



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA BOLETIN JUDICIAL



NICARAGUA, 1998



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
BOLETIN JUDICIAL



SALA DE LO CONSTITUCIONAL
1998

**BOLETIN JUDICIAL
SALA DE LO CONSTITUCIONAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

| | | |
|------------------|--|--------------|
| Año MCMXCVIII | MANAGUA, NICARAGUA Enero 1o. a Diciembre 31 de 1998 | Número 20 |
|------------------|--|--------------|

SENTENCIAS DEL MES DE ENERO DE 1998

SENTENCIA No. 1

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, siete de Enero de mil novecientos noventa y ocho. Las nueve de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

A las doce y cuarenta minutos de la mañana del diez de Abril de mil novecientos noventa y siete, compareció ante esta Corte Suprema de Justicia el Doctor CARLOS JOSE BENDAÑA JARQUIN, mayor de edad, casado, Abogado, de este domicilio y en representación de la Profesora LESBIA CRUZ REYES, mayor de edad, soltera, Profesora de Educación Primaria y del domicilio de Boaco, exponiendo: Que la Comisión Departamental de Carrera Docente del departamento de Boaco, resolvió destituir del cargo de Profesora de Primaria de la Escuela "JUANITA SOBALVARRO" a su representada, el día veintisiete de Agosto de mil novecientos noventa y seis; que no conforme interpuso Recurso de Apelación por la Vía Administrativa ante la Comisión Nacional de Carrera Docente, de acuerdo con la Ley de Carrera Docente, Reglamento de la Ley de Carrera Docente y su reforma contenida en acuerdo del treinta y uno de Enero de mil novecientos noventa y cinco. Que la Comisión Nacional de Carrera Docente, ratificó la resolución emitida por la comisión Departamental

de Carrera Docente de Boaco, al declarar sin lugar la apelación, siendo notificada el día diez de Octubre de ese mismo año. Que al ser formalmente destituida de su cargo, interpuso Recurso de Amparo ante el Tribunal de Apelaciones de la Región III, en contra de la resolución dictada por la Comisión Nacional de Carrera Docente, a las cinco de la tarde del treinta de Septiembre del año de mil novecientos noventa y seis, bajo el número 101/96. Que el Tribunal de Apelaciones de Managua, Sala de lo Civil, de conformidad con los Arts. 23, 25 y 27 de la Ley de Amparo vigente, denegó el Recurso de Amparo mediante resolución que dice: "Es extemporáneo y debió ser interpuesto ante el Tribunal de Apelaciones respectivo, por lo que se declara inadmisibles". Que en vista de lo expuesto, comparecía ante este Tribunal Supremo a interponer formal Recurso de Amparo por el de Hecho, que le fuera indebidamente denegado por el citado Tribunal, en providencia de las nueve y veinte minutos de la mañana del diez de Diciembre de mil novecientos noventa y seis. Que adjunta la correspondiente certificación extendida por la Secretaria del Tribunal de Apelaciones, en donde consta el escrito de amparo, auto en donde dicho Tribunal deniega el recurso, así como también señaló oficina para oír notificaciones. Por lo que;

SE CONSIDERA:

El Recurso de Amparo debe interponerse ante el

Tribunal de Apelaciones respectivo, o ante la Sala de lo Civil de las mismas, en donde estuvieren divididas en Salas, si el Tribunal de Apelaciones se negare a tramitar el recurso, podrá el perjudicado recurrir de amparo por la vía de hecho ante la Corte Suprema de Justicia. El Recurso de Amparo se interpondrá dentro del término de treinta días que se contarán desde que se hayan notificado o comunicado legalmente al agraviado la disposición, acto o resolución. En todo caso este término se aumenta en razón de la distancia. También podrá interponerse desde que la acción u omisión haya llegado a su conocimiento, Arts. 25 y 26 de la Ley de Amparo. En el caso de autos, este Supremo Tribunal observa que la señora LESBIA CRUZ REYES presentó escrito de Recurso de Amparo, ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua, el trece de Noviembre de mil novecientos noventa y seis, a las doce y cuarenta minutos de la tarde, habiendo sido notificada según documentos presentados el día diez de Octubre del mismo año. Que ante la Corte Suprema de Justicia, compareció su representante el Doctor CARLOS JOSE BENDAÑA JARQUIN interponiendo Recurso de Hecho. Dicho lo anterior, resta solamente por examinar si el Tribunal de Apelaciones, al dictar su providencia de las nueve y veinte minutos de la mañana del diez de Diciembre del año mil novecientos noventa y seis, en donde manifiesta ser el recurso inadmisibles por extemporáneo y debe ser interpuesto ante el Tribunal de Apelaciones respectivo, actuó de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Amparo o violentó preceptos de la misma. De lo examinado, esta Sala constata que el Tribunal de Apelaciones actuó correctamente al declarar extemporáneo el recurso en referencia, ya que en realidad, conforme el Art. 26 de la Ley de Amparo en vigencia, no se cumplió con el término de treinta días. Por lo que basándose en lo expuesto, esta Sala no puede admitirle al compareciente por la vía de Hecho, el Recurso de Amparo que le fue denegado debidamente por el Tribunal de Apelaciones de la III Región, Managua, y así debe declararse.

FOR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, considerandos hechos y Arts. 424 y 426 Pr., y 25 y 26 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados dijeron: No ha lugar a admitir por el de Hecho el Recurso de Am-

paro interpuesto por el Doctor CARLOS JOSE BENDAÑA JARQUIN, a nombre de su representada LESBIA CRUZ REYES de calidades en autos, en contra de la resolución dictada por la Comisión Nacional de Carrera Docente, a las cinco de la tarde del treinta de Septiembre de mil novecientos noventa y seis. Esta Sentencia está escrita en dos hojas de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y la Sala de lo Constitucional, firmadas y rubricadas por el Secretario de la Sala. Cópiese, notifíquese y publíquese.— *Julio R. García V.*— *Josefina Ramos M.*— *Francisco Plata López.*— *M. Aguilar G.*— *F. Zelaya Rojas.*— *Fco. Rosales A.*— *Ante mí, M. R. E.*— *Srio.*

SENTENCIA No. 2

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, siete de Enero de mil novecientos noventa y ocho. Las diez de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

Mediante escrito presentado a las once y quince minutos de la mañana del siete de Noviembre de mil novecientos noventa y cinco, ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la III Región, compareció la señora MIRNA SILVA DE SOMARRIBA, mayor de edad, casada, ama de casa y de este domicilio y manifestó: Que fue notificada el veinticinco de Octubre del año en curso, de una resolución emitida por el Ministro de Finanzas EMILIO PEREIRA ALEGRIA, mediante la cual se declaraba desierto el Recurso de Apelación interpuesto por ella; se confirmaba la resolución No. 66, dictada por la Oficina de Ordenamiento Territorial y se ordenara que pasara el caso a la Procuraduría General de Justicia para lo de su cargo. Que de conformidad con el Art. 45 de la Constitución Política y la Ley No. 49, publicada en La Gaceta, del 20 de Diciembre de 1988, se estableció el Recurso de Amparo, que tiene como objeto ser el instrumento mediante el cual se ejerce el control del Ordenamiento Jurídico, y de las actuaciones de los Funcionarios Públicos para mantener y restablecer la supremacía de la Constitución Política, por lo

que comparecía ante esta Sala a interponer formal Recurso de Amparo en contra del señor EMILIO PEREIRA ALEGRIA, Ministro de Finanzas y en contra de HORTENSIA ALDANA DE BARCENAS, Directora de la Oficina de Ordenamiento Territorial, como responsables de la emisión de las resoluciones que violaban sus derechos y garantías constitucionales, consagradas en los Arts. 27, 44 y 64 de nuestra Carta Magna. Una vez cumplidas las prevenciones hechas, la Sala de lo Civil receptora, dicta auto a las diez de la mañana del quince de Diciembre de mil novecientos noventa y cinco, mediante el cual admite el recurso interpuesto, y tiene como parte a la señora SILVA DE SOMARRIBA; oficia a los funcionarios recurridos para que rindan informe ante este Supremo Tribunal; lo pone en conocimiento del Procurador General de Justicia y emplaza a las partes para que dentro del término de tres días, comparezcan ante esta Corte a ejercer sus derechos. Por llegados los autos a este Alto Tribunal, se tuvo por personados a los comparecientes y por llegado el momento de resolver;

SE CONSIDERA:

Al efectuar el estudio de la presente causa, esta Sala encuentra como hecho relevante, la deserción del Recurso de Apelación interpuesto por la recurrente y decretada por el Ministerio de Finanzas. Al examinar el Art. 33 del Decreto No. 35-91, encontramos que la resolución reclamada y dictada por el Ministerio de Finanzas, está ajustada a derecho, ya que la recurrente se personó fuera de tiempo, por lo que no queda más que considerar si la deserción así decretada afecta y vicia la interposición del recurso que nos ocupa. El concepto de definitividad, requerido en el inciso 6° del Art. 27 de la Ley de Amparo, es uno de los requisitos fundamentales para la existencia y viabilidad del juicio de amparo, y consiste en el hecho de que el quejoso haya empleado todos los remedios ordinarios que conceden las leyes, para obtener la impugnación del acto reclamado; si tales remedios existen y el quejoso no hace uso de ellos, esa inercia origina la improcedencia del recurso. Al efecto, este Supremo Tribunal ha dejado expuesto su criterio en variadas sentencias y en especial la que rola al folio 194 del Boletín Judicial de mil novecientos ochenta y uno,

en la que en sus partes conducentes dice: “La inobservancia del principio de definitividad, que no es otra que haber agotado previamente los medios de invalidación ordinaria, constituye un vicio de la interposición del recurso que se castiga con la improcedencia del mismo”. De los autos claramente resulta, que si bien es cierto que la recurrente hizo uso del Recurso de Apelación que la ley le concede a través del Art. 33 del Decreto No. 35-91, también es cierto que habiéndosele emplazado para que dentro del término de tres días, compareciera ante el Ministro a ejercer sus derechos, no lo hizo y perdió de esta manera el medio que la ley le concede, para obtener la renovación del acto reclamado y originó la declaratoria de deserción. Es criterio de esta Sala, que la actitud negativa de la recurrente, origina la inobservancia del principio de la definitividad y causa consecuentemente un vicio en la interposición del recurso, que debe ser castigado con la improcedencia del mismo.

POR TANTO:

Con fundamento en lo anterior y Arts. 424, 426 y 436 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: Se declara improcedente el Recurso de Amparo interpuesto por la señora MIRNA SILVA de SOMARRIBA, en contra del Señor Ministro de Finanzas, EMILIO PEREIRA ALEGRIA y en contra de HORTENSIA ALDANA DE BARCENAS, Directora de la Oficina de Ordenamiento Territorial, y del que se ha hecho mérito. Disienten los Honorables Magistrados Doctores: JULIO RAMON GARCIA VILCHEZ y JOSEFINA RAMOS MENDOZA, de la mayoría de sus colegas, manifestando el primero lo siguiente: La recurrente MIRNA SILVA de SOMARRIBA interpuso Recurso de Apelación ante el Ministro de Finanzas, quien la emplazó para que dentro del término de tres días, compareciera a hacer uso de sus derechos, no presentándose en tiempo por lo que de conformidad al Art. 33 Decreto No. 35-91, el Ministro de Finanzas lo declaró DESIERTO, confirmándose con ello, la resolución dictada por la Oficina de Ordenamiento Territorial (O.O.T.). La recurrente al no hacer uso de los tres días que le concedía la ley, para que se personara ante el Ministro de Finanzas, consintió de manera tácita el acto por el cual recurre de amparo, por lo que considero que el proyecto de sentencia se le debe agregar en el Considerando y en el Por Tanto, dicho razonamiento

y declarar su improcedencia basándose en el Art. 5 Inc. 3º de la Ley de Amparo, y la segunda expresa lo siguiente: Como se puede hacer la siguiente afirmación: "...También es cierto, que habiéndosele emplazado para que dentro del término de tres días, compareciera ante el Ministro a ejercer sus derechos, no lo hizo y perdió de esa manera... la actitud negativa del recurrente, origina la inobservancia del principio de definitividad y causa consecuentemente un vicio en la interposición del recurso que debe ser castigado con la improcedencia del mismo"; si del examen de las diligencias no se observa en ningún momento la existencia del Expediente Administrativo, por consiguiente el funcionario recurrido no prueba el hecho de haber emplazado en tiempo al recurrente, para que mejorara su escrito de apelación, ni siquiera existen pruebas que hayan sido notificadas del mismo, pues lo único que se observa en el expediente son las dos resoluciones tanto de la O.O.T., presentada por la Directora de la Oficina de Ordenamiento Territorial, y en el Cuaderno del Tribunal de Apelaciones se observa la resolución del Ministerio de Finanzas, y la notificación de este último de la declaración de deserción del Recurso de Apelación, la cual fue presentada por la recurrente. El Ministro de Finanzas al no presentar su informe ante este Supremo Tribunal, no prueba la existencia del auto de emplazamiento que según se observa es el fundamento para su resolución, este hecho más bien llevaría a esta Sala a presumir ser cierta la afirmación de la recurrente, de conformidad con lo establecido en el Art. 39 de la Ley de Amparo vigente, sin embargo este punto no fue analizado en el proyecto de sentencia. Por todo lo antes expuesto, considera que este proyecto debería ser modificado, pues en caso contrario la Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal, estaría basando su resolución en presunciones, lo que la convertiría en violatoria del Principio de Legalidad y de los derechos de los ciudadanos que es el fundamento real del amparo. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal. *Ju-lio R. García V.—Josefina Ramos M.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— F. Zelaya Rojas.— Fco. Rosales A.— Ante mí, M. R. E.— Srio.*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, ocho de Enero de mil novecientos noventa y ocho. Las nueve de la mañana.

VISTOS
 RESULTA:
 I,

Mediante escrito presentado, ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la III Región, el Ingeniero JOSE ABOHANSEN NAHARA, mayor de edad, casado, Ingeniero Químico y de este domicilio; manifestó que interponía Recurso de Amparo en contra del Doctor ARNOLDO ALEMAN LACAYO, quien es mayor de edad, viudo, Abogado, de este domicilio, en su calidad de Presidente de la República, por dictar Sentencia de las dos de la tarde del siete de Abril del año en curso, por lo que se rechaza su Recurso de Apelación interpuesto contra el Acuerdo Municipal que aparece en el Acta No. 98, Sesión Extraordinaria número seis del noventa y seis (6/96), de las nueve de la mañana del nueve de Noviembre de mil novecientos noventa y seis, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 217 del 15 de Noviembre de ese mismo año, viola con ella el Art. 183 Cn., se extralimita en sus funciones, pues la declaración que contiene por la trascendencia de las obras a construirse, debiera haber sido hecha por el Poder Ejecutivo, a quien corresponde de conformidad con lo dispuesto por el Art. 7 de la Ley de Expropiación, dado que tales obras interesan a toda la República. Que la sentencia citada viola también las mismas disposiciones Constitucionales señaladas, pues el Señor Presidente, en ella, en vez de darle cumplimiento al Art. 150 ordinal 1º Cn., obligando a los funcionarios a cumplir la Constitución y las Leyes de la República, confirma los procedimientos irregulares de la Municipalidad de Nagarote. Que el presente recurso lo interponía también en contra del Consejo Municipal, que fungía en el año de mil novecientos noventa y seis, y que estaba presidido por el Alcalde de aquel entonces, LUIS MANUEL GALLO SOLIS; en contra del actual Consejo Municipal presidido por el Alcalde, Señor ROLANDO PALACIOS GARCIA; en contra del Agente Ejecutor del

mencionado Acuerdo Municipal ANFELS INC., que está representada por el Ingeniero JOSE RODRIGUEZ SAN PEDRO, mayor de edad, casado, Ingeniero Estructural, vecino de aquí, quien ostenta Poder General de Administración. Que los hechos en que fundamenta su recurso y en síntesis son los siguientes: Que es dueño en dominio y posesión de una finca rústica situada en la jurisdicción del departamento de León, entre Puerto Sandino y el Balneario El Velero, junto a las playas del Océano Pacífico, con una extensión superficial de unas ochocientas quince manzanas y fracción, ubicada dentro de los siguientes linderos: Norte: Sitio El Tamarindo y Paraje La Garita; Sur: Sitio Los Surrone; Este: Sitio El Tamarindo y Los Surrone; Oeste: Costas del Mar Pacífico y debidamente inscrita bajo el No. 241; Folios 210, 211, 221 al 223, 227, 239 y 231; Asiento 70 del Tomo 470, del Registro Público del departamento de León; que la finca descrita es conocida como San José de Limón y está dedicada a la crianza de ganado y labores agropecuarias. Que la Alcaldía Municipal de Nagarote, en Acta No. 98, mediante Sesión Extraordinaria número seis noventa y seis (6/96), de las nueve de la mañana del nueve de Noviembre de mil novecientos noventa y seis; y publicada en La Gaceta No. 217 del 15 de Noviembre de ese mismo año, declaró de utilidad pública e interés social, el paso de servidumbre sobre un lote de terreno de cuatro manzanas, mil cuatrocientos ochenta y seis setecientos noventa y ocho varas cuadradas, para destinarlas al Proyecto de Construcción de Líneas Eléctricas en el kilómetro 68 y 69 de la carretera Puerto Sandino El Velero, la cual sería ejecutada por la Sociedad AMFELS, INC. Que dicho lote de terreno sería desmembrado del inmueble de su propiedad bien identificado atrás y conocido con el nombre de San José del Limón. Que aunque posteriormente en virtud del Acta No. 106, y mediante Sesión Extraordinaria No. 2-97, el Consejo Municipal de la Alcaldía de Nagarote, publicada en La Gaceta del doce de Marzo de este año, aclara lo que se declara de utilidad pública e interés social, sobre las cuatro manzanas y pico, indicadas anteriormente, es el paso de servidumbre, tales acuerdos adolecen de nulidad absoluta, debido a que en primer lugar, las obras que van a realizarse son de interés nacional y no local, por lo que de acuerdo con el Art. 7 de la Ley de Expro-

piaciones, la declaratoria de Utilidad Pública debió ser decretada por el Poder Ejecutivo y no por el Consejo Municipal, y en segundo lugar, el Acuerdo Municipal tiende a aplicarse en un territorio que excede la jurisdicción Municipal, ya que San José de Limón está situado a más de cuarenta kilómetros de Nagarote, lo que ratifica que tal Acuerdo es una extralimitación de las funciones públicas del Municipio de Nagarote, que consecuentemente y por las razones expuestas origina y causa la nulidad del mismo. Que además el Acuerdo controvertido no cumplió con lo establecido en la parte final del Art. 44 Cn., ya que hasta el momento no ha recibido pago alguno en concepto de indemnización, lo que lo coloca en un estado total de indefensión, y está dictado con fundamento en los Arts. 3 y 5 del Decreto No. 895 promulgado el cinco de Diciembre de mil novecientos ochenta y uno, denominado: «Ley de Expropiación de Tierras Urbanas y Baldías», que trata de manera exclusiva la expropiación de los terrenos urbanos y baldíos, sin que ninguna de sus disposiciones trate sobre terrenos rurales o fincas, de manera que al estar basado en una ley inexistente, además de no darle facultades para actuar como lo ha hecho la Alcaldía de Nagarote, es absolutamente nulo porque viola el orden público que es sagrado ante la ley. Que ante este estado de cosas y de conformidad con el Art. 40 de la Ley de Municipios y para agotar la vía administrativa, a las nueve y veintidós minutos de la mañana del veintinueve de Enero del corriente año, recurrió de apelación en contra del Acuerdo Municipal debidamente identificado anteriormente, ante el Señor Presidente de la República, quien en virtud de Sentencia dictada a las dos de la tarde del siete de Abril del año en curso, declara sin lugar el recurso interpuesto. Que de esta manera daba por agotada la vía administrativa y con fundamento en los Arts. 3, 24, 25, 26 y 27 de la Ley de Amparo y Art. 45 Cn., interponía el Recurso de Amparo del que ha hecho referencia, e indicaba como preceptos Constitucionales violentados con la actuación de los miembros del Consejo Municipal de Nagarote y del Presidente de la República; los indicados en los Arts. 44, 46 y 150 ordinal 1º; y 183 Cn., Arts. 7, 10 al 20 inclusive de la Ley de Expropiaciones, Art. 21 de la Convención Americana de los Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos y Art. 40 de la Ley de Municipios.

II,

El Honorable Tribunal de Apelaciones de la III Región, admite el recurso interpuesto y tiene como parte al recurrente; dirige oficio al recurrido, y se le previene que rinda informe ante este Supremo Tribunal; lo pone en conocimiento del Procurador General de Justicia y emplaza a las partes para que dentro del término de tres días, comparezcan ante esta Corte a ejercer sus derechos.

III,

El recurrente se persona por escrito presentado por él mismo, ante este Supremo Tribunal, asimismo el funcionario recurrido y el Delegado del Procurador General de Justicia. Mediante auto de la Sala de lo Constitucional de este Tribunal, se tienen por personados al recurrente, al funcionario recurrido y al Delegado del Procurador General de Justicia y se manda a pasar el proceso a la Sala para su estudio y resolución, por lo que;

SE CONSIDERA:

Si bien es cierto, que el Recurso de Amparo tiene como origen la tutela de los Derechos Constitucionales y salvaguardar la Supremacía de la Constitución, y que tiene como finalidad la restitución y reivindicación de las garantías Constitucionales conculcadas, y que por tal razón por medio de él, pueden ser atacados los actos u omisiones de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que violen o traten de violar las garantías Constitucionales, también es cierto, que para que proceda la acción de amparo; la ley exige en su Art. 27, una serie de requisitos entre los que se encuentra el numeral 6°, que establece: “El haber agotado los recursos ordinarios establecidos por la ley...”. Lo que vendría a establecer el Principio de Definitividad, este principio, como ya lo ha expuesto varias veces este Tribunal, consiste, en emplear todos los recursos ordinarios que la ley pone a disposición del recurrente para impugnar y obtener la revocación del acto controvertido. Al efecto el Art. 40 de la Ley de Municipios establece que: “Los actos y disposiciones de los Municipios podrán ser impugnados por los pobladores mediante la interposición del Recurso de Revisión, ante el mismo municipio y de Apelación ante la Pre-

sidencia de la República. Agotada la vía administrativa, podrán ejercerse las acciones judiciales correspondientes”. Del examen de las diligencias se observa que el recurrente, según afirma en su escrito de interposición del Recurso de Apelación ante el Presidente de la República : “... En vista que la Municipalidad de Nagarote, guarda silencio sobre el Incidente de Nulidad, propuesto como primer recurso... En tal circunstancia cabe la Apelación...”, recurso que fue rechazado por la Presidencia de la República, porque el señor Abohansen no recurrió de revisión en su oportunidad, contra el Acuerdo Expropiatorio de la Alcaldía de Nagarote. En sustitución de la revisión omitida, el señor Abohansen introdujo Incidente de Nulidad en contra del Acuerdo de Expropiación, impugnación que no está señalada en el Art. 40 de la Ley de Municipios...”. Es por las consideraciones hechas, que esta Sala llega a la conclusión de que el recurrente no agotó la vía administrativa, ya que el incidente de nulidad interpuesto por el recurrente, está lejos de conformar el Recurso de Revisión que la ley establece para impugnar los actos de las Municipalidades, por lo que el recurso debe de ser declarado improcedente, ya que ha sido criterio de este Supremo Tribunal, que si el recurrente no cumple con el concepto de definitividad, al no hacer uso de los medios ordinarios que la ley da para impugnar el acto controvertido, vicia de improcedencia la interposición del recurso

POR TANTO:

Con fundamento en lo anterior, Arts. 424, 426 y 436 Pr., e inciso 6° del Art. 27 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados resuelven: Se declara improcedente, por falta de agotamiento de la vía administrativa, el Recurso de Amparo interpuesto por el Ingeniero JOSE ABOHANSEN NAHARA, en contra del Señor Presidente de la República, Doctor ARNOLDO ALEMAN LACAYO. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V.— Josefina Ramos M.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— F. Zelaya Rojas.— Fco. Rosales A.— Ante mí, M. R. E.— Srio.*

SENTENCIA No. 4

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, nueve de Enero de mil novecientos noventa y ocho. Las ocho y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,
 RESULTA:

A las doce y veinticinco minutos de la tarde del quince de Noviembre de mil novecientos noventa y cinco, junto con veintiún folios de documentos fotocopiados y dos ejemplares del Diario La Gaceta, compareció mediante escrito presentado personalmente, ante el Tribunal de Apelaciones de Managua, el señor RAMON ROMERO ALONSO, mayor de edad, casado, Abogado, de este domicilio y en representación de la Asociación sin fines de lucro, denominada UNIVERSIDAD AUTONOMA AMERICANA (UAM), representación que acreditó con el Testimonio de la Escritura Pública Número Noventa (Poder Especial), otorgada el día catorce de Noviembre de mil novecientos noventa y cinco, ante los oficios notariales del Doctor Orlando Corrales Mejía. En el referido escrito manifestó en síntesis el señor Romero Alonso lo siguiente: «Que el día dieciséis de Octubre de mil novecientos noventa y cinco, en su calidad de Rector de la Universidad Autónoma Americana (UAM), recibió nota suscrita por el Ingeniero Miguel Ernesto Vigil Ycaza, a la que se adjuntaba certificación del Reglamento de Funcionamiento del Consejo Nacional de Universidades, aprobado en sesión número dieciséis del siete de Octubre de mil novecientos noventa y cinco; que dicho certificado está firmado por el Doctor Ramiro Guevara Ríos, en su calidad de Secretario del Consejo Nacional de Universidades (C.N.U.). Que dicho instrumento también fue publicado en los Diarios del mismo día dieciséis de Octubre de mil novecientos noventa y cinco. Que en el señalado reglamento de funcionamiento existe el Título III, denominado: «De los grados académicos», contenido en los Arts. 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34 y 35. En dicha normativa el Consejo Nacional de Universidades, pretende sujetar a las Universidades y Centros de Educación Técnica Superior, a otorgar exclusivamente los grados académicos que él establece y de acuerdo a las disposiciones del referido reglamento (Arts.

26, 27 y 28); el Consejo Nacional de Universidades se arroga el derecho de autorizar ó negar a las Universidades y Centros de Educación Técnica Superior, el otorgamiento de grados académicos (Art. 29); obliga a las Universidades y Centros de Educación Técnica Superior a solicitarle autorización para cada grado académico, y establece en el referido reglamento una serie de requisitos de obligatorio cumplimiento para poder optar a efectuar tales solicitudes (Arts. 30 y 31); estipula todo un procedimiento para tramitar la solicitud de otorgamiento de grados académicos, creando una primera instancia conformada por una comisión de Vicerrectores Académicos, quienes dictaminarían sobre las solicitudes, sin que el afectado pueda interponer Recurso Administrativo alguno (Arts. 32, 33 y 34); se reserva el derecho de suspender o retirar las autorizaciones otorgadas (Art. 35). Esas facultades que se confiere el Consejo Nacional de Universidades, tienen la finalidad no expresa pero sí implícita, de que las Universidades que ya están funcionando, legalmente establecidas, no podrían abrir nuevas carreras si el Consejo Nacional de Universidades no autoriza de previo los grados académicos a otorgarse. Finalmente, en el Art. 41 del Reglamento, el Consejo Nacional de Universidades, afirma autorizar a las Universidades y Centros de Educación Superior, a otorgar los grados académicos para cuya obtención hayan matriculado estudiantes con anterioridad a la entrada en vigencia del reglamento. Lo señalado en todo el párrafo, más la ilegítima integración y la consecuente ilegitimidad del Reglamento, constituyen el acto emanado del Consejo Nacional de Universidades, que impugnó por su desapego a la ley, por violar la Constitución y por causar perjuicios a la persona jurídica que represento, al violentarle derechos ya adquiridos. El Consejo Nacional de Universidades, de conformidad con el Art. 56 de la Ley No. 89 «Ley de Autonomía de las Instituciones de Educación Superior», es un órgano de coordinación y asesoría de las Universidades y Centros de Educación Técnica Superior. De forma incongruente a la naturaleza de sus funciones, la ley le otorgó facultades decisorias únicamente para la autorización de creación de nuevas Universidades o Centros de Educación Técnica Superior, de conformidad con el numeral 7º del Art. 58 de la Ley No. 89, «Ley de Autonomía de las Instituciones de Educación Superior». En ninguno de los restantes seis numerales en

los que la ley establece las atribuciones del Consejo Nacional de Universidades, dicho Consejo tiene potestades para autorizar el otorgamiento de grados académicos, crear obligaciones para las Universidades y Centros de Educación Técnica Superior, reservarse derechos de suspender o cancelar autorizaciones de grados académicos, no otras que constituyan relación de mando, subordinación y obediencia, unilateralmente impuestos por el Consejo Nacional de Universidades, bajo ninguna argumentación, menos aún so pretexto de velar por la calidad de la docencia, como lo señala artificiosamente el Art. 35 del reglamento, creándose de esa manera, por sí y ante sí, derechos de control y fiscalización hasta llegar a suspender o retirar autorizaciones ya otorgadas; imponiendo penas y sanciones de forma violatoria a lo estipulado por la Ley No. 89, "Ley de Autonomía de las Instituciones de Educación Superior". El Consejo Nacional de Universidades, en ninguna de las normas adquiere facultades para cerrar carreras, tiene tal como quedó dicho, la facultad de autorizar la creación de nuevas Universidades y la de dictaminar sobre cierre y aperturas de carreras (Art. 58 Incs. 4º y 7º de la Ley de Autonomía de las Instituciones de Educación Superior), pero nunca decidir sobre el cierre de las mismas. Dictaminar es orientar, asesorar y de ninguna manera decidir. Debe entenderse que la facultad de dictaminar sobre el cierre y apertura de carreras, no tiene efectos vinculantes ni es de obligatorio cumplimiento para las Universidades, sino que simplemente forman parte de las atribuciones de asesoría y coordinación del Consejo Nacional de Universidades. Con el mencionado reglamento se pretende trasladar derechos ya adquiridos por las Universidades a la potestad y decisión del Consejo. En el numeral 1º del ya mencionado Art. 58 de la Ley No. 89, al Consejo Nacional de Universidades, se le faculta para establecer su propio reglamento de funcionamiento y esto es lo que supuestamente se aprobó en la sesión No. 16 del siete de Septiembre de mil novecientos noventa y cinco, pero equivocadamente el Consejo Nacional de Universidades, sobrepasó las facultades que le confiere la Ley No. 89, y en el reglamento obvia que es un órgano de coordinación y asesoría, y establece obligaciones y subordinaciones para las Universidades y Centros de Educación Técnica Superior, además de establecer su reglamento interno de funcionamiento, creó normativas de carácter impositi-

vo e invadió competencias que la ley ya establece como facultades privativas a las Universidades y Centros de Educación Técnica Superior, especialmente en los Arts. 7 y 9 de la Ley No. 89, los que textualmente dicen: Art. 7: "Las Universidades y Centros de Educación Técnica Superior legalmente constituidos, tienen personalidad jurídica. En consecuencia, gozan de plena capacidad para adquirir, administrar, poseer y disponer de los bienes y derechos de toda clase; EXPEDIR TITULOS ACADEMICOS Y PROFESIONALES, así como contraer obligaciones en relación con sus fines, debiendo regirse por esta Ley y sus Estatutos y Reglamentos. El Estado financiará todas las Universidades y Centros de Educación Técnica Superior incluidos en esta ley". Art. 9 "La autonomía confiere, además: la potestad de...2 "Expedir certificados de estudios; cartas de egresados, constancias, diplomas, TITULOS Y GRADOS ACADEMICOS y equivalencias de estudios del mismo nivel realizados en otras universidades y centros de educación superior, nacionales o extranjeros". El Consejo Nacional de Universidades extralimitó su facultad de "establecer su propio reglamento de funcionamiento", entendiéndolo como facultad de reglamentar la Ley No. 89, y más aún, dándose otras facultades no contenidas en la misma ley, y cercenando derechos ya adquiridos. En conclusión, el Consejo Nacional de Universidades con el Reglamento, se ha arrogado funciones que la ley no le confiere, tales como: Otorgar y reconocer grados académicos que ya extienden las Universidades y Centros de Educación Técnica Superior (Arts. 2 y 27 del Reglamento); autorizar a las Universidades y Centros de Educación Técnica Superior, para el otorgamiento de grados académicos y someterlos a llenar requisitos y procedimientos no establecidos en la ley (Arts. 29, 30, 31, 32, 33 y 34 del Reglamento); suspender o retirar las autorizaciones otorgadas, lo que implica reservarse el derecho de autorizar nuevas carreras para Universidades ya constituidas legalmente, o cerrar las carreras ya existentes (Art.35 del Reglamento); imposición retroactiva respecto a los grados académicos creados por el Consejo Nacional de Universidades y que otorgan las Universidades ya establecidas, antes de la vigencia del Reglamento (Art. 41 del Reglamento). Con el Reglamento, el Consejo Nacional de Universidades, ha violentado las siguientes disposiciones constitucionales: Art. 125: "Las Universidades y Centros de Educación Técnica Su-

perior, gozan de autonomía académica, financiera, orgánica y administrativa, de acuerdo con la ley...” se violenta esa disposición constitucional, pues parte esencial de la autonomía universitaria, es que cada Universidad GOZA DE PLENA CAPACIDAD PARA EXPEDIR TITULOS ACADEMICOS Y PROFESIONALES Y PORQUE LA AUTONOMIA CONFIERE LA POTESTAD A CADA UNIVERSIDAD PARA EXPEDIR CERTIFICADOS DE ESTUDIOS, CARTAS DE EGRESADOS, CONSTANCIAS, DIPLOMAS, TITULOS Y GRADOS ACADEMICOS tal como se contempla en los Arts. 7 y 9 numeral 2º, de la Ley No. 89 “Ley de Autonomía de las Instituciones de Educación Superior”; el Art. 32 Cn. “Ninguna persona está obligada a hacer lo que la ley no mande, ni impedida de hacer lo que ella no prohíbe”, se violenta esta disposición, pues las Universidades y Centros de Educación Técnica Superior, legalmente establecidos, no están obligados a solicitar autorización del Consejo Nacional de Universidades para el otorgamiento de grados académicos, ni dicho Consejo tiene facultad legal para obligarlos a ello. También se violenta con el Reglamento del Consejo Nacional de Universidades, el Principio de Constitucionalidad, o sea la primacía de la Constitución sobre la ley, y además el funcionamiento de una jurisdicción que entienda de la constitucionalidad de los actos de las autoridades o del Estado, incluida la propia ley, principio establecido expresamente en el Art. 130 Cn., que a la letra y en lo concerniente dice: “La nación nicaragüense se constituye en un Estado Social de Derecho. Ningún cargo concede a quien lo ejerce, más funciones que las que le confieren la Constitución y las leyes, y en el Art. 183 Cn., que a la letra dice: “Ningún poder del Estado, organismo de gobierno o funcionario tendrá otra autoridad, facultad o jurisdicción que las que le confiere la Constitución Política y las Leyes de la República”. También con el Reglamento se violan los Arts. 138 numeral 1º; y 150 numeral 10º, el primero porque sólo la Asamblea Nacional tiene atribuciones para elaborar y aprobar las leyes y decretos, así como reformar y derogar los existentes, y el segundo porque la facultad de reglamentar las leyes, corresponde de forma exclusiva al Presidente de la República. También resultan violentados los Arts. 34 numeral 4º, y 46 Cn., al violarse el derecho a la defensa, al impedir hacer uso de recursos ordinarios contra las decisiones del Consejo Nacional de Universidades, en el caso

de negativa de autorización de grados académicos”. Que en base a los hechos y derecho relacionados y estando su representada dentro de los treinta días estipulados en el Art. 26 de la Ley de Amparo, comparece a interponer, de conformidad con los artículos constitucionales 45 y 188, y Arts. 23 y siguientes de la Ley de Amparo, en nombre de su representada, Recurso de Amparo en contra de los integrantes del Consejo Nacional de Universidades, señores: Doctor ERNESTO MEDINA SANDINO, Químico, casado; Doctor RAMIRO GUEVARA RIOS, Abogado, casado; Licenciado FRANCISCO GUZMAN PASOS, Físico, casado; Ingeniero ARTURO COLLADO MALDONADO, Ingeniero Civil, casado; Padre XAVIER GOROSTIAGA, S.J. Economista, soltero; Ingeniero GUILLERMO CRUZ ESCOBAR, Agrónomo, casado; Licenciado SERGIO DENIS GARCIA VELASQUEZ, Economista, casado; Licenciado ROBERTO RIZO, Profesor, casado; Licenciado ENRIQUE ARAUZ, Abogado, casado; Licenciado OSCAR CASTILLO GUIDO, Abogado, soltero; JULIO OROZCO, Estudiante, soltero, todos mayores de edad, en su calidad de miembros actuales del Consejo Nacional de Universidades, que funciona en Managua, y debe entenderse como el domicilio de los recurridos, contra todos ellos, independientemente de las atribuciones particulares en sus respectivos centros, y por el hecho de que tanto la publicación del Reglamento y la notificación del mismo, no señala quienes de esas personas lo elaboraron y aprobaron. Se ampara por pretender obligar a su representada a solicitar autorización y someterse a un procedimiento de autorización ilegal, relativo al otorgamiento de grados académicos, que obviamente se extiende al derecho para abrir nuevas carreras. Dicha pretensión contenida en el Reglamento Interno, que debió regular el funcionamiento del Consejo Nacional de Universidades, le causaría múltiples agravios a su representada y violentaría los derechos que ya le corresponden de conformidad con la Ley No. 89. Que para la entidad que representa los perjuicios que ya están produciendo el reglamento impugnado, se traducen en la imposibilidad de abrir carreras nuevas que ya habían sido publicitadas en los diarios nacionales y con propaganda directa al estudiantado, incluso ya se están celebrando las prematriculas para tales carreras, las que de mantenerse el Reglamento que se impugna, no podrán abrirse por carecer de los grados académicos que ya se ofrecieron otorgar al estudiantado. Aunque el Art.

27 Inc. 6° de la Ley de Amparo establece que para poder interponer un Recurso de Amparo, deben de haberse agotado los recursos ordinarios que establece la ley, es decir, se debe cumplir con el Principio de Definitividad establecido en la Doctrina; tales recursos ordinarios deben tener existencia legal, es decir, deben de estar previstos en la ley normativa del acto que se impugna; cuando dichos recursos ordinarios no existen o no están previstos en la ley, el agraviado “puede ejercitar la acción de amparo contra la conducta autoritaria lesiva” y así lo ha expresado la Corte Suprema en innumerables sentencias. En este caso, en que no existe vía administrativa que agotar y que dada la naturaleza del reglamento impugnado, que ya está en vigencia y causando perjuicios a su representada, puede el agraviado ejercitar la acción de amparo directamente. El Consejo Nacional de Universidades y la propia Ley de Autonomía de las Instituciones de Educación Superior, no tienen estipulado un procedimiento jurídico-administrativo, para casos como el que nos ocupa y que no estén ajustados a la ley, que permita a los perjudicados por dichos actos, reclamar ante quien corresponda por los perjuicios que pueda sufrir. En consecuencia, puede válidamente su representada ejercitar directamente la acción de amparo contra la conducta asumida por el Consejo Nacional de Universidades, en la elaboración del reglamento que debió regular su funcionamiento, ya que no existe legalmente vía administrativa que agotar. El recurrente solicitó al Tribunal receptor, de conformidad con los Arts. 34 y 41 de la Ley No. 49 “Ley de Amparo”, decretar de oficio la suspensión de los Arts. 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35 y 41 del referido Reglamento de Funcionamiento dictado por el Consejo Nacional de Universidades, por ser de contenido notoriamente arbitrario e inconstitucional. Subsidiariamente y si por cualquier razón el Tribunal de Apelaciones considerase sin lugar la anterior petición, solicitó de conformidad con el Art. 33 de la Ley No. 49, “Ley de Amparo”, la suspensión del acto a solicitud de parte, y ofreció otorgar garantía bancaria suficiente a juicio del Tribunal, para reparar cualquier posible daño o indemnizar los perjuicios que la suspensión pudiese causar a terceros si el amparo es declarado sin lugar. Solicitó al Tribunal de conformidad con el Art. 34 de la Ley de Amparo, que al decretar la suspensión, fije la situación en que habrán de quedar las cosas hasta la terminación del respectivo procedimiento. Señaló

para notificaciones la oficina de leyes del Doctor Orlando Corrales Mejía, ubicada en Residencial El Dorado, casa No. 403”. A las ocho y cinco minutos de la mañana del veinte de Diciembre de mil novecientos noventa y cinco, la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de Managua, dictó auto en el cual resolvió: I) Admitir el Recurso de Amparo y tener como parte al Doctor Ramón Romero Alonso, en su carácter de Apoderado de la Universidad Autónoma Americana (UAM), a quien se le dará la intervención de ley; II) Poner en conocimiento del Procurador General de Justicia, Doctor Carlos Hernández López, con copia íntegra del mismo, para lo de su cargo; III) Ha lugar a la suspensión solicitada; IV) Dirijase oficio a todos los miembros del Consejo Nacional de Universidades, señores: ERNESTO MEDINA SANDINO, RAMIRO GUEVARA RIOS, FRANCISCO GUZMAN PASOS, ARTURO COLLADO MALDONADO, XAVIER GOROSTIAGA, GUILLERMO CRUZ ESCOBAR, SERGIO DENIS GARCIA VELASQUEZ, ROBERTO RIZO, ENRIQUE ARAUZ, OSCAR CASTILLO GUIDO y JULIO OROZCO, también con copia íntegra del mismo, previniéndoles a dichos funcionarios envíen informe del caso a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, dentro del término de diez días, contados desde la fecha en que reciban dicho oficio, advirtiéndoles que con el informe deben remitir las diligencias que se hubieren creado; V) Dentro del término de ley, remítanse las presentes diligencias a la mencionada Corte Suprema de Justicia, previniéndoles a las partes que deberán personarse ante ella dentro de tres días hábiles. A las doce y veinte minutos de la tarde del doce de Enero de mil novecientos noventa y seis, compareció a personarse ante la Corte Suprema de Justicia, el Doctor RAMON ROMERO ALONSO, en su calidad de recurrente, y pide se le conceda la intervención de ley. A las once y diez minutos de la mañana del veintidós de Enero de mil novecientos noventa y seis, compareció a personarse ante la Corte Suprema de Justicia, en su calidad de recurridos, el Doctor RAMIRO JOSE GUEVARA RIOS, en su carácter personal y en representación de los señores: ERNESTO MEDINA SANDINO, FRANCISCO GUZMAN PASOS, ARTURO COLLADO MALDONADO, GUILLERMO CRUZ ESCOBAR, ROBERTO RIZO, SERGIO DENIS GARCIA VELASQUEZ, ENRIQUE ARAUZ, OSCAR CASTILLO GUIDO, XAVIER GOROSTIAGA y JULIO OROZCO, representación que

acreditó con el Testimonio de la Escritura Pública No. 1 “Poder General Judicial”, otorgada a las dos y treinta minutos de la tarde del diecinueve de Enero de mil novecientos noventa y seis, ante los oficios notariales del Doctor Luis Manuel Hernández León, y pidió se les concediera la intervención de ley. A las once y quince minutos de la mañana del día veintinueve de Enero de mil novecientos noventa y seis, compareció mediante escrito presentado personalmente, el Doctor RAMIRO JOSE GUEVARA RIOS a rendir el informe ordenado en el Recurso de Amparo interpuesto en su contra y en el de sus representados por el Doctor RAMON ROMERO ALONSO, en representación de la Universidad Autónoma Americana (UAM). En dicho escrito manifestó en síntesis lo siguiente: “Que el Recurso de Amparo interpuesto por el Doctor Ramón Romero Alonso, en su carácter de representante de la Universidad Autónoma Americana (UAM), ha sido dirigido en contra de su persona y de sus representados a título personal y en su carácter de miembros del Consejo Nacional de Universidades, y no en contra del órgano creado en virtud de la Ley No. 89, “Ley de Autonomía de las Instituciones de Educación Superior”, Título VIII, Capítulo Unico. Del Consejo Nacional de Universidades, Arts. 56 y siguientes. Dicho recurso debía haberse dirigido en contra del Consejo Nacional de Universidades y/o de su representante legítimo, que es el Presidente de dicho Organismo, en base al Art. 59, acápite 4º de la Ley No. 89. De conformidad al Art. 188 de la Constitución Política de la República: “Se establece el Recurso de Amparo en contra de toda disposición, acto o resolución y en general en contra de toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política”. Aquí se trata de un Recurso de Amparo Administrativo, interpuesto en contra del Reglamento de Funcionamiento del Consejo Nacional de Universidades, el cual fue aprobado en la Sesión No. 16 del siete de Septiembre de mil novecientos noventa y cinco, y que fue publicado en los medios de comunicación social, el dieciséis de octubre del mismo año. En ningún momento la disposición contenida en el Art. 188 Cn., establece que el Recurso de Amparo cabe en contra de actos de naturaleza legislativa, a saber: Leyes, decretos-leyes, decretos, reglamentos y otros. La Constitución Política en su Art. 187 literalmente expresa: “Se establece el

Recurso por Inconstitucionalidad contra toda ley, decreto, reglamento que se oponga a lo prescrito por la Constitución Política, el cual podrá ser interpuesto por cualquier ciudadano”. El Art. 7 de la Ley de Amparo, precisa que el Recurso por Inconstitucionalidad debe dirigirse en contra del titular del órgano que emitió la ley, decreto-ley, o reglamento. De conformidad con el Art. 6 de la Ley de Amparo, el Recurso por Inconstitucionalidad puede ser interpuesto por cualquier ciudadano, cuando una ley, decreto-ley o reglamento, perjudique directamente o indirectamente sus derechos constitucionales. En ningún caso es admisible un Recurso por Inconstitucionalidad, cuando es interpuesto por el representante de una institución, aunque resulte perjudicada, ya que la ley establece que debe ser interpuesto por quien se sienta perjudicado directa o indirectamente como persona natural. Solicita que se declare la improcedencia del Recurso de Amparo interpuesto por el Doctor Ramón Romero Alonso, en su contra y en contra de sus representados: 1) Por cuanto de conformidad con el Art. 188 Cn., el Recurso de Amparo Administrativo, no cabe contra los actos de naturaleza legislativa como es el caso del Reglamento de Funcionamiento del Consejo Nacional de Universidades. 2) Que se declare la improcedencia del referido recurso, por cuanto ha sido dirigido en contra de personas naturales en su carácter personal y como integrantes del Consejo Nacional de Universidades. 3) Que se declare la improcedencia, por cuanto el Consejo Nacional de Universidades se encuentra legalmente creado en virtud de la Ley No. 89, “Ley de Autonomía de las Instituciones de Educación Superior” (Arts. 56 y siguientes), y legalmente integrado de conformidad a los Arts. 4 y 57 de la Ley No. 89. A las diez de la mañana del veintinueve de Enero de mil novecientos noventa y seis, compareció a personarse ante la Corte Suprema de Justicia el Doctor Armando Picado Jarquín, en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y como Delegado del Procurador General de Justicia, Doctor Carlos Hernández López, y pidió que se le concediera la intervención de ley. Señaló casa para oír notificaciones. A las once de la mañana del veinte de Febrero de mil novecientos noventa y seis, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, dictó auto en el cual se tiene por personados en los presentes autos de amparo al Doctor RAMON ROMERO ALONSO, quien actúa en su carácter de

Representante de la Asociación denominada, Universidad Autónoma Americana (UAM), al Doctor RAMIRO JOSE GUEVARA RIOS, como Secretario del Consejo Nacional de Universidades, a los señores: ERNESTO MEDINA SANDINO, FRANCISCO GUZMAN PASOS, ARTURO COLLADO MALDONADO, GUILLERMO CRUZ ESCOBAR, ROBERTO RIZO, SERGIO DENIS GARCIA VELASQUEZ, ENRIQUE ARAUZ y OSCAR CASTILLO GUIDO, como Miembros del Consejo Nacional de Universidades, y al Doctor ARMANDO PICADO JARQUIN, en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y como Delegado del Procurador General de Justicia, Doctor CARLOS HERNANDEZ LOPEZ, y se les concedió la intervención de ley. Asimismo, de conformidad con el Art. 42 de la Ley de Amparo, Ley No. 49, no ha lugar a tener por personado al Doctor Ramiro José Guevara Ríos, como Apoderado General Judicial de los Señores Miembros del Consejo Nacional de Universidades, y se ordena que se razone y devuelva el poder acompañado. Llegado el momento de resolver;

SE CONSIDERA:

I,

El Art. 27 Inc. 3º de la Ley de Amparo establece que: “El escrito deberá contener: Disposición, acto, resolución, acción u omisión contra los cuales se reclama, incluyendo si la ley, decreto-ley, decreto o reglamento, que a juicio del recurrente fuere inconstitucional”. El presente Recurso de Amparo está dirigido en contra del Reglamento de Funcionamiento del Consejo Nacional de Universidades, por lo tanto es admisible el recurso.

II,

El Art. 51 de la Ley No. 49, “Ley de Amparo”, contempla taxativamente los casos en que no procede el Recurso de Amparo, y dentro de estos casos no se encuentra el caso objeto del presente recurso.

III,

El Art. 42 de la Ley de Amparo establece que: “Los funcionarios o autoridades no pueden ser representados en el Recurso de Amparo...”. En el caso de autos, los recurridos se hicieron representar por el Abogado Ramiro José Guevara Ríos, quien a su vez

es también recurrido. Por lo anterior, se debe entender que los señores: ERNESTO MEDINA SANDINO, FRANCISCO GUZMAN PASOS, ARTURO COLLADO MALDONADO, GUILLERMO CRUZ ESCOBAR, ROBERTO RIZO, SERGIO DENIS GARCIA VELASQUEZ, ENRIQUE ARAUZ, OSCAR CASTILLO GUIDO, XAVIER GOROSTIAGA y JULIO OROZCO, no comparecieron ante esta Corte Suprema de Justicia, tal y como se los ordenara el Tribunal de Apelaciones de Managua, por lo que de conformidad con la parte final del Art. 39 de la Ley de Amparo, se debe presumir ser cierto lo reclamado por el recurrente.

IV,

Que lo manifestado por el recurrente, Doctor RAMON ROMERO ALONSO, en representación de la Universidad Autónoma Americana (UAM), en relación a lo preceptuado por el numeral 1º de la Ley No. 89, “Ley de Autonomía de las Instituciones de Educación Superior”, en cuanto a la atribución del Consejo Nacional de Universidades de “Establecer su propio reglamento de funcionamiento”, debe entenderse como una facultad reglamentaria parcial y limitada, exclusivamente a determinar la forma en que funcionará dicho Consejo, y no una facultad de reglamentar la Ley No. 89, ya que esa facultad le corresponde al Presidente de la República, de conformidad con el Art. 150 numeral 10º de la Constitución Política, y que un Reglamento de Funcionamiento es un reglamento administrativo, que determina las funciones y atribuciones de cada uno de los cargos dentro del órgano, la jerarquía, y las relaciones entre los mismos, es completamente válido.

V,

De todo lo razonado anteriormente, fluye que el Consejo Nacional de Universidades en el Reglamento de Funcionamiento impugnado, ha infringido los Arts. 32, 34 numeral 4º; 46, 125, 130, 138 numeral 1º; 150 numeral 10º, y 183 Cn., a que alude el Recurso de Amparo en debate.

POR TANTO:

Apoiados en las disposiciones citadas y Arts. 424 y

435 Pr., 1, 3, 5, 23 y 24 de la Ley No. 49, "Ley de Amparo", los infrascritos Magistrados dijeron: Ha lugar al Recurso de Amparo interpuesto por el Doctor RAMON ROMERO ALONSO, en representación de la Universidad Autónoma Americana (UAM), en contra de ERNESTO MEDINA SANDINO, FRANCISCO GUZMAN PASOS, RAMIRO JOSE GUEVARA RIOS, ARTURO COLLADO MALDONADO, GUILLERMO CRUZ ESCOBAR, ROBERTO RIZO, SERGIO DENIS GARCIA VELASQUEZ, ENRIQUE ARAUZ, OSCAR CASTILLO GUIDO, XAVIER GOROSTIAGA y JULIO OROZCO, Miembros del Consejo Nacional de Universidades (CNU), de que se han hecho mérito. Esta Sentencia está escrita en diecisiete hojas de papel bond legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V.—Josefina Ramos M.—Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— F. Zelaya Rojas.— Fco. Rosales A.— Ante mí, M. R. E.— Srio.*

SENTENCIA No. 5

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, nueve de Enero de mil novecientos noventa y ocho. Las nueve de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

Por escrito presentado a las doce meridiano del veinticinco de Noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la III Región, el señor JULIO PALADINO CARBALLO, mayor de edad, soltero, Obrero, del domicilio de San Marcos y en su carácter de Secretario General de la "Confederación General de Trabajadores Independientes de Nicaragua, Pedro Turcios Ramírez", manifestó que interponía Recurso de Amparo en contra de la resolución emitida por la Inspectoría General del Trabajo, representada por la Doctora ANA CAROLINA ARGÜELLO, a las cuatro de la tarde del veintisiete de Octubre de mil novecientos noventa y cuatro, por medio de la cual se negó el Recurso de Revisión, interpuesto en tiempo y forma contra la resolución emitida por esa

Inspectoría, a las cuatro y treinta minutos de la tarde del catorce de Octubre del año en referencia. Que con esta última resolución quedaba firme la resolución emitida por la Dirección de Asociaciones Sindicales del Ministerio del Trabajo, dictada a las ocho y veinte minutos de la mañana del veinte de Septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, que declaraba con lugar la impugnación promovida por el Comité Ejecutivo de la Federación de Trabajadores Independientes de los departamentos de Chinandega, Rivas, Granada, Masaya, Managua, León, Chontales y Jinotega; y sin lugar la inscripción del Comité de la Confederación General de Trabajadores Independientes, electa el veinticuatro de Julio del año en curso. Que la resolución impugnada además de negarle a su representada el derecho de un recurso establecido por nuestras leyes, violaba las disposiciones contempladas en nuestra Constitución y plasmadas en los siguientes Arts. 25 Inc. 3º; 26 Inc. 3º; 27, 32 y 87, indicaba como violados también los Arts. 1, 5, 6, 43, 44 y 68 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Trabajo, los Arts. 191 y 208 del Código del Trabajo; los Arts. 32, 33 y 50 del Reglamento de Asociaciones Sindicales y el Art. 1 del Convenio 98 de la OIT, relativo a la Libertad Sindical. Pedía la suspensión del acto, solicitud que fue concedida por la Sala, una vez que se rindió la fianza propuesta. La Sala además de admitir el recurso, giró oficio a la Inspectoría General del Trabajo, para que rinda su informe, le dio intervención al Procurador General de Justicia, ordenó la suspensión del acto y emplazó a las partes, para que dentro de tres días hábiles, se personen ante este Tribunal. Radicados los autos ante esta Suprema Corte y llegado el momento de resolver;

CONSIDERANDO:

I,

Observa esta Sala a través del estudio efectuado sobre los autos, que el Poder con que actúa el recurrente, adolece de la facultad especial exigida por el acápite 5º del Art. 27 de la Ley de Amparo vigente. Que de conformidad con la ley, la Sala de lo Civil receptora del mismo, debió de señalar al recurrente la omisión que existía y desde luego concederle el término de cinco días, para que el interesado subsanara la misma, (Art. 28 Ley de Amparo). No existe disposición alguna en la ley que nos regula,

que faculte a este Tribunal para ordenar y obtener del recurrente la subsanación de dicha omisión: sin embargo, ante el perjuicio que se le pudiera causar al recurrente por la posible violación de sus derechos Constitucionales, debido al lamentable error de la Sala de lo Civil de origen y en aras de una sana administración de justicia, ya que el Recurso de Amparo tiene como finalidad la tutela de las garantías consagradas en la Constitución, esta Sala considera necesario, a pesar de la omisión señalada, atribuirle al Tribunal receptor, entrar a conocer el fondo del asunto planteado, no sin antes hacer un formal llamado de atención a la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de esta ciudad, con la finalidad de que hechos como el que nos ocupa no se repitan en el futuro.

II,

Mediante sentencia dictada a las nueve de la mañana del veintisiete de Noviembre de mil novecientos noventa y dos, visible en folio doscientos cincuenta y nueve del Boletín Judicial de ese año, este Alto Tribunal estableció, de acuerdo con la doctrina actual, que superó los criterios sostenidos en Materia Constitucional de principio de siglo y de acuerdo con lo establecido en nuestra Constitución, que es incuestionable la competencia de la Corte Suprema de Justicia, la que actuando como Tribunal Constitucional, es el órgano encargado de ejercer el control Constitucional sobre las leyes, decretos, reglamentos y sobre las disposiciones, actos o resoluciones de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos, que viole o trate de violar los derechos y garantías consagradas en la Constitución Política. Es bajo amparo de este amplio y moderno concepto de la jurisdicción Constitucional, que esta Sala procede a examinar el asunto que se ha sometido a nuestro conocimiento. De la larga y extensa exposición del recurrente, se desprende que el acto controvertido es la resolución emitida por la Dirección de Asociaciones Sindicales del Ministerio del Trabajo, del mismo Ministerio del Trabajo, a las ocho y veinte minutos de la mañana del veinte de Septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, y confirmada por la Inspección General del Trabajo del mismo Ministerio, mediante resolución dictada a las cuatro y treinta minutos de la tarde del catorce de Octubre de mil novecientos noventa y cuatro. Dicha resolución emi-

tida por la Dirección de Asociaciones Sindicales, en su parte resolutive declara con lugar la impugnación promovida por el Comité Ejecutivo de varias Federaciones de Trabajadores Independientes de varios departamentos, y sin lugar la inscripción del Comité de la Confederación General de Trabajadores Independientes de Nicaragua, Pedro Turcios Ramírez, electa el veinticuatro de Julio del año en curso, por falta de quórum de las federaciones que la conforman. Examinada dicha resolución, esta Sala encuentra que dos son los puntos que sustentan y sirven de fundamento a la misma. La primera hace referencia a que la Federación de Trabajadores Independientes de la Salud del departamento de Granada, y la Federación de Trabajadores Independientes de la Salud del departamento de Managua; son de inscripción reciente la que refleja que no son Federaciones fundadoras para efectos del quórum, y la segunda hace referencia de que al momento de celebrarse el Congreso, la Federación de Managua, no tenía personería jurídica, y que por lo tanto, tampoco hacía presencia legal para efectos del quórum. Cabe analizar si dichos presupuestos son válidos legalmente, o si por el contrario violan el precepto de la libertad sindical consagrado en nuestra Constitución. El inciso b) del Art. 15 de los Estatutos de la Confederación establece como requisito para formar parte de la misma, el tener personería jurídica o en proceso de obtención. La resolución objetada manifiesta que la Federación de Trabajadores Independientes de la Salud de Managua, fue inscrita el veinticinco de Julio y que la respectiva certificación fue extendida el veintisiete de Julio, ambas fechas del año de mil novecientos noventa y cuatro. Esa aseveración nos demuestra que la Federación de Managua, se encontraba enmarcada dentro del requisito exigido por los Estatutos en su ordinal b), del auto anteriormente citado, y que la decisión tomada por la Dirección de Asociaciones Sindicales, para substraerla en la conformación del quórum es atentatoria contra la soberanía de la Confederación, que es la única que podía de conformidad con sus estatutos, determinar que Federación puede o no integrarse a la misma. En vano han sido los esfuerzos realizados por esta Sala, para encontrar el precepto que contenga la disposición de que solo las Federaciones fundadoras pueden conformar el quórum necesario para la celebración del Congreso de la Confederación. Dicha decisión expuesta en la resolución recurrida y emitida,

como ya se dijo por la Dirección de Asociaciones Sindicales, además de conceder privilegios no otorgados por la ley, ni por los estatutos a favor de los fundadores, es atentatoria también contra la libertad Sindical consagrada en nuestra Carta Magna y en contra de las leyes que consagran la igualdad de los derechos y obligaciones de los agremiados, ya que sea en sus sindicatos o en cualquier forma de afiliación determinado por las leyes y por voluntad de ellos. Por lo expuesto y ante la clara violación a la libertad sindical consagrada en el Art. 87 de nuestra Constitución, no le queda más a esta Sala, que declarar con lugar el recurso interpuesto.

POR TANTO:

Con fundamento en lo anteriormente expuesto y Arts. 424, 426 y 436 Pr., los suscritos Magistrados DIJERON: Ha lugar al Recurso de Amparo interpuesto por el señor Julio Paladino Carballo, en su carácter de Secretario General de la Confederación General de Trabajadores Independientes de Nicaragua, Pedro Turcios Ramírez, en contra de la Inspección General del Trabajo, representada por la Doctora Ana Carolina Argüello. En consecuencia vuelvan las cosas al estado en que se encontraban antes de producirse el acto que originó el presente amparo. Disienten los Honorables Magistrados, Doctores: Marvin Aguilar García y Francisco Rosales Argüello, de la mayoría de sus colegas, manifestando: 1. El recurrente señala como violentados los Arts. 25 Inc. 3º; 26 Inc. 3º; 27, 32 y 87 de la Constitución Política al haber declarado la Inspectoría General del Trabajo, improcedente el Recurso de Revisión interpuesto en contra de la resolución de las cuatro y treinta minutos de la tarde del catorce de Octubre de mil novecientos noventa y cuatro. Del estudio realizado al expediente, se desprende que no ha habido irrespeto a tales disposiciones constitucionales, ya que el Reglamento Orgánico del Ministerio del Trabajo en su Art. 68 establece: "Contra las resoluciones dictadas por las autoridades del Ministerio del Trabajo, procede Recurso de Apelación...", y el Art. 71 del mismo cuerpo de leyes señala: "Contra las resoluciones que se dicten para resolver los recursos indicados en los Arts. 68 y 69, o en el caso contemplado en el Art. 70, no cabe ningún Recurso Administrativo", por lo tanto, la Inspectoría General del Trabajo, denegó el Recurso de Revisión interpuesto

de conformidad con la ley. 2.- El Art. 7 de los Estatutos de la Confederación General de Trabajadores C.G.T. Independiente "Pedro Turcios Ramírez", establece: "EL CONGRESO NACIONAL: Es la Autoridad Superior de la Confederación y se integra con toda la Junta Directiva en Pleno de cada Federación Departamental, más dos delegados de cada Sindicato no federado afiliado a la C.G.T. (I), que esté recientemente organizado y que tenga solicitada su afiliación a la Federación Departamental de su jurisdicción, esto último con derecho a voz, para escuchar sus opiniones pero sin voto. "El Art. 9 de los mismos estatutos, en sus partes conducentes, preceptúa: "Para que los acuerdos y resoluciones del Congreso sean válidos, se requiere que haya QUORUM, a) Que cada Federación Departamental debe estar representada por lo menos por siete (7) delegados...". El Art. 15 de los referidos estatutos en sus partes conducentes señala: "DE LA ADMISION DE NUEVAS FEDERACIONES: Las Federaciones que deseen ingresar, deberán llenar los siguientes requisitos: a) Hacer la solicitud por escrito a la Junta Directiva, manifestando aceptar cumplir con los Estatutos y líneas de acción nacional e internacional de la Confederación... b) Tener personería jurídica o estar en proceso de obtención...". Que al celebrarse el V Congreso de la C.G.T. (I), no se cumplió con lo señalado en los artículos que anteceden y fue en eso en que basó los Considerandos de la Resolución dictada a las ocho y veinte minutos de la mañana del veinte de Septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, la Dirección de Asociaciones Sindicales del Ministerio del Trabajo, razón por la cual la Inspectoría General del Trabajo, confirmó dicha resolución. En virtud de lo anterior, debe de rechazarse el amparo, ya que el recurso no cumplió con los requisitos establecidos en el Art. 27 Inc. 5º, no hay Recurso de Revisión de conformidad a los Arts. 68 y 71 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Trabajo, y no se cumplieron con los estatutos de la Confederación General de Trabajadores C.G.T. Independiente, "Pedro Turcios Ramírez". Esta sentencia está escrita en cuatro hojas tamaño legal de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y la Sala de lo Constitucional, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V.—Josefina Ramos M.—Francisco Plata López.—M. Aguilar G.—F. Zelaya Rojas.—Fco. Rosales A.—Ante mí, M. R. E.—Srio.*

SENTENCIA NO. 6

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, nueve de Enero de mil novecientos noventa y ocho. Las diez de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

Mediante escrito presentado a las nueve y cincuenta y dos minutos de la mañana del veintidós de Noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la III Región, compareció el Doctor GREGORIO PASQUIER GALO, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, en su carácter de Apoderado Especial del INSTITUTO NICARAGUENSE DE SEGUROS Y REASEGUROS (INISER), y manifestó que el día veintiuno de Agosto de mil novecientos noventa y cuatro, el Doctor ISIDRO A. OVIEDO, Presidente Ejecutivo de su representada, recibió carta suscrita por la Superintendencia de Bancos, en la que se le manifestaba que en cumplimiento de las disposiciones del párrafo final del Art. 2 y de las atribuciones consagradas en los incisos 7° y 8° del Art. 3, ambos de la Ley No. 125 de Creación de la Superintendencia de Bancos y de otras Instituciones Financieras, estaban procediendo a efectuar una inspección general sobre los activos y pasivos de dicha institución, mediante los analistas inspectores que en la misma carta señalaban. Que tal misiva obtuvo como respuesta carta dirigida a la Superintendencia de Bancos, fechada el veintitrés del mismo mes y año, y suscrita por el Presidente de su representada en la que se les decía entre otras cosas, que INISER tiene autonomía para la Dirección, Administración y Operaciones para su buen funcionamiento, que sin perjuicio de que también tiene facultades para dictar y retomar todas las normas de operación que corresponden al Instituto y que aunque la Superintendencia tiene como únicas facultades con respecto a INISER, las de revisar, vigilar y fiscalizar conforme a lo prescrito por el último párrafo del Art. 2 de la Ley Creadora de la Superintendencia, tales funciones no le permiten a la Superintendencia violentar los derechos de este Instituto, en cuanto a dirección, administración y dictar sus normas de operación; por lo

que en la forma mas atenta solicitaba al Señor Superintendente, que antes de realizar cualquier tipo de actividad que pudiera ser violatoria a la Ley Creadora de INISER, se reuniera personalmente para tratar así el asunto que nos ocupa. Que esta carta que fue suscrita como dijo, por el Presidente de su representada, originó como reacción de la Superintendencia la resolución emitida a la diez de la mañana del veintiséis de Agosto de mil novecientos noventa y cuatro, y mediante la cual se imponía a INISER una multa de diez mil córdobas (C\$10,000.00), por no permitir la inspección ordenada por la misma Superintendencia; que contra dicha resolución y al tenor de los Arts. 32 y 33 del Reglamento de la Ley No. 125, interpuso los Recursos de Reposición y de Apelación ante el Consejo Directivo de la Superintendencia, quien mediante resolución número CD-Superintendencia- XXIII-2-94, declara sin lugar la apelación interpuesta y deja firme la resolución emitida por la Superintendencia de Bancos. Que con la interposición de tales recursos quedaba agotada la vía administrativa, por lo que con fundamento en los Arts. 23 y siguiente de la Ley No. 49, interponía Recurso de Amparo en contra de las resoluciones anteriormente aludidas, ya que consideraban que ambas atentan contra los derechos y garantías constitucionales consagradas en favor de su representada en los Arts. 32, 130 y 183 de la misma Constitución y pedía luego que se amparara a su representada y se dejara sin efecto la multa impuesta, en franca violación a los preceptos Constitucionales ya señalados. La Sala de lo Civil receptora mediante auto dictado a las ocho y veinte minutos de la mañana del treinta de Noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, admite el recurso teniendo como parte al Doctor PASQUIER GALO en su carácter de Apoderado Especial del Instituto Nicaragüense de Seguros y Reaseguros (INISER); lo pone en conocimiento del Señor Procurador General de Justicia; oficia a los funcionarios recurridos, para que rindan informe ante este Supremo Tribunal; deniega la suspensión del acto y emplaza a las partes, para que dentro del término de tres días, comparezcan ante este Alto Tribunal a ejercer sus derechos. Llegados los autos a esta Corte, se tuvo por personados a los comparecientes y se confiere audiencia a los recurridos para que dentro de tercero día, expongan lo que tengan a bien acerca de la solicitud de desistimiento presentada a este Tri-

bunal por el Doctor PASQUIER GALO, como Apoderado de INISER, mediante escrito de las doce y treinta minutos de la tarde del nueve de Diciembre de mil novecientos noventa y cuatro. Y por llegado el momento de resolver;

SE CONSIDERA:

El Art. 41 de la Ley de Amparo en sus partes conducentes determina que: "En lo que no estuviere establecido en esta ley, se seguirán las reglas del Código de Procedimiento Civil en todo lo que sea aplicable...". Al efecto, el Art. 385 del Código citado establece que: El que haya intentado una demanda, puede desistir de ella en cualquier estado del juicio, manifestándolo así ante el Juez o Tribunal que conoce el asunto. El Art. 2068 del mismo cuerpo de leyes, determina que en cualquier estado del recurso, puede la parte que lo entabló desistir de él, y se resolverá sin necesidad de la aceptación de la otra parte. Consecuente con lo anteriormente dicho, es criterio de esta Sala acoger la solicitud planteada y declarar con lugar el desistimiento del Recurso de Amparo promovido por el apoderado del recurrente.

POR TANTO:

Con fundamento en lo anterior y Arts. 424, 426, 436, 385 y 2068 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: Téngase por desistido el Recurso de Amparo interpuesto por el Doctor GREGORIO PASQUIER GALO, como Apoderado Especial del Instituto Nicaragüense de Seguros y Reaseguros (INISER), en contra de las resoluciones emitidas por la Superintendencia de Bancos, representada por el señor DANILO CHAVARRIA AVILES y el Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos, conformado por los señores: Ingeniero PABLO PEREIRA GALLARDO, Presidente del Consejo y Ministro de Economía; Doctor EMILIO PEREIRA ALEGRIA, Director del Consejo y Ministro de Finanzas; Licenciado WILLIAM HUPER ARGÜELLO, Director y Representante de la Minoría; Doctor EVENOR JOSE TABOADA ARANA, Director y Presidente del Banco Central de Nicaragua y Doctora CLAUDIA FRIXIONE MIRANDA, Secretaria del referido Consejo, y del que se ha hecho mérito. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond, con membrete de

la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal. *Julio R. García V.—Josefina Ramos M.—Francisco Plata López.—M. Aguilar G.—F. Zelaya Rojas.—Fco. Rosales A.—Ante mí, M. R. E.—Srio.*

SENTENCIA No. 7

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, nueve de Enero de mil novecientos noventa y ocho. Las nueve de la mañana.

VISTOS,
 RESULTA:
 I,

Mediante escrito presentado a las once y treinta minutos de la mañana del ocho de Noviembre de mil novecientos noventa y seis, ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la II Región, compareció el señor JOSE ABOHANSEN NAHARA, mayor de edad, casado, Ingeniero Químico, del domicilio de la ciudad de Managua, de tránsito por esta ciudad de León y manifestó que interponía formal Recurso de Amparo en contra del señor LUIS MANUEL GALLO SOLIS, mayor de edad, casado, Ganadero, del domicilio de la ciudad de Nagarote y en su calidad de Alcalde de ese municipio, quien es el ejecutor de los actos de desalojo y violación a sus derechos Constitucionales que a continuación exponía en los siguientes términos. Que es dueño en dominio y posesión de un predio rural, ubicado en las inmediaciones de Puerto Sandino, Miramar y el Veleró, propiedad que está dedicada a la crianza de ganado y a labores agropecuarias, con una extensión aproximada de ochocientas quince manzanas, dentro de los siguientes linderos: Norte: Sitio El Tamarindo y Paraje La Garita; Sur: Sitio Los Surrónes; Este: Sitio El Tamarindo y Los Surrónes y Oeste: Costas del Mar Pacífico, debidamente inscrita bajo el número 241; Asiento 70; Folios 210, 211, 221 al 223, 227, 230 y 231 del Tomo 470, Sección de Derechos Reales del Registro Público de este departamento. Que es la segunda vez que en forma concreta el Alcalde Municipal de Nagarote, LUIS MANUEL GALLO SOLIS, agrede sus derechos como ciudadano y como propietario de la

finca San José de El Limón, descrita anteriormente, usando interpósitas personas, alentando y apoyando a quienes pretenden usurpar su dominio privado. Que dentro de ese proceder, el treinta y uno de Octubre recién pasado, el referido Alcalde usando de su investidura, autorizó a una subsidiaria de una transnacional cuya razón social es "AMFELS, INC.", para que en un sector de su propiedad ubicada en el kilómetro 69 carretera al Velero y con rumbo hacia el Oeste, realizaron trabajos en los terrenos de su propiedad; que los trabajadores de esa empresa han cortado el alambre que sirve de cerco en ese sector y alentados por el Alcalde, quien por las vías de hecho los mandó introducirse en su propiedad han causado graves daños y producido el desalojo de su posesión; que el Alcalde de Nagarote, sin ninguna orden escrita, ni notificación del caso en su contra, procedió a autorizar el desalojo y a que se transformara su propiedad ganadera, construyendo parcialmente una trocha y poniendo postes y señales; que la parte de su propiedad sobre la que ha sufrido el despojo, tiene como linderos el resto de su propiedad por los cuatro puntos cardinales, y tiene una extensión de ciento cincuenta metros de largo, por cien metros de ancho. Que con su actitud el Señor Alcalde ha violado en su contra las garantías Constitucionales consagradas en los Arts. 26, Inc. 1º; 27, 32, 44, 46 y 160 de la Constitución Política, y el Art. 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Que daba por agotada la vía administrativa, debido a que para esta clase de actos, no se señala ningún recurso legal salvo el de amparo, y pedía que con base en los Arts. 31 de la Ley de Amparo, 32 y siguientes decretara de oficio la suspensión del acto debido a que el funcionario contra quien se dirige este amparo, carece de competencia para efectuar el desalojo o despojo ordenado por las vías de hecho.

II,

Por auto de la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la II Región, admite el recurso y tuvo como parte al recurrente; lo puso en conocimiento del Procurador General de Justicia y ofició al funcionario recurrido para que rinda informe ante este Supremo Tribunal, dentro del término de diez días después de notificado, y se previene a las partes que deberán

personarse ante la misma, dentro del término de tres días más el correspondiente, por razón de la distancia a ejercer sus derechos.

III,

El recurrente se persona ante esta Corte Suprema de Justicia, por escrito presentado por el Doctor Agustín Díaz Morales, asimismo el funcionario recurrido. Mediante auto dictado por la Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal, se tiene como partes al recurrente, al recurrido y al Procurador General de Justicia, a quienes se les da la intervención de ley, y por rendido el informe solicitado, se ha llegado el momento de resolver, por lo que esta Sala;

CONSIDERA:

La Ley de Amparo en su Art. 3 establece que: "El Recurso de Amparo procede en contra de toda disposición, acto o resolución y en general, contra toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos, que viole o que trate de violar los derechos y garantías consagradas en la Constitución Política", y habiendo el recurrente afirmado en su escrito de interposición del recurso; "...El treinta y uno de Octubre recién pasado... autorizó a una subsidiaria de una transnacional... para que en un sector de mi propiedad... hiciera trabajos en mi terreno... los mandó a introducirse en mi propiedad; han causado graves daños y han producido un desalojo de mi posesión...". Por lo que, efectivamente el Alcalde ha realizado un acto, que según el recurrente, ha violentado sus derechos constitucionales. Por todo lo antes dicho, esta Sala considera, que el recurrente de conformidad con el Art. 40 de la Ley No. 40, Ley de Municipios, que establece: "Los actos y disposiciones de los municipios podrán ser impugnados por los pobladores, mediante la interposición del Recurso de Revisión ante el mismo municipio y de Apelación ante la Presidencia de la República... Agotada la vía administrativa, podrá ejercerse las acciones judiciales correspondientes", debió interponer, Recurso de Revisión ante la misma municipalidad y recurrir de apelación ante el Presidente de la República. Sin embargo, del examen de las diligencias, se observa que el recurrente, en ningún momento interpuso recurso alguno ante el mismo municipio y mucho menos ante la Presidencia de la Re-

pública. Por lo que esta Sala de lo Constitucional considera que en el presente recurso, no se agotó la vía administrativa, tal como lo establece el inciso 6º del Art. 27 de la Ley de Amparo: “El haber agotado los recursos ordinarios establecidos por la ley...”. Por lo que el presente recurso debe ser declarado improcedente.

POR TANTO:

Con fundamento en lo anterior, Arts. 424, 426 y 436 Pr., y Art. 27 Inc. 6º de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados dijeron: Es improcedente, por no haber agotado la vía administrativa, el recurso interpuesto por el Ingeniero JOSE ABOHASEN NAHARA en contra del Señor Alcalde Municipal de Nagarote, LUIS MANUEL GALLO SOLIS, del que se ha hecho mérito suficiente. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y la Sala de lo Constitucional, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V.— Josefina Ramos M.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— F. Zelaya Rojas.— Fco. Rosales A.— Ante mí, M. R. E.— Srio.*

SENTENCIA NO. 8

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, nueve de Enero de mil novecientos noventa y ocho. Las diez de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

Por escrito presentado ante este Supremo Tribunal a las nueve y treinta minutos de la mañana del treinta de Marzo de mil novecientos noventa y uno, compareció el señor JOSE NOEL BLANDON CRUZ, mayor de edad, soltero, Abogado y Notario y del domicilio de Estelí, manifestó que fue nombrado Juez Ejecutor en el Recurso de Amparo acordado a favor del señor IGNACIO RAMON RAMOS; que diligentemente procedió a intimar al Teniente KENET GUARADO, contra quien iba dirigido el recurso, por medio de acta de las tres y diez minutos de la tarde del vein-

tisiete de Febrero de mil novecientos noventa y uno; que a través del expediente creado por la Policía encontró: a) Denuncia interpuesta por NIDIA DEL SOCORRO LAGOS JIRON, el veinticuatro de Febrero del corriente año; b) Escritura de Mutuo número veinte, autorizada a las siete de la noche del veinticinco de Enero de mil novecientos noventa y uno; c) Ampliación de la denuncia; d) Acta de detención fechada a las diez de la mañana del veinticinco de Febrero del año en curso; y e) Escrito por medio del cual la señora LAGOS JIRON, insta su denuncia. Que de la denuncia y de la escritura de mutuo a prima facie, se observa la irregularidad de la detención; que en la denuncia se expresa que celebró contrato de mutuo con el reo, en virtud del cual la exponente le dio en calidad de mutuo la cantidad de dieciséis mil dólares (US\$16,000.00), que debía de cancelar el cinco de Febrero de ese mismo año; y que por la escritura de mutuo, encontramos en ella los elementos necesarios del contrato como son las partes, el objeto o dinero, el plazo y las cláusulas que aseguran el efectivo cumplimiento de la obligación. Que con tales antecedentes y con la convicción y honestidad que lo caracterizan, ordenó la libertad del detenido por considerar que entre el reo y la denunciante lo que existía era una relación contractual de la cual solo se derivan responsabilidades civiles. La Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la I Región, mediante resolución de las dos de la tarde del veintiocho de Febrero de mil novecientos noventa y uno, manifestó que el Juez Ejecutor se extralimitó en sus funciones, invadiendo las facultades de la policía y de la primera instancia judicial; señala como regla que tenía que seguir el ejecutor lo establecido en el inciso 2º del Art. 61 y por no estar vencido el término de la detención, considera que debe revocarse la resolución del Juez Ejecutor y considera pertinente llamarle la atención al mismo, por separarse abiertamente de lo ordenado por la ley, sin perjuicio de las demás responsabilidades en las que ha incurrido. Que tal resolución la enmarca como perjudicado, en lo preceptuado por el inciso 5º del Art. 67 de la Ley de Amparo, por lo que con tal fundamento interponía Recurso de Queja con la finalidad de que este Supremo Tribunal, revocara la cuestionada resolución de las dos de la tarde del veintiocho de Febrero de mil novecientos noventa y uno, dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la Región I. En abono de su defensa y con la finalidad de obtener la revocatoria

planteada, exponía que la Sala de referencia soslayó el motivo o fundamento del Recurso de Exhibición Personal interpuesto, y que consistía en que la detención de RAMON RAMOS, se originó por el incumplimiento de una obligación contractual con la denunciante y no por haberse excedido la misma, el término de ley. Manifestó que apoyaba la queja en el inciso 5° del Art. 67 de la Ley de Amparo, y que por estar presentada en tiempo y forma se le diera el trámite de ley. Llegado al momento de resolver;

SE CONSIDERA:

La Ley de Amparo determina en su Art. 65 y a través de sus cinco incisos, las reglas a las que tiene que sujetar su actuación cualquier Juez Ejecutor en el cumplimiento del ejercicio del cargo, para el que fue nombrado. Dicho artículo nos indica las diferentes circunstancias que puede afrontar el Ejecutor en el desempeño de su labor y nos da las directrices a seguir, para que por medio de ellas pueda el funcionario ordenar o no la libertad del favorecido con el Recurso de Amparo. Aduce el recurrente, que por haberse interpuesto el Recurso de Exhibición Personal, por considerar que la detención era ilegal por originarse en una relación contractual entre el reo y la ofendida, y por haber encontrado que el expediente que mostró la autoridad intimada, corroboraba tal circunstancia, en aras de la defensa de los derechos constitucionales establecidos en los Arts. 41 y 45, él procedió a ordenar la libertad del encartado. Al efecto, este Tribunal considera que tal decisión no puede ser tomada tan a la ligera, ya que la realidad nos ha demostrado que infinidad de convenios que tienen su origen, se desarrollan y obtienen su cumplimiento en lo Civil, han degenerado en hechos delictuosos de mayor o menor grado, protagonizados por cualquiera de las partes contratantes. De manera que al determinar en forma tan ligera que la detención es ilegal por tener su origen en un contrato civil, esta Sala considera que hay violación, no solo de la función policial, sino también de la función jurisdiccional, ya que solo el Poder Judicial tiene la facultad de determinar con base en la leyes que nos rigen, si tal actuación con las circunstancias que la rodean, constituyen o no delito. Es por lo anterior que el criterio de esta Sala, es que el Ejecutor se extralimitó en sus funciones e invadió no solo la función investigativa de la

policía, sino también la función jurisdiccional que compete exclusivamente al Poder Judicial, por lo que la presente queja debe ser declarada sin lugar.

POR TANTO:

Con fundamento en lo anterior y Arts. 424, 426 y 436 Pr., y Art. 61 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados dijeron: No ha lugar por ser notoriamente improcedente el Recurso de Queja interpuesto por el Doctor JOSE NOEL BLANDON CRUZ en su carácter de Juez Ejecutor, en contra de la resolución emitida por la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la Región I, a las dos de la tarde del veintiocho de Febrero de mil novecientos noventa y uno, y del que se ha hecho mérito. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal. *Julio R. García V.—Josefina Ramos M.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— F. Zelaya Rojas.— Fco. Rosales A.— Ante mí, M. R. E.— Srío.*

SENTENCIA No. 9

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, doce de Enero de mil novecientos noventa y ocho. Las diez de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

En escrito presentado a las diez y cuarenta minutos de la mañana del siete de Diciembre de mil novecientos noventa y cinco, ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la III Región, el señor MARLON MEJIA MENDOZA, mayor de edad, soltero, Obrero, de este domicilio, en su carácter personal, y como Secretario General del Sindicato de Trabajadores Metalúrgicos de la Empresa Estructuras Sandino, manifestó que la Empresa Estructuras Sandino, para la que laboran él y sus representados, ha estado violando sus derechos laborales y sindicales, por lo que a las once y treinta minutos de la mañana del veintitrés de Octubre del presente año,

presentaron ante la Inspectoría Departamental del Ministerio del Trabajo, Local Dos, Pliego de Peticiones, el cual les fue admitido y remitido a la Dirección de Conciliación, quien nunca los citó para los efectos de ley; que por el contrario la Inspectoría dicha, a solicitud del representante de la Empresa declaró ilegal una supuesta huelga que nunca existió, que habiendo apelado de esta resolución, se resolvió el recurso confirmando la declaratoria de ilegalidad, y que con base en esta resolución el representante de la Empresa Estructura Sandino, solicitó y obtuvo mediante resolución dictada por la Inspectoría Departamental del Trabajo, Local Dos, el despido masivo de todos los miembros de la Junta Directiva del Sindicato que representa. Que la Inspectoría Departamental del Trabajo, con su resolución en que admite el despido masivo, viola las disposiciones Constitucionales consagradas en los Arts. 80, 82, 83 y 87 de la Constitución Política, por lo que en su nombre y en representación del Sindicato dicho, interponía Recurso de Amparo en contra del Inspector General del Trabajo EMILIO NOGUERA, y en contra del Ministro del Trabajo, FRANCISCO ROSALES y pedía además que se suspendiera la orden de despido, dictada por el Inspector del Trabajo. La Sala de lo Civil receptora, por auto dictado a las once y veinte minutos de la mañana del dieciocho de Enero de mil novecientos noventa y seis, admite el recurso; tiene como parte a MARLON MEJIA MENDOZA; pone en conocimiento del recurso al Señor Procurador General de Justicia; oficia a los funcionarios recurridos para que rindan informe ante este Alto Tribunal; deniega la suspensión del acto reclamado y emplaza a las partes, para que dentro de tres días comparezcan ante esta Corte a ejercer sus derechos. Conforme auto de las nueve de la mañana del dieciséis de Enero de mil novecientos noventa y ocho, se tuvo por separado al Honorable Magistrado Doctor FRANCISCO ROSALES ARGÜELLO, quien se excusó de conocer por haber sido parte recurrida en el presente recurso. Llegados los autos a este Supremo Tribunal tuvo por personados a los que concurrieron en tiempo, y por llegado el momento de resolver;

SE CONSIDERA:

El Art. 38 de la Ley de Amparo en vigencia, establece en su parte final, que si el recurrente no se perso-

na dentro del término señalado anteriormente, se declarará desierto el recurso. Rola en folio once de los autos de este Tribunal, constancia suscrita el ocho de Marzo de mil novecientos noventa y seis, por el Secretario de esta Corte, en la que se da fe, de que no obstante haber sido notificado debidamente el recurrente del auto de emplazamiento, a las nueve y quince minutos de la mañana del veintitrés de Enero de ese mismo año, este no compareció a estar a derecho en el término señalado, por lo que esta Sala se ve compelida a decretar la deserción establecida en el artículo anteriormente citado.

POR TANTO:

Con fundamento en lo anterior y Arts. 424, 426 y 436 Pr., y Art. 38 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados dijeron: Se declara desierto el Recurso de Amparo interpuesto por el señor MARLON MEJIA MENDOZA, en su carácter personal y como Secretario General del Sindicato de Trabajadores Metalúrgicos de la Empresa Estructuras Sandino, en contra del Inspector General del Trabajo EMILIO NOGUERA, y en contra del Señor Ministro del Trabajo, Doctor FRANCISCO ROSALES ARGÜELLO, y del que se ha hecho mérito. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está escrita en dos hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal. *Julio R. García V.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— F. Zelaya Rojas.— Ante mí, M. R. E.— Srio.*

SENTENCIA No. 10

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, doce de Enero de mil novecientos noventa y ocho. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,
 RESULTA:
 I,

Mediante escrito presentado el día veintiuno de Junio de mil novecientos noventa y cuatro, a las doce y doce minutos de la tarde, los señores ROSA AMALIA

PEREIRA ROJAS, casada, Profesora, de este domicilio y en su calidad de Presidente de la Asociación de Jubilados de Nicaragua (ADJUNIC) y representante legal de la misma, representación que acredita con certificación del Acta de Elección de la Junta Directiva, MARIA ADILIA PEREIRA MAJANO, soltera, del domicilio de Managua, jubilada del INSSBI No. 6677 y Vicepresidente de la Junta Directiva de la Asociación antes mencionada; JOSE RAFAEL GUEVARA VEGA, soltero, del domicilio de Managua, carnet del INSSBI No. 54097 y Secretario de la Junta Directiva de la Asociación; JOSE MARIA MENDOZA URRUTIA, casado, del domicilio de La Trinidad, departamento de Estelí, de tránsito por esta ciudad, carnet del INSSBI No. M-8476 y Presidente de la Junta Directiva de la Asociación, filial La Trinidad (Estelí), PEDRO SALINAS CASTELLON, casado, del domicilio de La Trinidad, departamento de Estelí, de tránsito por esta ciudad, carnet del INSSBI No. 381548 y Vocal de la Junta Directiva de la Asociación filial La Trinidad (Estelí); FRANCISCA MORALES MORALES, soltera por viudez, del domicilio de Estelí, carnet del INSSBI No. 395078, Presidente de la Junta Directiva de la Asociación filial Estelí; HECTOR JOSE CANO PERALTA, casado, del domicilio de Estelí, Carnet del INSSBI No. 09712, Vicepresidente de la Junta Directiva de la Asociación, filial Estelí y RAMIRO NOGUERA BRENES, soltero, del domicilio de Chichigalpa, departamento de Chinandega, de tránsito por esta ciudad, carnet de INSSBI No. 102953, Presidente de la Junta Directiva de la Asociación, filial Chichigalpa (Chinandega), todos mayores de edad, interponen ante el Tribunal de Apelaciones de la III Región, Recurso de Amparo en contra de Doña VIOLETA BARRIOS DE CHAMORRO, mayor de edad, soltera por viudez, Funcionaria Pública, de este domicilio y en su carácter de Presidente de la República de Nicaragua; de igual manera contra el Doctor SIMEON RIZO CASTELLON, mayor de edad, casado, Funcionario Estatal, de este domicilio y en su carácter de Ministro-Director del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social; contra el Licenciado MILTON CALDERA, mayor de edad, casado, Funcionario Estatal, de este domicilio y en su carácter de Ministro-Director del Instituto Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados; Ingeniero ROLANDO RIVAS HUPPER, mayor de edad, casado, Funcionario Estatal, de este domicilio y en su carácter de Ministro-Director del Instituto Nicaragüense

de Telecomunicaciones y Correos; Ingeniero EMILIO RAPACCIOLI BALTODANO, mayor de edad, casado, Funcionario Estatal y en su carácter de Ministro-Director del Instituto Nicaragüense de Energía, por la no aplicación de la Ley No. 160 denominada «LEY QUE CONCEDE BENEFICIOS ADICIONALES A LAS PERSONAS JUBILADAS», publicada en El Nuevo Diario de fecha 9 de Julio de 1993, ya que esta sólo está siendo aplicada por los Gobiernos Municipales que los están Exonerando de impuestos, sin embargo el resto de organismos encargados de su aplicación no la están cumpliendo. Afirman los recurrentes que desde esa fecha han estado insistiendo ante el Ministro de Salud y los Entes Autónomos Gubernamentales, Instituto Nicaragüense de Seguridad Social y Bienestar (INSSBI), Instituto Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados (INAA), Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR), Instituto Nicaragüense de Energía (INE), que ante el Silencio de estos organismos, decidieron dirigir por escrito en el mes de Abril ante el Ministro de Salud y los directores titulares de estos organismos con copia a la Señora Presidente de la República, Señora VIOLETA BARRIOS DE CHAMORRO, solicitándoles respuesta sobre su petición, quienes no les dieron respuesta ni en un sentido ni en otro, que únicamente la Ministro de Salud, Licenciada Marta Palacios les dio respuesta manifestándoles que están dispuestos a cumplir con la ley y que el problema de aplicación es «no la podemos hacer efectiva porque no existe una definición legal del término Jubilado y que a los diputados se les pidió interpretar el término sin que hasta la fecha lo hayan hecho. Afirman los recurrentes que la OMISION de no aplicación de la Ley No. 160 es violatoria de las siguientes disposiciones constitucionales: Art. 130 en su párrafo primero, que les manda a ejercer las funciones que les confiere precisamente la Constitución y la Ley, y al afirmar los Ministros del INSSBI, como el de INAA, que no cumplen con la ley porque estiman que previamente debe ser interpretada auténticamente por la Asamblea Nacional, violando de igual manera el numeral 2º del Art. 138, que consigna como atribución de la Asamblea Nacional el interpretar auténticamente, de igual manera que se viola el numeral 1º del Art. 150, al no exigir el cumplimiento de la Constitución y las Leyes, continúan afirmando los recurrentes que los Ministros del INSSBI, INAA, INE y TELCOR, al no aplicar la Ley No. 160, la están derogando tácita-

mente, facultad para la que no están atribuidos constitucionalmente, ya que la misma es facultad de la Asamblea Nacional, violando de esa manera el artículo mencionado. Que con su omisión, la Presidente de la República y los Ministros-Directores del INSSBI, INAA, INE y TELCOR, al no cumplir con lo dispuesto en la Ley No. 160, el primero por omitir el cumplimiento de sus obligaciones impuestas por la Constitución y los demás se arrogan facultades distintas a las que les confiere la Constitución Política y las Leyes de la República. Continúan afirmando los recurrentes que consideran agotada la vía administrativa, porque la Ley No. 160 y el Decreto No. 4-90 creador de los entes autónomos y gubernamentales no establecen recursos administrativos para impugnar los actos u omisiones de los funcionarios contra los que se están amparando por el no cumplimiento de la ley.

II,

Por resolución de las doce y quince minutos de la mañana del día uno de Junio de mil novecientos noventa y cuatro, el Tribunal de Apelaciones de la III Región, admite el presente Recurso de Amparo y tiene como parte a los recurrentes ROSA AMALIA PEREIRA ROJAS, Presidente de la Asociación de Jubilados de Nicaragua (ADJUNIC), MARIA ADILIA PEREIRA MAJANO, Vicepresidente de la Junta; JOSE RAFAEL GUEVARA VEGA, Secretario de la Junta Directiva de la Asociación; JOSE MARIA MENDOZA URRUTIA, Presidente de la Junta Directiva de la Asociación, filial La Trinidad (Estelí); PEDRO SALINAS CASTELLON, Vocal de la Junta Directiva de la Asociación, filial La Trinidad (Estelí); FRANCISCA MORALES MORALES, Presidente de la Junta Directiva de la Asociación, filial Estelí, HECTOR JOSE CANO PERALTA, Vicepresidente de la Junta Directiva de la Asociación, filial Estelí y RAMIRO NOGUERA BRENES, Presidente de la Junta Directiva de la Asociación, filial Chichigalpa (Chinandega), manda a poner en conocimiento del Procurador General de Justicia Doctor CARLOS HERNANDEZ, y que se dirija oficio a Doña VIOLETA BARRIOS DE CHAMORRO, en su carácter de Presidente de la República de Nicaragua; al Doctor SIMEON RIZO CASTELLON, Ministro-Director del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social; contra el Licenciado MILTON CALDERA, Ministro-Director del Instituto

Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados; Ingeniero ROLANDO RIVAS HUPPER, Ministro-Director del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos; Ingeniero EMILIO RAPACCIOLI BALDODANO, Ministro-Director del Instituto Nicaragüense de Energía, previniéndole a dichos funcionarios que envíen informe del caso a la Corte Suprema de Justicia dentro del término de diez días contados desde la fecha que reciban dicho oficio y con él enviar las diligencias que se hubieren creado, previniéndole a las partes que deberán personarse ante la Corte Suprema de Justicia dentro del término de tres días hábiles.

III,

Por escrito presentado el día catorce de Julio de mil novecientos noventa y cuatro, se personan los recurrentes ante este Supremo Tribunal, el Ingeniero EMILIO RAPACCIOLI BALDODANO, Ministro-Director del Instituto Nicaragüense de Energía, con fecha del quince de Julio del mismo año se persona ante la Corte Suprema de Justicia, y el día veintidós del mismo mes y año rinde su informe correspondiente, el día quince de Julio se persona el Ingeniero ROLANDO RIVAS HUPPER, en su calidad de Ministro-Director del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos, y rinde su respectivo informe el día veinte de Julio de mil novecientos noventa y cuatro, ante este Supremo Tribunal, el Doctor SIMEON RIZO CASTELLON, en su calidad de Ministro-Director del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social y Bienestar, con fecha del catorce de Julio de mil novecientos noventa y cuatro se persona ante la Corte Suprema de Justicia y rinde su informe correspondiente el día veintiuno de Julio del mismo año. El día quince de Julio del mismo año el Licenciado MILTON CALDERA CARDENAL, Ministro-Director del Instituto Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados, se persona ante la Corte Suprema de Justicia y presenta su informe el día veintiuno del mismo mes y año. El Doctor ARMANDO PICADO JARQUIN, mayor de edad, casado, Abogado, de este domicilio y en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y como Delegado del Procurador General de Justicia, Doctor CARLOS HERNANDEZ LOPEZ, lo que demuestra con fotocopias de Certificaciones de las actas de su nombramiento, toma de posesión de su cargo y Delegación conferida, se per-

sona ante este Tribunal Supremo, con fecha del día dieciocho de Julio de mil novecientos noventa y cuatro. Por auto de las ocho y quince minutos de la mañana del día veintidós de Agosto de mil novecientos noventa y cuatro, la Corte Suprema de Justicia tiene por personados a los recurrentes, de igual manera se tiene por personados a los funcionarios recurridos y al Doctor ARMANDO PICADO JARQUIN, en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y como Delegado del Procurador General de Justicia, Doctor CARLOS HERNANDEZ LOPEZ, concediéndoles la intervención de ley correspondiente, previniéndoles a los recurrentes nombren Procurador Común y que pase el proceso al Tribunal para su estudio y resolución, con fecha del veinte de Septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, los recurrentes nombran como Procurador Común a la señora ROSA AMALIA PEREIRA ROJAS, de generales ya conocidas en autos y con fecha del diez de Noviembre de mil novecientos noventa y cuatro por auto de la Corte Suprema de Justicia se tiene por personada como Procuradora común a la señora PEREIRA ROJAS. En auto de las nueve de la mañana del nueve de Febrero del corriente año, se tiene por separada de los presentes autos a la Honorable Magistrada Josefina Ramos Mendoza, quien se excusa de conocer de la misma. Por lo que esta Sala de lo Constitucional;

CONSIDERA:

I,

Siendo interpuesto este Recurso de Amparo por una omisión de parte de los funcionarios recurridos y del examen de las diligencias se observa, que los recurrentes realizaron las gestiones pertinentes para obtener respuesta de los mismos sobre la aplicación de la Ley No. 160, denominada «LEY QUE CONCEDE BENEFICIOS ADICIONALES A LAS PERSONAS JUBILADAS», esta Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, pasa a conocer el fondo del recurso.

II,

En primer lugar, los recurrentes afirman que los Ministros Directores de las Instituciones INSSBI, INAA, INE y TELCOR, órganos encargados de hacer efectiva la referida ley, se han negado a cumplir con la misma por las siguientes razones: 1- Por-

que no existe definición legal del término Jubilado y, 2- porque les pidieron a los Diputados de la Asamblea Nacional la Interpretación auténtica del término. Respecto al primer punto esta Sala considera que si la Doctrina establece una definición sobre el término Jubilado, entre la que se encuentra por ejemplo: GUILLERMO CABANELLAS DE TORRES, quien en su Diccionario Jurídico Elemental, establece que el término Jubilación significa: «Acción o efecto de jubilar o jubilarse/ Retiro del trabajo particular o de una función pública, con derecho a percibir una remuneración calculada según los años de servicios y la paga habida/ cuantía o importe de lo que se percibe sin prestación de esfuerzo actual y por la actividad profesional desplegada hasta alcanzar cierta edad o encontrarse en otra situación como la de invalidez, que anticipen tal derecho o compensación. y el Término Jubilado significa: «Quien percibe jubilación o haberes pasivos por sus pasados servicios». Y la LEY DE SEGURIDAD SOCIAL, Decreto No. 974, publicado en El Nuevo Diario, el día 9 de Julio de 1993, habla de prestaciones a estas personas que durante su vida laboral y personal han realizado una acción o servicio, tienen derecho a estas prestaciones ya sea por vejez, invalidez o muerte, además de establecer en el Art. 3 que «es atribución del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social, h) Ejecutar todas aquellas otras actividades no contempladas en la enumeración anterior que tiendan a cumplir los objetivos del Instituto, de acuerdo a la orientación general de los planes nacionales respecto a la Seguridad Social»; por consiguiente si se habla que el trabajador por sus servicios prestados durante su vida, llega a la edad que la ley determina para recibir una prestación por su labor, o sufre un accidente que le provoca invalidez sea esta total o parcial o fallece, efectivamente tiene el derecho constitucional de recibir esa prestación y todos los beneficios que de ella obtenga en cumplimiento del objetivo del Seguro Social, ya que nuestra Constitución es clara en su Art. 61 que establece: «El Estado garantiza a los nicaragüenses el derecho a la seguridad social para su protección integral frente a las contingencias sociales de la vida y el trabajo, en la forma y condiciones que determine la ley». No por el hecho que un término que literalmente no existe en nuestra legislación, pero que implícitamente es acorde al derecho adquirido por un trabajador, no se aplique una ley de parte de la institución encar-

gada de garantizar precisamente esos beneficios.

III,

Respecto al segundo punto, el cual tiene relación con el tema anterior pero que es más de orden de Procedimiento Legislativo, esta Sala considera lo siguiente: Los funcionarios recurridos afirman que mientras no sea interpretada de forma auténtica la Ley No. 160, en cuanto al término Jubilado, acto solicitado por los Ministros-Directores de las Instituciones recurridas, no aplicarán la ley, afirmación que merece que esta Sala se pronuncie al respecto, nuestra Constitución Política establece que la interpretación auténtica de la ley es aquella que corresponde de forma exclusiva a la Asamblea Nacional; tal determinación corresponde al hecho de provenir del mismo autor de la ley, quien mediante otra ley que recibe el nombre de «interpretativa» aclara cualquier aspecto oscuro o confuso de la ley original. Cabe mencionar sí, que el Estatuto General de la Asamblea Nacional, de mil novecientos noventa y uno, establece en su Art. 69, que la interpretación auténtica de la ley pueden solicitarla: Los miembros de la Asamblea Nacional, el Presidente de la República, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo Supremo Electoral. En ningún momento un Ministro-Director puede solicitar al órgano creador de la ley, que realice una interpretación auténtica de la misma. Por todo lo antes dicho esta Sala considera que el hecho de no existir expresamente en nuestra legislación el término jubilado, no conlleva a facultar a los funcionarios ejecutores de la ley a no aplicarla, pues de igual manera la doctrina establece por ejemplo, BISCARETTI DI RUFFIA, en su libro Derecho Constitucional, expresa: «Para que la ley, ya perfecta, se haga eficaz (es decir obligatoria para todos) deben, además, darse dos actos ulteriores que constituyen la mencionada fase integradora de su eficacia: La promulgación y la publicación... la promulgación «comprueba la legitimidad y oportunidad de la ley». «Todos están obligados a cumplirla y hacerla cumplir como ley del Estado». Por medio de la promulgación, la ley entra en el ordenamiento jurídico...» . Y del examen de las diligencias y de la LEY No. 160 «LEY QUE CONCEDE BENEFICIOS ADICIONALES A LAS PERSONAS JUBILADAS», (Folio 20 del cuaderno del Tribunal de Apelaciones de la III Región), esta ley fue mandada a promulgar y

publicar por el Presidente de la Asamblea Nacional, en acatamiento del Art. 142 Cn., que establece: «El Presidente de la República podrá vetar total o parcialmente un proyecto de ley dentro de los quince días siguientes de haberlo recibido. Si no ejerciera esta facultad, ni sancionara, promulgara y publicara el proyecto, el Presidente de la Asamblea Nacional, mandará a publicar la ley». Es por todo lo antes expuesto que la Sala de lo Constitucional considera que es obligación de los funcionarios recurridos, Doctor SIMEON RIZO CASTELLON, Ministro-Director del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social; contra el Licenciado MILTON CALDERA, Ministro-Director del Instituto Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados; Ingeniero ROLANDO RIVAS HUPPER, Ministro-Director del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos; Ingeniero EMILIO RAPACCIOLI BALDODANO, Ministro-Director del Instituto Nicaragüense de Energía, deberán obedecer lo establecido en la Ley No. 160 y conceder todos los beneficios que en ella se establecen, pues en caso contrario estarían violentando la Constitución Política de la República que en su Art. 183, que establece: «Ningún Poder del Estado, organismo de gobierno o funcionario tendrá otra autoridad, facultad o jurisdicción que las que le confiere la Constitución Política y las Leyes de la República». En cuanto a la afirmación del Ministro-Director del Instituto de Energía, Ingeniero EMILIO RAPACCIOLI BALDODANO, sobre que la Ley No. 160, no es aplicable por falta de reglamentación, esta Sala considera conveniente aclarar al señor Ministro-Director que el Art. 150 numeral 10) de la Constitución establece: Son atribuciones del Presidente de la República: 10) Reglamentar las leyes que lo requieran, en un plazo no mayor de sesenta días.» Y del examen de la ley se observa que la misma en ningún momento establece la necesidad de su reglamentación para su debida aplicación, por lo que no es válida la afirmación del funcionario recurrido.

IV,

En cuanto a la violación de las disposiciones constitucionales, a las que hacen referencia los recurrentes, esta Sala considera, en lo que se refiere a la violación del Art. 130 Cn., precisamente por no cumplir con su obligación de aplicación de una Ley de la República, cometen una flagrante violación a esta

disposición constitucional. En cuanto a la violación del numeral 1 del Art. 150 Cn., el cual establece la obligación del Presidente de la República de hacer que los funcionarios que están bajo su dependencia que cumplan la Constitución y las leyes, de las diligencias existentes se observa del folio 39 al 48 del Tribunal de Apelaciones de la III Región, que en todas las misivas enviadas a los diferentes Ministros-Directores se le envió copia a la Presidente de la República, Señora VIOLETA BARRIOS DE CHAMORRO, la cual no hizo cumplir a sus Ministros lo estipulado por la ley, por consiguiente efectivamente la Presidente de la República viola este precepto constitucional. En lo que respecta a la violación del Art. 138 en su numeral 1, donde afirman los recurrentes que los funcionarios recurridos derogan tácitamente la Ley No. 160 por su no aplicación, esta Sala considera que su apreciación es equivocada, pues el término Derogación significa, según Cabanellas de Torres: "Abolición, anulación o revocación de una norma jurídica por otra posterior procedente de autoridad legítima», y en el presente caso lo que los funcionarios cometieron fue una omisión al no aplicar una ley de la República, por consiguiente no existe violación a este precepto constitucional. Referente a la violación de los Arts. 130 y 183 Cn., ya en el Considerando anterior se pronunció al respecto esta Sala. De todo lo antes expuesto esta Sala considera que deberá ampararse a los recurrentes en el presente recurso.

FOR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Arts. 426 y 436 Pr., y 44 y siguientes de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados dijeron: I- Ha lugar el Recurso de Amparo interpuesto por la señora ROSA AMALIA PEREIRA ROJAS, Presidente de la Asociación de Jubilados de Nicaragua (ADJUNIC); MARIA ADILIA PEREIRA MAJANO, Vicepresidente de la Junta; JOSE RAFAEL GUEVARA VEGA, Secretario de la Junta Directiva de la Asociación; JOSE MARIA MENDOZA URRUTIA, Presidente de la Junta Directiva de la Asociación, filial La Trinidad (Estelí); PEDRO SALINAS CASTELLON, Vocal de la Junta Directiva de la Asociación, filial La Trinidad (Estelí); FRANCISCA MORALES MORALES, Presi-

dente de la Junta Directiva de la Asociación, filial Estelí; HECTOR JOSE CANO PERALTA, Vicepresidente de la Junta Directiva de la Asociación, filial Estelí y RAMIRO NOGUERA BRENES, Presidente de la Junta Directiva de la Asociación, filial Chichigalpa (Chinandega), habiendo sido nombrada Procuradora Común a la señora ROSA AMALIA PEREIRA ROJAS, Presidente de la Asociación de Jubilados de Nicaragua (ADJUNIC), en contra de la Presidente de la República Señora VIOLETA BARRIOS DE CHAMORRO; contra el Doctor SIMEON RIZO CASTELLON, Ministro-Director del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social; contra el Licenciado MILTON CALDERA, Ministro-Director del Instituto Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados; Ingeniero ROLANDO RIVAS HUPPER, Ministro-Director del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos, Ingeniero EMILIO RAPACCIOLI BALTODANO, Ministro-Director del Instituto Nicaragüense de Energía, de que se han hecho mérito, por la no aplicación de la Ley No. 160 «LEY QUE CONCEDE BENEFICIOS ADICIONALES A LAS PERSONAS JUBILADAS», cargos ostentados en la actualidad por el Doctor ARNOLDO ALAMAN LACAYO, como Presidente de la República; Licenciado OSCAR MARTIN AGUADO ARGÜELLO, Ministro-Director del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social; Arquitecto ROGER SOLORZANO MARIN, Ministro-Director del Instituto Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados; Ingeniero PABLO AYON, Ministro-Director del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos; Ingeniero OCTAVIO SALINAS, Ministro-Director del Instituto Nicaragüense de Energía, a quienes deberán notificárseles para todos los efectos de ley. II- Restitúyase a los recurrentes en el disfrute de sus derechos. III- Comuníquese mediante oficio y sin demora a las autoridades recurridas para su inmediato cumplimiento. IV- Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en siete hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal. *Julio R. García V.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— F. Zelaya Rojas — Fco. Rosales A.— Ante mí, M. R. E.— Srio.*

SENTENCIAS DEL MES DE FEBRERO DE 1998

SENTENCIA NO. 11

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, tres de Febrero de mil novecientos noventa y ocho. Las diez de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

Mediante escrito presentado a las diez de la mañana del diez de Julio de mil novecientos noventa y siete, ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la III Región, compareció el Doctor ALVARO JOSE ROBELO GONZALEZ, mayor de edad, casado, Abogado y Notario y de este domicilio y en síntesis manifestó: Que interponía formal Recurso de Amparo en contra de los Magistrados del Consejo Supremo Electoral, integrado por la Doctora ROSA MARINA ZELAYA VELASQUEZ, Abogado, casada, en su carácter de Presidente del Consejo; Doctor BRAULIO LANUZA CASTELLON, en su carácter de Vicepresidente; Doctor FERNANDO SILVA ESPINOZA, Médico, como Magistrado Propietario; Ingeniero ALFONSO CALLEJAS DESHON, como Magistrado Propietario; y el Doctor ROBERTO RIVAS REYES, como Magistrado Propietario; todos mayores de edad, casados y de este domicilio. Que el presente recurso lo fundamentaba en los siguientes hechos: Que con fecha del veintitrés de Enero de mil novecientos noventa y seis, presentó ante la Dirección General de Cedulación, bajo el número 020598487, solicitud de cédula de identidad ciudadana; que para continuar con el trámite respectivo, se presentó a la Oficina de Verificación Electoral número trescientos treinta y uno, donde lo asignaron a la Junta Receptora de Votos número 4090; que cuando el Consejo Supremo Electoral inicia la entrega de las cédulas de identidad, se hizo presente a la Junta que le correspondía donde le manifestaron que su nombre no aparecía en el padrón electoral

de la misma, por lo que le recomendaron que buscara en otras Juntas, pues debido al desorden que imperaba en los Registros, era probable que su cédula de identidad se hubiera extraviado en otras oficinas; que por haber indagado en otras Juntas sin encontrar su cédula, con fecha catorce de Octubre de mil novecientos noventa y seis, dirigió comunicación escrita a la Directora General de Cedulación, Licenciada MARIA TERESA ALEMAN GUEVARA, quien oficialmente le comunicó el diecisiete de Octubre de mil novecientos noventa y seis, la resolución número uno de la Comisión Nacional de Cedulación, emitida el catorce del mismo mes y año, y por medio de la cual la Comisión en referencia acuerda por unanimidad rechazar la solicitud para obtener su cédula de identidad ciudadana, la que al tenor de la resolución solo puede ser concedida a los ciudadanos nicaragüenses como lo señala la ley; que en contra de esta resolución en tiempo y forma, y con fundamento en el Art. 11 de la Ley de Identificación Ciudadana, interpuso el Recurso de Apelación ante el Consejo Supremo Electoral, a las once de la mañana del quince de Noviembre del año de mil novecientos noventa y seis, que a las cuatro y cinco minutos de la tarde del día cinco de Junio de mil novecientos noventa y siete, presentó escrito ante los Señores Magistrados del Consejo Supremo Electoral, instándolos a dictar resolución en el Recurso de Apelación que ante ellos interpuso el quince de Noviembre del año recién pasado, en contra de la Resolución número uno de la Comisión Nacional de Cedulación; que en ese mismo escrito manifestaba a los Magistrados, que dado el tiempo que había transcurrido desde la interposición de su recurso hasta esa fecha, aproximadamente siete meses sin obtener respuesta alguna, debido al silencio administrativo en que han incurrido, tenía que considerar dar por agotada la vía administrativa, que por haber transcurrido treinta días desde la interposi-

ción del último escrito, sin que el Consejo Supremo Electoral emitiera resolución alguna, comparecía ante la Sala de lo Civil a interponer formal Recurso de Amparo, fundamentado en los hechos que deja relatados. Pedía que de oficio se suspendiera el acto controvertido y señalaba como derechos constitucionales violados en su contra los preceptuados en los siguientes Arts. 16, Incs. 1º y 2º; 27, 32, 46, 48, 50, 52, 55, 130, 131 y 183 todos de nuestra Carta Magna. La Sala de lo Civil receptora, por auto dictado a las doce y diez minutos de la tarde del dieciocho de Julio de mil novecientos noventa y siete, admite el recurso interpuesto y tiene como parte al Licenciado ALLAN ZAMBRANA SALMERON, como Apoderado del recurrente, lo pone en conocimiento del Procurador General de Justicia; oficia a los funcionarios recurridos para que rindan informe ante este Alto Tribunal; deniega la suspensión del acto y emplaza a las partes para que dentro del término de tres días, comparezcan ante esta Corte a ejercer uso de sus derechos. Por recibidos los autos en esta Suprema Corte, se tuvo por personado a las partes y por rendido el informe solicitado se ha llegado al momento de resolver, por lo que;

SE CONSIDERA:

El objetivo primordial del Recurso de Amparo, es el de mantener y restablecer la vigencia y efectividad de las normas Constitucionales que se violen o traten de ser violadas por funcionarios, autoridades o agentes de los mismos. Es decir, que el Recurso de Amparo tiene como finalidad y persigue la protección del ciudadano, contra actos de autoridad que lesionen las garantías que a su favor se encuentran establecidas y preceptuadas en nuestra Carta Magna. Bajo el amparo de esta premisa que constituye la razón de la existencia del recurso y dado que el acto impugnado del Consejo Supremo Electoral, es un acto de naturaleza administrativo, esta Sala procede a examinar el asunto que se ha sometido a nuestro control jurisdiccional. Conforme el Art. 16 Incs. 1º y 2º de la Constitución Política, el Doctor ALVARO JOSE ROBELO GONZALEZ es nacional de Nicaragua, por haber nacido en el territorio nacional y es hijo de padre y madre nicaragüense. En el ejercicio de los derechos, deberes y garantías de los nicaragüenses, el Art. 32 Cn., establece que: "Ninguna persona está obligada a hacer lo que la ley no

mande, ni impedida de hacer lo que la ley no prohíbe". En concordancia con lo anterior, la Ley de Nacionalidad, publicada en La Gaceta No. 124 del 30 de Junio de 1992, en su Art. 6 dice: "Los nicaragüenses casados con extranjeros, conservarán su nacionalidad, aún cuando por la Ley Nacional del Cónyuge adquieran la nacionalidad de éste, siempre que no hagan renuncia expresa de su nacionalidad nicaragüense". El Art. 21 de nuestra Constitución establece que: "La adquisición, pérdida y recuperación de la nacionalidad serán reguladas por las leyes". La Ley de Nacionalidad, regulando este precepto constitucional, en su Art. 15 establece: Que los nacionales perderán la nacionalidad nicaragüense, cuando en forma voluntaria se nacionalicen en un estado extranjero, y en su Art. 18 manifiesta que la pérdida de su nacionalidad a que se refiere el Art. 15, la decretará el Ministro de Gobernación al comprobar fehacientemente la renuncia de la nacionalidad nicaragüense, o la adquisición de otra nacionalidad. De manera que al tenor de lo preceptuado por los artículos anteriormente señalados, no basta para perder la nacionalidad nicaragüense, el haber renunciado a la misma o haber abrazado voluntariamente una nacionalidad extranjera, sino que se requiere como requisito indispensable, que la pérdida sea decretada mediante resolución fundamentada por el Ministro de Gobernación. Ahora bien, como esta misma Sala lo reconoció en su Sentencia No. 159 de la diez y treinta minutos de la mañana del veinte de Noviembre de mil novecientos noventa y seis, en su Considerando II; si bien es cierto, que el Consejo Supremo Electoral dictó su resolución de las cinco de la tarde del cinco de Julio de mil novecientos noventa y seis, por medio de la cual inhibía al recurrente para participar en la contienda electoral, por no cumplir presuntamente con los requisitos establecidos en la Constitución y las leyes de rango constitucional, todo lo cual es materia eleccionaria, tal resolución no ordena cancelar la nacionalidad del Doctor ALVARO JOSE ROBELO GONZALEZ, porque el Consejo Supremo Electoral no tiene esa facultad. De manera que ante la ausencia de una resolución dictada al tenor de nuestra legislación por la autoridad competente, que en este caso tiene que ser el Ministerio de Gobernación que cancele al recurrente su nacionalidad nicaragüense, los Magistrados de esta Sala, se ven en la imperiosa necesidad de amparar al

Doctor ALVARO JOSE ROBELO GONZALEZ y restituirlo en la plenitud de sus derechos conculcados, con la advertencia de que esta resolución impone a los funcionarios recurridos la obligación de respetar la ley y cumplir con las exigencias que la misma les impone, de conformidad con el Art. 46 de nuestra Ley de Amparo.

POR TANTO:

Con fundamento en lo anterior, y Arts. 424, 426 y 436 Pr., Arts. 16 Incs. 1º y 2º Cn., Art. 21 Cn., Arts. 15 y 18 Ley de Nacionalidad y Art. 46 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados dijeron: Ha lugar al Recurso de Amparo interpuesto por el Doctor ALVARO JOSE ROBELO GONZALEZ, en contra del Consejo Supremo Electoral, integrado por la Doctora ROSA MARINA ZELAYA VELASQUEZ, en su carácter de Magistrada-Presidente; Doctor BRAULIO LANUZA CASTELLON como Magistrado-Vicepresidente; Doctor FERNANDO SILVA ESPINOSA, Magistrado Propietario; Ingeniero ALFONSO CALLEJAS DESHON, Magistrado Propietario; y Doctor ROBERTO RIVAS REYES, Magistrado Propietario. En consecuencia el Consejo Supremo Electoral deberá girar las instrucciones necesarias para que la Dirección General de Cedulación cumpla con respecto al recurrente lo establecido en los Arts. 2, 3 y demás de la Ley de Identificación Ciudadana. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal. *Julio R. García V.—Josefina Ramos M.—Francisco Plata López.—M. Aguilar G.—F. Zelaya Rojas.—Fco. Rosales A.—Ante mí, M. R. E.—Srio.*

SENTENCIA No. 12

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, cuatro de Febrero de mil novecientos noventa y ocho. Las nueve de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

Mediante escrito presentado a las doce y cinco minutos de la tarde del veintiséis de Junio de mil novecientos noventa y siete, ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la III Región, compareció el señor JUAN TIJERINO FAJARDO, mayor de edad, casado, Ganadero, de este domicilio y en su carácter de Presidente de la Junta Directiva y Representante Legal de la Comisión Nacional de Ganadería de Nicaragua (CONAGAN), carácter que demostró con los atestados acompañados, y manifestó que con base en los Arts. 25 Cn., 23 y siguientes de la Ley de Amparo vigente, interponía Recurso de Amparo en contra del Ministro de Agricultura y Ganadería MARIO A. DE FRANCO, mayor de edad, casado, Economista y de este domicilio, responsable del Acuerdo Ministerial número 02 emitido a los veintiún días de Mayo de mil novecientos noventa y siete, y notificado a su representada a las once y veinte minutos de la mañana del diecinueve de Junio recién pasado, por la Notario Pública Doctora MARIA ELENA DAVILA BIRD, por medio del cual se anula el Acta número 13 que contiene los Acuerdos de fecha veintisiete de Agosto de mil novecientos noventa y tres, y más específicamente el traspaso a la Comisión Nacional Ganadera de Nicaragua (CONAGAN) de los activos de la Comisión Nacional de Ganadería y del Centro Nacional de Mejoramiento Genético (CENAMEGE), suscritos por el anterior Ministro de Agricultura y Ganadería, por tener notoria incompetencia para privatizar bienes del Estado, y se conminaba a su representada a devolver a dicho Ministerio todos los activos que le fueron entregados tanto de la Comisión Nacional de Ganadería como los del Centro Nacional de Mejoramiento Genético. Que el recurso que interponía lo fundamentaba en los siguientes hechos: Que por exigencias del Banco Mundial y del Fondo Monetario Internacional durante la administración de Doña Violeta Barrios de Chamorro, se procedió a privatizar las Comisiones Nacionales Agropecuarias creadas mediante el Decreto No. 347 del dieciocho de Abril de mil novecientos ochenta y ocho. Que ante tal oportunidad los ganaderos constituyeron sin ánimo de lucro y mediante escritura número ciento treinta y dos, otorgada el uno de Noviembre de mil novecientos noventa y tres, ante los oficios notariales de la Doctora LESBIA MENDOZA LOPEZ, la Comisión Nacional Ganadera de Nicaragua (CONAGAN) la cual se encuentra debidamente inscrita en el Mi-

nisterio de Gobernación. Que para complementar la decisión de privatizar las comisiones nacionales Agropecuarias se resolvió como producto de las reuniones de Gabinete con los Bancos Estatales y CONAGAN celebradas los días 21, 23, 28 y 29 de Marzo y 8 de Abril de 1995, en un ademum del documento de Acuerdos entregar a CONAGAN los activos del Centro Nacional de Mejoramiento Genético (CENAMEGE), que era propiedad de la Empresa Nacional de Inseminación de Reforma Agraria, creada mediante Acuerdo número sesenta y dos e inscrita en el Libro de Empresas de Reforma Agraria en folios 255 al 259 y publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 70 del 25 de Marzo de 1982. Que al enitirse el Decreto No. 1-90 y crearse el Ministerio de Agricultura y Ganadería, se convierte a éste en el único órgano rector del sector de la ganadería, por lo que todas las empresas que guardaban relación directa con el sector ganadero pasaron de manos del INRA a manos del Ministerio de Agricultura y Ganadería. Que es bajo este sistema y como producto de los Acuerdos señalados anteriormente que mediante inventario se le entregan los bienes inmuebles que eran propiedad de CENAMEGE a CONAGAN la que a su vez asumió también las deudas de dicho Centro que andaban por el orden de los trescientos mil córdobas (C\$300,000.00). Que ya como propietarios del Centro Nacional de Mejoramiento Genético comenzaron a trabajar en aras del desarrollo de la Ganadería del país y para beneficio de sus asociados, cuando fueron sorprendidos, al ser notificados en la forma que ya dejaron expuesta, del Acuerdo Ministerial No. 02, por medio del cual además de anularse los acuerdos señalados anteriormente se conminaba a la asociación a devolver al Ministerio de Agricultura y Ganadería todos los bienes que pertenecen a CENAMEGE y que se habían entregado bajo inventario a su representada. Que además de no tener facultad para decretar la nulidad de los Acuerdos el Señor Ministro con su resolución violaba en perjuicio de la Asociación las garantías constitucionales consagradas en nuestra Carta Magna en los Arts. 44, 49, 57, 99, 109, 110, 111 y 183, y pedía que de oficio se ordenara la suspensión del acto, ya que de llegar a consumarse ocasionaría graves e irreparables daños al país y a los productores en general. Una vez subsanada la omisión señalada por la Sala, esta mediante auto dictado a las diez y diez minutos de la mañana del die-

ciocho de Julio de este año, admitió el recurso y tuvo como parte al señor JUAN TIJERINO FAJARDO, como Presidente y Representante Legal de la Comisión Nacional Ganadera de Nicaragua; lo puso en conocimiento del Procurador General de Justicia; ofició al funcionario recurrido para que rinda informe ante este Supremo Tribunal; de oficio ordenó la suspensión del acto y emplazó a las partes para que dentro del término de tres días comparezcan a esta Corte a hacer uso de sus derechos. Por recibidos los autos en este Alto Tribunal se tuvo por personadas a las partes y se les dio la intervención de ley, y por rendido el informe por el funcionario recurrido se ha llegado el momento de resolver, por lo que;

SE CONSIDERA:

I,

Considera oportuno esta Sala, hacer referencia de las acotaciones o impugnaciones que hace en su informe el Señor Ministro de Agricultura referente a la falta de representación del recurrente y al hecho de no haber agotado la vía administrativa. Con respecto a este último hecho esta Sala no ha encontrado disposición legal alguna que establezca en este caso el Recurso de Apelación para ante el Señor Presidente de la República, que doctrinariamente constituye la última instancia administrativa. Ante el hecho de haber entablado el recurrente voluntariamente tal recurso ante el Señor Presidente, no existe disposición legal alguna que lo obligue a guardar un término prudencial para con respuesta o sin ella interponer el Recurso de Amparo, por el contrario la ausencia de tal respuesta y tal disposición origina la oportunidad de la interposición del Recurso de Amparo. Con respecto a la falta de representación del recurrente esta Sala considera que el Poder Especial que se le otorgó por CONAGAN al señor TIJERINO FAJARDO como consecuencia de la omisión señalada por la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la III Región, le fue otorgado en su carácter personal, ya que la frase que a su vez es Presidente de la Junta Directiva solo reseña una calidad más del Apoderado. Diferente hubiera sido si el Poder a que aludimos contuviera la frase «como Presidente» o «en su carácter de Presidente de la Junta Directiva», ya que la existencia de esas frases y su contenido obligarían al señor TIJERINO FAJARDO a demostrar la vigencia de nombramiento por me-

dio de los atestados exigidos por los Estatutos de la Asociación.

II,

De lo expuesto por el recurrente y de lo expuesto en el informe del funcionario recurrido, esta Sala considera como punto principalmente controvertido el Acuerdo Ministerial No. 02, emitido el veintiuno de Mayo de mil novecientos noventa y siete, mediante el cual además de declararse nula el Acta número 13 y los Acuerdos del 27 de Agosto de 1993, se anula también el traspaso de los bienes de la Comisión Nacional de Ganadería y del Centro Nacional de Mejoramiento Genético a la Comisión Nacional Ganadera de Nicaragua (CONAGAN), suscritos por el entonces Ministro de Agricultura y Ganadería, ROBERTO RONDON SACAZA, por carecer este notoriamente de competencia para privatizar bienes del Estado. Como consecuencia de lo anterior esta Sala tiene que avocarse a examinar la naturaleza del Acuerdo Ministerial No. 02 del veintiuno de Mayo de mil novecientos noventa y siete, si el referido Acuerdo Ministerial No. 02 del veintiuno de Mayo de mil novecientos noventa y siete, fue dictado o no dentro del ámbito de las funciones y competencias del Ministro que lo suscribe, y si ese mismo Acuerdo Ministerial lesiona o no las garantías constitucionales señaladas como violadas por el recurrente. En lo referente a la naturaleza del Acuerdo Ministerial No. 02 esta Sala considera que es un acto administrativo emitido por el titular de un órgano de la Administración del Estado, como es el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) el cual tiene la facultad y competencia para emitirlo y si consta en forma escrita es porque los actos administrativos para su constitución, conocimiento de las partes afectadas y posterior anulación o revocación deben constar en forma escrita; igual que las resoluciones judiciales mediante las cuales se manifiesta la función jurisdiccional. Esta Sala, de acuerdo con el ilustre administrativista Armado Rizo Oyanguren, confirma su criterio de que “en el ámbito de la organización administrativa, el ejercicio de la potestad de revocación corresponde, en primer lugar, a la misma autoridad que ha producido el acto a revocar y en su caso corresponde también a la autoridad jerárquicamente superior”. (Manual de Derecho Administrativo, Armando Rizo

Oyanguren, página ciento ochenta y cuatro). Frente a las corrientes doctrinarias que establecen la revocabilidad del acto debido a que su naturaleza es precaria y las que determinan la inmutabilidad del mismo, ya que le atribuyen la fuerza de cosa juzgada material, surge una tercera corriente que es la más aceptada y que considera la revocabilidad del acto en atención de dos principios: Principio de la Oportunidad que opera en beneficio del interés público y el Principio de la Legalidad. Si la revocación se efectúa en aras del Principio de la Oportunidad que beneficiaría al interés público, nos encontramos ante la revocación propiamente dicha, pero si se efectúa bajo el Principio de la Legalidad, nos encontramos ante la anulación del acto administrativo que a diferencia de la revocación produce efectos para el pasado. “Para aclarar estos conceptos, expresa Rizo Oyanguren, debe tenerse presente que los actos jurídicos que realiza la Administración deben generar una doble correspondencia: Con la ley que rige dichos actos, y con el interés público que con ellos va a satisfacer. La conformidad del acto con la ley constituye el Principio de la Legalidad. La conformidad del acto con el interés público hace nacer el concepto de “oportunidad”. En cuanto a los efectos de la anulación y la revocación esta Sala estima que: “Mientras el acto de revocación solo produce normalmente efectos a partir de su creación, el acto de anulación también normalmente produce efectos para el pasado, de manera que en tanto que el primero deja subsistentes los efectos jurídicos producidos por el acto original, el segundo tiene efectos retroactivos y suprime todos los efectos que el acto viciado haya podido producir “(Rizo Oyanguren ob.cit.). Independientemente de la forma que se escogió para emitir el Acuerdo Ministerial No. 02, para dejar sin efecto el Acta número 13 y los Acuerdos consignados en ella, esta Sala considera que los actos administrativos son revocables y que el principio axiomático de que las cosas se deshacen como se hacen tiene plena vigencia con respecto a ellos, y que este criterio esta totalmente de acuerdo por lo expuesto por este Alto Tribunal en la Sentencia No. 27 del diecisiete de Mayo de mil novecientos noventa y uno, visible al folio 47 del Boletín del mismo año, en la que se establece que “el Presidente de la República puede directamente o por conducto de alguna de las dependencias del Poder Ejecutivo, rever, someter a

nueva consideración, o nuevo examen cualquiera de los actos del ramo Ejecutivo para corregirlos o enmendarlos que es precisamente lo que significa revisión". Además, de lo relatado por ambas partes se desprende como hecho de relevante importancia, que el recurrente no demostró que los bienes pertenecientes a la Comisión Nacional de Ganadería y al Centro Nacional de Mejoramiento Genético, han sido legalmente traspasados a CONAGAN, de lo que se deduce que hasta el momento tales bienes se mantienen bajo el dominio y patrimonio del Ministerio de Agricultura y Ganadería, lo que a juicio de esta Sala, convierte en más vulnerable al acto para los efectos de su revocación o anulación. A la luz de los anteriores razonamientos esta Sala tiene que manifestar, que a su criterio, el Acuerdo Ministerial No. 02, del 21 de Mayo del año en curso fue dictado dentro de la órbita de competencia que la ley le da al Poder Ejecutivo. En cuanto a los derechos constitucionales lesionados y que el recurrente señala como violados los indicados en los Arts. 44, 49, 57, 99, 109, 110, 111 y 183 de nuestra Carta Magna, esta Sala encuentra que lo preceptuado en los Arts. 49, 57, 99, 109, 110 y 111 no guardan relación alguna con el asunto que nos ocupa; que examinado detenidamente el Acuerdo Ministerial No. 02, no se encuentra que ninguna de sus disposiciones entre en confrontación con el Art. 44 y que estando dicho Acuerdo enmarcado dentro del ámbito de competencia que la ley concede al Señor Ministro de Agricultura y Ganadería, este, al dictarlo no se excedió en sus funciones. Expuestos estos razonamientos y con base en las consideraciones hechas esta Sala considera que debe declararse sin lugar el recurso interpuesto.

POR TANTO:

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, y Arts. 424, 426 y 436 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: No ha lugar al Recurso de Amparo interpuesto por el señor JUAN TIJERINO FAJARDO, en su carácter de Presidente de la Junta Directiva y Representante legal de la Comisión Nacional Ganadera de Nicaragua (CONAGAN), en contra del Acuerdo Ministerial No. 02 emitido el 21 de Mayo de 1997, y en contra de su responsable el Señor Ministro de Agricultura y Ganadería MARIO A. DE FRANCO y del que se ha hecho mérito. Esta sentencia está es-

crita en cuatro hojas de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional, firmadas y rubricadas por el Secretario de la Sala. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V.—Josefina Ramos M.—Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— F. Zelaya Rojas.— Fco. Rosales A.— Ante mí, M. R. E.— Srio.*

SENTENCIA No.13

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, cuatro de Febrero de mil novecientos noventa y ocho. Las diez y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

I,

Por escrito presentado ante el Tribunal de Apelaciones de la Región I, Las Segovias, Ramo de lo Civil, el día trece de Febrero de mil novecientos noventa y uno, compareció el señor DOUGLAS ANTONIO JUAREZ REYES, mayor de edad, casado, comerciante y del domicilio de Estelí, exponiendo que a su casa de habitación se presentó el Señor Procurador Departamental MAURICIO PERALTA, leyéndole un documento, del que no le dejó copia y que de acuerdo con el Decreto No. 11-90 la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones ordena desocupar la casa que es de su propiedad y entregársela a la señora ROSAURA PINELL, razón por la cual recurría de amparo en contra del Procurador General de la República DUILIO BALTODANO MAYORGA y de los señores: JUDATH WILLIAM FRECH FRECH, ALEJANDRO SOLORZANO, PEDRO GUTIERREZ, LUIS FASOS ARGÜELLO y MAURICIO PERALTA, Procurador Departamental de Estelí, solicitando la suspensión del acto.

II,

Por auto de las nueve y cuarenta minutos de la mañana del día veintiuno de Febrero de mil novecientos noventa y uno, del Tribunal de Apelaciones de la Región I, Las Segovias, Ramo de lo Civil, solicitó al señor DOUGLAS ANTONIO JUAREZ REYES pro-

poner fiador hasta por la cantidad de un mil quinientos córdobas (C\$1,500.00) a fin de reparar los daños e indemnizar los perjuicios que se pudieren causar por la suspensión del acto. Por escrito presentado por el señor DOUGLAS JUAREZ REYES, el día seis de Marzo de mil novecientos noventa y uno, propuso como fiador a la señora JULIA LEONOR AVERRUZ BLANDON, la que fue calificada de buena por auto de las nueve de la mañana del día doce de Marzo del mismo año, por el Tribunal de Apelaciones de la Región I, Las Segovias, Ramo de lo Civil, rindiéndose la fianza según acta de las doce y quince minutos de la tarde del dieciocho de Marzo de mil novecientos noventa y uno. Por auto de las dos y cincuenta minutos de la tarde del día veintiuno de Marzo de mil novecientos noventa y uno, admitió el Recurso de Amparo, ordenó ponerlo en conocimiento del Procurador General de Justicia, decretó la suspensión del acto por haberse rendido la fianza, libró copia de las diligencias al Procurador Regional de Justicia para que rinda informe a la Corte Suprema de Justicia en el plazo de diez días; enviando practicar inspección ocular en el inmueble y previno a las partes para que en el plazo de tres días hábiles más el de la distancia se personen ante la Corte Suprema de Justicia. Por escrito presentado el veintidós de Marzo por la señora TERESA DEL ROSARIO MACHADO PINELL, propuso contragarantía para que se restituya las cosas al estado que tenían antes del acto y pagar los daños y perjuicios si fuere declarado con lugar el amparo; el Tribunal de Apelaciones realizó inspección en el inmueble según acta del cuatro de Abril de mil novecientos noventa y uno; por auto de las dos y cincuenta minutos de la tarde del once de Abril del mismo año, del Tribunal de Apelaciones de la Región I, Las Segovias, Ramo de lo Civil, calificó de buena la fianza propuesta por la señora TERESA DEL ROSARIO MACHADO PINELL debiendo rendirla en el término de tres días; por acta del quince de Abril de mil novecientos noventa y uno, el señor LUIS IRIAS BARREDA se constituyó fiador de la señora TERESA DEL ROSARIO MACHADO PINELL, para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que la suspensión del acto pudiera causar a terceros si el amparo es declarado con lugar. Por escrito presentado el quince de Abril de mil novecientos noventa y uno, el señor DOUGLAS JUAREZ RODRIGUEZ solicitó la reposición del auto dictado por el Tribunal de Apelacio-

nes de la Región I, el día once de Abril del mismo año, en que se aceptaba la fianza para la suspensión de acto, por auto de las tres y cuarenta y cinco minutos de la tarde del día dieciséis de Abril de mil novecientos noventa y uno, del Tribunal de Apelaciones de la Región I, Las Segovias, Ramo de lo Civil, declaró sin lugar la reposición solicitada por el recurrente y sin efecto la suspensión del acto, acordada en el proveído de las dos y cincuenta minutos de la tarde del veintiuno de Marzo, girando oficio al Procurador General de Justicia y Procurador Regional, para que rindan informe a la Corte Suprema de Justicia en un plazo de diez días.

III,

Por escritos presentados los días cinco y veintidós de Abril de mil novecientos noventa y uno, se personaron ante este Tribunal de Justicia los señores: DOUGLAS ANTONIO JUAREZ REYEZ y TERESA MACHADO PINELL respectivamente, y por auto de las ocho y treinta y cinco minutos de la mañana del día siete de Mayo de mil novecientos noventa y uno, de esta Corte Suprema de Justicia, se tuvo por personados al recurrente y a la señora TERESA MACHADO PINELL como interesada y lo abrió a pruebas por diez días; por escrito presentado por el Doctor ARMANDO PICADO JARQUIN, el día ocho de Mayo de mil novecientos noventa y uno, el Procurador General de Justicia, Doctor DUILIO BALTODANO, rindió el informe correspondiente. En escrito presentado por DOUGLAS ANTONIO JUAREZ, el día treinta y uno de Mayo de mil novecientos noventa y uno, solicitó se le recibiese prueba testifical de acuerdo al interrogatorio presentado en su escrito; por auto de las diez y veintidós minutos de la mañana del día siete de Junio de mil novecientos noventa y uno, este Supremo Tribunal tuvo por personado al Doctor DUILIO BALTODANO, en su carácter de Presidente de la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones, ordenando recibir la prueba testifical con citación de la parte contraria de acuerdo al interrogatorio presentado y por ser los testigos residentes en Estelí, se comisionó al Juez de Distrito de lo Civil de esa ciudad para recibir la prueba testifical. Por escrito del veinticuatro de Junio presentado por la señora TERESA MACHADO PINELL, expresó que por auto del veintiuno de Marzo del Tribunal de Apelaciones de la Región I, La

Segovias, ordenó al recurrente abstenerse de hacer modificaciones al inmueble y de mantener su situación al momento de decretarse la suspensión; por auto de las nueve de la mañana del veintinueve de Julio de mil novecientos noventa y uno, esta Corte Suprema de Justicia declaró con lugar lo solicitado, dirigiendo oficio al Tribunal de Apelaciones de la Región I, para que haga saber al recurrente que debe abstenerse de modificar o arrendar el inmueble;

SE CONSIDERA:

Que de acuerdo con nuestra Constitución Política vigente, la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones creada por el Decreto Ejecutivo No. 11-90 publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 98 del 23 de Mayo de 1990, no está facultada para devolver mediante resoluciones bienes, como si se tratara de sentencias judiciales, por lo que dichas resoluciones que ordenan la devolución de propiedades que no están bajo el control y administración directa del Estado y su inscripción en los Registros Públicos son de carácter jurisdiccional, y en muchos casos lastimarían derechos de terceros que no han tenido la oportunidad de defenderse, y aunque la tuvieren no es dicha comisión la que debe decidir sobre conflictos de intereses «sobre el tuyo y el mío» sino los Tribunales de Justicia. Esta Corte Suprema de Justicia, considera que dichas atribuciones de la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones, son de orden jurisdiccional que rebasan el área de atribuciones que la Constitución Política concede al Poder Ejecutivo e invaden la propia y exclusiva del Poder Judicial, único que puede administrar justicia como lo establecen los Arts. 158, 159, 160, 164 y 167 de nuestra Constitución Política.

POR TANTO:

De conformidad con los Arts. 424, 426 y 436 Pr., y la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados resuelven: Ha lugar al Recurso de Amparo interpuesto por el señor DOUGLAS ANTONIO JUAREZ REYES, en contra del Presidente de la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones, Doctor DUILIO BALTODANO, y miembros de dicha Comisión y del Procurador de Justicia del departamento de Estelí, Doctor MAURICIO PERALTA, en consecuencia vuel-

van las cosas al estado que tenían antes de producirse los hechos que dieron motivo al amparo. Cópiese, notifíquese y Públiquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal. *Julio R. García V.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— F. Zelaya Rojas.— Fco. Rosales A.* De conformidad con el Art. 430 Pr., hago constar que esta sentencia fue votada por los Señores Magistrados que la suscriben y por la Magistrada Doctora *JOSEFINA RAMOS MENDOZA*, quien no la firma por encontrarse fuera del país, con permiso de este Supremo Tribunal. *Ante mí, M. R. E.— Srio.*

SENTENCIA No. 14

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, cinco de Febrero de mil novecientos noventa y ocho. Las ocho y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

A las cuatro de la tarde del uno de Noviembre de mil novecientos noventa y cinco, compareció mediante escrito presentado ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Masaya, la Doctora MARIA DOLORES GOMEZ SANZ, mayor de edad, casada, Abogado y Notario Público, del domicilio de Masaya y en su calidad de Apoderada Especial de los señores: MARTHA COLLADO GONZALEZ, casada, Maestra; SAGRARIO HONDOY BLANCO, casada, Maestra; AZUCENA RAUDEZ GONZALEZ, soltera, Maestra; ALINA USEDA JIMENEZ, casada, Maestra; NELLY PASCUA ACUÑA, casada, Maestra; MERCEDES CHAVARRIA RODRIGUEZ, casada, Maestra; ARISTOBULO ÑAMENDY SUAREZ, casado, Maestro; JUAN FRANCISCO HERNANDEZ, casado, Telefonista; JOEL LOPEZ CRUZ, casado, Electricista; MIGUEL FLORES VIVAS, soltero, Profesor; FRANCISCO MORALES CANO, soltero, Agricultor; EDDY DE JESUS GUERRERO JIMENEZ, soltero, Artesano; LIGIA DEL SOCORRO PRADO BRENES, soltera, Estudiante; ANA ROSA ZAVALA GONZALEZ,

casada, Modista; y SERGIO PARAMO LOPEZ, casado, Profesor, todos mayores de edad y del domicilio de Masaya, y expresó en síntesis lo siguiente: Que todos sus mandantes pertenecen a Centros de Educación del Ministerio de Educación de Masaya, tales como: Pre-escolar "Alegria Infantil", Centro Escolar de Primaria "Cristóbal Rugama", Centro Escolar de Primaria "Ulises Tapia Roa", Instituto Nacional "Carlos Ulloa Aráuz", Centro Escolar de Primaria "Alejandro Vega Matus", e Instituto Nacional "Héroes y Mártires de la Reforma". Que en reunión celebrada el pasado día trece de Octubre de mil novecientos noventa y cinco, sus mandantes tuvieron conocimiento de la resolución firme, tomada por el Ministro de Educación, Doctor HUMBERTO BELLI, de implementar en los Centros Educativos antes mencionados, el llamado Régimen de Autonomía Escolar, de manera inminente, régimen que hasta la fecha no ha sido implementado, pero que se teme se imponga en los respectivos centros antes de finalizar el año de mil novecientos noventa y cinco. Que tal resolución causa agravios a sus mandantes por las siguientes razones: a) No existe un marco jurídico (ley, decreto) que regule lo concerniente a ese régimen de autonomía escolar, lo cual genera inseguridad jurídica e indefensión a sus mandantes; b) ese régimen de autonomía desplaza a todos los profesores y personal trabajador de ser funcionarios del Estado protegidos por la Ley de Carrera Docente, quienes pasan a ser personal contratado por el Consejo Directivo que se conformará. Ello atenta gravemente contra la estabilidad y derechos laborales de los maestros y trabajadores; c) El Estado mantiene la propiedad del edificio escolar, pero da en concesión y delega administrativamente el centro escolar al Consejo Directivo, lo cual viola claramente el Art. 2 de la Ley No. 169, "Ley de Disposiciones de Bienes del Estado y Entes Reguladores de los Servicios Públicos", el cual textualmente dice: «El patrimonio en uso, así como los servicios que brinda el Estado en: Salud, educación y seguridad social, no son enajenables, ni se darán en concesión, ni en delegación administrativa a personas naturales o jurídicas de carácter privado...»; d) Ese régimen de autonomía, en la práctica significa que: O desciende aún más la calidad de la enseñanza por falta de recursos, o el mencionado Consejo Directivo va a tener que implementar toda clase de mecanismos para que los alumnos paguen, puesto que el Estado va a desatenderse de su responsabilidad, y no existe legislada la obligatoriedad de una partida del presupuesto estatal

para los centros escolares autónomos. Ello atenta gravemente contra los derechos de los alumnos, y por tanto agravia a sus mandantes y entra en grave contradicción con el precepto constitucional, que establece la enseñanza como obligatoria y gratuita en los niveles de primaria y secundaria; e) Según fue comunicado a sus mandantes, el Ministerio de Educación quiere obligar a maestros y profesores, a los padres de familia, y a todos los integrantes de la comunidad educativa, a admitir esa autonomía escolar. Sin embargo, no pueden obligar a nadie, a algo que la ley no manda, de acuerdo al Art 32 de la Constitución Política. Por lo anterior, en nombre de sus mandantes y con expresas instrucciones de todos ellos, viene a interponer formal Recurso de Amparo Administrativo en contra del señor HUMBERTO BELLI Ministro de Educación, por su resolución consistente en implementar el régimen de autonomía en los centros de estudio mencionados anteriormente, régimen que se quiere imponer antes de que finalice el año de mil novecientos noventa y cinco. Solicita suspender de oficio, por concurrir lo que dispone el Art. 32 de la Ley de Amparo, en cuanto se trata de un acto que ninguna autoridad puede ejecutar legalmente, toda vez que no existe ley que prevea la mencionada autonomía y ninguna autoridad del país puede obligar a la Comunidad Educativa a someterse al mencionado régimen de autonomía, el acto consistente en la resolución de la autoridad recurrida, de proceder a establecer en los respectivos centros de estudio mencionados, el régimen de autonomía, y obligar a someter al mismo, a toda la Comunidad Educativa. Considera que se han violado las siguientes disposiciones constitucionales: Arts. 32, 82 Inc. 6º; 119, 121, 130 párrafo primero, 131 párrafo primero y 183. Toda vez que la autoridad recurrida tenga rango de Ministro y por tanto carece de superior jerárquico, consideran cumplido el requisito de haber agotado la vía administrativa. Señala para notificaciones sus oficinas ubicadas en el Bufete Popular "Boris Vega". A las diez de la mañana del seis de Noviembre de mil novecientos noventa y cinco, la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Región IV, dictó auto admitiendo el Recurso de Amparo Administrativo, interpuesto por la Doctora MARIA DOLORES GOMEZ SANZ en contra del Doc-

tor HUMBERTO BELLI, en su carácter de Ministro de Educación, ordenando en dicho auto que se le de intervención y se tenga como parte al Procurador General de Justicia, entregándole una copia del libelo del recurso. Asimismo, que se dirija oficio al señalado como responsable junto con una copia del libelo del recurso, para que dentro del término de diez días, contados a partir de la fecha en que lo reciban, envíe su informe a la Corte Suprema de Justicia, remitiendo también en su caso las diligencias que hubiere tramitado. En cuanto a la suspensión del acto contra el cual se reclama, la Sala estimó que no convergen los requisitos de procedencia para declararla de oficio, tal y como lo solicitaron los recurrentes, pero sí convergen los requisitos para que sea declarada a solicitud de parte, porque los daños y perjuicios que pudieren causarse a la parte agraviada con su ejecución, son de difícil reparación a juicio de la Sala, además de que la suspensión no causa perjuicio al interés general, consistiendo esta suspensión del acto, en dejar paralizada la resolución tomada por el recurrido de implementar en los Centros Escolares que señalan los recurrentes, el Régimen de Autonomía Escolar, siendo efectiva esta suspensión del acto para mientras se resuelve el Recurso de Amparo en su Fondo, pues esta suspensión tiene únicamente efectos paralizantes, y no restitutorios del derecho o goce que se estime violado, lo cual es viable porque se trata de un acto positivo aún no consumado, según lo expresan los recurrentes en el libelo del recurso, debiendo así otorgar éstos de previo, una garantía de fianza hasta por la suma de cinco mil córdobas (C\$5,000.00), para responder por los daños e indemnización de perjuicio que esta suspensión del acto pudiere causar a terceros, si el amparo fuere declarado sin lugar, garantía que deberá proponerse y rendirse dentro del plazo de tres días hábiles a contarse de la notificación, que de esta resolución se les haga a los recurrentes, bajo el apercibimiento de quedar la suspensión del acto decretada sin efecto, sino cumplen con lo mandado a este respecto. En vista de que el recurrido y la Procuraduría General de Justicia tienen su domicilio legal en Managua, se ordena dirigir exhorto a la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Región III, para que por medio de su Secretaría se les notifique el presente recurso y se les haga entrega de su libelo. Remítanse los autos dentro de tres días hábiles

después de efectuadas las diligencias referidas anteriormente, a la Corte Suprema de Justicia para continuar su tramitación y se previene a las partes que deben personarse dentro del plazo de tres días hábiles, más el de la distancia, ante el Supremo Tribunal de Justicia para que hagan uso de sus derechos. Dicho auto le fue notificado a la Doctora MARIA DOLORES GOMEZ SANZ, en su calidad de Apoderada Especial de los señores: MARTHA COLLADO GONZALEZ, SAGRARIO HONDOY BLANCO y otros, por medio de cédula que lo contenía íntegro, a las diez y quince minutos de la mañana del siete de Noviembre de mil novecientos noventa y cinco, junto con testimonio y libertad de gravamen, la Doctora María Dolores Gómez Sanz, de generales en autos, propuso a la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Región IV, al señor OSCAR MARTINEZ CANO, mayor de edad, casado, Maestro de Educación Física y del domicilio de Masaya, como fiador, el cual es persona de reconocido arraigo en la comunidad y que acredita ser propietario de bienes raíces con los siguientes documentos que adjunta: Fotocopia debidamente autenticada de escritura de propiedad a favor del mencionado señor, y Certificado del Registrador Público de la Propiedad Inmueble del departamento de Masaya, acreditativo de que la propiedad del señor Martínez Cano, está libre de gravamen. A las diez y quince minutos de la mañana del diez de Noviembre de mil novecientos noventa y cinco, la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Región IV, dictó auto calificando de buena la fianza propuesta y ordenando rendirse dentro del término señalado, en el auto de las diez de la mañana del seis de Noviembre de mil novecientos noventa y cinco. A las cuatro de la tarde del quince de Noviembre de mil novecientos noventa y cinco, compareció el señor OSCAR MARTINEZ CANO, ante el Magistrado Presidente del Tribunal de Apelaciones de la Región IV, y el Secretario que autoriza, y dijo que se constituía fiador solidario de los recurrentes Martha Collado González y otros, representados por la Apoderada Especial, Doctora María Dolores Gómez Sanz, hasta por la suma de cinco mil córdobas (C\$5,000.00), para responder por los daños e indemnización de perjuicio que la suspensión del acto por ellos solicitado, pudiere causar a terceros, si el amparo interpuesto fuere declarado sin lugar. A las cuatro y treinta minutos de la tarde del quince de Noviembre de mil novecientos no-

venta y cinco, la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Región IV, dictó auto en el que dijo: Habiendo otorgado el recurrente la garantía ordenada, téngase por firme la suspensión del acto decretada y en consecuencia désele cumplimiento a lo ordenado en el auto de admisión del recurso, para continuar con su correspondiente tramitación, debiendo notificarse este auto y el anterior a las partes en la forma ordenada, con excepción de la parte recurrida, que de conformidad con lo dispuesto en la parte final del Art. 32 de la Ley de Amparo, se le debe notificar sin tardanza por el medio más rápido de comunicación, para que de cumplimiento inmediato a la suspensión del acto concedida. Dichas providencias le fueron notificadas vía exhorto al Procurador General de Justicia y al recurrido Doctor Humberto Belli, Ministro de Educación, a las diez de la mañana y a las once y veinticinco minutos de la mañana del cinco de Diciembre de mil novecientos noventa y cinco respectivamente. A las diez de la mañana del trece de Noviembre de mil novecientos noventa y cinco, compareció mediante escrito la Doctora María Dolores Gómez Sanz, Apoderada Especial de los señores Martha Collado González y otros, a personarse en el Recurso de Amparo interpuesto en nombre de sus mandantes, en contra del Doctor Humberto Belli, Ministro de Educación. Pidió que se le tuviera como parte, se le diera la intervención de ley, y señaló lugar para notificaciones. A las ocho y once minutos de la mañana del siete de Diciembre de mil novecientos noventa y cinco, mediante escrito presentado por el Doctor Mario Ruiz Castillo, compareció a estar a derecho el Doctor Humberto Belli Pereira, Ministro de Educación, en su calidad de recurrido en el Recurso de Amparo interpuesto en su contra, por la Doctora María Dolores Gómez Sanz, Apoderada Especial de los señores Martha Collado González y otros. Pidió se le tuviera como parte y se le diera la intervención de ley, solicitó que en base al Art. 27 Inc. 6° de la Ley de Amparo, se declarara improcedente el recurso en su contra, por no haber agotado los recurrentes la vía administrativa, ya que los mismos recurrentes afirman que «en una reunión celebrada el pasado trece de Octubre, tuvieron conocimiento de la resolución firme tomada por el Ministro de Educación, Doctor Humberto Belli Pereira, de implementar en dichos centros de estudios el

REGIMEN DE AUTONOMIA ESCOLAR, de manera inminente, régimen que hasta el día de hoy, todavía no ha sido implementado, pero que tememos que se imponga en los respectivos Centros antes de finalizar el presente año». Asimismo manifestó el recurrido: «Que no consta en autos que haya habido resolución alguna por escrito, de que se haya emitido orden alguna de Funcionario u Autoridad, ni se haya notificado o comunicado legalmente a los supuestos agraviados, la disposición, acto o resolución. Los recurrentes si fueron como dicen, aunque no lo prueban, informados de una resolución del Ministro, tenían que agotar la vía administrativa; una simple información la convirtieron en una resolución, en una orden. El Honorable Tribunal de Apelaciones de Masaya, ordenó la suspensión del acto administrativo sin que las partes se lo solicitaran, pues los recurrentes le solicitaron se suspendiera de oficio y el Honorable Tribunal de Apelaciones suspendió a solicitud de parte, con la rendición de una fianza de cinco mil córdobas (C\$5,000.00). A las ocho y trece minutos de la mañana del siete de Diciembre de mil novecientos noventa y cinco, el Doctor Mario Ruiz Castillo, presentó escrito por el Doctor Humberto Belli Pereira, Ministro de Educación, mediante el cual este último rendía el informe solicitado en el Recurso de Amparo interpuesto en su contra por los señores Martha Collado González y otros. En dicho informe el recurrido manifestó en síntesis lo siguiente: «El agotar la vía administrativa es un requisito indispensable para que un Recurso de Amparo Administrativo pueda estudiarse en el Fondo, de otra manera cualquier decisión administrativa estaría sujeta a impugnaciones ante los Tribunales de Justicia, paralizándose continuamente los procesos normales de la administración, de las diferentes Instituciones del Estado. El Amparo es una garantía concedida al ciudadano para que los Funcionarios del Estado actúemos conforme a lo establecido por la Constitución Política, pero no puede utilizarse como medio para impedir y obstaculizar por medio de la suspensión de los actos administrativos que no causan perjuicios ni daños irreparables, las funciones normales de la Administración Pública y beneficio político de un grupo determinado, ni para personas o grupos que con el pretexto de señalar que están siendo perjudicadas en sus derechos, el trasfondo son razones políticas. «Los recurrentes expresan que la supuesta resolución del Ministro de Educación, la que realmen-

te no existe, porque no consta en ninguna parte un acto, resolución u orden que haya efectuado en mi calidad de Ministro de Educación, les causa agravio por inseguridad jurídica porque no existe un marco jurídico que regule la participación... “Los recurrentes expresan que fueron violados varios artículos constitucionales sin especificar cómo se violan éstos y en qué consiste tal violación, por lo que debe considerarse que los recurrentes no pueden precisar porque no existe tal violación a preceptos constitucionales, pero si es claro que pretenden impedir que los padres de familia, docentes y estudiantes participen en el proceso educativo...” Señalan los recurrentes como violado el Art. 32 Cn., el cual consagra el Principio de Legalidad que establece que: «Ninguna persona está obligada a hacer lo que la ley no mande, ni impedida de hacer lo que ella no prohíbe». La participación de un Centro se materializa con la firma de un Convenio, el cual es voluntariamente firmado por las partes y los recurrentes no demuestran en que forma los estamos obligando o queremos obligar...». Indican también los recurrentes como violado el Art. 82 Cn., Inc. 6º, que se refiere a los derechos de los trabajadores y su estabilidad laboral de acuerdo a la ley. Tampoco señalan que la estabilidad laboral está contemplada en la Ley de Carrera Docente, que se aplica a todo el sistema educativo, independientemente de la modalidad que adopten, incluso rige para los centros escolares privados, sin perjuicio de recurrir a los Tribunales Laborales de conformidad con el Código del Trabajo...». «Los recurrentes no han demostrado los supuestos agravios y la supuesta indefensión. Tampoco han demostrado en qué les afectan los artículos constitucionales que ellos mismos han señalado y más bien no existe justificación ni fundamento que demuestre los extremos de su solicitud. Todo el escrito es vago, impreciso e incoherente, sólo se limitaron a dar palabras sin conceptos claros. Pido que previo a conocer en el Fondo el Recurso de Amparo, se tenga el escrito presentado por la Doctora María Dolores Gómez Sanz, Apoderada Especial, el día uno de Noviembre de mil novecientos noventa y cinco, ante el Honorable Tribunal de Apelaciones de la IV Región (Masaya), como no interpuesto, porque no se cumplió con el agotamiento de la vía administrativa establecida por la Ley de Amparo, incumpliendo de esa forma el Art. 27 Inc. 6º; pido revoquéis el auto del Honorable Tribunal de

Apelaciones de Masaya, en donde se ordena la suspensión de los actos administrativos, por ser dicho auto ultrapetito y la fianza diminuta, insuficiente y desproporcionada...». A las once y diez minutos de la mañana del once de Diciembre de mil novecientos noventa y cinco, compareció mediante escrito el Doctor Armando Picado Jarquín, en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional, y como Delegado del Procurador General de Justicia, Doctor Carlos Hernández López, personándose en el Recurso de Amparo interpuesto por la Doctora María Dolores Gómez Sanz, como Apoderada Especial de los señores Martha Collado González y otros, en contra del Doctor Humberto Belli Pereira. Por escrito presentado a las diez y cuarenta minutos de la mañana del veintiocho de Noviembre de mil novecientos noventa y cinco, ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Región IV (Masaya), el señor JOSE RAMON COREA SABALLOS, mayor de edad, soltero, Agricultor y del domicilio de Granada, expuso: Que es abuelo paterno de los menores: David y Oscar Corea García, quienes estudian en la Escuela «Carmela Noguera» de la ciudad de Granada. Que el día veintinueve de Octubre de mil novecientos noventa y cinco, a las cinco de la tarde, fueron citados para entregarles boletines en la escuela antes mencionada, que en dicha reunión se les informó a través de la Directora del Centro, Profesora Nohemí Bermúdez de Martínez, de forma arbitraria y violenta, por las vías de hecho, que por órdenes del Ministro de Educación, Doctor Humberto Belli Pereira, que dicha escuela pasaba a ser autónoma, sin tomar en cuenta el consentimiento de los padres de familia, los cuales son afectados económicamente, ya que la mayoría de ellos son Obreros y Agricultores, que algunas veces no mandan a sus hijos a la escuela por no tener que darles de desayunar. Que por lo antes expuesto interponía Recurso de Amparo en contra de los señores: Doctor Humberto Belli Pereira, Ministro de Educación, y la Profesora Nohemí Bermúdez, ejecutores del acto de autonomía escolar en la Escuela “Carmela Noguera”, por la actuación arbitraria y sin base en la Constitución Política de Nicaragua, la cual está siendo violada en los siguientes artículos: 58 Cn.: «Los nicaragüenses tienen derecho a la educación y a la cultura»; 32 Cn.: «Ninguna persona está obligada a hacer lo que la ley no mande, ni impedida de hacer lo que ella no prohíbe»; 121 Cn.: «El ac-

ceso a la educación es libre e igual para todos los nicaragüenses...»; 122 Cn.: «...El Estado continuará sus programas educativos para suprimir el analfabetismo». Que consideraba haber agotado la vía administrativa, ya que en esta clase de actos no existe ningún recurso legal, porque fue orientado por el Ministro de Educación a nivel nacional, solicitó la suspensión del acto, y señaló casa para notificaciones. Por resolución de las cuatro de la tarde del veintiocho de Noviembre de mil novecientos noventa y cinco, la Sala de lo Civil del Tribunal receptor, admitió el recurso por encontrarlo en tiempo y forma y ordenó ponerlo en conocimiento del Procurador General de Justicia, y de los funcionarios recurridos, enviándoles copia del recurso y el oficio correspondiente, declaró sin lugar la suspensión del acto reclamado, ya que se trata de un acto positivo ya consumado y en consecuencia no da lugar a decretarlo, porque los efectos de la suspensión del acto consisten en mantener las cosas en el estado en que se encontraban al concederse la suspensión, no teniendo efectos restitutorios del derecho o goce que se estima violado. Por tener el Procurador General de Justicia y el recurrido Doctor Humberto Belli Pereira, su domicilio legal en la ciudad de Managua, el Tribunal receptor ordenó dirigir oficio a la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua, para que por medio de su Secretaría, se les notificara el presente recurso y se les entregara la copia de su libelo; asimismo, en vista de que la recurrida señora Nohemí Bermúdez de Martínez tiene su domicilio legal en la ciudad de Granada, dicho oficio y la copia del libelo del recurso deberán ser entregados por medio de la Secretaría del Juzgado de Distrito de lo Civil de la ciudad de Granada. Asimismo ordenó que se remitieran los autos dentro del término de tres días hábiles, después de efectuadas las diligencias anteriores, a la Corte Suprema de Justicia para continuar con su tramitación y se les previno a las partes que debían personarse dentro del plazo de tres días hábiles, más el término de la distancia en su caso, ante ese Tribunal de Justicia para que hicieran uso de sus derechos. A las diez y treinta minutos de la mañana del uno de Diciembre de mil novecientos noventa y cinco, la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua, dictó auto ordenando cumplir con lo solicitado por el Tribunal de Apelaciones de la Región IV, en el sentido de proceder a notificar al Doctor Carlos

Hernández López, Procurador General de Justicia, y al Doctor Humberto Belli, Ministro de Educación, acto que fue realizado el cinco de Diciembre de mil novecientos noventa y cinco, a las nueve y cincuenta y dos minutos de la mañana respectivamente. A las doce y cincuenta minutos de la tarde del cuatro de Diciembre de mil novecientos noventa y cinco, el señor José Ramón Corea Saballos, se personó ante la Corte Suprema de Justicia y pidió la intervención de ley para hacer uso de sus derechos, y señaló casa para oír notificaciones. A las ocho y diez minutos de la mañana del siete de Diciembre de mil novecientos noventa y cinco, se personó ante la Corte Suprema de Justicia, mediante escrito presentado por el Doctor Mario Ruiz Castillo, el Doctor Humberto Belli Pereira, Ministro de Educación, en su calidad de recurrido en el Recurso de Amparo interpuesto por el señor José Ramón Corea Saballos, pidió se le tuviera como parte, se le diera la intervención de ley y dijo: «Pido se declare improcedente el auto de las cuatro de la tarde del veintiocho de Noviembre de mil novecientos noventa y cinco, del Tribunal de Apelaciones de la IV Región (Masaya), en el cual se admitió el Recurso de Amparo antes relacionado, porque no se cumplió con el agotamiento de la vía administrativa establecida por la Ley de Amparo, incumpliendo en esa forma el Art. 27 Inc. 6°. No consta en autos que haya habido resolución alguna por escrito de que se haya emitido orden alguna de funcionario u autoridad, ni se haya notificado o comunicado legalmente a los supuestos agraviados, la disposición, acto o resolución. Los recurrentes si fueron como dicen, aunque no lo prueban, informados de una resolución del Ministro, tenían que agotar la vía administrativa; una simple información la convirtieron en una resolución, en una orden, simplemente afirman que fueron informados en una reunión, el mismo recurrente afirma que: «No existe ningún recurso legal, porque fue orientado por el Ministro de Educación a nivel nacional». A las ocho y doce minutos de la mañana del siete de Diciembre de mil novecientos noventa y cinco, mediante escrito presentado por el Doctor Mario Ruiz Castillo, el Doctor Humberto Belli Pereira, Ministro de Educación, y en su calidad de recurrido en el Recurso de Amparo interpuesto por el señor José Ramón Corea Saballos, compareció ante la Corte Suprema de Justicia a rendir el informe solicitado y dijo: «El agotar la vía administrativa, es un

requisito indispensable para que un Recurso de Amparo Administrativo pueda estudiarse en el Fondo, de otra manera cualquier decisión administrativa estaría sujeta a impugnaciones ante los Tribunales de Justicia, paralizándose continuamente los procesos normales de la administración de las diferentes instituciones del Estado. El Amparo es una garantía concedida al ciudadano, para que los funcionarios del Estado actuemos conforme a lo establecido por la Constitución Política, pero no puede utilizarse como medio para impedir y obstaculizar por medio de la suspensión de los actos administrativos que no causan perjuicios ni daños irreparables, las funciones normales de la administración pública y beneficio político de un grupo determinado, ni para personas o grupos que con el pretexto de señalar que están siendo perjudicadas en sus derechos, el trasfondo son razones políticas. El recurrente expresa que la supuesta resolución del Ministro de Educación, la que realmente no existe porque no consta en ninguna parte un acto, resolución u orden que haya efectuado en mi calidad de Ministro de Educación, le causa agravio porque esa autonomía viola la Constitución Política de Nicaragua en sus Arts. 58,32, 121 y 122. En ninguna parte del escrito expresa el recurrente, en que le perjudica, como le causa perjuicio la implementación de una participación de la comunidad educativa en el proceso educativo; por otra parte, el recurrente no explica en qué le depara perjuicio esta supuesta orden emitida por el Ministro de Educación. El recurrente hace un supuesto que la autonomía le afectará económicamente, sin especificar cómo será ello, haciendo una afirmación que actualmente les es negada la educación por falta de pago. El recurrente expresa que están siendo violados varios artículos constitucionales, sin especificar cómo se violan éstos y en qué consiste tal violación, por lo que debe considerarse que el recurrente no puede precisar, porque no existe tal violación a preceptos constitucionales, pero sí es claro que pretende impedir que los padres de familia, docentes y estudiantes participen en el proceso educativo. El recurrente no ha demostrado los supuestos agravios. Tampoco ha demostrado en que le afectan los artículos constitucionales que ha señalado y más bien no existe justificación, ni fundamento que demuestren los extremos de su solicitud. No se agotó la vía administrativa, ni consta que el recurrente solicitara revisión o revo-

cación alguna. Al contrario, una información su-puestamente obtenida en una reunión celebrada, la convirtió en un acto de autoridad, en una orden, en una resolución. Pido se tenga el escrito presentado por el señor José Ramón Corea Saballos, ante el Tribunal de Apelaciones de la Región IV, como no inter-puesto, porque no se cumplió con el agotamiento de la vía administrativa, establecida por la Ley de Amparo, incumpliendo en esa forma el Art. 27 Inc. 6°. Mediante escrito presentado a las once y once minutos de la mañana del once de Diciembre de mil novecientos noventa y cinco, compareció el Doctor Armando Picado Jarquín, en su carácter de Procurador Civil y Laboral y como Delegado del Procurador General de Justicia, a personarse en el Recurso de Amparo interpuesto por el señor José Ramón Corea Saballos, en contra del Doctor Humberto Belli, Ministro de Educación, y de la señora Nohemí Bermúdez de Martínez, Directora de la Escuela «Carmela Noguera», de la ciudad de Granada. Pidió que se le diera la intervención de ley y señaló lugar para notificaciones. A las ocho y quince minutos de la mañana del veintisiete de Febrero de mil novecientos noventa y seis, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, dictó auto en el cual acumuló de oficio los autos de amparo promovidos por el señor JOSE RAMON COREA SABALLOS y la Doctora MARIA DOLORES GOMEZ SANZ, como Apoderada Especial de los señores Martha Collado González y otros, para ser resueltos en una sola audiencia; tuvo por personados a los señores: José Ramón Corea Saballos, en su propio nombre; María Dolores Gómez Sanz, en su carácter de Apoderada Especial de los señores Martha Collado González y otros, Humberto Belli Pereira, en su carácter de Ministro de Educación, y al Doctor Armando Picado Jarquín, en su carácter de Delegado del Procurador General de Justicia, a quienes les concedió la intervención de ley correspondiente. Dicho auto fue notificado a las partes. Llegado el momento de resolver;

SE CONSIDERA:

I,

El Recurso de Amparo es un recurso eminentemente extraordinario y la persona natural o jurídica que hace uso del mismo, tiene forzosamente que dar estricto cumplimiento a ciertas formalidades que ador-

nan el recurso, para que el mismo pueda ser tomado en consideración por el Tribunal, y entrar a conocer así el fondo del recurso, pronunciándose por su viabilidad o no-viabilidad.

II,

Los recurrentes no cumplieron con la obligación que impone el Inc. 3º del Art. 27 de la Ley de Amparo, de identificar plenamente la disposición, acto, resolución, acción u omisión contra los cuales reclaman, limitándose a decir que fueron convocados por la Directora del Centro, señora Nohemí Bermúdez de Martínez, en uno de los casos, y en el otro caso señalan: «En una reunión celebrada el pasado día trece de Octubre del corriente año, mis mandantes tuvieron conocimiento de la resolución firme, tomada por el Ministro de Educación, Doctor Humberto Belli, de implementar en los Centros Educativos respectivos, el llamado régimen de autonomía escolar, resolución cuya existencia no demostraron, por lo que el recurso debe considerarse como improcedente.

III,

En lo referido a la falta de agotamiento de la vía administrativa consignada en el Inc. 6º del Art. 27 de la Ley de Amparo, como un requisito para que el recurso pueda tenerse como formalmente interpuesto, este Supremo Tribunal observa que los recurrentes no cumplieron con esta formalidad necesaria, para que se pueda entrar a conocer el fondo del recurso, a pesar de que tanto en la Ley de Carrera Docente, su Reglamento y las reformas al mismo, existen las instancias administrativas y los recursos legales ordinarios que los recurrentes pudieron agotar antes de proceder a la interposición del recurso, por lo que a falta de ello, no queda más que declararlo como improcedente. Lo anterior no significa que los recurrentes no tengan razón, en cuanto al hecho de que no existe una ley que regule los actos de la llamada «descentralización», o «autonomía» o «privatización» de la educación.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, considerandos hechos y Arts. 413, 426 y 436 Pr., 1, 3, 5, 23, 24,

25, 26, 27, 30, 31, 37, 39, 41 y 42 de la Ley de Amparo, 11 de la Ley de Carrera Docente, 6, 14, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 28 y 33 del Reglamento de la misma y sus reformas, los suscritos Magistrados dijeron: Se declara inadmisibile por ser notoriamente improcedente el Recurso de Amparo Administrativo, interpuesto por el señor JOSE RAMON COREA SABALLOS, y la Doctora MARIA DOLORES GOMEZ SANZ, en su calidad de Apoderada Especial de los señores: MARTHA COLLADO GONZALEZ, SAGRARIO HONDOY BLANCO, AZUCENA RAUDEZ GONZALEZ, ALINA USEDA JIMENEZ, NELLY PASCUA ACUÑA, MERCEDES CHAVARRIA RODRIGUEZ, ARISTOBULO ÑAMENDY SUAREZ, JUAN FRANCISCO HERNANDEZ, JOEL LOPEZ CRUZ, MIGUEL FLORES VIVAS, FRANCISCO MORALES CANO, EDDY DE JESUS GUERRERO JIMENEZ, LIGIA DEL SOCORRO PRADO BRENES, ANA ROSA ZAVALA GONZALEZ y SERGIO PARAMO LOPEZ, en contra del Doctor HUMBERTO BELLI PEREIRA, Ministro de Educación, recurso del cual se ha hecho mérito en los presentes autos. La Honorable Magistrada Doctora JOSEFINA RAMOS MENDOZA, disiente de la mayoría de sus colegas, por lo que estima que son inexactos los conceptos contenidos en los Considerandos II y III del Proyecto de sentencia, por las siguientes razones: Siendo el Señor Ministro de Educación la máxima autoridad del Poder Ejecutivo en Materia Educativa, y al reconocer éste, la existencia del Régimen de Participación Escolar, como parte de la política educativa que él dirige, no hay ninguna vía administrativa que agotar. Por otra parte, el señalamiento del Señor Ministro, que no se acompañó por los recurrentes, el documento en que conste el acto violatorio de las normas constitucionales y que el proyecto acoge, parece contradictorio, pues no es preciso que conste en un documento el acto u omisión, máxime cuando el mismo funcionario recurrido lo reconoce, por lo que estima que debía verse el fondo de dichos recursos y resolver si existen o no violaciones constitucionales, al aplicar dicho régimen. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en veinte hojas de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. *Julio R. García V.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— F. Zelaya Rojas.— Fco. Rosales A.* De conformidad con el Art. 430 Pr., hago constar

que esta sentencia fue votada por los Señores Magistrados que la suscriben y por la Honorable Magistrada Doctora Josefina Ramos Mendoza, quien no la firma por encontrarse fuera del país, con permiso de este Supremo Tribunal. *Ante mí, M. R. E.—Srio.*

SENTENCIA NO. 15

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, seis de Febrero de mil novecientos noventa y ocho. Las ocho y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

A las tres y veinte minutos de la tarde del día dos de Octubre de mil novecientos noventa y uno, compareció ante el Tribunal de Apelaciones de Juigalpa el señor GERARDO GONZALEZ GONZALEZ, mayor de edad, soltero, Ganadero y del domicilio de Acoyapa, municipio del departamento de Chontales, exponiendo entre otras cosas las siguientes: Que es propietario de una finca ganadera de trescientas manzanas de extensión superficial denominada «Providencia», ubicada en jurisdicción de Morrito, comarca La Pizota, dentro de los linderos siguientes: Norte: Sucesores de Claudio Sequeira García; Sur: Pablo Emilio Ortega; Este: Finca de Rutilio Fonseca y Oeste: Tierras del MIDINRA. Su propiedad está inscrita bajo el Número 21.135, Asiento 2º, Folio 103, Tomo 206 en la Sección de Derechos Reales, Libro de Propiedades del Registro Público de Chontales. Que el día treinta de Septiembre de mil novecientos noventa y uno, tuvo noticias de que funcionarios del Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria de la V Región, dirigidos por el señor OCTAVIO TABLADA ZELAYA, Médico Veterinario, mayor de edad, casado y del domicilio de Juigalpa, apoyado por la Policía Nacional, dirigidos por el Delegado de Gobernación, Profesor JOAQUIN LOVO TELLEZ, mayor de edad, casado y del domicilio de Juigalpa, invadieron su propiedad, haciendo uso de la fuerza pública, para expulsarlo de su propia vivienda que tiene en dicha propiedad, como lo hicieron con su anterior propietario, el Doctor Ronald Duarte Sevilla, a

quien con fecha cinco de Junio de este mismo año fue desalojado violentamente por funcionarios del INRA dirigidos por el señor Octavio Tablada y apoyados por la Policía, quien tuvo que venderme porque se sentía perseguido, pero ahora le parece correr el mismo peligro de aquel, lo que además de perjudicarlo pone en peligro la reconstrucción económica de nuestro país en general y en especial de la producción ganadera. Que con esas actuaciones de los funcionarios referidos se amenaza su derecho de propiedad y además se violentan los Arts. 44, 46 y 108 de la Constitución Política de Nicaragua y el 21 de la Convención Americana de los Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos, que por tales razones interponía Recurso de Amparo en contra de los señores: Tablada Zelaya y Lovo Téllez, en sus calidades de Funcionarios Públicos y solicitó la suspensión del acto. El Tribunal de Apelaciones de Juigalpa en Resolución de las once y cincuenta minutos de la mañana del cuatro de Octubre de mil novecientos noventa y uno, ordenó: «Tiénesse como parte en el presente recurso, al señor GERARDO GONZALEZ GONZALEZ..., a quien se le dará intervención de ley. Ha lugar a la suspensión del acto de oficio, debiendo el recurrente conservar el dominio y posesión de la propiedad hasta que la Corte Suprema de Justicia dicte Resolución. Diríjanse oficios al Delegado de Gobernación, Profesor JOAQUIN LOVO TELLEZ, al Delegado del INRA, Octavio Tablada Zelaya, entregándoles una copia íntegra del recurso, previniéndoles la suspensión del acto de lanzamiento de la propiedad del recurrente, y que envíen informe del caso a la Corte Suprema de Justicia dentro del término de diez días contados desde la fecha de la notificación, advirtiéndoles que con el informe deben remitir las diligencias que hubieren creado. Se emplaza a las partes para que dentro del término de tres días más el de la distancia, ocurran a hacer uso de sus derechos ante el Supremo Tribunal. Póngase en conocimiento de la Procuraduría de Justicia para lo de su cargo». Las diligencias fueron remitidas a esta Corte Suprema de Justicia, en donde se personó el señor Tablada Zelaya, informando de sus actuaciones en el caso, llenándose posteriormente omisiones y tramitándose totalmente el recurso. El Honorable Magistrado Doctor Marvin Aguilar García se excusó de conocer del presente recurso por haber conocido de su admisibilidad cuando se desempeñó como

Presidente del Tribunal de Apelaciones de la V Región, y estando el caso de resolver; y

CONSIDERANDO:

I,

El acto contra el cual se recurre lo hace consistir el quejoso en que Funcionarios del Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria de la V Región, dirigidos por el señor Octavio Tablada Zelaya, en su calidad de Delegado de dicho Instituto, con apoyo de la Policía Nacional, dirigidos por el Delegado del Ministerio de Gobernación, Profesor JOAQUIN LOVO TELLEZ, invadieron su propiedad, cuyas características y linderos se señalan en el escrito petitorio, con evidente propósito de expulsarlo de ella y de la vivienda que allí tiene, acción que el recurrente estima violatoria de los Arts. 44, 46 y 108 de la Constitución Política y del Art. 21 Incs. 1º y 2º de la Convención Americana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos. Por su parte, Octavio Tablada Zelaya, único de los recurridos que informó a este Tribunal, no niega la veracidad de los hechos que ameritaron al amparo y por el contrario textualmente dijo: «...para esta Institución el señor GERARDO GONZALEZ GONZALEZ es un soberano desconocido y jamás le hemos afectado tierras..., sobre el Doctor Ronald Duarte Sevilla, manifestamos que se introdujo por la fuerza a la Unidad de Producción conocida con el nombre de Quimichapa en el año de mil novecientos noventa, y posterior a su ingreso al área referida, gestó un Título Supletorio que luego se las vendió al señor GERARDO GONZALEZ GONZALEZ, hacemos énfasis que esta actividad es típica del señor Ronald Duarte Sevilla, es decir, que su negocio es la venta de tierras nacionales...». Lo transcrito permite afirmar que aun cuando se dice que el recurrente es un desconocido, se conoce perfectamente que él obtuvo su propiedad por compra que le hiciera al señor Duarte Sevilla.

II,

El hecho de que se afirme que las tierras cuya titularidad ostenta el recurrente fueron obtenidas mediante la compra venta originada en un Título Supletorio ilegítimamente librado a favor del vendedor y sobre tierras nacionales, no convierte en legi-

timas las acciones que de hecho realizan los recurridos con el auxilio de la fuerza pública y en perjuicio del actual detentador de la propiedad, la decisión sobre el tuyo o el mío, aun cuando una de las partes sea el Estado, corresponde de forma exclusiva a los organismos que constituyen el Poder Judicial, mediante sentencias que en los correspondientes juicios e instancias se dictaran. Actuar o permitir que se actúe de otra manera, iría en contradicción a Normas Constitucionales y violación especial de los Arts. 158 y 160 Cn. «La justicia emana del Pueblo y será impartida en su nombre y delegación por el Poder Judicial... La administración de justicia garantiza el Principio de la Legalidad, protege y tutela los derechos humanos mediante la aplicación de la ley en los asuntos o procesos de su competencia». También se violaría el Art. 130 Cn. «Ningún cargo concede a quien lo ejerce más funciones que las que le confieren la Constitución y las Leyes...». Cabe afirmar, que el desalojo, el desposeer, mediante acciones de hecho realizadas por funcionarios, además de las disposiciones constitucionales ya referidas, violentarían las normas constitucionales señaladas por el recurrente, que hacen relación al derecho de propiedad y las disposiciones de Convenios Internacionales sobre el tema. Por tales razones legales, habrá de ampararse al recurrente, ordenando restablecer las cosas al estado que tenían antes del hecho que motivó el Amparo y a los recurridos, abstenerse de seguir incurriendo en las violaciones constitucionales aludidas. No obstante cabe señalar que esta sentencia no puede causar estado en materia de propiedad con respecto a terceros que tuviesen o pudieren tener mejor o igual derecho.

POR TANTO:

En base a las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas, y Arts. 424 y 436 Pr., 44, 45 y 46 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados resuelven: I.- Ha lugar al amparo interpuesto por el señor GERARDO GONZALEZ GONZALEZ en contra de OCTAVIO TABLADA ZELAYA, Delegado del Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria de la Región V, y JOAQUIN LOVO TELLEZ, Delegado del Ministerio de Gobernación en la misma Región. Restitúyase las cosas al estado que tenían antes de producirse los hechos que ameritaron el amparo y que los funcionarios recurridos se abstengan de seguir incurriendo

en las violaciones apuntadas en la parte considerativa. II.- Esta Sentencia no puede causar estado de propiedad con respecto a terceros que tuviesen o pudieren tener mejor o igual derecho. Esta Sentencia está escrita en tres hojas de papel bond legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V.— Francisco Plata López.— F. Zelaya Rojas.— Fco. Rosales A.* De conformidad con el Art. 430 Pr., hago constar que esta sentencia fue votada por los Señores Magistrados que la suscriben y por la Magistrada Doctora Josefina Ramos Mendoza, quien no la firma por encontrarse fuera del país, con permiso de este Supremo Tribunal. *Ante mí, M. R. E.— Srio.*

SENTENCIA NO. 16

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, diez de Febrero de mil novecientos noventa y ocho. Las nueve de la mañana.

VISTOS,
 RESULTA:
 I,

El Doctor ADOLFO RAMON RIVAS REYES, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, quien actúa en su calidad de Apoderado del señor JAVIER NAPOLEON PALADINO CASTILLO, en su calidad de Gerente General de la Empresa La HIELERA S.A. (HIELERA POLAR), representación que acredita con Poder General Judicial, presentó el día veinte de Abril de mil novecientos noventa y cinco, a las nueve y doce minutos de la mañana, Recurso de Amparo ante la Honorable Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la III Región. Dicho recurso lo interpone en contra de la Doctora MARLENE DE LA CONCEPCION ROSALES SERRANO, Inspectora Departamental del Trabajo, por haber dictado la Resolución de las dos de la tarde del día catorce de Marzo del mismo año, la cual resuelve: «Ha lugar a la solicitud de Cancelación de Contrato de Trabajo de once (11) trabajadores, promovida por el Licenciado OSCAR MENDOZA SALINAS, en su ca-

lidad de Presidente de la Junta Directiva de la Sociedad, Compañía La Hielera, S.A. (HIELERA POLAR)». Afirma el recurrente que también interpone el presente recurso en contra del Doctor EMILIO NOGUERA CACERES, Inspector General del Trabajo, ante quien se apeló dicha resolución, la que fue admitida, expresándole los agravios correspondientes, y contra la Doctora ANA CAROLINA ARGÜELLO, Directora General del Trabajo, ante quien interpuso Recurso de Revisión, operándose el Silencio Administrativo en ambos casos al no haberse pronunciado ambas autoridades de conformidad con la ley, teniéndose como negativo los recursos interpuestos. Afirma el recurrente que los funcionarios aludidos al dictar la resolución referida, violentaron no sólo el Principio de Legalidad, porque no existe ninguna norma que faculte a los mismos, sino que también atenta contra la estabilidad del trabajo, porque los trabajadores que se pretende despedir son miembros de la Junta Directiva del Sindicato, que gozan de fuero sindical. Continúa afirmando el recurrente que dicha resolución es violatoria de los siguientes preceptos constitucionales: Arts. 25 Inc. 3º, porque no existe Revocación de Poder en autos, ni mucho menos de la forma prescrita por la ley, del nombramiento de Apoderado General de Administración del Licenciado JAVIER NAPOLEON PALADINO, quien actúa como Gerente General de la Empresa, al reconocer al Licenciado Oscar Mendoza Salinas y al supuesto Gerente General José Dolores Marchena Hurtado, sin las formalidades prescritas, se niega lo que concede la Constitución en el artículo citado. Continúa afirmando el recurrente que con esta resolución se viola también los Arts. 27 Cn., y 34 Incs. 1º, 2º, 3º y 4º Cn., al ser su poderdante y demás ciudadanos juzgados por Tribunales que no son los competentes, siendo condenados sin haber sido oídos, ni notificados desde un inicio. Que de igual manera se viola el Art. 46 Cn., es decir, los Factos Internacionales que hablan de Seguridad (Jurídica). Afirma el recurrente que de igual manera se viola el Art. 52 Cn., es decir, el derecho de petición ciudadana y el deber de resolución de parte de autoridad, ya que ni lo menciona en la resolución recurrida y el Art. 56 Cn., que establece el orden sucesivo del procedimiento, y por no hacerlo viola la norma consignada en el Art. 7 Fr., ya que el procedimiento no depende del arbitrio de los jueces. Que se violan los Arts. 80, 82 y 87 Cn., porque

con el supuesto proceso levantado se pretende menoscabar el derecho de los trabajadores, descabezando a la Junta Directiva. El recurrente afirma que se viola también el Art. 130 Cn., que preceptúa que los funcionarios están obligados a cumplir con las normas constitucionales y las leyes. El escrito de solicitud del supuesto Presidente de la compañía, está presentado por JOSE DOLORES MARCHENA, lo que violenta la ley del Procurador Común, en su Art. 3 donde se establece, que solamente los abogados se encuentran autorizados para presentar escritos firmados por otras personas y Art. 59 Pr., por lo que los funcionarios recurridos no tenían que haberle dado trámite a la pretendida demanda. Finalmente el recurrente afirma que fue violado el Art. 159 Cn., referente al Principio de Unidad de Jurisdicción, por no ser el funcionario recurrido competente de conocer dicha solicitud y sobre todo por mediar un incidente de competencia sobre el que no se pronunció la Inspectora Departamental del Trabajo, por lo que considera el recurrente que al seguir actuando la misma, todo lo actuado es NULO DE TODA NULIDAD, violentando de igual manera el Capítulo X del Título Preliminar del Código Civil, que preceptúa que toda violación a norma preceptiva o prohibitiva acarrea la nulidad absoluta. Por todo lo antes expuesto, el recurrente solicita se suspenda de oficio los efectos del acto reclamado.

II,

Por resolución del día tres de Mayo de mil novecientos noventa y cinco, a las nueve de la mañana, el Tribunal de Apelaciones de la III Región, Sala de lo Civil y Laboral, resuelve: Admitir el recurso interpuesto, tenerse como parte al Doctor ADOLFO RAMON RIVAS REYES, en su calidad de Apoderado del señor JAVIER NAPOLEON PALADINO CASTILLO, en su carácter de Gerente General de la empresa La HIELERA S.A. (HIELERA POLAR), mandó que se ponga en conocimiento del Procurador General de Justicia, Doctor CARLOS HERNANDEZ LOPEZ para lo de su cargo, en cuanto a la suspensión de oficio del acto solicitado, ha lugar a la misma, que se dirija oficio a los Doctores: MARLENE ROSALES SERRANO, EMILIO NOGUERA CACERES y ANA CAROLINA ARGÜELLO, todos funcionarios del Ministerio del Trabajo, previniendo a los Funcionarios del Ministerio del Trabajo envíen informe del caso a la Corte

Suprema de Justicia, dentro del término de diez días a partir de la fecha que reciban el oficio, adjuntando las diligencias creadas, que dentro del término de tres días hábiles las partes deberán personarse ante este Supremo Tribunal. Radicados los autos ante esta Corte; se personaron las partes, rindieron su informe los funcionarios recurridos y adjuntaron las diligencias creadas concediéndoseles la intervención de ley correspondiente y ordenando pasar el presente recurso al Tribunal, para su estudio y resolución, por lo que;

CONSIDERANDO:

I,

De conformidad con el Art. 26 de la Ley de Amparo vigente, Ley No. 49, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 241 del 20 de Diciembre de 1988, «El Recurso de Amparo se interpondrá dentro del término de treinta días, que se contarán desde que se haya notificado o comunicado legalmente al agraviado, la disposición, acto o resolución. En todo caso este término se aumentará en razón de la distancia».

II,

El acto contra el cual se recurre ante la Honorable Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la III Región, a las nueve y diez minutos de la mañana del veinte de Abril de mil novecientos noventa y cinco, es por la resolución de las dos de la tarde del catorce de Marzo de mil novecientos noventa y cinco, dictada por la Inspectora Departamental del Trabajo Local Uno, Doctora MARLENE DE LA CONCEPCION ROSALES SERRANO, donde resuelve: «Ha lugar a la solicitud de cancelación de Contratos de once trabajadores promovida por el Licenciado OSCAR MENDOZA SALINAS, en su calidad de Presidente de la Junta Directiva de la Sociedad Compañía La Hielera S.A. (HIELERA POLAR)», la cual fue notificada al recurrente a las cuatro y siete minutos de la tarde del catorce de Marzo del mismo año. Basta el mero cómputo de los días transcurridos entre la fecha de la notificación de la referida resolución y la interposición del Recurso de Amparo, para dejar establecido que el recurso se intentó con posterioridad a los treinta días que la ley confiere. En este caso concreto, entre la fecha de la

resolución y la interposición del amparo, mediante exactamente treinta y seis días, más de lo señalado en el referido Art. 26 (Sent. 11 a.m. 7 de Marzo de 1963 B.J. 84/1963) y por tratarse de ley expresa debe declararse improcedente por extemporáneo el presente recurso.

FOR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Arts. 413, 426 y 436 Pr., y 26 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados dijeron: I.- Es improcedente por extemporáneo el Recurso de Amparo interpuesto por el Doctor ADOLFO RAMON RIVAS REYES, en su calidad de Apoderado del señor JAVIER NAPOLEON PALADINO CASTILLO, en su carácter de Gerente General de la Empresa La Hielera Polar S.A., en contra de la Licenciada MARLENE DE LA CONCEPCION ROSALES SERRANO, Inspectora Departamental; Licenciado EMILIO NOGUERA CACERES, Inspector General; Doctora ANA CAROLINA ARGÜELLO, Directora General, todos Funcionarios del Ministerio del Trabajo respectivamente. II.- Llámase la atención a la Sala de lo Civil del Honorable Tribunal de Apelaciones de la III Región, para que en lo sucesivo sea más cuidadosa al admitir recursos extemporáneos como el presente. La suscrita Magistrada Josefina Ramos Mendoza, disiente de la Mayoría de sus colegas Magistrados y vota porque se pronuncie esta Sala de lo Constitucional sobre el Fondo del Recurso de Amparo por las siguientes razones: No está de acuerdo con que el presente recurso sea declarado improcedente por extemporáneo, por lo que pasa a presentar las argumentaciones pertinentes de su afirmación. Con el objetivo de garantizar la supremacía de la Constitución Política de Nicaragua, se ha establecido el Recurso de Amparo, contra toda disposición, acto o resolución y en general contra toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución, convirtiéndose a falta del Contencioso Administrativo en instrumento mediante el cual se ejerce el control de la legalidad de las actuaciones de los funcionarios públicos. Del estudio realizado de todas las diligencias existentes, se evidencia la violación cometida por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo a los derechos del recurrente. El recurrente ha afirmado en el re-

curso interpuesto, que con la resolución de la Inspectora Departamental del Trabajo, se viola el Art. 25 Inc. 3º Cn., por no existir Revocación del Poder General de Administración otorgado al Licenciado JAVIER NAPOLEON PALADINO, quien se desempeña como Gerente General de la empresa HIELERA POLAR S.A. Del examen del recurso se observa que efectivamente no aparece en el expediente del presente Recurso de Amparo, ninguna escritura de REVOCACION DE PODER, donde el Licenciado OSCAR MENDOZA SALINAS, en su carácter de Presidente de la Junta Directiva de la COMPAÑIA LA HIELERA SOCIEDAD ANONIMA (HILERA POLAR), revoca y deja sin ningún efecto, ni valor legal el Poder General de Administración otorgado al Licenciado JAVIER NAPOLEON PALADINO CASTILLO, según afirmación hecha por el Presidente de la Junta Directiva de la Compañía HIELERA POLAR. Es importante hacer saber a la Inspectora Departamental que con su resolución violó de igual manera lo preceptuado por el Art. 3349 C., que establece: «...La revocación del mandato surte sus efectos respecto del mandatario desde que éste lo sepa; pero respecto de terceros, si el Poder ha sido otorgado por escritura pública solamente, desde que el notario que lo autorizó anote la revocación al margen de la escritura matriz y del testimonio correspondiente...», y en ningún momento se observa la existencia de escritura de Revocación del Poder General de Administración, ni que ésta haya sido realizada antes de la solicitud de cancelación de Contratos de Trabajo hecha por el empleador, a la Inspección Departamental del Trabajo; por consiguiente no se cumplió con la forma prescrita en la ley. El recurrente ha afirmado que de parte de los funcionarios recurridos, se produjo Silencio Administrativo por no haberse estos pronunciado de ninguna forma sobre el Recurso de Apelación interpuesto ante el Inspector General del Trabajo y de Revisión ante la Directora General del Trabajo. Tomando como referencia la Sentencia de este Supremo Tribunal dictada a las once de la mañana del día dieciocho de Agosto de mil novecientos setenta y dos, Boletín Judicial del mismo año, página doscientos uno, la que señala en su Considerando I: Con referencia a la tesis llamada del «silencio administrativo», este Supremo Tribunal en Sentencia de las once y media de la mañana del catorce de Mayo de mil novecientos cuarenta y seis, constante en el B.J. Pág. 13434, expuso textualmen-

te: «Es admitido que los particulares tienen derechos subjetivos frente al Estado, esto es, que pueden exigir que sus funcionarios se sujeten a las normas jurídicas que la Constitución y las Leyes secundarias les imponen, para regular las relaciones que mantengan con el mismo Estado; y entre esos derechos, está el de solicitar la intervención de la autoridad, en los casos que dichas leyes prescriben. De esto resulta que la administración no puede abstenerse de actuar, cuando esa actuación está prevista por la ley, ya que una posición semejante sería ambigua, desde luego que no podría saberse la actitud que se ha podido adoptar; pero hay que contemplar dos casos: Uno, cuando se trata de la facultad discrecional que tiene el funcionario para actuar o no; y otro, en el que la actuación constituye una obligación jurídica..., en este segundo caso, es decir cuando la misma ley impone la intervención de la autoridad, entonces el silencio abarca una configuración jurídica, y los autores se han inclinado a que sus efectos son negativos, pues se ha considerado, que ésta es la única solución razonable, desde luego que con ella queda a salvo el principio de que sólo la administración, administra, de tal manera que no existiendo el acto positivo, sólo resta interpretar el silencio como una negativa. De otra manera tendría que ser el particular o los Tribunales los que sustituyeran a la administración, presumiendo una resolución favorable con la consecuencia de que el particular subordinaría a sus intereses privados los intereses públicos, o que los Tribunales se convertirían en administradores, con violación flagrante de la separación de Poderes». De las diligencias existentes del recurso se puede observar que efectivamente la legislación laboral obligaba a los funcionarios a resolver los recursos interpuestos por el recurrente, ya que ellos mismos en el folio cuatro del cuaderno de la Corte Suprema de Justicia, en el informe presentado por el Doctor EMILIO NOGUERA CACERES, Inspector General del Trabajo, afirma que: «... no obstante el reglamento mismo en sus Arts. 68 y 70 establece la facultad de conocer de los Recursos de Apelaciones que se interpongan en contra de las resoluciones emanadas de las Inspectorías Departamentales del Trabajo y del término que tengo como Inspector General del Trabajo, para resolver dichos...», el hecho que los recurrentes hayan hecho la afirmación que tanto la Ley Orgánica del Ministerio del Trabajo como el Reglamento Orgánico se

encuentran derogados, no implica que esta Institución aplicará estos cuerpos legales únicamente cuando sea de la conveniencia de la misma. Por lo que efectivamente se produjo de parte de la Inspectoría General del Trabajo y de la Dirección General del Trabajo el Silencio Administrativo alegado por la parte recurrente. Que de igual manera se viola lo establecido en el Art. 52 Cn., que establece: «Los ciudadanos tienen derecho de hacer peticiones, denunciar anomalías y hacer críticas constructivas, en forma individual o colectiva, a los Poderes del Estado o cualquier autoridad; de obtener una pronta resolución o respuesta y de que se les comunique lo resuelto en los plazos que la ley establezca». Por lo que la suscrita Magistrada considera que ocurre esta violación, porque las autoridades del Ministerio del Trabajo, no resolvieron, ni se pronunciaron sobre los recursos interpuestos por la parte recurrente ante ellos. En cuanto a la afirmación del recurrente sobre la violación de Art. 130 Cn., por no tener los funcionarios recurridos la debida Competencia, se observa de las diligencias existentes que el recurrente interpuso Cuestión de Competencia, la que no fue resuelta de ninguna manera por los funcionarios recurridos. Al respecto es importante aclarar al recurrente lo siguiente: La Corte Suprema de Justicia en reiterada Jurisprudencia, ha manifestado sobre las nulidades que afectan un proceso lo siguiente: Que deben alegarse en la instancia que se cometió, (B.J. 1059, Pág. 19387, Cons. II), las que no fueren absolutas deben alegarse a su debido tiempo, pues de lo contrario deben tenerse por aceptadas (B.J. 1938, Pág. 10192, Cons. II), deben alegarse en la instancia que se cometieron. Las nulidades de orden procesal, AUNQUE SEAN SUSTANCIALES, deben alegarse a su debido tiempo, en la instancia en que se cometieron, pues de lo contrario, se tienen por ratificadas. (B.J. 1959, Pág. 19455, Considerando Unico). Del examen en el expediente administrativo se puede observar en el folio catorce del cuaderno del Tribunal de Apelaciones de la III Región, que la parte recurrente en escrito presentado ante la Inspectoría Departamental del Trabajo con fecha del uno de Marzo de mil novecientos noventa y cinco, impugna la competencia de la misma, con Incidente Declinatorio de Incompetencia, por falta de Jurisdicción, la cual fue interpuesta en el mismo momento de conocida la Inspección especial a realizarse en la empresa HIELERA POLAR S.A.,

y ante la autoridad que la dictó. Sin embargo, la parte recurrente con fecha del veinte de Marzo de mil novecientos noventa y cinco, apela de la resolución recurrida admitiendo en ese momento la competencia de la Inspectoría Departamental del Trabajo y por ende de la Inspectoría General, todo esto de conformidad con el Art. 305 Fr., que señala: «No podrá proponer la inhibitoria, ni la declinatoria el litigante que se hubiere sometido expresa o tácitamente al Juez o Tribunal que conozca del asunto». En lo que respecta a la competencia de la Inspectoría Departamental, para autorizar la cancelación de Contratos de Trabajo, a solicitud del empleador, se observa, del análisis de la legislación laboral que en ningún momento las normas relacionadas con las atribuciones de los Inspectores Departamentales del Trabajo, le otorguen la facultad de autorizar la cancelación de contratos de Trabajos, como se puede observar en los artículos que citan del Art. 343 al Art. 350 inclusive. Del Código del Trabajo vigente en el momento de la autorización antes referida. Por consiguiente es opinión de la suscrita Magistrada que efectivamente se ha violentado el Art. 130 Cn., que señala en su párrafo primero: «La nación nicaragüense se constituye en un Estado Social de Derecho. Ningún cargo concede a quien lo ejerce más funciones que las que le confiere la Constitución y las Leyes». En relación a la afirmación del recurrente sobre la violación de los Arts. 80, 82 y 87 Cn. Referentes al derecho del trabajo del examen al recurso se observa, que en el folio once del Cuaderno del Honorable Tribunal de Apelaciones de la III Región, donde aparece el Acta de Inspección realizada por los Inspectores del Trabajo, en la Compañía «LA HIELERA, S.A., en la ciudad de Managua, a las dos y quince minutos de la tarde del día veintiocho de Febrero de mil novecientos noventa y cinco, la que afirma que no se le permitió el acceso a la empresa referida, al Presidente de la Junta Directiva de la empresa y al Licenciado JOSE DOLORES MARCHENA, acto por lo que la Inspectoría resuelve: “Dar Lugar a la solicitud de cancelación de Contrato de Trabajo de once trabajadores, la cual en su Considerando II señala que «de la Inspección realizada por los Inspectores del Trabajo: ROGER RODRIGUEZ SALAZAR y MARIO MARTINEZ MENDEZ, se desprende que en la Compañía Hielera Polar, no se permitió el acceso al Licenciado MARCHENA HURTADO, impidiendo la buena mar-

cha de la Empresa. Constituyendo dicho acto una violación al Contrato de Trabajo, lo que conlleva al empleador alegar causa justa de los despidos de los señores: JAVIER PALADINO CASTILLO, Ex-Gerente General, JOSE ABEA ORTIZ, MARIO ACEVEDO RIZO, IRINA ALVARADO, MANUEL BONILLA, MARTHA SEVILLA, JORGE GOMEZ, DANIEL RAUDEZ, DENIS BAEZ y RAMON TORRES, por lo que esta autoridad considera procedente la solicitud de Cancelación de Contratos». Por lo que cabe preguntarse; cómo si el Acta de Inspección señala que el señor JAVIER PALADINO, no se encontraba en la empresa al momento de la realización de la Inspección y en ningún momento se señala que específicamente estos trabajadores impidieron el acceso a las instalaciones de la empresa de los funcionarios antes mencionados, puede la Inspectoría autorizar la cancelación basada en el Art. 119 Inc. 5° C.T., que señala: «Son causas justas para el empleador: 5- falta grave a las obligaciones que imponga el contrato». Además que en el expediente no existe el contrato, que confirme lo alegado y la Inspectoría nunca tomó en cuenta el hecho que en la solicitud de cancelación de parte del empleador, hay un Trabajador protegido por el fuero sindical, siendo éste Secretario General del Sindicato y un Gerente General de la empresa que no había sido notificado de la Revocación de su Poder General de Administración. De tal manera que es clara y precisa la violación de los artículos señalados por el recurrente. Por todas estas razones, habrá de ampararse al recurrente. Habiendo expresado los argumentos necesarios para pronunciarse sobre el fondo del recurso interpuesto, y siendo precisamente la protección de estos derechos establecidos en la Constitución, el objeto del amparo considero que no se puede desvirtuar el mismo declarándolo improcedente por haber sido interpuesto fuera del término establecido por la ley, cuando se puede observar de las diligencias existentes en el folio 49 del cuaderno del Tribunal de Apelaciones, en resolución de las nueve de la mañana del día tres de Mayo de mil novecientos noventa y cinco, que éste admite el recurso, estimando que el mismo reúne los requisitos de forma establecidos en la Ley de Amparo vigente, no cumpliendo con lo establecido por el Art. 28 de la referida ley que obliga al Tribunal de Apelaciones, que en caso de notar omisiones en el escrito de interposición, mandará a llenarlas, o por encontrarlo fuera del término estable-

cido no admitirlo. Por todo lo antes expuesto la suscrita Magistrada disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados de la Sala de lo Constitucional y vota porque el presente Recurso de Amparo sea declarado con lugar una vez que la misma se pronuncie sobre el fondo del recurso. El Honorable Magistrado Doctor MARVIN AGUILAR GARCIA, disiente en el mismo sentido que la Honorable Magistrada Doctora JOSEFINA RAMOS MENDOZA y acoge como suyo el presente voto. Esta sentencia está escrita en seis hojas de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y la Sala de lo Constitucional, firmadas y rubricadas por el Secretario de la Sala. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V.—Josefina Ramos M.—Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— F. Zelaya Rojas.— Fco. Rosales A.— Ante mí, M. R. E.— Srio.*

SENTENCIA NO. 17

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veinticinco de Febrero de mil novecientos noventa y ocho. Las nueve de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

Por escrito presentado a las once y diez minutos de la mañana del siete de Julio mil novecientos noventa y siete, ante la Sala de lo Constitucional de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA por la Doctora CELINA FRANCISCA BATRES GARCIA, mayor de edad, casada, Abogado y de este domicilio, quien comparece en su carácter propio y en representación de la señora BRITANIA DE LA CRUZ GALO SEQUEIRA, mayor de edad, divorciada, Oficinista y del domicilio de Miami, Estado de la Florida en Estados Unidos de Norteamérica, conocida como HIMARA BATRES, recurre de amparo por la vía de hecho y expone: Que recurrió de amparo en contra del Doctor GUILLERMO ARGÜELLO POESSY, Viceministro de Finanzas; MARIA LOURDES CHAMORRO, Tesorera General de la República; LUIS MELENDEZ y LUIS VEGA MIRANDA, por ser los firmantes de dos resoluciones que contienen

nulidades absolutas porque son producto de un Recurso de Revisión que fue revisado dos veces, las que fueron montadas una sobre otra, conllevan los mismos errores y evidencia, mala fe en perjuicio de su representada, al igual que su prestigio y desempeño profesional y que la escritura de finiquito también conlleva nulidades por lo que se negó a tramitar la emisión de los bonos y solicitó enmienda de los errores al Viceministro de Finanzas y al Presidente de la República, quienes archivaron el caso. Que por todo ello recurrió de amparo en tiempo y forma el día doce de Junio de mil novecientos noventa y siete, ante el Tribunal de Apelaciones de Occidente por ser León el lugar de su domicilio, pero que previendo una denegación interpuso a la vez un Recurso de Amparo en el Tribunal de Apelaciones de la III Región, el día dieciséis de Junio de los corrientes por ser el lugar en que residen y laboran los funcionarios recurridos, el lugar en que está ubicado el inmueble y el lugar donde se trasgreden las normas y preceptos constitucionales. Que ambos Tribunales de Apelaciones se pronunciaron declarando inadmisibles el recurso. Que el Tribunal de Apelaciones de la III Región adujo que no era el Tribunal competente de conformidad con el Art. 25 de la Ley de Amparo vigente, mediante resolución emitida a las diez de la mañana del día diecinueve de Junio de mil novecientos noventa y siete. Que el Tribunal de Apelaciones de Occidente resolvió que recurrió contra acto consentido, en auto dictado a las nueve y veintiocho minutos de la mañana del veinticinco de Junio de mil novecientos noventa y siete. Que estando en desacuerdo con las consideraciones de los Honorables Tribunales, recurre de hecho a fin de que se analice los criterios de los Tribunales y se les ampare. Que estando en tiempo solicitó al Tribunal de Apelaciones de León la certificación de algunas piezas con las que demuestra que no existe consentimiento de los actos arbitrarios y viciados, y que no hay perfeccionamientos de los actos nulos absolutos por cuanto el finiquito es nulo y no se ha emitido, ni solicitado, ni recibido ningún bono de indemnización. Que no ha recibido ningún bono de indemnización porque descubrió las nulidades que contenían las resoluciones y la escritura de finiquito, por lo que solicitó se enmendarán los errores garrafales que nulificaban todas las actuaciones. Expresa la recurrente que aunque firmó documentos con vicios ocultos, notificaciones y finiquito al ser descu-

biertos por ella, recurrió de inmediato a las instancias correspondientes para que le subsanaran los errores y que en lugar de corregirlos el Viceministro de Finanzas, Doctor Argüello Poessy ordenó a la Tesorería que no emitiera ningún bono a favor de su representada en carta fechada el trece de Mayo del año en curso. Sigue expresando la recurrente que además de los vicios ocultos y nulidades absolutas y relativas no hay perfeccionamiento del acto porque no se ha pagado. Que archivaron el caso con fecha trece de Mayo de los corrientes, ya que han contado con casi dos meses para corregir sus fallas y han continuado pagando indemnizaciones a otras personas confiscadas y menos a su representada, con lo que se demuestra la ambigüedad, arbitrariedad y mala fe de los funcionarios recurridos. Que al haber ella denunciado las anomalías, los vicios ocultos y las nulidades, no puede el Tribunal de Apelaciones de Occidente resolver que hubo consentimiento de su parte en dichos actos. Expresa la recurrente que habría que ver cual fue el término de conteo que tomó en consideración el Tribunal de Apelaciones de Occidente. Que cualquiera hubiera sido la fecha seleccionada por el Tribunal de Apelaciones de León, para iniciar el conteo del término el recurso se interpuso en tiempo y forma el día doce de Junio de mil novecientos noventa y siete. Que el día siete de Julio de mil novecientos noventa y siete, se le hizo entrega de las piezas certificadas por el Tribunal de Apelaciones de la II Región, las cuales adjunta. Señala para oír notificaciones la casa número ocho del condominio Roma, frente a Villa Fontana Norte en Managua;

CONSIDERANDO:

I,

Que el Art. 25 de la Ley de Amparo, publicada en La Gaceta No. 241 del 20 de Diciembre de 1988, dice: "El Recurso de Amparo se interpondrá ante el Tribunal de Apelaciones respectivo o ante la Sala de lo Civil de los mismos, en donde estuviere dividido en Salas, el que conocerá de las primeras actuaciones hasta la suspensión del acto inclusive, correspondiéndole a la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA el conocimiento ulterior hasta la resolución definitiva. Si el Tribunal de Apelaciones se negare a tramitar el recurso, podrá el perjudicado recurrir de amparo por la vía de hecho ante la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA".

II,

Que el Tribunal de Apelaciones de la II Región, Sala de lo Civil y Laboral en auto de las nueve y veintiocho minutos de la mañana del veinticinco de Junio de mil novecientos noventa y siete, declaró inadmisibile el Recurso de Amparo interpuesto por la Doctora Celina Francisca Batres García, en su carácter de Apoderada Especial de la señora Himara Batres en contra del Doctor Guillermo Argüello Poessy, Viceministro de Finanzas; de María Lourdes Chamorro, Tesorera General de la República y de Luis Meléndez y Luis Vega Miranda, por recurrir contra un acto consentido de conformidad con el Art. 51 numeral 4) de la Ley de Amparo reformado por la Ley No. 205, publicada en el Diario La Tribuna del 30 de Noviembre de 1995, el que literalmente dice: "No procede el Recurso de Amparo: ...4) Contra los actos que hubieren sido consentidos por el agraviado de modo expreso o tácito. Se presumen consentidos aquellos actos por los cuales no se hubiere recurrido de amparo dentro del término legal, sin perjuicio de la suspensión del término de conformidad al derecho común." La recurrente expresa en su escrito "firmé documentos con vicios ocultos, notificaciones y finiquito...", "recurrí de inmediato a las instancias correspondientes para que se subsanaran los errores...", "y han continuado pagando indemnizaciones a otras personas confiscadas, menos a mi representada". Esta Sala de lo Constitucional examinó los folios número veinticuatro y veinticinco que rolan en el cuaderno del Tribunal de Apelaciones de Occidente, en el primero se le notifica de la resolución dictada por la Oficina de Cuantificación de Indemnizaciones del Ministerio de Finanzas suscrita por el Doctor Guillermo Argüello Poessy, Viceministro de Finanzas bajo el No. CR-528-04-97 a la señora Himara Galo de Batres y aparece la firma de aceptación de la Doctora Celina Francisca Batres García y en el segundo el Finiquito Estatal 056-97 del Acta Resolutiva OCI No. 1549/CR-192-10-94, en el que se expresa al final del mismo que "leído el presente documento de finiquito lo encuentro conforme, apruebo y firmo, en representación de mi poderdante, en tres tantos de un mismo tenor en la ciudad de Managua, a las once de la mañana del día nueve de Mayo de mil novecientos no-

SENTENCIA No. 18

venta y siete". En carta fechada el doce de Mayo de mil novecientos noventa y siete, que rola en el folio número veintiséis dirigida al Viceministro de Finanzas por la Doctora Celina Francisca Batres García, en una de sus partes conducentes dice que le fue notificada por la Licenciada Escobar verbalmente que se le bajaría el monto ya acordado, porque se habían equivocado en la cuantificación, a lo que ella expresó "acepté bajo protesta por que mi mandante no está bien de salud". Esta Sala de lo Constitucional considera oportuno aclarar que el Recurso de Amparo su fin directo no consiste en revisar el acto reclamado, es decir, en volver a considerar en cuanto a su procedencia y pertinencias legales, sino en constatar si implica o no violaciones constitucionales, es decir, el amparo no es una instancia a como ha quedado establecido en reiteradas sentencias emitidas por este Supremo Tribunal, sino que el amparo tiene por objeto mantener y restablecer la supremacía de la Constitución en caso de que ésta sea violada. Esta Sala de lo Constitucional del examen realizado de las pruebas documentales presentadas considera que hubo por la parte recurrente consentimiento del acto recurrido de manera expresa.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, considerandos hechos y Arts. 424, 426 y 436 Pr., y Art. 51 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional resuelven: No ha lugar a admitir por el de Hecho, el Recurso de Amparo interpuesto por la Doctora CELINA FRANCISCA BATRES GARCIA, en su carácter propio y como Apoderada Especial de la señora BRITANIA DE LA CRUZ GALO SEQUEIRA conocida como HIMARA BATRES, contra la resolución del Tribunal de Apelaciones de la Sala de lo Civil y Laboral de Occidente. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond tamaño legal, con membrete la Corte Suprema de Justicia y la Sala de lo Constitucional, firmadas y rubricadas por el Secretario de la Sala. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V.— Josefina Ramos M.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— F. Zelaya Rojas.— Fco. Rosales A.— Ante mí, M. R. E.— Srio.*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veintiséis de Febrero de mil novecientos noventa y ocho. Las nueve de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

Mediante escrito presentado por el señor ROGER PEREZ ALONSO, a las once y cuarenta minutos de la mañana del nueve de Noviembre de mil novecientos noventa y dos, ante el Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Civil y Laboral de la III Región, comparecieron los señores: NATIVIDAD MENDEZ e IVAN ROJAS VANEGAS, ambos mayores de edad, casados, de oficios Operadores de Máquinas y de este domicilio, exponiendo lo siguiente: Que con fecha tres de Noviembre de mil novecientos noventa y tres, fueron notificados del despido que solicitaron los señores: SONIA GUTIERREZ y JULIO BARBOSA, miembros de la Administración de CAFE SOLUBLE, S.A. Que la Inspectoría General confirmó el despido con la resolución dictada el veintinueve de Octubre de mil novecientos noventa y tres, "en aplicación del Art. 120 Inc. 324 del C.T., el cual no existe y por ende es anticonstitucional". Que consideran que la Doctora Ana Carolina Argüello, Inspectora General del Trabajo violó sus derechos constitucionales consignados en los Arts. 27 y 80 Cn. Que en uso de los Arts. 188 y 190 de la Cn., y Ley No. 49 Ley de Amparo, introducen Recurso de Amparo Administrativo en contra de la Doctora Ana Carolina Argüello, Inspectora General del Trabajo. Que dan por agotada las instancias correspondientes y señalan para oír notificaciones las oficinas del Sindicato de CAFE SOLUBLE, ubicado de la Subasta 500 varas al norte y/o CTN, Iglesia Santa Ana I cuadra abajo. En auto dictado por el Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Civil y Laboral de la Región III, de las doce y cincuenta minutos de la tarde del diecinueve de Noviembre de mil novecientos noventa y tres, previenen a los recurrentes que de conformidad con el Art. 28 de la Ley de Amparo presenten dentro del plazo de cinco días documentos en donde hagan constar el agotamiento de la vía administrativa. En escrito presentado ante el Tribunal receptor por los señores: Natividad Méndez e Iván Rojas Vanegas a

las nueve y cuarenta minutos de la mañana del veintinueve de Noviembre de mil novecientos noventa y tres, se dan por notificados del auto del diecinueve de Noviembre de mil novecientos noventa y tres, dictado por ese Tribunal donde se les previene según el Art. 28 de la Ley de Amparo, demostrar que han agotado la vía administrativa, por lo que adjuntan certificación librada por la Inspectoría General del Trabajo del día veintinueve de Octubre de mil novecientos noventa y tres, a las diez de la mañana, resolución que les fue notificada el tres de Noviembre de mil novecientos noventa y tres. Por auto de las ocho y quince minutos de la mañana del diez de Enero de mil novecientos noventa y cuatro, dictado por el Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Civil y Laboral de la Región III, consideran que el presente recurso ha cumplido en su interposición con las formalidades establecidas en la Ley de Amparo, por lo que no cabe más que admitirlo. Asimismo en su parte resolutive ordena que se ponga en conocimiento al Procurador General de Justicia, que se dirija oficio a la Doctora Ana Carolina Argüello, Inspectoría General del Trabajo, previniéndole que envíe informe a este Supremo Tribunal dentro del término de diez días, manda a prevenir a las partes para que dentro del término de tres días se personen ante la Corte Suprema de Justicia, todo lo cual fue debidamente notificado. En escrito presentado por la Doctora Ana Carolina Argüello a las doce y cincuenta minutos de la tarde del veintiocho de Enero de mil novecientos noventa y cuatro, se personó ante este Supremo Tribunal y rindió informe expresando: “Que a las dos de la tarde del tres de Septiembre de mil novecientos noventa y tres, la Inspectoría Departamental del Trabajo, Local III de Managua, dictó resolución declarando con lugar la solicitud de autorización para la cancelación de los contratos de trabajo de los señores: NATIVIDAD MENDEZ e IVAN ROJAS VANEGAS, resolución que fue apelada no por los trabajadores afectados sino por el señor Róger Pérez Alonso, quien es el Secretario General del Sindicato de Café Soluble, S. A. La Inspectoría Departamental del Trabajo, Local III de Managua, admitió dicho recurso y fueron trasladadas las diligencias a la Inspectoría General del Trabajo para que ésta de conformidad con la ley, resolviera el recurso interpuesto. Al proceder al estudio del expediente creado, la infrascrita Inspectoría General del Trabajo detecta que dicho recurso no debió ha-

ber sido admitido en base al Art. 488 Pr., y es por ese motivo que en la esolución dictada por la Inspectoría General del Trabajo a las diez de la mañana del veintinueve de Octubre de mil novecientos noventa y tres, se declaró improcedente el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Róger Pérez Alonso, confirmando la resolución recurrida”. Sigue expresando la recurrida que la resolución de la cual es objeto el presente Recurso de Amparo está ajustada a derecho, lo que se puede confirmar con la revisión de las diligencias que adjunta al escrito. Por escrito presentado a las doce meridiano del día diecisiete de Enero de mil novecientos noventa y cuatro, por los señores: Natividad Méndez Mendiola e Iván Rojas Vanegas se personan y ofrecen presentar pruebas testificales y escritas a su favor que demuestran lo arbitrario de su despido. Por escrito presentado a las doce y veintiún minutos de la tarde del treinta y uno de Enero de mil novecientos noventa y cuatro, se persona el Doctor Armando Picado Jarquín, en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y como Delegado del Procurador General de Justicia Doctor Carlos Hernández López. En auto dictado por este Supremo Tribunal a las ocho y cincuenta y cinco minutos de la mañana del dieciocho de Febrero de mil novecientos noventa y cuatro, se dieron por personados a la Doctora Ana Carolina Argüello Rodríguez, en su carácter de Inspectoría General del Trabajo, a los señores: Natividad Méndez Mendiola e Iván Rojas Vanegas en su carácter de recurrentes, al Doctor Armando Picado Jarquín en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y como Delegado del Procurador General de Justicia de la República, Doctor Carlos Hernández López, se ordenó pasar el proceso a su estudio y resolución;

CONSIDERANDO:

I,

La Ley de Amparo, Ley No. 49 publicada en La Gaceta, Diario Oficial del 20 de Diciembre de 1988, establece en su Art. 23 que sólo puede interponer Recurso de Amparo la parte agraviada, se entiende por tal, toda persona natural o jurídica a quien perjudique o esté en eminente peligro de ser perjudicada por toda disposición, acto o resolución y en general toda acción u omisión de cualquier funcionario, o agente de los mismos que viole o trate de

violiar los derechos y garantías consagrados en la Constitución.

II,

El Art. 27 de la Ley de Amparo establece los requisitos y formalidades que debe tener el escrito de amparo, a fin de que se le considere interpuesto en debida forma, siendo uno de estos requisitos el que contempla en su inciso 5° que dice: “El recurso podrá interponerse personalmente o por apoderado especialmente facultado para ello”, requisito formal que no se ha cumplido en el presente recurso, ya que las partes agraviadas en este caso los señores: Natividad Méndez Mendiola e Iván Rojas Vanegas, no otorgaron Poder Especial al señor Róger Pérez Alonso para interponer Recurso de Amparo, sino que adjuntaron fotocopia de certificación emitida por la Directora de Asociaciones Sindicales del Ministerio del Trabajo del acta inscrita No. 597, la que en su parte conducente señala al señor Róger Pérez Alonso como Secretario de Organización y Propaganda del Sindicato de Obreros y Empleados de Café Soluble, lo que no acredita su representación legal de las partes agraviadas, por lo que existe una imposibilidad jurídica para que este Tribunal pueda conocer del fondo del asunto, ya que existe incumplimiento

de requisitos procesales que deben cumplirse. Este Supremo Tribunal en reiteradas sentencias (B.J. 1996, Sentencia No. 109 del veintiséis de Agosto de las nueve de la mañana) ha dejado establecido que el Recurso de Amparo es un recurso eminentemente formalista y al faltar uno de sus requisitos no cabe más que declarar su improcedencia.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, considerandos hechos y Arts. 413, 424, 436 y 446 Pr., y Arts. 23 y 27 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional resuelven: Se declara improcedente el Recurso de Amparo interpuesto por los señores: NATIVIDAD MENDEZ MENDIOLA e IVAN ROJAS VANEGAS, de generales en autos en contra de la Doctora ANA CAROLINA ARGÜELLO, en su carácter de Inspectora General del Trabajo. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional, firmadas y rubricadas por el Secretario de esta Sala. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V.—Josefina Ramos M.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— F. Zelaya Rojas.— Fco. Rosales A.— Ante mí, M. R. E.— Srio.*

SENTENCIAS DEL MES DE MARZO DE 1998

SENTENCIA No. 19

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, diez de Marzo de mil novecientos noventa y ocho. Las ocho y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

A las once y treinta minutos de la mañana del dos de Febrero de mil novecientos noventa y cuatro, junto con fotocopia de la resolución del Ministerio de Finanzas; compareció mediante escrito presentado por el Doctor Jacinto Obregón Sánchez, ante la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Región III (Managua), el señor IVAN GARCIA CORTEZ, quien es mayor de edad, casado, Economista y de este domicilio, a interponer Recurso de Amparo en contra del Ministro de Finanzas, Doctor EMILIO PEREIRA ALEGRIA, por haber dictado la resolución de las nueve y treinta minutos de la mañana del uno de Diciembre de mil novecientos noventa y tres, y que le fue notificada a las doce horas del treinta y uno de Enero de mil novecientos noventa y cuatro, en la que declara sin lugar el Recurso de Apelación que interpuso el recurrente en contra de la resolución dictada por la Oficina de Ordenamiento Territorial, contenida en Acta No. 114 de las dos de la tarde del veintitrés de Marzo de mil novecientos noventa y tres, en la que se deniega Solvencia de Revisión a la Solicitud No. 10-2134-5 presentada por el recurrente, ya que con la misma se violan las siguientes disposiciones constitucionales: a) El Art. 38 Cn. "La ley no tiene efecto retroactivo"; b) El Art. 130 Cn., al darle supremacía a un Decreto Ejecutivo (No. 35-91) sobre una Ley Ordinaria de Orden Público de la Asamblea Nacional (Ley No. 85); c) El derecho individual consignado en el Título IV, Capítulo I, parte infine del Art. 24 Cn. "Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de

los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común"; d) El Art. 27 Cn., parte primera, "Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección. No habrá discriminación por motivo de nacimiento, nacionalidad, credo político, raza, sexo, idioma, religión, origen, posición económica y condición social"; e) El Art. 27 Cn., parte tercera, "El Estado respeta y garantiza los derechos reconocidos en la presente Constitución a todas las personas que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción"; f) El Art. 103 Cn. "El Estado garantiza la coexistencia democrática de las formas de propiedad públicas, privadas, cooperativas, asociativas y comunitarias, todas ellas forman parte de la economía mixta, están supeditadas a los intereses superiores de la Nación y cumplen una función social"; g) El Art. 64 Cn. "Los nicaragüenses tienen derecho a una vivienda digna, cómoda y segura que garantice la privacidad familiar. El Estado promoverá la realización de este derecho". Asimismo solicitó que de conformidad con el Art. 31 de la Ley de Amparo, se decrete la suspensión de cualquier acto de desalojo que se pretenda ejecutar a través de la Procuraduría General de Justicia, o de cualquier otro agente, y propuso como fiador a la señora Gloria Maria Ortega Calero, para que en base a los Arts. 33 Inc. 3º; y 36 ambos de la Ley de Amparo, se fije el monto de la garantía que establece la ley. A las ocho y cuarenta minutos de la mañana del dieciséis de Febrero de mil novecientos noventa y cuatro, la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Región III, dictó Auto previniéndole al recurrente, señor IVAN GARCIA CORTEZ, que acompañara Constancia de Avalúo Catastral de la propiedad ubicada en Villa Fontana, I Etapa, objeto del Recurso de Amparo. A las doce horas del veintiuno de Febrero de mil novecientos noventa y cuatro, el Doctor Jacinto Obregón Sánchez, presentó ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua,

escrito firmado por el señor IVAN GARCIA CORTEZ, al cual adjuntaba Constancia de Avalúo Catastral que le fuera requerida. A las diez y cincuenta minutos de la mañana del veintitrés de Febrero de mil novecientos noventa y cuatro, la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Región III (Managua), dictó Auto mediante el cual estimó que el señor IVAN GARCIA CORTEZ cumplió con los requisitos establecidos en la Ley de Amparo vigente, por lo cual resolvió admitir el Recurso de Amparo interpuesto por el señor IVAN GARCIA CORTEZ; poner el mismo en conocimiento del Procurador General de Justicia, con copia íntegra del mismo, para lo de su cargo; prevenir al recurrente para que dentro de tercero día, rinda fianza o garantía suficiente hasta por la suma de veinte mil córdobas (C\$20,000.00), para responder por los daños y perjuicios que se le puedan ocasionar a terceros, si el recurso fuera declarado sin lugar por el superior; y para efectos del Art. 35, poner en conocimiento del Doctor EMILIO PEREIRA ALEGRIA, Ministro de Finanzas. Dicho auto fue debidamente notificado a las partes. A las ocho y veinte minutos de la mañana del dos de Marzo de mil novecientos noventa y cuatro, la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Región III, dictó auto calificando de buena la fianza propuesta de la señora GLORIA MARIA ORTEGA CALERO DE OBREGON. A las doce horas del dos de Marzo de mil novecientos noventa y cuatro, la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Región III, dictó auto en el cual por rendida la fianza por la señora Gloria María Ortega Calero de Obregón, del señor IVAN GARCIA CORTEZ, ordenada en las diligencias creadas, se ordenó la suspensión del acto administrativo en lo que corresponda a la resolución administrativa, emitida a las nueve y treinta minutos de la mañana del uno de Diciembre de mil novecientos noventa y tres, por el Señor Ministro de Finanzas, Doctor EMILIO PEREIRA ALEGRIA. En la misma providencia ordenó dirigir oficio al Doctor EMILIO PEREIRA ALEGRIA, Ministro de Finanzas, con copia íntegra del Recurso de Amparo interpuesto en su contra, previniéndole a dicho funcionario que enviara informe del caso a la Corte Suprema de Justicia, dentro del término de diez días, contados desde la fecha en que reciba dicho oficio, y remitir las diligencias creadas. Asimismo ordenó remitir las presentes diligencias a la Corte Suprema de Justicia, previniéndoles a las partes que deberán personarse ante

ella dentro de tres días hábiles. A las diez y diez minutos de la mañana del nueve de Marzo de mil novecientos noventa y cuatro, compareció a personarse ante la Corte Suprema de Justicia, mediante escrito presentado por el Doctor Jacinto Obregón Sánchez, el señor IVAN GARCIA CORTEZ, y pidió la intervención de ley. A las once y treinta minutos de la mañana del dos de Marzo de mil novecientos noventa y cuatro, compareció a personarse ante la Corte Suprema de Justicia, el Doctor ARMANDO PICADO JAQUIN en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional, y como Delegado del Doctor CARLOS HERNANDEZ LOPEZ, Procurador General de Justicia, y pidió la intervención de ley. A las ocho y trece minutos de la mañana del trece de Mayo de mil novecientos noventa y cuatro, la Corte Suprema de Justicia dictó auto, teniendo por personados en las presentes diligencias a los señores: IVAN GARCIA CORTEZ en su propio nombre, y al Doctor ARMANDO PICADO JAQUIN en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional, y como Delegado del Doctor CARLOS HERNANDEZ LOPEZ, Procurador General de Justicia, a quienes se les concedió la intervención de ley, y se ordenó que pasara el proceso al Tribunal para su estudio y resolución. Dicho auto fue debidamente notificado a las partes. A las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del cuatro de Agosto de mil novecientos noventa y siete, junto con documentos relacionados, el Doctor GUILLERMO ARGÜELLO POESSY, mayor de edad, casado, Abogado y Notario Público, de este domicilio, actuando en su carácter de Viceministro de Finanzas, a cargo de los Asuntos de la Propiedad, presentó escrito ante la Corte Suprema de Justicia -Sala de lo Constitucional- en el cual manifestó en síntesis lo siguiente: Que dentro de la exposición que hace el señor IVAN ENRIQUE GARCIA CORTEZ, argumenta que por medio de escritura pública de Compraventa número doscientos cincuenta, adquirió del Estado de la República de Nicaragua, el inmueble identificado con el número 73.583, por lo que cumplió con el requisito que establece la ley, de que el inmueble adquirido al amparo de la Ley No. 85, fuese administrado por el Estado con ánimo de dueño; de igual forma afirmó ocupar el referido inmueble desde el año de mil novecientos setenta y nueve, demostrando así la ocupación efectiva del inmueble al 25 de Febrero de 1990. Además afirmó haber cumplido con los requisitos establecidos por la ley para la adquisición

de la Solvencia, y que por lo tanto la Resolución dictada por el entonces Ministro de Finanzas, Doctor EMILIO PEREIRA ALEGRIA, violenta lo estipulado en las normas constitucionales. Que las consideraciones legales por las que no se admitió el Recurso de Apelación interpuesto por el señor IVAN GARCIA CORTEZ, se basaron en el incumplimiento de lo establecido en la Ley No. 85, en sus Arts. 12 y 15, ya que fue demostrado que los hijos del recurrente de nombres Iván Francisco y Verónica Patricia, ambos de apellidos GARCIA RAMOS, al 25 de Febrero de 1990, eran propietarios de las propiedades identificadas con los números 63.739 y 63.940, ubicadas en Residencial Planes de Altamira, III Etapa, conforme Certificaciones de los Juzgados Primero Civil de Distrito de Managua, firmada por el Doctor Antonio Aguilar Leiva (q.e.p.d.), y Juzgado Segundo de lo Civil de Distrito de Managua, firmada por la Doctora Patricia Brenes, que rolan en los folios 90 y 91 del expediente que se adjunta al presente escrito. Que por otro lado, el señor IVAN GARCIA CORTEZ, no demostró el ánimo de dueño por parte del Estado, ya que según Certificación Registral que rola en el folio 8 de las diligencias de revisión, la propiedad No. 73.583, nunca estuvo bajo la administración, ni el dominio por parte del Estado ni de sus instituciones. Que evidentemente, en el caso que nos ocupa, el señor IVAN GARCIA CORTEZ no cumplió con los requisitos que son de ineludible cumplimiento para los beneficiados de la Ley No. 85, por lo que según lo dispuesto en el Art. 5 del Decreto No. 35-91 "Creación y Funcionamiento de la Oficina de Ordenamiento Territorial", el cual establece que: "Si la Oficina encontrase que no se llenaron tales requisitos o tuviese dudas al respecto, entonces se abstendrá de emitir dicho documento e informará al Procurador General de Justicia. En este caso, el Procurador queda autorizado para iniciar las acciones judiciales a que se refiere el Art. 23 de este Decreto". Que con todo lo anteriormente expuesto se apersona ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, adjuntando al presente escrito copias fotostáticas, debidamente certificadas por Notario Público en ejercicio, de los siguientes documentos: a) Expediente # 10-2134-5 a nombre del señor IVAN GARCIA CORTEZ, el cual consta de ciento treinta y cuatro (134) folios útiles, y veinticinco (25) folios del reclamo de la señora GLORIA MARENCO DE ROSALES; b) Nombramiento del Ingeniero Esteban

Duque-Estrada como Ministro de Finanzas; c) Nombramiento del informante como Viceministro de Finanzas; d) Acuerdo Ministerial 06-97; y e) Auto de notificación del Tribunal de Apelaciones. A las ocho y treinta minutos de la mañana del doce de Agosto de mil novecientos noventa y siete, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, dictó auto teniendo por personado en el presente Recurso de Amparo, al Doctor GUILLERMO ARGÜELLO POESSY, en su carácter de Viceministro de Finanzas a cargo de los Asuntos de la Propiedad, y se le concedió la intervención de ley. Asimismo ordenó que se agreguen a sus antecedentes las diligencias acompañadas en el escrito presentado por la Doctora Selena del Carmen Mejía Taleno, a las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del cuatro de Agosto de mil novecientos noventa y siete. Llegado el momento de resolver;

SE CONSIDERA:

I,

Este Supremo Tribunal observa que el fundamento básico de la Resolución emanada por la Dirección General de la Oficina de Ordenamiento Territorial (O.O.T.), y confirmada por el Señor Ministro de Finanzas, consiste en el hecho a juicio de ambos funcionarios, de no haber cumplido el solicitante de la Solvencia con lo establecido en los Arts. 5, 15 y 33 del Decreto Ejecutivo No. 35-91. Ambos funcionarios fundamentan sus respectivas Resoluciones en una serie de hechos y circunstancias, tales como: Que el núcleo familiar del solicitante de la Solvencia, poseía otras propiedades.

II,

Que del estudio realizado a las diligencias creadas en el presente Recurso de Amparo, y tal como lo señala el Doctor GUILLERMO ARGÜELLO POESSY, Viceministro de Finanzas a cargo de los Asuntos de la Propiedad, la Oficina de Ordenamiento Territorial (O.O.T.), y el Ministro de Finanzas, de conformidad con los Arts. 2, 3, 4, 5, 9, 12, 15, 19 y 33 del Decreto Ejecutivo No. 35-91, actuaron ajustados a derecho sin violar ninguna disposición constitucional, especialmente las señaladas por el recurrente, señor IVAN GARCIA CORTEZ, en su escrito de interposición del presente Recurso de Amparo. Es decir,

la actuación del funcionario recurrido es a juicio de este Tribunal, puramente administrativa y dentro de las atribuciones propias que le confiere el Decreto No. 35-91.

III,

Que en las diligencias creadas en la Oficina de Ordenamiento Territorial (O.O.T.), las cuales fueron remitidas a este Supremo Tribunal, consta que efectivamente la propiedad sobre la cual el recurrente, señor IVAN GARCIA CORTEZ, solicitó la Solvencia de Revisión, es propiedad de los señores: OSCAR DUBON PEREIRA y SANDRA MARENCO DE DUBON, y nunca fue propiedad, ni administrada con ánimo de dueño por el Estado ni ninguna de sus instituciones; requisito señalado en el Art. 1 de la Ley No. 85, tal y como se puede comprobar con la Certificación Registral, librada por el Registrador Público de la Propiedad Inmueble de Managua, a los once días del mes de Junio de mil novecientos noventa y dos, en donde consta que los dos únicos asientos registrales están: El primero a favor del señor OSCAR DUBON PEREIRA, quien la adquirió mediante escritura pública autorizada a las diez de la mañana del veinticinco de Abril de mil novecientos setenta y siete, por el Notario Mario Molina Chávez, e inscrita el once de Mayo de mil novecientos setenta y siete, bajo el Número 73.583, Tomo 1254, Folios, 35/36, Asiento, 1º, asiento que fue revalidado el veintiséis de Septiembre de mil novecientos ochenta y ocho; y el segundo a favor del señor IVAN GARCIA CORTEZ, quien la adquirió por compra hecha al Estado de la República de Nicaragua, en cumplimiento de la Ley No. 85, conforme escritura pública autorizada a las cinco y cuarenta minutos de la tarde del cinco de Abril de mil novecientos noventa, por el Notario Jacinto Obregón Sánchez, requisito señalado en el Art. 3 de la Ley No. 85, "Ley de Transmisión de la Propiedad de Viviendas y Otros Inmuebles pertenecientes al Estado y sus Instituciones".

IV,

Que rola en las diligencias creadas en la Oficina de Ordenamiento Territorial, una fotocopia de la escritura pública número veintitrés, autorizada a las ocho y treinta minutos de la mañana del treinta y uno de Enero de mil novecientos noventa, por el Notario Ja-

cinto Obregón Sánchez, mediante la cual el señor IVAN GARCIA CORTEZ adquirió de la Sociedad ADMINISTRACION Y SERVICIOS VARIOS, SOCIEDAD ANONIMA, representada por el señor Luis Octavio Rodríguez, dos lotes de terreno ubicados en Planes de Altamira, III Etapa. Dicha escritura fue presentada para su inscripción en el Registro Público de la Propiedad Inmueble de Managua, el día dos de Abril de mil novecientos noventa, e inscrita en dicho Registro bajo el Número 63.739, Folios 103/4, y con el Número 63.740, Folio 114, ambas en el Tomo 1045; Asiento 5º, Columna de Inscripciones, Sección de Derechos Reales, del Libro de Propiedades, por lo que llama la atención de esta Sala de lo Constitucional, que el recurrente haya omitido esta información en su escrito de interposición del Recurso de Amparo que hoy nos ocupa, pues en los antecedentes manifestó textualmente: "Yo adquirí mediante Escritura Pública Número DOSCIENTOS CINCUENTA (250), autorizada en la ciudad de Managua, a las cinco y cuarenta minutos de la tarde del día cinco de Abril de mil novecientos noventa...", o sea tres días después de haber llevado a inscribir las propiedades antes referidas, a sabiendas que la Ley No. 85, en su Art. 12 establece: "Las personas naturales beneficiadas por esta ley, también deberán acompañar declaración jurada de no ser propietarios de otra vivienda".

POR TANTO:

En base a las consideraciones hechas, y Arts. 424 y 436 Pr., y 44, 45 y 47 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados, dijeron: No ha lugar el Recurso de Amparo de que se ha hecho mérito, interpuesto por el señor IVAN GARCIA CORTEZ en contra del Ministro de Finanzas, Doctor EMILIO PEREIRA ALEGRIA. La Honorable Magistrada, Doctora JOSEFINA RAMOS MENDOZA, disiente de la mayoría de sus colegas y manifiesta lo siguiente: Estimo que debe de eliminarse el Considerando III de la sentencia, ya que las afirmaciones hechas en él, son inexactas, pues el hecho que en el Registro no se haya producido la modificación registral, no puede llevar a esta Sala a afirmar que el Estado no tiene ánimo de dueño; afirmación que viene a contradecirse con la parte final del referido Considerando, que señala, que el recurrente adquirió la propiedad: ...Por la compra hecha al Estado de la República de Nicaragua, en cumplimiento de la Ley No. 85... requisito señalado en el

Art. 3 de la Ley No. 85, pues se está afirmando con ello, que el Estado al venderle al recurrente la propiedad, actuaba con el ánimo de dueño que niega el proyectista. De igual manera, en el mismo Considerando se trata de dirimir un problema del tuyo y el mío al afirmar que: "...Efectivamente la propiedad sobre la cual el recurrente... solicitó la Solvencia de Revisión, es propiedad de los señores..., es importante recordar que el Recurso de Amparo no es el medio para dirimir el tuyo y el mío, sino para proteger al ciudadano contra toda acción u omisión de funcionarios, autoridades o agentes de los mismos, que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política. Esta Sentencia está escrita en siete hojas de papel bond legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V.— Josefina Ramos M.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— F. Zelaya Rojas.— Fco. Rosales A.— Antemí, M. R. E.— Srio.*

SENTENCIA NO. 20

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, seis de Marzo de mil novecientos noventa y ocho. Las doce y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,
 RESULTA:
 I,

Mediante escrito presentado ante el Tribunal de Apelaciones de la III Región, el señor MAURICIO ERNESTO ESPINOZA MONTERREY, mayor de edad, casado, Profesor de Educación Secundaria y de este domicilio, en su carácter personal interpone Recurso de Amparo en contra del señor NICOLAS ALFARO LARGAESPADA, en su calidad de Director del Instituto Autónomo MIGUEL DE CERVANTES SAAVEDRA. Afirma el recurrente que el día doce de Diciembre de mil novecientos noventa y seis, por carta enviada en esa fecha, el referido Director le despide como profesor de dicho colegio, habiendo sido despedido de forma ilegal, ya que no ha violado ninguna de las causales previstas en la Ley de Carrera Docente. Con-

tinúa afirmando, que considera le fueron violadas las siguientes disposiciones constitucionales: El Art. 32, porque ninguna ley establece como causal de despido no haber egresado de una escuela normal, el Art. 82, numeral 6º, porque a los docentes los rige la Ley de Carrera Docente y el Director pasa por encima de las causales de destitución establecidas por esa ley, aplicándole el Art. 32 de la misma, el recurrente pide basado en el Art. 20 de la Ley de Amparo, se declare la inconstitucionalidad del Reglamento de la Ley de Carrera Docente; afirma que agotó la vía administrativa, al recurrir ante las instancias correspondientes, siendo éstas, la Comisión Departamental y Comisión Nacional de la Carrera Docente, y solicita la suspensión del acto por el que recurre.

II,

El Honorable Tribunal de Apelaciones de la III Región, en auto del dieciocho de Junio de mil novecientos noventa y siete, previene al recurrente para que dentro del término de cinco días, demuestre haber agotado la vía administrativa, ante lo que el recurrente presenta documentación que acredita haber recurrido ante la Comisión Departamental y Comisión Nacional de Carrera Docente. Por resolución del Honorable Tribunal, admite el recurso y tiene como parte al recurrente en el carácter en que comparece. Se le dio conocimiento al Señor Procurador General de Justicia y se declara sin lugar la suspensión del acto, por ser éste, un acto agotado, se dirigió oficio al Director del Colegio Miguel de Cervantes y a la Presidente de la Comisión Nacional de Carrera Docente, previniéndoles que envíen su informe correspondiente a la Corte Suprema de Justicia, dentro del término de diez días después de notificados y se previene a las partes que deberán personarse ante la misma Corte Suprema de Justicia, dentro del término de tres días hábiles después de notificados para hacer uso de sus derechos.

III,

El recurrente se persona por escrito presentado por él mismo, ante este Supremo Tribunal, así mismo, los funcionarios recurridos y el Delegado del Procurador General de Justicia. Mediante auto de la Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribu-

nal se tiene por personados al recurrente, a los funcionarios recurridos y al Delegado del Procurador General de Justicia, y se manda a pasar el proceso a la Sala para su estudio y resolución, por lo que esta Sala,

CONSIDERA:

I,

El Art. 27 de la Ley de Amparo señala en su numeral 6º, que el Recurso de Amparo se interpondrá: 6- «El haber agotado los recursos ordinarios establecidos por la ley...». Esta Sala, del estudio de la legislación existente sobre la Carrera Docente, observa, que la Ley de Carrera Docente, en su Art. 11, establece: «Las decisiones de la Comisión Nacional de Carrera Docente, se tomará por consenso. Si éste no se consigue resolverá el caso el Ministro de Educación. Las decisiones definitivas tomadas en ambos casos, agotarán la vía administrativa». De igual manera si se observa lo estipulado por el Reglamento a la Ley de Carrera Docente, en su Art. 24, el cual dice: «Si el fallo de la Comisión Nacional es adverso al docente, éste podrá recurrir al Ministro de Educación, dentro de los 15 días a partir de notificada la resolución, quien resolverá en definitiva, agotándose la vía administrativa». Del examen de las diligencias se observa, que el recurrente en ningún momento recurre ante el Ministro de Educación, por la resolución de la Comisión Nacional de Carrera Docente, tal como lo señala la legislación a que se ha hecho referencia, por lo que se considera que él mismo no agotó la vía administrativa, para recurrir de amparo, de tal manera, que a esta Sala de lo Constitucional, no le queda más que no amparar al recurrente, por ser su recurso improcedente por falta de agotamiento de la vía administrativa.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, Arts. 424 y 436 Pr., y Art. 27 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados dijeron: I- Es improcedente por falta de agotamiento de la vía administrativa, el Recurso de Amparo interpuesto por el señor MAURICIO ERNESTO ESPINOZA MONTERREY, en contra del señor NICOLAS ALFARO LARGAESPADA, en su calidad de Director del Instituto Autónomo MIGUEL DE CERVANTES, y de la Doctora FLAVIA MARIA OJEDA

SOZA, en su calidad de Presidente de la Comisión Nacional de Carrera Docente, del que se han hecho mérito. II- Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal. *Julio R. García V.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— F. Zelaya Rojas.— Fco. Rosales A.* De conformidad con el Art. 430 Pr., hago constar que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por la Magistrada Doctora *Josefina Ramos Mendoza*, quien no la firma por encontrarse fuera del país, con permiso de este Supremo Tribunal. *Ante mí, M. R. E.— Srio.*

SENTENCIA NO. 21

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, nueve de Marzo de mil novecientos noventa y ocho. Las nueve de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

Por escrito presentado a las cinco y veinte minutos de la tarde del doce de Noviembre de mil novecientos noventa y seis, en la casa de habitación de la Secretaria de la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua, por el Doctor SIMEON RIZO CASTELLON, mayor de edad, casado, Médico Psiquiatra y de este domicilio, expone: Que comparece en su carácter personal y como Presidente Ejecutivo del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS), de conformidad con la Ley de Seguridad Social en su Art. 17 que le confiere la representación legal, además de la Certificación de su nombramiento como Presidente Ejecutivo con rango de Ministro contenido en el Acuerdo Presidencial No. 21-92, el cual acompaña. Que solicita que se le tenga en su carácter de Representante del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS), y se le dé la intervención de ley de conformidad con los Arts. 59, 66, 71, 73, 93 infine y 1029 Pr. Que a las cuatro y cuarenta y cinco minutos de la tarde del diecisiete de Noviembre de mil novecientos noventa y seis, se le notificó me-

diante cédula la resolución de la sentencia dictada a las nueve de la mañana del día uno de Noviembre de ese mismo año por la Contraloría General de la República, la cual expresa textualmente: “Que existen méritos suficientes para determinar responsabilidad administrativa en contra del Doctor Simeón Rizo Castellón, Presidente Ejecutivo del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS), por incumplir los Arts. 155 y 156 numerales 1º, 3º y 4º de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, por lo que deberá sujetarse a las sanciones administrativas contenidas en el Art. 171 numerales 1º, 4º, 5º, 10º, 20º, 38º, 42º, 43º y 44º de la misma ley”. Que del Considerando I de la Sentencia dictada por la autoridad antes expresada se afirma: “Que de las investigaciones realizadas durante la labor de Auditoría, declaraciones testificales y demás diligencias practicadas en la presente causa administrativa que se examina, han quedado demostradas de manera clara y objetiva las gestiones anómalas de los Doctores: SIMEON RIZO CASTELLON, Presidente Ejecutivo y JUAN JACOBO ESPINOZA SANDINO, Director Jurídico y de Cobranza, ambos del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS), quienes en el desempeño de sus respectivas funciones, violentaron normas y procedimientos de control interno que contravienen la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y afectaron el buen uso de los recursos de la Institución auditada en el orden siguiente: El Doctor Simeón Rizo Castellón, como titular de la Institución, suscribió Contrato de Servicios Profesionales de Abogacía y adendum el día seis de Octubre de mil novecientos noventa y cinco, con el Doctor MAX HERNANDEZ TORRES, con el propósito de que éste continuara con la tramitación de juicios del INSS en contra de las Alcaldías Municipales de Managua y León, cuyos honorarios fueron pactados y fijados de conformidad con lo establecido por el Código de Aranceles Judiciales, que señala un 40% del valor total de los honorarios al inicio de cada juicio con la introducción de la demanda, y un 60% restante con la entrega de la respectiva sentencia; modalidad contractual obviada completamente por el Doctor Rizo Castellón al autorizarle al Doctor Max Hernández pagos iniciales de más en concepto de honorarios hasta por el orden del ochenta y seis punto ochenta y cuatro por ciento (86.84%), producto de la autorización de la entrega de honorarios desde el dos de Marzo de mil novecientos noventa y cuatro,

al treinta de Mayo de mil novecientos noventa y seis, hasta por la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA CORDOBAS CON 14/100 (C\$4,373,990.14), a pesar de lo legalmente convenido y pactado al respecto. Es de hacer notar que el Doctor Simeón Rizo Castellón, al momento de rendir su declaración testifical manifestó que los honorarios profesionales pagados al Doctor Max Hernández, se realizaron conforme al referido Código de Aranceles Judiciales y en base a las sentencias que le fueron presentadas. Cabe advertir al respecto que tales sentencias no fueron mostradas por el Doctor Rizo Castellón, ni tenidas a la vista por nuestros Auditores al cierre de la Auditoría, a pesar de haberlas solicitado en tiempo y forma el correspondiente Equipo de Auditoría, lo cual demuestra, en caso de su existencia la falta de información y apoyo en el desempeño de nuestras funciones constitucionales de parte del Doctor Rizo Castellón”. Sigue expresando el recurrente que asimismo en el Considerando anteriormente señalado se afirma que se detectó que el Doctor Juan Jacobo Espinoza Sandino, Director Jurídico y de Cobranzas de dicha Institución descuidó sus funciones administrativas al no establecer los métodos de control adecuados para un mejor control financiero de la unidad administrativa bajo su responsabilidad, se le señala haber solicitado reembolsos excesivos por pagos de honorarios a peritos valuadores de bienes muebles e inmuebles, por la cantidad de cincuenta y un mil quinientos noventa y siete córdobas con 95/100 (C\$51,597.95), que el Doctor Espinoza Sandino manifestó estar consciente del perjuicio económico causado al INSS, por lo cual se comprometió a revisar lo concerniente e informaría luego a la Auditoría, lo que consta en autos no verificó. Que se les hace acreedores a sanciones administrativas por incurrir en las actividades anómalas contenidas en el Art. 171 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, al Doctor Simeón Rizo Castellón, bajo los numerales 1º, 4º, 5º, 10º, 20º, 38º, 42º, 43º y 44º y al Doctor Juan Jacobo Espinoza Sandino, a los numerales 4º, 5º, 20º, 37º, 43º y 44º, del mismo artículo y ley antes referida. El recurrente expresa que en el Considerando II se expresó que él no justificó con los documentos soportes que contablemente corresponden los egresos hasta por la cantidad de cuatro millones novecientos treinta y cinco mil novecientos noventa y ocho córdobas con 48/100

(C\$4, 935,998.48), integrados de la siguiente forma: “a) Dos millones trescientos cincuenta y nueve mil doscientos diecisiete córdobas con 41/100, (C\$2,359,217.41), correspondiente a pagos efectuados de más por honorarios profesionales, fuera de los términos del contrato debidamente suscrito; y b) Dos millones quinientos setenta y seis mil setecientos ochenta y un córdobas con 07/100 (C\$2,576,781.07) correspondiente a pagos de honorarios profesionales, gastos de viaje, viáticos y transporte a Consultores del Componente V del Proyecto MSN, de los cuales no se encontró evidencia, ni soporte alguno que justificara su desembolso”. Que asimismo de las diligencias de Auditoría se detectaron egreso no soportados, autorizados de manera conjunta por el recurrente y el Doctor Juan Jacobo Espinoza Sandino, por la suma de doscientos setenta y nueve mil quinientos noventa y siete córdobas con 95/100 (C\$279,597.95), integrados de la siguiente manera: “a) Pago de Honorarios profesionales al Doctor René Sánchez Velázquez, por la suma de ciento cincuenta mil córdobas (C\$150,000.00), b) Reembolso hasta por la cantidad de setenta y ocho mil córdobas (C\$78,000.00), al Doctor Juan Jacobo Espinoza Sandino, y c) Pagos efectuados de más a peritos valuadores, por errores de cálculos hasta por la cantidad de cincuenta y un mil quinientos noventa y siete córdobas con 95/100 (C\$51,597.95), y que en consecuencia todas esas erogaciones no soportadas ocasionaron de manera fehaciente serios perjuicios económicos al Instituto Nicaragüense durante el periodo examinado”. Expresa el recurrente, que de los Considerandos mencionados se determinaron dos aspectos: a) Que se afirmó que las erogaciones efectuadas no contaron con los documentos soportes que contablemente corresponden, y b) Que dichas erogaciones no soportadas ocasionaron de manera fehaciente serios perjuicios económicos a la Institución que representaba. Manifiesta el recurrente que todo desembolso efectuado por la entidad ha sido soportado de forma legal y de manera contractual, requisito que confieren validez a toda erogación por establecerlo así la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República al interpretar a contrario sensu el Art. 18 Inc. 2º de la precitada ley. Que los desembolsos a favor del Doctor MAX HERNANDEZ TORRES se hicieron conforme lo contempla el Código de Aranceles Judiciales, de conformidad al grado de avance de dichos juicios y que para ello se tomó

como parámetro lo que señala el Art. 16 del Código de Aranceles Judiciales y los informes detallados del Doctor Hernández Torres y el contrato de servicios profesionales suscrito. Que la Contraloría General de la República no cumplió con el Art. 82 de la Ley Orgánica de dicha Institución, el cual establece que en el transcurso de una Auditoría se debe mantener una comunicación constante con los servidores de la Entidad u Organismo de que se trate, “dándole la oportunidad para presentar pruebas documentadas, así como información verbal pertinente a los asuntos sometidos a examen, y dando a conocer los resultados provisionales de cada parte del examen tan pronto como se los concrete, a los Funcionarios que corresponda, con la finalidad entre otras y de vital importancia, a como es de tener la oportunidad para presentar opiniones y que los Auditores Gubernamentales dispongan de toda la información necesaria para su labor”. Que también se incumplió con las normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la misma Contraloría General de la República, en resolución firmada por el Ingeniero Arturo Harding Lacayo, en su carácter de Contralor General de la República, del diecisiete de Marzo de mil novecientos noventa y cinco, en lo que se refiere al acápite C-1, oportunidad en la comunicación de los resultados, incisos a) y b) que se relacionan con el Art. 82 de la Ley de la Contraloría General de la República, los cuales dicen: “a) Ofrecer oportunidad a los auditores para dilucidar situaciones que necesiten ser aclaradas o ampliadas, y b) Evitar en lo posible que se presenten evidencias o información adicional después de cerrar el proceso de la Auditoría”. Que “tampoco se cumplió con las normas de ejecución de trabajo en su inciso B-3, que se refiere a la obtención de evidencia suficiente competente y pertinente, ya que la documentación a que se alude en el informe como son las Sentencias de la Alcaldía de Managua entre otras, no fueron proporcionadas por no haber sido solicitadas en debido tiempo y forma”. Sigue expresando el recurrente que se infringieron los Arts. 82 y 83 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, ya que sólo se le tomó una declaración testifical durante la tramitación del proceso, no permitiéndose ninguna participación, prueba de ello es que en los autos no existe ninguna otra actuación posterior, dejándolo en un grado de indefensión, ya que todo ciudadano tiene derecho a la defensa, garantía constitucional señalada en el inciso 4º del Art.

34 Cn. Que la Auditoría dice que el Doctor Simeón Rizo Castellón, no presentó las sentencias de la Alcaldía Municipal de Managua, las cuales no fueron vistas por los Auditores al cierre de la Auditoría, a pesar de haberlas solicitado en tiempo y forma, que tales aseveraciones pretenden destruir la honra y reputación del Doctor Rizo Castellón, que le otorga el inciso 3º del Art. 26 Cn. Expresa el recurrente que si las sentencias les hubieran sido solicitadas, las hubiera entregado porque obran en su poder, y reitera que tal petición nunca le fue dicha, ubicándolo en un estado de indefensión. Que prueba la existencia de dichas documentales, las cuales adjunta en fotocopia debidamente cotejada y razonada con sus originales para sustentar el Recurso de Amparo, las cuales detalla como: “1. Once de la mañana del 31/07/96, en donde se ordena pagar la cantidad de diez millones ciento cincuenta y ocho mil novecientos cuarenta y ocho córdobas con 14/100 (C\$10,158,948.14), en concepto de cotizaciones Obrero-Empleador, intereses moratorios, recargos y costas de ejecución, corresponde al período de Octubre 91 a Septiembre/92. 2. Nueve de la mañana del 25/06/96, en donde se ordena pagar la cantidad de veinticuatro millones setecientos mil quinientos veintiséis córdobas con 39/100 (C\$24,700,526.39), en concepto de cotizaciones sobre Empleador, intereses moratorios, recargos y costas de ejecución correspondiente al período Dic./91 a Sept./93. 3. Once de la mañana del día 03/07/96, en donde se ordena pagar la cantidad de veinticuatro millones trescientos sesenta y tres mil seiscientos cuarenta y tres córdobas con 19/100 (C\$24,363,643.19) en concepto de cotizaciones Obrero-Empleador, intereses moratorios, recargos y costas de ejecución correspondiente al período de Oct./93 a Sept./94. 4. Diez de la mañana del día 15/07/96, en donde se ordena pagar la cantidad de veintiséis millones ochenta y siete mil ochocientos ochenta y tres córdobas con 73/100 (C\$26,087,883.73) en concepto de cotizaciones Obrero-Empleador, intereses moratorios, recargos y costas de ejecución correspondiente al período de Oct./93 a Sept./94. 5. Resolución dictada a las diez de la mañana del día 03/10/95, en donde se declara con lugar la demanda en base a Transacción hasta por la cantidad de ciento diecinueve millones setecientos veintinueve mil cuatrocientos noventa y dos córdobas con 74/100 (C\$119,729,492.74), asumiendo las costas la Alcaldía. 6. Resolución dictada

a las once de la mañana del día 03/10/96, en donde se declara con lugar la demanda en base a transacción hasta por la suma de cuarenta y ocho millones seiscientos ochenta mil cuarenta y cinco córdobas con 08/100 (C\$48,680,045.08), asumiendo las costas la Alcaldía”. Expresa el recurrente que en ningún momento la Institución ha sido perjudicada económicamente, sino que al contrario ha sido beneficiada con las sentencias dictadas a favor del INSS, recuperando adeudos. Que los Auditores no requirieron de la información que necesitaban para realizar un trabajo apegado a lo que establecen los Arts. 82 y 83 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República. Que respecto a los desembolsos correspondientes a pago de honorarios profesionales, gastos de viajes, viáticos y transporte a Consultores del Componente V del Proyecto MSSN, existen los documentos soportes que justifican tales desembolsos y que por falta de comunicación por parte de los Auditores no fueron presentados en su debido tiempo, los cuales agrega en fotocopias. Que también acompaña las documentales para el aseguramiento de la suma de cincuenta y un mil quinientos noventa y siete córdobas con 95/100 (C\$51,597.95), en la que manifiesta el Doctor Juan Jacobo Espinoza Sandino que habían sido involuntariamente mal calculados por la valoración de bienes embargados, así como la rendición de cuentas del Doctor René Sánchez Velázquez, y el enterado en la caja institucional del saldo remanente de la suma que había sido recibida en concepto de adelanto para intervenir en el juicio universal de la quiebra de Aerónica S. A. y fotocopias de 55 embargos ejecutivos en contra de la Alcaldía de Managua. Que por todo lo anteriormente expuesto ha sido agraviado por la resolución dictada en su contra a las nueve de la mañana del día uno de Noviembre de mil novecientos noventa y seis, por el Ingeniero Agustín Jarquín Anaya, Contralor General de la República, por lo que interpone en su carácter personal y como Representante de la Entidad Jurídica denominada Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS) Recurso de Amparo Administrativo. Que se violaron los Arts. 26 Inc. 3º y 34 Incs. 1º y 4º, todos de la Constitución Política y las garantías establecidas en los Tratados Internacionales y la Convención Americana de Derechos de la OEA, llamado Pacto de San José, y los Arts. 82 y 83 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República. Que da por agotada la vía administrativa y pide a la

Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Región III, que se proceda a la suspensión de oficio de la sanción administrativa. Solicita que se ponga en conocimiento a la Procuraduría General de la República y adjunta copias de acuerdo al Art. 27 de la Ley de Amparo. Señala para oír notificaciones las oficinas administrativas del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS). Por auto de las once de la mañana del tres de Diciembre de mil novecientos noventa y seis, dictado por el Tribunal de Apelaciones de Managua, Sala de lo Civil resolvió: Admitir el recurso interpuesto por el Doctor Simeón Rizo Castellón y que se pusiera en conocimiento al Procurador General de Justicia; dio lugar a la suspensión de oficio; ordenó que se dirigiera oficio al Ingeniero Agustín Jarquín Anaya, Contralor General de la República, previniéndole que envíe informe a este Supremo Tribunal dentro del término de diez días y las diligencias creadas. Asimismo ordena a las partes que deberán personarse dentro del término de tres días ante la Corte Suprema de Justicia. Mediante escrito de las doce y cinco minutos de la tarde del cinco de Diciembre de mil novecientos noventa y seis, presentado por el Doctor Enrique Peña Hernández ante el Tribunal de Apelaciones de Managua, Sala de lo Civil, el Ingeniero Agustín Jarquín Anaya, en su carácter de Contralor General de la República, compareció y expuso: Que se le tenga por personado en el carácter antes expresado y que se declare la inadmisibilidad e improcedencia del recurso por las siguientes razones: Que en su carácter personal es absolutamente inadmisiblesu recurso, porque la Institución Fiscalizadora Superior del Estado ha determinado sanción de responsabilidad administrativa a un funcionario público y no a la persona particular del funcionario. Que el Doctor Simeón Rizo Castellón no es el representante legal del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social, ya que al desaparecer el INSSBI por Decreto No. 1-95 del 10 de Enero de 1995, es ilegítima la personería y capacidad jurídica del Doctor Simeón Rizo Castellón, para gestionar y actuar en el supuesto cargo de Presidente Ejecutivo del INSS, por no haber acreditado en forma auténtica su designación y nombramiento de parte de la Presidencia de la República, ya que lo presentado fue su nombramiento de Presidente Ejecutivo del INSSBI y no del INSS. Que el Amparo sólo puede ser interpuesto por los particulares y nunca por funcionarios o gobernantes. Que por todo lo

expuesto pide la reposición de la resolución de las once de la mañana del tres de Diciembre del mismo año, en que se admitía el Recurso de Amparo para que se declare inadmisibles e improcedentes. En auto de las ocho y quince minutos de la mañana del trece de Diciembre de mil novecientos noventa y seis, dictado por el Tribunal de Apelaciones de Managua, Sala de lo Civil resolvió: Que de acuerdo a la Ley de Amparo, esta Sala no tiene facultades para declarar la improcedencia del recurso, por no encontrarse comprendido en las circunstancias del Art. 51 de la ley antes referida, y que por otro lado la disminución de funciones de un organismo no determina la legitimidad o ilegitimidad de personería de su titular. Que esta Sala sólo puede conocer hasta la suspensión del acto, sin afectar la facultad de la Corte Suprema de Justicia para resolver sobre el fondo del asunto. Que por todo lo antes expuesto esta Sala no puede acceder a la reposición del auto solicitado. Por escrito de las diez y diez minutos de la mañana del cinco de Diciembre de mil novecientos noventa y seis, presentado por el Doctor Enrique Peña Hernández ante este Supremo Tribunal, se persona el Ingeniero Agustín Jarquín Anaya en su carácter de Contralor General de la República. Mediante escrito de las doce meridiano del seis de Diciembre de mil novecientos noventa y seis, presentado por el Doctor Enrique Peña Hernández, el Ingeniero Agustín Jarquín Anaya en su carácter de Contralor General de la República expone: Que debido a compromisos propios de su cargo tendrá que salir fuera del país, por lo que durante su ausencia le sustituirá y subrogará en sus funciones la Doctora Claudia Frixione de Rosales, Subcontralor General de la República. Por escrito de las nueve y cincuenta minutos de la mañana del seis de Diciembre de mil novecientos noventa y seis, presentado por el Doctor Eugenio Leopoldo Gómez Navarro, el Doctor Simeón Rizo Castellón en su carácter personal y como Presidente Ejecutivo del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS), comparece a personarse ante este Supremo Tribunal. En escrito de las doce y quince minutos de la tarde del once de Diciembre de mil novecientos noventa y seis, presentado por el Doctor Enrique Peña Hernández, rindió informe la Doctora Claudia Frixione de Rosales, en su carácter de Contralor General de la República en funciones y expuso: Que el recurso interpuesto por el Doctor Simeón Rizo Castellón en su carácter personal es inadmisibles, porque la respon-

sabilidad administrativa determinada por esta Institución Fiscalizadora Superior del Estado ha sido determinada en su carácter de funcionario público y no a la persona particular del funcionario. Que asimismo es improcedente porque el Doctor Simeón Rizo Castellón no es el representante legal del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS), por las razones anteriormente expuesta por el Contralor General de la República en su escrito de las doce y cinco minutos de la tarde del cinco de Diciembre del mil novecientos noventa y seis, presentado ante el Tribunal de Apelaciones de Managua. Que también es improcedente porque de conformidad con la doctrina el amparo sólo puede proponerse por particulares y nunca por funcionarios o gobernantes. Que el fundamento del presente Recurso de Amparo se basa en que la Contraloría General de la República no dio al recurrente la oportunidad de defenderse, y para ello expone en las páginas 4 y 5 del escrito del Recurso de Amparo, que todo desembolso de la entidad fue debidamente soportado en forma legal y de manera contractual y que los desembolsos a favor del Doctor Max Hernández Torres se hicieron según el grado de avance de dichos juicios, de conformidad con lo contemplado en el Art. 16 del Código de Aranceles Judiciales. Que el Art. 16 del Código de Aranceles Judiciales no autoriza la realización de pago de honorarios según el grado de avance de los juicios como afirma el recurrente, sino que da pautas cuando el negocio judicial fuere arreglable, y que por otro lado consta en las diligencias creadas el escrito del dos de Septiembre/96, presentado por el Doctor Max Hernández Torres, en el que manifestó que no se habían dictado hasta ese momento sentencias en los juicios. Que sin embargo el último cheque pagado por el INSS al Doctor Hernández fue el treinta de Mayo de mil novecientos noventa y seis, es decir, cuatro meses antes de la presentación del escrito antes aludido. Que la Contraloría General de la República le dio toda la intervención legal y todas las facultades para que ejerciera su defensa al Doctor Rizo Castellón, dándole información oportuna de todos los trámites tales como: Comunicación del tres de Junio de mil novecientos noventa y seis, dirigida por la Contraloría General de la República al Doctor Simeón Rizo Castellón, informándole que el Cuerpo de Auditores y un Asesor Legal habrían de practicar Auditoría Especial sobre los egresos del INSS del período 1994/1996. Comunicación del dos de Sep-

tiembre/96 dirigida al Doctor Juan Jacobo Espinoza Sandino, Director Jurídico y de Cobranzas del INSS, suscrita por el Auditor encargado, en el que se le solicita aclarar sobre el pago de honorarios al Doctor Max Hernández y del estado de los juicios pendientes, a los que el funcionario antes señalado en comunicación del cuatro de Septiembre de mil novecientos noventa y seis, expresó: Que los juicios se encontraban pendientes de ser resueltos, es decir, no estaban aún fallados, enviándosele copia de ello al Doctor Rizo Castellón. En comunicación del diecinueve de Septiembre/96 el Auditor encargado solicitó al Doctor Juan Jacobo Espinoza Sandino, que enviara aclaración sobre adelantos de honorarios profesionales al Doctor René Sánchez Velázquez, enviándosele copia al Doctor Rizo Castellón. Que el siete de Octubre/96 el Doctor Rizo Castellón rindió su declaración ante la Contraloría, ocasión en que se le diera a conocer la serie de irregularidades detectadas en los pagos de honorarios profesionales, habiendo afirmado el Doctor Rizo Castellón que autorizó los pagos de conformidad con el Código de Aranceles Judiciales y las sentencias que le fueron presentadas, incurriendo en contradicción con lo informado por el Doctor Max Hernández. Que el veintiocho de Octubre de mil novecientos noventa y seis, le fueron entregados personalmente por el Asesor Legal de la Contraloría, los hallazgos de Auditoría en el despacho del Doctor Simeón Rizo Castellón. Que la Contraloría dictó su resolución el uno de Noviembre de mil novecientos noventa y seis, teniendo el Doctor Rizo Castellón tres días para presentar las pruebas de las sentencias, a partir de los hallazgos de auditoría, lo cual no hizo. Que el Doctor Rizo Castellón señala como violados los Arts. 26 Inc. 3º; y 34 Incs. 1º y 4º de la Constitución Política, los cuales no son concretos ni específicos sobre la materia objeto de las investigaciones realizadas por la Contraloría, ya que no hace relación sobre las infracciones de los planteamientos consignados en la resolución cuestionada. Que acompaña las diligencias creadas y que de conformidad con el Art. 42 de la Ley de Amparo, acredita como Delegado de la Contraloría ante la Corte Suprema de Justicia al Doctor Enrique Peña Hernández. Mediante escrito de las doce y quince minutos de la tarde del diecinueve de Diciembre de mil novecientos noventa y seis, se persona el Doctor OCTAVIO ARMANDO PICADO GARCIA, en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y como Delegado

del Procurador General de Justicia, Doctor Carlos Hernández López. En escrito de las doce y cincuenta minutos de la tarde del nueve de Enero de mil novecientos noventa y siete, presentado por el Doctor Enrique Peña Hernández, el Ingeniero Agustín Jarquín Anaya, en su carácter de Contralor General de la República expuso en síntesis: Que en reunión del 31 de Octubre/96, la cual sostuvo con la Presidente de la República de Nicaragua, Doña Violeta Barrios de Chamorro, ella dio instrucciones al Ministro de la Presidencia, Ingeniero Julio Cárdenas para que se comunicara con el Doctor Rizo Castellón, y le informara que se presentara ante las Oficinas de la Contraloría, a la cual compareció el Doctor Rizo Castellón el cinco de Noviembre de mil novecientos noventa y seis, acompañado del Vicepresidente Ejecutivo del INSS, Ingeniero Oscar Stadthagen, señalándose la resolución dictada por esta Institución, pero que aún no estaba firmada, expresando el Doctor Rizo Castellón que él ya había remitido a la Contraloría la documentación sustentatoria de desvanecimiento de los reparos, por lo que se llamó al Asesor Legal y al Director de Auditorías Especiales de la Contraloría a fin de que corroborara lo dicho por el Doctor Rizo Castellón, quienes expresaron que el INSS no había remitido ningún documento justificativo de los excesivos pagos a los abogados, realizados por dicha Institución, por lo que se previno al Doctor Rizo Castellón que enviara los documentos citados, habiendo contestado que los haría llegar la tarde de ese mismo día. Que el día seis de Noviembre de mil novecientos noventa y seis, el Doctor Rizo Castellón envió al Contralor General de la República vía fax una carta en donde le comunica que el informe está en proceso de pasarlo en limpio, por lo que su entrega la hará en las primeras horas del día siguiente. Que al día siguiente, siete de Noviembre del mismo año, tampoco se presentaron los documentos, razón por la cual se suscribió la resolución que ya estaba elaborada y se dispuso hacer público el Informe de Auditoría Especial de conformidad con el Art. 157 Cn., por lo que no es verdad la denegación del derecho de defensa a que ha aludido el Doctor Simeón Rizo Castellón. Mediante escrito de las nueve de la mañana del diecisiete de Enero de mil novecientos noventa y siete, presentado por el Doctor Francisco Rosales Argüello, se excusa de conocer del presente recurso por existir parentesco de afinidad con la Subcontralor de la República, Doctora Claudia

Frixione. Por auto de las nueve y treinta minutos de la mañana del veintidós de Enero de mil novecientos noventa y siete, dictado por la Sala de lo Constitucional se tienen por personados: Al Doctor SIMEÓN RIZO CASTELLÓN, en su carácter personal y como representante del INSTITUTO NICARAGÜENSE DE SEGURIDAD SOCIAL, al Ingeniero AGUSTÍN JARQUÍN ANAYA y Doctora CLAUDIA FRIXIONE DE ROSALES, al primero en su carácter de Contralor General de la República y la segunda como Vicecontralor de la República; al Doctor OCTAVIO ARMANDO PICADO GARCÍA, en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y como Delegado del Procurador General de Justicia, Doctor CARLOS HERNÁNDEZ LOPEZ y al Doctor ENRIQUE PEÑA HERNÁNDEZ en su carácter de Delegado del Contralor General de la República. Se tiene por separado de las presentes diligencias al Magistrado Doctor Francisco Rosales Argüello. Ordena que se pasen las diligencias para su estudio y resolución;

CONSIDERANDO:

I,

Que de conformidad con la Ley de Amparo, Ley No. 49, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 241, del 20 de Diciembre de 1988, en su Art. 23 dice: “El Recurso de Amparo sólo puede interponerse por parte agraviada. Se entiende por tal, toda personal natural o jurídica a quien perjudique o esté en inminente peligro de ser perjudicada por toda disposición, acto o resolución,...”. La norma establece muy claramente que se debe entender por parte agraviada, ya que hace una definición de la misma. En el caso subjudice, el recurrente expresa en repetidas ocasiones que comparece tanto en su carácter personal como Presidente Ejecutivo del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS). En escrito presentado a las doce y cinco minutos de la tarde del cinco de Diciembre de mil novecientos noventa y seis, ante el Tribunal de Apelaciones de Managua, Sala de lo Civil y en el informe presentado a las doce y quince minutos de la tarde del once de Diciembre de mil novecientos noventa y seis, ante este Supremo Tribunal por el Doctor Enrique Peña Hernández, expone en el primero el Contralor General de la República, Ingeniero Agustín Jarquín Anaya y en el segundo la Subcontralor General de la República, Doctora Claudia Frixione de Rosales, en su carácter de

Contralor General de la República en Funciones, que se considere inadmisibile el Recurso de Amparo interpuesto por el Doctor Simeón Rizo Castellón en su carácter personal, en vista de que la Contraloría General de la República determinó responsabilidad administrativa a un funcionario público y no a la persona particular del funcionario. Esta Sala de lo Constitucional considera que del examen realizado de la resolución dictada por la Contraloría General de la República, encuentra efectivamente que la responsabilidad determinada en el Doctor Simeón Rizo Castellón es en su carácter de funcionario del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS) y no en su carácter particular, tal y como se desprende de lo expresado en su Considerando I, que dice: "...Que de las investigaciones realizadas durante la labor de Auditoría, declaraciones testificales y demás diligencias practicadas en la presente causa administrativa que se examina, han quedado demostradas de manera clara y objetiva las gestiones anómalas de los Doctores: SIMEON RIZO CASTELLON, Presidente Ejecutivo y JUAN JACOBO ESPINOZA SANDINO, Director Jurídico y de Cobranza, ambos del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS), quienes en el desempeño de sus respectivas funciones violentaron normas y procedimientos de control interno que contraviene la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República...". Esta Sala de lo Constitucional considera que si bien es cierto la resolución no afecta a la persona particular, el escrito de interposición del recurso también fue interpuesto por el recurrente en la calidad de Presidente Ejecutivo del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS), siendo parte agraviada el funcionario y que como tal se debe tener dicho carácter.

II,

Que la Contraloría General de la República señala que el presente Recurso de Amparo se debe declarar improcedente, "ya que conforme el criterio del gran amparista, Doctor IGNACIO BURGOA (El Juicio de Amparo, México, D. F., Edit. Porrúa, 1970), el amparo solamente puede proponerse por los particulares o gobernados, nunca por funcionarios o gobernantes. El funcionario público, como tal funcionario, no puede válidamente ejercitar el amparo." Esta Sala de lo Constitucional considera conveniente exponer el siguiente criterio: Que la Ley de Amparo en

su Art. 27 establece que: El recurso de Amparo sólo puede interponerse por parte agraviada y que se entiende por tal, toda persona natural o jurídica. Nuestra Ley de Amparo no hace distinción entre funcionarios y particulares, sino que señala únicamente como requisito que debe ser parte agraviada y asimismo expresa taxativamente en su Art. 51 en que casos no procede el Recurso de Amparo, en el que no cabe lo alegado por la parte recurrida.

III,

Esta Sala de lo Constitucional, siguiendo la Jurisprudencia sentada por el Supremo Tribunal, ha señalado en anteriores sentencias que el Recurso de Amparo es un recurso eminentemente extraordinario y formalista y la persona natural o jurídica, que hace uso del mismo tiene forzosamente que dar estricto cumplimiento a ciertas formalidades que adornan el Recurso de Amparo. El Art. 27 Inc. 5º de la referida ley dice: "El Recurso podrá interponerse personalmente o por apoderado especialmente facultado para ello". Que en los escritos presentados por el Contralor General de la República, Ingeniero Agustín Jarquín Anaya y la Doctora Claudia Frixione de Rosales, ambos señalan que se debe considerar improcedente el Recurso de Amparo porque el Doctor Simeón Rizo Castellón no es representante legal del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS), por no haber acreditado en forma auténtica su designación y nombramiento de parte de la Presidencia de la República. Habiendo examinado esta Sala de lo Constitucional, que el Decreto No. 1-95, publicado en La Gaceta No. 6 del 10 de Enero de 1995, su Art. 24 dice: "Este decreto deroga el Decreto No. 976 del 23 de Febrero de 1982, publicado en La Gaceta No. 53 del 5 de Marzo de 1982. En lo sucesivo el Instituto Nicaragüense de Seguridad Social y Bienestar INSSBI, se denominará Instituto Nicaragüense de Seguridad Social, quedando restablecida su denominación original y pudiendo utilizar las siglas (INSS)", asimismo la certificación del nombramiento presentada por el recurrente, la cual en su parte conducente expresa: "Acuerdo Presidencial No. 21-92 EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA, EN USO DE SU FACULTADES, ACUERDA: ART. 1 NOMBRAR PRESIDENTE EJECUTIVO DEL INSTITUTO NICARAGÜENSE DE SEGU-

SENTENCIA No. 22

RIDAD SOCIAL Y BIENESTAR (INSBBI) CON RANGO DE MINISTRO AL DOCTOR SIMEON RIZO CASTELLON...". "ACTA No. 3 EN LA CIUDAD DE MANAGUA, CASA DE LA PRESIDENCIA, A LAS CINCO DE LA TARDE DEL DIA NUEVE DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS. YO, LA PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA, VIOLETA BARRIOS DE CHAMORRO, PROCEDI A JURAMENTAR A LAS SIGUIENTES PERSONAS PARA LOS SIGUIENTES CARGOS: (PARTES INCONDUCTENTES) DOCTOR SIMEON RIZO CASTELLON, COMO PRESIDENTE DEL INSTITUTO NICARAGÜENSE DE SEGURIDAD SOCIAL Y BIENESTAR (INSBBI)...". Considera que los argumentos esgrimidos por el Señor Contralor y la Subcontralor General de la República son válidos, para el presente recurso, por que la acreditación presentada por el Doctor Simeón Rizo Castellón no corresponde al cargo que ostenta ni al ente que representa, careciendo por ello de la capacidad y personería jurídica para interponer el Recurso de Amparo en cuestión y que al no cumplirse con uno de los requisitos formales establecidos por la Ley de Amparo, esta Sala de lo Constitucional se ve impedida de resolver el fondo del recurso, por lo que no queda más que resolver sobre su improcedencia.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, considerandos expresados y los Arts. 424, 426 y 448 Pr., y los Arts. 23 y 27 de la Ley de Amparo, los Magistrados de la Sala de lo Constitucional resuelven: SE DECLARA IMPROCEDENTE el Recurso de Amparo interpuesto por el Doctor SIMEON RIZO CASTELLON, mayor de edad, casado, Médico Psiquiatra y de este domicilio, quien comparece en su carácter personal y como Presidente Ejecutivo del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS), contra el Ingeniero AGUSTÍN JAQUÍN ANAYA, en su carácter de Contralor General de la República. Esta sentencia está escrita en ocho hojas de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y la Sala de lo Constitucional, firmadas y rubricadas por el Secretario de la Sala. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V.— Josefina Ramos M.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— F. Zelaya Rojas.— Ante mí, M. R. E.— Srio.*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, diez de Marzo de mil novecientos noventa y ocho. Las nueve de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

Por escrito presentado a las diez y diez minutos de la mañana del día diecinueve de Noviembre de mil novecientos noventa y tres, compareció ante el Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Civil y Laboral de la Región III, el Doctor Guy José Bendaña Guerrero, mayor de edad, casado, Abogado, de este domicilio y en su carácter de Apoderado Especial para introducir Recurso de Amparo, de la Sociedad denominada UNILEVER N.V., organizada y existente bajo las Leyes de Holanda y domiciliada en Weena 455,3013 AL, Rotterdam, Holanda, como lo demostró con el poder cuya fotocopia notarialmente cotejada acompañó, exponiendo en síntesis lo siguiente: Que por escrito presentado al Registro de la Propiedad Industrial a las ocho de la mañana del día quince de Mayo de mil novecientos noventa y dos, el Doctor JOSE IGNACIO BENDAÑA SILVA, en su carácter de apoderado de su mandante, solicitó el Registro de la marca de Fábrica y Comercio: «ORGANICS» para proteger y distinguir productos de la Clase 5, especialmente «preparaciones farmacéuticas y sanitarias; desinfectantes, preparaciones antisépticas, preparaciones de tocador medicadas, dentífricos medicados, desodorantes que no sean para uso personal». Que La Señora Registradora de la Propiedad Industrial de Nicaragua, dictó auto de las nueve y doce minutos de la mañana del quince de Junio de mil novecientos noventa y dos, firmado únicamente por ella, sin la firma del Secretario del Registro a su cargo, rechazando la mencionada solicitud de registro aduciendo que era gráfica y fonéticamente semejante a la marca ORGANON, Clase 5, inscrita bajo el número 9.713 a favor de la Sociedad holandesa N.V. ORGANON. Que de dicha resolución apeló el Doctor José Ignacio Bendaña Silva, en su referido carácter, ante el Señor Ministro de Economía y Desarrollo, Ingeniero Pablo Pereira G., admitiéndose la apelación se personó en segunda instancia el recurrente y posteriormente, haciendo uso del traslado que se le

confirió, por escrito presentado a las once y diecinueve minutos de la mañana del veintiséis de Octubre de mil novecientos noventa y dos, expresó agravios manifestando que expresas instrucciones de su mandante limitaba los productos que cubre su marca a los siguientes: «Preparaciones de tocador medicadas, dentífricos medicados, desodorantes que no son para uso personal». Asimismo, pidió dictar la sentencia que en derecho correspondía declarando con lugar la apelación por cuanto la marca ORGANON, Clase 5, número 9.713 protege «preparaciones para estimular el crecimiento de animales, productos químicos preparados sintéticamente para fines farmacéuticos, higiénicos y veterinarios y preparados para favorecer la fermentación», que son productos completamente diferentes de los que protege la marca de su mandante. Que el Señor Ministro de Economía y Desarrollo, Ingeniero Pablo Pereira G., dictó Sentencia de las diez de la mañana del día cinco de Septiembre de mil novecientos noventa y tres, la que fue notificada a su mandante, a través de su apoderado, Doctor José Ignacio Bendaña Silva, a las tres y ocho minutos de la tarde del veintisiete de Octubre de ese mismo año, como lo demostraba con la fotocopia de la cédula de notificación debidamente cotejada notarialmente. Que tanto la resolución o sentencia de las diez de la mañana del día cinco de Septiembre de mil novecientos noventa y tres, como el procedimiento administrativo de segunda instancia del Señor Ministro de Economía y Desarrollo, Ingeniero Pablo Pereira G., violaron reiteradamente el Art. 130 de la Constitución Política vigente, el cual establece que: «Ningún cargo concede a quien lo ejerce más funciones que las que les confieren la Constitución y las Leyes». Que se violó la citada disposición de la Constitución Política al confirmar el auto de las nueve y doce minutos de la mañana del quince de Junio de mil novecientos noventa y dos, dictada por la Señora Registradora de la Propiedad Industrial. Que de conformidad con esta disposición constitucional el Señor Ministro de Economía y Desarrollo debió ajustar sus funciones a las leyes y no excederse en el ejercicio de su cargo del marco legal establecido. Que el Señor Ministro pasó por alto el Art. 23 del citado Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial, que establece el Principio de Especialidad de las Marcas, cuyo primer párrafo textualmente dispone: «La propiedad de una marca y el derecho a su uso exclusivo sólo se adquiere en rela-

ción con los productos, mercancías o servicios para los que se hubiera solicitado, que estén comprendidos en una misma Clase.» Que la marca ORGANON, Clase 5, número 9.713 protege «preparaciones para estimular el crecimiento de animales, productos químicos preparados sintéticamente para fines farmacéuticos, higiénicos y veterinarios y preparados para favorecer la fermentación». Que de conformidad con el primer párrafo del citado Art. 23, la propiedad que ejerce la Sociedad N.V. ORGANON sobre su marca sólo se adquiere en relación con los productos, mercancías o servicios para los que se hubiera solicitado que estén comprendidos en una misma Clase y en ningún caso para productos totalmente diferentes como los que protege la marca de su mandante. Que también incurre en la contradicción de fundar su resolución en los incisos o) y p) del Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial, porque las marcas no pueden ser al mismo tiempo idénticas y semejantes. Que en segundo lugar, en dicha resolución el Señor Ministro de Economía y Desarrollo, violó la citada disposición de la Constitución Política, al haber autorizado al Doctor Pablo Antonio López, Asesor Legal del Ministerio a su cargo no solamente a dictar los autos sin tener facultades para ello, ni en el Decreto No. 2-L, de fecha 3 de Abril de 1968, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 82 del 5 de Abril de 1968, ni en ninguna otra ley. Que esto constaba en los presentes autos. Que también convalidó la resolución recurrida, dictada por la Señora Registradora de la Propiedad Industrial, la cual adolece de nulidad absoluta por no haber sido firmada por el Secretario del Registro, como lo ordena el inciso c) del Art. 168 del tantas veces citado Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial, el cual textualmente dispone como atribuciones y deberes del Secretario del Registro de la Propiedad Industrial: «c) Autorizar con su firma todas las resoluciones, registros y certificaciones que expida el Registrador,» como lo demostraba con la cédula que acompañaba, cotejada notarialmente. Que asimismo, en violación de los Arts. 32 y 130 Cn., el Señor Ministro de Economía y Desarrollo, ha impedido que su mandante ejerza el derecho de inscribir en el Registro de la Propiedad Industrial de Nicaragua su marca ORGANICS, Clase 5. Que viola el primero porque es un derecho de su mandante defender su patrimonio, que la ley no le impide, sino por el contrario le autoriza, y viola

el segundo, porque al impedir que su mandante ejerza su derecho, el Señor Ministro ejerce funciones que no le han sido conferidas con su cargo. Que entre las marcas ORGANON y ORGANICS no existe semejanza gráfica, fonética o ideológica entre ambas. Que tanto es así que su mandante es titular del registro de la marca *FABERGE ORGANICS* No. 9839, la cual distingue productos de la Clase 3, especialmente: «Champús, acondicionadores para el pelo, rocío (spray) para el pelo, permanente activado por el calor, onduladores, fijadores, loción para el cuerpo y las manos y polvos blanqueadores», como lo demostraba con el certificado de registro de dicha marca cotejado notarialmente para que se tuviera como prueba a favor de su mandante. Que en consecuencia, la resolución dictada por el Señor Ministro de Economía y Desarrollo a las diez de la mañana del día cinco de Septiembre de mil novecientos noventa y tres, es violatoria de los mencionados Arts. 32 y 130 de la Constitución Política vigente. Que con fundamento en lo expuesto y en los Arts. 32 y 130 Cn., interponía formal Recurso de Amparo en contra del Señor Ministro de Economía y Desarrollo, Ingeniero Pablo Pereira G., quien es mayor de edad, casado, Ingeniero y de este domicilio, por violación de las citadas disposiciones de la Constitución Política en perjuicio de su mandante. Que hacía constar que había agotado todos los recursos ordinarios establecidos, como podía verse en el expediente respectivo, y pedía a esta Corte Suprema de Justicia que una vez llenados los trámites de ley, dictara sentencia declarando con lugar el Recurso de Amparo y al revocar la resolución dictada por el mencionado Ministro, se reconociera el derecho de su mandante de inscribir su marca de fábrica y comercio, anteriormente relacionada en el Registro de la Propiedad Industrial de Nicaragua, previos los trámites correspondientes. En auto de las diez de la mañana del veinte de Enero de mil novecientos noventa y cuatro, dictado por el Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Civil y Laboral de la Región III, resolvió admitir el recurso y tener como parte al Doctor Guy Bendaña Guerrero en su carácter de Apoderado Especial de la Sociedad denominada UNILEVER N.V., ordenó que se pusiera en conocimiento al Procurador General de Justicia, se previniera al Ingeniero Pablo Pereira G., Ministro de Economía y Desarrollo, que dentro de diez días deberá rendir informe ante la Corte Suprema de Justicia, se previene a las partes que deberán personarse dentro

del término de tres días ante el Supremo Tribunal, todo fue debidamente notificado. En escrito de las once y cuarenta minutos de la mañana del diez de Febrero de mil novecientos noventa y cuatro, presentado por el señor Francisco Reyes Ferrey ante este Supremo Tribunal, se personó el Doctor Guy José Bendaña Guerrero en su carácter de Apoderado Especial de la Sociedad UNILEVER N.V. Mediante escrito presentado por el Doctor René Benjamín López Martínez, a las once de la mañana del día catorce de Febrero de mil novecientos noventa y cuatro, rindió informe el Ingeniero Pablo Pereira G., en su carácter de Ministro de Economía y Desarrollo. Por escrito de las once y cuarenta y seis minutos de la mañana del día once de Febrero de mil novecientos noventa y cuatro, se personó el Doctor Armando Picado Jarquín en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y como Delegado del Procurador General de Justicia, Doctor Carlos Hernández López. En auto de las ocho y veinte minutos de la mañana del veinticuatro de Febrero de mil novecientos noventa y cuatro, dictado por este Supremo Tribunal se tienen por personados al Doctor Guy José Bendaña Guerrero en su carácter de Apoderado Especial de la Sociedad UNILEVER N.V., al Ingeniero Pablo Pereira Gallardo en su carácter de Ministro de Economía y Desarrollo, al Doctor Armando Picado Jarquín en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y como Delegado del Procurador General de Justicia, se les concede la intervención de ley y se ordena que pase el proceso a su estudio y resolución;

CONSIDERA:

I,

Que el Recurso de Amparo es un recurso extraordinario establecido en la Ley de Amparo, Ley No. 49 publicada en La Gaceta, Diario Oficial del 20 de Diciembre de 1988, cuyo objetivo es garantizar el derecho de amparo a favor de toda persona natural o jurídica, contra toda disposición, acto o resolución y en general contra toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política. Que asimismo la Ley de Amparo establece los requisitos y formalidades que se deben de llenar en el escrito de interposición del Recurso de Amparo, en su Art. 27. Habiéndose cumplido con las formalidades prescri-

tas, no cabe más a esta Sala de lo Constitucional que conocer del fondo del recurso.

II,

El recurrente señala que el Señor Ministro de Economía y Desarrollo, Ingeniero Pablo Pereira, violó el Art. 130 de la Constitución Política vigente, el cual establece que: «Ningún cargo concede a quien lo ejerce más funciones que las que les confieren la Constitución y las leyes» al delegar en el Asesor Legal del Ministerio a su cargo, Doctor Pablo Antonio López las funciones que le fueron asignadas expresamente por el párrafo final del Art. 4 del Decreto No. 2-L publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 82 del 5 de Abril de 1968. Esta Sala de lo Constitucional examinó el auto en referencia, constatando que el mencionado Asesor Legal, Doctor Pablo Antonio López firmó el auto de las nueve y diez minutos de la mañana del veintinueve de Septiembre de mil novecientos noventa y dos, según rola en el folio número tres del libro de segunda instancia administrativa. Esta Sala de lo Constitucional ha sostenido en la Sentencia No. 48, de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veintidós de Junio de mil novecientos noventa y seis, «que resulta evidente que el Señor Ministro de Economía y Desarrollo, violó el Principio de Legalidad contenido en el Art. 160 Cn., y al delegar lo que es indelegable o debe ser indelegable actuó fuera de su competencia, violando los Arts. 130 y 183 los dos de la Constitución Política. Cabe aclarar para mayor abundamiento y con fines ilustrativos, que un asesor es el que aconseja a un Juez o Funcionario y que un auto es una resolución judicial o administrativa que decide cuestiones incidentales o previas; y que éstos son autos de autoridad, dictados únicamente por los que tienen poder legítimo para ello, que no pueden ser, en ningún momento dictados por funcionarios que solamente les corresponde aconsejar o asesorar». Este mismo criterio también lo ha sostenido esta Corte Suprema de Justicia en las Sentencias Nos. 34 y 50, de las diez y treinta minutos de la mañana del veintiuno de Marzo y de las diez y treinta minutos de la mañana del diecinueve de Abril de mil novecientos noventa y seis, respectivamente.

III,

También alega el recurrente que el Señor Ministro

de Economía y Desarrollo violó los Arts. 32 y 130 Cn., al confirmar la resolución recurrida dictada por la Señora Registradora de la Propiedad Industrial, la cual adolece de nulidad absoluta por no haber sido firmada por el Secretario del Registro, como lo ordena el inciso c) del Art. 168 del Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial, el cual textualmente dispone como atribuciones y deberes del Secretario del Registro de la Propiedad Industrial: «c) Autorizar con su firma todas las resoluciones, registros y certificaciones que expida el Registrador». Asimismo el Decreto No. 2-L publicado en La Gaceta No. 82 del 5 de Abril de 1968 en su Art. 4 párrafo segundo dice: “El Registrador actuará en sus funciones con Secretario, el cual tendrá en el desempeño de su cargo, las atribuciones contempladas para cargos semejantes en la Ley Orgánica de Tribunales y en el Código de Procedimiento Civil vigente y las que le señale el respectivo Reglamento”. Esta Sala de lo Constitucional del examen de la copia cotejada notarialmente de dicha resolución que rola en el folio número nueve del expediente del Registro de la Propiedad Industrial, observa que el Secretario del Registro de la Propiedad Industrial de Nicaragua, no la autorizó, con lo que queda demostrada la nulidad absoluta, y así debe declararse cuando conste de autos, de conformidad con el Art. 444 Pr., en concordancia con el 2204 C. Según B.J. 1959, Pag. Cons. II infine “la nulidad absoluta no es ratificable porque afecta al orden público, de ahí que puedan alegarse por todo aquel que tenga interés o ser declaradas de oficio, mientras que las relativas pueden ratificarse porque atañen más bien a un orden de protección particular a ciertas y determinadas personas”. El Doctor Armando Rizo Oyanguren en su Manual de Derecho Administrativo nos dice al respecto: “En términos muy amplios podría decirse que acto nulo es el acto producido, existente, que conteniendo todos sus elementos está dotado de apariencia de legitimidad, pero en realidad con un defecto tan gravemente afectante a su esencia que hace imposible la producción de efectos jurídicos, siendo retroactiva la declaración de nulidad sobre ellos operada, como un mero pronunciamiento de constatación de la ineficacia intrínseca del acto. Pronunciamiento que por otra parte, y dada la custodia del orden jurídico que a los órganos competentes es atribuida al efecto, puede y debe ser producido de oficio, siempre que en el desempeño de sus funciones tenga

conocimiento del caso". Esta Sala de lo Constitucional considera que el Ministro de Economía infringió la ley al confirmar la resolución dictada por la Registradora de la Propiedad Industrial al no haberse pronunciado de oficio por su nulidad absoluta. Pero dado que dicha nulidad absoluta no es ratificable, esta Sala de lo Constitucional debe pronunciarse con respecto a ello, ya que las instancias han sido agotadas, no sin antes aclarar que el Recurso de Amparo, tiene como fin directo y razón de ser el constatar si se han producido o no violaciones constitucionales, es decir, el amparo no es una instancia a como ha quedado establecido en reiteradas sentencias emitidas por este Supremo Tribunal, sino que el Amparo tiene por objeto mantener y restablecer la supremacía de la Constitución en caso de que ésta sea violada.

IV,

El recurrente demostró con la documental que acompañó, que la marca ORGANON, Clase 5, inscrita bajo el número 9.713 protege *«preparaciones para estimular el crecimiento de animales, productos químicos preparados sintéticamente para fines farmacéuticos, higiénicos y veterinarios y preparados para favorecer la fermentación,»* y en cambio la marca solicitada ORGANICS protege *«Preparaciones de tocador medicadas, dentífricos medicados; desodorantes que no son para uso personal»*, al analizar ambas marcas bajo un solo golpe de vista, conforme apreciación de esta Sala de lo Constitucional, no se tiende a crear confusión entre el público consumidor, ya que su sonido es muy diferente del uno con respecto al otro, resaltando de manera significativa la última sílaba ORGANICS, o sea NICS con respecto a ORGANON, y que por ser diferentes los productos ambas marcas pueden coexistir.

POR TANTO:

De conformidad con lo considerado y Arts. 424, 426 y 436 Pr., los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional dijeron: I) Ha lugar al amparo interpuesto por el Doctor Guy José Bendaña Guerrero, en su carácter de Apoderado de la Sociedad UNILEVER N.V., en contra del Ingeniero Pablo Pereira, Ministro de Economía y Desarrollo, de que se ha hecho mérito;

en consecuencia, al no haber ningún impedimento legal para que se continúen los trámites de registro de la marca ORGANICS, Clase 5, se le deberá dar la tramitación que en derecho corresponde. II) Comuníquese por oficio al funcionario recurrido para su cumplimiento. La Honorable Magistrada Doctora JOSEFINA RAMOS MENDOZA, disiente de la mayoría de sus colegas y manifiesta lo siguiente: No estoy de acuerdo con el Considerando IV, en cuanto a la afirmación que las marcas ORGANON Y ORGANICS, no tienen similitud fonética o gráfica, aunque la marca ORGANON, Clase 5, protege *«Preparaciones para estimular el crecimiento de animales, productos químicos preparados sintéticamente para fines farmacéuticos, higiénicos y veterinarios y preparados para favorecer la fermentación»* y la marca solicitada, ORGANICS, protege *«preparaciones de tocador medicados; desodorantes que no son para uso personal»*, hay que tomar en cuenta dos aspectos, en primer lugar el Art. 10 del Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial, dice: *«No podrán usarse ni registrarse como marcas ni como elementos de las mismas: p) Los distintivos que por su semejanza gráfica, fonética o ideológica pueden inducir a error u originar confusión con otras marcas o con nombres comerciales, expresiones o señales de propaganda ya registrados o en trámite de registro, si se pretende emplearlos para distinguir productos, mercancías o servicios comprendidos en la misma Clase;...»* El Art. 154 del referido Convenio dice: *«Para la clasificación de las mercancías a que se refieren las marcas reguladas por este Convenio regirán en todos los Estados contratantes la siguiente nomenclatura: Clase 5. Productos farmacéuticos, veterinarios e higiénicos, productos dietéticos para niños y enfermos; emplastos, material para vendajes, materiales para empastar dientes y para improntas dentales, desinfectantes; preparaciones para destruir las malas hierbas y los animales dañinos;»* y si se observan los productos que ambas marcas protegen están comprendidas en la misma clase. En segundo lugar es importante tomar en cuenta lo afirmado por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia No. 85 de las diez y cuarenta minutos de la mañana del día veinticuatro de Octubre de mil novecientos noventa y cuatro, en su Considerando IV, parte conducente: *«...Y aún más se llegó a la misma Convención hasta prohibir y considerar como causal negativa, el uso de palabras que formaban el todo o parte del nom-*

bre comercial de la persona natural o jurídica que se dedicara a la fabricación o comercio del mismo producto; se ve pues, que lo que se ha querido evitar es toda semejanza entre la marca que se pretende registrar y la registrada, sea esta semejanza gráfica, fonética o de identidad parcial o total de las palabras componentes, lo cual es lógico porque, sino fuera al fin preconcebida de imitar, por cualquier medio la marca ya registrada, no habrían razones aceptables para que un nuevo fabricantes tuviera que usar en su marca elementos distintivos, iguales o parecidos de otras que amparan productos de la misma clase, cuando el vocabulario de un idioma es tan amplio que permite valerse de términos gramaticales o fantástico escogidos por el mismo productor, que de ninguna manera podrían dar lugar a confusión a interferencia de una marca con otra...». Por consiguiente si existe un impedimento legal para registrar la marca ORGANICS, con ese nombre, pues existe una semejanza gramatical y fonética entre las dos marcas en conflicto, por lo que deberá dejarse al recurrente, su derecho acudir a la vía ordinaria para el registro de la marca de su mandante. Esta sentencia está escrita en cinco hojas de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y la Sala de lo Constitucional, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V.— Josefina Ramos M.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— F. Zelaya Rojas.— Fco. Rosales A.— Ante mí, M. R. E.— Srio.*

SENTENCIA NO. 23

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veinticinco de Marzo de mil novecientos noventa y ocho. Las nueve de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

I,

Por escrito presentado a las diez y cincuenta minutos de la mañana del seis de Febrero de mil novecientos noventa y cinco, ante la Sala de lo Civil del Honorable Tribunal de Apelaciones de la III Región, compareció LUIS ARMANDO SAENZ

CRUZ, mayor de edad, casado, Factor de Comercio y de este domicilio, en su carácter de Presidente de la Sociedad Almacenes Generales de Depósitos Sociedad Anónima, interponiendo Recurso de Amparo en contra del Licenciado GUILLERMO RUIZ TABLADA, en su carácter de Director General y Doctora ROSA ARGENTINA SOLIS DAVILA, Directora de la Asesoría Legal, ambos funcionarios de la Dirección General de Aduanas, por haber solicitado al Instituto Nicaragüense de Seguros y Reaseguros (INISER), se hiciera efectiva la garantía fiduciaria No. GF(aa)4693-1R otorgada a favor de la Dirección General de Aduanas por no haber acreditado el Banic la suma de cuarenta y un mil seiscientos noventa y ocho con 46/100 (C\$41,698.46) por operación del cliente señor RAUL CASTRO CENTENO, del cinco de Diciembre de mil novecientos noventa y dos. Con tal disposición considera violados los Arts. 21, 26, 27, 32 y 60 de la Constitución Política.

II,

La Sala en referencia, en auto de las diez y cuarenta minutos de la mañana del siete de Marzo de mil novecientos noventa y cinco, admite el presente recurso y tiene por personados al señor LUIS ARMANDO SAENZ CRUZ, en su carácter de Presidente de la Sociedad Almacenes Generales de Depósitos Sociedad Anónima (ALDESA) y le concede la intervención de ley. Ordena poner en conocimiento del Procurador General de Justicia Doctor CARLOS HERNANDEZ LOPEZ. Previene al recurrente para que dentro de cinco días rinda fianza o garantía hasta por cuatro mil córdobas (C\$4,000.00), previene a los funcionarios envíen informe del caso a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, dentro del término de diez días, y emplaza a las partes a personarse ante este Supremo Tribunal.

III

Estando radicados los autos ante este Supremo Tribunal, en auto de las ocho y veinte minutos de la mañana del veintiséis de Abril de mil novecientos noventa y cinco, se tiene por personados en los presentes autos al señor GUILLERMO RUIZ TABLADA, en su calidad de Director General de Aduanas; al

Doctor MARIO JOSE MORALES SILVA, y al Doctor ARMANDO PICADO JAQUIN, en su calidad de Procurador Civil Laboral y como Delegado del Procurador General de Justicia de la República, y ordena que Secretaría informe si el recurrente se personó en tiempo en base a lo ordenado por la referida Sala, y por llegado el momento de resolver;

SE CONSIDERA:

En auto de las diez y dieciocho minutos de la mañana del veintitrés de Marzo de mil novecientos noventa y cinco, la Sala de lo Civil y Laboral del Honorable Tribunal de Apelaciones de la III Región, emplazó a las partes para personarse dentro del plazo de tres días hábiles, ante la Corte Suprema de Justicia, la parte afectada o recurrente tiene la obligación ineludible de personarse ante la Sala de lo Constitucional, y al no cumplir con esa obligación, incurre en la deserción expresa señalada en el Art. 38 de la Ley de Amparo. En el caso sub-judice quedó plenamente demostrado con el informe rendido por el Secretario de la Sala de lo Constitucional Doctor ALFONSO VALLE PASTORA, que el recurrente LUIS ARMANDO SAENZ CRUZ, no se personó en el término señalado por el Tribunal receptor a pesar de haber sido debidamente notificado. Con la prueba documental referida consistente en informe presentado por el Secretario de la referida Sala, queda plenamente manifiesto el abandono, la falta de interés jurídico en el asunto sometido al conocimiento de esta Sala, razón por la cual debe declararse desierto el Recurso de Amparo, de conformidad, como se repite, con lo prescrito en el Art. 38 de la Ley de Amparo vigente.

POR TANTO:

En base a las consideraciones hechas y Arts. 424, 426 Pr., y 38 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional dijeron: Se declara desierto el Recurso de Amparo interpuesto por el señor LUIS ARMANDO SAENZ CRUZ, en su carácter de Presidente de la Sociedad Almacenes Generales de Depósitos Sociedad Anónima (ALDESA), en contra del Licenciado GUILLERMO RUIZ TABLADA, en su carácter de Director General y Doctora ROSA ARGENTINA MORALES, Directora de la Asesoría Legal, ambos funcionarios de la Dirección General de Aduanas, de que se ha hecho mérito. Cópiese, notifíquese

y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por Secretario de la Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal. *Ju-lio R. García V.—Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— Fco. Rosales A.* De conformidad con el Art. 430 Pr., hago constar que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Honorable Magistrado Doctor *Fernando Zelaya Rojas*, quien no la firma por encontrarse fuera del país, con permiso de este Supremo Tribunal. *Ante mí, M. R. E.— Srio.*

SENTENCIA NO. 24

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veintiséis de Marzo de mil novecientos noventa y ocho. Las nueve de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

La señora CARMEN ALICIA SARRIA DE RODRIGUEZ, mayor de edad, casada y del domicilio de León, mediante escrito presentado a las tres y treinta minutos de la tarde del trece de Noviembre de mil novecientos noventa y siete, ante el Tribunal de Apelaciones de la II Región, manifestando en síntesis lo siguiente: Que es usuaria del servicio de agua potable que sirve la empresa estatal INAA identificada con los números 43515 y 43620, que debido a que el inmueble donde estaba el medidor número 43515 estaba desocupado, con instrucciones de INAA se cerró la llave, con el propósito de pagar el mínimo, con respecto al medidor número 43620, después de que INAA instaló medidores nuevos inexplicablemente se aumentaron los cobros de las facturas y las cifras alteradas, por lo que solicitó una revisión de dicho medidor, que los técnicos verificaron la existencia de anomalías, por lo que hizo un sinnúmero de gestiones sin obtener de parte de INAA una respuesta a su reclamo. El día Miércoles veintidós de Octubre de mil novecientos noventa y siete, se presentó el Técnico de INAA, señor Paulino Ramírez, a cortar el servicio de agua correspondiente al medidor número 436520, con órdenes del Gerente Zonal de León

señor Ibarra. En base a lo expuesto y considerando haber agotado la vía administrativa, la recurrente interpone Recurso de Amparo en la Vía Administrativa en contra de la Empresa Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados, representada por su Delegado, Licenciado RAMIRO CASTILLO, considera como violados los Arts. 45, 52, 57, 61, 80, 82 Inc. 4º; 131 y 164 Incs. 3º, 4º y 10º de la Constitución Política.

II,

El Tribunal de Apelaciones de la II Región, en auto de las tres y veintiocho minutos de la tarde del veinte de Noviembre de mil novecientos noventa y siete, tuvo por admitido el recurso, ordenó poner en conocimiento del Procurador de Justicia, no dio lugar a la suspensión del acto, mandó dirigir oficio al Licenciado Ramiro Castillo, Delegado de INAA de la II Región, para que dentro del término de diez días a partir de la fecha de recepción del oficio, informara a la Corte Suprema de Justicia, y por auto de las diez y treinta minutos de la mañana del veintiséis de Noviembre del mismo año, ordenó remitir las diligencias del caso al Supremo Tribunal, previniendo a las partes la obligación de personarse dentro del término de tres días, más el correspondiente por razón de la distancia a hacer uso de sus derechos. Radicados los autos en la Corte Suprema de Justicia se personó la Doctora Delia Mercedes Rosales Sandoval, en su carácter de Procurador Auxiliar Constitucional y como Delegada del Señor Procurador General de Justicia, Doctor Julio Centeno Gómez, mediante auto de las once de la mañana del doce de Enero de mil novecientos noventa y ocho, no se dio lugar a tenerla por personada, previniéndole acompañar dentro de tercer día la delegación del Procurador General de Justicia, así mismo se pide a Secretaría informar si la señora Carmen Alicia Sarria de Rodríguez se personó en tiempo ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. La Secretaría manifestó que la recurrente no se personó habiendo transcurrido más de seis días incluyendo el término de la distancia, por lo que;

SE CONSIDERA:

La Ley de Amparo, Ley No. 49, publicada en el Diario Oficial «La Gaceta» No. 241 del 20 de Diciembre

de 1988, en su Art. 38, parte infine, establece que «si el recurrente no se personare dentro del término señalado anteriormente, se declarará desierto el recurso». El término a que se refiere dicha disposición legal es el de tres días más el correspondiente a la distancia en su caso. Del examen de los autos y tomando en cuenta el informe rendido por el Secretario de la Sala de lo Constitucional Doctor Rubén Montenegro Espinoza, el cuatro de Febrero de mil novecientos noventa y ocho, se constata que la señora CARMEN ALICIA SARRIA DE RODRIGUEZ, no cumplió con la obligación que le impone la disposición legal antes señalada, razón por la cual no queda más que declarar la deserción del Recurso de Amparo por ella interpuesto ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la II Región.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposición legal citada y Arts. 426 y 436 Pr., y Art. 38 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados dijeron: Declárase desierto el Recurso de Amparo interpuesto por la señora CARMEN ALICIA SARRIA DE RODRIGUEZ, de generales expresadas, en contra del Licenciado RAMIRO CASTILLO, Delegado de la Empresa Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados (INAA) en la II Región, de que se ha hecho mérito. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional, firmadas y rubricadas por el Secretario de la Sala. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— F. Zelaya Rojas.— Fco. Rosales A.* De conformidad con el Art. 430 Pr., hago constar que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por la Honorable Magistrada Doctora *Josefina Ramos Mendoza*, quien no la firma por encontrarse fuera del país, con permiso de este Supremo Tribunal. *Ante mi, M. R. E.— Srio.*

SENTENCIA No. 25

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veintisiete de Marzo de mil novecientos noventa y ocho. Las nueve de la mañana.

VISTOS,
 RESULTA:

Por escrito presentado a las tres y diez minutos de la tarde del seis de Abril de mil novecientos ochenta y ocho, ante el Tribunal de Apelaciones de la VI Región, por la señora PETRONILA DEL CARMEN RAUDEZ BRAVO, mayor de edad, casada, comerciante y del domicilio de la ciudad de Jinotega, expuso en síntesis: Que con fecha dos de Febrero de mil novecientos ochenta y ocho, un oficial de la Policía Sandinista de la ciudad de Jinotega le comunicó que su negocio "Bar y Restaurante MINO" quedaba suspendido por órdenes de una comisión, integrada por: Homero Guatemala, Coordinador de la Junta Municipal del Reconstrucción de Jinotega; María Esther Castro, Delegada de MICOIN-Jinotega; José Luis Delgado, Delegado del MINSA de Jinotega y Roberto González K., Jefe de la Policía Sandinista de Jinotega. Se le entregó una Carta-Acuerdo del veintiocho de Enero del mismo año, firmada por los miembros de dicha Comisión, comunicándole que le quedaba suspendido su negocio de conformidad con el Art. 1 del Decreto No. 163 del 17 de Noviembre de 1979, La Gaceta No. 63 del 21 de Diciembre de 1979. Señaló que el veintiuno de Marzo de mil novecientos ochenta y ocho, se le comunicó que se le cerraba el negocio definitivamente y se le autorizaba la venta de licor empacado. Acompañó al escrito las siguientes fotocopias con sus respectivos originales, para que una vez razonados le fueran devuelto: Recibo de ocupación, carta acuerdo firmada por la Comisión, permiso de expendio de licor, documento en que se consigna el cierre de su negocio; y autorización de la Policía Sandinista para que operara su negocio. Expresó que el acto en mención es violatorio del Art. 3 del Decreto No. 165 del 17 de Noviembre de 1979, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 63 del 21 de Noviembre de 1979; Art. 1 del Decreto No. 596 del 12 de Diciembre de 1980, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 295 del 22 de Diciembre de 1980, del Reglamento a los Decretos Nos. 163 y 165, emitidos por el Ministro del Interior el 10 de Abril de 1981, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 112 del 25 de Mayo de 1981, todos en relación con el Art. 130 Cn., asimismo considera que se violaron los Arts. 38, 34 y 60 todos de la

Constitución Política. Pidió la suspensión del acto de oficio, y señaló que por no existir un superior jerárquico común entre los funcionarios recurridos interpuso el presente Recurso de Amparo de conformidad con el Art. 6 Inc. 6º de la Ley de Amparo del Decreto No. 417, publicado en La Gaceta No. 122 del 31 de Mayo de 1980. Dirigió el recurso contra los siguientes funcionarios: Homero Guatemala, Coordinador de la Junta Municipal de Reconstrucción de Jinotega; María Esther Castro, Delegada de MICOIN-Jinotega; José Luis Delgado, Delegado del MINSA de Jinotega y Roberto González K., Jefe de la Policía Sandinista de Jinotega. Señaló casa para oír notificaciones. Por auto de las nueve de la mañana del ocho de Abril de mil novecientos ochenta y ocho, dictado por el Tribunal de Apelaciones de la VI Región resolvió: Admitir el Recurso de Amparo interpuesto por la señora Petronila del Carmen Raudez Bravo, ordenó que se pusiera en conocimiento del Procurador Departamental de Justicia, se previno a los funcionarios recurridos que enviaran informe junto con las diligencias creadas a la Corte Suprema de Justicia, no dio lugar a la suspensión del acto y se ordenó a las partes que se personaran dentro del término de tres días más el de la distancia ante el Supremo Tribunal a hacer uso de sus derechos. Mediante auto de las nueve y quince minutos de la mañana del once de Abril de mil novecientos ochenta y ocho, dictado por el Tribunal de Apelaciones de la VI Región se comisionó al Juez de lo Civil de Distrito de la ciudad de Jinotega a que procediera a entregar los oficios. Por auto de las diez y veinticinco minutos de la mañana del trece de Abril de mil novecientos ochenta y ocho, el Juzgado de Distrito de lo Civil de Jinotega ordenó el cumplimiento. Por escrito de las ocho y cincuenta minutos de la mañana del veinte de Abril de mil novecientos ochenta y ocho, presentado por la señora Petronila del Carmen Raudez Bravo, pidió nuevamente la suspensión del acto con fundamento en el Inc. 3º del Art. 11 de la Ley de Amparo. En escrito de las once y cincuenta minutos de la mañana del veintidós de Abril de mil novecientos ochenta y ocho, presentado ante el Tribunal Supremo se personó la señora Petronila del Carmen Raudez Bravo. Mediante escrito de las nueve de la mañana del veinticinco de Abril de mil novecientos ochenta y ocho, rindió informe María Esther

Castro Zeledón, en su carácter de Delegada Zonal del Ministerio de Comercio Interior de la ciudad de Jinotega. En escrito de las nueve y cinco minutos de la mañana del veinticinco de Abril de mil novecientos ochenta y ocho, rindió informe el señor Marcos Homero Guatemala Palacios, en su carácter de Coordinador de la Junta Municipal de Reconstrucción de Jinotega. Mediante escrito de las diez de la mañana del tres de Mayo de mil novecientos ochenta y ocho se personó el señor JOSE LUIS DELGADO CACERES, en su carácter de Responsable de Salud del Area Siete, Jinotega. Por auto de las ocho y treinta minutos de la mañana del cinco de Mayo de mil novecientos ochenta y ocho, dictado por la Corte Suprema de Justicia se tuvieron por personados a: MARIA ESTHER CASTRO ZELEDON, en su carácter de Delegada Zonal del Ministerio de Comercio Interior de Jinotega; MARCOS HOMERO GUATEMALA PALACIOS, en su carácter de Coordinador de la Junta Municipal de Reconstrucción de Jinotega; PETRONILA DEL CARMEN RAUDEZ BRAVO, en su propio nombre y al Doctor JOSE LUIS DELGADO CASTRO, en su carácter de Responsable de Salud del Area Siete de Jinotega y ordenó que se abriera a prueba por el término de diez días;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Decreto No. 417, Ley de Amparo, publicada en La Gaceta del 20 de Diciembre de 1988, en su Art. 5 dice: *“El Amparo se interpondrá dentro del término de treinta días sin que haya lugar de aumento por razón de la distancia. Dicho término se contará desde que se le haya notificado o comunicado al quejoso la resolución, orden, mandato o acuerdo o desde que el acto haya llegado a su conocimiento”*. La recurrente alega en su escrito de interposición que rola en el folio número nueve del cuaderno del Tribunal de Apelaciones que el día dos de Febrero de mil novecientos ochenta y ocho, se le comunicó la suspensión indefinida de su negocio, y que posteriormente con fecha veintiuno de Marzo del mismo año, se le comunicó que se cerraba definitivamente su negocio y se le autorizaba la venta de licor empacado. Esta Sala de lo Constitucional examinó las pruebas aportadas por la recurrente que rolan en los folios números 6, 7 y 8 del cua-

derno del Tribunal de Apelaciones y consideró: a) El permiso para la venta de licor empacado es de fecha doce de Marzo de mil novecientos ochenta y siete, anterior a la fecha de cierre de su negocio, lo que no concuerda con lo dicho por la recurrente de que después del cierre definitivo de su negocio se le autorizó la venta del licor empacado; b) Que el recibo de ocupación de la Policía señala el hecho del cierre del negocio de la señora Carmen Raudez Bravo, con fecha dos de Febrero de mil novecientos ochenta y ocho; c) Que el Acta de Resolución de Cierre de fecha veintiocho de Enero de mil novecientos ochenta y ocho, señala que el negocio quedó suspendido irrevocablemente y de manera indefinida, la misma que fuera notificada con fecha dos de Febrero de mil novecientos ochenta y ocho, tal y como lo expresa la misma recurrente. Por lo que no queda más que concluir que quedó demostrado el cierre del negocio con fecha dos de Febrero de mil novecientos ochenta y ocho, y que no existe elemento probatorio que demuestre que fuera cerrado con fecha veintiuno de Marzo de mil novecientos ochenta y ocho, por lo que no queda más que declarar dicho recurso extemporáneo.

FOR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y el considerando hecho, los Arts. 424, 426 y 436 Pr., y el Decreto No. 417, Ley de Amparo, publicada en La Gaceta, Diario Oficial del 20 de Diciembre de 1988, en sus Art. 5 y 23, los Magistrados de la Sala de lo Constitucional resuelven: Se declara improcedente por extemporáneo, el Recurso de Amparo interpuesto por la señora PETRONILA DEL CARMEN RAUDEZ BRAVO, mayor de edad, casada, Comerciante y del domicilio de la ciudad de Jinotega, en contra de los funcionarios: Homero Guatemala, Coordinador de la Junta Municipal del Reconstrucción de Jinotega; María Esther Castro, Delegada de MICOIN-Jinotega; José Luis Delgado, Delegado del MINSA de Jinotega y Roberto González K., Jefe de la Policía Sandinista de Jinotega. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala. *Julio R. García V.— Francisco Plata López.—*

M. Aguilar G.— F. Zelaya Rojas.— Fco. Rosales A. De conformidad con el Art. 430 Fr., hago constar que esta sentencia fue votada por los Señores Magistrados que la suscriben y por la *Doctora Josefina Ramos Mendoza*, quien no la firma por encontrarse fuera del país, con permiso de este Supremo Tribunal. *Ante mí, M. R. E.— Srío.*

SENTENCIAS DEL MES DE ABRIL DE 1998

SENTENCIA No. 26

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, uno de Abril de mil novecientos noventa y ocho. Las nueve de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

En escrito presentado por la señora CONSUELO DIAZ SOLANO, mayor de edad, casada, Comerciante y del domicilio de Managua, ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua, a las doce y treinta minutos de la tarde del tres de Abril de mil novecientos noventa y cinco, manifestó que desde hace años es locataria o arrendataria de un tramo en del Mercado Oriental, situado de donde fue El Novillo media cuadra abajo y diez varas al lago, en el cual ejerce su comercio. Que inesperadamente el día treinta y uno de Marzo recién pasado fue notificada por el Licenciado DUILIO SANCHEZ SOLORZANO, Gerente General del Mercado Oriental, de una resolución mediante la cual se le concedían setenta y dos horas para que retire el tramo junto con sus instalaciones y mercaderías del lugar en que se encuentra, condenándola con esa disposición a formar parte de la legión de desocupados que existe en el país. Que como dicha resolución era violatoria de los preceptos constitucionales contemplados en los Arts. 34 Inc. 4º; 44, 46, 57 y 80, interponía Recurso de Amparo en contra de la resolución dictada el treinta y uno de Marzo del año en curso, por el Licenciado DUILIO SANCHEZ SOLORZANO, como Gerente General del Mercado Oriental; pedía se le admitiera el recurso y con base en el Art. 32 de la Ley de Amparo que de oficio se decretara la suspensión del Acto recurrido, ya que de llevarse a cabo el mismo haría físicamente imposible la reivindicación de sus derechos constitucionales violados. La Sala de lo Civil por auto dictado a las doce y treinta y cinco minutos de la tarde del seis de Abril de mil novecientos noventa y

cinco, admite el recurso, le da intervención al Procurador General de Justicia, ordena de oficio la suspensión del acto, dirige oficio al Gerente General del Mercado Oriental para que rinda informe ante la Suprema Corte y emplaza a las partes para que dentro de tres días se apersonen ante este Supremo Tribunal. Llegados los autos a esta Corte y mediante escrito presentado a las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana del cinco de Mayo de mil novecientos noventa y cinco, el Doctor MAX HERNANDEZ TORRES, como Apoderado de la señora MARIA DEL SOCORRO CARAZO LAGUNA, con fundamento en el hecho de que su representada es dueña en dominio y posesión del terreno en donde tiene el tramo la recurrente, lo que hace legítimo el interés propio de su mandante al tenor del Art. 949 y demás concordantes del Código de Procedimiento Civil, manifiesta que incide en las presentes diligencias como tercer opositor coadyuvante y pide se tenga a su representada como una misma persona con el recurrido, se le da intervención de ley y que desde luego su pretensión la opone en contra de la recurrente CONSUELO DIAZ SOLANO. Este Alto Tribunal tuvo por personados a las partes en el carácter con que comparecen y por llegado el momento de resolver;

SE CONSIDERA:

El amparo tiene como elemento indispensable lo siguiente: a) Parte agraviada; b) Autoridad responsable; c) Disposición, acto, resolución, acción u omisión contra los que se reclama; d) Las disposiciones constitucionales violadas por las que y contra las que se reclama; y e) Haber agotado los recursos legales. Para la resolución del caso que nos ocupa nos interesa el último elemento que es conocido como concepto de la definitividad y consiste en el hecho de que el recurrente tiene la obligación de emplear los

medios legales y corrientes que la ley le da para impugnar el acto controvertido. El no uso de esos recursos o el mal uso de los mismos por causas imputables al recurrente, es sancionado por la ley misma al imponerle como vicios a la interposición del recurso la improcedencia del mismo. En el caso presente nos encontramos que en el folio cinco del cuaderno remitido por el Tribunal de Apelaciones, existe escrito suscrito por la recurrente dentro del mismo en su acápite 3) interpone el Recurso de Apelación, para que el superior jerárquico revoque y deje sin efecto la resolución apelada, y que el mismo está fechado el tres de Abril de mil novecientos noventa y cinco. Asimismo dentro del cuaderno dicho encontramos que el suscrito por medio del cual interpone el Recurso de Amparo fue presentado a las doce y treinta minutos de la tarde del mismo tres de Abril de mil novecientos noventa y cinco, sin esperar desde luego que transcurriera el término que el Art. 40 de la Ley de Municipios concede para resolver el Recurso de Apelación. Tales hechos nos demuestran que en el caso presente no operó en concepto de definitividad, ya que el recurrente en forma intempestiva interpuso el Recurso de Amparo sin haber agotado la vía administrativa, la que en el caso de autos solo se puede dar por concluida con la resolución de apelación o por dejar transcurrir el término señalado en el Art. 40 ya citado sin resolver, y que desde luego daría origen al silencio administrativo. Por lo expuesto esta Sala por consenso resuelve declarar sin lugar el Recurso de Amparo del que se ha hecho mérito.

POR TANTO:

Con fundamento en lo anterior y Arts. 424, 426 y 436 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: Se declara improcedente el Recurso de Amparo interpuesto por la señora CONSUELO DIAZ SOLANO, en contra de la resolución dictada el treinta y uno de Marzo de mil novecientos noventa y cinco, por el Gerente General del Mercado Oriental Licenciado DUILIO SANCHEZ SOLORZANO. La Honorable Magistrada Doctora Josefina Ramos Mendoza, disiente de la mayoría de sus colegas y expresa lo siguiente: Estimo que el presente amparo no debe ser declarado sin lugar por tratarse de una acción de una autoridad administrativa, cuya definitividad queda demostrada con el texto de la carta del Gerente de COMMEMA,

que rola en el folio tres del cuaderno del Honorable Tribunal de Apelaciones. De igual manera considero que la señora María del Socorro Carazo Laguna, quien actúa como tercera opositora coadyuvante está planteando un derecho de propiedad sobre la casa, lo que no es objeto de discusión en el amparo. Por lo que disiento de la mayoría de mis colegas Magistrados y considero que habría que examinar el fondo del asunto y no manifestar que no se agotó la vía administrativa para desestimarlos. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel membretado de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional, rubricadas por el Secretario de la Sala. *Julio R. García V.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— Fco. Rosales A.* De conformidad con el Art. 430 Pr., hago constar que esta sentencia fue votada por los Señores Magistrados que la suscriben y por los Honorables Magistrados Doctores: *Josefina Ramos Mendoza y Fernando Zelaya Rojas*, quienes no la firma por encontrarse fuera del país, con permiso de este Supremo Tribunal. Ante mí, *M. R. E.— Srio.*

SENTENCIA NO. 27

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veintitrés de Abril de mil novecientos noventa y ocho. Las diez de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

En escrito presentado ante el Tribunal de Apelaciones de la Región IV, Sala de lo Civil, a las diez y treinta minutos de la mañana del veintisiete de Septiembre de mil novecientos noventa y cinco, la señora NORMA OBANDO LANZAS, mayor de edad, casada, ama de casa y del domicilio de San Jorge, departamento de Rivas, resumidamente expuso: Que el señor Alcalde de San Jorge y su Consejo Municipal, en forma ilegal y violando el Art. 44 de nuestra Constitución Política, en un remedo de acuerdo, ya que es ilegal y violatorio, pero que el Consejo Municipal lo denominó: Acuerdo Municipal No. 26 y «acordó» declarar de Utilidad Pública y de Interés Social un área de 606 metros con 75 centímetros cuadrados,

afectando su propiedad No. 27.707, Asiento 1º, Folios 26 y 27 del Tomo 284, ubicada en el municipio de San Jorge, departamento de Rivas, y que es la entrada de su casa de habitación, según la ilegal resolución del siete de Octubre de mil novecientos noventa y cuatro; que interpuso formal Recurso de Revisión en tiempo y forma, conforme lo establecido en el Art. 40 Ley de Municipios. El Recurso de Revisión fue declarado sin lugar; por lo que, en tiempo interpuso formal Recurso de Apelación ante la Excelentísima Señora Presidente de la República, que al darse cuenta de esa apelación, el señor Alcalde procedió a botar el muro de su propiedad. Que ha tenido conocimiento que el señor Alcalde está planeando levantar un muro en su propiedad para dejarla sin salida de su casa de habitación, ya que su única salida es por el frente de su casa, y ha procedido a poner materiales para llevar a cabo su abuso; que la Señora Presidente no ha resuelto su apelación. Que por lo antes expuesto interponía formal Recurso de Amparo conforme el Art. 24 y siguientes de la Ley de Amparo, en contra de el señor LUIS ARLEN LOPEZ ALVAREZ, quien es mayor de edad, soltero, Alcalde Municipal y del municipio de San Jorge, departamento de Rivas y su Consejo Municipal, integrado por el Señor Alcalde ya mencionado y por los Concejales señores: OCTAVIO AVILES, HECTOR ONAN AVILES, SARA DEL SOCORRO GAVARRETE CRUZ y JORGE ELIAS COLLADO, todos mayores de edad, Concejales Municipales y del domicilio de San Jorge, departamento de Rivas, por la disposición, acto y resolución mencionados anteriormente, cuya fotocopia acompaña y por la amenaza de seguir violentando su propiedad privada. Que el recurso lo basa en que se ha violado el principio legal establecido en el Art. 44 Cn., y haber violentado todas las disposiciones que establece la Ley de Municipios y su Reglamento, al no observar los requisitos que éste establece en sus Arts. 37, 38 y 39 y la violación de los procedimientos establecidos en el Art. 10 y siguientes del Decreto No. 222 (Ley de Expropiación). Expresó que consideraba agotada la vía administrativa y pidió la suspensión de oficio del acto contra el cual recurre. El Tribunal de Apelaciones de la IV Región, Sala de lo Civil y Laboral en resolución de las diez y treinta minutos de la mañana del tres de Octubre de mil novecientos noventa y cinco, al considerar que contiene todos los requisitos que señala la Ley de Amparo, declaró admisible el recurso, y ordenó la suspensión del acto. Practica-

das todas las notificaciones del caso, fueron remitidas las diligencias a esta Corte Suprema de Justicia, en donde se personaron: La señora NORMA OBANDO LANZAS, en su propio nombre; el señor LUIS ARLEN LOPEZ ALVAREZ, en su carácter de Alcalde Municipal de San Jorge, departamento de Rivas; y el Doctor ARMANDO PICADO JARQUIN, en su calidad de Procurador Civil y Laboral Nacional y como Delegado del Procurador General de Justicia de la República, Doctor CARLOS HERNANDEZ LOPEZ. En su oportunidad el señor LUIS ARLEN LOPEZ ALVAREZ en escrito firmado por él en conjunto con la señora SARA DEL SOCORRO GAVARRETE CRUZ, Vice-Alcalde y Secretaria del Consejo Municipal de San Jorge y el señor JORGE ELIAS COLLADO V., Concejal, informó a la Corte Suprema de Justicia, en resumen, lo siguiente: Que el proyecto del Estadio Municipal de San Jorge, denominado «Adolfo Alvarez», es una obra que fue financiada con recursos provenientes del M.A.S. (Ministerio de Acción Social) y con recursos de la Alcaldía de San Jorge y una vez concluida la obra se conversó con la señora NORMA OBANDO LANZAS, así como con los miembros de la Cooperativa «Yamil Ríos Ugarte», la que le donó el terreno a la recurrente, y por parte de la Cooperativa siempre hubo anuencia a no perturbar el área verde o de parqueo del estadio, pero no se contó con la buena voluntad de la señora OBANDO que siempre se opuso. Siempre se habló que no le sería afectada la salida a la calle, pues esto permanecerá abierto, tal a como actualmente lo está. Se le explicó que si quería privacidad que lo ideal era construir un muro y que abriera su puerta para salir a la calle, lo que en ningún momento se le está interfiriendo. Que su recurso solo tiene como base una actitud de capricho. Que la municipalidad ha tratado de dialogar con la señora OBANDO LANZAS, para llegar a un arreglo en torno a la indemnización, lo que no ha sido posible. Que considera que se ha hecho uso de la ley y que se trata de un proyecto que beneficia a la comunidad; que no hay ningún acto que suspender porque el área se encuentra libre totalmente, sin ningún obstáculo; nada interfiere a la recurrente. La Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Constitucional, en auto de las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del diez de Noviembre de mil novecientos noventa y cinco, tuvo por personadas a la señora NORMA OBANDO LANZAS, en su propio nombre; al señor LUIS ARLEN LOPEZ, en su ca-

rácter de Alcalde Municipal de San Jorge, departamento de Rivas, al Doctor ARMANDO PICADO JARQUIN, en su calidad de Procurador Civil y Laboral Nacional y como Delegado del Procurador General de Justicia, y ordenó que el proceso pase al Tribunal Supremo para su estudio y resolución. Estando el caso de resolver; y

CONSIDERANDO:

En su escrito de interposición del Recurso de Amparo, la señora NORMA OBANDO LANZAS expone que el cuatro de Noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, interpuso formal Recurso de Apelación ante la Excelentísima Señora Presidente de la República, que hasta la fecha no ha resuelto en definitiva su apelación interpuesta, y agrega que considera agotada la vía administrativa por haber silencio administrativo en la resolución que la Excelentísima Señora Presidente debió dictar dentro de los quince días hábiles que ordena el Art. 40 de la Ley No. 40 (Ley de Municipios). Esta Sala encuentra que realmente no aparece en el expediente prueba de que haya habido resolución del Recurso de Apelación, por parte de la Presidencia de la República, por otra parte el Art. 26 de la Ley de Amparo establece que el Recurso de Amparo se interpondrá dentro de treinta días, que se contará desde que se haya notificado o comunicado legalmente al agraviado la disposición, acto o resolución. El Art. 27 de la misma ley establece como requisito que debe contener el escrito de interposición del recurso, entre otros, el haber agotado los recursos ordinarios establecidos por la ley, o no haberse dictado resolución en la última instancia dentro del término que la respectiva ley señala. Aplicando en lo pertinente lo dispuesto en los preceptos legales citados al caso que nos ocupa, tenemos que efectivamente el Art. 40 de la Ley de Municipios, Ley No. 40 del 2 de Julio de 1988, establece el término

de quince días hábiles para que la Presidencia de la República resuelva el Recurso de Apelación de actos o disposiciones de los municipios. Expresando la recurrente que interpuso su Recurso de Apelación el día cuatro de Noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, la Presidencia de la República tuvo hasta el día diecinueve de ese año para resolver dentro del término legal; al no hacerlo así, la señora NORMA OBANDO LANZAS tuvo hasta el día diecinueve de Diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, o al siguiente día hábil en su caso, para presentar el Recurso de Amparo correspondiente. No lo hizo así. En cambio presentó su recurso hasta el veintisiete de Septiembre de mil novecientos noventa y cinco, cuando ya su término para hacerlo había vencido, por lo que no cabe más que declarar extemporáneo dicho recurso.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y Arts. 41, 44 y siguientes de la Ley de Amparo y Arts. 436, 446 y 2084 Pr., los suscritos Magistrados resuelven: Se declara improcedente por extemporáneo el Recurso de Amparo interpuesto por la señora NORMA OBANDO LANZAS, en contra del señor LUIS ARLEN LOPEZ ALVAREZ, en su carácter de Alcalde Municipal de San Jorge, Rivas y contra el Consejo Municipal integrado por el referido Alcalde y los señores: OCTAVIO AVILES, HECTOR ONAN AVILES, SARA DEL SOCORRO GAVARRETE CRUZ y JORGE ELIAS COLLADO, de que se han hecho mérito. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala. *Julio R. García V.— Josefina Ramos M.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— F. Zelaya Rojas.— Fco. Rosales A.— Ante mí, M. R. E.— Srio.*

SENTENCIAS DEL MES DE MAYO DE 1998

SENTENCIA No. 28

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, cinco de Mayo de mil novecientos noventa y ocho. Las diez y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,
 RESULTA:
 I,

El señor FERNANDO MANUEL SALVATIERRA GUTIERREZ, mayor de edad, casado, Agricultor y del domicilio de Potosí, en el departamento de Rivas, por escrito presentado en la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Región IV, a las cuatro y quince minutos de la tarde del diecinueve de Septiembre de mil novecientos noventa y seis, expuso: que el Diecinueve de Agosto del año próximo pasado, fue notificado de la resolución dictada por el Ministro de Finanzas, MIFIN, de las once de la mañana del veintidós de Marzo del año próximo pasado, en la que se declara sin lugar el Recurso de Apelación interpuesto contra la resolución de la Oficina de Ordenamiento Territorial (O.O.T.), del veinte de Febrero de mil novecientos noventa y cinco, en que se le denegó la solvencia de revisión sobre la propiedad que solicitaba, obtenida en calidad de permuta por otra propiedad suya que en 1979 la habían invadido los campesinos de los alrededores, finca denominada «Santa Cecilia» que era de 147 manzanas, en las cercanías de Rivas, donde tenía sembradas musáceas y que luego fue afectada por el Decreto No. 329. Que la propiedad objeto de solicitud de solvencia está ubicada en el municipio de Potosí, de setenta y una manzana y media, comprendida dentro de los siguientes linderos: Norte: CESAR GONGORA y EVA SAAVEDRA; Sur: SOLEDAD CORDON y WILLIAM LLANES; Este: Calle Pública y AMALIA SERRANO y Oeste: Resto de la propiedad y CESAR GONGORA, inscrita con el Número 26.441, Asiento 1º, Folios 185 y 186, Tomo

269, Columna de Inscripciones, Sección de Derechos Reales, del Registro Público de Rivas. Que la permuta se realizó mediante Contrato respectivo con el Ministro del INRA de ese entonces, JAIME WHELOCK ROMAN, el 27 de Octubre de 1,988, cuya copia adjuntó al escrito. Que gracias a ese contrato de permuta le habían extendido Título de Reforma Agraria. Continúa exponiendo el señor SALVATIERRA GUTIERREZ, que la resolución negativa del MIFIN se basó en que él no era sujeto de Reforma Agraria, que tenía otras propiedades y que era miembro de una Cooperativa denominada «YAMIL RIOS». Finaliza exponiendo que la resolución del MIFIN, violenta disposiciones constitucionales como el derecho a la defensa, la igualdad ante la ley y el principio de publicidad de los procedimientos y otros, contenidas en los Arts. 165, 110, 44, 88 y 48 Cn., y que habiendo agotado la vía administrativa, por ello recurre en la vía de amparo, contra la resolución del MIFIN y de la O.O.T., ya relacionada, pidiendo como medida precautelar, la suspensión de los efectos de la misma, con base en el Art. 32 de la Ley de Amparo, enderezando el recurso contra la Licenciada Hortensia Aldana, mayor de edad, casada, Licenciada en Administración de Empresas y de este domicilio, en su carácter de Directora General de la Oficina de Ordenamiento Territorial (O.O.T.), y en contra del Doctor EMILIO PEREIRA ALEGRIA, mayor de edad, casado, Economista y de este domicilio, en su carácter de Ministro de Finanzas. El recurrente adjuntó a su escrito copias del Título de Reforma Agraria, convenio de permuta, resolución de la O.O.T., resolución del MIFIN, y otros documentos relacionados en su escrito. El Tribunal de Apelaciones de la IV Región, Sala de lo Civil y Laboral, en auto de las once y treinta minutos de la mañana del veintitrés de Febrero del año próximo pasado, resolvió admitir el recurso, ordenó a los recurridos que rindan el informe de ley en el término de diez días ante este Supremo

Tribunal, da parte al Procurador General de Justicia y ordena la suspensión de los efectos de las resoluciones reclamadas. Dirigió exhorto a la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la III Región, en la forma establecida por la ley para realizar las notificaciones respectivas; ordenó se envíen los autos a este Supremo Tribunal para su tramitación y resolución y previenen a las partes para que en el término de tres días más el término de la distancia, se personen en la forma legal. El recurrente fue notificado del auto anterior a las once y veinticinco minutos de la mañana del veinticuatro de Septiembre del año próximo pasado y se personó ante este Alto Tribunal a las doce y cuarenta y cinco minutos de la tarde del treinta de Septiembre de ese mismo año. La Licenciada HORTENCIA ALDANA DE BARCENAS, Directora General de la O.O.T., como autoridad recurrida, rindió su informe de ley expresando las razones legales que tuvo a bien para denegar la solicitud de solvencia, por no ser el recurrente sujeto de Reforma Agraria y porque el Título Agrario que presentó fue declarado nulo, por el Instituto de Reforma Agraria, INRA, añadiendo que al señor SALVATIERRA GUTIERREZ se le dio la intervención de ley. La Sala de lo Constitucional de este Alto Tribunal, por auto de las nueve de la mañana del dieciséis de Octubre del año próximo pasado, tuvo por personado a las partes y se ordena que Secretaría informe si el recurrente se personó en tiempo ante este Supremo Tribunal como se lo previno la Honorable Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la IV Región. El Doctor GUILLERMO ARGÜELLO POESSY, en su calidad de Viceministro de Finanzas a cargo de los Asuntos de la Propiedad, en escrito presentado a las ocho y treinta y nueve minutos de la mañana del cuatro de Agosto del corriente año, ratifica los considerandos y el fallo de la resolución del MIFIN recurrida, y presenta otros documentos que acreditan su representación legal. El Doctor OCTAVIO ARMANDO PICADO GARCIA, se personó en las diligencias como Procurador Civil y Constitucional Nacional y como Delegado del Señor Procurador General de Justicia, mediante escrito presentado a las doce y veintiún minutos de la tarde del veinticuatro de Octubre del año próximo pasado, acompañando los documentos que lo acreditan. La Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal por auto de las ocho y diez minutos de la mañana del doce de Agosto del corriente año, tuvo por persona-

do en los presentes autos al Doctor GUILLERMO ARGÜELLO POESSY y al Doctor OCTAVIO ARMANDO PICADO GARCIA en el carácter con que comparecieron;

SE CONSIDERA:

I,

El Art. 188 Cn., establece el Recurso de Amparo en contra de toda disposición, acto o resolución y en general en contra de toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagradas en la Constitución Política. El Art. 23 de la Ley de Amparo vigente reafirma esta garantía constitucional y el Art. 24 de esa misma ley, ordena que el Recurso de Amparo se interpondrá en contra del funcionario o autoridad que ordene el acto que se presume violatorio de la Constitución Política, contra el agente ejecutor o contra ambos. La parte recurrente interpuso su recurso en contra de la Licenciada HORTENCIA ALDANA en su calidad de Directora General de la Oficina de Ordenamiento Territorial (O.O.T.), y en contra del Doctor EMILIO PEREIRA ALEGRIA, en su carácter de Ministro de Finanzas, por haber denegado la primera funcionaria la Solvencia de Revisión del Título de Reforma Agraria a nombre del recurrente, emitido en el período de transición del Gobierno que tomó posesión el 25 de Abril de 1990 y en contra del segundo por haber declarado sin lugar el Recurso de Apelación contra esa resolución, porque según el recurrente en tales resoluciones se violentaron disposiciones constitucionales entre las que señala el derecho a la defensa, la igualdad ante la ley, el principio de la publicidad de los procedimientos y otras, contenidas en los Arts. 44, 48, 88, 110 y 165 Cn.

II,

La Licenciada Hortensia Aldana al rendir su informe de ley, expresa que se le denegó la solvencia de Revisión al Título de Reforma Agraria emitido a favor del recurrente porque se comprobó en el proceso de revisión que el recurrente no es sujeto de Reforma Agraria, según lo establecido en la Ley No. 14 «Reforma a la Ley de Reforma Agraria», en su Art. 26 Incs. A) y B), en vista que no es campesino, no trabaja la tierra asignada en forma personal, continua y eficiente, te-

niendo además otros ingresos económicos, contraviene lo establecido en el Art. 21 de esa misma ley, y porque en resolución administrativa, dictada por el Ministro Director del INSTITUTO NICARAGÜENSE DE REFORMA AGRARIA «INRA», de fecha veintinueve de Mayo de mil novecientos noventa y uno, se desconoce el referido Título de Reforma Agraria. Que asimismo se logró verificar el dominio que ejerce el recurrente sobre las propiedades rústicas identificadas registralmente con los números 13099, 5250, 14937, 106750, ubicadas en el departamento de Rivas, lo que contraviene lo establecido en los Arts. 106 y 107 Cn. Que se verificó asimismo que el recurrente es miembro de la Cooperativa Agropecuaria de Producción «Yamil Ríos Ugarte», la cual tiene dos títulos de Reforma Agraria hasta por 485 manzanas, emitidos por el INRA, el doce de Febrero de mil novecientos noventa. Finaliza exponiendo que todo lo actuado es en estricto cumplimiento con lo ordenado por el Decreto No. 35-91 «CREACION Y FUNCIONAMIENTO DE LA OFICINA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL», del 19 de Agosto de 1991, que le dá a su oficina la responsabilidad de revisar en cada caso si las adquisiciones o traspasos de propiedades al amparo de las Leyes Nos. 85, 86 y 88 cumplieron con los requisitos establecidos en la respectiva ley. Por su parte el Doctor GUILLERMO ARGÜELLO POESSY, representando al Ministerio de Finanzas en su carácter de Viceministro a cargo de los Asuntos de la Propiedad, repite los argumentos legales presentados por la Directora General de la O.O.T., agregando que como el recurrente estima que la adquisición de la propiedad amparada en el Título de Reforma Agraria objeto de solicitud de Solvencia de Revisión fue adquirida por medio de una permuta no es obligatoria esa solvencia y que si legitima su posesión por ese hecho, al respecto señala que la Ley No. 209 «Ley de Estabilidad de la Propiedad» establece en su Art. 35 que igual obligación tienen los poseedores por esa causa y que se deben someter al proceso de revisión y que se declaró sin lugar la apelación presentada por la parte recurrente por estimar que las consideraciones legales argumentadas por la O.O.T., son valederas y que la resolución apelada estaba decretada con base en los hechos verificados y en las leyes de la materia.

III,

Esta Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, cree necesario analizar los textos legales que crean tanto a la Oficina de Ordenamiento Territorial (O.O.T.), así como el Recurso de Apelación contra las resoluciones de esta Oficina ante el Ministerio de Finanzas. En efecto, el Decreto No. 35-91 del 19 de Agosto de 1991, denominado «Creación y Funcionamiento de la Oficina de Ordenamiento Territorial» expresa en su Considerando V que con el propósito de corregir abusos cometidos en los traspasos efectuados al amparo de las Leyes Nos. 85 y 86 («Ley de Transmisión de la Propiedad de Viviendas y otros Inmuebles pertenecientes al Estado y sus instituciones» y «Ley especial de Legalizaciones de viviendas y terrenos»), cabe revisar esas adquisiciones. Ese Decreto en su Art. 2, faculta a esa oficina a la revisión de las adquisiciones o traspasos de inmuebles efectuados al amparo de esas leyes, así como los casos de asignación con títulos de propiedad emitidos dentro del concepto de la Reforma Agraria, cuyos beneficiarios hubiesen entrado en posesión efectiva de las tierras entre el 25 de Febrero de 1990 y el 25 de Abril de ese mismo año; esa revisión sirve para constatar si los adquirentes cumplieron con los requisitos señalados en las leyes señaladas. El Art. 5 especifica que si la Oficina encontrare que no se llenaron tales requisitos, o tuviere dudas al respecto, entonces se abstendrá de emitir dicho documento e informará a la Procuraduría General de Justicia. El Art. 33 establece que las decisiones o resoluciones de la O.O.T., son de carácter administrativo y los interesados podrán interponer recurso de reposición ante la propia Oficina y en su caso, el de apelación ante el Ministerio de Finanzas dentro del término de tres días, a partir de la fecha en que se le haya hecho saber la resolución. En ese caso la Oficina admitirá el Recurso de Apelación emplazando al recurrente para ante el superior, para que dentro de tres días alegue lo que tenga a bien, remitiendo además lo actuado. Dicho término se contará a partir de la notificación del emplazamiento al recurrente. El Ministerio de Finanzas resolverá dentro del plazo de ocho días devolviendo el expediente a la Oficina. Observa este Supremo Tribunal, del estudio del expediente del presente caso, que la Oficina de Ordenamiento Territorial observó a cabalidad lo preceptuado en el Decreto creador y que su resolución de denegar la solvencia solicitada por el recurrente se basó en las facultades otorgadas a esa dependencia administra-

tiva. Lo mismo se observa en la actuación del Ministerio de Finanzas, que ratificó la resolución administrativa, no encontrando en esas actuaciones violación alguna de derechos o garantías constitucionales como las alegadas por la parte recurrente, por lo que no cabe más que declarar sin lugar el presente Recurso de Amparo, y dejar en libertad a las partes para que ocurran ante los Tribunales Comunes a dirimir sus derechos si quisieren.

POR TANTO:

De conformidad con lo considerado y Arts. 424 y 436 Pr., y Art. 45 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional resuelven: No ha lugar al Recurso de Amparo interpuesto por el señor FERNANDO MANUEL SALVATIERRA GUTIERREZ, de calidades en autos, en contra de las resoluciones dictadas por la Directora de la Oficina de Ordenamiento Territorial Licenciada HORTENSIA ALDANA DE BARCENAS y la dictada por el Ministro de Finanzas Doctor EMILIO PEREIRA ALEGRIA, respectivamente, de las que se ha hecho mérito. II.- Quedan a salvo los derechos del recurrente para hacerlos valer en la vía correspondiente si así lo estimare conveniente. El Honorable Magistrado Doctor MARVIN AGUILAR GARCIA, disiente de la mayoría de sus colegas y expresa lo siguiente: El Considerando de la SALA DE LO CONSTITUCIONAL, en el presente caso expresa: "Observa este Supremo Tribunal del estudio del expediente del presente caso, que la Oficina de Ordenamiento Territorial observó a cabalidad lo preceptuado en el Decreto Creador y que a su resolución de denegar la Solvencia solicitada por el recurrente se basó en las facultades otorgadas a esa dependencia administrativa. Lo mismo se observa en la actuación del Ministerio de Finanzas, se ratificó la resolución administrativa, no encontrando en esas actuaciones violación alguna de derechos o garantías constitucionales como las alegadas por la parte recurrente, por lo que no cabe más que declarar sin lugar el presente Recurso de Amparo y dejar en libertad a las partes para que ocurran ante los Tribunales Comunes a dirimir sus derechos si quisieren." El Suscrito Magistrado considera que el presente Recurso de Amparo fue interpuesto en tiempo y forma por el recurrente, señalando una serie de artículos cons-

titucionales violados por la Oficina de Ordenamiento Territorial y por el Ministerio de Finanzas; el amparo en resumen se refiere a lo siguiente: Que fue condenado sin darle la oportunidad de defenderse, al extremo que a el recurrente y a su asesor le negaron la oportunidad de leer el expediente que instruyeran dichas autoridades y por ella desconoció las evidencias para que le negaran la Solvencia. El recurrente expresa que fue arrendatario de 147 Manzanas de tierra en la Finca Santa Cecilia, jurisdicción de Rivas, teniendo sembrada en la misma más de 80 manzanas de Musáceas, habiendo construido obras de fomento Agrícola y al Casa Hacienda, manteniendo en dicha propiedad maquinaria agrícola, propiedad que fue invadida, intervenida y afectada por el Decreto No. 329, perdiendo el recurrente sus inversiones, por lo cual años después logró conseguir firmar una permuta con el INRA, recibiendo una Finca rústica con un área de 71 Manzanas y media de tierra ubicada en el departamento de Rivas, inscrita con Número 26,441, Asiento 1°. Folios 185 y 186, Tomo 269, en el Registro Público de la Propiedad Inmueble de dicho departamento; extendiéndole el INRA, Título Agrario en concepto de permuta por la inversión que tenía en dicha propiedad, y que quedó en manos de los campesinos. De todo ello se colige que el Título de Reforma Agraria fue entregado en concepto de permuta como en verdad así consta en las diligencias; facultad propia de un Estado Soberano, de realizar contratos con particulares. El Título Agrario del recurrente, no tiene relación si tiene o no los requisitos en que se funda la negativa de la Solvencia, pues lo que aquí existe es simple y llanamente una relación contractual entre el Estado y el recurrente. Por otra parte en el único considerando sobre el fondo de la presente sentencia, carece de los argumentos necesarios para rechazar el recurso, en ella no se fundamenta el porque se rechaza el amparo. Por lo considerado debe aceptarse el Recurso de Amparo. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en cinco hojas de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala. *Julio R. García V.—Josefina Ramos M.—Francisco Plata López.—M. Aguilar G.—F. Zelaya Rojas.—Fco. Rosales A.—Ante mí, M. R. E.—Srio.*

SENTENCIA No. 29

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, seis de Mayo de mil novecientos noventa y ocho. Las diez de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

Mediante escrito presentado a las tres y cuarenta minutos de la tarde del nueve de Junio del año en curso, ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la V Región, compareció el señor FEDERICO MATUS CABRERA, mayor de edad, casado, Agricultor, del domicilio de Juigalpa, manifestó que comparecía en nombre propio con el propósito de presentar Recurso de Amparo en contra del señor JORGE CASTILLO QUANT, de calidades desconocidas, anterior Ministro-Director del Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria, y en contra del Doctor VIRGILIO GURDIAN CASTELLON, también de calidades desconocidas y actual Ministro-Director del Instituto de Reforma Agraria, todo de conformidad con los Arts. 23 y siguientes de la Ley de Amparo vigente. Que el recurso lo interponía en contra del anterior Ministro-Director del INRA, por haber suscrito el Acuerdo Ministerial AEAT-012-97 del veinticuatro de Febrero del corriente año, que consta en un supuesto "Libro de Acuerdos Ministeriales para Anulación de Títulos de Reforma Agraria" que llevara el INRA con el número 012-97, Tomo III, Folios 30 al 32, Serie PS 00094-00095-00096, por ser a todas luces dicho acuerdo claramente inconstitucional, ya que en su parte resolutive deja sin valor y efecto legal el Título de Reforma Agraria, otorgado al «Colectivo de Trabajo Humberto Morales», que comprende un área de doscientas setenta manzanas sobre la propiedad denominada Santa Elena, ubicada en la Comarca Santa Elena, Municipio de San Miguelito, departamento de Río San Juan. Que además de anular el Título dicho, y ordenar la devolución de dicha propiedad al señor NORBERTO HERRERA ARAICA, la resolución establecía y declaraba nulidad de los traspasos efectuados sobre la propiedad objeto del Título anulado, los que al tenor de la misma, no tiene efecto ni validez legal, con lo que se afectaba directamente al suscrito que había adquirido esa propiedad del señor JACINTO DIAZ UGARTE, quien a su vez la había adquirido en base al Título de Reforma Agraria

del Colectivo de Trabajo Humberto Morales. Que el Título de Reforma Agraria a favor del Colectivo, aparece inscrito bajo el No. 2688; Folio 247; Asiento 1º del Tomo 34, Sección de Derechos Reales del Registro de la Propiedad del departamento de Río San Juan, y que la escritura de Donación número 41 otorgada en la ciudad de San Carlos, a las dos de la tarde del seis de Abril de mil novecientos noventa y dos, ante los oficios notariales del Doctor FRANCISCO OBANDO ROMERO, y mediante la cual el exponente adquiere la propiedad en litigio aparece debidamente inscrita bajo el No. 2688; Folios 248 y 249; Asiento 3º del Tomo 34; Sección de Derechos Reales, Libro de Propiedades del Registro Público del departamento de Río San Juan. Que además el Acuerdo Ministerial aludido, solicitaba a la Procuraduría General de Justicia y al Registrador Público del departamento de Río San Juan, procedieran a cancelar la inscripción del Título de Reforma Agraria a favor del Colectivo, y los traspasos subsiguientes con la finalidad de restituir los asientos registrales a favor de NORBERTO HERRERA ARAICA, que ya habían sido cancelados al tenor de la Ley número 88. Que para demostrar lo desacertado y falsedades contenidas en el Acuerdo Ministerial impugnado, acompañaban los siguientes documentos: a) Solvencia de Revisión otorgada por la O.O.T. en favor del Colectivo de Trabajo Humberto Morales; b) Constancia extendida por el INRA, el dieciocho de Abril de mil novecientos noventa y seis, y carta enviada por el entonces Ministro del INRA, Ingeniero Alvaro Fiallos Oyanguren a la O.O.T.; en la cual además de certificarse la existencia del Título de Reforma Agraria a favor del Colectivo de Trabajo Humberto Morales, se señalaba que la posesión de la propiedad que amparaba dicho Título, existía desde el año de mil novecientos ochenta y cuatro; c) Resolución emitida por la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones el veinticinco de Marzo de mil novecientos noventa y tres, bajo el No. 0145-93, en la que se determinaba que Santa Elena no era factible devolución y resolución emitida por la Oficina de Cuantificación de Indemnizaciones, OCI, bajo el número 1091 del Acta Resolutive número 96-04-94, mediante la cual se ordenaba indemnizar al señor HERRERA ARAICA, con Bonos de Indemnización hasta por la suma de quinientos veinticinco mil córdobas; y d) Carta del señor HERRERA ARAICA dirigida a la OCI, solicitando la indemnización por la no devolución de Santa Elena. Que con el Acuerdo

Ministerial aludido se violentan en su contra, las garantías consagradas en nuestra Constitución por los Arts. 32, 33, 34, 38, 44, 46, 106, 107, 108, 158, 159, 160, 164, 182 y 183. Que debido a que la resolución impugnada, fue dictada por el Ministro-Director JORGE CASTILLO QUANT, no existe ninguna ley vigente que establezca que la misma puede ser impugnada en la vía administrativa ante el Superior Jerárquico del Señor Ministro, por lo que daba por agotada la vía administrativa e interponía el recurso del que ha hecho referencia. Que no obstante, no haber sido notificado de la resolución impugnada, tuvo conocimiento de la misma, a través de comunicación escrita que la dirigió el señor Fernando Caldera, el dos de Junio del año en curso, y mediante la cual además de entregarle copia de la resolución, lo prevenía de una posible demanda de daños y perjuicios en su contra, ya que el señor Caldera es el representante Legal de Agropecuaria Santa Isabel, a quien el exponente le vendió la propiedad objeto del Acuerdo Ministerial contravertido. Pedía con base en los Arts. 31 y demás concordantes de la Ley de Amparo, se decretara de inmediato la suspensión del acto reclamado, ya que de llevarse a efecto el mismo, la cancelación ordenada de los Asientos Registrales le depararían graves e irreparables perjuicios. Por auto dictado a las cuatro y treinta minutos de la tarde del doce de Junio del presente año, la Sala de lo Civil receptora, admite el recurso y tiene como parte al señor MATUS CABRERA; lo pone en conocimiento del Procurador General de Justicia; oficia a los funcionarios recurridos para que rindan informe ante este Alto Tribunal; de oficio ordena la suspensión del acto; y emplaza a las partes para que dentro del término de tres días, más el correspondiente a la distancia, comparezcan ante esta Corte a ejercer sus derechos. Recibidos los autos en este Tribunal, se tuvo por personados a las partes y se les dio la intervención de ley, y por rendido el informe solicitado se ha llegado el momento de resolver, por lo que

SE CONSIDERA:

I,

Esta Sala, estima de imperiosa necesidad hacer un párrafo aparte, acerca de la representatividad con que en el caso presente se encuentra investida la personalidad del recurrente. Aunque él manifiesta que actúa en nombre propio, la titularidad de la

acción de Amparo que él ejerce en el caso de autos, le deviene a criterio nuestro por otras circunstancias y razones que a continuación exponemos: La Compra-Venta, al igual que todo contrato se encuentra reglamentada por una serie de disposiciones y artículos, que unas veces confieren derechos y otras imponen obligaciones de ineludibles cumplimientos para el vendedor. Dentro de estos últimos nos encontramos con el capítulo dedicado en nuestro Código Civil al Saneamiento por Evicción. La evicción que originalmente era considerada como la desposesión en virtud de una sentencia judicial, es considerada actualmente como la pérdida, turbación, perturbación o perjuicio que sufra el que adquirió la cosa vendida. El Saneamiento por Evicción, consiste en la obligación que tiene el vendedor de sostener al comprador en el dominio y posesión pacífica de la cosa vendida; es la obligación que se impone al vendedor para salir en defensa del adquirente, en cualquier juicio o por cualquier perturbación. Tal obligación se encuentra enmarcada en los siguientes artículos de nuestro Código Civil; el 2599 que dice: El vendedor está obligado a la evicción y saneamiento en favor del comprador; 2600 que dice: Por la evicción, el vendedor debe de defender la cosa vendida en cualquier juicio que se promueva en contra del comprador... y el 2601 C., que dice: Aunque no se haya estipulado en el contrato la evicción, el vendedor está sujeto a ella. Las disposiciones anteriores como se ve, imponen en forma clara y taxativa al vendedor, la obligación de salir en defensa de los derechos del comprador en cualquier juicio que se promueva en su contra, y que tenga por objeto la pérdida, turbación o perturbación de la posesión de la cosa vendida, y si bien es cierto que no nos encontramos ante un juicio cualquiera, ya que el presente es un recurso de rango Constitucional, también es cierto que la existencia y presencia del Acuerdo Ministerial contravertido, a juicio de esta Sala, legítima y justifica la actuación del recurrente para considerarlo por las razones expuestas como titular de la acción en el recurso interpuesto, ya que lo que le suceda a él, le será transmitido como perjuicio o beneficio sobre los derechos de su comprador. Dicho lo anterior, esta Sala se avoca para conocer del asunto sometido a nuestra jurisdicción y que será objeto del siguiente considerando.

II,

Siete son los puntos que comprende la parte resolutoria del Acuerdo Ministerial contravertido. El primero hace referencia a la declaratoria de nulidad de los Títulos de Reforma Agraria, en favor de la Cooperativa Agropecuaria José Dolores Mendoza y al Colectivo Humberto Morales, sobre la propiedad Santa Elena, y a la vez ordena la devolución de la referida propiedad al señor NORBERTO HERRERA ARAICA. El segundo hace referencia a que los traspasos efectuados sobre Santa Elena, no tiene ningún valor, ni surten efecto legal alguno. El tercero solicita el auxilio de las autoridades civiles y militares para garantizar la posesión del señor HERRERA ARAICA. El cuarto ordena informar a la Procuraduría General de la República, para que proceda a cancelar los asientos Registrales que la inscripción de los Títulos hayan creado. El quinto, ordena oficiar a la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones, y a la Oficina de Cuantificación de Indemnizaciones, a fin de que tomen nota de esta resolución para evitar reclamos de indemnización. El sexto, solicita al Registrador Público de la Propiedad Inmueble del departamento de Río San Juan, para que proceda a la anulación de los Títulos de Reforma Agraria. Y el séptimo, ordena informar a la Dirección de Legalización y Titulación del Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria, a fin de que lleven control de la presente anulación. Y la misma esta dictada con fundamento en el Art. 23 del Reglamento a la Ley de Reforma Agraria. Tal artículo que forma parte del Reglamento dicho, aparece publicado en el Diario Oficial Barricada, del ocho de Febrero de mil novecientos ochenta y seis, y textualmente dice: «Artículo 23. El incumplimiento por parte de los asignatarios de las obligaciones consignadas en el artículo anterior, será causal suficiente para que el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria, pueda declarar sin valor ni efecto el Título de Reforma Agraria. Las pruebas del caso serán remitidas por la Delegación Regional al Ministro del ramo, para la decisión correspondiente». La disposición es clara y determinante, las pruebas del incumplimiento serán remitidas por la Delegación Departamental al Señor Ministro, y éste con base en ellas decretará la anulación del Título de Reforma Agraria. No obstante lo anterior, de la simple lectura del Acuerdo Ministerial, nos encontramos con lo siguiente: «De conformidad con solicitud presentada

por el señor NORBERTO HERRERA ARAICA, el día trece de Febrero de mil novecientos noventa y siete, por la que solicita la anulación de dos Títulos de Reforma Agraria y devolución de su propiedad que adelante se describirá...» nos demuestra de forma fehaciente que el Ministro de Reforma Agraria, actuó y resolvió a petición de parte interesada; que no esperó ni recabó las pruebas que de acuerdo con el artículo que la sustenta, debieron de serle remitidas por el Delegado Regional, para con base a ellas y una vez demostrada la violación de las obligaciones por el asignatario, resolver de conformidad. Tal actitud tomada por el Señor Ministro, lo hace confrontar no solo con lo estatuido en el artículo señalado, sino que excediéndose en sus facultades, violenta en forma abierta las garantías consagradas en la parte final del Inc. 1º del Art. 130 y el contenido del 183, ambos de nuestra Constitución Política. En el mismo desafortunado error incurre el Señor Ministro, al ordenar en su Acuerdo que la Propiedad Santa Elena le sea entregada al señor HERRERA ARAICA, invocando para su protección el auxilio de las autoridades civiles y militares, decisión esta que invade la función jurisdiccional tantas veces defendida por este Alto Tribunal en múltiples sentencias como facultad potestativa y exclusiva del Poder Judicial, lo que lo hace extralimitarse nuevamente en sus funciones y violar abiertamente las garantías consagradas en los artículos de la Constitución anteriormente señalados. Capítulo aparte merece el punto sexto de la Resolución, en el que se ordena al Registrador Público del Departamento de Río San, Juan proceda a la anulación y cancelación de los Asientos Registrales que originaron los Títulos de Reforma Agraria anulados, ya que a criterio de este Alto Tribunal, el Señor Registrador no puede actuar a instancia del INRA, pero si en presencia de una orden emanada de un judicial competente, lo que constituye una extralimitación más de las funciones otorgadas por nuestras leyes al Señor Ministro y contenidas en el Acuerdo Ministerial.

III,

Por considerar que lo expresado en el considerando anterior, constituyen razones más que suficientes para declarar con lugar el Amparo, estimamos que no es necesario continuar con el análisis de los demás puntos que contiene la Resolución, debido a que teniendo los mismos como fundamentos los señalados por

esta Sala como violatorios de las garantías consagradas en nuestra Constitución, carecen como consecuencia de ello de efecto legal alguno.

POR TANTO:

Con fundamento en lo anterior y Arts. 424, 426 y 436 Pr., y Arts. 2599, 2600 y 2601, de nuestro Código Civil, los suscritos Magistrados dijeron: Ha lugar al Recurso de Amparo interpuesto por el señor FEDERICO MATUS CABRERA en contra del Acuerdo Ministerial AEAT 012-97 del veinticuatro de Marzo del año en curso, y en contra de sus responsables JORGE CASTILLO QUANT y VIRGILIO GURDIAN CASTELLON, ex-Ministro-Director y actual Ministro-Director del INRA respectivamente. En consecuencia vuelvan las cosas al estado que tenían al momento de dictarse el acto recurrido. Esta sentencia está escrita en nueve hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V.— Josefina Ramos M.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— F. Zelaya Rojas.— Fco. Rosales A.— Antemí, M. R. E. — Srio.*

SENTENCIA NO. 30

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, siete de Mayo de mil novecientos noventa y ocho. Las nueve de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

Por escrito presentado ante el Tribunal de Apelaciones, Región III, Sala de lo Civil y Laboral, a las once y treinta minutos de la mañana del veinticinco de Marzo de mil novecientos noventa y seis, por los señores: BOANERGES A. MENDOZA LOPEZ, CARLOS HERNANDEZ CASTELLON, DOUGLAS GUTIERREZ SOLIS, JULIO MORENO RAYO, DANIEL ALDANA OSEJO, JESUS ACUÑA VALLEJOS, RAUL MENDOZA GARCIA, VICTOR MANUEL OBANDO FLORES, LUIS ESCOTO CRUZ, DENIS ALDANA ZELEDON y ALEJANDRO PALACIOS VALLE, todos

Mayores de edad, casados, Transportistas y de este domicilio, expusieron: Que son socios de la Cooperativa de Transporte Inter Urbano Norte R. L. (COTRAN R.L.) lo que demuestran con Certificación de la Dirección de Registro de Cooperativas del Ministerio del Trabajo, que presentaron en original y copia y pedían que fuera cotejada y devuelta su original. Que a su Cooperativa les fue notificada una amonestación por presentar alteración de tarifas y se les mandaba a retomar el valor de la tarifa autorizada, emitida y suscrita por la Delegada Departamental del Ministerio de Construcción y Transporte, Región III, Ingeniero Lorena Saballos Pérez. Que de dicha resolución apeló el Coordinador de la Cooperativa, señor Víctor Manuel Obando Flores. Que la Delegada Departamental en vez de seguir los trámites de ley dictó resolución del nueve de Febrero de mil novecientos noventa y seis, citándolos a comparecer en su carácter personal dentro del término de diez días a fin de deslindar responsabilidades por infracción grave cometida por aumento de tarifas. Que estando en tiempo comparecieron personalmente ante la Delegada Departamental y presentaron escrito donde le hacían saber: Que existía un Recurso de Apelación pendiente el cual no había sido aún resuelto, que le pedían declinara su competencia expresando no haber hecho uso de la inhibitoria y que se les acumulara las acciones en relación a la personería de la Cooperativa que era su representante legal, que protestaban su competencia ya que de acuerdo al Art. 3 de la Ley General de Transporte se debe aplicar a los sujetos con licencia de funcionamiento y que en el caso ellos, no gozaban de dicha licencia a pesar de sus múltiples gestiones, negaban que se tratara de elevar la tarifa, sino que se trataba de asumir la devaluación del córdoba en vista de que sus insumos son importados. Que en lugar de resolver sus peticiones y de abstenerse de conocer por el incidente declinatorio de competencia, la Delegada Departamental dictó resolución el trece de Febrero de mil novecientos noventa y seis, aplicándoles la multa de cinco mil córdobas. De dicha resolución apelaron ante la Delegada Departamental y expresaron agravios ante el Delegado Regional del Ministerio de Construcción y Transporte, Ingeniero Miguel Ángel Baca Jiménez, pidiendo la nulidad de la resolución de la Delegada Departamental, ya que les negaba la intervención legal de su Cooperativa, donde pedían la unificación de su personería y nom-

braban Procurador Común al Coordinador de la Cooperativa, señor Víctor Manuel Obando Flores. Que la Delegada Departamental en resolución del veinte de Febrero del mismo año, les condicionó la admisión de la apelación al depósito de la multa, por lo que se entendía negada, recurrieron de hecho, no dicen los recurrentes ante quien, por medio del Coordinador de la Cooperativa, señor Víctor Manuel Obando Flores, pidieron se les certificara todo lo actuado conforme al Art. 477 Pr. Que el Delegado Regional de Managua del Ministerio de Construcción y Transporte, Ingeniero Miguel Angel Baca Jiménez, dictó resolución de las dos de la tarde del veinte de Febrero de los corrientes, confirmando la multa impuesta de cinco mil córdobas (C\$5,000.00), por cada uno de los recurrentes, lo que totalizaba la suma de cincuenta y cinco mil córdobas (C\$55,000.00). Que de dicha resolución interpusieron Recurso de Revisión ante el Delegado Regional de Managua para ante la Dirección General de Transporte Terrestre a cargo de Hugo Vélez Astacio, personándose ante el mismo y expresando los mismos puntos de vistas sobre las irregularidades cometidas por sus subordinados, negando el aumento de tarifa y explicando que se trataba de un reajuste del córdoba en relación con el dólar. Que la Dirección General de Transporte Terrestre dictó resolución de las doce meridiano del uno de Marzo del corriente año, confirmando la multa de cinco mil córdobas (C\$5,000.00), para cada uno de los recurrentes y cancelando los respectivos permisos de operación. Que habiendo agotado la vía administrativa, recurren de amparo "por actos inconstitucionales basados en la Ley de Amparo, cometidos por LORENA SABALLOS PEREZ, en su calidad de Delegada Departamental, Región III; MIGUEL ANGEL BACA JIMENEZ, Delegado Regional de Managua; HUGO VELEZ ASTACIO, Director General de Transporte Terrestre, por haber dictado las resoluciones a que se aluden en este escrito e infringir disposiciones constitucionales". Que la resolución número 25-94 del treinta de Agosto de mil novecientos noventa y cuatro, es violatoria de los Arts. 183, 132, 141 párrafo 9º de la Constitución Política, que el Ministro de Construcción y Transporte viola el Decreto No. 1-90 por cuanto no existió contrato ni concesión para que se regulara la tarifa, de igual manera la Ley General de Transporte Decreto No. 164 publicado en La Gaceta, Diario Oficial del 17 de Febrero de 1986, su Art. 35 es violatorio al

conferir la facultad de reglamentar al Ministro de la Construcción y Transporte lo que fuere necesario para el funcionamiento de la misma ley, por estar reservada dicha facultad exclusivamente al Presidente de la República, que al negársele dar reconocimiento a su Cooperativa o sea su representación legal se violan los Arts. 5 párrafo 4º; 103 y 104 de la Constitución Política, y los Arts. 1, 2 Inc.1º; 36 y 4 de la Ley General de Cooperativa, que el Art. 8 de la Ley General de Transporte en sus Inc. a, b, c, d y e son de competencia penal y violentan el Art. 1 del Código Penal, violándose con ello los Arts. 158 y 159 párrafo último de la Constitución Política, que el condicionamiento de la admisión de apelación al depósito de la multa, Art. 22 de la Ley General de Transporte es inconstitucional porque viola los Arts. 27 y 48 de la Cn., que se violenta el derecho de petición establecido en el Art. 52 de la Cn., "y se violenta el principio de legalidad violando normas secundarias como son 194, 301, 302, 309, 336 y 424 Pr.", que se violan los Arts. 80 y 82 Inc. 7º; y 23, 86 todos la Constitución Política. (De todo lo actuado adjuntan fotocopias, las que fueron presentadas con su original y debidamente cotejadas). Piden que se proceda a la suspensión de los actos recurridos, que se les admita el recurso, que se tenga como Procurador Común al Doctor Adolfo Rivas Reyes. Adjuntaron copias del recurso para el Delegado Departamental Región III, Delegado Regional de Managua, Director General de Transporte Terrestre y al Procurador General de Justicia de la República de Nicaragua, señalaron para oír notificaciones la oficina de ley del Doctor Adolfo Ramón Rivas Reyes, que sita en Bello Horizonte de la Rotonda cuatro cuadra al sur, cuatro cuadra arriba, Y-IV-5. En auto de las ocho y veinte minutos de la mañana del veintiocho de Marzo de mil novecientos noventa y seis, dictado por el Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Civil y Laboral, Región III, admitió el recurso interpuesto por los recurrentes cuyas generales ya han sido mencionadas, teniendo como parte al Abogado Adolfo Ramón Rivas Reyes en su carácter de Procurador Común, ordenó que se ponga en conocimiento al Procurador General de Justicia, Doctor Carlos Hernández López, previno al Procurador Común para que dentro de tercer día de notificado rinda fianza o garantía por la suma de cinco mil córdobas (C\$5,000.00) para responder por los daños y perjuicios que se pudiera ocasionar a terceros si el pre-

sente amparo fuere declarado sin lugar, ordena que se ponga en conocimiento a los funcionarios recurridos: Lorena Saballos Pérez, Delegada Departamental de la Región III; Miguel Angel Baca Jiménez, Delegado Regional; y Hugo Vélez Astacio, Director General de Transporte Terrestre, todos funcionarios del Ministerio de Construcción y Transporte. En escrito presentado personalmente por el Doctor Adolfo Rivas Reyes, a las ocho y quince minutos de la mañana del diecinueve de Abril de mil novecientos noventa y seis, rinde fianza por la cantidad de cinco mil córdobas (C\$5,000.00). En auto de las once y veinte minutos de la mañana del diecinueve de Abril de mil novecientos noventa y seis, el Tribunal de Apelaciones de Managua, dio por rendida la fianza y declaró con lugar la suspensión del acto reclamado, previniendo a los funcionarios: Miguel Baca Jiménez, Lorena Saballos Pérez y Hugo Vélez Astacio que envíen informe dentro de diez días a la Corte Suprema de Justicia, que dentro del término de ley se remitan las diligencias a la Corte Suprema de Justicia, previendo a las partes, para que deban personarse dentro de tres días. Por escrito presentado ante este Supremo Tribunal a las ocho y veintisiete minutos de la mañana del veintiséis de Abril de mil novecientos noventa y seis, se personó el Doctor Adolfo Ramón Rivas Reyes en su calidad de Procurador Común. Asimismo en escrito presentado por el Doctor Agustín Romero Brenes a las doce y treinta y cinco minutos de la tarde del día veinticuatro de Mayo de mil novecientos noventa y seis, se personó y rindió el informe de ley el señor Hugo Vélez Astacio en su calidad de Director General de Transporte Terrestre del Ministerio de Construcción y Transporte. En escrito de las doce y quince minutos de la tarde del veintitrés de Abril de mil novecientos noventa y seis, se personó el Doctor Armando Picado Jarquín en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y como Delegado del Procurador General de Justicia, pidió que se le diera la intervención de ley y adjuntó los documentos que legitiman su personería. Por auto de las ocho y veinticinco minutos de la mañana del quince de Junio de mil novecientos noventa y seis, se tuvieron por personados: Al Doctor Adolfo Ramón Rivas Reyes como Procurador Común de los señores: BOANERGES ARMANDO MENDOZA LOPEZ, CARLOS HERNANDEZ, DOUGLAS GUTIERREZ SILES, JULIO MORENO RAYO, DANIEL ALDANA OSEJO, JESUS ACUÑA VALLEJOS, RAUL MENDOZA GARCIA,

VICTOR MANUEL OBANDO FLORES, LUIS ESCOTO CRUZ, DENIS ALDANA ZELEDON y ALEJANDRO PALACIOS, socios de la Cooperativa de Transporte Inter Urbano R. L. (COTRAN R.L.), al Licenciado HUGO VELEZ ASTACIO en su carácter de Director General de Transporte Terrestre del Ministerio de Construcción y Transporte, al Doctor Carlos Hernández López como Procurador General de Justicia de la República, se les dió a todos intervención de ley, ordenando asimismo que el proceso pase a la Sala de lo Constitucional para su estudio y resolución;

CONSIDERANDO:

I,

Lo primero que hay que estudiar en el presente caso, es si se ha cumplido con lo dispuesto en el Art. 27 Inc. 6° de la Ley de Amparo, que establece que para poder interponer un Recurso de Amparo, deben de haberse agotado los recursos ordinarios que establece la ley; es decir, se debe de cumplir con el principio de definitividad establecido en la doctrina, lo cual se fundamenta en la naturaleza misma del amparo. De acuerdo con lo antes expresado, es obligación del agraviado agotar previamente a la interposición del Recurso Extraordinario de Amparo, los recursos ordinarios establecidos por la ley, tendientes a revocar o modificar el acto lesivo, por lo que tales recursos ordinarios deben de tener existencia legal, es decir, deben de estar previstos en la ley normativa del acto que se impugna. Que es el caso que la Ley General de Transporte, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 34 del 17 de Febrero de 1986, establece un procedimiento a seguir en sus Artos. 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 22, habiéndose seguido tal procedimiento se dió por agotada la vía administrativa. Que habiendo este Supremo Tribunal examinado el recurso interpuesto, se ha establecido que dicho recurso ha cumplido con los requisitos formales establecidos en la Ley de Amparo, asimismo hace constar que no se personaron los recurridos: señora Lorena Saballos Pérez, Delegada Departamental, Región III del Ministerio de Construcción y Transporte y Miguel Angel Baca Jiménez, Delegado Regional de Managua del Ministerio de Construcción y Transporte, pero si lo hizo el Licenciado Hugo Velez Astacio en su carácter de Director General de Transporte Terrestre del referido Minis-

terio informando lo que tuvo a bien, por lo que no queda más que examinar el fondo del recurso en cuestión.

II,

Este Supremo Tribunal examinó las resoluciones dictadas por los funcionarios del Ministerio de Construcción y Transporte: Delegada Departamental, Región III, Lorena Saballos Pérez, Delegado Regional de Managua; Miguel Angel Baca Jiménez y el Director General de Transporte Terrestre, señor Hugo Vélez Astacio, encontrando todo conforme a derecho por lo que no se violenta ninguna disposición constitucional, concluyendo que el Ministerio de Construcción y Transporte actuó de acuerdo con las facultades que le confiere el Decreto No. 1-90, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 87 del 8 de Mayo de 1990, en su Art. 11 Inc. 2º, la Ley General de Transporte, publicada en La Gaceta No. 34 del 17 de Febrero de 1986, en su Art. 28 y la Ley Orgánica del Ministerio de Construcción y Transporte D-378 publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 139 del 22 de Julio de 1988. El Decreto No. 1-90, en su Art. 11 Inc. 2º, le confiere al Ministerio de Construcción y Transporte entre sus funciones y atribuciones el fijar las tarifas de los medios de transporte público y de igual manera a los medios de transporte privados. Los recurrentes reconocen dicha facultad del Ministerio al expresar en su escrito: "El único cuerpo legislativo que le concede facultades al Ministerio de Transporte y Construcción de una manera específica es el Decreto No. 1-90 en su Art. 11 Inc. 2º, donde le establece expresamente la facultad de fijar tarifas..." . Los recurrentes señalan en su escrito "No es cierto que hayamos aumentado tarifas, simplemente se trata de adoptar las políticas que el mismo Estado crea para sí mismo dentro de la ley de oferta y demanda y que conlleva el riesgo cambiario como es la devaluación del córdoba en relación al dólar", adicionalmente en el folio número ochenta y seis, se encuentra una carta de la Liga por la Defensa del Consumidor de Nicaragua dirigida al Tribunal de Apelaciones de Managua en que se denuncia el alza de tarifa realizada por los recurrentes, de lo que se concluye que el alza de tarifa es efectiva. La Ley General de Transporte, publicada en La Gaceta No. 34 del 17 de Febrero de 1986 en su Art. 8 establece los tipos de sanciones que son aplicables según sea el

caso. En el Manual de Derecho Administrativo, de Ismael Farrando (h) Martínez y otros, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1996 en la Pág. 171 define la sanción en los siguientes términos: "La sanción es el medio indirecto con que cuenta la administración para mantener la observancia de las normas, restaurar el orden jurídico violado y evitar que puedan prevalecer los actos contrarios a derecho".

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, considerandos hechos y Arts. 413, 424, 436 y 446 Pr., y Arts. 23, 25 y 27 de la Ley de Amparo los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional dijeron: No ha lugar al amparo interpuesto en escrito presentado a las once y treinta minutos de la mañana del día veinticinco de Marzo de mil novecientos noventa y seis, por los señores: BOANERGES A. MENDOZA LOPEZ, CARLOS HERNANDEZ CASTELLON, DOUGLAS GUTIERREZ SOLIS, JULIO MORENO RAYO, DANIEL ALDANA OSEJO, JESUS ACUÑA VALLEJOS, RAUL MENDOZA GARCIA, VICTOR MANUEL OBANDO FLORES, LUIS ESCOTO CRUZ, DENIS ALDANA ZELEDON y ALEJANDRO PALACIOS VALLE, todos mayores de edad, casados, Transportistas y de este domicilio, en contra de LORENA SABALLOS PEREZ, Delegada Departamental de la Región III; MIGUEL ANGEL BACA JIMENEZ, Delegado Regional y HUGO VELEZ ASTACIO, Director General de Transporte Terrestre, todos funcionarios del Ministerio de Construcción y Transporte. La Honorable Magistrada Doctora JOSEFINA RAMOS MENDOZA, disiente de la mayoría de sus colegas y expresa lo siguiente: En relación al Proyecto de Sentencia preparado por el Doctor Julio Ramón García Vilchez, en el que diferentes Magistrados se pronuncian sobre el hecho de no haber sido tomado en cuenta que los funcionarios recurridos, no se personaron ni rindieron su informe correspondiente, lo que significaría de conformidad con el Art. 39 de la Ley de Amparo, que es cierto el acto reclamado. Sin embargo, únicamente se observa que el Proyectista señala que el Licenciado Hugo Vélez Astacio, se persona y rinde su informe. De lo que de las diligencias existentes se observa, que éste lo hace prácticamente un mes después, ya que fue notificado de la resolución del Tribunal de Apelaciones el día dieciséis de Abril de mil novecientos noventa y seis, y él presenta su informe y se per-

sona ante este Tribunal Supremo el veinticuatro de Mayo del mismo año, por tal motivo considero que es necesario que esta Sala se pronuncie al respecto ya que la Ley de Amparo establece un término de diez días para presentar el informe, por lo que cabe preguntarse, por qué, si al recurrente se le declara desierto un recurso en el que se persona, ante la Corte Suprema, unos días después del término establecido perdiendo su derecho de que este Tribunal, estudie el fondo de su petición, al funcionario recurrido, se le permite hasta dos años, para que Cópiese, notifiqúese y presente su informe y se le toma en cuenta todo lo alegado para resolver el recurso, ¿no se está por este hecho, convirtiendo esta Sala en una flagrante violadora de los derechos de los ciudadanos y estableciendo una relación discriminatoria para con los recurrentes?. Por todo lo antes expuesto, sigo considerando, que los funcionarios recurridos no se personaron ni rindieron su informe correspondiente, por consiguiente, se debe presumir ser cierto lo alegado por los recurrentes, y declarar con el amparo solicitado. El Honorable Magistrado Francisco Rosales Argüello, disiente de la mayoría de sus colegas en el sentido expresado por la Doctora Ramos, acogiendo como suyo el presente voto disidente. Cópiese, Notifiqúese y publíquese. Esta sentencia está escrita en cinco hojas de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional, firmadas y rubricadas por el Secretario de la Sala. *Julio R. García V.— Josefina Ramos M.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— F. Zelaya Rojas.— Fco. Rosales A.— Ante mí, M. R. E.— Srío.*

SENTENCIA No. 31

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, ocho de Mayo de mil novecientos noventa y ocho. Las nueve de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

Por escrito presentado a las diez y cincuenta minutos de la mañana del día veintidós de Noviembre de mil novecientos noventa y tres, compareció ante el Tribunal de Apelaciones de Managua, Región III, el

Doctor Guy José Bendaña Guerrero, mayor de edad, casado, Abogado, de este domicilio y en su carácter de Apoderado Especial para introducir Recurso de Amparo, de la Sociedad denominada E. I. DU PONT DE NEMOURS AND COMPANY, organizada y existente bajo las Leyes del Estado de Delaware y domiciliada en 1007 Market Street, ciudad de Wilmington, Estado de Delaware, Estados Unidos de América, como lo demostró con el poder cuya fotocopia notarialmente cotejada acompañó, exponiendo en síntesis lo siguiente: Mediante escrito presentado al Registro de la Propiedad Industrial a las ocho y ocho minutos de la mañana del día cinco de Noviembre de mil novecientos noventa, el Doctor JOSE IGNACIO BENDAÑA SILVA, mayor de edad, casado, Abogado, de este domicilio y en su carácter de apoderado de E. I. DU PONT DE NEMOURS AND COMPANY, solicitó el Registro de la marca de Fábrica y Comercio: «ACCENT» para proteger y distinguir productos de la Clase 5, especialmente herbicidas. El Doctor Bendaña Silva fundó su solicitud en el registro de la marca de su mandante en su país de origen, los Estados Unidos de América, inscrita en la Oficina de Patentes y Marcas de ese país bajo el número 1,391,343 desde el 29 de Abril de 1986, lo que demostró con el certificado respectivo, debidamente autenticado y traducido. La Señora Registradora de la Propiedad Industrial de Nicaragua, por auto de las nueve de la mañana del 21 de Mayo de 1992, firmado únicamente por ella, es decir, sin la firma del Secretario del Registro a su cargo, rechazó la mencionada solicitud de registro aduciendo que era gráfica y fonéticamente semejante a la marca «ASCENT», Clase 5, inscrita bajo el número 14.839 C.C., a favor de la Sociedad inglesa SHELL INTERNATIONAL PETROLEUM COMPANY LIMITED. De dicha resolución apeló el Doctor José Ignacio Bendaña Silva, en su referido carácter, ante el Señor Ministro de Economía y Desarrollo, siendo admitida su apelación y personándose en segunda instancia hizo uso del traslado que se le confirió. Por escrito presentado a las once y doce minutos de la mañana del 26 de Octubre de 1992, expresó agravios alegando que la señora Registradora de la Propiedad Industrial no tomó en cuenta que la palabra inglesa «ASCENT», que se pronuncia «esent», significa ascensión, subida y en cambio, ACCENT se pronuncia «aeksent» y significa acento y que por lo tanto, no existe semejanza gráfica, fonética o ideológica entre ambas, tomando en

cuenta que ambas son palabras inglesas, idioma en el que es imposible que exista confusión entre las mismas y que mientras la marca de su mandante protege «herbicidas», la marca «ASCENT» protege «insecticidas». El Señor Ministro de Economía y Desarrollo, Ingeniero Pablo Pereira G., dictó la Sentencia de las diez y veinticinco minutos de la mañana del día veinticinco de Octubre de mil novecientos noventa y tres, la que fue notificada a E. I. DU PONT DE NEMOURS AND COMPANY, a través de su apoderado, Doctor José Ignacio Bendaña Silva, a las tres y siete minutos de la tarde del veintisiete de Octubre de mil novecientos noventa y tres, lo que demostraba con la fotocopia de la cédula de notificación debidamente cotejada notarialmente. Que tanto con resolución o sentencia de las diez y veinticinco minutos de la mañana del veinticinco de Octubre de mil novecientos noventa y tres, como con el procedimiento administrativo de segunda instancia, del Señor Ministro de Economía y Desarrollo, Ingeniero Pablo Pereira G., se violó reiteradamente el Art. 130 de la Constitución Política, el cual establece que: «Ningún cargo concede a quien lo ejerce más funciones que las que les confieren la Constitución y las Leyes». Que la primera violación a la citada disposición de la Constitución Política, fue confirmar el auto de las nueve de la mañana del 21 de Mayo de 1992, dictado por la Señora Registradora de la Propiedad Industrial. Que de conformidad con esta disposición constitucional el Señor Ministro de Economía y Desarrollo debe ajustar sus funciones a las leyes y no excederse en el ejercicio de su cargo del marco legal establecido. Que el Señor Ministro pasó por alto el Art. 23 del citado Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial, que establece el principio de especialidad de las marcas, cuyo primer párrafo textualmente dispone: «La propiedad de una marca y el derecho a su uso exclusivo sólo se adquiere en relación con los productos, mercancías o servicios para los que se hubiera solicitado que estén comprendidos en una misma Clase.» Que la marca «ASCENT», Clase 5, inscrita bajo el número 14.839 C.C., protege «insecticidas». Que de conformidad con el primer párrafo del citado Art. 23, la propiedad que ejerce la Sociedad SHELL INTERNATIONAL PETROLEUM COMPANY LIMITED sobre su marca sólo se adquiere en relación con los productos, mercancías o servicios para los que se hubiera solicitado que estén comprendidos en una

misma Clase, es decir, insecticidas y en ningún caso para productos totalmente diferentes como los que protege la marca de su mandante, como son: «herbicidas». Que también incurre en la contradicción de fundar su resolución en los incisos o) y p) del Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial, porque las marcas no pueden ser al mismo tiempo idénticas y semejantes. Que en segundo lugar, en dicha resolución el Señor Ministro de Economía y Desarrollo, violó la citada disposición de la Constitución Política, al haber autorizado al Doctor Pablo Antonio López, Asesor Legal del Ministerio a su cargo no solamente a dictar los autos sin tener facultades para ello, ni en el Decreto No. 2-L, de fecha 3 de Abril de 1968, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 82 del 5 de Abril de 1968, ni en ninguna otra ley. Que esto constaba en los presentes autos. Que también convalidó la resolución recurrida dictada por la Señora Registradora de la Propiedad Industrial, la cual adolece de nulidad absoluta por no haber sido firmada por el Secretario del Registro, como lo ordena el inciso c) del Art. 168 del tantas veces citado Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial, el cual textualmente dispone como atribuciones y deberes del Secretario del Registro de la Propiedad Industrial: «c) Autorizar con su firma todas las resoluciones, registros y certificaciones que expida el Registrador.» como lo demostraba con la cédula que acompañaba, cotejada notarialmente. Que asimismo, se violaron los Arts. 32 y 130 Cn., al impedir que su mandante ejerza el derecho de inscribir en el Registro de la Propiedad Industrial de Nicaragua su marca ACCENT, Clase 5. Que viola el primero porque es un derecho de su mandante defender su patrimonio, que la ley no le impide, sino por el contrario le autoriza, y viola el segundo, porque al impedir que su mandante ejerza su derecho, el Señor Ministro ejerce funciones que no le han sido conferidas con su cargo. Que entre las marcas «ASCENT», que se pronuncia «esent», significa ascensión, subida y ACCENT que se pronuncia «aeksent» y significa acento no existe semejanza gráfica, fonética o ideológica entre ambas. Que tal diferencia de pronunciación entre ambas palabras es más marcada cuando son pronunciadas por personas de habla española y que por tal razón, ambas marcas coexisten en muchos países, inclusive latinoamericanos, como Venezuela, México, Brasil y Argentina, en las que las dos están debidamente registradas como

lo demostraría tan pronto su mandante enviara los certificados de registro correspondientes. Que en consecuencia, la resolución dictada por el Señor Ministro de Economía y Desarrollo a las diez y veinticinco minutos de la mañana del día veinticinco de Octubre de mil novecientos noventa y tres, es violatoria de los mencionados Arts. 32 y 130 de la Constitución Política vigente. Que con fundamento en lo expuesto y en los Arts. 32 y 130 Cn., interpone formal Recurso de Amparo en contra del Señor Ministro de Economía y Desarrollo, Ingeniero Pablo Pereira G., quien es mayor de edad, casado, Ingeniero y de este domicilio. Que hacía constar que había agotado todos los recursos ordinarios establecidos, como podía verse en el expediente respectivo, y pedía a esta Corte Suprema de Justicia, que una vez llenados los trámites de ley, dictara sentencia declarando con lugar el Recurso de Amparo y que al revocar la resolución dictada por el mencionado Ministro, se reconociera el derecho de su mandante de inscribir su marca de fábrica y comercio, anteriormente relacionada, en el Registro de la Propiedad Industrial de Nicaragua. En auto de las diez de la mañana del treinta de Noviembre de mil novecientos noventa y tres, dictado por el Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Civil y Laboral, Región III, se dio por admitido el recurso teniendo como parte al Doctor Guy Bendaña Guerrero, en su carácter de Apoderado Especial de la entidad E.I. DU PONT DE NEMOURS AND COMPANY. Ordena que se ponga en conocimiento al Procurador General de Justicia, que se dirija oficio al Ingeniero Pablo Pereira G., Ministro de Economía y Desarrollo, previniéndolo de que deberá enviar informe a este Supremo Tribunal dentro del término de diez días junto con las diligencias que se hubieren creado. Previene a las partes que deberán personarse ante la Corte Suprema de Justicia dentro de los días hábiles. En escrito de las nueve y cuarenta minutos de la mañana del dieciséis de Diciembre de mil novecientos noventa y tres, presentado por el señor Francisco Reyes Ferrey, ante este Supremo Tribunal, el Doctor José Ignacio Bendaña Silva, pidió se le tuviera personado en sustitución del Doctor Guy José Bendaña Guerrero, en su carácter de apoderado especial para introducir Recurso de Amparo de la Sociedad E.I. DU PONT DE NEMOURS AND COMPANY, comisiono para presentar este escrito al señor Francisco Reyes Ferrey de conformidad con el Art. 64 Pr. Mediante escrito de las nueve y cuarenta

y cinco minutos de la mañana del doce de enero de mil novecientos noventa y cuatro, presentado por el Doctor René Benjamín López Martínez, ante este Supremo Tribunal, el Ingeniero Pablo Pereira Gallardo, Ministro de Economía y Desarrollo, pidió se agregarán en las diligencias la nota de la Doctora Rosa Argentina Ortega, Registradora de la Propiedad Industrial de Nicaragua, del seis de Enero de mil novecientos noventa y cuatro, remitida a su despacho. En escrito de las once de la mañana del siete de Enero de mil novecientos noventa y cuatro, presentado por el Doctor René Benjamín López Martínez, el Ingeniero Pablo Pereira Gallardo rindió informe a este Supremo Tribunal en su carácter de Ministro de Economía y Desarrollo aduciendo que: "La resolución del Ministerio no mencionó las semejanzas de carácter ideológico, sino únicamente la concordancia gráfica y fonética, desde luego que se trata de expresiones en idioma inglés y el idioma oficial del Estado de Nicaragua es el Español, de conformidad con el Art. 11 de la Constitución Política. El criterio que impulsó al Ministerio a confirmar la decisión del Registro de la Propiedad Industrial, por medio de la resolución que motiva el amparo, es el hecho que tratándose de herbicidas e insecticidas este tipo de productos normalmente tienen los mismos canales de comercialización. Esta forma de comercio, provoca mayores posibilidades de confusión del público consumidor, al usarse marcar similares". Asimismo expresó que debido a los avances tecnológicos de esa rama de la Industria se han llegado a formular productos que tienen las características tanto de herbicidas como de insecticidas y que en el supuesto caso de que la empresa solicitante llegara a distribuir insecticidas, éstas podrían desplazarse con una marca similar a un producto que tiene su marca registrada y que por tal razón hay que brindarle protección. En escrito de las nueve de la mañana del dieciséis de Diciembre de mil novecientos noventa y tres, se personó el Doctor Armando Picado Jarquín en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y como Delegado del Procurador General de Justicia, Doctor Guillermo Vargas Sandino. En auto de las ocho y veinticinco minutos de la mañana del dieciocho de Febrero de mil novecientos noventa y cuatro, dictado por este Supremo Tribunal se tienen por personados al Doctor José Ignacio Bendaña Silva en su carácter de Apoderado Especial de la Sociedad E.I. DU PONT DE NEMOURS AND COMPANY, al Ingeniero

Pablo Pereira Gallardo en su carácter de Ministro de Economía y Desarrollo y al Doctor Armando Picado Jarquin en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y como Delegado del Procurador General de Justicia. Se ordena que el proceso pase a su estudio y resolución;

CONSIDERANDO:

I,

Que siendo el Recurso de Amparo un recurso extraordinario establecido en la Ley de Amparo, Ley No. 49 publicada en La Gaceta, Diario Oficial del 20 de Diciembre de 1988, cuyo objetivo es garantizar el derecho de amparo a favor de toda persona natural o jurídica, contra toda disposición, acto o resolución y en general contra toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismo que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política. Asimismo la Ley de Amparo establece los requisitos y formalidades que se deben de llenar en el escrito de interposición del Recurso de Amparo, encontrando esta Sala de lo Constitucional que se ha cumplido con las formalidades prescritas, por lo que no cabe más que conocer del fondo del recurso.

II,

Que el recurrente señala que el Señor Ministro de Economía y Desarrollo, Ingeniero Pablo Pereira, violó el Art. 130 de la Constitución Política vigente, el cual establece que: «Ningún cargo concede a quien lo ejerce más funciones que las que les confieren la Constitución y las Leyes», al delegar en el Asesor Legal del Ministerio a su cargo, Doctor Pablo Antonio López, las funciones que le fueron asignadas expresamente por el párrafo final del Art. 4 del Decreto No. 2-L, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 82 del 5 de Abril de 1968. Esta Sala de lo Constitucional examinó el auto en referencia, constatando que el mencionado asesor legal, Doctor Pablo Antonio López firmó el auto de las nueve y diez minutos de la mañana del veintinueve de Septiembre de mil novecientos noventa y dos, según rola en el folio número once. Este Supremo Tribunal ha sostenido en la Sentencia No. 78, de las diez y treinta minutos de la mañana del primero de Julio de mil novecientos noventa y seis, que resulta evidente que el Señor

Ministro de Economía y Desarrollo, violó el Principio de Legalidad contenido en el Art. 160 Cn., al delegar lo que es indelegable actuando fuera de su competencia, violando los Arts. 130 y 183 los dos de la Constitución Política. En reiteradas sentencias esta Sala de lo Constitucional ha aclarado que un asesor es el que aconseja a un Juez o funcionario y que un auto es una resolución judicial o administrativa que decide cuestiones incidentales o previas; y que éstos son autos de autoridad, dictados únicamente por los que tienen poder legítimo para ello, que no pueden ser, en ningún momento dictados por funcionarios que solamente les corresponde aconsejar o asesorar. Este mismo criterio también lo ha sostenido el Supremo Tribunal en las Sentencias Nos. 34 y 50, de las diez y treinta minutos de la mañana del veintiuno de Marzo y de las diez y treinta minutos de la mañana del diecinueve de Abril, ambas de mil novecientos noventa y seis, respectivamente.

III,

Asimismo alega el recurrente que el Señor Ministro de Economía y Desarrollo violó el Art. 130 Cn., al confirmar la resolución recurrida dictada por la Señora Registradora de la Propiedad Industrial, la cual adolece de nulidad absoluta por no haber sido firmada por el Secretario del Registro, como lo ordena el inciso c) del Art. 168 del Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial, el cual textualmente dispone como atribuciones y deberes del Secretario del Registro de la Propiedad Industrial: «c) Autorizar con su firma todas las resoluciones, registros y certificaciones que expida el Registrador». El Decreto No. 2-L publicado en La Gaceta No. 82 del 5 de Abril de 1968, en su Art. 4 párrafo segundo dice: “El Registrador actuará en sus funciones con Secretario, el cual tendrá en el desempeño de su cargo, las atribuciones contempladas para cargos semejantes en la Ley Orgánica de Tribunales y en el Código de Procedimiento Civil vigente y las que le señale el respectivo Reglamento”. Esta Sala de lo Constitucional del examen de la copia cotejada notarialmente de dicha resolución que rola en el folio número siete, observa que el Secretario del Registro de la Propiedad Industrial de Nicaragua, no la autorizó, con lo que queda demostrada la nulidad absoluta, y así debe declararse cuando conste en autos, de conformidad con el Art. 444 Fr., en concor-

dancia con el Art. 2204 C., y B.J. 1959 Pág. Cons. II infine que dice “la nulidad absoluta no es ratificable porque afecta al orden público, de ahí que puedan alegarse por todo aquel que tenga interés o ser declaradas de oficio, mientras que las relativas pueden ratificarse porque atañen más bien a un orden de protección particular a ciertas y determinadas personas”. El Doctor Armando Rizo Oyanguren en su Manual de Derecho Administrativo nos dice al respecto: “En términos muy amplios podría decirse que acto nulo es el acto producido existente, que conteniendo todos sus elementos está dotado de apariencia de legitimidad, pero en realidad con un defecto tan gravemente afectante a su esencia que hace imposible la producción de efectos jurídicos, siendo retroactiva la declaración de nulidad sobre ellos operada, como un mero pronunciamiento de constatación de la ineficacia intrínseca del acto. Pronunciamiento que por otra parte, y dada la custodia del orden jurídico que a los órganos competentes es atribuida al efecto, puede y debe ser producido de oficio, siempre que en el desempeño de sus funciones, tenga conocimiento del caso”. Esta Sala de lo Constitucional considera que el Ministro de Economía infringió la ley, al confirmar la resolución dictada por la Registradora de la Propiedad Industrial al no haberse pronunciado de oficio por su nulidad absoluta. Pero dado que dicha nulidad absoluta no es ratificable esta Sala de lo Constitucional debe pronunciarse con respecto a ello, ya que las instancias han sido agotadas, obligándola a pronunciarse sobre el contenido de la misma, no sin antes aclarar que el fin directo del Recurso de Amparo consiste en constatar si el acto impugnado implica o no violaciones constitucionales, es decir, el amparo no es una instancia a como ha quedado establecido en reiteradas sentencias emitidas por este Supremo Tribunal, sino que el amparo tiene por objeto mantener y restablecer la supremacía de la Constitución en caso de que ésta sea violada.

IV,

Alega el recurrente que el Ministro de Economía pasó por alto el Art. 23 del Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial que establece el principio de especialidad de las marcas, que a la letra dice: “La propiedad de una marca y el derecho a su uso exclusivo sólo se adquiere en relación con los productos, mercancías o servicios para

lo que se hubiera solicitado que estén comprendidos en una misma clase”. Asimismo expresa que el Ministro incurrió en contradicción por fundar su resolución en los incisos o) y p) del Art. 10 del mismo instrumento legal, porque las marcas no pueden ser al mismo tiempo idénticas y semejantes. Este Supremo Tribunal en consulta efectuada por la Juez Tercero de lo Civil de Distrito en B.J. 434 de 1985 en su parte conducente expresó: “...En cambio el Art. 23 se refiere a la petición que posteriormente haga el mismo dueño propietario de una marca registrada por él mismo”. Siendo el caso la Sociedad SHELL INTERNACIONAL PETROLEUM COMPANY LIMITED la titular de la marca registrada “ASCENT” inscrita bajo el número 14,839 C.C., Clase 5, que protege insecticidas y la Sociedad E.I. DU PONT DE NEMOURS AND COMPANY la que solicita el registro de la marca “ACCENT”, de la Clase 5 para proteger herbicidas. Asimismo esta Sala de lo Constitucional después de haber examinado la semejanza gráfica y fonética que pudiera existir entre ambas marcas, consideró que son similares, teniendo cinco letras comunes en el mismo orden y lugar, lo que podría crear confusión entre el público consumidor.

V,

El recurrente alegó que ambas palabras son inglesas, por lo que no pueden existir confusión entre las mismas, ya que “ASCENT” significa ascensión, subida y “ACCENT” significa acento. Es criterio de esta Sala de lo Constitucional considerar que el idioma oficial de Nicaragua es el español y que una parte mínima de su población es conocedora de la lengua inglesa, lo que hace que el público se guíe por el sentido literal de la marca tal como está escrito y no mediante el que pueda resultar de una automática traducción, dado que para ello cada consumidor tendría que conocer además el idioma en que la respectiva marca se encuentra inscrita, a lo cual no está obligado el pueblo consumidor.

POR TANTO:

De conformidad con lo considerado y Arts. 424, 426 y 436 Fr., los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional resolvieron: I) Ha lugar al amparo interpuesto por el Doctor Guy José Bendaña Guerrero, en su carácter de apoderado de la Sociedad E. I.

DU PONT DE NEMOURS AND COMPANY, en contra del Ingeniero Pablo Pereira, Ministro de Economía y Desarrollo, de que se ha hecho mérito, por considerar que se violaron disposiciones constitucionales. II. En razón de los considerandos expuestos esta Sala de lo Constitucional considera que existe impedimento legal para que continúen los trámites de registro de la marca ACCENT, Clase 5, en el Registro de la Propiedad Industrial de Nicaragua, solicitada por el Doctor Guy José Bendaña Guerrero, en su carácter de Apoderado Especial de la Sociedad E.I. DU PONT DE NEMOURS AND COMPANY. Esta sentencia está escrita en cinco hojas de papel bond tamaño legal, con membrete de la Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de esta Sala. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V.—Josefina Ramos M.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— F. Zelaya Rojas.— Fco. Rosales A.— Ante mí, M. R. E.— Srio.*

SENTENCIA NO. 32

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, nueve de Mayo de mil novecientos noventa y ocho. Las nueve de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

Por escrito presentado a las doce y veintidós minutos de la tarde del catorce de Agosto de mil novecientos noventa y siete, ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la III Región, por el señor HOMERO PERALTA MAIRENA, mayor de edad, casado, Empresario y del domicilio de Tipitapa, departamento de Managua, expuso: Que en el diario La Prensa del dieciséis de Julio de mil novecientos noventa y siete, fue publicado el último aviso de tres, del Acuerdo Ministerial No. 23-97, suscrito por el Ministro de Finanzas, Ingeniero Esteban Duque-Estrada declarando de utilidad pública para el Sistema Nacional de Telecomunicaciones de ENITEL un lote de terreno situado en el municipio de Santo Tomás, Chontales, inscrito bajo el No. 10,170, Asiento 2º, Folio 74 del Tomo 131 del Libro de Propiedades del Registro Público de dicho departamento, el cual es de su pro-

iedad según título a su favor. Que se nombró como Unidad Ejecutora a la Empresa ENITEL, señalando un término de quince días para que compareciera ante dicha empresa el dueño de la propiedad, con el fin de llegar a un avenimiento sobre el monto y forma de pago de la indemnización respectiva, además de consignar que si dentro del término de ocho días no se llegaba a un acuerdo se procedería al juicio de expropiación, advirtiendo que tal Acuerdo surtía sus efectos desde su publicación por tres veces consecutivas en un diario de la localidad. Que estando dentro del término de los quince días de publicado el Acuerdo No. 23-97, el señor Homero Peralta Mairena envió carta con fecha veintiuno de Julio de mil novecientos noventa y siete, al Ingeniero Pablo Ayón, Ministro Director de ENITEL manifestándole su disposición a dicho avenimiento, sin recibir respuesta de ENITEL. Que asimismo han pasado los ocho días y no ha recibido ninguna notificación de algún juicio de expropiación. Expresó el recurrente que el Decreto No. 229 “Ley de Expropiación” del tres de Marzo de mil novecientos setenta y seis, en su Art. 4 señala que el Decreto de Utilidad Pública debe contener la referencia de los planos descriptivos, informes técnicos y otros elementos, de los cuales carece el Decreto No. 23-97, por lo que se debe considerar nulo. Que el terreno en referencia no ostenta las circunstancias, calidades ni especificaciones que lo hacen sujeto de utilidad pública, para llegar a una conclusión de que el bien sujeto y objeto de la declaración proporciona al lugar común en donde se encuentra ubicado el uso y disfrute de beneficio común general, como una justificación ineludible de la privación de una propiedad privada. Que con fundamento en los Arts. 1, 3, 23, 24, 25, 26, 27, 29 y 30 de la Ley de Amparo interpone Recurso de Amparo en contra del Ingeniero Pablo Ayón, mayor de edad, casado, Ingeniero y de este domicilio, en su calidad de Ministro Director y Unidad Ejecutora ENITEL y contra el Ingeniero Esteban Duque-Estrada S., mayor de edad, casado, Financiero y de este domicilio, en su carácter de Ministro de Finanzas y emisor del Decreto No. 23-97. Que se le violaron sus derechos constitucionales, en referencia a los Arts. 25 Inc. 3º; 27, 44, 131 y 183 todos de la Constitución Política. El recurrente pide que se declare con lugar el Recurso de Amparo, la invalidez del Decreto No. 23-97 y la suspensión del acto reclamado. Asimismo expresó que no existe instancia ni recurso adminis-

trativo que agotar, por lo que estando en tiempo interpone Recurso de Amparo. Señaló casa para oír notificaciones. Mediante auto de las nueve y veintidós minutos de la mañana del veintiocho de Agosto de mil novecientos noventa y siete, dictado por la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la III Región, se previno al recurrente para que dentro del término de cinco días demostrara agotada la vía administrativa. Por escrito de las doce y cincuenta y dos minutos de la tarde del dos de Septiembre de mil novecientos noventa y siete, presentado por el señor Homero Peralta Mairena, adjuntó original y fotocopia de carta del veintiuno de Julio de mil novecientos noventa y siete enviada al Ingeniero Pablo Ayón, Ministro Director de ENITEL Unidad Ejecutora. Mediante auto de las once y veinticinco de la mañana del tres de Septiembre de mil novecientos noventa y siete, dictado por la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la III Región, resolvió: Admitir el Recurso de Amparo interpuesto por el señor Homero Peralta Mairena, ordenó que se pusiera en conocimiento al Procurador General de Justicia, Doctor Julio Centeno Gómez, no dio lugar a suspender el acto y previno a los funcionarios Ingeniero Pablo Ayón, Ministro Director de ENITEL y al Licenciado Esteban Duque-Estrada, Ministro de Finanzas, para que enviaran informe ante este Supremo Tribunal dentro de diez días, advirtiéndoles que debían remitir las diligencias que se hubieren creado y previno a las partes para que se personaran dentro del término de tres días hábiles. Por escrito de las doce y cincuenta y cinco minutos de la tarde del nueve de Septiembre de mil novecientos noventa y siete, presentado ante la Sala de lo Constitucional, se personó el señor Homero Peralta Mairena. En escrito de las doce y doce minutos de la tarde se personó el Doctor Octavio Armando Picado García, en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y como Delegado del Procurador General de Justicia, Doctor Julio Centeno Gómez. En escrito de las ocho y treinta y cinco minutos de la mañana del diecinueve de Septiembre de mil novecientos noventa y siete presentado por la Doctora Selena del C. Mejía Taleno, el Ingeniero Esteban Duque-Estrada Sacasa, en su carácter de Ministro de Finanzas rindió informe y expuso: Que durante Abril de 1990 la entidad TELCOR, hoy ENITEL construyó edificaciones valoradas en sesenta y seis mil trescientos veinticinco dólares (US\$66,325.00), encontrándose la planta telefónica que da servicio al

municipio de Santo Tomás en un terreno propiedad del señor Homero Peralta, ubicado en el municipio de Santo Tomás, Chontales. Que ofrecieron al señor Peralta la cantidad de ocho dólares por vara cuadra, manifestando el señor Peralta que su terreno valía ciento sesenta mil dólares por ser un punto comercial en dicha población. Que ante la imposibilidad de llegar a un arreglo con el señor Peralta, se decidió expropiar dicho terreno por ser de utilidad pública de conformidad con el Art. 5 de la Ley de Expropiación del tres de Marzo de mil novecientos setenta y seis. Que el edificio y las mejoras existentes pertenecen a ENITEL y sin embargo el señor Peralta inscribió las mejoras a su favor. Que el decreto de expropiación se refiere únicamente al terreno, el cual fue debidamente identificado. Por auto de las diez y quince minutos de la mañana del treinta de Septiembre de mil novecientos noventa y siete, dictado por la Sala de lo Constitucional se tienen por personados al señor Homero Peralta Mairena en su propio nombre; al Doctor Octavio Armando Picado García, en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y como Delegado del Procurador General de Justicia, Doctor Julio Centeno Gómez; al Ingeniero Esteban Duque-Estrada Sacaza en su carácter de Ministro de Finanzas y ordena que pase el recurso para su estudio y resolución;

CONSIDERANDO:

I,

La Ley No. 49 "Ley de Amparo", publicada en La Gaceta No. 241 del 20 de Diciembre de 1988, expresa en su Art. 23 que el Recurso de Amparo sólo puede interponerse por parte agraviada, cuando ésta ha sido perjudicada por toda disposición, acto o resolución, acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política. De lo que se desprende que tanto la finalidad como la naturaleza jurídica del amparo es velar por que toda persona natural o jurídica que ha sido objeto de violación de sus derechos constitucionales consagrados en nuestra Constitución Política, tenga un medio para reclamos. Que habiendo cumplido con los requisitos establecidos en el Art. 27 de la Ley de Amparo, no le queda más a esta Sala de lo Constitucional que conocer del fondo del recurso.

II,

El recurrente expresó en su escrito de interposición que el Decreto No. 23-97 adolece de nulidad por no contemplar lo estipulado en el Art. 4 del Decreto No. 229 “Ley de Expropiación”, publicado en La Gaceta No. 58 del 9 de Marzo de 1976, al no haber hecho referencia a los planos descriptivos, ni informes técnicos ni otros elementos que justificaran la utilidad pública. Sin embargo, en el folio número diez del primer cuaderno, rola carta con fecha veintiuno de Julio de mil novecientos noventa y siete, dirigida al Ingeniero Pablo Ayón, Ministro Director de ENITEL, en el que le expresa el señor Homero Peralta Mairena la disposición de llegar a un avenimiento sobre el monto y forma de pago de la propiedad que es sujeta a dicho Decreto, sin cuestionar en la misma la validez del Decreto, y en el segundo Cuaderno rola en los folios números 15 y 16 carta con fecha veintisiete de Octubre de mil novecientos noventa y siete, dirigida al Ingeniero Pablo Ayón, en la que manifiesta nuevamente el señor Homero Peralta Mairena su disposición de llegar a un arreglo extrajudicial con dicha institución.

III,

El Decreto No. 23-97, suscrito por el Ministro de Finanzas, Esteban Duque-Estrada S., contiene en su Art. 1 la descripción del lote de terreno propiedad del señor Homero Peralta Mairena, señalando su área de terreno, su número de registro y linderos, además de declarar de utilidad pública o de interés social para el Sistema Nacional de Telecomunicaciones de ENITEL dicha propiedad. El Art. 2 de la Ley de Expropiación, antes referida señala que: “Para los efectos de esta ley se entiende que son de utilidad pública para la expropiación, las obras, servicios o programas que tiendan a proporcionar a la Nación en general o a una parte cualquiera de la misma, derechos, usos, mejoras o disfrutes de beneficio común o que sean necesarios para el logro de los fines del Estado o sus instituciones, aún cuando deban ser ejecutados por particulares”, debiendo observarse lo señalado en el Art. 44 Cn., que en su párrafo segundo dice: “En virtud de la función social de la propiedad, este derecho está sujeto, por causa de utilidad pública o de interés social, a las limitaciones y obligaciones que en cuanto a su ejercicio, le impongan

las leyes. Los bienes inmuebles mencionados en el párrafo primero pueden ser objeto de expropiación de acuerdo a la ley, previo pago en efectivo de justa indemnización”. Esta Sala de lo Constitucional considera que del informe brindado por el Ingeniero Esteban Duque-Estrada en su carácter de Ministro de Finanzas, se desprende que el Decreto No. 23-97 se refiere únicamente al terreno, por lo que no queda más que concluir que éste está debidamente identificado y por ello cumple con los requisitos establecidos en el Art. 4 de la Ley de Expropiación, y no encuentra ninguna disposición constitucional violada. Asimismo esta Sala de lo Constitucional señala que el Ingeniero Pablo Ayón, Ministro Director de ENITEL y Unidad Ejecutora no presentó ningún informe ante esta Sala, por lo que no queda más que resolver.

POR TANTO:

De conformidad con los considerandos expuestos, leyes referidas y los Arts. 424, 426 y 436 Pr., y los Arts. 23, 44 y 45 de la Ley de Amparo, los Magistrados de la Sala de lo Constitucional resuelven: I.- No ha lugar al amparo interpuesto por el señor HOMERO PERALTA MAIRENA, mayor de edad, casado, Empresario y del domicilio de Tipitapa en contra del Ingeniero Esteban Duque-Estrada S., mayor de edad, casado, Financiero y de este domicilio, en su carácter de Ministro de Finanzas de que se ha hecho mérito. II.- Se dejan a salvo los derechos del señor HOMERO PERALTA MAIRENA, para que los haga valer en la vía correspondiente. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional, y rubricadas por el Secretario de la Sala. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V.— Josefina Ramos M.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— F. Zelaya Rojas.— Fco. Rosales A.— Ante mí, M. R. E.— Srio.*

SENTENCIA NO. 33

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, doce de Mayo de mil novecientos noventa y ocho. Las nueve de la mañana.

VISTOS,
 RESULTA:
 I,

Mediante escrito presentado ante el Tribunal de Apelaciones de la Región III, Sala de lo Civil, a las doce meridiano del veinticinco de Junio de mil novecientos noventa y seis, compareció el señor MARIO CUADRA SCHULZ, quien es mayor de edad, casado, Ingeniero Agrícola, de este domicilio y en el carácter de Presidente de la Junta Directiva y Representante Legal de la Sociedad denominada Fondo de los Trabajadores Azucareros, Sociedad Civil por Acciones (FONDOAZUCAR), inscrita en el Número 28196, Páginas 149 a la 178, Tomo 122 del Libro de Personas, Registro Público Mercantil de Managua y acreditó su personería conforme Poder acompañado. En resumen expuso lo siguiente: Que su representada tuvo conocimiento de la existencia de una carta fechada en esta ciudad, el once de Junio corriente, con código número 10DGI-314-96, suscrita por el Ingeniero Agustín Jarquín Anaya, en su carácter de Contralor General de la República, dirigida al Ingeniero Dayton Caldera Solórzano, Presidente de la Junta General de la CORNAP, en la que el remitente le instruye en el sentido de abstenerse de oficializar cualquier operación realizada con la entrega de los bienes y activos de los Ingenios Azucareros, a la Empresa «FONDOAZUCAR» mientras la dependencia a su cargo no determine con absoluta claridad, la naturaleza y adecuación legal de dicha Entidad y agrega que la dependencia a su cargo ha iniciado un estudio de la situación Legal y Económica de FONDOAZUCAR, con cuyo resultado proveerá lo que en derecho corresponda, la referida carta pone en peligro todo el esfuerzo desplegado por más de tres mil personas, entre socios y trabajadores de FONDOAZUCAR que se involucran en la pre-zafra y zafra 1996-1997, la medida tomada por dicha autoridad no es de su competencia, se está haciendo sentir negativamente, creando confusión y preocupación ante proveedores y financiadores locales internacionales que su representada es una Empresa estrictamente privada y en ninguna forma puede ser sujeta a tales medidas, no tiene capital proveniente de fondos públicos, ni es financiada con asignaciones permanentes del presupuesto público y su constitución y entidad jurídica se ajusta a la legislación vigente y en particular a lo dispuesto en los Arts. 3192

y 3268 Código Civil; que por las razones expresadas interpone formal Recurso de Amparo en contra del Ingeniero Agustín Jarquín Anaya, en su carácter de Contralor General de la República de Nicaragua, autor de la carta fechada en esta ciudad el once de Junio del presente año con código número 10 DGI-31496 a fin de que se restablezca el imperio de la Constitución Política de la República, considera que con esta resolución se han violado los Arts. 25, 26, 27, 32, 36, 44, 45, 46, 52, 103, 104, 131, 154, 155, 159, 160, 182, 183 y 188 de la Constitución. Pide suspensión del acto reclamado conforme los Arts. 31 y 33 de la Ley de Amparo. Pidió sea tenido como parte el Procurador General de Justicia

II,

El Tribunal Receptor, en providencia dictada a las ocho y diez minutos de la mañana del diecisiete de Julio de mil novecientos noventa y seis, admitió el recurso, teniendo como parte al Ingeniero Mario Cuadra Schulz, en su carácter de Presidente de la Junta Directiva y Representante Legal de la Sociedad denominada «Fondo de los Trabajadores Azucareros, Sociedad Civil por Acciones (FONDOAZUCAR), concediéndole la intervención de ley. Se dio conocimiento al señor Procurador General de Justicia, Doctor Carlos Hernández López. Se previno al recurrente proponga fiador solidario y principal pagador para responder por daños y perjuicio a terceros. En providencia dictada a las ocho y cinco minutos de la mañana del cinco de Agosto de mil novecientos noventa y seis, el Tribunal receptor aceptó por personado al Ingeniero Agustín Jarquín Anaya, en su carácter de Contralor General de la República, se le concedió la intervención de ley y declaró sin lugar la reposición pedida. Conforme providencia dictada a las once y cincuenta minutos de la mañana del día quince de Agosto de mil novecientos noventa y seis, el Tribunal receptor decretó la suspensión del acto reclamado, previa rendición de fianza del señor Mario Cuadra Shulz. Se le dió participación al Procurador General de Justicia. Se previno al recurrido informar el caso a la Corte Suprema de Justicia dentro del término de diez días contados a partir de la fecha de su notificación, advirtiéndole que debe remitir las diligencias creadas a la Corte Suprema de Justicia, previniendo a las partes que deben personarse ante ella dentro de tres días hábiles. Visto el

escrito de desistimiento del señor Mario Cuadra Schulz, presentado el seis de Mayo del año en curso, y el escrito del Contralor General de la República Agustín Jarquín Anaya, presentado el veintidós de Octubre de este año, donde manifiestan haber llegado a un acuerdo con solución final satisfactoria. No habiendo más trámites que llenar, se está en el caso de resolver; y

CONSIDERANDO:

El Art. 41 de la Ley de Amparo vigente textualmente dice: «En el Recurso de Amparo no habrá lugar a caducidad, ni cabrán alegatos orales y en lo que no estuviere establecido en esta ley se seguirán las reglas del Código de Procedimiento Civil en todo lo que sea aplicable, dándose intervención en las actuaciones a las personas que interponen el recurso, a los funcionarios o autoridades en contra de quienes se dirijan, a la Procuraduría General de Justicia y todas las que pueda afectar la resolución final si se hubiesen presentado». De acuerdo con el Art. 385 Pr., el que haya intentado una demanda puede desistir de ella en cualquier estado del juicio, manifestándolo así ante el Juez o Tribunal que conoce del asunto. No obstante, el trámite y la consecuente resolución que en tales casos debe recaer depende de la oportunidad en que se desista, según se expresa en el mismo Código en los artículos siguientes al 385. Tratándose del amparo que se resuelve en una sola instancia ante este Tribunal, la situación se equipara al desistimiento en primera instancia en los juicios civiles y deben aplicársele por analogía, las reglas establecidas para estos. Siendo que el recurrido aceptó de manera expresa el desistimiento propuesto por el recurrente la norma a aplicarse es la del Art. 388 Pr., en consecuencia cabe declarar terminado el asunto, es decir tener por desistido el amparo, dejando sin ningún efecto las garantías rendidas.

POR TANTO:

En base a la consideración hecha, disposiciones legales citadas y Arts. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados resuelven: Téngase por desistido el Recurso de Amparo interpuesto por el Ingeniero MARIO CUADRA SCHULZ, en su calidad de Presidente de la Junta Directiva y Representante Legal de FONDOAZUCAR, en contra del Contralor General de la República, In-

geniero AGUSTIN JARQUIN ANAYA. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y la Sala de lo Constitucional, firmadas y rubricadas por el Secretario de la Sala. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V.— Josefina Ramos M.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— F. Zelaya Rojas.— Fco. Rosales A.— Ante mí, M. R. E.— Srio.*

SENTENCIA NO. 34

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, trece de Mayo de mil novecientos noventa y ocho. Las nueve de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:
I,

EL Doctor GUILLERMO ANTONIO BETANCO SANCHEZ, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, en su calidad de Apoderado General Judicial de la Cooperativa de Transporte «“Parrales Vallejos” R.L.», mediante escrito presentado a las diez y cincuenta minutos de la mañana del día diecinueve de Octubre de mil novecientos noventa y cinco, interpuso Recurso de Amparo ante el Tribunal de Apelaciones de la III Región, Sala de lo Civil y Laboral, en contra del señor FANOR TELLEZ SOLIS, Director General de la Dirección General de Cooperativas, Ministerio del Trabajo, por resolución dictada el día trece de Octubre de mil novecientos noventa y cinco. Afirma el recurrente que Funcionarios Administrativos de la Cooperativa “Parrales Vallejos” procedieron a retirar a los Socios-Trabajadores: VICTOR DOMINGO BLAS MALTEZ, ARNOLDO CORREA URIARTE, RICARDO ZAPATA MACHADO, VICTOR IZAGUIRRE CUEVAS, DIMAS MORALES BARRERA y MIGUEL DOMUS LARA, cancelándoseles sus contratos de trabajo con el pago de sus vacaciones, treceavo mes, salarios y demás prestaciones laborales, más sus aportaciones. Que estos señores concurren ante la Dirección General de Cooperativas industriales y de Servicios, la cual ordenó el reintegro de los mismos, por lo que solicitó Recurso de Reposición basado en los Arts. 68 y 69 del Reglamento Orgánico del MINISTERIO DEL TRABAJO, ya

que considera que las autoridades del Ministerio del Trabajo no eran competentes para ordenar el reintegro de trabajadores y que el único competente son las autoridades jurisdiccionales del Trabajo (JUECES Y MAGISTRADOS). Que dicha resolución es violatoria de los principios Constitucionales establecidos en los Arts.32 y 34 Incs. 1º, 2º y 4º; 88, 158 y 159, de la Constitución Política. Solicitó la suspensión de oficio del acto señalado ya que el funcionario contra quien se dirige el amparo es incompetente para obligar el reintegro de los trabajadores anteriormente mencionados. Por auto del veintisiete de Octubre de mil novecientos noventa y cinco, el Tribunal de Apelaciones de la III Región, previene al recurrente para que dentro del plazo de cinco días acompañe Poder Especial para poder recurrir de Amparo. Con fecha de las once y cuarenta minutos de la mañana el señor CARLOS PALMA ALVARADO, mayor de edad, casado, Oficinista, de este domicilio y en su carácter de Presidente de la Cooperativa de Transporte «“Parrales Vallejos”» presentó escrito en donde reprodujo íntegramente el amparo, presentado por el Abogado GUILLERMO BETANCO SANCHEZ.

II,

Con fecha del quince de Noviembre de mil novecientos noventa y cinco, el Tribunal de Apelaciones resuelve: Acumúlese los Recursos de Amparos interpuestos por el Abogado GUILLERMO BETANCO, como Apoderado General Judicial de la Cooperativa de Transporte «“Parrales Vallejos”» con el Recurso de Amparo interpuesto por el señor CARLOS PALMA ALVARADO, en su carácter de Presidente de la Cooperativa de Transporte “Parrales Vallejos”, ya que se reprodujo íntegramente el amparo presentado por el Doctor BETANCO, por ser estos el mismo objeto, las mismas partes y las mismas causas de pedir, por lo que el Tribunal admite el recurso y se tiene como parte al señor CARLOS PALMA ALVARADO a quien se le dará la intervención de ley, que se ponga en conocimiento del Procurador General de Justicia, Doctor CARLOS HERNANDEZ LOPEZ, ha lugar a la suspensión del acto reclamado, que se dirija oficio al señor FANOR TELLES SOLIS, Director General de la Dirección General de Cooperativas del Ministerio del Trabajo, previniéndole a dicho funcionario envíe informe correspondiente del caso a la Corte Suprema de Justicia, dentro de diez días a partir de la fecha

que reciba el oficio, que se remitan las diligencias a la Corte Suprema de Justicia, previniéndole a las partes que deberán personarse ante ella dentro de tres días hábiles, lo cual les fue notificado el día veintiocho de Noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

III,

Con fecha de treinta de Noviembre de mil novecientos noventa y cinco se personan ante este Supremo Tribunal, el Doctor GUILLERMO BETANCO SANCHEZ, en su calidad de Apoderado General Judicial de la Cooperativa de Transporte “Parrales Vallejos”, el señor CARLOS PALMA ALVARADO, en su calidad de Presidente de la Cooperativa de Transporte “Parrales Vallejos” y el Doctor FANOR TELLEZ SOLIS, en su carácter de Director General de Cooperativas del Ministerio del Trabajo. Con fecha del once de Diciembre de mil novecientos noventa y cinco, el recurrido Doctor FANOR TELLEZ SOLIS, actuando como Director General de Cooperativas del Ministerio del Trabajo rinde su informe correspondiente ante este Supremo Tribunal. El Doctor ARMANDO PICADO JARQUIN, en su calidad de Procurador Civil y Laboral Nacional y como Delegado del Procurador General de Justicia, Doctor CARLOS HERNANDEZ LOPEZ, lo que demuestra con copias de Certificaciones de actas de su nombramiento, toma de posesión y delegación conferida, se persona ante la Corte Suprema de Justicia el día uno de Diciembre de mil novecientos noventa y cinco. Por auto del veintidós de Diciembre de mil novecientos noventa y cinco, este Supremo Tribunal tiene por personados al Doctor GUILLERMO BETANCO SANCHEZ, en su carácter de Apoderado General Justicia de la Cooperativa de Transporte “Parrales Vallejos”, al señor CARLOS PALMA, como Presidente de dicha Cooperativa, al Doctor FANOR TELLEZ SOLIS, en su carácter de Director General de Cooperativas del Ministerio del Trabajo; al Doctor ARMANDO PICADO JARQUIN, en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y como Delegado del Procurador General de Justicia, Doctor CARLOS HERNANDEZ LOPEZ, concediéndoles la intervención de ley correspondiente. Se pasó el proceso a la Sala de lo Constitucional para su estudio y resolución;

CONSIDERANDO:

I,

Habiendo examinado esta Sala el cumplimiento por parte del recurrente del requisito establecido en el inciso 5° del Art. 27 de la Ley de Amparo, Ley No. 49, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 241 del 20 de Diciembre de 1988, que dice: “El recurso podrá interponerse personalmente o por apoderado especialmente facultado para ello”; constata que la Honorable Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la III Región, en auto de las ocho y cuarenta minutos de la mañana del veintisiete de Octubre de mil novecientos noventa y cinco, previno al recurrente Doctor GUILLERMO BETANCO SANCHEZ, para que en el plazo de cinco días acompañe Poder Especial para poder recurrir de conformidad con lo establecido en la Ley de Amparo antes mencionada, de lo cual hace referencia la misma Sala de lo Civil en su resolución del quince de Noviembre de mil novecientos noventa y cinco, requisito que no fue llenado por el recurrente en mención. Existiendo en la resolución del Honorable Tribunal de Apelaciones, acumulación de los Recursos de Amparo anteriormente referidos, en el cual se tiene por acumulado el interpuesto por el señor CARLOS PALMA ALVARADO, en su carácter de Presidente de la Cooperativa de Transporte “Parrales Vallejos”; quien no acompaña a su recurso el poder que establece la ley en referencia ni los estatutos de la cooperativa donde demuestre estar facultado como Presidente de la cooperativa ya mencionada para recurrir de amparo; esta Sala de lo Constitucional no tiene más que declarar improcedente el presente recurso.

II,

El Art. 38 de la Ley de Amparo vigente señala: «Una vez resuelta la suspensión del acto reclamado, se remiten los autos en el término de tres días a la Corte Suprema de Justicia para la tramitación correspondiente, previniéndoles a las partes que deberán personarse dentro del término de tres días hábiles, más el de la distancia, para hacer uso de sus derechos. Si el recurrente no se persona dentro del término señalado anteriormente, se declarará desierto el recurso». Esta Sala observa, que el recurrente fue debidamente emplazado por la Honorable Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la III Región, para comparecer ante esta superioridad, conforme auto de las doce y cuarenta minutos de la tarde del quince de Noviembre de mil novecientos noventa y

cinco, auto que le fue debidamente notificado al recurrente a las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veintiocho de Noviembre del mismo año, personándose el Doctor GUILLERMO BETANCO SANCHEZ ante este Supremo Tribunal, a las doce meridianas del cuatro de Diciembre del año ya mencionado, habiendo transcurrido más del término señalado por el Tribunal receptor, por lo que el presente recurso se encuentra desierto, no obstante la Sala declarará la improcedencia del presente recurso, precisamente porque la declaración de improcedencia en su caso constituye la puerta de entrada del recurso y en este caso, la improcedencia es la negativa de entrada del recurso,

POR TANTO:

En base a las consideraciones hechas y lo establecido en los Arts. 424 y 436 Pr., y los Arts. 27 Inc. 5°; y 38 de la Ley de Amparo; los suscritos Magistrados resuelven: Declárase improcedente el Recurso de Amparo interpuesto por los señores: Doctor GUILLERMO BETANCO SANCHEZ, quien actúa en su carácter de Apoderado General Judicial de la Cooperativa de Transporte «Parrales Vallejos» y el señor CARLOS PALMA ALVARADO, quien actúa en su calidad de Presidente de la Cooperativa de Transporte “Parrales Vallejos”, en contra del Doctor FANOR TELLEZ SOLIS, Director General de Cooperativas del Ministerio del Trabajo del que se a hecho mérito. Prevéngase a la Honorable Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Región III que sea más cuidadosa en la admisión de recursos en los cuales los recurrentes no subsanan las omisiones a que se refiere el Art. 28 de la Ley de Amparo, aún cuando la misma Sala les previno para ello como en el presente caso. La presente sentencia está escrita en tres hojas de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V.—Josefina Ramos M.—Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— F. Zelaya Rojas.— Fco. Rosales A.— Ante mí, M. R. E.— Srio.*

SENTENCIA No. 35

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO

CONSTITUCIONAL. Managua, catorce de Mayo de mil novecientos noventa y ocho. Las nueve de la mañana.

VISTOS,
 RESULTA:

Mediante escrito presentado ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la IV Región, a las once y cincuenta y cinco minutos de la mañana del nueve de Junio de mil novecientos noventa y tres, comparecieron los señores: WALTER CORTEZ LARIOS, casado, Mecánico, como Secretario General del Sindicato de Trabajadores de la Empresa Textiles del Lago Sociedad Anónima, TEXTLASA; JULIO CESAR VASQUEZ MUÑOZ, soltero, Mecánico, como Secretario de Organización del mismo Sindicato; OMAR LOPEZ PASCUA, soltero, Mecánico, como Secretario de Organización del mismo Sindicato; SILVIO ANTONIO CENTENO GUADAMUZ, soltero, Operador de Máquinas, como Secretario de Finanzas del mismo Sindicato; LUCRECIA TORRES SOTO, casada, Operadora de Máquinas, como Secretaria de la mujer del mismo Sindicato; y EVA MARIA RUIZ ZUÑIGA, soltera, Operadora de Máquina, como Secretaria de producción del mismo Sindicato; todos Mayores de edad, del domicilio de Granada y todos miembros de la Junta Directiva del Sindicato de Trabajadores de la Empresa de Textiles del Lago Sociedad Anónima, TEXTLASA, como lo demostraban con la certificación que legitima su personería y manifestaron: Que mediante escritura número ciento sesenta y seis, otorgada en la ciudad de Managua, a las diez de la mañana del veintidós de Agosto de mil novecientos sesenta y tres, ante el Notario GONZALO SOLORZANO BELLI; los señores: ESDRULFO LARGAESPADA GARCIA, IRMA BENDAÑA DE LARGAESPADA y ESDRULFO LARGAESPADA BENDAÑA, constituyeron la Empresa "TEXTILES LARGAESPADA SOCIEDAD ANONIMA" (TELASA), con una duración de noventa y nueve años, y con un capital social de quinientos mil córdobas (C\$500,000.00); que la referida sociedad aparece inscrita bajo el Número 2.905, Folios 25 al 35 del Tomo 80 del Libro de Sociedades, y bajo el Número 9,427, Folios 24 y 25 del Tomo 39 del Libro de Personas, ambos del Registro Público de Managua, y que dentro del patrimonio de la Sociedad se encontraba la fábrica de textiles conocida como TELASA situada

en el kilómetro cuarenta y tres de la carretera Granada-Masaya, departamento de Granada, e inscrito el inmueble dicho, bajo el Número 13,856, Folio 76, Asiento 3 del Tomo 205 del Libro de Propiedades, Sección de Derechos Reales del Registro Público de Granada. Que a raíz de los acontecimientos que se sucedieron en mil novecientos setenta y nueve, y debido a que la fábrica sufrió saqueos de parte de la Guardia Nacional, la empresa entró en una aguda crisis económica por lo que buscó ayuda financiera incluso para pagar los salarios caídos de sus trabajadores. Que esa ayuda no la consiguió y que más bien el día once de Septiembre de mil novecientos ochenta y uno el Banco Nacional de Desarrollo por medio de su apoderado Doctor CARLOS HUMBERTO LOVO TAPIA, introdujo en contra de la empresa demanda con acción ejecutiva singular para que pagara al Banco ejecutor la suma de cuatro millones quinientos quince mil setecientos treinta y un córdobas con diecinueve centavos (C\$4,515,731.19), que la adeudaba en concepto de principal, intereses y comisiones de créditos liquidados al quince de Mayo de mil novecientos ochenta y uno. Que una vez agotados los procedimientos respectivos el referido juicio terminó con el otorgamiento de la escritura de venta suscrita a las nueve de la mañana del veintiséis de Agosto de mil novecientos ochenta y dos, en el Protocolo del Juzgado de lo Civil de Distrito de Granada y mediante la cual traspasa al dominio y propiedad de los bienes inmuebles, mobiliarios y maquinaria que constituyeron el patrimonio de TELASA al Banco Nacional de Desarrollo. Que de esta manera demostraba que TELASA no perdió sus bienes ni por confiscación, ni por intervención, ni por abandono, sino en virtud de sentencia judicial que culmina con el otorgamiento de la escritura de venta anteriormente relacionada, lo que se corroba con la constancia extendida el diecinueve de Junio de mil novecientos ochenta, por la Procuraduría General de Justicia en la que se manifestaba que la empresa TELASA no estaba afectada de los Decretos Nos. 3, 38 y 282 de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. Que mediante escritura número ochenta otorgada a las once de la mañana del nueve de Agosto de mil novecientos ochenta y dos, ante el Notario JOSE ANDRES ZAMORA LOPEZ, las empresas: Corporación Industrial del Pueblo, COIP, Reinversiones Industriales de Nicaragua Sociedad Anónima, REINNICSA, y Corporación de valores Negociables Sociedad Anónima,

CORVANEG, constituyen la empresa de Textiles del Lago Sociedad Anónima TEXTLASA, siendo su socio Mayoritario Corporación Industrial del Pueblo e inscrita bajo el Número 1,235, Folios 54 al 71 del Tomo 37 del Libro Mercantil y bajo el Número 2,060, Folios 453 al 470 del Tomo 52 del Libro de Personas, ambos del Registro Público de Granada. Que desde su constitución a la fecha TEXTLASA, no ha tenido fusión, ni anexión, ni se ha asociado a ninguna empresa o sociedad alguna, ni ha sido sucesora a título alguno, ni adquirió bienes ni derechos de ningún título de TELASA, siendo hasta el momento actual una empresa absoluta y totalmente independiente de TELASA. Que en virtud de escritura número diez, otorgada a las once de la mañana del diecinueve de Enero de mil novecientos ochenta y cinco, en la ciudad de Granada ante el Notario ALEJANDRO ESTRADA SEQUERIA, TEXTLASA, por la suma de nueve millones novecientos mil córdobas (C\$9,900.000.00), le compra al Banco Nacional de Desarrollo los inmuebles, mobiliario y maquinaria que había pertenecido a TELASA, y que en ese momento pertenecían al Banco vendedor en virtud de la adjudicación judicial que ya dejaron relatada. Que dicha escritura se encuentra debidamente inscrita bajo el Número 13,856, Folio 76, Asiento 3 del tomo 205 del Libro de Propiedades, Sección de Derechos Reales del Registro Público de Granada, convirtiéndose de esta manera TEXTLASA en dueña con dominio y posesión de los inmuebles, mobiliarios y maquinaria que un tiempo pertenecieron a TELASA: Que en una reunión que sostuvieron el día veinte de Mayo del año mil novecientos noventa y tres, en las Oficinas del Ministerio de Industria de la ciudad de Granada, con la Presidente de la Junta Directiva de TEXTLASA y con el Gerente de la misma se encontraron con la presencia del señor FELIX PEDRO LARGAESPADA BENDAÑA, socio o familiar de los socios de Textiles Largaespada Sociedad Anónima, quien después de la introducción de rigor les mostró y entregó copias o fotocopias de la resolución de la Comisión Nacional de Confiscaciones número 0230-93, fechada el veintitrés de Abril de mil novecientos noventa y tres, que amparaba el reclamo número 3139 del cinco de Noviembre de mil novecientos noventa, y mediante la cual acordaba la devolución de TELASA a FELIX PEDRO LARGAESPADA BENAÑA y ordenaba girar oficio a COIP para dar cumplimiento a esa resolución formalizando la devolución de la

empresa reclamada. Que es hasta ese día, veinte de Mayo del año mil novecientos noventa y tres, cuando el señor LARGAESPADA BENDAÑA, les entrega copia de la resolución que ellos tienen conocimiento de tal circunstancia, ya que de parte de la Comisión o de COIP nunca recibieron ningún tipo de comunicación al respecto. Que tal resolución, además de causarles asombro, la consideraban ilegal, arbitraria y carente de todo soporte legal. Que el Decreto No. 11-90 en base al actual se realizó la revisión por parte de la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones, creada por el ejecutivo para proceder a la revisión de todas las confiscaciones, intervenciones y actos ejecutados por el Gobierno anterior que de una u otra forma privaran arbitrariamente de sus bienes a personas naturales o jurídicas. Que en ningún momento el referido Decreto hace referencia a las ejecuciones judiciales, es decir, que dicho decreto no hace referencia ni sujeta a revisión aquellos casos en que la persona ha perdido sus bienes mediante resolución judicial. Que mediante la resolución de la Comisión Nacional se violan y lesionan sus derechos y los derechos del resto de trabajadores de TEXTLASA por las siguientes razones: a) Mediante acuerdo de concertación firmado entre el actual Gobierno y representante de los trabajadores, suscrito el dos de Febrero de este año, se acordó un veinticinco por ciento de participación de los trabajadores de TEXTLASA en la misma, es decir, que se les garantizaba a los trabajadores un veinticinco por ciento de dicha empresa conforme el contenido del tal acuerdo. Que la orden de devolución emanada de la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones, violentaba dicha participación; b) Que la resolución de la Comisión Nacional viola los acuerdos de Concertación Económica y Social, Fase II, La Propiedad, que en su punto IV dice: El Gobierno procederá a la privatización mediante licitación pública o negociación directa de las empresas o activos que son total o parcialmente del Estado. Adicionalmente el Gobierno podrá dar en arriendo las empresas o sus activos, liquidarlos mediante los procedimientos de ley o adscribirlos a organismos del Estado. La devolución de la empresa contenida en la resolución de la Comisión Nacional impide tal licitación y además de cercenarles el veinticinco por ciento les impide a los trabajadores el derecho preferencial de adquirir, mediante licitación o negociación directa, la empresa misma mediante cualquier figura con-

tractual; y c) La devolución de TELASA contenida en la resolución de la Comisión Nacional cercena el derecho del Estado de percibir una considerable suma de dinero por la no-privatización del setenta y cinco por ciento restante de la empresa TELASA, que definitivamente se perdería con la devolución ordenada de la empresa. Que la resolución tantas veces mencionada de la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones violenta y lesiona un derecho de ellos y sus representados, los siguientes preceptos consagrados en nuestra Carta Magna, Arts. 27, 38, 41, 48, 81, 130, 159, 167, 182 y 183, todos de la Constitución Política, por lo que recurrían ante este Tribunal en nombre y representación de la totalidad de los trabajadores de la Empresa Textiles del Lago Sociedad Anónima, y que conforman el Sindicato WILFRIDO HONDOY, a interponer Recurso de Amparo en contra de la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones representada por el Doctor ORIEL SOTO CUADRA y no contra de su resolución identificada con el número 0230-93 emitida con fecha del veintitrés de Abril del año en curso; en contra de DANIEL FAJARDO BODDEN como Presidente Ejecutivo de la Corporación Industrial del Pueblo, COIP y en contra del estudio de factibilidad que esta institución brindó a la Comisión Nacional de Revisión de Confiscados y de la que se hace referencia en la resolución 2030-93, y solicitaban que el Tribunal Receptor de oficio, o a petición de parte en su defecto, ordenara la suspensión del acto recurrido. La Sala de lo Civil receptora mediante auto dictado a las diez y treinta minutos de la mañana del catorce de Junio de mil novecientos noventa y tres, admitió el recurso y tuvo como parte a los recurrentes; le dio intervención al Procurador General de Justicia; dirigió oficio a los recurridos para que rindan informe ante este Supremo Tribunal; de oficio ordenó la suspensión del acto y emplazó a las partes para que dentro del término de tres días más el de la distancia recurran ante esta Corte a ejercer sus derechos. Llegados los autos a esta Suprema Corte se tuvo por personados a las partes, se previno a los recurrentes para que nombraran un Procurador Común, nombramiento que hicieron recaer en el compareciente WALTER CORTEZ LARIOS, y por llegado el momento de resolver;

SE CONSIDERA:

I,

Entre los elementos que conforman el Recurso de Amparo nos encontramos como primer requisito la existencia de una persona agraviada. Dicho requisito se encuentra consagrado en el Art. 23 de nuestra Ley de Amparo, que establece que el Recurso de Amparo solo puede interponerse por parte agraviada, entendiéndose como tal toda persona natural o jurídica a quien perjudique, o esté en inminente peligro de ser perjudicado por toda disposición, acto o resolución, y en general toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política. Considera esta Sala conveniente aclarar el concepto de parte agraviada y al efecto, de la obra Introducción al Juicio de Amparo, del tratadista GENERO GONGORA PIMENTEL, de su página doscientos ochenta, transcribe lo siguiente: "El promovente de la acción debe ser precisamente la persona a quien directamente le cause la molestia consistente en la privación de algún derecho, posesión o propiedad, porque el interés jurídico para promover el amparo debe necesariamente implicar que los agravios esgrimidos se refieren a tutelaridad que al quejoso corresponde en relación con los derechos o posesiones conculcadas. La lesión de estos derechos es natural que traiga repercusiones mediatas o inmediatas en el patrimonio de otras personas, pero no es este el interés que el juicio de amparo está destinado a proteger. Es decir, no puede ser parte agraviada aquel a quien el acto reclamado no perjudique directamente en sus propiedades, posesiones y derechos. Si el perjuicio pudiera ser indirecto, el juicio de amparo se volvería una verdadera acción popular. Esa parte agraviada que ha sufrido la ofensa, daño o perjuicio en sus intereses debe de acreditar la afectación por el acto reclamado de los derechos que invoca, puesto que el perjuicio depende de que existan legítimamente amparados los derechos cuya garantía Constitucional se reclama. Y esto es así porque el quejoso en el amparo, al igual el actor en el juicio civil debe demostrar la procedencia de la acción de amparo". Expuesto lo anterior, esta Sala pasa a examinar si de acuerdo con nuestra legislación el Sindicato recurrente puede ser considerado o no, parte agraviada para determinar en forma fehaciente la procedencia o improcedencia del recurso interpuesto, lo que será objeto de análisis en el siguiente considerando.

II,

A través de la lectura de la extensa exposición de los recurrentes, y de los documentos por ellos acompañados, esta Sala encuentra tres puntos que sirven de sustento a su queja y fundamentan el recurso interpuesto. El primero hace referencia a la pérdida del veinticinco por ciento otorgado a los trabajadores a través del Acuerdo de Concertación, Fase II y por medio del cual se les adjudica por el Estado tal porcentaje sobre la empresa en litigio. El segundo se refiere a que la devolución de la empresa a sus antiguos propietarios, les ocasiona la pérdida del derecho preferencial que tal acuerdo les concede para optar a la compra del setenta y cinco por ciento restante de la empresa por cualquiera de las figuras contractuales. Y la tercera hace referencia a la pérdida económica que se le ocasiona al Estado por la no privatización de la empresa referida. Al efectuar el estudio del documento mediante el cual se establecen los términos para dar cumplimiento a los Acuerdos de Concertación Económica y Social, Fase II, esta Sala encuentra que la parte final del Considerando I, dice: "Asimismo establecen el compromiso del Gobierno a garantizar a los trabajadores un veinticinco por ciento de participación en la propiedad de las empresas estatales", y que el Considerando II del mismo documento textualmente dice: "Que este compromiso no debe entenderse como una obligación del Gobierno de privatizar dicho porcentaje a favor de los trabajadores en cada una de las empresas, ya que en los casos en que por motivo de devolución y/o privatización en estos términos, el 25% de participación será reconocido en cualquier otra empresa en que la propiedad estatal lo permita, sin detrimento del derecho de los trabajadores de dicha empresa o de accionistas privados". De manera que de lo expuesto se desprende que la situación planteada a los trabajadores del Sindicato recurrente con la devolución de la empresa está debidamente prevista por el Considerando II aludido, y que el Estado ante la imposibilidad de privatizar el veinticinco por ciento de la empresa que se le ordena devolver, tiene la obligación de reconocer tal porcentaje en cualquier otra empresa en que la propiedad estatal lo permita. Con respecto al punto segundo esta Sala a pesar de los esfuerzos hechos le ha sido imposible encontrar el acuerdo o acuerdos que confieren el Sindicato recurrente de derecho preferencial alega-

do, para optar a la compra del setenta y cinco por ciento restante de la empresa, ya que al tenor de los acuerdos dichos lo único que se les reconoce es el derecho de opción a compra que tienen los trabajadores en el patrimonio de las empresas estatales y el derecho que los mismos tienen para organizarse en Sindicatos para ejercer ese derechos opcional. Con respecto al último punto, el Sindicato recurrente enarbolaba como argumento el grave perjuicio económico que se le causaría al Estado y que consiste en la pérdida de una gran suma de dinero que el Gobierno dejaría de percibir al no privatizar la empresa en conflicto, la que al tenor de los Acuerdos de Concertación no puede devolverse porque se perdió en virtud de una resolución judicial. El enarbolar tal argumento por parte del Sindicato recurrente, lo considera la Sala un lamentable error ya que planteada así la situación, el perjudicado directamente sería el Estado mismo que se convertirá en el titular de las acciones pertinentes, que como sabemos expresamente se sometió a la resolución objetada de la comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones al presentar ante la misma un estudio de factibilidad en sentido afirmativo sobre la devolución de la empresa. De manera que desde ningún punto de vista este argumento puede servir como asidero legal al Sindicato recurrente para interponer una acción que como agraviado le da pérdida al Estado la titularidad de la misma. Además esta Sala nota que los privilegios supuestamente violentados al Sindicato recurrente provienen directamente de los Acuerdos de Concertación y de los acuerdos para su implementación y si bien es cierto que los mismos obligan a las partes contratantes, el incumplimiento de los mismos por parte de una de ellas, fuera de la frustración que tal situación produce, no conllevan violación alguna de las garantías Constitucionales consagradas en nuestra Carta Magna. A continuación considera esta Sala oportuno efectuar el análisis de los preceptos constitucionales supuestamente violados en perjuicio del Sindicato recurrente. Al efecto los recurrentes señalan como violados los siguientes artículos: el 27 Cn., que hace referencia a la igualdad de los nicaragüenses ante la ley; la resolución objetada no contempla ni determina discriminación alguna; el 38 Cn., que hace referencia a la irretroactividad de la ley; la resolución objetada no establece en forma alguna la aplicación de sus disposiciones con fecha antedatada; el 41 Cn., que es-

tablece que nadie puede ser sometido a prisión por deudas, la resolución objetada no hace referencia a pago o exoneración de deuda alguna; ni a favor ni en contra del Sindicato; el 48 Cn., hace referencia a la igualdad de todos los ciudadanos; como ya se dijo la resolución objetada no contempla ni determina discriminación o desigualdad alguna; el 81 Cn., que hace referencia al derecho de los trabajadores para participar en la gestión de la empresa; el hecho de permitirseles Constitucionalmente su participación en la gestión de la empresa no implica que sean propietarios de la misma ni titulares de las acciones que la ley confiere a los mismos en caso de alguna lesión, ya que hasta donde confiere a los mismos en caso de alguna lesión, ya que hasta donde sabemos los verdaderos propietarios de la empresa en litigio son las compañías asociadas y cuyo accionista Mayoritario es la COIP, sin que hasta el momento se haya demostrado que el Sindicato recurrente tenga participación alguna en la misma; el Art. 130 Cn., hace referencia que ningún cargo concede al que lo ejerce más funciones que las que le confiera la Constitución y las leyes; el hecho de haber sido intervenida TELASA por la Procuraduría Departamental de Granada, facultada a la Comisión Nacional para proceder a la revisión planteada; los Arts. 159 y 167 Cn. que hacen referencia a la facultad jurisdiccional del Poder Judicial y al cumplimiento ineludible de las resoluciones emanadas de ese Poder; considera esta Sala que la resolución objetada tiene como fundamento la sumisión expresa de la propietaria de la empresa otorgada mediante el estudio de factibilidad que en sentido afirmativo sobre la devolución remitió COIP a la Comisión Nacional de Revisión; de manera que la resolución objetada no ataca, ni violenta ni lesiona en forma alguna la resolución judicial emitida dentro del juicio en contra de TELASA y hasta el momento se mantiene incólume; el Art. 183 Cn. que hace referencia a que ningún poder del Estado tiene más facultades que las que confiere la Constitución y las Leyes; esta circunstancia la analizamos al hacer el estudio de los Arts. 130 y 182 Cn., que hacen referencia a la supremacía de la Constitución en nuestro ordenamiento jurídico; lo esgrimen como argumento para demostrar la violación de los preceptos Constitucionales analizados anteriormente y que como ya vimos no han sido lesionados ni en su contenido ni en su proyección. Por lo expuesto esta Sala llega al convencimiento de que no hay violación a los pre-

ceptos Constitucionales señalados como tales por el Sindicato y que por lo tanto el recurrente carece de los elementos necesarios que conforman los requisitos indispensables para ser considerado como parte agraviada, lo que lo priva en forma determinante de la titularidad necesaria para interponer el Recurso de Amparo que a la luz de lo que arrojan los autos y del que se a hecho mérito suficiente, debe ser declarado improcedente. Desde luego esta Sala considera que el Sindicato recurrente tiene el libre ejercicio de todas las acciones que se devienen por el incumplimiento de los acuerdos de la Concertación, para obtener por parte del Estado contratante la reivindicación de sus derechos por las vías correspondientes y necesariamente como se intentó por la vía de amparo.

POR TANTO:

Con fundamento en lo anterior y Arts. 424, 426 y 436 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: Se declara improcedente el Recurso de Amparo interpuesto por los señores WALTER CORTEZ LARIOS, JULIO CESAR VASQUEZ MUÑOS, OMAR LOPEZ PASCUA, SILVIO ANTONIO CENTENO GUADAMUZ, LUCRECIA TORRES SOTO y EVA MARIA RUIZ ZUÑIGA, miembros todos de la Junta Directiva del Sindicato de Trabajadores WILFRIDO HONDOY, de la Empresa Textiles del Lago Sociedad Anónima, TEXTLASA, en contra del Presidente de la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones Doctor ORIEL SOTO CUADRA y en contra de la resolución número 0230-93 emitida por dicha Comisión con fecha del veintitrés de Abril de mil novecientos noventa y tres; en contra del Licenciado DANIEL FAJARDO BODDEN, Presidente Ejecutivo de la Corporación Industrial del Pueblo y en contra del estudio de factibilidad que esta Institución presentó ante la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones y del que se a hecho mérito. La Honorable Magistrada Doctora Josefina Ramos Mendoza, disiente de la mayoría de sus colegas y expresa lo siguiente: El recurso fue interpuesto por el señor Cortez Larios en representación del Sindicato de Trabajadores "WILFREDO HONDOY", Textiles del Lago S.A. , por la resolución de la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones y de la COIP en la que se devuelve TEXTLASA a sus antiguos dueños. El recurrente estima violados una serie de derechos Constitucionales que son desestimados en el proyec-

to. Sin embargo debe señalar que parece contradictorio negar el derecho de los trabajadores derivados de los Acuerdos de Concertación, y desconocerlo como parte agraviada, habida cuenta que en reciente sentencia de la Sala de lo Constitucional referida al amparo conocido como de la Solka, se reconoce expresamente en uno de sus considerandos dichos acuerdos y el derecho de participación de los trabajadores en aquellas empresas que en la concertación se acordó debían participar. De la documentación recibida se demuestra que Texlasa pasó a manos del Estado por ejecución judicial y que la COIP estima que puede ser devuelto a sus antiguos dueños. Sin embargo, parece que no queda claro en el proyecto las razones en que funda la comisión de revisión de confiscaciones, la devolución de una empresa cuya razón social es distinta a la que se esta devolviendo. El Honorable Magistrado Doctor Francisco Rosales Argüello, disiente de la mayoría de sus colegas y acoge como suyo el voto disidente de la Honorable Magistrada Doctora Josefina Ramos Mendoza. Esta sentencia está escrita en seis hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V.—Josefina Ramos M.—Francisco Plata López.—M. Aguilar G.—F. Zelaya Rojas.—Fco. Rosales A.—Ante mí, M. R. E.—Srio.*

SENTENCIA NO. 36

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, quince de Mayo de mil novecientos noventa y ocho. Las nueve de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

Por escrito presentado a las dos y diez minutos de la tarde del diez de Octubre de mil novecientos noventa y uno, ante el Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Civil de la V Región, los señores: BARTOLO DUARTE TOLEDO, PORFIRIO SOBALARRO, ANTONIA LUNA, JUAN GOMEZ y FANNY HURTADO, todos mayores de edad, casados y del domicilio de El Empalme de Boaco, expusieron en síntesis: Que en la

comunidad de El Empalme de Boaco existe un lote de terreno que fue donado a la comunidad por el señor Ciriaco Guzmán, con el fin de que se construyera la barrera para la celebración de las fiestas patronales de esa comarca. En fecha trece de Julio de mil novecientos noventa y uno, se reunió el comité de las fiestas patronales con la Alcaldesa del municipio de Teustepe, llegando a un acuerdo verbal del respeto a las tradiciones culturales de la celebración de dichas fiestas. Que posteriormente la Alcaldesa del municipio de Teustepe, Miriam Largaespada vendió dicho predio a un particular, por lo que como miembros de la comunidad que representan se sienten agraviados, por quitárseles su patrimonio y el irrespeto a sus tradiciones. Señalaron que recurren de amparo en contra del acto ilegal de la Alcaldesa de Teustepe, señora Miriam Largaespada. Señalaron casa para oír notificaciones. Mediante auto de las dos y cincuenta y cinco minutos de la tarde del diez de Octubre de mil novecientos noventa y uno, dictado por el Tribunal de Apelaciones de la V Región, se resolvió: Admitir el Recurso de Amparo interpuesto por los señores: BARTOLO DUARTE TOLEDO, PORFIRIO SOBALARRO, ANTONIA LUNA, JUAN GOMEZ y FANNY HURTADO, se ordenó la suspensión del acto de oficio, se previno a la parte recurrida para que dentro del término de diez días enviara su informe y las diligencias creadas ante la Corte Suprema de Justicia, se emplazó a las partes para que dentro del término de tres días más el de la distancia se personaran ante el Supremo Tribunal y se ordenó que se pusiera en conocimiento al Procurador General de Justicia. Por escrito de las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veintiuno de Octubre de mil novecientos noventa y uno, rindió informe la señora MIRIAM LARGAESPADA DE OLIVAS, en su carácter de Alcaldesa de Teustepe. En escrito de las diez y treinta minutos de la mañana del veinticuatro de Enero de mil novecientos noventa y dos, se personó ante el Supremo Tribunal la señora Miriam Largaespada de Olivas en su carácter antes referido. Por auto de las nueve y treinta minutos de la mañana del veinticuatro de Enero de mil novecientos noventa y dos, dictado por el Supremo Tribunal se tuvo por personada a la señora Miriam Largaespada de Olivas, se solicitó a la Secretaría de que informara si los señores recurrentes se personaron ante la Corte Suprema

de Justicia. En informe del doce de Junio de mil novecientos noventa y dos, la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia señaló que los señores recurrentes no se personaron ante el Supremo Tribunal, tal y como se los previno el Tribunal de Apelaciones de la V Región. En auto de las nueve de la mañana del uno de Abril de mil novecientos noventa y ocho, se tuvo por separado al Honorable Magistrado Doctor Marvin Aguilar García, por haber conocido de la admisibilidad del presente recurso;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la Ley de Amparo, Ley No. 49, publicada en La Gaceta No. 241 del 20 de Diciembre de 1988, en su Art. 38 dice: "Una vez resuelta la suspensión del acto reclamado, se remitirán los autos en el término de tres días a la Corte Suprema de Justicia para la tramitación correspondiente, previniéndoles a las partes que deberán personarse dentro del término de tres días hábiles, más el de la distancia, para hacer uso de sus derechos. Si el recurrente no se persona dentro del término señalado anteriormente, se declarará desierto el recurso". Del informe brindado por la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia se observa que los recurrentes no se personaron ante este Supremo Tribunal tal y como se les previno por el Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Civil de la V Región, por lo que el recurso en cuestión debe tenerse por desierto y así debe declararlo.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, el considerando y los Arts. 424, 426 y 436 Pr., y el Art. 38 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional resuelven: Se declara desierto el Recurso de Amparo interpuesto por los señores: BARTOLO DUARTE TOLEDO, PORFIRIO SOBALVARRO, ANTONIA LUNA, JUAN GOMEZ y FANNY HURTADO, todos mayores de edad, casados y del domicilio de El Empalme de Boaco, en contra de la señora MIRIAM LARGAESPADA DE OLIVA, mayor de edad, casada, Oficinista, en su carácter de Alcadesa del municipio de Teustepe. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel

bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional, y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V.—Josefina Ramos M.—Francisco Plata López.— F. Zelaya Rojas.— Fco. Rosales A.— Ante mí, M. R. E.— Srio.*

SENTENCIA No. 37

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, dieciocho de Mayo de mil novecientos noventa y ocho. Las nueve de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

Por escrito presentado a las doce y cuarenta y cinco minutos de la tarde del dos de Diciembre del año en curso, ante este Alto Tribunal, la señora YUVANIA PETRONA ESPINOZA MARTINICA, mayor de edad, soltera, Licenciada en Español y de este domicilio, manifestó que el día veinticinco de Noviembre del presente año, a las diez de la mañana, y mediante escrito se presentó ante la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de Managua a interponer formal Recurso de Exhibición Personal a favor de su hermano JOSE ANTONIO ESPINOZA MONTERREY, quien es mayor de edad, casado, Abogado y Notario Público, de este domicilio y quien se encontraba detenido y procesado ilegalmente a la orden del Juez Quinto de Distrito del Crimen de Managua, en un proceso que se ventila contra varios ciudadanos y en el que se encausa a su hermano por haber supuestamente elaborado escrituras públicas con las cuales se habían sacado del país varios vehículos, que por ser el hecho que se le imputaba a su referido hermano el haber realizado escrituras públicas irregulares en el ejercicio de su profesión constituyen acciones que según lo expuesto en el Decreto No. 1618 del año de mil novecientos sesenta y nueve, la autoridad competente para conocer de los mismos es la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de Managua, por lo que el Juzgado Quinto de Distrito del Crimen no

tiene competencia ni jurisdicción con respecto a su hermano para procesarlo como Notario Público, atribuyéndose así facultades que no le confieren ni las Leyes ni la Constitución. Que lo anteriormente expuesto se lo manifestó a los Magistrados de la Sala de lo Penal quienes resolvieron declarar sin lugar el recurso interpuesto por considerar que no era esa la vía para el presente caso. Que al no dar la acogida a su Recurso de Exhibición Personal los Magistrados de la Sala de lo Penal lamentablemente han dejado al descubierto la protección Constitucional que estaban obligados a brindarles a su hermano y con ello se lesionan todos los derechos y garantías individuales consagrados en los Arts. 25, 27, 34 Inc. 2º; 24, 160, 182 y 183 de nuestra Constitución Política, por lo que con fundamento en el Art. 71 de la Ley de Amparo y 45 de la Constitución ocurre de queja en contra de la resolución de la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la III Región, por haber declarado sin lugar el Recurso de Exhibición Personal a favor de su hermano JOSE ANTONIO ESPINOZA MONTERREY. Pide que a través del presente recurso este Alto Tribunal ordene a la Sala de lo Penal en referencia disponga el nombramiento de su juez ejecutor para lo de su cargo y se proceda de esta manera a respetar los derechos y garantías que nuestra Constitución brinda a su hermano, sometido actualmente a la competencia y jurisdicción de un Juez que se atribuye facultades en contra de la ley. Acompañó fotocopias de las resoluciones de la Sala de lo Penal, del Título Profesional de su hermano y de un Diario local y por llegado el momento de resolver;

SE CONSIDERA:

De lo expuesto por la recurrente claramente se desprende que lo que pretende a través del Recurso de Exhibición Personal interpuesto a favor de su hermano, es dirimir cuestiones de competencia entre Tribunales que forman parte y estructuran el organismo de este Poder Judicial. En el "Manual de Jueces de Distrito del Crimen" del Doctor Alfonso Valle Pastora, en su página 93 encontramos explicado con claridad meridiana que las formas o medios para dirimir las cuestiones de competencia en sentido propio son la inhibitoria que se plantea ante el Juez o Tribunal que se considera competente y que se rige por el procedimiento establecido en los Arts. 301 y del 314 al 327 del Pr., y la Declinatoria que se pro-

mueve ante el Juez o Tribunal que se considera incompetente y cuyo procedimiento se encuentra establecidos en los Arts. 301, 304 y 309 del Pr. De manera que si la ley dá a las partes los medios para promover y dilucidar las cuestiones de competencia que se dan entre los Tribunales de este Poder, se considera erróneo y desacertado el recurrir al Recurso Constitucional de Exhibición Personal como vía para obtener los fines anteriormente señalados, razón por la cual el criterio de esta Sala es que la resolución emitida por la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la III Región, está bien dictada y que el recurso interpuesto y del que se a hecho mérito no puede prosperar.

POR TANTO:

Con fundamento en los anterior y Arts. 424, 426 y 436 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: No ha lugar al Recurso de Queja interpuesto por la señora YUVANIA ESPINOZA MARTINICA, en contra de la resolución emitida por la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la III Región, en el Recurso de Exhibición Personal a favor de JOSE ANTONIO ESPINOZA MONTERREY. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y la Sala de lo Constitucional, firmadas y rubricadas por el Secretario de la Sala. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V.— Francisco Plata López. — M. Aguilar G. — F. Zelaya Rojas. — Fco. Rosales A.* De conformidad con el Art. 430 Pr., hago constar que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por la Honorable Magistrada Doctora Josefina Ramos Mendoza, quien no la firma por encontrarse fuera del país, con permiso de este Supremo Tribunal. Ante mí, *M. R. E.— Srio.*

SENTENCIA NO. 38

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, diecinueve de Mayo de mil novecientos noventa y ocho. Las nueve de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

Por escrito presentado a las doce meridiano del dos de Octubre de mil novecientos noventa y cinco, por el señor MANUEL DE JESUS BERRIOS PORTILLO, mayor de edad, casado, Comerciante y del domicilio de Chinandega, compareció ante el Honorable Tribunal de Apelaciones de la II Región, Sala de lo Civil y expuso lo siguiente: Que es dueño en dominio y posesión de las siguientes propiedades: No. 25417, Asiento 2°, Folios 136-137, Tomo 242; No. 25416, Asiento 1°, Folios 145-147, Tomo 242 y No. 28167, Asiento 1°, Folios 140-142, Tomo 242, todas del Registro Público de la Propiedad Inmueble del departamento de Chinandega, las que por estar contiguas, conforman un solo lote, donde hay construido un edificio propio para hotel, que por acto de mero consentimiento existió un Centro Infantil en el Gobierno pasado y en vista de haber dejado las estructuras deterioradas, ocupó dicho inmueble poniendo un cuidador y que en fecha del cinco de Septiembre del año mil novecientos noventa y cinco, la Delegada del «Fondo Nicaragüense de la Niñez y la Familia» (FONIF) en Chinandega Licenciada MARTHA LORENA RUIZ, envió dos abanicos en deterioro manifestando el que los llegó a dejar que la propiedad le pertenecía, de ese acto reclamó ante la Delegada quien le concertó cita con el Director Ejecutivo del FONIF, señor JACINTO MENA ESPINOZA, siendo al fin atendido por su Asesor Legal el Doctor ALEJANDRO GUTIERREZ, quien le afirmó que por haber sido el local C.D.I «Centro de Desarrollo Infantil», dicha propiedad era objeto de interés para dicha Institución, posteriormente ocuparon el bien con enseres en desuso, como tanques de gas viejos, llantas usadas, etc., no se le permitió la entrada por órdenes del Teniente OSCAR CRUZ, militar encargado de Seguridad Interna de la Policía Nacional en Chinandega. Que ante tal abuso de poder de parte del Director Ejecutivo de FONIF como de la Delegada de FONIF en Chinandega, como la presencia militar ordenada por el Teniente Cruz, quien sin orden judicial y sin mandato alguno del Poder Judicial allanó su propiedad y voluntad es que interponía formal Recurso de Amparo contra los señores: JACINTO MENA ESPINOZA, Director Ejecutivo de FONIF, Licenciada MARTHA LORENA RUIZ, Delegada de FONIF en Chinandega y el Teniente OSCAR CRUZ, Delegado de Seguridad Interna de la Policía Nacional, quienes han violentado sus derechos constitucionales, estatuido en los Arts. 26, 32, 46, 70 y 71

Cn., consideró haber agotado la vía administrativa y solicitó la suspensión del acto de oficio, conforme el Art. 31 de la Ley de Amparo. El Tribunal receptor en providencia dictada a las cuatro y catorce minutos de la tarde del diecisiete de Octubre de mil novecientos noventa y cinco, admitió el recurso concediéndoles la intervención de ley a los recurrentes, se suspendió el acto solicitado, se mandó a dar conocimiento al Procurador Regional de Justicia, se previno a los funcionarios recurridos, que deben enviar sus informes respectivos dentro del término de diez días. Por auto del veinte de Marzo del mismo año, a las dos y cincuenta y ocho minutos de la tarde, se emplazó a las partes, para que se personaran dentro del término de tres días más el de la distancia a hacer uso de sus respectivos derechos. En la misma providencia se ordenó la remisión de los autos ante este Supremo Tribunal. El Doctor DENIS RUEDA MENDOZA, en su carácter de Procurador Departamental de Justicia de León se personó ante este Supremo Tribunal, el Teniente OSCAR CRUZ rindió informe. El Doctor ALEJANDRO RUIZ se personó como Apoderado General Judicial del FONIF «Fondo Nicaragüense de la Niñez y la Familia». En providencia dictada a las ocho y diez minutos de la mañana del cuatro de Junio de mil novecientos noventa y seis, este Supremo Tribunal tuvo por personados a los Doctores: ALEJANDRO RUIZ y DENIS RUEDA MENDOZA, concediéndoles la intervención de ley correspondiente. Se declaró no ha lugar a tener al Doctor ALEJANDRO RUIZ, como Apoderado General Judicial del Fondo Nicaragüense de la Niñez y la Familia, de conformidad con el Art. 42 de la Ley de Amparo. Se pidió a la Secretaria informe si el recurrente se personó en tiempo ante este Supremo Tribunal, tal como se le previno. El Doctor RUBEN MONTENEGRO ESPINOZA, Secretario de la Sala de lo Constitucional rindió su informe por escrito con fecha de trece de Enero de mil novecientos noventa y siete, dando fe que el recurrente no se ha personado habiendo transcurrido más de seis días incluyendo el de la distancia. Conclusos los autos y siendo el caso de resolver;

SE CONSIDERA:

La Ley de Amparo No. 49 vigente, establece el procedimiento a seguir en el Recurso de Amparo, el cual es eminentemente formalista, señala la competencia del Tribunal receptor finaliza con el emplazamiento

que se le hace a las partes, para que concurren ante este Supremo Tribunal a hacer uso de sus respectivos derechos. La parte afectada o recurrente, tiene la obligación ineludible de personarse ante esta Superioridad, y al no cumplir con ese mandato, incurre en la deserción del recurso, expresamente señaladas en el Art. 38 de la Ley de Amparo vigente. En el presente caso del examen de los autos y del informe rendido por Secretaría se constata que el recurrente señor MANUEL DE JESUS BERRIOS PORTILLO no se personó en el término señalado por el Tribunal receptor, la que le previno con relación a la obligación de comparecer ante esta Corte dentro del término señalado, demostrando con ello falta de interés en el recurso interpuesto, razón por la que no queda más que declarar la deserción del amparo.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, en base a las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas, Arts. 424 y 436 Pr., y 38 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados resuelven: Se declara desierto el Recurso de Amparo interpuesto por el señor MANUEL DE JESUS BERRIOS PORTILLO, en contra del señor JACINTO MENA ESPINOZA, Director Ejecutivo de FONIF; Licenciada MARTHA LORENA RUIZ, Delegada de FONIF Chinandega y Teniente OSCAR CRUZ, Delegado de Seguridad Interna de la Policía Nacional en Chinandega, de que se hecho mérito. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional, firmada y rubricada por el Secretario de la Sala. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V.— Francisco Plata López. — M. Aguilar G. — F. Zelaya Rojas — Fco. Rosales A.* De conformidad con el Art. 430 Pr., hago constar que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por la Honorable Magistrada Doctora Josefina Ramos Mendoza, quien no la firma por encontrarse fuera del país, con permiso de este Supremo Tribunal. Ante mí, *M. R. E.— Srío.*

SENTENCIA No. 39

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veinte de

Mayo mil novecientos noventa y ocho. Las nueve de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:
I,

Mediante escrito presentado por el Doctor FRANCISCO BARBERENA MEZA, mayor de edad, casado, Abogado, de este domicilio y en su carácter de Apoderado General Judicial de la Sociedad "Comercial Importadora y Exportadora S.A. (COMINEX)", a las doce y cincuenta y cinco minutos de la tarde del dos de Diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, ante la Honorable Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la III Región, interpuso Recurso de Amparo en contra del señor FRANCISCO ENRIQUE HUERTA, en su calidad de Director Técnico de la Dirección General de Aduanas y en contra del Licenciado JOSE DE LA CRUZ ARANA, Administrador de Aduanas de Peñas Blancas, por haber ordenado suspender la importación, internación, distribución y venta en todo el país de los productos fabricados de IREX de Costa Rica S.A. Pidió la suspensión del acto ya que según el recurrente esta cabría a solicitud de parte. Consideró violadas las siguientes disposiciones Constitucionales Arts. 27, 32, 44, 57 y 80. La Sala le previno al recurrente para que dentro del término de cinco días de conformidad con el Art. 28 de la Ley de Amparo, llenara la omisión del inciso 5º del Art. 27 de la mencionada ley, lo que así hizo, dentro del término de ley.

II,

La Sala de lo Civil y Laboral del Honorable Tribunal de Apelaciones de la III Región, en auto de las doce y diez minutos de la tarde del once de Enero de mil novecientos noventa y cinco, encontrando en forma el amparo dijo: I.- Admítase el presente recurso y ténganse como parte al Abogado FRANCISCO BARBERENA MEZA, en su carácter de Apoderado de la Sociedad en referencia, a quien se le dará la intervención de ley. II.- Fóngase en conocimiento del Procurador General de Justicia, Doctor CARLOS HERNANDEZ LOPEZ. III.- Previénesele al recurrente para que dentro del plazo de cinco días rinda garantía suficiente hasta por la suma de veinticinco mil córdobas (C\$ 25,000.00) bajo apercibimiento de ley

sino lo hace. Para efectos del Art. 35, póngase en conocimiento de las autoridades recurridas que son: FRANCISCO ENRIQUE HUERTA, Director Técnico de la Dirección General de Aduanas y Licenciado JOSE DE LA CRUZ ARANA, Administrador de Aduana Peñas Blancas, en su calidad de ejecutor de la disposición objeto del recurso. El recurrente Doctor FRANCISCO BARBERENA MEZA, en su carácter ya expresado depositó la cantidad de veinticinco mil córdobas (C\$ 25,000.00) ante la Sala de lo Civil del Honorable Tribunal de Apelaciones de Managua, conforme lo requerido por el Tribunal receptor. Conforme auto de las nueve y cuarenta minutos de la mañana del nueve de Febrero de mil novecientos noventa y cinco, la Sala de lo Civil y Laboral del Honorable Tribunal de Apelaciones habiendo el recurrente acompañado cheque de garantía No. 0008744, por la suma de veinticinco mil córdobas (C\$25,000.00), a favor de terceros que pudieran resultar perjudicados si el presente recurso fuere declarado sin lugar por el superior, declaró con lugar la suspensión de los efectos del acto contenido en la circular CT 130/94 del diez de Octubre de mil novecientos noventa y cuatro, previno a los funcionarios recurridos envíen informe del caso a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, dentro del término de diez días y previno a las partes que deberán personarse ante el Supremo Tribunal dentro de tres días hábiles. En auto de las ocho y diez minutos de la mañana del veinte de Marzo de mil novecientos noventa y cinco, la Sala de lo Constitucional de la Suprema Corte, tuvo por personados en los presentes autos al Doctor FRANCISCO BARBERENA MEZA, en su carácter ya expresado; al Doctor ROBERTO SANCHEZ CORDERO, como tercero interesado en su carácter de Apoderado General Judicial de la Sociedad Robelo, Mora y Compañía Limitada; al Doctor ARMANDO PICADO JARQUIN, en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y como Delegado del Procurador General de Justicia y se les concedió la intervención de ley correspondiente, auto que fue debidamente notificado a las partes. El Doctor FRANCISCO BARBERENA MEZA, en su carácter ya expresado, desistió del presente recurso, dándosele el trámite de ley correspondiente, conforme auto de las doce y veinticinco minutos de la tarde del treinta y uno de Julio de mil novecientos noventa y cinco. No habiendo más trá-

mites que llenar y estando el caso de resolver; y

CONSIDERANDO:

El Art. 41 de la Ley de Amparo textualmente dice: "En el Recurso de Amparo no habrá lugar a caducidad ni cabrán alegatos orales, y en lo que no estuviera establecido en esta Ley se seguirán las Reglas del Código de Procedimiento Civil en todo lo que sea aplicable, dándose intervención en las actuaciones a las personas que interponen el recurso, a los funcionarios o autoridades en contra de quienes se dirija, a la Procuraduría General de Justicia y a todos lo que pueda afectar la resolución final si se hubieren presentado». De acuerdo con el Art. 385 Pr., el que haya intentado una demanda puede desistir de ella en cualquier estado del juicio, manifestándolo así ante el Juez o Tribunal que conoce del asunto. No obstante, el trámite y la consecuente resolución que en tales casos debe recaer depende de la oportunidad en que se desista, según se expresa en el mismo código en los artículos siguientes al Art. 385 Pr. Tratándose del Recurso de Amparo, que se resuelve ante esta Sala Constitucional, la situación se equipara al desistimiento en primera instancia en los juicios civiles y deben aplicársele por analogía, las reglas establecidas para estos. Adicionalmente la parte recurrida representada por los Licenciados: FRANCISCO ENRIQUE HUERTA y JOSE DE LA CRUZ ARANA, ambos Funcionarios de la Dirección General de Aduanas, no se presentaron ante este Supremo Tribunal, tal como se lo previno el Tribunal receptor y al no ser parte en la tramitación del recurso no se le mandó a oír del desistimiento presentado por el Doctor FRANCISCO BARBERENA MEZA, conforme auto en referencia. La Sala de lo Constitucional de la Excelentísima Corte Suprema estima como lógico y conveniente aceptar el desistimiento propuesto, en vista de que al hacerlo así no se causa ningún tipo de perjuicio, menos aún a los recurridos, quienes son lo que han guardado silencio.

POR TANTO:

En base a las consideraciones hechas Arts. 424, 436 y 385 Pr., y 41 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados de la Sala Constitucional resuelven: Téngase por desistido el Recurso de Amparo interpuesto por el Doctor FRANCISCO BARBERENA MEZA, en su

calidad de Apoderado Judicial Especial de la Sociedad "COMERCIAL IMPORTADORA Y EXPORTADORA S.A.", en contra del Licenciado FRANCISCO ENRIQUE HUERTA, en su calidad de Director Técnico de la Dirección General de Aduanas y Licenciado JOSE DE LA CRUZ ARANA, en su carácter de Administrador de Aduanas de Peñas Blancas, ambos funcionarios de la Dirección General de Aduanas cargos que ostentan el Licenciado Luis Manuel Mayorga e Ingeniero Jorge Cubas Padilla. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional, rubricadas por el Secretario de la Sala. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V.—Francisco Plata López. — M. Aguilar G. — F. Zelaya Rojas.— Fco. Rosales A.* De conformidad con el Art. 430 Pr., hago constar que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por la Honorable Magistrada Doctora Josefina Ramos M., quien no la firma por encontrarse fuera del país, con permiso de este Supremo Tribunal. *Ante mí, M. R. E.—Srio.*

SENTENCIA No. 40

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veintiuno de Mayo de mil novecientos noventa y ocho. Las nueve de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

Mediante escrito presentado a las diez y treinta y dos minutos de la mañana del cuatro de Abril de mil novecientos noventa y siete, ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la III Región compareció la señora ALICIA ESCOBAR COREA mayor de edad, soltera, Odontóloga y vecina de León, manifestó que desde el nueve de Julio de mil novecientos noventa y dos, está en posesión de manera quieta, pública, pacífica, continúa y con ánimo de dueña de un lote ubicado en las costas del balneario de PoneLOYA en la bocana del mismo nombre situado en el lugar conocido como JOSE CASERES antes PUERTO MANTICA el que tiene las siguientes medidas y lin-

deros: Norte, calle de por medio y MARIO MORENO; Sur: Predio de la Comunidad Indígena de Subtiava; Este: Con Hermanos VASQUEZ y Oeste: Predio de la Comunidad Indígena de Subtiava y con un área total de mil trescientas varas y en el cual ha construido las siguientes mejoras: un rancho para estancia de sus hijos y de su familia, cercado con alambres de púa por todos los rumbos, postes de concreto y madera, con limpieza completa manteniendo el terreno sin monte alguno y cambiando alambres por el deterioro de la corrosión de la sal del mar. Que el día Miércoles veintiséis de Marzo del corriente año, se encontraba con sus familiares y amigos cuando como a eso de las seis de la tarde se presentaron cuatro individuos armados y con una escarpela en el uniforme de esas empresas de vigilancia privada civil y con lujo de prepotencias y amenazas blandiendo sus armas, la conminaron a desalojar su propiedad lo que hizo ante el temor a que les sucediera algo a sus menores hijos, acto continuo los individuos penetraron y se quedaron en su posesión, lo cual constituye delito, y al preguntarles de parte de quien llegaban respondieron que por orden del Sub-Inspector de la Policía Nacional de León y Asesor Legal de la misma, Doctor OSCAR MAYORGA FLORES. Que como tal acto viola sus derechos con base en el Art. 45 Cn., y la Ley de Amparo vigente, ocurría ante esa Sala a interponer formal Recurso de Amparo en contra del acto material usurpatorio y delincencial de la referida autoridad que no tiene competencia para efectuar tal despojo o desalojos. Señalaba como derechos constitucionales violados los específicamente indicados en los Arts. 25, 26, 27, 44, 46 y 160, todos de la Constitución Política. Que contra los hechos ya relacionados interpuso formal recurso contra las Vías de Hecho de conformidad con los Arts. 20 y 21 del Reglamento de Policía, el cual hasta hoy no ha sido tramitado y que debido a ese silencio administrativo ya que no ha obtenido respuesta pronta y oportuna, quedó agotada la vía administrativa dando cumplimiento en esa forma a lo establecido en el acápite 6 del Art. 27 de la Ley de Amparo. Que por lo anterior pedía a la Sala en referencia le amparara contra los actos del Doctor OSCAR MAYORGA FLORES, Sub-Inspector y Asesor Legal de la Policía Nacional de León, con el fin de que dicho funcionario se abstenga de atentar contra sus bienes y su seguridad y retire a los vigilantes privados que por la ley están bajo la vigilancia de la Policía, y

pedía que de conformidad con el Art. 33 de la Ley de Amparo de oficio se ordenara la suspensión del acto controvertido. La Sala de lo Civil receptora por auto dictado a las once y cuarenta y dos minutos de la mañana del ocho de Abril de este año, admite el recurso y tiene como parte a la Doctora ALICIA ESCOBAR COREA, lo pone en conocimiento del Procurador General de Justicia, de oficio ordena la suspensión del acto y oficia al funcionario recurrido para que rinda informe a este Alto Tribunal; y por auto de las nueve y seis minutos de la mañana del diez de Abril de este año emplaza a las partes para que dentro del término de tres días más el de la distancia concurren ante esta Superioridad a ejercer sus derechos. Por llegados los autos a este Tribunal se tuvo por personadas a las partes, al Procurador General de Justicia y se les dio la intervención de ley y por rendido el informe por el funcionario recurrido se ha llegado el momento de resolver por lo que;

SE CONSIDERA:

Para garantizar la supremacía de la Constitución se estableció el Recurso de Amparo en contra de toda acción u emisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagradas en la misma y cuya finalidad está circunscrita a la protección y mantenimiento de esos derechos que ella reconoce a las personas, sean estas naturales o jurídicas. De los hechos relatados por la quejosa y que culminan con la expulsión violenta de su propiedad, esta Sala es del criterio de que el funcionario recurrido al ejecutar el violento desalojo adolece notoriamente de iniciativa legal, que asume una competencia extraña a sus funciones, que transgrediendo leyes fundamentales como son los principios Constitucionales consagrados en los Arts. 130 y 183, obliga a una desocupación que no cabe por la vía empleada. Al ejecutar el violento desalojo el funcionario recurrido actuó fuera de los límites de su competencia, atribuyéndose funciones que corresponden al Poder Judicial, ya que el cargo que desempeña no lo autoriza para ordenar que una persona que ocupa una determinada propiedad, ya sea como arrendataria, precarista o bajo cualquier otra circunstancia desocupe dicho inmueble, cuestión esta, que como ya se dejó dicho es competencia exclusiva del Poder Judicial. Consecuentemente con lo anterior no cabe más

que amparar a la quejosa en contra del accionar del Doctor OSCAR MAYORGA FLORES, que como Sub-Inspector y Asesor Legal de la Policía Nacional de León, flagrante e ilegalmente violentó las norma constitucionales señaladas, las cuales deben ser protegidas por esta Sala en su supremacía.

POR TANTO:

Con fundamento en lo anterior y Arts. 424, 426 y 436 Pr., y Arts. 130 y 183 Cn., los suscritos Magistrados dijeron: Ha lugar al Recurso de Amparo interpuesto por la señora ALICIA ESCOBAR COREA en contra del Sub-Inspector y Asesor Legal de la Policía Nacional de León, Doctor OSCAR MAYORGA FLORES y del que se ha hecho mérito. En consecuencia vuelvan las cosas al estado que tenían antes de dictarse el acto controvertido. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V.— Francisco Plata López. — M. Aguilar G. — F. Zelaya Rojas.— Fco. Rosales A.* De conformidad con el Art. 430 Pr., hago constar que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por la Honorable Magistrada Doctora Josefina Ramos Mendoza, quien no la firma por encontrarse fuera del país, con permiso de este Supremo Tribunal. *Ante mí, M. R. E.— Srio.*

SENTENCIA NO. 41

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veintidós de Mayo de mil novecientos noventa y ocho. Las nueve de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

Por escrito presentado a las diez y cuarenta y cuatro minutos de la mañana del quince de Febrero de mil novecientos noventa y seis, por la señora ROSA DORA VELASQUEZ GALLARDO, mayor de edad, casada, Maestra y de este domicilio, ante la Corte

Suprema de Justicia, en síntesis expresó: Que la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua, mediante auto de las doce meridiano del cinco de Febrero de mil novecientos noventa y seis, declaró inadmisibile el Recurso de Amparo interpuesto por ella, contra el señor René Argüello Sacasa, Presidente Ejecutivo del Banco de la Vivienda de Nicaragua (BAVINIC), por lo que considera que dicha resolución dictada por el Tribunal de Apelaciones de la III Región, implica una decisión de carácter definitivo invadiendo la competencia del Supremo Tribunal, que es la instancia encargada de decidir sobre el fondo del recurso de conformidad con los Arts. 38 al 51 de la Ley de Amparo. Que el Tribunal de Apelaciones de Managua tiene las facultades contempladas en los Arts. 23 al 37 de la Ley de Amparo, tal como consta en jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en B.J., de mil novecientos noventa y tres, en que señala que las facultades del Tribunal de Apelaciones son atingentes en la tramitación del recurso y se encuentran en los Arts. 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 31, 34, 35, 36, 37 y 38, que limitan a ese Tribunal a ser receptor del escrito de demanda y de pronunciarse sobre la suspensión o no del acto contra la cual se recurre. Expresa la recurrente que por un acto o disposición del señor RENE ARGÜELLO SACASA en su carácter de Presidente Ejecutivo del Banco de la Vivienda de Nicaragua le fueron lesionados sus derechos constitucionales consignados en los Arts. 5, 44, 60, 64, 71, 131, 182 y 183 Cn. Que el Art. 25 de la Ley de Amparo le faculta en su calidad de agraviada el tramitar el Recurso de Amparo por la vía de Hecho ante la Corte Suprema de Justicia, lo que hace por el presente escrito acompañando las diligencias certificadas del recurso, a fin de que ordene a la Sala del Tribunal de Apelaciones de Managua tramitar su recurso, revocando el auto dictado por ese Tribunal y que se envíe provisión para que se remitan las diligencias originales a este Supremo Tribunal. Señaló casa para oír notificaciones;

CONSIDERANDO:

I,

Que la Ley No. 49 Ley de Amparo, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 241 del 20 de Diciembre de 1988, en su Art. 25 dice: "El Recurso de Amparo se interpondrá ante el Tribunal de Apelaciones respectivo o ante la Sala de lo Civil de los mismos, en

donde estuviere divididos en Salas, el que conocerá de las primeras actuaciones hasta la suspensión del acto inclusive, correspondiéndole a la Corte Suprema de Justicia el conocimiento ulterior hasta la resolución definitiva. Si el Tribunal de Apelaciones se negare a tramitar el recurso, podrá el perjudicado recurrir de amparo por la vía de hecho ante la Corte Suprema de Justicia". El Art. 3 de la referida ley expresa que el Recurso de Amparo procede en contra de toda disposición, acto o resolución, acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política. Asimismo el Art. 23 nos señala que el amparo sólo puede ser interpuesto por parte agraviada y en que casos. El Art. 27 Inc. 3º de la misma ley nos dice: "El Recurso de Amparo se interpondrá por escrito en papel común... El escrito deberá contener 3) Disposición, acto, resolución, acción u omisión contra las cuales se reclama, incluyendo si la ley, decreto ley, decreto o reglamento, que a juicio del recurrente fuere inconstitucional".

II,

Expresa la recurrente que el Tribunal de Apelaciones le declara inadmisibile el Recurso de Amparo, dictando una resolución que implica una decisión de carácter definitivo invadiendo la competencia del Supremo Tribunal que es la instancia encargada de decidir sobre el fondo del recurso, de conformidad con los Arts. 38 al 51 de la Ley de Amparo. Asimismo cita jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia visible en B.J., de 1993, en que señala que las facultades del Tribunal de Apelaciones son atingentes en la tramitación del recurso y se encuentran en los Arts. 23 al 37 de la Ley de Amparo.

III,

La Sala de lo Constitucional después de examinar las diligencias del caso, encuentra que en el folio número dieciséis rola carta con fecha nueve de Enero de mil novecientos noventa y seis, dirigida a la señora Rosa Dora Velásquez Gallardo por el señor René Argüello Sacasa, Presidente Ejecutivo del BANCO DE LA VIVIENDA DE NICARAGUA, en la que manifiesta en su párrafo segundo textualmente: "Según información, usted es beneficiaria de la Ley No. 85, para

atender su solicitud tendrá que presentar solvencia de Disposición o negociar con el Banco de la Vivienda de Nicaragua la compraventa», de lo que se desprende que no existe aún una decisión definitiva, quedando la opción a la parte solicitante de escoger la alternativa que juzgue conveniente, por lo que esta Sala de lo Constitucional considera que no constituye realmente un acto de autoridad, al no existir una resolución definitiva de la misma, no hay acto de autoridad, ni materia de que recurrir, de conformidad con los Arts. 3, 23 y 27 Inc. 3º de la Ley de Amparo, por lo que se debe considerar que dicho recurso fue bien denegado por el Tribunal de Apelaciones de la III Región.

POR TANTO:

De conformidad con los considerandos expuestos, los Arts. 424, 426 y 436 Pr., y los Arts. 3, 23, 25 y 27 Inc. 3º de la Ley de Amparo, los Magistrados de la Sala de lo Constitucional resuelven: I.- No ha lugar al Recurso de Amparo por el de Hecho interpuesto por la señora ROSA DORA VELASQUEZ GALLARDO, mayor de edad, casada, Maestra y de este domicilio, en contra de la resolución dictada por el Tribunal de Apelaciones de la III Región, Sala de lo Civil y Laboral, a las doce meridiano del cinco de Febrero de mil novecientos noventa y seis, de que se ha hecho mérito. II.- Se dejan a salvo los derechos de la señora ROSA DORA VELASQUEZ GALLARDO, para que los ejerza como corresponda. La Honorable Magistrada Doctora JOSEFINA RAMOS MENDOZA disiente de la mayoría de sus colegas y expresa lo siguiente: No estoy de acuerdo con el Proyecto de Sentencia, porque considero que el Tribunal de Apelaciones no tiene la facultad de determinar que es un acto de autoridad, pues de hacerlo estaría pronunciándose sobre el fondo del recurso, que es por lo que se recurre. De igual manera, considero que esta Sala, de pronunciarse diciendo que el recurso está bien denegado, significaría aceptar que BANCO DE VIVIENDA DE NICARAGUA (BAVINIC), tiene facultades para cobrar de nuevo los inmuebles que ya tienen Solvencia de Revisión, ya que en este caso el señor RENE ARGÜELLO SACASA, Presidente Ejecutivo del BAVINIC, en la misiva que le envía a la recurrente, le exige para atender su solicitud de escrituración de su propiedad, que presente Solvencia de Disposición o lo que es peor "NEGOCIAR CON

EL BANCO DE LA VIVIENDA DE NICARAGUA LA COMPRAVENTA", lo que podría interpretarse, si la Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal, se pronunciara en el sentido que lo hace el presente proyecto, que la misma esta adelantando su opinión en relación del Decreto No. 35-91 y de la Ley No. 209, recurridos de Inconstitucionalidad, por lo que estimo habrá de realizarse un estudio más a fondo de dicha situación. El Honorable Magistrado Doctor FRANCISCO ROSALES ARGÜELLO, disiente de la mayoría de sus colegas y acoge como suyo el voto disidente de la Honorable Magistrada Doctora JOSEFINA RAMOS MENDOZA. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V.— Francisco Plata López. — M. Aguilar G. — F. Zelaya Rojas.— Fco. Rosales A.* De conformidad con el Art. 430 Pr., hago constar que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por la Honorable Magistrada Doctora Josefina Ramos Mendoza, quien no la firma por encontrarse fuera del país, con permiso de este Supremo Tribunal. Ante mí, *M. R. E.— Srio.*

SENTENCIA No. 42

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veinticinco de Mayo de mil novecientos noventa y ocho. Las nueve de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

Por escrito presentado a las diez y veinte minutos de la mañana del veintidós de Junio de mil novecientos ochenta y siete ante el Tribunal de Apelaciones de Managua, Sala de lo Civil y Laboral de la Región III, el Doctor JOSE IGNACIO BENDAÑA SILVA, mayor de edad, casado Abogado y de este domicilio, quien dice comparecer en su carácter de Apoderado de la Sociedad SOCIETE GENERALE DE EAUX MINERALES DE VITTEL, organizada y existente bajo las leyes de Francia, de nacionalidad francesa y domiciliada en 88800

Vittel, Francia, lo que demuestra con poder que acompaña en original y fotocopia del mismo, para que una vez que sea cotejado le sea devuelto, expuso: Que por escrito presentado a las nueve y cincuenta minutos de la mañana del día nueve de Agosto de mil novecientos ochenta y cuatro, en el Registro de la Propiedad Industrial en representación de su mandante se opuso en contra de la solicitud de registro de la marca "VITA", Clase 32, introducida por el Doctor Luis Alonso López Azmitia, en representación de la sociedad denominada DISTRIBUCIONES ASTRO DE NICARAGUA, S.A. de este domicilio, con fundamento en la solicitud previa del registro de la marca VITTEL, también Clase 32, la cual fue registrada posteriormente bajo el número 16.966 C.C., con fecha seis de Mayo de mil novecientos ochenta y seis. Que la Registradora de la Propiedad Industrial en resolución de las cuatro y treinta y un minutos de la tarde del veinte de Febrero de mil novecientos ochenta y cinco, rechazó la oposición formulada. Que de dicha resolución apeló y tramitó la resolución ante el señor Ministro de Justicia, siendo la Directora General de Registros, Doctora Ligia Molina Campos, la que dictara la resolución de las once y dos minutos de la mañana del siete de Abril de mil novecientos ochenta y siete, declarando sin lugar la apelación, la que le fue notificada el día diez de Junio del mismo año, por lo que da por agotada los recursos ordinarios establecidos por la ley. Que en anteriores recursos que ha presentado ha alegado que la Directora General de Registros no tiene competencia para conocer en segunda instancia de los casos de propiedad industrial originados en el Registro de la Propiedad Industrial, no obstante de que la Corte Suprema de Justicia ha dicho en algunas sentencias que la Directora General de Registros ha actuado como delegada del señor Ministro de Justicia, pero considera que tal Jurisprudencia es insostenible al tenor del Art. 130 de la Constitución Política, el cual establece: "Ningún cargo concede a quien lo ejerce más funciones que las que les confieren la Constitución y las leyes". Expresa el recurrente que "de conformidad con el Reglamento de la Dirección General de Registros del Ministerio de Justicia, de fecha 31 de Agosto de 1983, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 222 del 29 de Septiembre de 1983, de acorde a las facultades que le confiere el Art. 3, el Decreto No. 327, Ley del Ministerio de Justicia y 29 del Decreto No. 1119, Ley de Transformación

Registral, las atribuciones de la Directora General de Registros están limitadas a conocer de los asuntos de propiedad inmueble". Que el Art. 2 del Reglamento dice textualmente: "Son atribuciones de la Dirección General de Registros por medio de su Director, las siguientes: a) Emitir las Directrices y lineamientos generales a que se refiere el Art. 19 de la Ley de Transformación Registral, Decreto No. 1119; b) Conocer de las apelaciones en caso de negación de inscripción a que se refiere el Capítulo III de la misma Ley de Transformación Registral; c) La supervisión y control de todos los Registros dependientes del Ministerio de Justicia y de otros que por la ley se le adscriban, para su adecuado y correcto funcionamiento; y d) En general las demás atribuciones que se le conceden en virtud de la Ley de Reglamento". Que la Ley de Transformación Registral solamente regula lo referente al Registro Inmobiliario y que en ninguna de sus disposiciones le dá facultades a la Directora General de Registros para conocer en segunda instancia de los asuntos de Propiedad Industrial. Que las facultades que le confiere el inciso c) del Art. 2 del Reglamento a la Directora General de Registros son de carácter administrativo y disciplinario, pero en ningún caso como Tribunal Ad-quem de las resoluciones dictadas por la Registradora de la Propiedad Industrial, ya que tales facultades le corresponden al Ministro de Justicia de conformidad con el Art. 2 del Decreto No. 2-L, del 3 de Abril de 1968, por lo que la señora Directora General de Registros violó el Art. 130 Cn. Que así mismo en violación a los Arts. 32 y 130 Cn., la Directora General de Registros pretendió impedir a su mandante la protección de su marca VITTEL No. 16.966 C.C., frente a la solicitada marca VITA, la que no es más que una imitación de la primera. Que de la resolución recurrida, la Directora General de Registros declaró sin lugar la apelación, fundada en que ambas marcas tenían suficiente elementos diferentes, sin tomar en consideración que las marcas son semejantes por los elementos comunes que poseen, como son tres letras iguales y solamente una diferente, incurriendo en un error de hecho contrario a la doctrina de Derecho Marcario de connotados autores como Pedro Breuer Moreno, David Rangel Medina y Stephen Pericles Ladas. Que además la Directora General de Registros debió aplicar el Art. 105 del Convenio Centroamericano, el cual establece: "En caso de duda en cuanto a la semejanza gráfica o fonética entre dos marcas, se protegerá

la marca ya inscrita contra la que se pretende inscribir". Que pide a este Supremo Tribunal revoque la resolución recurrida, declarando la semejanza gráfica y fonética entre las marcas "VITA" y "VITTEL", dejando sin lugar la marca VITA, Clase 32, solicitada por la Sociedad Distribuciones Astro de Nicaragua, S.A. Que en Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de las once de la mañana del dieciséis de Diciembre de mil novecientos ochenta y tres dijo: "Basta que una marca tenga un distintivo semejante en gráfica y fonética para que pueda inducir a error y originar confusión". Que de conformidad con el Art. 2 del Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial sólo pueden ser titulares de marcas, nombres comerciales y expresiones o señales de propaganda, los propietarios o titulares de establecimientos comerciales, industriales o de servicio. En concordancia con el Art. 7 del mismo Convenio, la finalidad de las marcas es distinguir los productos, mercancías o servicios de una persona natural o jurídica. Que Distribuciones Astro de Nicaragua, S.A., no tiene establecimiento industrial, comercial o de servicio, por lo que pidió a la Directora General de Registros decretara inspección ocular en las instalaciones comerciales que según el Apoderado de la solicitante están situadas de la Sandax 200 varas al Sur en esta ciudad, pero que dicha funcionaria no proveyó nada al respecto. Pide al Supremo Tribunal dirija oficio al Ministro de Justicia para que certifique la Sentencia de las ocho y treinta minutos de la mañana del veintitrés de Enero de mil novecientos ochenta y uno dictada por el Viceministro de Justicia en la que declaró que Distribuciones Astros de Nicaragua, S.A., no era titular de ninguna clase de establecimiento. Que al permitir la Directora General de Registros a esa sociedad que registre marcas sin ser titular de ningún establecimiento está violando el Art. 130 Cn. Que la resolución dictada por la Directora General de Registro, de las once y dos minutos de la mañana del día siete de Abril de mil novecientos ochenta y siete, es violatoria de los Arts. 27, 32, 52 y 130 de la Constitución Política. Que interpone formal Recurso de Amparo en contra de la Directora General de Registros, Doctora Ligia Molina Campos, mayor de edad, viuda, Abogado y de este domicilio, por violar los artículos ya citados de la Constitución Política en perjuicio de su mandante. Que es Apoderado de la sociedad recurrente y se encuentra físicamente en Nicaragua. Señala para oír

notificaciones su oficina que sita del Hospital El Retiro una cuadra al lago y media abajo. Que en auto del veinticinco de Junio de mil novecientos ochenta y siete, dictado por el Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Civil y Laboral de la Región III, resuelve tener como parte en este Recurso de Amparo al Doctor JOSE IGNACIO BENDAÑA SILVA, en su carácter de Apoderado de la SOCIETE GENERALES DE EAUX MINERALES DE VITTEL, dándole la intervención de ley. Asimismo ordena que se ponga en conocimiento el presente Recurso de Amparo al Procurador Civil de Justicia y que se dirija oficio a la Directora General de Registros, Doctora Ligia Molina Campos, previniéndola de que envíe informe dentro del término de diez días y las diligencias que se hubieren creado a la Corte Suprema de Justicia, previniendo a las partes que deberán personarse dentro de los tres días hábiles, todo fue debidamente notificado. Mediante escrito de las doce y diez minutos de la tarde del día uno de Julio de mil novecientos ochenta y siete, presentado por el Doctor Guy José Bendaña Guerrero, se persona el Doctor José Ignacio Bendaña Silva, en su carácter de Apoderado de la Sociedad SOCIETE GENERALE DE EAUX MINERALES DE VITTEL, de nacionalidad francesa. Por escrito presentado a las tres y cuarenta minutos de la tarde del seis de Julio de mil novecientos ochenta y siete, por el Doctor Armando Picado Jarquín se persona ante este Supremo Tribunal en su carácter de Procurador Civil del departamento de Managua. En auto de las diez y cincuenta minutos de la mañana del veinte de Julio de mil novecientos ochenta y siete, dictado por este Supremo Tribunal se tienen por personados al Doctor José Ignacio Bendaña Silva en su carácter de Apoderado de la Sociedad SOCIETE GENERALE DE EAUX MINERALES DE VITTEL, al Doctor Armando Picado Jarquín, en su carácter de Procurador Civil del departamento de Managua, dándoles la intervención de ley, asimismo señala a la funcionaria recurrida Doctora Ligia Molina Campos, Directora General de Registros que no ha cumplido con lo ordenado por la Sala del Tribunal de Apelaciones de la Región III, en auto de las dos de la tarde del veinticinco de Junio de mil novecientos ochenta y siete, en enviar el informe y las diligencias creadas, por lo que se le concede el término de cinco días para ello. Por escrito presentado por el señor Antonio Castillo Lanzas, a las cuatro y cuarenta y cinco minutos de la tarde del veintitrés de Julio de mil novecientos ochenta y siete, se persona

la Doctora Ligia Molina Campos, en su carácter de Directora General de Registros del Ministerio de Justicia, quien dice no acompañar el acuerdo de su nombramiento y toma de posesión de su cargo por estar representada en las diligencias del Recurso de Amparo de la marca de fábrica y comercio "ZANATE". Mediante escrito de las cuatro y cuarenta minutos de la tarde del día veintitrés de Julio de mil novecientos ochenta y siete, presentado por el señor Antonio Castillo Lanzas, la Doctora Ligia Molina Campos, en su carácter de Directora General de Registro del Ministerio de Justicia rindió informe a este Supremo Tribunal. En auto de las once de la mañana del veinticuatro de Julio de mil novecientos ochenta y siete, dictado por este Supremo Tribunal se tiene por personada a la Doctora Ligia Molina Campos, en su carácter de Directora General de Registros del Ministerio de Justicia. Ordena se abra a prueba por el término de diez días. En escrito presentado a las diez y treinta minutos de la mañana del día cinco de Agosto de mil novecientos ochenta y siete, por el señor Francisco Reyes Ferrey, el Doctor José Ignacio Bendaña Silva en su carácter de Apoderado de la sociedad SOCIETE GENERALES DE EAUX MINERALES DE VITTEL, dice acompañar con este escrito los documentos como prueba a favor de su mandante: Fotocopia autenticada del Certificado de Registro de la marca VITTEL No. 16.966 C.C., Clase 32, con el que demuestra el derecho de su mandante, fotocopia autenticada de la Sentencia de las ocho y treinta minutos de la mañana del veintitrés de Enero de mil novecientos ochenta y uno, dictada por el señor Viceministro de Justicia en la que consta que la sociedad Distribuciones Astro de Nicaragua, S.A. no tiene ninguna clase de establecimiento y en consecuencia no tiene derecho a registrar marcas de conformidad con el Art. 2 del Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial, reitera su pedimento de que dirija oficio al señor Ministro de Justicia para que certifique la mencionada sentencia y comisiona al señor Francisco Reyes Ferrey para que presente este escrito;

CONSIDERANDO:

I,

Que de conformidad a la Ley de Amparo, Decreto No. 417, publicado en La Gaceta No. 122 del 31 de Mayo de 1980, el Recurso de Amparo sólo puede

proponerlo las personas jurídicas cuando resulten afectados en sus intereses patrimoniales, contra el funcionario o autoridad que ordene la violación, contra el agente ejecutor o contra ambos, asimismo los requisitos formales que deberá contener el escrito de interposición del Recurso de Amparo. Esta Sala de lo Constitucional encontró que se ha cumplido con las formalidades prescritas, por lo que no cabe más que conocer el fondo del recurso.

II,

El recurrente alega que la Señora Directora General de Registros no tiene competencia para conocer en segunda instancia de los casos de propiedad industrial, violando el Art. 130 Cn. que cita que: "Ningún cargo concede a quien lo ejerce más funciones que las que le confieren la Constitución Política y las Leyes". Este Supremo Tribunal en Sentencia No. 40 de las once de la mañana del cuatro de Marzo de mil novecientos ochenta y ocho, expresó en su Considerando I "Este Supremo Tribunal en varias sentencias anteriores se ha pronunciado en relación a la competencia de la Directora General de Registro. Tal criterio no ha variado, pues tal jurisprudencia no es insostenible como afirma el recurrente, puesto que el Art. 130 Cn., no es violentado al sostenerse la competencia de la referida funcionaria. En efecto, la Ley del Ministerio de Justicia (Decreto No. 327) confiere al Ministro de Justicia, entre otras facultades de Dirección y control de los registros y además se establece en el Art. 3 de esa Ley que el Ministerio tendrá las Direcciones, Departamento y Secciones necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones. O sea que al crearse la Dirección General de Registro se está creando el órgano necesario para que el Ministerio, cumpla con las atribuciones relacionadas con los Registros y en consecuencia es el Ministerio quien emite la resolución". Asimismo el Título Preliminar del Código Civil en su Capítulo V inciso 20) expresa: "Pero los términos que hubiesen empezado a correr y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación". En el caso presente los trámites se iniciaron conforme a lo establecido en las leyes expresas que se cita en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, anterior a lo establecido por la Constitución Política.

III,

El recurrente alega que de acuerdo con el Art. 2 del Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial solamente pueden ser titulares de las marcas, nombres comerciales y expresiones o señales de propaganda, los propietarios o titulares de establecimientos comerciales, industriales o de servicios. Que presenta como prueba que rola en el folio número 11 resolución dictada por el Viceministro de Justicia de las ocho y treinta minutos de la mañana del día veintitrés de Enero de mil novecientos ochenta, en la que se declara que Distribuciones Astro de Nicaragua, S.A., no es titular de ninguna clase de establecimiento. Asimismo expresó presentar fotocopia autenticada del Certificado de Registro de la marca VITTEL No. 16.966 CC. Clase 32, con lo que demuestra el derecho de su mandante. Habiendo examinado esta Sala las pruebas aportadas por el recurrente encuentra que la fotocopia de Certificación del Registro de la marca VITTEL no fue presentada tal y como lo señala el recurrente, por lo que se debe considerar como no presentada, encontrando solamente la solicitud de marca de su mandante sociedad SOCIETE GENERALES DE EAUX MINERALES DE VITTEL, que rola en el folio número seis del Libro de Primera instancia, sin ningún trámite posterior. Que la parte recurrida demostró mediante pruebas aportadas en el Libro de Primera Instancia en los folios números dos, tres y cuatro haberle dado trámite a la solicitud de registro de la marca VITA, Clase 32 de su mandante Distribuciones Astro de Nicaragua, S.A., asimismo en el folio número dieciséis del libro de segunda instancia rola fotocopia de carta del dos de Agosto de mil novecientos ochenta y cinco, del Doctor Luis A. López Azmitia, como Apoderado de la Sociedad Distribuciones Astro de Nicaragua, S.A., dirigida al Ministerio de Salud en la Sección de Registros, de cuyo contenido se desprende la titularidad de dicha Sociedad.

POR TANTO:

Que de conformidad con los considerandos y los Arts. 424, 426 y 436 Fr., y la Ley de Amparo, La Gaceta No. 122 del 31 de Mayo de 1980, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional dijeron: No ha lugar al amparo interpuesto por el Doctor José Ignacio Bendaña Silva, en su carácter de Apoderado

de la sociedad SOCIETE GENERALE DE EAUX MINERALES DE VITTEL, presentado a las diez y veinte minutos de la mañana del veintidós de Junio de mil novecientos ochenta y siete, en contra de la Doctora Ligia Molina Campos en su carácter de Directora General de Registros. El Honorable Magistrado Doctor MARVIN AGUILAR GARICIA, disiente de la mayoría de sus colegas y expresa lo siguiente: El Recurso de Amparo es un recurso de rango constitucional que se encuentra sujeto para su implementación a una serie de formalidades o requisitos cuyo cumplimiento o incumplimiento por el recurrente determina en forma preponderando en el momento de su interposición, la procedencia o improcedencia del mismo. Tales requisitos, se encuentran señalados en el Art. 27 de la Ley de Amparo, nos exige en su inciso 5º que el recurso debe ser interpuesto personalmente o por Apoderado especialmente facultado para ello. Esta Sala ha dejado establecido en múltiples y variadas sentencias que para el cumplimiento de este requisito no es necesario acompañar Poder Especial, para interponer amparo sino basta que el Poder acompañado, cualquiera que sea su naturaleza, contenga la facultad especial de interponer el Recurso de Amparo. En el caso que nos ocupa el recurrente justifica su representación por medio de un Poder Especial otorgado a su favor. Dicho Poder faculta al representante para varias funciones, excepto interponer amparo. Pero tratándose ya del Recurso de Amparo tenemos que recordar lo que pusimos al inicio de este Considerando ya que el recurso que analizamos se sale de este ámbito ordinario por ser de rango constitucional, que por estar investido de ese rango es considerado como un recurso extraordinario, y que es precisamente esta característica lo que convierte en un recurso esencialmente formalista, y que es esta última especialidad la que impone al recurrente la imperiosa obligación de cumplir al momento de su presentación con cada uno de los requisitos que la ley exige para tal fin, ya que el incumplimiento de todos o de alguno de ellos, vicia con improcedencia la interposición del mismo. De manera que por carecer el Poder con que justifica su representación el recurrente, de la autorización o facultad especial que exige el inciso 5º del Art. 27 de la ley que nos rige, no ha legitimado en forma alguna su personería por lo que tiene que rechazarse el recurso analizado y declarar como consecuencia de lo expuesto, la improcedencia del mismo. Esta senten-

cia está escrita en cinco hojas de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V.— Josefina Ramos M.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— F. Zelaya Rojas.* De conformidad con el Art. 430 Pr., hago constar que esta sentencia fue votada por los Honorables Magistrados que la suscriben y por el Magistrado Doctor Francisco Rosales Argüello, quien no la firma por encontrarse fuera del país, con permiso de este Supremo Tribunal. Ante mí, *M. R. E.— Srio.*

SENTENCIA NO. 43

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veinticinco de Mayo de mil novecientos noventa y ocho. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

Por escrito presentado por el señor Oscar Ramón Aráuz Paiz, a la nueve y veinte minutos de la mañana del diez de Abril de mil novecientos noventa y siete, ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la III Región, comparecieron los señores: Oscar Ramón Aráuz Paiz, Contador General; Manuel Zelaya Aranda, Ayudante de Bodega; Enrique Joya Silva, Fiscal de Hospital, Mario Rodríguez Cerrato, Técnico; Rey Pérez Rodríguez, Técnico, solteros y Ligia María Mendoza Rodríguez, Contadora; Luisa Martínez Iglesias, Técnico; María Elena Gómez Altamirano, Mecánico y Alfredo García Ramírez, Mecánico, casados, mayores de edad y de este domicilio, quienes expusieron: Que son trabajadores del Centro Nacional de Productos de Ayudas Técnicas y Elementos Ortopédicos (CENAPRORTO), que fue creado legalmente por el Acuerdo Ministerial No. 29-93, emitido por la Ministro de Salud de aquel entonces, Licenciada Martha L. Palacio, acuerdo que argumentaba beneficios para el pueblo y que el Doctor Carlos Quiñonez al crear el nuevo Acuerdo No. 42-97, por medio del cual les quieren ser conculcados sus derechos laborales, y estabilidad laboral por lo que recurren de amparo contra el

Acuerdo Ministerial No. 42-97 dictado por el Doctor Carlos Quiñonez, Ministro de Salud de aquel entonces, solicitan que se suspenda el acto reclamado. A las doce y treinta y cinco minutos de la tarde del diez de Abril del presente año, presentaron escrito los señores: Federico Torres Sánchez, Conductor; María Concepción Urbina Sevilla, Financiera; Sergio Giovanni Velásquez Orozco, Supervisor; Sergio Amador Salgado, Técnico; Freddy Hernández Ortega, Mecánico, Eugenio Aguilar Pérez, Mecánico, Boanerges Pérez Mendieta, Técnico; Virginia Ortiz Centeno, Afanadora; Eduardo Talavera Martínez, Vigilante; Ana Guadalupe Mendoza Taleno, Receptionista; Gonzalo Ortega Galeano, Responsable de Servicios Generales, y Geovanny de Jesús Sobalvarro, Carpintero, casados y Donald Montiel Domínguez, Fiscal; Noel Espinoza Rodríguez, Técnico; Julia Orozco Ruiz, Responsable de Bodega; María Teresa Reyes Ramírez, Afanadora; Lilliam Fajardo Alvarez, Afanadora; Narciso Hernández Rodríguez, Supervisor; William Saballos Rocha, Mecánico; Douglas Jiménez Rodríguez, Mecánico; Manuel Huete González, Conductor; Luis Velásquez González, Director; Mauricio Canales Calero, Mecánico; Reyna Escoto Sobalvarro, Teresa Mendoza García, Afanadora; Rosario Alemán Marcenaro, Responsable; Cristina Ortega Ocón, Secretaria, solteros, todos mayores de edad y de este domicilio, recurrieron también de amparo exponiendo los mismos hechos referidos en el primer escrito. Por escrito presentado por el señor Federico de los Angeles Torres Sánchez a las doce y cuarenta y cinco minutos de la tarde del catorce de Abril del presente año, compareció ampliando su recurso y señalando los artículos violentados por el Ministro de Salud. Se agregaron documentos consistentes en: Reseña Histórica del Centro Nacional de Prótesis, extendida por el Centro Nacional de Producción de Ayudas Técnicas y Elementos Ortoprotésicos (CENAPRORTO); Acuerdo Ministerial Número 29-93 extendido por Martha L. Palacio F., Ministra de Salud de aquel entonces, a través del cual se crea el «Centro Nacional de Producción de Ayudas Técnicas y Elementos Ortoprotésicos» en el cumplimiento de sus objetivos desarrollará las siguientes actividades básicas: a) Funcionar como centro productor especializado en ayudas técnicas y elementos ortésicos y protésicos, de referencia nacional. b) Formar parte de la Unidad Nacional de Rehabilitación junto con el Hospital Lenin Fonseca. c) Producir, co-

mercionalizar aparatos y accesorios e instrumentos destinados a sustituir o complementar una función de un órgano o un tejido del cuerpo humano. d) Servir de Centro Docente y de Capacitación a nivel nacional; Acuerdo Ministerial No. 42-97 emitido por el Doctor Carlos Quiñonez el uno de Marzo del presente año, con ciertas reformas al Acuerdo Ministerial No. 29-93 entre las que se aprecian en el Art. 1 que deberá leerse así: Créase el «Centro Nacional de Producción de Ayudas Técnicas y Elementos Ortoprotésicos» como una dependencia del Hospital Aldo Chavarría, Director del Ministerio de Salud y que procurará el desarrollo de una gestión financiera y administrativa más coordinada, tendrá por objetivos la producción, provisión y mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos de órtesis y prótesis que los médicos indiquen a los pacientes que los necesiten, así mismo realizará actividades de investigación y desarrollo de nueva tecnología y docencia en todos los niveles, el Art. 2 contiene los mismos objetivos del anterior acuerdo, el Art. 3 deberá leerse de la siguiente manera: La Organización Administrativa del Centro Nacional de Producción de Ayudas Técnicas y Elementos Ortoprotésicos estará bajo la dirección del Hospital Aldo Chavarría, el cual será designado por el Ministerio de Salud, la dirección del Hospital Aldo Chavarría, tendrá bajo su dirección el funcionamiento del Centro Nacional de Producción de Ayudas Técnicas y Elementos Ortoprotésicos (CENAPRORTO), Organigrama Administrativo del Centro Nacional de Producción de Ayudas Técnicas Ortoprotésicos (CENAPRORTO); descripción de la misión del Organismo relacionado, formulario del Registro de la Propiedad Inmueble. Estructura Organizativa para la integración de Servicios entre CENAPRORTO y las Unidades Asistenciales. Auto dictado a las diez de la mañana del quince de Abril del corriente año, admitiendo los recursos interpuestos y acumulándolos, teniendo como partes a los recurrentes y poniéndolos en conocimiento del Procurador General de Justicia, concediendo la suspensión de oficio de los efectos del acuerdo recurrido No. 42-97, dirigiendo oficio al Doctor Carlos Quiñonez para que envíe informe del caso a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia dentro de diez días a partir de la fecha en que reciba el presente oficio, advirtiéndole que debe remitir las diligencias que se hubieren creado, a la Corte Suprema de Justicia, advirtiéndole a las partes que deberán

personarse ante ella dentro de tres días. Notificaciones. Ante este Alto Tribunal a las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del dieciocho de Abril del presente año, comparecieron personándose los señores: Oscar Ramón Aráuz Paiz, Ligia María Mendoza Rodríguez, Manuel Zelaya Aranda, Enrique Joya Silva, Mario Rodríguez Cerrato, Luis Martínez Iglesias, María Elena Gómez Altamirano, Alfredo García Ramírez, Rey Pérez Rodríguez, Juan Guerrero Narváez, Federico de los Angeles Torres Sánchez, María Concepción Urbina Sevilla, Donald Montiel Rodríguez, Noel Espinoza Rodríguez, Julia Orozco Ruiz, María Teresa Reyes Martínez, Lilliam Fajardo Alvarez, Geovany Velásquez Orozco, Sergio Amador Salgado, Narciso Hernández Rodríguez, Freddy Hernández Ortega, William Saballos Rocha, Eugenio Aguilar Pérez, Douglas Jiménez Rodríguez, Manuel Huete González, Marlon Herrera L., Boanerges Pérez Mendieta, Luis Velásquez González, Mauricio Canales Calero, Reyna Escoto Sobalvarro, Teresa Mendoza García, Virginia Ortiz Centeno, Eduardo Talavera Martínez, Ana Guadalupe Mendoza Taleno, Rosario Alemán Marcenaro, Cristina Ortega Ocón, Gonzalo Ortega Galeano y Geovany de Jesús Sobalvarro, de generales conocidas en autos. Por escrito presentado por el Doctor Octavio Armando Picado García, a las once y cinco minutos de la mañana del veintinueve de Abril del presente año se personó. Certificados de nombramientos del Procurador Civil y Laboral Nacional y como Delegado del Procurador General de Justicia. Escrito presentado por el Doctor José Luis Norori, a las nueve y cuarenta minutos de la mañana del veinticinco de Abril del presente año, a través del cual rinde el informe correspondiente el Doctor Carlos Quiñonez. Certificación de Nombramiento del Doctor Quiñonez, Acuerdo Ministerial No. 42-97. Acuerdo Ministerial No. 29-93, La Gaceta conteniendo el Decreto No. 1-90; Auto dictado por la Sala de lo Constitucional a las diez y cinco minutos de la mañana del veintiséis de Mayo del presente año, teniendo por personados a los recurrentes y a los Doctores: Octavio Armando Picado en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y Carlos Quiñonez, en su carácter de Ministro de Salud, previniendo a los recurrentes nombrar Procurador Común, dentro de tercer día, sin perjuicio de nombrarse de oficio, pasando el presente recurso a la Sala para su estudio y resolución. Auto dictado por la Sala de lo Constitucional a las

diez y treinta minutos de la mañana del veinticuatro de Agosto del presente año, nombrando Procurador Común de los recurrentes. Notificaciones.

CONSIDERANDO:

I,

El Recurso de Amparo, por su misma naturaleza de carácter extraordinario, ha sido instituido con el único fin de mantener la supremacía de la Constitución Política, cuando la misma ha sido violada en perjuicio de una persona, ya sea natural o jurídica, por toda disposición, acto o resolución y en especial, toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos, que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Suprema Ley de la República. Por tratarse de un recurso de carácter extraordinario, el mismo debe estar revestido de ciertos requisitos que de no llenarse por la persona que hace uso de él, hace que sea declarado improcedente.

II,

De conformidad a lo contemplado en el Art. 26 de la Ley de Amparo, el recurso debe interponerse dentro del término de treinta días que se contarán desde que se haya notificado o comunicado legalmente al agraviado la disposición, acto o resolución que a su juicio lesione sus derechos constitucionales. La Corte Suprema de Justicia debe de previo analizar si se han cumplido los requisitos indispensables formales señalados en la ley antes de analizar el fondo del recurso, si éstos son imputables a los recurrentes.

III,

En el presente caso después de un estudio exhaustivo de los autos, se desprende que los recurrentes al interponer el Recurso de Amparo se apoyaron en contra del Acuerdo Ministerial No. 42-97, dictado el uno de Marzo del presente año, por el Doctor Carlos Quiñonez, Ministro de Salud de aquel entonces, observando este Tribunal la fecha del referido acuerdo en los folios 13, 15 y 16 del presente Recurso de Amparo; presentando su escrito de interposición del Recurso de Amparo el diez de Abril del año en curso, habiendo transcurrido más de treinta días que le otorga la ley.

IV,

A juicio de este Tribunal «los términos constitucionales y los contemplados en las leyes constitucionales como la Ley de Amparo son términos especiales que no se suspenden o se prorrogan por el hecho de estar de vacaciones los tribunales porque garantizan determinados derechos y establecen deberes que no son susceptibles de lesión por este hecho», y si bien es cierto que el treintavo día había caído en un día inhábil tal fue el Lunes de Pascuas 31 de Marzo del presente año en que los Tribunales estaban de vacaciones, siendo por lo tanto dicho día inhábil de conformidad con el Art. 162 Pr., que textualmente dice: «Cuando el día último de un término sea inhábil se entenderá que el último día del plazo es el siguiente día que fuera hábil», los recurrentes hubieran presentado el Recurso el uno de Abril día Martes de Pascuas no hasta el diez de Abril, cuando el término había vencido, por lo que habría que declarar la improcedencia del recurso. B. J. 1993 y 1994.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Arts. 426 y 436 Pr. y Arts. 26 y 44 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional dijeron: I.- Decláranse improcedentes los Recursos de Amparo por considerarse su presentación extemporánea; interpuestos por los señores: Oscar Ramón Aráuz Paiz, Ligia María Mendoza Rodríguez, Manuel Zelaya Aranda, Enrique Joya Silva, Mario Rodríguez Cerrato, Luis Martínez Iglesias, María Elena Gómez Altamirano, Alfredo García Ramírez, Rey Pérez Rodríguez, Juan Guerrero Narváez, Federico Torres Sánchez, María Concepción Urbina Sevilla, Donald Montiel Domínguez, Noel Espinoza Rodríguez, Julia Orozco Ruiz, María Teresa Reyes Ramírez, Lilliam Fajardo Alvarez, Geovany Velásquez Orozco, Sergio Amador Salgado, Narciso Hernández Rodríguez, Freddy Hernández Ortega, William Saballos Rocha, Eugenio Aguilar Pérez, Douglas Jiménez Rodríguez, Manuel Huete González, Marlon Herrera L., Boanerges Pérez Mendieta, Luis Velásquez González, Mauricio Canales Calero, Reyna Escoto Sobalvarro, Teresa Mendoza García, Virginia Ortiz Centeno, Eduardo Talavera Martínez, Ana Guadalupe Mendoza Taleno, Rosario Alemán Marcenaro, Cristina Ortega Ocón, Gonzalo Ortega Galeano y Geovany

de Jesús Sobalvarro, de generales expresadas en autos, habiendo sido nombrado Procurador Común de los recurrentes al señor Oscar Ramón Aráuz Paiz, en contra del Doctor Carlos Quiñonez, Ministro de Salud de aquel entonces, cargo que ostenta en la actualidad el Doctor Lombardo Martínez. II.- A quien deberá notificársele para los efectos de Ley. III.- Comuníquese mediante oficio y sin demora a la Autoridad recurrida para su inmediato cumplimiento. IV Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond, con membrete de la corte Suprema de Justicia y de la Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V.—Josefina Ramos M.—Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— F. Zelaya Rojas.* De conformidad con el Art. 430 Pr., hago constar que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Honorable Magistrado Doctor Francisco Rosales Argüello, quien no la firma por encontrarse fuera del país, con permiso de este Supremo Tribunal. Ante mí, *M. R. E.—Srio.*

SENTENCIA NO. 44

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veinticinco de Mayo de mil novecientos noventa y ocho. Las doce y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,
 RESULTA:
 I,

Por escrito presentado por el Doctor GUSTAVO ADOLFO ALVAREZ ALVARADO, mayor de edad, soltero, Abogado y de este domicilio, ante este Supremo Tribunal, en su calidad de Apoderado Judicial de la Sociedad MERCANTIL DE COMERCIO DE NICARAGUA, SOCIEDAD ANONIMA, (MERCONICA), interpone Recurso por el de Hecho, en contra del Tribunal de Apelaciones de la III Región, por resolución del día veintitrés de Mayo de mil novecientos noventa y cinco, en el que rechazó el Recurso de Amparo interpuesto por el recurrente, el día diez de Mayo de mil novecientos noventa y cinco, ante el silencio administrativo del Señor Ministro de Finanzas al no resolver el recurso de su representada, interpuesto

el día seis de Marzo del mismo año, interpuesto con la finalidad que se le eximiera a la Sociedad MERCANTIL DE COMERCIO DE NICARAGUA, SOCIEDAD ANONIMA, (MERCONICA) de pagar el arancel temporal de protección (ATP). Afirma el recurrente que la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la III Región, en su resolución rechazó el recurso por extemporáneo, sostiene que el silencio administrativo no puede ser indefinido y que el agraviado debe usar su derecho para recurrir dentro de los treinta días posteriores a la fecha del recurso, interpuesto ante el Ministro de Finanzas. Por lo que esta Sala de lo Constitucional;

CONSIDERA:

El Art. 25 de la Ley de Amparo vigente señala cual es el Tribunal competente para conocer del Recurso de Amparo y en la parte final de dicha disposición se faculta al recurrente para el caso en que dicho Tribunal se negare a tramitar el recurso, poder el mismo recurrir por la vía de hecho ante esta Corte Suprema de Justicia, para que ésta examine lo actuado por el Tribunal de Apelaciones y declarar mediante sentencia si la resolución del Tribunal ha sido ajustada o no a derecho, por lo que esta Sala de lo Constitucional del examen de las diligencias existentes, observa, que el recurso fue interpuesto fuera del término establecido, ya que éste se interpuso el día diez de Mayo de mil novecientos noventa y cinco, teniendo conocimiento de la exigencia del pago del arancel el día veinte de Diciembre de mil novecientos noventa y cuatro; que el Gerente de la Sociedad MERCANTIL DE COMERCIO DE NICARAGUA, SOCIEDAD ANONIMA, (MERCONICA) espera treinta días desde el veintitrés de Enero de mil novecientos noventa y cinco al veintisiete de Febrero del mismo año, para obtener una respuesta del Director General de Aduanas, sobre la reclasificación de el tipo de aceite (folio 29 del Cuaderno del Tribunal de Apelaciones) y hasta el día seis de Marzo del mismo año recurre ante el Ministro de Finanzas, para hacer de su conocimiento que el Director General de Aduanas no había dado respuesta a su petición en la que solicita el reintegro del arancel adelantado por MERCONICA, S.A. desde el diez de Noviembre. En base a lo anterior, el Honorable Tribunal de Apelaciones de la III Región, considera que el mismo es extemporáneo, por consiguiente la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelacio-

nes de la III Región, en su resolución estuvo ajustada a derecho, en cumplimiento de lo establecido en el Art. 26 de la Ley de Amparo.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, Arts. 424 y 426 Pr., y Arts. 25 y 26 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional dijeron: No ha lugar a admitir por el de Hecho el Recurso de Amparo que el Doctor GUSTAVO ADOLFO ALVARES ALVARADO, en su calidad de Apoderado Judicial de la Sociedad MERCANTIL DE COMERCIO DE NICARAGUA, SOCIEDAD ANONIMA (MERCÓNICA), interpuso en contra del Tribunal de Apelaciones de la III Región. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y de la Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— F. Zelaya Rojas.* De conformidad con el Art. 430 Pr., hago constar que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Honorable Magistrado Doctor Francisco Rosales Argüello, quien no la firma por encontrarse fuera del país, con permiso de este Supremo Tribunal. Ante mí, *M. R. E.— Srio.*

SENTENCIA No. 45

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veintiséis de Mayo de mil novecientos noventa y ocho. Las nueve de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

Mediante escrito presentado a las dos y cincuenta y cinco minutos de la tarde del siete de Noviembre del año en curso, ante este Alto Tribunal compareció el señor RAMON ALEJANDRO FLORES LINARTE, mayor de edad, soltero, Abogado y de este domicilio; manifestó que en su carácter de amigo personal del señor ANDRES FRANCERIES ARELLANO, y de acuerdo a lo establecido en el Art. No. 52 de la Ley número 49, conocida como Ley de Amparo, solicitó un Ha-

beas Corpus a favor del señor FRANCERIES, el que le fue fechado por el Tribunal de Apelaciones de Managua después de hacer una relación de los hechos que culminaron con el nombramiento del señor FRANCERIES como depositario de los bienes embargados preventivamente a la Sociedad Servicios Alimenticios S.A., conocida como SANDY'S, y ejecutado por el Juez Cuarto Local de lo Civil de esta ciudad, hace referencia a una serie de supuestas desavenencias suscitadas entre el interventor nombrado por el Juzgado Quinto de lo Civil de Distrito, el depositario señor FRANCERIES y los Jueces que intervienen en el litigio, para terminar exponiendo que el día seis de Octubre del presente año la señora Juez Quinto de Distrito de lo Civil de Managua interpuso formal denuncia ante el Juzgado Cuarto del Distrito de Crimen también de Managua, en contra del señor FRANCERIES ARELLANO, a quien señala como supuesto autor del delito de Desacato a la Autoridad; que ante tales hechos el exponente el día treinta de Octubre del presente año presentó Recurso de Amparo a favor del señor FRANCERIES ante la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de Managua; que la Sala en referencia tomando en cuenta el informe de los judiciales involucrados en el Litigio y sin mayores elementos probatorios declaró sin lugar el recurso, por lo que con fundamento en la parte final del art. 58 de la Ley de Amparo ocurría ante esta Corte a interponer Recurso de Queja en contra de la resolución del Tribunal de Apelaciones de Managua, la que fue dictada tomando únicamente en cuenta lo expresado por las autoridades judiciales recurridas sin tomar en consideración otros elementos de juicio y por no haberse pronunciado sobre uno de sus pedimentos y desde luego pedía se amparara en su libertad personal al señor FRANCERIES ARELLANO. Hasta aquí lo expresado por el exponente y por llegado el momento de resolver;

SE CONSIDERA:

Llama poderosamente la atención de esta Sala de lo Constitucional el hecho de que se continúen presentando ante el Supremo Tribunal pedimentos desafortunados como el anterior, carentes de los soportes legales necesarios. La expresión de que con fundamento en el Art. 58 de la Ley de Amparo interpongo Recurso de Queja en contra de la resolución del Tribunal de Apelaciones, sin más elementos, argumen-

tos y documentos que la expresión misma, no es suficiente fundamento legal y priva a esta Sala de los elementos necesarios para poder conocer del asunto. La expresión de que se pidan los autos para resolver, tampoco tiene fundamento legal, ya que es obligación del recurrente acompañar los elementos, argumentos y documentos que demuestren lo que se pidió, lo que se informó, lo que se resolvió y cuando se resolvió, para que con base a ello determinar con equidad y justicia la procedencia o no de la gestión intentada. Es tan notoria la orfandad de elementos, y documentos requeridos por nuestra ley para la procedencia del recurso intentado, como obvio y notoria es su sanción: La improcedencia.

POR TANTO:

Con fundamento en lo anterior y Arts. 424, 426 y 436 Pr., Arts. 58 y 7 de nuestra Ley de Amparo, los suscritos Magistrados dijeron: Por improcedente se rechaza el Recurso de Queja interpuesto por RAMON ALEJANDRO FLORES LINARTE, en contra de la resolución dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la III Región. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional, firmada y rubricada por el Secretario de la Sala. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V.— Josefina Ramos M.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— F. Zelaya Rojas.* De conformidad con el Art. 430 Pr., hago constar que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado Doctor Francisco Rosales Argüello, quien no la firma por encontrarse fuera del país, con permiso de este Supremo Tribunal. *Ante mí, M. R. E.— Srio.*

SENTENCIA NO. 46

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veintiséis de Mayo de mil novecientos noventa y ocho. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

Por escrito presentado ante el Honorable Tribunal de

Apelaciones de la V Región, a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del diecisiete de Diciembre de mil novecientos noventa y dos, el señor JUSTO RUFINO SIRIAS ESPINO, quien es mayor de edad, casado, Agricultor y del domicilio de San Miguel, departamento de Río San Juan, expuso: Que comparecía en nombre y representación de los trabajadores de la Empresa de Reforma Agraria "Hilario Sánchez", perteneciente a la Unidad de Producción Estatal «El Carmen», que esa propiedad fue objeto de confiscación a la señora María Auxiliadora Sánchez de Vega, y el Estado entabló negociaciones con ella, a fin de indemnizarle la propiedad. Que el estado otorgó al esposo de la señora Sánchez en calidad de permuta, Título de Reforma Agraria de una propiedad de 102 manzanas, ubicada en el departamento de Managua. Que el Estado asumió la deuda dejada con el Sistema Financiero Nacional. Que tanto la señora Sánchez como su esposo, recibieron bonos por determinada suma de dinero, ganando los intereses correspondientes. Que desde el veinticinco de Febrero de mil novecientos noventa, los trabajadores han quedando administrando la finca «El Carmen» con el ánimo de verdaderos dueños. Que se les notificó a través de la Policía Nacional del departamento de Río San Juan, por órdenes expresas del Comandante Francisco Cuadra, Jefe de la Policía de la V Región, que la señora Sánchez de Vega, trasladaría a los mataderos cien cabezas de ganado, que estaban en poder de ellos, sin orden judicial alguna. Que recurren interponiendo Recurso de Amparo contra la orden emitida por el Ingeniero Edgard Lacayo Funcionario de la Corporación Nacional del Sector Público (CORNAP) y la ejecuta el Comandante Francisco Cuadra, Jefe de la Policía de la V Región y de Río San Juan, para que se ordene suspender la orden emitida por el referido funcionario, que esa orden viola preceptos constitucionales prescritos en el Art. 158 Cn., y siguientes. Que interpusieron con anterioridad Recurso de Amparo contra el Delegado de Gobernación de Río San Juan, quien pretendió desalojarlos, señaló oficina para oír notificaciones. El Tribunal de Apelaciones de la V Región, en providencia de las once y diez minutos de la mañana del veintiuno de Diciembre de mil novecientos noventa y dos, admitió el recurso ordenando la suspensión del acto, teniendo como parte en el presente Recurso de Amparo al señor Justo Rufino Sirias, a quien se le dio la intervención de ley, dirigiendo oficio a los señores: Edgard Lacayo Fun-

cionario de la Corporación Nacional del Sector Público (CORNAP) y al Jefe de Policía Comandante Francisco Cuadra, previniéndoles enviar informe del caso a la Corte Suprema de Justicia dentro del término de diez días, advirtiéndoles que deberán remitir las diligencias creadas, girando oficio al Jefe de Policía Nacional para garantizar el cumplimiento del presente recurso, ordenando emplazar a las partes para que dentro del término de tres días más el de la distancia ocurran a hacer uso de sus derechos ante el Supremo Tribunal, se ordenó poner en conocimiento de la Procuraduría General de Justicia para lo de su cargo, ordenando remitir exhorto al Tribunal de Apelaciones de la III Región para las notificaciones de ley. A las dos y treinta minutos de la tarde del ocho de Enero de mil novecientos noventa y tres, ante este Alto Tribunal se personó el señor Justo Rufino Sirias Espino. Por escrito presentado a las ocho y cuarenta y dos minutos de la mañana del dieciocho de Enero de mil novecientos noventa y tres, compareció la señora Auxiliadora Sánchez de Vega, personándose alegando deserción del presente recurso. A las diez y cuarenta y seis minutos de la mañana del dieciocho de Enero de mil novecientos noventa y tres, se personó el Doctor Armando Picado Jarquín, en su carácter de Procurador General de Justicia de la República, adjuntando copias de su nombramiento. Con fecha dieciocho de Febrero de mil novecientos noventa y tres, a las ocho y cuarenta minutos de la mañana, el Supremo Tribunal dictó providencia teniendo por personados al señor Justo Rufino Sirias y al Doctor Armando Picado, en su carácter expresado en autos, concediendo la intervención de ley y ordenando pasar el proceso al Tribunal para su estudio y resolución. Notificaciones. Se adjunta constancia extendida por el Señor Secretario de la Sala de lo Constitucional, haciendo notar que por un error involuntario, se agregaron folios pertenecientes a otro expediente, y siendo el caso de resolver. En auto de las nueve y cinco minutos de la mañana del treinta de Abril de mil novecientos noventa y ocho, se tuvo por separado al Honorable Magistrado Doctor MARVIN AGUILAR GARCIA, por haber conocido de la admisibilidad del recurso;

SE CONSIDERA:

I,

Que el Recurso de Amparo es de carácter extraordi-

nario y autónomo, revestido de formalidades que deben cumplirse para su interposición. Ahora bien, expuesto lo anterior no queda más que constatar si el recurrente cumplió a cabalidad con lo establecido de manera terminante en el Art. 27 de la Ley de la materia, si faltaron a cualquiera de dichos requisitos, el recurso interpuesto no podrá en forma alguna prosperar e indefectiblemente tendrá que ser declarado improcedente.

II,

Del estudio exhaustivo del presente caso, se desprende que el señor Justo Rufino Sirias Espino no cumplió con la disposición legal contenida en la parte final del ordinal quinto del Art. 27 de la Ley de Amparo vigente, que dice: «El recurso podrá interponerse personalmente o por Apoderado facultado para ello», puesto que el recurrente en su interposición del Recurso de Amparo ante el Tribunal de Apelaciones de la V Región expresó: «Que comparecía en nombre y representación de dieciséis cabezas de familia, los que representaba cien personas», sin adjuntar ningún documento que legitimara su personería. Cabe aclarar que esta omisión de forma debió ser subsanada por el Tribunal receptor, concediendo un plazo de cinco días al recurrente para tal efecto, todo de conformidad con lo prescrito en lo conducente en los Arts. 27 y 28 de la Ley de Amparo. (B. J. 1981, Sentencia 09:00 a.m., 01-07-81).

III,

Se considera que el señor recurrente en este Recurso de Amparo, sólo se limitó a señalar como violado el Art. 158 Cn., que a la letra dice «Art. 158 la justicia emana al pueblo y será impartida en su nombre y delegación por el Poder Judicial integrado por los Tribunales de Justicia que establezca la Ley», sin argumentar el porqué lo consideraba violado, es necesario o indispensable la existencia de una violación de la norma constitucional que es lo que da motivación al amparo, la falta de ausencia del atentado contra la Constitución prevee necesariamente el desechamiento de la demanda de amparo, y entrando a analizar esta Sala estima que la actuación de los señores recurridos contra los cuales el recurrente acude de amparo no han violado el artículo constitucional señalado y para que prospere el amparo se

requiere la comprobación de que el acto de autoridad ha vulnerado la Constitución Política, Art. 27 Inc. 4º de la Ley de Amparo y debe tener estrecha relación con el hecho de que se recurre, por lo que debe declararse sin lugar el amparo interpuesto. No obstante esta Sala ha observado que no rola en autos, documentación que acredite que estas cabezas de familia a las que representa sean propietarias de las tierras que comprende la Unidad de Producción, la orden o notificación de la Policía Nacional donde se autoriza a las señora María Auxiliadora Sánchez de Vega a trasladar cien cabezas de ganado que estaban en poder de ellos y sobre todo la Orden emitida por el Ingeniero Edgard Lacayo, Funcionario de la Corporación Nacional de Sector Público (CORNAP) para el traslado de las reses referidas que es contra lo que se recurre. (B.J. 1984, 11:00 a.m., 10-05-84) (B.J. 11:00 a.m., 09-11-88, Pág. 334).

IV,

Estima esta Sala de lo Constitucional hacer un fuerte llamado de atención al Tribunal de Apelaciones de la V Región, por haber admitido un Recurso de Amparo que no llena los requisitos formales y materiales mínimos establecidos por la ley, sin haber hecho al menos, uso de la facultad que le confiere el Art. 28 de la Ley de Amparo vigente. Por lo antes expuesto y ante la imposibilidad jurídica de entrar a conocer el recurso planteado, esta Sala resuelve.

POR TANTO:

De conformidad con los considerandos anteriores y Arts. 424 y 436 Pr., y Art. 27 Incs. 4º y 5º de la Ley de Amparo, los infrascritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional dijeron: No ha lugar al presente Recurso de Amparo interpuesto por el señor Justo Rufino Sirias en contra de los señores Ingeniero Edgard Lacayo, funcionario de la Corporación Nacional del Sector Público (CORNAP) y el comandante Francisco Cuadra, Jefe de la Policía de la V Región de aquel entonces, por considerarse improcedente. Se deja en consecuencia sin ningún valor ni efecto legal la suspensión del acto reclamado, decretado por el Tribunal de Apelaciones de la Región V, en auto de las once y diez minutos de la mañana del veintiuno de Diciembre de mil novecientos noventa y dos, para lo cual deberá librarse el oficio correspondiente. Esta

sentencia está escrita en tres hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y de la Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V.— Josefina Ramos M.— Francisco Plata López.— F. Zelaya Rojas.* De conformidad con el Art. 430 Pr., hago constar que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Honorable Magistrado Doctor Francisco Rosales Argüello, quien no la firma por encontrarse fuera del país, con permiso de este Supremo Tribunal. Ante mí, *M. R. E.— Srio.*

SENTENCIA NO. 47

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veintiséis de Mayo de mil novecientos noventa y ocho. Las doce y treinta minutos pasados meridiano.

VISTOS,
RESULTA:

I,

Mediante escrito presentado ante el Tribunal de Apelaciones de la V Región, la señora SANDRA ALVARADO AMSTRONG, mayor de edad, soltera, ama de casa y del domicilio de Juigalpa, interpone Recurso de Amparo en contra del señor ABRAHAM SERRANO CASTILLO, en su calidad de Gerente Financiero de la EMPRESA NICARAGÜENSE DE ALIMENTOS BASICOS (ENABAS), Región V. Afirma la recurrente que interpone este recurso por haberla obligado el funcionario recurrido, a firmar mediante coacción un documento en el cual se comprometía a desocupar en quince días donde la Institución antes mencionada le daba alojamiento, para mientras construía su casa de habitación. Continúa afirmando la recurrente que con este acto se le está violentando el Art. 60 de la Constitución. Solicita se declare la suspensión del acto.

II,

El Honorable Tribunal de Apelaciones de la V Región, admite el presente recurso, tiene como par-

te a la recurrente, se le dio conocimiento al Señor Procurador General de Justicia y declara con lugar la suspensión del acto. Se dirigió oficio al funcionario recurrido, previniéndole que envíe su informe correspondiente a la Corte Suprema de Justicia, dentro del término de diez días a partir de su notificación y se previene a las partes que deberán personarse ante la misma dentro del término de tres días hábiles, más el de la distancia después de notificados, para hacer uso de sus derechos. Teniendo el Señor Procurador su domicilio en la ciudad de Managua, el Tribunal de Apelaciones de la V Región, remite las diligencias en calidad de Exhorto a la Honorable Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la III Región, para que por medio de Secretaria se le notifique, para lo de su cargo.

III,

El Abogado Segundo Ricardo Navarro Sánchez, se persona ante este Supremo Tribunal en nombre y representación como Apoderado General Judicial de la EMPRESA NICARAGÜENSE DE ALIMENTOS BASICOS (ENABAS), de igual manera se persona el Delegado del Procurador General de Justicia. Mediante auto de la Corte Suprema de Justicia, se tiene por personado al Delegado del Procurador General de Justicia y tiene por no personado al Doctor SEGUNDO RICARDO NAVARRO SANCHEZ, por no ser parte del Juicio y pide a la Secretaria de este Tribunal Supremo que informe si la recurrente se personó ante el mismo, conforme se lo previno la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la V Región, de lo cual informó el Secretario de la Corte Suprema de Justicia, el día trece de Octubre de mil novecientos noventa y tres, que la recurrente no se ha personado hasta la fecha, por lo que esta Sala;

CONSIDERA:

I,

Del examen de las diligencias existentes se observa un hecho del que esta Sala considera importante hacer algunas consideraciones, en el folio número uno del Cuaderno de la Corte Suprema de Justicia, se presenta un escrito donde se persona un Apoderado General Judicial en representación de la empresa donde el funcionario recurrido es Gerente Financie-

ro, lo que es completamente inadecuado de conformidad con lo establecido en el Art. 42 de la Ley de Amparo el cual establece: «Los funcionarios o autoridades no pueden ser representados en el Recurso de Amparo...», por lo que efectivamente no puede ser considerado como parte en el recurso, ni darle intervención el mismo.

II,

De conformidad con el Art. 38 de la Ley de Amparo, que establece en su parte conducente: «... se remitirán los autos en el término de tres días a la Corte Suprema de Justicia, para la tramitación correspondiente, previniéndole a las partes que deberán personarse dentro del término de tres días hábiles, más el de la distancia, para hacer uso de sus derechos. Si el recurrente no se persona dentro del término señalado anteriormente, se declara desierto el recurso», esta Sala de lo Constitucional, considera que del examen de las diligencias, y con el informe brindado por la Secretaria de la Corte Suprema de Justicia, quedó demostrado que la recurrente SANDRA ALVARADO AMSTRONG, no se personó ante este Tribunal Supremo.

POR TANTO:

En base a las consideraciones hechas, Arts. 424, 436 Pr., y Art. 38 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados resuelven: Se declara DESIERTO el Recurso de Amparo interpuesto por la señora SANDRA ALVARADO AMSTRONG, en contra del señor ABRAHAM SERRANO CASTILLO, en su calidad de Gerente Financiero de la EMPRESA NICARAGÜENSE DE ALIMENTOS BASICOS (ENABAS) de la V Región, en ese entonces. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y la Sala de lo Constitucional y firmadas por el Secretario de la Sala.- Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V.— Josefina Ramos M.— M. Aguilar G.— F. Zelaya Rojas.* De conformidad con el Art. 430 Pr., hago constar que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Honorable Magistrado Doctor Francisco Rosales Argüello, quien no la firma por encontrarse fuera del país, con permiso de este Supremo Tribunal. Ante mí, *M. R. E.— Srio.*

SENTENCIA NO. 48

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veintisiete de Mayo de mil novecientos noventa y ocho. Las ocho y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

Ante el Honorable Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Civil de la III Región, fue presentado por el Doctor Mariano Barahona, el día diecinueve de Abril de mil novecientos noventa y uno, un Recurso de Amparo en donde el señor Jaime Félix Chavarría Potosme, casado, Tapicero, mayor de edad y de este domicilio, exponía al Honorable Tribunal de Apelaciones; que era una persona de escasos recursos, que construyó su vivienda humilde en el barrio Los Angeles, que esa vivienda la construyó en un lote de terreno que tiene un área de 13 varas de oriente a poniente por 14 y tres cuartos de varas de Norte a Sur, que adquirió del Banco de la Vivienda por escritura pública de dominio número 327 autorizada en esta ciudad de Managua, a las cuatro y quince minutos de la tarde del día dieciocho de Abril de mil novecientos noventa, ante el Notario Pedro Pablo Barberena Rodríguez, en virtud de haber estado en posesión desde hacía más de nueve años y por haber sido ocupante legal del inmueble, que dicho inmueble se encuentra inscrito a su favor bajo el Número 28189, Tomo 1482, Folios 263 y 264, Asiento 6°, del Libro de Derechos Reales del Registro Público de este departamento.- Que desde hacía algún tiempo el Doctor Máximo Navas Zepeda, Abogado, Banquero, inversionista internacional, acompañado de otros abogados, habían estado llegando a su casa de habitación a presionarle para que la desalojase, aduciendo la propiedad del referido inmueble y que había sido injustamente afectado por el gobierno anterior. Que la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones en base al Decreto No. 11-90, por Acta Ejecutiva del diecinueve de Febrero del presente año, resolvió que se procediese a devolver al Doctor Máximo Navas Zepeda, el inmueble urbano del barrio Los Angeles, que corresponde a su propiedad, como consta en la copia de la certificación de dicha resolución que acompaña al presente escrito; que posteriormente y en complemento a dicha resolución el Secretario General de

la Procuraduría General de Justicia, Doctor José A. Fletes Largaespada, con fecha veintiuno de Marzo del corriente año, emitió una orden de desalojo que consta en carta u oficio dirigido a los ocupantes del inmueble, amenazándolos con el uso de la fuerza pública sino desalojaban su casa de habitación; que de dicha resolución se da por notificado y la misma fue dictada sin su conocimiento ni intervención. Continúa exponiendo el recurrente, que la resolución referida y el procedimiento utilizado es ilegal por inconstitucional, ya que la Comisión por sí misma está resolviendo sobre la posesión y dominio de un inmueble sin forma ni figura de juicio con un procedimiento desconocido, oculto o ignorado y sin las más mínimas garantías del debido proceso; tal resolución es por lo tanto violatoria de los derechos humanos reconocidos en el Art. 46 de la Constitución, al negársele el derecho a la defensa; se ha violado también el Art. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José), que en su parte pertinente establece que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías por un Juez o Tribunal competente, dicha convención está incorporada a nuestra Constitución y su violación es base del presente recurso; la resolución y su ejecución viola también las disposiciones del Decreto No. 11-90, ya que tal decreto excluye la revisión de confiscaciones en materia de derechos adquiridos por las personas menos privilegiadas (Considerando V), y ordena respetar los derechos de las personas menos privilegiadas (Art. 1), lo mismo que establece una indemnización para los casos de bienes que hayan sido repartidos por el Estado, para resolver los problemas de viviendas a personas de escasos recursos (Art. 12). También viola el Art. 16 del Decreto No. 11-90, al negárseme el derecho de audiencia, ya que dicho artículo establece que lo que no esté contemplado en el Decreto, se aplicarán las normas del procedimiento civil y principios generales del Derecho y esas disposiciones tienen como pilares el principio de audiencia, y por lo tanto violan el derecho de legalidad que rige para todos los organismos estatales y funcionarios del Estado, contenidos en los Arts. 130 y 183 de la Constitución Política. La resolución referida y la orden de ejecución violan también el Principio de Irretroactividad consignados en el Art. 38 de la Constitución Política y además es el mismo Decreto No. 11-90 que establece el respeto a los derechos adquiridos, lo que está contenido en la parte

final de los Arts. 1 y 2 del mismo; la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones además, expone el recurrente, carece de jurisdicción y competencia para dictar una resolución de este tipo, y viola por lo tanto los fundamentos de la Carta Magna al crear el Decreto No. 11-90, una instancia al margen del Poder Judicial, para decidir sobre derechos y obligaciones, expresamente está violando el Art. 158 Cn., ya que éste corresponde únicamente a los Tribunales de Justicia; se viola también los principios de unidad del Poder Judicial y de exclusividad de jurisdicción contenidos en el Art. 159. También considera el recurrente violados el derecho a la vivienda consignado en el Art. 64 Cn.; el inciso 2º del Art. 25 Cn., al atentarse contra su seguridad personal y al derecho de la estabilidad de domicilio consignados en el Art. 26 de la Constitución Política. Por todo lo anterior y en base a los Arts. 45 de la Constitución Política y 23, 24, 25 y 32 de la Ley de Amparo interpone Recurso de Amparo en contra de la Comisión Nacional de Revisión creada por el Decreto No. 11-90 y de sus integrantes: Duilio Baltodano Mayorga y Yudath William Frech Frech, Alejandro Solórzano y Pedro J. Gutiérrez, por la resolución emitida por dicha Comisión del diecinueve de Febrero de mil novecientos noventa y uno, que adjunta y en contra también del Doctor José Adán Fletes, como Secretario General de la Procuraduría General de Justicia, por haber firmado el oficio del diecinueve de Marzo del mismo año, ordenando cumplir con la resolución aludida, para que por sentencia se le proteja y se le restituya en el pleno goce de los derechos adquiridos; también solicitó el recurrente de oficio, que se suspendiese la orden o notificación del veintiuno de Marzo corriente, para mientras se resuelve la petición de fondo por parte de la Corte Suprema de Justicia, y expone también que no cabe agotar recurso alguno por no haber tenido ninguna intervención en lo actuado y falta de procedimiento que lo señale. Señaló casa para oír notificaciones, y acompañó la Escritura de Propiedad de la vivienda debidamente inscrita. Con fecha veintiuno de Mayo de mil novecientos noventa y uno el Tribunal de Apelaciones de la III Región, Sala de lo Civil y Laboral, resolvió: 1) Tener como parte en el presente Recurso de Amparo al recurrente a quien se le da la intervención de ley. 2) Poner en conocimiento del Procurador General de Justicia el presente recurso. 3) Prevenirle al recurrente para que dentro de tercero día proponga fianza

o rinda garantía suficiente para garantizar las resultados y consecuencias de la acción. 4) Enviar notificación a la Honorable Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones presididas por el Doctor Duilio Baltodano Mayorga, para efectos del Art. 35 de la Ley de Amparo vigente, todo lo cual fue debidamente notificado. Con fecha veintidós de Mayo de mil novecientos noventa y uno, fue presentado por el Doctor Mariano Barahona, un escrito al Honorable Tribunal de Apelaciones Sala de lo Civil de la Región III, en el cual el señor Jaime Félix Chavarría Potosme pedía reposición del auto o resolución anterior, ya que no cabía rendir fianza alguna, pues la suspensión corresponde decretarla de oficio sin más trámite, de conformidad con lo alegado en el escrito de interposición del recurso. El Tribunal de Apelaciones con fecha veintiuno de Junio de mil novecientos noventa y uno, dictó un auto fundamentado en la Sentencia No. 27 de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, de las ocho y treinta minutos de la mañana del diecisiete de Mayo de mil novecientos noventa y uno, y en los Arts. 449 y 504 Pr., reponiendo el auto-resolución a que se había aludido, dejando sin efecto el numeral tres de dicha resolución y en su lugar decretar de oficio la suspensión del acto de devolución o desalojo del inmueble urbano, ubicado en el barrio Los Angeles, lo cual fue debidamente notificado. Posteriormente el señor Jaime Félix Chavarría Potosme, con fecha veintiocho de Junio de mil novecientos noventa y uno solicitó al Honorable Tribunal de Apelaciones de la Región III, que de conformidad con el Art. 38 de la Ley de Amparo se remitiesen los autos a la Corte Suprema de Justicia para continuar con su tramitación y se previniese a las partes que debían personarse a este Supremo Tribunal en el término legal. Con fecha tres de Julio de mil novecientos noventa y uno, el Tribunal de Apelaciones de la Región III, Sala de lo Civil y Laboral, resolvió enviar copia del presente Recurso de Amparo al Procurador Civil de Managua, para lo de su cargo, dirigir oficio a la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones presidida por el Doctor Duilio Baltodano, para que informe dentro de diez días a la Corte Suprema de Justicia, y que enviase las diligencias que se hubiesen creado y prevenir a las partes para que dentro de tercero día se personasen ante la Corte Suprema de Justicia. Con fecha diez de Julio de mil novecientos noventa y uno, fue presentado por el Doctor Mariano Barahona ante esta Suprema Corte,

un escrito por medio del cual el señor Jaime Félix Chavarría Potosme estando en tiempo se personaba, señalando oficina para notificaciones. Con fecha dos de Julio de mil novecientos noventa y uno, fue presentado a este Supremo Tribunal por el Doctor Armando Picado Jarquín, el informe del Doctor Duilio Baltodano Mayorga en su carácter de Procurador General de Justicia, y como Presidente de la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones, por lo tanto:

CONSIDERANDO:

I,

Lo primero que hay que estudiar en el presente caso, es si se ha cumplido con lo dispuesto en el Art. 27 Inc. 6° de la Ley de Amparo, que establece que para poder interponer un Recurso de Amparo, deben de haberse agotado los recursos ordinarios que establece la ley; es decir, se debe de cumplir con el principio de definitividad establecido en la doctrina, lo cual se fundamenta en la naturaleza misma del amparo; de acuerdo con lo antes expresado, por lo tanto es obligación del agraviado agotar previamente a la interposición del Recurso Extraordinario de Amparo, los recursos ordinarios establecidos por la ley, tendientes a revocar o modificar el acto lesivo, por lo que, tales recursos ordinarios deben de tener existencia legal, es decir, deben de estar previstos en la ley normativa del acto que se impugna; por lo tanto cuando dichos recursos ordinarios no existen o no estén previstos en la ley, se puede y así lo ha expresado este Supremo Tribunal en innumerables sentencias, y así también lo estima la doctrina, interponer el Recurso de Amparo. En el caso de las actuaciones de hecho de las autoridades, no existe vía administrativa que agotar, ya que queda agotada con la actuación de hecho de la autoridad. En el presente caso, el Secretario General de la Procuraduría General de Justicia, Doctor José A. Fletes Largaespada, no está facultado para intimar a ningún ciudadano a desocupar propiedades por haber sido devuelta a su dueño, invadiendo la esfera de competencia del Poder Judicial, infringiendo los Arts. 158 y 160 Cn., ya que en el presente caso, no ha habido un juicio tramitado ante los tribunales comunes en donde el recurrente haya sido tomado en cuenta y vencido por sentencia firme, arrojándose por lo tanto facultades que no les corresponden, infringiendo por lo tanto las normas

contenidas en los Arts. 130 Inc. 1°, y 183 de nuestra Constitución Política. Por otro lado, no existe en nuestra legislación ningún recurso ordinario establecido en contra de estas actuaciones de hecho efectuadas por las autoridades recurridas, por lo que se concluye que el amparo está interpuesto correctamente.

II,

Que con fecha diecisiete de Mayo de mil novecientos noventa y uno, la Corte Suprema dictó la Sentencia No. 27 en la que se resolvió: «Se declara inconstitucional la parte final de los Arts. 7 y 11 del Decreto No. 11-90, del once de Mayo de mil novecientos noventa y uno, que a la letra respectivamente dicen: a) «La resolución ordenando la devolución del bien o reconociendo algún derecho, se cumplirá de inmediato con el apoyo de la fuerza pública si fuere necesario y servirá para continuar en la vía judicial el reclamo en caso de que la solicitud de revisión no fuere favorable al demandante»; b) «La resolución de devolución servirá como suficiente título para ejercer el derecho pleno sobre los bienes, derechos y acciones reclamados y se inscribirá en el Registro Público correspondiente si fuere necesario»; disposiciones que en consecuencia, son inaplicables». El Supremo Tribunal observó en esa Sentencia, que en el Art. 7 del Decreto No. 11-90 se faculta a la Comisión Nacional de Revisión para dictar resoluciones ordenando la devolución de bienes o reconociendo derechos, los que obliga se cumplan de inmediato con el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario como si se tratara de resoluciones judiciales; y que en el Art. 11 de dicho Decreto, se dispone que esas resoluciones sirvan como suficiente título para ejercer derecho pleno sobre los bienes reclamados y que deben inscribirse en el Registro Público correspondiente si fuere necesario; «estas facultades si son, a juicio de este Tribunal Supremo, de orden jurisdiccional, que rebasan el área de atribuciones que la Constitución Política le confiere al Poder Ejecutivo, e invaden la propia y exclusiva del Poder Judicial, que es el único que puede administrar justicia, tal como lo establecen con claridad meridiana, los Arts. 158, 159, 160, 164 y 167 Cn.». Por lo que las resoluciones que «ordenan la devolución de bienes que no están bajo el control y administración directa del Estado y su inscripción en los Registros Públicos, serían

de carácter jurisdiccional y en muchos casos lastimarian derechos de terceros que no han tenido la oportunidad de defenderse, y aunque la tuvieran, no es dicha Comisión la que debe decidir sobre conflictos de intereses, «sobre el tuyo, el mío», sino los Tribunales de Justicia»; por lo tanto, habría que declarar, y así se hizo en la Sentencia No. 27, la inconstitucionalidad de la parte final de los Arts. 7 y 11 del Decreto No. 11-90.

III,

El recurrente señor JAIME FELIX CHAVARRIA POTOSME, con su demanda de amparo acompañó un Título de Propiedad, el cual se encuentra debidamente inscrito en la sección de Derechos Reales, del Libro de Propiedades del Registro Público de Managua. De haberse dado cumplimiento a la resolución dictada por dicha Comisión, se hubiesen lesionado derechos de terceros, el recurrente, que vive y habita con su familia la vivienda donada, quien no fue oído en juicio, para ser desalojado del inmueble que posee; en el caso de autos, la resolución referida de llegarse a cumplir, por declararse improcedente el recurso invadiría la esfera de competencia del Poder Judicial, infringiéndolos Arts. 158 y 160 Cn., ya que en el presente caso, no a habido un juicio tramitado ante los tribunales comunes en donde el recurrente haya sido tomado en cuenta y vencido por sentencia firme. Por lo que de conformidad con el Art. 20 de la Ley No. 49, Ley de Amparo, al resultar cierta la inconstitucionalidad de la parte final de los Arts. 7 y 11 del Decreto No. 11-90 por haberlo así declarado por sentencia este Supremo Tribunal, y demás consideraciones hechas, no queda más que amparar al recurrente.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Arts. 413, 426, 436 Pr., y 44, 45 y 48 de la Ley de Amparo, los sus-

critos Magistrados dijeron: Ha lugar al Amparo interpuesto por el señor JAIME FELIX CHAVARRIA POTOSME, casado, mayor de edad, Tapicero y de este domicilio, en su propio nombre e interés, en contra de la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones y en contra también del Doctor José Antonio Fletes, como Secretario General de la Procuraduría General de Justicia, de que se a hecho mérito; en consecuencia, restitúyase al agraviado en el pleno goce de los derechos transgredidos, restableciendo las cosas al estado que tenían antes de la transgresión. Comuníquese mediante oficio y sin demora lo resuelto por este Tribunal a los funcionarios recurridos para lo de su cargo. Se deja a salvo el derecho del Doctor Máximo Vicente Navas Zepeda, para reivindicar su propiedad por la vía judicial correspondiente. La Honorable Magistrada Doctora JOSEFINA RAMOS MENDOZA, disiente de la mayoría de los colegas manifestando que el proyecto en su por tanto excede los efectos del amparo, por lo que estima que no debería referirse a los derechos del Doctor MAXIMO VICENTE NAVAS ZEPEDA, porque esto no es objeto del recurso. El Honorable Magistrado Doctor FRANCISCO PLATA LOPEZ, disiente de la mayoría de sus colegas expresando lo siguiente: Lamentablemente no acepto el proyecto, ya que se atribuye a la sentencia que declara la inconstitucionalidad parcial, efecto retroactivo. Esta sentencia está escrita en cinco hojas de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V.— Josefina Ramos M.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— F. Zelaya Rojas.* De conformidad con el Art. 430 Pr., hago constar que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado Doctor FRANCISCO ROSALES ARGÜELLO, quien no la firma por encontrarse fuera del país, con permiso de este Supremo Tribunal. Ante mí, *M. R. E.— Srío.*

SENTENCIAS DEL MES DE JUNIO DE 1998

SENTENCIA No. 49

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, uno de Junio de mil novecientos noventa y ocho. Las nueve de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Mediante escrito presentado ante el Tribunal de Apelaciones de la Región III, Sala de lo Civil, a las diez y quince minutos de la mañana del siete de Agosto de mil novecientos noventa y seis, compareció el Doctor JOAQUIN VIJIL TARDON, quien es mayor de edad, casado, Abogado, de este domicilio y en su carácter de Apoderado de la Sociedad Laboratorios Rarpe S.A., acreditando su personería conforme poder acompañado y en resumen expuso lo siguiente: Que su representada, Laboratorios Rarpe S.A., es titular del registro de la marca de fábrica y comercio consistente en la denominación VERTYSIN, inscrita bajo el Número 24512, Folio 68, Tomo XI Libro de Reposiciones del Registro de la Propiedad Industrial y que en La Gaceta, Diario Oficial No. 81, del 4 de Mayo de 1995, apareció por primera vez, la publicación de una solicitud de registro hecha por la sociedad Mexicana Laboratorios Silanes, S.A. de C.V., con domicilio en la ciudad de México, en la que por medio de apoderado solicitó el registro como marca, de la mencionada palabra y la señora Registradora de la Propiedad Industrial falló en contra de su mandante en resolución de las once y veinticinco minutos de la mañana del veintidós de Noviembre de mil novecientos noventa y cinco, por lo cual apeló ante el superior respectivo, el Ministro de Economía y Desarrollo, y éste declaró sin lugar el Recurso de Apelación en fecha uno de Julio de mil novecientos noventa y seis, por ello dentro del término interpuso formal Recurso de Amparo en contra del señor Ministro de

Economía y Desarrollo, Pablo Pereira, en base a violación de los Arts. 32 y 130 Cn., solicitando la suspensión del acto reclamado, consistente en la sentencia dictada por el citado funcionario a las ocho y treinta minutos de la mañana del uno de Julio de mil novecientos noventa y seis. El Tribunal de Apelaciones de Managua, Sala de lo Civil, por auto del catorce de Agosto de mil novecientos noventa y seis, previno al recurrente para que dentro de cinco días llenase la omisión del Poder Especial y copia de la resolución recurrida, acorde con el Art. 27 Incs. 3º y 5º de la Ley de Amparo. En resolución del veintiséis de Agosto de mil novecientos noventa y seis, a las once y diez minutos de la mañana el Tribunal de Apelaciones de Managua, Sala de lo Civil, dictó por no interpuesto el recurso en base al Art. 28 parte final de la Ley de Amparo; por tal razón conforme al Art. 25 de la Ley de Amparo vigente, interpuso Recurso de Amparo por el de Hecho, afirma que el mencionado Tribunal de Apelaciones incurrió en una serie de errores de hecho y de derecho que motivaron el rechazo injustificado del Recurso de Amparo introducido por su mandante, dejándolo en completa indefensión y además interpreto erróneamente el inciso 5º del Art. 27 de la Ley de Amparo, que textualmente dice: «El Recurso podrá interponerse personalmente o por apoderado especialmente facultado para ello». Solicitó se admita el Recurso de Amparo y posteriormente se ampare a su mandante. Acompañó certificación de las diligencias creadas, señaló casa para notificaciones.

II,

Por auto del Tribunal de Apelaciones de Managua, Sala de lo Civil, del quince de Agosto de mil novecientos noventa y siete, a las once y doce minutos de la mañana se previene al recurrente rinda fianza o garantía suficiente hasta por la cantidad de diez mil

córdobas netos (C\$10,000.00), la que se rinde el ocho de Septiembre de mil novecientos noventa y siete, a las doce y cuarenta y cinco minutos de la tarde. La parte recurrida presentó su informe y en providencia dictada a las ocho y quince minutos de la mañana del nueve de Octubre de mil novecientos noventa y siete, por la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Constitucional se tienen por personados al Doctor Joaquín Vijil Tardón, en su carácter de Apoderado Especial de la Sociedad Laboratorios RARPE S.A., al Doctor Octavio Armando Picado García, en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y como Delegado del Procurador General de Justicia, Doctor Julio Centeno Gómez, al Licenciado Jorge Alberto Montealegre en calidad de Viceministro de Economía y Desarrollo, concediéndoles la intervención de ley. Visto el escrito de desistimiento del Doctor Joaquín Vijil Tardón en nombre de su representada, presentado el veinte de Octubre de mil novecientos noventa y siete, y el escrito del señor Jorge Alberto Montealegre en su calidad de Viceministro de Economía y Desarrollo del treinta de Octubre del año mencionado, donde manifiestan haber llegado a una solución final satisfactoria, y no habiendo más trámites que llenar;

SE CONSIDERA:

Efectivamente como lo expresa el recurrente el Art. 25 de la Ley de Amparo expresa, que si el Tribunal de Apelaciones se negare a tramitar el recurso, podrá el perjudicado recurrir de amparo por la vía de hecho ante la Corte Suprema de Justicia. Así mismo el Art. 41 de la Ley de Amparo, prescribe que «... en lo que no estuviere establecido en esta ley, se seguirán las reglas del Código de Procedimiento Civil en todo lo que sea aplicable...». En el caso de autos, de conformidad con el testimonio presentado por el recurrente, esta Sala considera, que se han llenado los requisitos establecidos por la ley, para recurrir de hecho. De conformidad con el Art. 385 Pr., el que haya intentado una demanda, puede desistir de ella en cualquier estado del juicio manifestándolo así ante el Juez o Tribunal que conoce del asunto. Es de advertir que el trámite y la consecuente resolución que en tales casos debe recaer depende de la oportunidad en que se desista, según se expresa en el mismo código en los artículos siguientes al Art. 385 citado. El Recurso de Amparo se resuelve en una sola ins-

tancia y es competencia de esta Corte Suprema. De tal manera se desprende, que las reglas aplicables a los juicios civiles de primera instancia, por analogía deben aplicarse a este caso. Consta en el proceso que tanto el recurrente como el funcionario recurrido, desistieron de sus pretensiones, consecuentemente debe aplicarse la regla establecida en el Art. 388 Pr., dándose por terminado el juicio, es decir, por desistido el Recurso de Amparo por el de Hecho objeto de las presentes diligencias, dejando sin ningún efecto las garantías rendidas.

POR TANTO:

En base a la consideración hecha, disposiciones legales citadas y Arts. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados resuelven: Téngase por desistido el Recurso de Amparo por el de Hecho interpuesto por el Doctor JOAQUIN VIJIL TARDON, en su calidad de Apoderado de la Sociedad Laboratorios RARPE S.A., en contra del Ministro de Economía y Desarrollo, Ingeniero PABLO PEREIRA GALLARDO, cargo que ostenta actualmente el Doctor NOEL SACASA CRUZ. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional, firmadas y rubricadas por el Secretario de la Sala. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V.—Josefina Ramos M.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— F. Zelaya Rojas.— Fco. Rosales A.— Ante mí, M. R. E.— Srio.*

SENTENCIA No. 50

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, dos de Junio de mil novecientos noventa y ocho. Las ocho y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

A las doce y cinco minutos de la tarde del siete de Febrero de mil novecientos noventa y uno, compareció mediante escrito ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Región II, el señor DOLORES ANTONIO MENDOZA ZELEDON, mayor de

edad, casado, Abastecedor y del domicilio de Chichigalpa, manifestando en síntesis: Que en el mes de Noviembre de mil novecientos noventa, el Ingeniero Carlos Aguilera S., residente en Chinandega, le vendió un lote de ganado vacuno mayor, propio para el destace, de diecisiete (17) cabezas, ganado que retiró en el mes de Diciembre de mil novecientos noventa, y procedió a trasladarlo de Chinandega a Chichigalpa, lugar donde está autorizado para abastecer, sin embargo las Autoridades Municipales de Chichigalpa, lo acusaron de haber alterado una factura de compra. El Consejo Municipal conoció del caso, el vendedor mandó una carta explicando cómo se produjo la anomalía en la factura y aún con eso fue condenado a pagar la cantidad de quinientos millones de córdoba (C\$ 500,000,000.00), en concepto de multa como requisito previo para rehabilitarlo. Que pagó la referida multa, habiendo cumplido de esa forma con lo sentenciado el veintiuno de Diciembre de mil novecientos noventa, y de inmediato fue rehabilitado para seguir haciendo uso de su Patente o Autorización o Permiso de Abastecer. Que el cinco de Marzo de mil novecientos noventa y uno, el Ministerio de Agricultura y Ganadería, le envió una carta fechada el día cuatro del mismo mes y año, notificándole la suspensión de su cuota de reses, a partir del uno de Marzo de mil novecientos noventa y uno, aplicando en forma retroactiva la resolución, violando el Art. 38 de la Constitución Política. Que hizo gestiones ante el Ministerio de Agricultura y Ganadería de Managua, pero todo fue infructuoso. Que en la referida carta lo acusan de cometer delitos de orden público y le refieren que la Alcaldía Municipal de Chichigalpa, manifestó que él alteró documentos, y los del Ministerio de Agricultura y Ganadería dan por hecho cierto, y sin haberlo oído lo enjuician y condenan. Que de la lectura de la referida carta se desprende que el Alcalde Municipal de Chichigalpa, RAMON VALDIVIA, ha cometido abusos en sus funciones de Alcalde, ha faltado a la fidelidad que debe tener con sus compañeros Concejales y ha sustraído documentos propiedad del Municipio de Chichigalpa, los cuales hizo llegar al Ministerio de Agricultura y Ganadería, para usarlos en su contra pasando por encima del Consejo Municipal que es la máxima autoridad y quienes ya lo habían juzgado y sentenciado. Que en virtud de lo preceptuado en el Art. 45 Cn., y habiendo agotado la vía administrativa, interpone Recurso de Amparo en contra de

la Disposición o Resolución tomada en su contra por el Ministerio de Agricultura y Ganadería de la Región II, por intermedio del Doctor MAURICIO PICHARDO, Director del Centro de Desarrollo y Servicio Pecuario, quien es mayor de edad, casado y de este domicilio, por haber violado los siguientes artículos constitucionales: 38 Cn., pues la resolución tiene carácter retroactivo; 34 Incs. 1º, 2º, 3º, 4º y 9º Cn., pues fue enjuiciado y condenado sin ser oído; 57 Cn., pues lo han dejado sin trabajo; y 61 Cn., que establece el libre comercio. Pide la suspensión del acto, disposición, o resolución que se ha dictado en su contra, y adjunta las copias de ley, y los documentos siguientes: a) Carta explicativa enviada por el Ingeniero Carlos Aguilera al Señor Alcalde Municipal de Chichigalpa; b) Notificación recibida de parte del Secretario del Consejo Municipal en la que le comunican la resolución o sentencia; c) Recibo de Tesorería No. 2385 de la Alcaldía Municipal de Chichigalpa, en el cual consta el pago de quinientos millones de córdobas (C\$ 500,000,000.00), en concepto de multa; y d) Carta que el Ministerio de Agricultura y Ganadería de la Región II le enviara, haciéndole saber la suspensión firmada por el Doctor MAURICIO PICHARDO, Director del Centro de Desarrollo y Servicio Pecuario. Señaló casa para notificaciones. A las tres y cuatro minutos de la tarde del doce de Marzo de mil novecientos noventa y uno, la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Región II, dictó auto admitiendo el Recurso de Amparo interpuesto por el señor DOLORES ANTONIO MENDOZA ZELEDON en contra del Director del Centro de Desarrollo y Servicio Pecuario del Ministerio de Agricultura y Ganadería de la Región II, Doctor MAURICIO PICHARDO RAMIREZ; ordenó ponerlo en conocimiento del Procurador Regional de Justicia, remitiéndole la copia correspondiente; conforme el Art. 32 de la Ley de Amparo, por notoria falta de jurisdicción y competencia del funcionario recurrido, decretó de oficio la suspensión del acto de desautorizar la cuota de reses autorizadas al señor Mendoza Zeledón; ordenó girar oficio al recurrido con copia del presente recurso, para que dentro del término de diez días contados a partir de su recepción, rinda el informe de ley ante la Corte Suprema de Justicia. Por auto de las tres y dieciocho minutos de la tarde del trece de Marzo de mil novecientos noventa y uno, la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Región II, conforme el Art.

38 de la Ley de Amparo ordenó remitir las presentes diligencias a la Corte Suprema de Justicia para su tramitación, y emplazó a las partes para que dentro del término de tres días, más el de la distancia, ocurran ante el Supremo Tribunal a hacer uso de sus derechos. A las diez y cincuenta y cinco minutos de la mañana del dieciocho de Marzo de mil novecientos noventa y uno, el recurrente, señor DOLORES ANTONIO MENDOZA ZELEDON, presentó a través del Doctor Fausto Castellón, ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Región II, escrito mediante el cual denunciaba que el Doctor MAURICIO PICHARDO RAMIREZ no había cumplido con lo ordenado en relación a la suspensión del acto. A las doce del día del veinte de Marzo de mil novecientos noventa y uno, el señor DOLORES ANTONIO MENDOZA ZELEDON, mediante escrito presentado por el Doctor FAUSTO CASTELLON AGUILERA; se personó ante este Supremo Tribunal y pidió se dictara la sentencia correspondiente, concediéndole el amparo y por ende la restitución de sus derechos. A las ocho y treinta minutos de la mañana del ocho de Abril de mil novecientos noventa y uno, la Corte Suprema de Justicia dictó auto teniendo por personado al señor DOLORES ANTONIO MENDOZA ZELEDON, y abriendo a pruebas por el término de diez días el presente recurso. A las nueve de la mañana del quince de Abril de mil novecientos noventa y uno, por escrito presentado por el Doctor FAUSTO CASTELLON AGUILERA, el señor DOLORES ANTONIO MENDOZA ZELEDON, pidió que con citación de la parte contraria, se tuvieran como pruebas documentales a su favor los documentos que acompañó en el escrito de interposición del recurso presentado ante el Tribunal de Apelaciones de la Región II. A las once de la mañana del diecinueve de Abril de mil novecientos noventa y uno, la Corte Suprema de Justicia dictó auto ordenando que se agregaran a sus antecedentes los documentos que manifiesta haber acompañado el señor DOLORES ANTONIO MENDOZA ZELEDON, ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Región II. A las doce y cuarenta y cinco minutos de la tarde del seis de Mayo de mil novecientos noventa y uno, el Doctor FAUSTO CASTELLON AGUILERA presentó escrito ante este Supremo Tribunal, mediante el cual el señor DOLORES ANTONIO MENDOZA ZELEDON, sobre la base del Art. 385 Pr., comparecía a desistir del Recurso de Amparo interpuesto por él, en contra del Doctor

MAURICIO PICHARDO RAMIREZ, de generales en autos. No habiendo más trámites que llenar, se está en el caso de resolver; y

CONSIDERANDO:

I,

El Art. 41 de la Ley de Amparo textualmente dice: "En el Recurso de Amparo no habrá lugar a caducidad ni cabrán alegatos orales, y en lo que no estuviere establecido en esta ley, se seguirán las reglas del Código de Procedimiento Civil en todo lo que sea aplicable, dándose intervención en las actuaciones a las personas que interponen el recurso, a los funcionarios o autoridades en contra de quienes se dirija, a la Procuraduría General de Justicia y a todos los que pueda afectar la resolución final si se hubieren presentado".

II,

El aspecto toral a resolverse en el presente caso, es la solicitud de desistimiento hecho por el recurrente. A este respecto nuestro Código de Procedimiento Civil en su Art. 385 establece de manera inequívoca, que: "El que haya intentado una demanda puede desistir de ella en cualquier estado del juicio, manifestándolo así ante el Juez o Tribunal que conoce del asunto". Es de advertir, que el trámite y la consecuente resolución que en tales casos debe recaer depende de la oportunidad en que se desista, según se expresa en el mismo Código en los artículos siguientes al 385 citado. El Recurso de Amparo se resuelve en una sola instancia y es competencia de esta Corte Suprema. De tal manera se desprende, que las reglas aplicables a los Juicios Civiles de primera instancia, por analogía deben aplicarse al caso de autos.

POR TANTO:

Con fundamento en los artículos citados, anteriores consideraciones y Arts. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados han resuelto: Hace por desistido el Recurso de Amparo interpuesto por el señor DOLORES ANTONIO MENDOZA ZELEDON, en contra del Doctor MAURICIO PICHARDO, Director del Centro de Desarrollo y Servicio Pecuuario del Ministerio de Agricultura y Ganadería de la Región II de ese entonces, de que se ha hecho mérito. Esta sentencia está escrita

en tres hojas de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V.— Francisco Plata López.— F. Zelaya Rojas.— Fco. Rosales A.* De conformidad con el Art. 430 Pr., hago constar que esta sentencia fue votada por los Honorables Magistrados que la suscriben y por los Magistrados Doctores: *Josefina Ramos Mendoza y Marvin Aguilar García*, quienes no la firman por encontrarse fuera del país, con permiso de este Supremo Tribunal. *Ante mí, M. R. E.— Srio.*

SENTENCIA NO. 51

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, dos de Junio de mil novecientos noventa y ocho. Las nueve de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

Mediante escrito presentado a las doce y quince minutos de la tarde del veinticinco de Agosto de mil novecientos noventa y siete, ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la III Región, comparecieron: ZOBAYDA VEGA LANUZA, Licenciada en Idiomas; JUAN JOSE PEREZ ALTAMIRANO, Licenciado en Pedagogía; FRANCIS JEREZ CABRERA, Licenciada en Ciencias Sociales; MARINA ARANA REYES, Profesora, todos mayores de edad, casados y de este domicilio, manifestaron que desde el mes de Mayo del presente año, los Maestros del Instituto Nacional Autónomo “Maestro Gabriel”, han venido siendo objeto de presiones, amenazas y arbitrariedades inadmisibles en la relación laboral por parte de la Directora de dicho centro, Licenciada TERESA OCON. Que esta situación degeneró en un conflicto en que alumnos y maestros exigieron la destitución de la citada Directora. Que como resultado de dicha situación se vino configurando de manera premeditada una acción encabezada por la Licenciada PAULA GARAY TENORIO, Directora interina nombrada y totalmente ajena a los hechos acaecidos, cuyo propósito era el atribuirles la autoría del conflicto. Que es así, y sin mediar ninguna justificación valedera y en una actitud revanchista, comen-

zaron a ser víctimas de la pretensión material de ser corridos de sus puestos de trabajo. Que con tal fin la Licenciada GARAY TENORIO solicitó ante el Ministerio del Trabajo se le autorizara despedirlos al tenor del inciso d) del Art. 48 del Código del Trabajo. Que contra tal pretensión interpusieron las recurrentes, la excepción de Incompetencia de Jurisdicción, la que fue acogida por el Ministerio dicho. Que no obstante lo anterior, la intención y voluntad política de despedirlas hizo manifiesta inmediatamente, ya que unos pocos días después se solicitó ante la Comisión Departamental de Carrera Docente el que fueran despedidas, haciendo efectiva esa solicitud en las personas de la señora VEGA LANUZA y el Profesor JUAN JOSE PEREZ, y declarándose sin lugar el despido de las señoras: MARINA ARANA y FRANCIS JEREZ. Que contra esa resolución las despedidas y la Directora interina del centro, interpusieron Recurso de Apelación para ante la Comisión Nacional de Carrera Docente, quien mediante resolución emitida y notificada el quince de Agosto recién pasado, e invocando como fundamento los incisos 2º, 3º y 4º del Art. 32 Incisos 1º y 2º del Art. 37, ambos de la Ley de Carrera Docente, y Art. 137 del Reglamento de la misma ley, confirmó y ordenó el despido de los cuatro recurrentes. Que con tales resoluciones, de la Comisión Departamental y de la Comisión Nacional de Carrera Docente, se violentan las garantías constitucionales consagradas a su favor en los Arts. 27, 80, 82 y 183 de la Constitución Política, por lo que ocurrían ante esta Sala a interponer Recurso de Amparo en contra de ALVARO BALLADARES COREA, Presidente de la Comisión Departamental de Carrera Docente que emitió la resolución del dieciocho de Junio del presente año, autorizando el despido de los señores: VEGA LANUZA y JUAN JOSE PEREZ, y en contra de la Licenciada FLAVIA MARIA OJEDA SOZA, Presidente de la Comisión Nacional de Carrera Docente, que dictó la resolución que confirmaba el despido de los dos anteriores y declaraba con lugar el despido de FRANCIS JEREZ y MARINA ARANA. Fidieron que con base en el Art. 31 de la Ley de Amparo, se suspendiera el acto de despido mediante fianza propuesta y acompañaban las resoluciones controvertidas y a las copias de ley. La Sala de lo Civil receptora, mediante auto dictado a las once y treinta minutos de la mañana del cuatro de Septiembre del presente año, admitió el recurso y tuvo como parte a los recurrentes; lo puso en conocimiento del Procurador General

de Justicia; ofició a los funcionarios recurridos para que rindan informe ante este Supremo Tribunal; denegó la suspensión del acto y emplazó a las partes para que dentro del término de tres días concurren ante esta Corte a ejercer sus derechos. Por recibidos los autos en este Alto Tribunal, por auto dictado a las doce y veinte minutos de la tarde del catorce de Octubre del año en curso, se tiene como personados a las partes y al Procurador General de Justicia a quienes se les dio la intervención de ley, y por rendido el informe solicitado se ha llegado el momento de resolver, por lo que;

SE CONSIDERA:

Cabe recordar que nuestra Ley de Amparo en su Art. 23 establece que el Recurso de Amparo sólo puede interponerse por parte agraviada y que en su Art. 27 establece una serie de requisitos que son de obligatoria observancia y cumplimiento para que prospere la interposición del recurso y que son: 1) Nombre, apellidos y calidades del agraviado; 2) Nombre, apellidos y cargo del funcionario, autoridad o agente contra quien se interpone; 3) Disposición, acto, resolución u omisión contra la que se reclama; 4) Disposiciones constitucionales que el reclamante considera violadas; 5) El recurso debe interponerse personalmente o por apoderado especialmente facultado para ello; 6) Haber agotado los recursos ordinarios que la ley da; y 7) Señalar casa conocida para notificaciones. Dentro de esta serie de requisitos que a juicio de esta Sala constituyen los elementos indispensables del Recurso de Amparo, nos encontramos con el indicado en el inciso 6º y que consiste en la obligación que tiene el recurrente de agotar todos los medios legales que la ley pone a su disposición para impugnar el acto controvertido. Este requisito que es conocido como el concepto de definitividad, es de tan vital importancia que el incumplimiento del mismo por parte del recurrente, origina y ocasiona la improcedencia del recurso. A través del exhaustivo estudio efectuado sobre el voluminoso expediente que remitió la Comisión Nacional de Carrera Docente, esta Sala extrae como conclusión, el que los recurrentes en contra de la resolución de la Comisión Departamental de Carrera Docente, recurrieron ante la Comisión Nacional y que con posterioridad a ello interpusieron el recurso que hoy nos ocupa. En La Gaceta No. 169 publicada el 10 de Septiembre de

1991, nos encontramos con el Reglamento de la Ley de Carrera Docente que en su capítulo III y en sus Arts. 16 al 25 inclusive, establecen el procedimiento para interponer los casos en los que se nos indica en el inciso 2º del Art. 18 que en caso de que la sentencia de la Comisión Departamental no fuere favorable al docente, este podrá recurrir de Revisión ante la Comisión Nacional dentro del término de diez días, y que si aún esta resolución le es desfavorable, el docente podrá recurrir dentro del término de quince días ante el Ministro de Educación quien resolverá en definitivo agotándose así la vía administrativa (Art. 24). De lo anteriormente expuesto se desprende que los recurrentes no agotaron la vía administrativa, no cumplieron con el concepto de definitividad al no recurrir ante el Ministro de Educación como lo establece el Art. 24 del Reglamento citado, lo que constituye un hecho tan obvio y notorio como obvio y notorio, es el criterio de esta Sala de lo Constitucional manifestado en múltiples y variadas sentencias en el sentido de que si el recurrente no cumple con el concepto de definitividad, es decir, que si el recurrente no hace uso de los medios que la ley le da para impugnar el acto controvertido, se vicia de improcedencia la interposición del recurso.

POR TANTO:

Con fundamento en lo anterior, Arts. 424, 426 y 436 Pr., Arts. 23 y 27 de nuestra Ley de Amparo, y Arts. 16, 18 y 24 del Reglamento de la Ley de Carrera Docente, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional dijeron: Se declara improcedente el Recurso de Amparo interpuesto por: ZOBAYDA VEGA LANUZA, FRANCISJEREZ CABRERA, JUAN JOSE PEREZ ALTAMIRANO y MARINA ARANA REYES, en contra de las resoluciones emitidas por la Comisión Departamental de Carrera Docente y por la Comisión Nacional de Carrera Docente, representadas por sus Presidentes: ALVARO BALLADARES COREA y FLAVIA MARIA OJEDA SOZA respectivamente, y del que se ha hecho mérito suficiente. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V.— Francisco Plata López.— F. Zelaya Rojas.— Fco. Rosales A.—* De conformidad con el Art. 430 Pr., hago constar que esta sentencia

fue votada por los Señores Magistrados que la suscriben y por los Magistrados Doctores: *Josefina Ramos Mendoza* y *Marvin Aguilar García*, quienes no la firman por encontrarse fuera del país, con permiso de este Supremo Tribunal. *Ante mí, M. R. E.— Srio.*

SENTENCIA No. 52

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, dos de Junio de mil novecientos noventa y ocho. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

El señor Mario Mairena Martínez, mayor de edad, soltero, Transportista y del domicilio de la ciudad de Matagalpa, presentó escrito solicitando Amparo a su favor ante el Tribunal de Apelaciones de la VI Región, a las dos y treinta minutos de la tarde del veinticinco de Marzo de mil novecientos noventa y dos, exponiendo en síntesis lo siguiente: Que con fecha cinco de Marzo de mil novecientos noventa y dos, le fue entregada una resolución de la Delegación para la VI Región, del Ministerio de Construcción y Transporte, firmada por el Delegado Regional Guillermo Centeno Pravia, en la que expresa que haciendo uso del Acuerdo Ministerial del uno de Junio de mil novecientos noventa, se le había concedido permiso provisional para que operara la ruta Managua - Matagalpa, que el recurrente cambió una unidad por otra que no estaba en buenas condiciones y que no utilizó los procedimientos que estipula el Ministerio de Construcción y Transporte, y que violó los estatutos internos de la Cooperativa a la que estaba adscrito, por lo que el señor Guillermo Centeno, tomó la decisión de suspender definitivamente su permiso de operación, en base al Art. 3 de la Ley General de Transporte. Que desde el año mil novecientos noventa, el Delegado de Transporte para la VI Región, señor Francisco Oviedo, envió carta al señor Douglas Martínez, en su carácter de Representante de la COTRAN Región VI, poniéndole en conocimiento que se le autorizaba para que cubriera de manera estable, la ruta Matagalpa - Managua y que en ese momento se integró a la COTRAN siendo el socio No. 42

de la Cooperativa, que luego el bus que había introducido a la ruta, comenzó a darle problemas con el motor por lo que se vio obligado a salir del servicio su unidad y por acuerdo con la cooperativa cubrió la ruta con buses emergentes, que al estar bien su vehículo, puso en conocimiento de transporte que su unidad ya podría prestar sus servicios, por lo que le expusieron que se le suspendía provisionalmente la ruta y que para mientras iba a estar de emergente y que iban a dialogar con el Delegado de Transporte, que transcurrió el tiempo y la Delegación de Transporte nunca le dio una respuesta satisfactoria hasta que el cinco de Marzo del año mil novecientos noventa y dos le enviaron una carta a través de la cual le suspendieron definitivamente su permiso de operación. Que la resolución del Delegado Regional del Ministerio de Construcción y Transporte, viola los Arts. 57, 27, 46 y 45 Cn., por lo que interpone formal Recurso de Amparo en contra de un acto administrativo dictado por el Delegado Regional del Ministerio de Construcción y Transporte de la VI Región, señor Guillermo Centeno Pravia, que este recurso llena todos los requisitos incluyendo el hecho de haber agotado la vía administrativa, pues es del conocimiento de los transportistas que de la resolución de los Delegados de Transporte Regional, de antemano toda resolución emanada del Delegado Regional, cuenta con el visto bueno del Ministerio de Construcción, que el recurrente compareció ante la Secretaría del Ministerio de Construcción y Transporte y le expusieron que en la VI Región, era donde le iban a resolver su asunto y la vía administrativa estaba cerrada desde el momento que la resolución emanaba de un Delegado Regional. Que solicitaba se ordenara la suspensión del acto que ordenaba la no prestación del servicio. Que adjuntó documentos consistentes en: carta firmada por el anterior Delegado Regional de Transporte en la que se asigna la ruta Matagalpa - Managua; la resolución que ordenaba la suspensión definitiva de la ruta; fotocopia enviada por el Delegado Departamental de la III Región, donde se le hace del conocimiento y se le autoriza el cambio de su unidad marca IFA por la unidad Mercedes Benz; constancia de la COTRAN en la que establece que es socio de dicha cooperativa y que para reparar su unidad la COTRAN, le hizo un préstamo. Auto dictado por el Tribunal de Apelaciones de la VI Región, a las diez y veinte minutos de la mañana del veintisiete de Marzo de mil novecientos noventa y

dos, admitiendo el recurso, ordenando poner en conocimiento del Señor Procurador General de Justicia y enviando copia al recurrido, a quien se le hace saber que deberá enviar su informe de ley ante la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, durante el término de diez días más el de la distancia, contados a partir de la fecha en que reciba dicha copia, decretando la suspensión del cierre de la línea de transporte; emplazándose a las partes para que se personen ante la Corte Suprema de Justicia dentro del término de tres días hábiles más el de la distancia, después de notificadas para hacer uso de sus derechos, ordenando remitir los autos, para su tramitación. El señor Mario Mairena Martínez, presentó escrito a las diez de la mañana del treinta y uno de Marzo de mil novecientos noventa y dos, solicitando que el Tribunal dirija oficio del Delegado Regional, poniéndole en conocimiento la suspensión del acto; copia del oficio. Radicadas las diligencias en este Supremo Tribunal, el señor Mario Mairena, a las doce y veintinueve minutos de la tarde del seis de Abril de mil novecientos noventa y dos se personó. A través de auto dictado a las ocho y veinte minutos de la mañana del veinte de Mayo de mil novecientos noventa y dos, se tuvo por personado al señor Mario Mairena, concediéndosele la intervención de ley y pasando el proceso al Tribunal para su estudio y resolución. Escrito presentado por el señor Mario Mairena Martínez a las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veintisiete de Octubre de mil novecientos noventa y dos, solicitando se envíe oficio al Delegado Regional de Transporte, a fin que cumpla con lo ordenado por el Tribunal de Apelaciones de la VI Región. Auto dictado a las diez de la mañana del treinta de Octubre de mil novecientos noventa y dos, requiriendo al señor Guillermo Centeno Pravia, para que cumpla con lo ordenado por el referido Tribunal, dirigiendo el correspondiente oficio. Y estando el caso para resolver;

SE CONSIDERA:

I,

La actual Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial «La Gaceta», el día 20 de Diciembre de 1988, en su Art. 27 de manera clara prescribe los requisitos que el Recurso de Amparo debe de contener en cuanto a la forma que se presenta ante el respectivo Tribunal de Apelaciones, para que el recurso pueda ser

conocido en cuanto al Fondo por el Supremo Tribunal y así, declarar en su oportunidad con lugar o sin lugar el recurso, o bien la no procedencia del mismo. Examinado el recurso interpuesto ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la VI Región, por el señor Mario Mairena Martínez, en contra del señor Guillermo Centeno Pravia, Delegado Regional del Ministerio de Construcción y Transporte de la VI Región, esta Sala de lo Constitucional, constata que el recurrente cumplió con lo establecido en la mencionada disposición legal, por lo que por mandato de la ley, no queda más que entrar a conocer del fondo de la cuestión planteada por el quejoso.

II,

El acto contra el que se reclama, según el recurrente consiste en resolución emanada del señor Guillermo Centeno, Delegado Regional del Ministerio de Construcción y Transporte de la VI Región, en la cual se le ordenó la suspensión definitiva de su permiso de operación en ruta de transporte colectivo, todo en base al Art. 3 de la Ley General de Transporte. Este Supremo Tribunal considera que de acuerdo con la Ley Reglamentaria para la emisión y obtención de las Licencias de Funcionamiento del Transporte Terrestre, el otorgamiento del permiso de funcionamiento le corresponde a la Dirección General de Transporte Terrestre, a través de sus Oficinas Regionales, por lo que el recurrente, fue debidamente autorizado durante el año de mil novecientos noventa por el señor Francisco Oviedo, Delegado Regional de Transporte de la VI Región, a cubrir en forma estable la ruta Matagalpa - Managua, por lo que el señor recurrido ha violado el Art. 57 Cn., que establece que los nicaragüenses tienen derecho al trabajo, al suspenderle definitivamente el derecho a mantener un permiso de operación en ruta colectiva. Violando en igual forma el Art. 27 Cn., que establece que todos somos iguales ante la ley y tienen derecho de protección, al dispostrarlo de un derecho adquirido.

III,

Es más, lo expuesto por el recurrente tiene que ser aceptado por esta Sala de lo Constitucional como cierto ya que el señor Guillermo Centeno Pravia, funcionario en contra el cual se enderezó el recurso, no se

dignó informar sobre los hechos denunciados, muy a pesar de que fue debidamente notificado para ello, conforme oficio que el Tribunal de Apelaciones de la VI Región le envió con copia del recurso, todo lo cual establece la presunción de ser cierto el acto reclamado, al tenor de lo dispuesto en la parte final del Art. 39 de la ley respectiva; razones por las cuales el amparo debe ser declarado con lugar por haberse infringido en perjuicio de los derechos del recurrente los artículos relacionados, por lo que, como antes se dijo el recurso debe de prosperar, por ser viable y en consecuencia debe ser declarado con lugar.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Arts. 436 y 426 Pr., y Arts. 23, 24, 25 26, 27 y 39 de la Ley de Amparo, los infrascritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional dijeron: 1) Ha lugar al amparo interpuesto por el señor Mario Mairena Martínez, de generales en autos, en contra del Señor Delegado Regional del Ministerio de Construcción y Transporte de la VI Región de aquel entonces, Guillermo Centeno Pravia, de que se ha hecho mérito; 2) Comuníquese mediante oficio y sin demora lo resuelto a la autoridad recurrida para su cumplimiento; 3) Archívense las presentes diligencias. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala. Cópiese, notifíquese y publíquese en su oportunidad. *Julio R. García V.— Francisco Plata López.— F. Zelaya Rojas.— Fco. Rosales A.* De conformidad con el Art. 430 Pr., hago constar que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por los Magistrados Doctores: *Josefina Ramos Mendoza y Marvin Aguilar García*, quienes no la firman por encontrarse fuera del país, con permiso de este Supremo Tribunal. *Ante mí, M. R. E. — Srio.*

SENTENCIA NO. 53

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, dos de Junio de mil novecientos noventa y ocho. Las doce y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,
RESULTA:
I,

Mediante escrito presentado ante el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, el señor DESIDERIO NARVAEZ GARCIA, mayor de edad, casado, Transportista y del domicilio de Jinotepe, departamento de Carazo, en su carácter de Coordinador de la UNION REGIONAL DE COOPERATIVAS DE TRANSPORTE COLECTIVO DE ORIENTE R. L. (URECOOTRAC R. L.) interpone Recurso de Amparo en contra del Ingeniero JAIME ICABALCETA MAYORGA, en su calidad de Ministro de Transporte, mayor de edad, casado, Ingeniero Civil y del domicilio de Managua, y en contra del Ingeniero Joaquín Morales, en su calidad de Delegado Regional de la IV Región, de dicho Ministerio, mayor de edad, casado, Ingeniero y del domicilio de Granada, por comunicado del Ministro de Transporte del dieciocho de Junio de mil novecientos noventa y dos, en el que se establece el cobro de CINCO CORDOBAS, por unidad de Transporte que preste servicio en la IV Región del país. Afirma el recurrente que con este Comunicado se están violentando las siguientes disposiciones constitucionales: Arts. 80, 86 Inc. 6°; y 115.

II,

El Honorable Tribunal de Apelaciones de la IV Región, admitió el presente recurso, tiene como parte al recurrente, en el carácter en que comparece. Se le dio conocimiento al Señor Procurador General de Justicia y se declara sin lugar la suspensión del acto. Se dirigió oficio a los funcionarios recurridos previéndoles que envíen su informe correspondiente a la Corte Suprema de Justicia, dentro del término de diez días después de notificados, y se previene a las partes que deberán personarse ante la misma, dentro del término de tres días hábiles después de notificados para hacer uso de sus derechos. Teniendo el Señor Procurador General de Justicia y el Ministro de Transporte domicilio en la ciudad de Managua, el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, ordena se gire Exhorto a la Honorable Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la III Región, para que por medio de Secretaría se le notifique, lo cual es cumplido por el Tribunal de la III Región, y notifica al Señor Procurador General de Justicia y al Ministro

de Construcción y Transporte para lo de su cargo.

III,

El Delegado del Procurador General de Justicia se persona ante este Supremo Tribunal. Mediante auto de la Corte Suprema de Justicia, se tiene por personado al Delegado del Procurador General de Justicia y pide a la Secretaría que informe si el recurrente se personó ante este Supremo Tribunal, en el carácter en que comparece, conforme se lo previno la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la IV Región, de lo cual informó el Secretario de la Corte Suprema de Justicia, el día nueve de Octubre de mil novecientos noventa y dos, que el recurrente no se ha personado a la fecha, tal como se lo previno el Tribunal de Apelaciones, por lo que esta Sala;

CONSIDERA:

Establece la Ley de Amparo en su Art. 38: « Una vez resuelta la Suspensión del acto reclamado, se remitirán los autos en el término de tres días a la Corte Suprema de Justicia, para la tramitación correspondiente, previniéndole a las partes que deberán personarse dentro del término de tres días hábiles, más el de la distancia, para hacer uso de sus derechos. Si el recurrente no se persona dentro del término señalado anteriormente, se declara desierto el recurso». En el caso en autos, con el informe brindado por la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, el que señala: «... Que el recurrente no se ha personado a la fecha, tal como se lo previno el Tribunal de Apelaciones...». Quedó demostrado que el recurrente DESIDERIO NARVAEZ GARCIA no se personó ante este Tribunal.

FOR TANTO:

En base a las consideraciones hechas, Arts. 424 y 436 Pr., y Art. 38 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados resuelven: Se declara DESIERTO el Recurso de Amparo interpuesto por el señor DESIDERIO NARVAEZ GARCIA, en su carácter de Coordinador de la UNION REGIONAL DE COOPERATIVAS DE TRANSPORTE COLECTIVO DE ORIENTE R. L. (URECOOTRAC R. L.), en contra del Ingeniero JAIME ICABALCETA MAYORGA, en su calidad de Ministro de Transporte, de aquel entonces y contra

el Ingeniero JOAQUIN MORALES, en su calidad de Delegado Regional de la IV Región de dicho Ministerio en aquel entonces. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V.— Francisco Plata López.— F. Zelaya Rojas.— Fco. Rosales A.* De conformidad con el Art. 430 Pr., hago constar que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por los Magistrados Doctores: *Josefina Ramos Mendoza y Marvin Aguilar García*, quienes no la firman por encontrarse fuera del país, con permiso de este Supremo Tribunal. *Ante mí, M. R. E.— Srio.*

SENTENCIA No. 54

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, tres de Junio de mil novecientos noventa y ocho. Las ocho y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

A las dos y treinta y cinco minutos de la tarde del veinticinco de Enero de mil novecientos noventa y cuatro, mediante escrito presentado personalmente, compareció ante la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de León, el señor RODOLFO GARCIA ICAZA, mayor de edad, casado, Agricultor y del domicilio de León, quien manifestó en síntesis lo siguiente: Que es poseedor de un predio rústico denominado FALO BLANCO, ubicado dentro del Sitio de Sateca, jurisdicción de Somotillo, departamento de Chinandega, el cual tiene una extensión de cincuenta manzanas. Que dicha propiedad se encuentra inscrita bajo el No. 24.092, Folio 242, Tomo 17, Asiento 1º, Sección de Derechos Reales del Registro Público de Chinandega. Que tiene más de ocho años de estar habitando y poseyendo el inmueble antes descrito, al cual le ha realizado mejoras. Que dicha propiedad fue ocupada de hecho y en forma ilegal por el régimen sandinista y pasada al Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria (INRA), quienes respetaron la posesión que legalmente le entregara su le-

gítimo propietario el señor ARTURO MONTEALEGRE SEYDEL, quien originalmente le arrendaba la posesión sobre el referido lote. Que a la muerte del señor MONTEALEGRE SEYDEL, fue instituido heredero, junto con otro grupo de trabajadores y familiares, de todos los bienes, derechos y acciones que a su muerte dejara el señor Arturo Montealegre Seydel, siendo mediante ese acto que se constituye en legítimo propietario de la propiedad antes mencionada. Que el día veinticuatro de Enero de mil novecientos noventa y cuatro, recibió Resolución del Delegado Departamental de Chinandega, Ingeniero Sergio O'connor F., en virtud de la cual, y según lo manifestado en la misma, por instrucciones del Ministro Director del INRA, Ingeniero Alvaro Fiallos Oyanguren, debía proceder en forma inmediata a entregar la finca rústica denominada PALO BLANCO, al señor FRANCISCO AGUILAR OVIEDO, quien según la misma resolución es poseedor de un Título de Reforma Agraria emitido el doce de Febrero de mil novecientos noventa, por el extinto MIDINRA, e inscrito bajo el Número 24.092, Folio 242, Tomo 17, Asiento 1º, pretendiendo despojarlo de la propiedad que legítimamente le pertenece, en abierta violación a las disposiciones constitucionales vigentes, y atribuyéndose facultades que sólo le competen a los Tribunales de Justicia. Que por lo antes expuesto interponía Recurso de Amparo contra los señores Ingenieros: SERGIO O'CONNOR F., Delegado Departamental del INRA en Chinandega, y ALVARO FIALLOS OYANGUREN, Ministro Director del INRA, ambos de generales desconocidas por él, por sus actuaciones ilegales y arbitrarias con las que pretenden desalojarlo de su propiedad sin fundamento legal alguno. Que los recurridos violentaron las disposiciones contenidas en los Arts. 27, 32, 44, 130, 158 y 182 de la Constitución Política. Que para esta clase de actos no existe ningún recurso legal, salvo el de amparo, por lo que considera agotada la vía administrativa. Que de conformidad con el Art. 31 de la Ley de Amparo, pide que se decrete de oficio la suspensión del acto señalado, ya que los funcionarios contra quienes dirige el amparo, carecen de competencia notoria para obligarlo a entregar de forma inmediata su propiedad a otra persona, u ordenar un desalojo en su contra. Que acompaña al escrito de interposición copia de la resolución, en virtud de la cual se le ordena la entrega de la finca en referencia, copia de constancia de renovación de la posesión sobre

la propiedad en referencia, copia de certificación extendida por el Departamento Jurídico del INRA de Chinandega, en donde consta que el señor Juan Francisco Aguilar Oviedo, posee Título de Reforma Agraria a su favor, de un lote de terreno de noventa y cuatro manzanas de la finca rústica denominada Santa Martha, ubicada en la jurisdicción del municipio de El Viejo, departamento de Chinandega, la cual también era propiedad del señor Arturo Montealegre Seydel, y hoy de su propiedad, fotocopia del testamento del señor Arturo Montealegre Seydel, en donde consta que fue instituido heredero, y fotocopia de título de dominio. Señaló lugar para notificaciones. A las nueve y doce minutos de la tarde del veintisiete de Enero de mil novecientos noventa y cuatro, la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Región II, dictó auto admitiendo el Recurso de Amparo interpuesto por el señor RODOLFO GARCIA ICAZA, en contra de SERGIO O'CONNOR F., Delegado Departamental del INRA Chinandega, y ALVARO FIALLOS OYANGUREN, Ministro Director del INRA. En la misma providencia se ordenó: 1) Poner en conocimiento del Procurador General de Justicia, el recurso interpuesto para lo de su cargo, 2) Conforme el Art. 32 de la Ley de Amparo, por notoria falta de jurisdicción y competencia de los funcionarios recurridos, la suspensión de oficio del acto de desalojo al recurrente de la finca denominada Palo Blanco, ordenada por dichos funcionarios en resolución recibida por el recurrente el veinticuatro de Enero de mil novecientos noventa y cuatro, 3) Girar oficio a los recurridos para que dentro del término de diez días, rindan el informe de ley ante la Corte Suprema de Justicia. A las diez y cuarenta y cuatro minutos de la mañana del veinticinco de Febrero de mil novecientos noventa y cuatro, la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Región II, dictó Auto en el cual conforme el Art. 38 de la Ley de Amparo, ordenó que fuesen remitidas las diligencias del presente recurso a la Corte Suprema de Justicia para su tramitación, y emplazó a las partes para que dentro del término de tres días, más el de la distancia, comparecieran ante el Supremo Tribunal a hacer uso de sus derechos. A las diez y treinta y cinco minutos de la mañana del siete de Febrero de mil novecientos noventa y cuatro, el Licenciado DENIS RUEDA MENDOZA, en su carácter de Procurador Regional de Justicia, Región II, presentó escrito ante la Sala de lo Civil del Tribunal

de Apelaciones, mediante el cual se personaba en las diligencias del Recurso de Amparo interpuesto por el señor RODOLFO GARCIA ICAZA, en contra de los señores: SERGIO O'CONNOR F; y ALVARO FIALLOS OYANGUREN, y pidió la intervención que en derecho le corresponde. Asimismo manifestó su desacuerdo con el hecho de que se le haya adjudicado una propiedad al señor Francisco Aguilar, situada en la finca Palo Blanco, ya que dicho señor es beneficiario de 94 manzanas en la finca Santa Martha. A las ocho y veintidós minutos de la mañana del siete de Marzo de mil novecientos noventa y cuatro, compareció ante la Corte Suprema de Justicia, el señor RODOLFO GARCIA ICAZA, a personarse en el Recurso de Amparo que tiene interpuesto en contra de los señores: SERGIO O'CONNOR F., y ALVARO FIALLOS OYANGUREN. Señaló casa para notificaciones. A las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana del diecisiete de Febrero de mil novecientos noventa y cuatro, el Ingeniero ALVARO FIALLOS OYANGUREN, en su carácter de Ministro Director del Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria (INRA), compareció mediante escrito presentado por el Doctor René Arosteguí, ante la Corte Suprema de Justicia a rendir el informe solicitado en el Recurso de Amparo, interpuesto en su contra por el señor RODOLFO GARCIA ICAZA, y al respecto dijo: Que el recurrente basa su recurso en una carta fechada el veinte de Enero de mil novecientos noventa y cuatro, en donde el Delegado Departamental del INRA de Chinandega, Ingeniero SERGIO O'CONNOR, le manifestara que por instrucciones de él, como Ministro Director del INRA, entregara de inmediato al señor Francisco Aguilar Oviedo, la propiedad "Palo Blanco" que el recurrente tenía en calidad de arriendo con el INRA, por haber vencido el arriendo. Dicho contrato fue suscrito en la ciudad de León, por el recurrente y el Ingeniero Luis Miguel Barrios Johanning, Delegado del INRA, Región II, el día siete de Junio de mil novecientos ochenta y ocho, teniendo fecha de vencimiento dicho contrato el día treinta de Abril de mil novecientos noventa y tres. La propiedad "Palo Blanco" está ubicada en la jurisdicción de Somotillo, departamento de Chinandega, y sólo se dio en arriendo al señor García Icaza, cincuenta manzanas de extensión. La propiedad "Palo Blanco", actualmente se encuentra inscrita en el Registro Público de la Propiedad Inmueble del departamento de Chinandega, a nombre del señor Francisco Aguilar

Oviedo, amparado su dominio por Título de Reforma Agraria, emitido por el extinto MIDINRA el día doce de Febrero de mil novecientos noventa. Que el extinto MIDINRA emitió Título de Reforma Agraria al señor Francisco Aguilar Oviedo, por la propiedad Palo Blanco, basado en un Acuerdo celebrado el día treinta de Agosto de mil novecientos ochenta y nueve, por el cual el señor Aguilar Oviedo, entregó mediante permuta sus propiedades Los Limones y Palermo al extinto MIDINRA, quien las estaba necesitando para fines de reforma agraria, entregándole a cambio de ellas el extinto MIDINRA, las propiedades Santa Martha y Palo Blanco. Que como el otorgamiento de la escritura de permuta no pudiera llevarse a efecto, fue entonces que el extinto MIDINRA emitió Título Agrario a favor del señor Francisco Aguilar Oviedo por las fincas antes mencionadas. Que niega y rechaza haber violado las disposiciones constitucionales que el recurrente cita en su escrito de amparo. Que solicita se declare sin lugar el Recurso de Amparo interpuesto por el señor Rodolfo García Icaza en su contra. Adjuntó al informe copia de la certificación de su nombramiento, copia del acta de acuerdo referida, copia del contrato de arrendamiento y copia del Título de Reforma Agraria a favor del señor Juan Francisco Aguilar Oviedo. Señaló casa para notificaciones. A las nueve y cinco minutos de la mañana del veintisiete de Abril de mil novecientos noventa y cuatro, la Corte Suprema de Justicia dictó auto teniendo por personados en el presente Recurso de Amparo a los señores: RODOLFO GARCIA ICAZA, en su propio nombre; al Ingeniero ALVARO FIALLOS OYANGUREN, en su carácter de Ministro Director del Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria (INRA); y al Licenciado DENIS RUEDA, en su carácter de Procurador Regional de Justicia de la Región II, a quienes se les concedió la intervención de ley, y ordenó que pasara el proceso al Tribunal para su estudio y resolución. Estando el caso para resolver;

SE CONSIDERA:

I,

El Recurso de Amparo tiene por objeto mantener la vigencia y efectividad de las normas constitucionales; es el instrumento necesario para mantener la supremacía constitucional. En el Juicio de Amparo se encuentran varios elementos para su admisibilidad,

los cuales son: La parte agraviada; la autoridad responsable; el acto reclamado y la violación constitucional. En el caso de autos están acreditadas tanto la parte agraviada como la autoridad responsable, por lo cual sólo resta el análisis sobre los otros dos elementos, es decir, el acto reclamado y la violación constitucional, lo que se hace a continuación.

II,

El acto reclamado es según la demanda del recurrente, la resolución del Delegado Departamental del INRA en Chinandega, por instrucciones del Ministro Director del INRA, de fecha veinte de Enero de mil novecientos noventa y tres, lo que obliga a este Supremo Tribunal examinar dicha resolución para establecer si con ella se están violentando derechos constitucionales a la parte agraviada señor RODOLFO GARCIA ICAZA. Esta Corte Suprema observa que la resolución cuestionada como violatoria de derechos constitucionales, es una resolución emanada del Ministro Director del INRA y en ella expresamente se ordena al señor RODOLFO GARCIA ICAZA "... proceda a la entrega de la Finca Rústica denominada "PALO BLANCO", ubicada en jurisdicción de Somotillo, departamento de Chinandega, con un área de 50 manzanas de extensión... (siguen partes inconducentes). Esta entrega debe efectuarse de forma inmediata al señor FRANCISCO AGUILAR OVIEDO, quien es poseedor de un Título de Reforma Agraria, emitido el doce de Febrero de mil novecientos noventa por el extinto MIDINRA, e inscrita con el Número 33.909, Folio 111, Tomo 161, Asiento 1º, del Registro de la Propiedad de Chinandega. Lo anterior se deriva por el vencimiento del Contrato de Arriendo suscrito...". De la simple lectura de la resolución impugnada, se descubre que en ella no aparece en ningún momento que se esté ordenando mantener una posesión en litigio o se esté decidiendo sobre la pertenencia de la misma. Del análisis de la resolución recurrida y los documentos acompañados por las partes, se llega a la conclusión que ella no violenta ninguna norma constitucional y mucho menos las señaladas por el recurrente como violadas, pues en nada se violenta el principio de igualdad ante la ley, ni el derecho a la propiedad personal, ni se ha arrogado el Ministro Director del INRA, facultades que no le han sido

expresamente conferidas.

III,

Que si bien es cierto, el recurrente señor RODOLFO GARCIA ICAZA fue instituido heredero del señor Arturo Montealegre Seydel, no consta en las diligencias del presente recurso que haya pedido la ejecución testamentaria. Asimismo, este Supremo Tribunal sin entrar a valorar la validez del testamento, no podría pronunciarse sobre el derecho en él mismo otorgado. Cabe mencionar que lo que está legado es un eventual derecho, una esperanza, puesto que los bienes en cuestión al momento de otorgarse el testamento se encontraban en manos del Estado. Asimismo llama la atención a este Supremo Tribunal, que el recurrente no invocó su condición de dueño, ya que estaba como arrendatario de la finca Palo Blanco, y no hubo reservas en el Contrato de Arriendo. Por todo ello, no encontrando esta Corte Suprema ninguna violación constitucional en la resolución objeto del presente recurso, no cabe más que rechazar el amparo reclamado.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Arts. 424, 426 y 438 Pr., 44, 45 y 47 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados resuelven: No ha lugar al Amparo interpuesto por el señor RODOLFO GARCIA ICAZA contra la resolución del veinte de Enero de mil novecientos noventa y tres, dictada por el Señor Ministro Director del Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria, Ingeniero ALVARO FIALLOS OYANGUREN. La Honorable Magistrada Doctora JOSEFINA RAMOS MENDOZA, disiente de la mayoría de sus colegas y expresa lo siguiente: En el Considerando II, se señala que el acto reclamado es la resolución del Delegado Departamental del INRA de Chinandega, de fecha veinticuatro de Enero de mil novecientos noventa y cuatro. En el folio tres del cuaderno del Tribunal de Apelaciones, se observa que la fecha de la resolución contra de la que se recurra, es del veinte de Enero de mil novecientos noventa y tres, sin que aparezca en las diligencias existentes la mencionada resolución de mil novecientos noventa y cuatro, además el proyectista en su Por Tanto, resuelve que: "No ha lugar al Amparo interpuesto ... contra la resolución del veinte de Enero de mil novecientos noventa y cua-

tro”, dictada por el Ministro Director del INRA, lo que es inexacto porque la misma fue dictada por el Delegado Departamental, cumpliendo instrucciones del Ministro Director del INRA. Asimismo estimo que la afirmación contenida en el Considerando II de este proyecto no es exacta, ya que la resolución contra la que se recurre intenta dirimir un problema posesorio basado en un supuesto Contrato de Arriendo de habilitación de doscientas manzanas (folio 8) supuestamentecancelado con un Acta Acuerdo (folios 6 y 7) en el que el arrendador señor GARCIA ICAZA, no comparece y tampoco aparece la comunicación del MIDINRA de mil novecientos ochenta y nueve, de que dicho contrato ha sido rescindido. En cuanto al Considerando III, del examen de las diligencias no se puede comprobar la afirmación de los bienes en cuestión al momento de otorgarse el testamento, se encontraban en manos del Estado. El Honorable Magistrado Doctor *FRANCISCO PLATA LOPEZ*, se manifiesta en la misma forma expresada por la Honorable Magistrada Doctora *JOSEFINA RAMOS MENDOZA*, quien lo acoge como suyo el presente voto. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional, y rubricadas por el Secretario de la Sala. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V.— Francisco Plata López.— F. Zelaya Rojas.— Fco. Rosales A.* De conformidad con el Art. 430 Pr., hago constar que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por los Magistrados Doctores: *Josefina Ramos Mendoza y Marvin Aguilar García*, quienes no la firman por encontrarse fuera del país, con permiso de este Supremo Tribunal. *Ante mí, M. R. E.— Srio.*

SENTENCIA No. 55

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, tres de Junio de mil novecientos noventa y ocho. Las nueve de la mañana.

VISTOS,
 RESULTA:

En escrito presentado ante este Tribunal a las doce y cuarenta y cinco minutos de la tarde del veintio-

cho de Noviembre del año en curso, el Doctor NOEL ERNESTO ROIZ LACAYO, manifestó que mediante escrito presentado a las once y cinco minutos de la mañana del diecisiete de Noviembre de mil novecientos noventa y siete, compareció ante la Honorable Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de León, exponiendo que el señor JOSE MARIA OLIVARES HERNANDEZ, quien fuera condenado a la pena de veinte años de presidio por el Juez Primero de Distrito de lo Penal de Chinandega, en el año de mil novecientos ochenta y tres, le manifestó que durante el tiempo que tenía de estar en el Sistema Penitenciario, siempre había trabajado, por lo que consideraba de acuerdo con su cuenta que ya había cumplido su pena por compensaciones legales; que por tal razón interponía ante la Sala en referencia con base en el Art. 61 Inc. 4º infine de la Ley de Amparo, formal Recurso de Exhibición Personal, para que de conformidad con la precitada ley, se nombrara un Juez ejecutor para que intimara al Juez de la causa y si encontraba mérito, le ordenara la liquidación de la pena. Que la Sala de lo Penal en una actitud sin precedentes resolvió no ha lugar a nombramiento de Juez Ejecutor, contraviniendo así una ley expresa y terminante de rango Constitucional. Que posteriormente insistió en su pedimento obteniendo de la Sala de lo Penal la respuesta que la liquidación de la pena se rige por la ley especial contenida en el Decreto No. 16 del 20 de Enero de 1969, con lo que la nominada Sala de lo Penal de un solo tajo deja sin valor ni efecto el precepto Constitucional contenido en la Ley de Amparo, restándole valor alguno a un precepto que los obliga y que procura cuidar los derechos de los detenidos. Que nuestra Ley de Amparo en su Art. 71 señala el recurso que el ciudadano debe de usar cuando se dan estas situaciones, por lo que estando en tiempo y forma se presentaba ante esta Suprema Corte a interponer Recurso de Queja en contra de la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de León, por no acatar la Ley de Amparo o bien por ir contra dicha ley al no atender o desoír su solicitud de Amparo. Acompañaba certificación de lo actuado y se le obligaba a probar los extremos de la queja interpuesta. Por llegado el momento de resolver;

SE CONSIDERA:

Nuestra Ley de Amparo en su Art. 52 establece: Que

el Recurso de Exhibición Personal podrá interponerlo a favor del agraviado cualquier habitante de la República; por escrito, carta, telegrama o verbalmente. En su Art. 55 indica los requisitos que debe contener la solicitud de amparo y en su Art. 61 establece la regla a las que deberá sujetarse el Juez Ejecutor en cumplimiento de sus funciones y dentro de las cuales encontramos las establecidas en el inciso 4° en cuya parte final textualmente dice: «Si se tratare de sentencia judicial cumplida según el reo, por compensaciones legales, será necesario que esté liquidada la pena para que pueda ordenar su libertad. El Juez Ejecutor ordenará tal liquidación». Tal disposición que es la única que faculta al Juez Ejecutor para ordenar la liquidación de la pena, tiene lugar cuando en el ejercicio de sus funciones, el Juez Ejecutor se encuentra con que lo es por sentencia judicial cumplida según el reo por compensaciones legales y no se ha procedido a la liquidación de la misma, pero no constituye en sí, ni por sí, la vía normal y adecuada de conformidad a nuestro ordenamiento jurídico para pedir y obtener la liquidación de la pena. Al efecto el Decreto No. 1527 de Diciembre de 1968 publicado en La Gaceta del 20 de Enero de 1969, establece el procedimiento ordinario para pedir y obtener la liquidación de la pena, procedimiento al que el reo y su defensor debieron acogerse para la obtención de los fines que perseguían. Por lo expuesto el criterio de esta Sala es que las resoluciones emitidas por la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la II Región están bien dictadas y que consecuentemente el recurso que hemos analizado no puede prosperar.

POR TANTO:

Con fundamento en lo anterior, Arts. 424, 426 y 436 Pr., Arts. 52, 53, 55 y 61 Inc. 4° de la Ley de Amparo y Arts. 1 y siguientes del Decreto No. 1527 publicado en La Gaceta del 20 de Enero de 1969, los suscritos Magistrados dijeron: No ha lugar al Recurso de Queja interpuesto por el Doctor NOEL ERNESTO ROIZ LACAYO, en contra de las resoluciones emitidas por la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la II Región y del que se ha hecho mérito suficiente. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y la Sala de lo Constitucional, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala. Có-

piese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V.— Francisco Plata López.— F. Zelaya Rojas.— Fco. Rosales A.* De conformidad con el Art. 430 Pr., hago constar que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por los Honorables Magistrados Doctores: *Josefina Ramos Mendoza y Marvin Aguilar García*, quienes no la firman por encontrarse fuera del país, con permiso de este Supremo Tribunal. *Ante mí, M. R. E.— Srio.*

SENTENCIA No. 56

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, tres de Junio de mil novecientos noventa y ocho. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

Por escrito presentado ante el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, por la señora Sara Ofelia Flores Miranda, mayor de edad, casada, ama de casa y del domicilio de Catarina, departamento de Masaya, a las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del diecinueve de Junio de mil novecientos noventa, expresó lo siguiente: Que el veintitrés de Mayo de mil novecientos noventa, recibió notificación dirigida a su esposo, suscrita por el Alcalde de Catarina de aquel entonces señor Ariel Sánchez Guerrero, a través de la cual se le ordenaba que tenía un plazo de treinta días para desalojar el inmueble que habitaba con toda su familia, el que fue donado a su esposo por la Alcaldía anterior, conforme Escritura Pública de Donación que acompañó, por lo que interponía Recurso de Amparo en contra de Ariel Sánchez Guerrero, Alcalde de Catarina, considerando violadas las disposiciones constitucionales siguientes: Arts. 5, 36, 44, 64, 70, 130 y 131 Cn., solicitó que se decretara de oficio la suspensión del acto reclamado, adjuntó Escritura Pública de Donación extendida legalmente y debidamente inscrita, otorgada por la señora Vilma Muñoz en su carácter de Alcalde Municipal de Catarina, a favor del señor Alvaro Antonio Petín Guido, suscrita en la ciudad de Masaya, a las nueve de la mañana del dieciséis de Abril de mil novecientos noventa; certificado catastral a favor del señor

Alvaro Antonio Petín Guido; orden de desalojo firmada por el señor Alcalde de Catarina de aquel entonces, Ariel Sánchez, fechada el veintitrés de Mayo de mil novecientos noventa, y orden de pago por inscripción registral de la referida propiedad. El Tribunal de Apelaciones, en auto dictado a las diez de la mañana del veinte de Junio de mil novecientos noventa, admitió el Recurso de Amparo, interpuesto por la señora Flores Miranda en contra del Alcalde de Catarina señor Ariel Sánchez Guerrero, se ordenó poner en conocimiento del Procurador General de Justicia y dirigir oficio al señor recurrido, para que dentro del término de diez días enviara informe a la Corte Suprema de Justicia y las diligencias del acto. Por escrito presentado ante este Alto Tribunal, a las diez y treinta minutos de la mañana del veintidós de Junio de mil novecientos noventa, por la señora Sara Ofelia Flores, se personó; en providencia del trece de Agosto de mil novecientos noventa, la Corte Suprema de Justicia la tuvo por personada en los presentes autos, a quien se le dio la intervención de ley. El funcionario recurrido no rindió el informe de ley, por lo que pasó el proceso a la oficina para su estudio y resolución y estando el caso de resolver;

SE CONSIDERA:

I,

El acto reclamado lo hace consistir la recurrente en lo ordenado por el Alcalde de Catarina, en el sentido que viendo la necesidad de darle mejor respuesta a los matarifes y acondicionamiento del mismo local, le notificó a su esposo que a partir de ese momento tenía 30 días para desalojar el local del Rastro Municipal, propiedad que le había sido donada a través de Escritura Pública otorgada por el anterior Alcalde a favor de su esposo, y que la estaban habitando con toda su familia. El señor recurrido se abstuvo de informar a este Tribunal lo que de conformidad al Art. 39 de la Ley de Amparo crea presunción de certeza sobre el Acto reclamado. El Art. 130 Cn., dice: «Ningún cargo concede a quien lo ejerce más funciones que las que les confiere la Constitución y las Leyes», por su parte el Art. 183 Cn., indica ningún Poder del Estado, organismo de Gobierno o Funcionario tendrá otra facultad o jurisdicción que le confiere la Constitución Política y las Leyes de la República. Las disposiciones constitucionales señaladas y otras indicadas por la recurrente y atigentes del derecho de

propiedad y defensa, resultan violentados por el Alcalde de aquel entonces señor Ariel Sánchez, pues su acción obviamente tiende a acreditar derechos a favor de terceros, sobre propiedad ajena, sin que la afectada haya sido objeto de juicio expropiatorio alguno o haber estado sujeto a otro procedimiento que legítimamente pudiese realizar el recurrido. En consecuencia deberá ampararse a la recurrente, ordenando al Alcalde que actúe con respeto a la Constitución y las Leyes, volviendo las cosas al estado que tenían antes de los actos que motivaron el amparo.

II,

Este Supremo Tribunal en innumerables sentencias ha dicho que las resoluciones ordenando la devolución de bienes o reconociendo derechos, los que obliga se cumplan de inmediato con el auxilio de la fuerza pública si fuese necesario sólo pueden ser dictados por los Tribunales de Justicia, por lo que, cuando las autoridades administrativas ordenan la devolución de propiedades o el desalojo de las mismas, cuando están bajo su control y administración y sin mediar orden judicial están rebasando el área de atribuciones que la Constitución Pública le confiere al Poder Ejecutivo, e invadiendo la propia y exclusiva del Poder Judicial, que es el único que puede administrar justicia, como lo establecen los Arts. 158, 159, 160, 164 y 167 Cn., infringiendo los Arts. 130, 182 y 183 Cn., por lo que no queda más que amparar a la recurrente.

FOR TANTO:

De conformidad con los considerandos anteriores y Arts. 424 y 436 Pr., y Arts. 39, 44, 45, 46 y 48 de la Ley de Amparo, los infrascritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional dijeron: Ha lugar al amparo interpuesto por la señora Sara Ofelia Flores Miranda, mayor de edad, casada, ama de casa y del domicilio de Catarina, departamento de Masaya, en contra del acto de desalojo del Alcalde de Catarina de aquel entonces Ariel Sánchez Guerrero, de que se ha hecho mérito. Restitúyase a la agraviada en el pleno goce de los derechos transgredidos, restableciéndose las cosas al estado que tenían antes de la transgresión. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por

el Secretario de la Sala.- Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V.— Francisco Plata López.— F. Zelaya Rojas.— Fco. Rosales A.* De conformidad con el Art. 430 Pr., hago constar que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por los Honorables Magistrados Doctores: *Josefina Ramos Mendoza y Marvin Aguilar García*, quienes no la firman por encontrarse fuera del país, con permiso de este Supremo Tribunal. *Ante mí, M. R. E.— Srio.*

SENTENCIA NO. 57

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, tres de Junio de mil novecientos noventa y ocho. Las doce y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,
 RESULTA:
 I,

Mediante escrito presentado por la señora ANA CECILIA MOLINA DE NAVAS, mayor de edad, casada, ama de casa y de este domicilio, interpone Recurso de Amparo en contra del Comandante CRISTIAN MUNGUÍA ARGÜELLO, Jefe de la División de Seguridad de Tránsito del Ministerio de Gobernación, por resolución del veinte de Mayo de mil novecientos noventa y dos. Afirma la recurrente que el día cuatro de Abril de mil novecientos noventa y dos, fue colisionada por el señor Zacarías Corea Orozco, determinando el Departamento de Instrucción de Accidentes de la División de Seguridad de Tránsito, que el señor Corea Orozco, era responsable del accidente, el cual con fecha del catorce de Mayo del mismo año, apeló de esta resolución, sin que se le diera intervención en esta diligencia, apelación que dio lugar a la resolución recurrida del veinte de Mayo de mil novecientos noventa y dos, donde se determina responsabilidad a ambos conductores. Continúa afirmando la recurrente, que con dicha resolución se viola los Arts. 32, 44, 46, 103, 158, 130, 159, 160 y 183 de la Constitución Política.

II,

El Honorable Tribunal de Apelaciones de la III Región, admitió el recurso y tuvo como parte al Doctor Máximo Navas Zepeda, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, en su carácter de Apoderado Especial de la recurrente, se le dio conocimiento al Señor Procurador General de Justicia. Se dirigió oficio al funcionario recurrido, previniéndole que envíe su informe correspondiente a la Corte Suprema de Justicia dentro del término de diez días después de notificados y se previene a las partes que deberán personarse ante la misma, dentro del término de tres días hábiles, después de notificados para hacer uso de sus derechos.

III,

El Delegado del Procurador General de Justicia se personó ante este Supremo Tribunal; mediante auto de la Corte Suprema de Justicia se tuvo por personado al Delegado del Procurador General de Justicia y se solicita a Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, informe si la recurrente se personó ante la misma, conforme se lo previno la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la III Región. El Secretario de este Tribunal Supremo informó mediante auto del nueve de Octubre de mil novecientos noventa y dos, informa que la recurrente a esa fecha no se personó ante la Corte Suprema de Justicia, tal como le fue ordenado por el Tribunal de Apelaciones. Por lo que esta Sala;

CONSIDERA:

El Art. 38 de la Ley de Amparo establece que: «Una vez resuelta la suspensión del acto reclamado, se remitirán los autos en el término de tres días a la Corte Suprema de Justicia para la tramitación correspondiente, previniéndole a las partes que deberán personarse dentro del término de tres días hábiles, más el de la distancia para hacer uso de sus derechos. Si el recurrente no se persona dentro del término señalado anteriormente, se declara desierto el Recurso.» En el caso en autos, mediante el informe presentado por Secretaría de este Tribunal Supremo, quedó demostrado que la recurrente, señora ANA CECILIA MOLINA DE NAVAS, no se personó ante la Corte Suprema de Justicia.

POR TANTO:

En base a las consideraciones hechas, Arts. 424 y 436 Pr., y Art. 38 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados resuelven: Se declara DESIERTO el recurso interpuesto por la señora ANA CECILIA MOLINA DE NAVAS, en contra del Comandante CRISTIAN MUNGUIA ARGÜELLO, Jefe de la División de Seguridad de Tránsito del Ministerio de Gobernación en ese entonces. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V.— Francisco Plata López.— F. Zelaya Rojas.— Fco. Rosales A.* De conformidad con el Art. 430 Pr., hago constar que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por los Honorables Magistrados Doctores: *Josefina Ramos Mendoza y Marvin Aguilar García*, quienes no la firman por encontrarse fuera del país, con permiso de este Supremo Tribunal. *Ante mí, M. R. E.— Srio.*

SENTENCIA No. 58

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, cuatro de Junio de mil novecientos noventa y ocho. Las nueve de la mañana.

VISTOS,
 RESULTA:
 I,

Por escrito presentado a las once y veinticinco minutos de la mañana del diecinueve de Marzo de mil novecientos noventa y seis, ante la Sala de lo Civil del Honorable Tribunal de Apelaciones de la III Región, compareció la señora SANDRA DEL CARMEN AREAS VILCHEZ, mayor de edad, soltera, Contadora y de este domicilio, interponiendo Recurso de Amparo en contra de la señora CRUZ CELINA PALACIOS CALERO, mayor de edad, casada, Profesional, de este domicilio y en su carácter de Gerente del Mercado San Miguel, exponiendo en resumen lo siguiente: El motivo del recurso es por la resolución emitida el día dieciocho de Marzo de mil novecientos noventa y seis, en la que se ordena la cancelación como arrendataria eventual fija en el Mercado San Miguel (Tramo No. 788). Considera que se han violado los Arts.

27 párrafo primero; 32, 34 Incs. 1º, 7º y 9º; 57, 63 y 80 de la Constitución Política de Nicaragua.

II,

La Sala en referencia, en auto de las doce y cuarenta minutos de la tarde del veintiséis de Marzo del mismo año, admite el presente recurso y tiene por personados a la señora SANDRA DEL CARMEN AREAS VILCHEZ, en su propio nombre; al Doctor CARLOS HERNANDEZ LOPEZ, en su carácter de Procurador General de Justicia y les concede la intervención de ley, declara con lugar la suspensión de oficio, ordena dirigir oficio a la señora CRUZ CELINA PALACIOS CALERO y le previene a dicha funcionaria envíe informe del caso a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, dentro del término de diez días, y emplaza a las partes a personarse ante este Supremo Tribunal.

III,

En auto de las ocho y treinta minutos de la mañana del dieciséis de Mayo de mil novecientos noventa y seis, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, tiene por personados en los presentes autos a la señora SANDRA DEL CARMEN AREAS VILCHEZ en su propio nombre; a la señora CRUZ CELINA PALACIOS CALERO, en su carácter de Gerente del Mercado San Miguel y les concede la intervención de ley, ordena poner en conocimiento del Procurador General de Justicia, Doctor CARLOS HERNANDEZ LOPEZ y ordena que Secretaría informe si la recurrente se personó en tiempo en base a lo ordenado por la referida Sala, y por llegado el momento de resolver;

SE CONSIDERA:

En auto de las doce y cuarenta minutos de la tarde del veintiséis de Marzo de mil novecientos noventa y seis, la Sala de lo Civil y Laboral del Honorable Tribunal de Apelaciones de la III Región, emplazó a las partes para personarse dentro del plazo de tres días hábiles, ante la Corte Suprema de Justicia, la parte afectada o recurrente tiene la obligación ineludible de personarse ante la Sala de lo Constitucional, y al no cumplir con esa obligación, incurre en la deserción expresamente señalada en el Art. 38 de la Ley de Amparo. En el caso sub-judice quedó plenamente

demostrado con el informe rendido por el Secretario de la Sala de lo Constitucional Doctor RUBEN MONTENEGRO ESPINOZA, que la recurrente SANDRA DEL CARMEN AREAS VILCHEZ, no se personó en el término señalado por el Tribunal receptor a pesar de haber sido debidamente notificada. Con la prueba documental referida consistente en informe presentado por el Secretario de la referida Sala, queda plenamente manifiesto el abandono, la falta de interés jurídico en el asunto sometido al conocimiento de esta Sala, razón por la cual debe declararse desierto el presente Recurso de Amparo, de conformidad, como se repite, con lo prescrito en el Art. 38 de la Ley de Amparo vigente.

POR TANTO:

En base a las consideraciones hechas y Arts. 424 y 426 Pr., y 38 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional dijeron: Se declara desierto el Recurso de Amparo interpuesto por la señora SANDRA DEL CARMEN AREAS VILCHEZ, de generales en autos, en contra de la señora CRUZ CELINA PALACIOS CALERO, en su carácter de Gerente del Mercado San Miguel, por la resolución emitida el dieciocho de Marzo de mil novecientos noventa y seis, de que se ha hecho mérito. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y la Sala Constitucional, firmadas y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal. *Julio R. García V.— F. Zelaya Rojas.— Fco. Rosales A.* De conformidad con el Art. 430 Pr., hago constar que esta sentencia fue votada por los Señores Magistrados que la firman y por los Honorables Magistrados Doctores: *Josefina Ramos Mensoza y Marvin Aguilar García*, quienes no la firman por encontrarse fuera del país, con permiso de este Supremo Tribunal. *Ante mí, M. R. E.— Srio.*

SENTENCIA No. 59

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, cinco de Junio de mil novecientos noventa y ocho. Las nueve de la mañana.

VISTOS,
 RESULTA:
 I,

Mediante escrito presentado a las tres de la tarde del diez de Abril de mil novecientos noventa y siete, ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la III Región, comparecieron los señores: DAVID HERNANDEZ MEJIA y ERASMO ANTONIO MENDOZA ORTIZ, ambos mayores de edad, casados, Agentes Aduaneros y del domicilio de Managua, y manifestaron que ocurrían ante esta Sala a interponer Recurso de Amparo según la Ley No. 49 y Arts. 45, 188 y 190 de la Constitución Política, en contra de la Administradora de la Aduana Central Terrestre, Licenciada JUANA HERNANDEZ MENDEZ y en contra del Director General de Aduanas, Licenciado MARCOS AURELIO SANCHEZ, ambos mayores de edad, casados y del domicilio de Managua. Los hechos en que fundamentaba su recurso, los exponía así: Que el día veintitrés de Enero de mil novecientos noventa y siete, fueron denunciados ante la administradora de la Aduana Central Terrestre, Licenciada JUANA HERNANDEZ MENDEZ, por el supuesto delito de Engaño y Estafa en contra de la señora CELINA CRUZ BALDODANO REYES; que a las diez de la mañana del diecisiete de Febrero del mismo año, la administración dicha dictó su resolución mediante la cual se les condenaba por el supuesto delito de Defraudación y Contrabando Aduanero de conformidad con la Ley No. 42, Reforma a la Ley de Defraudación y Contrabando Aduanero, publicada en La Gaceta del 18 de Agosto de 1988, y los Arts. 151 y 154 del CAUCA (Código Aduanero Uniforme Centro Americano). Que no estando de acuerdo con dicha resolución apelaron de la misma ante el Director General de Aduanas, quien por notificación efectuada a las dos y media de la tarde del diez de Marzo de mil novecientos noventa y siete, les hizo saber que en la sentencia dictada por él, se confirmaba en todas y cada una de sus partes la resolución apelada. Que ambas resoluciones les causan serios agravios, ya que las mismas contienen la disposición de pagar una multa que asciende a la suma de ochenta mil ciento cincuenta y siete córdoba con treinta y cinco centavos (C\$80,157.35), y la de suspenderles la Licencia Aduanera, lo que consecuentemente les

ha dejado sin poder trabajar. Que con su proceder los funcionarios dichos, han violado las garantías consagradas en los Arts. 32, 80, 130 y 183 de nuestra Constitución Política. Que en contra de la resolución emitida por el Director General de Aduanas, recurrieron ante el Ministro de Finanzas mediante escrito presentado el veintiuno de Marzo del año relacionado, sin que hasta el momento hayan recibido respuesta alguna, lo que hace incurrir al señor Ministro en el silencio administrativo, que faculta a los exponentes a interponer el Recurso de Amparo, con fundamento en los hechos que dejaron ya relatados. Pedían que mediante fianza, se suspendiera el acto recurrido.

II,

La Sala de lo Civil receptora, una vez que los recurrentes llenaron las omisiones señaladas, mediante auto dictado a las ocho y veinte minutos de la mañana del diecisiete de Junio de mil novecientos noventa y siete, admite el recurso y tiene como partes a los señores: DAVID HERNANDEZ MEJIA y ERASMO ANTONIO MENDOZA ORTIZ; lo pone en conocimiento del Procurador General de Justicia, oficia a los funcionarios recurridos para que rindan informe ante este Supremo Tribunal, deniega la suspensión del acto recurrido, y emplaza a las partes para que dentro de tres días hábiles se personen ante esta Corte a ejercer sus derechos. Recibidos los autos en este Tribunal y mediante auto dictado a las once de la mañana del diecisiete de Julio de mil novecientos noventa y siete, se tiene por personados a los recurrentes, al Procurador General de Justicia y al Señor Director General de Aduanas, y por rendido el informe solicitado se ha llegado el momento de resolver, por lo que;

SE CONSIDERA:

Una vez analizados los autos junto al expediente que remitió la Dirección General de Aduanas, esta Sala encuentra que en la causa que se les siguió a los recurrentes se observaron los procedimientos establecidos para la misma en los Arts. 166 y siguientes del CAUCA (Código Aduanero Uniforme Centro Americano), y que los mismos se llevaron a efecto dándoles la participación, intervención y permitiéndole la defensa necesaria a los demandados, observando las

autoridades de la Aduana en todo su proceder el respeto que merecen las garantías establecidas en favor de los demandados en el Art. 34 de nuestra Constitución Política. Consecuente con lo anterior sólo queda analizar si las resoluciones impugnadas causan o no las violaciones de las garantías constitucionales señaladas por los afectados. Al efecto los recurrentes señalan como violadas las garantías contenidas en los Arts. 32, 80, 130 y 183 de nuestra Constitución. Al inicio del presente considerando se dejó sentado como hecho real, que el procedimiento seguido por las autoridades aduaneras, estaba apegado a las exigencias establecidas en el CAUCA; si a lo anterior se le agrega que la causa seguida a los recurrentes está contemplada dentro de las facultades que la ley le confiere a las autoridades aduaneras, para combatir la defraudación y contrabando aduanero, se llega a la conclusión de que no existe exceso de funciones o facultades de las referidas autoridades y que consecuentemente no existe en su proceder violación alguna de las garantías contempladas en los Arts. 130 y 183 señalados por los afectados como violentados. Al analizar las resoluciones recurridas, no se encuentra en su contenido disposición alguna que contemple la suspensión, ni temporal ni definitiva, de las Licencias Aduaneras de los agraviados, ya que lo que las resoluciones establecen es, que los demandados no realicen ningún trámite aduanero mientras no paguen la multa a la que fueron condenados, lo que a juicio de esta Sala constituye un medio para obligar a los condenados al pago de la multa, sin constituir jamás una violación a las garantías laborales contenidas en los Arts. 32 y 80 de nuestra Constitución y que los recurrentes señalan también como violentados. De manera que al tenor de lo expuesto los Magistrados integrantes de esta Sala llegan a la conclusión de que el presente recurso no puede prosperar.

POR TANTO:

Los suscritos Magistrados con fundamento en lo expuesto anteriormente y los Arts. 424, 426 y 436 Fr., dijeron: No ha lugar al Recurso de Amparo interpuesto por los señores: DAVID HERNANDEZ MEJIA y ERASMO ANTONIO MENDOZA ORTIZ, en contra de las resoluciones emitidas por la Administradora de la Aduana Central Terrestre, Licenciada JUANA HERNANDEZ MENDEZ, y por el Director General de Aduanas, Licenciado MARCO AURELIO SANCHEZ y del que se ha

hecho mérito suficiente. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y la Sala de lo Constitucional, firmadas y rubricadas por el Secretario de la Sala. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V.—Josefina Ramos M.— M. Aguilar G.— F. Zelaya Rojas.— Fco. Rosales A.— Ante mí, M. R. E.— Srio.*

SENTENCIA No. 60

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, ocho de Junio de mil novecientos noventa y ocho. Las nueve de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

Mediante escrito presentado a las nueve y cuarenta minutos de la mañana del tres de Abril de mil novecientos noventa y cinco, ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la III Región, compareció la señora MARGARITA PAEZ SOLORZANO, mayor de edad, soltera, Negociante y de este domicilio, manifestó: Que en el mes de Noviembre de mil novecientos noventa y dos, su hijo RENE DANILO LACAYO alquiló un terreno, situado en el sector 2 en la bahía de la parada de la ruta 117 en el Mercado Central de esta ciudad, en el que edificó un módulo y estableció la tienda SHALIMAR por venta de mercadería en general y que desde entonces ha venido pagando el canon y los impuestos correspondientes a la Corporación Municipal de Mercados de Nicaragua (COMMEMA). Que en el mes de Agosto sin especificar de que año, su hijo debido a la mala situación de las finanzas y economía del país, le trasladó a la exponente los derechos de las mejoras de dicho módulo. Que en esa oportunidad solicitaron por escrito el correspondiente permiso de traslado ante el Gerente General del Mercado Central, el cual fue aprobado por el Comité de dicha administración y solo quedó pendiente la firma del contrato con la exponente por razones que aún desconoce. Que en el módulo en referencia estableció una Rosticería que funcionó paralelamente con la tienda SHALIMAR. Que en Diciembre de mil novecientos noventa y cuatro en vista del fracaso de la situación económica y

habiéndose quedado con más del ochenta por ciento de los juguetes que no pudo vender ni realizar, su hijo inicia conversaciones acerca de la posibilidad de cambiar de actividad en dicha tienda. Que en los últimos días de Enero de mil novecientos noventa y cinco, le surge la oportunidad de instalar en el módulo el deporte de juego de billar que ha proliferado como deporte en esta capital y que servirá de complemento de su Rosticería. Que a las tres semanas de estar esperando dichos juegos fue notificada para cerrar dicha operación por el Departamento Legal de COMMEMA. Que a partir de ese momento inicia una serie de gestiones consistentes en carta dirigida al Gerente de COMMEMA; conversaciones con el Director General de COMMEMA y carta al señor Alcalde que fue remitida por el mismo al Director General de COMMEMA para que arreglara el asunto. Que como respuesta a estas gestiones recibió el veintitrés de Marzo de mil novecientos noventa y cinco, comunicación suscrita por la Doctora AUXILIADORA MACHADO, Asesora Legal de COMMEMA, en la que se le amenazaba con el desalojo si para el último día del mismo mes y año no había desocupado el local. Que ante tal situación el veintinueve de Marzo de mil novecientos noventa y cinco, se dirigió por escrito al Secretario del Consejo Municipal de Managua de quien hasta el momento no ha obtenido respuesta; que en la misma fecha y por encontrarse el señor Alcalde fuera del país, se dirigió por escrito al Señor Vice-Alcalde y Alcalde en funciones Ingeniero ROBERTO CEDEÑO con la finalidad de que este evitara el desalojo, sin que hasta el momento le haya dado respuesta alguna, por lo que ante el silencio administrativo daba por agotada la vía administrativa y con fundamento en el Art. 188 Cn., interponía Recurso de Amparo en contra del Ingeniero GUSTAVO NARVAEZ F., Director General de la Corporación Municipal de Mercados de Managua (COMMEMA), y contra la orden de desalojo que se dictó a través de su agente la Doctora AUXILIADORA MACHADO, Asesora Legal de COMMEMA, por carta o comunicación del quince de Marzo de mil novecientos noventa y cinco. Pedía que de oficio ordenara la suspensión del acto y que en caso contrario proponía para tal efecto la fianza de su hijo RENE DANILO LACAYO e indicaba como garantías constitucionales violadas en su contra las consignadas en los Arts. 27, 2 y 48 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos consignadas en los Arts. 46,

57, 80, 99, 130 y 183 en armonía con el 32, 130 y 182, todos de la Constitución Política vigente. La Sala de lo Civil receptora mediante auto dictado a las ocho y cinco minutos de la mañana del veintiuno de Abril de mil novecientos noventa y cinco, admite el recurso y tiene como parte a la señora MARGARITA PAEZ SOLORZANO, lo pone en conocimiento del Procurador General de Justicia; oficia al funcionario recurrido para que rinda informe ante este Alto Tribunal, de oficio ordena la suspensión del acto y emplaza a las partes para que dentro del término de tres días hábiles se personen ante esta Corte a ejercer el uso de sus derechos. Por recibidos los autos en este Tribunal se tuvo por personadas a las partes y al Procurador General de Justicia, a quienes se les dio la intervención de ley, y por rendido el informe por el funcionario recurrido se ha llegado el momento de resolver, por lo que;

SE CONSIDERA:

Del estudio efectuado sobre los autos, esta Sala encuentra dos hechos que investidos de vital importancia, independientes el uno del otro y cada uno por sí solo, conforman los elementos necesarios para resolver el asunto sometido a nuestro conocimiento. De estos dos hechos que de inmediato pasamos a analizar, el primero hace referencia a lo expuesto por la recurrente cuando manifiesta que con fecha veintitrés de Marzo de mil novecientos noventa y cinco, y ante las amenazas de COMMEMA, hechos por escrito por la Doctora AUXILIADORA MACHADO S., Asesora Legal de COMMEMA que la amenaza con el desalojo si al último del mes de Marzo de mil novecientos noventa y cinco, no ha desocupado el local. Que con fecha veintinueve de Marzo de mil novecientos noventa y cinco, por no encontrarse el Alcalde de Managua Doctor Alemán en el país sino en Israel y otros países, dirigió carta o comunicación al señor RODOLFO BAEZ, Secretario del Consejo Municipal de Managua en la que le solicitaba suspender el desalojo fijado para el treinta y uno de Marzo, o sea el día de hoy, de la cual no ha recibido respuesta alguna. Que el mismo veintinueve de Marzo de mil novecientos noventa y cinco, dirigió carta al Vice-Alcalde y Alcalde en funciones, Ingeniero ROBERTO CEDEÑO BORGÉN, en la que le pedía sus buenos oficios para evitar el desalojo y la desocupación del negocio, y a la fecha no ha recibido respuesta. Es

decir, que ha agotado todos los recursos sin que se le atiende, y el silencio de los funcionarios municipales equivale a una negativa a sus peticiones, por lo que concluía, daba por agotada la vía administrativa e interponía el recurso que hoy estudiamos. De lo expuesto esta Sala extrae las siguientes fechas para hacer el siguiente cómputo: La recurrente fue notificada del supuesto desalojo el veintitrés de Marzo de mil novecientos noventa y cinco; el día veintinueve del mismo mes y año, la recurrente presenta sendos escritos ante el Secretario del Consejo Municipal y ante el Vice-Alcalde y Alcalde en funciones, y cuatro días después es decir, el tres de Abril de mil novecientos noventa y cinco, ante el silencio de esas autoridades, da por agotada la vía administrativa e interpone el Recurso de Amparo. Al efecto el Art. 40 de la Ley de Municipios publicada en La Gaceta del 17 de Agosto de 1988, establece que las disposiciones municipales podrán ser impugnadas mediante el Recurso de Revisión, ante el mismo municipio y mediante el Recurso de Apelación ante el Presidente la República; que una vez interpuesto el Recurso de Revisión, el municipio deberá pronunciarse en el plazo de diez días hábiles. De manera que al tenor de lo anteriormente expuesto, la recurrente estaba en la obligación de dejar transcurrir el plazo señalado de diez días, para interponer con respuesta Municipal o sin ella, no el Recurso de Amparo, sino el de Apelación ante el Señor Presidente de la República. Como consecuencia de lo anterior esta Sala considera que la recurrente no agotó la vía administrativa, por lo que de acuerdo con el criterio de este Alto Tribunal manifestado a través de innumerables sentencias, el no empleo de los recursos ordinarios que la ley da para impugnar el acto controvertido, vicia de improcedencia la interposición del recurso. El segundo hecho con que se encontró esta Sala hace referencia a las amenazas de desalojo vertidas en contra de la recurrente por las autoridades de COMMEMA y contenidas según ella en la comunicación fechada el quince de Marzo de mil novecientos noventa y cinco, y que le fue notificada según su versión el veintitrés del mismo mes y año. Analizada la comunicación aludida esta Sala encuentra que en la misma rola al folio 15 del cuaderno del Tribunal de Apelaciones, se le conmina a cerrar la sala de billares del local arrendado y que en caso contrario se le aplicarían las sanciones pertinentes de conformidad con el reglamento interno, que rige para todos los merca-

dos, y que al tenor del mismo consisten en multas, amonestaciones y anulación del contrato. En la redacción del mismo no existe la palabra desalojo, ni encierra las amenazas de desalojo denunciadas por la recurrente, por lo que a criterio de esta Sala la ausencia de tales amenazas priva a la recurrente de uno de los más importantes elementos del Amparo como lo es la existencia del agravio, que como ya lo ha dejado expuesto este Supremo Tribunal en muchas sentencias, la falta de agravio vicia también la procedencia del amparo.

POR TANTO:

Con fundamento en lo anterior y Arts. 424, 426 y 436 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: Por ser notoriamente improcedente se declara sin lugar el Recurso de Amparo interpuesto por la señora MARGARITA PAEZ SOLORZANO, en contra de la comunicación fechada el quince de Marzo de mil novecientos noventa y cinco, suscrita por la Doctora AUXILIADORA MACHADO S., Asesora Legal de COMMEMA y en contra del Director General de la Corporación Municipal de Mercados de Managua (COMMEMA), señor GUSTAVO NARVAEZ P., y del que se ha hecho mérito. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y la Sala de lo Constitucional, firmadas y rubricadas por el Secretario de la Sala. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V.—Josefina Ramos M.—Francisco Plata López.—M. Aguilar G.—F. Zelaya Rojas.—Fco. Rosales A.—Ante mí, M. R. E.—Srio.*

SENTENCIA No. 61

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, nueve de Junio de mil novecientos noventa y siete. Las nueve de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

Mediante escrito presentado a las diez y veinticinco minutos de la mañana del catorce de Octubre del año en curso, ante este Tribunal, la señora MARIA ANTONIETA DARCE TORRES, mayor de edad, casa-

da, ama de casa y de este domicilio, manifestó que con fecha dos de Octubre del corriente año, de conformidad con la Ley de Amparo vigente, introdujo ante el Tribunal de Apelaciones de Managua, Recurso de Amparo, por la vía de Exhibición Personal en favor de su esposo EVERT JOSE GONZALEZ DAVILA, quien se encuentra ilegalmente detenido en el Sistema Penitenciario de Tipitapa y a la orden del Juez Primero de Distrito del Crimen de Managua. Que el trámite que correspondía darle a este tipo de recurso no fue realizado por los Magistrados del Tribunal de Apelaciones, quienes jamás nombraron al Juez Ejecutor del recurso y contrariando el espíritu de la ley, dicho Tribunal emitió una resolución que en ningún momento a estado ajustada a derecho. Que con fecha ocho de Septiembre del corriente año, su esposo introdujo solicitud de Liquidación de Pena, basado en el Decreto No. 1527 del 4 de Diciembre de 1968 ante el Tribunal de Apelaciones de Managua, por encontrarse el expediente de su causa, número 384-97, en la Secretaría de este Tribunal a consecuencia de Apelación interpuesta por una de las partes condenadas en el juicio. Que al no ordenar el Tribunal de Apelaciones de Managua, al Juez A-quo la liquidación de la pena a como está establecido en el Decreto No. 1527, y al ser su esposo reo de detención ilegal, recurrió de amparo, más sin embargo en vez de nombrar Juez Ejecutor para que con vista de los documentos aportados como pruebas sobre el cumplimiento de la condena, ordenara la liquidación de la pena, el Tribunal de Apelaciones por sí y ante sí no le dio lugar al Recurso de Exhibición Personal y en su misma resolución emitida el día nueve de Octubre del corriente año, a las diez y treinta y cinco minutos de la mañana, en forma inverosímil señaló que no había lugar para el Recurso de Exhibición Personal, por que supuestamente se encuentra su esposo legalmente detenido. Que la resolución emitida por el Tribunal de Apelaciones de Managua, está divorciada de las reglas generales del procedimiento; que el Decreto No. 1527 establece claramente en su Art. 10 cuales son los parámetros en que se deben sujetar las autoridades competentes para realizar la liquidación de pena a los reos, y que no se cumplió con tal cometido jurídico; que la Ley de Amparo señala expresamente como se debe de proceder en el caso de los reos que han cumplido penas por compensaciones legales establecidas en la ley. Que la cuasi liquidación de pena realizada por el Tribunal de Ape-

laciones, lesiona flagrantemente los derechos de su esposo consignados en la ley, y dicha actuación alejada del derecho deja a su esposo sin su legítimo derecho a la liquidación de su pena de conformidad con el Decreto No. 1527, y que el Tribunal de Apelaciones al resolver de esa forma la Exhibición Personal, viola la garantía Constitucional de que todos somos iguales ante la ley. Que por lo antes expuesto, ocurría ante este Máximo Tribunal a interponer formal Recurso por la vía de Queja en contra del Tribunal de Apelaciones de Managua, para que mediante resolución se le ordene dar lugar al Recurso de Exhibición Personal interpuesto ante ellos, pues en derecho y debido a las compensaciones legales establecidas por la ley, su esposo es reo de detención ilegal; y que se ordene a dicho Tribunal le de trámite hasta la emisión de sentencia de liquidación de pena por el Juez Primero de Distrito del Crimen de Managua, conforme a lo establecido en el Decreto No. 1527 en sus Arts. 10 y 87 del Código Penal vigente. que la presente Queja la basa en el Art. 71 de la Ley de Amparo vigente, y pidió pronta resolución debido a que en todo momento se está violando la letra y espíritu de la ley, y por llegado el momento de resolver;

SE CONSIDERA:

El Art. 71 de la Ley de Amparo establece que: Siempre que el Tribunal declare que no hay lugar a la solicitud de Exhibición Personal o desoiga la petición sin fundamento legal, podrá el solicitante en un plazo de veinte días, recurrir de queja ante la Corte Suprema de Justicia, y esta resolverá dentro de las veinticuatro horas lo que sea de Justicia, con vista de las razones expuestas por el interesado. De lo expresado por la recurrente y por lo que arrojan los documentos acompañados, esta Sala estima que el Tribunal en referencia, al solicitar el informe sobre la situación del reo al Sistema Penitenciario, no hizo más que darle trámite al recurso interpuesto, y al emitir la resolución que tiene como fundamento el computo efectuado por ella, con base en el informe del Sistema Penitenciario y declara que no hay lugar al Recurso de Exhibición Personal, por estar el reo legalmente detenido, no hizo más que ejercer sus funciones dentro del ámbito que la ley le da. Considera oportuno esta Sala, aclarar que las compensaciones establecidas en el Art. 10 del Decreto No. 1527, aludido por la recurrente para computar la liquidación

de penas, son obsoletas y que para tales fines están en plena vigencia las establecidas en los Arts. 87 y 88 del Código Penal, ya que se considera que el sustentar la liquidación erróneamente en el Decreto aludido, fue lo que motivó a la recurrente para interponer el recurso que nos ocupa, y que a criterio de los Magistrados integrantes de la Sala, no puede prosperar debido a que la resolución contravertida del Tribunal de Apelaciones de Managua está ajustada a derecho.

POR TANTO:

Con fundamento en lo anterior y Arts. 424, 426 y 436 Pr., los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional resuelven: No ha lugar al Recurso de Queja interpuesto por la señora MARIA ANTONIETA DARCE TORRES, en contra de la resolución emitida a las diez y treinta y cinco minutos de la mañana del nueve de Octubre del año en curso, por el Tribunal de Apelaciones de la III Región. La Honorable Magistrada Doctora JOSEFINA RAMOS MENDOZA, disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados expresando lo siguiente: Estimo que el Tribunal de Apelaciones se excedió en sus funciones, al no seguir el procedimiento adecuado para el Recurso de Exhibición personal interpuesto. El Art. 4 del Decreto No. 1527 LIQUIDACION DE PENAS DE LOS REOS, señala: "Si la solicitud se hiciese ante el Tribunal de Apelaciones o de Casación, por estar conociendo del juicio, el respectivo Tribunal ordenará que se certifiquen de oficio las piezas a que se refiere el inciso 2º del artículo anterior y las pasará al Juez de Distrito correspondiente, para que llene los demás requisitos a que el inciso 1º del mismo artículo se refiere y proceda a tramitar la solicitud, como se dispone en la presente ley". En el presente caso no se observa que la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la III Región, haya seguido este procedimiento, únicamente pidió al Jefe del Sistema Penitenciario, que rindiera el informe sobre la situación legal del reo, en ningún momento envió al Juez de Distrito que conoció del caso, a fin de que llenara los requisitos del inciso 1º, como son: El auto cabeza de proceso, el auto de detención provisional, el oficio de la autoridad aprehensiva, poniendo al reo a la orden de la autoridad judicial, de la sentencia referente al auto de prisión dictado por la Sala, cuando se hubiere apelado de aquel, que es el caso y de la sentencia

condenatoria ejecutoriada cuando hubiese sido dictada por el Tribunal correspondiente, para que este procediera a tramitar la solicitud como está establecido en la ley, de igual manera el Decreto No. 1527, establece en su Art. 5 que acumulados estos documentos, se tiene que mandar a oír al Procurador General, y con lo que éste diga, dictar la Sentencia correspondiente. Por todo lo antes señalado, disiento de la mayoría de mis colegas Magistrados, ya que considero que el Tribunal de Apelaciones, se excedió en sus obligaciones y no cumplió con lo establecido en la ley para declarar sin lugar la solicitud de Exhibición Personal, de la señora María Antonieta Darce, a favor de su esposo Evert José González Dávila. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional, firmada y rubricada por el Secretario de la Sala. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V.—Josefina Ramos M.—Francisco Plata López.— M. Aguilirar G.— F. Zelaya Rojas.— Fco. Rosales A.— Ante mí, M. R. E.— Srio.*

SENTENCIA No. 62

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, nueve de Junio de mil novecientos noventa y ocho. Las diez de la mañana.

VISTOS,
 RESULTA:
 I,

En escrito presentado a las diez y cinco minutos de la mañana del día veintinueve de Marzo de mil novecientos noventa y tres, ante el Honorable Tribunal de Apelaciones de la Región II, el señor LUIS SANCHEZ HERNANDEZ, mayor de edad, soltero, Estudiante, del domicilio de Chinandega y de tránsito por esta ciudad, interponiendo Recurso de Amparo en contra del señor DONALD LAINES ARAUZ, Delegado Departamental del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social y Bienestar (INSSBI), del departamento de Chinandega, por la orden de devolución del inmueble donde funciona el Preescolar "ROBERTO GONZALEZ", a la señora GUADALUPE VILLANUEVA GAVINETT, la que me fue notificada el veinte de

Marzo de mil novecientos noventa y tres, orden que fue dictada por el Ministro del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social y Bienestar (INSSBI), siendo una decisión arbitraria e ilegítima por carecer de competencia legal para emitir la resolución en referencia.

II,

La Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal en referencia, en auto de las cuatro y ocho minutos de la tarde del treinta de Marzo de mil novecientos noventa y tres, admite el presente recurso interpuesto por el señor LUIS SANCHEZ HERNANDEZ; ordena poner en conocimiento del Procurador Regional de Justicia y gira oficio al funcionario recurrido, para que dentro del término de diez días rinda el informe de ley ante la Excelentísima Corte Suprema de Justicia.

III,

Estando radicados los autos ante este Tribunal, en auto de las ocho y treinta minutos de la mañana del veintiséis de Mayo de mil novecientos noventa y tres, se tiene por personado en los presentes autos al señor DONALD LAINES ARAUZ, en su carácter de Delegado Departamental del Instituto de Seguridad Social y Bienestar (INSSBI), y ordena que Secretaría informe si el recurrente se personó en tiempo en base a lo ordenado por la referida Sala, y por llegado el momento de resolver;

CONSIDERANDO:

En auto de las nueve y dos minutos de la mañana del veintidós de Abril de mil novecientos noventa y tres, la Sala de lo Civil y Laboral del Honorable Tribunal de Apelaciones de la II Región, emplazó a las partes para personarse dentro del plazo de tres días hábiles, ante la Corte Suprema de Justicia, la parte afectada o recurrente tiene la obligación ineludible de personarse ante la Sala de lo Constitucional, y al no cumplir con esa obligación, incurre en la deserción expresamente señalada en el Art. 38 de la Ley de Amparo. En el caso sub-judice quedó plenamente demostrado con el informe rendido por el Secretario de la Corte Suprema de Justicia Doctor ALFONSO VALLE PASTORA, que el recurrente LUIS SANCHEZ HERNANDEZ, no se personó en el término señalado por el Tribunal de Apelaciones, a pesar de haber sido

debidamente notificado. Con la prueba documental referida consistente en informe presentado por el Secretario de este Supremo Tribunal, queda plenamente manifiesto el abandono, la falta de interés jurídico en el asunto sometido al conocimiento de esta Sala, razón por la cual debe declararse desierto el presente Recurso de Amparo, de conformidad, como se repite, con lo prescrito en el Art. 38 de la Ley de Amparo vigente.

POR TANTO:

En base a las consideraciones hechas y Arts. 424 y 426 Pr., y 38 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional dijeron: Se declara desierto el Recurso de Amparo interpuesto por el señor LUIS SANCHEZ HERNANDEZ, en contra del Delegado Departamental del INSSBI de la ciudad de Chinandega, Licenciado DONALD LAINES ARAUZ. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V.— Josefina Ramos M.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— F. Zelaya Rojas.— Fco. Rosales A.— Ante mí, M. R. E.— Srio.*

SENTENCIA No. 63

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, nueve de Junio de mil novecientos noventa y ocho. Las doce y treinta minutos pasados meridiano.

VISTOS,
 RESULTA:
 I,

Mediante escrito presentado ante el Tribunal de Apelaciones de la V Región, por el Doctor MANUEL SOLIS BALLADARES, el señor FRANCISCO HERNANDEZ GUZMAN, mayor de edad, casado, Vulcanizador y del domicilio de Villa Sandino, interpone Recurso de Amparo en contra del ciudadano AGAPITO CENTENO, soltero y Agricultor, en contra de la Alcaldesa Municipal de Villa Sandino, señora MARINA VARGAS

MIRANDA, Oficinista, soltera; del Profesor JOAQUIN LOVO TELLEZ, casado, Oficinista, en su calidad de Delegado del Ministerio de Gobernación de la Región V, y en contra del Capitán JOSE FRANCISCO LAGOS NUÑEZ, soltero, Militar, en su calidad de Jefe de Policía de Villa Sandino, todos mayores de edad y del domicilio de Villa Sandino, por amenaza de lanzamiento del inmueble que habita. Afirma el recurrente que con tal actitud, se le están violentando las siguientes disposiciones constitucionales: Art. 25, al ser constantemente amenazado de ser lanzado por la fuerza pública, Art. 27, pues se me quiere condenar sin ser oído, Art. 64, se me quiere quitar ilegalmente la vivienda que me costó sacrificio para construirla, Arts. 130, 158, 159, 160 y 183, porque se arrojan funciones que no les corresponden conforme a la ley. Continúa afirmando el recurrente, que solicita la suspensión del acto de lanzamiento.

II,

El Honorable Tribunal de Apelaciones de la V Región, admite el recurso y tiene como parte al recurrente. Se le dio conocimiento al Procurador General de Justicia, y se declara la suspensión del acto solicitado. Se dirigió oficio a los funcionarios recurridos, previniéndoles que envíen su informe correspondiente a la Corte Suprema de Justicia, dentro del término de diez días después de haber sido notificados y se previene a las partes que deberán personarse ante la misma, dentro del término de tres días hábiles, más el de la distancia, después de notificados, para hacer uso de sus derechos. El Tribunal de Apelaciones de la III Región, cumple con lo solicitado por el Tribunal de la V Región, y procede a notificar al Señor Procurador General de Justicia para lo de su cargo.

III,

El Delegado del Procurador General de Justicia, se persona ante este Supremo Tribunal. Mediante auto de la Corte Suprema de Justicia se tiene por personado al Delegado del Procurador y pide a la Secretaria de la misma, que informe si el recurrente se personó ante este Tribunal, conforme se lo previno el Tribunal de Apelaciones de la V Región, informando el Secretario de la Corte Suprema de Justicia, el día dieciséis de Diciembre de mil novecientos noventa

y dos, que el recurrente a la fecha no se había personado, tal como se le había prevenido conforme auto de las nueve y cinco minutos de la mañana del once de Mayo de mil novecientos ochenta y ocho, se tuvo por separado de las presentes diligencias al Honorable Magistrado Doctor MARVIN AGUILAR GARCIA, por haber participado en su admisibilidad, por lo que esta Sala;

CONSIDERA:

I,

Considera esta Sala, del examen del escrito de interposición del presente recurso, se ha observado que el recurrente lo interpone en contra de un ciudadano, es importante aclarar al mismo, que la Ley de Amparo en su Art. 24, establece: «El Recurso de Amparo se interpondrá en contra del funcionario o autoridad que ordene el acto que se presume violatorio de la Constitución Política, contra el agente ejecutor o contra ambos». En ningún momento la ley señala que se puede interponer en contra de un ciudadano.

II,

En el caso en autos y de conformidad al informe brindado por el Secretario de la Corte Suprema de Justicia, el que señala: «... Que el señor, HERNANDEZ GUZMAN no se ha personado a esta fecha ante este Supremo Tribunal, como se lo previno el Honorable Tribunal de Apelaciones de la V Región, en auto de las once y cinco minutos de la mañana del uno de Octubre de mil novecientos noventa y uno». Esta Sala de lo Constitucional considera de conformidad con el Art. 38 de la Ley de Amparo que establece: «...Se remitirán los autos en el término de tres días a la Corte Suprema de Justicia para la tramitación correspondiente, previniéndole a las partes, que deberán personarse dentro del término de tres días hábiles, más el término de la distancia, para hacer uso de sus derechos. Si el recurrente no se persona dentro del término señalado anteriormente, se declara desierto el recurso», que el presente recurso deberá ser declarado como tal.

POR TANTO:

En base a los Art. 424 y 436 Pr., y Art. 38 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados resuelven: Se

declara DESIERTO el Recurso de Amparo interpuesto por el señor FRANCISCO HERNANDEZ GUZMAN, en contra del ciudadano AGAPITO CENTENO, la Alcaldesa Municipal de Villa Sandino, Señora MARINA VARGAS MIRANDA; del Profesor JOAQUIN LOVO TELLEZ, en su calidad de Delegado del Ministerio de Gobernación de la Región V; y en contra del Capitán JOSE FRANCISCO LAGOS NUÑEZ, en su calidad de Jefe de la Policía de Villa Sandino, de ese entonces. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional, y rubricadas por el Secretario de la Sala. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V.—Josefina Ramos M.—Francisco Plata López.—F. Zelaya Rojas.—Fco. Rosales A.—Ante mí, M. R. E.—Srio.*

SENTENCIA No. 64

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, diez de Junio de mil novecientos noventa y ocho. Las ocho y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

A las diez de la mañana del dieciocho de Febrero de mil novecientos noventa y uno, compareció mediante escrito ante el Tribunal de Apelaciones de la Región II, el señor LEONCIO ALFREDO OSORIO SALGADO, mayor de edad, soltero, Contador y del domicilio de León, manifestando en síntesis: Que el día veintiocho de Enero de mil novecientos noventa y uno, se presentó ante la Oficina de Protección Familiar, la señora Reyna García Munguía, a solicitar que le pasara una pensión alimenticia por supuesto hijo en común. Que fue citado por dicha oficina, ante quien argumentó la falta de competencia y jurisdicción. Que el cuatro de Febrero de mil novecientos noventa y uno, la Oficina de Protección Familiar envió carta a ENAL, lugar donde él labora, ordenando la retención de un tanto por ciento de su salario. Que recurrió de queja ante la señora Martha Rubi de Moreira, Responsable del INSSBI León, y posteriormente ante la Asesoría Legal de la misma Institución, sin lograr obtener resolución en ninguna de las dos partes. Que

ante el silencio administrativo y por haber transcurrido un regular período de tiempo, recurre de Amparo en contra de la señora ELENA GONZALEZ, Responsable de la Oficina de Protección Familiar del INSSBI León, quien arbitrariamente y violando sus derechos constitucionales lo obliga a dejar de percibir su salario completo. Que considera violado el Art. 34 Incs. 2º, 3º, 4º y 7º Cn., pues tiene el derecho a ser juzgado por el Tribunal competente, en este caso los Tribunales Civiles comunes; y como lo demuestra con sentencia dictada el veintisiete de Octubre de mil novecientos ochenta y seis, todo lo que realice el órgano conocido como Oficina de Protección Familiar es nulo. Asimismo manifestó que la resolución dictada por dicha oficina, nunca le fue notificada, solamente la orden de retención salarial. Solicitó la suspensión del acto, adjuntó las copias de ley, y fotocopias de Cédulas Judiciales: a) Conteniendo auto de las diez y treinta minutos de la mañana del doce de Septiembre de mil novecientos ochenta y seis, mediante el cual la Corte Suprema de Justicia ordena a la Responsable de la Oficina de Orientación y Protección Familiar del INSSBI, León, abstenerse de ejecutar la sentencia mientras el Supremo Tribunal resuelve el Amparo interpuesto; y b) Conteniendo encabezado y parte resolutive de sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia, a las once de la mañana del veintisiete de Octubre de mil novecientos ochenta y seis, en la cual se declaró nulo todo lo actuado por la Oficina de Orientación y Protección Familiar del INSSBI León; y fotocopia del Oficio de Retención de Sueldo. Señaló casa para notificaciones. Por auto de las diez y cuatro minutos de la mañana del diecinueve de Febrero de mil novecientos noventa y uno, la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Región II, admitió el Recurso interpuesto por el señor LEONCIO ALFREDO OSORIO SALGADO en contra de la señora ELENA GONZALEZ, Responsable de la Oficina de Orientación y Protección Familiar del INSSBI León; ordenó poner el mismo en conocimiento del Procurador Regional de Justicia, remitiéndole la correspondiente copia; por falta de jurisdicción y competencia de la funcionaria recurrida, decretó de oficio la suspensión del acto de retención de sueldo; y ordenó a la recurrida rendir el informe de ley ante la Corte Suprema de Justicia, dentro del término de diez días a partir de la recepción del oficio. Por auto de las nueve y treinta y ocho minutos de la mañana del veinti-

dós de Febrero de mil novecientos noventa y uno, la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Región II, conforme al Art. 38 de la Ley de Amparo, ordenó remitir las diligencias del Recurso de Amparo interpuesto a la Corte Suprema de Justicia para su tramitación, y emplazó a las partes para que dentro del término de tres días más el correspondiente por razón de la distancia comparecieran ante el referido Tribunal a hacer uso de sus derechos. A las diez y veinticinco minutos de la mañana del veintiséis de Febrero de mil novecientos noventa y uno, compareció ante el Tribunal de Apelaciones de la Región II, mediante escrito presentado personalmente, el recurrente señor LEONCIO ALFREDO OSORIO SALGADO, a manifestar que la recurrida señora ELENA GONZALEZ, Responsable de la Oficina de Orientación y Protección Familiar del INSSBI León, se ha negado a dar cumplimiento a lo ordenado en relación a la suspensión del acto de retención salarial. Por auto de las dos y dieciocho minutos de la tarde del veintiséis de Febrero de mil novecientos noventa y uno, la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Región II, ordenó poner en conocimiento del Señor Ministro del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social y Bienestar, la desobediencia cometida por la señora ELENA GONZALEZ, Responsable de la Oficina de Orientación y Protección Familiar del INSSBI León, a lo ordenado en relación a la suspensión del acto de retención salarial en contra del señor LEONCIO ALFREDO OSORIO SALGADO. A las doce y cuarenta y un minutos de la tarde del siete de Marzo de mil novecientos noventa y uno, junto con expediente creado, compareció ante este Supremo Tribunal, a rendir el informe ordenado por el Tribunal de Apelaciones de la Región II, la señora ELENA GONZALEZ CASTILLO, mayor de edad, soltera, Técnico en Trabajo Social, del domicilio de León, en su calidad de recurrida. Por escrito presentado a las doce y cuarenta minutos de la tarde del siete de Marzo de mil novecientos noventa y uno, compareció la señora ELENA GONZALEZ CASTILLO, de generales en autos, a personarse y pedir la intervención de ley; señaló casa para notificaciones. La Corte Suprema de Justicia, en providencia de las ocho y veintisiete minutos de la mañana del ocho de Abril de mil novecientos noventa y uno, tuvo por personada en el presente Recurso de Amparo a la señora ELENA GONZALEZ CASTILLO, en su carácter de Responsable de la Oficina de Orientación y Protección Fami-

liar del INSSBI León, a quien se le concedió la intervención de ley correspondiente. Asimismo ordenó a Secretaría, informe si el recurrente se personó ante este Tribunal Superior. En nota suscrita en esta ciudad el veintiuno de Junio de mil novecientos noventa y uno, el Secretario de este Supremo Tribunal, hizo constar que el recurrente no se presentó a hacer uso de sus derechos en el término señalado, ni personalmente ni por medio de apoderado. Evacuados todos los trámites legales y siendo el caso de resolver;

SE CONSIDERA:

El Recurso de Amparo sólo puede interponerse por parte agraviada. Se entiende por tal toda persona natural o jurídica a quien perjudique o esté en inminente peligro de ser perjudicada por toda disposición, acto o resolución, y en general, toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos, que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política. Se interpondrá en contra del funcionario o autoridad que ordene el acto que se presume violatorio de la Constitución Política, contra el agente ejecutor o contra ambos. Debe interponerse ante el Tribunal de Apelaciones respectivo, o ante la Sala de lo Civil de los mismos, en donde estuvieren divididos en Salas, el que conocerá de las primeras actuaciones hasta la suspensión del acto inclusive, correspondiéndole a la Corte Suprema de Justicia el conocimiento ulterior hasta la resolución definitiva. Así lo prescriben los Arts. 23, 24 y 25 de la Ley de Amparo vigente. En este estado y de conformidad con el informe presentado por Secretaría con fecha veintiuno de Junio de mil novecientos noventa y uno, se demuestra que el recurrente tantas veces nominado, no se personó ante este Supremo Tribunal, a hacer uso de sus derechos en el Recurso de Amparo en contra de la señora ELENA GONZALEZ CASTILLO, Responsable de la Oficina de Orientación y Protección Familiar del INSSBI León; motivo por el cual esta Sala está en la obligación de declarar desierto el recurso interpuesto, en obediencia a lo prescrito en la parte final del Art. 38 de la Ley de Amparo vigente.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas, Arts. 413, 426 y 436 Pr., y Art. 38 de la

Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional resuelven: Se declara desierto el Recurso de Amparo interpuesto por el señor LEONCIO ALFREDO OSORIO SALGADO contra la señora ELENA GONZALEZ CASTILLO, Responsable de la Oficina de Orientación y Protección Familiar del INSSBI León, de que se ha hecho mérito. Cópiese, notifíquese y publíquese; y con testimonio de lo resuelto devuélvase los autos presentados por la funcionaria recurrida. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubicadas por el Secretario de la Sala. *Julio R. García V.— Josefina Ramos M.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— F. Zelaya Rojas.— Fco. Rosales A.— Ante mí, M. R. E.— Srio.*

SENTENCIA NO. 65

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, diez de Junio de mil novecientos noventa y ocho. Las nueve de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

En escrito presentado a las diez y cuarenta y ocho minutos de la mañana del veintiséis de Marzo de mil novecientos noventa y dos, ante la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Región II, el señor JULIO CESAR VEGA HERNANDEZ, mayor de edad, casado, Negociante y del domicilio de Posoltega, departamento de Chinandega, interpuso Recurso de Amparo en contra de la Alcaldesa de Posoltega, señora MIRTA CARRION DE RUEDA, mayor de edad, casada, Profesora y del domicilio de Posoltega, de quien dice dio órdenes al Jefe de la Policía del lugar, para que cerrara su negocio de pulpería y restaurante denominado "La Casona", por el término de ocho días, y que andaba recogiendo firmas para que le pidiesen a la misma Alcaldesa, que cierre el negocio de manera definitiva, lo cual es ilegal, arbitrario y hasta punible. Señaló como violados los Arts. 27, 44, 46, 48, 57 y 86 Cn. La Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal en referencia, en auto de las tres y cuarenta y cuatro minutos de la tarde del veintisiete de

Marzo de mil novecientos noventa y dos, admitió el Recurso de Amparo interpuesto, ordenando hacerlo saber al Procurador Regional de Justicia, remitiéndole la copia correspondiente; decretó la suspensión del acto recurrido, de oficio decretó la suspensión de la orden de cierre del negocio “La Casona”; y mandó girar oficio a la funcionaria recurrida con copia del escrito del recurso para que rinda el informe de ley ante la Excelentísima Corte Suprema de Justicia. A las nueve y dieciséis minutos de la mañana del dos de Abril de mil novecientos noventa y dos. El Tribunal dictó auto remitiendo las diligencias a la Corte Suprema de Justicia para su tramitación, y emplazó a las partes para que dentro del término de tres días hábiles más el correspondiente por razón de la distancia, ocurran ante este Supremo Tribunal a hacer uso de sus derechos. La señora MIRTA CARRION DE RUEDA, en su carácter de Alcaldesa de Posoltega, rindió su informe el siete de Abril de mil novecientos noventa y dos, exponiendo en resumen, no ser ciertos los hechos de que se queja el recurrente, ya que ella misma ha dado órdenes de cerrar el negocio conocido como “La Casona”. No aparece en los autos escrito alguno de apersonamiento, ni de gestión de ninguna clase de parte del recurrente. A las nueve de la mañana del veinte de Mayo la Corte Suprema de Justicia dictó auto, teniendo por personada a la señora MIRTA CARRION DE RUEDA en su carácter de Alcaldesa Municipal de Posoltega, departamento de Chinandega, concediéndole la intervención de ley y pidiendo a la Secretaria que rindiese informe si el recurrente se había personado ante este Supremo Tribunal. El doce de Junio de mil novecientos noventa y dos, el Secretario de este Tribunal rindió su informe manifestando que no se personó el recurrente. No habiendo otra formalidad que llenar, siendo el caso de resolver; y

CONSIDERANDO:

El Art. 38 de la Ley de Amparo vigente (Ley No. 49 del 21 de Noviembre de 1988) establece: Que una vez resuelto lo relacionado con la suspensión del acto reclamado, sea acordándola de oficio, a petición de parte o denegándola, el Tribunal de Apelaciones respectivo, remitirá los autos a la Corte Suprema de Justicia para la tramitación correspondiente, previéndoles a las partes que deberán personarse dentro de tres días hábiles más el de la distancia, para

hacer uso de sus derechos; si el recurrente no se presenta dentro de ese término se declarará desierto el recurso. En el caso que nos ocupa, no aparece en los autos ningún escrito de personamiento ni de pedimento alguno presentado por el recurrente ante este Supremo Tribunal, lo que queda confirmado con el informe rendido por el Señor Secretario de este Tribunal Doctor ALFONSO VALLE PASTORA, de fecha doce de Junio de mil novecientos noventa y dos, en que expresa que el señor JULIO CESAR VEGA HERNANDEZ, no se personó ante esta superioridad como se lo previno la Honorable Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la II Región, en auto de las nueve y dieciséis minutos de la mañana del dos de Abril de mil novecientos noventa y dos. En vista de lo considerado no cabe más para esta Sala, que declarar la deserción del recurso, en acatamiento a lo dispuesto en el citado Art. 38 de la Ley de Amparo.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y Arts. 41, 44 y siguientes de la Ley de Amparo y 436, 446 y 2083 Pr., los suscritos Magistrados resuelven: Se declara desierto el Recurso de Amparo interpuesto por el señor JULIO CESAR VEGA HERNANDEZ en contra de la señora MIRTA CARRION DE RUEDA, en su carácter de Alcaldesa Municipal de Posoltega, departamento de Chinandega, de que se ha hecho mérito. Archívense las presentes diligencias. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional, y rubricadas por el Secretario de la Sala. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V.— Josefina Ramos M.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— F. Zelaya Rojas.— Fco. Rosales A.— Ante mí, M. R. E.— Srio.*

SENTENCIA No. 66

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, diez de Junio de mil novecientos noventa y ocho. Las diez de la mañana.

VISTOS,
 RESULTA:

Mediante escrito presentado a las cuatro y treinta minutos de la tarde del veintinueve de Enero de mil novecientos noventa y uno, los señores: DIONISIO RUIZ OFORTA y ALEJANDRO QUIROZ LOPEZ, ambos mayores de edad, casados, Obreros y del domicilio de la ciudad de Masaya, según expresan en su escrito, actuando en su calidad de miembros de la Junta Directiva del Sindicato de Trabajadores de la Industria Jabonería Prego S.A., interpusieron Recurso de Amparo ante el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, Sala de lo Civil, en contra de la disposición dictada por el Ingeniero FELIX PALMA SEGURA, mayor de edad, casado, Delegado del Ministerio de Gobernación de la IV Región y del domicilio de Rivas, el día veintiocho de Enero de mil novecientos noventa y uno, en la que ordenaba a las autoridades de la Policía de Granada desalojara por la fuerza a los trabajadores de la Empresa Jabonería Prego S.A., acto que ejecutó dicha Policía el veintinueve de Enero de mil novecientos noventa y uno, a las cuatro de la mañana. Que los trabajadores de Jabonería Prego S.A., sostenían negociaciones con la familia Prego y un representante del Gobierno en la Oficina de la COIP, en Mangua y que mientras no se de un acuerdo sobre los derechos adquiridos por los trabajadores en esa empresa, la misma debe permanecer en posesión de los trabajadores. Que la disposición recurrida viola los siguientes artículos de la Constitución: 57, 3, 80, 81, 82 Inc. 6º; y 88. Señalaron los conceptos por los que consideraban violados esos artículos en su perjuicio. Pidieron se decretase la suspensión del acto. Adjuntaron fotocopia de la disposición recurrida. La Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la IV Región, en providencia de los dos y quince minutos de la tarde del treinta y uno de Enero de mil novecientos noventa y uno, declaró admisible el recurso, mandó a poner en conocimiento del Procurador de Justicia, entregándole una copia del libelo del recurso, dirigió oficio también con copia del libelo del recurso, al funcionario señalado como responsable, para que dentro del término de diez días remitiese informe a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, junto con las diligencias que se hubiesen tramitado, no accedió a la solicitud de suspensión del acto, se previno a las partes que debían personarse ante la Corte Suprema de Justicia dentro

del plazo de tres días hábiles más el término de la distancia para que hiciesen uso de sus derechos. Este auto fue notificado a los señores: DIONISIO RUIZ OFORTA y ALEJANDRO QUIROZ LOPEZ, el día uno de Febrero de mil novecientos noventa y uno, y al señor Procurador Departamental de Justicia, ese mismo día. Llegados los autos a la Corte Suprema de Justicia, se personó el Ingeniero FELIX PALMA SEGURA, y posteriormente presentó su informe en el que en resumen negó haber actuado arbitrariamente; que actuó en cumplimiento de normas legales específicas como lo son las disposiciones de la Ley Orgánica del Ministerio de Gobernación (Decreto No. 64-90) en sus Arts. 2 y 3 Inc. 3º, que se señalan las funciones del Ministerio de Gobernación, las que el informante en su carácter de Delegado Regional, debe asumir para darle a las autoridades y funcionarios públicos (Jueces del Poder Judicial) y otros funcionarios del Poder Ejecutivo, el auxilio que le demanden para hacer efectivas sus decisiones constitucionales. Que con relación a la Jabonería Prego, dispuso acatar la demanda de la Juez de lo Civil de Distrito de Granada, consistente en prestarle el auxilio de la fuerza pública para realizar un embargo que se llevó a cabo en esa oportunidad del desalojo pacífico, el cual se llevó a cabo posteriormente a dichas diligencias judiciales. Que también se dispuso a cumplir en forma pacífica la orden emanada de la Procuraduría Departamental de Justicia, la cual contenía la necesidad de restituirle la Empresa a sus dueños originales, en cumplimiento a resolución de la Comisión Revisora adscrita a la Procuraduría General de la República. Que su actuación como Delegado del Ministerio de Gobernación en la IV Región, se ha limitado a asistir en auxilio de los Poderes del Estado tal como lo ordena la Constitución Política del país y la Ley Orgánica del Ministerio de Gobernación. Acompañó fotocopia de la resolución de la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones. Por auto de las ocho y cinco minutos de la mañana del ocho de Abril de mil novecientos noventa y uno, la Corte Suprema de Justicia tuvo por personado en los presentes autos al Ingeniero FELIX PALMA SEGURA, en su carácter de Delegado del Ministerio de Gobernación de la IV Región y le concedió la intervención de ley. Ordenó pasar el proceso a la Oficina y que Secretaría informe si los recurrentes, señores: DIONISIO RUIZ OFORTA y ALEJANDRO QUIROZ LOPEZ, se personaron ante el Supremo Tribunal conforme lo

ordenado por la Honorable de Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la IV Región, en auto de las dos y quince minutos de la tarde del treinta y uno de Enero de mil novecientos noventa y uno. El quince de Mayo de mil novecientos noventa y uno, Secretaría rindió su informe expresando que los señores no se habían personado a esa fecha ni presentado escrito alguno. El catorce de Mayo de mil novecientos noventa y uno, los recurrentes presentaron un escrito en el cual hacen una petición al Supremo Tribunal, pero no piden se les tenga por personados ni como partes en los presentes autos; el día cinco de Julio de ese mismo año presentaron otro escrito pidiendo certificación de una sentencia, pero tampoco pidieron se les tuviera por personados ni como partes en estos autos. La Corte Suprema declaró sin lugar la solicitud de que se librara certificación de una sentencia a los recurrentes, por no ser partes en el juicio en que recayó la sentencia cuya certificación pidieron. No se les tuvo como partes. Estando concluidos todos los trámites de ley, y siendo el caso de resolver; y

CONSIDERANDO:

En reiteradas sentencias dictadas por la Corte Suprema de Justicia, se ha sentado el precedente, que el Recurso Extraordinario de Amparo, se divide en dos etapas claramente definidas en el Art. 25 de la Ley de Amparo vigente, Ley No. 49, la primera la constituye el proceso que se inicia desde el momento mismo en que se interpone el recurso ante la Sala de lo Civil del correspondiente Tribunal de Apelaciones, la cual tiene potestad para decretar o negar la suspensión del acto reclamado, dándole conocimiento al Procurador de Justicia y previniendo a los recurrentes y al responsable del acto reclamado, se personara a hacer uso de sus derechos ante esta Sala de lo Constitucional de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia dentro del término de tres días hábiles más el tiempo correspondiente a la distancia, con lo que se finaliza la actuación del Tribunal de Apelaciones, quien seguidamente debe enviar lo que haya tramitado en función del recurso, a la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Constitucional, a quien corresponde el conocimiento de la segunda y última etapa, hasta la resolución definitiva. Para la resolución del caso bajo consideración, es definitivo lo dis-

puesto en el Art. 38 de la Ley de Amparo vigente, que dice: «Una vez resuelta la suspensión del acto reclamado, se remitirán los autos en el término de tres días a la Corte Suprema de Justicia para la tramitación correspondiente, previniéndoles a las partes que deberán personarse dentro del término de tres días hábiles, más el de la distancia para hacer uso de sus derechos. Si el recurrente no se persona dentro del término señalado anteriormente, se declarará desierto el Recurso». Del examen de los autos y teniendo a la vista el informe rendido por Secretaría con fecha quince de Mayo de mil novecientos noventa y uno, se constata de manera indubitable que los recurrentes, señores: DIONISIO RUIZ OPORTA y ALEJANDRO QUIROZ LOPEZ, no se personaron ante la Corte Suprema de Justicia para hacer uso de sus derechos en el Recurso de Amparo que introdujeron en contra de la disposición tomada por el Ingeniero FELIX PALMA SEGURA, Delegado del Ministerio de Gobernación de la IV Región, con fecha veintiocho de Enero de mil novecientos noventa y uno, razón por la cual esta Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, está en la obligación de declarar desierto el recurso interpuesto en acatamiento a lo establecido en la parte final del transcrito Art. 38 de la Ley de Amparo vigente.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y Arts. 41, 44 y siguientes de la Ley de Amparo vigente y 436, 446 y 2084 Pr., los suscritos Magistrados resuelven: Se declara desierto el Recurso de Amparo interpuesto por los señores: DIONISIO RUIZ OPORTA y ALEJANDRO QUIROZ LOPEZ, en contra del Ingeniero FELIX PALMA SEGURA en su carácter de Delegado del Ministerio de Gobernación de la IV Región de que se ha hecho mérito. Archívense las presentes diligencias. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala. Cópiese, notifíquese y pùbliquesse. *Julio R. García V.—Josefina Ramos M.—Francisco Plata López.—M. Aguilar G.—F. Zelaya Rojas.—Fco. Rosales A.—Ante mí, M. R. E.—Srio.*

SENTENCIA No. 67

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, diez de Junio de mil novecientos noventa y ocho. Las diez y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,
 RESULTA:
 I,

Por escrito presentado ante el Tribunal de Apelaciones de la Región Autónoma Atlántico Sur, a las once y quince minutos de la mañana del día cinco de Julio de mil novecientos noventa, el Doctor HENNIGSTON OMEIR WEBSTER, mayor de edad, Odontólogo, casado y del domicilio de BLUEFIELDS; expuso que el día Martes doce de Junio del mismo año, recibió la visita de una comisión integrada entre otros por los señores: FRANCISCO FLORES, CARLOS GARACHE y la señora VELIA PERALTA FILIPONI, quienes supuestamente le notificarían una resolución de la Junta Directiva del Consejo Regional de Autonomía del Atlántico Sur, y expresaron además, que llegaban para que le entregase la Alcaldía al señor FRANCISCO FLORES por haber sido nombrado éste Alcalde por el señor ALVIN GUTHRIE RIVERS, Coordinador Regional, entregándole el acta de nombramiento del nuevo Alcalde, y que para agotar la vía administrativa con fecha quince de Junio interpuso ante el Coordinador Regional ALVIN GUTHRIE, Recurso de Revisión, transcurriendo quince días sin que hasta la fecha se le haya notificado resolución alguna del recurso interpuesto. Expresó que por todas esas razones interponía Recurso de Amparo en contra del Doctor ALVIN LEONARD GUTHRIE RIVERS en su carácter de Coordinador Regional del Gobierno Autónomo del Atlántico Sur, y del señor MAXWELL ATTILY OCONNORS como ejecutivo de dicho Gobierno; solicitando asimismo la suspensión del acto.

II,

Por auto de la diez de la mañana del día siete de Julio de mil novecientos noventa, el Tribunal de Apelaciones de la Región Autónoma del Atlántico Sur, admitió el recurso, haciendo saber a los funcionarios ALVIN GUTHRIE y MAXWELL ATTILY OCONNORS, como autoridades del Gobierno Regional Autónomo

del Atlántico Sur, la obligación de enviar su informe a la Corte Suprema de Justicia, dentro de diez días, asimismo negó la suspensión del acto y lo puso en conocimiento de la Procuraduría. Por auto de las ocho y diez minutos de la mañana del siete de Agosto de mil novecientos noventa, el Tribunal de Apelaciones de la Región Autónoma del Atlántico Sur, previno a las partes que debían de personarse ante la Corte Suprema de Justicia, dentro del término de tres días más el de la distancia para hacer uso de sus derechos, lo que les fue notificado en la forma legal.

III,

Por escrito presentado a las once y quince minutos de la mañana del día veinticuatro de Agosto de mil novecientos noventa, por el Doctor JORGE SAMPER BLANCO se personó como Apoderado del Doctor HENNINGSTON OMEIR WEBSTER, acompañando el poder original; y por escrito presentado por el Doctor ROLANDO AUGUSTO CERNA GOMEZ, a las once y treinta y cinco minutos de la mañana del día veintisiete de Agosto de mil novecientos noventa, se personó como Apoderado del señor MAXWELL ATTILY OCONNORS. Por auto de las nueve de la mañana del día diez de Septiembre de mil novecientos noventa, la Corte Suprema de Justicia, tuvo por personado al Doctor JORGE SAMPER BLANCO como Apoderado General Judicial del Doctor HENNINGSTON OMEIR WEBSTER, rechazando de acuerdo con el Art. 42 de la Ley de Amparo la representación del señor MAXWELL ATTILY OCONNORS, funcionario recurrido, por el Doctor ROLANDO AUGUSTO CERNA GOMEZ. Posteriormente por escritos presentados los días diecinueve y veinticuatro de Septiembre de mil novecientos noventa, los señores ALVIN GUTHRIE y MAXWELL ATTILY OCONNORS, acreditaron como delegados suyos al Doctor ROLANDO AUGUSTO CERNA, ante esta Corte Suprema de Justicia, y por auto de las nueve de la mañana del día veintisiete de Septiembre de este Supremo Tribunal, tuvo como personado en el presente Recurso de Amparo al Doctor ROLANDO AUGUSTO CERNA GOMEZ, como Delegado de los señores MAXWELL ATTILY OCONNORS en su carácter de Ejecutivo del Gobierno y ALVIN GUTHRIE, Coordinador, ambos del Gobierno de la Región Autónoma del Atlántico Sur, dándole la intervención de ley correspondiente. Por escritos presentados por el

Doctor ROLANDO CERNA GOMEZ, el veintiocho de Septiembre y el uno de Octubre de mil novecientos noventa, solicitó que el recurso fuese declarado desierto por no haberse personado el recurrente de acuerdo con la Ley de Amparo. Por auto de las once y veinte minutos de la mañana del día ocho de Octubre, esta Corte Suprema de Justicia, ordenó que los escritos fueran agregados a sus antecedentes. Por escritos presentados el uno y dos de Octubre de mil novecientos noventa, por el Doctor ROLANDO AUGUSTO CERNA GOMEZ, solicitando certificación de no existir Libro de Actas y Acuerdos, ni nombramientos como Alcalde de HENNINGSTON OMEIR; la Corte Suprema, por auto de las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día quince de Octubre los declaran sin lugar por ser notoriamente improcedentes;

SE CONSIDERA:

La Ley de Amparo vigente en su Art. 42, prohíbe a los funcionarios y autoridades ser representados en el Recurso de Amparo, pero sí podrán por medio de simple oficio, acreditar delegados ante el Tribunal para el solo efecto de que rindan pruebas, aleguen y hagan gestiones en las correspondientes audiencias. Esta disposición no distingue entre funcionarios y autoridades recurrentes o recurridos. El señor HENNINGSTON OMEIR WEBSTER, comparece en el presente recurso como recurrente en su calidad de Alcalde de Bluefields, y siendo el cargo de Alcalde la máxima autoridad ejecutiva del Gobierno Municipal, queda comprendido por nuestra legislación actual como autoridad investida de poder y representatividad, y dentro de la prohibición señalada. El recurrente, al hacerse representar por el Doctor JORGE SAMPER BLANCO ante este Alto Tribunal, en el trámite del apersonamiento y no hacerlo en forma personal como lo hizo en la interposición del Recurso de Amparo ante el Tribunal de Apelaciones de la Región Autónoma del Atlántico Sur, no está legalmente apersonado en las presentes diligencias y no habiendo subsanado esta prohibición, debe declararse inadmisibles el presente recurso.

POR TANTO:

De acuerdo con lo expuesto y los Arts. 424 y 436 Fr., y Art. 42 de la Ley de Amparo, los suscritos Magis-

trados resuelven: Declárase inadmisibles el Recurso de Amparo interpuesto por el Doctor HENNINGSTON OMEIR WEBSTER, Alcalde de Bluefields, en contra de los señores: ALVIN GUTHRIE RIVERS, en su calidad de Coordinador Regional del Gobierno Autónomo del Atlántico Sur, y del señor MAXWELL ATTILY OCONNORS ejecutivo de dicho Gobierno. La Honorable Magistrada Doctora JOSEFINA RAMOS MENDOZA, disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados y expresa: Estimo que la interpretación del Art. 42 de la Ley de Amparo, es inadecuada, pues el mismo señala que es una norma establecida para el funcionario recurrido y en ningún momento para el recurrente, así sea éste un funcionario también. Asimismo considero que existiendo un auto de la Corte Suprema de Justicia, del diez de Septiembre de mil novecientos noventa, donde se tiene por personado al Representante del señor Omier, no puede esta Sala venir a declarar el recurso desierto. Esta Sentencia está escrita en tres hojas de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional, y rubricadas por el Secretario de la Sala. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V.—Josefina Ramos M.—Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— F. Zelaya Rojas.— Fco. Rosales A.— Ante mí, M. R. E.— Srio.*

SENTENCIA No. 68

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, once de Junio de mil novecientos noventa y ocho. Las ocho y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

El señor FELIX PEDRO ARAUZ ROMERO, mayor de edad, soltero, Agricultor y del domicilio de Nueva Guinea, se presentó en su carácter personal ante el Tribunal de Apelaciones de la V Región, a las tres y cuarenta minutos de la tarde del diez de Enero de mil novecientos noventa y dos, manifestando en síntesis lo siguiente: "Que es dueño en dominio y posesión de un solar urbano ubicado en el barrio Rubén Darío, Zona número cinco, Nueva Guinea. Que el

señor ORLANDO BAQUEDANO, Alcalde Municipal de Nueva Guinea, aprovechando su ausencia por encontrarse trabajando en San Carlos, Río San Juan, le cedió su terreno al señor MARVIN GONZAGA, violando con su proceder el Decreto No. 86 por medio del cual se le otorgó su título de dominio, y el Art. 64 de la Constitución Política. Que por tal motivo interpone Recurso de Amparo en contra del Alcalde Municipal de Nueva Guinea, ORLANDO BAQUEDANO. Agregó que había agotado la vía administrativa y solicitó la suspensión del acto reclamado. El Tribunal en auto de las tres y treinta y cinco minutos de la mañana del catorce de Enero de mil novecientos noventa y dos, admitió el recurso; ordenó se pusiese en conocimiento del Procurador General de Justicia, y por considerar que el asunto era de la competencia del Poder Judicial, de oficio decretó la suspensión del acto reclamado; mandó también girar oficio a las autoridades recurridas para que dentro del término de diez días rindiesen informe ante la Corte Suprema de Justicia, y emplazó a las partes a personarse ante este Supremo Tribunal en el término de ley. Dicho auto fue notificado al recurrente, señor FELIX PEDRO ARAUZ ROMERO, a las once y treinta y nueve minutos de la mañana del veintiuno de Enero de mil novecientos noventa y dos, y al recurrido, señor ORLANDO BAQUEDANO, Alcalde Municipal de Nueva Guinea, le fue notificado el día cinco de Febrero de mil novecientos noventa y dos. Radicados los autos en este Supremo Tribunal, el recurrente, señor FELIX PEDRO ARAUZ ROMERO, se personó el día doce de Febrero de mil novecientos noventa y dos. El recurrido, señor JOSE ORLANDO BAQUEDANO SILVA, se personó el día diecisiete de Febrero de mil novecientos noventa y dos, rindiendo el informe ordenado. A las nueve y dos minutos de la mañana del cinco de Marzo de mil novecientos noventa y dos, el Doctor ARMANDO PICADO JARQUIN, Procurador Civil y Laboral Nacional, y actuando como Delegado del Procurador General de Justicia, Doctor GUILLERMO VARGAS SANDINO, se presentó apersonándose y pidiendo la intervención de ley; conforme auto de las nueve y treinta minutos de la mañana del diecinueve de Mayo de mil novecientos noventa y ocho, se tuvo por separado al Honorable Magistrado Doctor MARVIN AGUILAR GARCIA, por haber conocido de la Admisibilidad del presente recurso

CONSIDERANDO:

La Ley de Amparo vigente, Ley No. 49, establece que el referido recurso, se interpondrá ante el Tribunal de Apelaciones respectivo o ante la Sala de lo Civil en donde estuviese dividido en Salas, el que conocerá de las primeras diligencias hasta la suspensión del acto inclusive, correspondiéndole a la Corte Suprema de Justicia, el conocimiento ulterior hasta la resolución definitiva. En su Art. 38 la referida ley determina, que a las partes se les debe prevenir sobre la obligación que tienen de personarse ante este Supremo Tribunal para hacer uso de sus derechos; que en caso no lo hicieren en el término establecido, se declarará desierto el recurso. En el caso de autos, llegadas las diligencias a este Tribunal el recurrente se personó hasta el día doce de Febrero de mil novecientos noventa y dos, o sea diecinueve días hábiles después que le fuera notificado el auto de emplazamiento, lo cual es extemporáneo. Vistas así las cosas, este Supremo Tribunal considera que no cabe más que decretar la deserción del recurso, objeto de las presentes diligencias.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, consideraciones hechas y Arts. 424, 426 y 436 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: Se declara desierto el Recurso de Amparo interpuesto por el señor FELIX PEDRO ARAUZ ROMERO, de generales expresadas, en contra del señor JOSE ORLANDO BAQUEDANO SILVA, Alcalde Municipal de Nueva Guinea de ese entonces, de que se ha hecho mérito. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional, y rubricadas por el Secretario de la Sala. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V.— Josefina Ramos M.— Francisco Plata López.— F. Zelaya Rojas.— Fco. Rosales A.— Ante mí, M. R. E.— Srío.*

SENTENCIA No. 69

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, once de Junio de mil novecientos noventa y ocho. Las diez de la mañana.

VISTOS,
 RESULTA:

En escrito presentado ante el Tribunal de Apelaciones, Región II, Sala de lo Civil, a las tres y cincuenta minutos de la tarde del día once de Julio de mil novecientos noventa y cinco, el señor PABLO PEREZ GONZALEZ, mayor de edad, soltero, Transportista y del domicilio de la ciudad de León, en resumen expuso: Que pertenece desde su fundación a la Cooperativa de Transporte de Pasajeros "PEDRO JOAQUIN CHAMORRO R. L.", del domicilio de la ciudad de León; que el cubría la ruta León-Poneloya Norte, ruta que el Ministerio de Construcción y Transporte en coordinación con la precitada Cooperativa, le asignó desde hacía más de tres años; lo que probaría. Que por informes verbales supo que otro de sus consocios de nombre SIMEON LEYTON MATAMOROS, andaba gestionando volver a la ruta León-Poneloya, que había abandonado por cinco años, pues él se dedicaba a explotar la ruta León-Poneloya, está liquidada por falta de usuarios. Que por ayuda de personas influyentes, el señor LEYTON MATAMOROS, logró a sus espaldas una resolución a su favor, por medio de la cual se le asignó la ruta perteneciente al exponente, León-Poneloya. Que esa resolución es de fecha dieciocho de Mayo de mil novecientos noventa y cinco. Que se le dio posesión de la ruta del dicente, al señor LEYTON MATAMOROS, y a él se le envió a la ruta León-Poneloya, mandándolo así el Ministerio de Construcción y Transporte sin intervención ni audiencia de ninguna especie a su persona, como principal perjudicado a la ruina económica, ya que LEYTON MATAMOROS la abandonó precisamente por esa razón. Que él ha estado cubriendo la ruta que se le asignó, con muy malos resultados económicos. Que prácticamente acabaron con él, le condenaron a la ruina económica, que lo dejaron sin trabajo, por resolución que en su parte final dice: "Se autoriza que la hora rotativa en el servicio de la ruta León-Poneloya que la Cooperativa PEDRO JOAQUIN CHAMORRO ha venido operando hasta la fecha, sea asignada al socio PABLO PEREZ GONZALEZ", pero al gestionar esa ruta, la Ingeniera ANA JULIA DAVILA PEREZ, Delegada Regional del Ministerio de Construcción y Transporte para la Región II, le hizo saber que ella solo estaba ejecutando la resolución de la Dirección General de Transporte Terrestre del Ministerio de Construcción y Transpor-

te, del veinticinco de Febrero de mil novecientos noventa y cinco, y que la referida hora rotativa hacía unos tres meses había sido eliminada por la Delegación que ella dirige, y que su nueva ruta era la de León-Poneloya, que antes cubría SIMEON LEYTON MATAMOROS. Que la última decisión de la Ingeniera ANA JULIA DAVILA PEREZ, es de fecha dieciocho de Mayo de mil novecientos noventa y cinco. Que interpuso Recurso de Revisión de esa resolución, recurso que no le fue resuelto, por lo que se produjo el silencio administrativo. Que al no haber resuelto, quebrantaron el Art. 52 Cn., con tales antecedentes interpuso Recurso de Amparo en contra de los señores: Licenciado HUGO VELEZ de generales para él ignoradas, en su carácter de Director General de Transporte Terrestre del Ministerio de Construcción y Transporte, y ANA JULIA DAVILA PEREZ, mayor de edad, casada, Ingeniera Civil y de este domicilio, en su carácter de Delegada Regional del Ministerio de Construcción y Transporte, dentro del término de ley, como lo demuestra con la copia del escrito de Revisión que acompañó. Consideró violados: el Art. 57 Cn., que garantiza el derecho al trabajo; el Art. 63 Cn., se le condena al hombre junto con todo su núcleo familiar al quitarle su trabajo. Que ambas resoluciones (la del veintitrés de Febrero y la del dieciocho de Mayo del mismo año mil novecientos noventa y cinco), que son objeto de este Recurso, violan todo el Capítulo V de la Constitución vigente, desde el Art. 80 hasta el Art. 88 ambos inclusive y muy especialmente el Art. 82 Cn., pidió la suspensión del acto. Acompañó copia de las dos resoluciones recurridas y de escritos por él presentados. En resolución de las cuatro y cincuenta y dos minutos de la tarde del diecisiete de Julio de mil novecientos noventa y cinco, el Tribunal de Apelaciones, Región II, Sala de lo Civil y Laboral, (la que contiene todos los requisitos establecidos en la Ley de Amparo), admitió el recurso y denegó la suspensión del acto, por decir que era un acto ya consumado. Practicadas las correspondientes notificaciones, fueron remitidas las diligencias a la Corte Suprema de Justicia, donde se personaron el señor PABLO MEDARDO PEREZ GONZALEZ en su propio nombre, la Ingeniera ANA JULIA DAVILA PEREZ, en su calidad de Delegada Regional del Ministerio de Construcción y Transporte, Región II. En su informe, la referida Ingeniera expresó en resumen lo siguiente: 1.- Que las rutas de Transporte Terrestre de pasajeros pertenecen al Es-

tado. Para su explotación, este concede a las personas naturales o jurídicas una autorización de funcionamiento, la que no causa derechos adquiridos y está sujeta a las disposiciones que emanen del Ministerio de Construcción y Transporte por medio de sus respectivas direcciones, de conformidad con el Art. 3 de la Ley General de Transporte, Decreto No. 164, publicado en La Gaceta No. 34 del 17 de Febrero de 1986. Que la ruta León-Poneloya-Abangasca Norte, que afirma el señor PEREZ que el cubría, nunca ha existido, pues lo que existe son dos rutas diferentes: Una León-Poneloya y otra León-Abangasca Norte, siendo esta última la ruta con la que el expresado señor inició operaciones desde el año de mil novecientos ochenta y siete. 3.- Que no es cierto que el señor SIMEON LEYTON MATAMOROS, haya abandonado por cinco años la ruta León-Poneloya, sino que se le ubicó en la ruta León-Posoltega, precisamente para ayudar al socio señor PEREZ, a que se ganara con que pagar más fácilmente un camión Robur que le fue asignado por el gobierno anterior, trasladando temporalmente a la ruta León-Poneloya. Que no violó los Arts. 63, 80 y 82 Cn., con su resolución del dieciocho de Mayo de mil novecientos noventa y cinco. Que la eliminación de la hora rotativa y eventual en la ruta León-Poneloya, estaba supeditada a los criterios institucionales, y lo fue por una solicitud y acuerdo de los prestatarios del servicio de la misma ruta, quienes en coordinación con la Delegación Departamental del Ministerio de Construcción y Transporte, están facultados a realizar los ajustes operativos que la demanda real exige. La Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Constitucional, en auto de las ocho y cincuenta minutos de la mañana del diez de Noviembre de mil novecientos noventa y cinco, mandó tener por personados al señor PABLO MEDARDO PEREZ GONZALEZ, en su propio nombre; al señor MAURO CATALINO REYES, como representante de la Unión de Transportista de Occidente y otros; a la Ingeniera ANA JULIA DAVILA PEREZ, en su carácter de Delegada Regional del Ministerio de Construcción y Transporte, Región II, y al Licenciado DENIS RUEDA MENDOZA, Procurador Departamental de Justicia de León, a quienes concedió la intervención de ley y ordenó pasar el proceso al Tribunal para su estudio y resolución. Estando el caso de resolver;

SE CONSIDERA:

De la lectura de las diligencias y de las resoluciones recurridas que son las dictadas por la Dirección General de Transporte Terrestre, del Ministerio de Construcción y Transporte de fecha veintitrés de Febrero de mil novecientos noventa y cinco, y la dictada por la Delegación Regional de Transporte, Región Occidental, de ese mismo Ministerio, el dieciocho de Mayo de mil novecientos noventa y cinco, se establece que los hechos a juzgar y de ese juicio determinan si realmente los funcionarios responsables de esas resoluciones violaron o no, los derechos y garantías del recurrente de amparo, consagrados en la Constitución Política, pueden resumirse así, sobre todo teniendo en consideración el escrito presentado, firmado por veintiséis socios de la Cooperativa de Pequeños Transportistas, "PEDRO JOAQUIN CHAMORRO, R. L." a que pertenece como miembro o socio el recurrente y en consecuencia declarar si cabe o no el Recurso de Amparo interpuesto. El señor SIMEON LEYTON MATAMOROS, con la debida autorización de las autoridades competentes operaba la ruta León-Poneloya, desde el año de mil novecientos ochenta y siete, a finales del año de mil novecientos ochenta y nueve, el gobierno entregó, entre otras personas, al recurrente, un camioncito y la pidió y obtuvo de las autoridades competentes que se le asignara temporalmente la ruta León-Poneloya, al señor PABLO PEREZ GONZALEZ, para ayudarle a que pagara el camioncito a él asignado, trasladando al señor SIMEON LEYTON MATAMOROS a operar la ruta León-Posoltega. En Abril de mil novecientos noventa, el gobierno condonó la deuda al señor PEREZ GONZALEZ, por lo que los miembros de la Cooperativa consideraron oportuno reintegrar la ruta León-Poneloya al señor SIMEON LEYTON MATAMOROS; esto no fue posible por la oposición del señor PABLO PEREZ GONZALEZ; hasta que al fin se produjeron las dos resoluciones objeto de ese recurso. Como puede observarse, todas estas actuaciones caben dentro de las funciones propias del Ministerio de Construcción y Transporte, tal a como está establecido claramente en varias disposiciones legales, entre ellas el Art. 3 de la Ley Orgánica del Ministerio de Construcción y Transporte, Decreto No. 378, publicado en La Gaceta No. 38 del 22 de Julio de 1988, que dice: "El servicio de transporte es de orden público y de control exclusivo del Estado a través del Ministerio de Construcción y Transporte. Todo lo relacionado con el servicio de transporte y construcción se

regirá por los Códigos, Leyes, Normas y Reglamentos existentes, así como los que en el futuro se dictan, y por los Tratados y Convenios Internacionales”. Por otra parte, la Ley General de Transporte, Decreto No. 164 en su Art. 2 en lo pertinente dice: Toda persona natural o jurídica que se dedique al transporte de personas, bienes, objetos y artículos por cualquiera de los medios de transporte terrestre, ferroviario, marítimo, acuático, lacustre o aéreo deberá obtener su correspondiente autorización de funcionamiento, que de acuerdo al sector se denominarán: a) Sector Terrestre: Licencia de Funcionamiento... “ y en su Art. 3 expresa: “Autorización de Funcionamiento. Es la que el Estado concede a las personas naturales o jurídicas para que operen el servicio de transporte. Esta autorización en ningún momento causa derechos adquiridos y estará sujeta al cumplimiento de la Ley, Reglamento y disposiciones que emanen del Ministerio de Transporte por medio de sus respectivas direcciones”. La norma transcrita en último lugar, establece claramente que el titular de una Licencia de Funcionamiento, no tiene en ningún momento la facultad de alegar derechos adquiridos sobre determinada ruta, estando sujeta, en lo pertinente a las disposiciones que emanen del Ministerio de Transporte por medio de sus respectivas direcciones. Por lo dicho, siendo todas las actuaciones y resoluciones de los funcionarios recurridos, dictadas dentro de las facultades que les otorgan las leyes de la materia, no pueden aceptarse la violación de los artículos constitucionales citados por el recurrente. Efectivamente, no se ha violado el Art. 57 Cn., porque no se le ha impedido en forma alguna dedicar sus energías al trabajo honrado. No se ha violado en su perjuicio el Art. 63 Cn., ya que dicho artículo tiene aplicación en casos muy especiales; que no es el del señor PABLO PEREZ GONZALEZ. Tampoco se viola el Art. 82 Cn., ya que se han aplicado las leyes correspondientes en todas las actuaciones de las autoridades recurridas.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, Arts. 188 Cn., 3, 23, 41, 44 y siguientes de la Ley de Amparo, y 436, 446 y 2084 Pr., los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional resuelven: No ha lugar al Recurso de Amparo interpuesto por el señor PABLO MEDARDO PEREZ GONZALEZ, en contra del Licenciado HUGO VELEZ ASTACIO, en su ca-

rácter de Director General de Transporte Terrestre del Ministerio de Construcción y Transporte, y contra la Ingeniera ANA JULIA DAVILA PEREZ, en su carácter de Delegada Regional del Ministerio de Construcción y Transporte, Región II, de que se ha hecho mérito. El Honorable Magistrado Doctor JULIO RAMON GARCIA VILCHEZ, disiente de la mayoría de sus colegas miembros de la Sala de lo Constitucional, manifestando lo siguiente: Primero: El recurrente hace alusión a silencio administrativo porque no se le resolvió un Recurso de Revisión que interpuso contra la resolución de fecha dieciocho de Mayo de mil novecientos noventa y cinco, violándose el Art. 52 Cn. En ninguna parte del texto del proyecto de sentencia se aclara si hubo o no silencio administrativo. Segundo: El auto de las ocho y cincuenta minutos de la mañana del diez de Noviembre de mil novecientos noventa y cinco visible al frente del folio 19 del segundo cuaderno tiene por personado al señor Mauro Catalino Reyes como representante de la Unión de Transportistas de Occidente y otros, representación que no está acreditada y adicionalmente él “ y otros” no es parte de ninguna razón social. Además se tiene por personado al “Procurador Departamental” y no al Procurador General de Justicia. Tercero: El último auto dictado por el Tribunal receptor (8:36 a.m. del 28 de Agosto 1995) visible al frente del folio 25 del primer cuaderno no se le notificó al Procurador General de Justicia. Hay que recordar que de acuerdo al Art. 30 de la Ley de Amparo, la Procuraduría General de Justicia es parte en la substanciación de los Recursos de Amparo. Cuarto: El recurrente fue notificado del auto de las ocho y treinta y seis minutos de la mañana del veintiocho de Agosto de mil novecientos noventa y cinco, a las diez y veintinueve minutos de la mañana del veintinueve de Agosto de mil novecientos noventa y cinco (ver folio 25 del primer cuaderno) y se personó ante la Corte Suprema de Justicia mediante escrito presentado a las doce y treinta minutos de la tarde del quince de Agosto de mil novecientos noventa y cinco, es decir, en fecha anterior a la fecha en que se le notificó que se personara. El recurrente estuvo consiente de su apersonamiento extemporáneo, así lo confiesa en su escrito de fecha treinta y uno de Agosto de mil novecientos noventa y cinco. El recurso debe declararse desierto. La Honorable Magistrada Doctora JOSEFINA RAMOS MENDOZA, disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados y acoge como suyo el disintimiento del Honorable Magistrado

Doctor JULIO RAMON GARCIA VILCHEZ. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional, y rubricadas por el Secretario de la Sala. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V.— Josefina Ramos M.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— F. Zelaya Rojas.— Fco. Rosales A.— Ante mí, M. R. E.— Srio.*

SENTENCIA NO. 70

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, doce de junio de mil novecientos noventa y ocho. Las ocho y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

A las diez y cincuenta minutos de la mañana del veintidós de Mayo de mil novecientos noventa y siete, el señor PILAR ADONIAS GONZALEZ ROJAS, mayor de edad, casado, Agricultor y de este domicilio, compareció ante la Sala de lo Civil del Honorable Tribunal de Apelaciones de Managua, exponiendo: "Que desde hace quince años habita un lote de terreno de cuatro manzanas, con cuatro mil cuatrocientas cuarenta y ocho varas y cincuenta y ocho centésimas, de manera constante, pacífica, de buena fe, y con ánimo de dueño, en el cual ha construido mejoras. Que en vista de que nunca conoció dueño alguno, solicitó información al Catastro y al Registro de la Propiedad, y que ambos le contestaron que el terreno no tenía dueño, razón por la cual solicitó que el mismo fuera catastrado a su nombre. Que el día diecinueve de Mayo de mil novecientos noventa y siete, se hicieron presentes un grupo de trabajadores en su propiedad, con el objetivo de construir cercas y divisiones; que dichos trabajadores estaban bajo las órdenes del señor Eduardo Duque-Estrada, Gerente del Banco de la Producción, del señor Humberto Gurdíán, y del Jefe de la Policía del Distrito III, Sub Comisionado Julio González Saravia; que este último, hasta lo ha mandado a encarcelar para que desista de seguir reclamando lo que en derecho le corresponde, en abierta violación a sus derechos y ga-

rantías constitucionales consignados en los Arts. 4, 26, Inc. 1º, 2º, 3º y 4º; 27, párrafo primero; y 64 Cn. Que por todo lo antes expuesto interpone Recurso de Amparo en contra del señor EDUARDO DUQUE-ESTRADA, Gerente del Banco de la Producción, del señor HUMBERTO GURDIAN, habitante del kilómetro nueve y medio de la carretera vieja a León, y del Jefe de la Policía de la Estación III, Comisionado JULIO GONZALEZ, y en contra de cualquier autoridad que haya violado o trate de violar sus derechos y garantías constitucionales. Basa su petición en los Arts. 52 y 45 Cn., y en la Ley No. 49 "Ley de Amparo". Señaló casa para notificaciones". El Tribunal de Apelaciones de Managua, a las once de la mañana del diez de Junio de mil novecientos noventa y siete, dictó un auto declarando que el Recurso de Amparo Administrativo no cabe contra los señores: EDUARDO DUQUE-ESTRADA y HUMBERTO GURDIAN, por ser éstos particulares sobre la base de los Arts. 23 y 24 de la Ley de Amparo. En el mismo auto el Tribunal de Apelaciones encontró interpuesto en Forma el anterior Recurso de Amparo en contra del Comisionado JULIO GONZALEZ, Jefe de la Policía de la Estación III; ordenó poner en conocimiento del Recurso al Procurador General de Justicia y dirigir oficio al recurrido, para que dentro del término de diez días, contados a partir de la fecha en que lo reciba, informe a la Corte Suprema de Justicia y remita las diligencias creadas; remitió los autos a la Corte Suprema de Justicia, previniendo a las partes que deberán personarse dentro de tres días hábiles para hacer uso de sus derechos. En obediencia al emplazamiento que se les hizo, concurren a personarse ante la Corte, el Comisionado JULIO CESAR GONZALEZ SANDOVAL, Jefe de la Tercera Delegación Distrital de la Policía de Managua; el señor EDUARDO DUQUE-ESTRADA, en su carácter de Apoderado Generalísimo de la señora NELLY BLANDON VELASQUEZ, y Apoderado Especial de la señora MARITZA ORTIZ DE CALDERON; el Doctor OCTAVIO ARMANDO PICADO GARCIA, en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y como Delegado del Procurador General de Justicia, Doctor JULIO CENTENO GOMEZ; y el señor PILAR ADONIAS GONZALEZ ROJAS, en su propio nombre y por su propio derecho. Este Supremo Tribunal, por auto de las nueve y cinco minutos de la mañana del dieciocho de Julio de mil novecientos noventa y siete,

tuvo por personados a los comparecientes: JULIO CESAR GONZALEZ SANDOVAL, OCTAVIO ARMANDO PICADO GARCIA y PILAR ADONIAS GONZALEZ ROJAS, en sus respectivos caracteres, y mandó que pasara el proceso a la Sala para su estudio y resolución. Llegado el momento de resolver;

SE CONSIDERA:
I,

El numeral 6° del Art. 27 de la ley de Amparo, claramente determina que el escrito en que se interpone el Recurso de Amparo, deberá contener: “El haber agotado los recursos ordinarios establecidos por la ley, o no haberse dictado resolución en la última instancia dentro del término que la ley respectiva señala”. Sobre el particular, y tal como lo señala el recurrido, Comisionado JULIO CESAR GONZALEZ SANDOVAL, Jefe de la Tercera Delegación Distrital de la Policía de Managua, el recurrente, señor PILAR ADONIAS GONZALEZ ROJAS, obvió lo establecido en el Art. 27 del Decreto No. 26-96 “Reglamento de la Ley de la Policía Nacional”, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 32 del 14 de Febrero de 1997, el cual en sus partes conducentes dice: “Cuando una resolución de Policía afecte a una persona en sus derechos, podrá hacer uso de los siguientes recursos: a) Apelación ante la autoridad superior inmediata del funcionario que emitió la resolución...; b) Revisión ante el Director General de la Policía Nacional... Contra esta resolución no cabe recurso alguno en vía administrativa...”. Podemos decir entonces, que se conformó con la actuación del funcionario hoy recurrido, al no impugnarlo como correspondía en su oportunidad para agotar la jurisdicción administrativa y tener acceso al Recurso de Amparo. Consecuente con lo anteriormente expuesto, esta Sala de lo Constitucional llega a la conclusión que el recurso interpuesto, ha llegado viciado de improcedencia y así se tendrá que declarar.

FOR TANTO:

Y con apoyo en los Arts. 413, 424, 436 y 446 Pr., y Art. 27 numeral 6° de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional dijeron: Es improcedente el Recurso de Amparo interpuesto por el señor PILAR ADONIAS GONZALEZ

ROJAS, en contra del Comisionado JULIO CESAR GONZALEZ SANDOVAL, Jefe de la Tercera Delegación Distrital de la Policía de Managua, de que se ha hecho mérito. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V.—Josefina Ramos M.—Franciso Plata Lopez.—M. Aguilar G.—F. Zelaya Rojas.—Fco. Rosales A.—Ante mí, M. R. E.—Srio.*

SENTENCIA No. 71

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, doce de Junio de mil novecientos noventa y ocho. Las nueve de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

Mediante escrito presentado a las nueve y cincuenta y cinco minutos de la mañana del veintiocho de Septiembre de mil novecientos noventa y tres, ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la III Región, compareció el señor JOSE MARIA TELLEZ MEJIA, mayor de edad, casado, Comerciante, de este domicilio y manifestó que de conformidad con los Arts. 23, 24, 25, 26 y 27 de la Ley No. 49, del 20 de Diciembre de 1988, La Gaceta No. 241, interponía formal Recurso de Amparo en contra de la Doctora ANA CAROLINA ARGÜELLO R., mayor de edad, casada, Abogado y de este domicilio, en su carácter de Inspector General del Trabajo de Managua, y en contra del Inspector Departamental del Trabajo Sección Dos, por haber dictado sendas resoluciones que lo perjudican gravemente y haberlo hecho con abierta violación a nuestra Constitución Política vigente, especialmente la resolución de las dos de la tarde del dieciséis de Septiembre de este año, dictada por la Inspectora General del Trabajo, del Ministerio del Trabajo. Los hechos en que fundamentaba su recurso los exponía así: Que la Inspectoría General del Trabajo de Managua, a las dos de la tarde del dieciséis de Septiembre de este año, resolvió no admitirle la apelación interpuesta en contra de la resolución emitida a las dos y treinta minutos de la tarde del

veintiocho de Julio de mil novecientos noventa y tres, por el Inspector Departamental del Trabajo de Managua, por reclamo hecho en su contra por SEBASTIAN FUERTES MENDOZA, y por la cual se le condenaba arbitrariamente al pago de la cantidad de tres mil doscientos ochenta y dos córdobas con cuarenta centavos (C\$3,282.40), y se le daba el término de setenta y dos horas para efectuar tal pago. Que los jueces del Trabajo son los únicos competentes para conocer y resolver sobre problemas laborales como lo establecen los Arts. 2 y 9 del Código del Trabajo; que esas disposiciones legales tienen una ley superior jerárquica que es la Constitución Política vigente, que en su Art. 158 establece: Que la justicia será impartida por el Poder Judicial y en su Art. 159 establece que Los Tribunales de Justicia forman un sistema unitario, cuyo órgano superior es la Corte Suprema de Justicia. El ejercicio de la jurisdicción de los Tribunales corresponde al Poder Judicial. Solo como excepción hay jurisdicción Militar. Que tanto la resolución de la Inspectoría General del Trabajo, al no acoger la apelación interpuesta para revocar la arbitraria resolución del Inspector Departamental del Trabajo, han violado el principio Constitucional de igualdad ante la ley, consagrado en el Art. 27 que da protección a todos los habitantes de la República; que viola también la garantía establecida en el Art. 130, que establece que ningún cargo concede a quien lo ejerce, más funciones que las que le confieren la Constitución y las leyes, ya que las autoridades dichas pretenden impartir justicia sin tener jurisdicción y competencia. Pedía se le admitiera el recurso y se le declararan suspensas las resoluciones recurridas y terminaban nombrando al Doctor JOSE BLANDON RODRIGUEZ, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio como su Apoderado General Judicial, para que lo represente en el Recurso de Amparo ante la Sala y ante la Excelentísima Corte Suprema de Justicia. La Sala de lo Civil receptora, por medio de auto dictado a las ocho y cincuenta minutos de la mañana del catorce de Octubre de mil novecientos noventa y tres, admite el Recurso y tiene como parte al Doctor JOSE BLANDON RODRIGUEZ, en representación de JOSE MARIA TELLEZ MEJIA, a quien se le dio la intervención de ley; ordena ponerlo en conocimiento del Procurador General de Justicia, oficia a los funcionarios recurridos para que rindan informe ante este Alto Tribunal; deniega la suspensión del acto, y emplaza a las par-

tes para que dentro del término de tres días hábiles, comparezcan ante esta Corte a ejercer sus derechos. Por recibidos los autos en este Tribunal, se tuvo por personados a las partes y se les dio la intervención de ley, y por rendido el informe de los funcionarios recurridos se ha llegado el momento de resolver, por lo que;

SE CONSIDERA:

El inciso 5º del Art. 27 de la Ley de Amparo que nos rige, expresa textualmente: “5- El Recurso podrá interponerse personalmente o por apoderado especialmente facultado para ello. “La parte final del inciso citado nos remite directamente a lo establecido en el Art. 2483 del Código Civil que establece, que deberán constar en instrumento público los siguientes documentos: inciso 5º... y los especiales que deberán presentarse en juicio escrito... No obstante de lo anterior, el criterio de esta Sala, plasmado en múltiples sentencias, es que para acreditar la representatividad del Apoderado, se requiere Poder Escriturado que contenga la facultad especial de interponer el recurso y de representar al recurrente en todas sus instancias. Ya este Alto Tribunal manifestó en sentencia dictada a las nueve de la mañana del uno de Julio de mil novecientos ochenta y uno, visible en la página ciento treinta y dos del Boletín Judicial del año señalado, que el Recurso de Amparo es de carácter extraordinario y autónomo, que reviste formalidades que deben cumplirse para su interposición, independientemente de cualquier antecedente que se hubiese dado en un proceso anterior, entre las cuales se encuentra el que debe acreditarse la representación o Poder en que se actúa en nombre de otro. De manera que al tenor de lo expuesto, la manifestación hecha por el Doctor JOSE BLANDON RODRIGUEZ, en su escrito de personamiento que literalmente dice: “Tal como lo demuestro con la cédula de notificación que me fue hecha a las once de la mañana del día veintidós de Octubre de este año, la que adjunto original y fotocopia, para que razonada se me devuelva la original, demuestro que he sido tenido y soy Apoderado suficiente del señor JOSE MARIA TELLEZ MEJIA, mayor de edad, casado, Comerciante y de este domicilio, en el Recurso de Amparo Administrativo ... “Lo considera esta Sala, desafortunado y fuera de todo contexto legal, ya que la única manera con que el supuesto apoderado puede acreditar su

representatividad, es mediante Poder Escriturado que contenga la facultad especial anteriormente enunciada, lo que origina la declaratoria de improcedencia del recurso interpuesto, improcedencia que se robustece al notar esta Sala, que en el escrito de interposición, el recurrente no indica el nombre de uno de los funcionarios recurridos, lo que contraviene la disposición contemplada en el inciso 2º del Art. 27 ya citado. A presencia de los hechos, esta Sala se ve en la obligación de hacer un fuerte y formal llamado de atención a la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la III Región, ya que ante el errado nombramiento hecho por el recurrente de su apoderado en el escrito de interposición y no indicar el nombre y apellidos de uno de los funcionarios recurridos, la Sala debió hacerle la prevención establecida en el Art. 28 de la Ley de Amparo, todo con la finalidad de que los hechos como el anterior, no se vuelvan a repetir debido al perjuicio que se les puede ocasionar a las partes.

POR TANTO:

Con fundamento en lo anterior y Arts. 424, 426 y 436 Pr., y Art. 27 de la Ley de Amparo en vigencia, los suscritos Magistrados dijeron: Se declara improcedente el Recurso de Amparo, interpuesto por el señor JOSE MARIA TELLEZ MEJIA en contra de la Inspectora General del Trabajo, Doctora ANA CAROLINA ARGÜELLO, y en contra del Inspector Departamental del Trabajo, Sección Dos, por no haber acreditado su personería el apoderado del recurrente y no haberse enunciado el nombre del funcionario recurrido en el escrito de interposición, y del que se ha hecho mérito suficiente. La Honorable Magistrada Doctora JOSEFINA RAMOS MENDOZA, disiente de la mayoría de sus colegas y expresa lo siguiente: En lo que se refiere al último párrafo del Considerando del Proyecto de Sentencia, al igual que de su Por Tanto, pues estimo que Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, deberá tener más cuidado al dictar sus autos, pues como se puede observar en el folio 18 del cuaderno de la Corte Suprema de Justicia, ésta, en auto de las nueve y veinticinco minutos de la mañana del día veintinueve de Noviembre de mil novecientos noventa y tres, tiene por personado al Doctor JOSE BLANDON RODRIGUEZ, en su carácter de Apoderado del señor JOSE MARIA TELLEZ y además, en lo referente al segundo argumento, de la sentencia

para ser declarada improcedente, por no haber mencionado el nombre del otro funcionario recurrido, salvo el de la Inspectora General del Trabajo, no se observa en ninguna de las diligencias existentes tanto, en el cuaderno de la Corte Suprema, como del Tribunal de Apelaciones, que se haya mandado a llenar estas omisiones cometidas por el recurrente, y sin embargo, la Secretaría de este Supremo Tribunal lo tiene por personado, por consiguiente considero que debería hacerse un llamado de atención a la misma, y de igual manera estimo que por ese hecho no estamos subrogados a declarar improcedente el recurso, adquiriendo obligaciones que le corresponden al anterior obligado, llámese Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones o Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, en su caso. Por tal motivo Disiento de la mayoría de mis colegas y considero que debe conocerse el fondo del asunto. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond, tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V.— Josefina Ramos M.— Francisco Plata López.— M. Aguiar G.— F. Zelaya Rojas.— Fco. Rosales A.— Ante mí, M. R. E.— Srio.*

SENTENCIA No. 72

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, doce de Junio de mil novecientos noventa y ocho. Las diez de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

Mediante escrito presentado ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la II Región, comparecieron los señores: JUAN GUILLERMO SALINAS, soltero; JOSE SANTIAGO SUAZO SOLIS, casado; LEONEL CAJINA GUTIERREZ, casado; SARIEL DARCE HERNANDEZ, soltero; GUSTAVO ADOLFO BARRIOS MOLINA, casado; JOSE DEL TRANSITO GUIDO REAL, casado; DANILO PEREZ, soltero; EVER DARCE HERNANDEZ, casado; SALVADOR REAL QUINTANA, casado; LUIS ANTONIO AGUILAR JIMENEZ, casado; SAMUEL TELLEZ SAENZ, soltero; MANUEL DE JESUS

GOMEZ SEVILLA, casado; JOSE RAMON SANCHEZ MORALES, casado; MARLON JOSE ZAPATA OBANDO, soltero; FERMIN DIAZ PALMA, casado; EDUARDO JOSE TORRES GONZALEZ, casado; FRANCISCO ROQUE MONTALVAN, casado; DANILO MORENO SANDOVAL, soltero; ORLANDO COREA MIRANDA, casado; RENE TELLEZ TELLEZ, soltero; BENITO JUAREZ LOPEZ, casado; IGNACIO ANTONIO GOMEZ SEVILLA, casado; WILTON GERARDO SAAVEDRA BOYE, casado; WALTER CENTENO FONSECA, casado; FRANCISCO JAVIER RODRIGUEZ RUIZ, soltero; SERGIO PAREDES SALAZAR, casado; MARIANO ROMERO RUIZ, soltero; YADER SOTO SOTO, soltero; FANOR NICARAGUA BALDIZON, casado; MIGUEL JERONIMO ESPINOZA SALINAS, casado; JUAN CARLOS MEDINA, soltero; FELIPE LOZA CORNEJO, casado y VICTOR MANUEL VALLEJOS BLANDON, casado; todos mayores de edad, Conductores, domiciliados en León y conjuntamente manifestaron: Que miembros del Departamento de Tránsito de León e Inspectores del Ministerio de Construcción y Transporte no los dejan circular libremente, los persiguen y les impiden en esa forma el desempeño de sus labores. Que en el mes de Octubre del año pasado hicieron formales gestiones ante el Ministerio de Construcción y Transporte, para obtener la autorización de funcionamiento para operar el servicio de taxis y solo respuestas negativas obtuvieron. Que en forma arbitraria, injusta, ilegal y sin explicación alguna fueron echados de la cooperativa de taxis de León, RIGOBERTO LOPEZ PEREZ, lo que definitivamente los lanzó al desempleo. Que ante tal situación recurrieron al Ministerio del Trabajo, el que por medio de su Delegado Departamental les manifestó que ese problema no era de su competencia por carecer de la necesaria relación entre empleador y empleado. Que solicitaron audiencia al Ministerio de Construcción y Transporte Terrestre y fueron recibidos por el Director General de Transporte Terrestre, quien les manifestó en forma verbal que no pensarán en placas de taxi; que ese servicio estaba saturado y que si persistían en continuar laborando en forma ilegal, que se atuvieran a las consecuencias que de tal actitud se derivan. Que como consecuencia los Delegados Departamentales del Ministerio de Gobernación y del Ministerio de Construcción y Transporte de la ciudad de León, en forma conjunta y organizada lanzaron los operativos de persecución y captura para no dejarlos trabajar y que inician

desde las cuatro de la mañana hasta altas horas de la noche. Que por lo expuesto y con fundamento en los Arts. 3 y del 23 al 51 de la Ley de Amparo y 45, 160, 164 Inc. 3º; 167, 183 y 188 de nuestra Constitución Política, recurren de amparo en contra del Ingeniero HUMBERTO REYES TERAN, Delegado Departamental del Ministerio de Gobernación, con el fin de que cese la persecución y los dejen trabajar y circular libremente. Que consideraban violadas las garantías constitucionales consagradas en los Arts. 27, 31, 32, 57, 80, 82 y 86. Adjuntaban al escrito una serie de documentos que según ellos sirven de sustento al recurso interpuesto. La Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones mediante auto dictado a las once y cuarenta minutos de la mañana del tres de Febrero de mil novecientos noventa y dos, admite el Recurso interpuesto en contra del Ingeniero HUMBERTO REYES TERAN, Delegado Departamental del Ministerio de Gobernación y en contra del señor RODOLFO CHAMORRO A., Delegado Departamental del Ministerio de Construcción y Transporte, ambos de la ciudad de León; lo pone en conocimiento de la Procuraduría y oficia a los funcionarios recurridos para que rindan informe ante esta Suprema Corte, y por medio de auto dictado a las cuatro y seis minutos de la tarde del seis de Febrero de mil novecientos noventa y dos, emplaza a las partes para que dentro del término de tres días más el correspondiente a la distancia, ocurran ante esta Corte a ejercer sus derechos. Llegados los autos a este Tribunal mediante auto dictado a las diez y veinte minutos de la mañana del tres de Marzo de mil novecientos noventa y dos, se tiene por personadas a las partes, se les da la intervención de ley y por rendido el informe por los funcionarios recurridos se ordena pasar el proceso al Tribunal para su estudio y resolución, y por llegado el momento de resolver;

SE CONSIDERA:

De nuevo esta Sala se ve obligada a iniciar la resolución del asunto sometido a nuestra jurisdicción, haciendo un formal llamado de atención a la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la II Región, por haber admitido un recurso que es notoriamente improcedente por no cumplir con el requisito exigido en el acápite 6 del Art. 27 de nuestra Ley de Amparo. Al efecto la "Ley Reglamentaria para la Emisión y Obtención de las Licencias de Funcionamiento en el

Transporte Terrestre” publicada en La Gaceta del 30 de Noviembre de 1982, establece en sus Arts. 7 y 8 los requisitos y documentos que deben de presentarse ante la Oficina Regional de la Dirección General de Transporte Terrestre para la obtención de la Licencia de funcionamiento, y en su Art. 18 determina que las resoluciones de las Oficinas Regionales referentes a esta ley, podrán ser objeto de Apelación ante la Dirección General de Transporte Terrestre dentro del término de tercero día, más el término de la distancia después de notificado el afectado. No existe dentro de los autos algún hecho o documento alguno que muestre que esa oficina les dio respuesta negativa y desde luego tampoco existe documento alguno que demuestre que contra esa respuesta negativa los recurrentes interpusieron el Recurso de Apelación ante la Dirección General de Transporte Terrestre. Lo único que existe es que los recurrentes manifiestan al respecto ya que exponen que en el mes de Octubre de mil novecientos noventa y uno, consiguieron audiencia con el Ministro de Construcción y Transporte y que siendo atendidos por el Director General de Transporte Terrestre, este les manifestó que no existían placas de taxis para León, ya que dicha ciudad estaba saturada y que se atuvieran a las consecuencias si persistían en continuar laborando como taxistas al margen de la ley. Considera esta Sala que la finalidad perseguida por los recurrentes, ya que así lo manifiestan ellos, es que este alto Tribunal por medio de una resolución le ponga fin a la supuesta persecución y captura de que están siendo objeto, pretensión esta imposible de satisfacer debido a que el Art. 1 de la “Ley Reglamentaria para la Emisión y Obtención de las Licencias de Funcionamiento en el Transporte Terrestre”, establece que la Cooperativa o Empresa del Servicio Público de Transporte deberán obtener una Licencia de funcionamiento de conformidad con la ley, y en su parte final establece que nadie podrá operar ese servicio sin este requisito. De manera que de lo expuesto claramente resulta que el recurso examinado no puede prosperar por ser notoriamente improcedente y así se debe declarar.

POR TANTO:

Con fundamento en lo anterior, y Arts. 424, 426 y 436 Pr., y Art. 27 de nuestra Ley de Amparo, los suscritos Magistrados dijeron: Se declara improce-

dente el Recurso de Amparo interpuesto por los señores: JUAN GUILLERMO SALINAS LOPEZ, JOSE SANTIAGO SUAZO SOLIS, LEONEL CAJINA GUTIERREZ, SARIEL DARCE HERNANDEZ, GUSTAVO ADOLFO BARRIOS MOLINA, JOSE DEL TRANSITO GUIDO REAL, DANILO PEREZ, EVER DARCE HERNANDEZ, SALVADOR REAL QUINTANA, LUIS ANTONIO AGUILAR JIMENEZ, SAMUEL TELLEZ SAENZ, MANUEL DE JESUS GOMEZ SEVILLA, JOSE RAMON SANCHEZ MORALES, MARLON JOSE ZAPATA OBANDO, FERMIN DIAZ PALMA, EDUARDO JOSE TORRES GONZALEZ, FRANCISCO ROQUE MONTALVAN, DANILO MORENO SANDOVAL, ORLANDO COREA MIRANDA, RENE TELLEZ TELLEZ, BENITO JUAREZ LOPEZ, INGNACIO ANTONIO GOMEZ SEVILLA, WILTON GERARDO SAAVEDRA BOYE, WALTER CENTENO FONSECA, FRANCISCO JAVIER RODRIGUEZ RUIZ, SERGIO PAREDES SALAZAR, MARIANO ROMERO RUIZ, YADER SOTO SOTO, FANOR NICARAGUA BALDIZON, MIGUEL JERONIMO ESPINOZA SALINAS, JUAN CARLOS MEDINA, FELIPE LOZA CORNEJO y VICTOR MANUEL VALLEJOS BLANDON, en contra del Ingeniero HUMBERTO REYES TERAN, Delegado Departamental del Ministerio de Gobernación, y en contra de RODOLFO CHAMORRO A., como Delegado Departamental del Ministerio de Construcción y Transporte, ambos de la ciudad de León. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V.— Josefina Ramos M.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— F. Zelaya Rojas.— Fco. Rosales A.— Ante mí, M. R. E.— Srio.*

SENTENCIA NO. 73

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, quince de Junio de mil novecientos noventa y ocho. Las ocho y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

Por escrito presentado a las doce y cinco minutos de

la tarde del veintiocho de Marzo de mil novecientos noventa y seis, compareció ante el Tribunal de Apelaciones de Managua, el Doctor GUY JOSE BENDAÑA GUERRERO, mayor de edad, casado, Abogado, de este domicilio y en su carácter de Apoderado, con facultades especiales para recurrir de Amparo, de la Sociedad denominada Byk Gulden Lombarg Chemische Fabrik GmbH, de nacionalidad alemana, organizada bajo las leyes de la República Federal de Alemania y domiciliada en 7750 Konstanz, Byk Gulden, Str. 2, República Federal de Alemania; exponiendo en síntesis lo siguiente: Que por escrito presentado a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veinticuatro de Septiembre de mil novecientos noventa y tres, ante el Registro de la Propiedad Industrial, en representación de su mandante, se opuso a la solicitud de registro de la marca de fábrica que consiste en la denominación: A B I C, separada cada letra por una línea vertical, a cuyo lado izquierdo aparece un diseño borroso dentro de un cuadrado, para distinguir productos correspondientes a la clase 5, solicitada por la sociedad Teva Pharmaceutical Industries Ltd., de nacionalidad israelita. Que fundó su oposición en el mejor derecho de su mandante sobre los registros de las marcas de fábrica, que consisten en la denominación BYK (palabra) y BYK (diseño), escrita esta última en letras negras sobre un círculo de color blanco, el cual se encuentra a su vez dentro de un rectángulo de color negro, ambas clase 5 de la clasificación internacional de productos y servicios; registrada la primera bajo el número 16.895, el día cuatro de Octubre de mil novecientos sesenta y siete, repuesta su inscripción bajo el mismo número, Folio 168, Tomo 19 del Libro de Reposiciones de Registros y renovada por última vez a partir del cuatro de Octubre de mil novecientos ochenta y siete, cuya vigencia terminará el tres de Octubre de mil novecientos noventa y siete; y la segunda registrada bajo el número 20.789 C.C., el día once de Diciembre de mil novecientos noventa y uno, Folio 66, Tomo 60 del Libro de Registros de Marcas. Que tramitada la oposición, la Registradora de la Propiedad Industrial dictó la Sentencia de las diez y diez minutos de la mañana del seis de Febrero de mil novecientos noventa y cinco, declarando sin lugar la oposición. De dicha resolución, recurrió de apelación el Doctor BENDAÑA GUERRERO, para ante el Ministro de Economía y Desarrollo, Ingeniero PABLO PEREIRA. Tramitada la apelación, por senten-

cia de las nueve de la mañana del veinticinco de Enero de mil novecientos noventa y seis, el mencionado Ministro de Economía y Desarrollo confirmó la sentencia recurrida. Que con la sentencia de las nueve de la mañana del veinticinco de Enero de mil novecientos noventa y seis, el Ministro de Economía y Desarrollo, Ingeniero PABLO PEREIRA GALLARDO, violó reiteradamente el primer párrafo del artículo 130 de la Constitución Política de Nicaragua, el cual establece que: "La nación nicaragüense se constituye en un Estado Social de Derecho. Ningún cargo concede a quien lo ejerce, más funciones que las que les confieren la Constitución y las leyes". Que violó la citada disposición constitucional, al desconocer indebidamente derechos de su mandante sobre sus mencionadas marcas de fábrica y comercio BYK (palabra) y BYK (diseño), frente a la marca solicitada A B I C y diseño, la cual no es más que una imitación de las primeras, descatando el inciso p) del Art. 10 del Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial, el cual prohíbe el uso y registro como marcas de distintivos que por su semejanza gráfica, fonética o ideológica pueden inducir a error u originar confusión con otras marcas o con nombres comerciales, expresiones o señales de propaganda ya registrados o en trámite de registro, si se pretende emplearlos para distinguir productos, mercancías o servicios comprendidos en la misma Clase. Que entre las palabras BYK y ABIC sólo existe una letra diferente, la inicial A de la marca ABIC, ya que las letras Y y K tienen exactamente, en el caso de las marcas de su mandante, los sonidos de las letras I y C. En consecuencia, la palabra BYK, se pronuncia BIC, y la palabra ABIC se pronuncia como se escribe, de manera que ambos distintivos se diferencian por una sola letra, siendo sus semejanzas gráfica y fonética evidentes. Que además, la marca BYK de su mandante está contenida en la marca solicitada. Que al no reconocer el derecho de su mandante a proteger y defender sus marcas, el Ministro de Economía y Desarrollo se excedió en sus facultades, violando el Art. 183 Cn. Que al violar el Art. 130 Cn., el Ministro de Economía y Desarrollo, descató también reiterada Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, sobre las semejanzas entre marcas, por ejemplo; la Sentencia de las once de la mañana del dieciséis de Diciembre de mil novecientos ochenta y tres, en la que el Supremo Tribunal dijo: "Basta que una marca tenga un distintivo semejante en gráfica y fo-

nética, para que pueda inducir a error y originar confusión”. Que en el caso de autos, la semejanza es tanto gráfica como fonética. Que pide tener presente que gran parte de nuestra población es analfabeta, de manera que para adquirir un producto, se guía por el sonido de la marca. En consecuencia, al ser las marcas BYK y ABIC fonética y gráficamente casi idénticas, el consumidor corre el gravísimo riesgo para su salud, de adquirir un producto por otro, tanto más si se toma en cuenta, que por regla general, los medicamentos son vendidos en nuestro país sin receta médica. Que por tal razón, el Supremo Tribunal en Sentencia de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del siete de Marzo de mil novecientos ochenta y tres, dijo: “Dado el caso que los conocimientos acerca de los nombres de productos médicos y fármacos que se expenden al público, está reducido a un limitado número de personas, las que por su actividad de carácter eminentemente profesional o técnico, están en íntima relación con el campo basto de la medicina, y de los productos que se elaboran para combatir las enfermedades de cualquier naturaleza que éstas sean, y es a la gran masa de la población ajena a esos conocimientos, a las que el Estado de preferencia trata de proteger y velar por su bienestar y salud, lo mismo que a aquellas personas que como la Entidad Comercial recurrente tiene un derecho patrimonial adquirido y debidamente registrado sobre su producto conocido como “EXOMYCOL”, lo que ha probado en el juicio”. Que el Señor Ministro de Economía y Desarrollo, también violó los Arts. 130 y 183 de la Constitución Política, al excederse en sus funciones y facultades al no reconocer el derecho de su mandante sobre sus marcas, debidamente protegidas por el Art. 17 del Convenio Centroamericano para la Propiedad Industrial, ya que están registradas. Que es desacertado el razonamiento que hizo el Ministro en su sentencia, al manifestar que las marcas BYK y ABIC no guardan semejanza entre sí, desconociendo los elementos comunes que existen entre ambas marcas, y especialmente, la cuasi identidad fonética de las mismas. Que el Art. 182 Cn., establece la supremacía de la Constitución sobre tratados, órdenes o disposiciones que se le opongan o alteren sus disposiciones. Que el párrafo segundo del Art. 159 Cn., establece que: “Las facultades jurisdiccionales de juzgar y ejecutar lo juzgado, corresponden exclusivamente al Poder Judicial”. Que tanto la Registradora de la Pro-

piedad Industrial como el Ministro de Economía y Desarrollo, violaron los mencionados Arts. 182 y 159 de la Constitución Política, al conocer la primera de la oposición presentada, y el segundo por conocer como Tribunal de alzada, ya que los mencionados preceptos constitucionales, están por encima de lo dispuesto en el Art. 104 del Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial, y del Decreto No. 2-L del cinco de Abril de mil novecientos sesenta y ocho, que claramente se les oponen y alteran. Que para resolver el tuyo y el mío, solamente tienen jurisdicción los Tribunales de Justicia, y en el caso de las oposiciones, se resuelve sobre la propiedad de las marcas que conforme el Art. 31 del mencionado Convenio, son bienes muebles. De manera que lo que le corresponde hacer a la Registradora, una vez que se le presenta una oposición, es pasar los autos a cualquiera de los Jueces de Distrito de Managua, para que éstos, que tienen jurisdicción y son competentes para impartir justicia, tramiten y fallen las oposiciones. Que no es cierto que las oposiciones se tramiten en forma en la vía administrativa, ya que desde el año mil novecientos ochenta y nueve, hasta el presente, están pendientes de fallo en el Registro de la Propiedad Industrial, más de setecientas oposiciones y más de trescientas en segunda instancia, ante el Ministro de Economía y Desarrollo. Que el Ministro de Economía y Desarrollo violó el Art. 160 Cn., ya que de conformidad con el Principio de la Legalidad consagrado en ese artículo, debía haberse pronunciado sobre todas las pretensiones oportunamente deducidas. Que entre los puntos sobre los que no se pronunció el mencionado Ministro de Economía y Desarrollo, estaban las nulidades absolutas que vician completamente la solicitud de registro de la marca ABIC y diseño Clase 5, y que de conformidad con el Art. 2204 C., deben ser declaradas de oficio cuando consten en autos. Que dichas nulidades son las siguientes: El inciso c) del Art. 168 del tantas veces citado Convenio Centroamericano, para la Protección de la Propiedad Industrial, dispone como atribuciones y deberes del Secretario del Registro de la Propiedad Industrial: “c) Autorizar con su firma todas las resoluciones, registros y certificaciones que expida el Registrador”; sin embargo, los autos de las nueve y dieciocho minutos de la mañana del veintiocho de Mayo de mil novecientos noventa y tres, y del veinte de Julio de mil novecientos noventa y tres (sin hora, lo cual es otra nulidad de conformi-

dad con el Art. 45 Pr.), que forman el folio 7 del expediente de primera instancia, no están firmados por el Secretario del Registro. Que al no haberse pronunciado sobre las nulidades anteriormente enumeradas, el Ministro de Economía y Desarrollo, Ingeniero PABLO PEREIRA, dictó una sentencia incongruente por omisión, en abierta violación a las disposiciones constitucionales citadas. Que con fundamento en lo expuesto, interpone formal Recurso de Amparo en contra del Ministro de Economía y Desarrollo, Ingeniero PABLO PEREIRA G., mayor de edad, casado, Ingeniero y de este domicilio, por violación de las citadas disposiciones constitucionales en perjuicio de su representada. Que hace constar que ha agotado todos los recursos ordinarios establecidos, como se puede comprobar en el expediente respectivo. Señaló casa para notificaciones y acompañó las copias correspondientes de su escrito de demanda. La Sala, al encontrar introducido en forma el recurso, lo tuvo como tal y mandó a ponerlo en conocimiento del Procurador General de Justicia, entregándole copia del mismo y ordenó la notificación del recurso, al Señor Ministro de Economía y Desarrollo, Ingeniero PABLO PEREIRA G., a quien se le previno de enviar el informe correspondiente a este Supremo Tribunal. El Ministro remitió junto con el informe las diligencias creadas. Se le dio la intervención de ley a las partes involucradas, conforme auto de las nueve y quince minutos de la mañana del trece de Mayo del corriente año, se tuvo por separado al Honorable Magistrado, Doctor JULIO RAMON GARCIA VILCHEZ, por haber sido parte en las presentes diligencias y estando el caso de resolver;

SE CONSIDERA:

I,

Que el Doctor GUY JOSE BENDAÑA GUERRERO, como mandatario de la Sociedad denominada Byk Gulden Lombarg Chemische Fabrik GmbH, de manera plena probó que su representada tiene registrada en nuestro país sus marcas de fábrica y comercio BYK (palabra) y BYK (diseño).

II,

En el Convenio Centroamericano para la protección de la Propiedad Industrial (Art. 10 Inc. p), es notorio el espíritu eminentemente de protección y garantía

para aquella persona, ya sea natural o jurídica que ha cumplido con la obligación legal de registrar una marca de fábrica en el Registro de la Propiedad Inmueble, para poder invocar el dominio sobre la marca ya registrada, como para poder ejercer el derecho a promover oposición formal al registro de otra marca solicitado por un tercero, cuyos distintivos o semejanza gráfica, fonética o ideológica puedan inducir a un error u originar confusión con otras marcas o nombres comerciales, expresiones o señales de propaganda, ya registradas con anterioridad o en trámites de registrarse, si se pretende su empleo para distinguir productos, mercaderías o servicios comprendidos en la misma clase. Debe considerarse que la marca ABIC que pretende registrarse, guarda real semejanza fonética y gráfica con la marca BYK, por lo cual es susceptible de producir confusión entre el público consumidor, por lo que se encuentra inmersa en la sanción del Art. 10 inciso p) del referido Convenio, el cual es ley de la materia, que debe acatar el Registrador de la Propiedad Industrial y el Ministro de Economía y Desarrollo. Debe considerarse que la finalidad de la ley trasciende del interés particular de los fabricantes, y debe velar en todo caso por el interés de los consumidores en general, máxime que se trata de productos médicos, cuyo uso es muy sensible para la salud humana.

III,

La resolución que motiva el Amparo dictada por el Ministro de Economía y Desarrollo, a las nueve de la mañana del veinticinco de Enero de mil novecientos noventa y seis, la que confirma plenamente la del Registrador de la Propiedad Industrial, asevera en la parte considerativa que la marca BYK y diseño, ya registrada consiste en un rectángulo negro con un círculo blanco, dentro del cual se encuentra la palabra BYK y la marca "ABIC" y diseño que se pretende registrar escrita en letras separadas, y a la izquierda de dicha palabra se aprecia el perfil de una cobra dentro de un rectángulo, no guardan semejanza entre si y pueden coexistir en el mercado y en el Registro. La Sala de lo Constitucional, estima que ambas marcas comprenden productos medicinales y farmacéuticos, comprendidos en la Clase 5 Internacional, y analizando ambos nombres existe semejanza fonética, por lo que al accederse al Registro de la marca A B I C, considera este Tribunal que con facilidad el

público consumidor caería en lamentables confusiones, por el escaso conocimiento de los nombres de productos médicos o fármacos que se expenden al público.

POR TANTO:

Con fundamento en lo considerado, Arts. 424 y 436 Pr., y 44 y 45 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados han resuelto: Ha lugar al Recurso de Amparo interpuesto por el Doctor GUY JOSE BENDAÑA GUERRERO, como Apoderado de la Sociedad Byk Gulden Lombarg Chemische Fabrik GmbH, contra el Ministro de Economía y Desarrollo, Ingeniero PABLO PEREIRA G., de ese entonces, referente a la resolución dictada por éste, a las nueve de la mañana del veinticinco de Enero de mil novecientos noventa y seis, de que se ha hecho mérito. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Josefina Ramos M.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— F. Zelaya Rojas.— Fco. Rosales A.— Ante mí, M. R. E.— Srio.*

SENTENCIA No. 74

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, quince de Junio de mil novecientos noventa y ocho. Las diez de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

Los señores: WILFREDO BARRIOS MOLINA, soltero; FRODY VEGA DE LOAISIGA, soltera; ARIEL CAMACHO MARTINEZ, casado; VALENTIN VARGAS URROZ, casado; OSCAR SILVA PARAJON, casado; ADOLFO ALVAREZ MONTES, casado; ADOLFO ISAAC SANCHEZ, casado; TEODULO BOLAÑOS ALVARADO, soltero; DOMINGO SARRIA GONZALEZ, soltero; MARIO CORTEZ ROMERO, casado; ELISA NARVAEZ, soltera; JOSE RENE SALGADO ROSALES, casado; JOSE ANGEL SALGADO GONZALEZ, casado; ORLANDO ROMERO UMAÑA, casado; JUAN SALMERON

GONZALEZ, casado; ORLANDO MARTINEZ BLANCO, casado; VICTOR MARTINEZ UGARTE, casado; BERNARDO ROMERO JUAREZ, casado; ROGER DELGADO, soltero; ROBERTO JOSE CAMACHO PADILLA, casado; DOMINGO TRUJILLO SANCHEZ, casado; MARCELO MORALES, casado; y MARIO BETANCO JARQUIN, casado; todos mayores de edad, abastecedores de carne de ganado y del domicilio de León; mediante escrito presentado ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la II Región, manifestaron que interponían Recurso de Amparo en contra del señor Delegado del Ministerio de Agricultura y Ganadería, Doctor SALVADOR IDIAQUEZ, mayor de edad, casado, Abogado y domiciliado en León, y en contra del señor MAURICIO PICHARDO RAMIREZ, Director del Programa Regional de Ganadería, quien es mayor de edad, casado, Veterinario y también del domicilio de León, por ser ambos funcionarios los responsables de los hechos que a continuación exponían: Que en su calidad de abastecedores de carnes de ganado mayor, de la ciudad de León; han estado siendo obligados por el Ministerio de Agricultura y Ganadería, al pago de un impuesto que consideran ilegal, por cada animal que sacrifican y que asciende a la suma de veinte córdobas (C\$20.00) por cada res. Que tal impuesto lo ha estado justificando el Ministerio en referencia en el Decreto Ejecutivo Número 301, denominado Fondo para la Investigación y Desarrollo Tecnológico, publicado en La Gaceta No. 30 del 12 de Febrero de 1988, y en el cual en su inciso b) del Art. 2 en el que se establece que el Fondo se integrará con los siguientes aportes: b) Con la contribución de los productores que pueden aprovechar los servicios de los centros...”, desprendiéndose de su simple lectura que el aporte establecido es para los ganaderos, y no para ellos que son simples comerciantes, ya que ellos compran ganado para posteriormente sacrificarlos en el rastro y una vez destazados vendérselos a las vendedoras de carne de los diferentes mercados de esta ciudad. Que el veintitrés de Octubre de mil novecientos noventa y dos, recibieron una circular suscrita por el Doctor MAURICIO PICHARDO RAMIREZ, Director del Programa Regional de Ganadería, MAG Región II, mediante la cual se le conminaba a presentar a esas oficinas, el sacrificio de su cuota de reses para los meses de Noviembre y Diciembre, y para que sean debidamente canceladas con anticipación debido al cierre de año, y que sino se cumplía con lo

anterior a más tardar el treinta de Noviembre, no se les renovaría la Licencia para el año de mil novecientos noventa y tres. De manera que además de imponérseles una contribución que es ilegal, se les quiere cobrar por adelantado los meses de Noviembre y Diciembre. Que en contra de esa disposición recurrieron ante el Delegado del Ministerio de Agricultura y Ganadería, Doctor IDIAQUEZ, quien les resolvió en forma negativa, con lo que daban por agotada la vía administrativa. Que tal decisión del Ministerio de Agricultura y Ganadería, lesiona las garantías consagradas en la Constitución Política, sobre todo las establecidas en los Arts. 57, 63, 64, 70, 80 y 115 de nuestra Carta Magna, por lo que comparecían ante esta Sala a interponer el Recurso de Amparo, del que se ha hecho referencia. Pedían que de oficio se decretara la suspensión del acto, por ser notoriamente incompetente el Ministerio de Agricultura y Ganadería, para cobrar dicha contribución o impuesto, ya que de conformidad con el Decreto No. 55-92, solo la Dirección General de Ingresos puede recaudarlo.

II,

La Sala de lo Civil receptora, mediante auto dictado a las diez y cincuenta minutos de la mañana del once de Noviembre de mil novecientos noventa y dos, admite el Recurso interpuesto; lo pone en conocimiento del Procurador General de Justicia; deniega la suspensión del acto y oficia a los funcionarios para que rindan informe ante este Alto Tribunal, y mediante auto dictado a las once y seis minutos de la mañana del trece de Noviembre de mil novecientos noventa y dos, ordena remitir las diligencias del recurso interpuesto a esta Corte, y emplaza a las partes para que dentro del término de tres días, más el correspondiente por razón de la distancia, comparezcan ante este Tribunal a ejercer sus derechos. Por recibidas las diligencias en este Supremo Tribunal y mediante auto dictado a las ocho y cincuenta minutos de la mañana del trece de Enero de mil novecientos noventa y tres, se tiene por personados y se les da la intervención de ley a los recurrentes, a quienes se les hace la prevención para que nombren un Procurador Común a los recurridos, y por rendido el informe solicitado, se ordena pase el proceso al Tribunal para su estudio y resolución, y llegado el momento de resolver;

SE CONSIDERA:

El Amparo además de ser un Recurso de rango Constitucional, es un recurso eminentemente extraordinario y la persona natural o jurídica que haga uso del mismo, tiene obligatoriamente que dar estricto cumplimiento a ciertas formalidades o requisitos que impone la ley, para que el mismo pueda ser considerado por el Tribunal y entrar en esa forma a conocer si el recurso interpuesto es viable o no. Dentro de tales requisitos que se encuentran consignados en el Art. 27 de nuestra Ley de Amparo, nos encontramos el establecido en el inciso 4° que impone la obligación de señalar las disposiciones constitucionales que el reclamante estima violadas. Para el cumplimiento de este requisito y como bien lo ha expuesto este Alto Tribunal, en Sentencia de las once de la mañana del diez de Mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, no se trata únicamente de señalar cualquier disposición señalada, como tal debe tener relación directa con el acto reclamado, para que pueda ser considerada como bien indicada la violación, pues de otra manera no se proporcionaría a este Tribunal los elementos necesarios para poder conocer de la cuestión que se plantea, para proceder a su debido análisis y posterior resolución. Sin el señalamiento de la relación entre el acto que origina el amparo y la disposición Constitucional específica, contra la que se produce la infracción, impide al Tribunal determinar en que consiste la violación y cual es el derecho que se arrogó la parte recurrida para violentar los derechos del recurrente. De manera que si el recurrente no cumple con la formalidad o requisito exigido en el acápite 4° del Art. 27 recién citado en la forma expuesta anteriormente, y señala como violadas las garantías constitucionales que no guardan relación alguna con el acto reclamado, el Tribunal se verá en la necesidad de declarar sin lugar el recurso interpuesto por las razones anteriormente citadas. Del estudio efectuado sobre el presente asunto, resulta que los recurrentes indican como garantías constitucionales violentadas las consignadas en los Arts. 57, 63, 64, 70, 80 y 115, de nuestra Carta Magna, los que una vez estudiados y analizados, se concluye como consecuencia de lo establecido en cada uno de ellos, que con excepción del 115, los demás artículos señalados no guardan relación alguna, ni directa ni indirecta, con el acto que constituye el objeto del reclamo en el recurso que analizamos. No se encuen-

tra, porque no existe relación alguna entre el cobro, supuestamente ilegal, de veinte córdobas (C\$20.00) por el sacrificio de cada res, con lo establecido en el Art. 57 que dice que los Nicaragüenses tienen derecho al trabajo acorde con su naturaleza humana; con lo establecido en el Art. 63 dice que los Nicaragüenses tienen que estar protegidos contra el hambre; con lo establecido en el Art. 64, que dice que los Nicaragüenses tienen derecho a una vivienda; con lo establecido en el Art. 70, que dice que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad; y con lo establecido en el Art. 80, que el trabajo es un derecho y una responsabilidad social. Y si bien es cierto que dejamos establecido que el Art. 115 señalado por los recurrentes, si tiene o guarda relación con el acto reclamado, la no violación del mismo, queda demostrado al señalar el Art. 4 del Decreto No. 301, en su inciso i) establece como uno de los productos obligados a contribuir con el fondo que da origen al cobro impugnado, a la carne. En cuanto a que dicho cobro está bien o mal recaudado por el Ministerio de Agricultura y Ganadería, en contravención a lo establecido en el Decreto No. 55-92, este Alto Tribunal considera que dicho Decreto constituye una ley secundaria que por carecer de rango constitucional, no puede servir de fundamento a un Recurso de Amparo, por todo lo expuesto, esta Sala se ve obligada a declarar sin lugar el Recurso interpuesto.

POR TANTO:

Con fundamento en lo anterior y los Arts. 424, 426 y 436 Pr., y Art. 27 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados dijeron: No ha lugar al Recurso de Amparo interpuesto por los señores: WILFREDO BARRIOS MOLINA, FRODY VEGA DE LOAISIGA, ARIEL CAMACHO MARTINEZ, GONZALO CAMACHO CORTEZ, FAUSTINO LUNA REYES, VALENTIN VARGAS URROZ, OSCAR SILVA PARAJON, ADOLFO ALVAREZ MONTES, ADOLFO ISAAC SANCHEZ, TEODULO BOLAÑOS ALVARADO, DOMINGO SARRIA GONZALEZ, MARIO CORTEZ ROMERO, ELISA NARVAEZ, JOSE RENE SALGADO ROSALES, JOSE ANGEL SALGADO GONZALEZ, ORLANDO ROMERO UMAÑA, JUAN SALMERON GONZALEZ, ORLANDO MARTINEZ BLANCO, VICTOR MARTINEZ UGARTE, BERNARDO ROMERO JUAREZ, ROGER DELGADO, ROBERTO JOSE CAMACHO PADILLA,

DOMINGO TRUJILLO SANCHEZ, MARCELO MORALES y MARIO BETANCO JARQUIN, en contra del Delegado del Ministerio de Agricultura y Ganadería, Doctor SALVADOR IDIAQUEZ, y en contra del señor MAURICIO PICHARDO RAMIREZ, Director del Programa Regional de Ganadería del mismo Ministerio, ambos de la ciudad de León. La Honorable Magistrada Doctora JOSEFINA RAMOS MENDOZA, disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados, miembros de la Sala de lo Constitucional y vota porque sea declarado con lugar el presente Recurso de Amparo, manifestando lo siguiente: En lo que respecta al Considerando Unico de la Sentencia, estimo que el hacer referencia a una sentencia de este Supremo Tribunal, de las once de la mañana del diez de Mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, es inadecuado, pues está basada en la Ley de Amparo, previa a la Constitución de mil novecientos ochenta y siete, y en consecuencia no puede ser fundamento utilizado por este Tribunal para fallar. Asimismo en el mismo considerando se dice que: "...Sin el señalamiento de la relación entre el acto que origina el amparo y la disposición constitucional específica, contra la que se produce la infracción impide al Tribunal, determinar en que consiste la violación y cual es el derecho que se arrojó la parte recurrida para violentar los derechos del recurrente...". En primer lugar el inciso 4º del Art. 27 de la Ley de Amparo vigente, establece al recurrente, la obligación de señalar en su escrito de interposición del recurso, las disposiciones constitucionales que el reclamante estima violadas, no obliga al mismo, que tenga que especificar en que sentido le afecta cada uno de los artículos constitucionales que estime que el acto del funcionario recurrido le produzca. En segundo lugar, en lo que respecta a la afirmación que la falta de esta especificación impide al Tribunal determinar en qué consiste la violación constitucional, es importante señalar que el Art. 43 de la Ley de Amparo establece: "Si el Tribunal Supremo no encontrare datos suficientes para resolver el Amparo, lo abrirá a pruebas por el término de diez días, siendo admisible toda clase de pruebas y podrá recabar de oficio otras que considere convenientes". De igual manera, no es comprensible la redacción de la parte final de este considerando, en cuanto a la competencia del Ministerio de Agricultura y Ganadería, para recaudar el impuesto establecido por este Ministerio por cada animal sacrificado, en relación al rango que pueda tener el De-

creto No. 55-92 como una ley secundaria y no constitucional. Estoy de acuerdo que los Arts. 57, 63, 64, 70 y 80 de la Constitución, no tienen relación con el acto reclamado, sin embargo, en relación al Art. 115, considero que si fue violentado por los funcionarios recurridos, pues el Decreto No. 301, "Créase el Fondo para la Investigación y Desarrollo tecnológico", establece en su Art. 2 inciso b: "El Fondo se integrará con los siguientes aportes: b) Con la contribución de los productores que puedan aprovechar los servicios de los Centros.. ", y en ningún momento los recurrentes son productores de carne, sino comerciantes que compran el Ganado a productores para su comercialización, por consiguiente, si este Decreto no es dirigido a comerciantes sino a productores, no existe una ley que faculte al Ministerio de Agricultura y Ganadería a establecer esta carga impositiva, y estableciendo el Art. 115 Cn., que: "Los impuestos deben ser creados por ley que establezca su incidencia, tipo impositivo y las garantías de los contribuyentes. El Estado no obligará a pagar impuestos que previamente no están establecidos en una ley", se ha violentado dicho artículo constitucional. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V.— Josefina Ramos M.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— F. Zelaya Rojas.— Fco. Rosales A.— Ante mí, M. R. E.— Srio.*

SENTENCIA No. 75

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, dieciséis de Junio de mil novecientos noventa y ocho. Las nueve de la mañana.

VISTOS,
 RESULTA:

Mediante escrito presentado a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del quince de Mayo de mil novecientos noventa y dos, ante este Supremo Tribunal, compareció la señora BRISSELVA GAMEZ AVILES, mayor de edad, soltera, Estudiante, del domicilio de Estelí y manifestó que: Junto a sus señores

padres: ANASTACIO GAMEZ GONZALEZ y ROSA AMANDA VILES DE GAMEZ, desde hace muchos años han habitado en una casa que construyeron en un solar que sus progenitores compraron de buena fe al señor JOEL PARRALES; que dicho solar está situado en el barrio Alfredo Lazo de Estelí, y que la construcción es de paredes de ladrillos de cuarterón, pilares de hierro y concreto, servicios higiénicos, aguas negras y techo de zinc. Que después de muchos años de residir en dicha propiedad, sorpresivamente sus padres recibieron notificación judicial, por medio de la cual se les hacía saber que la señora GRACIELA ROQUE VELASQUEZ, madre de JOEL PARRALES, como propietaria del solar donde habían construido su casa, había entablado en contra de ellos, demanda de Querrela de Restitución del inmueble ante el Señor Juez de Distrito de lo Civil de la ciudad de Estelí. Que ante esta situación, sus padres trataron de dialogar con la mencionada señora, lo relativo a las mejoras que ellos habían construido en el solar objeto del litigio, sin lograr acuerdo alguno, por lo que se vieron obligados a solicitar el acto prejudicial de retención de mejoras que fue practicado por el Señor Juez Local de lo Civil de Estelí, quien nombró como depositaria de las mejoras a su señora madre, ROSA AMANDA AVILES DE GAMEZ; que esta retención fue abonada dentro del término de ley con la correspondiente demanda de pago de mejoras interpuesta ante el Juzgado de Distrito de lo Civil de la misma ciudad de Estelí, el día dieciocho de Julio de mil novecientos noventa y uno, la cual se encuentra actualmente en tramitación. Que el Juzgado de lo Civil de Distrito de Estelí, dictó Sentencia en el juicio de Querrela de Restitución promovido por la señora ROSA VELASQUEZ, en contra de sus padres, mediante la cual, además de ordenarse la restitución del solar a la demandante, se ordena el desalojo de sus padres. Que tal desalojo se ordena encontrándose en trámite el juicio de pago de mejoras, promovido por sus padres y que con la misma, se violenta e irrespeta el depósito judicial que por retención de las mejoras se hizo recaer por el Ejecutor, en la señora AVILES DE GAMEZ. Que por ser depositaria judicial de las mejoras, su referida madre se ha negado a efectuar el desalojo, por lo que la referida señora ROQUE VELASQUEZ entabló ante el Juzgado de Distrito del Crimen de Estelí, formal denuncia por Desacato en contra de sus progenitores, sobre los que pende orden de detención que puede hacerse efectiva en cual-

quier momento. Que por considerar que tal detención es ilegal, ya que se irrespeta el depósito que su madre ostenta por mandato judicial, interpuso a favor de ellos Recurso de Exhibición Personal en contra del Juez de Distrito del Crimen de Estelí, ante el Tribunal de Apelaciones de la I Región, quien mediante auto dictado a las diez y treinta minutos de la mañana del treinta de Abril de mil novecientos noventa y dos, rechazó el recurso por improcedente. Que por tal razón recurría ante este Supremo Tribunal y con fundamento en el Art. 58 de la Ley de Amparo, interpone Recurso de Queja en contra de la resolución emitida por el Tribunal de Apelaciones de la I Región, a las diez y treinta minutos de la mañana del treinta de Abril de mil novecientos noventa y dos, y mediante la cual se declaraba improcedente el Recurso de Amparo que había interpuesto a favor de sus padres. Que acompañaba fotocopia de proceso de retención de mejoras y de las diligencias de Amparo, y pedía la resolución con la premura que su caso ameritaba. Por llegado el momento de reolver;

SE CONSIDERA:

Del propio relato de la recurrente y de los documentos por ella aportados, esta Sala establece de manera clara y contundente que los Recursos de Exhibición Personal y de Queja interpuestos, están dirigidos en contra de una resolución judicial dictada por un funcionario judicial en asunto de su competencia, y que tiene como finalidad inmediata evadir el cumplimiento de la ejecución de una sentencia dictada en proceso que se ventiló y se resolvió ante un funcionario con rango judicial. Al efecto el Art. 167 de nuestra Constitución Política, establece que las resoluciones judiciales son de ineludible cumplimiento para las autoridades del Estado, organizaciones y las personas naturales y jurídicas afectadas. Mal hacía esta Sala si acogiera algún recurso en abierta contravención a esta disposición constitucional, por lo que de acuerdo con el criterio de los Magistrados integrantes de la misma, el recurso que nos ocupa debe de ser rechazado por improcedente. No obstante, lo expuesta esta Sala considera que la recurrente tiene el libre ejercicio de todos los medios que la ley da para impugnar las resoluciones judiciales, que la perjudiquen en las vías correspondientes que no incluyen desde luego la errada vía del recurso interpuesto.

POR TANTO:

Con fundamento en lo anterior y Arts. 424, 426 y 436 Pr., y 167 Cn., los suscritos Magistrados dijeron: Se declara improcedente el Recurso de Queja interpuesto por la señora BRISIELVA GAMEZ AVILES, en contra de la resolución emitida a las diez y treinta minutos de la mañana del treinta de Abril de mil novecientos noventa y dos, por el Tribunal de Apelaciones de la I Región. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y la Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V.—Josefina Ramos M.—Francisco Plata López.—M. Aguilar G.—F. Zelaya Rojas.—Fco. Rosales A.—Ante mí, M. R. E.—Srio.*

SENTENCIA NO. 76

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, diecisiete de Junio de mil novecientos noventa y ocho. Las ocho y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

A las dos y quince minutos de la tarde del nueve de Agosto de mil novecientos noventa y uno, el señor JUSTO SIRIAS ESPINO, mayor de edad, soltero, Agricultor y del domicilio de San Miguelito, compareció mediante escrito ante el Tribunal de Apelaciones de la Región V (Juigalpa), a interponer Recurso de Amparo en contra del señor FRANCISCO MORALES ALEMAN, Delegado del Ministerio de Gobernación para el departamento de Río San Juan, por haber ordenado éste a la fuerza pública su desalojo con quince trabajadores más de la Unidad de Producción «El Carmen», sin previa orden de Juez o Tribunal competente, en abierto desacato a la resolución de la Corte Suprema de Justicia en la que declara la inconstitucionalidad de los Arts. 7 y 11 de la Ley No. 11-90 y de los Arts. 103 y 108 de la Constitución Política. Que ya han agotado todos los recursos administrativos para evitar el desalojo, pero sus esfuerzos han sido en vano. Que por lo expuesto solicitan

ser amparados de los actos y omisiones que en su contra ha ordenado y ejecutado el señor Francisco Morales Alemán, Delegado del Ministerio de Gobernación en el departamento de Río San Juan, y mandéis a retirar a la fuerza pública u ordenar que se abstengan de ejecutar actos en contra de la Constitución y de las leyes. Señaló casa para notificaciones. A las ocho y veinte minutos de la mañana del veinte de Agosto de mil novecientos noventa y uno, el Tribunal de Apelaciones de la Región V (Juigalpa), dictó Auto concediéndole al recurrente, señor JUSTO SIRIAS ESPINO, un plazo de cinco días para llenar las omisiones de forma contenidas en el escrito de interposición del Recurso de Amparo, sobre la base de los Arts. 27 y 28 de la Ley No. 49 «Ley de Amparo». A las diez y veinte minutos de la mañana del veintisiete de Agosto de mil novecientos noventa y uno, el señor JUSTO SIRIAS ESPINO presentó un nuevo escrito ante el Tribunal de Apelaciones de la Región V (Juigalpa), en el cual manifestó en síntesis lo siguiente: Que con fecha ocho de Agosto de mil novecientos noventa y uno, interpuso Recurso de Amparo actuando en su propio nombre y en nombre de catorce compañeros más que venían y siguen trabajando en la Unidad de Producción Estatal «El Carmen», ubicada en el municipio de San Miguelito, departamento de Río San Juan, finca que originalmente fuera confiscada en aplicación de los Decretos Nos. 3 y 38 a la señora AUXILIADORA SANCHEZ DE VEGA; y que por tal razón fue inscrita en el competente Registro del departamento de Río San Juan, a favor del Estado de la República de Nicaragua y adjudicada al Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria (INRA) para su administración, tal y como lo demuestra con Certificación librada por el Registro de Río San Juan, en la que también aparece que el INRA canceló una hipoteca que pesaba sobre la misma finca. Una vez que la finca «El Carmen» fuera adjudicada al INRA, ésta pasó a formar parte de la Empresa de Reforma Agraria «Hilario Sánchez», y desde esa fecha la referida finca ha venido siendo trabajada en forma eficiente por los trabajadores de la empresa ya mencionada, especialmente por los quince trabajadores que actualmente siguen en ella y que a través de su persona interpusieron el presente Recurso de Amparo. Manifiesta tener conocimiento de que con fecha posterior a la confiscación, la Procuraduría General de Justicia la revocó, pero como la familia Vega Sánchez no tenía intención de retor-

nar a San Miguelito ya que siempre han vivido en Granada, el Estado permutó con dicha familia entregando a cambio de la finca «El Carmen» otra finca ubicada en Malacatoya, departamento de Granada. Que también tienen conocimiento que en los años mil novecientos ochenta y tres y mil novecientos ochenta y cuatro, el señor Sebastián Vega y la señora Auxiliadora Sánchez de Vega entregan voluntariamente dos propiedades al Estado denominadas La Flor y La Unión, ya que ellos las mantenían en abandono y significaban una carga fiscal y social para ellos, pero el Estado a través del INRA les indemnizó con la entrega en efectivo de un millón de córdobas (C\$1,000,000.00), más bonos del Estado por valor de cinco millones de córdobas (C\$5,000,000.00) más la asunción de los adeudos que pesaban sobre dichas fincas. Que en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Apelaciones, comparece a llenar las omisiones de forma y dijo: Que interpone el Recurso de Amparo en contra del señor FRANCISCO MORALES ALEMAN, en su calidad de Delegado del Ministerio de Gobernación por ser él quien pretende desalojarlos y sacarlos de La finca estatal «El Carmen» negociada por el Estado con su anterior dueño, fundamentándose en una supuesta resolución emitida por la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones, presidida por el Procurador General de la República. Que tanto él como los catorce compañeros de trabajo se sienten agraviados por las intenciones del señor Morales Alemán, ya que la resolución de la Comisión de Revisión de Confiscaciones es nula y no puede usar la fuerza pública para desalojarlos, ya que la Corte Suprema de Justicia declaró la inconstitucionalidad de los Arts. 7 y 11 del Decreto No. 11-90 por ser violatorio de los Arts. 150, 151, 158, 159, 160, 167 y 182 de la Constitución Política. Que el señor FRANCISCO MORALES ALEMAN, como Jefe de la Policía Nacional de Río San Juan, ha ordenado a ésta que los saquen por la fuerza, y en dos oportunidades ha enviado a la Policía a las instalaciones de la finca declarándola intervenida, pero ellos a través del diálogo y la persuasión más el derecho que les asiste, han logrado que la misma se retire, pero que saben que el Señor Delegado de Gobernación en Río San Juan persiste con sus intenciones de amedrentarlos y obligarlos a salir de la finca «El Carmen», que por derecho corresponde a los trabajadores porque el anterior dueño fue indemnizado debidamente. A las tres y diez minutos de la tarde del

veintinueve de Agosto de mil novecientos noventa y uno, el Tribunal de Apelaciones de la V Región (Juigalpa), dictó auto declarando admisible el Recurso de Amparo interpuesto por el señor JUSTO SIRIAS ESPINO y decretó la suspensión del acto de lanzamiento del inmueble que el señor FRANCISCO MORALES ALEMAN, Delegado de Gobernación de San Carlos, Río San Juan, intenta realizar en contra de la propiedad del señor Sirias Espino. En el mismo auto ordenó al recurrido, señor FRANCISCO MORALES ALEMAN, que en el término de diez días enviara informe a la Corte Suprema de Justicia acompañado de las diligencias creadas. Emplazó a las partes para que dentro del término de tres días más el de la distancia se personaran ante la Corte Suprema de Justicia a hacer uso de sus derechos. A las once y veinticinco minutos de la mañana del cuatro de Octubre de mil novecientos noventa y uno, el señor Humberto Gaitán López compareció ante la Corte Suprema de Justicia a presentar escrito de personamiento del señor JUSTO SIRIAS ESPINO, quien pidió la intervención de ley, y señaló casa para notificaciones. A las ocho y treinta minutos de la mañana del veintitrés de Septiembre de mil novecientos noventa y uno, compareció mediante escrito presentado personalmente, ante la Corte Suprema de Justicia, el señor FRANCISCO MORALES ALEMAN, en su calidad de Delegado del Ministerio de Gobernación de la Región IX, quien en síntesis manifestó lo siguiente: Que el señor JUSTO SIRIAS ESPINO nunca ha sido dueño de la finca "El Carmen" a como se señala en el auto del Tribunal de Apelaciones de la Región V, ya que era la Empresa Hilario Sánchez la que administraba dicha propiedad, y es la señora AUXILIADORA SANCHEZ la que siempre ha sido la dueña de esa propiedad ya que nunca fue confiscada. Que el recurrente alegó en la parte primera del recurso que son catorce trabajadores mas él, quince, los que están trabajando la finca "El Carmen", lo cual no es cierto, ya que son solamente ocho los que han estado laborando en dicha finca a como se demuestra en la información general, más inventario que le entregó la CORNAP a la señora Auxiliadora Sánchez el uno de Marzo de mil novecientos noventa y uno, y en el cual se demuestra un faltante de ciento ochenta y seis reses del cual es responsable el señor Justo Sirias Espino. Que el recurrente manifiesta que dicha finca fue confiscada, pero se demuestra lo contrario con la constancia que el Ministerio de Justicia emitió el veinte de

Junio de mil novecientos ochenta y cinco, y constancia de la Secretaría General de la Procuraduría General de la República del veinticinco de Julio de mil novecientos noventa. En lo que se refiere a que el Estado permutó dicha finca con otra en Malacatoya, cabe mencionar que se dieron esos pasos pero no se llevó a cabo, ya que la señora Auxiliadora Sánchez no aceptó dicha permuta porque no le convenía. Que la hipoteca que el recurrente manifiesta haber sido cancelada por el INRA, fue cancelada por la señora Auxiliadora Sánchez, tal y como consta en la escritura pública número doce autorizada en Granada el veintitrés de Enero de mil novecientos noventa y uno, por el Notario Alejandro Estrada Sequeira, la cual fue debidamente inscrita en el Registro Público de San Carlos. En lo que respecta a la indemnización que recibió la señora Auxiliadora Sánchez, ésta fue por las fincas La Flor y La Unión, y no por "El Carmen", las cuales fueron entregadas al Estado para cancelar todos los adeudos con el sistema financiero y el fisco. Que los trabajadores que están reclamando la finca "El Carmen" si fueron indemnizados en efectivo hasta por seis meses de salario, también en especies como semovientes y maquinarias. Que en cuanto a la acusación sobre su persona de ser él quien quiere desalojarlos de la finca, aclara que él recibe instrucciones de sus superiores y en el presente caso recibió instrucciones del Doctor JOSE BERNARD PALLAIS, Viceministro de Gobernación, en carta fechada el cuatro de Junio de mil novecientos noventa y uno. Que con relación a lo de la supuesta resolución emitida por la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones, demuestra que sí existe dicha resolución, la cual fue emitida en la ciudad de Managua el día trece de Febrero de mil novecientos noventa y uno, firmada por el Doctor Duilio Baltodano Mayorga, Procurador General de Justicia. Que el problema de la finca «El Carmen» lo crea la A.T.C. (Asociación de Trabajadores del Campo) al no ubicar a estos trabajadores dentro de las tierras que el gobierno dio para ese fin, que fueron quince mil manzanas para menos de setenta trabajadores beneficiados. En cuanto a que se utilizó la fuerza pública para desalojarlos es totalmente falso, ya que ellos abandonaron pacíficamente la propiedad existiendo acta de entrega firmada por testigos, por la señora Auxiliadora Sánchez, por su persona, y por el Doctor Freddy Martínez Corea, Asesor Legal de

Gobernación de la Región IX, quien dio fe del acto. Que antes de llevar a cabo esa entrega, se tuvieron catorce reuniones para llegar a un acuerdo pacífico, tranquilo y de común acuerdo entre las partes, donde estuvieron presentes el Alcalde de San Miguelito, dirigentes departamentales de la UNAG (Unión Nacional de Agricultores y Ganaderos), y la A.T.C. (Asociación de Trabajadores del Campo), los trabajadores y su persona. Que por todo lo antes expuesto pide que sea rechazado el amparo interpuesto en su contra para proceder a la entrega inmediata de la finca en mención. Que adjunta al informe las diligencias creadas en el caso y la declaración Ad-inquirendum de la señora Auxiliadora Sánchez ante la Policía de San Carlos, en la que denuncia el atropello de que fue objeto el día ocho de Septiembre de mil novecientos noventa y uno, estando ella ya en posesión de su propiedad la cual ya había sido abandonada por los trabajadores días antes, demostrando lujo de violencia de que hicieron objeto dichos señores para posesionarse nuevamente de la propiedad, apoyados por el Alcalde de San Miguelito que nada tenía que ver en el conflicto y el cual es responsable directo de ese atropello. Señaló casa para notificaciones. A las nueve y diez minutos de la mañana del once de Octubre de mil novecientos noventa y uno, la Corte Suprema de Justicia dictó auto teniendo por personados en el presente Recurso de Amparo, a los señores: JUSTO SIRIAS ESPINO, en su propio nombre y al señor FRANCISCO MORALES ALEMAN, en su carácter de Delegado del Ministerio de Gobernación de la Región IX, a quienes se les concedió la intervención de ley. En la misma providencia ordenó que volvieran las diligencias al Tribunal de origen para que diera cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 41 de la Ley de Amparo. A las nueve y cincuenta minutos de la mañana del veinticinco de Octubre de mil novecientos noventa y uno, el señor JUSTO SIRIAS ESPINO presentó escrito ante la Corte Suprema de Justicia, en el que manifestó que según Título de Reforma Agraria, del cual agregó fotocopia, demostraba que el Estado asignó al señor SEBASTIAN VEGA BAEZ, marido de la señora AUXILIADORA SANCHEZ DE VEGA, una finca ubicada en Sabana Grande, por lo tanto no cabe en ningún momento la devolución de la finca "El Carmen", pues ésta ya fue pagada con otra de mucho más valor. Asimismo adjuntó a su escrito fotocopia sin razonar y sin firma del remitente, en el cual según el señor JUSTO SIRIAS ESPINO se comprueba

que el ganado le fue pagado al señor Sebastián Vega, y que el MIDINRA asumió el adeudo que pesaba sobre la finca "El Carmen". Pidió que dichos documentos sean tenidos como prueba a su favor en el recurso interpuesto. A las once y diez minutos de la mañana del veintiocho de Octubre de mil novecientos noventa y uno, la señora AUXILIADORA SANCHEZ DE VEGA, mayor de edad, casada, ama de casa y del domicilio de Granada, compareció mediante escrito ante la Corte Suprema de Justicia, a personarse en su calidad de tercero coadyuvante en el Recurso de Amparo interpuesto por el señor JUSTO SIRIAS ESPINO contra el señor FRANCISCO MORALES ALEMAN, Delegado del Ministerio de Gobernación en la Región IX, y pidió se le concediera la intervención de ley. Asimismo solicitó la improcedencia del recurso interpuesto por cuanto el señor Justo Sirias Espino no agotó la vía administrativa, ya que en todo caso debió haber recurrido de apelación en contra de la resolución dictada por el Delegado de Gobernación ante su superior respectivo. Señaló casa para notificaciones. A las nueve de la mañana del veintinueve de Octubre de mil novecientos noventa y uno, la Corte Suprema de Justicia dictó auto teniendo por personada a la señora AUXILIADORA SANCHEZ DE VEGA en su carácter de tercera interesada y se le concedió la intervención de ley. A las once y veintiséis minutos de la mañana del veintiséis de Agosto de mil novecientos noventa y seis, el señor JUSTO SIRIAS ESPINO, a través del Doctor Boanerge Ojeda Baca, presentó escrito ante la Corte Suprema de Justicia en el cual solicita que se dicte la sentencia que en derecho corresponda en el Recurso de Amparo interpuesto por él en contra del señor FRANCISCO MORALES ALEMAN. Señaló nueva casa para notificaciones. A las doce y diez minutos de la tarde del diecisiete de Febrero de mil novecientos noventa y dos, la señora AUXILIADORA SANCHEZ DE VEGA, presentó escrito ante la Corte Suprema de Justicia en el cual manifestó que impugna los documentos aportados por el señor JUSTO SIRIAS ESPINO, ya que dichos documentos no tienen nada que ver con el presente proceso. Estando el caso de resolver. Conforme auto de las nueve de la mañana del diecisiete de Febrero de mil novecientos noventa y ocho, se tuvo por separado al Honorable Magistrado Doctor MARVIN AGUILAR GARCIA, por haber sido parte en las presentes diligencias y estando el caso de

resolver;

SE CONSIDERA:

I,

El Recurso de Amparo se creó para ejercer control constitucional, a fin de mantener y restablecer la supremacía de la Constitución Política, según lo dispuesto en los Arts. 182, 183 y 196 de la misma Ley Suprema. Dicho recurso procede en contra de toda disposición, acto o resolución, y en general, contra toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Carta Magna. Su interposición tiene requisitos que hay que cumplir para su admisibilidad, entre ellos los que están contenidos en el Art. 27 de la Ley de Amparo; de tal suerte que es necesario este análisis en cada caso específico para ver si se han cumplido y así poder entrar al estudio y resolución de lo planteado en el fondo.

II,

En el caso sub-judice, este Supremo Tribunal estima que no se cumplió con lo preceptuado en el inciso 6° del Art. 27 de la Ley No. 49 "Ley de Amparo", que textualmente dice: "El haber agotado los recursos ordinarios establecidos por la ley, o no haberse dictado resolución en la última instancia dentro del término que la ley respectiva señala", pues el recurrente señor JUSTO SIRIAS ESPINO no demostró, a pesar de haberlo mencionado en el escrito de interposición del recurso, haber agotado la vía administrativa, ya que no rola en las diligencias creadas que él haya recurrido en contra de la decisión del señor FRANCISCO MORALES ALEMAN, Delegado del Ministerio de Gobernación de la Región IX, en el sentido de desalojarlo de la finca "El Carmen", por lo que no queda más que declarar la improcedencia del Recurso de Amparo interpuesto, dejándole a salvo al recurrente sus derechos si los tuviere, para que los haga valer si lo quisiere en la vía correspondiente.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Arts. 424 y 436 Fr., 44 y 45 de la Ley de

Amparo, los suscritos Magistrados sentencian: Por las razones expuestas en el considerando que antecede, es improcedente el Recurso de Amparo interpuesto por el señor JUSTO SIRIAS ESPINO en contra del Delegado del Ministerio de Gobernación de la Región IX, señor FRANCISCO MORALES ALEMAN, de que se ha hecho mérito. Esta Sentencia está escrita en cinco hojas de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y firmadas por el Secretario de la Sala. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V.— Josefina Ramos M.— Francisco Plata López.— F. Zelaya Rojas.— Fco. Rosales A.— Ante mí, M. R. E.— Srio.*

SENTENCIA No. 77

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, dieciocho de Junio de mil novecientos noventa y ocho. Las ocho y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

Por escrito presentado a las dos y veinte minutos de la tarde del veintiuno de Octubre de mil novecientos noventa y dos, comparecieron ante el Tribunal de Apelaciones de la IV Región (Masaya) los señores: MARCOS CHAVARRIA, FRANCISCO SANCHEZ, ALBERTO SILVA, ALBERTO SANCHEZ, HERNALDO GONZALEZ y CORINA MARTINEZ, todos mayores de edad, casados, Conductores los cinco primeros, ama de casa la última y del domicilio de Granada, a interponer Recurso de Amparo en contra del MINISTERIO DE CONSTRUCCION Y TRANSPORTE DE GRANADA y del MINISTERIO DE GOBERNACION DE GRANADA. En su escrito los recurrentes manifestaron lo siguiente: Que son los directivos de la Cooperativa de Transporte de Acarreo Comercial "SAN CRISTOBAL, R.L. (COTRALI, R.L.) con domicilio en la ciudad de Granada, inscrita en el Tomo No. II, Folio No. 132 del Libro de Resoluciones del Ministerio del Trabajo, siendo la No. 649 del doce de Septiembre de mil novecientos noventa y uno, en el Ministerio del Trabajo de la ciudad de Managua. Que esta Cooperativa se desarrolla en el Transporte de

Carga, y sus respectivos dueños, en los siguientes lugares: Granada-Masaya; Granada-Nandaime; Granada-Catarina; Granada-Managua; y Granada Rivas, y cuenta con treinta y nueve socios. Que el Ministerio de Transporte de Granada en conjunto con el Ministerio de Gobernación (Policía), han procedido a detener el trabajo rutinario que siempre han efectuado, violando de esta manera la Constitución Política de la República de Nicaragua en sus Arts. 27, 32, 57, 80, 81, 85, 86 y 88 y además los Acuerdos del siete de Septiembre de mil novecientos noventa y dos, convenidos entre el Ministerio del Trabajo, Ministerio de Construcción y Transporte y la Federación de Transporte Colectivo de Nicaragua (FETRACOLNIC). Que la acción manifestada por el Ministerio de Transporte en su contra se refiere principalmente a que no les permite recoger la carga que se encuentra en la carretera, lo que viola la Ley Suprema y los acuerdos mencionados. Considerando todo el daño que esta medida administrativa les causa, recurren a interponer formal Recurso de Amparo en contra del Ministerio de Construcción y Transporte de Granada y del Ministerio de Gobernación de Granada. Asimismo, solicitan la suspensión del acto administrativo que se refiere a la detención del trabajo de transporte en la carretera donde se levantaba la carga y su dueño. Acompañan a esta solicitud: Fotocopia de la Certificación de Inscripción de la Cooperativa en el Ministerio del Trabajo, fotocopia del diario oficial "La Gaceta" donde aparece publicada la inscripción de la cooperativa, fotocopia de misivas enviadas por el Coordinador General de la Cooperativa al Delegado Departamental del Ministerio de Transporte, fotocopia del acta de la reunión sostenida el siete de Septiembre de mil novecientos noventa y dos, y fotocopia ilegible de documento en el cual aparece un sello de la Dirección de Operaciones del Ministerio de Transporte, Delegación Departamental Granada, dirigido al señor Luis Rodríguez Jaime. A las diez y treinta minutos de la mañana del veintitrés de Octubre de mil novecientos noventa y dos, la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Región IV dictó auto concediendo a los recurrentes un plazo de cinco días, tal y como lo establece el Art. 28 de la Ley de Amparo, por no haber cumplido los recurrentes con los requisitos establecidos en los numerales 2º y 6º del Art. 27 de la Ley de Amparo. A las dos y veinticinco minutos de la tarde del veintitrés de Octubre de mil novecientos noventa y dos, los señores:

MARCOS CHAVARRIA, FRANCISCO SANCHEZ, ALBERTO SILVA, ALBERTO SANCHEZ, HERNALDO GONZALEZ y CORINA MARTINEZ, comparecieron mediante escrito ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Región IV, a llenar las omisiones señaladas en el auto de las diez y treinta minutos de la mañana del veintitrés de Octubre de mil novecientos noventa y dos. A las cuatro y treinta minutos de la tarde del veintiséis de Octubre de mil novecientos noventa y dos, la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Región IV dictó auto mediante el cual, habiendo llenado en forma los recurrentes las omisiones señaladas en el auto anterior, se declara admisible e introducido en forma el Recurso de Amparo interpuesto por los señores: MARCOS CHAVARRIA, FRANCISCO SANCHEZ, ALBERTO SILVA, ALBERTO SANCHEZ, HERNALDO GONZALEZ y CORINA MARTINEZ, en su carácter de Directivos de la Cooperativa de Transporte de Acarreo Comercial "San Cristobal, R.L.", en contra del Ingeniero ROBERTO MARCENARO, en su carácter de Delegado del Ministerio de Construcción y Transporte del departamento de Granada, y del Comandante SAUL ALVAREZ en su carácter de Delegado del Ministerio de Gobernación del departamento de Granada. Se les concedió la intervención de ley y se ordenó tener como parte al Procurador General de Justicia. Asimismo se ordenó dirigir oficio a los señalados para que dentro del término de diez días envíen su informe a la Corte Suprema de Justicia, remitiendo las diligencias que hubieren tramitado. En cuanto a la suspensión del acto contra el cual se reclama, la Sala consideró que convergen los requisitos de procedencia establecidos en el Art. 32 de la Ley de Amparo para suspenderlo de oficio porque se trata de actos que de llegarse a consumar harían físicamente imposible restituir a los quejosos en el goce del derecho reclamado, como lo sería la pérdida del pago que por el transporte dejarán de percibir por no llevar la carga que les ofrecen los interesados y que les impiden las autoridades recurridas transportar, consistiendo la suspensión del acto en el hecho de que no se les impida transportar la carga de materiales que realizan tanto en la ciudad como la que levanta también en las carreteras de sus rutas, suspensión que se debe mantener hasta que se resuelva el fondo del presente Recurso de Amparo, lo que se les hará saber a los recurridos por el medio más rápido de comunicación para su inmediato cumplimiento tal

como lo dispone el citado Art. 32 de la Ley de Amparo. Se les previno a las partes personarse dentro del plazo de tres días hábiles más el término de la distancia ante la Corte Suprema de Justicia para que hagan uso de sus derechos. Dicho auto fue debidamente notificado a las partes. A las diez de la mañana del diez de Octubre de mil novecientos noventa y dos, el Ingeniero ROBERTO MARCENARO RUIZ, casado, Ingeniero Civil, residente en la ciudad de Granada, en su carácter de Delegado Departamental del Ministerio de Construcción y Transporte, compareció ante la Corte Suprema de Justicia a personarse y rendir el informe solicitado en su calidad de recurrido, en el Recurso de Amparo interpuesto en su contra por los Directivos de la Cooperativa de Acarreo Comercial San Cristobal, R.L., manifestando en síntesis lo siguiente: “Que según la certificación de su personalidad jurídica de dicha cooperativa, es solamente para carga liviana. A dicha cooperativa de acarreo comercial durante todo el tiempo que se le ha atendido, se le ha explicado su forma de trabajo, es decir, que su actividad fundamental es la de acarreo de carga liviana y no de traslado de pasajeros. A raíz de la escasez de carga, ellos han implementado andar sobrecargados de pasajeros, exponiendo con esto al peligro a los usuarios. El objetivo básico que persigue este Ministerio es el de ordenar el servicio público de transporte, es decir, que todas las unidades (camiones y camionetas) solamente trasladen carga. Dentro de los acuerdos suscritos el veinticuatro de Agosto y del siete de Septiembre, ambos de mil novecientos noventa y dos, existen puntos particulares para ser aplicados a determinadas zonas de trabajo y no involucran en su totalidad a todos los transportistas. Si nos remitimos específicamente a los acuerdos del siete de Septiembre de mil novecientos noventa y dos, en el inciso de la COGRANT, se habla específicamente de camiones que salen del Mercado de Granada hacia Managua, los cuales tienen un número de pasajeros reducidos los cuales son los dueños de la carga; sin embargo, al final del dicho inciso se nos faculta para ir eliminando esa cantidad de pasajeros hasta dejarlos transportar solamente lo que dice la tarjeta de circulación”. A las once y veinticinco minutos de la mañana del dieciséis de Noviembre de mil novecientos noventa y dos, junto con las fotocopias de dos documentos acompañados, comparecieron a personarse ante la Corte Suprema de Justicia los recurrentes señores: MARCOS

CHAVARRIA, FRANCISCO SANCHEZ, ALBERTO SILVA, ALBERTO SANCHEZ, HERNALDO GONZALEZ y CORINA MARTINEZ, y pidieron que se giraran las instrucciones correspondientes para hacer valer lo resuelto por el Tribunal de Apelaciones en torno a la suspensión del acto, ya que sus unidades no han podido salir a trabajar por las presiones y hostigamiento que existe en la carretera. A las tres y treinta minutos de la tarde del veintitrés de Noviembre de mil novecientos noventa y dos, el Comandante SAUL ALVAREZ RAMIREZ compareció mediante escrito en cumplimiento a lo ordenado, y manifestó que él es el Jefe de la Policía Nacional de Granada y no el Delegado del Ministerio de Gobernación, dicho cargo lo ejerce el señor Libio Bendaña. En relación al recurso interpuesto por la Cooperativa de Transporte Liviano “San Cristobal, R.L.” de la ciudad de Granada, no conoce el trámite que se está realizando por parte de las instituciones señaladas en el recurso, por lo tanto no tiene nada que informar. A las doce y un minuto de la tarde del veinticinco de Noviembre de mil novecientos noventa y dos, compareció a estar a derecho el Doctor ARMANDO PICADO JARQUIN, en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y como Delegado del Procurador General de Justicia, Doctor Guillermo Vargas Sandino. A las once y treinta minutos de la mañana del dieciséis de Diciembre de mil novecientos noventa y dos, los recurrentes presentaron escrito ante la Corte Suprema de Justicia, mediante el cual solicitan se les extienda una constancia en la cual se notifique que ellos tienen el derecho de estar protegidos bajo el Recurso de Amparo. A las ocho y cuarenta minutos de la mañana del siete de Enero de mil novecientos noventa y tres, la Corte Suprema de Justicia dictó auto teniendo por personados al Ingeniero ROBERTO MARCENARO RUIZ, como Delegado Departamental del Ministerio de Construcción y Transporte de la ciudad de Granada; a los señores: MARCOS CHAVARRIA, FRANCISCO SANCHEZ, ALBERTO SILVA, ALBERTO SANCHEZ, HERNALDO GONZALEZ y CORINA MARTINEZ, en su carácter de Directivos de la Cooperativa de Transporte Liviano de Acarreo Comercial “San Cristobal, R.L.”; al Comandante SAUL ALVAREZ RAMIREZ, como Jefe Departamental de la Policía Nacional de Granada, y al Doctor ARMANDO PICADO JARQUIN, como Procurador Civil y Laboral Nacional y como Delegado del Procurador General de Justicia, Doctor Guillermo Vargas Sandino, y se les concede la intervención de

ley correspondiente. En cuanto a la constancia solicitada por los recurrentes en su escrito del dieciséis de Diciembre de mil novecientos noventa y dos, la Corte declaró sin lugar lo solicitado. Asimismo ordenó que pase el proceso al Tribunal para su estudio y resolución. Llegado el momento de resolver;

SE CONSIDERA:

I,

Que el Art. 3 de la Ley de Amparo establece que: “El Recurso de Amparo procede contra toda disposición, acto o resolución y en general, contra toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política”, y en el caso de autos los artículos constitucionales señalados por los recurrentes como violentados por parte de los señores: Roberto Marcenaro Ruiz y Saúl Alvarez Ramírez, no tienen relación alguna con el caso planteado por los recurrentes, ya que el Art. 27 Cn., señala expresamente que: “Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección. No habrá discriminación por motivos de nacimiento, nacionalidad, credo político, raza, sexo, idioma, religión, opinión, origen, posición económica o condición social. Los extranjeros tienen los mismos deberes y derechos que los nicaragüenses, con la excepción de los derechos políticos y los que establezcan las leyes; no pueden intervenir en los asuntos políticos del país. El Estado respeta y garantiza los derechos reconocidos en la presente Constitución a todas las personas que se encuentran en su territorio y estén sujetas a su jurisdicción”. El Art. 32 Cn., señala: “Ninguna persona está obligada a hacer lo que la ley no mande, ni impedida de hacer lo que ella no prohíbe”. El Art. 57 Cn., establece “Los nicaragüenses tienen el derecho al trabajo acorde con su naturaleza humana”. El Art. 80 Cn., dispone: “El trabajo es un derecho y una responsabilidad social. El trabajo de los nicaragüenses es el medio fundamental para satisfacer las necesidades de la sociedad, de las personas y es fuente de riqueza y prosperidad de la nación. El Estado procurará la ocupación plena y productiva de todos los nicaragüenses, en condiciones que garanticen los derechos fundamentales de la persona”. El Art. 81 Cn., señala: “Los trabajadores tienen derecho de participar en la gestión de las empresas, por medio de sus organizacio-

nes y de conformidad con la ley”. El Art. 82 Cn., preceptúa: “Los trabajadores tienen derecho a condiciones de trabajo que les aseguren en especial: 1) Salario igual por trabajo igual en idénticas condiciones, adecuado a su responsabilidad social, sin discriminaciones por razones políticas, religiosas, raciales, de sexo o de cualquier otra clase, que les asegure un bienestar compatible con la dignidad humana; 2) Ser remunerado en moneda de curso legal en su centro de trabajo; 3) La inembargabilidad del salario mínimo y las prestaciones sociales, excepto para protección de su familia y en los términos que establezca la ley; 4) Condiciones de trabajo que les garanticen la integridad física, la salud, la higiene y la disminución de los riesgos profesionales para hacer efectiva la seguridad ocupacional del trabajador; 5) Jornada laboral de ocho horas, descanso semanal, vacaciones, remuneración por los días feriados nacionales y salario por décimo tercer mes de conformidad con la ley; 6) Estabilidad en el trabajo conforme a la ley e igual oportunidad de ser promovido, sin más limitaciones que los factores de tiempo, servicio, capacidad, eficiencia y responsabilidad; y 7) Seguridad social para protección integral y medios de subsistencia en casos de invalidez, vejez, riesgos profesionales, enfermedad y maternidad; y a sus familiares en casos de muerte, en la forma y condiciones que determine la ley”. El Art. 86 Cn., señala: “Todo nicaragüense tiene derecho a su formación cultural, científica y técnica; el Estado la facilitará mediante programas especiales”. El Art. 88 Cn., preceptúa: “Se garantiza el derecho inalienable de los trabajadores para que en defensa de sus intereses particulares o gremiales, celebren con los empleadores: 1) Contratos individuales, 2) Convenios colectivos. Ambos de conformidad con la ley”.

II,

El Art. 7 del Decreto No. 164 “Ley General de Transporte” publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 34 del 17 de Febrero de 1986, establece que: “Las Direcciones que conforman los tres sectores, terrestre, acuáticos y aéreo, a través de sus Delegados Departamentales impondrán las sanciones a que los beneficiados, con autorización de funcionamiento, se hagan acreedores por incurrir en la violación de las Leyes y Reglamentos relativos al transporte”.

III,

Los Arts. 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20 de la referida Ley General de Transporte establecen el procedimiento a seguir en caso de sanciones y los mismos en sus partes conducentes preceptúan: “Para efectos de la aplicación de las sanciones establecidas en esta ley, se iniciará la causa por denuncia o por acusación, de la que el Delegado Departamental de Transporte levantará acta y recabará la información que crea conveniente, procediendo de inmediato a citar al presunto infractor para que dentro de las veinticuatro horas siguientes comparezca a deslindar responsabilidades; en dicha audiencia podrá aportar las pruebas a su favor que crea convenientes; el Delegado Departamental dentro de las veinticuatro horas siguientes se pronunciará por escrito aplicando o no la sanción correspondiente; si el presunto infractor no comparece a la citación que le haga el Delegado Departamental, se tendrá como cierta la infracción denunciada o acusada y sin más trámite aplicará la sanción correspondiente; de la sanción que aplique el Delegado Departamental de Transporte, el infractor podrá apelar dentro de las cuarenta y ocho horas después de notificado ante el Delegado Regional del Ministerio de Transporte. El Recurso de Apelación deberá interponerse por escrito ante el mismo Delegado Departamental quien sin más trámite lo admitirá y enviará todo lo actuado a la instancia señalada en el párrafo anterior a más tardar veinticuatro horas después de interpuesto; el Delegado Regional teniendo en su poder las diligencias, se pronunciará sin más trámite, revocando, reformando o confirmando la sanción impuesta por el Delegado Departamental, dentro de las setenta y dos horas siguientes; en caso de confirmarse la sanción impuesta y no estando conforme el infractor, podrá interponer ante el mismo Delegado Regional el Recurso de Revisión para ante la Dirección General correspondiente al sector a que pertenece el medio de transporte; el Delegado Regional enviará dentro de las veinticuatro horas siguientes todo lo actuado al Director General, sin más trámites se pronunciará confirmando, reformando o revocando la sanción impuesta dentro de los diez (10) días siguientes al apersonamiento del infractor con lo que se agotará la vía administrativa”. Del examen de los autos y de la lectura de la demanda de amparo interpuesta por los señores: MARCOS CHAVARRIA, FRANCISCO SANCHEZ,

ALBERTO SILVA, ALBERTO SANCHEZ, HERNALDO GONZALEZ y CORINA MARTINEZ, se constata que efectivamente no consta que los recurrentes hayan hecho uso de los medios legales que la misma ley establece para casos como el denunciado, para lograr mediante los recursos ordinarios una revocatoria de la resolución tomada por el Ministerio de Construcción y Transporte, a través del Delegado Departamental Señor ROBERTO MARCENARO RUIZ, recursos éstos a que aluden claramente los Arts. 14 y 17 de la Ley General de Transporte; de donde se concluye que los señores: MARCOS CHAVARRIA, FRANCISCO SANCHEZ, ALBERTO SILVA, ALBERTO SANCHEZ, HERNALDO GONZALEZ y CORINA MARTINEZ, al no haber hecho uso de los recursos ordinarios señalados, no han agotado la vía administrativa, pero hicieron uso de un recurso eminentemente extraordinario como lo es el de Amparo, el que indefectiblemente en cumplimiento de lo ordenado en el Art. 27 Inc. 6° de la ley respectiva, debe ser declarado improcedente, dejando sí a salvo los derechos de los recurrentes para que los hagan valer si lo estimaren conveniente, ante las autoridades competentes.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones citadas y Arts. 413, 424 y 436 Pr., y 27 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional dijeron: Es improcedente por las razones expuestas, el Recurso de Amparo interpuesto por los señores: MARCOS CHAVARRIA, FRANCISCO SANCHEZ, ALBERTO SILVA, ALBERTO SANCHEZ, HERNALDO GONZALEZ y CORINA MARTINEZ, en contra del Ingeniero ROBERTO MARCENARO RUIZ, Delegado del Ministerio de Construcción y Transporte del departamento de Granada y del Comandante SAUL ALVAREZ RAMIREZ, Jefe de la Policía Nacional del departamento de Granada. Esta sentencia está escrita en seis hojas de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional, firmadas y rubricadas por el Secretario de la Sala. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V.— Josefina Ramos M.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— F. Zelaya Rojas.— Fco. Rosales A.— Ante mí, M. R. E.— Srio.*

SENTENCIA NO. 78

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, diecinueve de Junio de mil novecientos noventa y ocho. Las ocho y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,
 RESULTA:

Ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la III Región, compareció el Doctor JOAQUIN VIJIL TARDON, mayor de edad, casado, Abogado, de este domicilio y en su carácter de Apoderado de la Sociedad LABORATORIOS RARPE, S.A., constituida y organizada conforme las leyes de la República de Nicaragua, de este domicilio, comparecencia que hizo mediante escrito presentado por el Doctor Juan José Martínez Barrera, a las once y veinte minutos de la mañana del día uno de Diciembre de mil novecientos noventa y cinco, manifestando en resumen lo siguiente: Que su representada, Laboratorios Rarpe, S.A., es titular del registro de la marca de fábrica y comercio consistente en la denominación KETOGIN, para proteger y distinguir óvulos vaginales, producto comprendido en la Clase 5 de la clasificación de las mercancías y servicios (Art. 154 del Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial). Dicha marca fue inscrita con el número 22.064 C.C., el día diecisiete de Septiembre de mil novecientos noventa y dos, en la página 30 del Tomo 65 del Libro de Inscripciones de Marcas, del Registro de la Propiedad Industrial, una dependencia del Ministerio de Economía y Desarrollo. Que en el Diario Oficial, La Gaceta, edición No. 100, de fecha veintiocho de Mayo de mil novecientos noventa y tres, apareció la publicación de una solicitud de registro hecha por la sociedad guatemalteca Laboratorios de Productos Industriales, S.A., domiciliada en la ciudad de Guatemala, en la que por medio de apoderado solicitó el registro como marca, de la denominación KETOPRIN, para proteger y distinguir productos farmacéuticos de uso humano para uso antimicótico oral, de la citada Clase 5 de la clasificación, que es la misma que corresponde al producto KETOGIN de su mandante. Que su mandante, con base en el derecho exclusivo de uso de su marca KETOGIN, con fecha seis de Julio de mil novecientos noventa y tres, se opuso al Registro de la mencionada

palabra KETOPRIN, alegando similitud gráfica: Porque ambas palabras se escriben casi lo mismo, con la única diferencia de la sustitución de la letra G por las letras PR; semejanza fonética: Puesto que al pronunciarse se oyen lo mismo; e ideológica: Puesto que ambas protegen y distinguen un producto farmacéutico de la Clase 5. Se apoyó la oposición en los Arts. 97, 98, 99, 100, 10 Inc. p), y 105 del citado Convenio. Por tramitada la oposición, la Registradora de la Propiedad Industrial, en resolución de las diez y veinte minutos de la mañana del trece de Octubre de mil novecientos noventa y tres, rechazó la oposición, argumentando que el prefijo KETO es de uso común en productos de la Clase 5, porque de acuerdo a una inspección realizada en el archivo del Registro, se encontraron inscritas las siguientes marcas: Keto 5 Raven, Ketodiatix, Ketomed, Ketosol, Ketonizol y Ketostix, sin pronunciarse sobre el sufijo y desestimando los términos en su conjunto. En contra de dicha resolución su mandante apeló, y tramitada la apelación ante el Ministro de Economía y Desarrollo, éste en resolución de las nueve y diez minutos de la mañana del veinticinco de Septiembre de mil novecientos noventa y cinco, declaró sin lugar el Recurso de Apelación, argumentando que la presunta marca KETOPRIN protege un producto antimicótico de uso oral, y la marca KETOGIN protege un producto para uso humano, óvulos vaginales, por lo que la diferencia de los productos en su aplicación no puede inducir a confusión al público consumidor, y por ello en base a los Arts. 12 y 158 del Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial, confirmó la resolución dictada en primera instancia y ordenó continuar con los trámites de registro como marca de la palabra KETOPRIN. Que habiendo agotado la vía administrativa, actuando en el carácter en que comparece, interpone Recurso de Amparo en contra del Ministro de Economía y Desarrollo, Ingeniero FABLO PEREIRA, mayor de edad, casado, Ingeniero Industrial y de este domicilio, por violación de los Arts. 32 y 130 de la Constitución Política. Que estima que el Art. 32 Cn., ha sido violado por el Ministro de Economía y Desarrollo ya que ha impedido a su mandante proteger su derecho de marca inscrita, y sustenta tal afirmación porque la marca de su representada, KETOGIN, ya se encuentra inscrita y existe similitud o semejanza gráfica, fonética e ideológica con la palabra KETOPRIN que se pretende inscribir. Que el Art. 130 Cn., ha

sido violado por el Ministro de Economía y Desarrollo, ya que la parte final del citado precepto dice: "Ningún cargo concede a quien lo ejerce más funciones que las que le confieren la Constitución y las leyes", luego el Doctor VIJIL TARDON refuerza sus argumentos con sentencias dictadas al respecto por este Tribunal y cita a tratadistas de Derecho Marcario en apoyo de sus pretensiones. Agrega que también fueron violados los Arts. 10 Inc. p), y 105 del Convenio Centroamericano para la protección de la Propiedad Industrial. Que de conformidad con el inciso 3º del Art. 33 de la Ley de Amparo, solicita la suspensión del acto que ha señalado y que lesiona los derechos de su mandante, y pide que en atención a las voces del Art. 36 de la Ley de Amparo se fije el monto de la garantía que debe rendir su mandante por la suspensión del acto. Acompañó las copias del caso y señaló oficina para notificaciones. Por auto dictado a las diez de la mañana del diecisiete de Enero de mil novecientos noventa y seis, el Tribunal de Apelaciones de la III Región, Sala de lo Civil, tuvo como parte en el recurso al Doctor JOAQUIN VIJIL TARDON, en el carácter ya indicado. Mandó a pasar el mismo en conocimiento del Procurador General de Justicia, Doctor Carlos Hernández López, y previno al recurrente para que dentro del plazo de cinco días rindiera fianza o garantía suficiente hasta por la suma de DIEZ MIL CORDOBAS (C\$10,000.00) para responder por los daños y perjuicios que se pudieren ocasionar a terceros si el recurso fuere declarado sin lugar; asimismo, para efectos del Art. 35 de la Ley de Amparo mandó a poner en conocimiento del Ingeniero PABLO PEREIRA, Ministro de Economía y Desarrollo, el presente recurso. Por auto de las doce horas del nueve de Febrero de mil novecientos noventa y seis, la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua, ordenó la suspensión del acto solicitada por el recurrente Doctor JOAQUIN VIJIL TARDON, Apoderado de LABORATORIOS RARPE, S.A. El Tribunal de Apelaciones de Managua, Sala de lo Civil, mediante auto de las diez de la mañana, ordenó dirigir oficio al Ingeniero PABLO PEREIRA, Ministro de Economía y Desarrollo, con copia íntegra del Recurso de Amparo interpuesto en su contra, previniéndole que rindiera el informe correspondiente ante este Supremo Tribunal, remitiendo las diligencias que se hubieren tramitado, y asimismo, previno a las partes con relación a la obligación de personarse ante esta Corte Suprema de Justicia

dentro del plazo de tres días una vez notificados, para hacer uso de sus derechos. Ante este Tribunal se personaron el Doctor JOAQUIN VIJIL TARDON, en su carácter de Apoderado de LABORATORIOS RARPE, S.A., el Ingeniero PABLO PEREIRA GALLARDO, en su carácter de Ministro de Economía y Desarrollo, y el Doctor ARMANDO PICADO JARQUIN, en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y como Delegado del Procurador General de Justicia, Doctor CARLOS HERNANDEZ LOPEZ. Se les tuvo por personados por auto de las ocho y diez minutos de la mañana del once de Abril de mil novecientos noventa y seis, mandándoseles a dar la intervención legal correspondiente. Encontrándose los autos en estado de sentencia;

SE CONSIDERA:

I,

Lo primero que hay que estudiar en el presente caso, es si la parte recurrente cumplió con los requerimientos contemplados en el Art. 27 de la Ley de Amparo, que establece los requisitos que debe contener el escrito de interposición del Recurso de Amparo, para que la Corte Suprema de Justicia pueda conocer válidamente dicho recurso, ya que de lo contrario si faltase alguno de los requisitos contemplados en dicho artículo, el recurso se tendrá por no interpuesto. Este Supremo Tribunal ha sostenido en reiteradas sentencias, que el Recurso de Amparo es de carácter extraordinario, que su objeto es mantener la vigencia y efectividad de las normas constitucionales, y la persona natural o jurídica que hace uso del mismo, tiene forzosamente que dar estricto cumplimiento a ciertas formalidades que adornan el recurso para que el mismo pueda ser tomado en consideración por el Tribunal y entrar a conocer así el fondo del recurso, pronunciándose por su viabilidad o no viabilidad.

II,

Del examen de las presentes diligencias esta Sala de lo Constitucional comprueba que el recurso no fue presentado personalmente por el recurrente, Doctor JOAQUIN VIJIL TARDON, que manifestó que conforme poder que acompaña es Apoderado de Laboratorios Rarpe, S.A., siendo realizado dicho trámite por el Abogado Doctor Juan José Martínez Barrera, el cual no demos-

exige el inciso 5º del Art. 27 de la Ley de Amparo, el poder que rola en autos es un Poder General tanto para lo judicial como para lo administrativo y exclusivamente para todos los asuntos de Propiedad Industrial de la Propiedad a favor del Doctor JULIAN BENDAÑA SILVA, el cual es sustituido en los mismos términos a favor de los Doctores: RAUL BARRIOS OLIVARES, JOSE IGNACIO BENDAÑA SILVA, GUY JOSE BENDAÑA GUERRERO y EMILIO BENDAÑA MONTERREY, posteriormente el Doctor JOAQUIN VIJIL TARDON y FEDERICO GONZALEZ BENDAÑA. Es decir, ni el Doctor JOAQUIN VIJIL TARDON ni los otros Apoderados en virtud de la sustitución del Poder han sido Apoderados especialmente autorizados, por lo que de conformidad con las consideraciones anteriores, no cabe más que declarar por no presentado el recurso.

FOR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, considerandos hechos, y Arts. 64, 424 y 436 Pr., 27, 28, 44 y 45 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados dijeron: Se tiene por no presentado el Recurso de Amparo introducido por el Doctor JUAN JOSE MARTINEZ BARRERA a solicitud del Doctor JOAQUIN VIJIL TARDON, en su carácter de Apoderado de LABORATORIOS RARPE, S.A., en contra del Ministro de Economía y Desarrollo, Ingeniero PABLO PEREIRA, de que se ha hecho mérito. La Honorable Magistrada Doctora JOSEFINA RAMOS MENDOZA, disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados y expresa lo siguiente: El auto dictado por la Corte Suprema de Justicia del once de Abril de mil novecientos noventa y seis, es claro al afirmar que tiene por personado al recurrente en su carácter de Apoderado Especial de la Sociedad Laboratorios RARPE, S.A., por consiguiente estimo que las aseveraciones del Considerando II deben ser encaminadas alrededor del presentado y no si se presentó personalmente o como Apoderado, por lo que disiento de la mayoría de mis colegas Magistrados de la Sala de lo Constitucional y voto porque esta Sala se pronuncie en base a lo antes expuesto. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V.— Josefina Ramos M.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— F. Zelaya Rojas.— Fco. Rosales A.— Ante mí, M. R. E. — Srio.*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, diecinueve de Junio de mil novecientos noventa y ocho. Las diez de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

En escrito presentado a las tres y cuarenta minutos de la tarde del día dieciocho de Enero de mil novecientos noventa y uno, ante el Tribunal de Apelaciones de la Región II, el Doctor LUIS FELIPE PEREZ CALDERA, mayor de edad, casado, Abogado, del domicilio de la ciudad de León y en su carácter de Alcalde Municipal de León, en resumen expuso: Que el Doctor MAURICIO PICHARDO, Director del Centro de Desarrollo y Servicio Pecuario del Ministerio de Agricultura y Ganadería, Delegación Región II (León – Chinandega) el diez de Enero de mil novecientos noventa y uno, envió nota de cobro de suma de dinero por el destace de reses por el mes de Diciembre de mil novecientos noventa, que con anterioridad, el dos de Enero de mil novecientos noventa y uno, se había recibido el primer oficio de cobro, dirigido al Licenciado RAFAEL QUINTANILLA, que expresaba enviar estado de cuentas pendientes de pago, correspondientes al mes de Diciembre de mil novecientos noventa, que las reses destazadas eran ciento veintinueve (129), con un total de dos mil, ciento veintiocho millones, quinientos mil córdobas (C\$2,128,500,000.00) cada res tiene un valor de cinco cincuenta córdobas oro (C\$5.50) en su equivalencia. Que esta pretensión de pago es un acto o resolución que viola los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política vigente, violando el Art. 115 Cn., que establece que los impuestos deben ser creados por la ley que establezca su incidencia, impositiva y las garantías a los contribuyentes; el Estado no obligará a pagar impuestos que previamente no estén establecidos en una ley. Que comparecía a interponer, como efectivamente interponía Recurso de Amparo en su carácter de representante del municipio de León a quien perjudica con el cobro antes mencionado, acto o disposición emitido por el funcionario MAURICIO PICHARDO, mayor de edad, casado, Doctor en Veterinaria y en su calidad de Director del Centro de Desarrollo y Servicio Pecuario

quien viola los derechos y garantías consagradas en el Art. 115 Cn., también pidió la suspensión del acto, consistente en que se suspendiese el cobro de la cantidad reclamada. El Tribunal de Apelaciones en Auto de las tres y cuatro minutos de la tarde del día veintidós de Enero de mil novecientos noventa y uno, admitió el recurso, dándole la tramitación de ley y decretó la suspensión del cobro, acto o disposición por la cantidad de dos mil, ciento veintiocho millones, quinientos mil córdobas netos (C\$2,128,500,000.00); y ordena girar oficio al recurrente con copia del escrito de interposición del recurso para que dentro de diez días a partir de su recepción, rindiere informe de ley a la Corte Suprema de Justicia. Por auto de las ocho y cincuenta y cuatro minutos de la mañana del veinticuatro de Enero de mil novecientos noventa y uno, el Tribunal ordenó remitir las diligencias a la Corte Suprema de Justicia para su tramitación y emplazó a las partes para que dentro del término de tres días, más el correspondiente por razón de la distancia, comparecieran ante este Supremo Tribunal a hacer uso de sus derechos. Este auto le fue notificado a la parte recurrente el día veintiocho de Enero de mil novecientos noventa y uno. El Doctor MAURICIO PICHARDO, en su carácter de Director del Centro de Desarrollo y Servicio Pecuario del Ministerio de Agricultura y Ganadería, Delegación Región II (León – Chinandega), se personó ante la Corte Suprema de Justicia, el día uno de Febrero de mil novecientos noventa y uno. En escrito presentado como Abogado por la Doctora SONIA CATALINA MENDIETA LOPEZ, del cinco de Febrero de mil novecientos noventa y uno, el Doctor MAURICIO PICHARDO RAMIREZ, pidió se hiciese constar por Secretaría que el recurrente no se había personado, y que en consecuencia declarase de inmediato, desierto el recurso. No obstante su anterior solicitud, el expresado Doctor PICHARDO RAMIREZ rindió su informe en escrito presentado el seis de Febrero de mil novecientos noventa y uno, en el que en resumen expresó: Que la gestión de cobro fue dirigida al señor RAFAEL QUINTANILLA, quien funge como Director de la Empresa Municipal de Carne de León, que esa Empresa tiene su propia personería jurídica y que el señor LUIS FELIPE PEREZ CALDERA como Alcalde de León no tiene interés legítimo en objetar el cobro y no puede, por falta de ese interés, recurrir de amparo por no causarle perjuicio alguno, que es un re-

quisito fundamental que establece la ley. Que el recurrente reclame por un cobro que no se realizó contra él. Que la gestión de cobro constituye acto creador de un impuesto violatorio a la Constitución Política. Que el recurrente no cumplió con los requisitos señalados en el Art. 27 de la Ley de Amparo y que no agotó la vía administrativa. Pidió que se revocase la suspensión del acto. Que jamás ha cobrado impuestos a la Alcaldía Municipal; que por Decreto No. 301, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 30 del doce de Febrero de 1988, se creó el fondo para la Investigación y Desarrollo Tecnológico, Reglamentado por Decreto No. 438, publicado en La Gaceta del 11 de Mayo de 1989, que regula los cobros de que se queja el recurrente. Que la Empresa Municipal de la Carne, a cargo de Don RAFAEL QUINTANILLA, está afectada a la Contribución Fiscal del Decreto No. 301 y Art. 17; Decreto No. 438 ya citado. El Doctor LUIS FELIPE PEREZ CALDERA se personó ante la Corte Suprema de Justicia mediante escrito presentado el día ocho de Febrero de mil novecientos noventa y uno, y el veinte de Febrero de ese mismo año, presentó escrito alegando lo que tuvo a bien para reforzar los argumentos en que se fundamenta su recurso, siendo su argumento básico que la carga impositiva establecida en el citado Decreto No. 301 recae sobre los productores agropecuarios y no sobre los intermediarios, como son los mataderos en el caso de la carne. La Corte Suprema de Justicia dictó auto a las diez de la mañana del cuatro de Marzo de mil novecientos noventa y uno, teniendo por personados a los Doctores: MAURICIO PICHARDO RAMIREZ y LUIS FELIPE PEREZ CALDERA, ambos en sus respectivos caracteres en que actúan, concediéndoles la intervención de ley y ordenando apertura a prueba por el término de diez días. Durante ese término ninguna de las partes aportó prueba alguna. No habiendo otro trámite que llevar y siendo el caso de resolver;

CONSIDERANDO:

Esta Sala, tomando en consideración que existe en los autos un pedimento formal de parte del Doctor MAURICIO PICHARDO RAMIREZ, como parte recurrente en el sentido de que se declare la deserción del Recurso de Amparo bajo estudio, debido a que el señor recurrente Doctor LUIS FELIPE PEREZ CALDERA, no se personó en tiempo, hará antes de todo un

análisis sobre la temporaneidad o extemporaneidad del apersonamiento ante la Corte Suprema de Justicia por parte del expresado recurrente. El Art. 38 de la Ley de Amparo, establece que las partes, una vez resuelto lo pertinente en relación a la suspensión del acto, el Tribunal de Apelaciones los emplaza para que dentro del término de tres días hábiles, más el correspondiente a la distancia, se personen ante la Corte Suprema de Justicia a hacer uso de sus derechos; si el recurrente no se personare dentro de ese término, se declarará desierto el recurso. En el caso que nos ocupa la notificación del auto de emplazamiento fue hecha al recurrente el día veintiocho de Enero de mil novecientos noventa y uno, día Lunes, siendo que la notificación fue realizada en la ciudad de León, debe agregarse como término de la distancia, tres días lo que hace un total de seis días para personarse. Si este término fuese simplemente de días lisos y llanamente, el término había vencido el día Lunes cuatro de Febrero de mil novecientos noventa y uno; esto debido a que el Sábado dos de Febrero se suspenden los términos y el último día sería Domingo, inhábil por lo que el último día sería el siguiente hábil o sea el Lunes cuatro de Febrero de mil novecientos noventa y uno, como ya se dijo. Pero como la Ley de Amparo en el Art. 38 ya citado expresamente establece el término de días hábiles es claro que no debe contarse como parte de ese término los días Sábados por estar suspensos los términos judiciales los días Sábados, de conformidad con el Art. 19 del Decreto No. 1340 del veintiséis de Octubre de mil novecientos ochenta y tres; por tanto inhábil de conformidad con el Art. 171 Pr., que dice: "Son días hábiles todos los del año, menos los Domingos y los que esté mandado o se mandare a que vaquen los Tribunales." Artículo que es aplicable de conformidad con el Art. 41 de la Ley de Amparo. Estas consideraciones nos llevan a concluir, que el término para personarse en tiempo el recurrente, se venció el día cinco de Febrero de mil novecientos noventa y uno, es decir ocho días después de la notificación por no deber incluirse en el contéo del término los días Sábado y Domingo, por ser ambos inhábiles. Constando en auto folio diez de las diligencias tramitadas en esta Corte Suprema de Justicia, que el recurrente Doctor LUIS FELIPE PEREZ CALDERA, se personó el día ocho de Febrero de mil novecientos noventa y uno, y por tanto extemporáneamente, no cabe más que declarar la deserción del recurso, en aplicación de lo es-

tablecido en el Art. 38 de la Ley de Amparo ya citado.

FOR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y Arts. 44 y siguientes de la Ley de Amparo y 436, 446 y 2084 Pr., los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional resuelven: Se declara desierto el Recurso de Amparo interpuesto por el Doctor LUIS FELIPE PEREZ CALDERA, en su carácter de Alcalde Municipal de León, departamento de León, contra el Doctor MAURICIO PICHARDO RAMIREZ, en su calidad de Director del Centro de Desarrollo y Servicio Pecuario, Delegado Región II (León - Chinandega), en ese entonces, de que se ha hecho mérito. Archívense las presentes diligencias. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V.— Josefina Ramos M.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— F. Zelaya Rojas.— Fco. Rosales A.— Ante mí, M. R. E.— Srio.*

SENTENCIA No. 80

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, diecinueve de Junio de mil novecientos noventa y ocho. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:
I,

Ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la II Región, mediante escrito presentado a las nueve y cuarenta minutos de la mañana del doce de Julio de mil novecientos noventa y uno, compareció el Doctor OSCAR DANILO PEREIRA LOPEZ, mayor de edad, casado, Abogado y de aquel domicilio, manifestando en síntesis ser Apoderado General Judicial del señor ADOLFO RIEDEL ESCOBAR, mayor de edad, casado, Agricultor y del domicilio de Chinandega, todo conforme poder que acompaña-

ba, pidiendo se le tuviera como parte en el recurso que estaba interponiendo en el carácter antes expresado, agregando: Que su expresado mandante antes del triunfo del pueblo en contra del Gobierno de los Somoza era dueño de dos lotes de terrenos, ubicados en «Rancherías», jurisdicción del departamento de Chinandega, los que con esfuerzos propios había trabajado haciéndolos producir lo suficiente para vivir en forma decorosa. Que una de dichas fincas de nombre «La Providencia», era de cincuenta manzanas de extensión, y el otro lote era de sesenta y tres manzanas, lo que daba un total de ciento trece manzanas. Que a raíz del triunfo y como consecuencia de la Reforma Agraria, lo que demostraba con documentación extendida por el Señor Jimmy Hassan Prado, Responsable de la División Legal de MIDINRA, las propiedades de su representado fueron permutadas por otra propiedad conocida como «LIVORNO», de ciento diez manzanas, ubicada en la comarca «Río Viejo», municipio de El Viejo, departamento de Chinandega, pasando las propiedades que su representado entregó a manos de Cooperativas, las que aún subsisten. Que la permuta se realizó en el mes de Marzo de mil novecientos ochenta. Que durante tres años su representado había estado en posesión de la finca «LIVORNO» y aún sin haberse legalizado formalmente dicha permuta, se produjo una segunda permuta, ya que la propiedad «LIVORNO» fue permutada por la propiedad «LA LLORONA», de ochenta y dos hectáreas, ubicada en el Kilómetro 126 de la carretera que de la ciudad de León conduce a la ciudad de Chinandega y en el lugar conocido como «Cosmapa». Que el caso era que por RESOLUCION EMITIDA POR EL SEÑOR PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA, el día veintidós de Enero de mil novecientos noventa y uno, se señala que se devuelva a la Sociedad «AGRICOLA LA ESPERANZA S.A.», la referida propiedad «LA LLORONA»; y no hacía quince días, había llegado a la propiedad mencionada, debidamente armado y con un grupo de personas, amenazando a los campesinos, el señor JULIO CESAR FORNOS, mayor de edad, casado, Agricultor y del domicilio de Chinandega, haciéndoles señalamientos de abandonar la propiedad. Que acatando órdenes precisas de su representado, comparecía ante el Tribunal de Apelaciones, fundado en el Art. 25 de la ley de la materia y consulta emitida por este Tribunal fechada el día cinco de Septiembre de mil novecientos ochenta y ocho,

comparecía a interponer Recurso de Amparo contra la sentencia o resolución emitida por el Señor Procurador General de Justicia, Doctor Duilio Baltodano Mayorga, quien es mayor de edad, casado, Abogado, con domicilio legal en la ciudad de Managua y oriundo de la ciudad de León, resolución fechada el veintidós de Enero de mil novecientos noventa y uno, y la cual fue conocida por su representado hasta hacía diez días. Fundamentó el recurso interpuesto en lo siguiente: La sentencia recurrida se fundamenta en el Decreto No. 11-90, especialmente en los Arts. 7 y 11, los que fueron declarados inconstitucionales en parte, como era del conocimiento público, lo que bastaba para que la resolución recurrida fuera declarada nula. Citó como violado el Art. 34 Cn. Inc. 4º, argumentando al respecto el hecho de que su representado jamás había sido oído y se le condenaba de manera indirecta, perjudicando su patrimonio. En el Art. 36 Cn., ya que su poderdante tenía derecho a que se le respetara su integridad psíquica, siendo la sentencia perjudicial para su mandante, quien había sido irrespetado en su calidad psíquica y moral, ya que ante la sociedad, al pretender ser despojado de la propiedad, se hacen comentarios en perjuicio del nombre y honestidad de su poderdante; e igualmente manifiesta que con la resolución recurrida se viola el Art. 34 Cn., ya que se produce un enriquecimiento sin causa, en perjuicio de su cliente, ya que el Estado queda con dos propiedades sin invertir un sólo centavo, y el señor JULIO CESAR FORNOS encuentra una propiedad en óptimas condiciones y sin la inversión de un sólo centavo. Terminaba solicitando se diera curso al amparo, acompañando las copias correspondientes y señalando tanto en la ciudad de León como en esta ciudad de Managua, casa para oír notificaciones.

II,

El Tribunal de Apelaciones de la II Región, por auto dictado a las doce y veinticinco minutos de la tarde del día dieciséis de Julio de mil novecientos noventa y uno, concedió de conformidad con lo establecido en el Art. 28 de la Ley de Amparo, un plazo al recurrente para que en el término de cinco días acreditara su representación a como lo establece la parte final del inciso 5º de la misma ley; el Doctor Pereira López en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal presentó escrito acompañando el testimonio de

la Escritura Pública de Rectificación y Ampliación de Poder, por medio de la cual, el señor RIEDEL ESCOBAR faculta especialmente al mencionado Doctor Pereira para que lo represente en el juicio de amparo y a la vista de dicho instrumento, el Tribunal dictó el auto de las cuatro y dieciséis minutos de la tarde del día veintidós de Julio de mil novecientos noventa y uno, admitiendo el recurso interpuesto en contra del Procurador General de Justicia Doctor Baltodano Mayorga, a quien se le remitió la copia correspondiente para los fines de ley. Por considerar el Tribunal notoriamente incompetente a la autoridad que dictó la resolución objeto del recurso, de oficio decretó la suspensión del acto de desalojo de la propiedad ocupada por el señor Riedel Escobar y denominada «La Llorona», e igualmente previno al Doctor Baltodano Mayorga para que en el término de diez días a partir de la fecha del oficio correspondiente, rindiera informe ante este Tribunal Supremo. Ante este Alto Tribunal se personó el Doctor Pereira López en su carácter ya indicado. Se le tuvo por personado por auto de las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día dieciséis de Agosto de mil novecientos noventa y uno. Se pidió informe a la Secretaría con relación a si el Señor Procurador General de Justicia Doctor Baltodano Mayorga había remitido el informe ordenado por el Tribunal de Apelaciones; y encontrándose los autos en estado de sentencia, cabe dictar la que corresponde y para ello;

SE CONSIDERA:

I,

El Recurso de Amparo tiene sus raíces en la necesidad de encontrar un medio jurídico que consagre y haga respetar los derechos establecidos en la Constitución Política, en favor de las personas que hubieren sido agraviadas por parte de funcionarios, autoridades, o agentes de los mismos y que necesitaren de su protección mediante la acción correspondiente. Conforme este concepto nuestra Ley de Amparo se considera ser el instrumento legal mediante el cual se ejerce el control del ordenamiento jurídico y de las actuaciones de los Funcionarios Públicos para mantener y restablecer el imperio de la Constitución Política.

II,

En el caso que se examina, el Doctor Oscar Danilo

Pereira en su carácter de Apoderado General Judicial del señor Adolfo Riedel Escobar entabló Recurso de Amparo contra la resolución dictada el veintidós de Enero de mil novecientos noventa y uno, por el Señor Procurador General de Justicia, Doctor Duilio Baltodano Mayorga, el quejoso invoca que al interponer el Recurso de Amparo, se refiere a que la resolución dictada por el Señor Procurador General de Justicia en sí se fundamentó en el Decreto No. 11-90, especialmente en los Arts. 7 y 11 del correspondiente decreto, los cuales fueron declarados inconstitucionales por sentencia dictada por este Alto Tribunal y que también se violaron los Arts. 34 Inc. 4º; y 36 Cn.

III,

Considera esta Sala que con fecha 17 de Mayo de 1991, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, dictó la Sentencia No. 27 en la que se resolvió: «Se declara inconstitucional la parte final de los Arts. 7 y 11 del Decreto No. 11-90 del 11 de Mayo de 1990, que a la letra respectivamente dicen: a) «La resolución ordenando la devolución del bien o reconociendo algún derecho, se cumplirá de inmediato con el apoyo de la fuerza pública si fuere necesario y servirá para continuar en la vía judicial el reclamo, en caso de que la solicitud de revisión no fuere favorable al reclamante»; y b) «La resolución de devolución servirá como suficiente Título para ejercer el derecho pleno sobre los bienes, derechos y acciones reclamados y se inscribirá en el Registro Público correspondiente si fuere necesario», disposiciones que en consecuencia son inaplicables. El Supremo Tribunal observó en esa sentencia que en el Art. 7 del Decreto No. 11-90, se faculta a la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones, para dictar resoluciones ordenando la devolución de bienes o reconociendo derechos, los que obliga se cumplan de inmediato con el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario, como si se tratara de resoluciones judiciales y que en el Art. 11 de dicho Decreto se dispone que esas resoluciones de devolución sirvan como suficiente título, para ejercer derecho pleno sobre los bienes reclamados y que deban inscribirse en el Registro Público correspondiente si fuere necesario; estas facultades si son, a juicio de este Tribunal Supremo, de orden jurisdiccional que rebasan el área de atribuciones que la Constitución Política le confiere al Poder Eje-

cutivo e invaden la propia y exclusiva del Poder Judicial, que es el único que puede administrar justicia tal como lo establecen con claridad meridiana los Arts. 158, 159, 160, 164 y 167 Cn. «Por lo que las resoluciones que ordenan la devolución de bienes que no están bajo el control y administración directa del estado y su inscripción en los Registros Públicos, serían de carácter jurisdiccional y en muchos casos lastimarian derechos de terceros que no han tenido la oportunidad de defenderse y aunque la tuvieran, no es dicha comisión la que debe decidir sobre conflictos de intereses «sobre el tuyo y el mío» sino los Tribunales de Justicia» por lo tanto, así se hizo en la Sentencia No. 27, declarar la inconstitucionalidad de la parte final de los Arts. 7 y 11 del Decreto No. 11-90.

IV,

El recurrente Doctor Oscar Danilo Pereira López en su demanda de amparo expone claramente que la resolución emitida por el Señor Procurador General de Justicia invade la jurisdicción del Poder Judicial. Esta Sala considera que si bien es cierto lo expuesto por el señor recurrente y lo declarado en sentencia aludida en el Considerando III de esta sentencia no obstante, la Resolución emitida por la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones presidida por el Señor Procurador General de Justicia y que hace alusión el quejoso es de fecha 22 de Enero de 1991, en esa fecha la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, no había declarado inconstitucional los Arts. 7 y 11 del Decreto No. 11-90, ya que la Sentencia se dictó el diecisiete de Mayo de mil novecientos noventa y uno, por lo que la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones, actuó conforme derecho cumpliendo con las facultades amplias que le confería el Decreto No. 11-90.

V,

Estima esta Sala que la sentencia dictada por este Tribunal en que se declaró la inconstitucionalidad de los Arts. 7 y 11 del Decreto No. 11-90, deberá surtir efectos a partir de la notificación de dicha sentencia de conformidad al Art. 18 de la Ley de Amparo que dice: «La declaración de inconstitucionalidad tendrá por efecto a partir de la sentencia que lo establezca, la inaplicabilidad de la ley, decreto-ley, decreto o re-

glamento o la disposición o disposiciones impugnadas de los mismos, si la inconstitucionalidad fuere parcial, por lo que el presente Recurso de Amparo deberá declararse improcedente.

POR TANTO:

En base a los considerandos anteriores y Arts. 424 y 436 Pr., y Arts. 18, 23, 24, 25, 26, 28 y siguientes de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados resuelven: No ha lugar al presente Recurso de Amparo interpuesto por el Doctor Oscar Danilo Pereira López en su carácter de Apoderado General Judicial del señor Adolfo Riedel Escobar en contra del Doctor Duilio Baltodano Mayorga, Procurador General de Justicia de aquel entonces, de que se ha hecho mérito. Archívense las presentes diligencias. La Honorable Magistrada Doctora JOSEFINA RAMOS MENDOZA, disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados y expresa lo siguiente: Estimo que lo afirmado en el Considerando IV en lo que respecta al hecho que la Corte Suprema no se había pronunciado sobre la Inconstitucionalidad del Decreto No. 11-90, al momento que la Comisión dictó su resolución, es inexacto, ya que el Título Preliminar del Código Civil, Art. 5 numeral 10º, establece: "Todo derecho real adquirido bajo una ley y en conformidad con ella, subsiste bajo el imperio de otra; pero en cuanto a su ejercicio y cargas y en lo relativo a su extinción, prevalecerá las disposiciones de la nueva ley", artículo que es tomado como fundamento por este Supremo Tribunal, quien deja sentada su posición sobre los efectos retroactivos y resuelve el conflicto de leyes en el tiempo, en su sentencia del once de Agosto de mil novecientos cuarenta y nueve, en su Considerando III, parte conducente de la siguiente manera: "... Cuando una nueva ley viene a sustituir a otra, es natural que todos los actos pasados definitivamente, están regidos por la ley antigua, bajo el cual se cumplirán, sin que la nueva pueda afectar los derechos irrevocables adquiridos; más de la misma manera, la ley nueva somete a su imperio todos los actos que se cumplen desde su vigencia, con exclusión de la ley antigua: "La ley sólo puede disponer para lo futuro y no tendrá jamás efecto retroactivo, tal es el precepto categórico contenido en el Art. 4 del Tit. Prel. de nuestro Código Civil, sin embargo, de aquí no se deriva que la nueva ley carezca de aplicación a situaciones o relaciones nacidas con anterioridad a ella, cuando

SENTENCIA No. 81

se trata de consecuencias nuevas que tienen que estarles sometidas, porque se realizan bajo su vigencia; sería retroactiva si lesionara o arrebatará derechos permanentes, plenamente adquiridos o los declarara extinguidos o perdidos para su dueño y bajo este aspecto el notable tratadista don Luis Claro Solar, enseña que: (no es literalmente exacto decir que la ley supone sólo para lo futuro, es decir, que no es exacto que la ley sólo puede regir los hechos futuros que se producen sin ninguna relación con un hecho anterior, ella puede regir los hechos futuros que derivan o son la consecuencia de hechos pasados, sin producir efecto retroactivo)... El principio admitido por los expositores es que las consecuencias futuras de hechos pasados (deben ser regidos por la ley nueva, puesto que su dominio es el porvenir y el pasado pertenece a la ley antigua). Nuestro Código Civil, aún tratándose de derechos reales adquiridos bajo una ley anterior, somete el ejercicio, cargas y extinción de estos derechos a la nueva ley, lo que demuestra que no considera retroactiva la aplicación de la ley nueva a las consecuencias futuras de hechos pasados". Habiendo establecido la misma sentencia que la resolución emitida por el Señor Procurador General de Justicia invade la Jurisdicción del Poder Judicial, quien es el único que puede dirimir los conflictos entre el "tuyo y el mío", y basándose en lo señalado anteriormente concluyo retomando lo establecido en la Sentencia de este Supremo Tribunal del once de Agosto de mil novecientos cuarenta y nueve, en su Considerando III, que no es retroactiva la aplicación de la ley nueva a las consecuencias futuras de hechos pasados, en lo que respecta al efecto que pueda producir la aplicación de la Sentencia que declara inconstitucional de forma parcial el Decreto No. 11-90. Por todo lo antes expuesto Disiento de la mayoría de mis colegas Magistrados de la Sala de lo Constitucional y voto porque sea declarado con lugar el Recurso de Amparo. El Honorable Magistrado Doctor MARVIN AGUILAR GARCIA, disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados y manifiesta que acoge como suyo el voto disidente expresado por la Honorable Magistrada Doctora JOSEFINA RAMOS MENDOZA. Esta sentencia está escrita en cinco hojas de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V.—Josefina Ramos M.—Francisco Plata López.—M. Aguilar G.—F. Zelaya Rojas.—Fco. Rosales A.—Ante mí, M. R. E.—Srio.*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, diecinueve de Junio de mil novecientos noventa y ocho. Las diez y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,
 RESULTA:
 I,

La señora ILEANA CASTILLO ZAMORA, mayor de edad, soltera, Oficinista y del domicilio de Boaco, compareció ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la V Región, Juigalpa, mediante escrito presentado a las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veintiséis de Junio de mil novecientos noventa y uno, exponiendo en síntesis lo siguiente: Que el Jefe de Procesamiento de la Policía de Boaco, Teniente SILVIO MIRANDA FITORIA, le ordenó que dentro del término de tres días desalojara un inmueble de su propiedad, según constancia de la Alcaldía Municipal de Boaco, el terreno le fue donado al cuadro familiar comprendidos ella, sus cuatro hijos menores de edad y el padre de estos de nombre RAFAEL RIVERA, situado en el barrio Germán Poma-res-Boaco, donde ha construido una vivienda donde reside con sus cuatro hijos. Que el Teniente MIRANDA FITORIA, actúa amparado en una orden que le envió el Juez de Distrito de lo Civil, Doctor MARIO NAVARRO CERRATO, que considera la Policía Nacional nunca debe proceder a desalojar a ninguna persona y de hacerlo violaría la Ley de Funciones Jurisdiccionales, la Ley Creadora de la Policía Nacional y el Reglamento interno de esta Institución. Que es ilegal que la Policía de Boaco ejecute un acto que no le corresponde, pues los actos judiciales sólo los pueden ejecutar los Jueces que los dictaren, finaliza su exposición interponiendo Recurso de Amparo en contra del Teniente SILVIO MIRANDA FITORIA, Jefe de Procesamiento de la Policía de Boaco, señalando como violado el Art. 64 de la Constitución Política. Fide la suspensión del acto reclamado.

II,

Por auto dictado a las diez y treinta minutos de la mañana del veintisiete de Junio de mil novecientos noventa y uno, la Sala encontrando en forma el re-

curso, lo admitió y mandó a ponerlo en conocimiento de la Procuraduría de Justicia, asimismo, decretó la suspensión del acto de lanzamiento del inmueble, pidiendo además que el recurrido informase a la Corte Suprema de Justicia, dentro del término de diez días acompañando las diligencias creadas si los hubiere y finalmente emplazó a las partes para que dentro del término de tres días más el de la distancia acudieran ante este Supremo Tribunal para hacer uso de sus derechos. Ante este Supremo Tribunal se personaron el señor RAFAEL RIVERA PAZ como tercero interesado y la recurrente señora ILEANA CASTILLO ZAMORA, ésta última el día treinta de Septiembre de mil novecientos noventa y uno, habiendo sido notificada de la admisión del recurso el veintiocho de Junio de mil novecientos noventa y uno, es decir, casi tres meses después. No se personó el señor Procurador ni rindió informe el recurrido, por lo que;

SE CONSIDERA:

La Ley de Amparo, Ley No. 49, publicada en el Diario Oficial, «La Gaceta» No. 241 del 20 de Diciembre de 1988 en su Art. 38 parte infine, establece que: «Si el recurrente no se personare dentro del término señalado anteriormente, se declarará desierto el recurso». El término a que se refiere dicha disposición legal es el de tres días, más el correspondiente a la distancia en su caso, examinado el presente expediente, se constata que a pesar de haber sido debidamente notificada la recurrente, no se personó en el tiempo señalado a hacer uso de sus derechos sino hasta casi tres meses después, lo que nos demuestra el abandono y falta de interés jurídico en el asunto sometido al conocimiento de esta Corte Suprema, razón por la cual no queda más que declarar desierto el Recurso de Amparo objeto de las presentes diligencias.

POR TANTO:

En base a las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas, Arts. 424 y 436 Pr., y Art. 38 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados resuelven: Se declara desierto el Recurso de Amparo interpuesto por la señora ILEANA CASTILLO ZAMORA, en contra del Teniente SILVIO MIRANDA FITTORIA, Jefe de Procesamiento de la Policía de Boaco, cargo que ostenta actualmente el capitán JUAN CHAVEZ CHAVEZ. Esta sentencia está es-

crita en dos hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V.—Josefina Ramos M.—Francisco Plata López.—M. Aguilar G.—F. Zelaya Rojas.—Fco. Rosales A.—Ante mí, M. R. E.—Srio.*

SENTENCIA No. 82

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veinte de Junio de mil novecientos noventa y ocho. Las ocho y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

A las dos y veinte minutos de la tarde del siete de Febrero de mil novecientos noventa y uno, compareció mediante escrito presentado personalmente ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Región IV, el señor JOSE IGNACIO JIMENEZ ABURTO, mayor de edad, soltero, Agricultor, con domicilio en la comarca El Arroyo, municipio de Diriá, departamento de Granada y en su calidad de Representante Legal de la Cooperativa Agropecuaria “Angelita Morales Avilés”, quien manifestó en síntesis: Que su representada, conforme Título de Reforma Agraria debidamente inscrito en el Registro Público del departamento de Granada, es dueña en dominio y posesión de un lote de terreno rústico con una extensión de treinta y ocho manzanas, ubicadas en la comarca El Arroyo, municipio de Diriá, departamento de Granada. Que el día treinta de Enero de mil novecientos noventa y uno, se presentó a la propiedad de su representada el Señor Procurador Departamental de Justicia de Granada acompañado de tres agentes de la Policía, y con lujo de violencia procedió a desalojar a todos los miembros de la Cooperativa que representa de la finca referida, procediendo a poner en posesión de la misma al señor Martín de los Santos Ramírez Vásquez y su familia. Que el acto realizado por el Procurador Departamental de Justicia de Granada en conjunto con la Policía, según su propia versión lo amparaba en la resolución dictada por la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones del dieciséis de Noviembre de mil novecientos noventa.

Que la resolución dictada por la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones es violatoria de los derechos constitucionales consignados en los Arts. 44, 103, 108, 130, 158 y 159 Cn., ya que la misma viola los derechos de propiedad que su representada tiene sobre el inmueble antes descrito, viola el derecho a la propiedad cooperativa y se atribuye funciones que no le competen, ya que en la referida resolución se manda a restituir el inmueble al señor Martín de los Santos Ramírez Vásquez, lo que implica que está resolviendo sobre un litigio, sobre el tuyo y el mío, lo que conforme la Constitución son funciones privativas de los órganos del Poder Judicial. Que por lo antes expresado interpone Recurso de Amparo en contra de la Resolución dictada el dieciséis de Noviembre de mil novecientos noventa, por la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones, y en contra del acto ejecutado por el Procurador Departamental de Justicia de Granada y el Jefe Departamental de la Policía Nacional del departamento de Granada. Solicitó la suspensión del acto y propuso como fiador al señor Augusto Oliverio Quintana García. Señaló casa para notificaciones. Por auto de las once y quince minutos de la mañana del doce de Febrero de mil novecientos noventa y uno, la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Región IV le concedió al recurrente, señor JOSE IGNACIO JIMENEZ ABURTO, el plazo de cinco días de conformidad con lo establecido en el Art. 28 de la Ley de Amparo, para que expresara los nombres y apellidos de los funcionarios y autoridades contra los cuales se interpone el recurso. A las once y veinte minutos de la mañana del catorce de Febrero de mil novecientos noventa y uno, el señor JOSE IGNACIO JIMENEZ ABURTO compareció mediante escrito ante la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Región IV y manifestó que el recurso está dirigido en contra de los señores: DUILIO BALTODANO MAYORGA, YUDATH WILLIAM FRECH FRECH, ALEJANDRO SOLORZANO y PEDRO J. GUTIERREZ, miembros de la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones, y de los señores: Doctor ENRIQUE ZELAYA ROJAS, Procurador Departamental de Justicia de Granada y Capitán GREGORIO ABURTO, Jefe Departamental de la Policía Nacional de Granada. Por auto dictado a las cuatro y treinta minutos de la tarde del diecinueve de Febrero de mil novecientos noventa y uno, la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Región IV, con-

cedió nuevamente un plazo de cinco días al recurrente, señor JOSE IGNACIO JIMENEZ ABURTO, para que presentara dos copias del libelo del recurso y siete copias del escrito donde se mencionan los nombres de los funcionarios contra los cuales se recurre. El anterior mandato fue cumplido por el recurrente mediante la presentación de las copias requeridas, las cuales fueron adjuntadas al escrito presentado por él mismo a las cuatro y treinta minutos de la tarde del veinte de Febrero de mil novecientos noventa y uno. A las cuatro y veinte minutos de la tarde del veintiuno de Febrero de mil novecientos noventa y uno, el Tribunal receptor dictó providencia admitiendo el Recurso de Amparo interpuesto por el señor JOSE IGNACIO JIMENEZ ABURTO en su carácter de Representante Legal de la Cooperativa Agropecuaria "Angelita Morales Avilés", en contra de los miembros de la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones, señores: DUILIO BALTODANO MAYORGA, YUDATH WILLIAM FRECH FRECH, ALEJANDRO SOLORZANO y PEDRO J. GUTIERRE, del Doctor ENRIQUE ZELAYA ROJAS, Procurador Departamental de Justicia de Granada; y del Capitán GREGORIO ABURTO, Jefe Departamental de la Policía Nacional de Granada; en la misma providencia se ordenó poner en conocimiento del Procurador de Justicia el recurso interpuesto enviándole copia del mismo; y se ordenó girar oficio a los recurridos junto con una copia del libelo del recurso, para que dentro del término de diez días que se contarán desde la fecha en que lo reciban, envíen informe a la Corte Suprema de Justicia adjuntando las diligencias que se hubieren tramitado. Se declaró sin lugar la solicitud de suspensión del acto, y se ordenó la remisión de los autos a la Corte Suprema de Justicia para continuar su tramitación, y se emplazó a las partes para que se personen ante el Supremo Tribunal dentro del plazo de tres días más el de la distancia, a hacer uso de sus derechos. A las once de la mañana del veintisiete de Febrero de mil novecientos noventa y uno, el recurrente JOSE IGNACIO JIMENEZ ABURTO compareció ante este Supremo Tribunal a personarse, pidió la intervención de ley, y señaló lugar para notificaciones. A las diez y veinte minutos de la mañana del cinco de Marzo de mil novecientos noventa y uno, compareció mediante escrito presentado por el Doctor Armando Picado Jarquín, el Doctor DUILIO BALTODANO MAYORGA, en su carácter de Procurador General de Justicia y Presidente de la

Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones, a personarse y rendir el informe ordenado. A las ocho y veinte minutos de la mañana del ocho de Abril de mil novecientos noventa y uno, la Corte Suprema de Justicia dictó auto, teniendo por personados en el presente Recurso de Amparo al señor JOSE IGNACIO JIMENEZ ABURTO y al Doctor DUILIO BALDODANO MAYORGA, a quienes se les concedió la intervención de ley, y se ordenó que pase el proceso a estudio y posterior resolución. A las diez de la mañana del nueve de Diciembre de mil novecientos noventa y siete, el Doctor Fernando Zelaya Rojas, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, y en su calidad de miembro de la Sala de lo Constitucional del Supremo Tribunal, presentó escrito excusándose de conocer en las presentes diligencias por ser hermano del Doctor ENRIQUE ZELAYA ROJAS, quien fue Procurador Departamental de Justicia de Granada, y quien es parte recurrida. Por diligencia de las diez y cinco minutos de la mañana del nueve de Enero de mil novecientos noventa y ocho, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, tuvo por separado de las presentes diligencias al Doctor Fernando Zelaya Rojas. Llegado el momento de resolver; y

CONSIDERANDO:

I,

Que la Ley de Amparo vigente, Ley No. 49 publicada en La Gaceta, Diario Oficial, del 20 de Diciembre de 1988, garantiza el derecho de amparo a favor de toda persona natural o jurídica, contra toda disposición, acto o resolución y en general contra toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política, correspondiendo al Tribunal de Apelaciones respectivo, a la Sala de lo Civil de los mismos donde estuvieren divididos en Salas, conocer de las primeras actuaciones hasta la suspensión del acto, y a la Corte Suprema de Justicia el conocimiento ulterior hasta la resolución definitiva.

II

En el caso sub-judice este Supremo Tribunal observa que el recurrente, señor JOSE IGNACIO JIMENEZ ABURTO, en el escrito de interposición del Recurso de Amparo presentado ante el Tribunal de Apelacio-

nes, comparece en su carácter de Representante Legal de la Cooperativa Agropecuaria "Angelita Morales Avilés", representación que comprobó ante el Tribunal de Apelaciones de la Región IV con una fotocopia de una Certificación librada por la Doctora Mireya Molina Torres, Notario Público, de la Resolución No. 131, la cual se encuentra en el Tomo II, Folio 60, del Libro de Resoluciones que llevó el Registro Nacional de Cooperativas Agropecuarias del MIDINRA. La Ley No. 84 "LEY DE COOPERATIVAS AGROPECUARIAS Y AGROINDUSTRIALES" publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 62 del 28 de Marzo de 1990, establece en sus Arts. 8, 9, 28, 29 y 30: "... En la Asamblea Constitutiva se aprobarán los Estatutos, se suscribirán las aportaciones y se elegirán los miembros de la Junta Directiva y la Junta de Vigilancia", "El Acta de la Asamblea Constitutiva a la cual se refiere el artículo anterior, deberá constar en documento público o privado, debidamente autenticado. Para obtener la Personalidad Jurídica, bastará con presentar ante el Registro de Cooperativas Agropecuarias y Agroindustriales, la correspondiente solicitud de inscripción, acompañada del Acta de la Asamblea Constitutiva en la cual deberán estar insertados los Estatutos. El Registro de Cooperativas Agropecuarias y Agroindustriales procederá a dictar una resolución, otorgando la Personalidad Jurídica, con su correspondiente Certificación, para su posterior publicación en "La Gaceta", Diario Oficial..." "La Junta Directiva es el órgano encargado de la administración permanente de la Cooperativa y sus atribuciones serán determinadas en el Estatuto...". "El Estatuto regulará todo lo relativo al funcionamiento de la Junta Directiva...". "La representación legal de la cooperativa pertenece a la Junta Directiva, quien podrá delegarla en el Presidente o cualquier otro miembro". De lo anteriormente señalado, esta Corte Suprema concluye que el documento presentado por el recurrente para demostrar la representación legal de la Cooperativa Agropecuaria "Angelita Morales Avilés", no llena los requisitos del inciso 5º del Art. 27 de la Ley de Amparo vigente, y siendo el Recurso de Amparo un recurso eminentemente formalista en el cual la falta de uno de los requisitos señalados en el mencionado artículo imposibilita que este Supremo Tribunal pueda tramitarlo, por tanto no cabe más que declarar su improcedencia por las razones antes referidas.

FOR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, considerandos hechos y Arts. 413, 424, 436 y 446 Pr., y Arts. 23, 25 y 27 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados dijeron: Se declara improcedente el Recurso de Amparo interpuesto por el señor JOSE IGNACIO JIMENEZ ABURTO en contra de los señores: DUILIO BALTODANO MAYORGA, YUDATH WILLIAM FRECH FRECH, ALEJANDRO SOLORZANO y PEDRO J. GUTIERREZ, miembros de la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones; del Doctor ENRIQUE ZELAYA ROJAS, Procurador Departamental de Justicia de Granada; y del Capitán GREGORIO ABURTO, Jefe Departamental de la Policía Nacional de Granada. La Honorable Magistrada Doctora JOSEFINA RAMOS MENDOZA, disiente de la mayoría de sus colegas manifestando lo siguiente: Considero que en la presente sentencia, habiendo la Corte Suprema de Justicia, dictado auto con fecha ocho de Abril de mil novecientos noventa y uno, en donde se tiene por personado al recurrente en el carácter en que comparece, tendría que haber sido tomado en cuenta, por lo que solicita a la Sala, se pronuncie sobre el fondo del mismo. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V.— Josefina Ramos M.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— Fco. Rosales A.— Ante mí, M. R. E.— Srio.*

SENTENCIA No. 83

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veinte de Junio de mil novecientos noventa y ocho. Las nueve de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:
I,

Mediante escrito presentado a las tres y diez minutos de la tarde del doce de Septiembre de mil novecientos noventa y cinco, ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la I Región, la señora

MIRNA RODRIGUEZ SOZA, mayor de edad, soltera, ama de casa, vecina de Estelí, manifestó que por orden de la Segunda Jefe de la Policía Sub-Comandante GLENDA ZAVALA PERALTA y del Jefe de Seguridad Pública, Capitán BOANERGES TORUÑO BLANDON, ha sido amenazada de ser desalojada del inmueble de su propiedad situado en el barrio Oscar Gamez número dos, detrás de la escuela Marvin Abel Pérez, el cual adquirió al amparo de la Ley No. 86 como lo demostraba con el Título extendido por la Municipalidad de Estelí, que en original y fotocopia acompañaba para que una vez cotejado y razonado le fuera devuelto. Que la Ley No. 86 está vigente y los derechos adquiridos a su amparo se han consolidado, por lo que la Asamblea Nacional por medio de la Ley No. 183, ha prorrogado por seis meses más la Ley No. 174 que prohíbe tanto su tramitación como el juicio de Inmisión en la Posesión, Deshaucios, Comodatos Precarios, etc., sobre aquellos inmuebles que fueron adquiridos del Estado, Municipalidades y sus Instituciones con base en las Leyes Nos. 85, 86 y 88 de manera que estando suspensos los desalojos, y aunque hubiere sentencia de un Juez ordenándolo, al Juez le está vedado por dicha ley la ejecución de los desalojos. Que la Ley No. 49, Ley de Amparo dice: «Que el Recurso de Amparo procede contra toda disposición, acto o resolución, o contra cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos, que viole o trate de violar los derechos consignados en la Constitución Política y estando en el inminente peligro de ser perjudicada en sus derechos Constitucionales, ya que para la tarde del día de hoy se ha señalado el desalojo, comparecía ante ese Tribunal ha interponer formal Recurso de Amparo en contra de la Sub-Comandante GLENDA ZAVALA PERALTA y el Capitán BOANERGES TORUÑO BLANDON, ambos mayores de edad, casados, Militares activos, de este domicilio y contra cualquier agente de Policía que pretenda ejecutar la orden de desalojo, y señalaba como derechos y garantías constitucionales violados en su contra las preceptuadas en los Art. 34 Inc. 4º; 64, 158, 160 y 183 de nuestra Carta Magna. Pedía que de oficio se ordenara la suspensión del acto, ya que si se consumaba el desalojo sería imposible que se le restituyeran sus derechos y que además es evidente que ningún Juez y menos la Policía tiene facultad para desalojar a nadie, ya que los desalojos están suspensos sobre aquellos bienes que provienen su dominio del Estado, sus Instituciones o Municipa-

lidades. Terminaba fundamentando su recurso en los artículos pertinentes de la Ley No. 49 y en los Arts. 45 y 188 de nuestra Constitución. La Sala de lo Civil receptora por auto dictado a las once y treinta minutos de la mañana del diecinueve de Septiembre de mil novecientos noventa y cinco, admite el recurso y tiene como parte a la señora RODRIGUEZ SOZA; lo pone en conocimiento del Señor Procurador General de Justicia; oficia a los funcionarios recurridos para que rindan informe ante esta Suprema Corte; de oficio ordena la suspensión del acto y emplaza a las partes para que dentro del plazo de tres días más el correspondiente a la distancia se personen ante este Alto Tribunal a ejercer sus derechos. Por llegados los autos a esta Corte y mediante escrito presentado a las diez y treinta y cinco minutos de la mañana del veintiocho de Septiembre de mil novecientos noventa y cinco, se presentó como tercero perjudicado el señor ARNULFO MEZA MENDOZA, mayor de edad, soltero, Técnico en Radio y Televisión, vecino de Estelí y en síntesis pedía que se declarara la improcedencia del recurso, en primer lugar porque fue presentado en forma extemporánea y en segundo lugar, porque el recurso tenía como única finalidad el incumplimiento de una resolución judicial que con carácter de ejecutoria obtuvo en el juicio que por la vía ordinaria y con Acción de Dominio de Mejoras entabló en contra de la señora MIRNA DEL SOCORRO RODRIGUEZ SOZA. Por auto dictado a las ocho y cincuenta y cinco minutos de la mañana del veintiséis de Octubre de mil novecientos noventa y cinco, esta Corte tuvo por personados a ambas partes; y como diligencia para mejor proveer se ordenó inspección sobre el inmueble con la finalidad de verificar linderos, área y dirección del mismo y llegado el momento de resolver;

SE CONSIDERA:

De lo expuesto por el tercer perjudicado que se corrobora con la ejecutoria de la sentencia acompañada; de lo expresado en su informe por los funcionarios policiales recurridos que manifiestan que su actuación deviene del auxilio que de acuerdo a nuestras leyes deben de prestar a los funcionarios judiciales para el cumplimiento de sus resoluciones, y por lo expuesto por la recurrente que aunque en forma vedada lo hace, esta Sala llega a la conclusión de que el presente recurso tiene como única finalidad

el evitar el cumplimiento de una resolución judicial. Al efecto existen dos disposiciones que imponen a esta Sala la obligación de declarar la improcedencia del recurso interpuesto: Constitucional la primera y preceptuada en el Art. 167 de nuestra Carta Magna que a la letra dice: «Los fallos y resoluciones de los Tribunales y Jueces son de ineludible cumplimiento para las autoridades del Estado, las organizaciones y las personas naturales y jurídicas afectadas». Determinante y consagrada la segunda en el inciso 1º del Art. 51 de la Ley de Amparo que literalmente dice: «No procede el Recurso de Amparo: 1. Contra las resoluciones de los funcionarios judiciales en asuntos de su competencia».

POR TANTO:

Con base en lo anteriormente expuesto, Arts. 424, 426 y 436 Pr., y Arts. 167 Cn., y 51 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados dijeron: Se declara improcedente el Recurso de Amparo interpuesto por la señora MIRNA RODRIGUEZ SOZA en contra de la segunda Jefe de la Policía, Sub-Comandante GLENDA ZAVALA PERALTA, y en contra del Jefe de Seguridad Pública de la Policía, Capitán BOANERGES TORUÑO BLANDON, ambos de la ciudad de Estelí, y del que se ha hecho mérito. Esta sentencia está escrita dos hojas de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional, firmadas y rubricadas por el Secretario de la Sala. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V.—Josefina Ramos M.—Francisco Plata López.—M. Aguilar G.—F. Zelaya Rojas.—Fco. Rosales A.—Ante mí, M. R. E.—Srio.*

SENTENCIA No. 84

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veinte de Junio de mil novecientos noventa y ocho. Las diez de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

A las once y cincuenta minutos de la mañana del día diecisiete de Febrero de mil novecientos noventa y

ocho, la señorita CARMEN DEL SOCORRO PEREZ MORALES, mayor de edad, soltera, Estudiante de Medicina y del domicilio de Managua, presentó ante la Corte Suprema de Justicia un Recurso de Amparo por el de Hecho en el que expuso lo siguiente: Que interpuso Recurso de Amparo ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de esta ciudad, en contra del Rector de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, Licenciado FRANCISCO GUZMAN PASOS, por violentar derechos y garantías constitucionales. Que dicho Tribunal de Apelaciones en providencia dictada a las once y treinta minutos de la mañana del día seis de Febrero del corriente año, se negó a tramitar dicho recurso, el que declara inadmisibles por considerar que funcionarios administrativos y docentes de las instituciones de Educación Superior, no son sujetos susceptibles del amparo por lo que sus actos se encuentran regidos por sus propios Estatutos y Reglamentos Universitarios particulares, no por la Legislación del Derecho Público. Diciendo en resumen que los actos reclamados no son susceptibles de Amparo Administrativo, ni las Autoridades Universitarias, administrativas, académicas y de otra índole, tampoco pueden considerarse funcionarios sujetos pasivos de Recurso de Amparo, por lo que esa Sala de conformidad con las Leyes Nos. 89 y 147, declara inadmisibles el Recurso de Amparo. Continúa expresando la recurrente y dice que la Ley de Amparo, Ley No. 49, en su Art. 51 estipula los casos donde no procede el recurso y los cita. Expresa que "Las facultades del Tribunal de Apelaciones, están limitadas por la Ley de Amparo a ser receptores del recurso y conocer de lo relativo a la suspensión del acto. La interpretación de la ley y alguna jurisprudencia, les ha conferido facultad de rechazar de previo el Recurso de Amparo en casos sumamente obvios, como por ejemplo cuando se recurre en contra de una decisión judicial o cuando claramente resulta extemporáneo, fuera de tales casos carece de absoluta facultad para decidir sobre el fondo del recurso. En el presente caso, según el recurrente el Tribunal resuelve y se atribuye la competencia y jurisdicción que le corresponde exclusivamente a la Corte Suprema de Justicia y lo hace de forma peligrosa, con ánimo de crear un precedente que permitiría considerar a la Universidad, sus funcionarios y todo su personal, excluidos de las leyes, de la Constitución y de los controles constitucionales, es un Estado dentro de otro Estado, con sus propias leyes y reglamentos.

En base a lo expuesto y teniendo como sustento legal los Arts. 25 párrafo final de la Ley de Amparo, 477, 478 adicionados por la Ley del 2 de Julio de 1912, y el 481 todos del Código de Procedimiento Civil, comparece a interponer Recurso de Amparo por el de Hecho, constituido en la negativa de permitirme continuar estudiando la carrera de medicina, negándoseme matrícula, acto con el cual se ratifican y convalidan las arbitrariedades cometidas por el profesor TELVIS MEJIA MUÑOZ. Tal acto no ha tenido manifestación por escrito limitándose a no permitirme matricularme en la carrera de medicina, acto del cual no se ha dado constancia documental, en que se acredite la negativa al derecho de estudiar. El funcionario contra el cual reclama la recurrente es el Licenciado FRANCISCO GUZMAN PASOS, mayor de edad, casado y de este domicilio, en su calidad de Rector de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua (UNAN), Managua y Presidente del Consejo Nacional de Universidades, por su silencio ante las gestiones que por escrito he interpuesto en calidad de recursos en contra del proceder de MEJIA MUÑOZ, al haber perdido el examen y la nota de RADIOLOGIA correspondiente al primer parcial de la materia (Radiología), no reportarla al Registro correspondiente, notificarme que había aprobado, y luego obligármeme a repetir la materia, que ya había aprobado; querer reprobarme en revancha por haber tratado de ejercer mis derechos como estudiante. Las disposiciones constitucionales violadas son las contenidas en el Art. 58 Cn., que dice: "Los Nicaragüenses tienen derecho a la educación y a la cultura." Se violan los Arts. 116, 117, 119 y 121 Cn., citando el Art. 119 especialmente y el Art. 121 que en el contenido dice: "El acceso a la educación es libre e igual para todos los Nicaragüenses...". Disposiciones violadas al negármeme el acceso a la Universidad, por las arbitrariedades de un profesor que incumple con lo dispuesto en el Reglamento de las Universidades. También expresa la recurrente que con lo actuado por el funcionario recurrido se violenta el derecho establecido por el Art. 32 Cn., que expresa: "Ninguna persona está obligada a hacer lo que la ley no mande, ni impedida de hacer lo que ella no prohíbe". Así mismo, se violó el derecho a la defensa consignado en el Art. 34 Cn., Inc. 4º y el Art. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, al negármeme el derecho a la defensa, sin oportunidad de demostrar la verdad histórica de lo acon-

tecido, guardándose absoluto silencio ante mis reclamos por parte de las autoridades de la Universidad, que a su vez es esto un Silencio Administrativo que viola el derecho de petición consagrado en el Art. 52 Cn. Que el día doce de Febrero del presente año, a las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana, se le notificó por cédula el auto emitido por el Tribunal de Apelaciones de la INADMISIBILIDAD DEL RECURSO. Que a las nueve y cincuenta minutos de la mañana del día doce de Febrero del corriente año, la recurrente solicita se le extienda Certificación de las diligencias del amparo con la finalidad de poder recurrir de hecho ante la Corte Suprema de Justicia. Mediante auto de las diez de la mañana del trece de Febrero de mil novecientos noventa y ocho, el Tribunal libra Testimonio a la señora CARMEN DEL SOCORRO PEREZ MORALES, la que solicita a este Tribunal sea admitido el Recurso de Amparo por el de Hecho, se tenga por interpuesto en tiempo este recurso; se le ordene al recurrido la suspensión del acto, permitiéndoseme matricularme, mientras es resuelto el presente amparo, se le ordene al Tribunal de Apelaciones la revisión inmediata de las diligencias originales. Señala casa para oír notificaciones, y estando el caso de resolver;

CONSIDERANDO:

I,

El Tribunal de Apelaciones de la III Región, en resolución de las once y treinta minutos de la mañana del seis de Febrero de mil novecientos noventa y ocho, declaró inadmisibile el Recurso de Amparo porque a su juicio "...los funcionarios administrativos y docentes de las instituciones de Educación Superior no son sujetos susceptibles de amparo por que sus actos se encuentran regidos por sus propios Estatutos y Reglamentos Universitarios particulares, no por la legislación del Derecho Público. De aquí que no siendo los actos administrativos reclamados, de aquellos que pueden ser conocidos por los Jueces y Magistrados en base a leyes dentro del Derecho Administrativo de carácter público, ni los actos reclamados son susceptibles del amparo administrativo, ni las autoridades universitarias, administrativas, académicas y de otra índole, tampoco pueden considerarse funcionarios sujetos pasivos del Recurso de Amparo...". Ante esta resolución del Tribunal se hace necesario

señalar tal como se ha dicho en numerosas sentencias, que el Art. 25 de la Ley de Amparo, es claro al establecer que el Recurso de Amparo se interpondrá ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones respectivo, quien deberá conocer de todas las actuaciones que la misma ley determina hasta la suspensión del acto reclamado inclusive, entrando a conocer con posterioridad la Corte Suprema de Justicia para su trámite ulterior y resolución definitiva. Funciones aquellas atribuidas a dicho Tribunal de Apelaciones y entre las cuales en ningún momento figura la de poder negar la tramitación del recurso que se le interpone por otras razones que no sean las de no cumplir con todos los requisitos de forma que la ley referida contempla, y tener el recurso por no interpuesto en el caso concreto en que previno para ello, no se llenaran las omisiones de tales requisitos que se notaren en el libelo dentro del plazo establecido por el Art. 28 de la citada Ley de Amparo. Por consiguiente le está vedado al Tribunal receptor el entrar a conocer del fondo de la cuestión y en consecuencia analizarlo al punto de poder resolver la inadmisibilidad del recurso, pues esto corresponde y es facultad exclusiva de la Corte Suprema de Justicia.

II,

Por otra parte y desde ahora, se señala que no se comparte el criterio de la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de colocar fuera de los controles constitucionales a las autoridades universitarias encargadas de la Educación Superior. De acuerdo con el Art. 119 Cn. "La educación es función indeclinable del Estado. Corresponde a éste planificarla, dirigirla y organizarla. El sistema nacional de educación funciona de manera integrada y de acuerdo con los planes nacionales. Su organización y funcionamiento son determinados por la ley". El Art. 125 Cn., instituye la autonomía de los Centros de Educación Superior al decir: "Las Universidades y Centros de Educación Técnica Superior gozan de autonomía académica, financiera, orgánica y administrativa, de acuerdo con la ley". Por su parte el Art. 1 de la Ley No. 89, Ley de Autonomía de las Instituciones de Educación Superior, expresa: "Las Instituciones de Educación superior tienen carácter de servicio público. Su función social es la formación profesional y ciudadana de los estudiantes universitarios. Su prestación es función indeclinable del Estado". La admi-

nistración independiente de un subsector de la Educación, deviene de la ley, constituyendo una forma de descentralización por servicio, el que no deja de ser servicio público, y aun cuando la ley que confirió la autonomía faculta también a las Instituciones de Educación Superior a dictarse sus propias normas de funcionamiento, ello no es óbice, para considerarlas fuera del derecho público y excluirlas del cumplimiento de la legalidad, menos de la legalidad constitucional, y sus actuaciones deben estar sujetas a los mecanismos de control constitucional cuando los particulares crean que les están siendo violados o estén en peligro de que se violen normas de rango constitucional, mediante el ejercicio que la descentralización del servicio público les ha conferido pero que no deja de ser, en el caso específico de la educación, una "prestación indeclinable del Estado".

III,

El Recurso de Amparo presentado por CARMEN DEL SOCORRO PEREZ MORALES en contra del Rector de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua (UNAN), Managua, Licenciado FRANCISCO GUZMAN PASOS, formalmente llena los requisitos establecidos por el Art. 27 de la Ley de Amparo, es decir, que en su interposición se señalan los nombres, apellidos, generales del recurrente, lo mismo que del recurrido. Se indica el acto contra el cual se recurre, y las disposiciones Constitucionales que la recurrente estima violentadas por el acto. Se menciona que no existen recursos ordinarios por lo que la vía administrativa ha sido ágotada, y hay señalamiento de casa para oír notificaciones. Siendo que se han llenado en el presente caso esos requisitos mínimos formales, el recurso debe ser admitido y tramitarse para su conocimiento en cuanto al fondo.

IV,

La recurrente CARMEN DEL SOCORRO PEREZ MORALES, ha solicitado la suspensión del acto contra el cual recurre, ello se traduce en que se le permita matricularse y continuar sus estudios en la carrera de medicina, mientras la Corte Suprema de justicia resuelve lo relativo al fondo del recurso. Resulta evidente que sino se accede a lo pedido, la negación de matrícula, podría convertirse en un acto que de llegar a consumarse haría físicamente imposible resti-

tuir a la quejosa en el goce del derecho reclamado, por lo que resulta legal accederse a decretar la suspensión de oficio del acto, de conformidad a lo establecido por el Art. 32 de la Ley de Amparo, y justo tomando en cuenta que ya inició el nuevo año que le corresponde, ordenándose a las Autoridades Universitarias cumplir con lo resuelto, quedando toda la situación pendiente de la resolución final del recurso.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Arts. 424, 435, 436, 478, 2079 y 2099 Pr., los suscritos Magistrados resuelven: I) Se admite por el de Hecho el Recurso de Amparo interpuesto ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la III Región, por la señorita CARMEN DEL SOCORRO PEREZ MORALES, en contra del Licenciado FRANCISCO GUZMAN PASOS, en su calidad de Rector de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua (UNAN, Managua) y como Presidente del Consejo Nacional de Universidades. II) Ha lugar a la suspensión del oficio del acto objeto de Amparo, el recurrido FRANCISCO GUZMAN PASOS, deberá ordenar a quien corresponda proceder a matricular a la recurrente en la carrera de Medicina y en el respectivo curso. III) Dirijase provisión al mencionado Tribunal de Apelaciones de la III Región, Sala de lo Civil, para que remita de inmediato las diligencias del presente amparo. IV) Póngase en conocimiento del Procurador General de Justicia Doctor JULIO CENTENO GOMEZ para lo de su cargo, entregándosele copia del recurso. Esta sentencia está escrita en cinco hojas de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y firmadas y rubricadas por el Secretario de la Sala. Cópiese, notifíquese y en su oportunidad publíquese. *Julio R. García V.— Josefina Ramos M.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— F. Zelaya Rojas.— Fco. Rosales A.— Ante mí, M. R. E.— Srío.*

SENTENCIA NO. 85

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veinte de Junio de mil novecientos noventa y ocho. Las diez y treinta

minutos de la mañana.

VISTOS,
 RESULTA:

El señor JUAN EMILIO LOPEZ ALVARADO, mayor de edad, soltero, Obrero y del domicilio de Niquinolomo, en el departamento de Masaya, presentó un escrito a las tres de la tarde del veintinueve de Mayo de mil novecientos noventa y uno, ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la IV Región, en que expresaba: Que fue citado por el señor PABLO E. SANCHEZ, Alcalde de Niquinolomo para realizar trámite conciliatorio de acuerdo con la Ley No. 118 Ley de Inquilinato, en el que no llegó a ningún acuerdo con su arrendador de la casa que habita. Se le extendió la certificación del trámite. Sigue exponiendo el señor LOPEZ ALVARADO que el Señor Alcalde de su domicilio lo citó nuevamente el día veinticuatro de Mayo de ese año, citándolo nuevamente para que él restituyera el inmueble, cosa que ya se había tramitado, por lo que consideraba que esta actitud del Alcalde PABLO E. SANCHEZ, violaba sus derechos ciudadanos consignados en los Arts. 45 y 64 de la Constitución Política que lo amparan para obtener un vivienda digna, por lo que con base en los Arts. 23 y 33 de la Ley de Amparo, recurre ante ese Tribunal para solicitar se suspenda el acto reclamado del Señor Alcalde, pues ya ha agotado todos los recursos en la vía administrativa. Con el escrito adjuntó las copias de los documentos a que hace referencia. El Tribunal por auto de las once de la mañana del día treinta de Mayo de mil novecientos noventa y uno, admitió el recurso, envió oficio al funcionario recurrido previniéndole que informara en el plazo de diez días a este Supremo Tribunal y enviara las diligencias del caso, si las hubiere. Fuso en conocimiento de la Procuraduría General de Justicia el recurso enviándole copia del escrito correspondiente. En el mismo auto se manda suspender el acto y se previene a las partes que se personen ante este Supremo Tribunal en el término legal. El Alcalde recurrido señor PABLO ENRIQUE SANCHEZ JIRON, se personó por escrito presentado a las diez y quince minutos de la mañana del trece de Junio de mil novecientos noventa y uno, expresando que a su despacho se presentó el señor RAFAEL FRANCO AICH con su abuelita la señora MIGDALIA AICH DE CASTILLO, para que se citara al señor JUAN EMILIO LOPEZ

ALVARADO, para realizar el trámite conciliatorio de ley con relación a un inmueble que éste ocupaba y que es propiedad de la señora MIGDALIA AICH DE CASTILLO. Que a la primera cita asistió el recurrente pero que a la segunda no, porque se quedó en llegar a un avenimiento. Continúa exponiendo el Señor Alcalde y dice que no le comunicaron que el recurrente era nudo propietario del inmueble y la señora MIGDALIA AICH DE CASTILLO usufructuaria, llevándose el caso a los Tribunales de Justicia, concluyendo así su informe en que adjunta los documentos del caso. Este Alto Tribunal por auto de las ocho y veinticinco minutos de la mañana del día cinco de Julio de mil novecientos noventa y uno, tuvo por personado al Señor Alcalde, funcionario recurrido a quien le da la intervención de ley. Asimismo ordena que la Secretaría informe si el recurrente JUAN EMILIO LOPEZ ALVARADO se personó en tiempo. La Secretaría presentó su informe el quince de Julio de ese año, expresando que el recurrente a esa fecha no se ha personado, no obstante haber sido notificado en la forma establecida por la ley;

SE CONSIDERA:

El Art. 38 de la Ley de Amparo establece que una vez resuelta la suspensión del acto reclamado, se remitirán los autos en el término de tres días a la Corte Suprema de Justicia para la tramitación correspondiente, previniéndole a las partes que deberán personarse dentro del término de tres días hábiles, más el de la distancia, para hacer uso de sus derechos. Si el recurrente no se persona dentro del término señalado anteriormente, se declarará desierto el recurso. En el presente expediente se observa que el recurrente fue debidamente notificado del auto del Tribunal de la IV Región, Sala de lo Civil, no obstante dejó transcurrir el plazo sin hacer uso de sus derechos como lo establece en forma indubitable el informe de la Secretaría de este Supremo Tribunal, por lo que no cabe más que declarar desierto el presente recurso mandándolo a archivar.

FOR TANTO:

Con base a lo considerado y en los Arts. 424 y 436 Pr., y Art. 38 de la Ley de Amparo vigente, los Magistrados de la Sala de lo Constitucional resuelven: I.- Se declara desierto el Recurso de Amparo de que se

ha hecho mérito, interpuesto por el señor JUAN EMILIO LOPEZ ALVARADO en contra del Alcalde del municipio de Niquinohomo, departamento de Masaya, señor PABLO ENRIQUE SANCHEZ JIRON. II.- Archívense las presentes diligencias. Esta sentencia está copiada en dos hojas de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V.— Josefina Ramos M.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— F. Zelaya Rojas.— Fco. Rosales A.— Ante mí, M. R. E.— Srio.*

SENTENCIA No. 86

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veinte de Junio de mil novecientos noventa y ocho. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,
 RESULTA:
 I,

Mediante escrito presentado a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día trece de Marzo de mil novecientos noventa y uno, compareció ante el Tribunal de Apelaciones de la I Región, Ramo de lo Civil, el Doctor ULISES GONZALEZ HERNANDEZ, mayor de edad, casado, Odontólogo, del domicilio de la ciudad de Estelí y en su calidad de Representante Legal de la Alcaldía Municipal de Estelí, de conformidad con el Art. 34 Inc. 2º de la Ley de Municipios, publicada en La Gaceta No. 155 del 17 de Agosto de 1988, carácter acreditado con la certificación de su nombramiento y toma de posesión acompañados, expuso en resumen lo siguiente: Que su representada la Alcaldía Municipal de Estelí, adquirió un bien inmueble ubicado en esa ciudad, en donde está instalada la Gasolinera Texaco, según la escritura otorgada en esa ciudad a las once y treinta minutos de la mañana del veintidós de Abril de mil novecientos noventa, de conformidad a la Ley de Transmisión de la Propiedad de Viviendas y otros Inmuebles pertenecientes al Estado (Ley No. 85). Que el día seis de Marzo de mil novecientos noventa y uno, fue notificado de la resolución dictada por la Comisión Na-

cional de Revisión de Confiscaciones, presidida por el Procurador General de Justicia Doctor DUILIO BALDODANO, integrada por JUDATH WILLIAM FRECH FRECH, ALEJANDRO SOLORZANO, PEDRO GUTIERREZ y Doctor LUIS PASOS ARGÜELLO, en la que resuelve se devuelva el inmueble en referencia al señor PORFIRIO MOLINA MEJIA, entrega que debe efectuarse el día Lunes once de Marzo del año citado. Expone el Doctor ULISES GONZALEZ HERNANDEZ, que dicho fallo es injusto y viola sensiblemente los derechos de su representada, motivo por el cual con apoyo en los Arts. 45, 49, 23 y siguientes de la Ley de Amparo vigente, interpuso formal Recurso de Amparo en contra del Procurador General de la República Doctor DUILIO BALDODANO MAYORGA, de los señores que integran la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones ya mencionados, y además, en contra del Doctor URIEL TERCERO GUEVARA, Procurador de la I Región, en contra de la resolución dictada el día veintiocho de Enero de mil novecientos noventa y uno. Alega como violados también los Arts. 27 y 38 de nuestra Constitución Política vigente. El Tribunal de Apelaciones de la I Región, Ramo de lo Civil, en providencia dictada a las diez y diez minutos de la mañana del quince de Marzo de mil novecientos noventa y uno, tuvo como personado en el carácter acreditado al recurrente, poniendo en conocimiento del Procurador Regional de Justicia el recurso interpuesto. De conformidad con el Art. 36 de la citada ley, previno al recurrente que dentro del término legal rindiera fianza, hipoteca, garantía bancaria o depósito hasta por la suma de CUARENTA MIL CORDOBAS ORO (C\$ 40,000.00) para los fines del inciso 3º del Art. 33 de la Ley de Amparo.

II,

Por medio de escrito presentado a las nueve y veinticinco minutos de la mañana del veinte de Marzo de mil novecientos noventa y uno, el Doctor PORFIRIO MOLINA MEJIA, quien es mayor de edad, casado, Cirujano Dentista y del domicilio de la ciudad de Estelí, se presentó ante el Honorable Tribunal de Apelaciones de la I Región, como tercero interesado y perjudicado en el Recurso de Amparo aludido, con fundamento en el Art. 35 de la Ley No. 49, Ley de Amparo vigente, pidiendo la intervención del caso. Alegó que la resolución contra la que pretende re-

clamar el Alcalde, se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con el Decreto No. 11-90 en la cual se le devuelve el Inmueble Urbano inscrito bajo el No.19.723 ubicado en el antiguo barrio El Calvario. Impugnó las aseveraciones del recurrente, negándole validez al documento que ostenta la Alcaldía Municipal de Estelí, negó haber violado los Arts. 27 y 38 de nuestra Constitución Política. Ofreció garantía de fianza, hipoteca, garantía bancaria o depósito hasta por la suma de CUARENTA MIL CORDOBAS ORO (C\$40,000.00) para restituir las cosas al estado que tenían antes del acto que motivó el amparo. El Tribunal de Apelaciones de la I Región, Ramo de lo Civil, en providencia dictada a las tres de la tarde del veintidós de Marzo de mil novecientos noventa y uno, declaró sin lugar la suspensión solicitada por el recurrente. En auto dictado a las tres y veinticinco minutos de la tarde del once de Abril de mil novecientos noventa y uno, tramitadas las diligencias del recurso, ordenó su remisión a este Supremo Tribunal, previniendo a las partes que deben personarse dentro de tres días hábiles después de notificados para hacer uso de sus derechos. Se previno al Procurador General de Justicia Doctor DUILIO BALDODANO MAYORGA y al Procurador Regional Doctor URIEL TERCERO GUEVARA, rindan su informe a este Tribunal dentro del término de diez días como lo ordena el Art. 37 de la Ley de Amparo.

III,

Radicados los autos ante este Tribunal, la Doctora GLENDA MERCEDES IBARRA GONZALEZ, se personó en su carácter de Apoderada General Judicial del recurrente Doctor ULISES GONZALEZ HERNANDEZ, y el Doctor PORFIRIO MOLINA MEJIA, se personó en su propio nombre. Se mandó a abrir a pruebas por el término de diez días. Durante la estación probatoria el recurrente presentó prueba de testigos, la cual fue rendida en la ciudad de Estelí, el tercero opositor formuló repreguntas y a su vez impugnó la prueba rendida, lo mismo que la documental. El Señor Procurador General de Justicia y Presidente de la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones Doctor DUILIO BALDODANO MAYORGA, rindió su informe en escrito presentado a las doce y veinticinco minutos de la tarde del ocho de Mayo de mil novecientos noventa y uno, y siendo el caso de resolver;

SE CONSIDERA:

I,

La Constitución Política para garantizar su supremacía, estableció el Recurso de Amparo en contra de toda disposición, acto o resolución y en general en contra de toda acción u omisión de cualquier Funcionario, Autoridad o Agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagradas en nuestra Carta Magna, tiene como objeto principal de ser el instrumento mediante el cual se ejerza el control del ordenamiento jurídico y de las actuaciones de los Funcionarios Públicos. Se interpondrá en contra del Funcionario o Autoridad que ordene el acto que se presume violatorio de la Constitución, contra el agente ejecutor o contra ambos.

II,

Del estudio exhaustivo de los autos, se desprende que en el presente recurso al interponerse se cumplieron con todas las exigencias de la Ley de Amparo vigente y en especial con las consignadas en los Arts. 23 y siguientes de dicho estatuto.

III,

El recurrente Doctor Ulises González Hernández, en su calidad de Representante Legal de la Alcaldía Municipal de Estelí, con su demanda de amparo acompañó Escritura Pública extendida en la ciudad de Estelí, a las once y treinta minutos de la mañana del veintidós de Abril de mil novecientos noventa, a través de la cual la Doctora Marlene Aguilar Benavidez, en su carácter de Delegada y Representante de Omar Cortez Ruiz, Procurador General de Justicia de aquel entonces, de conformidad con la Ley No. 85 del veintinueve de Marzo de mil novecientos noventa (Ley de Transmisión de las Propiedades, Viviendas y otros Inmuebles pertenecientes al Estado y sus Instituciones) le traspasa al recurrente el inmueble ubicado en la calle Bolívar en la ciudad de Estelí, el cual mide treinta y tres metros de frente por treinta y tres metros de fondo, comprendida dentro de los siguientes linderos: Norte: Sucesión de Amalia Mejía de Molina, Sur: General Carlos Reyes Ruiz, Este: Justiniano Rodríguez, Sucesión y Oeste: Gregorio Torres, ins-

inscrita con el Número 19.723, Asiento 2º, Folio 158, Tomo 151, en la Columna de Incripciones, sección de Derechos Reales de Propiedades, del Registro Público de aquella ciudad. Se ha establecido que la propiedad confiscada al señor Porfirio Molina Mejía es la misma que le fue donada al Alcalde de Estelí señor Ulises González, conforme ubicación y datos registrales que rolan en autos.

IV,

Estima esta Sala de lo Constitucional que la resolución dictada el 28 de Enero de 1991, por la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones es correcta, ajustada a derecho, debe cumplirse en todo su rigor, puesto que al dictarse se ajustó a las facultades que le confería el Decreto No. 11-90 del once de Mayo de mil novecientos noventa, el que concedía atribuciones para dictar resoluciones ordenando la devolución de bienes o reconociendo derechos, los que obliga se cumplan de inmediato con el auxilio de la fuerza pública si fuera necesario, como si se tratase de resoluciones judiciales, y en el Art. 11 de dicho Decreto se dispone que esas resoluciones de devolución sirvan como suficiente título para ejercer derechos plenos sobre los bienes reclamados y que deben inscribirse en el Registro Público correspondiente si fuere necesario. Si bien es cierto que este Supremo Tribunal dictó una Sentencia con fecha 17 de Mayo de 1991, en la que se declararon inconstitucionales la parte final de los Arts. 7 y 11 del Decreto No. 11-90 del once de Mayo de mil novecientos noventa, la resolución dictada por la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones tiene fecha 28 de Enero de 1991, todavía no se había pronunciado la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, sobre la inconstitucionalidad parcial de dicho Decreto y se debe considerar que el Art. 18 Inc. 1º de la Ley de Amparo literalmente dice: «La declaración de inconstitucionalidad tendrá por efecto, a partir de la sentencia que lo establezca, la inaplicabilidad de la ley, decreto ley, decreto o reglamento o la disposición o disposiciones impugnadas de los mismos, si la inconstitucionalidad fuere parcial». El problema básico de las sentencias que declaren la inconstitucionalidad de una ley, es el de los efectos retroactivos de la nulidad, salvo en las sentencias de imposiciones de penas o

de sanciones en materia penal de conformidad al Art. 38 Cn., que dice que la ley no tiene efecto retroactivo excepto en materia penal cuando favorezca al reo. (Tomo I, curso de Derecho Administrativo, Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández), consideramos que el Recurso de Amparo interpuesto deberá declararse sin lugar puesto que la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones presidida por el Señor Procurador General de Justicia, de aquel entonces Doctor Duilio Baltodano no violó disposición constitucional alguna, actuó conforme derecho, pues a la fecha de su resolución no se había producido la sentencia del Supremo Tribunal. Y es de hacer notar que de conformidad con el Art. 2 de la Ley No. 85 «Ley de Transmisión de la Propiedad de Viviendas y otros inmuebles pertenecientes al Estado», el Estado garantiza el derecho de propiedad a las personas jurídicas que por su función social ocupaban por asignación, posesión, arriendo o cualquier forma de tenencia de casa propiedad del Estado, lo que no incluye a las Alcaldías que no desarrollan función social.

POR TANTO:

De conformidad con los considerandos anteriores y Arts. 424, 436 Pr. y Arts. 18, 23, 24, 25, 26, 27, 45 y 46 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados resuelven: No ha lugar al Recurso de Amparo interpuesto por el Doctor Ulises González Hernández, en su carácter de Representante Legal de la Alcaldía de Estelí del año de 1991, contra los Señores: Procurador General de Justicia, miembros que integran la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones y Doctor Uriel Tercero Guevara, Procurador Regional de Justicia de la I Región, de aquel entonces del cual se ha hecho mérito. La Honorable Magistrada Doctora JOSEFINA RAMOS MENDOZA, disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados de la Sala de lo Constitucional, expresando lo siguiente: Estima que en el Considerando IV se hacen afirmaciones que no corresponden a la doctrina que la Corte Suprema de Justicia ha utilizado en su Jurisprudencia y a la Jurisprudencia actual dictada por este Tribunal. En cuanto a la afirmación «que la resolución dictada el 28 de Enero de 1991, por la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones, es correcta, ajustada a derecho...». Es importante señalar lo establecido en

el CONSIDERANDO UNICO de la Sentencia No.13 de esta Sala de lo Constitucional, del cuatro de Febrero de mil novecientos noventa y ocho, en la que se recurre de amparo el trece de Febrero de mil novecientos noventa y uno, en contra de una resolución de la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones, que ordena desocupar una propiedad y devolverla a otra persona, la cual señala: "Que de acuerdo con nuestra Constitución Política vigente la Comisión Nacional de Confiscaciones, creada por Decreto Ejecutivo No. 11-90 publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 98 del 23 de Mayo de 1990, no está facultada para devolver mediante resoluciones bienes, como si se tratara de sentencias judiciales, por lo que dichas resoluciones que ordenan la devolución de propiedades que no están bajo el control y administración directa del Estado y su inscripción en el Registro Público son de carácter jurisdiccional y en muchos casos lastimarían derechos de terceros que no han tenido la oportunidad de defenderse y aunque la tuvieron, no es la Comisión la que debe decidir sobre conflictos de intereses "sobre el tuyo y el mío" sino los Tribunales de Justicia. Esta Sala de lo Constitucional considera que dichas atribuciones son de orden jurisdiccional que rebasan el área de las atribuciones que la Constitución Política concede al Poder Ejecutivo e invaden la propia y exclusiva del Poder Judicial único que puede administrar justicia como lo establecen los Arts.158, 159, 160, 164 y 167 de nuestra Constitución Política", por consiguiente estimo que la Comisión antes referida se ha tomado atribuciones que no le corresponde. En lo que respecta al hecho que la Corte Suprema no se había pronunciado sobre la Inconstitucionalidad del Decreto No. 11-90, al momento que la Comisión dictó su resolución, es de vital importancia, hacer referencia a lo establecido en el Título Preliminar del Código Civil, Art. V numeral 10º, que establece: "Todo derecho real adquirido bajo una ley de conformidad con ella, subsiste bajo el imperio de otra; pero en cuanto a su ejercicio y cargas y en lo tocante a su extinción, prevalecerá las disposiciones de la nueva ley", artículo que es tomado como fundamento por la Corte Suprema de Justicia, quien deja sentada su posición sobre los efectos retroactivos y resuelve el conflicto de leyes en el tiempo, en su Sentencia del once de Agosto de mil novecientos cuarenta y

nueve, en su Considerando III, parte conducente de la siguiente manera: "...cuando una nueva ley viene a sustituir a otra, es natural que todos los actos pasados definitivamente están regidos por la ley antigua, bajo el cual se cumplieron, sin que la nueva pueda afectar los derechos irrevocables adquiridos"; más de la misma manera, la ley nueva somete a su imperio todos los actos que se cumplen desde su vigencia, con exclusión de la ley antigua: "La ley sólo puede disponer para lo futuro y no tendrá jamás efecto retroactivo, tal es el precepto categórico contenido en el Art. IV del Título Preliminar de nuestro Código; sin embargo, de aquí no se deriva que la nueva ley carezca de aplicación a situaciones o relaciones nacidas con anterioridad a ella, cuando se trata de consecuencias nuevas que tienen que estarles sometidas, porque se realizan bajo su vigencia; sería retroactiva si lesionara o arrebatara derechos permanentes, plenamente adquiridos o los declarara extinguidos o perdidos para su dueño y bajo este aspecto el notable tratadista don Luis Claro Solar, enseña que: (no es literalmente exacto decir que la ley supone sólo para lo futuro, es decir que no es exacto que la ley sólo puede regir los hechos futuros que se producen sin ninguna relación con un hecho anterior, ella puede regir los hechos futuros que derivan o son la consecuencia de hechos pasados, sin producir efecto retroactivo). El principio admitido por los expositores es que las consecuencias futuras de hechos pasados (deben ser regidos por la ley nueva, puesto que su dominio es el porvenir y el pasado pertenece a la ley antigua). Nuestro Código Civil, aún tratándose de derechos reales adquiridos bajo una ley anterior, somete el ejercicio, cargas y extinción de estos derechos a la nueva ley, lo que demuestra que no considera retroactiva la aplicación de la ley nueva a las consecuencias futuras de hechos pasados". Habiendo establecido este Supremo Tribunal que es Competencia del Poder Judicial el dirimir los conflictos entre el "tuyo y el mío", implica que el derecho del ciudadano no se ha extinguido y por consiguiente la aplicación de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia con relación a la Inconstitucionalidad de los Arts.7 y 11 del Decreto No. 11-90, el aplicar la misma no produce un efecto retroactivo. El Honorable Magistrado Doctor MARVIN AGUILAR GARCIA, disiente de la mayoría de sus colegas y

acoge como suyo el voto disidente de la Honorable Magistrada Doctora JOSEFINA RAMOS MENDOZA, quienes en conjunto votan porque se declare con lugar el presente recurso. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V.— Josefina Ramos M.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— F. Zelaya Rojas.— Fco. Rosales A.— Ante mí, M. R. E.— Srio.*

SENTENCIA No. 87

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, treinta de Junio de mil novecientos noventa y ocho. Las ocho y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,
 RESULTA:
 I,

En escrito presentado por el Doctor FRANCISCO BARBERENA MEZA, a las doce y cuarenta y cinco minutos de la tarde del veintidós de Julio de mil novecientos noventa y cuatro, ante la Honorable Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la III Región, compareció el señor BOANERGES JUAREZ JIMENEZ, mayor de edad, casado, Comerciante, de este domicilio y en su calidad de Presidente de la Junta Directiva y Apoderado Generalísimo de la Sociedad REPUESTOS Y LLANTAS SOCIEDAD ANONIMA (RELLANSA), interponiendo Recurso de Amparo en contra de los señores: PABLO PEREIRA GALLARDO, LEONEL VALLECILLO, FRANCISCO ENRIQUE HUERTA y JOSE DE LA CRUZ ARANA, como Ministro de Economía y Desarrollo, Viceministro de Finanzas, Director Técnico de la Dirección General de Aduanas de Peñas Blancas; por la resolución de las diez de la mañana del diecisiete de Junio de mil novecientos noventa y cuatro, en que ordenaba suspender la importación o internación de llantas marca "FIRESTONE" elaboradas por INDUSTRIAS AKRON de Costa Rica, S.A. Asimismo manifiesta que la resolución mencionada violenta los Arts. 27, 32, 45, 57

y 80 de la Constitución Política.

II,

La Sala de lo Civil del Honorable Tribunal de Apelaciones de la III Región, en auto de las diez y cincuenta minutos de la mañana del cinco de Agosto de mil novecientos noventa y cuatro, admite el presente recurso, tiene como parte al señor BOANERGES JUAREZ JIMENEZ en su carácter ya expresado, ordena ponerlo en conocimiento del Procurador General de Justicia, Doctor CARLOS HERNANDEZ LOPEZ, previene al recurrente para que rinda fianza o garantía por la cantidad de veinticinco mil córdobas (C\$25,000.00). En auto de las once y veinticinco minutos de la mañana del diecinueve de Agosto de mil novecientos noventa y cuatro, se rinde la fianza y se ordena la suspensión del acto solicitado, y previene a los funcionarios recurridos rindan el informe de ley dentro del término de diez días ante la Excelentísima Corte Suprema de Justicia.

III,

Estando radicados los autos ante este Supremo Tribunal, en auto de las ocho y cincuenta minutos de la mañana del tres de Noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, se tiene por personados en los presentes autos de amparo, al señor BOANERGES JUAREZ JIMENEZ, en su calidad de Presidente de la Junta Directiva y Apoderado Generalísimo de la Sociedad "REPUESTOS Y LLANTAS, S.A." (RELLANSA); al Doctor ARMANDO PICADO JARQUIN, en su calidad de Procurador Civil y Laboral Nacional y como Delegado del Procurador General de Justicia de la República Doctor CARLOS HERNANDEZ LOPEZ, y les concede la intervención de ley correspondiente y ordena que pase el proceso al Tribunal para su estudio y resolución. En escrito presentado a las once y cuarenta minutos de la mañana del siete de Enero de mil novecientos noventa y cuatro, comparece el señor BOANERGES JUAREZ JIMENEZ, desistiendo del presente recurso y conforme auto de las doce y cuarenta y cinco minutos de la tarde del dos de Febrero de mil novecientos noventa y cuatro, se mandó a oír dentro de tercero día a la parte contraria, para que alegara lo que tuviere a bien, siendo debidamente notificados los funcionarios recurridos, los que no manifestaron nada al respecto, y estando el presente

caso por resolver;

SE CONSIDERA:

En el Art. 41 de la Ley de Amparo textualmente dice: "En el Recurso de Amparo no habrá lugar a caducidad, ni cabran alegatos orales, y en lo que no estuviere establecido en esta ley se seguirán las reglas del Código de Procedimiento Civil en todo lo que sea aplicable, dándose intervención en las actuaciones a las personas que interponen el recurso, a los funcionarios o autoridades en contra de quienes se dirija, a la Procuraduría General de Justicia y a todos los que pueda afectar la resolución final si se hubieren presentado". De acuerdo con el Art. 385 Pr., el que haya intentado una demanda puede desistir de ella en cualquier estado del juicio, manifestándolo así ante el Juez o Tribunal que conoce del asunto. No obstante, el trámite y la consecuente resolución que en tales casos debe recaer depende de la oportunidad en que se desista, según se expresa en el mismo código en los artículos siguientes al Art. 385 Pr., tratándose del amparo que se resuelve en una sola instancia ante este Tribunal, la situación se equipara al desistimiento en primera instancia en los juicios civiles y deben aplicársele por analogía, las reglas establecidas para éstos. La Sala de lo Constitucional estima como lógico y conveniente aceptar el desistimiento propuesto, en vista de que al hacerlo así no se causa ningún tipo de perjuicio, menos aún a los recurridos, quienes son los que han guardado silencio.

POR TANTO:

En base a las consideraciones hechas, Arts. 424, 436 y 385 Pr., y 41 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional resuelven: Téngase por desistido el Recurso de Amparo presentado por el señor BOANERGES JUAREZ JIMENEZ, en su calidad de Presidente de la Junta Directiva y Apoderado Generalísimo de la Sociedad de Repuestos y Llantas S.A. (RELLANSA) en contra del Ingeniero PABLO PEREIRA GALLARDO, Ministro de Economía y Desarrollo de ese entonces, Licenciado LEONEL VALLECILLO, Viceministro de Finanzas de ese entonces; señores: FRANCISCO ENRIQUE HUERTA y JOSE DE LA CRUZ ARANA, Directores Técnicos de la Dirección General de Aduanas de Peñas Blancas, fun-

cionarios de ese entonces. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional, firmadas y rubricadas por el Secretario de la Sala. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V.—Josefina Ramos M.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— F. Zelaya Rojas.— Fco. Rosales A.— Ante mí, M. R. E.— Srio.*

SENTENCIA No. 89

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, treinta de Junio de mil novecientos noventa y ocho. Las diez de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

El señor ROBERTO ESTRADA ZAMORA, mayor de edad, casado, Ingeniero Industrial, de este domicilio y en su carácter de Apoderado Generalísimo de la Sociedad "JABONERIA EL HOGAR, S.A." con domicilio en esta ciudad, de acuerdo con los atestados legales que presentó, introdujo un Recurso de Amparo ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua, a las once y quince minutos de la mañana del tres de Marzo de mil novecientos noventa y siete, en contra del Licenciado MARCO AURELIO SANCHEZ, Director General de Aduanas, quien es mayor de edad, casado, Funcionario Público y de este domicilio, por el acto ejecutado por inspectores aduaneros el día trece de Febrero de mil novecientos noventa y siete, en que se hicieron presente a la "JABONERIA EL HOGAR, S. A.", tres funcionarios de la Dirección General de Ingresos, para realizar una revisión de los Estados Financieros de esa Empresa sin estar autorizado para ello, según el recurrente, y contra el Licenciado LUIS FELIPE LEYTON PEREZ, Administrador de la Aduana Central, responsable de los actos de fechas veintiséis y veintiocho de Febrero de mil novecientos noventa y siete, que pretende enderezar en contra de su representada, un juicio aduanero por delitos inexistentes, según el recurrente, de Defraudación y Contrabando Aduanero. La parte recurrente en su escrito de interposición del presente recurso alega que los actos recurridos constituyen

un hostigamiento a la Empresa que representa, para sacarla de la competencia para vender productos a menores precios y que los mismos son ilegales. La parte recurrente asimismo reseña en su escrito todo el procedimiento en la elaboración industrial del Jabón y otros productos, y que la materia prima que utiliza, la oleína o aceite de palma, es una materia prima que debe procesar y no un producto terminado como pretenden, según el recurrente, hacer aparecer las autoridades de la Dirección General de Aduanas. Señala como violadas las disposiciones constitucionales: Art. 26 Inc. 4º, por que no se le ha informado con que fin se le pide información que la empresa no está obligada a presentar; Art. 32 Cn., porque ninguna persona está obligada a hacer lo que la ley no manda, ni impedida a hacer lo que ella no prohíbe; Art. 48 Cn., porque los actos recurridos violentan el derecho de igualdad que se debe observar con todas las empresas similares; Art. 52 Cn., pues el hacer críticas o peticiones es lícito; Art. 46 Cn., porque los actos recurridos violentan las garantías contenidas en el Art. 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Art. 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que son Ley de la República según el señalado Art. 46 Cn., Art. 182 Cn., que establece que ninguna ley está por encima de la Constitución Política; el Art. 183 Cn., porque prescribe que ningún Poder del Estado, organismo de gobierno o funcionario tendrá otra autoridad, facultado o jurisdicción que las que le confiere la Constitución Política y las Leyes. Que con base en el Art. 45 Cn., interpone este recurso para que se mantenga el control del ordenamiento jurídico y se manden a suspender los actos reclamados. La parte recurrente presentó escrito los días cinco y seis de Marzo de mil novecientos noventa y siete, en que de nuevo solicita suspender los actos reclamados y adjunta fotocopia de una cita que le hace el Administrador de la Aduana Central Terrestre, Licenciado FELIPE LEYTON PEREZ, para que comparezca a rendir declaración indagatoria sobre causa que se le investiga. El Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Civil, por auto de las ocho y diez minutos de la mañana del diez de Marzo de mil novecientos noventa y siete, previno al recurrente para que dentro del término de cinco días demostrara el agotamiento de la vía administrativa. El Ingeniero ROBERTO ESTRADA ZAMORA presentó un escrito el día once de Marzo de mil novecientos noventa y siete, en que sostiene que se ha agotada la

vía administrativa con el silencio negativo de las autoridades recurridas. El Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Civil, por auto de las doce y cuarenta y cinco minutos de la tarde del catorce de Marzo de mil novecientos noventa y siete, resuelve admitir el recurso y tiene como parte al Ingeniero ESTRADA ZAMORA; manda a poner en conocimiento del recurso al Procurador General de Justicia, dirige oficio a las partes recurridas para que envíen el informe de ley a este Supremo Tribunal y no suspende los actos recurridos. La parte recurrente se personó en tiempo ante este Alto Tribunal y por escrito presentado el uno de Abril de mil novecientos noventa y siete, alegó nuevas causales para que se mande a suspender el acto reclamado y presenta una serie de documentos a su favor. El Licenciado MARCO AURELIO SANCHEZ, Director General de Aduanas, por escrito presentado a la Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal, a las once y veinticinco minutos de la mañana del once de Abril de mil novecientos noventa y siete, rinde el informe de ley en que entre otras cosas expresa: Que la Empresa "JABONERIA EL HOGAR, S.A.", estaba introduciendo aceite vegetal procesado, listo para el consumo humano calificándolo como materia prima, fijando un valor menor, lo que constituye delito de Defraudación y Contrabando Aduanero por una suma de cuarenta millones de córdobas (C\$40,0000,000.00), que por eso se procedió a levantar el auto cabeza de proceso al respecto; que no se ha agotado la vía administrativa, pues a esa fecha no ha habido la respectiva resolución del Director General de Aduanas, según el Art. 172 del Código Aduanero Uniforme Centro Americano (CAUCA), ya que está en la etapa investigativa y solicita que se rechace el recurso. El recurrente de nuevo solicita la suspensión del acto en escrito presentado el quince de Abril de mil novecientos noventa y siete. El Doctor OCTAVIO ARMANDO PICADO GARCIA, por escrito presentado el dieciséis de Abril de mil novecientos noventa y siete, se personó ante este Alto Tribunal en su carácter de Procurador Civil y Laboral y como Delegado del Señor Procurador General de Justicia como lo demuestra con los atestados que presentó. El recurrente, en escrito presentado a las doce y cuarenta minutos de la tarde del dieciocho de Abril de mil novecientos noventa y siete, presenta una serie de alegatos en contra del informe presentado por la parte recurrida y solicita una audiencia personal, presentando una serie de documentos y cuatro foto-

grafías. El recurrente asimismo en escrito presentado el dos de Mayo de mil novecientos noventa y siete, solicita de nuevo la suspensión del acto reclamado. La Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal por auto de las diez de la mañana del veintiocho de Abril del año en curso, tiene por personadas a las partes en el presente recurso, declara que no ha lugar a la suspensión del acto reclamado por haberlo expresado así la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua y ordena pasar el proceso a la Sala para estudio y resolución. La parte recurrente en escrito presentado el ocho de Mayo de mil novecientos noventa y siete, solicita reposición del auto referido anteriormente. De nuevo el recurrente solicita la misma reposición en escrito presentado el veinte de Mayo y el veintidós de Mayo de mil novecientos noventa y siete, en un nuevo escrito la parte recurrente hace igual solicitud e insiste en que se suspenda el acto reclamado, presentando fotocopias de cartas dirigidas a la Dirección General de Ingresos en que solicita un finiquito sobre la cuestión planteada. La Sala de lo Constitucional de este Alto Tribunal, por auto de las diez de la mañana del veintitrés de Mayo de mil novecientos noventa y siete, declara que no ha lugar a la reposición del auto relacionado. En auto de las diez de la mañana del doce de Septiembre de mil novecientos noventa y siete, la Sala tuvo por separado al Honorable Magistrado Doctor FERNANDO ZELAYA ROJAS, por haber sido recusado por la parte recurrente;

CONSIDERANDO:

El Art. 45 de la Constitución Política, Título IV de los Derechos, Deberes y Garantías del Pueblo Nicaragüense, Capítulo I, de los Derechos Individuales, establece el derecho que tienen todas las personas para interponer el Recurso de Exhibición Personal o de amparo en su caso, cuando sus derechos constitucionales hayan sido violados o estén en peligro de serlo, de acuerdo con la Ley de Amparo. Esta disposición está acorde con el Art. 188 de la misma Constitución Política. El Art. 24 de la Ley de Amparo vigente ordena que el Recurso de Amparo se interpondrá en contra del funcionario o autoridad que ordene el acto que se presume violatorio de la Constitución Política, contra el agente ejecutor o contra ambos y el Art. 27 de la misma ley, establece los requisitos que debe cumplir todo Recurso de Amparo para

poder proceder a tramitarlo, y uno de tales requisitos es el comprendido en su numeral 5º que dice: “El recurso podrá interponerse personalmente o por apoderado especialmente facultado para ello.” En el caso que nos ocupa, el Ingeniero ROBERTO ESTRADA ZAMORA, compareció recurriendo de amparo, según manifestó, en su carácter de Apoderado Generalísimo de la Sociedad denominada “JABONERIA EL HOGAR, S.A.”, como lo demostraba con la Escritura de Constitución Social y Poder Generalísimo que acompañaba, debidamente razonadas notarialmente; y efectivamente presentó esa documentación aunque realmente la Escritura de Constitución Social es de “JABON EL HOGAR, S.A.” y el Testimonio de la Escritura del Poder Generalísimo, lo es de la escritura número ciento once autorizada en esta ciudad el día veinte de Octubre de mil novecientos noventa, ante el Notario Doctor JULIO H. SANCHEZ MORALES, en la que la Sociedad “JABON EL HOGAR S.A.”, confiere Poder Generalísimo y Judicial al Ingeniero ROBERTO ESTRADA ZAMORA, y ni en las facultades generales propias de esa clase de Poderes, ni en las facultades especiales conferidas a dicho apoderado está la facultad especial de interponer Recurso de Amparo en nombre o en interés de la Sociedad “JABON EL HOGAR S.A.”. Lo dicho significa, que el Poder presentado por el Ingeniero ROBERTO ESTRADA ZAMORA es ineficaz para presentar validamente Recurso de Amparo en nombre de su representada. La confusión se presenta con bastante frecuencia debido a que de conformidad con el Art. 3295 C., el Apoderado Generalísimo puede ejecutar todos los actos jurídicos que podría hacer el poderdante, excepto los que conforme a la ley deben ser ejecutados por el mismo poderdante en persona y los actos para los cuales la ley exige expresamente Poder Especialísimo. Las características del Poder Generalísimo, ha vuelto casi un axioma (lo que no es cierto) que el Apoderado Generalísimo es el “alter ego” del Poderdante; y no es cierto por que ya vemos que el mismo Art. 3295 C., establece algunas excepciones, y en el caso del Recurso de Amparo, debe decir que el Poder Generalísimo está regulado en el Código Civil, que es la Ley Común y el referido recurso está regulado en la Ley de Amparo que de conformidad con el Art. 184 Cn., es una ley de rango Constitucional. Es esta la razón por la que prevalece lo normado en el Art. 27 numeral 5º de la Ley de Amparo sobre lo establecido en la Ley Común en

cuanto a que el Recurso de Amparo puede interponerse personalmente o por apoderado especialmente facultado para ello. Por lo dicho no cabe más a esta Sala que declarar la improcedencia del recurso por la falta de poder suficiente por parte del representante de la Sociedad "JABON EL HOGAR, S.A.". Siendo esto así, no cabe examinar los argumentos esgrimidos a nombre de la referida Empresa, por haber sido presentado el recurso por quien no tenía facultad para hacerlo.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y Arts. 41, 44 y siguientes de la Ley de Amparo y 436, 446 y 2084 Pr., los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, resuelven: Se declara improcedente el Recurso de Amparo interpuesto por el Ingeniero ROBERTO ESTRADA ZAMORA, en representación de la Sociedad "JABON EL HOGAR, S.A.", en contra del Licenciado MARCOS AURELIO SANCHEZ, Director General de Aduanas y contra el Licenciado LUIS FELIPE LEYTON, Administrador de la Aduana Central Terrestre de la Dirección General de Aduanas, de que se ha hecho mérito. La Honorable Magistrada Doctora JOSEFINA RAMOS MENDOZA, disiente de la mayoría de sus Colegas Magistrados miembros de la Sala de lo Constitucional y expresa lo siguiente: Del examen de las diligencias, se observa que en el folio 33 del cuaderno de la Corte Suprema de Justicia, existe auto de la Sala de lo Constitucional del veintiocho de Abril de mil novecientos noventa y siete, en donde la misma, tiene por personado al recurrente como Apoderado Generalísimo de la Jabonería El Hogar, Sociedad Anónima. Así mismo se observa que el Honorable Tribunal de Apelaciones de la III Región manda a demostrar el agotamiento de la vía administrativa, sin pronunciarse sobre el hecho de la falta de poder especial del recurrente, para ejercer su representación y de igual manera tiene por personado al mismo en el carácter en que comparece, por lo que considero que habiendo la misma Corte Suprema de Justicia, tenido por personado al recurrente en el carácter en que compareció y no mandando a llenar al Tribunal de Apelaciones de la III Región, la omisión existente, no puede ser declarado improcedente el presente recurso. Esta Sentencia está escrita en cuatro hojas de

papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V.— Josefina Ramos M.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— Fco. Rosales A.— Ante mí, M. R. E.— Srio.*

SENTENCIA No. 90

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, treinta de Junio de mil novecientos noventa y ocho. Las doce y treinta minutos pasado meridiano.

VISTOS,
RESULTA:

I,

Mediante escrito presentado ante el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, el señor SILVIO ANTONIO VALLE SELVA, mayor de edad, soltero, Obrero y del domicilio de Granada, interpone Recurso de Amparo en contra del Doctor SILVIO URBINA RUIZ, en su calidad de Alcalde de Granada, y en contra del Comandante SAUL ALVAREZ, Jefe de la Policía de Granada, por el acto de la Alcaldía de Granada de derribar y destruir todos los cercos de alambre y los postes que los sostenían, en cada uno de los lotes donde estaba incluido el de él. Afirma el recurrente que con tal acto le han sido violados los siguientes preceptos constitucionales: Arts. 26 Inc. 2º y su parte infine, 34 Incs. 4º y 9º; 36, 44, 46, 64, 131, 182 y 183, y solicita que de oficio y por la vía más rápida se mande a suspender cualquier acto, orden o actuación de éstos funcionarios que implique las violaciones antes enumeradas.

II,

El Honorable Tribunal de Apelaciones de la IV Región, admite el recurso y tiene como parte al recurrente, en el carácter en que comparece. Se dirigió oficio a los funcionarios recurridos, previniéndoles que envíen su informe correspondiente a la Corte Suprema de Justicia dentro del término de diez días después de notificados. Teniendo el Procurador General de Justicia su domicilio legal en la ciudad de

Managua, dirige exhorto a la Honorable Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la III Región para que por medio de Secretaría se le notifique de este recurso, se declara con lugar la suspensión del acto solicitado y se previene a las partes que deberán personarse ante la Corte Suprema de Justicia, dentro del término de tres días hábiles más el de la distancia después de notificados para hacer uso de su derecho.

III,

Se persona el Jefe de la Policía de la ciudad de Granada como funcionario recurrido ante la Corte Suprema de Justicia y el Delegado del Procurador General de Justicia. Mediante auto de este Supremo Tribunal se tiene por personado al Jefe Departamental de la Policía de Granada y al Delegado del Procurador General de Justicia y pide a Secretaría que informe si el recurrente se personó ante la misma, conforme se lo previno el Honorable Tribunal de Apelaciones de la IV Región, de lo cual informó el día dieciséis de Noviembre de mil novecientos noventa y dos, que el recurrente a esa fecha no se había personado ante la Corte Suprema de Justicia, por lo que esta Sala;

CONSIDERANDO:

El Art. 38 de la Ley de Amparo establece: “Una vez resuelta la suspensión del acto reclamado, se remitirán los autos en el término de tres días a la Corte Suprema de Justicia para la tramitación correspondiente, previniéndoles a las partes que deberán personarse dentro del término de tres días hábiles, más

el de la distancia, para hacer uso de sus derechos. Si el recurrente no se persona dentro del término señalado anteriormente, se declara desierto el recurso”. Del examen de las diligencias existentes y en base al artículo antes señalado y del informe brindado por el Secretario de la Corte Suprema de Justicia, que señala: “... no se ha personado a esta fecha ante este Supremo Tribunal el señor VALLE SILVA, como se lo previno la Honorable Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la IV Región, en auto de las tres y cinco minutos de la tarde del veintiséis de Agosto del corriente año”, es decir mil novecientos noventa y dos, fecha en que se rindió dicho informe, esta Sala de lo Constitucional considera que el recurrente SILVIO ANTONIO VALLE SILVA, no se personó ante este Supremo Tribunal.

POR TANTO:

En base a las consideraciones hechas, Arts. 424 y 436 Pr., y Art. 38 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados resuelven: Se declara desierto el Recurso de Amparo interpuesto por el señor SILVIO ANTONIO VALLE SILVA, en contra del Doctor SILVIO URBINA RUIZ, en su calidad de Alcalde de Granada, y en contra del Comandante SAUL ALVAREZ, Jefe de la Policía de Granada, en ese entonces. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala. *Julio R. García V.— Josefina Ramos M.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— F. Zelaya Rojas.— Fco. Rosales A.— Ante mí, M. R. E.— Srio.*

SENTENCIAS DEL MES DE JULIO DE 1998

SENTENCIA No. 91

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, uno de Julio de mil novecientos noventa y ocho. Las ocho y treinta minutos de la mañana

VISTOS,
 RESULTA:
 I,

Por escrito presentado personalmente a las nueve y treinta minutos de la mañana del cuatro de Abril de mil novecientos noventa y siete, compareció ante la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de Masaya la señora MARLENE DE LA CRUZ GARAY BARBOSA, mayor de edad, casada, ama de casa y Fritanguera y del domicilio de Granada, exponiendo en síntesis: Que por espacio de treinta años ha venido ejerciendo el trabajo de Fritanguera, negocio que tiene establecido en la ciudad de Granada en un lugar que se encuentra ubicado al final de la Calle Real Jalteva. Que el día tres de Abril de mil novecientos noventa y siete, recibió comunicación firmada por la Arquitecta Lucía Lara Sánchez, Directora de la Oficina de Conservación y Revitalización del Centro Histórico de Granada, la cual consta con el visto bueno de la Alcaldesa de Granada, Señora Tatiana de Chamorro, en la que le recuerdan que el plazo extendido para su reubicación en carta que se le envió el siete de Marzo se vence el día Martes ocho de Abril de mil novecientos noventa y siete. Que en otras palabras, a través de dicha comunicación la están enterando de la decisión adoptada por las firmantes de la carta de que dispone hasta el día ocho de Abril del año en curso, para desocupar su lugar de trabajo e irse del mismo porque sino lo hace la van a desalojar con una cuadrilla de trabajadores de la Alcaldía, razón por la cual con semejante disposición, acto o resolución se pretenden violentar sus derechos y garantías consagrados en la Constitución

Política, por lo que con fundamento en el Art. 188 de la misma, viene a interponer Recurso de Amparo contra la Directora de la Oficina de Conservación y Revitalización del Centro Histórico de la Alcaldía de Granada, Arquitecta LUCIA LARA SANCHEZ, quien es Mayor de edad, casada, Arquitecta y en contra de la Alcaldesa de Granada, señora TATIANA DE CHAMORRO, mayor de edad, casada, ama de casa, ambas del domicilio de Granada, lo mismo que en contra de la disposición, acto o resolución contenida en cartas que se le dirigieran la primera con fecha siete de Marzo, y la segunda el tres de Abril, ambas del año mil novecientos noventa y siete. Estima y considera como disposiciones constitucionales violadas las siguientes: Art. 57 Cn., que preceptúa que: "Los nicaragüenses tienen el derecho al trabajo acorde con su naturaleza humana"; Art. 80 Cn. "El trabajo es un derecho y una responsabilidad social..."; Art. 86 Cn. "Todo nicaragüense tiene derecho a elegir y ejercer libremente su profesión u oficio y a escoger un lugar de trabajo sin más requisitos que el título académico y que cumpla una función social"; y los Arts. 158, 159, 182 y 183 Cn. Asimismo continuó manifestando la recurrente que la vía administrativa se encuentra agotada puesto que no ha sido emplazada ni oída en ningún juicio. Pidió la suspensión del acto, acompañó las copias de ley, y señaló casa para notificaciones.

II,

Por auto dictado a las once de la mañana del cuatro de Abril de mil novecientos noventa y siete, la Sala, encontrando introducido en forma el recurso, mandó darle intervención a la Procuraduría General de Justicia, entregándole copia del recurso; dirigió oficio a las funcionarias recurridas junto con una copia del recurso para que dentro del término de diez días contados desde la fecha en que reciban el oficio

envien su informe a este Tribunal Supremo, remitiendo también en su caso las diligencias que se hubieren tramitado; en cuanto a la suspensión del acto en contra del cual se reclama, la Sala consideró que convergen los requisitos de procedencia establecidos en el Art. 32 de la Ley de Amparo para que tal suspensión sea decretada de oficio; asimismo, la Sala ordenó la remisión de los autos a esta Corte Suprema y previno a las partes con relación a la obligación de personarse ante este Tribunal dentro del término de tres días hábiles, más el de la distancia para hacer uso de sus derechos.

III,

Ante este Tribunal se personaron: la recurrente, señora MARLENE DE LA CRUZ GARAY BARBOSA, las recurridas: Arquitecta LUCIA LARA SANCHEZ, y señora TATIANA DE CHAMORRO, quienes rindieron el informe correspondiente, y el Doctor OCTAVIO ARMANDO PICADO JARQUIN, en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y como Delegado del Procurador General de Justicia, Doctor JULIO CENTENO GOMEZ; se les tuvo por personados en auto de las once y treinta minutos de la mañana del veintiséis de Mayo de mil novecientos noventa y siete, y se mandó pasar el proceso a la Sala para su estudio y resolución, habiendo quedado el recurso en estado de sentencia, por lo que es del caso dictar la que en derecho corresponde y para ello;

SE CONSIDERA:

Por razones de orden y de método este Tribunal Supremo lo primero que tiene que hacer en presencia de un recurso como el interpuesto ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la IV Región, por la señora MARLENE DE LA CRUZ GARAY BARBOSA en contra de las señora LUCIA LARA SANCHEZ y TATIANA DE CHAMORRO, es examinar si la recurrente dio cumplimiento cabal a lo establecido de manera terminante en el Art. 27 de la Ley de Amparo, ya que si faltó a cualquiera de dichos requisitos, el recurso interpuesto no podría en forma alguna prosperar e indefectiblemente tendría que ser declarado improcedente. Dicha disposición legal en su ordinal sexto establece como obligación imperativa que debe de llenar el que se considere agraviado por un acto cualquiera de la administración pública,

el haber de previo hecho uso de los recursos legales establecidos en la ley, para luego, en caso no haya sido restituido en sus derechos por la autoridad o funcionario superior que le ocasionó el agravio, el poder hacer uso del Recurso Extraordinario de Amparo; solamente en el caso de que no exista recurso alguno que agotar, puede directamente hacer uso del extraordinario de amparo. En el caso que se analiza, la recurrente no agotó la vía administrativa, haciendo uso de los correspondientes recursos tal y como se disponía en la Ley No. 40 conocida como "Ley de Municipios, la que fue publicada en "La Gaceta", Diario Oficial el día 17 de Agosto de 1988, y que en su Art. 40 expresamente señalaba que: "Los actos y disposiciones de los municipios podrán ser impugnados por los pobladores mediante la interposición del Recurso de Revisión ante el mismo Municipio y de apelación ante la Presidencia de la República...". Así mismo, el Art. 28 de la Ley de Amparo establece que el Tribunal de Apelaciones concederá al recurrente un plazo de cinco días para que llene las omisiones de forma que notare en el escrito de interposición del recurso. Sin embargo, en el presente recurso el Tribunal receptor no cumplió con esta obligación, por lo que cabe hacer un llamado de atención al mismo a fin de que se apegue a lo establecido en la ley. En virtud de lo antes expuesto, no queda más a este Tribunal que declarar la improcedencia del recurso interpuesto, por no haber la recurrente agotado la vía administrativa.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposición citada y Arts. 413, 326 y 436 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: 1) Es improcedente el Recurso de Amparo de que se ha hecho mérito, interpuesto por la señora MARLENE DE LA CRUZ GARAY BARBOSA en contra de la Directora de la Oficina de Conservación y Revitalización del Centro Histórico de Granada, Arquitecta LUCIA LARA SANCHEZ, y de la Señora ALCALDESA DE GRANADA, TATIANA DE CHAMORRO; 2) Archívense las diligencias. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y la Sala de lo Constitucional y firmadas por el Secretario de la Sala. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V.— Josefina Ramos M.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— F. Zelaya Rojas — Fco. Rosales A.— Ante mí, M. R. E.— Srio.*

SENTENCIA No. 92

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, uno de Julio de mil novecientos noventa y ocho. Las nueve de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

Por escrito presentado a las nueve de la mañana del cuatro de Abril de mil novecientos noventa, ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la IV Región, el señor JUAN RAMON ESTRADA LOPEZ, mayor de edad, casado, Fotógrafo y del domicilio de Granada, expuso en síntesis: Que el día dieciséis de Marzo de mil novecientos noventa, recibió en su casa de habitación una notificación de fecha dos de Febrero del mismo año de la Alcaldía Municipal de Granada, dirigida a su madre la señora IGNACIA LOPEZ CHAVEZ, ya fallecida, en que se le comunicaba la intervención de una cuartería, propiedad de la difunta, por constatar condiciones de hacinamiento, promiscuidad y pésimo estado físico. Que la notificación fue entregada en su casa de habitación a pesar de que su madre nunca vivió en la misma, y haber fallecido el día seis de Noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, no habiendo dejado testamento alguno, ni habiéndose dado una sentencia de declaratoria de herederos que expresara que dicho inmueble es de su propiedad, que sin embargo se constituye como parte agraviada en vista de que la notificación fue hecha en su casa y ante la posibilidad de llegar a constituirse en heredero o co-heredero, se ve en el peligro de verse perjudicado en sus derechos. Señaló como disposiciones violadas los Arts. 160, 165 y 47 Cn. Expresó haber agotado los recursos ordinarios y que interponía Recurso de Amparo en contra de la resolución dictada por el Alcalde Municipal de Granada, Doctor Aníbal Morales Barberena, mayor de edad, casado, Médico y del domicilio de Granada. Acompañó los siguientes documentos: Cédula de Notificación de la Alcaldía Municipal de Granada, Certificado de defunción y cuatro copias al carbón del escrito de interposición. Señaló casa para oír notificaciones. Por auto de las cuatro y veinte minutos de la tarde del cuatro de Abril de mil novecientos noventa por el Tribunal de Apelaciones de la IV Región resolvió: admitir el Recurso de Amparo interpuesto por el señor Juan Ramón

Estrada López, en contra del Doctor ANIBAL MORALES BARBERENA, en su carácter de Alcalde Municipal de Granada, ordenó que el funcionario recurrido rindiera informe dentro del término de diez días más las diligencias que se hubieren tramitado y que se pusiera en conocimiento al Procurador General de Justicia, se previno a las partes para que dentro del término de tres días hábiles más el de la distancia se personen ante el Supremo Tribunal. Por escrito de las diez y cincuenta y cinco minutos de la mañana del veinte de Abril de mil novecientos noventa, se personó el señor Juan Ramón Estrada López. En auto de las once y veinte minutos de la mañana del cinco de Junio de mil novecientos noventa, dictado por la Corte Suprema de Justicia se tiene por personado al señor Juan Ramón Estrada López y ordena que pase el proceso a su estudio.

CONSIDERANDO
UNICO:

De conformidad con la Ley No. 49, Ley de Amparo, publicada en La Gaceta No. 281 del del 20 de Diciembre de 1988, el escrito de interposición debe cumplir con los requisitos establecidos en su Art. 27 el que en su inciso 6º dice: "El haber agotado los recursos ordinarios establecidos por la ley, o no haberse dictado resolución en la última instancia dentro del término que la ley respectiva señala". El recurrente expresa en su escrito de interposición que rola en el folio número cinco del cuaderno del Tribunal de Apelaciones, "hago constar que he agotado los recursos ordinarios que brinda la ley...". La Ley No. 40, Ley de Municipios, publicada en La Gaceta No. 155 del 17 de Agosto de 1988, establece en su Art. 40: "Los actos y disposiciones de los municipios podrán ser impugnados por los pobladores mediante la interposición del Recurso de Revisión ante el mismo municipio y de apelación ante la Presidencia de la República. El plazo para la interposición de este primer recurso será de cinco días hábiles desde que fue notificado del acto o disposición que se impugna. El municipio deberá pronunciarse en el plazo de diez días hábiles. El plazo para interponer el Recurso de Apelación será de cinco días hábiles más el término de la distancia después de notificado y la Presidencia de la República resolverá en quince días hábiles. Agotada la vía administrativa podrán ejercerse las acciones judiciales correspondientes". Del

examen de los autos la Sala de lo Constitucional considera que aunque si bien es cierto que la parte recurrente expresa haber agotado los recursos ordinarios que ordena la ley, no demostró con pruebas fehacientes haber cumplido con el procedimiento establecido de conformidad con el Art. 40 de la Ley de Municipio, por lo que no cabe más que resolver la improcedencia del mismo.

POR TANTO:

De conformidad con el considerando expuesto y los Arts. 424, 426 y 436 Pr., y el Art. 27 de la Ley de Amparo, los Magistrados de la Sala de lo Constitucional resuelven: Se declara improcedente por no haber agotado la vía administrativa, el Recurso de Amparo interpuesto por el señor JUAN RAMON ESTRADA LOPEZ, mayor de edad, casado, Fotógrafo, del domicilio de Granada y en contra del Doctor ANIBAL MORALES BARBERENA, mayor de edad, casado, Médico y del domicilio de Granada, en su carácter de Alcalde de Granada. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V.— Josefina Ramos M.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— F. Zelaya Rojas.— Fco. Rosales A.— Ante mí, M. R. E.— Srio.*

SENTENCIA No. 93

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, uno de Junio de mil novecientos noventa y ocho. Las diez de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

Que en escrito presentado a las cuatro y quince minutos de la tarde del día seis de Octubre de mil novecientos noventa y dos, ante el Honorable Tribunal de Apelaciones de la Región II, Sala de lo Civil, el señor CESAR AUGUSTO GOMEZ ROJAS, quien dijo ser mayor de edad, soltero, Electricista y del domicilio de la ciudad de León, compareció interponiendo Recurso de Amparo en contra de la señora DEYANIRA

PRAVIA GONZALEZ, en su calidad de Técnica en Atención Familiar del INSSBI-LEON, en contra del acto o disposición administrativa de que se le retenega el veinticinco por ciento de su salario que como trabajador de METROCABLE-LEON, devenga, para responder a reclamo de pensión alimenticia de la señora MARIA EUGENIA RAMOS ROQUE; que la disposición que le perjudica llegó a su conocimiento el diecisiete de Septiembre de mil novecientos noventa y dos. Invocó como violada la garantía establecida en el Art. 34 Inc. 3º de la Constitución Política, de no ser sustraído de su Juez competente, excepto los casos previstos en la Constitución y las Leyes. Que el funcionario contra cuyo acto recurre, no tiene jurisdicción, ni competencia para emitirlo, ya que de conformidad con la Ley No. 143, Ley de Alimentos (del 18 de Febrero de 1992), son competentes única y exclusivamente los Jueces de Distrito de lo Civil para conocer y resolver en los juicios de alimentos. La Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones referido, en Auto de las ocho y cuarenta minutos de la mañana del nueve de Octubre de mil novecientos noventa y dos, admitió el recurso, ordenando ponerlo en conocimiento del Procurador Regional de Justicia, remitiéndole la copia correspondiente y girar oficio a la recurrida para que dentro del término de diez días a partir de su recepción, rindiese el informe de ley ante la Corte Suprema de Justicia. El expresado Tribunal de Apelaciones dictó auto a las nueve y cuatro minutos de la mañana del diecinueve de Octubre de mil novecientos noventa y dos, remitiendo las diligencias a la Corte Suprema de Justicia para su tramitación y emplazando a las partes para que dentro del término de tres días hábiles más el término correspondiente a la distancia, ocurriesen ante este Tribunal a hacer uso de sus derechos. La señora DEYANIRA PRAVIA GONZALEZ, rindió su informe en tiempo, alegando la competencia del INSSBI en el caso de autos, de conformidad con el Decreto No. 855 del dos de Noviembre de mil novecientos ochenta y uno. El recurrente no se personó ante la Corte Suprema de Justicia en ningún tiempo. En auto de las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del dieciséis de Noviembre de mil novecientos noventa y dos, mandó pasar el proceso a la oficina para su estudio y resolución, siendo el caso de resolver; y

CONSIDERANDO:

De conformidad con el Art. 38 de la vigente Ley de Amparo (Ley No. 49 del 21 de Noviembre de 1988) una vez que sea resuelto por el Tribunal de Apelaciones lo correspondiente, lo relativo a la suspensión del acto reclamado, sea decretando dicha suspensión o denegándola, se remitieran los autos en el término de tres días a la Corte Suprema de Justicia para la tramitación correspondiente, previniéndoles a las partes que deberán personarse dentro del término de tres días hábiles, más el término correspondiente a la distancia, para hacer uso de sus derechos, si el recurrente no se persona dentro de ese término se declarará desierto el recurso. En el caso que nos ocupa, aparece en las diligencias que el auto de emplazamiento a las partes para comparecer ante este Supremo Tribunal, fue dictado a las nueve y cuatro minutos de la mañana del diecinueve de Octubre de mil novecientos noventa y dos, por el Tribunal de Apelaciones de la II Región, habiéndose notificado al recurrente dicho auto, el veinte de Octubre de mil novecientos noventa y dos; pero no hay en los autos escrito alguno de personamiento ante la Corte Suprema de Justicia, del señor CESAR AUGUSTO GOMEZ ROJAS. Esta falta de personamiento está confirmada en el informe rendido por el Secretario de la Corte Suprema de Justicia con fecha dieciséis de Diciembre de mil novecientos noventa y dos, con lo que se establece la falta de interés del recurrente en el asunto sometido al conocimiento de esta Sala, razón por la cual, y en acatamiento a la disposición legal citada, no cabe más que declarar de oficio, la deserción del recurso bajo consideración.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y Arts. 41, 44 y siguientes de la Ley de Amparo y 436, 446 y 2084 Pr., los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia resuelven: Se declara desierto el Recurso de Amparo interpuesto por el señor CESAR AUGUSTO GOMEZ ROJAS, en contra de la señora DEYANIRA PRAVIA GONZALEZ, en su carácter de Técnica de Atención Familiar del INSSBI-LEON, de que se Ha hecho mérito. Archívense las presentes diligencias. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia, y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese

y publíquese. *Julio R. García V.— Josefina Ramos M.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— F. Zelaya Rojas.— Fco. Rosales A.— Ante mí, M. R. E.— Srio.*

SENTENCIA No. 94

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, uno de Julio de mil novecientos noventa y ocho. Las diez y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

El señor MIGUEL AMAYA GARCIA, mayor de edad, casado, Oficinista y del domicilio de San José de los Remates, en el departamento de Boaco presentó un escrito a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día tres de Abril de mil novecientos noventa y dos, ante el Tribunal de Apelaciones de la Región V, en que expresa que es dueño en dominio y posesión de una finca urbana ubicada en el lugar de su domicilio, compuesta de un solar que mide quince metros de frente por veinte metros de fondo, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte: Casa de Nicolás Guzmán; Sur: Casa de Justina Castellón; Este: Solar de por medio y Oeste: Calle de por medio, en donde se encuentra su casa de habitación de quince metros de frente por diez metros de fondo y se encuentra inscrita en el Registro Público del departamento de Boaco, con el Número 11,804 (once mil ochocientos cuatro), Tomo CXXV (125), Folios 53 y 54 (cincuenta y tres y cincuenta y cuatro), Asiento 1º, en la Sección de Derechos Reales, Libro de Propiedades de ese Registro Público. Continúa exponiendo y dice que el Consejo Municipal de San José de los Remates integrado por los señores: Santiago Urbina Blanco, Miguel Angel Burgos, Mariano Malespín Ríos, Feliciano Flores López y el Alcalde Ronald Treminio Leiva, todos mayores de edad, Funcionarios Públicos y del domicilio de ese municipio, le comunicaron verbalmente el día treinta de Marzo de mil novecientos noventa y dos, que su propiedad anteriormente referida quedaba desmembrada y confiscado un lote de terreno de diecinueve metros de Este a Oeste y ocho metros con seis centí-

metros de Norte a Sur y que el área confiscada abarcaba todo el área de su casa de habitación, para que él si lo deseaba volviera a construir su casa y que ya el Consejo Municipal contaba con el apoyo del Jefe Departamental de la Policía Nacional Sub-Comandante Arnoldo Pastrán para proceder al desalojo suyo y el de su familia. Alega el recurrente que la actitud de los funcionarios antes mencionados es de carácter arbitraria, ilegal y violatoria de sus derechos y garantías constitucionales, especialmente las contenidas en los artículos constitucionales siguientes: Art. 36 Cn., que establece el derecho a que se respete la seguridad física, psíquica y moral; el Art. 25 Inc. 2º Cn., que garantiza la seguridad física de las personas; el Art. 26 que garantiza el derecho a la inviolabilidad del domicilio el cual sólo puede decretarse mediante resolución judicial, el Art. 44 Cn., que garantiza el derecho a la propiedad. Sostiene el recurrente que como la ley de la materia no especifica los recursos en contra del Consejo Municipal y en contra del Comandante de la Policía interponía el presente Recurso de Amparo con base al Art. 23 y siguientes de la Ley de Amparo vigente, contra el Consejo Municipal de San José de los Remates, integrado por los señores: Santiago Urbina Blanco, Miguel Angel Burgos, Mariano Malespín Ríos, Feliciano Flores López y el Alcalde Ronald Treminio Leiva y contra el Sub-Comandante Arnoldo Pastrán ya relacionados, pidiendo la suspensión inmediata del acto reclamado. En su escrito acompañó fotocopias de su título de dominio, las que fueron cotejadas por la Secretaria del Tribunal Regional. El Tribunal de Apelaciones de la Región V, por auto de las diez y diez minutos de la mañana del diez de Abril de mil novecientos noventa y dos, acogió el Recurso de Amparo y mandó suspender el acto reclamado, ordenando se enviara oficio a las autoridades recurridas; puso en conocimiento de la Procuraduría General de Justicia el recurso en mención y ordena a las autoridades recurridas envíen el informe de ley a este Supremo Tribunal y se personen las partes ante el mismo Tribunal en el término de tres días hábiles más el de la distancia. La parte recurrente fue notificada del auto anterior a las doce y cinco minutos de la tarde del mismo día diez de Abril y se personó a esta Corte Suprema en escrito presentado a las once y veinte minutos de la mañana del día cuatro de Mayo de mil novecientos noventa y dos, muchos días después de vencido el término. Los funcionarios edilicios recu-

rridos se personaron ante esta Corte Suprema de Justicia por escrito en que expresaron lo que tuvieron a bien, y solicitaban se declarara improcedente el Recurso de Amparo interpuesto por el recurrente. Acompañaron un recorte de un diario nacional en que se publica el acuerdo municipal en referencia. El Doctor Armando Picado Jarquín se personó como Procurador Civil y Laboral y en su carácter de Delegado del Señor Procurador General de Justicia, acompañando los documentos que legitiman su representación. En un nuevo escrito el Doctor Picado Jarquín alega que los actos reclamados por el recurrente son inconstitucionales por violentar los Arts. 158, 159, 160, 164 y 167 de la Carta Magna y solicita se ampare al recurrente y se deje a las partes en libertad para recurrir ante la justicia ordinaria. La Corte Suprema de Justicia por auto de las ocho y cincuenta minutos de la mañana del día once de Agosto de mil novecientos noventa y dos, tuvo por personadas a las partes y ordena pasar el expediente a la Sala para su estudio y resolución. El recurrente presentó un nuevo escrito en que se queja de la actuación del Señor Juez Local Unico de San José de los Remates, que le está notificando un emplazamiento en un juicio de expropiación promovido por las autoridades edilicias de ese municipio, pidiendo se le prohíba siga conociendo de ese juicio mientras se resuelve su Recurso de Amparo. En auto de las nueve y quince minutos de la mañana del diecisiete de Junio de mil novecientos noventa y ocho, se tuvo por separado al Honorable Magistrado Doctor MARVIN AGUILAR GARCIA, quien se excusó por haber conocido de su admisibilidad.

SE CONSIDERA:

En primer lugar debe considerarse lo que señala el Art. 38 de la Ley de Amparo vigente al establecer que una vez resuelta la suspensión del acto reclamado, se remitirán los autos en el término de tres días a la Corte Suprema de Justicia para la tramitación correspondiente, previniéndoles a las partes que deberán personarse dentro del término de tres días hábiles, más el de la distancia, para hacer uso de sus derechos. Si el recurrente no se persona dentro del término señalado anteriormente, se declarará desierto el recurso. En el presente caso se nota que el auto dictado por el Tribunal de Apelaciones de la Región V, en que se previene a las partes a que se personen

ante este Supremo Tribunal en el término de tres días hábiles más el de la distancia, fue notificado a la parte recurrente el mismo día diez de Abril y ésta se personó hasta el día cuatro de Mayo, veinticuatro días después. La distancia de Juigalpa a Managua, sede de la Corte Suprema de Justicia es de ciento cuarenta kilómetros, correspondiendo cinco días a esta distancia según lo demanda el Art. 29 Pr. Siendo la suma del término total de ocho días hábiles, por lo que debe declararse la deserción del recurso. Por otro lado, el Art. 27 Inc. 6º, establece que el escrito de interposición del Recurso de Amparo debe señalar que se han agotado los recursos establecidos en la ley o no haberse dictado resolución en la última instancia dentro del término que le ley respectiva señala. La Ley de Municipios anterior, publicada en el Diario Oficial "La Gaceta" No. 155 del día 17 de Agosto de 1988, vigente en el tiempo en que se introdujo el presente recurso, señalaba en su Art. 40 que los actos y disposiciones de los municipios podrán ser impugnados por los pobladores mediante la interposición del Recurso de Revisión ante el mismo municipio y de apelación ante la Presidencia de la República y el mismo artículo establecía los términos y procedimiento complementado por el siguiente Art. 41 que establecía los efectos legales de esos recursos. Del estudio del presente expediente se desprende que el recurrente no hizo uso de esos recursos y más bien confiesa en su escrito de interposición que no existen tales recursos, lo que demuestra que efectivamente no agotó la vía administrativa, siendo en consecuencia inadmisibles el presente recurso.

POR TANTO:

De conformidad con lo considerado y Arts. 424 y 436 Pr., y Art. 38 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional resuelven: I.- Se declara desierto el Recurso de Amparo interpuesto por el señor MIGUEL AMAYA GARCIA de generales en autos, en contra de los integrantes del Consejo Municipal de San José de los Remates, señores: SANTIAGO URBINA BLANCO, MIGUEL ANGEL LAGOS, MARIANO MALESPIN RIOS, FELICIANO FLORES LOPEZ y RONALD TREMINIO LEIVA y en contra del SUB-COMANDANTE ARNOLDO PASTRAN. II.- Se deja en libertad a las partes para que concurran ante las autoridades judiciales correspondientes si lo tuvieren a bien. Esta

sentencia está escrita en tres hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V.— Josefina Ramos M.— Francisco Plata López.— F. Zelaya Rojas.— Fco. Rosales A.— Ante mí, M. R. E.— Srio.*

SENTENCIA No. 96

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, dos de Julio de mil novecientos noventa y ocho. Las ocho y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

El señor MACARIO PONCE CASTRO, mayor de edad, viudo, Agricultor y del domicilio de Datanlí, departamento de Jinotega, se presentó al Tribunal de Apelaciones de la VI Región, a las diez y trece minutos de la mañana del dos de Octubre de mil novecientos noventa y dos, manifestando en síntesis lo siguiente: Que el día catorce de Junio de mil novecientos noventa y dos se llevaron a cabo las elecciones de la Junta Directiva de la Comunidad Indígena de Jinotega. Que previo a las elecciones, el nueve de Junio de mil novecientos noventa y dos, se dirigió por escrito al Alcalde Municipal de Jinotega impugnando las candidaturas de los señores: Gustavo Adolfo Cano González y Máximo Manzanares Pérez, señalando que dichos candidatos no reunían los requisitos legales, con señalamiento específico de las disposiciones y leyes que se infringían. La Alcaldía de Jinotega nunca dio respuesta a la impugnación presentada. Con fecha treinta y uno de Julio de mil novecientos noventa y dos, el Alcalde Municipal de Jinotega, señor NOEL GADEA CASTELLON, le comunicó oficialmente la resolución de no dar lugar a la impugnación presentada. Ante la resolución del Alcalde de Jinotega recurrió de apelación ante la Presidencia de la República el día trece de Agosto de mil novecientos noventa y dos. Debido a que transcurrió el tiempo legal para que la Presidencia se pronunciara sin haberlo hecho, venía a interponer Recurso de Amparo en contra del Señor Alcalde de Jinotega, NOEL

GADEA CASTELLON, por la resolución emitida el treinta y uno de Julio de mil novecientos noventa y dos, de la cual ya agotó la vía administrativa; señalando como violados los Arts. 49, 52 y 183 de la Constitución Política. En auto de las nueve y cuarenta minutos de la mañana del quince de Octubre de mil novecientos noventa y dos, el Tribunal le concedió al recurrente un plazo de cinco días para llenar las omisiones de forma. A las ocho y treinta minutos de la mañana del veintitrés de Octubre de mil novecientos noventa y dos, el señor MACARIO PONCE CASTRO presentó al Tribunal de Apelaciones de la VI Región, un nuevo escrito en el que manifestó que interponía el Recurso de Amparo en su carácter de Presidente de la Comunidad Indígena de Jinotega y manifestó las causas por las cuales se considera agraviado con la resolución dictada por el Alcalde de Jinotega. Pidió que se revocara dicha resolución y se declarase la nulidad de las elecciones. Asimismo manifestó que en el Juzgado Local del Crimen de Jinotega se le sigue causa criminal por lo que hace al supuesto delito de Hurto con Abuso de Confianza en perjuicio del señor Gustavo Adolfo Cano, quien se arroga facultades de Presidente de la Comunidad Indígena de Jinotega, por lo que pide que se le ordene a la Juez Local del Crimen de Jinotega suspenda sus actuaciones legales mientras se ventila el presente Recurso de Amparo Administrativo. En auto de las tres y veinte minutos de la tarde del veintiséis de Octubre de mil novecientos noventa y dos, el Tribunal admitió el recurso, ordenó ponerlo en conocimiento del Procurador General de Justicia y del funcionario recurrido; pidió al Alcalde enviara informe por escrito dentro del término de diez días más el de la distancia a la Corte Suprema de Justicia y emplazó a las partes para que se apersonaran dentro del término de tres días hábiles más el de la distancia, ante este Supremo Tribunal a hacer uso de sus derechos. En cuanto a la suspensión del acto solicitada, se ordenó la suspensión de conformidad con el Art. 32 numeral 2º de la Ley de Amparo. Radicados los autos en la Corte, el recurrente señor MACARIO PONCE CASTRO no se apersonó, según consta en informe de Secretaría del diecinueve de Enero de mil novecientos noventa y tres, por lo que es el caso de resolver;

CONSIDERANDO:

El Recurso de Amparo, según la ley de la materia, se

interpone ante el Tribunal de Apelaciones respectivo o ante la Sala de lo Civil en donde estuviere dividido en Salas, el que conocerá de las primeras actuaciones hasta la suspensión del acto inclusive, correspondiéndole a la Corte Suprema de Justicia el conocimiento ulterior hasta la resolución definitiva. La Ley de Amparo también determina, que a las partes se les debe prevenir sobre la obligación que tienen de personarse ante este Supremo Tribunal para hacer uso de sus derechos y que si el recurrente no lo hace en el término establecido, se declarará desierto el recurso. En el caso de autos, este Tribunal encuentra que el recurso fue introducido y tramitadas las primeras diligencias en el Tribunal de Apelaciones de la VI Región, pero notificadas las partes y remitidos los autos a la Corte Suprema, según informe de la Secretaría, el recurrente no se personó a hacer uso de sus derechos. Al no personarse el quejoso se hace acreedor de la sanción que establece la parte final del Art. 38 de la Ley de Amparo, por lo que debe declararse la deserción.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Arts. 424, 426 y 436 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: Se declara desierto el Recurso de Amparo interpuesto por el señor MACARIO PONCE CASTRO, en contra del Alcalde de Jinotega de ese entonces, señor NOEL GADEA CASTELLON. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y firmadas por el Secretario de la Sala. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V.—Josefina Ramos M.—Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— F. Zelaya Rojas.— Fco. Rosales A.— Ante mí, M. R. E.— Srio.*

SENTENCIA No. 97

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, dos de Julio de mil novecientos noventa y ocho. Las diez de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

En escrito presentado a las nueve y cincuenta y ocho

minutos de la mañana del día diecisiete de Enero de mil novecientos noventa y uno, la señora ELIETTE MARICEL BARRIOS SILVA, mayor de edad, casada, Licenciada en Ciencias de los Alimentos y del domicilio de León, ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la II Región, en resumen expuso: Que desde el año de mil novecientos noventa fue introducida solicitud de divorcio unilateral ante el Juez Primero de Distrito de lo Civil de León, por parte de su esposo FRANCISCO JOSE CENTENO VERGARA, que en el juicio se discutió sobre la pensión alimenticia, bienes y sobre la guarda de la menor hija de ambos ALLISON MARICEL CENTENO BARRIOS; que el juicio estaba en la etapa probatoria y que solo faltaba la sentencia; que sin embargo, de manera ilegal, arbitraria y extemporánea, la Oficina de Orientación y Protección Familiar del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social y Bienestar, resolvió otorgar la guarda de la menor al señor FRANCISCO CENTENO el día diez de Enero de mil novecientos noventa y uno; que todo eso se da cuando está pendiente una sentencia del órgano judicial que va a resolver específicamente este punto; que en base a esa resolución su hija le fue quitada por la fuerza pública; que la resolución emitida por el INSSBI en su contra está fuera de sus facultades y se convierte en un acto inconstitucional, ya que ningún órgano tiene más competencia que lo que la ley delimita. Que interpone este amparo (SIC) contra un acto administrativo de conformidad con los Arts. 23, 25 y 26 y siguientes de la Ley de Amparo vigente y en contra del responsable del INSSBI de León por haber emitido una resolución inconstitucional que viola los Arts. 183, 32 y 45 de nuestra Constitución. Que de esa resolución no se apeló, lo que significaría el agotamiento de la vía administrativa, porque esto implicaría el reconocimiento de un acto inconstitucional y que jurídicamente nunca tuvo vida. Que por lo expresado solicitaba amparo formal en contra de la autoridad mencionada, contra el acto ya descrito para que se suspenda de conformidad con el Art. 33 de la Ley de Amparo. El Tribunal de Apelaciones de la Región II, Sala de lo Civil y Laboral, en auto de las tres y ocho minutos de la tarde del veintitrés de Enero de mil novecientos noventa y uno admitió el recurso, acogió el pedimento de suspensión del acto y mandó girar oficio al recurrido con copia del escrito de interposición del recurso para que dentro del término de ley rindiese el informe correspondiente a la Corte

Suprema de Justicia. En auto de las once y cincuenta y ocho minutos de la mañana del veintinueve de Enero de mil novecientos noventa y uno, el mismo Tribunal proveyó ordenando remitir las diligencias a la Corte Suprema de Justicia para su tramitación y emplazando a las partes para que dentro del término de tres días hábiles más el término de la distancia a hacer uso de sus derechos. Ante la Corte Suprema de Justicia se personó el día once de Febrero de mil novecientos noventa y uno, y la señora HELENA GONZALEZ CASTILLO, mayor de edad, soltera, Técnica en Atención Familiar, del domicilio de León y en su carácter de Responsable de Bienestar Social, INSSBI, León, presentó en tiempo su informe, en el que en resumen expresó haber actuado dentro de los términos de ley a solicitud del señor FRANCISCO JOSE CENTENO VERGARA del día veinte de Noviembre de mil novecientos noventa, quien pidió su intervención con la finalidad de mediar en la relación madre-hija, ya que procreo con la señora ELIETTE BARRIOS SILVA a la menor ALLISON MARICELA CENTENO BARRIOS, quien tenía seis años de edad y que el solicitante expresó tener bajo su responsabilidad desde los seis meses de edad. Que la señora BARRIOS SILVA no asistió a las citas que se le hicieron. Que el señor CENTENO se presentó de nuevo el diez de Enero de mil novecientos noventa y uno, fecha en que se procedió a entregar de manera provisional a la menor a su padre, para mientras se define la guarda de la misma en sentencia judicial, pues ya había juicio pendiente en el que se decidiría al respecto. La Corte Suprema de Justicia en auto de las nueve y diez minutos de la mañana del cuatro de Marzo de mil novecientos noventa y cuatro, tuvo por personados a las señoras: ELIETTE MARICEL BARRIOS, en su propio nombre y a la señora HELENA GONZALEZ CASTILLO, como Responsable de Bienestar Social del INSSBI de León, dándoles la intervención de ley. Ordenó pasar el proceso al Tribunal para su estudio y resolución. Estando concluidas las actuaciones, es el caso de resolver; y

CONSIDERANDO:

En el Art. 188 de la Constitución Política, se establece el Recurso de Amparo en contra toda disposición, acto o resolución y en general en contra de toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los

derechos y garantías consagrados en la Constitución Política y el Art. 190 Cn., establece que es la Ley de Amparo la que regula ese recurso. Por su parte esta ley en su Art. 27 establece los requisitos que debe contener el escrito de interposición del recurso, señalando en el numeral C, el requisito de definitividad, esto es el haber el recurrente agotado los recursos ordinarios establecidos por la ley, o no haberse dictado resolución en la última instancia dentro del término que la ley respectiva señala. En el presente caso la señora ELIETTE MARICEL BARRIOS SILVA, en su propio escrito de interposición del recurso señala que no apeló de la resolución, según ella porque esto implicaría el reconocimiento aunque sea de manera indirecta de un acto inconstitucional. Con esta afirmación, la recurrente olvida que en materia de Recursos de Amparo, el hacer uso de los recursos administrativos, es obligatorio, es condición indispensable para la procedencia del recurso. Las actuaciones como la que es objeto del presente recurso estaban en la época de ocurrencia, sujetos a la disposición que establece que de las resoluciones que dicte la Dirección de Orientación y Protección Familiar son apelables en la vía administrativa ante la Dirección General de Bienestar. Estando esta normativa contenida en la Resolución No. 75 del Presidente Ejecutivo del INSSBI, del 17 de Junio de 1986. Siendo que la recurrente, de manera consciente, pues lo expresa en su escrito, no agotó la vía administrativa, no cabe más que declarar la improcedencia del recurso bajo estudio.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y Arts. 41, 44 y siguientes de la Ley de Amparo y 424, 436, 446 y 2084 Pr., los suscritos Magistrados resuelven: I.- Es improcedente el Recurso de Amparo interpuesto por la señora ELIETTE MARICEL BARRIOS SILVA en contra del Responsable del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social y Bienestar de León, de la época que se ha hecho mérito. II.- Archívense las presente diligencias. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y firmadas por el Secretario de la Sala Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V.—Josefina Ramos M.—Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— F. Zelaya Rojas.— Fco. Rosales A.— Ante mí, M. R. E.— Srio.*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, dos de Julio de mil novecientos noventa y ocho. Las doce y treinta minutos pasados meridiano.

VISTOS,
 RESULTA:
 I,

Mediante escrito presentado por el señor OSCAR MELENDEZ ROJAS, mayor de edad, casado, Licenciado en Física y Matemáticas, de este domicilio y en su carácter de Presidente de la Asociación de Padres de Familia «DORIS MARIA MORALES TIJERINO», conocida como APF-DMMT, interpone Recurso de Amparo en contra del Ingeniero JOSE ESTEBAN DUQUE-ESTRADA, Ministro de Finanzas y la Licenciada HORTENSIA ALDANA DE BARCENAS, Directora de la Oficina de Ordenamiento Territorial, por resolución de las nueve y quince minutos de la mañana del día diez de Febrero de mil novecientos noventa y siete, emitida por el Viceministro de Finanzas Doctor GUILLERMO ARGÜELLO POESSY, en la que declara sin lugar la apelación interpuesta en contra de la resolución de la Oficina de Ordenamiento Territorial, del once de Mayo de mil novecientos noventa y tres, donde se deniega la Solvencia de Revisión. Afirma el recurrente que con tal resoluciones se han violado los siguientes Arts. 27, 32, 44, 130 y 183 de la Constitución Política y solicita la suspensión del acto reclamado.

II,

El Tribunal de Apelaciones de la III Región previno al recurrente que acompañara el Poder Especial para recurrir de amparo, lo que así hizo y que presentara avalúo catastral de la propiedad objeto del recurso, que rindiera garantía hasta por la suma de cuarenta y nueve mil córdobas (C\$49,000.00). Habiendo cumplido el recurrente con lo solicitado por la Sala de lo Civil del Tribunal, admite el recurso y tiene como parte al recurrente en el carácter en que comparece. En cuanto a la suspensión del acto, la declara no ha lugar por no haber cumplido el recurrente con lo ordenado por esta Sala. Se le dió conocimiento al Señor Procurador General de Justicia con copia inte-

gra del mismo, para lo de su cargo, se dirige oficio a los funcionarios recurridos, previniéndole a los mismos que envíen informe del caso a la Corte Suprema de Justicia, dentro del término de diez días, contados a partir de la fecha que reciban dicho oficio, remitiendo las diligencias que hubieran sido creadas y se previene a las partes que se personen ante la misma dentro del término de tres días hábiles.

III,

El Delegado del Procurador General de Justicia se persona ante la Corte Suprema de Justicia, asimismo el Ministro de Finanzas, quien envía su informe correspondiente con las diligencias creadas. Mediante auto de la Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal, se tiene por personados al Delegado del Procurador General de Justicia y al Ministro de Finanzas y les concede la intervención de ley correspondiente y solicita a Secretaría que informe si el recurrente se personó ante esta Superioridad tal como se lo previno la Sala de lo Civil del Honorable Tribunal de Apelaciones. El Secretario de la Sala de lo Constitucional, en su informe de fecha veintiuno de Agosto de mil novecientos noventa y siete, señala que a la fecha el recurrente no se personó ante la Corte Suprema de Justicia, por lo que esta Sala;

CONSIDERANDO:

La Ley de Amparo en su Art. 38 establece que: «Una vez resuelta la suspensión del acto reclamado, se remitirán los autos en el término de tres días a la Corte Suprema de Justicia para la tramitación correspondiente, previniéndole a las partes que deberán personarse dentro del término de tres días hábiles, más el de la distancia, para hacer uso de sus derechos. Si el recurrente no se persona dentro del término señalado anteriormente, se declara desierto el recurso». En el presente caso, del examen de las diligencias y de conformidad con el informe presentado por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal, el cual señala: «Por auto de las nueve de la mañana del diecisiete de Junio de mil novecientos noventa y siete, dictado por la Honorable Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la III Región..., donde se le previene al recurrente para que dentro del término de tres días hábiles ocurra ante esta Superioridad, a hacer uso de sus derechos... La

referida providencia le fue notificada a las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana del siete de Julio de mil novecientos noventa y siete..., quien a la fecha no se ha personado, habiendo transcurrido más de tres días...», quedó demostrado que el recurrente OSCAR MELENDEZ ROJAS, no se personó ante este Tribunal.

FOR TANTO:

En base a las consideraciones hechas, Arts. 424 y 436 Pr., y Art. 38 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados resuelven: Se declara desierto el Recurso de Amparo interpuesto por el señor OSCAR MELENDEZ ROJAS, en su carácter de Presidente de la Asociación de Padres de Familia «DORIS MARIA MORALES TIJERINO», conocida como APF-DMMT, en contra del Ingeniero JOSE ESTEBAN DUQUE-ESTRADA, Ministro de Finanzas y la Licenciada HORTENSIA ALDANA DE BARCENAS, Directora de la Oficina de Ordenamiento Territorial. Esta Sentencia está escrita en dos hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V.—Josefina Ramos M.—Francisco Plata López.—M. Aguilar G.—F. Zelaya Rojas.—Fco. Rosales A.—Ante mí, M. R. E.—Srio.*

SENTENCIA No. 99

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, tres de Julio de mil novecientos noventa y ocho. Las ocho y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

A las tres y cuarenta y cinco minutos de la tarde del trece de Enero de mil novecientos noventa y dos, el Abogado Manuel Solís Balladares compareció ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la V Región, a presentar escrito conteniendo Recurso de Amparo interpuesto por la señora NIDIA SEVILLA SERRANO, mayor de edad, casada, ama de casa y del domicilio de Villa Sandino, en contra de la señora

MARINA VARGAS, Alcaldesa de Villa Sandino y del Capitán JOSE FRANCISCO LAGOS NUÑEZ, Jefe de la Policía de Villa Sandino. En el escrito de interposición del recurso la recurrente manifestó en síntesis: Que es dueña en dominio y posesión de un predio rústico ubicado cerca del poblado de Villa Sandino, de veintiuna manzanas de superficie, cercado de alambre de púas, en el cual tiene funcionando una pequeña finca de ganadería de producción lechera para consumo popular, la cual se encuentra debidamente inscrita en el Registro Público competente. Que el día seis de Enero de mil novecientos noventa y dos, el Capitán JOSE FRANCISCO LAGOS NUÑEZ, mayor de edad, soltero, Militar y del domicilio de Villa Sandino, le envió un oficio escrito ordenándole que dentro de tres días debía retirar el alambre que está cercando los solares que fueron entregados por la Municipalidad a la Policía, ya que en caso contrario lo quitaría la Policía. Ante tal situación recurrió a la oficina de la Alcaldía Municipal de Villa Sandino a solicitar entrevista con la titular de la misma, quien me manifestó que no había nada que hacer. Que debido a que sus gestiones ante la Alcaldía fueron inútiles, recurrió ante el Delegado del Ministerio de Gobernación en donde no consiguió audiencia. Que a los tres días de haber recibido la notificación, llegaron a su finca varios Policías y procedieron a destruirle ciento cincuenta varas de cerca de alambre de púas de la finca de su propiedad, sacándole el ganado que tenía en la finca. Que los actos cometidos por la Alcaldesa y por el Jefe de la Policía de Villa Sandino violan sus derechos humanos garantizados por la Constitución Política en el Art. 46, negándosele en absoluto el derecho a la defensa, el derecho a ser oída, pues no se le dio participación en el procedimiento que la Alcaldía o la Policía emplearon para repartir su propiedad. Que también violan el Principio de Legalidad que rige para todos los organismos y funcionarios del Estado, y el Principio de Unidad y exclusividad de jurisdicción al arrogarse funciones que no les corresponden conforme a las leyes; tales principios están garantizados en los Arts. 130, 159 y 183 Cn. Que también fue violado el Art. 108 Cn., ya que fue expropiada de una parte de su propiedad de manera arbitraria e ilegal en vista de que no se sujetaron a ningún procedimiento enmarcado dentro de una ley, y la Constitución Política en la disposición citada garantiza la propiedad sobre la tierra para

todos los que la trabajan productiva y eficientemente. Que por todo lo anterior interpone Recurso de Amparo en contra de la señora MARINA VARGAS, Alcaldesa Municipal de Villa Sandino y del Capitán JOSE FRANCISCO LAGOS NUÑEZ, Jefe de la Policía de Villa Sandino, a fin de que se le repare el daño causado y se le indemnice los perjuicios sufridos por tales violaciones. Pide que de oficio se suspenda el acto de entrega de solares de los terrenos que forman parte de su finca y que se restablezca el alambre de púas en el lugar en que se encontraba. Adjunta las copias de ley, y manifiesta que no hay vía administrativa que agotar por cuanto no ha tenido ninguna intervención en lo actuado por los funcionarios y por no haberse establecido ningún procedimiento. Señaló lugar para notificaciones. A las cuatro de la tarde del catorce de Enero de mil novecientos noventa y dos, el Tribunal de Apelaciones de la V Región dictó auto admitiendo el recurso interpuesto; ordenó la suspensión del acto. Asimismo ordenó dirigir oficio a los recurridos previniéndoles que envíen informe del caso a la Corte Suprema de Justicia dentro del término de diez días contados desde la fecha de la notificación, advirtiéndoles que con el informe deben remitir las diligencias creadas. Emplazó a las partes para que dentro de tres días hábiles más el término de la distancia comparecieran ante el Supremo Tribunal a hacer uso de sus derechos. Ordenó poner en conocimiento de la Procuraduría General de Justicia para lo de su cargo, el recurso interpuesto. A las diez y dos minutos de la mañana del cuatro de Febrero de mil novecientos noventa y dos, compareció ante este Supremo Tribunal a personarse el Doctor ARMANDO PICADO JARQUIN, en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y como Delegado del Procurador General de Justicia. A las once y veinte minutos de la mañana del cinco de Febrero de mil novecientos noventa y dos, la Abogada Maritza Rivas de García presentó escrito firmado por la señora MARINA VARGAS MIRANDA, mayor de edad, casada, Alcaldesa del Municipio de Villa Sandino, departamento de Chontales, mediante el cual compareció ante este Supremo Tribunal a personarse y rendir el informe ordenado. A las nueve de la mañana del once de Agosto de mil novecientos noventa y dos, la Corte Suprema de Justicia dictó auto teniendo por personados en el presente Recurso de Amparo al Doctor ARMANDO PICADO JARQUIN, en su carác-

ter de Procurador Civil y Laboral Nacional y como Delegado del Procurador General de Justicia, y a la señora MARINA VARGAS MIRANDA, en su carácter de Alcaldesa del Municipio de Villa Sandino, departamento de Chontales. En la misma providencia el Supremo Tribunal ordenó a Secretaría informar si la recurrente, señora NIDIA SEVILLA SERRANO, se personó ante esta Superioridad conforme se lo previno el Tribunal de Apelaciones de la V Región en auto de las cuatro de la tarde del catorce de Enero de mil novecientos noventa y dos. El diecinueve de Enero de mil novecientos noventa y tres, el Doctor ALFONSO VALLE PASTORA, Secretario de la Corte Suprema de Justicia, rindió el informe ordenado manifestando que la señora NIDIA SEVILLA SERRANO, no se ha personado en el Recurso de Amparo interpuesto por ella en contra de la Alcaldesa de Villa Sandino, señora Marina Vargas Miranda. Llegado el momento de resolver. En auto de las once y cuarenta minutos de la mañana del treinta de Junio de mil novecientos noventa y ocho, se tuvo por separado al Honorable Magistrado Doctor MARVIN AGUILAR GARCIA, quien se excusó por haber conocido de su admisibilidad;

SE CONSIDERA:

El Art. 38 de la Ley de Amparo vigente expresa: "Si el recurrente no se persona dentro del término señalado anteriormente, se declarará desierto el recurso", y apareciendo en el informe de la Secretaria de fecha diecinueve de Enero de mil novecientos noventa y tres, que la señora NIDIA SEVILLA SERRANO, recurrente, no se ha personado o presentado escrito alguno por sí o por medio de apoderado a la fecha, habiendo sido debidamente notificada, no le queda más a este Supremo Tribunal que declarar desierto dicho recurso.

POR TANTO:

De conformidad con los Arts. 424 y 436 Pr., y Art. 38 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados resuelven: Declárase desierto el Recurso de Amparo interpuesto por la señora NIDIA SEVILLA SERRANO en contra de la señora MARINA VARGAS, Alcaldesa de Villa Sandino y del Capitán JOSE FRANCISCO LAGOS NUÑEZ, Jefe de la Policía de Villa Sandino, de-

partamento de Chontales. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V.— Josefina Ramos M.— Francisco Plata López.— F. Zelaya Rojas.— Fco. Rosales A. — Ante mí, M. R. E.— Srio.*

SENTENCIA No. 100

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, seis de Julio de mil novecientos noventa y ocho. Las nueve de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

Mediante escrito presentado a las once y cinco minutos de la mañana del treinta de Octubre de mil novecientos noventa y cinco, ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la III Región, el señor NAPOLEON GODINEZ ARAGON, mayor de edad, casado, Agricultor y de este domicilio, en su carácter de Presidente y Representante Legal de la Cooperativa Agropecuaria FRANKLING HODSON R.L., manifestó que su representada tenía en posesión pública, pacífica y tranquila desde el mes de Agosto de mil novecientos setenta y nueve, una finca rústica de ciento cuarenta y una manzana, situada en el municipio de Sabana grande y comprendida dentro de los siguientes linderos: Norte: Camino a Sabana Grande; Sur: Carmen Montoya; Este: José Castillo Osejo, Cooperativa Martha Lorena López y otros; y Oeste: Enrique Moreno, Emilio Díaz Pérez, Antonio Rivas y otros. Que en esa posesión jamás habían sido perturbados ni molestados en forma alguna, hasta el día ocho de Octubre del año en curso, que recibieron un Acuerdo Ministerial del Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria, en cuya parte final ordenaba dejar sin efecto ni valor legal alguno la autorización que con fecha del ocho de Julio de mil novecientos noventa y cuatro, dicha Institución les había concedido sobre la finca rústica anteriormente descrita, así como también dejar sin efecto ni valor legal alguno la constancia extendida por la Dirección General Jurídica del

Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria, el día dieciocho de Julio de mil novecientos noventa y cinco. Que como argumento de ese Acuerdo Ministerial, señalaban el hecho de que su representada estaba urbanizando la finca dicha, y que además la finca referida había sido declarada de utilidad pública e interés social para proyectos habitacionales de la Alcaldía de Managua. Que en contra de ese Acuerdo Ministerial, recurrió mediante escrito al Señor Ministro del ramo, de quien obtuvo el silencio administrativo, por lo que dando por agotada la vía administrativa, interponía Recurso de Amparo en contra del Ministro Director del Instituto de Reforma Agraria, Ingeniero ALVARO FIALLOS OYANGUREN, por haber dictado el Acuerdo Ministerial de las ocho de la mañana del dos de Octubre de mil novecientos noventa y cinco, el que violenta los derechos Constitucionales de su representada, preceptuados en los Arts. 27, 44, 99, 106, 182 y 183, todos de la Constitución Política vigente. Pedía, ante la inminencia de ser lanzados por cualquier autoridad que el Tribunal de Apelaciones suspendiera el acto recurrido, por auto dictado a las diez y veinte minutos de la mañana del siete de Noviembre de mil novecientos noventa y cinco, la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la III Región, admitió el recurso; tuvo como parte a NAPOLEON GODINEZ ARAGON, en su carácter de Presidente y representante legal de la Cooperativa Agropecuaria FRANKLIN HODSON R. L.; le da intervención al Señor Procurador General de Justicia; ofició al funcionario recurrido para que rinda informe ante este Supremo Tribunal; de oficio ordena la suspensión del acto recurrido; y emplazó a las partes para que concurran ante este Alto Tribunal, se abrió a pruebas el recurso por el término de diez días y por llegado el momento de resolver;

SE CONSIDERA:

El Art. 38 del Reglamento de la Ley de Reforma Agraria, establece que el incumplimiento por parte del asignatario de las obligaciones, será causal suficiente para que el Ministerio pueda declarar sin valor ni efecto legal el Título de Reforma Agraria. Las obligaciones a que este artículo hace referencia se encuentran enmarcadas en el Art. 28 de la Ley de Reforma Agraria, que establece que el Ministerio del ramo, extenderá mediante acuerdo y de manera gratuita el correspondiente Título de Reforma Agraria que solo

podrá ser enajenado por las siguientes causas: a) Por herencia, b) Como aportación a una Cooperativa; y c) Como garantía ante Instituciones Financieras para obtener habilitaciones. Es obvio que la representada del recurrente violentó las obligaciones anteriormente señaladas desde el momento en que procedió a vender lotes del terreno que se les había asignado, lo que está debidamente comprobado con el contrato de promesa de venta acompañado y que rola al folio cuarenta y seis de los autos, por lo que a criterio de esta Sala, el Acuerdo Ministerial está legalmente dictado y el recurso analizado no puede prosperar. No obstante, lo anterior, esta Sala se encuentra que La Gaceta No. 189 del 9 de Octubre de 1991, se publica el Acuerdo Municipal No. 16, mediante el cual se declaran de utilidad pública e interés social para proyectos habitacionales a desarrollarse en los inmuebles ocupados por las Cooperativas agrícolas en la ciudad de Managua y entre los que señala y afecta los terrenos de la Cooperativa FRANKLING HODGSON, circunstancia ésta que inhibe e impide al Instituto de Reforma Agraria, extender Títulos de Reforma Agraria sobre terrenos que como queda demostrado fueron objeto de declaración de utilidad pública e interés social desde el año de mil novecientos noventa y uno, mediante Acuerdo Municipal, que al tenor del mismo hace nacer y deja a salvo los derechos de la recurrente a la indemnización respectiva que ella misma solicita.

POR TANTO:

Con fundamento en lo anterior y Arts. 424, 426 y 436 Pr., Art. 38 del Reglamento de la Ley de Reforma Agraria y Art. 28 de la Ley de Reforma Agraria, los suscritos Magistrados dijeron: No ha lugar al Recurso de Amparo interpuesto por el señor NAPOLEON GODINEZ ARAGON, en su carácter de Presidente y Representante Legal de la Cooperativa Agropecuaria FRANKLIN HODGSON R. L., en contra del Acuerdo Ministerial dictado a las ocho de la mañana del dos de Octubre de mil novecientos noventa y cinco, y contra su responsable el Ingeniero ALVARO FIALLOS OYANGUREN, Ministro Director del INRA y del que se ha hecho mérito. El Honorable Magistrado Doctor MARVIN AGUILAR GARCIA, disiente de la mayoría de su colegas miembros de la Sala de lo Constitucional y vota porque esas partes se redacten así: Considera que en el caso la parte recurrente se queja del

Acuerdo Ministerial individualizando en la parte expositiva de esta sentencia. Dicho Acuerdo cita como fundamento del mismo, el hecho de que sobre el bien asignado se han hecho contratos de promesas de compra venta de lotes y formando una Urbanización, lo cual contradice el espíritu de la Ley de Reforma Agraria y una violación a la cláusula de prohibición de la referida autorización; y que las áreas asignadas a la Cooperativa Agropecuaria de Producción "Franklin Hodgson", de conformidad con Acuerdo Municipal Número 16 publicado en La Gaceta No. 189 del 9 de Octubre de 1991, fueron declaradas de utilidad pública e interés social para Proyectos Habitacionales y asignadas a la Alcaldía de Managua, y por lo tanto dejan de ser tierras administradas por el Instituto de Reforma Agraria. Alega la parte recurrente que tal Acuerdo Ministerial viola, en su perjuicio las disposiciones y garantías Constitucionales contenidas en los Arts. 27, 44, 99, 106, 182 y 183 Cn., compete a esta Sala determinar si las resoluciones tomadas en el susodicho acuerdo, están ajustadas a la ley que debe regirlas, y en caso contrario, si realmente afecta los derechos y garantías Constitucionales de la recurrente. Efectivamente, la Ley de Reforma Agraria (del once de Enero de mil novecientos ochenta y seis), en su Art. 1º, dice: "La presente Ley garantiza la propiedad de la tierra a todos aquellos que la trabajan productiva y eficientemente". En su Art. 25 Inc. 1º establece: "Las tierras y demás bienes afectados para fines de Reforma Agraria serán administrados por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria mientras se determina su asignación". La disposición transcrita vuelve intrascendente e innecesaria la afirmación del Ministro Director del Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria (INRA), sucesor para estos efectos del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria, contenida en su Considerando tercero del acuerdo, bajo examen, acerca de que en virtud del Acuerdo Municipal No. 16, ya citado, las tierras asignadas a la Cooperativa Agropecuaria de Producción "Franklin Hodgson", dejan de ser tierras administradas por este Instituto. No es en virtud del Acuerdo Municipal, sino en virtud de su asignación a la expresada cooperativa, que el INRA dejó de administrar las tierras asignadas, de conformidad con la norma legal citada. Una vez asignada, no correspondería al INRA, más que extender el correspondiente Título de Propiedad Agraria. Claro está para

esta Sala, que si de conformidad con el Art. 23 del Acuerdo No. 22 (Reglamento de la Ley de Reforma Agraria, del cuatro de Febrero de mil novecientos ochenta y seis), el Ministro de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria, puede declarar sin valor ni efecto el Título de Reforma Agraria, también puede dejar de extenderlo por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Art. 28 de la Ley de Reforma Agraria (del once de Enero de mil novecientos ochenta y seis), que dice en lo pertinente: " En los casos comprendidos en los acápites a, b y c del Art. 26 de esta ley, el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria, extenderá mediante acuerdo y de manera gratuita, el correspondiente Título de Reforma Agraria, que solo podrá ser enajenado o gravado por las siguiente causas: a) Por herencia, en forma indivisa, b) Como aportación a una Cooperativa Agropecuaria; y c) Como garantía ante las Instituciones financieras para la obtención de habilitaciones Agropecuarias". En el caso que nos ocupa, la parte recurrente, desde su escrito de interposición del recurso, afirma que en relación a la finca rústica a que se refiere el Acuerdo Ministerial de que se recurre, no se ha faltado a las obligaciones consignadas en el citado Art. 28 de la Ley de Reforma Agraria, ya que este se refiere a finca rústica de ciento cuarenta y una manzanas de extensión, perfectamente identificada la cual tiene en posesión desde el mes de Agosto de mil novecientos setenta y nueve (esta afirmación no fue contradicha en ninguna forma por la parte recurrida) y que es esta propiedad y no a ninguna otra a la que se refiere la autorización que revocó el Señor Ministro. Que la copia del Contrato de Promesa de Venta presentada como prueba de incumplimiento, se refiere a otra propiedad, que es de treinta y ocho manzanas de extensión, a que se refiere el tantas veces citado Acuerdo Ministerial. Esta Sala observa, que a pesar de la solicitud de la parte recurrente, de que se comprobara la verdad de su dicho, no obra en el expediente prueba alguna que demuestre de forma fehaciente, que la parcela prometida vender, forma parte de la propiedad asignada a la Cooperativa Agropecuaria "Franklin Hodgson" de ciento cuarenta y una manzanas de extensión, lo que torna totalmente arbitraria la decisión del Ministro Director del Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria, lo cual es una violación del Art. 183 Cn., que estatuye: "Ningún poder del Estado, organismo de Gobierno o funcionario tendrá otra autori-

dad, facultad o jurisdicción que la que le confiere la Constitución Política y las Leyes de la República”. También viola el Art. 27 Cn., ya que está tratando de forma desigual a esta Cooperativa, en comparación con otras a las cuales se les ha extendido su Título de Reforma Agraria de las tierras asignadas; también se viola el derecho consignado en el Art. 44 Cn., relacionándolo con el Art. 1 de la Ley de Reforma Agraria ya transcrito y que aquí se reitera: “La presente ley garantiza la propiedad de la tierra, a todos aquellos que la trabajan productiva y eficientemente”. Por lo dicho, esta Sala estima que el Instituto de Reforma Agraria debe extender el correspondiente Título de Reforma Agraria al recurrente, para que este pueda, en su caso, recibir la indemnización correspondiente a la expropiación, si se produce en forma legal o continuarla trabajando, de conformidad con la ley. **POR TANTO:** De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y Arts. 3, 23, 27, 37, 44 y siguientes de la Ley de Amparo y 436, 446 y 2084 Pr., los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, resuelven: Ha lugar al Recurso de Amparo interpuesto por el señor **NAPOLEON GODINEZ ARAGON**, en su carácter de Presidente y Representante Legal de la Cooperativa Agropecuaria “Franklin Hodgson” R. L., en contra del Acuerdo Ministerial dictado a las ocho de la mañana del dos de Octubre de mil novecientos noventa y cinco, y contra el Ministro Director del Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria (INRA), del que se ha hecho mérito. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V.—Josefina Ramos M.—Francisco Plata López.—M. Aguilar G.—F. Zelaya Rojas—Fco. Rosales A.—Ante mí, M. R. E.—Srío.*

SENTENCIA No. 101

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, siete de Julio de mil novecientos noventa y ocho. Las diez de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

En escrito presentado a las dos y cuarenta y cinco minutos de la tarde del día veintiséis de Febrero de mil novecientos noventa y dos, ante el Tribunal de Apelaciones de la Región II, comparecieron los señores: **VICTOR MANUEL VALLEJOS BLANDON**, soltero, **OSMAN REYNALDO NARVAEZ ALVAREZ**, casado, y **RICARDO FEDERICO GARCIA**, soltero; quienes dijeron ser todos mayores de edad, de oficio Conductores de taxi y del domicilio de la ciudad de León, en resumen dijeron, que son propietarios y conductores de los siguientes vehículos, respectivamente: Placa Número: 1313, Marca: LADA, Color: Amarillo; un **COLT LANCER**, Color: Amarillo; un **DATSUN**, Color: Rojo; Placa Número: 5021, que dichos vehículos los dedican al transporte y que algunas veces transportan pasajeros, debido a la demanda de ese servicio y a la gran escasez de taxis locales; que ellos siempre han operado sus vehículos libremente, según lo establecido en la Constitución Política; que el día anterior a su comparecencia, el vehículo que maneja el segundo de los comparecientes, fue detenido por autoridades de la Policía, quienes también trataron de detener los otros dos vehículos arriba mencionados y que pertenecen a los otros dos exponentes. Que por lo expuesto interponen Recurso de Amparo en contra de los señores: **ADOLFO CHAMORRO** en su carácter de Delegado del Ministerio de Construcción y Transporte, y señor **ISRAEL LOPEZ**, Jefe de Transito de León, ejecutores del acto de captura de vehículos y prohibición de que los recurrentes circulen, pues están amenazados de que si salen a la calle, le serán decomisados y capturados sus vehículos lo cual es una actitud arbitraria y sin base en ninguna resolución legal que los legitime en su proceder. Señalaron como violados los Arts. 27, 32, 44, 45, 46, 48, 57, 61, 80, 82, y 86 Cn. La Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones referido, en auto de las cuatro y cuarenta y cuatro minutos de la tarde del tres de Marzo de mil novecientos noventa y dos, admitió el recurso, ordenó ponerlo en conocimiento del Procurador Regional de Justicia; girar oficio al funcionario recurrido para que dentro del término de diez días rinda el informe de ley ante la Excelentísima Corte Suprema de Justicia. El mismo Tribunal, en auto de las diez y cincuenta y ocho minutos de la mañana del diez de Marzo de mil novecientos noventa y dos, ordenó remitir las diligencias del recurso a la Corte Suprema de Justicia para su tramitación, y emplazó a las partes para que den-

tro de tres días más el correspondiente por razón de la distancia, recurriesen ante este Supremo Tribunal a hacer uso de sus derechos. Este auto fue notificado a los recurrentes el once de Marzo de mil novecientos noventa y dos. Ante la Corte Suprema de Justicia rindió su informe en tiempo, y el señor RODOLFO CHAMORRO ARANDA, en su calidad de Delegado del Ministerio de Construcción y Transporte para la Región II, quien en resumen afirma haber actuado dentro de los límites de sus facultades, de conformidad con lo establecido en el Decreto de Ley Creadora de los Ministerios de Estado Número 1- 90, en lo que se refiere al Ministerio de Construcción y Transporte. En Auto de las ocho y cuarenta minutos de la mañana del veinte de Mayo de mil novecientos noventa y dos, la Corte Suprema de Justicia tuvo por personado al señor RODOLFO CHAMORRO ARANDA, en su carácter de Delegado del Ministerio de Construcción y Transporte para la II Región, concediéndosele la intervención de ley y pidiendo informe a la Secretaría si los recurrentes, señores: VICTOR MANUEL VALLEJOS BLANDON, OSMAN REYNALDO NARVAEZ y RICARDO FEDERICO GARCIA, se personaron ante este Supremo Tribunal. El informe ordenado fue rendido por el Señor Secretario de esta Corte Suprema de Justicia el doce de Junio de mil novecientos noventa y dos, en el sentido de que los expresados recurrentes no se personaron en ningún tiempo a hacer uso de sus derechos. Estando concluidos los autos, no habiendo otro trámite que llevar; y

CONSIDERANDO:

De conformidad con el Art. 38 de la Ley de Amparo (Ley No. 49 del 21 de Noviembre de 1988), una vez que el Tribunal de Apelaciones respectivo, ha resuelto en relación a la suspensión del acto reclamado, sea decretada la suspensión del acto reclamado, o denegándola, remitirá los autos a la Corte Suprema de Justicia para la tramitación correspondiente, previéndole a las partes que deberán personarse dentro del término de tres días hábiles, más el de la distancia para hacer uso de sus derechos, si el recurrente no se persona dentro de ese término, se declarará desierto el recurso. En el caso que nos ocupa, no corre en el expediente ningún escrito de personamiento ante la Corte Suprema de Justicia, de los recurrentes; hecho confirmado con el informe

rendido por el Secretario de este Tribunal, Doctor ALFONSO VALLE PASTORA, en el sentido de que los recurrentes, señores: VICTOR MANUEL VALLEJOS BLANDON, OSMAN REYNALDO NARVAEZ ALVAREZ y RICARDO FEDERICO GARCIA, no se personaron ante este Tribunal como se los previno la Honorable Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la II Región, en auto de las diez y cincuenta y ocho minutos de la mañana del diez de Marzo de mil novecientos noventa y dos, a pesar de haber sido debidamente notificados. Por lo dicho y en acatamiento en lo ordenado en la disposición legal citada, no cabe más que declarar la deserción del recurso, bajo consideración.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y Arts. 41, 44 y siguientes de la Ley de Amparo y 436, 446 y 2084 Pr., los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, resuelven: Se declara desierto el Recurso de Amparo interpuesto por los señores: VICTOR MANUEL VALLEJOS BLANDON, OSMAN REYNALDO NARVAEZ ALVAREZ y RICARDO FEDERICO GARCIA, en contra de los señores: ADOLFO CHAMORRO ARANDA, en su carácter de Delegado del Ministerio de Construcción y Transporte para la Región II, y el señor ISRAEL LOPEZ, en su carácter de Jefe de Tránsito de León en ese entonces, del que se a hecho mérito. Esta Sentencia está escrita en tres hojas de papel bond, con menbrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y firmadas por el Secretario de la Sala. Archívense las presentes diligencias. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V.— Josefina Ramos M.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— F. Zelaya Rojas.— Fco. Rosales A.— Ante mí, M. R. E.— Srio.*

SENTENCIA NO. 102

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, ocho de Julio de mil novecientos noventa y ocho. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,
 RESULTA:

Por escrito presentado personalmente por el señor FABIO PRAVIA PORTOBANCO, mayor de edad, casado, Agricultor y del domicilio de León, a las tres y cuarenta y dos minutos de la tarde del veinticuatro de Noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la II Región, interpuso Recurso de Amparo en contra del Director del Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria, (INRA) de aquel entonces Ingeniero Alvaro Fiallos Oyanguren, exponiendo lo siguiente: Que el veinticuatro de Octubre del año mil novecientos noventa y cuatro, en las oficinas de la Oficialía Mayor de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, fue notificado de un auto, en donde se señala, que agregan como prueba el documento acompañado por el Doctor José Denis Maltez, que hasta ese día se dio cuenta de los agravios que le causa dicho documento, recurre de amparo por que el Ingeniero Alvaro Fiallos emitió una Resolución Ministerial con fecha veintitrés de Septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, contradiciendo con otra resolución emitida por el mismo funcionario, el veintitrés de Agosto del mismo año, violando los Arts. 25 Inc. 3º; 26 Inc. 3º; 27, 44, 46, 48, 61, 103, 106, 108, 110 y 182 Cn., y la Ley No. 88 en sus Arts. 1, 2 y 5 y el Decreto Presidencial No. 275-92, que también viola el Decreto Presidencial No. 39-94. Que agotó todos los recursos ordinarios, sin que el Funcionario haya recapacitado por su mala actuación. Se adjuntan documentos consistentes en: a) Constancia del INRA a favor del Recurrente, b) Certificado Catastral, c) Ratificación de Título extendido por el Ingeniero Alvaro Fiallos, y d) Resolución Ministerial firmada por el Ingeniero Alvaro Fiallos, con fecha 23 de Septiembre de 1994. Solicitud del recurrente de Constancia que existe pendiente un Recurso de Amparo en el Tribunal de Apelaciones. Constancia extendida. Auto dictado por el Tribunal de Apelaciones, a las tres y treinta y seis minutos de la tarde del seis de Febrero de mil novecientos noventa y cinco, admitiendo el recurso, haciéndoselo saber al Procurador General de Justicia, girando oficio al recurrido para que dentro del término de diez días informara ante la Corte Suprema de Justicia. Auto dictado a las cuatro y veintiocho minutos de la tarde del seis de Febrero de mil novecientos noventa y cinco, se ordenó dirigir

exhorto al Tribunal de Apelaciones de la III Región para notificar el auto dictado. Se personó el Licenciado Denis Rueda, en su carácter de Procurador Departamental de Justicia de la II Región. A las diez y veintiocho minutos de la mañana del catorce de Febrero de mil novecientos noventa y cinco, el Tribunal de Apelaciones de la III Región, dictó auto de las nueve y quince minutos de la mañana del tres de Marzo de mil novecientos noventa y cinco, cumpliendo con practicar las debidas notificaciones ordenadas por el Tribunal de Apelaciones de la II Región. El Tribunal de Apelaciones de la II Región, dictó auto de las nueve y cuatro minutos de la mañana del veintiocho de Abril de mil novecientos noventa y cinco, ordenando remitir las diligencias a la Corte Suprema de Justicia y emplazar a las partes, para que dentro de tres días más el correspondiente por razón de distancia ocurran al referido Tribunal a hacer uso de sus derechos. Se dirigió exhorto al Tribunal de Apelaciones de la III Región, para la debida notificación y auto dictado por el Tribunal de Apelaciones a las diez y treinta minutos de la mañana del ocho de Mayo del año mencionado, cumpliendo con lo ordenado en exhorto relacionado. Llegadas las diligencias ante este Alto Tribunal, se personó el señor Fabio Pravia Portobanco, a través del escrito presentado a las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veintidós de Febrero de mil novecientos noventa y cinco. Por escrito presentado por el Doctor Rufino Aguilar, a las diez y quince minutos de la mañana del cinco de Junio de mil novecientos noventa y cinco, se persona el Ingeniero Alvaro Fiallos Oyanguren. El recurrente a las nueve y cincuenta minutos de la mañana del ocho de Mayo del año mil novecientos noventa y cinco, se presentó alegando los derechos sobre su propiedad adquirida a través de un Título de Reforma Agraria. Se agregan Declaraciones Juradas a favor del señor Fabio Pravia. La Gaceta No. 196 del 14 de Octubre de 1992. Nombramientos de Sergio O'conor F., firmada por Boanerges Matus. Constancia de inscripción del Registro de la Propiedad de Bienes Inmuebles del Departamento de León y Catastro y Renovación de Constancia avalada por el Director Jurídico del INRA y ratificada por el Departamento del Registro del Catastro del INRA. Providencia dictada a las diez y cincuenta minutos de la mañana del veintiséis de Julio de mil novecientos noventa y cinco, teniendo por personados a las partes y pasando el proceso al Tribunal para su estudio

y estando el caso para resolver;

SE CONSIDERA:

El Recurso de Amparo se establece en contra de toda disposición, acto o resolución y en general contra de toda acción y omisión de cualquier funcionario, autoridad o agentes de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagradas en nuestra Constitución Política. Su procedimiento está establecido en lo que disponen los Arts. 23 y siguientes en lo conducentes de la Ley de Amparo No. 49. Se divide en dos instancias claramente determinadas. La primera corresponde al Tribunal de Apelaciones Competente, el cual ejerce una función receptora sin tocar el fondo del asunto y la segunda corresponde a la Corte Suprema de Justicia, con facultad para dictar la sentencia definitiva correspondiente. Debe entenderse que este recurso es de naturaleza extraordinaria. La competencia del Tribunal receptor finaliza con el emplazamiento que se hace a las partes para que concurran a este Supremo Tribunal a hacer uso de sus derechos. El recurrente tiene la obligación ineludible de personarse ante esta Superioridad en el término señalado por el Tribunal de Apelaciones. Del estudio de las presentes diligencias se desprende que existen dos autos dictados por el Tribunal receptor, los cuales son: a) Con fecha seis de Febrero a través del cual se admite el presente recurso, se hace saber al Procurador Regional de Justicia lo de su cargo y se ordena girar oficio al recurrido para que a partir de su recepción rinda el informe de ley ante este Alto Tribunal, el cual fue notificado el diez de Febrero del mismo año, providencia que el recurrente lo tuvo como auto en que se le ordenaba el apersonamiento lo cual no es cierto y basado en ese error presentó escrito de apersonamiento, que no surte los efectos de la ley correspondiente y lo hace ineficaz como tal, y b) Y el del veintiocho de Abril de mil novecientos noventa y cinco, ordenando remitir las diligencias a este Tribunal y emplazándose a las partes para que dentro de tres días más el término correspondiente por razón de la distancia, ocurran ante el referido Tribunal a hacer uso de sus derechos. Es el caso que la señora recurrente le fue notificado la providencia dictado el veintiocho de Abril del año señalado, en donde se le ordenaba el apersonamiento, lo cual no hizo en el término legal que le señaló el Tribunal de Apelaciones

en auto dictado el veintiocho de Abril de mil novecientos noventa y cinco, al no cumplir con ese mandato incurre en la deserción del recurso expresamente contenido en el Art. 38 de la Ley de Amparo vigente por lo cual debe declararse desierto el presente recurso.

POR TANTO:

De conformidad con los Arts. 424 y 436 Pr., y Art. 38 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional dijeron: Se declara desierto el Recurso de Amparo interpuesto por el señor Fabio Danilo Pravia Portobanco, en contra del Director del Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria (INRA) de aquel entonces Ingeniero Alvaro Fiallos Oyanguren. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V.— Josefina Ramos M.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— F. Zelaya Rojas.— Fco. Rosales A.— Ante mí, M. R. E.— Srio.*

SENTENCIA No. 103

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, nueve de Julio de mil novecientos noventa y ocho. Las doce y treinta minutos pasados meridiano.

VISTOS,
 RESULTA:
 I,

Mediante escrito presentado ante el Tribunal de Apelaciones de la III Región, por el Doctor JOSE BLANDON RODRIGUEZ, el señor RENE AVILES LOPEZ, conocido como RENE SABINO LOPEZ AVILES, mayor de edad, soltero, Agricultor y Ganadero y de este domicilio, en su carácter de Apoderado Especial de la COOPERATIVA AGROPECUARIA DE PRODUCCION GABRIEL CARDENAL No. 2 R. L., interpone Recurso de Amparo en contra del señor FANOR TELLEZ SOLIS, Director de la DIRECCION GENERAL DE COOPERATIVAS DEL MINISTERIO DEL TRABA-

JO, por dictar resolución de las nueve de la mañana del día tres de Octubre de mil novecientos noventa y cinco, que confirma la resolución dictada por la Licenciada MARY LOPEZ S., DIRECTORA DE LA DIRECCION DE COOPERATIVAS AGROPECUARIAS y AGROINDUSTRIALES DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, a las nueve de la mañana del treinta y uno de Junio de mil novecientos noventa y cinco, donde se manda a devolver al señor Calixto Salinas Galeano, sus aportaciones como socio, y a la señora Carmen Liduvina Solórzano, como heredera de su causahabiente, de las tierras que según la resolución les corresponden, por lo que recurre contra esta funcionaria también. Afirma el recurrente que con tales resoluciones se han violentado los Arts. 130, 158, 159 y 160 de la Constitución Política de Nicaragua. Solicita la suspensión del acto y para tal efecto propone fianza del señor JOSE BLANDON RODRIGUEZ, propietario de bienes raíces.

II,

El Tribunal de Apelaciones de la III Región, admite el recurso y tiene como parte al recurrente, en el carácter en que comparece. Pone en conocimiento del mismo, al Procurador General de Justicia. Previene al recurrente que en el término de cinco días, rinda fianza o garantía suficiente hasta por la suma de TRES MIL CORDOBAS (C\$3,000.00), para responder por los daños y perjuicios que se pudieran ocasionar a terceros, si el recurso fuere declarado sin lugar. Pone en conocimiento del recurso a los funcionarios recurridos. El recurrente propone la fianza señalada, la cual es tenida como buena por el Tribunal, una vez rendida la misma, se procede a la suspensión del acto solicitado, se pone en conocimiento del Procurador General de Justicia, para lo de su cargo, se dirige oficio a los funcionarios recurridos y se les previene que envíen informe del caso a la Corte Suprema de Justicia, dentro del término de diez días desde la fecha que reciban el oficio, remitiendo las diligencias que se hubieran creado y previene a las partes que se personen ante el Tribunal Superior dentro de tres días hábiles.

III,

El recurrente se personó, en escrito presentado por el Doctor JOSE BLANDON RODRIGUEZ ante este

Supremo Tribunal, asimismo los funcionarios recurridos y el Delegado del Procurador General de Justicia. Mediante auto de la Sala de lo Constitucional, se tiene por personados al recurrente, a los funcionarios recurridos y al Delegado del Procurador General de Justicia, dándoles la intervención de ley correspondiente y se pasa el proceso para su estudio y resolución, por lo que esta Sala;

CONSIDERA:

La Ley de Amparo en su Art. 38 establece la obligación ineludible al recurrente de personarse ante esta superioridad, para hacer uso de sus derechos en un término determinado, y al no hacerlo incurre en la deserción de su recurso. Del examen de las diligencias se observa que el Honorable Tribunal de Apelaciones de la III Región, notifica al recurrente su resolución del veintisiete de Marzo de mil novecientos noventa y seis, el día once de Abril del mismo año, donde se le previene que tiene que personarse ante este Supremo Tribunal, dentro de los tres días hábiles luego de haber sido notificado, sin embargo el recurrente se persona ante esta autoridad el día veinticuatro de Abril de mil novecientos noventa y seis, es decir fuera del término que la Ley de Amparo señala en su Art. 38, razón por la cual debe ser declarado desierto el presente recurso.

POR TANTO:

En base a las consideraciones hechas, Arts. 424 y 436 Pr., y Art. 38 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados resuelven: Se declara DESIERTO el recurso interpuesto por el señor RENE AVILES LOPEZ, conocido como RENE SABINO LOPEZ AVILES, en su carácter de Apoderado Especial de la COOPERATIVA AGROPECUARIA DE PRODUCCION GABRIEL CARDENAL N° 2 R.L., en contra del Señor FANOR TELLEZ SOLIS, DIRECTOR DE LA DIRECCION GENERAL DE COOPERATIVAS DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, y contra la Licenciada MARY LOPEZ S., DIRECTORA DE LA DIRECCION DE COOPERATIVAS AGROPECUARIAS Y AGROINDUSTRIALES DEL MINISTERIO DEL TRABAJO. Esta Sentencia está escrita en dos hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V.— Josefina Ramos M.— Francisco*

Plata López.—M. Aguilar G.—F. Zelaya Rojas.— De conformidad con el Art. 430 Fr., hago constar que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado, Doctor *Francisco Rosales Argüello*, quien no la firma por encontrarse fuera del país, con permiso de este Supremo Tribunal. *Ante mí, M. R. E.—Srio.*

SENTENCIA No. 104

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, diez de Julio de mil novecientos noventa y ocho. Las doce y treinta minutos pasado meridiano.

VISTOS,
 RESULTA:
 I,

Mediante escrito presentado ante el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, el señor LENIN TAURINO MARENCO MORALES, mayor de edad, soltero, Licenciado en Contabilidad y del domicilio de Granada, interpone Recurso de Amparo en contra del Doctor SILVIO URBINA RUIZ, en su calidad de Alcalde de Granada, y en contra del Comandante SAUL ALVAREZ, Jefe de la Policía de Granada, por el acto de la Alcaldía de Granada, de derribar y destruir todos los cercos de alambre y los postes que los sostenían, en cada uno de los lotes donde estaba incluido el de él. Afirma el recurrente que con tal acto le han sido violado los siguientes preceptos constitucionales: Arts. 26 Inc. 2º y su parte infine, 34 Incs. 4º y 9º; 36, 44, 46, 64, 131, 182 y 183, y solicita que de oficio y por la vía más rápida se mande a suspender cualquier acto, orden o actuación de éstos funcionarios que implique las violaciones antes enumeradas.

II,

El Honorable Tribunal de Apelaciones de la IV Región, admite el recurso y tiene como parte al recurrente, en el carácter en que comparece. Se dirigió oficio a los funcionarios recurridos, previniéndoles que envíen su informe correspondiente a la Corte Suprema de Justicia, dentro del término de diez días después de notificados. Teniendo el Procurador Ge-

neral de Justicia su domicilio en legal en la ciudad de Managua, dirige exhorto a la Honorable Sala lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la III Región, para que por medio de Secretaría se le notifique de este recurso, se declara con lugar la Suspensión del acto solicitado y se previene a las partes que deberán personarse ante la Corte Suprema de Justicia, dentro del término de tres días hábiles, más el de la distancia después de notificado para hacer uso de su derecho.

III,

Se persona el Jefe de la Policía de la ciudad de Granada, como funcionario recurrido ante la Corte Suprema de Justicia y el Delegado del Procurador General de Justicia. Mediante auto de este Supremo Tribunal, se tiene por personado al Jefe Departamental de la Policía de Granada y al Delegado del Procurador General de Justicia y pide a la Secretaría que informe si el recurrente se personó ante la misma, conforme se lo previno el Honorable Tribunal de Apelaciones de la IV Región, de lo cual informó el día dieciséis de Noviembre de mil novecientos noventa y dos, que el recurrente a esa fecha no se había personado ante la Corte Suprema de Justicia, por lo que esta Sala;

CONSIDERANDO:

El Art. 38 de la Ley de Amparo establece: «Una vez resuelta la suspensión del acto reclamado, se remitirán los autos en el término de tres días a la Corte Suprema de Justicia para la tramitación correspondiente, previniéndole a las partes que deberán personarse dentro del término de tres días hábiles, más el de la distancia, para hacer uso de sus derechos. Si el recurrente no se persona dentro del término señalado anteriormente, se declara desierto el recurso». Del examen de las diligencias existentes y en base al artículo antes señalado y al informe brindado por el Secretario de la Corte Suprema de Justicia, que señala: «... No se ha personado a esta fecha ante este Supremo Tribunal el señor MARENCO MORALES, como se lo previno la Honorable Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la IV Región, en auto de las dos y cuarenta y cinco minutos de la tarde del veintiséis de Agosto del corriente año.» Es decir, mil novecientos noventa y dos, fecha en que se

rindió dicho informe, esta Sala de lo Constitucional considera que el recurrente LENIN TAURINO MARENCO MORALES, no se personó ante este Tribunal Supremo.

POR TANTO:

En base a las consideraciones hechas, Arts. 424 y 436 Pr., y Art. 38 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados resuelven: Se declara DESIERTO el Recurso de Amparo interpuesto por el señor LENIN TAURINO MARENCO MORALES, en contra del Doctor SILVIO URBINA RUIZ, en su calidad de Alcalde de Granada, y en contra del Comandante SAUL ALVAREZ, Jefe de la Policía de Granada, en ese entonces. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala.- Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V.—Josefina Ramos M.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— F. Zelaya Rojas.* De conformidad con el Art. 430 Pr., hago constar que esta sentencia fue votada por los Señores Magistrados que la suscriben y por el Magistrado Doctor *Francisco Rosales Argüello*, quien no la firma por encontrarse fuera del país, con permiso de este Supremo Tribunal. *Ante mí, M. R. E.— Srio.*

SENTENCIA No. 105

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, trece de Julio de mil novecientos noventa y ocho. Las diez y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

El señor PEDRO ENRIQUE VALLECILLO RUIZ, mayor de edad, casado, Médico Psiquiatra y de este domicilio, actuando en su propio nombre, en escrito presentado a las once y treinta minutos de la mañana del trece de Septiembre de mil novecientos noventa y tres ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua, recurrió de amparo en contra de la resolución del Ministro de Finanzas,

Doctor EMILIO PEREIRA ALEGRIA, mayor de edad, casado, Economista y de este domicilio; emitida a las cuatro de la tarde del dieciséis de Agosto de mil novecientos noventa y tres en que declara sin lugar el Recurso de Apelación, interpuesto por el recurrente, contra la resolución administrativa dictada por la Oficina de Ordenamiento Territorial (O.O.T.), contenida en el acta No. 47 de las nueve de la mañana del diecisiete de Septiembre de mil novecientos noventa y dos, en que se deniega la solvencia de revisión de la solicitud No. 10-3694-5, referente a la propiedad urbana situada contiguo al «Hotel Ticom» en esta ciudad, e identificada con el número registral 98,368-A, Tomo 1660, Folio 41, Asiento 1º, Sección de Derechos Reales, Libro de Propiedades del Registro Público de la Propiedad Inmueble de este departamento de Managua, que según el recurrente había adquirido con base en la Ley No. 85 «Ley de Transmisión de la Propiedad de Viviendas y otros Inmuebles Pertencientes al Estado y sus Instituciones». Sostiene el recurrente que él tenía un Contrato de Arrendamiento con el Banco de la Vivienda de Nicaragua, (BAVINIC), desde el mes de Febrero de mil novecientos ochenta y nueve, con vencimiento en el mes de Diciembre del mismo año, y que dicho contrato contenía una cláusula que prorrogaba automáticamente dicho acuerdo por un año más, si el BAVINIC no notificaba, al menos con un mes de anticipación el vencimiento. Continúa exponiendo el recurrente, que el 30 de Marzo de 1990, entró en vigencia la Ley No. 85 «Ley de Transmisión de la Propiedad de Viviendas y otros Inmuebles Pertencientes al Estado y sus Instituciones» y que como él se sentía beneficiado por esa ley, inició los trámites legales para que se le adjudicara esa vivienda mediante el trámite legal que estipula dicha ley, cancelando el cuatro de Abril de mil novecientos noventa el precio del inmueble, y a las ocho y quince minutos de la mañana del siete de Abril de ese año, ante el Notario Público, Doctor JACINTO OBREGON SANCHEZ, en la escritura pública No. 314 de «Desmembración y Venta de Inmueble» se le otorgó la venta respectiva por el BAVINIC, la que se inscribió con el Número 98,368-A, Tomo 1660, Folio 41, Asiento 1º, Columna de Inscripciones, Sección de Derechos Reales, Libro de Propiedades del Registro de la Propiedad Inmueble de Managua. Sigue expresando el recurrente que la propiedad señalada le fue confiscada a la señora BEATRIZ CARDENAL DE FUENTES, desde mil novecientos ochenta

y tres, por medio del Acuerdo No. 254 del 14 de Julio de 1983, por abandono y que extrañamente el Procurador General de Justicia de esa época Doctor OMAR CORTEZ RUIZ, por medio de una resolución del 22 de Diciembre de 1989, dejó sin efecto esa confiscación, la que le fue notificada en forma irregular por una persona particular. Expresa la parte recurrente que el Ministro de Finanzas al rechazar la solicitud respectiva para legalizar la adquisición del inmueble referido, ha violado las siguientes normas constitucionales contenidos en los artículos siguientes: El Art. 183 Cn., que señala que «Ningún poder del Estado, organismo de Gobierno o funcionario tendrá otra autoridad, facultad o jurisdicción que los que le confiere la Constitución Política y las leyes de la República»; el Art. 130 Cn., que establece que ningún cargo concede a quien lo ejerce, más funciones que los que le confieren la Constitución y las leyes; el Art. 159, que ordena que el ejercicio de la jurisdicción de los Tribunales corresponde al Poder Judicial; el Art. 160 Cn., que preceptúa que la administración de justicia garantiza el principio de legalidad protege y tutela los derechos humanos, mediante la aplicación de la ley en los asuntos o procesos de su competencia; el Art. 129 Cn., que establece la independencia de los Poderes del Estado; el Art. 131 Cn., que ordena que todo funcionario tiene el deber de desempeñar eficazmente sus funciones y que será responsable de sus actos y omisiones; el Art. 32 Cn., que garantiza que ninguna persona está obligada a hacer lo que la ley no mande, ni impedida de hacer lo que ella no prohíbe; el Art. 44 Cn., que prohíbe las confiscaciones; el Art. 64 Cn., que garantiza a los nicaragüenses el derecho de una vivienda digna; el Art. 182 Cn., que establece la supremacía de la Constitución Política y el Art. 38 Cn., que prohíbe la retroactividad de la ley. El señor VALLECILLO RUIZ adjuntó a su escrito copia de siguientes documentos: 1) Contrato de Arrendamiento; 2) Resolución del BAVINIC; 3) Certificación Registral del inmueble en referencia; 4) Escritura Pública No. 314 de traspaso de dominio del inmueble en relación; 5) Resolución denegatoria de la (O.O.T.); 6) Resolución de la (O.O.T.), rechazando el Recurso de Reposición y 7) Resolución del Ministerio de Finanzas declarando sin lugar la apelación contra la resolución anterior. El Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Civil, por auto de las nueve de la mañana del uno de Octubre de mil novecientos noventa y tres, admitió el Recurso de

Amparo; tuvo como parte al recurrente; puso en conocimiento del Procurador General de Justicia el recurso y declaró sin lugar la solicitud de suspensión del acto reclamado, y mandó dirigir oficio al Doctor EMILIO PEREIRA ALEGRIA con copia íntegra del recurso, ordenando además a las partes para que se personen y envíe la parte recurrida el informe de ley en el tiempo correspondiente. La Magistrada Doctora LIGIA MOLINA, disiente del voto en cuanto a la suspensión del acto reclamado. El señor PEDRO ENRIQUE VALLECILLO RUIZ, mediante escrito presentado a las diez y diez de la mañana del veintidós de Octubre de mil novecientos noventa y tres, se personó ante este Supremo Tribunal, solicitando que antes de conocer sobre el fondo del recurso, se pronuncie sobre la suspensión del acto. El Doctor EMILIO PEREIRA ALEGRIA, como parte recurrida se personó en tiempo ante este Supremo Tribunal, así como el Doctor ARMANDO PICADO JARQUIN, en su calidad de Procurador General de Justicia. Este Supremo Tribunal por auto de las nueve y diez minutos de la mañana del veintinueve de Noviembre del mismo año, tiene como personados a las partes. El Doctor PEREIRA ALEGRIA, rinde su informe por escrito presentado a las once y cincuenta y siete minutos de la mañana del catorce de Diciembre de mil novecientos noventa y tres, en que afirma que el inmueble objeto de solicitud de solvencia, a la fecha de la escritura de traspaso de dominio, no pertenecía al Estado o a sus instituciones y que el solicitante tampoco cumplió con los requisitos que exige el Decreto No. 35-91. La parte recurrente pidió una constancia sobre el Recurso de Amparo presentado, la que le fue extendida en la forma legal. La parte recurrente en escrito presentado a las doce y quince minutos de la tarde del seis de Octubre de mil novecientos noventa y cuatro, reitera su petición de que este Alto Tribunal se pronuncie sobre la suspensión del acto reclamado; pide que un documento que adjunta se tenga como prueba a su favor, con citación de la parte contraria y repite sus argumentos contra la resolución reclamada. En el escrito adjunta fotocopia de cédula judicial, en que se le notifica una demanda con acción reivindicatoria y nulidad absoluta que en su contra intenta la Procuraduría de la Propiedad, en el Juzgado Cuarto de lo Civil de Distrito de Managua. Este Supremo Tribunal, por auto de las nueve de la mañana del veintiocho de Octubre de mil novecientos noventa y cuatro, declaró sin lugar la

solicitud de la suspensión del acto reclamado y declaró así mismo sin lugar la solicitud relativa a la prueba documental por cuanto en este mismo Tribunal radican todos los documentos relativos al presente recurso. Conforme auto de las nueve de la mañana del veintisiete de Mayo de mil novecientos noventa y ocho, se tuvo por separada de los presentes autos a la Honorable Magistrada Doctora JOSEFINA RAMOS MENDOZA, por existir vínculos personales con el recurrente. Examinadas las presentes diligencias; y

CONSIDERANDO:

I,

El Art. 45 Cn., contenido en el Título IV, Derechos, Deberes y Garantías del Pueblo Nicaragüense, establece el derecho a las personas para interponer el Recurso de Exhibición Personal o de Amparo, cuando sus derechos hayan sido violados o estén en peligro de serlo, según el caso y de acuerdo con la Ley de Amparo. Esta garantía constitucional está ratificada en el Art. 188 Cn., que permite el Recurso de Amparo en contra de toda disposición, acto o resolución y en general en contra de toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagradas en la Constitución Política. La parte recurrente en su escrito de interposición del recurso, sostiene que el Ministro de Finanzas, al dictar la resolución objeto del presente recurso en que resuelve que no ha lugar a la apelación interpuesta en contra de la denegación de la Solvencia de Revisión dictada por la Oficina de Ordenamiento Territorial (O.O.T.), ha violado los Arts. 32, 38, 44, 64, 129, 130, 131, 138 Inc. 1º; 159, 160, 182 y 183. Al examinar el contenido de la resolución recurrida y analizar su fundamento legal, es necesario considerar lo que este Alto Tribunal ha sostenido al respecto: «La Corte Suprema de Justicia debe suponer que las autoridades administrativas proceden dentro del marco de la ley, y para que pueda en virtud de su función de velar por el respeto a los cánones constitucionales por parte de los agentes del Gobierno, anular o revocar cualquier acto o resolución de que se queje el ciudadano, es necesario que esté demostrado satisfactoriamente que el acto recurrido viola determinada disposición constitucional». B.J. 1966, Pág. 66, Considerando único.

II,

La Ley No. 85, Ley de Transmisión de la Propiedad de Viviendas y otros Inmuebles Pertencientes al Estado y sus Instituciones, publicada en «La Gaceta», Diario Oficial No. 64 del 30 de Marzo de 1990, en su Art. 1, literalmente expresa: «Con el fin de contribuir al orden social, la reconciliación nacional y tranquilidad de los hogares nicaragüenses, el Estado garantiza el derecho de propiedad de todo nicaragüense, que al veinticinco de Febrero del corriente año, ocupaba por asignación, posesión, arriendo o cualquier forma de tenencia, casas de habitación propiedad del Estado y sus Instituciones, tales como Sistema Financiera Nacional, Banco de la Vivienda de Nicaragua, entes autónomos, organismos descentralizados, empresas propiedad del Estado y Gobiernos Municipales». El requisito esencial, según esta disposición, para que todo ciudadano nicaragüense se acoja a este derecho, es que la casa de habitación que ocupaba en la fecha señalada, sea de propiedad del Estado y sus instituciones. El Art. 2 de esa misma ley, explica que se entenderá que son propiedad del Estado o de las instituciones mencionadas, no sólo los inmuebles que se encuentren en proceso de inscripción o pendientes de algún trámite o proceso administrativo, legal, judicial o en cualquier otra forma pendiente de legalización, así como los que el Estado administrare con ánimo de dueño. En el expediente del presente recurso, se encuentra un documento extendido y firmado por el Señor Procurador General de Justicia que fungía antes de la vigencia de la señalada Ley No. 85, el Doctor OMAR CORTEZ RUIZ, de fecha 22 de Diciembre de 1989, en que se deja sin efecto el Acuerdo No. 254 del 14 de Julio de 1983, mediante el cual se declaraban en abandono y por ende, confiscados los bienes, derechos y acciones propiedad de la señora MARIA BEATRIZ CARDENAL DE FUENTES, entre las que se encontraba la propiedad inmueble que se ha identificado como objeto de solicitud de Solvencia de Revisión ante la (O.O.T.), cuya denegación fue recurrida de apelación ante el Ministro de Finanzas. Este funcionario confirmó dicha resolución de negación, conforme el procedimiento establecido en el Acuerdo Ejecutivo No. 35-91, denominado CREACION Y FUNCIONAMIENTO DE LA OFICINA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, publicado en «La Gaceta», Diario Oficial No. 157 del 23 de Agosto de 1991. El docu-

mento extendido y firmado por el Señor Procurador General de Justicia ya relacionado, no fue rebatido por la parte recurrente y por lo tanto deja claro que el inmueble en relación, a la fecha del veinticinco de Febrero de mil novecientos noventa, no era propiedad del Estado o de sus Instituciones. El funcionario recurrido sustenta como fundamento legal en el Considerando I de la resolución objeto del Recurso de Amparo, este mismo documento en que el Procurador General de Justicia, representante legal del Estado, declara que al ser revocado el acuerdo confiscatorio de los bienes, derechos y acciones de la señora CARDENAL DE FUENTES, entre los que se incluye el inmueble objeto de solicitud de Solvencia de Revisión, éste no era propiedad del Estado o de sus instituciones en la fecha anterior a la entrada en vigencia de la Ley No. 85 relacionada. Al analizar el expediente del presente recurso, se observa que la parte recurrente no demostró satisfactoriamente que la resolución recurrida violó las disposiciones constitucionales señaladas en el escrito de interposición del recurso, por lo que éste debe declararse sin lugar.

POR TANTO:

Con base en las consideraciones hechas, jurisprudencia citada, y Arts. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional, resuelven: No ha lugar al Recurso de Amparo interpuesto por el señor PEDRO ENRIQUE VALLECILLO RUIZ, en contra de la resolución de las cuatro de la tarde del día dieciséis de Agosto de mil novecientos noventa y tres, dictada por el Ministro de Finanzas, Doctor EMILIO PEREIRA ALEGRIA, en que se confirma la denegación de Solvencia de Revisión de la Oficina de Ordenamiento Territorial (O.O.T.) El Honorable Magistrado Doctor MARVIN AGUILAR GARCIA, disiente de la mayoría de sus colegas miembros de la Sala de lo Constitucional expresando lo siguiente: La Constitución Política de Nicaragua en su Artículo 160, establece garantía para todos los Nicaragüenses de que el Poder Judicial en la Administración de Justicia garantiza el Principio de la Legalidad. Esto, desde luego, quiere decir que los Tribunales de Justicia, al dictar sus resoluciones en toda clase de juicios o recursos deben aplicar estrictamente la ley con total independencia de todo otro tipo de consideraciones, siendo desde luego, y de conformidad con el Art. 182 Cn., la Constitución Política la primera ley en apli-

carse. En el presente caso, se queja el recurrente de resoluciones dictadas por la Oficina de Ordenamiento Territorial (O.O.T.), y por el Ministro de Finanzas por confirmar las resoluciones de aquella, y de ambas Instituciones porque, al no aplicar debidamente las leyes de la materia, específicamente las Leyes Nos. 85 y 35-91, afectaron sus derechos constitucionales contenidos en los Arts. 183, 130, 159, 160, 129, 131, 32, 44, 64, 182 y 38 Cn., como quedó expresado en la parte expositiva de esta sentencia. Siendo esto así, cabe a ésta estudiar los documentos, pruebas y alegatos del recurrente y el informe y resoluciones del recurrido para determinar si el recurrente cumplió con los requisitos que señala la ley para gozar de los beneficios que otorga a los Nicaragüenses la Ley No. 85; o si por el contrario, no cumplió con los requisitos y el Señor Ministro de Finanzas actuó ajustado a derecho, al confirmar la resolución de la Oficina de Ordenamiento Territorial que denegó la Solvencia de Revisión al recurrente. Los requisitos exigidos por la Ley No. 85, se pueden resumir así: 1) Ser Nicaragüense. El Doctor PEDRO ENRIQUE VALLECILLO RUIZ, cumple con este requisito, como está comprobado con las copias de las partidas de Nacimientos, tanto del recurrente, como las de su conyuge KARLA MARIA PEREIRA PLATA y de sus hijos: KAREN PAOLA VALLECILLO PEREIRA y PEDRO ENRIQUE VALLECILLO PEREIRA; 2) Que dicho presunto beneficiario, al veinticinco de Febrero de mil novecientos noventa, ocupaba por asignación, posesión, arriendo o cualquier forma de tenencia ...está demostrado en autos con la copia que corre agregada, y cuya realidad no fue impugnada en manera alguna, que el Doctor PEDRO VALLECILLO RUIZ y esposa Doctora KARLA PEREIRA PLATA DE VALLECILLO, celebraron contrato de arrendamiento de la casa que ocupaban como habitación, con el Banco de la Vivienda de Nicaragua, por el término o plazo que comenzaría el treinta y uno de Diciembre de ese mismo año; este contrato contiene en su primera página, un párrafo que a la letra dice: "Este Contrato se entenderá renovado en todas sus cláusulas por periodos de un año, si el BAVINIC no notifica por escrito al arrendatario con un mes de anticipación por lo menos, al vencimiento del mismo o de cualquiera de sus prórrogas, su intención de dar por terminado el contrato o de notificar el canon de arrendamiento." La copia de este contrato, en conjunto con la copia de la resolución del Gerente Ge-

neral del Banco de la Vivienda de Nicaragua (BAVINIC), Licenciado SILVIO ROMAN BERRIOS CRUZ, de fecha seis de Abril de mil novecientos noventa, que corre agregada a los autos y que no fue impugnada en ninguna forma, y que en lo pertinente dice: “Primero: Que la vigencia de la Ley No. 85 “Ley de Trasmisión de Viviendas Estatales”, establece el derecho de propiedad de todos los nicaragüenses que al 25 de Febrero de 1990 ocupaban por asignación o por cualquier forma de tenencia casas de habitación propiedad del Estado. Segundo: Que de conformidad con los archivos del organismo y documentación presentada, en el Valle Ticomó existen las siguientes cinco familias arrendatarias del BAVINIC: 1) PEDRO VALLECILLO RUIZ y KARLA PEREIRA PLATA... Esta Sala reitera la fecha de esta resolución es seis de Abril de mil novecientos noventa; de ambos documentos, indudablemente serios, es elemental concluir que efectivamente el recurrente habitaba la casa de la que pide Solvencia de Revisión, a la fecha 25 de Febrero de 1990. Por lo dicho, el recurrente, también cumplió con este requisito. 2) Que la casa de habitación sea propiedad del Estado y sus Instituciones, tales como Sistema Financiero Nacional, Banco de la Vivienda de Nicaragua, Entes Autónomos, Organismos Descentralizados, Empresas propiedad del Estado y Gobiernos Municipales. A juicio de esta Sala, este requisito, también se cumple en este caso a favor del recurrente, por las siguientes razones: No se trata aquí de presumir que por el hecho de que el Banco de la Vivienda de Nicaragua, haya dado en arriendo la vivienda de que se trata a los Doctores: ENRIQUE VALLECILLO RUIZ y KARLA PEREIRA PLATA DE VALLECILLO, deberá entenderse que es propiedad del Estado, por estar administrada por el expresado Banco; no en el caso bajo consideración existe en el expediente prueba fehaciente, consistente en fotocopia del Certificado extendido por el Registrador Público de Managua, con fecha seis de Abril de mil novecientos noventa, de que la propiedad de que se trata, pertenece al Banco de la Vivienda de Nicaragua. Este Certificado es una prueba contundente, irrefutable en nuestro medio, a no ser que fuese falso el documento, falsedad que no aparece en autos que haya sido alegada. Es una prueba fehaciente, de conformidad con las siguientes disposiciones legales: Art. 3937 C., que dice: “Los Títulos de dominio, herencia o de otros derechos reales sobre bienes inmuebles, que no están debidamente inscri-

tos o anotados en el Registro de la Propiedad, no producen efecto respecto de tercero”. Art. 3948 C.: “Los Títulos sujetos a inscripción que no estén inscritos, no perjudican a tercero, sino desde la fecha de su presentación en el Registro. Se considerará como tercero aquel que no ha sido parte en el acto o contrato a que se refiere la inscripción”. De tal manera, que no se justifica que tanto la Oficina de Ordenamiento Territorial como el Señor Ministro de Finanzas, no hayan tenido en consideración lo dispuesto en las disposiciones legales transcritas y hayan afirmado que: “Por acuerdo de la Procuraduría General de Justicia, dado en el Gobierno anterior de fecha veintidós de Diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, se deja sin efecto el Acuerdo No. 254 del catorce de Julio de mil novecientos ochenta y tres, mediante el cual se declaraban en abandono los bienes, derechos y acciones propiedad de la señora MARIA BEATRIZ CARDENAL ARGÜELLO DE FUENTES. Razón por la cual el Estado a través de su representante legal, como es la Procuraduría General de Justicia, reconocía que no era el legítimo propietario, ni ejercía el ánimo de dueño sobre el inmueble identificado con el Número 98,368-A a partir del veintidós de Diciembre de mil novecientos ochenta y nueve... “Esta Sala observa, que aunque el presente Recurso de Amparo, no es un juicio de Dominio, sino sobre si el recurrente tiene o no, derecho a que se le extienda su Solvencia de Revisión, no puede menos de examinar el razonamiento de la O.O.T avalado posteriormente por el Señor Ministro de Finanzas, por que esa fue la base supuestamente legal para denegar la Solvencia solicitada. Efectivamente, no se encuentra en la Ley Organica de la Procuraduría General de Justicia de la República, ni en sus reformas, ni en las diversas otras leyes que la facultan para diversas acciones, como la Ley No. 760, entre otras, una norma que expresamente diga, como debería de decirlo, que el Procurador General de Justicia está facultado por sí, y ante sí a disponer sin trámite alguno, de los bienes del Estado. Es pues, por lo menos discutible, y no en este juicio, si el expresado Procurador tenía facultades para disponer libremente, a su arbitrio de los bienes inmuebles inscritos desde varios años antes, a nombre del Banco de la Vivienda. Es por estas razones que esta Sala es de opinión que el dominio del Estado a través de su Institución Banco de la Vivienda de Nicaragua, está plena e indubitadamente probado con las Certificaciones registrales oportunamente

aportadas, y con fundamento en los artículos ya transcritos: 3937 y 3948 C. Se cumplió, pues, este requisito a favor del recurrente. 3) En la Escritura de Adquisición del Doctor PEDRO VALLECILLO RUIZ, consta en el frente del folio cuatro, que presentó Declaración Jurada; y por otra parte no existe prueba fehaciente, ni presunción vehemente, ni de ninguna naturaleza de que el recurrente o su núcleo familiar hayan tenido otra casa de habitación al veinticinco de Febrero de mil novecientos noventa; por lo que esta Sala estima cumplió con el requisito establecido en los Arts. 12 de la Ley No. 85 ; y 12 y 15 del Decreto No. 35-91. Habiendo cumplido con todas las exigencias de la ley, el Doctor PEDRO ENRIQUE VALLECILLO RUIZ, adquirió el dominio de la casa de habitación a que se refiere este recurso al tenor de lo dispuesto en el Art. 4 de la Ley No. 85 que dice: “ Por la entrada en vigencia de la presente ley, se transfiere el derecho de propiedad a las personas naturales o jurídicas que el veinticinco de Febrero de mil novecientos noventa, hubieren estado ocupando, en los términos de la presente ley, las viviendas e inmuebles comprendidos en los artículos anteriores”. Habiendo cumplido el solicitante de la Solvencia de Revisión, en relación a la casa de habitación bien detallada en la parte expositiva de esta sentencia, con todos y cada uno de los requisitos que la ley señala, la Oficina de Ordenamiento Territorial no cumplió con la ley al no extender la Solvencia de Revisión solicitada por el Doctor PEDRO ENRIQUE VALLECILLO RUIZ y también incumplió la ley el Señor Ministro de Finanzas al confirmar el fallo de dicha oficina, con lo que violó el derecho constitucional que garantiza al expresado Doctor PEDRO ENRIQUE VALLECILLO RUIZ , el Art. 64 Cn., que es uno de los preceptos señalados por el recurrente como violados, el cual a la fecha dice: “Los Nicaragüenses tienen derecho a una vivienda digna, cómoda y segura que garantice la privacidad familiar. El Estado promoverá la realización de este derecho...”. En el presente caso el Estado “realizó este derecho” a favor del recurrente al otorgarle la propiedad de su casa de habitación de conformidad con la Ley No. 85, según el análisis ya realizado. Por lo dicho, en estricto cumplimiento está el Principio de Legalidad establecido en el Art. 160 Cn., y para que pueda existir el Estado de Derecho se debe declarar con lugar el Recurso de Amparo interpuesto. Esta sentencia está escrita en ocho hojas de papel bond tamaño legal,

con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V.— J Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— F. Zelaya Rojas.— Fco. Rosales A.— Ante mí, M. R.E.— Srio.*

SENTENCIA No. 106

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, trece de Julio de mil novecientos noventa y ocho. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

A las diez y cuarenta minutos de la mañana del veinticinco de Febrero de mil novecientos noventa y dos, se presentó personalmente ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la II Región, la señora JUANA FLORIAM CALDERON, mayor de edad, soltera, Abastecedora de carne y del domicilio de Posoltega, interponiendo Recurso de Amparo contra el Consejo Municipal de Chichigalpa, y el Señor Alcalde Municipal de la misma localidad, de aquel entonces, ALEJANDRO RAMON VALDIVIA NAVARRETE, exponiendo en síntesis lo siguiente: Que desde hace varios años ejerce la actividad de abastecedora de carne, cumpliendo con todas las formalidades que exige la ley, y pagando las matrículas correspondientes en la Alcaldía Municipal de Chichigalpa. Que habiendo sido autorizada para destazar dieciocho reses, el señor Pedro Tercero, miembro del Consejo Municipal de Chichigalpa, de aquel entonces y el Encargado de Asuntos Municipales, le notificaron que a partir del cinco de Febrero del referido año, se le había rebajado la cuota de destace. Que el señor Pedro Tercero le expuso que el Consejo Municipal de Chichigalpa, tomó la decisión puesto que dos ciudadanos habían solicitado permiso para destazar, que el Consejo formó una comisión con cuatro ciudadanos, quienes decidieron bajarle la cuota de destace, que los recurridos violaron los Arts. 34 Inc. 4º; 57 y 86 Cn. Que solicita la suspensión del acto de conformidad al Art. 31 de la Ley de Amparo vigente. Adjunta documentos consistentes en a) Matrícula del año 1992; b) Recibo de Tesorería pagado a la Alcal-

día de Chichigalpa; c) Licencia de destace emitida por el Ministro de Agricultura y Ganadería; d) Recibo Oficial de Caja a favor del Ministerio de Agricultura y Ganadería, II Región; e) Carta enviada por el Presidente de la Comisión del Consejo Municipal de Chichigalpa, al Doctor Mauricio Pichardo Ramírez, Delegado del Ministerio de Ganadería, exponiendo las razones por las cuales se le redujo la cuota de destace a la recurrente. El Tribunal de Apelaciones de la II Región, dictó auto a las tres y veintidós minutos de la tarde del veintiséis de Febrero de mil novecientos noventa y dos, admitiendo el recurso, haciéndoselo saber al Procurador Regional de Justicia, ordenando girar oficio a los recurridos para que dentro del término de diez días, rindieran informe de ley ante la Corte Suprema de Justicia; se ordenó suspender el acto reclamado. Oficio dirigido a las partes insertando el auto relacionado. Telegrama enviado al señor Pedro Tercero, miembro del Consejo Municipal, poniéndole en conocimiento la resolución dictada por el Tribunal de Apelaciones, en donde se decreta la suspensión del acto. Escrito presentado por el Doctor Fausto Castellón, a las diez y treinta y cinco minutos de la mañana del cinco de Marzo de mil novecientos noventa y dos, exponiendo la señora JUANA FLORIAM CALDERON, que no han acatado la orden de suspender el acto reclamado. Llegadas las diligencias ante este Alto Tribunal, el señor ALEJANDRO RAMON VALDIVIA NAVARRETE en su calidad de Alcalde y Representante Legal de la Alcaldía de Chichigalpa, compareció a las diez y treinta y cinco minutos de la mañana del seis de Marzo de mil novecientos noventa y dos, rindiendo el informe de ley, se agregaron: a) Constancia de autorización de destace a favor de la señora recurrente y de los señores Sarria y Orozco. A las nueve y veinticinco minutos de la mañana del diez de Marzo de mil novecientos noventa y dos, se personó la señora JUANA FLORIAM CALDERON; a las diez y cuarenta y siete minutos de la mañana del ocho de Abril de mil novecientos noventa y dos, compareció la señora JUANA FLORIAM CALDERON, solicitando que se dictara la sentencia de ley y que se ordenara la suspensión del acto que no se ha cumplido. Este Tribunal dictó auto a las ocho y treinta minutos de la mañana del veintidós de Mayo de mil novecientos noventa y dos, teniendo por personadas a las partes, ordenando la suspensión del acto, oficios dirigidos a los recurridos; carta dirigida por el Alcalde de Chichigalpa, al

Doctor Mauricio Pichardo Ramírez, Director S. P., y C. D., del Ministerio de Agricultura y Ganadería, solicitando 2 reses más de destace a favor de la señora Juana Floriam, conforme la resolución de la Corte Suprema de Justicia, con fecha veintidós de Mayo del año mencionado. Carta con fecha ocho de Junio de mil novecientos noventa y dos, firmada por el Doctor Mauricio Pichardo Ramírez y dirigida al Alcalde Municipal autorizando a la recurrente el destace de varias reses más, aclarando que serían destinadas exclusivamente a la Compañía Licorera y cualquier incumplimiento se le cancelaría la cuota asignada; memorándum con fecha once de Junio de mil novecientos noventa y dos, dirigido a la señora recurrente, firmada por el señor Director de Servicios Municipales, notificándole que le queda prohibido introducir carne de res en el mercado municipal. Escrito presentado por la señora Juana Floriam agregando el memorándum relacionado como prueba a su favor. Presentó escrito el Doctor Fausto Castellón, a las once y treinta minutos de la mañana del diez de Julio de mil novecientos noventa y dos, a través del cual comparece la señora Juana Floriam, expresando los nombres y apellidos de las partes recurridas. Fotocopia de Poder Generalísimo a favor de Edmundo Canales, otorgado por la señora recurrente. Escrito presentado por el Doctor Fausto Castellón, a la una y dos minutos de la tarde del dieciséis de Julio de mil novecientos noventa y dos, rectificando el apellido de uno de los recurridos. Notificaciones de la suspensión del destace a la señora recurrente, en vista de que su Apoderado ha incumplido con la orden de entregar solamente carne a la Licorería. Oficios dirigidos a los Concejales, ordenando que cumpla con lo estipulado; auto dictado a las once y treinta minutos de la mañana del trece de Agosto de mil novecientos noventa y dos, requiriendo a los recurridos para que cumplan con lo establecido. Escrito presentado por el Doctor Fausto Castellón, a las diez y treinta y cinco minutos de la mañana del veinte de Agosto de mil novecientos noventa y dos, solicitando se dictara la sentencia conforme derecho. Presentó escrito el Señor Alcalde de Chichigalpa de aquel entonces, exponiendo que ya se ha cumplido con la suspensión del acto reclamado. Se dictó un auto a las doce y treinta minutos de la tarde del cuatro de Septiembre del año mil novecientos noventa y dos, poniendo en conocimiento de la Señora Presidente de la República de aquel entonces, a fin de que ordene a

los recurridos el cumplimiento de la disposición contenida en él a través del cual se ordena la suspensión del acto. Oficios dirigidos al Ministro de la Presidencia, al Presidente de la Asamblea y al Juez Primero de Distrito del Crimen, de aquel entonces. Auto dictado a las nueve de la mañana del uno de Octubre de mil novecientos noventa y dos, reponiendo de oficio el auto dictado, a las nueve de la mañana del uno de Octubre de mil novecientos noventa y dos, en lo pertinente que pasaran las presentes diligencias certificadas al Señor Juez Primero de Distrito del Crimen de aquel entonces, para que proceda judicialmente contra los Concejales, ordenando cumplir con lo estipulado en el Art. 50 de la Ley de Amparo, poniéndolo en conocimiento de la Procuraduría General de Justicia de la República, para que derive las acciones correspondientes en contra de los señores recurridos. El Señor Alcalde Municipal de Chichigalpa, presentó escrito a las doce meridiano del veintiuno de Octubre de mil novecientos noventa y dos, solicitando revisión de auto con fecha cuatro de Septiembre de mil novecientos noventa y dos, puesto que existe un error. La señora recurrente compareció el veintiséis de Octubre del mismo año solicitando audiencia verbal y el diez de Noviembre del año señalado, la misma señora solicita se dicte la sentencia correspondiente. Auto dictado a las doce meridiano del cuatro de Diciembre del año referido, pasando el proceso a la oficina para su estudio y estando el caso para resolver;

CONSIDERANDO:

I,

En su Art. 27 la Ley de Amparo, Ley No. 49, señala: «El escrito deberá contener: El haber agotado los recursos ordinarios establecidos por la ley, o no haberse dictado resolución en la última instancia, dentro del término que la ley respectiva señala» (Inc. 6°). A su vez la Ley de Municipios, publicada en La Gaceta No. 155 del 17 de Agosto de 1988, expresa: El municipio ejerce competencia sobre las siguientes materias: Construcción, administración de rastros, mercados y lavaderos públicos» (Art. 7 Inc. 5°). Entre las atribuciones del Alcalde Municipal está «resolver los recursos administrativos de su competencia» (Inc. 15°). Así mismo, el Art. 40 de la Ley de Municipios estipula que: «Los actos y disposiciones de los municipios podrán ser impugnados por los pobladores,

mediante la interposición del Recurso de Revisión ante el mismo municipio y Apelación ante la Presidencia de la República, estipulando los términos de interposición del recurso», forma de agotar la vía administrativa antes de intentar las acciones judiciales correspondientes.

II,

En el caso que examina esta Sala, la señora JUANA FLORIAM CALDERON interpuso Recurso de Amparo en contra de los Señores Miembros del Consejo Municipal y el Alcalde de Chichigalpa de aquel entonces, debería haber agotado la vía administrativa de conformidad con el Art. 40 de la Ley de Municipios, para intentar posteriormente de conformidad con el Art. 27 Inc. 6° de la Ley de Amparo, el respectivo recurso, lo cual no realizó la recurrente, razón por lo que no queda más que declarar sin lugar el presente recurso.

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto y los Arts. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional dijeron: No ha lugar el Recurso de Amparo, por no haberse agotado la vía administrativa, interpuesto por la señora JUANA FLORIAM CALDERON en contra de los señores miembros del Consejo Municipal de Chichigalpa, departamento de Chinandega: VICTOR MANUEL SEVILLA MAYORGA, FIDEL OSEJO DAVILA, LUIS ANGEL AGUIRRE ALTAMIRANO, PABLO EMILIO BARBOZA VALDIVIA, EVA MARITZA BLANDON RUIZ, JUAN VALDIVIA REAL, CARLOS ALBERTO GONZALEZ, PEDRO TERCERO CASTILLO; ANA ELENA TORRES RIOS DE ROMERO y ALEJANDRO RAMON VALDIVIA, Alcalde Municipal de la misma localidad, autoridades que desempeñaron sus funciones durante el año mil novecientos noventa y dos. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V.— Josefina Ramos M.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— F. Zelaya Rojas.— Fco. Rosales A.— Ante mí, M.R.E.— Srio.*

SENTENCIA NO. 107

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, quince de Julio de mil novecientos noventa y ocho. Las doce y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,
 RESULTA:
 I,

Mediante escrito presentado ante el Tribunal de Apelaciones de la VI Región, el señor JOSE LOPEZ GONZALEZ, mayor de edad, soltero, Agricultor y del domicilio de la comarca SABANA GRANDE, en su carácter de Representante Legal de la Cooperativa X Aniversario, interpone Recurso de Amparo en contra de JAIRO OROZCO HERNANDEZ, Director de Organización y Empresa Campesina del INRA, VI Región, y ESPERANZA RUIZ, Delegada de Reforma Agraria de la VI Región, por haber dictado resolución del veintiocho de Agosto de mil novecientos noventa, donde se les comunica que la ocupación de los terrenos del colectivo es ilegal. Afirma el recurrente que con tal disposición se han violado las siguientes disposiciones constitucionales: Arts. 44, 46, 57, 80, 106, 107, 108, 109, 110, 111 y 130. Asimismo solicita la suspensión del acto.

II,

El Honorable Tribunal de Apelaciones de la VI Región, admite el recurso y tiene como parte al recurrente en el carácter que comparece. Se le dio conocimiento al Señor Procurador General de Justicia, no da lugar a la suspensión del acto. Se le dirigió oficio a los funcionarios recurridos, previniéndoles que envíen su informe correspondiente a la Corte Suprema de Justicia, dentro del término de diez días después de notificados y se previene a las partes que deberán personarse ante la misma, dentro del término de tres días hábiles después de notificados para hacer uso de sus derechos.

III,

La Corte Suprema de Justicia, mediante auto del veintisiete de Febrero de mil novecientos noventa y uno, tiene por radicados los autos, promovidos ante el

Tribunal de Apelaciones de la VI Región, y pide a Secretaría que informe si el recurrente se personó ante este Tribunal Supremo, de lo cual el Secretario informa el ocho de Marzo de mil novecientos noventa y uno, donde señala que hasta la fecha de este auto, las partes no comparecieron ante la Corte Suprema de Justicia para hacer uso de sus derechos, por lo que esta Sala;

CONSIDERA:

El Art. 38 de la Ley de Amparo señala: « Una vez resuelta la suspensión del acto se remitirán los autos en el término de tres días a la Corte Suprema de Justicia para la tramitación correspondiente, previniéndole a las partes que deberán personarse dentro del término de tres días hábiles, más el de la distancia, para hacer uso de sus derechos. Si el recurrente no se persona dentro del término señalado anteriormente, se declara desierto el Recurso». Del examen de las diligencias existentes ante este Supremo Tribunal y del informe rendido por el Secretario del mismo, esta Sala de lo Constitucional considera que efectivamente el recurrente no se personó ante la Corte Suprema de Justicia, por lo que no cabe más que declarar el recurso como desierto.

POR TANTO:

De conformidad con lo considerado, Arts. 424 y 436 Pr., y Art. 38 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional Resuelven: Se declara DESIERTO el Recurso de Amparo interpuesto por el señor JOSE LOPEZ GONZALEZ, en su carácter de Representante Legal de la Cooperativa X Aniversario, en contra de JAIRO OROZCO HERNANDEZ, Director de Organización y Empresa Campesina del INRA, VI Región y ESPERANZA RUIZ, Delegada de Reforma Agraria de la VI Región, de ese entonces. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V.— Josefina Ramos M.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— F. Zelaya Rojas.— Fco. Rosales A.— Ante mí, M. R. E.— Srio.*

SENTENCIA No. 108

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, dieciséis de Julio de mil novecientos noventa y ocho. Las ocho y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,
 RESULTA:

Ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Región II, mediante escrito presentado a las ocho y veinte minutos de la mañana del día cinco de Diciembre de mil novecientos noventa y seis, comparecieron los señores: GABRIEL SALINAS MARTINEZ, JUAN CARLOS REYES PARAMO, SILVESTRE RUIZ HERNANDEZ y JACINTO CERROS CASTILLO, todos mayores de edad, casados, Transportistas y del domicilio de León, manifestando actuar en su calidad de Presidentes (Consejo de Administración) y por ende representantes legales de las Cooperativas de Transporte Urbano de Pasajeros de la ciudad de León, denominadas: COOPERATIVA DE BUSES URBANOS DE LEON, COBUL, R. L., COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE CARGA Y PASAJEROS UNIDOS DE LEON, COTRANSCUL, R. L., COOPERATIVA DE TRANSPORTE URBANO DE PASAJEROS DE LEON, COTRANSPAS, R. L., y COOPERATIVA DE SERVICIO TRANSPORTE LIVIANO, CARGA Y PASAJEROS LEON, ANDRES CASTRO INDEPENDIENTE, R. L., respectivamente, calidad que acreditan a través de Certificado del Departamento de Promoción del Cooperativismo (León - Chinandega), adscrita al Ministerio del Trabajo, exponiendo en síntesis lo siguiente: Que sus representadas son propietarias del Servicio Público de Transporte Urbano de Pasajeros del Municipio de León, debidamente autorizadas por el Ministerio de Transporte. Que el veintidós de Noviembre de mil novecientos noventa y seis, sus representadas fueron notificadas por el Delegado Regional de la Resolución DGTT-2333-11-96, emitida por la Dirección General de Transporte Terrestre del Ministerio de Construcción y Transporte (M. C. T.), a los cinco días del mes de Noviembre de mil novecientos noventa y seis, a las diez y diez minutos de la mañana. Que en dicha resolución arbitrariamente se les impone "a título personal", una multa pecuniaria de cinco mil córdobas (C\$5,000.00), y se amenaza a sus representadas e implícitamente a

sus socios, con "cancelar los respectivos permisos de operaciones" y usar para tal efecto, la violencia o fuerza institucional a través de la Policía Nacional, si éstas y sus cooperados no retornan a la tarifa "arbitraria" de UN CORDOBA (C\$1.00). Que la esencia del conflicto se caracteriza por la obviamente encontradas percepciones de justicia y legalidad que tienen el Ministerio de Transporte y sus representadas. Que interponen Recurso de Amparo en contra de los señores funcionarios del Ministerio de Construcción y Transporte: HUGO VELEZ ASTACIO, Licenciado en Administración de Empresas, del domicilio de la ciudad de Managua, quien ocupa el cargo de Director General de Transporte Terrestre ANA JULIA DAVILA PEREZ, Ingeniera Civil, del domicilio de León, la cual funge como Delegada Regional para los departamentos de León y Chinandega; OSCAR ALTAMIRANO QUINTERO, Licenciado en Derecho, del domicilio de León, quien desempeña el cargo de Delegado del departamento de León, todos mayores de edad, casados, Autoridades del M. C. T.; asimismo, en contra del señor EVENOR GUTIERREZ GONZALEZ, mayor de edad, casado, Licenciado en Derecho y del domicilio de León, siendo su cargo Comisionado de la Policía Nacional para el departamento de León, quienes están vinculados y por razones naturales del cargo y en dependencia de éste, les corresponde ordenar y/o ser agentes ejecutores del Acto contenido en la Resolución DGTT-2333-11-96, la cual fue emitida por la Dirección General de Transporte Terrestre, a los cinco días del mes de Noviembre de mil novecientos noventa y seis, a las diez y diez minutos de la mañana, por cuanto la resolución en sus fundamentos viola y pretende violar preceptos de la Constitución Política de Nicaragua, tales como: El Art. 182. "La Constitución Política es la carta fundamental de la República; las demás leyes están subordinadas a ella. No tendrán valor alguno las leyes, tratados, órdenes o disposiciones que se le opongan o alteren sus disposiciones"; el Art. 130. "La nación nicaragüense se constituye en un Estado Social de Derecho. Ningún cargo concede a quien lo ejerce más funciones que las que le confieren la Constitución y las Leyes..."; el Art. 34. "Todo procesado tiene derecho, en igualdad de condiciones, a las siguientes garantías mínimas: 1) A que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley"; el Art. 52. "Los ciudadanos tienen derecho de hacer peticiones, denunciar anomalías y

hacer críticas constructivas, en forma individual o colectiva, a los Poderes del Estado o cualquier autoridad; de obtener una pronta resolución... ”; el Art. 80. “El trabajo es un derecho y una responsabilidad social. El trabajo de los nicaragüenses es el medio fundamental para satisfacer las necesidades de la sociedad, de las personas y es fuente de riqueza y prosperidad de la nación. El Estado procurará la ocupación plena y productiva de todos los nicaragüenses, en condiciones que garanticen los derechos fundamentales de las personas”; el Art. 57. “Los nicaragüenses tienen el derecho al trabajo acorde con su naturaleza humana”; el Art. 63. “Es derecho de los nicaragüenses estar protegidos contra el hambre... ”; el Art. 99. “El Estado, es responsable de promover el desarrollo integral del país y como gestor del bien común, deberá garantizar los intereses y las necesidades particulares, sociales, sectoriales y regionales de la nación. Es responsabilidad del Estado: proteger, fomentar y promover las formas de propiedad y de gestión económica y empresarial privada, estatal, cooperativa, asociativa, comunitaria y mixta para garantizar la democracia económica y social. El ejercicio de las actividades económicas corresponde primordialmente a los particulares. Se reconoce el rol protagónico de la iniciativa privada, la cual comprende, en un sentido amplio a grandes, medianas y pequeñas empresas, microempresas, empresas cooperativas, asociativas y otras... ”; el Art. 105. “Es obligación del Estado promover, facilitar y regular la prestación de los servicios públicos básicos de energía, comunicación, agua, transporte, infraestructura vial, puertos y aeropuertos a la población, y derecho inalienable de la misma el acceso a ellos. Las inversiones privadas y sus modalidades y las concesiones de explotación a sujetos privados en estas áreas serán reguladas por la ley en cada caso... ”; el Art. 27. “Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección... ”; el Art. 48. “... Es obligación del Estado, eliminar los obstáculos que impidan de hecho la igualdad entre los nicaragüenses y su participación efectiva en la vida política, económica y social del país”. Que agotaron la vía administrativa, de conformidad con el Art. 20 de la Ley General de Transporte (Decreto No. 164 de 1986), con la Resolución DGTT-2333-11-96 que emitió el Director General de Transporte Terrestre del Ministerio de Construcción y Transporte. Solicitan, de conformidad con el Art. 31 de la Ley de Amparo, se

decrete de oficio la suspensión del acto. Acompañaron las copias de ley y señalaron lugar para oír notificaciones. Por auto dictado a las diez y treinta y seis minutos de la mañana del diez de Diciembre de mil novecientos noventa y seis, la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de Occidente, admitió sin suspensión del acto el Recurso de Amparo interpuesto por los señores: GABRIEL SALINAS MARTINEZ, JUAN CARLOS REYES PARAMO, SILVESTRE RUIZ HERNANDEZ y JACINTO CERROS CASTILLO en contra del señor HUGO VELEZ ASTACIO, Director General de Transporte Terrestre; Ingeniera ANA JULIA DAVILA PEREZ, Delegada Regional del Ministerio de Construcción y Transporte; señor OSCAR ALTAMIRANO QUINTERO, Delegado para el departamento de León del Ministerio de Construcción y Transporte; y señor EVENOR GUTIERREZ, Comisionado de la Policía del departamento de León; asimismo ordenó poner en conocimiento del recurso al Procurador Regional de Justicia, remitiéndole la copia correspondiente. Giró oficio a los recurridos con copia del presente recurso, para que dentro del término de diez días a partir de su recepción rindiesen el informe de ley ante la Corte Suprema de Justicia. Por auto de las diez y veintiséis minutos de la mañana del ocho de Enero de mil novecientos noventa y siete, la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de Occidente, ordenó de conformidad con el Art. 38 de la Ley de Amparo, remitir las diligencias del presente recurso a la Corte Suprema de Justicia para su tramitación, y emplazó a las partes para que dentro del término de tres días, más el correspondiente por razón de la distancia ocurran ante el referido Tribunal a hacer uso de sus derechos. Con fecha once de Diciembre de mil novecientos noventa y seis, se personó ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de León, el Doctor DENIS RUEDA MENDOZA, Procurador Departamental de Justicia de León. Con fecha nueve de Enero de mil novecientos noventa y siete, se personó ante este Supremo Tribunal y rindió el informe ordenado, el señor HUGO VELEZ ASTACIO, Director General de Transporte Terrestre del Ministerio de Construcción y Transporte. Con fecha dieciséis de Enero de mil novecientos noventa y siete, se personaron los recurrentes señores: GABRIEL SALINAS MARTINEZ, JUAN CARLOS REYES PARAMO, SILVESTRE RUIZ HERNANDEZ y JACINTO CERROS CASTILLO. Con fecha veintiuno de Enero de mil novecientos noventa

y siete, se personó el señor EVENOR GUTIERREZ GONZALEZ, Director Departamental de la Policía Nacional de León. Con fecha veintinueve de Enero de mil novecientos noventa y siete, este Supremo Tribunal, tuvo por personados en los presentes autos de amparo a los señores: HUGO VELEZ ASTACIO, Director General de Transporte Terrestre del Ministerio de Construcción y Transporte; GABRIEL SALINAS MARTINEZ, JUAN CARLOS REYES PARAMO, SILVESTRE RUIZ HERNANDEZ y JACINTO CERROS CASTILLO, en su calidad de recurrentes; EVENOR GUTIERREZ GONZALEZ, Director Departamental de la Policía de León, concediéndoles la intervención de ley correspondiente. En el mismo auto, este Supremo Tribunal dijo: "De conformidad con el Art. 27 de la Ley de Amparo vigente; téngase como parte al Doctor Julio Centeno Gómez, en su carácter de Procurador General de Justicia de la República y entréguesele copia del escrito de interposición del presente recurso...". Con fecha veintiuno de Agosto de mil novecientos noventa y siete, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, por auto de las diez y cuarenta minutos de la mañana, ordenó que pasara el presente recurso a la Sala para su estudio y resolución, por lo que;

CONSIDERANDO:

La Sala de lo Constitucional del Supremo Tribunal considera oportuno, recordar al examinar el escrito del Recurso de Amparo a que se refieren los presentes autos, que dicho recurso está entre los catalogados como eminentemente extraordinario, y tiene por objeto ser el instrumento mediante el cual se ejerce el control del ordenamiento jurídico y de las actuaciones de los Funcionarios Públicos, con el único objetivo de restablecer y mantener la supremacía de la Constitución Política. Dentro de este orden y conceptos, este Tribunal al ser por mandato expreso de la ley, el indicado para conocer y fallar dicho recurso, tiene también la obligación de vigilar que en los casos que estén dentro de su jurisdicción, se aplique debidamente la ley. A este efecto, al examinar el escrito que contiene el Recurso de Amparo, que se dice interpuesto ante el Tribunal de Apelaciones de la Región II, por los señores: GABRIEL SALINAS MARTINEZ, JUAN CARLOS REYES PARAMO, SILVESTRE RUIZ HERNANDEZ y JACINTO CERROS CASTILLO, actuando en su calidad de Presidentes (Consejo

de Administración), y por ende representantes legales de las Cooperativas de Transporte Urbano de Pasajeros de la ciudad de León, denominadas: COOPERATIVA DE BUSES URBANOS DE LEON, COBUL, R. L., COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE CARGA Y PASAJEROS UNIDOS DE LEON, COTRANSCUL, R. L., COOPERATIVA DE TRANSPORTE URBANO DE PASAJEROS DE LEON, COTRANSPAS, R. L., y COOPERATIVA DE SERVICIO TRANSPORTE LIVIANO, CARGA Y PASAJEROS LEON, ANDRES CASTRO INDEPENDIENTE, R. L., respectivamente, calidad que acreditaron a través de Certificación extendida por el Departamento de Promoción del Cooperativismo (León - Chinandega), adscrita al Ministerio del Trabajo, se concluye que la misma no llena los requisitos del inciso 5º del Art. 27 de la Ley de Amparo vigente, por lo que al faltar uno de los requisitos señalados en el mencionado artículo, imposibilita que esta Sala de lo Constitucional pueda tramitarlo, razón por la cual el recurso es notoriamente improcedente, siendo oportuno el manifestar que el grave error apuntado se debe a que el Tribunal de Apelaciones de la II Región, que admitió el recurso, parece que ni siquiera se tomó la molestia de fijarse en un error tan notorio como el que se deja referido en los autos, por lo que dicho Tribunal debe ser severamente amonestado.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Arts. 424 y 436 Pr. , y Art. 27 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados dijeron: 1) No ha lugar por ser inadmisibile el Recurso de Amparo interpuesto por los señores: GABRIEL SALINAS MARTINEZ, JUAN CARLOS REYES PARAMO, SILVESTRE RUIZ HERNANDEZ y JACINTO CERROS CASTILLO en contra del señor HUGO VELEZ ASTACIO, Director General de Transporte Terrestre del Ministerio de Construcción y Transporte; Ingeniera ANA JULIA DAVILA PEREZ, Delegada Regional del Ministerio de Construcción y Transporte; señor OSCAR ALTAMIRANO QUINTERO, Delegado para el departamento de León del Ministerio de Construcción y Transporte; y señor EVENOR GUTIERREZ, Comisionado de la Policía del departamento de León, de que se a hecho mérito; 2) Archívense las diligencias, enviándose copia de la presente resolución al Tribunal de Apelaciones de la II Región, para que tome nota del error cometido. La Honorable Magistrado

Doctora JOSEFINA RAMOS MENDOZA, disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados y expone: Del examen de las diligencias, se observa que en el folio 8 del cuaderno de la Corte Suprema de Justicia, la Sala de lo Constitucional dicta un auto en donde tiene por personado a los recurrentes, en el carácter en que comparecen, es decir como representantes de las cooperativas COBUL, R. L., CONTRANSCUL, R. L., CONTRANSPAS, R. L., y SERVICIO DE TRANSPORTE LIVIANO CARGA Y PASAJEROS LEON, ANDRES CASTRO INDEPENDIENTE, R. L. Así mismo, al reverso del folio 19 del cuaderno del Tribunal de Apelaciones de la II Región, se observa que éste admite el recurso sin mandar a llenar la omisión a que hace referencia la sentencia, por lo que el referido Tribunal no cumplió con lo establecido en el Art. 28 de la Ley de Amparo, que señala: "El Tribunal de Apelaciones concederá al recurrente un plazo de cinco días para que llene las omisiones de forma que notaren en el escrito de interposición del recurso. Si el recurrente dejase pasar este plazo, el recurso se tendrá por no interpuesto". Por consiguiente como se puede venir a declarar improcedente un recurso, por que los recurrentes no cumplieron con lo establecido en el inciso 5° del Art. 27 de la Ley de Amparo, referente a la representación, cuando éste ha sido admitido por el Tribunal receptor, quien no manda a llenar dicha omisión y la misma Sala de lo Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, tiene por personados a los recurrentes en el carácter en que comparecen. De igual manera en lo que respecta al Por Tanto, no estoy de acuerdo con el término Inadmisibles, si el recurso ya fue admitido por el Tribunal de Apelaciones de la II Región, como puede la Sala de lo Constitucional, pronunciarse nuevamente sobre la admisión del mismo. Por todo lo antes expuesto, disiento de la mayoría de mis colegas Magistrados de la Sala de lo Constitucional y voto por que la misma se pronuncie sobre el Fondo del Recurso. Esta Sentencia esta escrita en cuatro hojas de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala. Cópiese, notifiqúese y publíquese. *Julio R. García V.— Josefina Ramos M.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— F. Zelaya Rojas.— Fco. Rosales A.— Ante mí, M. R. E.— Srio.*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, diecisiete de Julio de mil novecientos noventa y ocho. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

Por escrito presentado por la señora Myriam Morales Otero de Duarte, a las diez de la mañana del veintitrés de Abril de mil novecientos noventa y dos, ante el Tribunal de Apelaciones de la V Región, expuso en síntesis lo siguiente: Que según escritura otorgada en la ciudad de Acoyapa a las diez de la mañana del quince de Marzo de mil novecientos ochenta y nueve, ante el Notario Francisco Gutiérrez, fusionó dos lotes de terrenos ubicados en la Comarca La Pisota, jurisdicción de Morrito, departamento de Río San Juan, y el otro situado en la misma comprensión de 500 manzanas de extensión superficial, los que formaron una finca denominada Coquito con una extensión de 600 manzanas, propiedades debidamente inscritas, que en esa finca ha realizado varias mejoras, que el día cinco de Julio de mil novecientos noventa y uno, el Responsable de las Políticas Agrarias del INRA, Doctor Ricardo Conrado, al mando de varios miembros de la Policía Nacional, se introdujeron a su propiedad y la sacaron junto con su marido que se llama Juan Duarte, a quien lo llevaron detenido a Acoyapa, donde lo liberaron después y el ganado lo sacaron de su propiedad y lo llevaron a la finca de un vecino llamado Inocente Sequeira, le amenazaron con expropiarle la finca por ser terrenos nacionales, que con posterioridad envió un telegrama al Doctor Octavio Tablada, protestando por la forma de que su propiedad había sido invadida, que pasó mucho tiempo sin que existiera problemas, pero el veinte de Abril del mismo año, llegaron tres empleados del INRA con un topógrafo a medir la propiedad, exponiéndole que llegaban con instrucción del Doctor Gustavo Tablada, ubicándose en una de las casas de la finca con el objeto de parcelarlas y entregarlas a otras personas. Que interpone Recurso de Amparo en contra del Doctor Octavio Tablada en su carácter de Director del INRA durante el año de mil novecientos noventa y dos, y Ricardo Conrado en su calidad de Director de las Políticas Agrarias

del INRA de la Región V. Adjuntó los siguientes documentos: Fotocopia de escritura pública de Fusión a favor de la recurrente, Constancia extendida por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria autorizando a la señora Myriam Morales de Duarte, a poseer la propiedad ubicada en la Comarca «Los Cerritos», carta dirigida el diez de Junio de mil novecientos noventa y uno, al Doctor Gustavo Tablada firmada por Myriam Morales, a través de la cual le protesta por que su propiedad denominada «Los Coquitos», fue incluida en el plan de recuperación de tierras poseídas ilegalmente por propietarios individuales en la Hacienda Quimichapa. El Tribunal de Apelaciones de la Región V, proveyó auto a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veintitrés de Abril de mil novecientos noventa y dos, admitiendo el recurso interpuesto, teniendo como parte a la recurrente y concediéndole la intervención de ley, dando lugar a la suspensión del acto, ordenando dirigir oficio al Doctor Gustavo Tablada y al señor Ricardo Conrado, previniéndoles la suspensión del acto y la abstención de desalojar a la señora recurrente, y que rindieran informe a la Corte Suprema de Justicia, dentro del término de diez días, advirtiéndoles que deberán enviar las diligencias creadas, se emplazó a las partes para que dentro de tres días más el de la distancia, ocurrieran a hacer uso de sus derechos ante este Supremo Tribunal, poniéndolo en conocimiento de la Procuraduría General de Justicia, remitiendo en calidad de Exhorto al Tribunal de Apelaciones de la III Región, para que se notificara al Señor Procurador General de Justicia. Providencia que fue debidamente notificada. Presentó escrito la señora Myriam Morales de Duarte, a las diez de la mañana del veintisiete de Abril del año relacionado solicitando, se dirija oficio al Responsable de la Policía Nacional, para que se abstenga de desalojar su propiedad, mientras la Excelentísima Corte Suprema de Justicia dicte sentencia. El Tribunal receptor, mediante auto de las dos y veinte minutos de la tarde del veintisiete de Abril del año mencionado, ordenó librar el oficio solicitado. Ante este Alto Tribunal se personó el Doctor José Crescencio Orozco, en su carácter de Apoderado General Judicial de la señora Myriam Morales de Duarte, a las doce y treinta y cinco minutos de la tarde del cinco de Mayo de mil novecientos noventa y dos, acompañando Poder General Judicial a su favor. A las once y veintiséis minutos de la mañana del tres de Junio del

año mencionado, compareció el Doctor José Crescencio Orozco, solicitando que se decretara inspección en el inmueble relacionado. Informe rendido por los señores: Doctor Octavio Tablada Delegado del Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria (INRA), Región V de aquel entonces y Ricardo Conrado Director de Políticas Agrarias del INRA de la Región V, a las once y cincuenta y cinco minutos de la mañana del siete de Mayo del año mencionado. Adjuntaron sus nombramientos, carta dirigida al Doctor Gustavo Tablada, Ministro de Reforma Agraria de aquel entonces, con fecha diez de Junio de mil novecientos noventa y uno, firmada por la recurrente en la cual expresa: “Que a través de esa carta está presentando formal protesta por la forma en que su propiedad denominada «Los Coquitos», ubicada en San Miguelito, fue incluida en el plan de recuperación de tierras poseídas ilegalmente por propietarios individuales en la Hacienda Quimichapa, y que en su caso fue autorizada por el MIDINRA del departamento de Río San Juan, según consta en documento que adjunta a escritura pública que está presentando, reinterándole que una evaluación de las inversiones que a hecho en su propiedad, daría como resultado una suma impagable, en esta forma proponía resolver su caso por la vía administrativa, de lo contrario se vería obligada a iniciar proceso por la vía judicial», fotocopia de certificaciones de asignaciones de Bienes confiscados, fotocopia de certificación extendida por el Registro Público del departamento de Chontales. El ocho de Julio del año mil novecientos noventa y dos, se personó el Doctor Armando Picado en su carácter de Procurador Civil y Laboral y Delegado del Procurador General de Justicia de la República de Nicaragua. El dieciséis de Julio del año relacionado, compareció el Doctor Armando Picado, solicitando que se ampare al recurrente. Auto dictado a las once y diez minutos de la mañana del trece de Agosto de mil novecientos noventa y dos, teniendo por personado a los señores recurrentes, recurridos y Procurador Civil y Laboral Nacional, y Delegado del Procurador General de Justicia de la República de Nicaragua, no dando lugar a la inspección solicitada, auto que fue debidamente notificado, A las once y cuarenta minutos de la mañana del treinta de Septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, el Doctor José Crescencio Orozco solicitó se dictara la sentencia correspondiente y agregó datos generales de ubicación de la pro-

piedad objeto del presente amparo e Inspección Técnica. Y estando el caso para resolver. Conforme auto de las once y quince minutos de la mañana del treinta de Junio de mil novecientos noventa y ocho, se tuvo por separado al Doctor MARVIN AGUILAR GARCIA, por haber conocido de su admisibilidad cuando se desempeñó como Presidente del Tribunal de Apelaciones de la V Región;

SE CONSIDERA:

Los señores recurridos: Octavio Tablada Zelaya, en su carácter de Delegado y Ricardo Conrado Castaño, Director de Políticas Agrarias, ambos Funcionarios del Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria de la V Región de aquel entonces, en su escrito de apersonamiento e informe rendido ante este Supremo Tribunal, en obediencia hecha a la prevención que le hizo el Honorable Tribunal de Apelaciones de la V Región, piden que sea declarada la improcedencia del recurso interpuesto por la señora Myriam Morales Otero de Duarte, por haberse interpuesto el mismo ante el Tribunal de Apelaciones, habiendo transcurrido más de treinta días para poder interponer el de amparo. Ahora bien, este Alto Tribunal estima que por elementales razones de lógica, de método y de orden, ante una petición formulada por los señores recurridos, tendiente a que se declare la no procedencia del recurso interpuesto por considerarlos ellos extemporáneo, es de rigor legal el pronunciarse de previo sobre lo solicitado, ya que de prosperar la reclamación de improcedencia del Recurso, obvio es el considerar que el Tribunal queda relevado de la obligación de entrar a conocer el fondo de la cuestión planteada. Del examen de los autos se constata con los mismos documentos acompañados por la señora Myriam Morales Otero de Duarte, consistente en carta fechada el diez de Junio de mil novecientos noventa y uno, dirigida al Doctor Gustavo Tablada, Ministro de Reforma Agraria de aquel entonces, a través de la cual la recurrente demuestra haber tenido conocimiento de los actos que estaba realizando el Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria de la V Región, en la Hacienda Quimichapa y al protestar por la forma en que su propiedad denominada «Los Coquitos», fue incluida en el plan de recuperación de tierras poseídas ilegalmente por propietarios individuales, la recurrente hace una confesión clara y precisa de este acto y de su conocimien-

to, cuando dice en su escrito de interposición del recurso página 6, que el día cinco de Julio de mil novecientos noventa y uno, le amenazaron el Responsable de Políticas Agrarias, Ricardo Conrado y varios miembros de la Policía Nacional, que sería expropiada su finca por ser terrenos nacionales, en este caso desde ese momento en que como queda dicho, tuvo conocimiento de la intervención de sus bienes, según ella misma le manifiesta en su libelo, se produjo el acto y entonces debió dar los pasos necesarios para preparar y promover el Recurso de Amparo, a fin de no agotar el término legal establecido en el Art. 26 de la Ley de Amparo. Es de hacer notar que la recurrente en su escrito de interposición del recurso, al narrar los actos que considera lesivos a sus intereses y por los cuales recurre, que ella además de usar conceptos que bien pueden calificarse de imprecisos y un tanto abstractos, no precisa la fecha al manifestar que solicitó audiencia con el Doctor Gustavo Tablada, por lo que de conformidad al documento que presentó consistente en carta fechada diez de Junio de mil novecientos noventa y uno, relacionada anteriormente, con lo cual debemos indefectiblemente deducir, que desde el mes de Junio de mil novecientos noventa y uno, han transcurrido diez meses a través del cual se revela un pleno conocimiento de la situación afectada de sus bienes por el Ministerio de Reforma Agraria, y es ella misma la que nos obliga a determinar ese cómputo, al no precisar las fechas para tales actuaciones que nos dice: Que el conocimiento del acto reclamado sobrepasa los treinta días que establece la Ley de Amparo para interponer un recurso como el que nos ocupa. Por lo que se considera que no cumplió la recurrente con la disposición contenida en el Art. 26 de la Ley de Amparo que dice: «El Recurso de Amparo se interpondrá dentro del término de treinta días, que se contarán desde que se haya notificado o comunicado legalmente al agraviado, la disposición acto o resolución. En todo caso el término se aumentará en razón de la distancia, también podrá interponer el recurso desde que la acción u omisión haya llegado a su conocimiento».

FOR TANTO:

De conformidad con el considerando anterior y Arts. 424 y 436 Pr., y Art. 26 de la Ley No. 49 Ley de Amparo, los suscritos Magistrados de la Sala de lo

Constitucional dijeron: Es improcedente por extemporáneo el Recurso de Amparo interpuesto por MYRIAM MORALES OTERO de DUARTE de generales en autos en contra de los señores: GUSTAVO TABLADA ZELAYA, Delegado del Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria (INRA) de la V Región, y RICARDO CONRADO CASTAÑO, Director de Política Agraria de la misma Institución y Región; funcionarios que ostentaron esos cargos durante el año de mil novecientos noventa y dos. Archívense las presente diligencias. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y firmadas por el Secretario de la Sala. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V.— Josefina Ramos M.— Francisco Plata López.— F. Zelaya Rojas.— Fco. Rosales A.— Ante mí, M. R. E.— Srio.*

SENTENCIA No. 110

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, diecisiete de Julio de mil novecientos noventa y ocho. Las doce y treinta minutos pasado meridiano.

VISTOS,
RESULTA:
I,

Mediante escrito presentado ante el Tribunal de Apelaciones de la VI Región, el señor ALLAN CESAR MORALES GALO, mayor de edad, casado, Abogado y Notario y de este domicilio, interpone Recurso de Amparo en contra del Doctor EDMUNDO MONTENEGRO, en su carácter de Procurador Regional de Justicia de la VI Región; Doctor IGNACIO LOPEZ ORTEGA, Procurador Departamental de Matagalpa y Doctor DONALD BARAHONA, Procurador Penal de Justicia, por citación de parte del Doctor BARAHONA, del tres de Agosto de mil novecientos noventa, donde se le previene presentarse ante la Procuraduría, debiendo llevar consigo su Protocolo correspondiente al mismo año. Afirma el recurrente que con tal acto, se han violado las siguientes disposiciones constitucionales: Art. 32, 130 y 183, y

pide la suspensión del acto.

II,

El Honorable Tribunal de Apelaciones de la VI Región, considerando que no habían sido llenado todos los requisitos que establece la Ley de Amparo en lo que se refiere al Art. 27 Inc. 3º, le otorga al recurrente un plazo de cinco días para que llene dicha omisión, lo cual es cumplido por él mismo, por lo que el Tribunal de Apelaciones, admite el recurso, pone en conocimiento del mismo al Procurador General de Justicia, enviándole copia del mismo al Procurador Regional de Justicia, a fin de que éste se lo haga llegar a sus manos, que se envíe oficio a los funcionarios recurridos, previniéndole que envíen su informe correspondiente a la Corte Suprema de Justicia, dentro del término de diez días después de notificados, y se emplaza a las partes para que se personen ante la misma, dentro del término de tres días hábiles más el de la distancia, después de notificados, para hacer uso de sus derechos.

III,

El recurrente se persona ante la Corte Suprema de Justicia. Mediante auto de esta Superioridad de fecha veinticuatro de Septiembre de mil novecientos noventa, se tiene por personado al recurrente y se le da la intervención de ley correspondiente, en cuanto a los funcionarios recurridos, ésta informa que los mismos no se presentaron ante este Supremo Tribunal, como les previno el Tribunal de Apelaciones, y pasa el proceso al Tribunal para su estudio y resolución, por lo que esta Sala;

CONSIDERA:

Del examen de las diligencias del presente recurso y de la legislación existente al respecto, se observa que la Procuraduría de Justicia no tiene facultad para exigirle a un Notario la presentación de su Protocolo para ser inspeccionado, pues ésta es facultad exclusiva de la Corte Suprema de Justicia, por consiguiente existe una clara violación a lo establecido en el Art. 183 Cn., que señala: Ningún poder del Estado, organismo de gobierno o funcionario tendrá otra autoridad, facultad o jurisdicción que les confiere la Constitución Política y las Leyes de la República. De

igual manera de conformidad con el Art. 39 de la Ley de Amparo que establece: Recibidos los autos por la Corte Suprema de Justicia, con o sin el informe, dará al amparo el curso que corresponda. La falta de informe establece la presunción de ser cierto el acto reclamado, esta Sala considera que habiendo el Tribunal de Apelaciones de la VI Región, ordenado a los funcionarios recurridos que luego de ser notificados de su resolución admitiendo el recurso, deberían presentarse ante la Corte Suprema, con la finalidad de presentar su informe correspondiente, lo que les fue notificado el día cinco de Septiembre de mil novecientos noventa, sin embargo éstos no lo hicieron tal como lo señala la Corte Suprema de Justicia en auto dictado el veinticuatro de Septiembre de mil novecientos noventa, deberá ser amparado el recurrente.

POR TANTO:

De conformidad a las consideraciones hechas, Arts. 424 y 436 Pr., y Art. 39 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados resuelven: I- Ha lugar el Recurso de Amparo, interpuesto por el señor ALLAN CESAR MORALES GALO, en contra de los Doctores: EDMUNDO MONTENEGRO, en su carácter de Procurador Regional de Justicia de la VI Región; Doctor IGNACIO LOPEZ ORTEGA, Procurador Departamental Matagalpa y Doctor DONALD BARAHONA, Procurador Penal de Justicia. II- Quedan sin ningún efecto legal las citaciones hechas por el Procurador Departamental de Justicia. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond de tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y firmadas por el Secretario de la Sala. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V.—Josefina Ramos M.—Francisco Plata López.—M. Aguilar G.—F. Zelaya Rojas.—Fco. Rosales A.—Ante mí, M. R. E.—Srio.*

SENTENCIA No. 111

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veintiuno de Julio de mil novecientos noventa y ocho. Las ocho y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

Mediante escrito presentado personalmente a las once y treinta y nueve minutos de la mañana del siete de Febrero de mil novecientos noventa y uno, compareció ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de León, el señor SANTIAGO REYES PEREZ, mayor de edad, Destazador de Ganado y del domicilio de Puerto Sandino, departamento de León, manifestando en síntesis: Que es destazador de reses desde hace más de nueve años en la localidad de Puerto Sandino, departamento de León, con Licencia No. 0205018, extendida legalmente por el Ministerio de Agricultura y Ganadería de la II Región, con fecha veintiuno de Enero de mil novecientos noventa y uno, por el término de tres meses para sacrificar veinte (20) reses a razón de dos (2) reses por semana. Que para poder destazar una res necesita el visto bueno del Alcalde de Nagarote, pero resulta que el Señor Alcalde de Nagarote LUIS MANUEL GALLO, de generales desconocidas por él, no ha querido ponerle el visto bueno o autorización a las cartas de venta de los animales que adquiere legalmente para el sacrificio a pesar de tener conocimiento de la renovación de su licencia de destace. Que le tocaba destazar los días 27 y 29 de Enero, y 3 y 5 de Febrero de mil novecientos noventa y uno, pero no quiso autorizarle las cartas de venta de los animales comprados aduciendo que el Consejo Municipal no había resuelto su caso. Que atribuye la negativa del Alcalde de Nagarote a autorizarle el sacrificio de las reses a cuestiones personales, pues ha tenido noticias de que pretende favorecer a un allegado suyo para que ocupe su lugar de destazador. Que a hecho todas las gestiones necesarias ante dicha autoridad, verbales y por escrito, llamándolo a respetar el orden constitucional y el imperio de la justicia, pero todo ha sido en vano, respondiéndole que tiene que esperar a que se reúna el Consejo para plantear su caso y después resolver. Que por lo antes expuesto viene a interponer Recurso de Amparo en contra del Señor Alcalde de Nagarote, LUIS MANUEL GALLO, ya que al negarse arbitrariamente a autorizarle el sacrificio de las reses adquiridas, está atentando en contra de sus derechos constitucionales siguientes: Art. 23 Cn., ya que se le está negando el derecho a la vida al impedirle realizar su trabajo que sirve de fuente de alimentación de él y su familia; Art. 24 Cn., ya que con

su negativa le impide cumplir con sus deberes familiares; Art. 25 Cn. Incs. 1º, 2º y 3º, ya que se le está negando su derecho a la libertad de trabajo, a su seguridad personal y al reconocimiento de su personalidad jurídica; Art. 27 Cn., porque se le está discriminando en sus derechos económicos, sociales, y atenta en contra del principio de que todos somos iguales ante la ley; Art. 57 Cn., ya que como ciudadano nicaragüense tiene derecho al trabajo; Art. 58 Cn., ya que con su actitud le está negando el derecho de educar a sus hijos menores de edad; y Arts. 59, 61 y 63 Cn. Pide la suspensión del acto, y señala casa para notificaciones. Por auto de las doce y dos minutos de la tarde del ocho de Febrero de mil novecientos noventa y uno, la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Región II, admitió el Recurso de Amparo interpuesto por el señor SANTIAGO REYES PEREZ en contra del Alcalde Municipal de Nagarote; puso en conocimiento del mismo al Procurador Regional de Justicia remitiéndole la copia correspondiente, y de conformidad con el Art. 32 de la Ley de Amparo, decretó de oficio la suspensión del acto por la notoria falta de jurisdicción y competencia del funcionario recurrido. Asimismo ordenó girar oficio al recurrido, con copia del presente recurso, para que dentro del término de diez días a partir de su recepción, rinda el informe de ley ante la Corte Suprema de Justicia. A las nueve y dos minutos de la mañana del diecinueve de Febrero de mil novecientos noventa y uno, la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Región II, dictó auto mediante el cual, conforme el Art. 38 de la Ley de Amparo, ordenó la remisión de las diligencias del presente Recurso de Amparo a la Corte Suprema de Justicia, y emplazó a las partes para que dentro del término de tres días más el correspondiente por razón de la distancia, ocurran ante el referido Tribunal a hacer uso de sus derechos. Ante esta Corte se personó el recurrente SANTIAGO REYES PEREZ, solicitando la intervención de ley. El recurrido, Señor LUIS MANUEL GALLO SOLIS, mayor de edad, casado, Agricultor y del domicilio de Nagarote, departamento de León, en su calidad de Alcalde Municipal de Nagarote, en escrito presentado personalmente a las doce y diez minutos de la tarde del veintiséis de Febrero de mil novecientos noventa y uno, se personó ante este Supremo Tribunal y rindió su informe. En providencia dictada a las ocho y veintinueve minutos de la mañana del ocho

de Abril de mil novecientos noventa y uno, se les dio intervención al recurrente y al recurrido y se abrió a pruebas por el término de diez días. Por escrito presentado por el Doctor EDUARDO CORONADO a las once y veinticinco minutos de la mañana del cinco de Julio de mil novecientos noventa y uno, el recurrente señor SANTIAGO REYES PEREZ, pidió que se tuvieran como pruebas a su favor la Licencia No. 0205018 autorizada por el Ministerio de Agricultura de León, y la documentación creada ante el Tribunal de Apelaciones de León donde consta la negativa del Señor Alcalde a darle cumplimiento a lo ordenado por dicho Tribunal referente a la suspensión del acto. Por auto de las nueve y diez minutos de la mañana del nueve de Julio de mil novecientos noventa y uno, este Supremo Tribunal ordenó tener como pruebas documentales a favor del señor SANTIAGO REYES PEREZ, la Licencia No. 0205018 extendida por el Ministerio de Agricultura y Ganadería que rola en las primeras diligencias interpuestas ante la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de León, y la documentación presentada que rola en las primeras diligencias. Llegado el momento de resolver;

SE CONSIDERA:

I,

La Constitución Política estableció el Recurso de Amparo en contra de toda disposición, acto o resolución y en general en contra de toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en dicho Instituto. Es el instrumento mediante el cual se ejerce el control del ordenamiento jurídico y de las actuaciones de los Funcionarios Públicos. Debe interponerse en contra del Funcionario o autoridad que ordene el acto que se presume violatorio de la Constitución, contra el agente ejecutor o contra ambos. Debe introducirse ante el Tribunal de Apelaciones respectivo, el que conocerá de las primeras actuaciones hasta la suspensión del acto inclusive, correspondiéndole a la Corte Suprema de Justicia el conocimiento ulterior hasta la resolución definitiva. El recurrente está en la obligación de haber agotado los recursos ordinarios establecidos por la ley. Es imperativo para poder gozar de este derecho agotar la vía administrativa.

II,

En primer término, este Tribunal considera oportuno consignar que el Municipio, como expresión del Estado en el territorio, ejerce por medio de la gestión y prestación de los correspondientes servicios, competencias sobre materias que afectan su desarrollo, preservación del medio ambiente y satisfacción de las necesidades de sus pobladores, entre otras competencias cabe destacar, que le corresponde la autorización y registro de fierros, guías de transporte y cartas de venta de semovientes, todo de conformidad con lo prescrito en los Arts. 6 y 7 en lo conducente de la Ley No. 40 "Ley de Municipios".

III,

El recurrente, señor SANTIAGO PEREZ REYES, ataca directamente por medio del Recurso de Amparo la negativa del Alcalde Municipal de Nagarote, Señor LUIS MANUEL GALLO SOLIS, a otorgarle el Visto Bueno o Autorización a las Cartas de Venta de los animales que adquiere para el sacrificio como destazador que es, sin demostrar haber cumplido con lo preceptuado en el inciso 6° del Art. 27 de la Ley de Amparo, vale decir sin haber agotado los recursos ordinarios establecidos por la ley, indispensable para que el Recurso Extraordinario de Amparo hubiere podido prosperar. De conofirmidad con lo preceptuado en el Art. 40 de la Ley No. 40 "Ley de Municipios", publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 155 del 17 de Agosto de 1988, vigente en la fecha en que sucedió el acto reclamado, los actos y disposiciones de los municipios podrán ser impugnados por los pobladores mediante la interposición del Recurso de Revisión ante el mismo Municipio y de apelación ante la Presidencia de la República. El plazo para la interposición del primer recurso será de cinco días hábiles desde que fue notificado del acto o disposición que se impugna. El Municipio deberá pronunciarse en el plazo de diez días hábiles. El plazo para interponer el Recurso de Apelación, será de cinco días hábiles más el término de la distancia después de notificado y la Presidencia de la República resolverá en quince días hábiles. Agotada la vía administrativa podrán ejercerse las acciones judiciales correspondientes, en conclusión de todo lo expuesto, este Supremo Tribunal llega a la convicción de que el Recurso de Amparo interpuesto por el

señor SANTIAGO REYES PEREZ a que se a hecho referencia, es improcedente por no haber agotado la vía administrativa correspondiente, y así debe declararse,

POR TANTO:

Con apoyo en los Arts. 424, 436 y 446 Pr., Art. 27 Inc. 6° de la Ley de Amparo, y Art. 40 de la Ley de Municipios, los suscritos Magistrados resuelven: Es improcedente el Recurso de Amparo interpuesto por el señor SANTIAGO REYES PEREZ, en contra del Señor LUIS MANUEL GALLO SOLIS, Alcalde Municipal de Nagarote, departamento de León, durante el año de mil novecientos noventa y uno, de que se a hecho mérito; en consecuencia, queda sin ningún efecto la suspensión del acto decretado por el Tribunal de Apelaciones de la II Región. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V.— Josefina Ramos M.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— F. Zelaya Rojas.— Fco. Rosales A.— Ante mí, M. R. E.— Srio.*

SENTENCIA No. 112

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veintiuno de Julio de mil novecientos noventa y ocho. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

Por escrito presentado ante el Tribunal de Apelaciones de la III Región, a las ocho y diez minutos de la mañana del veintisiete de Junio de mil novecientos noventa y siete, compareció la señora Isabel Flores Cordonero, mayor de edad, soltera, ama de casa y de este domicilio, interponiendo Recurso de Amparo en contra del Capitán Fernando Borge, en síntesis expuso lo siguiente: Que es poseedora de un lote de terreno ubicado en esta ciudad de Managua, en Villa Reconciliación sobre la calle principal, que llegó durante el mes de Junio de 1994, buscando albergue

para su familia. Que el día veintiséis de Junio del mismo año, a eso de las dos y treinta minutos de la tarde se presentó el Capitán Fernando Borge en compañía de cinco policías armados y una persona civil, quienes allanaron su casa, sin presentar documento u orden de desalojo, que el militar invadió competencia territorial, ya que pertenece a la estación número cinco y el allanamiento se produjo en el territorio número seis, que considera violados los artículos siguientes de la Constitución Política, el 26 Cn., Inc. 2º el que establece que toda persona tiene derecho a la inviolabilidad de su domicilio, de su correspondencia y comunicación; el 27 Cn., que dispone que todos los nicaragüenses somos iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección; el 32 Cn., que determina que ninguna persona está obligada a hacer lo que la Ley no manda, ni obligada a hacer lo que la ley no prohíbe; y el 64 que manifiesta que todos los nicaragüenses tenemos derecho a una vivienda digna y justa. Que agotó la vía administrativa, ya que en esta clase de acto no existe recurso, salvo el de amparo, solicita que se suspenda el acto reclamado. Por auto de las doce y cuarenta y ocho minutos de la tarde del dos de Junio de mil novecientos noventa y siete, el Tribunal de Apelaciones de la III Región admitió el recurso, puso en conocimiento del mismo al Procurador General de Justicia, previno al Capitán Fernando Borge, informar del caso, remitiendo las diligencias creadas a esta Corte Suprema de Justicia, dentro del término de ley, advirtiéndole a las partes que debían personarse ante este Tribunal dentro de tres días hábiles. La señorita Isabel Flores Cordonero, se personó ante este Alto Tribunal, a las once y cuarenta minutos de la mañana del diez de Julio de mil novecientos noventa y siete. A las doce y nueve minutos de la tarde del veintiuno de Julio de mil novecientos noventa y siete, se personó el Doctor Octavio Armando Picado en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y Delegado del Procurador General de Justicia. El señor Fernando Antonio Borge Aguilar, se personó y rindió el informe de ley, a las doce y quince minutos de la tarde del veintinueve de Julio de mil novecientos noventa y siete agregando los siguientes documentos: Testimonio de escritura número treintisiete, Compraventa de un lote de terreno, otorgada el dieciséis de Junio de mil novecientos noventa y siete, ante los oficios notariales de la Doctora Nelly Guerrero Gómez, a favor de la señora Silvia Rosa Montiel Méndez, orden de pago

en el Registro Público de la Propiedad Inmueble, Constancia de Datos Catastrales, Testimonio de Escritura Número 1507, Desmembración y Traspaso de Inmueble por compensación, otorgada ante los oficios notariales del Doctor Apolinar Vanegas López, a las doce y treinta minutos de la tarde del veinticinco de Agosto de mil novecientos noventa y cinco, a favor de Martha Jáenz Zúniga, Testimonio de Escritura Número 22 otorgada ante los oficios notariales del Doctor Salvador Castrillo, a las cuatro y treinta minutos de la tarde del veintinueve de mayo de mil novecientos noventa y siete, partidas de nacimientos de sus hijos. La Sala de lo Constitucional dictó auto a las nueve de la mañana del once de Agosto de mil novecientos noventa y siete, teniendo por personados a la señorita Isabel Flores Cordonero, en su propio nombre, al Doctor Octavio Armando Picado, en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y Delegado del Procurador General de Justicia y al Capitán Fernando Antonio Borge, concediéndoles la intervención de ley y habiendo rendido el informe el funcionario recurrido, se pasó el presente recurso a la Sala para su estudio y resolución y estando el caso para resolver;

SE CONSIDERA:

I,

El Recurso de Amparo, por su misma naturaleza de carácter extraordinario, ha sido instituido con el único fin de mantener la supremacía de la Constitución Política, cuando la misma ha sido violada en perjuicio de una persona, ya sea natural o jurídica, por toda disposición, acto o resolución y en especial toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Suprema Ley de la República.

II,

Después de un estudio exhaustivo del presente caso, se considera que la señora recurrente ha interpuesto el presente Recurso de Amparo en contra del Capitán Fernando Borge, aduciendo que el recurrido actuó en su carácter de Jefe de Seguridad Pública de la Estación Quinta, cuando en realidad el Capitán Fernando Borge actuó en su carácter personal y no en calidad de Jefe de Seguridad Pública de la estación de Policía número cinco, lo que se opone a lo dis-

puesto en el Art. 24 de la Ley de Amparo vigente. Esta Sala de lo Constitucional considera que la recurrente no ha escogido la vía adecuada al pretender que por la vía de amparo se evite un desalojo y le sean satisfechos todos los derechos a que se refiere al interponer el presente recurso. La vía escogida por la señorita Isabel Flores para hacer prevalecer sus derechos no era la del amparo, razón por la que el recurso interpuesto en contra del señor Fernando Borge no puede en manera alguna prosperar, por considerarse notoriamente improcedente, dejándole a la recurrente sus derechos a salvo para que si lo creyere conveniente los haga valer en la vía correspondiente. Por otro lado reiteradamente ha manifestado este Tribunal, que el amparo es un mecanismo de defensa de la Constitución Política, la recurrente en este caso sólo se limita a señalar como violados los artículos relacionados sin argumentar el por que los consideraba violados o en que consiste la violación y entrando a analizar cada uno de ellos esta Sala de lo Constitucional estima que el recurrido no ha violado ninguno de los artículos constitucionales, por no ser funcionario o autoridad ni agente ejecutor, ya que él ha actuado defendiendo la propiedad en su carácter personal y no como funcionario de la Policía Nacional, por lo que debe declararse sin lugar el Recurso de Amparo interpuesto. No obstante, se considera oportuno hacer referencia que la Secretaria de la Sala de lo Constitucional en auto dictado el once de Agosto de mil novecientos noventa y siete, hizo una afirmación errónea al expresar que el recurrido manifiesta gestionar en su carácter de Policía Nacional cuando en su escrito de personamiento afirma que actúa en su carácter personal y solamente señala en sus generales que su oficio es ser Oficial de Policía.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Arts. 424 y 436 Pr., y 23 y siguientes de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional dijeron: I) Es improcedente el Recurso de Amparo interpuesto por la señorita Isabel Flores Cordonero, de generales expresadas en autos, en contra del Capitán Fernando Borge. II) Quedan a salvo los derechos de la recurrente para que haga uso de los mismos en la vía que estime conveniente. Esta Sentencia está escrita en tres hojas de papel bond tamaño legal, con

membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V.—Josefina Ramos M.—Francisco Plata López.—M. Aguilar G.—F. Zelaya Rojas.—Fco. Rosales A.—Ante mí, M. R. E.—Srio.*

SENTENCIA No. 113

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veintidós de julio de mil novecientos noventa y ocho. Las ocho y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

A las doce y doce minutos de la tarde del veintisiete de Noviembre de mil novecientos noventa y siete, compareció ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua, el Doctor DUILIO BALTODANO MAYORGA, mayor de edad, casado, Abogado y Notario Público y de este domicilio, actuando en su carácter personal y como Representante Legal del Partido Acción Nacional (PAN) del cual es Apoderado Especial, lo cual acreditó con fotocopia de la Escritura Pública Número treinta y tres (33) autorizada por el Notario Roberto Saravia Baca, y manifestó en síntesis lo siguiente: Que el día veintinueve de Mayo de mil novecientos noventa y siete, el Consejo Supremo Electoral inició proceso en contra del Partido Acción Nacional (PAN) para cancelar su Personalidad Jurídica por no haber obtenido Diputado electo en los comicios de Octubre de mil novecientos noventa y seis. Que en dicho proceso se mandó oír en el término de ley a su representado habiéndose expuesto fundadamente el porque justificadamente no se había obtenido el Diputado, alegándose en esa oportunidad: a) Que los pocos votos que le hicieron falta a la Alianza PAN Y FUERZA se hubiesen obtenido sobradamente si los votos de 17 Juntas Receptoras de Votos que correspondían a la Alianza Liberal no se hubiesen pasado al Partido Acción Nacional Conservadora, consecuencia de un error técnico en el mal diseño de las Actas de Escrutinio; b) La no entrega de los fondos para la campaña al Partido Acción Nacional (PAN); c) La no im-

parcialidad del Consejo Supremo Electoral presidido por la Doctora Rosa Marina Zelaya, para conocer el proceso en contra del Partido que él representa y menos fallarlo, ya que existe pleito pendiente entre su Partido y el Consejo Supremo Electoral. Que a las tres y treinta minutos de la tarde del treinta y uno de Octubre de mil novecientos noventa y siete, su Partido fue notificado de la Sentencia-Resolución de las cuatro y treinta minutos de la tarde del dos de Septiembre de mil novecientos noventa y siete, en que se ordena cancelar la Personalidad Jurídica del Partido Acción Nacional (PAN), sin hacer referencia alguna en los Considerandos a las razones expuestas que justifican plenamente el porque no se obtuvo el Diputado requerido por la ley, para conservar la Personalidad Jurídica, y el colmo es que los mismos Magistrados que conforman el Consejo Supremo Electoral, y cuya falta de imparcialidad fue alegada por su partido ya que hay pleito pendiente entre el PAN y el Consejo Supremo Electoral, son los que firman el fallo. Que personalmente y como Representante debidamente facultado por el Partido Acción Nacional (PAN), interpone Recurso de Amparo en contra del Consejo Supremo Electoral presidido por la Doctora ROSA MARINA ZELAYA, y en contra de la resolución de las cuatro y treinta minutos de la tarde del dos de Septiembre de mil novecientos noventa y siete, que fue notificada el treinta y uno de Octubre del mismo año, en que se ordena cancelar la Personalidad Jurídica del Partido Acción Nacional (PAN), por ser dicha resolución violatoria de una serie de garantías constitucionales, las cuales señala a continuación: el Art. 25 Inc. 3º: Al ordenar la cancelación de la Personalidad Jurídica de su representado en una forma arbitraria, sin considerar las justificaciones esgrimidas oportunamente que desvirtúan la causal señalada en el inciso 4º del Art. 74 de la Ley Electoral; el Art. 27: Al haber actuado el Consejo Supremo Electoral en contra de ley expresa al no haber entregado los fondos para la campaña electoral, lo que los colocó en desventaja para una justa electoral igualitaria; el Art. 32: Al negárseles los fondos de la campaña electoral, lo están obligando a hacer lo que la ley no manda; el Art. 34 Inc. 2º: Ya que los Magistrados del Consejo Supremo Electoral están implicados de conocer y fallar sobre la cancelación de la Personalidad Jurídica del Partido Acción Nacional por existir pleito pendiente; el Art. 46: Ya que la autoridad que condena a su partido no es imparcial por

tener pleito pendiente; el Art. 131: Al no atender y escuchar sus planteamientos como Partido presentados en los alegatos del proceso de cancelación de la Personalidad Jurídica; el Art. 173 Inc. 4º: Al no aplicar las disposiciones constitucionales y legales al no haber entregado los fondos de la campaña electoral; el Art. 183: Ya que se les impidió hacer una campaña en igualdad con los demás Partidos participantes y les impidió obtener el Diputado requerido para conservar la Personalidad Jurídica; el Art. 184: Ya que toda vez que no se cumplió con la Ley Electoral, que por ser de rango constitucional y por tanto de orden público, debió aplicarse debidamente entregando los fondos para la campaña electoral de su partido, lo que hubiera permitido que sacaran más de dos Diputados. Asimismo manifestó el recurrente el haber agotado la vía administrativa. Acompañó las copias de ley y señaló casa para notificaciones. En providencia de las dos y veinte minutos de la tarde del diecisiete de Diciembre de mil novecientos noventa y siete, la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua resolvió: I) Admitir el Recurso de Amparo interpuesto por el Doctor DUILIO BALTODANO MAYORGA, en su carácter personal y como Representante Legal del Partido Acción Nacional (PAN), en contra del CONSEJO SUPREMO ELECTORAL, representado por su Presidenta, Doctora ROSA MARINA ZELAYA; II) Poner en conocimiento del Procurador General de Justicia, Doctor JULIO CENTENO GOMEZ, el recurso con copia íntegra del mismo para lo de su cargo; III) Suspender de oficio los efectos del acto reclamado; IV) Dirigir oficio a la Doctora ROSA MARINA ZELAYA, previniéndole a dicha funcionaria envíe informe del caso a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia dentro del término de diez días contados a partir de la fecha en que reciba dicho oficio, advirtiéndole que con el informe debe remitir las diligencias que se hubieren creado; V) Remitir los autos a la Corte Suprema de Justicia, previniéndole a las partes que deberán personarse ante ella dentro de tres días hábiles. A las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del siete de Enero de mil novecientos noventa y ocho, compareció a estar a derecho ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, el Doctor DUILIO BALTODANO MAYORGA. A las doce y treinta minutos de la tarde del quince de Enero de mil novecientos noventa y ocho, compareció a personarse ante el Supremo Tribunal la Doctora DELIA MERCE-

DES ROSALES SANDOVAL, en su carácter de Procuradora Auxiliar Constitucional y como Delegada del Procurador General de Justicia, Doctor JULIO CENTENO GOMEZ, y pidió la intervención de ley. A las diez y diez minutos de la mañana del dos de Febrero, mediante escrito presentado por el Licenciado Rolando Rodríguez Andino, compareció a personarse y rendir el informe ordenado, la Doctora ROSA MARINA ZELAYA VELASQUEZ, mayor de edad, casada, Abogado y Notario y de este domicilio, en su carácter de Presidenta del CONSEJO SUPREMO ELECTORAL. A las nueve y diez minutos de la mañana del tres de Febrero de mil novecientos noventa y ocho, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, mediante auto tuvo por personados en el presente Recurso de Amparo al Doctor DUILIO BALTODANO MAYORGA, en su carácter de Representante Legal del Partido Acción Nacional (PAN); a la Doctora DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, en su carácter de Procurador Auxiliar Constitucional y como Delegada del Procurador General de Justicia; y a la Doctora ROSA MARINA ZELAYA VELASQUEZ, en su carácter de Presidenta del Consejo Supremo Electoral, concediéndoseles la intervención de ley correspondiente. En la misma providencia se ordenó pasar el recurso a la Sala para su estudio y resolución. Llegado el momento de resolver,

SE CONSIDERA:

I,

En repetidas sentencias, este Supremo Tribunal ha establecido que el Recurso de Amparo es un remedio legal a disposición de todo ciudadano, para hacer prevalecer los preceptos constitucionales, este recurso tiene características extraordinarias, y se apoya en la Ley de Amparo No. 49 publicada en La Gaceta, Diario Oficial, con fecha 20 de Diciembre de 1988, bajo el No. 241.

II,

Sentado el precepto legal enunciado en el acápite que antecede, entrando directamente al caso de autos, el recurrente apoya su recurso en los Arts. 25, Inc. 3º, 27, 32, 34, Inc. 2º, 46, 131, 173, Inc. 4º, 183, y 184 Cn. Esta Sala hace las consideraciones que se merecen en el orden en que han sido opuestos por el recurrente así: El Art. 25 Inc. 3º Cn., textualmente dice:

“Toda persona tiene derecho: 3) Al reconocimiento de su personalidad y capacidad jurídica”. Tal precepto constitucional no le ha sido violentado al recurrente con la resolución objeto del presente recurso, dictada por el Consejo Supremo Electoral, ya que a su representado, el Partido Acción Nacional (PAN), se le concedió tal derecho al tenor de lo dispuesto en los Arts. 64 y siguientes de la Ley Electoral. Asimismo, no existe violación a lo dispuesto en el Art. 27 Cn., que establece la igualdad de las personas ante la ley. Las autoridades recurridas no obligan al recurrente a hacer lo que la ley no manda, ni le impiden hacer lo que ella no prohíbe, Art. 32 Cn. En relación a lo preceptuado por el Art. 34 Inc. 2º, “Todo procesado tiene derecho, en igualdad de condiciones, a las siguientes garantías mínimas: 2) A ser juzgado sin dilaciones por tribunal competente establecido por la ley. No hay fuero atractivo. Nadie puede ser sustraído de su juez competente ni llevado a jurisdicción de excepción”, se considera que no ha habido violación a este precepto por cuanto han sido las autoridades competentes, en el caso de autos el Consejo Supremo Electoral, quienes llevaron a cabo el proceso de cancelación de la Personalidad Jurídica del Partido Acción Nacional (PAN) de conformidad con lo establecido en el Art. 173 Inc. 12º Cn., 72 y 74 Inc. 4º, de la Ley Electoral. Lo dispuesto en el Art. 46 Cn., no es aplicable a las personas jurídicas. No fue demostrado por el recurrente el no haber sido atendido y escuchados sus planteamientos en el proceso de cancelación de la Personalidad Jurídica del Partido Acción Nacional (PAN), por tanto no se puede considerar que haya habido violación a lo dispuesto en el Art. 131 Cn. Las autoridades recurridas han cumplido con aplicar las disposiciones constitucionales y legales referentes al proceso electoral que es lo establecido por el Art. 173 Inc. 4º Cn. Lo alegado por el recurrente en el sentido de que al no entregarle a su Partido los fondos que la Ley Electoral establece, el Consejo Supremo Electoral les impidió hacer una campaña en igualdad con los demás Partidos participantes y les impidió obtener el Diputado requerido para conservar la personalidad jurídica, por una parte, y por otra que el Consejo Supremo Electoral se extralimitó en sus funciones ya que no obstante existir pleito pendiente con el Partido Acción Nacional, conoció y falló el caso; lo anterior no constituye violación a lo dispuesto en el Art. 183 Cn., como lo manifiesta el recurrente, pues de conformi-

dad con lo preceptuado en los Arts. 168 y siguientes de la Ley Electoral, el Consejo Supremo Electoral es el competente para conocer los Recursos de Revisión interpuestos. En cuanto a que el Art. 184 Cn., fue violentado por no habersele entregado los fondos para la Campaña Electoral al Partido Acción Nacional (PAN), no se relaciona, ya que dicho artículo lo que hace es declarar que la Ley Electoral tiene rango constitucional. Consecuentemente en apoyo a los considerandos, y leyes citadas, debe declararse sin lugar el Recurso de Amparo debatido en autos.

POR TANTO:

De conformidad con los Arts. 424 y 436 Pr., Ley No. 211 "Ley Electoral" publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 6 el 9 de Enero de 1996, en lo conducente, los suscritos Magistrados resuelven: No ha lugar al Recurso de Amparo interpuesto por el Doctor DUILIO BALTODANO MAYORGA, actuando en su carácter personal y como Representante Legal del Partido Acción Nacional (PAN) del cual es Apoderado Especial, en contra del CONSEJO SUPREMO ELECTORAL representado por la Doctora ROSA MARINA ZELAYA VELASQUEZ, en su carácter de Presidenta del mismo, de que se a hecho mérito. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V.—Josefina Ramos M.—Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— F. Zelaya Rojas.— Fco. Rosales A.— Ante mí, M. R. E.— Srio.*

SENTENCIA No. 114

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veintitrés de Julio de mil novecientos noventa y ocho. Las ocho y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

Por escrito presentado personalmente a las cuatro y cuarenta minutos de la tarde del treinta de Abril de mil novecientos noventa y siete, ante la Sala de lo

Civil del Tribunal de Apelaciones de la Región IV, compareció el señor MANUEL ANTONIO BLANCO GOMEZ, mayor de edad, casado, Agricultor y del domicilio de Tisma, quien manifiesta ser miembro, Presidente y Representante Legal de la Cooperativa de Producción "Angel Ruiz García", y expone en síntesis lo siguiente: "Que en virtud del Título de Reforma Agraria otorgado a favor de la Cooperativa que dice representar el día doce de Febrero de mil novecientos noventa, adquirieron una finca rústica conocida con el nombre de "Las Mercedes", ubicada en la comarca Santa Cruz del municipio de Tisma. Que el veintinueve de Enero de mil novecientos noventa y seis, la Oficina de Ordenamiento Territorial (O.O.T.), con fundamento en los Decretos Nos. 35-91 y 48-92, otorgó a favor de la Cooperativa de Producción Angel Ruiz García, la Solvencia de Revisión No. 0002167, en la que se afirma que la adquisición de la propiedad de la Cooperativa llena los requisitos establecidos por la ley. Que en contra de la Solvencia de Revisión antes aludida, jamás se dictó resolución alguna que la anulara o le negare su valor, por lo que consecuentemente tiene todo su valor y efectos legales y su carácter de documento público tal y como lo establece la Ley No. 209; más sin embargo, al presentarse ante la Oficina del Ministerio de Finanzas esta no le dio valor alguno aduciendo que el señor Carlos Knauth González, Analista Legal de la Oficina de Ordenamiento Territorial, le informó el día ocho de Mayo de mil novecientos noventa y seis, que por un error involuntario entregó la aludida solvencia. Lo anterior violenta los más elementales principios de derecho consagrados en la Constitución y la falta de capacidad moral de los funcionarios que dicen representar al pueblo. Que según el informe del referido señor Knauth González, es hasta Mayo que informan de este error, es decir, cuatro meses después; e indudablemente que es con el objeto de justificar la denegatoria que prefabricaron después de haber fenecido el proceso de revisión que llevó la O.O.T., el cual no solamente se encontraba firme, sino que se encuentra firme, pues jamás se dictó resolución alguna dentro de los términos que establecen las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y los principios generales del derecho. Que con tal proceder se han conculcado el Derecho a la Defensa y se resuelve a espaldas del derecho por amiguismo u otros intereses imaginables, lo cual violenta el Principio de Igualdad contenido en el Art. 27 Cn., que

establece que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección..., así como también el derecho a la defensa garantizado en los Arts. 34 y 24 Cn., pues los derechos de cada persona están limitados por los de los demás, por la seguridad de todos y por la justa exigencia del bien común. Que según Resolución de las ocho de la mañana del uno de Marzo de mil novecientos noventa y seis, la Oficina de Ordenamiento Territorial resolvió Denegar la Solvencia de Ordenamiento Territorial, aduciéndose que por inspección de un señor de apellido Camacho, Inspector Agrario de INRA, supuestamente realizada el veintitrés de Junio de mil novecientos noventa y cuatro, se comprobó que la finca propiedad de la Cooperativa Angel Ruiz García se encontraba parcialmente abandonada y que el resto dado en calidad de arriendo a terceras personas. Tal Inspección como su contenido es totalmente falso porque jamás han arrendado la propiedad y siempre la han trabajado muy a pesar de la pobreza en que están sumidos. Que la inventada inspección de manera alguna y por razones legales les puede causar perjuicio porque no ha sido practicada con audiencia e intervención, o con conocimiento de parte de los miembros de la Cooperativa, además de que no es un asidero legal sino que la voluntad política de quererlos despojar de su tierra. Que en virtud de tal ilegalidad y con el ánimo de restablecer el estado de derecho, solicitaron la reposición de la resolución aludida, recurso que por admitido fue resuelto a las ocho de la mañana del veintinueve de Marzo de mil novecientos noventa y seis, confirmando la resolución recurrida, razón por la que apelaron de la misma y por admitida y emplazados que fueron ante el Ministro de Finanzas, expresaron sus agravios, solicitaron apertura a prueba y opusieron la excepción perentoria de cosa juzgada, adjuntando la Solvencia de Revisión, todo de conformidad con la Ley No. 209, más sin embargo no se abrió a prueba y se hizo caso omiso de la solvencia acompañada, resolviendo en su carácter de Viceministro de Finanzas el Doctor Guillermo Argüello Poessy, de manera ilegal tanto en la forma como en el fondo, pues de conformidad con el Art. 33 del Decreto No. 35-91 y el Art. 7 del Decreto No. 48-92, es el Señor Ministro de Finanzas el que debe resolver el Recurso de Apelación, de tal suerte pues que el Doctor Guillermo Argüello Poessy, en su carácter de Viceministro, actuó sin jurisdicción y sin competencia y se atribuyó funciones que

no le corresponden, actuando en contra de ley expresa, violando los Arts. 24 y 32 Cn., y nuevamente se viola el Principio de Igualdad y el Derecho a la Defensa al no permitírseles demostrar que la propiedad siempre la han trabajado, que jamás ha sido arrendada y que incluso gran parte de los miembros de la Cooperativa tienen sus habitaciones en la propiedad que les fue otorgada por la Reforma Agraria. Que no estando conformes con la Resolución denegatoria de la Solvencia, de las dos y veinticinco minutos de la tarde del once de Febrero de mil novecientos noventa y siete, Arts. 188 y 45 Cn., y Art. 23 y siguientes de la Ley de Amparo, viene a interponer Recurso de Amparo en contra del Doctor GUILLERMO ARGÜELLO POESSY, mayor de edad, casado, Abogado y del domicilio de Managua, en su carácter de Viceministro de Finanzas de la República de Nicaragua, por haber dictado la Resolución denegatoria de la Solvencia, en abierta violación a la Constitución Política, Leyes y Decretos Leyes de la República, y habiendo agotado la vía administrativa, y estando en tiempo y forma de conformidad al Art. 26 de la Ley de Amparo vigente". Por auto dictado a las once de la mañana del cinco de Mayo de mil novecientos noventa y siete, el Tribunal de Apelaciones encontrando introducido en forma el recurso, mandó a ponerlo en conocimiento de la Procuraduría General de Justicia y mandó oficio al funcionario recurrido para que dentro del término de diez días enviara el informe correspondiente a este Tribunal Supremo, remitiendo en su caso las diligencias que se hubieren tramitado; por lo que hace a la suspensión del acto reclamado, la Sala no accedió a tal solicitud; se emplazó a las partes para que concurren ante este Tribunal a hacer uso de sus derechos y se ordenó igualmente la remisión de los autos dentro del término de tres días hábiles. A las diez y veinticinco minutos de la mañana del doce de Mayo de mil novecientos noventa y siete, el Doctor FELIX TREJOS compareció ante este Tribunal a presentar escrito de personamiento del recurrente, señor MANUEL ANTONIO BLANCO GOMEZ. Asimismo, compareció a personarse el Doctor OCTAVIO ARMANDO PICADO GARCIA, en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y como Delegado del Procurador General de Justicia, Doctor JULIO CENTENO GOMEZ. Posteriormente se personó rindiendo el informe ordenado el Doctor GUILLERMO ARGÜELLO POESSY, en su carácter de Viceministro

de Finanzas. Encontrándose el recurso en estado de sentencia, cabe dictar la que por derecho corresponde;

CONSIDERANDO:

I,

Que la Ley de Amparo vigente, Ley No. 49, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, del 20 de Diciembre de 1988, garantiza el derecho de amparo a favor de toda persona natural o jurídica, contra toda disposición, acto o resolución y en general contra toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política, correspondiendo al Tribunal de Apelaciones respectivo, a la Sala de lo Civil de los mismos donde estuvieren divididos en Salas, conocer de las primeras actuaciones hasta la suspensión del acto, y a la Corte Suprema de Justicia el conocimiento ulterior hasta la resolución definitiva.

II,

En el caso sub-judice esta Sala de lo Constitucional observa, que el recurrente señor MANUEL ANTONIO BLANCO GOMEZ, en el escrito de interposición del Recurso de Amparo presentado ante el Tribunal de Apelaciones, comparece en su carácter de miembro, Presidente y Representante Legal de la "Cooperativa de Producción Angel Ruiz García", representación que comprobó ante el Tribunal de Apelaciones de la Región IV, con una fotocopia de una constancia que corre en el folio 1 del presente recurso, de fecha veintiséis de Septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, librada por la Doctora Alba Tábor de Hernández, Directora del Registro Nacional de Cooperativas Agropecuarias y Agroindustriales de la Dirección General de Cooperativas del Ministerio del Trabajo. De la lectura de dicho documento, esta Sala concluye que el mismo no llena los requisitos del inciso 5° del Art. 27 de la Ley de Amparo vigente, y siendo el Recurso de Amparo un recurso eminentemente formalista en el cual la falta de uno de los requisitos señalados en el mencionado artículo imposibilita que este Supremo Tribunal pueda tramitarlo, no cabe más que declarar su improcedencia por las razones antes referidas.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, considerandos hechos y Arts. 413, 424, 436 y 446 Pr., y Arts. 23, 25 y 27 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional dijeron: Se declara improcedente el Recurso de Amparo interpuesto por el señor MANUEL ANTONIO BLANCO GOMEZ, en contra del Doctor GUILLERMO ARGÜELLO POESSY, Viceministro de Finanzas. El Honorable Magistrado Doctor MARVIN AGUILAR GARCIA, disiente de la mayoría de sus colegas manifestando lo siguiente: El Presidente y Representante Legal de las Cooperativas tiene plenas facultades para interponer Recurso de Amparo en base al Art. 76 Pr., y en estos casos no se requiere del Art. 27 Inc. 5° de la Ley de Amparo, por regular una situación muy diferente al presente caso, por lo que no es legal declarar improcedente el recurso; el cual debe de resolverse en el fondo. La Honorable Magistrada Doctora JOSEFINA RAMOS MENDOZA, disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados, manifestando que por las razones de disentimiento innumerablemente expresadas en las que señala que el Tribunal de Apelaciones no mandó a llenar la omisión. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V.— Josefina Ramos M.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— F. Zelaya Rojas.— Fco. Rosales A.— Ante mí, M. R. E.— Srio.*

SENTENCIA NO. 115

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veinticuatro de Julio de mil novecientos noventa y ocho. Las ocho y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

Por escrito presentado a las dos y diez minutos de la tarde del quince de Julio de mil novecientos noventa y dos, compareció ante el Tribunal de Apelaciones de la VI Región, el señor ANTONIO RAMIREZ

ZELEDON, mayor de edad, Talabartero y del domicilio de Matagalpa, quien manifestó en síntesis lo siguiente: Que en la fecha en que estaba interponiendo el recurso, quince de Julio de mil novecientos noventa y dos, fue notificado de manera verbal y oficiosa por el Señor Ramón Hernández, de resolución dictada por el señor CARLOS HERNANDEZ, Responsable de Acueducto Central de la Oficina de Acueductos y Alcantarillados de Matagalpa, en la que le afectan su derecho de propiedad. Que él es dueño de un lote de terreno de siete varas de frente por diecisiete varas de fondo, quedando el lote en medio de un lote más grande; que dicho lote tiene como salida a la calle un callejón de dos varas de ancho por treinta y cinco varas de Oeste a Este, entendiéndose que este callejón constituye una servidumbre para los servicios y salida a la calle. Que el vendedor de la propiedad, señor Pedro Bracamonte Flores compareció ante la Oficina de Acueductos y Alcantarillados de Matagalpa y pretende que el derecho que me fue debidamente vendido sea ahora objeto de litigio. Que como la resolución oficiosa de la Oficina de Acueductos y Alcantarillados de Matagalpa afecta sus derechos de propiedad y el señor Bracamonte, no ha procedido a personarse ante las autoridades competentes (Juzgado de Distrito de lo Civil), ha utilizado a esa Institución como medio para que le resuelva el problema, y éstos sin competencia para juzgar asuntos de propiedad han resuelto de manera arbitraria y violando el principio elemental del derecho a la propiedad consignado en el Art. 5 párrafo tercero de la Constitución Política. Asimismo viola el Art. 24 Cn., que establece que todas las personas están limitadas por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien económico. Siendo que el señor CARLOS HERNANDEZ HERNANDEZ, mayor de edad, Responsable de Acueductos de la Oficina de Acueductos y Alcantarillados de Matagalpa y del domicilio de Matagalpa, pretende violarle sus derechos constitucionales de propiedad, interpone formal Recurso de Amparo en su contra y pide que se ponga en conocimiento del mismo a la Procuraduría de Justicia. Pidió la suspensión del acto y señaló lugar para notificaciones. A las nueve y veinticinco minutos de la mañana del dieciséis de Julio de mil novecientos noventa y dos, el Tribunal de Apelaciones de la VI Región, dictó auto admitiendo el Recurso de Amparo interpuesto por el señor ANTONIO RAMIREZ ZELEDON en contra del señor CAR-

LOS HERNANDEZ, Responsable de Acueductos de la Oficina de Acueductos y Alcantarillados de Matagalpa, por cuanto aún cuando no se ha agotado la vía administrativa, el quejoso no ha sido emplazado legalmente en un determinado procedimiento y por consiguiente no tuvo la oportunidad de intentar los Recursos Ordinarios; asimismo ordenó poner el recurso en conocimiento del Procurador General de Justicia, enviar la copia de ley al funcionario recurrido a quien se le hará saber que deberá enviar informe por escrito a la Corte Suprema de Justicia dentro del término de diez días más el de la distancia. Por ser notoria la falta de competencia del funcionario recurrido se decretó la suspensión del acto. Emplazó a las partes para que se apersonen ante la Corte Suprema de Justicia dentro del término de tres días hábiles más el de la distancia después de notificados, a hacer uso de sus derechos, y ordenó la remisión de los autos a la Corte Suprema de Justicia para su tramitación y resolución. A las diez y veinte minutos de la mañana del veinticuatro de Julio de mil novecientos noventa y dos, compareció ante la Corte Suprema de Justicia el Doctor ARMANDO PICADO JARQUIN, en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y como Delegado del Procurador General de Justicia, Doctor GUILLERMO VARGAS SANDINO, a personarse y pedir la intervención de ley. A las ocho y treinta minutos de la mañana del dieciséis de Noviembre de mil novecientos noventa y dos, la Corte Suprema de Justicia dictó providencia teniendo por personado en el presente recurso al Doctor ARMANDO PICADO JARQUIN, en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y como Delegado del Procurador General de Justicia, Doctor GUILLERMO VARGAS SANDINO, concediéndosele la intervención de ley correspondiente. Asimismo le ordenó a la Secretaría informase si el recurrente, señor ANTONIO RAMIREZ ZELEDON se personó ante el Supremo Tribunal, como se le previno en auto de las nueve y veinticinco minutos de la mañana del dieciséis de Julio de mil novecientos noventa y dos, dictado por el Tribunal de Apelaciones de la VI Región, para que una vez rendido el informe pase el proceso al Tribunal para su estudio y resolución. El dieciséis de Diciembre de mil novecientos noventa y dos, el Doctor ALFONSO VALLE PASTORA, Secretario de la Corte Suprema de Justicia rindió el informe ordenado manifestando que el recurrente señor ANTONIO RAMIREZ ZELEDON no se ha personado has-

ta esta fecha ante el Supremo Tribunal en el Recurso de Amparo incoado en contra del señor CARLOS HERNANDEZ. Llegado el momento de resolver,

SE CONSIDERA:

El Art. 38 de la Ley de Amparo establece en su parte final: "...Si el recurrente no se persona dentro del término señalado anteriormente, se declarará desierto el Recurso". En el caso de autos y conforme el informe rendido por el Secretario de la Corte Suprema de Justicia, el día dieciséis de Diciembre de mil novecientos noventa y dos, el recurrente señor ANTONIO RAMIREZ ZELEDON, no cumplió con lo ordenado por el Tribunal de Apelaciones de la VI Región, en providencia de las nueve y veinticinco minutos de la mañana del dieciséis de Julio de mil novecientos noventa y dos, y notificada a las cuatro y veinticinco minutos de la tarde del dieciséis de Julio de mil novecientos noventa y dos, en el sentido de comparecer ante este Supremo Tribunal en el término de tres días hábiles más el de la distancia a personarse y hacer uso de sus derechos, por lo que no queda más que declarar desierto el recurso interpuesto.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Arts. 424, 426 y 436 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: Se declara desierto el Recurso de Amparo interpuesto por el señor ANTONIO RAMIREZ ZELEDON en contra del señor CARLOS HERNANDEZ, Responsable de la Oficina de Acueductos y Alcantarillados de Matagalpa, de ese entonces de que se a hecho mérito. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V.—Josefina Ramos M.—Francisco Plata López.—M. Aguilar G.—F. Zelaya Rojas— Fco. Rosales A.— Ante mí, M. R. E.— Srio.*

SENTENCIA No. 116

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, treinta de Julio de mil novecientos noventa y ocho. Las nueve de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

Por escrito presentado a las diez y treinta minutos de la mañana del veintidós de Enero de mil novecientos noventa y ocho, ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Región III, por los señores: VICTOR HUGO TINOCO FONSECA, Sociólogo; BAYARDO ARCE CASTAÑO, Periodista; MONICA BALODANO MARCENARO, Licenciada en Ciencias Sociales; JUAN MANUEL CALDERA, Ingeniero Agrónomo; JOSE ERNESTO BRAVO MORENO, Filósofo Teólogo; OMAR CABEZAS LACAYO, Abogado; PABLO MARTINEZ TELLEZ, Artista; WALMARO GUTIERREZ MERCADO, Abogado; JOSE MERCEDES GONZALEZ PICADO, Abogado; DAMASO VARGAS LOAISIGA, Licenciado en Administración de Empresas; CARLOS JOSE PALMA, Transportista; FANOR ANTONIO HERRERA PEREZ, Arquitecto; RITA FLETES ZAMORA, Trabajadora Social; NELSON ARTOLA ESCOBAR, Abogado; ANGELA DEL ROSARIO RIOS PEREZ, Pedagoga; EDNA ADELA STUBBERT FLORES, Abogada; MARIA LOURDES BOLAÑOS, Abogada; DORA ZELEDON ZELEDON, Master en Administración de Empresas; GUADALUPE SANCHEZ BLANDON, Bióloga; MARTHA HERIBERTA VALLE VALLE, Productora; MIGUEL ANGEL CASCO GONZALEZ, Teólogo Protestante; CARLOS FONSECA TERAN, Político; FELIX HERNAN CASTILLO FLORES, Agricultor; REYNALDO LAGUNA MAIRENA, Agricultor; ALBERTO FRANCISCO JARQUIN SAENZ, Periodista; ERNESTO MARCELINO GARCIA QUIROZ, Agricultor; EDUARDO JOSE LOPEZ MEZA, Periodista; EDWIN CASTRO RIVERA, Ingeniero Civil; JORGE ALBERTO MARTINEZ GONZALEZ, Agricultor; NATHAN SEVILLA GOMEZ, Abogado; FRANCISCO JOSE MARTINEZ LARIOS, Agricultor; JOSE MARIA SANCHEZ SANTANA, Agricultor; LUIS ENRIQUE FIGUEROA AGUILAR, Ingeniero Civil; LEONIDAS NICOLAS CENTENO RIVERA, Político; y WILLIAM SCHWARTZ CUNNINGHAM, Profesor; todos mayores de edad, casados y del domicilio de Managua, expusieron en síntesis: Que comparecían en su carácter de diputados y miembros del Frente Sandinista de Liberación Nacional "FSLN", ante la Asamblea Nacional, calidad que acreditaban con un ejemplar de La Gaceta, Diario Oficial No. 1 del 2 de Enero de 1997, a interponer Recurso de Amparo por la resolución y acto de elección que aprobó la composición de la actual

Junta Directiva de la Asamblea Nacional, y por la integración de la misma Junta Directiva, acto ejecutado en la sesión inaugural de la XIV Legislatura. Que asimismo dirigían dicho recurso contra el Plenario de la Asamblea Nacional, ejecutor del acto y resolución recurrida y en contra de la Junta Directiva integrada el día Viernes nueve de Enero de mil novecientos noventa y ocho, ambos representados por el Doctor IVAN ESCOBAR FORNOS, Presidente de la Junta Directiva de la Asamblea Nacional, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio. Siguieron expresando los recurrentes, que el Plenario de la Asamblea Nacional, sus personas y órganos que la integran están obligados a no quebrantar lo establecido en los Arts. 5 y 6 Cn., y a no contravenir lo prescrito en los Arts. 130 párrafo primero y 183 Cn., y que la actual Junta Directiva de la Asamblea Nacional, no expresa el pluralismo y la proporcionalidad electoral, violándose el Art. 20 del Estatuto General de la Asamblea Nacional, norma derivada del principio recogido en los Arts. 7, 132 Cn., y Arts. 151 y siguientes de la Ley Electoral y los Arts. 130 y 183 Cn., y que asimismo la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia No. 100 del dieciocho de Diciembre de mil novecientos noventa y siete, expresó literalmente: “SE DEJA ESTABLECIDO QUE EL ART. 20 DEL ESTATUTO GENERAL DE LA ASAMBLEA NACIONAL ES DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO”. Expresaron los recurrentes que ellos consideran que la composición legal y numérica de la actual Junta Directiva de la Asamblea Nacional, en base a la proporcionalidad electoral debe estar conformada de la siguiente manera: Tres miembros de la ALIANZA LIBERAL, dos miembros del FRENTE SANDINISTA DE LIBERACION NACIONAL y otros dos miembros de las fuerzas políticas restantes, representado en la Asamblea Nacional. Que habiendo participado los recurrentes en la sesión inaugural del nueve de Enero de mil novecientos noventa y ocho, propusieron candidatos en más de un miembro para estar representados en la Junta Directiva de la Asamblea Nacional, habiendo sido rechazadas sus propuestas, por lo que protestaron e hicieron reclamo de sus derechos e impugnaron la candidatura del cuarto miembro de la Alianza Liberal en la Junta Directiva, asimismo el proceder y acto del Plenario y sus resultados, habiendo agotado el procedimiento administrativo. Pidieron la suspensión de oficio de los efectos del acto reclamado y de la composición de la Junta Directiva de la Asamblea

Nacional. Acompañaron los siguientes documentos: La Gaceta No. 1 del 2 de Enero de 1997, constancia extendida por el Primer Secretario de la Junta Directiva de la Asamblea Nacional, en la que se reflejan nombres y apellidos de integrantes y cargos que ocupan, propuesta de la Diputada Mónica Baltodano, para Primer Vicepresidente de la Directiva; propuesta de la Diputada Mónica Baltodano, para Tercer Vicepresidente de la Directiva, propuesta del Diputado Dámaso Vargas Loásiga, para Primer Secretario de la Junta Directiva; propuesta del Diputado Nelson Artola, para Segundo Secretario de la Directiva, propuesta del Diputado Nelson Artola, para Tercer Secretario de la Junta Directiva, protesta e impugnación de la candidatura del Diputado de la Alianza Liberal Francisco Javier Pérez Ortega, como Cuarto Miembro de la Junta Directiva, hoja computarizada secuencia número 1018 de la Asamblea Nacional; impugnación del acto de la elección y de la composición de la Junta Directiva. Señalaron para posteriores trámites al Doctor MARIO MEJIA ALVAREZ, como APODERADO JUDICIAL y las oficinas de la bancada parlamentaria del Frente Sandinista de Liberación Nacional para oír notificaciones. En escrito de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veintidós de Enero de mil novecientos noventa y ocho, presentado por el Doctor MARIO MEJIA ALVAREZ ante el Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Civil de la Región III, expresó: Que comparecía en su carácter de Apoderado Judicial de los Señores Diputados: VICTOR HUGO TINOCO, BAYARDO ARCE CASTAÑO, MONICA BALTODANO MARCENARO, JUAN MANUEL CALDERA y otros, conforme Poder General Judicial que acompañaba, por lo que pedía se le diera la intervención de ley. Mediante escrito presentado a las diez y veinticinco minutos de la mañana del veintitrés de Enero de mil novecientos noventa y ocho, ante el Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Civil de la Región III, el Doctor OMAR CABEZAS LACAYO de generales en autos, expuso: Que el suscrito por razones de salud no había podido estar presente al momento de presentar el Recurso de Amparo ante el Tribunal de Apelaciones, razón por la cual comparecía a ratificar su firma en dicho recurso. Por auto de las doce y veinticinco minutos de la tarde del tres de Febrero de mil novecientos noventa y ocho, dictado por el Tribunal de Apelaciones de Managua, Sala de lo Civil, previno a los recurrentes para que dentro del término de cinco días,

señalaran nombres, apellidos y cargos de los funcionarios recurridos. Mediante auto de las doce y cuarenta minutos de la tarde del tres de Febrero de mil novecientos noventa y ocho, dictado por el Tribunal de Apelaciones de Managua, Sala de lo Civil, señaló que habiendo firmado el Recurso de Amparo, solamente treinta de los recurrentes les prevenía para que dentro del término de cinco días, fueran ratificados personalmente por escrito sus personamientos ante ese Tribunal. En escrito de las diez y treinta y cinco minutos de la mañana del cuatro de Febrero de mil novecientos noventa y ocho, presentado por el Doctor MARIO MEJIA ALVAREZ, pidió al Tribunal de Apelaciones que le diera la intervención de ley como Apoderado para los trámites del recurso interpuesto. Por auto de las doce y quince minutos de la tarde del cuatro de Febrero de mil novecientos noventa y ocho, el Tribunal de Apelaciones de Managua, Sala de lo Civil, tuvo como Apoderado al Doctor MARIO MEJIA ALVAREZ, de los señores: VICTOR HUGO TINOCO, BAYARDO ARCE CASTAÑO, MONICA BALTODANO MARCENARO, JUAN MANUEL CALDERA, JOSE ERNESTO BRAVO MORENO, OMAR CABEZAS LACAYO, PABLO MARTINEZ TELLEZ, WALMARO GUTIERREZ MERCADO, JOSE MERCEDES GONZALEZ PICADO, DAMASO VARGAS LOAISIGA, CARLOS JOSE PALMA, FANOR ANTONIO HERRERA PEREZ, RITA FLETES ZAMORA, NELSON ARTOLA ESCOBAR, ANGELA DEL ROSARIO RIOS PEREZ, EDNA ADELA STUBBERT FLORES, MARIA LOURDES BOLAÑOS ORTEGA, DORA ZELEDON ZELEDON, GUADALUPE SANCHEZ BLANDON, MARTHA HERIBERTA VALLE VALLE, MIGUEL ANGEL CASCO GONZALEZ, CARLOS FONSECA TERAN, FELIX HERNAN CASTILLO FLORES, REYNALDO LAGUNA MAIRENA, JOSE MANUEL ESPINOZA CANTILLANO, ALBERTO FRANCISCO JARQUIN SAENZ, ERNESTO MARCELINO GARCIA QUIROZ, EDUARDO LOPEZ MEZA, EDWIN CASTRO RIVERA, JOSE ALBERTO MARTINEZ GONZALEZ, NATHAN SEVILLA GOMEZ, FRANCISCO JOSE MARTINEZ LARIOS, JOSE MARIA SANCHEZ SANTANA, LUIS ENRIQUE FIGUEROA AGUILAR, LEONIDAS NICOLAS CENTENO RIVERA y WILLIAM SCHWARTZ CUNNINGHAM. En escrito de las doce y veinte minutos de la tarde del seis de Febrero de mil novecientos noventa y ocho, presentado por el Doctor RAFAEL SOLIS CERDA, compareció el Doctor MARIO MEJIA ALVAREZ, en su carácter de Apoderado de los

recurrentes antes señalados y expuso: Que en cumplimiento del auto de las doce y veinticinco minutos de la tarde del tres de Febrero de mil novecientos noventa y ocho, dictado por el Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Civil, Región III, señaló como funcionarios recurridos: Al Doctor IVAN ESCOBAR FORNOS, Presidente de la Junta Directiva de la Asamblea Nacional; Primer Vicepresidente, al Doctor OSCAR MONCADA REYES; Segundo Vicepresidente, al señor ORLANDO MAYORGA SANCHEZ; Primer Secretario, Doctor NOEL PEREIRA MAJANO; al Segundo Secretario, señor FRANCISCO DE PAULA ESPINOZA NAVAS y al Tercer Secretario, Doctor FRANCISCO JAVIER PEREZ ORTEGA, asimismo a los cincuenta y cinco Diputados de la Asamblea Nacional: RENE ARAUZ LOPEZ, ARNULFO BARRANTES M., ALCALA BLANDON CRUZ, WINSTON SIMPSON GALEY, SILVIO CALDERON GUERRERO, EDUARDO CALLEJAS DESHON, ROGER CASTELLON ORUBE, ANGELES CASTELLON CASCO, MARCOS CASTILLO ORTIZ, MARLON CASTILLO TEJADA, JOSE DAMICIS SIRIAS, NOEL J. DELGADO CUADRA, IVAN ESCOBAR FORNOS, FRANCISCO ESPINOZA NAVAS, STEDMAN FAGOT MULLER, HERIBERTO GADEA MANTILLA, SERGIO GARCIA PINELI, CARLOS GARCIA BONILLA, FRANCISCO GARCIA SARAVIA, CARLOS GUERRA GALLARDO, CARLOS HURTADO CABRERA, ARMANDO LOPEZ, AUGUSTO LOPEZ GONZALEZ, ARIEL LOPEZ LOPEZ, EMILIO MARQUEZ ACUÑA, PEDRO MATUS GONZALEZ, ORLANDO MAYORGA SANCHEZ, WILLIAM MEJIA FERRETTI, ENRIQUE MEMBREÑO ORTEGA, JOSE DE JESUS MIRANDA H., OSCAR MONCADA REYES, LILLIAM MORALES TABORA, ROBERTO MOREIRA BACA, ELISEO NUÑEZ HERNANDEZ, GUILLERMO OSORNO MOLINA, LEONEL PANTIN WILSON, NOEL PEREIRA MAJANO, FRANCISCO PEREZ ORTEGA, ISIDRO PEREZ FONSECA, GUILLERMO RAMIREZ CUADRA, FRANCISCO RAMOS SANCHEZ, PEDRO J. RIOS CASTELLON, ALBERTO RIVERA MOZON, EDUARDO JOSE RIZO LOPEZ, MAXIMINO RODRIGUEZ M., ERNESTO ROMERO ANGULO, ENRIQUE SANCHEZ HERDOCIA, JOSE M. SANCHEZ S., GUILLERMO SELVA ARGÜELLO, PABLO SIERRA CHACON, VICTOR M. TALAVERA HUETE, LUIS URBINA NOGUERA, HENRY URCUYO MALEAÑOS y SAUL ZAMORA DICARIO. Expresó que el acto contra el cual recurría, era en contra de la elección de la Junta Directiva de la Asamblea Nacional, realizada el día nueve

de Enero de mil novecientos noventa y ocho, en la sesión solemne, específicamente contra la elección del Tercer Secretario de la Junta Directiva de la Asamblea Nacional, Doctor FRANCISCO JAVIER PEREZ ORTEGA y reiteró su solicitud de la suspensión de los efectos de la elección del Tercer Secretario de la Junta Directiva. Por escritos presentados el nueve de Febrero del corriente año, ratificaron su comparencia personal ante ese Tribunal de su personamiento del veintidós de Enero de mil novecientos noventa y ocho, los señores: JORGE ALBERTO MARTINEZ GONZALEZ, NATHAN SEVILLA GOMEZ, LEONIDAS NICOLAS CENTENO RIVERA, BAYARDO ARCE CASTAÑO, FANOR ANTONIO HERRERA PEREZ, CARLOS ALBERTO FONSECA TERAN, EDUARDO LOPEZ MEZA, MIGUEL ANGEL CASCO GONZALEZ, CARLOS JOSE PALMA, ALBERTO FRANCISCO JARQUIN SAENZ, MONICA BALTODANO MARCENARO, VICTOR HUGO TINOCO, PABLO MARTINEZ TELLEZ, DORA ZELEDON ZELEDON, JUAN MANUEL CALDERA, FRANCISCO JOSE MARTINEZ LARIOS, NELSON ARTOLA ESCOBAR, FELIX HERNAN CASTILLO FLORES, GUADALUPE SANCHEZ BLANDON, JOSE ERNESTO BRAVO MORENO, EDNA A. STÜBBERT FLORES, RITA FLETES ZAMORA, JOSE MANUEL ESPINOZA CANTILLANO, WALMARO GUTIERREZ MERCADO, ERNESTO MARCELINO GARCIA QUIROZ, ANGELA DEL ROSARIO RIOS PEREZ, LUIS ENRIQUE FIGUEROA AGUILAR, JOSE MERCEDES GONZALEZ PICADO, JOSE MARIA SANCHEZ SANTANA, MARTHA HERIBERTA VALLE VALLE, REYNALDO LAGUNA MAIRENA, DAMASO VARGAS LOAISIGA, EDWIN CASTRO RIVERA, MARIA LOURDES BOLAÑOS ORTEGA, OMAR CABEZAS LACAYO y WILLIAM SCHWARTZ CUNNINGHAM. Por auto de las diez y veinticinco minutos de la mañana del once de Febrero de mil novecientos noventa y ocho, dictado por el Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Civil, Región III, resolvió: Admitir el recurso y tener como parte al Abogado MARIO MEJIA ALVAREZ, mayor de edad, casado y de este domicilio, en su carácter de APODERADO GENERAL JUDICIAL de los señores: VICTOR HUGO TINOCO FONSECA, mayor de edad, casado, Sociólogo y de este domicilio y los otros recurrentes, todos Diputados y Miembros del FRENTE SANDINISTA DE LIBERACION NACIONAL (FSLN) ante la Asamblea Nacional, se ordenó poner en conocimiento del recurso al Procurador General de Justicia, Doctor Julio Centeno

Gómez. En cuanto a la suspensión del acto, los Magistrados: MARIO BARQUERO OSORNO y RAMIRO FONSECA POVEDA, opinaron que no procedía por ser éste un acto positivo ya consumado, los Doctores: LIGIA MOLINA ARGÜELLO y ROBERTO BORGE TAPIA, consideraron que sí es un acto consumado, pero sus efectos no se habían producido por lo que cabía la suspensión del acto. Se ordenó dirigir oficios a los miembros de la Junta Directiva de la Asamblea Nacional y a los miembros de la mayoría del Plenario de la Asamblea Nacional, previniéndoles a dichos funcionarios que debían enviar informe junto con las diligencias que se hubieren creado dentro del término de diez días ante la Corte Suprema de Justicia, se previno a las partes que debían personarse ante este Supremo Tribunal. Por escrito de las diez y treinta minutos de la mañana del dieciséis de Febrero de mil novecientos noventa y ocho, se personó el Doctor MARIO MEJIA ALVAREZ, en su carácter de APODERADO JUDICIAL de los recurrentes VICTOR HUGO TINOCO y otros. En escrito de las ocho y cincuenta y cinco minutos de la mañana del veinte de Febrero de mil novecientos noventa y ocho, se personó VICTOR MANUEL TALAVERA HUETE, en su carácter de Diputado Departamental por Madriz ante la Asamblea Nacional. Mediante escrito de las diez y cincuenta y cinco minutos de la mañana del dieciocho de Febrero de mil novecientos noventa y ocho, se personó la Doctora DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, en su carácter de Procurador Auxiliar Constitucional y como Delegado del Procurador General de Justicia, Doctor Julio Centeno Gómez. Por escrito de las dos y veinticinco minutos de la tarde del veinticuatro de Febrero de mil novecientos noventa y ocho, rindieron informe: El Doctor IVAN ESCOBAR FORNOS, OSCAR MONCADA REYES, ORLANDO MAYORGA SANCHEZ, NOEL PEREIRA MAJANO, JOSE ESPINOZA NAVAS y FRANCISCO JAVIER PEREZ ORTEGA, en su carácter de Presidente, Vicepresidente, Segundo Vicepresidente, Primer Secretario, Segundo Secretario y Tercer Secretario de la Junta Directiva de la Asamblea Nacional respectivamente. El día veintisiete de Febrero del mismo año, en diferentes horas y escritos, presentaron informe ante este Supremo Tribunal, en su carácter de Diputados ante la Asamblea Nacional los señores: WILLIAM MEJIA FERRETTI, GUILLERMO RAMIREZ CUADRA, JOSE DAMICIS SIRIAS VARGAS, PABLO DEL SOCORRO SIERRA CHACON. Mediante escritos del dos de Marzo del

corriente año, rindieron informe en su carácter de Diputados ante la Asamblea Nacional, los señores: ARMANDO LOPEZ PRADO, GUILLERMO SELVA ARGÜELLO, CARLOS GUERRA GALLARDO, ROBERTO MOREIRA BACA, FRANCISCO JAVIER RAMOS SANCHEZ, BENJAMIN PEREZ FONSECA, EDUARDO CALLEJAS DESHON, ENRIQUE MEMBREÑO ORTEGA, ARIEL LOPEZ LOPEZ, WINSTON SIMPSON GALEY, MARLON CASTILLO TEJADA, ALBERTO RIVERA MONZON, CARLOS HURTADO CABRERA, ELISEO NUÑEZ HERNANDEZ, ALCALA BLANDON CRUZ, AUGUSTO LOPEZ GONZALEZ, PEDRO MATUS GONZALEZ. Por auto de las ocho y treinta minutos de la mañana del veinticuatro de Marzo de mil novecientos noventa y ocho, dictado por la Sala de lo Constitucional, ordenó que volvieran los autos a la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones, Región III, para que resolvieran sobre la suspensión del acto de conformidad con los Arts. 25 y 31 de la Ley de Amparo y Leyes que rigen la materia, asimismo la Sala previno al Tribunal que fuera más cuidadoso en la tramitación de los recursos, a fin de evitar contratiempos a las partes. Mediante auto de las diez de la mañana del treinta y uno de Marzo de mil novecientos noventa y ocho, dictado por el Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Civil, Región III, resolvió sobre el cúmplase con lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia, radicándose las diligencias en esa Sala de lo Civil y volver a discutir y votar sobre la suspensión del acto reclamado. Por auto de las doce y treinta minutos de la tarde del treinta y uno de Marzo del corriente año, el Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Civil, Región III, resolvió que no existiendo en el segundo escrutinio mayoría de votos de los Magistrados del Tribunal de Apelaciones de la Sala de lo Civil para resolver sobre la suspensión del acto, ordenó nueva vista con los Magistrados Suplentes que constituyen la Sala de lo Criminal del Tribunal de Apelaciones, Doctora Martha Lacayo, Doctora Silvia Rosales y Doctor Armengol Cuadra, a celebrarse el día tres de Abril de mil novecientos noventa y ocho, para resolver únicamente sobre la suspensión del acto recurrido en el Recurso de Amparo, interpuesto por los Diputados de la Asamblea Nacional del Frente Sandinista de Liberación Nacional, en contra de la Junta Directiva y mayoría del Plenario de la Asamblea Nacional. En acta de las once de la mañana del tres de Abril de mil novecientos noventa y ocho, se reunieron los Magistrados del Tribunal de Apelacio-

nes de la Sala de lo Civil y Penal, para discutir sobre la suspensión del acto del Recurso de Amparo interpuesto por el señor VICTOR HUGO TINOCO y otros, en contra de la Junta Directiva y la mayoría del Plenario de la Asamblea Nacional, concluyendo que los Magistrados de la Sala de lo Civil mantenían su opinión original y los Magistrados de la Sala Penal, Doctor Armengol Cuadra López y Doctora Silvia Rosales, opinaron que se suspendieran los efectos del acto reclamado en lo que se refiere a la elección del Tercer Secretario de la Asamblea Nacional, la Doctora Martha Lacayo Saballos, señaló no estar de acuerdo con ninguna de las dos posiciones y emitió su voto razonado. En auto de las doce meridiano del quince de Abril de mil novecientos noventa y ocho, dictado por el Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Penal y Civil por la Ley, Región III, resolvió: Ha lugar a la suspensión de los efectos del acto reclamado, según acta de las once de la mañana del tres de Abril de mil novecientos noventa y ocho, y se ordenó que se remitieran las diligencias a la Corte Suprema de Justicia, previniendo a las partes que se personaran dentro de tres días hábiles ante el Supremo Tribunal, disintió de dicha resolución la Doctora Martha Lacayo Saballos, quien emitió su voto razonado. En escrito de las dos y diez minutos de la tarde del veintisiete de Abril de mil novecientos noventa y ocho, presentado por la Doctora Gloria Laguna Díaz, ante el Tribunal de Apelaciones, Región III, Sala de lo Civil, los Diputados: PABLO SIERRA CHACON y WILLIAM MEJIA FERRETTI, alegaron nulidad absoluta de la tramitación del Recurso de Amparo y de la providencia de las doce del día del quince de Abril del corriente año. En escrito de las tres y quince minutos de la tarde del veinticuatro de Abril de mil novecientos noventa y ocho, se personó ante la Sala de lo Constitucional el Doctor IVAN ESCOBAR FORNOS, en su carácter de Presidente de la Junta Directiva y Diputado de la Asamblea Nacional y solicitó se declarara la nulidad de las actuaciones del Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Penal y Civil por la ley, dejando sin efecto la providencia de las doce meridiano del quince de Abril del corriente año. En igual sentido presentaron escritos en diferentes horas, el día veinticuatro de Abril de mil novecientos noventa y ocho, el Diputado ELISEO NUÑEZ HERNANDEZ, el día veintisiete del mismo mes y año, los Diputados: JOSE ESPINOZA NAVAS, ORLANDO MAYORGA SANCHEZ, NOEL PEREIRA MAJANO, FRANCISCO JAVIER PEREZ OR-

TEGA, PEDRO JOAQUIN RIOS CASTELLON, EMILIO MARQUEZ ACUÑA, GUILLERMO RAMIREZ CUADRA, SILVIO CALDERON GUERRERO, LUIS URBINA NOGUERA, ALBERTO RIVERA MONZON, FRANCISCO JAVIER RAMOS SANCHEZ, WINSTON SIMPSON GALEY, ALCALA BLANDON CRUZ, WILLIAM MEJIA FERRETTI, PEDRO MATUS GONZALEZ, EDUARDO CALLEJAS DESHON, ENRIQUE MEMBREÑO ORTEGA, ARMANDO LOPEZ PRADO, AUGUSTO LOPEZ GONZALEZ, MARLON CASTILLO TEJADA, GUILLERMO SELVA ARGÜELLO, ROBERTO MOREIRA BACA, PABLO SIERRA CHACON, CARLOS GUERRA GALLARDO y BENJAMIN PEREZ FONSECA. Asimismo presentó escrito de personamiento de las doce y cuarenta y cinco minutos de la tarde del cuatro de Mayo del corriente año, el Doctor VICTOR MANUEL TALAVERA HUETE en su carácter de Diputado Departamental por Madriz, ante la Asamblea Nacional. Mediante escrito de las once y quince minutos de la mañana del veintitrés de Abril de mil novecientos noventa y ocho, se personó el Doctor MARIO MEJIA ALVAREZ, en su carácter de APODERADO JUDICIAL de los Diputados VICTOR HUGO TINOCO y otros. Por auto de las nueve de la mañana del diecinueve de Mayo de mil novecientos noventa y ocho, dictado por la Sala de lo Constitucional, se tuvo por personado al Doctor MARIO MEJIA ALVAREZ en su carácter de APODERADO GENERAL JUDICIAL de los señores: VICTOR HUGO TINOCO FONSECA, BAYARDO ARCE CASTAÑO, MONICA BALTODANO MARCENARO, JUAN MANUEL CALDERA, JOSE ERNESTO BRAVO MORENO, OMAR CABEZAS LACAYO, PABLO MARTINEZ TELLEZ, WALMARO GUTIERREZ MERCADO, JOSE MERCEDES GONZALEZ PICADO, DAMASO VARGAS LOASIGA, CARLOS JOSE PALMA, FANOR ANTONIO HERRERA PEREZ, RITA FLETES ZAMORA, NELSON ARTOLA ESCOBAR, ANGELA DEL ROSARIO RIOS PEREZ, EDNA ADELA STUBBERT FLORES, MARIA LOURDES BOLAÑOS ORTEGA, DORA ZELEDON ZELEDON, GUADALUPE SANCHEZ BLANDON, MARTHA HERIBERTA VALLE VALLE, MIGUEL ANGEL CASCO GONZALEZ, CARLOS FONSECA TERAN, FELIX HERNAN CASTILLO FLORES, REYNALDO LAGUNA MAIRENA, JOSE MANUEL ESPINOZA CANTILLANO, ALBERTO FRANCISCO JARQUIN SAENZ, ERNESTO MARCELINO GARCIA QUIROZ, EDUARDO LOPEZ MEZA, EDWIN CASTRO RIVERA, JORGE ALBERTO MARTINEZ GONZALEZ, NATHAN SEVILLA GOMEZ, FRANCISCO JOSE

MARTINEZ LARIOS, JOSE MARIA SANCHEZ SANTANA, LUIS ENRIQUE FIGUEROA AGUILAR, LEONIDAS NICOLAS CENTENO y WILLIAM SCHAWARTZ CUNNIGHAN, en su carácter de diputados miembros del Frente Sandinista de Liberación Nacional (FSLN); al Doctor VICTOR MANUEL TALAVERA HUETE en su carácter de Diputado Departamental por Madriz; a la Doctora DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, en su carácter de Procurador Auxiliar Constitucional y como Delegada del Procurador General de Justicia, Doctor JULIO CENTENO GOMEZ; al Doctor IVAN ESCOBAR FORNOS, Presidente; al Licenciado OSCAR MONCADA REYES, Vicepresidente; Licenciado ORLANDO MAYORGA SANCHEZ, Segundo Vicepresidente; Doctor NOEL PEREIRA MAJANO, Primer Secretario; señor JOSE ESPINOZA NAVAS, Segundo Secretario y FRANCISCO JAVIER PEREZ ORTEGA, Tercer Secretario, todos miembros de la JUNTA DIRECTIVA DE LA ASAMBLEA NACIONAL; a los señores WILLIAM MEJIA FERRETTI, GUILLERMO RAMIREZ CUADRA, JOSE DAMICIS SIRIAS VARGAS, PABLO DEL SOCORRO SIERRA CHACON, ARMANDO LOPEZ GALLARDO, ROBERTO MOREIRA BACA, FRANCISCO JAVIER RAMOS SANCHEZ, BENJAMIN PEREZ FONSECA, EDUARDO CALLEJAS DESHON, ENRIQUE MEMBREÑO ORTEGA, ARIEL LOPEZ, WINSTON SIMPSON GALEY, ALBERTO RIVERA MONZON, CARLOS HURTADO CABRERA, ELISEO NUÑEZ HERNANDEZ, ALCALA BLANDON CRUZ, AUGUSTO LOPEZ GONZALEZ, PEDRO MARQUEZ ACUÑA, SILVIO CALDERON GUERRERO y LUIS URBINA NOGUERA, en su carácter de Diputados miembros de la Asamblea Nacional; dio por rendido el informe por los funcionarios recurridos y ordenó el pase del recurso a la Sala para su estudio y resolución;

CONSIDERANDO:

I,

El Art. 41 de la Ley de Amparo, publicada en La Gaceta No. 241 del 20 de Diciembre de 1988, señala: "En el Recurso de Amparo no habrá lugar a la caducidad ni cabrán alegatos orales, y en lo que no estuviere establecido en esta Ley se seguirán las reglas del Código de Procedimiento Civil en todo lo que sea aplicable, dándose intervención en las actuaciones a las personas que interponen el recurso, a los funcionarios o autoridades en contra quienes

se dirija, a la Procuraduría General de Justicia y a todos los que pueda afectar la resolución final si se hubieren presentado”. Esta Sala de lo Constitucional observa que en el escrito presentado por los Diputados: PABLO SIERRA CHACON y WILLIAM MEJIA FERRETTI, a las dos y diez minutos de la tarde del veintisiete de Abril del año en curso, ante el Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Civil, Región III, solicitan la nulidad absoluta de los autos de las doce y treinta minutos de la tarde del treinta y uno de Marzo de mil novecientos noventa y ocho, y de las doce del día del quince de Abril del corriente año, dictados ambos por el Tribunal de Apelaciones de Managua, Sala de lo Civil, el primero por no haber sido notificado y el segundo por no haberse seguido el procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Civil, Arts. 228 y siguientes, para dirimir las discordias, petición que fue reiterada por el Diputado PABLO SIERRA CHACON, en escrito de las tres y treinta y dos minutos de la tarde del veintisiete de Abril de mil novecientos noventa y ocho, ante la Sala de lo Constitucional. Esta Sala constató, de las diligencias que rolan en el expediente, que ambos diputados fueron notificados el día veintidós de Abril del año en curso, habiendo dejado transcurrir cinco días, para alegar la nulidad de dichos autos, siendo por ella extemporánea dicha petición, ya que debió alegarse dentro del término de las veinticuatro horas después de notificados. Asimismo observa, que estos mismos alegatos fueron presentados ante esta Sala por el Doctor IVAN ESCOBAR FORNOS en su carácter de Presidente de la Junta Directiva y Diputado de la Asamblea Nacional, y por los Diputados: ELISEO NUÑEZ HERNANDEZ, JOSE ESPINOZA NAVAS, ORLANDO MAYORGA SANCHEZ, NOEL PEREIRA MAJANO, FRANCISCO JAVIER PEREZ ORTEGA, PEDRO JOAQUIN RIOS CASTELLON, EMILIO MARQUEZ ACUÑA, GUILLERMO RAMIREZ CUADRA, SILVIO CALDERON GUERRERO, LUIS URBINA NOGUERA, ALBERTO RIVERA MONZON, FRANCISCO JAVIER RAMOS SANCHEZ, WINSTON SIMPSON GALEY, ALCALA BLANDON CRUZ, WILLIAM MEJIA FERRETTI, PEDRO MATUS GONZALEZ, EDUARDO CALLEJAS DESHON, ENRIQUE MEMBREÑO ORTEGA, ARMANDO LOPEZ PRADO, AUGUSTO LOPEZ GONZALEZ, MARLON CASTILLO TEJADA, GUILLERMO SELVA ARGÜELLO, ROBERTO MOREIRA BACA, CARLOS GUERRA GALLARDO y BENJAMIN PEREZ FONSECA. El Art. 125 Pr., dice: “Aunque no

se hubiere verificado notificación alguna o se hubiere efectuado en otra forma que la legal, se tendrá por notificado un decreto, providencia, o resolución, desde que la parte a quien afecte, haga en el juicio cualquier gestión que suponga conocimiento de dicha resolución, sin haber antes reclamado la falta o nulidad de la notificación...”, por lo que se debe considerar que los señores diputados antes señalados, no presentaron su petición de nulidad a su debido tiempo y ante la instancia en que se cometieron, ratificando con ello dichas actuaciones.

II,

Expresaron los funcionarios recurridos en su informe presentado ante la Sala de lo Constitucional, que consideraban que el Recurso de Amparo interpuesto por los señores VICTOR HUGO TINOCO y otros, debía ser declarado improcedente por no cumplir con los requisitos formales establecidos en la Ley de Amparo y su reforma, por lo que considera esta Sala de lo Constitucional conveniente aclarar sobre ello. Alegan los funcionarios recurridos que notan una ilegitimidad del Apoderado Legal de los recurrentes, Doctor MARIO MEJIA ALVAREZ, al tenor del Art. 27 Inc. 5 de la Ley de Amparo. La Sala examinó el Poder que acompañó el mencionado Doctor MEJIA ALVAREZ, que rola en el folio número cincuenta y siete (57) del cuaderno del Tribunal de Apelaciones, encontrando que en el mismo se expresa la facultad especial de interponer Recurso Extraordinario de Amparo, asimismo que el escrito de interposición del Recurso de Amparo fue presentado personalmente por los recurrentes y que el Doctor MARIO MEJIA ALVAREZ, en su carácter de Apoderado tuvo intervención de ley en las siguientes diligencias. También expresaron los funcionarios recurridos que el Recurso de Amparo no fue dirigido contra el órgano competente que en ese momento tenía la responsabilidad de presidir la sesión de elección de Junta Directiva, es decir la Presidencia de Edad. Al respecto esta Sala considera que la Presidencia de Edad, presidió el acto de elección de los diputados que ocuparían cargos en la Junta Directiva de la Asamblea Nacional, de conformidad con los Arts. 24, 25 y 26 del Estatuto General de la Asamblea Nacional, no teniendo más atribuciones que las señaladas por el mismo Estatuto General de dicha Institución, siendo su permanencia de carácter transitorio, pues tienen

un fin determinado y que habiéndose dirigido además el Recurso de Amparo contra el Plenario que participó en la elección de su Junta Directiva, entre los cuales se encuentran los mismos miembros que conforman en la actualidad la Junta Directiva de dicho órgano, se debe considerar lo establecido en el Art. 24 de la Ley de Amparo, que dice: “El Recurso de Amparo se interpondrá en contra del funcionario o autoridad que ordene el acto que se presume violatorio de la Constitución Política, contra el agente ejecutor o contra ambos”, estando entonces el recurso interpuesto contra la autoridad responsable del acto por el que se recurre. Asimismo expresaron los funcionarios recurridos que al tenor de la Ley No. 205 “Ley de Reforma a los Arts. 6 y 51 de la Ley de Amparo”, no procedía el Recurso de Amparo al tenor del Art. 51, al respecto esta Sala señala lo expresado en la Sentencia No. 100 de las diez y treinta minutos de la mañana del dieciocho de Diciembre de mil novecientos noventa y siete, en su Considerando I, parte final que dice: “La elección de un Diputado para ocupar una vacante dentro de la Junta Directiva de la Asamblea Nacional, no modifica la estructura del Poder Legislativo, ya que independientemente de esa elección, el órgano está conformado dentro de la Institución. Pero es obvio que tal elección puede afectar los derechos individuales de los Diputados y de las Organizaciones Políticas que representan”. Esta Sala de lo Constitucional concluye que los recurrentes cumplieron con los requisitos formales establecidos en los Arts. 26 y 27 de la Ley de Amparo, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 205 del 20 de Diciembre de 1988, por lo que no queda más que conocer del fondo del recurso.

III,

Los recurrentes expresaron en su escrito de las doce y veinte minutos de la tarde del seis de Febrero de mil novecientos noventa y ocho, recurrir contra el acto de elección del Tercer Secretario de la Junta Directiva de la Asamblea Nacional, Doctor Francisco Javier Pérez Ortega, por considerar que dicho cargo le corresponde a un Diputado del Frente Sandinista de Liberación Nacional, de conformidad con la Constitución Política, Ley Electoral y Estatuto General de la Asamblea Nacional. La Constitución Política en su Art. 138, numeral 17) dice: “Art. 138. Son atribuciones de la Asamblea Nacional: 17) Elegir su Junta

Directiva”. El Art. 4 Inc. 3º del Estatuto General de la Asamblea Nacional, dice: “Art. 4. Además de lo establecido en la Constitución Política, los Diputados tienen los siguientes derechos durante el ejercicio de sus funciones: 3) Ser miembro de la Junta Directiva. Asimismo el Art. 20 señala: “Los miembros de la Junta Directiva serán electos individualmente y por mayoría absoluta de los Diputados. Su composición deberá expresar el pluralismo político y por consiguiente deberá procurar proporcionalidad electoral...”. Los Arts. 44 y 45 del Reglamento Interno de la Asamblea Nacional establecen: “Art. 44. Las propuestas de candidatos a ser miembros de la Junta Directiva deberán ser respaldadas por al menos dos Diputados”. “Art. 45. Cada cargo se elegirá por separado, resultando electo el candidato que obtenga la mayoría absoluta de los Diputados”. Del examen de los documentos que fueron aportados tanto por los recurrentes como por los funcionarios recurridos, así como lo preceptuado por nuestra Constitución Política y demás leyes, Estatuto y Reglamento que rigen la organización y funcionamiento de la Asamblea Nacional, esta Sala de lo Constitucional observa: 1) Que es potestad única de los diputados que conforman la Asamblea Nacional, el elegir su Junta Directiva, siendo ellos los llamados a responder de dicha decisión de conformidad con los procedimientos establecidos en la ley y reglamentos que los rigen. 2) Que todos los diputados que conforman la Asamblea Nacional sin excepción alguna, tienen el derecho a postularse como candidatos para ocupar un cargo dentro de su Junta Directiva, ya que la ley expresamente así lo señala. 3) Que la postulación a candidato para ser miembro de la Junta Directiva de la Asamblea Nacional, se hizo de conformidad con lo establecido en los Arts. 44 y 45 de su Reglamento Interno tal y como consta en el Acta de la Sesión Inaugural de elección de la Junta Directiva de la Asamblea Nacional, celebrada el día nueve de Enero de mil novecientos noventa y ocho.

IV,

Siendo la Asamblea Nacional un Poder del Estado conformado por diputados pertenecientes a distintas fuerzas políticas y de conformidad con el Art. 20 del Estatuto General de la Asamblea Nacional, en concordancia con lo establecido en el Art. 7 de nuestra Constitución Política que reza: “Art. 7. Nicaragua es

una República democrática, participativa y representativa. Son órganos de Gobierno: el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo, el Poder Judicial y el Poder Electoral”; y el Art. 5 Cn., que dice: “Son principios de la nación nicaragüense: La libertad; la justicia, el respeto a la dignidad de la persona humana; el pluralismo político...”, están obligados los diputados que conforman ese Poder del Estado a dar cumplimiento fiel a lo señalado por nuestra Carta Magna. Esta Sala también debe considerar que la Asamblea Nacional goza de autonomía para elegir a los miembros que conformarán su Junta Directiva, de acuerdo a nuestra misma Constitución Política, lo que se da por la voluntad de los mismos diputados, requiriendo para ello un número de votos que constituyan mayoría absoluta, por lo que si un candidato de un partido político no goza de la mayoría de votos de los mismos diputados, dicha nominación no puede ser impuesta a los demás diputados que conforman ese mismo órgano, ya que se estaría lesionando un derecho subjetivo o personal que depende únicamente de la titularidad del mismo, a no ser que el Estatuto y Reglamento interno de la misma Asamblea Nacional estableciera limitaciones a esos derechos, que por existir el mandato del Art. 20 del mismo Estatuto de “procurar la proporcionalidad electoral”, debiera reglamentarse tal como lo insinuó este Supremo Tribunal en la sentencia ya citada. Es por ello que esta Sala de lo Constitucional del Supremo Tribunal, en base al Art.129 Cn., de la manera más respetuosa, excita nuevamente a la Honorable Asamblea Nacional, para que proceda durante la presente legislatura a aprobar los mecanismos que regulen la efectividad del Art. 20 del Estatuto General de la Asamblea Nacional, para las futuras elecciones de la Junta Directiva de este Poder del Estado.

POR TANTO:

De conformidad con los considerandos expuestos, leyes y reglamentos referidos y los Arts. 424, 426 y 436 Pr., y los Arts. 27, 44 y 45 de la Ley de Amparo, los MAGISTRADOS DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL RESUELVEN: I. NO HA LUGAR AL AMPARO interpuesto por los señores: VICTOR HUGO TINOCO FONSECA, Sociólogo; BAYARDO ARCE CASTAÑO, Periodista; MONICA BALDODANO MARCENARO, Licenciada en Ciencias Sociales; JUAN MANUEL CALDERA, Ingeniero Agrónomo; JOSE ERNESTO BRAVO

MORENO, Filósofo Teólogo; OMAR CABEZAS LACAYO, Abogado; PABLO .MARTINEZ TELLEZ, Artista; WALMARO GUTIERREZ MERCADO, Abogado; JOSE MERCEDES GONZALEZ PICADO, Abogado; DAMASO VARGAS LOAISIGA, Licenciado en Administración de Empresas; CARLOS JOSE PALMA, Transportista; FANOR ANTONIO HERRERA PEREZ, Arquitecto; RITA FLETES ZAMORA, Trabajadora Social; NELSON ARTOLA ESCOBAR, Abogado; ANGELA DEL ROSARIO RIOS PEREZ, Pedagoga; EDNA ADELA STUBBERT FLORES, Abogado; MARIA LOURDES BOLAÑOS, Abogada; DORA ZELEDON ZELEDON, Master en Administración de Empresa; GUADALUPE SANCHEZ BLANDON, Bióloga; MARTHA HERIBERTA VALLE VALLE, Productora, MIGUEL ANGEL CASCO GONZALEZ, Teólogo Protestante; CARLOS FONSECA TERAN, Político; FELIX HERNAN CASTILLO FLORES, Agricultor; REYNALDO LAGUNA MAIRENA, Agricultor; ALBERTO FRANCISCO JARQUIN SAENZ, Periodista; ERNESTO MARCELINO GARCIA QUIROZ, Agricultor; EDUARDO JOSE LOPEZ MEZA, Periodista; EDWIN CASTRO RIVERA, Ingeniero Civil; JORGE ALBERTO MARTINEZ GONZALEZ, Agricultor; NATHAN SEVILLA GOMEZ, Abogado; FRANCISCO JOSE MARTINEZ LARIOS, Agricultor; JOSE MARIA SANCHEZ SANTANA, Agricultor; LUIS ENRIQUE FIGUEROA AGUILAR, Ingeniero Civil; LEONIDAS NICOLAS CENTENO RIVERA, Político; y WILLIAM SCHWARTZ CUNNINGHAM, Profesor, todos mayores de edad, casados y del domicilio de Managua, en su carácter de Diputados y miembros del Frente Sandinista de Liberación Nacional “FSLN” ante la Asamblea Nacional, representados por el Doctor MARIO MEJIA ALVAREZ, en su carácter de APODERADO GENERAL JUDICIAL en contra del Doctor IVAN ESCOBAR FORNOS, Presidente; al Licenciado OSCAR MONCADA REYES, Vicepresidente; Licenciado ORLANDO MAYORGA SANCHEZ, Segundo Vicepresidente; Doctor NOEL PEREIRA MAJANO, Primer Secretario; señor JOSE ESPINOZA NAVAS, Segundo Secretario y FRANCISCO JAVIER PEREZ ORTEGA, Tercer Secretario, todos miembros de la JUNTA DIRECTIVA DE LA ASAMBLEA NACIONAL; y a los señores: RENE ARAUZ LOPEZ, ARNULFO BARRANTES M., ALCALA BLANDON CRUZ, WINSTON SIMPSON GALEY, SILVIO CALDERON GUERRERO, EDUARDO CALLEJAS DESHON, ROGER CASTELLON ORUBE, ANGELES CASTELLON CASCO, MARCOS CASTILLO ORTIZ, MARLON CASTILLO TEJADA, JOSE DAMICIS

SIRIAS, NOEL J. DELGADO CUADRA, IVAN ESCOBAR FORNOS, FRANCISCO ESPINOZA NAVAS, STEDMAN FAGOT MULLER, HERIBERTO GADEA MANTILLA, SERGIO GARCIA PINELI, CARLOS GARCIA BONILLA, FRANCISCO GARCIA SARAVIA, CARLOS GUERRA GALLARDO, CARLOS HURTADO CABRERA, ARMANDO LOPEZ, AUGUSTO LOPEZ GONZALEZ, ARIEL LOPEZ LOPEZ, EMILIO MARQUEZ ACUÑA, PEDRO MATUS GONZALEZ, ORLANDO MAYORGA SANCHEZ, WILLIAM MEJIA FERRETTI, ENRIQUE MEMBREÑO ORTEGA, JOSE DE JESUS MIRANDA H., OSCAR MONCADA REYES, LILLIAM MORALES TABORA, ROBERTO MOREIRA BACA, ELISEO NUÑEZ HERNANDEZ, GUILLERMO OSORNO MOLINA, LEONEL PANTIN WILSON, NOEL PEREIRA MAJANO, FRANCISCO PEREZ ORTEGA, ISIDRO PEREZ FONSECA, GUILLERMO RAMIREZ CUADRA, FRANCISCO RAMOS SANCHEZ, PEDRO J. RIOS CASTELLON, ALBERTO RIVERA MONZON, EDUARDO JOSE RIZO LOPEZ, MAXIMINO RODRIGUEZ M., ERNESTO ROMERO ANGULO, ENRIQUE SANCHEZ HERDOCIA, JOSE M. SANCHEZ S., GUILLERMO SELVA ARGÜELLO, PABLO SIERRA CHACON, VICTOR M. TALAVERA HUETE, LUIS URBINA NOGUERA, HENRY URCUYO MALEAÑOS y SAUL ZAMORA DICARIO, en su carácter de Diputados miembros de la Asamblea Nacional. II.- Se reitera que el Art. 20 del Estatuto General de la Asamblea Nacional es de obligatorio cumplimiento. El Honorable Magistrado Doctor Marvin Aguilar García, disiente del resto de los miembros de la Sala de lo Constitucional y manifiesta lo siguiente: No estoy de acuerdo con el criterio de la mayoría de mis colegas en relación al Considerando III, y desde luego con la parte resolutive de la misma, la cual debe acoger el Recurso de Amparo interpuesto por los Diputados a la Asamblea Nacional, pertenecientes al Frente Sandinista. Voto por que el Considerando III, se redacte de la siguiente manera: III. Los recurrentes interpusieron Recurso de Amparo en contra de la resolución y acto de elección que aprobó la composición de la actual Junta Directiva de la Asamblea Nacional y por la integración de la misma Junta Directiva, ejecutados en la sesión inaugural de la XIV Legislatura y en contra del Plenario de la misma Asamblea Nacional, ejecutor del acto y resolución recurridas y en contra de la Junta Directiva tal como quedó integrada, el día nueve de Enero del corriente año, representados por el Presidente de la Junta Directiva, Doctor IVAN ESCOBAR

FORNOS, pidiendo un pronunciamiento expreso en el sentido de que el término proporcionalidad electoral prescrito en el Art. 20 del Estatuto General de la Asamblea Nacional, aplicado a la representación que corresponde al Frente Sandinista de Liberación Nacional, y de la Alianza Liberal en la composición de la Junta Directiva de la Asamblea, es de Tres miembros para la Alianza Liberal y de Dos miembros para el Frente Sandinista, y en escrito de las doce y veinte minutos de la tarde del seis de Febrero de mil novecientos noventa y ocho, precisaron el acto recurrido en el sentido de que la elección de los primeros miembros de la Junta Directiva, hasta el Segundo Secretario inclusive pudiera considerarse apegada a la Ley y a la Constitución Política, pues hasta esa elección, en cualquiera de las nominaciones y elecciones pudieron haber quedado elegidos dos miembros del Frente Sandinista y tres miembros de la Alianza Liberal, pero que la última elección es claramente inconstitucional, al impedir definitivamente una integración proporcional de la Junta Directiva, y por eso señalaban de manera particular como acto recurrido la elección del Tercer Secretario de la Junta Directiva de la Asamblea Nacional, Doctor FRANCISCO JAVIER PEREZ ORTEGA, porque fue con esa elección que se violentó la Constitución Política y el Estatuto General de la Asamblea Nacional, al otorgarle a la Alianza Liberal un Cuarto miembro en la Junta Directiva y rechazarle al Frente Sandinista el Segundo miembro en esa misma Junta Directiva. Los recurrentes señalan como violados los Arts. 5, 7, 48, 51, 130, 132 y 183 Cn., y 20 del Estatuto General de la Asamblea Nacional. De estas disposiciones constitucionales, esta Sala considera que en el acto recurrido, no se ha incurrido en violación del Art. 5 Cn., que en lo pertinente establece: “Son principios de la Nación Nicaragüense: La libertad, la justicia, el respeto a la dignidad de la persona humana, el pluralismo político.” “Se considera que en la composición de la Junta Directiva se ha respetado en lo general, el pluralismo político, ya que en ella hay representados de la Alianza Liberal, del Frente Sandinista de Liberación Nacional, del Partido Camino Cristiano Nicaragüense y del Partido Proyecto Nacional. Tampoco existe violación al Art. 7 Cn., que establece que Nicaragua es una República democrática, participativa y representativa. Son órganos del Gobierno: El Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo, El Poder Judicial y el Poder Electoral. También en lo pertinente de esta norma,

la organización política a que pertenecen los recurrentes tienen participación y representación en la Junta Directiva de la Asamblea Nacional.- Esta Sala estima que merece especial consideración la disposición contenida en el Art. 183 de la Constitución Política, que en lo pertinente dice: “Ningún poder del Estado..., tendrá otra autoridad, facultad o jurisdicción que las que le confiere la Constitución Política y las Leyes de la República...”. Como se ve, de la sola lectura de esa disposición, es de una enorme trascendencia, significa que aún los Poderes del Estado están sujetos a la observancia de la Constitución y las Leyes. Es por esa razón, que tal observancia no debe ser considerada en manera alguna por los señores Diputados, como una pérdida de su autonomía para elegir la Junta Directiva de la Asamblea Nacional, ya que el signo distintivo, el orgullo de un verdadero Estado de Derecho es el cumplimiento de la Ley por parte de gobernantes y gobernados. El Art. 132 Cn., en lo pertinente dice: “El Poder Legislativo lo ejerce la Asamblea Nacional, por delegación y mandato del pueblo. La Asamblea Nacional está integrada por noventa Diputados con sus respectivos suplentes, elegidos por voto universal, igual, directo, libre y secreto mediante el Sistema de Representación Proporcional...”. Si la Asamblea Nacional está integrada mediante el Sistema de Representación Proporcional, es natural que su Junta Directiva también esté integrada mediante el Sistema de Representación Proporcional. Esta consecuencia que se deriva directamente de la redacción e intención de lograr una verdadera paz social, mediante la participación proporcional, que contiene el Art. 132 Cn., citado, fue rectamente establecida en el Art. 20 del Estatuto General de la Asamblea Nacional, que en lo pertinente establece: “Los miembros de la Junta Directiva serán electos individualmente y por mayoría absoluta de los Diputados. Su composición deberá expresar el pluralismo político y por consiguiente deberá procurar proporcionalidad electoral...”. Ahora bien, en concepto de esta Sala, la expresión: “Deberá procurar proporcionalidad electoral” además de ser una consecuencia directa de lo dispuesto en el Art. 132 Cn., por sí misma no deja duda alguna de su obligatoriedad; la palabra deberá, excluye toda posibilidad de que esa norma sea de cumplimiento opcional; por el contrario es imperativa; en relación a la expresión: “Deberá procurar” esta se justifica en la naturaleza indivisible de la persona humana, por lo

que en los casos de fracciones, no puede darse una proporcionalidad exactamente matemática, pues no puede existir una fracción de Diputado. No obstante, si la proporcionalidad de la representación de los diferentes partidos políticos en la Asamblea Nacional, no presenta particulares dificultades, ya que ella se determina por simples operaciones aritméticas, tampoco debería haber dificultad alguna para determinar la proporcionalidad en la Junta Directiva de la misma, ya que también puede fácilmente determinarse mediante simples operaciones aritméticas. Para determinar de manera concreta tal proporcionalidad, se debe proceder de la manera siguiente: El total de los Diputados electos es de noventa, esto conforma el cien por ciento (100%) de los Diputados electos. De este total, la Alianza Liberal tiene cuarenta y dos Diputados (42), esto equivale al 46.66% cuarenta y seis punto sesenta y seis centésimas por ciento, que resulta de multiplicar 42 por 100 y dividir el resultado entre 90. Para encontrar su porcentaje en la Junta Directiva, se multiplica 46.66 por 7, y el resultado se divide entre 100 (cien), lo que arroja un total de tres enteros veintiséis centésimas (3.26). Por su parte el Frente Sandinista de Liberación Nacional, tiene 35 Diputados electos, que equivale al 38.88% del total que resulta de multiplicar 35 por 100 (35 x 100) y dividir el resultado entre 90. Para encontrar su porcentaje en la Junta Directiva que tiene un total de siete (7) miembros, se procede así: Treinta y ocho punto ochenta y ocho centésimas se multiplica por 7 (38.88 x 7) y se divide el resultado entre cien (100), lo que arroja un resultado de dos punto setenta y dos centésimas (2.72). Como se ve de estos resultados la proporcionalidad no puede ser matemáticamente exacta, ya que no existe veintiséis centésimas de Diputado, ni setenta y dos centésimas de Diputado. Siendo esto así, el más elemental criterio de un hombre prudente, señala que “procurar la proporcionalidad”, es ajustar las cifras matemáticas al número entero que se haya obtenido, esto es: Tres miembros para la Alianza Liberal y Dos miembros para el Frente Sandinista de Liberación Nacional. Al haberse electo Cuatro miembros de la Alianza Liberal y Uno solo del Frente Sandinista, se establece claramente, sin hacer ningún esfuerzo mental que la mayoría del Plenario de la Asamblea Nacional, no solo no procuró la proporcionalidad, sino que los resultados fueron visiblemente desproporcionados. Esto indica claramente que la aplicación de los Arts.

132 Cn., y 20 del Estatuto General de la Asamblea Nacional, no son de aplicación facultativa, ya que la discrecionalidad daría paso a que la mayoría de la representación en la Asamblea, por el mero hecho de serlo, en un momento determinado y extremo, pudieran elegir todos los miembros de la Junta Directiva, de un solo Partido, violando los Principios Constitucionales de Participatoriedad, Pluralismo y Proporcionalidad y entronizando el Principio del derecho de la fuerza en desmedro de la fuerza y legítima aplicación del derecho. La persistencia de este Estado de cosas vendría a confirmar la afirmación hecha por el Honorable Presidente de la Corte Suprema de Justicia, Doctor GUILLERMO VARGAS SANDINO, en entrevista concedida a El Nuevo Diario, y publicada en la edición del día Lunes once de Mayo de mil novecien-

tos noventa y ocho, en las páginas 1 y 3 de la Tercera Sección, en que a la pregunta: "¿Considera que vivimos un Estado de Derecho?", contestó: "No, y parece que se va alejando ese sueño". Por todo lo dicho esta Sala concluye, que en lo que específicamente a violaciones constitucionales se refiere, la mayoría del Plenario de la Asamblea Nacional en el acto recurrido, violó los Arts. 132 y 183 Cn., por lo que cabe declarar con lugar el Recurso de Amparo a que se refiere esta resolución. Esta sentencia está escrita en doce hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V.—Josefina Ramos M.—Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— F. Zelaya Rojas.— Fco. Rosales A.— Ante mí, M. R. E.— Srío.*

SENTENCIAS DEL MES DE AGOSTO DE 1998

SENTENCIA No. 117

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, tres de Agosto de mil novecientos noventa y ocho. Las ocho y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,
 RESULTA:

A la una de la tarde del quince de Julio de mil novecientos noventa y tres, junto con documentos relacionados, compareció mediante escrito ante la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Región III (Managua), la señora MIRIAM QUINTANA ROMERO, quien es mayor de edad, soltera, Estadígrafa y de este domicilio, a interponer Recurso de Amparo en contra del Ministro de Finanzas, Doctor EMILIO PEREIRA ALEGRIA, por haber dictado la resolución de las dos y cinco minutos de la tarde del veinte de Abril de mil novecientos noventa y tres, y que le fue notificada el quince de Junio de ese mismo año, en la que declara sin lugar el Recurso de Apelación que interpuso la recurrente en contra de la resolución dictada por la Oficina de Ordenamiento Territorial, contenida en Acta No. 53 de las ocho y treinta minutos de la mañana del veintinueve de Septiembre de mil novecientos noventa y dos, en la que se deniega Solvencia de Revisión a la Solicitud No. 10-3179-5 presentada el veintidós de Julio de mil novecientos noventa y dos. A las once y treinta minutos de la mañana del veintisiete de Julio de mil novecientos noventa y tres, la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Región III (Managua), dictó auto mediante el cual estimó que la señora MIRIAM QUINTANA ROMERO cumplió con los requisitos establecidos en los Arts. 23, 26 y 27 de la Ley de Amparo vigente, por lo cual admitió el recurso interpuesto, y resolvió poner el mismo en conocimiento del Procurador General de Justicia, con copia íntegra del mismo, para lo de su cargo; dirigir

oficio al Doctor EMILIO PEREIRA ALEGRIA, Ministro de Finanzas, también con copia íntegra del mismo, previniéndole a dicho funcionario envíe informe del caso a la Corte Suprema de Justicia dentro del término de diez días contados desde la fecha en que reciba dicho oficio, advirtiéndole que con el informe debe remitir las diligencias que se hubieren creado; previno a las partes de la obligación de personarse ante la Corte Suprema de Justicia dentro del término de tres días hábiles, y ordenó remitir las diligencias a la mencionada Corte Suprema de Justicia. Dicho auto fue debidamente notificado a las partes. A las nueve de la mañana del cinco de Agosto de mil novecientos noventa y tres, compareció a personarse ante la Corte Suprema de Justicia, mediante escrito presentado personalmente, la señora MIRIAM QUINTANA ROMERO, y pidió la intervención de ley. A las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana del doce de Agosto de mil novecientos noventa y tres, mediante escrito presentado por el Doctor Francisco Lezama, compareció ante la Corte Suprema de Justicia a personarse el Doctor EMILIO PEREIRA ALEGRIA, Ministro de Finanzas, en su calidad de recurrido, pidiendo la intervención de ley. A las diez y siete minutos de la mañana del seis de Agosto de mil novecientos noventa y tres, compareció a personarse ante la Corte Suprema de Justicia el Doctor ARMANDO PICADO JARQUIN en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y como Delegado del Doctor GUILLERMO VARGAS SANDINO, Procurador General de Justicia, y pidió la intervención de ley. A las nueve y diez minutos de la mañana del veinte de Agosto de mil novecientos noventa y tres, la Corte Suprema de Justicia dictó auto teniendo por personados en las presentes diligencias a los señores: MIRIAM QUINTANA ROMERO en su propio nombre, al Doctor EMILIO PEREIRA ALEGRIA en su carácter de Ministro de Finanzas, y al Doctor ARMANDO PICADO JARQUIN en su carácter de Procurador

Civil y Laboral Nacional y como Delegado del Doctor GUILLERMO VARGAS SANDINO, Procurador General de Justicia, a quienes se les concedió la intervención de ley y se ordenó que pasara el proceso al Tribunal para su estudio y resolución. Dicho auto fue debidamente notificado a las partes. A las ocho y cincuenta minutos de la mañana del catorce de Diciembre de mil novecientos noventa y tres, junto con documentos relacionados, el Doctor EMILIO PEREIRA ALEGRIA, Ministro de Finanzas, presentó escrito ante la Corte Suprema de Justicia en el cual manifestó en síntesis lo siguiente: Que la recurrente señora MIRIAM QUINTANA ROMERO presentó escritura pública No. 343 autorizada por el Notario Jacinto Obregón Sánchez, a las cuatro y treinta minutos de la tarde del siete de Abril de mil novecientos noventa, pretendiendo demostrar legalidad en la adquisición de la desmembración de una propiedad mayor inscrita bajo el Número 98.454, Tomo 1660, Folio 229, Asiento 1º, del Registro Público de Managua. Que en el curso de las investigaciones, el señor MARCELO LACAYO, Presidente de LA GAVIOTA, S.A., introdujo Reclamo No. 10-1228-7 en contra de la Solicitud No. 10-3179-5, presentada por la recurrente señora MIRIAM QUINTANA ROMERO. Que el reclamante alegó su dominio en base a escritura pública No. 71 de Compraventa y Mutuo Hipotecario, autorizada a las dos y treinta minutos de la tarde del veintisiete de Enero de mil novecientos setenta y siete, sobre la misma propiedad, sustentando en Recibo Oficial de Caja del Banco Inmobiliario de Nicaragua No. 238552 del once de Diciembre de mil novecientos ochenta y siete, por medio del cual canceló el Mutuo Hipotecario. Tales documentos sirvieron de base para hacer uso de sus derechos e inscribió en el Registro Público de Managua la propiedad reclamada con el Número 100.989-A, Tomo 1689, Folios 104/105, Asiento 1º. Que además de lo expuesto, una carta suscrita por la recurrente señora MIRIAM QUINTANA ROMERO el veintitrés de Mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, comprueba que existía una relación inquilinaria entre particulares, específicamente entre la recurrente señora MIRIAM QUINTANA ROMERO y el reclamante señor MARCELO LACAYO, Presidente de LA GAVIOTA, S.A. Que su resolución no viola normas constitucionales, ya que la misma se basa en el contenido de la documentación e informes presentados que rolan en autos. Que todos los elementos considerados como prueba se fundaron

en el Art. 19 del Decreto No. 35-91. Adjuntó copia de la Resolución del Ministerio de Finanzas de las dos y cinco minutos de la tarde del veintitrés de Abril de mil novecientos noventa y tres, cuyos conceptos pidió considerarlos como reproducidos en el presente informe. A las diez de la mañana del dieciséis de Junio de mil novecientos noventa y siete, compareció mediante escrito el Doctor ARMANDO PICADO JARQUIN, en su calidad ya señalada, y manifestó en síntesis lo siguiente: La recurrente argumenta que la Resolución dictada por la Oficina de Ordenamiento Territorial (O.O.T.), viola los siguientes preceptos constitucionales: Arts. 159, 158, 46, 183, 130, 44 y 64 de nuestra Constitución Política. Mediante Decreto Ejecutivo No. 35-91 del diecinueve de Agosto de mil novecientos noventa y uno, fue creada la Oficina de Ordenamiento Territorial (O.O.T.), como una dependencia del Ministerio de Finanzas, pudiendo observar en dicho Decreto Ejecutivo que la O.O.T., tiene a su cargo la responsabilidad de revisar administrativamente las adquisiciones o traspasos de inmuebles efectuados al amparo de las Leyes Nos. 85 y 86, leyes aprobadas por la Asamblea Nacional en fecha veintinueve de Marzo de mil novecientos noventa, siendo el propósito fundamental el revisar en cada caso si la adquisición cumplió con los requisitos establecidos en las respectivas leyes, y si la Oficina de Ordenamiento Territorial encontrara que la adquisición o traspaso no cumple con tales requisitos o tuviere dudas al respecto, se abstendrá de emitir la correspondiente Solvencia e informará al Procurador General de Justicia. La resolución de las dos y cinco minutos de la tarde del veinte de Abril de mil novecientos noventa y tres, dictada por el Ministro de Finanzas, contenida en Acta No. 53 de las ocho y treinta minutos de la mañana del veintinueve de Septiembre de mil novecientos noventa y dos, por la cual se deniega la Solvencia de Revisión a la Solicitud No. 10-3179-5, presentada por la señora MIRIAM QUINTANA ROMERO, está fundamentada en las facultades que el Decreto Ejecutivo No. 35-91 del diecinueve de Agosto de mil novecientos noventa y uno, le ha conferido como una instancia meramente administrativa, siendo importante señalar que la Oficina de Ordenamiento Territorial resolvió denegar tal solicitud basada en los siguientes hechos: La recurrente no demostró haber cumplido con los requisitos contemplados en la Ley No. 85 tales como: 1.- a) No haber adquirido conforme lo establecía el Art. 6 de

la Ley No. 85; b) No haber demostrado la administración con ánimo de dueño por parte del Estado y sus instituciones, así como la relación inquilinaria con el BAVINIC; y c) No haber demostrado la ocupación efectiva del inmueble al 25 de Febrero de 1990.

2.- Que conforme Certificados Registrales que rolan en expediente, con fechas 13 de Agosto de 1991 y 30 de Marzo de 1992, y escritura No. 71 autorizada a las dos y treinta minutos de la tarde del veintisiete de Enero de mil novecientos setenta y siete, ante los oficios notariales de Raúl Palacios Román, se comprueba que la propiedad solicitada no estaba bajo el dominio del Estado sino que pertenecía a LA GAVIOTA, S.A., inscrita en el Registro Público de la Propiedad con el Número 100.989, Tomo 1689, Folios 104 y 105, Asiento 1°, desmembrado de la matriz Número 50.785, Tomo 1082, Folios 143/4, Asiento 281, y en el mismo Certificado Registral consta que el área total del inmueble es de 397.03 Mts² y un área de construcción de 125.28 Mts², área que no fue declarada ni escriturada debidamente, además que la solicitante no adquirió conforme el Art. 6 de la Ley No. 85 al no pagar de acuerdo al área total de construcción; y 3.- Por cuanto conforme Certificado Registral el inmueble pertenece a un particular como es en este caso LA GAVIOTA, S.A., y de acuerdo a Constancia extendida por el BAVINIC, esta institución bancaria da fe que nunca ha administrado la propiedad No. 98.454 con ánimo de dueño, comprobándose de acuerdo a la documentación presentada que lo que existió fue una relación inquilinaria entre particulares, por lo que la recurrente no cumplió con los requisitos que establecía el artículo de la Ley No. 85. Continúa manifestando el Doctor Armando Picado Jarquín y dice que adjunta al presente escrito: 1) Carta del señor MARCELO LACAYO dirigida a la O.O.T. 2) Constancias del BAVINIC: a) de fecha 12 de Junio de 1997, b) de fecha 19 de Febrero de 1993, c) de fecha 18 de Noviembre de 1991, y d) de fecha 7 de Noviembre de 1991. 3) Cuatro Certificaciones de No Confiscado, señor MARCELO LACAYO BARBERENA. LA GAVIOTA, S.A. 4) Contrato de arrendamiento con CARLOS GOMEZ ROMERO. 5) Carta de MIRIAM QUINTANA ROMERO. 6) Notificación al Apoderado de LA GAVIOTA S.A., para resolver “asuntos de inquilinato” con fecha 27 de Abril de 1988. 7) Recibo de dinero No. 238552 por cancelación total al Banco Inmobiliario de Nicaragua por cuenta de MARCELO LACAYO BARBERENA, con fecha 12/12/

1987. 8) Telegrama del Banco Inmobiliario dirigido al señor MARCELO LACAYO, Representante Legal de LA GAVIOTA, S.A. 9) Escritura de Constitución de LA GAVIOTA, S.A. 10) Certificación de inscripción de la propiedad del Registro Público a favor de LA GAVIOTA, S.A. Sigue diciendo el Doctor Picado Jarquín, que “cabe señalar que los Actos o Contratos válidamente celebrados bajo el imperio de una ley, en este caso la Ley No. 85, podrán probarse bajo el imperio de otra por los medios que la Ley No. 85 establecía para su justificación, pero la forma en que deba rendirse la prueba estará subordinada a la ley vigente al tiempo en que se rindiere, como es el Decreto Ejecutivo No. 35-91; asimismo, dicho Decreto Ejecutivo faculta a la Oficina de Ordenamiento Territorial (O.O.T.), a abstenerse de emitir la correspondiente Solvencia e informar además al Procurador General de Justicia, en el caso de encontrar que la adquisición o traspaso al amparo de las Leyes Nos. 85 y 86 no cumple con los requisitos establecidos en las respectivas leyes, y en el presente caso a la señora MIRIAM QUINTANA ROMERO al no llenar los requisitos establecidos en la respectiva ley, la O.O.T., en uso de sus facultades le denegó la Solicitud de Solvencia de Revisión y ordenó además, de conformidad con las facultades otorgadas por el Decreto Ejecutivo No. 35-91, que pasara el caso a la Procuraduría General de Justicia para lo de su cargo. Manifiesta el Doctor Picado Jarquín que “de todo lo anteriormente expuesto, concluimos que la resolución dictada por la instancia respectiva del Ministerio de Finanzas está totalmente ajustada a derecho, puesto que cuando cada adquirente de bienes inmuebles efectuados al amparo de las Leyes Nos. 85 y 86 haya pasado por el proceso de revisión administrativo en la O.O.T., en el caso de que éstos no reúnan los requisitos establecidos en las respectivas leyes, la O.O.T., y posteriormente el Señor Ministro de Finanzas amparado en dicho marco jurídico, procede a denegarles la respectiva Solvencia. Lógicamente no se está dando por concluido cada caso puesto que éstos pasarán al conocimiento de la Procuraduría General de Justicia, quien procederá a demandar la Nulidad de las respectivas Escrituras ante los tribunales competentes, al tenor del Art. 5 del Decreto Ejecutivo No. 35-91, y Art. 28 de la Ley No. 209 “Ley de Estabilidad de la Propiedad”, por lo tanto el Poder Judicial resolverá jurisdiccionalmente los conflictos existentes. Así mismo el Doctor Picado

Jarquín, continúa manifestando: “De esta manera podemos concluir diciendo que los preceptos constitucionales señalados por la recurrente como presuntamente violados, en ningún momento han sido irrespetados con la Resolución anteriormente referida, la cual fue dictada de acuerdo con las facultades que el Decreto Ejecutivo No. 35-91 le otorga a la Oficina de Ordenamiento Territorial (O.O.T.), como una dependencia del Ministerio de Finanzas. Que por lo expuesto anteriormente pide que el Recurso de Amparo interpuesto por la señora MIRIAM QUINTANA ROMERO en contra de la Resolución dictada a las dos y cinco minutos de la tarde del día veinte de Abril de mil novecientos noventa y tres, dictada por el Ministro de Finanzas, por la cual se deniega la Solvencia de Revisión, sea rechazado de plano por ser notoriamente improcedente, pues dicha resolución está ajustada a derecho y no viola ninguno de los preceptos constitucionales en que la recurrente se ha fundamentado para la interposición del presente Recurso de Amparo. Llegado el momento de resolver;

SE CONSIDERA:

I,

Que del estudio realizado a las diligencias creadas en el presente Recurso de Amparo, y tal y como lo señala el Doctor ARMANDO PICADO JARQUIN, Procurador Civil y Laboral Nacional, la Oficina de Ordenamiento Territorial (O.O.T.), de conformidad con los Arts. 2, 3, 4, 5, 15, 17 y 19 del Decreto Ejecutivo No. 35-91, actuó ajustada a derecho sin violar ninguna disposición constitucional.

II,

Que en las diligencias creadas en la Oficina de Ordenamiento Territorial (O.O.T.), las cuales fueron remitidas a este Supremo Tribunal, consta que efectivamente la propiedad sobre la cual la recurrente señora MIRIAM QUINTANA ROMERO, solicitó la Solvencia de Revisión, es propiedad de la Sociedad denominada LA GAVIOTA, S.A., y nunca fue administrada con ánimo de dueño por el BAVINIC tal y como lo hace constar el Arquitecto DAVID OCON N., Director de Inmuebles del BAVINIC, en Constancia emitida el día dieciocho de Noviembre de mil novecientos noventa y uno, requisito señalado en el

Art. 3 de la Ley No. 85 “Ley de Transmisión de la Propiedad de Viviendas y otros Inmuebles pertenecientes al Estado y sus Instituciones”.

III,

Con fecha veintitrés de Mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, la recurrente señora MIRIAM QUINTANA ROMERO, dirigió una carta al Doctor Carlos Báez Díaz, la cual en sus partes conducentes dice: “En dos ocasiones anteriores le he solicitado por intermedio de mi madre, que me hiciera el favor de poner el recibo del alquiler de la casa que habitamos a nombre mío. ...Si después de esta nueva solicitud encuentro una negativa de su parte, -y aquí me va a tener que disculpar -, me veré en la penosa necesidad de entregar el dinero del alquiler a la Oficina correspondiente”. Lo anterior es una prueba irrefutable que la señora Quintana Romero sabía que la casa que habitaba no era propiedad del Estado ni de ninguna de sus instituciones (requisito señalado en el Art. 1 de la Ley No. 85), y que incluso ella no tenía relación inquilinaria con el propietario de la misma, pues el señor MARCELO LACAYO, Presidente de LA GAVIOTA, S.A., con quien suscribió Contrato de Arrendamiento el día doce de Enero de mil novecientos setenta y nueve, fue con el señor Carlos Gómez Romero, quien inconsultamente dejó habitando la propiedad objeto del litigio a la señora MIRIAM QUINTANA ROMERO.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, Arts. 424, 435 y 436 Pr., 1, 3 y 24 de la Ley de Amparo vigente, los Magistrados de la Sala de lo Constitucional resuelven: No ha lugar el Recurso de Amparo de que se a hecho mérito, interpuesto por la señora MIRIAM QUINTANA ROMERO, en contra del Ministro de Finanzas, Doctor EMILIO PEREIRA ALEGRIA, de ese entonces. La Honorable Magistrada Doctora JOSEFINA RAMOS MENDOZA, disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados de la Sala de lo Constitucional y vota porque esta Sala se pronuncie sobre la violación o no de las disposiciones Constitucionales que la recurrente estima violadas y que se tenga por no presentado el informe del funcionario recurrido, quien manifiesta lo siguiente: El objeto del Recurso de Amparo, es el de analizar si hubo o no vio-

lación de garantía constitucional, por ello la sentencia que lo acoge o rechaza, debe motivarse teniendo en cuenta su objeto. Sin embargo, considero que lo expresado en los Considerandos de la presente, trasciendo las facultades de esta Sala, pues en los mismos se establecen criterios sobre derechos de propiedad, que explícitamente resuelven asuntos de Constitucionalidad del Decreto Ejecutivo No. 35-91, sobre el que se encuentra en la Corte Suprema de Justicia en pleno, varios Recursos de Inconstitucionalidad, sin que la misma se haya pronunciado sobre dicho recurso. De igual manera, estimo que el contenido del Considerado II y III viene a dirimir el tuyo y el mío, que tampoco es objeto del Amparo. Asimismo se observa que el Tribunal de Apelaciones de la III Región previene al funcionario recurrido, que envíe informe a la Corte Suprema de Justicia y remita las diligencias creadas. Dicho funcionario se persona el día doce de Agosto de mil novecientos noventa y tres. La Corte Suprema de Justicia mediante auto del veinte de Agosto del año relacionado, manda el proceso al Tribunal para su estudio y resolución, notificándosele al recurrido el día siete de Septiembre de mil novecientos noventa y tres. Se observa en las diligencias, que el funcionario recurrido presenta su informe con fecha catorce de Diciembre del mismo año, sin acompañar ninguna diligencia, según consta en presentado de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, que obra en el folio nueve de este Alto Tribunal. De conformidad con la Ley de Amparo, parte final del Art. 39 que dice que si el funcionario recurrido no informa se establece la presunción de ser cierto el acto reclamado como violatorio de la Constitución, asimismo el Art. 30 de la misma ley mencionada establece que el Procurador es parte de la sustanciación del recurso. En consecuencia, si el recurso estaba pasado al Tribunal para su estudio y resolución, desde el veinte de Agosto de mil novecientos noventa y tres y notificado dicho auto desde el dos, tres y siete de Septiembre de ese mismo año, estimo que cualquier documento que se presente fuera de plazo, debía obedecer a una diligencia para mejor proveer, que debía dictarse cumpliendo los requisitos que establece el Código de Procedimiento Civil, en sus Arts. 211 y 216 Pr., y teniendo en cuenta lo que señala el Art. 43 de la Ley de Amparo. Sin embargo no consta en el expediente el cumplimiento de estos procedimientos y sólo se observa que hay agregado al mismo,

documento que no formaban parte cuando se mandaba a estudiar el recurso. Esta sentencia está escrita en cinco hojas de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V.— Josefina Ramos M.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— F. Zelaya Rojas.— Fco. Rosales A.— Ante mí, M. R. E.— Srio.*

SENTENCIA NO. 118

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, tres de Agosto de mil novecientos noventa y ocho. Las nueve de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

Por escrito presentado a las dos y treinta y cinco minutos de la tarde del dos de Julio de mil novecientos noventa, ante el Tribunal de Apelaciones de la VI Región, la señora AMERICA RAMIREZ OSEJO, mayor de edad, soltera, ama de casa y del domicilio de Sébaco, expuso en síntesis: Que el día veintinueve de Junio de mil novecientos noventa, fue notificada de una resolución firmada por el supuesto representante de la Delegación de Vivienda del municipio de Sébaco, cuyo nombre y calidades no expresó, y del Señor Alcalde de Sébaco, Guillermo Vega Cruz, pretendiéndola desalojar de la vivienda que tiene en calidad de arriendo desde hace seis años y que paga al dueño del inmueble señor Ramón Zamora Arana, el cual en repetidas ocasiones le ha pedido el inmueble, por lo que han recurrido ante las autoridades competentes, habiéndose emitido dos resoluciones a favor de la parte recurrente por el Comité Regional de Asuntos Habitacionales de la VI Región, de fecha treinta y uno de Agosto de mil novecientos ochenta y siete, de las nueve de la mañana y otra de fecha veintitrés de Diciembre de mil novecientos ochenta, de las cinco y cinco minutos de la tarde. Que la resolución dictada por el Señor Alcalde de Sébaco violó las disposiciones constitucionales establecidas en los Arts. 130 Inc. 1º; 167, 159 y 183 todos de la Constitución Política. Asimismo expresó la recurrente que por tratarse de una resolución dic-

tada por el representante de un ente autónomo como es el Alcalde Municipal de Sébaco, que tiene en su ramo autonomía administrativa y económica, considera que no es indispensable agotar recursos ordinarios de ninguna clase, ya que no se encuentra sujeto a una autoridad jerárquicamente superior. Expresó que recurre de amparo en contra del señor GUILLERMO VEGA CRUZ, Alcalde Municipal de Sébaco, responsable de la resolución aludida y que por ocasionarle graves perjuicios pidió la suspensión del acto de manera oficiosa. Señaló casa para oír notificaciones. Por auto de las once y cinco minutos de la mañana del tres de Julio de mil novecientos noventa, dictado por el Tribunal de Apelaciones de la VI Región, resolvió admitir el Recurso de Amparo interpuesto por la señora América Ramírez Osejo en contra del Señor Alcalde del municipio de Sébaco, Guillermo Vega Cruz, ordenó que se pusiera en conocimiento al Procurador General de Justicia, y que se girara oficio al funcionario recurrido previniéndole que debería enviar informe dentro del término de diez días ante la Excelentísima Corte Suprema de Justicia. Ordenó suspender el acto de oficio de conformidad con el Art. 32 de la Ley de Amparo y se previno a las partes para que dentro del término de tres días más el de la distancia se personen ante el Supremo Tribunal. Mediante escrito de las ocho y treinta minutos de la mañana del doce de Julio de mil novecientos noventa, se personó la señora América Ramírez Osejo ante la Corte Suprema de Justicia. Por escrito de las once y veinte minutos de la mañana del dieciséis de Julio de mil novecientos noventa, se personó el señor Guillermo Vega Cruz en su carácter de Alcalde del municipio de Sébaco ante el Supremo Tribunal. En escrito de la una y diez minutos de la tarde del dieciséis de Julio de mil novecientos noventa, rindió informe el señor Guillermo Vega Cruz, en su carácter de Alcalde del municipio de Sébaco. En auto de las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del diecisiete de Agosto de mil novecientos noventa, dictado por la Corte Suprema de Justicia, se tuvo por personado a los señores: AMERICA RAMIREZ OSEJO en su propio nombre, y GUILLERMO VEGA CRUZ en su carácter de Alcalde de Sébaco y ordenó que pase el proceso para su estudio y resolución;

CONSIDERANDO:

Que la Ley No. 49, Ley de Amparo, publicada en La Gaceta No. 241 del 20 de Diciembre de 1988, contempla en su Art. 27 ciertos requisitos y formalidades que debe contener el escrito de interposición y que son de ineludible cumplimiento para la parte o partes agraviadas y que al no cumplirlos se debe declarar la improcedencia del Recurso de Amparo. Según el Art. 27 en su ordinal 6° la referida ley, dice: "El haber agotado los recursos ordinarios establecidos por la ley, o no haberse dictado resolución en la última instancia dentro del término que la ley respectiva señala". La recurrente expresó en su escrito de interposición que rola en el folio número diez del cuaderno del Tribunal de Apelaciones: "En vista de tratarse de una resolución dictada por el representante de un ente autónomo, como es el Señor Alcalde Municipal de Sébaco, y que tienen en su ramo tanta autonomía administrativa, como económica, no es indispensable agotar recursos ordinarios de ninguna clase, ya que la ley municipal les concede autonomía municipal y en consecuencia no se encuentran sujetos a otra autoridad jerárquicamente superior". La Ley de Municipios, publicada en La Gaceta No. 155 del 17 de Agosto de 1988, señala en su Art. 40 que los actos y disposiciones de los municipios pueden ser impugnados por los pobladores mediante la interposición del Recurso de Revisión ante el mismo Municipio y de Apelación ante la Presidencia de la República, procedimiento que no fue agotado por la parte recurrente a como ella misma lo expresa en su escrito de interposición, por lo que esta Sala de lo Constitucional resuelve;

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones expuestas, leyes referidas y los Arts. 424, 426 y 436 Pr., y los Arts. 27 Incs. 4° y 6°; y 45 de la Ley de Amparo, los Magistrados de la Sala de lo Constitucional resuelven: se declara improcedente el Recurso de Amparo interpuesto por la señora AMERICA RAMIREZ OSEJO, mayor de edad, soltera, ama de casa y del domicilio de Sébaco, en contra de GUILLERMO VEGA CRUZ, en su carácter de ALCALDE MUNICIPAL DE SEBACO de ese entonces. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional, y rubricadas por el Secretario de la Sala. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V.—Josefina*

Ramos M.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— F. Zelaya Rojas.— Fco. Rosales A.— Ante mí, M. R. E. — Srio.

SENTENCIA No. 119

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, tres de Agosto de mil novecientos noventa y ocho. Las diez de la mañana.

VISTOS,
 RESULTA:

En escrito presentado ante el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, a las tres y treinta minutos de la tarde del ocho de Enero de mil novecientos noventa y uno, la señora MARINA DEL SOCORRO GONZALEZ MARTINEZ, quien expresó ser mayor de edad, casada, ama de casa y del domicilio de la ciudad de Masaya, en resumen expuso: Que desde el día dieciséis de Abril de mil novecientos noventa, se encuentra en posesión de un lote de terreno mediante Poder Generalísimo extendido por su cuñada señora MELBA LOPEZ LOPEZ, consistente en finca urbana ubicada en la ciudad de Masaya, de la Iglesia San Miguel, cuadra y media arriba a mano izquierda, con un área total de trescientos veintisiete metros cuadrados y veinticinco centésimas de metro cuadrado (327.25 Mts., cuadrados). Que en ese terreno se encuentra construida su casa de habitación que tiene cien metros cuadrados. Que ese inmueble era propiedad del Estado, estando bajo la autoridad del Ministerio Público, quien se la entregó mediante escritura pública a su cuñada MELBA LOPEZ LOPEZ, lo cual demostraba con el testimonio correspondiente que presentaba para que una vez razonado en autos le fuera devuelto. Que el día Viernes siete de Diciembre a eso de las doce del medio día se presentó el Señor Alcalde de la ciudad de Masaya, SEBASTIAN PUTOY, Artesano y su Asesor Legal, Doctor FANOR AVENDAÑO, Abogado, ambos mayores de edad, casados y del domicilio de Masaya, diciéndole con lujo de prepotencia y arrogancia que abandonara ese inmueble, pues este era propiedad de la Alcaldía, y que la escritura pública que tiene, carece de valor porque fue otorgada por el gobierno anterior y que el Alcalde no ha autorizado esa entrega y por lo tanto,

la finca urbana es de la Alcaldía. Que recurrió de revisión ante el Ministro de la Presidencia. Que no ha dado respuesta. Que el día dos de Enero de mil novecientos noventa y uno, el señor ALBERTO MARIN CORDOBA, quien se encuentra viviendo en su casa de habitación, fue citado por el Doctor FANOR AVENDAÑO, haciéndole firmar acuerdos que lesionan el dominio y posesión que legalmente tiene sobre el inmueble. Que la actuación del Señor Alcalde ha violado los Arts. 31, 32, 38 y 44 Cn. Que con su actitud también viola las garantías procesales, pues el Señor Alcalde no es ninguna autoridad competente para decir y amenazar a su familia con lanzarlos a la calle. Que habiendo agotado la vía administrativa, interponía Recurso de Amparo en lo Administrativo en contra del Señor Alcalde SEBASTIAN PUTOY, y en contra de las acciones y amenazas verbales señaladas en su libelo. Pidió se decretara la suspensión del acto y propuso la fianza del señor ALFREDO SELVA CALERO. Acompañó la documentación señalada en su escrito. El Tribunal de Apelaciones de la IV Región, Sala de lo Civil y Laboral, por auto de las dos y quince minutos de la tarde del día catorce de Enero de mil novecientos noventa y uno, declaró admisible el recurso, mandó ponerlo en conocimiento del Procurador de Justicia, entregándole copia del libelo del recurso; dirigió oficio al señalado como responsable junto con copia del libelo del recurso para que dentro del término de diez días a partir de la fecha en que reciba el oficio, enviase informe a la Corte Suprema de Justicia, remitiendo también en su caso las diligencias que hubiere tramitado. Acordó la suspensión del acto, consistiendo esta suspensión en que la autoridad contra la cual se recurre se abstenga de estar amenazando a la recurrente que abandone el inmueble que es objeto de este recurso, ya que no es de su competencia decidir sobre la propiedad que pide le desaloje; mandó que la recurrente rindiese fianza para hacer efectiva la suspensión y se calificó de buena la fianza propuesta. Una vez rendida la fianza, el Tribunal dictó auto, ordenando la remisión de los autos a la Corte Suprema de Justicia y previniendo a las partes para que dentro del término de tres días hábiles más el correspondiente a la distancia se personasen ante este Tribunal de Justicia a hacer uso de sus derechos. Este auto fue notificado a la recurrente el día dieciséis de Enero de mil novecientos noventa y uno. Ante la Corte Suprema de Justicia se personó la recurrente el día diecio-

cho de Enero de mil novecientos noventa y uno, es decir, en tiempo. El recurrido no envió ningún informe. Por auto de las ocho y treinta minutos de la mañana del día doce de Febrero de mil novecientos noventa y uno, la Corte Suprema de Justicia ordenó pasar el proceso a la oficina y se abrió a pruebas por diez días. No se rindió ninguna prueba en esta estación probatoria. No habiendo otra diligencia que llenar, siendo el caso de resolver; y

CONSIDERANDO:

En el Recurso de Amparo bajo estudio, la señora MARINA DEL SOCORRO GONZALEZ MARTINEZ, expresa que ejerce el dominio y posesión de una propiedad urbana ubicada en la ciudad de Masaya, por ser Apoderada Generalísima de su cuñada MELBA LOPEZ LOPEZ y acompañó testimonio de escritura pública, inscrita en el Registro Público de Masaya, bajo Número 48.239, Asiento 1º, Folio 27, Tomo 240, del Libro de Propiedades, Sección de Derechos Reales, inscrito el siete de Mayo de mil novecientos noventa, escritura en la que efectivamente consta que la propiedad en cuestión fue donada por la Procuraduría General de Justicia a la señora MELBA MARIA LOPEZ LOPEZ, de quien probó la recurrente ser su Apoderada Generalísima con el testimonio de la escritura pública que presentó, y cuya fotocopia autorizada corre agregada a los autos, y se queja de que el señor SEBASTIAN PUTOY, Alcalde de Masaya, la está perturbando en su posesión y disfrute pacífico del bien, afirmando que es propiedad de la Alcaldía de Masaya y que debe desalojarlo. Por su parte, el señor PUTOY no rindió ningún informe ni hizo objeción alguna, por lo que de conformidad con la parte final del Art. 39 de la Ley de Amparo, se establece la presunción de ser cierto el acto reclamado. Teniendo en consideración que los actos de que se queja la recurrente, son hechos para los cuales el Señor Alcalde Municipal de Masaya no tiene la facultad de ejercer por sí y ante sí, y que de conformidad con el Art. 130 Cn., ningún cargo concede a quien lo ejerce más funciones que las que le confieren la Constitución y las Leyes; es decir, que el funcionario recurrido ha excedido sus facultades que corresponden exclusivamente al Poder Judicial y deberá ampararse a la recurrente. Por otra parte, el Recurso de Amparo no es juicio de dominio, lo que está en concordancia con lo dispuesto en el Art. 44

de la Ley de Amparo, que dice: “La sentencia sólo se referirá a las personas naturales o jurídicas que hubiesen interpuesto el recurso, limitándose si procediese, a ampararlos y protegerlos en el caso especial controvertido”, razón por lo que habrá de dejarse a salvo los posibles derechos de las partes, para ser discutidos en la vía correspondiente.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y Arts. 41, 44 y siguientes, Ley de Amparo y Arts. 436, 446 y 2084 Pr., los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional resuelven: I. Ha lugar al Recurso de Amparo interpuesto por la señora MARINA DEL SOCORRO GONZALEZ MARTINEZ, en contra del señor SEBASTIAN PUTOY, en su carácter de Alcalde Municipal de Masaya de ese entonces, de que se ha hecho mérito; en consecuencia, se mantiene y deja firme la suspensión del acto decretado por el Honorable Tribunal de Apelaciones de la IV Región, la autoridad contra la cual se recurre que consiste en que se abstenga de amenazar a la recurrente para que abandone el inmueble objeto de este recurso; autorizándose a dejar sin efecto la fianza rendida para ese fin. II. Se deja a salvo los derechos a las partes para hacer uso de ellos en la vía que corresponda, si lo tienen a bien. Comuníquese mediante oficio lo resuelto por este Tribunal al funcionario recurrido, para lo de su cargo. Esta Sentencia está escrita en tres hojas de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V.— Josefina Ramos M.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— F. Zelaya Rojas.— Fco. Rosales A.— Ante mí, M. R. E.— Srio.*

SENTENCIA No. 120

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, tres de Agosto de mil novecientos noventa y ocho. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,
 RESULTA:

El señor SERGIO MARTIN MEZA REYES, mayor de edad, casado, Comerciante, del domicilio del municipio de El Cuá, departamento de Jinotega, se presentó ante la Sala de lo Civil del Honorable Tribunal de Apelaciones de la VI Región, a las ocho y quince minutos de la mañana del diez de Enero de mil novecientos noventa y seis, interponiendo Recurso de Amparo en contra del Señor Alcalde Municipal de El Cuá, departamento de Jinotega, LUIS FELIPE KUAN ALTAMIRANO, exponiendo en síntesis lo siguiente: Que en fecha trece de Octubre de mil novecientos noventa y cinco, el Señor Alcalde del Municipio de El Cuá, departamento de Jinotega, Luis Felipe Kuan Altamirano, interpuso en el Juzgado Local del Crimen de Jinotega, denuncia en su contra por supuesto delito de Usurpación de Bienes del Dominio Público, la Autoridad Judicial dictó sentencia a su favor, acompañando copia certificada de dicha sentencia. Que por represalia el Señor Alcalde Municipal, en su carácter de Director de la Empresa Municipal de Energía Eléctrica, del municipio de El Cuá, el veinticuatro de Noviembre del mismo año, ordenó que se le suspendiera el servicio de energía eléctrica tanto en su casa de habitación como en el tramo comercial de su propiedad, a pesar de estar al día con los pagos, que acompaña documentación consistente en Recibo Municipal para probar la existencia de dicha Empresa Municipal de Energía Eléctrica. Que con fecha veintisiete de Noviembre del mismo año, interpuso formal Recurso de Revisión del acto administrativo del veinticuatro de Noviembre; pero el Señor Alcalde Municipal se negó a tramitar dicho recurso y con fecha del uno de Diciembre interpuso Recurso de Apelación ante la Presidencia de la República, acompañando documentos del Recurso de Apelación. Que interpone Recurso de Amparo por que el acto ejecutado por el Señor Alcalde Municipal de El Cuá, señor LUIS FELIPE KUAN ALTAMIRANO, es violatorio de los Arts. 57, 64 y 27 Cn., solicita que se le admita el presente recurso y se suspenda el acto administrativo. Auto dictado a las cuatro y diez minutos de la tarde del once de Enero de mil novecientos noventa y seis, admitiendo el presente recurso, poniéndolo en conocimiento, del Señor Procurador General de Justicia, ordenando enviar copia al Alcalde recurrido, previniéndole que deberá enviar informe a la

Excelentísima Corte Suprema de Justicia, dentro del término de diez días, contándolos a partir de recibir la notificación correspondiente, no dando lugar a la suspensión del acto reclamado. Se emplazó a las partes para su debido apersonamiento, dentro del término de tres días hábiles, después de notificados, más el de la distancia, para hacer uso de sus derechos. Enviando exhorto-orden al Juzgado Local Unico de El Cuá, para notificar al señor recurrido. Oficio dirigido al señor Procurador Departamental de Justicia conteniendo copia del Recurso de Amparo relacionado, para que sea entregado al Honorable Tribunal de Apelaciones de la VI Región por el Señor Alcalde Municipal de El Cuá, Luis Felipe Kuan Altamirano. Ante este Alto Tribunal se personó el Doctor Armando Picado Jarquín, en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y Delegado del Procurador General de Justicia, a las nueve y veinticinco minutos de la mañana del veinticuatro de Enero de mil novecientos noventa y seis. Auto dictado a las ocho y treinta minutos de la mañana del once de Abril de mil novecientos noventa y seis, teniendo por personado al Doctor Armando Picado Jarquín, en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y Delegado del Procurador General de Justicia, concediendo la intervención de ley, y ordenando que Secretaría informara si el recurrente señor Sergio Martín Meza, se personó ante la Sala de lo Constitucional de esta Corte Suprema de Justicia, como le previno la Honorable Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la VI Región, en auto de las cuatro y diez minutos de la tarde del once de Enero de mil novecientos noventa y seis. Informe rendido por el Secretario de este Alto Tribunal el quince de Mayo de mil novecientos noventa y seis, haciendo constar que el señor recurrente no se personó, ni presentó escrito alguno por sí o por apoderado. Por lo que estando el caso para resolver;

SE CONSIDERA:

De la simple lectura y examen de los autos creador en este Supremo Tribunal y a la vista del informe rendido por la Secretaría con fecha quince de Mayo de mil novecientos noventa y seis, se constata que el señor SERGIO MARTIN MEZA REYES no se personó ante este Alto Tribunal, para hacer uso de sus derechos, como recurrente en el Recurso Extraordinario de Amparo que interpuso en contra del Señor Alcal-

de Municipal de El Cuá, departamento de Jinotega, LUIS FELIPE KUAN ALTAMIRANO, razón por la cual no cabe más que declarar la deserción del recurso interpuesto en acatamiento a lo establecido en la parte final del Art. 38 de la Ley de Amparo.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Arts. 426 y 436 Pr., los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional dijeron: SE DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el señor SERGIO MARTIN MEZA REYES en contra del señor LUIS FELIPE KUAN ALTAMIRANO, Alcalde Municipal de El Cuá, departamento de Jinotega de que se ha hecho mérito. Archívense las presentes diligencias. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V.—Josefina Ramos M.—Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— F. Zelaya Rojas.— Fco. Rosales A.— Ante mí, M. R. E.— Srio.*

SENTENCIA No. 121

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, cinco de Agosto de mil novecientos noventa y ocho. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

Por escrito presentado a las seis de la tarde del diecisiete de Septiembre de mil novecientos noventa, por el Doctor Leoncio Daniel Castillo Zeas, ante el Honorable Tribunal de Apelaciones de la VI Región, compareció el señor Justo Angel Picado Torres, mayor de edad, casado, Agricultor y del domicilio de la ciudad de Jinotega, en síntesis expuso lo siguiente: Que es Representante Legal de la Unión de Cooperativas «Tomás Salgado Salinas» conforme certificación número ciento treinta y uno, del Registro Nacional de Cooperativas Agropecuarias del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y que en ese carácter actúa, que el

señor Alcalde Municipal de Jinotega Noel Gadea Castellón, recibió mandato de una resolución administrativa emitida por el Doctor Arnoldo Alemán Lacayo, Alcalde Municipal de Managua, de aquel entonces, y en su calidad de Presidente del Banco de la Vivienda (BAVINIC), para que procediera a hacer entrega material de un inmueble consistente en una casa ubicada en la ciudad de Jinotega, que sita de donde funciona el Registro Público del Inmueble media cuadra al este, a las señoras: Yelba Zamora de Barker, Georgina Zamora de Vélez y Rosa Argentina Zamora de Icaza, que conforme Título de Dominio que presenta demuestra ser dueño en dominio y posesión legal en su calidad de Co-propietario con las organizaciones Sociales AMNLAE, CDS y C.S.T. Que la resolución emanada del BAVINIC y comisionada para su ejecución al Alcalde de Jinotega, quien a su vez delegó para su ejecución al señor José Augusto González Díaz, Administrador y Concejal Municipal de Jinotega, lo que comprueba con resoluciones que acompaña referente al cumplimiento y ejecución por una parte y a la declaración de que las señoras Zamora Pastora no son afectas al Decreto de Confiscación, las que fueron presentadas a la Policía Nacional en la que se solicita a continuación de las resoluciones prestar el auxilio de la fuerza pública. Que el Alcalde de Jinotega por intermedio de su ejecutor pretendió hacer formal entrega material del referido Inmueble a las señoras Zamora Pastora, conminando a las personas que se encontraban en la propiedad, a entregar el inmueble, de no hacerlo, procederían a arrestar a todos y a ocuparlo mediante la fuerza pública, que los ocupantes se opusieron, presentando la escritura de dominio, por lo que los ejecutores levantaron un acta de entrega por sí y ante sí. Que el trece de Septiembre del mismo año el Señor Delegado de Gobernación de la Región VI, Jaime Cuadra, pretendió con la Policía ocupar el referido inmueble, ordenando la captura de varios Funcionarios y en su oportunidad se interpuso Recurso de Amparo por amenaza de detención ilegal. Que considera que las resoluciones emanadas por dichos Funcionarios son violatorias de los Arts. 130, 24, 25, 26, 32, 58, 64, 69 parte segunda, 92, 103, 126, 127, 182 y 177 todos de la Constitución Política, que conforme sentencia dictada por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, se declara admisible un Recurso de Amparo en base a que el Principio de Definitividad, no tiene lugar cuando en contra del quejoso a habido

una manifiesta violación a la ley que lo ha dejado sin defensa, que el recurrente no ha sido notificado de ninguna resolución administrativa, por lo que se hace imposible agotar la vía administrativa, que los asuntos de dominio sobre bienes inmuebles deberán ser resueltos por las Autoridades Judiciales correspondientes, carácter que no tienen los funcionarios que emitieron y ejecutaron los actos. Adjunta los siguientes documentos: Escritura Pública de Dominio y fotocopia de las resoluciones recurridas. El Tribunal de Apelaciones de la VI Región proveyó auto a las tres de la tarde del diecinueve de Septiembre de mil novecientos noventa, teniendo por interpuesto en forma el Recurso de Amparo, poniéndolo en conocimiento del Procurador General de Justicia, ordenando enviar copias a los señores recurridos, no se decreta la suspensión del acto, porque a juicio del Tribunal no cumple los requisitos de los Arts. 32 y 33 de la Ley de Amparo. Se ordenó emplazar a las partes para que se apersonaran ante la Corte Suprema de Justicia dentro del término de tres días hábiles más el de la distancia después de notificados para hacer uso de sus derechos, remitiendo los autos a la Corte Suprema de Justicia. Auto que fue debidamente notificado. Escrito presentado por el señor Justo Angel Picado a las cuatro y cincuenta minutos de la tarde del veintiséis de Septiembre de mil novecientos noventa, interponiendo Recurso de Reforma del auto dictado a las tres de la tarde del diecinueve de Septiembre de mil novecientos noventa, a través del cual se admite el recurso y se ordena no suspender el acto reclamado. El Tribunal receptor a las diez y cuarenta minutos de la mañana del dieciséis de Octubre de mil novecientos noventa, rechazó de plano el Recurso de Reforma interpuesto. Llegadas las diligencias judiciales a este Supremo Tribunal, se personó el Doctor Armando Picado Jarquín en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y Delegado del Procurador General de Justicia, a las diez y quince minutos de la mañana del veintitrés de Octubre de mil novecientos noventa, adjuntando documento que acredita su representación. El Señor Noel Gadea Castellón en su carácter de Alcalde Municipal de Jinotega, rindió el informe de ley a las diez y treinta minutos de la mañana del nueve de Octubre de mil novecientos noventa, adjuntando fotocopias de la resolución negativa a la solicitud de revisión interpuesta por el quejoso, orden dirigida al Alcalde Municipal de Jinotega firmada por el Doctor Arnoldo

Alemán Alcalde de Managua de aquel entonces, a través de la cual se le comisiona para la entrega de la posesión, administración y usufructo del inmueble al señor Zamora, escrito presentado ante el Señor Alcalde Municipal por el señor Justo Angel Picado solicitando revocación de todo lo actuado por él y sus Delegados. Rindió informe el señor José Augusto González en su carácter de Administrador de la Alcaldía Municipal de Jinotega, a través de escrito presentado a las diez y treinta minutos de la mañana del nueve de Octubre de mil novecientos noventa, adjuntando los documentos anteriormente relacionados. Este Alto Tribunal a las doce y cinco minutos de la tarde del seis de Noviembre de mil novecientos noventa, tuvo por personados al Doctor Armando Picado en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y Delegado de la Procuraduría General de Justicia, al Señor Noel Gadea en su calidad de Alcalde Municipal de Jinotega y al señor José Augusto González en su carácter de Administrador de la Alcaldía Municipal de Jinotega, concediéndoles la intervención de ley y pasando el proceso a la Oficina, ordenando a Secretaria informar si el recurrente se había personado. Informe rendido por la Secretaria con fecha diecinueve de Noviembre de mil novecientos noventa, haciendo constar que el recurrente hasta esa fecha no se ha personado. El señor Justo Angel Picado se personó a través de escrito presentado el veintisiete de Septiembre de mil novecientos noventa, y este Tribunal dictó una providencia a las doce meridiano del dieciocho de Diciembre de mil novecientos noventa, ampliando el auto a través del cual se tiene por personado al recurrente y omitiendo la parte final donde se ordena pasar el proceso a la oficina, y siendo el caso de resolver;

SE CONSIDERA:

I,

Siendo el amparo una Institución de Derecho Público que tiene por objeto el control de la legalidad, manteniendo y restableciendo la vigencia y efectividad de las normas constitucionales, la primera función del Organismo Jurisdiccional es de observar el cumplimiento de los requisitos esenciales que debe conocer toda demanda de amparo, lo que está íntimamente ligado a los principios fundamentales de este recurso, sin los cuales no se puede dar curso a este tipo de procedimiento.

II,

Esta Sala observa que en el presente caso no se ha cumplido con los requisitos esenciales estipulados en el Art. 27 Incs. 5° y 6° de la Ley de Amparo vigente los que textualmente dicen: Inciso 5°: «El Recurso podría interponerse personalmente o por apoderado especialmente facultado para ello»; el señor recurrente al interponer el Recurso de Amparo ante el Tribunal de Apelaciones expresó que comparecía en carácter de Representante Legal de la Unión de Cooperativas Agropecuarias «Tomás Salgado Salinas» sin presentar documento que acreditara su personería jurídica. Y el inciso 6° expresa: «El haber agotado los recursos ordinarios establecidos por la ley o no haberse dictado resolución en la última instancia dentro del término que la ley respectiva señala», tal disposición se puede constatar, puesto que el señor recurrente Justo Angel Picado Torres no agotó la vía administrativa, estaba en la obligación de interponer Recurso de Revisión ante el mismo municipio y Apelación ante la Presidencia de la República, contemplados en el Título IV de la Ley No. 40, Ley de Municipios y que en su Art. 40 dice: «Los actos y disposiciones de los municipios podrán ser impugnados por los pobladores mediante la interposición del Recurso de Revisión ante el mismo municipio y de Apelación ante la Presidencia de la República», habiéndose comprobado que el señor recurrente presentó escrito ante la Alcaldía Municipal, solicitando revisión el diecisiete de Septiembre de mil novecientos noventa, dictándose resolución a las cuatro de la tarde del diecisiete de Septiembre del mismo año, a través de la cual no se dio lugar a la revisión, la que fue notificada a las dos y diez minutos de la tarde del diecinueve de Septiembre del mismo año, ni siquiera se le había notificado cuando el señor recurrente interpuso Recurso de Amparo ante el Tribunal de Apelaciones el diecisiete de Septiembre del año relacionado, sin haber hecho uso de los recursos legales.

III,

Esta Sala estima hacerle un llamado de atención al Tribunal de Apelaciones de la VI Región, puesto que no cumplió con el Art. 28 de la Ley de Amparo, consistente en conceder al recurrente un plazo de cinco días para que llene las omisiones de forma que notare en el escrito de interposición del recurso, en este caso

no exigió al recurrente la presentación del documento que acredite su Representación Legal.

POR TANTO:

De conformidad con los considerandos anteriores y Arts. 424 y 436 Pr., Art. 27 Incs. 5° y 6° de la Ley de Amparo, los infrascritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional dijeron: No ha lugar al Recurso de Amparo interpuesto por el señor Justo Angel Picado, de generales en autos, por considerarse notoriamente improcedente, en contra de los señores: Noel Gadea Castellón, Alcalde de la ciudad de Jinotega y José Augusto González, Administrador de la Alcaldía Municipal de Jinotega, cargos que desempeñaban durante el año mil novecientos noventa. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V.—Josefina Ramos M.—Francisco Plata López.—M. Aguilar G.—F. Zelaya Rojas—Fco. Rosales A.—Ante mí, M. R. E.—Srio.*

SENTENCIA No. 122

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, seis de Agosto de mil novecientos noventa y ocho. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

Por escrito presentado por los señores: Ramón Enrique Jarquín Ruiz, Luis Esquivel Valle, Raúl Torres Pastrán, Carlos Briones Valenzuela, Luis Alberto López, Ernesto Mantilla, René Chávez y Silvio José Alvarez, mayores de edad, casados, Taxistas y de este domicilio, ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la III Región, a las once y cincuenta y cinco minutos de la mañana del cinco de Diciembre de mil novecientos noventa, comparecieron interponiendo Recurso de Amparo en su carácter de miembros de Cooperativas de Taxis, denominadas «Cooperativa 2 de Agosto de 1988», «23 de Agosto de 1980 R. L.», «Taxis Proletarios Unidad Pedro Joaquín Chamorro», «Taxis Nicaragua Libre R. L.» y

«Arlen Siu», constituidas en esta ciudad de Managua, en contra de los Señores Ministro de Construcción y Transporte, Ingeniero Jaime Icabalceta; Perfecto Gutiérrez, Delegado del Ministerio de Construcción y Transporte de la Región III; Domingo Céspedes, Delegado del Ministerio de Transporte y de Construcción, Doctor Sergio Escoto, Director General de la Cooperación del Ministerio del Trabajo y Aída Cantarero, Funcionaria del mismo Ministerio del Trabajo, autoridades que fungían durante el año de mil novecientos noventa, expusieron lo siguiente: Que con fecha treinta y uno de Agosto de mil novecientos noventa, se les puso en conocimiento a todas las Cooperativas de Taxis, un comunicado dirigido al señor Coordinador de la Cooperativa Arlen Siu, firmado por el señor Perfecto Gutiérrez, Delegado Regional de la III Región, del Ministerio de Construcción y Transporte, el cual establece: «Que el Ministro de Construcción y Transporte procederá a hacer los estudios de Transporte correspondiente que permitiría conocer en forma real la oferta y la demanda con la finalidad de legalizar y ordenar el servicio de taxis ilegales», que tal disposición les ocasiona perjuicios porque circularían taxis cuyos conductores por su mala conducta y malos manejos administrativos fueron expulsados. Que dicho comunicado fue violado porque tuvieron conocimiento que ya se había ordenado la rotulación de los taxis ilegales y surgieron con personería jurídica «la Cooperativa Jorge Salazar», «25 de Febrero» y «Nicaragua Unidad», sin reunir los requisitos legales y la tramitación correspondiente. Que solicitan la suspensión del acto. Se adjuntaron certificaciones de actas de elección y toma de posesión de las Juntas Directivas de cada una de las Cooperativas. El Tribunal de Apelaciones de la III Región dictó auto a las once y veinte minutos de la mañana del diez de Enero de mil novecientos noventa y uno, admitiendo el presente recurso, teniendo como parte a los recurrentes, poniéndolo en conocimiento del Procurador General de Justicia, no dando lugar a la suspensión del acto, dirigiendo oficio a los señores recurrentes para que envíen informe ante el Supremo Tribunal, previniendo a las partes que deberán personarse ante la Corte Suprema dentro de tres días. Providencia debidamente notificada. Ante este Alto Tribunal se personó el Señor Procurador Civil y Laboral y Delegado del Procurador General de Justicia de aquel entonces, Doctor Armando Picado, el dieciséis de Enero de mil novecientos noventa y

uno. Los señores recurrentes se personaron a las nueve y cuarenta minutos de la mañana del dieciocho de Enero del mismo año; se personó el Doctor Sergio Escoto en su carácter de Funcionario del Ministerio del Trabajo, el dieciocho de Enero de mil novecientos noventa y uno. Rindió informe el Director Nacional de Registro de Cooperativas, a las once de la mañana del veinticinco de Enero del mismo año. Escrito de apersonamiento de los Funcionarios del Ministerio de Construcción y Transporte presentado a las doce y cincuenta minutos de la tarde del dieciocho de Enero de mil novecientos noventa y uno. Rindieron informe los Funcionarios del Ministerio de Construcción y Transporte a las doce y cinco minutos de la tarde del veintinueve de Enero del mismo año. Se proveyó auto a las diez de la mañana del once de Febrero de mil novecientos noventa y uno, teniendo por personadas a las partes, concediéndoles la intervención de ley ordenando pasar el proceso al Tribunal para su estudio. Escrito presentado por los señores recurrentes, a las nueve y veinte minutos de la mañana del veintisiete de Febrero de mil novecientos noventa y uno, desistiendo del presente recurso. La Sala de lo Constitucional dictó auto a las nueve y quince minutos de la mañana del trece de Marzo del presente año, ordenando oír a la parte contraria para que dentro de tercero día manifieste lo que tenga a bien en relación al desistimiento, providencia que fue debidamente notificada. El diecinueve de Marzo del corriente año presentó escrito el señor Edgard Quintana, en su carácter de Ministro del Ministerio de Construcción y Transporte aceptando el desistimiento y estando el caso para resolver;

SE CONSIDERA:

El Art. 41 de la Ley de Amparo textualmente dice: «En el Recurso de Amparo no habrá lugar a caducidad, ni cabrán alegatos orales y en lo que no estuviera establecido en esta ley se seguirán las reglas del Código de Procedimiento Civil en todo lo que sea aplicable, dándose intervención en las actuaciones a las personas que interponen el recurso, a los funcionarios o autoridades en contra de quienes se dirija, a la Procuraduría General de Justicia y a todos los que pueda afectar la resolución final si se hubiere presentado». De acuerdo con el Art. 385 Pr., el que haya intentado una demanda puede desistir de ella en cual-

quier estado del juicio, manifestándolo así ante el Juez o Tribunal que conoce del asunto. No obstante, el trámite y la consecuente resolución que en tales casos debe recaer depende de la oportunidad en que se desista, según se expresa en el mismo Código en los artículos siguientes al Art. 385 Pr. Tratándose del amparo, que se resuelva en una sola instancia ante este Alto Tribunal, la situación se equipara al desistimiento en primera instancia en los juicios civiles y deben aplicársele por analogía las reglas establecidas para éstos. La Sala de lo Constitucional de esta Corte Suprema de Justicia, estima como lógico y conveniente aceptar el desistimiento propuesto, en vista de que al hacerlo así no se cause ningún tipo de perjuicio.

FOR TANTO:

En base al Considerando anterior y Arts. 424, 436 y 385 Pr., y 41 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional dijeron: Téngase por desistido el amparo interpuesto por los señores: Ramón Enrique Jarquín Ruiz, Luis Esquivel Valle, Raúl Torres Pastrán, Carlos Briones Valenzuela, Luis Alberto López, Ernesto Mantilla, René Chávez y Silvio José Álvarez, en contra del Ingeniero Jaime Icabalceta, Licenciado Perfecto Gutiérrez Gutiérrez, Doctor Sergio Escoto y Aída Cantarero, a que se ha hecho referencia en la parte expositiva de esta sentencia. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V.—Josefina Ramos M.—Francisco Plata López.—M. Aguilar G.—F. Zelaya Rojas.—Fco. Rosales A.—Ante mí, M. R. E.—Srio*

SENTENCIA NO. 123

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, siete de Agosto de mil novecientos noventa y ocho. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

Por escrito presentado por el Doctor Alvaro Ramírez, ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la III Región, a las diez y treinta minutos de la mañana del once de Junio de mil novecientos noventa y dos, compareció el Ingeniero Erick Brenner Schröder, mayor de edad, casado, Ingeniero Electrónico, de nacionalidad norteamericana, residente en Nicaragua, interponiendo Recurso de Amparo en contra de Edgard Herrera Zúniga, Rector de la Universidad Nacional de Ingeniería; Ingeniero Sergio Obregón Aguilar, Secretario General de la Universidad Nacional de Ingeniería; Licenciado Sergio Martínez Traña, Vice-Rector Académico de la Universidad; Ingeniera Imara Paiz, Decano en Funciones de la Facultad de Electrotecnia y Computación de la Universidad Nacional de Ingeniería y el Ingeniero Leonel Plazahola Prado, Decano de la Facultad de Electrotecnia y Computación de la Universidad Nacional de Ingeniería, exponiendo en síntesis lo siguiente: Que el veintiocho de Febrero de mil novecientos noventa y dos, presenció la defensa de una monografía, en su carácter de Docente de la Universidad en el Recinto Universitario, habiendo observado fallas, que el jurado calificador, no descubrió los errores y calificaron con noventa, por lo que se sintió ultrajado porque la calificación era muy alta, que después de terminar el acto oficial, criticó el examen y la Decano en Funciones de la Facultad de Electrotecnia, el 2 de Marzo de 1992, lo declaró culpable por haber cometido un grave irrespeto a los miembros del Jurado Calificador. Que con fecha seis de Marzo del mismo año, el Consejo de la Facultad de Electrotecnia decidió que el exponente había violado el Art. 35 del Reglamento de Trabajo de los Docentes en la Educación Superior de Noviembre de mil novecientos ochenta y ocho. Que el dieciséis de Marzo del año relacionado, la Ingeniera Imara Paiz Díaz, sin procedimiento alguno, lo removió de su cargo de Profesor y el Consejo de la Facultad con la Ingeniera Imara Paiz, inventaron la falsedad de que había reconocido su culpabilidad; que fue citado con posterioridad para rendir declaración ante la Comisión Especial, normada por el Consejo Universitario en relación a su solicitud de sanción. Que el seis de Mayo del año referido, el Ingeniero Sergio Obregón, le notificó el Acuerdo del Consejo Universitario de que quedaba suspendido por un periodo de un año y al terminar el periodo de un año la Universidad lo reincorporaría. Que el 11 de Mayo del año 1992, el

recurrente entregó su apelación del Acuerdo del Consejo Universitario y que con posterioridad se le notificó que no quedaba más que ratificar la resolución de separación de su cargo. Que los recurridos han violado los Arts. 27, 29, 30, 32, 36, 38, 46 y 19 Cn., y los derechos contemplados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Agregó documentación consistente en: a) Memorándum enviado a su persona firmado por la Ingeniera Imara Paiz, llamándole la atención por la falta de respeto que cometió ante los miembros del Jurado. b) Acuerdos tomados por el Consejo de la Facultad. c) Carta firmada por el recurrente dirigido a los miembros del Consejo pidiendo disculpas por su falta de respeto. d) Acuerdos del Consejo ordenando la suspensión por un año del docente. e) Citatoria al recurrente para que rinda declaración ante la Comisión Especial nombrada por el Consejo Universitario. f) Escrito de Apelación con fecha 11 de Mayo de 1992 ante el señor Rector de la Universidad Nacional de Ingeniería. g) Resolución del Rector confirmando la decisión del Consejo con fecha 13 de Mayo de 1992. h) Reglamento del Trabajo de los Docentes en la Educación Superior. i) Ley No. 89, Ley de Autonomía de las Instituciones de Educación Superior. j) Ley No. 103, Reformas a la Ley No. 89. Auto dictado por el Tribunal de Apelaciones de la III Región, a las once de la mañana del ocho de Julio de mil novecientos noventa y dos, admitiendo el presente recurso, poniéndolo en conocimiento del Procurador General de Justicia, no dando lugar a la suspensión del acto solicitado, ordenando dirigir oficios a los recurridos, previniéndolos que envíen informe a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia dentro del término de diez días, previniendo a las partes que deberán personarse ante el Alto Tribunal dentro de tres días hábiles. Disiente la Magistrada Doctora Aidalina García, por considerar asunto laboral el presente Recurso de Amparo. Ante este Alto Tribunal a las doce y cincuenta minutos de la tarde del dieciséis de Julio de mil novecientos noventa y dos, se apersonó el Ingeniero Erick Brenner Schröder. A las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana del dieciséis de Julio de mil novecientos noventa y dos, se apersonaron los señores recurridos. El Doctor Armando Picado Jarquín en su carácter de Procurador General de Justicia de la República, se apersonó a las diez y cincuenta minutos de la mañana del veinte de Julio de mil novecientos noventa y dos. Los señores recurridos rindieron el informe de

ley a través de escrito presentado por el Doctor Jorge Quintana García, a la una y dos minutos de la tarde del veinticuatro de Julio de mil novecientos noventa y dos. Auto dictado a las nueve de la mañana del treinta y uno de Julio de mil novecientos noventa y dos, teniendo por personados a los señores recurridos, recurrente y al Señor Procurador Civil y Laboral Nacional y como Delegado del Procurador General de Justicia pasando el proceso para estudio. Ocho escritos presentados por el recurrente solicitando que se dictara la sentencia correspondiente alegando retardación de justicia. Los recurridos adjuntaron cronología del caso Brenner y estando el caso para resolver;

SE CONSIDERA:

I,

En repetidas sentencias, este Supremo Tribunal ha establecido, que el Recurso de Amparo es un remedio legal o disposición de todo ciudadano para hacer prevalecer los preceptos constitucionales, este recurso tiene características extraordinarias. Este proceso legal se divide en dos fases definidas así: a) Debe introducirse ante el Tribunal de Apelaciones respectivo o ante la Sala de lo Civil de los mismos, en donde estuviere divididos en Salas, éste debe conocer de las primeras actuaciones hasta la suspensión del acto; y b) Es competencia de la Corte Suprema de Justicia el conocimiento ulterior del recurso hasta su resolución definitiva. Sólo puede interponerse por la parte agraviada, se entiende como tal toda persona natural o jurídica a quien perjudique o esté en inminente peligro de ser perjudicada por toda disposición, acto o resolución y en general toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos, que viole o trate de violar los derechos y garantías consignados en la Constitución Política de la República. El término para hacer uso de este recurso es de treinta días, que se contará desde que se haya notificado o comunicado legalmente a la parte agraviada.

II,

Sentados los preceptos legales enunciados en el considerando que antecede, entrando directamente al caso de autos, el recurrente apoya su recurso en una resolución de despido en su cargo de Docente de la

Facultad de Electrotecnia y Computación de la Universidad Nacional de Ingeniería, dictada por el Consejo de dicha Facultad, solicitando que los funcionarios contra quienes dirige el amparo lo restituyan en el goce de sus derechos, y que se le ordene a la Universidad Nacional de Ingeniería que se le reintegre al cargo de Docente que desempeñaba y se remunere en los gastos ocasionados en el presente recurso. Si bien es cierto el recurrente optó por la de interposición de Recurso de Amparo, cuando legalmente en el fondo del asunto es un despido que conlleva reintegro y pago de salarios identificándose con la normativa laboral y las resoluciones que se han dictado durante la tramitación de su caso ante la Universidad no tienen un carácter de definitividad, ya que el recurrente puede reclamar sus derechos ante los Jueces de lo Laboral al tenor del Art. 3 C.T., existiendo una relación laboral, que no puede resolverse a través del presente recurso.

III,

Debe entenderse que la Constitución Política, contiene principios básicos generales normativos de nuestra conducta. A su vez el Estado como un ente políticamente organizado, tiene el derecho supremo de regular o reglamentar el ejercicio de estos supremos derechos. El trabajo profesional debe satisfacer un interés público, cumpliendo con una función de orden social y para alcanzar esos fines debe ser reglamentado a través de preceptos o Leyes Secundarias. En el presente caso el recurrente tiene que someter su comportamiento a un «Reglamento del Trabajo de los docentes en la Educación Superior», documento que contiene los tipos de faltas que pueden cometer los docentes en el ejercicio de su cargo. Art. 35 Inc. c) y deberes que deberán cumplir tales como los estipulados en el Art. 28 Inc. b) del mismo Reglamento; encontrándose entre las sanciones muy graves establecidas en el Art. 40 inciso b) que es la sanción que debidamente se le aplicó al recurrente. Consecuentemente no existe ninguna violación a los preceptos constitucionales invocados por el recurrente. Las Autoridades recurridas han cumplido a cabalidad con su funciones asignados en el Reglamento del Trabajo de los Docentes en la Educación Superior y la Ley No. 89, «Ley de Autonomía de las Instituciones de Educación Superior». En apoyo a los considerandos anteriores, leyes citadas y Reglamento deberá declarar-

se sin lugar el Recurso de Amparo debatido en autos.

POR TANTO:

De conformidad con los considerandos anteriores y Arts. 424 y 436 Pr., y Ley No. 49 Ley de Amparo, Ley No. 89 Ley de Autonomía de las Instituciones de Educación Superior y el Reglamento correspondiente, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional resuelven: No ha lugar al Recurso de Amparo interpuesto por el señor Ingeniero Erick Brenner Schröder, por considerarse improcedente, en contra de los señores: Edgard Herrera Zúniga, Arquitecto; Sergio García Traña, Ingeniero; Imara Paiz Díaz, Ingeniera; y Leonel Plazahola Prado, Ingeniero, todos mayores de edad, casados y de este domicilio, Funcionarios de la Universidad Nacional de Ingeniería de aquel entonces. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V.— Josefina Ramos M.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— F. Zelaya Rojas.— Fco. Rosales A.— Ante mí, M. R. E.— Srio.*

SENTENCIA No. 124

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, once de Agosto de mil novecientos noventa y ocho. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

Por escrito presentado por los señores: Rafael Larios García, Henry López Blanco, Aníbal Rodríguez, Eligio Montes, Sergio Valladares y Pilar Osejo, mayores de edad, casados, Obreros del Volante y del domicilio de la ciudad de León, en carácter de Directivos y en representación de la Cooperativa de Taxis «Rigoberto López Pérez», ante el Tribunal de Apelaciones de la II Región, a las cinco y treinta minutos de la tarde del veinticinco de Febrero de mil novecientos noventa y dos, interpusieron Recurso de Amparo, en contra del Delegado Regional del Ministerio del Trabajo, de aquel

entonces Licenciado Luis Morales Parajón, exponiendo en síntesis lo siguiente: Que el veintiuno de Febrero del año mil novecientos noventa y dos, observaron que circulaban taxis con el emblema «Cooperativa Obrero del Volante 25 de Abril». Que les causó extrañeza porque para prestar servicio de transporte, el Ministerio de Construcción y Transporte, deberá autorizar Licencia para el funcionamiento. Ese mismo día se presentaron ante el Delegado Departamental de Transporte a fin de constatar si había autorizado a la mencionada cooperativa, ante lo cual el señor Nicolás Ocón, en su carácter expresado, manifestó que no. Que fueron informados que dicha cooperativa anda funcionando basándose en el otorgamiento de Personería Jurídica a través de Resolución dictada por el Ministerio del Trabajo con fecha 4 de Febrero de 1991. Que les causó asombro por que el Ministerio del Trabajo por medio de la Dirección General de Cooperativas deberá sujetarse a lo estipulado en los Arts. 22, 25, 27, 28 y 30 de la Ley General de Cooperativas. Que recurren de amparo para que se suspenda tal resolución. Que el Amparo va dirigido contra la resolución dictada por el Delegado Regional del Trabajo de aquel entonces, Licenciado Luis Morales Parajón, por violar el Art. 150 Incs. 1º y 2º de la Constitución Política. El Tribunal de Apelaciones de la II Región, dictó auto a las tres y doce minutos de la tarde del veintiséis de Febrero de mil novecientos noventa y dos, concediendocinco días al recurrente para que exprese si agotó la vía administrativa. Se agregaron cartas dirigidas por la «Cooperativa de Taxis de León (Rigoberto López Pérez)» a los señores: a) Delegado Regional del Ministerio de la Construcción y Transporte, exponiendo las dificultades que están viviendo, si autorizan el acceso al transporte a otras unidades de circulación. b) Rodolfo Chamorro, Delegado Regional durante el año mil novecientos noventa y uno, comunicándole que han decidido en su Cooperativa integrar a veinticinco socios más para que exista más fuerza de trabajo. c) Al señor Nicolás Ocón, Delegado Regional del Ministerio de Transporte durante el año mil novecientos noventa y dos, remitiendo listado de vehículos que trabajan de manera ilegal. d) Al Gobernador Regional, correspondiente al año mil novecientos noventa y dos, expresando los problemas que están surgiendo por existir autorización del Ministerio de trabajo a favor de vehículos con el emblema «Cooperativa Obreros del Volante 25 de Abril». e) Al señor

Nicolás Ocón, Delegado Regional del Ministerio de Transporte durante el año mil novecientos noventa y dos, remitiendo listado de vehículos que trabajan de manera ilegal. f) Al Director de Radio Periódico Avance exponiendo los mismos problemas. Escrito presentado por los recurrentes a las cuatro y treinta minutos de la tarde del veintiocho de Febrero de mil novecientos noventa y dos, exponiendo: «Que agotaron la vía administrativa, ya que para esta clase de actos no existe recurso legal a excepción del amparo, sin embargo, agotaron otras vías de hechos legales, por medio de reclamos verbales y escritos». Auto dictado a las cinco y dos minutos de la tarde del tres de Marzo de mil novecientos noventa y dos, admitiendo el recurso y girando oficio al recurrido para el debido informe. Se agregan oficios al señor Procurador de Justicia y al Delegado del Ministerio del Trabajo de la II Región. Auto de las diez y cuarenta y seis minutos de la tarde del diez de Marzo de mil novecientos noventa y dos, ordenando emplazar a las partes para que se personen ante la Corte Suprema de Justicia. Providencia debidamente notificada. Ante este Alto Tribunal se apersonaron los señores: Rafael Larios y Henry López, miembros de la «Cooperativa de Taxis Rigoberto López Pérez», a las once y cuarenta minutos de la mañana del trece de Marzo del mismo año. El Señor Delegado Regional del Ministerio del Trabajo de aquel entonces, Luis Enrique Morales Parajón, se personó a las doce y treinta y cinco minutos de la tarde del dieciocho de Marzo de mil novecientos noventa y dos, rindiendo el informe de ley, a las doce y cinco minutos de la tarde del diecinueve de Marzo de mil novecientos noventa y dos. Y estando el caso para resolver;

SE CONSIDERA:

El Recurso de Amparo sólo puede interponerse por parte agraviada, se entiende por tal toda persona natural o jurídica, a quien perjudique o esté en inminente peligro de ser perjudicada por toda disposición, acto o resolución y en general, toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos, que viole o traten de violar los derechos y garantías consagradas en la Constitución Política, constituyendo la presencia del daño, del perjuicio, el elemento material del agravio; ahora bien, no basta que exista dicho elemento para que haya un agravio desde el punto de vista jurídico, sino que es

menester que el daño sea causado en determinada forma; es necesario que el perjuicio sea producido por una autoridad al violar una garantía individual o al invadir las esferas de otras competencias; así lo estipula el Art. 23 de la Ley de Amparo, cuando en su parte final expone « y en general, toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política». Esta Sala de lo Constitucional estima que el elemento agravio es una condición «sine-quantum» para la procedencia jurídica del Recurso de Amparo, por lo tanto en caso de faltar este elemento se debe declarar la improcedencia del Recurso de Amparo. Del mismo informe rendido por el Licenciado Luis Enrique Morales Parajón, en su carácter de Delegado del Ministerio del Trabajo de la II Región de aquel entonces, se deduce que el Funcionario recurrido no ha dictado, ordenado o ejecutado, resolución o acto que perjudique, viole o trate de violar los derechos y garantías de los recurrentes. En el presente caso, al no comprobarse ningún acto emanado o resolución dictada por la Autoridad Recurrida que haya violado o tratado de violar los derechos y garantías individuales de los recurrentes, consagrados en la Constitución Política; como se desprende del estudio exhaustivo de los presentes autos y al no existir por lo tanto de conformidad con el Art. 23 del Recurso de Amparo, parte agraviada, a este Supremo Tribunal no le queda más que declarar la improcedencia del mismo.

FOR TANTO:

De conformidad con los Arts. 424 y 436 Pr., y Art. 188 de la Constitución Política y Arts. 23 y 24 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional resuelven: Declárase improcedente el Recurso de Amparo interpuesto por: Rafael Larios García, Henry López, Aníbal Rodríguez, Eligio Montes, Sergio Valladares y Pilar Osejo, mayores de edad, casados, Obreros del Volante y del domicilio de León, en contra del Delegado del Ministerio del Trabajo de la II Región, del año mil novecientos noventa y dos, Licenciado Luis Morales Parajón. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García*

V.—*Josefina Ramos M.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— F. Zelaya Rojas.— Fco. Rosales A.— Ante mí, M. R. E.— Srio.*

SENTENCIA No. 125

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, diecisiete de Agosto de mil novecientos noventa y ocho. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

Por escrito presentado ante la Sala de lo Civil del Honorable Tribunal de Apelaciones de la III Región, por el Doctor Alejandro Rivera Gutiérrez, a la una y treinta minutos de la tarde del uno de Marzo de mil novecientos noventa y cinco, compareció la señora Linda Lanzas Espinoza, mayor de edad, casada, Licenciada en Ciencias Sociales y de este domicilio, en su carácter de Presidente de la Sociedad denominada «Lanzas y Asociados Sociedad Anónima», quien en síntesis expresó: Que el veintidós de Febrero del año mil novecientos noventa y cinco, la Agencia Aduanera a su cargo, recibió carta firmada por el señor Uriel Zúniga Aguilar, en la que se le comunica que a partir del veintiocho de Febrero del año mencionado, se procederá a no permitirles ningún tipo de operaciones ante la Dirección General de Aduanas, porque son en deberle la suma de noventa y dos mil novecientos setenta y ocho córdobas con setenta y cuatro centavos (C\$92,978.74), por Póliza de Importación que se hizo a nombre del señor Ernesto Cerda, también se les notificó que se les cancelaría la fianza que tienen con INISER a favor de la Dirección General de Aduanas, por haber manejado una Póliza a favor de Víctor Manuel Sánchez Hidalgo. Que su trabajo como Agencia Aduanera consiste en que los supuestos importadores les presentan documentos de mercaderías que traen fuera del país, y se presentan ante los Almacenes de Depósito de la Aduana, donde está consignada la mercadería, y le hacen el avalúo, para que la Agencia proceda a retirar la Póliza y se le notifica al cliente el valor que tienen que pagar, lo que se hace a través de depósi-

tos o minutas a favor de la Dirección General de Ingresos y en los diferentes Bancos. Que una vez que los clientes les llevan la correspondiente minuta ante la Dirección General de Aduanas se obtienen los recibos de caja oficial y la Póliza ya cancelada, para ser entregada a los mismos clientes en el Almacén de Depósito con la correspondiente orden de entrega de la Dirección General de Aduanas. Que cuando fueron objeto de la Comunicación de la Dirección de Coordinación de Aduanas, de las minutas presentadas por sus clientes mencionados procedieran a comunicarse con la Dirección General de Aduanas, quienes le expusieron que era problema de la Agencia, puesto que era fiadora solidaria de sus clientes que habían presentado minutas falsificadas por lo que procedió dicha Agencia Aduanera a realizar las investigaciones pertinentes, investigando que las Licencias de Importación que llevaron ante ellos los clientes fueron tramitadas ante el Ministerio de Industria y Comercio con direcciones falsas, poniendo en conocimiento de la Policía Nacional la red de falsificadores que estaban operando en perjuicio de la Dirección General de Aduanas y del Ministerio de Finanzas. Por lo que interponían Recurso de Amparo en contra del Director General de Aduanas, representada por el Licenciado Guillermo Ruiz; Zoila Murillo, Subdirectora General Administrativa Financiera de la Dirección General de Aduanas; Licenciado Francisco Pérez, Asistente del Director General de Aduanas; Doctora Rosa Argentina Solís, Directora de Asesoría Legal de la Dirección General de Aduanas; Ingeniera Augusta Estrada, Directora de la Dirección General de Aduanas y el señor Uriel José Zúniga, Director de Coordinación de Aduanas. Que consideran violados los Arts. 27, 32, 34, 26 y 60 Cn., y Art. 21 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, solicita la suspensión del acto, adjuntó fotocopia de oficio dirigida a la Agencia Aduanera, firmada por el Director de Coordinación de Aduanas en el cual se le expresa que se está procediendo legalmente en contra de ella, en vista que personas representadas por dicha agencia, no han cancelado los correspondientes derechos e impuestos por mercancías importadas, cuyos depósitos resultaron falsos. Carta dirigida al Doctor Emilio Pereira, Ministro de Finanzas de aquél entonces, firmada por la Agencia Aduanera Claudia, exponiendo la situación detallada en la interposición del Recurso de Amparo. Documento firmado por el Director de Coordi-

nación de Aduanas a través del cual ponen en conocimiento de la Agencia Aduanera, que los montos depositados en concepto de impuestos correspondientes a la Póliza a nombre de Ernesto Cerda resultaron falsos, se les previene que sino arreglan la situación, no se les permitirá ningún tipo de operación aduanera. Carta dirigida por la Agencia Aduanera al Comandante de la Policía Nacional, exponiendo los hechos de ciertos clientes que falsificaron minutas Bancarias. Escritura de Constancia de Sociedad a favor de «Lanzas, Sociedad Anónima», documentación legal Aduanera. Auto dictado por el Tribunal de Apelaciones de la III Región, decretando inspección en la Agencia Aduanera. Acta levantada por el Tribunal de Apelaciones a las ocho y treinta minutos de la mañana del veintitrés de Marzo de mil novecientos noventa y cinco, haciendo constar que la Agencia Aduanera está atendiendo normalmente. Auto dictado por el Tribunal de Apelaciones a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veinticuatro de Marzo de mil novecientos noventa y cinco, admitiendo el recurso, teniendo como parte a la recurrente, poniendo en conocimiento de la Procuraduría General de Justicia, previniendo a la recurrente para que dentro del plazo de cinco días rinda fianza, poniendo en conocimiento de los señores recurridos. Recurso de Amparo interpuesto a las doce y cuarenta minutos de la tarde del veintinueve de Mayo de mil novecientos noventa y cinco, ante el Tribunal de Apelaciones por la señora Linda Lanzas, en su carácter de Presidente de la Sociedad denominada «Lanzas y Asociados Sociedad Anónima», exponiendo en síntesis: Que en fecha veinticinco de Mayo de mil novecientos noventa y cinco, recibieron comunicación verbal de la Asesoría Legal de la Dirección General de Aduanas y de otras Autoridades de la Dirección General de Aduanas, en donde no se les permitía ninguna clase de operaciones, por vencimiento de la fianza con INISER y que en vista que existía pendiente un Recurso de Amparo, interpuesto el uno de Marzo de mil novecientos noventa y cinco, no le extendió la solvencia, la cual es necesaria para presentarle y renovar la fianza ante INISER, arguye la Dirección General de Aduanas, que extenderá la solvencia a menos que su representada cancele la suma de la Póliza del señor Ernesto Cerda, quien es la persona que se está procesando en el Juzgado Segundo de Distrito del Crimen, cliente de dicha Agencia. Por lo que interpone recurso en contra del Director Ge-

neral de Aduanas, representada por el Licenciado Guillermo Ruiz; Doctora Rosa Argentina Solís, Abogada de la Dirección General de Aduanas y el señor Uriel José Zúniga, Director de Coordinación de Aduanas. Que violan los Arts. 27, 32 y 34 Cn., que solicita la suspensión del acto. Se agrega la Constitución de la Sociedad. Auto dictado a las doce y treinta minutos de la tarde del seis de Junio de mil novecientos noventa y cinco, por el Tribunal de Apelaciones de la III Región, acumulando los dos Recursos de Amparos interpuestos, no dando lugar a la suspensión del acto solicitado. Poniendo en conocimiento del Procurador General de Justicia. Dirigiendo oficios a los recurridos, previniendo que envíen informe del caso a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, dentro del término de diez días ordenando remitir las diligencias a la Corte Suprema de Justicia, previniéndoles a las partes que deberán personarse ante ella dentro del término de tres días. Escrito presentado por la señora Linda Lanzas a las diez y cincuenta y cinco minutos de la mañana del trece de Junio de mil novecientos noventa y cinco, solicitando reposición de auto dictado por el Tribunal de Apelaciones a las diez y veinte minutos de la mañana del veinte de Junio de mil novecientos noventa y cinco, no dando lugar a lo solicitado por la recurrente por no demostrar que se rindió la fianza que se le ordenó en auto de las diez y cuarenta minutos de la mañana del veinticuatro de Marzo del mismo año. Radicados los autos ante este Alto Tribunal, el Doctor Armando Picado en su carácter de Procurador Civil y Laboral y Delegado del Procurador General de Justicia, se personó a las once y cincuenta y cinco minutos de la mañana del treinta de Marzo de mil novecientos noventa y cinco. A las ocho y cincuenta minutos de la mañana del dos de Agosto de mil novecientos noventa y cinco, se tuvo por personado al Doctor Armando Picado en el carácter ya expresado. A las doce y treinta minutos de la tarde del veinte de Julio de mil novecientos noventa y cinco, se personaron y rindieron el informe de ley los señores recurridos. Se agregaron detalles de minutas de depósito pendientes de acreditar a las nueve de la mañana del treinta y uno de Julio de mil novecientos noventa y cinco, se ordenó tener por personados a los señores recurridos, se les concedió la intervención de ley, y que Secretaría informara si la parte recurrente se había presentado ante este Tribunal. Informe de Secretaría con fecha veintitrés de Agosto, exponiendo que no se personó la parte recu-

rente. Auto dictado a las ocho y veinte minutos de la mañana del veintiocho de Agosto de mil novecientos noventa y cinco, pasando el proceso al Tribunal para su estudio y resolución, estando el caso para resolver;

SE CONSIDERA:

La Ley de Amparo vigente, Ley No. 49 en su Art. 38 establece que el Tribunal ante quien ha sido interpuesto el Recurso de Amparo, después de resolver sobre la suspensión del acto reclamado, remitirá los autos en el término de tres días a la Corte Suprema de Justicia, previniendo a las partes personarse dentro del término de tres días hábiles, más el de la distancia, para hacer uso de sus derechos y si el recurrente no se personare dentro del término señalado, se declarará desierto el recurso. Examinado el caso de autos se llega a lo siguiente: Que el Tribunal de Apelaciones en auto de las doce y treinta minutos de la tarde del seis de Junio de mil novecientos noventa y cinco, emplazó a la parte recurrente para hacer uso de sus derechos. Llegadas las diligencias a este Supremo Tribunal, solamente se personaron los señores recurridos: Guillermo Ruiz Tablada, Rosa Argentina Solís Dávila, Zoila Murillo, Francisco Pérez Ubilla, Augusta Estrada y Uriel José Zúniga Aguilar, en el carácter ya expresado, no habiéndolo hecho la señora Linda Lanzas Espinoza en carácter de Presidente de la Sociedad denominada «Lanzas y Asociados, Sociedad Anónima» por lo que por auto de las nueve de la mañana del treinta y uno de Julio de mil novecientos noventa y cinco, se ordenó que la Secretaría de esta Corte, informara si la recurrente se personó a estar a derecho, habiendo informado dicha Secretaría el veintitrés de Agosto del mismo año, que la Licenciada Linda Lanzas Espinoza no se había personado. Con tales antecedentes, este Tribunal considera que no cabe más que decretar la deserción del recurso objeto de las presentes diligencias.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Arts. 424, 426 y 436 Pr., y Art. 38 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional dijeron: 1) Se declara desierto el Recurso de Amparo interpuesto por la Licenciada Linda Lanzas Espinoza en carácter de Presidente de la Sociedad denominada

«Lanzas y Asociados Sociedad Anónima», en contra del Licenciado Guillermo Ruiz Tablada, Director General de Aduanas de aquél entonces. Archívense las presentes diligencias. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala. Cópiese, notifíquese y publíquese en su oportunidad. *Julio R. García V.— Josefina Ramos M.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— F. Zelaya Rojas.— Fco. Rosales A.— Ante mí, M. R. E.— Srio.*

SENTENCIA No. 126

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, dieciocho de Agosto de mil novecientos noventa y ocho. Las diez de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

Mediante escrito presentado ante el Tribunal de Apelaciones de la Región III, Sala de lo Civil, a las diez y veintiocho minutos de la mañana del dos de Mayo de mil novecientos noventa y cinco, el Doctor ADOLFO RIVAS REYES, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, actuando en su carácter de Apoderado General Judicial de PROCON, S.A., y como Apoderado General Judicial del señor WILFREDO JIRON ARGÜELLO, en su carácter de Interventor Judicial de PROCON, S.A., interpone Recurso de Amparo en contra de las resoluciones dictadas por la Licenciada ANGELA SERRANO, Inspectora Departamental del Trabajo de Managua, Local II, siguientes: De las nueve y diez minutos de la mañana del trece de Marzo de mil novecientos noventa y cinco, de las doce y cuarenta minutos de la tarde del trece de Marzo de mil novecientos noventa y cinco, de las ocho y cuarenta minutos de la mañana del trece de Marzo de mil novecientos noventa y cinco, de las nueve y veinte minutos de la mañana del trece de Marzo de mil novecientos noventa y cinco, de las once de la mañana del trece de Marzo de mil novecientos noventa y cinco, de las doce y cuarenta minutos de la tarde del diez de Marzo de mil novecientos noventa y cinco, de las tres de la tarde del diez de Marzo de mil nove-

cientos noventa y cinco, de las dos de la tarde del diez de Marzo de mil novecientos noventa y cinco, de las ocho y veinte minutos de la mañana del veinte de Marzo de mil novecientos noventa y cinco, de las ocho y diez minutos de la mañana del veinte de Marzo de mil novecientos noventa y cinco, de las ocho y treinta minutos de la mañana del veinte de Marzo de mil novecientos noventa y cinco, de la una y treinta y cinco minutos de la tarde del trece de Marzo de mil novecientos noventa y cinco, de las ocho de la mañana del catorce de Marzo de mil novecientos noventa y cinco, de las nueve de la mañana del catorce de Marzo de mil novecientos noventa y cinco, de las ocho y cuarenta minutos de la mañana del veinte de Marzo de mil novecientos noventa y cinco, de las ocho y cincuenta minutos de la mañana del veinte de Marzo de mil novecientos noventa y cinco, de las ocho y veinte minutos de la mañana del trece de Marzo de mil novecientos noventa y cinco, de las once y cuarenta minutos de la mañana del trece de Marzo de mil novecientos noventa y cinco, de las once y veinte minutos de la mañana del trece de Marzo de mil novecientos noventa y cinco, de las nueve y cuarenta minutos de la mañana del diez de Marzo de mil novecientos noventa y cinco, de las diez y veinte minutos de la mañana del diez de Marzo de mil novecientos noventa y cinco, de las once de la mañana del diez de Marzo de mil novecientos noventa y cinco, de las diez y cuarenta minutos de la mañana del trece de Marzo de mil novecientos noventa y cinco, de las tres y veinte minutos de la tarde del diez de Marzo de mil novecientos noventa y cinco, de las dos y veinte minutos de la tarde del diez de Marzo de mil novecientos noventa y cinco, de las diez y veinte minutos de la mañana del trece de Marzo de mil novecientos noventa y cinco, de la una de la tarde del diez de Marzo de mil novecientos noventa y cinco, de la una y cuarenta minutos de la tarde del trece de Marzo de mil novecientos noventa y cinco, de las nueve de la mañana del trece de Marzo de mil novecientos noventa y cinco, de las ocho y cuarenta minutos de la mañana del diez de Marzo de mil novecientos noventa y cinco, de las dos y cuarenta minutos de la tarde del trece de Marzo de mil novecientos noventa y cinco, de las doce y veinte minutos de la tarde del trece de Marzo de mil novecientos noventa y cinco, de las tres y cuarenta minutos de la tarde del diez de Marzo de mil novecientos noventa y cinco, de las ocho y diez minutos de la mañana del trece de Marzo de

mil novecientos noventa y cinco, de las cuatro y cuarenta minutos de la tarde del diez de Marzo de mil novecientos noventa y cinco, de las cuatro de la tarde del diez de Marzo de mil novecientos noventa y cinco, de las ocho y veinte minutos de la mañana del diez de Marzo de mil novecientos noventa y cinco, de la una de la tarde del trece de Marzo de mil novecientos noventa y cinco, de las dos y cuarenta minutos de la tarde del diez de Marzo de mil novecientos noventa y cinco, de las once y cuarenta minutos de la mañana del diez de Marzo de mil novecientos noventa y cinco, de las nueve y cuarenta minutos de la mañana del trece de Marzo de mil novecientos noventa y cinco, de las doce meridiano del diez de Marzo de mil novecientos noventa y cinco, de las once y veinte minutos de la mañana del diez de Marzo de mil novecientos noventa y cinco, de las diez y cuarenta minutos de la mañana del diez de Marzo de mil novecientos noventa y cinco, de las tres de la tarde del trece de Marzo de mil novecientos noventa y cinco, de las nueve de la mañana del diez de Marzo de mil novecientos noventa y cinco, de la una y cuarenta minutos de la tarde del diez de Marzo de mil novecientos noventa y cinco, de la una y veinte minutos de la tarde del diez de Marzo de mil novecientos noventa y cinco, de las nueve y veinte minutos de la mañana del diez de Marzo de mil novecientos noventa y cinco, de las diez de la mañana del trece de Marzo de mil novecientos noventa y cinco, de las doce meridiano del trece de Marzo de mil novecientos noventa y cinco, de las once y diez minutos de la mañana del trece de Marzo de mil novecientos noventa y cinco, de las dos de la tarde del trece de Marzo de mil novecientos noventa y cinco, de las doce y veinte minutos de la tarde del diez de Marzo de mil novecientos noventa y cinco, de las diez de la mañana del diez de Marzo de mil novecientos noventa y cinco, de las dos y veinte minutos de la tarde del trece de Marzo de mil novecientos noventa y cinco, de las cuatro y veinte minutos de la tarde del diez de Marzo de mil novecientos noventa y cinco. Que las anteriores resoluciones se dieron como consecuencia del supuesto juicio planteado por violación al convenio colectivo y de reintegro por los siguientes señores: LESTER GARCIA, CARLOS JOSE URBINA VALENZUELA, LUIS ALFONSO RODRIGUEZ LANDERO, LEONCIO PADILLA PEREZ, MARVIN ANTONIO REYES CANO, ROBERTO ANTONIO TIJERINO PEREZ, ROGER MOYA MORALES, MIGUEL ESPINO,

JOVITA ESMERALDA HUEMBES CANDA, ARCILIA PEREIRA IGLESIAS, PASTORA MENDOZA ALTAMIRANO, NARCISO ACUÑA GUTIERREZ, GABRIEL MONTENEGRO ARTEAGA, MARIO DE JESUS ZAMBRANA BAQUEDANO, JOSE ZAMBRANA LOPEZ, ANDRES PEREZ VELASQUEZ, DENIS HERNANDEZ, NORMA ZAMBRANA CRUZ, JUAN C. GUEVARA, PEDRO SANTAMARIA RIOS CASTILLO, JUAN DE DIOS ESPINOZA MENDEZ, PEDRO CELESTINO CARDENAS LOPEZ, ANTONIO LARA MARTINEZ, JOSE HERNANDEZ CUEVAS, GUILLERMO BENITO COREA FIGUEROA, ROLANDO ROA PADILLA, PEDRO FONSECA, ELADIO M. CARVAJAL LAINES, RODRIGO MENA GRIJALBA, JUAN GOMEZ MUÑOZ, FELICITO ALTAMIRANO GUINDELL, JUAN ROCHA RAMIREZ, JUAN CARLOS PEREZ F., PABLO EMILIO BARQUERO HERNANDEZ, JORGE LEONIDAS ALTAMIRANO MIRANDA, GUADALUPE RUIZ LOPEZ, ROBERTO VIDAL BLANCO RUEDAS, FRANCISCO HUMBERTO CAJINA ESTRADA, BYRON JUSTINO ROMERO CAJINA, LUIS ANGEL CASTILLO PEREZ, JOSE GUILLERMO ESPINOZA AGUILERA, RAFAEL ANTONIO CAJINA ARGEÑAL, FRANCISCO RAFAEL BALTODANO CAMPOS, GUILLERMO ALI ALEMAN MUÑOZ, JOSE AREAS CALERO, GUADALUPE ALBERTO COREA RUIZ, BAYARDO ZAMORA SILVA, JULIO BISMARCK AGUILAR MONTES, FAUSTO MARTINEZ M., ARMANDO PEREZ LARGAESPADA, RENATO ROMERO C., MARITZA ARTOLA ROSTRAN, JUAN PABLO TIJERINO RAMIREZ, ARMANDO PEREZ FIGUEROA, DOMINGO MARTINEZ LAGUNA, JOSE CIPRIANO PEREZ GUIDO y LUCAS ALONSO SANDOVAL FLORES. Continúa exponiendo el Doctor RIVAS REYES, que las resoluciones antes dichas, fueron apeladas por su poderdante, las cuales fueron admitidas, no sin antes haber pedido acumulación de autos, la cual no fue tramitada; que admitida la apelación se personó y se expresó los agravios correspondientes ante el Inspector General del Trabajo, Licenciado EMILIO NOGÜERA, y que en virtud de su silencio, se introdujo Recurso de Revisión ante la Directora General del Trabajo, Licenciada ANA CAROLINA ARGÜELLO, por haberse operado el silencio administrativo del Inspector General del Trabajo, cuyos efectos son de tener por denegado el Recurso de Apelación y que en vista de que la Directora General del Trabajo no se pronunció dentro del término de ley, se considera agotada la instancia administrativa y no cabe más

que interponer el Recurso de Amparo, según expresa, por actos inconstitucionales de los funcionarios mencionados. Continúa exponiendo el recurrente, un tanto obscuramente, y en resumen, lo siguiente: De las solicitudes de las mencionadas personas, la Inspectora Departamental del Trabajo de Managua, Local Dos, dictó igual número de resoluciones, ordenando dejar sin efecto los despidos mencionados (SIC) y ordenando ejecutarse la cláusula V del Convenio Colectivo. Que en el primer escrito (SIC) se alegó en la oportunidad de ley, incidente declinatorio de incompetencia de jurisdicción, en virtud de que considera, de que es al Juez del Trabajo, al que le corresponde conocer de la acción de reintegro y también se le hizo saber que se había formado con antelación suficiente, la Comisión Bipartita establecida en el Convenio Colectivo en la cláusula V, cuya actuación constaba ante la Inspectoría Departamental y el mismo despacho del Ministro, copias originales y recibidas por esas autoridades que adjuntaba junto con fotocopias, así como de las actuaciones que estaban en su poder. Alegó como violadas las disposiciones constitucionales, como los Arts. 25, 34 Inc. 3º; 46, 159 y 183 Cn., y concluyó pidiendo que se le declare la admisibilidad del Recurso de Amparo por actos inconstitucionales de las resoluciones dictadas por la Inspectora Departamental del Trabajo, Licenciada ANGELA SERRANO; EMILIO NOGUERA, Inspector General del Trabajo; y Licenciada ANA CAROLINA ARGÜELLO, Directora General del Trabajo, todos del Ministerio del Trabajo, para que se proceda a declarar su inconstitucionalidad, así como de todas las actuaciones; que se declare la suspensión de oficio de los actos o resoluciones mencionadas, en virtud de ser notoriamente incompetentes las actuaciones de los funcionarios recurridos y además de que en caso de cumplirse dichas actuaciones, sería un daño irreparable e irreversible, y que se diera el trámite de ley. Por resolución de las diez y cuarenta minutos de la mañana del doce de Junio de mil novecientos noventa y cinco, el Tribunal de Apelaciones, Región III, Sala de lo Civil y Laboral, admitió el recurso, mandando tener como parte al Abogado ADOLFO RIVAS REYES, en su carácter de Apoderado del señor WILFREDO JIRON ARGÜELLO, Interventor Judicial de PROCON; poner en conocimiento del Procurador General de Justicia; declarar sin lugar la suspensión solicitada del acto; dirigir oficio a la Licenciada ANGELA SERRANO, Inspectora Depar-

tamental del Trabajo, Local Dos; dirigir oficio al Licenciado EMILIO NOGUERA, Inspector General del Trabajo; dirigir oficio a la Licenciada ANA CAROLINA ARGÜELLO, Directora General del Trabajo, previniéndoles a dichos funcionarios rendir el informe de ley a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, junto con las diligencias creadas; y la obligación de todos los mencionados, de personarse dentro del término de ley ante la Corte Suprema de Justicia. La resolución fue notificada debidamente. Se personaron ante el Supremo Tribunal, cada uno de ellos, en el carácter arriba expresado: El Licenciado EMILIO CESAR NOGUERA CACERES, quien rindió su informe; la Licenciada ANA CAROLINA ARGÜELLO, quien rindió su informe de ley y acompañó los escritos presentados ante esa autoridad; la Licenciada ANA ISABEL SERRANO MARTINEZ, quien también rindió su informe de ley; el Doctor ARMANDO PICADO JARQUIN, como Delegado del Procurador General de Justicia. La Corte Suprema de Justicia, en auto de las ocho y treinta minutos de la mañana del dos de Agosto de mil novecientos noventa y cinco, ordenó tener por personadas a las personas arriba mencionadas, cada una de ellas en el carácter expresado en párrafos anteriores; y ordenando pasar el proceso al Tribunal para su estudio y resolución; y

CONSIDERANDO:

Los autos debidamente identificados y que son objeto específico y claro de este Recurso de Amparo, son los señalados en la parte inicial de la sección expositiva de esta sentencia, y dictados a solicitud de las personas especificadas en esa sección; todos son de un mismo texto, cambiando en cada uno de ellos el nombre del interesado. Esta Sala copiará uno de esos autos como ejemplo de las providencias objetos de este Recurso de Amparo: "INSPECTORIA DEPARTAMENTAL DEL TRABAJO LOCAL DOS. Managua, trece de Marzo de mil novecientos noventa y cinco. Las once y diez minutos de la mañana. POR TANTO: En base a las consideraciones realizadas, Decreto No. 1-90 y Art. 347 C.T., la suscrita INSPECTORA DEPARTAMENTAL DEL TRABAJO LOCAL Dos, RESUELVE: 1.- Múltase hasta por la suma de UN MIL CORDOBAS NETOS (C\$1,000.00), en su carácter PERSONAL a la Licenciada DOLORES BERMUDEZ GUEVARA en su calidad de Gerente Administrativa Financiera de la Empresa PROCON, S.A., por incum-

plir las disposiciones dictadas por esta autoridad, apercibiéndosele que seguir persistiendo en DESOBE- DIENCIA a la Resoluciones o Disposiciones dictadas por esta Inspectoría, procederá esta AUTORIDAD ha denunciarla y remitir todo lo actuado ante el Juez del Trabajo Competente para que proceda conforme lo establecido en el Art. 296 C.T., para que imponga el ARRESTO Inconmutable hasta por el término de diez días. II. Se le ORDENA a la Licenciada DOLORES BERMUDEZ GUEVARA que deberá de enterar a la Dirección General de Ingresos la Multa Decretada y presentar ante esta Autoridad en el término de 72 (SETENTA Y DOS) horas el recibo de pago correspondiente. Todo sin perjuicio de cumplir con lo dispuesto en el Auto dictado por esta Inspectoría Departamental del Trabajo, a las once y quince minutos de la mañana del día seis de Febrero del presente año. COPIESE Y NOTIFIQUESE. Doctora A. SERRANO M. INSPECTORA DEPARTAMENTAL DEL TRABAJO LOCAL DOS. ROBERTO V. MONTENEGRO. Srio. Todas estas resoluciones, como ya ha sido detallado, fueron emitidas los días diez, trece, catorce y veinte de Marzo de mil novecientos noventa y cinco. Si se toma en consideración el texto de la cláusula V del Convenio Colectivo existente entre los miembros del Sindicato "Mario Cruz" y la empresa PROCON, S.A., que según los documentos presentados dice: "Cláusula 5ª.- Comisión Bipartita.- 1.- La Empresa se compromete a no despedir a ningún trabajador sin causa justificada. En caso de presentarse un conflicto en el cual el empleador plantea la existencia de una causa justificada de despido deberá seguir el siguiente procedimiento: a) El Empleador convocará al Sindicato para que de forma inmediata se integre una Comisión Bipartita integrada por cuatro miembros, dos del Sindicato y dos por parte de la Empresa, la que tendrá por objetivo analizar la causa de despido alegada por la Empresa. b) La Comisión dentro del plazo de setenta y dos horas emitirá su correspondiente resolución concluyente. c) Si dicha Comisión no llegare a un acuerdo, la comisión hará constar todas estas circunstancias en acta y pasará lo actuado al respectivo Inspector del Trabajo, quien resolverá conservando siempre las partes el derecho de recurrir a la vía judicial. Si el empleador procede al despido sin haber agotado estos requisitos previos, reintegrará al trabajador en su puesto de trabajo y pagará los salarios que éste haya dejado de percibir". Puede establecerse que el Recurso de Amparo

bajo estudio, se refiere a los cincuenta y siete autos, uno de los cuales fue transcrito para ilustración; a la resolución ficta por silencio administrativo referentes o a sus resoluciones tardías de las mismas, según el informe del Inspector General del Trabajo y a la resolución ficta por silencio administrativo de la Directora General del Trabajo, en referencia al Recurso de Revisión ante ella intentado; y que la cláusula quinta del convenio colectivo transcrita señala en su inciso c), que, "Si dicha Comisión no llegare a un acuerdo, la comisión hará constar todas estas circunstancias en acta y pasará lo actuado al respectivo Inspector del Trabajo, quien resolverá, conservando siempre las partes el derecho de recurrir a la vía judicial". De donde se ve que la Inspectora del Trabajo, al emitir los autos recurridos, en que impone multas y previene sobre posibles órdenes de aprehensión corporal, sí actuó dentro de las facultades conferidas a ella por la ya dicha cláusula V del Convenio Colectivo citado y por lo dispuesto en el Art. 347 C.T. Esto lo hace notar, de manera especial esta Sala, porque el recurrente en su escrito hace referencia a que los Inspectores del Trabajo no tienen competencia para ordenar el reintegro en sus puestos de trabajo a los trabajadores despedidos, siendo ésta, facultad exclusiva de los Jueces del Trabajo, criterio con el que está de acuerdo esta Sala y está expresado en reiterada Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia; se reitera, el presente Recurso de Amparo no fue introducido oportunamente en relación a ningún auto o resolución de reintegro de trabajador alguno a su puesto de trabajo anterior. Siendo esto así, la Inspectora Departamental del Trabajo Local Dos, no se extralimitó en sus funciones al dictar el auto recurrido como tampoco lo hicieron el Inspector General del Trabajo ni la Directora General del Trabajo, ni hay garantía constitucional de la Empresa que haya sido violada con dichas resoluciones, por lo que no cabe más que declarar sin lugar el Recurso de Amparo bajo estudio.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y Arts. 3, 23, 41, 44 y siguientes de la Ley de Amparo; 24 C.T., 436, 446 y 2084 Pr., los suscritos Magistrados resuelven: I. No ha lugar al Recurso de Amparo interpuesto contra los señores: Licenciada ANGELA SERRANO, Inspec-

tora Departamental del Trabajo, Local Dos; Doctor EMILIO NOGUERA, Inspector General del Trabajo y Licenciada ANA CAROLINA ARGÜELLO, Directora General del Trabajo, por el Doctor ADOLFO RIVAS REYES, como Apoderado General Judicial de PROCON, S.A., y como Apoderado General Judicial del señor WILFREDO JIRON ARGÜELLO, en su carácter de interventor judicial de PROCON, S.A., de que se ha hecho mérito. II.- Quedan a salvo los posibles derechos que puedan asistir a la Empresa o a los trabajadores, en consecuencia, de Convenios entre ellos celebrados. La Honorable Magistrada Doctora JOSEFINA RAMOS MENDOZA, disiente de la mayoría de sus colegas y expresa lo siguiente: Del examen de las diligencias existentes se observa que el recurrente en reiteradas ocasiones hace referencia a la falta de competencia de las autoridades recurridas para ordenar el reintegro de trabajadores (ver folios 48, 49, 50, 52 y siguientes del expediente administrativo), asimismo en el folio 3, párrafo 5º del escrito de interposición del recurso, el recurrente afirma que: "... la acción de reintegro le corresponde a los Jueces del Trabajo, invadiendo el marco jurisdiccional e infraccionando el Art. 116 (bis) del Código del trabajo y quebrantando el principio constitucional de unicidad de la jurisdicción establecido en el Art. 159 de la Constitución Política...", por lo que es inexacta la afirmación señalada en la parte final del Considerando Unico de la Sentencia que cita: "...porque el recurrente en su escrito hace referencia a que los Inspectores del Trabajo no tienen competencia para ordenar el reintegro en sus puestos de trabajo a los trabajadores despedidos, siendo esta facultad exclusiva de los Jueces del Trabajo, criterio con el que está de acuerdo esta Sala y está expresado en reiterada Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia; se reitera, el presente Recurso de Amparo no fue introducido oportunamente en relación a ningún auto o resolución de reintegro de trabajador alguno a su puesto de trabajo anterior...". De igual manera si se observa la parte final de la resolución del trece de Marzo de mil novecientos noventa y cinco, contra la que se recurre: "...Todo sin perjuicio de cumplir con lo dispuesto en el auto dictado por esta Inspectoría Departamental del Trabajo, a las once y quince minutos de la mañana del seis de Febrero del presente año", resolución que efectivamente deja sin efecto el despido de los trabajadores, por consiguiente si se ha alegado contra el hecho de la falta de compe-

tencia de la Inspectoría Departamental para ordenar el reintegro y por ello existe una violación al Art. 159 Cn. Por todo lo antes expuesto disiento de la mayoría de mis colegas Magistrados de la Sala de lo Constitucional y voto porque el presente recurso sea declarado con lugar, asimismo considero que es adecuado tal como lo señala la sentencia que queden a salvo los posibles derechos que puedan asistir a la Empresa o a los trabajadores de la misma. Esta Sentencia está escrita en cinco hojas de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V.—Josefina Ramos M.—Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— F. Zelaya Rojas.— Fco. Rosales A.— Ante mí, M. R. E.—Srio.*

SENTENCIA NO. 127

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, dieciocho de Agosto de mil novecientos noventa y ocho. Las diez y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

La señora MELIDA LOPEZ MORAN, mayor de edad, casada, Agricultora y de este domicilio, por escrito presentado a las once y treinta minutos de la mañana del once de Junio del año próximo pasado, expresó: Que el INSTITUTO NICARAGÜENSE DE REFORMA AGRARIA (INRA), por medio de su exdirector JORGE CASTILLO QUANT, dictó y firmó el Acuerdo Ministerial No. AEAT-031-97 de fecha quince de Abril de mil novecientos noventa y siete, y el Doctor BENIGNO RAYO TORRES, libró la Certificación respectiva ese mismo día, la que presentó el Doctor DANIEL OLIVAS ZUNIGA, al Juzgado Cuarto de lo Civil de Distrito de esta ciudad, fecha en que ella se enteró de ese Acuerdo el que está contenido en el Tomo III, Folios 076-078 Serie PS No. 38042-38043-38044, Acuerdo que anula y deja sin efecto legal el Título de Reforma Agraria a favor del señor RENE HIDALGO LOPEZ o SIXTO RENE HIDALGO LOPEZ, el que se encuentra inscrito con el Número 111.366, Tomo 1797, Folio 181, Asiento 1º, Sección de Derechos

Reales, Libro de Propiedades del Registro Público del departamento de Managua, solicitando en ese Acuerdo que se cancele este asiento, todo sin tomarla en cuenta para nada, pues ella, asegura, es la dueña actual en dominio y posesión por compra legalizada, de los terrenos contenidos en el Título Agrario que se pretende anular. Continúa exponiendo que el INRA se basó en el Art. 31 Inc. 2º de la Ley No. 209, «Ley de Estabilidad de la Propiedad», pero según la exposante, la acción del INRA violenta esta disposición, ya que se arroga funciones del Procurador General de Justicia de la República y de los Jueces de lo Civil, violentando normas constitucionales entre ellos, los Arts. 33 y 34 Cn., porque para llevar un juicio administrativo debe dársele intervención al afectado, violentando el derecho a la defensa; el Art. 130 Cn. porque se ha arrogado funciones que no tiene; el Art. 183 Cn., que establece que ningún poder del Estado, organismo de Estado o funcionario tendrá otra autoridad, facultad o jurisdicción que los que le confiere la Constitución Política y las leyes; el Art. 158 Cn., que establece que la Justicia emana del pueblo, y el INRA no es ningún Tribunal de Justicia; el Art. 159 Cn., que establece que el Poder Judicial forma un sistema Unitario y que el superior es la Corte Suprema de Justicia. Su fundamento legal, sostiene la recurrente está basada en los Arts. 3, 23, 24, 25, 26 y 27 de la Ley de Amparo y en los Arts. 182 y 188 Cn., por lo que interpone Recurso de Amparo en lo Administrativo, contra el INSTITUTO NICARAGÜENSE DE REFORMA AGRARIA, «INRA», representado por el Doctor VIRGILIO GURDIAN CASTELLON, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, actual director, para que se le ampare en sus derechos y se deje sin efecto la resolución AEAT-031-97, del quince de Abril del año próximo pasado, en su calidad de tercero registral, que ordena al Registrador Público cancele los asientos registrales de su propiedad, declarando en consecuencia sin valor ni efecto legal dicha resolución, solicita se suspendan los efectos del acto reclamado y propone como fiadora a la señora Concepción Martínez, dueña de bienes raíces, de conformidad con los Arts. 31, 32 y 23 de la Ley de Amparo. Agrega que como lo reclamado es un hecho consumado, se ha agotado la vía administrativa de mero derecho, por lo que no queda otro recurso que agotar. La parte recurrente presentó copia de la resolución recurrida y copia de un escrito presentado al Juez Cuarto de lo Civil de Distrito de esta ciu-

dad. La Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua, por auto de las doce y treinta minutos de la tarde del veinticuatro de Junio del año recién pasado, previene a la recurrente para que en el término de cinco días presente Avalúo Catastral de la propiedad objeto del recurso. El Avalúo Catastral fue presentado en tiempo y propone un nuevo fiador, al señor ERLO ABAD VANEGAS ARCE, acompañando la libertad de gravamen respectiva. La Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones, previene al recurrente para que dentro de tercero día rinda fianza o garantía suficiente hasta por la suma de cincuenta y siete mil quinientos córdobas. La parte recurrente por escrito presentado a las nueve y quince minutos de la mañana del cuatro de Julio del año próximo pasado, presentó fotocopia de la escritura número cincuenta y siete, que la acredita como dueña de la propiedad objeto del recurso en que se describe la propiedad ubicada en esta ciudad sobre el camino Los Ladinos, con un área de trece manzanas y cinco mil setecientos cuarenta y una varas cuadradas, comprendida dentro de los siguientes linderos: NORTE: Lote de vivienda Centroamericana, S. A., y lote de operadora de Autocinema, S. A., SUR: Antes Centro de Convenciones César Augusto Silva, ahora de Concepción Silva y CEPAD; ESTE: Camino por medio Los Ladinos, antes NORA GARCIA DE GUTIERREZ, BENJAMIN CARCAMO GUTIERREZ y Cooperación Educativa Crisanto Sacasa, S.A., actualmente cauce y barrio JAYALIA; OESTE: Terrenos del Centro César Augusto Silva, actualmente calle por medio y «Colonia de los Periodistas SUR»; terrenos del Centro César Augusto Silva, actualmente de JORGE ESPINOZA, propiedad que adquirió del señor SIXTO RENE HIDALGO LOPEZ, con base en Título de Reforma Agraria emitido el 19 de Julio de 1989, cuyos datos Registrales son: 111.366, Tomo 1797, Folio 181, Asiento 1º, Sección de Derechos Reales, Libro de Propiedades del Registro Público del departamento de Managua. El Tribunal de Apelaciones califica de buena la fianza propuesta y manda que se rinda, lo que se realiza en vista de las once y treinta minutos de la mañana del veintiocho de Julio de mil novecientos noventa y siete. El Tribunal en auto de la nueve y diez minutos de la mañana del cinco de Agosto de ese mismo año, admite el recurso, suspenden el acto reclamado y pone en conocimiento del recurso al Procurador General de Justicia y al Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria, representado por el Doctor

VIRGILIO GURDIAN CASTELLON. El Tribunal de Apelaciones, ordena mediante auto, que al no pronunciarse la parte recurrida en lo prevenido en el Art. 35 de la Ley de Amparo, se dirige oficio al Doctor GURDIAN CASTELLON, con copia íntegra del escrito del recurso para que envíe el informe de ley a este Supremo Tribunal. La parte recurrente en escrito posterior, solicita se oficie al Registrador Público del departamento para que se abstenga de inscribir traspaso de la propiedad objeto del recurso, lo que se hace por medio de un auto del Tribunal de Apelaciones. Se envía el oficio solicitado con copia íntegra del auto respectivo. La parte recurrente se personó en tiempo. El Doctor OCTAVIO ARMANDO PICADO GARCIA, se personó en tiempo en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y como Delegado del Procurador General de Justicia, adjuntando los documentos del caso. El Doctor VIRGILIO GURDIAN CASTELLON, por escrito presentado a las doce y veinticinco minutos de la tarde del tres de Septiembre del año próximo pasado, en su carácter de Director del Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria, autoridad recurrida, su representante legal, rinde su informe en el que expresa: Que la recurrente alega que el Acuerdo Ministerial No. AEAT-031-97, emitido el 15 de Abril de 1997, es inconstitucional porque deja sin efecto y anula un supuesto Título de Reforma Agraria que beneficia con la propiedad de 13 1/2 manzanas ubicadas en el perímetro urbano o municipal de la ciudad de Managua de los Semáforos de la entrada al Centro de Convenciones «César Augusto Silva», doscientos metros hacia el Sur aproximadamente, al señor RENE HIDALGO LOPEZ o SIXTO RENE HIDALGO LOPEZ. Niega, rechaza e impugna en nombre de su representado, que tal resolución sea inconstitucional, ya que el Art. 23 del Reglamento a la Ley de Reforma Agraria, faculta al INRA para declarar sin valor ni efecto legal el supuesto Título de Reforma Agraria. Sostiene que en los archivos del INRA Central no consta ningún documento o Título de Reforma Agraria, ni ninguna constancia de asignación que se haya otorgado a nombre del señor RENE HIDALGO LOPEZ o SIXTO RENE HIDALGO LOPEZ, porque habiéndose tenido fotocopia del título aludido, el mismo no está respaldado por ningún Acuerdo Ministerial que le dé valor como lo ordena el Art. 28 de la Ley No. 14 Ley de Reforma a la Ley de Reforma Agraria y el Art. 25 de su Reglamento, por lo que asevera es un título falso, fraudulento e

ilegal y porque estando dentro del perímetro urbano de la ciudad de Managua no es legal, como lo demanda el Art. 30 de la Ley No. 209, Ley de Estabilidad de la Propiedad. Que en consecuencia, sigue expresando, todos los traspasos que se hayan realizado son nulos, como lo establece el Art. 1874 C., que establece que la obligación fundada en una causa ilícita es de ningún valor o efecto; el Art. 2187 C., establece que la obligación celebrada en documentos que después se han declarado falsos por sentencia judicial es nula; el Art. 2114, establece que los efectos de nulidad también afecta a los poseedores, en concordancia con los Arts. 1452, 1877, 3949, 3968 y 617 C., y el Art. 28 del Reglamento del Registro Público Inc. 3º, que establece que deberá pedirse y deberá ordenarse la cancelación total de las inscripciones registrales cuando se declare nulo el título en virtud del cual se inscribió. Que los Arts. 11, 12, 13, 14, 15 y 16 de la Ley No. 14 ya relacionada establecen el procedimiento que debe seguirse para la afectación de las propiedades para fines de Reforma Agraria, y el Art. 35 de esa misma obliga a los Registradores a inscribir los Títulos de Reforma Agraria y demás acuerdos emitidos por el INRA, con la sola presentación de esos documentos, por lo que rechaza e impugna en nombre de su representado, el INRA, con base en la Constitución Política y demás leyes señalados los conceptos del recurso, pues el INRA nunca otorgó Título de Reforma Agraria a nombre del señor SIXTO RENE HIDALGO LOPEZ o RENE HIDALGO LOPEZ. Acompaña los documentos respectivos y señalados en ese escrito, así como el de su personería. Este Supremo Tribunal tuvo por personadas a las partes y habiéndose evacuado el informe de ley, se ordena pasar el recurso a la Sala para su estudio y resolución;

SE CONSIDERA:

I,

La parte recurrente estima que el Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria "INRA", al anular el Título de Reforma Agraria que ampara la propiedad ubicada en los límites urbanos de la ciudad capital y que la recurrente adquirió como ya se dejó expresado en la parte introductora, ha violado derechos y garantías contenidos en artículos constitucionales que ella señala y que son: Arts. 33 y 34 Cn., porque según la recurrente no se le dio intervención en el

Juicio Administrativo incoado por el INRA; los Arts. 130 y 183 porque esa entidad y sus funcionarios se han arrogado funciones que no tienen y los Arts. 158 y 159, porque al anular el referido Título de Reforma Agraria el INRA se constituyó en órgano jurisdiccional ilegalmente, violentando el Art. 30 segundo párrafo de la Ley No. 209 «Ley de Estabilidad de la Propiedad», que establece un procedimiento judicial para demandar esa nulidad. Por su parte el funcionario recurrido al presentar el informe de ley, alegó que el Art. 30 de la Ley No. 209, denominada «Ley de Estabilidad de la Propiedad», establece que «no tendrán validez legal los Títulos de Reforma Agraria otorgados dentro del límite urbano de la ciudad de Managua, que establece el Reglamento de Zonificación y Uso del Suelo para el área del municipio de Managua publicado en «La Gaceta», Diario Oficial en el año de 1982, por contravenir lo dispuesto en la Ley No. 14 y su Reglamento»; que el Título de Reforma Agraria que ampara la propiedad ubicada de los semáforos de la entrada al Centro de Convenciones «César Augusto Silva», doscientos metros hacia el sur, aproximadamente, nunca fue emitido como lo hace constar en documentos oficiales el INRA, y que por eso se anuló en forma administrativa sin la intervención judicial, pues nunca tuvo existencia legal. La parte recurrente no impugnó los documentos de constancia de la inexistencia de la emisión del referido título. La autoridad recurrida alegó además, que los actos emanados de ese título inexistente, como la compraventa de la recurrente, no tienen valor legal, siendo nulos, como lo establece el Art. 1874 C., en concordancia con los Arts. 2187 y 2114 C., que establecen que la obligación celebrada en documento que después se ha declarado falso por Sentencia Judicial es nula y que esta nulidad afecta a los poseedores ulteriores.

II,

Este Supremo Tribunal al estudiar la Ley No. 14 denominada «Reforma a la Ley de Reforma Agraria» publicada en «La Gaceta», Diario Oficial No. 8 del Lunes 13 de Enero de 1986, nota que el Considerando X de dicha ley, establece que es «necesaria la participación activa de los campesinos y obreros agrícolas en la aplicación de esta Ley de Reforma Agraria, en la gestión de las empresas y cooperativas, y en los organismos e instancias decisorias de la política

agropecuaria». El Art. 28 de esa ley establece el procedimiento para extender Títulos de Reforma Agraria, mediante el acuerdo respectivo, de acuerdo a los planes y prioridades establecidos en las zonas agrícolas, como lo determina el Art. 26 de esa misma ley. Se observa que es requisito esencial para extender un Título de Reforma Agraria, que las tierras afectadas sean las indicadas en la ley y el acuerdo que fundamente y legalice dicha emisión, y es claro que no existiendo dicho acuerdo, no puede expedirse o emitirse dicho título. En el caso sub-judice, existe la constancia del Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria, firmada por su actual Viceministro-Director, Doctor NARDO SEQUEIRA BAEZ, en que se expresa que se ratifica la constancia extendida por el Ingeniero ALVARO FIALLOS OYANGUREN, anterior Ministro-Director de ese Instituto, en el sentido que el señor SIXTO HIDALGO LOPEZ, no ha sido beneficiado por ningún Título de Reforma Agraria durante el proceso de Titulación de mil novecientos noventa a la fecha, conforme los Registros de esa Institución. Ante esa constancia y con base en el Art. 38 del «Reglamento a la Ley de Reforma Agraria» publicado en «La Gaceta», Diario Oficial No. 247 del 31 de Octubre de 1981, el INRA anuló el Título de Reforma Agraria, a que se ha hecho relación, por no haber cumplido con los requisitos y obligaciones que demanda la ley respectiva. En este caso, el INRA anuló administrativamente ese título porque según sus registros no fue amparado en acuerdo alguno, como lo estipula el Art. 28 de la Ley No. 14 y las constancias ya relacionadas, sin ser necesario recurrir a la Justicia ordinaria como lo establecía la Ley No. 209 en su Art. 30 segundo párrafo y lo establece hoy casi literalmente el Art. 45 de la Ley No. 278 «Ley sobre Propiedad Reformada Urbana y Rural», publicada en «La Gaceta», Diario Oficial, No. 239 del Martes 16 de Diciembre del año próximo pasado, por lo que no cabe más que declarar sin lugar el presente recurso.

POR TANTO:

Con base en los Arts. 424 y 436 Pr., Art. 28 de la Ley No. 14 «Reforma a la Ley de Reforma Agraria» y Art. 38 del Reglamento de esa Ley, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional resuelven: No ha lugar al Recurso de Amparo interpuesto por la señora MELIDA LOPEZ MORAN, en contra de la Resolución del Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria

“INRA”, representado por su Ministro Director Doctor VIRGILIO GURDIAN CASTELLON, y contenida en el Acuerdo Ministerial No. AEAT-031-97, del quince de Abril de mil novecientos noventa y siete. La Honorable Magistrada Doctora JOSEFINA RAMOS MENDOZA, disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados y expone: En el presente Recurso de Amparo contra el Acuerdo Ministerial No. AEAT-031-97, del quince de Abril de mil novecientos noventa y siete, en el cual el INSTITUTO NICARAGÜENSE DE REFORMA AGRARIA (INRA), anula y deja sin valor y efecto legal el Título de Reforma Agraria del señor RENE HIDALGO LOPEZ o SIXTO RENE HIDALGO LOPEZ, y solicita al Registrador Público de la Propiedad Inmueble del departamento de Managua, para que inscriba esta anulación, mandando por consiguiente a anular el asiento registral. De conformidad con el Art. 23 del Reglamento de la Ley de Reforma Agraria que establece: “El incumplimiento por parte de los asignatarios de las obligaciones consignadas en el artículo anterior; será causal suficiente para que el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria pueda declarar sin valor ni efecto el Título de Reforma. Las pruebas del caso serán remitidas por la Delegación Regional al Ministerio del ramo, para la decisión correspondiente”, puede afirmarse que el Director del Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria tiene la facultad de declarar sin valor el título, sin embargo en ningún momento se le ha otorgado la facultad de mandar a cancelar el asiento registral, ya que con esta actitud está invadiendo la esfera del Poder Judicial, ejerciendo una función jurisdiccional, que es exclusiva de este Poder, por consiguiente hay una violación de los Arts. 159 párrafo segundo y 183 de la Constitución Política. Por todo lo antes expuesto disiento de la mayoría de mis colegas Magistrados de la Sala de lo Constitucional y voto por que sea declarado con lugar el presente Recurso de Amparo por violación a los Arts. 159, párrafo segundo y 183 Cn. El Honorable Magistrado Doctor MARVIN AGUILAR disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados y expresa que: La Constitución Política para garantizar su supremacía estableció el Recurso de Amparo, en contra de toda disposición, acto o resolución y en general contra de toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagradas en la Constitución Política. Tiene como objeto principal, de ser el instru-

mento mediante el cual se ejerza el control del ordenamiento jurídico y de las actuaciones de los funcionarios y empleados públicos. Amparo que se interpondrá en contra del funcionario que ordene el acto que se presume violatorio a la Constitución, contra el agente executor o contra ambos. Amparo que debe reunir todos los requisitos de que habla el Art. 27 de dicha ley, como en efecto el presente amparo reúne todos y cada uno de los requisitos exigidos por la ley. En el presente Recurso de Amparo, la recurrente señora MELIDA LOPEZ MORAN, como tercer adquirente de buena fe se queja por el Acuerdo Ministerial No. AEAT-031-97, que dictó y firmó el Director del Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria (INRA), el Doctor JORGE CASTILLO QUANT, violó los Arts. 33 y 34 Cn., por instruir un proceso administrativo sin derecho a defenderse, y que violó los Arts. 182 y 183 Cn., al atribuirse funciones que no son de su competencia, que violó el Art. 159 Cn., al invadir funciones jurisdiccionales que son de competencia del Poder Judicial, pidiendo dejar sin efecto el Acuerdo Ministerial antes referido por ser violatorio de sus derechos constitucionales. En el amparo que se examina, el Acuerdo Ministerial que dictó y firmó el Doctor JORGE CASTILLO QUANT, comprende dos puntos los cuestionados. El primero hace referencia categóricamente en el cual anula y deja sin valor y efecto legal el Título de Reforma Agraria otorgado a favor del señor RENE HIDALGO LOPEZ o SIXTO RENE HIDALGO LOPEZ, sobre la propiedad conocida como El GAVILAN, inscrita con Número 11.366, Tomo 1797, Folio 181, Asiento 1º, Columna de Inscripciones, Sección de Derechos Reales, Libro de Propiedades del Registro Público de la Propiedad Inmueble del departamento de Managua. El segundo se refiere a que solicita al señor Registrador de la Propiedad Inmueble del departamento de Managua, que inscriba estas anulaciones en la Columna de Anotaciones Preventivas. Y la misma Resolución del Acuerdo controvertido se encuentra dictada con fundamento en el Art. 23 del Reglamento a la Reforma Agraria, Ley No. 14. Dicho Art. 23, textualmente dice: “El incumplimiento por parte de los asignatarios de las obligaciones consignadas en el artículo anterior, será causal suficiente para que el Ministro de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria, pueda declarar sin valor ni efecto el Título de Reforma Agraria. Las pruebas del caso serán remitidas por la Delegación Regional al Ministerio del Ramo para la decisión co-

rrespondiente". La disposición es clara y terminante, el proceso administrativo y las pruebas del incumplimiento serán declaradas por la Delegación Departamental y remitidas al Señor Ministro o Director del Instituto, para éste resolver; en el caso de autos queda totalmente demostrado que el Director del Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria actuó y resolvió por sí y ante sí violando el propio Art. 23 del Reglamento que le sirvió de base para dictar y firmar el Acuerdo en referencia, dicha Resolución violenta en forma abierta los Arts. 130 Cn., Inc. 1º en su parte final, 183, 182 y 159 párrafo 2º parte primera. En el mismo desafortunado error incurre el Director del Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria al solicitar al Señor Registrador de la Propiedad Inmueble, cancelar el Asiento Registral, decisión esta que invade la función jurisdiccional, lo que también viola el Art. 158 Cn., tantas veces defendida por esta Sala de lo Constitucional, además a sido criterio constante de esta Sala que los Registradores no pueden cancelar ningún Número Registral, a petición del INRA, puesto que esto es una facultad exclusiva del Poder Judicial. Por ello debe declararse que Ha Lugar al Amparo. Esta Sentencia está escrita en siete hojas de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V.— Josefina Ramos M.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— F. Zelaya Rojas.— Fco. Rosales A.— Ante mí, M. R. E.— Srio.*

SENTENCIA No. 128

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, dieciocho de Agosto de mil novecientos noventa y ocho. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,
 RESULTA:

Por escrito presentado ante la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la IV Región, a las doce meridiano del veintiuno de Febrero de mil novecientos noventa y dos, comparecieron los señores: NICOLAS CHAVARRIA CASTRO, WENCESLAO CHAVARRIA CASTRO, ANTONIO MUÑOZ

HERNANDEZ, ANTONIO GALEANO, MAXIMINO PEREZ CHAVARRIA, JOSE ANGEL PEREZ, RICARDO ALTAMIRANO, CARLOS MUÑOZ, BERNARDO GRANADOS, SERGIO BOBADILLA, FRANCISCO GUIDO HERNANDEZ, CESAR CASTRO, GABRIEL PEREZ CHAVARRIA, MARCIAL MENDOZA SANCHEZ, COSME PEREZ, ANTONIO SANCHEZ, ADOLFO CASTRO CENTENO, ARIEL MERCADO, JUAN PASTOR CHAVARRIA, JOSE BENITO SANCHEZ, IGNACIO SANCHEZ HERNANDEZ, FERMIN TINOCO GARCIA, VISITACION HERNANDEZ, ANDRES AGUILAR, FERNANDO TINOCO GARCIA, BRAULIO AGUILAR CHAVARRIA, VICTOR SANCHEZ, NICOLAS ALTAMIRANO, TOMAS RODRIGUEZ, JORGE ARANCIBIA, EFRAIN PADILLA, JOSE TINOCO, TEODORO MENDOZA, FRANCISCO CASTRO, RUFINO AGUILAR CHAVARRIA, ROSENDO PADILLA TELLEZ, MARTIN CASTRO GARCIA, EDUARDO GARCIA y ANTONIO LOPEZ, todos mayores de edad, solteros, Agricultores y oriundos del domicilio del municipio de Waslala, jurisdicción de Matagalpa, exponiendo lo siguiente: Que todos los comparecientes eran cabezas de familias y que representaban a su vez a más de doscientas cincuenta personas y que desde comienzos de mil novecientos noventa y uno, por el incremento delictivo y la actividad bélica en el campo donde vivían, Waslala, tuvieron que emigrar trasladándose a la Hacienda San Luis de Manares. Que tenían más de un año de estar en posesión quieta, pública y pacífica e ininterrumpida de 600 manzanas de tierra, que la han cultivado con maíz, frijoles, sorgo, etc., pero que han sido objeto de amenazas de desalojo de parte de las Autoridades de la Policía de la Región, quienes manifestaron que eran instrucciones del Delegado de Gobernación de la Región IV, Ingeniero Félix Palma Segura, que ya había sido desalojada una parte de las familias, que el acto contra el cual reclaman es la orden ilegal y arbitraria que el Funcionario ha dado a la policía, la que violenta los derechos y garantías contenidas en la Constitución especialmente los Arts. 44, 5, 106 y 80 Cn., por lo que interponían Recurso de Amparo en contra de la disposición mencionada y de su autor el Delegado de Gobernación Félix Palma Segura, mayor de edad, casado, Ingeniero y del domicilio de Granada, solicitando la suspensión del acto de conformidad con el Art. 32 de la Ley de Amparo, proponiendo como fiador al señor Antonio Jarquín Ramírez; acompañaron las copias de ley y señalaron casa co-

nocida para oír notificaciones. Según auto dictado a las tres y treinta minutos de la tarde del veintiuno de Febrero de mil novecientos noventa y dos, el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, proveyó dándole intervención a la Procuraduría General de Justicia; ordenando dirigir oficio al señalado como Responsable, para que enviase el informe a la Corte Suprema de Justicia dentro del término de ley, remitiendo en su caso las diligencias levantadas. En relación a la suspensión del acto, se decretó a solicitud de parte interesada, ordenar rendir la fianza de ley ofrecida, habiéndose rendido, se notificó a las partes y a la Procuraduría General de Justicia y posteriormente se remitieron los autos a este Supremo Tribunal; mediante escrito presentado a las nueve y quince minutos de la mañana del dos de Marzo de mil novecientos noventa y dos, los recurrentes se personaron ante este Supremo Tribunal. Por escrito presentado a las once y quince minutos de la mañana del tres de Marzo, rindió informe el señor Félix Palma Segura en su carácter de Delegado del Ministerio de Gobernación de la IV Región, negando haber extendido orden de desalojo en contra de los recurrentes. El Doctor Armando Picado Jarquín en su calidad de Procurador Civil y Laboral y Delegado del Procurador General de Justicia, presentó sus alegatos, a las doce y treinta minutos de la tarde del veinticinco de Mayo de mil novecientos noventa y dos, por lo que estando el caso de resolución;

SE CONSIDERA:

I,

Al tener por objeto el amparo, garantizar la vigencia y efectividad de la Constitución Política, se hace necesario para su admisión la existencia de un acto de autoridad que viole o amenace violar las normas constitucionales. Los recurrentes fundamentan su acción en que el acto realizado por el Delegado de Gobernación para la IV Región, Ingeniero Félix Palma Segura, consistente en ordenar a las Autoridades de Policía de aquella región el desalojo de las tierras que ocupan viola los Arts. 5, 106 y 80 Cn.

II,

Del examen de los autos, el Tribunal Supremo llega a la conclusión que en este caso, presenta el aspecto de una acción. Del mismo informe rendido por el Inge-

niero Félix Palma Segura en su carácter de Delegado del Ministerio de Gobernación de la IV Región, durante el año de mil novecientos noventa y dos, se deduce que esa autoridad no dictó, ordenó o ejecutó resolución o acto que perjudique, viole o trate de violar los derechos y garantías constitucionales de los recurrentes. En el presente juicio, al no existir ningún acto u orden emanada de autoridad que haya violado o tratado de violar los derechos y garantías individuales de los recurrentes, consagrados en la Constitución Política tal como se desprende del informe rendido por la Autoridad recurrida y de conformidad al Art. 23 de la Ley de Amparo a este Supremo Tribunal no le queda más que declarar la improcedencia del mismo.

III,

Este Supremo Tribunal deja sentado como principio que el Recurso de Amparo es un Recurso Extraordinario Imperativo doctrinalmente, y para poder hacer uso del mismo debe legalmente haberse agotado la vía administrativa ordinaria; de lo contrario el mismo es improcedente, se llega a comprobar que los señores recurrentes no agotaron la vía administrativa como era su deber.

POR TANTO:

de conformidad con los Arts. 424 y 436 Pr., y Arts. 23 y 24 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional resuelven: Declárase improcedente el Recurso de Amparo interpuesto por los señores: NICOLAS CHAVARRIA CASTRO, WENCESLAO CHAVARRIA CASTRO, ANTONIO MUÑOZ HERNANDEZ, ANTONIO GALEANO, MAXIMINO PEREZ CHAVARRIA, JOSE ANGEL PEREZ, RICARDO ALTAMIRANO, CARLOS MUÑOZ, BERNARDO GRANADOS, SERGIO BOBADILLA, FRANCISCO GUIDO HERNANDEZ, CESAR CASTRO, GABRIEL PEREZ CHAVARRIA, MARCIAL MENDOZA SANCHEZ, COSME PEREZ, ANTONIO SANCHEZ, ADOLFO CASTRO CENTENO, ARIEL MERCADO, JUAN PASTOR CHAVARRIA, JOSE BENITO SANCHEZ, IGNACIO SANCHEZ HERNANDEZ, FERMIN TINOCO GARCIA, VISITACION HERNANDEZ, ANDRES AGUILAR, FERNANDO TINOCO GARCIA, BRAULIO AGUILAR CHAVARRIA, VICTOR SANCHEZ, NICOLAS ALTAMIRANO, TOMAS RODRIGUEZ, JORGE

ARÁNCIBIA, EFRAIN PADILLA, JOSE TINOCO, TEODORO MENDOZA, FRANCISCO CASTRO, RUFINO AGUILAR CHAVARRIA, ROSENDO PADILLA TELLEZ, MARTIN CASTRO GARCIA, EDUARDO GARCIA y ANTONIO LOPEZ, todos mayores de edad, casados, Agricultores y del domicilio del municipio de Waslala en contra del Señor Delegado de Gobernación de la IV Región Ingeniero FÉLIX PALMA SEGURA, cargo desempeñado durante el año de mil novecientos noventa y dos. Esta Sentencia está escrita en tres hojas de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V.— Josefina Ramos M.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— F. Zelaya Rojas.— Fco. Rosales A.— Ante mí, M. R. E.— Srio.*

SENTENCIA No. 129

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, diecinueve de Agosto de mil novecientos noventa y ocho. Las diez de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

Que en escrito presentado a las doce y cuarenta minutos de la tarde del día dieciocho de Febrero de mil novecientos noventa y uno, comparecieron ante este Supremo Tribunal los señores: EDUARDO GONZALEZ MARADIAGA, MARCOS DAVILA NAVARRETE, CRISTOBAL LUMBI DAVILA, SANDRA LOZANO GUERRERO, JULIO BARBOZA SARAVIA, MARIO SOTO TRAVER, CARLOS CASTRO ESPINO, ROGER MARTINEZ VALLE y NORMA DE LOS ANGELES GARCIA, todos casados, mayores de edad, de este domicilio y en su carácter de trabajadores de la Empresa Compañía Cervecera de Nicaragua y miembros de la Junta Directiva del Sindicato "Unión de Trabajadores Sandinistas Cerveceros Afiliados", expresando en síntesis lo siguiente: Que interpusieron Recurso de Amparo ante el Tribunal de Apelaciones de la III Región, en contra del Doctor DUILIO BALTODANO MAYORGA, en su carácter de Presidente de la Comisión Nacional de Revisión de Con-

fiscaciones y demás miembros, por el posible e inminente peligro de que dicha Comisión resuelva a favor de los antiguos accionistas y en perjuicio de los intereses laborales y sociales de los trabajadores. Que el Tribunal receptor, por resolución de las once de la mañana del veintitrés de Enero del corriente año, declaró inadmisibles el Recurso de Amparo, expresando que los recurrentes incumplieron con los requisitos establecidos en la ley, en los Arts. 23 y 27 Inc. 3º, razón por la cual solicitaron los Testimonios correspondientes para proceder a recurrir por el de hecho. Que los Arts. 25 y 28 de la Ley de Amparo señalan las facultades del Tribunal de Apelaciones, que son las de conocer de las primeras actuaciones hasta la suspensión del acto y de las omisiones de forma que pueda contener el recurso; correspondiéndole a la Corte Suprema de Justicia el conocimiento posterior a la suspensión del acto y a la resolución definitiva. Que la resolución de la Sala se fundamenta en que los recurrentes no demostraron el perjuicio o agravio, afirmación que no tiene ninguna base, ya que si el Tribunal se negó a tramitar el recurso, ellos tuvieron la oportunidad de demostrar el perjuicio que les causaba; y además, en que supuestamente no señalaron el acto o resolución inconstitucional, lo que dicen no ser cierto, pues mencionaron las violaciones constitucionales de la actuación de la Comisión y de la situación específica de Revisión de las acciones de la Empresa Compañía Cervecera de Nicaragua. Que la sentencia del Tribunal A-quo excede las facultades que este tiene, señaladas en la Ley de Amparo, y lo llevaron a asumir las que le corresponde a la Corte Suprema de Justicia; por lo que el pronunciarse declarando extemporáneo e inadmisibles el recurso es asunto de fondo, que es objeto de la resolución definitiva, la que corresponde a la Corte Suprema de Justicia; que las facultades que tiene la Sala no la autoriza a ese tipo y calidad de pronunciamiento, pues están claramente señaladas en los artículos mencionados de la Ley de Amparo y resulta una negativa a tramitar el recurso. Finalmente dijeron que por lo expresado venían en tiempo a recurrir por la vía de hecho, acompañando Certificación de los Autos para que una vez analizados se dicte la resolución que corresponde, se remitan los mismos y se tramite de conformidad a la ley el recurso. Señalaron además oficina para oír notificaciones;

CONSIDERANDO:

El Recurso de Amparo, establecido en el Art. 188 Cn., es regulado de conformidad con el Art. 190 Cn., por la Ley de Amparo, esta ley, en su Art. 23 establece que: "El Recurso de Amparo solo puede interponerse por parte agraviada. Se entiende por tal, toda persona natural o jurídica a quien perjudique o esté en inminente peligro de ser perjudicada por toda disposición, acto o resolución, y en general, toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos, que viole o trate de violar los derechos y garantías consagradas en la Constitución Política." En el presente caso, los recurrentes interponen su recurso en contra del Doctor DUILIO BALTODANO, en su carácter de Presidente de la Comisión Nacional de Revisión y en contra de los demás miembros de la Comisión y pidieron al Tribunal de Apelaciones, que decreta la suspensión de todo acto, acción o resolución que esta Comisión realice o dicte a favor de devolver la Empresa a sus ex-dueños, quienes fueron confiscados conforme los Decreto Nos. 3, 38, 760 y otros. Como se ve, la petición de los recurrentes no especifica la "disposición, acto, resolución, acción u omisión" de la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones, sino que se quejan de una posible resolución, disposición que aún no ha sido tomada y que los recurrentes no podrían saber en concreto en que forma resolvería la expresada Comisión. El Recurso de Amparo no puede usarse más que en la forma expresada en el Art. 23 de la Ley de Amparo arriba transcrito, el cual no expresa, ni en ningún otro artículo. Esto nos lleva a concluir que el recurso de que se trata es improcedente, por no cumplir, e incluso no poder cumplir con las exigencias de los Arts. 23 y 27 numeral 3º de la Ley de Amparo. Tratándose de un Recurso por la vía de Hecho, falta considerar si el Tribunal de Apelaciones tiene o no tiene la facultad de declarar la improcedencia de dicho recurso. A juicio de esta Sala, la primera obligación del Tribunal de Apelaciones es revisar, como en este caso lo hizo, si el recurso es inadmisibles o no. La Ley de Amparo establece de manera expresa en el Art. 51, seis casos en que no procede el Recurso de Amparo; pero además existen otras causas como lo expresa el Art. 28 de la misma ley, si la falta tiene relación a la forma, el Tribunal les concede cinco días para que las subsane y sino lo hace en ese término, el recurso se tendrá por no interpuesto.

La inadmisibilidad debe declararse sin concederse ningún término para llenar la omisión. Efectivamente, ni el Tribunal de Apelaciones, ni esta Sala podrían señalar al recurrente cual es la resolución, disposición, acto, etc., del cual debe quejarse como tampoco podría señalársele que disposiciones Constitucionales debe señalar para que su recurso pueda tener éxito. Específicamente, que el Tribunal de Apelaciones tiene la facultad de declarar la inadmisibilidad del Recurso de Amparo, está establecido en la parte final del Art. 25 de la Ley de Amparo, que expresa: "Si el Tribunal de Apelaciones se negare a tramitar el recurso, podrá el perjudicado recurrir de Amparo por la vía de Hecho ante la Corte Suprema de Justicia".

FOR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y Arts. 41, 44 y siguientes de la Ley de Amparo y 436, 446 y 2084 Pr., los suscritos Magistrados resuelven: I) NO HA LUGAR a admitir por el de Hecho el Recurso de Amparo de que se ha hecho mérito. II) Confírmese la resolución dictada por la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la III Región, a las once de la mañana del veintitrés de Enero de mil novecientos noventa y uno, en que declaró inadmisibles el Recurso de Amparo interpuesto por los señores: EDUARDO GONZALEZ MARADIAGA, MARCOS DAVILA NAVARRETE, CRISTOBAL LUMBI DAVILA, SANDRA LOZANO GUERRERO, JULIO BARBOZA SARAVIA, MARIO SOTO TRAVER, CARLOS CASTRO ESPINO, ROGER MARTINEZ VALLE y NORMA DE LOS ANGELES GARCIA, en contra del Doctor DUILIO BALTODANO MAYORGA y demás miembros de la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones. La Honorable Magistrada Doctora JOSEFINA RAMOS MENDOZA, disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados y expresa: Estoy de acuerdo con el FOR TANTO, pero estimo que algunas de las afirmaciones hechas en el Considerando I, contienen ciertos conceptos que pueden ser interpretados inadecuadamente. En cuanto a las frases señaladas en el Considerando Unico; "...El Recurso de Amparo no puede usarse más que en la forma expresada en el Art. 23 de la Ley de Amparo arriba transcrito, el cual no expresa, ni en ningún otro artículo se expresa que pueda ser usado de manera preventiva para

evitar algún perjuicio que el supuesto recurrente se imagine que le puede ocasionar una futura resolución, que en resumen, no sabe cuál será...”, estimo que esta afirmación hace una interpretación restrictiva del Art. 23 de la Ley de Amparo, a que se hace referencia, ya que éste dice: “El Recurso de Amparo sólo puede interponerse por parte agraviada. Se entiende por tal, toda persona natural o jurídica a quien perjudique o esté en eminente peligro de ser perjudicada por toda disposición acto o resolución y en general, toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagradas en la Constitución Política”, por consiguiente no se puede afirmar que la parte agraviada únicamente puede recurrir de amparo una vez que se haya producido el acto, la disposición, la acción o la omisión, de la cual se ampara y no tener en consideración el amparo por la amenaza de violación, (peligro inminente) de los derechos y garantías consagrados en la Constitución. Por lo que sugiero al proyectista, que sería conveniente reconsiderar si debe o no quedarse la frase antes señalada. En cuanto a la frase: “...pero cuando la falta de requisitos tiene relación con el fondo del recurso, la inadmisibilidad debe declararse sin concederse ningún término para llenar la omisión...”, cabe preguntarse, cuales son esos requisitos que el proyectista señala en su considerando, para declarar por los Tribunales de Apelaciones, la inadmisibilidad de un Recurso de Amparo. En consecuencia propongo o que se señalen éstos, que está una parte de ellos en el Art. 51 o se suprime esta frase por la amplitud que en ella se encierra. Es necesario señalar que el Tribunal de Apelaciones en su resolución del veintitrés de Enero de mil novecientos noventa y uno, establece dos causales para no admitir el recurso al señalar: “...en el presente caso, los recurrentes no cumplieron con los requisitos establecidos en el Art. 23 de la Ley de Amparo y el inciso 3º del Art. 27...”, al hacer esta afirmación sostiene la tesis que no puede haber amparo Inminente Peligro, lo cual contradice, en mi criterio la disposición del Art. 23 de la Ley de Amparo. Por ello, para evitar interpretaciones futuras restrictivas, en futuros amparos por inminente peligro de violaciones constitucionales, sugiero al proyectista, quitar del proyecto las frases arriba mencionadas, que no desmejoran la sentencia. Esta sentencia está escrita en tres hojas de

papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V.—Josefina Ramos M.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— F. Zelaya Rojas.— Fco. Rosales A.— Ante mí, M. R. E.— Srio.*

SENTENCIA No. 130

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veinte de Agosto de mil novecientos noventa y ocho. Las nueve de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

Por escrito presentado a la una y cinco minutos de la tarde del dieciocho de Julio de mil novecientos noventa y siete, ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la III Región, por el señor CARLOS SEGUNDO ROJAS UBEDA, mayor de edad, soltero, Militar retirado y de este domicilio, expuso en síntesis lo siguiente: Que comparecía en contra de la resolución de su expediente No. 10-1310-5 emitido por el Viceministro de Finanzas, Doctor GUILLERMO ARGÜELLO POESSY, la que le fue notificada el diecinueve de Junio de mil novecientos noventa y siete, declarando sin lugar la apelación que había interpuesto en contra de la resolución número treinta y ocho, emitida por la OFICINA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL (O.O.T.), el siete de Agosto de mil novecientos noventa y dos. Expresó el recurrente que el once de Agosto de mil novecientos ochenta y seis, se desempeñaba como Mayor del Ejército Popular Sandinista (EPS), asignándosele una vivienda, la cual ha habitado ininterrumpidamente y que en razón de la Ley No. 85 formalizó compra al Estado el día seis de Abril de mil novecientos noventa. Que la resolución de apelación se refiere a cuatro considerandos en los que se hace referencia a: Que el señor CARLOS SEGUNDO ROJAS UBEDA no habitaba dicho inmueble para el 25 de Febrero de 1990. Expresó el recurrente que habiendo sido militar activo realizó funciones de Jefe en un Centro de Instrucción para Oficiales adscrito al Estado Mayor

General, por lo que sus hijos ocupaban durante ese tiempo la vivienda. Que asimismo la Oficina de Ordenamiento Territorial (O.O.T.) determinó que sus hijos eran dueños de una propiedad con el No. 652.550, lo cual no es cierto y que para demostrar su dicho, adjuntaba Certificado Registral emitido por el Registrador Público de la Propiedad del dieciséis de Julio de mil novecientos noventa y siete. Que también se mencionó en el Considerando IV de dicha resolución que no acompañó una Declaración Jurada al momento de la presentación de la solicitud de revisión, desconociendo con ello el Ministerio de Finanzas su propio formato, ya que en su parte inferior incluye una Declaración Jurada que fue firmada por el recurrente. Que habiendo agotado todas las vías administrativas y estando en tiempo y forma, recurre de amparo por la resolución que le causa perjuicio en contra del Ministro de Finanzas, Esteban Duque-Estrada y contra el Presidente de la República como máxima autoridad Administrativa del Poder Ejecutivo. Señala como violado sus derechos garantizados en la Constitución Política en lo que respecta a los Arts. 31, 38, 44, 45, 56, 60, 64 y 71, asimismo considera que se han violado los Arts. 3, 24 y 27 de la Ley de Amparo. Que acompaña los siguientes documentos: Declaración Jurada ante Notario Público, Escritura de Compra de la casa y el recibo de la misma, Constancia del INE del dos de Octubre de mil novecientos ochenta y seis, Constancia del 3 de Marzo de 1993 del Ejército Popular Sandinista (EPS) ratificando el acta de asignación del 11 de Agosto de 1986. Señaló casa para oír notificaciones. Mediante auto de las ocho de la mañana del veintiocho de Julio de mil novecientos noventa y siete, dictado por la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la III Región resolvió: Admitir el Recurso de Amparo interpuesto por el señor CARLOS SEGUNDO ROJAS UBEDA, poner en conocimiento al Procurador General de Justicia, Doctor Julio Centeno Gómez, ordenó que se dirigiera oficio al Ministro de Finanzas, Doctor Esteban Duque-Estrada y al Presidente de la República de Nicaragua, Doctor Arnoldo Alemán Lacayo, para que dentro de diez días presenten informe ante este Supremo Tribunal y las diligencias que se hubieren creado, previene a las partes para que dentro del término de tres días se personen ante la Corte Suprema de Justicia. En escrito de las doce meridiano del ocho de Agosto de mil novecientos noventa y siete, presentado ante la Sala de lo

Constitucional, se personó el Licenciado CARLOS SEGUNDO ROJAS UBEDA. Por escrito presentado a las once y treinta y un minutos de la mañana del diecinueve de Agosto de mil novecientos noventa y siete, ante la Sala de lo Constitucional, el señor CARLOS SEGUNDO ROJAS UBEDA, expresó que por una omisión involuntaria en el escrito de personamiento no señaló lugar para oír notificaciones, lo que hace mediante el presente escrito y pide la suspensión del acto de conformidad a los Arts. 31 y 32 de la Ley de Amparo. En escrito de las diez y cincuenta minutos de la mañana del veinte de Agosto de mil novecientos noventa y siete, presentado por el Doctor Róger Caldera Membreño, rindió informe el Doctor Arnoldo Alemán Lacayo en su carácter de Presidente Constitucional de la República, exponiendo en síntesis: Que don Carlos Segundo Rojas Ubeda en su exposición manifestó que el amparo lo dirigiría en contra del Ministro de Finanzas, Doctor Esteban Duque-Estrada y contra el Presidente de la República, pero que en ningún párrafo de su exposición consignó actuación alguna que hiciera presumir que el Presidente de la República fuera el funcionario que hubiera ordenado el acto supuestamente violatorio y mucho menos el Agente Ejecutor, por lo que no existe razón legal para proceder en contra del Presidente de la República. En escrito de las doce y cincuenta y seis minutos de la tarde del veintiuno de Agosto de mil novecientos noventa y siete, se personó el Doctor Octavio Armando Picado García, en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y como Delegado del Procurador General de Justicia, Doctor Julio Centeno Gómez. Por escrito de las ocho y cincuenta minutos de la mañana del veinticinco de Agosto de mil novecientos noventa y siete, presentado por la Doctora Selena del C. Mejía Taleno ante la Sala de lo Constitucional, rindió informe el Doctor Esteban Duque-Estrada Sacasa exponiendo en síntesis: Que no se le admitió el Recurso de Apelación al señor Carlos Segundo Rojas Ubeda por no cumplir con los requisitos establecidos en el Art. 1 de la Ley No. 85 y el Art. 15 del Decreto No. 35-91. Que asimismo se determinó que los hijos del señor Rojas Ubeda son dueños de la propiedad No. 652.550, según Solvencia de Revisión contenida en el Expediente No. 10-1279-5 y éstos forman parte del núcleo familiar del señor Rojas Ubeda, por lo que se viola el Art. 9 del Decreto No. 35-91. Que el Acuerdo Ministerial No. 06-97 otorga facultades al Viceministro de Finanzas

para conocer, fallar y resolver los Recurso de Apelaciones originadas por solicitudes presentadas ante la Oficina de Ordenamiento Territorial. Mediante auto de las nueve y veinticinco minutos de la mañana del veintiocho de Agosto de mil novecientos noventa y siete, dictado por la Sala de lo Constitucional, expresó que visto el escrito presentado a las once y treinta y un minutos de la mañana del diecinueve de Agosto de mil novecientos noventa y siete, por el Licenciado Carlos Segundo Rojas Ubeda en que solicita la suspensión del acto de conformidad con los Arts. 31 y 32 de la Ley de Amparo, ordena que se remitan las diligencias a la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la III Región para que se pronuncie sobre la suspensión del acto reclamado. Por auto de las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del nueve de Octubre de mil novecientos noventa y siete, dictado por la Sala de lo Constitucional se tienen por personados al señor CARLOS SEGUNDO ROJAS UBEDA en su propio nombre, al Excelentísimo Doctor ARNOLDO ALEMÁN LACAYO en su carácter de Presidente Constitucional de la República; al Doctor OCTAVIO ARMANDO PICADO GARCIA en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y como Delegado del Procurador General de Justicia, Doctor Julio Centeno Gómez; al Doctor ROGER CALDERA MEMBREÑO en su calidad de Delegado del Doctor Arnoldo Alemán Lacayo; al Doctor ESTEBAN DUQUE-ESTRADA SACASA, en su carácter de Ministro de Finanzas. Señala que no ha lugar a la suspensión del acto por cuanto la resolución de las ocho de la mañana del veintiséis de Septiembre de mil novecientos noventa y siete, dictada por el Tribunal de Apelaciones de la III Región, declaró sin lugar la suspensión del acto, quedando firme la resolución en referencia al haber consentido el señor Carlos Segundo Rojas y no haber hecho uso del Recurso de Reposición contemplado en la Ley de Procedimiento Civil, asimismo ordenó que pase el recurso a la Sala para su estudio y resolución;

CONSIDERANDO:

I,

La Ley No. 49 "Ley de Amparo", publicada en La Gaceta No. 241 del 20 de Diciembre de 1988, en su Art. 3 dice: "El Recurso de Amparo procede en contra de toda disposición, acto o resolución y en general, contra toda acción u omisión de cualquier fun-

cionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política". Asimismo el Art. 24 de la referida ley expresa que el Recurso de Amparo se interpondrá en contra del funcionario o autoridad que ordene el acto que se presume violatorio de la Constitución, contra el agente ejecutor o contra ambos.

II,

El Art. 27 Inc. 4º de la Ley de Amparo señala, que el escrito de interposición debe contener las disposiciones constitucionales que el reclamante estima violadas. En Boletín Judicial de 1988 la Sentencia de las once de la mañana del nueve de Noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, en su considerando expresa: "En múltiples sentencias se ha indicado que el objeto del amparo es mantener la vigencia y efectividad de las Normas Constitucionales y por ello sólo cabe éste cuando se ha violado alguna norma de la Constitución Política, debiendo por lo tanto el recurrente señalar en que consiste la violación y cual es la norma violada. Es decir, no basta con señalar número de artículo sino es necesario establecer concepto de la violación".

III,

El recurrente textualmente expresa en su escrito de interposición que recurre de amparo "por esa resolución que me causa perjuicio. Este amparo va dirigido contra el Ministro de Finanzas Esteban Duque-Estrada y contra el Presidente de la República máxima autoridad Administrativa del Poder Ejecutivo", y que comparecía ante el Tribunal de Apelaciones de la III Región, en contra de la resolución de su expediente No. 10-1310-5 emitida por el Viceministro de Finanzas, Doctor Guillermo Argüello Poessy. Sin embargo, el recurrente no dirigió el Recurso de Amparo contra la parte autora de la resolución tal y como lo señala el Art. 24 de la Ley de Amparo, sino contra el Ministro de Finanzas y el Presidente de la República, quienes no son los funcionarios o autoridad que ordenaron el acto, hecho que puede confirmarse por el mismo dicho del recurrente, contenido en su escrito de apersonamiento visible al folio primero del segundo cuaderno. El Acuerdo No. 06-97, emitido por el Ministro de Finanzas, Doctor Esteban

Duque-Estrada S., le confiere al Viceministro de Finanzas, las facultades para que pueda conocer, fallar, resolver y evacuar los Recursos de Apelaciones originadas por solicitudes presentadas ante la Oficina de Ordenamiento Territorial, que era contra quien debió haber dirigido el Recurso de Amparo. Que asimismo el recurrente solamente señaló los artículos de la Constitución Política que él consideraba violados, sin expresar a como bien lo señala la jurisprudencia antes citada de este Supremo Tribunal, en que consistían dichas violaciones, por lo que a esta Sala de lo Constitucional no le queda más que resolver.

POR TANTO:

De conformidad con los considerandos expuestos, leyes referidas y los Arts. 424, 426 y 436 Pr., y Arts. 3, 24, 27 y 45 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional resuelven: I.- NO HA LUGAR AL AMPARO interpuesto por el señor CARLOS SEGUNDO ROJAS UBEDA, mayor de edad, soltero, Militar retirado y de este domicilio, en contra del Ingeniero ESTEBAN DUQUE-ESTRADA SACASA, mayor de edad, casado, Financiero y de este domicilio, en su carácter de Ministro de Finanzas y contra el Presidente de la República, Doctor ARNOLDO ALEMÁN LACAYO, mayor de edad, soltero, Abogado y de este domicilio. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala. Cópiase, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V.— Josefina Ramos M.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— F. Zelaya Rojas.— Fco. Rosales A.— Ante mí, M. R. E.— Srio.*

SENTENCIA No. 131

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veinte de Agosto de mil novecientos noventa y ocho. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

Por escrito presentado por el Doctor Alejandro Téllez

a las once y cinco minutos de la mañana del veintinueve de Octubre de mil novecientos noventa y dos, compareció el señor Pablo Enrique Sánchez Jirón, mayor de edad, casado, Estudiante, del domicilio de Niquinohomo y en su carácter de Alcalde Municipal de esa localidad ante el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, habiendo expuesto en síntesis lo siguiente: Que cuando el Alcalde no se reúne con el Consejo en reunión extraordinaria para su remoción, los concejales pedirán esa reunión a la Presidencia de la República y ésta lo ordena. Que en su caso particular los concejales se dirigieron a la Presidencia de la República, ésta dio la ordenanza No. 203-92 y delegó a la Doctora Mariana Gómez Morales, la cual estipuló la fecha del siete de Octubre de mil novecientos noventa y dos, en la que se conocería la solicitud de su remoción de alcalde, que la Doctora es Delegada del Instituto Nicaragüense de Fomento Municipal, que se abrió la sesión conforme la hora y la fecha estipulada, que como Alcalde presentó ante la Delegada de INIFOM toda la documentación pertinente desvirtuando todas las falsas acusaciones que los Concejales le hacían, quienes solicitaban su remoción, que los Concejales no presentaron prueba alguna para efectuar su remoción, que antes de iniciar la elección les pidió que presentaran sus declaraciones de bienes ante la Contraloría General de la República, lo que algunos Concejales no lo habían hecho, que con posterioridad pidió la suspensión de dichos Concejales, la que fue aprobada por la enviada de la Presidencia de la República, solicitó que se hiciera la elección estando la mayoría absoluta, que la Doctora Mariana Gómez suspendió el acto el siete de Octubre de mil novecientos noventa y dos, y se continuaría el seis de Noviembre de mil novecientos noventa y dos, a las diez de la mañana, que recurre de amparo por los siguientes hechos: a) Se dio el acto el día y hora señalado por la ordenanza de la Presidencia de la República y otra reunión sería ilegal como lo pretende la Doctora Gómez, b) Se propuso como Alcalde al señor Oswaldo Pérez y Vicealcalde al señor Augusto Gómez, ambos concejales se abstuvieron; c) Los concejales adversos a su persona no presentaron pruebas para su remoción; d) Para la sesión propuesta por la Doctora Gómez, los concejales suspensos todavía no han sido reincorporados; y e) Que lo están juzgando dos veces; que interpone Recurso de Amparo contra la Doctora Mariana Gómez en su calidad de Delegada del Instituto Nicaragüense

de Fomento Municipal y solicita la suspensión del acto reclamado. Adjunta: Acta de Sesión Extraordinaria, Telex donde se da la ordenaza 203/92, constancia de la Contraloría General de la República donde se menciona a los concejales que no han presentado sus declaraciones. El Tribunal receptor proveyó auto a las once y quince minutos de la mañana del cuatro de Noviembre de mil novecientos noventa y dos, admitiendo el recurso interpuesto en contra de la Doctora Mariana Gómez Morales, en su carácter de Delegada del Instituto Nicaragüense de Fomento Municipal (INIFOM) de aquel entonces, concediéndosele intervención al recurrente, teniendo como parte a la Procuraduría General de Justicia, ordenando dirigir oficio a la parte recurrida para que dentro del término de diez días que se contarían desde la fecha en que lo reciba envíe su informe a la Corte Suprema de Justicia, remitiendo en su caso las diligencias que se hubieren creado, dicho oficio será entregado a través de la Secretaria del Juzgado de lo Civil de Distrito de Granada en vista de tener su domicilio en aquella ciudad la parte recurrida, ordenándose la suspensión del acto, se ordenó dirigir exhorto al Tribunal de Apelaciones de la III Región para notificar al Procurador General de Justicia, previniendo a las partes que deberán personarse dentro del plazo de tres días hábiles más el término de la distancia ante este Tribunal de Justicia para que haga uso de sus derechos. Los señores: Santos José Pérez Pavón y Augusto Gómez en su calidad de Concejales propietarios del Consejo Municipal del municipio de Niquinohomo, presentaron escrito a las once y treinta minutos de la mañana del seis de Octubre de mil novecientos noventa y dos, solicitando fotocopias de las diligencias para personarse ante la Corte Suprema o sea ante este Tribunal. Se agregaron exhortos. Auto dictado por el Tribunal de Apelaciones de la III Región, a las diez de la mañana del dieciséis de Noviembre de mil novecientos noventa y dos, cumpliendo con lo solicitado por el Honorable Tribunal de Apelaciones de la IV Región, ordenando proceder a notificar al Señor Procurador General de Justicia. Llegadas las diligencias ante este Alto Tribunal, el señor Pablo Sánchez Jirón en su carácter ya expresado, presentó escrito de Desistimiento a las doce y veinte minutos de la tarde del dos de Diciembre de mil novecientos noventa y dos. A través de escrito presentado a las diez y treinta minutos de la mañana del once de Noviembre del mismo año, se

personó el señor Pablo Enrique Sánchez. A las doce y cuarenta y cinco minutos de la tarde del once de Noviembre del año relacionado, se apersonó la Doctora Mariana Gómez Morales. El Doctor Armando Picado en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y Delegado del Procurador General de Justicia, se personó a las doce y dos minutos de la tarde del veinticinco de Noviembre del año mil novecientos noventa y dos, adjuntó su respectivo nombramiento. Los señores: Santos José Pérez y Augusto Gómez en su carácter de concejales propietarios del Consejo Municipal de Niquinohomo se personaron a través de escrito presentado a las once de la mañana del diez de Noviembre de mil novecientos noventa y dos. Adjuntan credenciales los concejales y fotocopias de diligencias creadas en el Tribunal de Apelaciones de la IV Región. Providencia dictada por este Alto Tribunal a las ocho y veinte minutos de la mañana del veintiuno de Diciembre de mil novecientos noventa y dos, teniendo por personados a los señores: Pablo Sánchez Jirón, en su carácter de Alcalde Municipal de Niquinohomo; a la Doctora Mariana Gómez Morales en su calidad de Delegada del Instituto Nicaragüense de Fomento Municipal (INIFOM) de la IV Región y al Doctor Armando Picado como Procurador Civil y Laboral y Delegado del Procurador General de Justicia, concediendo la intervención de ley y pasando el proceso al Tribunal para su estudio y resolución. Y estando el caso para resolver;

SE CONSIDERA:

El Art. 41 de la Ley de Amparo textualmente dice. "En el Recurso de Amparo no habrá lugar a caducidad ni cabrán alegatos orales y en lo que no estuviere establecido en esta ley se seguirán las reglas del Código de Procedimiento Civil en todo lo que sea aplicable, dándose intervención en las actuaciones a las personas que interponen el recurso, a los funcionarios o autoridades contra quienes se dirige, a la Procuraduría General de Justicia y a todos los que pueda afectar la resolución final si se hubiere presentado". De acuerdo con el Art. 385 Pr., el que haya intentado una demanda puede desistir de ella en cualquier estado del juicio, manifestándolo así ante el Juez o Tribunal que conoce del asunto. No obstante, el trámite y la consecuente resolución que en tales casos debe recaer depende de la oportunidad en que se desista, según se expresa en el mismo Código en los

artículos siguientes al Art. 385 Pr. Tratándose del amparo, que se resuelve en una sola instancia ante este alto Tribunal, la situación se equipara al desistimiento en primera instancia en los juicios civiles y deben aplicársele por analogía las reglas establecidas para éstos. La Sala de lo Constitucional de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia estima lógico y conveniente aceptar el desistimiento propuesto por el señor Pablo Enrique Sánchez Jirón en su carácter de Alcalde del municipio de Niquinohomo, mediante escrito presentado ante este Tribunal el dos de Diciembre de mil novecientos noventa y dos, en vista de que al hacerlo así no se causa ningún tipo de perjuicio.

POR TANTO:

De conformidad al considerando anterior y Arts. 424, 436 y 385 Pr., y Ley No. 49, Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional dijeron: Téngase por desistido el Amparo interpuesto por el señor PABLO ENRIQUE SANCHEZ JIRON, en contra de la Delegada del Instituto Nicaragüense de Fomento Municipal (INIFOM) de ese entonces de que se ha hecho mérito. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V.—Josefina Ramos M.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— F. Zelaya Rojas.— Fco. Rosales A.— Ante mí, M. R. E.— Srio.*

SENTENCIA NO. 132

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veinticuatro de Agosto de mil novecientos noventa y ocho. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

Por escrito presentado personalmente por los señores: Ruperto Tercero y José Joaquín Rivera Mondragón, ambos mayores de edad, solteros, Trabajadores del Campo y del domicilio de Chinandega,

ante la Sala de lo Civil del Honorable Tribunal de Apelaciones de la II Región, comparecieron los señores: Cecilio Olivas León, Agustín Niño, Ileana del Carmen Campos, Fabián Moya, Carlos Jarquín, Esteban Espinoza, Luis Patricio Pérez y Ramón Bustamante, a las cuatro y cincuenta minutos de la tarde del trece de Noviembre de mil novecientos noventa y cinco, interponiendo Recurso de Amparo, en carácter de miembros de la Directiva de la Empresa Agroindustrial Sociedad Anónima (E.A.I.S.A.) en contra del Jefe de la Policía Nacional de Chinandega de aquel entonces, Comandante Julio César Rugama Aráuz, exponiendo en resumen lo siguiente: Que el Jefe de la Policía Nacional de Chinandega, Comandante Julio César Rugama, a través de sus agentes los ha amenazado de desalojarlos de la Empresa Agroindustrial y de las Hacienda Santa Carlota y Llano Verde ubicadas en la carretera a Somotillo, sin haber presentado orden judicial emanada de autoridad competente, violando los Arts. 25, Incs. 2º y 3º; 26 Inc. 3º y 44 Cn. Que solicitan se suspenda el acto reclamado. Auto dictado a las dos y cincuenta y dos minutos de la tarde del veintidós de Noviembre de mil novecientos noventa y cinco, admitiendo el presente recurso, haciéndolo saber al Procurador de Justicia, remitiendo la copia correspondiente, decretando la suspensión del acto y girando oficio al recurrido para que dentro del término de diez días, informe a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia; para la notificación del presente auto, se dirigió exhorto al Juez Primero de lo Civil y Laboral de Distrito de Chinandega. Oficio dirigido al Jefe de Policía de Chinandega, firmado por la Secretaria del Tribunal de Apelaciones de la II Región, transcribiéndole auto a través del cual se ordena la suspensión del acto. Escrito presentado por el Doctor Denis Rueda Mendoza a las ocho y cincuenta y cinco minutos de la mañana del veintisiete de Noviembre de mil novecientos noventa y cinco, apersonándose en su carácter de Procurador Departamental de Justicia. Auto dictado a las nueve y veintidós minutos de la mañana del veintiocho de Noviembre de mil novecientos noventa y cinco, emplazando a las partes para que dentro de tres días más el término de la distancia ocurran ante el Tribunal Supremo a hacer uso de sus derechos. Notificaciones. Llegadas las diligencias ante este Alto Tribunal, la Sala de lo Constitucional dictó un auto a las ocho y veinticinco minutos de la mañana del once de Abril de mil novecientos noventa y cinco.

ta y seis, teniendo por personado al Licenciado Denis Rueda, en su calidad de Procurador Departamental de Justicia de León, concediéndole la intervención de ley, ordenando que Secretaría informara si los recurrentes se personaron ante esa Sala, a como se les previno por auto dictado por el Tribunal de Apelaciones de la II Región, a las nueve y veintidós minutos de la mañana del veintiocho de Noviembre de mil novecientos noventa y cinco. Informe rendido el quince de Mayo de mil novecientos noventa y cinco, por el Señor Secretario de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, haciendo constar que los señores recurrentes no se personaron ni presentaron escrito alguno por sí, o por medio de Apoderado, por lo que;

SE CONSIDERA:

La Ley de Amparo vigente, Ley No. 49, en su Art. 38 establece que el Tribunal ante quien ha sido interpuesto el Recurso de Amparo, después de resolver sobre la suspensión del acto reclamado, remitirá los autos en el término de tres días a la Corte Suprema de Justicia, previniendo a las partes personarse dentro del término de tres días, más el de la distancia, para hacer uso de sus derechos y si el recurrente no se personare dentro del término señalado, se declarará desierto el recurso. Examinado el presente caso, se llega a lo siguiente: El Tribunal de Apelaciones, en auto dictado a las nueve y veintidós minutos de la mañana del veintiocho de Noviembre de mil nove-

cientos noventa y cinco, ordenó emplazar a las partes recurrentes, providencia que les fue notificada el uno de Diciembre de mil novecientos noventa y cinco, habiendo informado Secretaría que los recurrentes no se habían personados en el presente recurso. Con tales antecedentes, este Tribunal considera que no cabe más que decretar la deserción del recurso objeto de las presentes diligencias.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Arts. 424 y 436 Pr., y Art. 38 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional dijeron: Declárase Desierto el Recurso de Amparo interpuesto por los señores: Cecilio Olivas León, Joaquín Rivera Mondragón, Ruperto Tercero Reyes, Agustín Niño, Ileana del Carmen Campos, Fabián Moya, Carlos Jarquín, Esteban Espinoza, Luis Patricio Pérez Olivas y Ramón Bustamante, todos de generales en autos, en contra del Jefe de la Policía Nacional de Chinandega, Comandante Julio César Rugama Aráuz de ese entonces, de que se ha hecho mérito. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V.— Josefina Ramos M.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— F. Zelaya Rojas.— Fco. Rosales A.— Ante mí, M. R. E.— Srio.*

SENTENCIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE 1998

SENTENCIA No. 134

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, dos de Septiembre de mil novecientos noventa y ocho. Las diez y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,
 RESULTA:

Los señores: JOSE AUGUSTO GONZALEZ DIAZ, Administrador; MAURICIO ALTAMIRANO ALTAMIRANO, Médico; NOEL GADEA CASTELLON, ROSA MARIA PEREIRA DE CANTARERO, ROQUE GUTIERREZ GONZALEZ, LEONIDAS ZUNIGA MOLINA, Profesores, VICTORINO PICADO RIZO, ALBERTO MARTINEZ GUERRA, HOMERO GUATEMALA PALACIOS y JULIO CESAR PALACIOS JAMES, Oficinistas, todos mayores de edad, casados y del domicilio de Jinotega, en escrito presentado ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la VI Región, a las once y veinte minutos de la mañana del veintiocho de Febrero de mil novecientos noventa y seis, expresaron: Que conforme certificación que adjuntaban demostraban que eran miembros del Consejo Municipal del municipio de Jinotega, con lo que acreditaban su representación de ese municipio y como tales expresaban lo siguiente: Que desde la creación del departamento de Jinotega, al municipio de su mismo nombre, le correspondía en pertenencia los siguientes lugares: La Concha, El Pavón, Las Delicias, Santa fe, San Luis Cerro Verde, Buenos Aires, El Rosario, Kansas City, Santa Rosa, Las Conchitas, Vietnam y San Martín, entre otras, pero que con la creación reciente del municipio El Tuma, La Dalia, en el departamento de Matagalpa, se pretende quitar estos territorios al municipio representado por ellos; Que una comisión integrada por personeros del Ministerio de Gobernación, INETER, por el Obispado de Matagalpa y por la Comisión de Verificación del Cardenal Obando, mediante un informe ilegal según los recurrentes,

habían determinado que los derroteros entre el municipio de Jinotega y el municipio El Tuma, La Dalia, son diferentes a los que históricamente han sido, cercenando un gran territorio a su municipio de Jinotega. Que después, el Instituto de Estudios Territoriales, INETER con base en los datos de esta comisión Ad Hoc, publicó en forma oficial como Anexo I a la Ley de División Política Administrativa en el Diario Oficial "La Gaceta" No. 241 del 22 de Diciembre de 1995, los "Derroteros Municipales de la República de Nicaragua", entre los que incluía en la página 5098, los del departamento de Jinotega y el municipio El Tuma, La Dalia, cercenándole los lugares señalados al inicio del escrito y otros lugares que históricamente han sido de ese departamento, trasladándoselos a ese municipio del departamento de Matagalpa, y que esa publicación se hizo varios años después de lo ordenado en el Art. 18 de la Ley de División Política Administrativa ya relacionada, y basado en datos proporcionados por una Comisión integrada en su mayoría por ciudadanos de Matagalpa, en la que no había representación del departamento de Jinotega, por lo que recurrían en calidad de Alcalde, Concejales y como ciudadanos nicaragüenses de Jinotega, en contra del Ingeniero CESAR AVILES HASLAM, mayor de edad, casado, Ingeniero y del domicilio de Managua, Director del Instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales (INETER), ejecutores del acto de despojo y mutilación de Jinotega que ha quedado señalado en perjuicio del municipio de Jinotega, que los recurrentes dicen representar y en perjuicio particular de cada uno de ellos. Consideran violadas las siguientes disposiciones constitucionales: El Art. 183 Cn., porque prohíbe a los Poderes del Estado, Funcionarios, Organismos de Gobierno y demás autoridades, tener más facultades que las que la ley les asigna, pues consideran los recurrentes que en este acto, INETER se excedió en sus funciones, porque lo que cabía era un

dictamen y no una resolución en problemas limítrofes entre municipios; los Arts. 175 al 179 Cn., referentes a la división política administrativa de los municipios, el Art. 14 de la Ley de Municipios y el Art. 8 de la Ley No. 59 "Ley de División Política Administrativa" y su reforma, que facultan al Poder Ejecutivo para la resolución de los conflictos limítrofes entre los municipios, previo dictamen del INETER. Expresan los recurrentes que han agotado la vía administrativa, porque en esta clase de actos no existe un procedimiento especial y solicitan que se admita el Recurso de Amparo y se suspenda el acto reclamado. Acompañaron en su escrito la documentación pertinente. El Tribunal de Apelaciones de la VI Región, por auto de las nueve y cincuenta minutos de la mañana del día cuatro de Marzo de mil novecientos noventa y seis, observando que los recurrentes no presentaron el Acta de Toma de Posesión de sus cargos, ordenó conforme el Art. 28 de la Ley de Amparo, que los recurrentes llenaran los vacíos observados en el término de ley, lo que así lo hacen presentado en un nuevo escrito la certificación del Acta de Toma de Posesión. El Tribunal de Apelaciones por auto de las tres y cuarenta minutos de la tarde del veinte de Marzo de mil novecientos noventa y seis, admite el Recurso de Amparo interpuesto, lo pone en conocimiento del Señor Procurador General de Justicia, asimismo lo pone en conocimiento del funcionario recurrido para que envíe el informe de ley a este Supremo Tribunal de Justicia, en el término establecido y no ordena la suspensión del acto reclamado por considerar que la consumación del mismo, no impide a los recurrentes la restitución de sus derechos. Los recurrentes se personaron en tiempo a esta Corte Suprema de Justicia. El Ingeniero César Avilés Haslam, en su carácter de Director General del Instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales (INETER), por escrito presentado a las cinco de la tarde del día diecisiete de Abril de mil novecientos noventa y seis, acompañó las certificaciones que lo acreditan en su cargo y rindió su informe como autoridad recurrida, en el que expresó que en ningún momento ha violado las disposiciones constitucionales su representado el INETER, que más bien las leyes de la materia lo autorizan a emitir dictámenes en la solución de los conflictos entre los municipios por el Poder Ejecutivo, y que los recurrentes presentaron el Recurso de Amparo en forma extemporánea, porque a la fecha de la presentación ya habían trans-

currido más de los treinta días que señala la Ley de Amparo; por lo que pide a este Supremo Tribunal declare improcedente el señalado recurso. El Doctor Armando Picado Jarquín, compareció en su carácter de Procurador Civil y Laboral y como delegado del Señor Procurador General de Justicia, acompañando los documentos legales del caso. Este Supremo Tribunal, por auto de las ocho y cinco minutos de la mañana del día veintiséis de Julio de mil novecientos noventa y seis, tuvo por personado a los recurrentes en sus propios nombres y a los demás funcionarios ya señalados. Previno a las partes para que nombraran un Procurador Común y ordenó pasar el expediente a la Sala para su estudio y resolución. Por auto de las nueve de la mañana del día veinticinco de Marzo del corriente año, este Supremo Tribunal ordenó nombrar Procurador Común de los recurrentes, al señor Héctor Hermenegildo Rodríguez Rodríguez, actual Alcalde Municipal del municipio de Jinotega, por haber cesado en sus funciones como concejales del municipio de Jinotega los señores recurrentes;

SE CONSIDERA:

I,

La finalidad del Recurso de Amparo, es mantener y restablecer la supremacía de la Constitución Política y el control del ordenamiento jurídico de las actuaciones de los funcionarios públicos para alcanzar los fines de su contenido. Al estudiar el fondo del presente Recurso de Amparo, se hace necesario analizar las normas pertinentes que regulan la materia relacionada con los conflictos limítrofes entre las regiones, departamentos y los municipios. Al efecto, el Art. 8 de la Ley No. 59, denominada "Ley de División Política Administrativa", publicada en el Diario Oficial "La Gaceta" No. 189 del 6 de Octubre de 1989, reformada por la Ley No. 137, publicada en "La Gaceta" No. 231 del 6 de Diciembre de 1991, establece literalmente: "Art. 8. Los conflictos de límites entre regiones, departamentos y municipios, serán dirimidos por el Poder Ejecutivo, previo dictamen del Instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales. Su resolución agotará la vía administrativa." La Ley de Municipios, Ley No. 40, publicada en "La Gaceta" No. 155 del 17 de Agosto de 1988, vigente en el momento de la interposición del presente recurso, establecía en sus Arts. 13 y 14 lo siguiente:

“Art. 13. La circunscripción o término municipal, es el ámbito territorial en que el Municipio ejerce sus atribuciones. El territorio del Municipio se establecerá en la Ley de División Política Administrativa del país”; y “Art. 14. Los conflictos limítrofes entre municipios, serán dirimidos por el Poder Ejecutivo; su resolución agotará la vía administrativa.” La ley de “Reformas e Incorporaciones a la Ley No. 40, Ley de Municipios”, publicada en “La Gaceta” No. 162 del 26 de Agosto de 1997, deja igual la letra y el espíritu del Art. 13. El párrafo primero del Art. 18 de la Ley de División Política Administrativa, precitada, ordena que “El Instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales (INETER), en un plazo de dos años a partir de la vigencia de esta ley, elaborará y publicará fundamentado en esta ley y su Anexo, los mapas oficiales de las divisiones establecidas y la extensión de limitación exacta de cada una de las circunscripciones territoriales”. La publicación contenida en “La Gaceta” No. 241 del 22 de Diciembre de 1995, titulada “*Publicación Oficial de los Derroteros Municipales de la República de Nicaragua Anexo I de la Ley de División Política Administrativa*” publicada por el INETER, en cumplimiento del mandato anterior, establece legalmente los derroteros o demarcaciones limítrofes de todos los municipios del país y en consonancia con la parte final del Art. 13 de la Ley de Municipios ya citada, y el señalado Art. 18 de la Ley de División Política Administrativa, se deben tener como legales esos derroteros entre los que están incluidos los de los municipios de Jinotega y El Tuma, La Dalia, objeto del presente Recurso de Amparo,

II,

Por otro lado, es necesario analizar la validez o legalidad de los actos del funcionario recurrido, en este caso el señor Director General del Instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales, INETER, Licenciado César Avilés Haslam. La actuación recurrida de este funcionario, se concretiza en la publicación en “La Gaceta” ya señalada, de los “Derroteros Municipales de la República de Nicaragua, Anexo I de la Ley de División Política Administrativa”. La parte recurrente alega en su escrito de interposición del Recurso de Amparo, que el funcionario recurrido ha violado el Art. 183, al arrogarse atribuciones que no tenía, ya que en palabras textuales de los recurrentes “...INETER conforme a la ley, lo que debía hacer

era un dictamen y no decidir y resolver conflictos limítrofes en forma parcializada...”. Alegan también, que el funcionario aludido ha violentado los Arts. 175 al 179 que se refieren a la División Política Administrativa de la República, y que disponen que el municipio, según los recurrentes, es la unidad base de la división Política Administrativa del estado y que son las leyes las que determinan la extensión superficial o territorial. Esta Sala observa por un lado, que la actuación del funcionario recurrido, no ha violentado ninguna disposición constitucional y más bien su actuación se ha circunscrito a darle cumplimiento a la ley, en este caso al Art. 18 ya citado de la Ley de División Política Administrativa, y por otro lado observa, que los recurrentes no plantearon el conflicto de límites territoriales entre los municipios aludidos en la vía competente, tal como lo señala el Art. 14 de la Ley de Municipios y el Art. 8 de la Ley de División Política Administrativa, que establecen que los conflictos limítrofes entre los Municipios serán dirimidos por el Poder Ejecutivo y que su resolución agotará la vía administrativa, por lo que no cabe más que declarar sin lugar el presente Recurso de Amparo.

POR TANTO:

De conformidad con los Arts. 424 y 436 Pr., Arts. 13 y 14 de la Ley de Municipios, Arts. 8 y 18 de la Ley de División Política Administrativa, y Art. 45 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional resuelven: No ha lugar al Recurso de Amparo interpuesto por los señores: JOSE AUGUSTO GONZALEZ DIAZ, MAURICIO ALTAMIRANO ALTAMIRANO, NOEL GADEA CASTELLON, ROSA MARIA PEREIRA DE CANTARERO, ROQUE GUTIERREZ GONZALEZ, LEONIDAS ZUNIGA MOLINA, VICTORINO PICADO RIZO, ALBERTO MARTINEZ GUERRA, HOMERO GUATEMALA PALACIOS y JULIO CESAR PALACIOS JAMES, de generales en autos, contra el Licenciado CESAR AVILES HASLAM en su calidad de Director general del INSTITUTO NICARAGÜENSE DE ESTUDIOS TERRITORIALES (INETER), por el acto de haber publicado el documento titulado “PUBLICACION OFICIAL DE LOS DERROTEROS MUNICIPALES DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA ANEXO I DE LA LEY DE DIVISION POLITICA ADMINISTRATIVA”, de que se ha hecho mérito. Esta sentencia está escrita en cinco

hojas de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y firmadas por el Secretario de la Sala. Cópiase, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V.— Josefina Ramos M.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— F. Zelaya Rojas.— Fco. Rosales A.— Antemí, M. R. E.— Srio.*

SENTENCIA NO. 135

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, tres de Septiembre de mil novecientos noventa y ocho. Las diez y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,
 RESULTA:
 I,

Mediante escrito presentado ante el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, Sala de lo Civil, a las nueve y treinta minutos de la mañana del día tres de Agosto de mil novecientos noventa y dos, el señor EDGARD HOLMANN ROBLES, mayor de edad, casado, Agricultor y del domicilio de la ciudad de Rivas, expuso: Que en las elecciones del veinticinco de Febrero de mil novecientos noventa, fue electo miembro propietario del Consejo Municipal de Rivas, cargo del que tomó posesión ante el Consejo Electoral. Manifestó que siempre ejerció el cargo con honradez y responsabilidad ciudadana, protegiendo el interés común, y con sentido crítico, como miembro activo del Partido Liberal Constitucionalista. Que algunas veces se ausentó de sus funciones por darle atención a su finca; que por eso se vio imposibilitado de asistir a algunas sesiones del Consejo, pero tuvo cuidado de integrar a su suplente, el señor Julio Abarca. Explica que su actitud de crítica constructiva le ganó el odio de algunos concejales, motivo por el cual fue despojado de su cargo y se le impidió integrarse a sus funciones de hecho, pues nunca recibió notificación alguna al respecto. Por esas razones expuso, introdujo Recurso de Amparo en contra del Consejo Municipal integrado por los señores: ANTENOR LOPEZ MARTINEZ, Alcalde y los Concejales HUMBERTO AGUILAR CHAMORRO, JULIO ABARCA PEÑA y MIGUEL SOMARRIBA POMARES, todos mayores de

edad, casados, Concejales y de su mismo domicilio. Consideró violados los siguientes artículos constitucionales: 27, 32 y 178 Cn., y pidió se dejara sin efecto el acto reclamado. El Tribunal por auto de las tres y cincuenta y cinco minutos de la tarde del diez de Agosto de ese año, previno al recurrente llenar los requisitos establecidos en el inciso 6° del Art. 27 de la Ley de Amparo, en un plazo de cinco días. Llenadas las omisiones señaladas, el Tribunal admitió el recurso dándole intervención al Señor Procurador de Justicia y previniéndole a las partes recurridas que envíen el informe de ley en el término establecido. No suspendió el acto, por considerarlo un hecho consumado que se dirimirá en la sentencia definitiva, previniendo además a las partes para que se personen ante la Corte Suprema de Justicia en el término de tres días, más el de la distancia.

II,

Ante este Supremo Tribunal se personó el señor EDGARD HOLMANN ROBLES en su carácter de recurrente, lo mismo que el Doctor Armando Picado Jarquín, en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional, como lo comprobó con los atestados legales. Los recurridos señores: MIGUEL SOMARRIBA POMARES, ANTENOR LOPEZ MARTINEZ, HUMBERTO AGUILAR CHAMORRO y JULIO ABARCA PEÑA, rindieron su informe en la forma siguiente: Que es notoria la mala conducta del concejal Holmann, quien tiene archivadas una serie de denuncias de la Policía Nacional de Rivas; que ha abusado de los bienes de la Alcaldía, que su conducta es insolente, por su embriaguez continua; que no respeta a sus conciudadanos y que el mismo día de su toma de posesión como concejal, se tomó la Alcaldía en estado de ebriedad y que sumado a su inasistencia fue que se le separó del Consejo Municipal, según la ley y que esto consta en el Acta Número 19 del veintidós de Febrero de mil novecientos noventa y uno. Que el Concejal recurrente no agotó la vía administrativa correspondiente, por lo que el recurso es extemporáneo y pide se acumule a otro recurso con el mismo objeto intentado por otro Concejal, el señor HECTOR LUIS DUARTE CASTILLO.

III,

Mediante escrito presentado al Tribunal de Apela-

ciones de la IV Región, por el señor HECTOR LUIS DUARTE CASTILLO, mayor de edad, casado, Contador y Agrónomo y del domicilio de Rivas, a las diez y treinta minutos de la mañana del cuatro de Agosto de mil novecientos noventa y dos, expresó que fue electo como Concejal de Rivas, en las elecciones del veinticinco de Febrero de mil novecientos noventa, y en el desempeño de sus funciones siempre optó por hacer una crítica constructiva sobre el buen manejo de los fondos, y que por esa causa fue despojado de su condición de Concejal como lo comprobó con el Acta No. 30 del Consejo Municipal de las cinco y quince minutos de la tarde del día dieciocho de Diciembre de mil novecientos noventa y uno, por lo que recurre de amparo en contra de los señores: ANTENOR LOPEZ MARTINEZ, Alcalde, y los Concejales: HUMBERTO AGUILAR CHAMORRO, JULIO ABARCA PEÑA y MIGUEL SOMARRIBA POMARES, todos mayores de edad, casados, Concejales y de su mismo domicilio. Consideró violadas las disposiciones constitucionales contenidas en los Arts. 27, 32 y 178 Cn. El Tribunal admitió el Recurso de Amparo y le dio intervención al Señor Procurador General de Justicia, previniéndole a las partes a que se personen ante este Supremo Tribunal en el término legal, y a las autoridades recurridas a que envíen el informe en el término de ley, enviando las diligencias que se tuvieren. El recurrente se personó ante este Supremo Tribunal, lo mismo que el Procurador Civil y Laboral y Delegado del Procurador General de Justicia, Doctor Armando Picado Jarquín como lo demostró con los atestados que presentó. Los Señores Concejales recurridos se personaron y presentaron el informe de ley en los siguientes términos: Que el concejal recurrente no obraba con honradez en las reparaciones de los vehículos de la Alcaldía, ya que se hacían en forma gratuita en el Ingenio Dolores y el recurrente libraba cheques a favor de otro taller por esas mismas reparaciones; que utilizaba a empleados de la Alcaldía para cuidar sus propiedades abusando de su cargo de Alcalde, que tenía una conducta escandalosa, insensible, egoísta y que expuso al peligro a muchas personas, por lo que se le suspendió de su cargo de Alcalde y que el Recurso de Amparo, es extemporáneo porque se está interponiendo después del término legal de treinta días y porque no agotó la vía administrativa como lo ordena la ley, por lo que piden se rechace de plano. Este Supremo Tribunal dio la intervención a las partes y con base en

el Art. 840 numeral 1º del Código de Procedimiento Civil, se mandó acumular los recursos en referencia para ser resueltos en una misma sentencia;

SE CONSIDERA:

La Ley No. 49, denominada LEY DE AMPARO publicada en el Diario Oficial, "La Gaceta" No. 241 del martes 20 de Diciembre de 1988, al referirse al Recurso de Amparo, establece que es en contra de toda disposición, acto o resolución y en general, contra toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos, que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política, establece en su Art. 27 Inc. 6º que en el escrito de interposición del recurso debe expresarse el haber agotado los recursos ordinarios establecidos en la ley, o no haberse dictado resolución en la última instancia dentro del término que la ley respectiva señala. La ley respectiva en este caso, es la anterior LEY DE MUNICIPIOS, Ley No. 40 publicada en "La Gaceta" No. 155 del 17 de Agosto de 1988, vigente en el momento de la interposición de los recursos acumulados que establecía en su Art. 40 que los actos y disposiciones de los municipios, podrán ser impugnados por los pobladores mediante la interposición del Recurso de Revisión, ante el mismo municipio y el de Apelación ante la Presidencia de la República, en los plazos indicados en ese mismo artículo, señalando además esa disposición que el uso de esos recursos agotaba la vía administrativa. Del estudio del presente expediente, se observa que los recurrentes no agotaron la vía administrativa, ya que recurrieron directamente ante el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, sin hacer uso de los recursos en la vía correspondiente como lo establece claramente la ley de la materia, por lo que debe declararse el presente Recurso de Amparo improcedente por no haberse agotado la vía administrativa.

POR TANTO :

De acuerdo con lo considerado, Arts. 424 y 436 Pr., y Art. 27 Inc. 6º de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional resuelven: Se declara improcedente por no haberse agotado la vía administrativa respectiva, el Recurso de Amparo interpuesto por los señores: EDGARD HOLMANN ROBLES y HECTOR LUIS DUARTE CAS-

TILLO, ambos de generales en autos, en contra de los Concejales del municipio de Rivas, señores: ANTENOR LOPEZ MARTINEZ, HUMBERTO AGUILAR CHAMORRO, JULIO ABARCA PEÑA y MIGUEL SOMARRIBA POMARES, todos de generales en autos. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V.—Josefina Ramos M.—Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— F. Zelaya Rojas.— Fco. Rosales A.— Ante mí, M. R. E.— Srio.*

SENTENCIA NO. 136

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, cuatro de Septiembre de mil novecientos noventa y ocho. Las doce y treinta minutos pasados meridiano.

VISTOS,
RESULTA:
I,

Mediante escrito presentado ante el Tribunal de Apelaciones de la III Región, el Licenciado JAIME BRENES MARTINEZ, casado, Sociólogo y de este domicilio, interpone Recurso de Amparo en contra del Ingeniero AGUSTIN JARQUIN ANAYA, mayor de edad, casado, Ingeniero, de este domicilio y en su calidad de Contralor General de la República, por resolución dictada el veintidós de Agosto de mil novecientos noventa y seis, donde según el recurrente, se establecen GLOSAS O REPAROS POR RESPONSABILIDAD CIVIL, hasta por la suma de un mil dólares de Norte América (US\$1,000.00), y dos mil córdobas (C\$2,000.00), en base a los resultados de Auditoría Especial practicada en el Ministerio de Turismo. Afirma el recurrente que con esta resolución se han violentado las siguientes disposiciones constitucionales: Art. 26 Inc. 3º; 34 Inc. 1º; 130 párrafo primero, 160, 182 y 183, y solicita que se ordene la suspensión del acto reclamado.

II,

El Honorable Tribunal de Apelaciones de la III Re-

gión, admite el recurso y tiene como parte al recurrente. Se le dio conocimiento al Señor Procurador General de Justicia y se declara con lugar la suspensión de los efectos del acto reclamado. Se dirigió oficio al funcionario recurrido, previniéndole que envíe su informe correspondiente a la Corte Suprema de Justicia, dentro del término de diez días después de notificado, junto con las diligencias creadas y se previene a las partes que deberán personarse ante la misma, dentro del término de tres días hábiles, después de notificadas para hacer uso de sus derechos.

III,

Ante este Supremo Tribunal, se persona el recurrente, asimismo el funcionario recurrido y el Delegado del Procurador General de Justicia. Mediante auto de la Sala de lo Constitucional, se tiene por personado al recurrente, al funcionario recurrido y al Delegado del Procurador General de Justicia en su propio nombre, y habiendo rendido el funcionario recurrido su informe correspondiente, manda a pasar el proceso a la Sala para su estudio y resolución, por lo que;

SE CONSIDERA:
I,

En lo que respecta a la afirmación del funcionario recurrido sobre la extemporaneidad del presente recurso, esta Sala del examen de las diligencias existentes y del escrito de interposición del recurrente, de fecha once de Julio de mil novecientos noventa y siete, observa que contra la resolución que se recurre, es la del quince de Julio de mil novecientos noventa y seis, donde se establece responsabilidad administrativa, la cual se le notifica el veinte de Agosto del mismo año, y se le concede el plazo de sesenta días para que conteste las Glosas, habiendo remitido el recurrente los documentos, a fin de que se desvaneciera la responsabilidad civil a su cargo, la Contraloría resuelve el tres de Diciembre de mil novecientos noventa y seis, que se confirma en su totalidad el Pliego de Glosas, ante lo cual, el recurrente interpone Recurso de Revisión de la misma, el cual es declarado sin lugar, notificándosele el mismo, el día doce de Junio de mil novecientos noventa y siete, por consiguiente, esta Sala considera que efectivamente el recurrente, habiendo agotado la vía admi-

nistrativa a esa fecha, estaba en tiempo para interponer el presente recurso, por lo que la Sala de lo Constitucional pasará a analizar el fondo del mismo.

II,

Afirma el recurrente, que durante el proceso a que fue sometido por la Contraloría General de la República, estuvo en una total indefensión, de tal afirmación, esta Sala considera del examen de todas las diligencias presentadas, que existió una correcta comunicación de parte de la Contraloría para con él, al notificarle cualquier requerimiento y al presentar el recurrente ante la misma, los documentos que consideraba a bien hacer, por lo que se estima que sí se le dio intervención y derecho a la defensa, desde el comienzo de la Auditoría decretada por la Contraloría.

III,

En cuanto a la violación de los Arts. 130 párrafo primero, referente a que «...Ningún cargo concede a quien lo ejerce más funciones que las que le confiere la Constitución y las Leyes», y 183 de la Constitución Política que señala: «Ningún Poder del Estado, Organismo de Gobierno o funcionario tendrá otra autoridad, facultad o jurisdicción que las que les confiere la Constitución y las leyes», la Sala de lo Constitucional estima que de conformidad con los Arts. 154 y 155 Inc. 3º, referentes a las facultades que la Constitución otorga a la Contraloría General de la República, y estableciendo el Art. 10 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, en su inciso 1º, que establece: «Son funciones y facultades de la Contraloría General las siguientes: 1- Efectuar auditorías financieras y operacionales de las Entidades y Organismos sujetos a su control, de acuerdo con las normas de auditorías generalmente aceptadas...», la Contraloría General de la República, tiene la facultad, una vez demostrada la responsabilidad de determinar ésta, al funcionario que ha incumplido con su obligación, frente a la correcta administración de los bienes y recursos del Estado.

FOR TANTO:

De conformidad con lo considerado, Arts. 424 y 436 Pr., y Arts. 44, 45, 46 y 48 de la Ley de Amparo, los

suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional dijeron: No ha lugar al Recurso de Amparo de que se ha hecho mérito, interpuesto por el Licenciado JAI-ME BRENES MARTINEZ, en contra del Ingeniero AGUSTIN JARQUIN ANAYA, en su calidad de Contralor General de la República. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está escrita en dos hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala. Copiase, notifíquese, publíquese. *Julio R. García V.—Josefina Ramos M.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— F. Zelaya Rojas.— Fco. Rosales A.— Ante mí, M. R. E.— Srio.*

SENTENCIA No. 138

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, ocho de Septiembre de mil novecientos noventa y ocho. Las diez y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

El Doctor FRANCISCO MAYORGA BALLADARES, mayor de edad, casado, Economista y de este domicilio, por escrito presentado a las doce y treinta y cinco minutos de la tarde del día uno de Diciembre de mil novecientos noventa y siete, ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la III Región, expuso: Que actuaba en su carácter personal y como Apoderado Especial del PARTIDO ALIANZA REPUBLICANA FUERZA 96, según testimonio de Escritura Pública que adjuntaba y relacionaba que el día veintinueve de Mayo de ese año, el Consejo Supremo Electoral, inició el proceso contra el Partido que representa para cancelar su personalidad jurídica, por no haber obtenido al menos, un Diputado electo en los comicios del veinte de Octubre del año de mil novecientos noventa y seis; que se mandó oír a su representado en el proceso de cancelación de su personería y que éste había alegado lo siguiente: a) Que los pocos votos que le faltaron a su Partido para sacar al menos ese Diputado, se hubieran obtenido fácilmente, en proporción con los votos de 17 Juntas Receptoras de Votos que le correspondían a la Alianza Li-

beral y que se los pasaron al Partido Acción Nacional Conservadora, por un error técnico en el mal diseño de las Actas de Escrutinio; b) La no entrega completa de los fondos para la campaña de su Partido; y c) La no imparcialidad del Consejo Supremo Electoral, ya que su Partido había iniciado pleito contra este Poder por implicancia y recusación. Que a las cuatro y treinta minutos de la tarde del día treinta y uno de Octubre de mil novecientos noventa y siete, su Partido fue notificado de la Resolución de las cuatro y treinta minutos de la tarde del dos de Septiembre de ese año, en que se ordena cancelar la Personalidad Jurídica del Partido Alianza Republicana Fuerza 96, sin tomar en cuenta las razones alegadas por el mismo, y que los que firman esa resolución son los mismos políticos que están en pleitos con su Partido. Que esa resolución le causa agravios a él como persona y a su Partido, por lo que interpone el presente Recurso de Amparo en su propio nombre y en representación legal de su "Partido Alianza Republicana Fuerza 96", contra la Resolución señalada de las cuatro y treinta minutos de la tarde del dos de Septiembre de mil novecientos noventa y siete, emitida por la Doctora Rosa Marina Zelaya, que cancela la Personalidad Jurídica de su Partido y que fue notificada el treinta y uno de Octubre de ese mismo año, recurre como ya expresó, porque esa resolución viola las siguientes disposiciones constitucionales: El Art. 25 Inc. 3º Cn., al ordenar cancelar la personalidad jurídica a su representado en una forma arbitraria sin considerar las justificaciones del caso que desvirtúan la causal señalada en el inciso 4º del Art. 74 de la Ley Electoral, pues desconoce su capacidad jurídica, lesionando los intereses de su Partido; el Art. 27 Cn., que dispone que todas las personas son iguales ante la ley y tienen igual derecho a igual protección, al haber actuado el Consejo Supremo Electoral en forma arbitraria, ya que no entregó los fondos completos a que tenía derecho su Partido y esto acarreó desventaja en las elecciones, violando los Arts. 105 y 202 de la Ley Electoral y su reforma; el Art. 32 Cn., al obligar a su representado a hacer lo que la ley no manda; el Art. 34 Cn., porque el Consejo Supremo Electoral como está integrado por todos sus Magistrados, están implicados por existir en su seno pleito pendiente. El Art. 46 Cn., porque el Consejo Supremo Electoral violó todos los Pactos, Convenciones Internacionales y demás que amparan a su Partido en sus derechos políticos; el

Art. 8 numeral 1º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José que establece que toda persona debe ser juzgada por Tribunal imparcial; el Art. 25 numeral 1º del mismo Pacto que establece el derecho a un recurso efectivo y rápido; El Art. 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Art. 131 Cn., al no escuchar los planteamientos de su Partido; el Art. 173 Inc. 4º Cn., al incumplir las disposiciones legales del caso; el Art. 183 Cn., al no entregar completos los fondos que la ley los autorizaba, lo que no permitió que sacaran el Diputado necesario para conservar su Personalidad Jurídica y el Art. 184 Cn., por no haber cumplido con lo que dispone la Ley Electoral, de rango constitucional. Expresó el recurrente que consideraba agotada la vía administrativa y que estaba en tiempo para recurrir y que se fundamentaba en los Arts. 1, 3, 23, 24, 25, 26, 27 y siguientes de la Ley de Amparo, pidiendo que se admitiera el recurso y se declarara que el Consejo Supremo Electoral debe restablecer la Personalidad Jurídica del Partido Alianza Republicana Fuerza 96, por haberse desvirtuado la causal 4ª del Art. 174 de la Ley Electoral, la falta de imparcialidad de ese Consejo y que se han violado por el mismo Consejo los Arts. 25, 27, 32, 34 Inc. 2º, 46, 131, 173, 183 y 184 Cn., y que el recurso es sobre materia administrativa y que acompañaba los documentos señalados y las copias de ley. El Tribunal de Apelaciones de Managua, por auto de las once y cuarenta minutos de la mañana del veintitrés de Diciembre de mil novecientos noventa y siete, admitió el Recurso de Amparo, puso en conocimiento del mismo a la Procuraduría General de Justicia con copia íntegra del escrito y dirigió oficio a la Doctora Rosa Marina Zelaya Velásquez, para que envíe el informe de ley a este Supremo Tribunal en el plazo establecido. Además ordenó a las partes a que se personen ante la instancia respectiva, en el término de tres días y estimó de oficio suspender los efectos del acto reclamado. El Doctor Francisco Mayorga Balladares se personó en tiempo. La Doctora Delia Mercedes Rosales Sandoval, se personó en su calidad de Procuradora Auxiliar Constitucional y Delegada del Procurador General de Justicia, según lo comprobó con los atestados respectivos. La Doctora Rosa Marina Zelaya Velásquez, Presidente del Consejo Supremo Electoral, autoridad recurrida, por escrito presentado a las diez y quince minutos de la mañana del veintiocho de Enero de mil novecientos

noventa y ocho, rindió su informe expresando lo siguiente: Que el Art. 74 numeral 4º de la Ley de Amparo, señala que son causales de cancelación de la Personería Jurídica de los Partidos Políticos, el no obtener al menos un diputado en las elecciones generales de autoridades; que siguiendo los lineamientos que establece el Art. 75 de esa misma ley, se inició el proceso de cancelación correspondiente, teniendo como base los resultados obtenidos en las pasadas elecciones del veinte de Octubre de mil novecientos noventa y seis, en las que el Partido Alianza Republicana Fuerza 96, al igual que otros trece partidos que participaron en esas elecciones generales, no alcanzaron el cociente electoral necesario para obtener al menos un escaño en la Asamblea Nacional. Sostiene que la resolución de cancelación de personería a esos partidos, no encierra ánimo de denegar o quitar derechos, sino que es el resultado de cumplir estrictamente con la ley de la materia. Niega que se hayan cometido errores técnicos en las actas del escrutinio, ya que esas actas son sometidas a un riguroso proceso de revisión por parte de los fiscales, incluyendo a los del Partido recurrente y es con los resultados finales de ese proceso de revisión que de acuerdo con el Art. 178 de la Ley Electoral, se emite la proclamación de electos como se hizo el 22 de Noviembre de 1996, en que el Partido recurrente no obtuvo ningún diputado. Que esa proclamación goza de la autoridad y trascendencia que le otorga el Art. 173 numeral 14º segundo párrafo Cn., que no existe parcialidad del Consejo Supremo Electoral, ya que a este Poder le corresponde resolver sobre los conflictos entre los Partidos en forma imparcial, por lo que no hay implicancia ni recusación de parte de los Magistrados. Solicita la parte recurrida, que como la resolución tuvo su base en la Ley de la Materia, se revoque la resolución del Tribunal de Apelaciones de Managua, que mandó suspender los efectos del acto reclamado y se declare sin lugar el Recurso de Amparo aludido. Al escrito anterior la autoridad recurrida adjuntó copias de los resultados de las elecciones generales señaladas. Este Supremo Tribunal por auto de las ocho de la mañana del dos de Febrero del corriente año, tuvo por personado a las partes y ordenó pasar el recurso a la Sala para su estudio y resolución.

SE CONSIDERA:

I,

El Doctor FRANCISCO MAYORGA BALLADARES, en su propio nombre y en representación del PARTIDO ALIANZA REPUBLICANA FUERZA 96, recurre en contra de la Resolución de las cuatro y treinta minutos de la tarde del día dos de Septiembre de mil novecientos noventa y siete, emitida por el CONSEJO SUPREMO ELECTORAL, que cancela la personería jurídica de ese Partido por la causal de no haber obtenido al menos, un diputado a la Asamblea Nacional, en las pasadas elecciones de autoridades generales del 20 de Octubre de 1996. La parte recurrente en su escrito de interposición del presente Recurso de Amparo, admite que su representado, el PARTIDO ALIANZA REPUBLICANA FUERZA 96, efectivamente no obtuvo ningún diputado a la Asamblea Nacional, porque el Consejo Supremo Electoral, la autoridad recurrida, por medio de sus órganos subalternos, según ella, cometió errores técnicos en el escrutinio de diecisiete Juntas Receptoras de Votos, cuyos votos correspondían a la Alianza Liberal y éstos fueron acreditados como del Partido Acción Nacional Conservadora, alterando los porcentajes; que ese Consejo no entregó completa la asignación económica que le correspondía a su Partido, dejándolo en desventaja en el proceso electoral y que los miembros del Consejo Supremo Electoral, al cancelar la personería jurídica de su Partido, obraron con parcialidad pues la parte recurrente había promovido un pleito aún pendiente en el seno de ese organismo y que con esa actuación la autoridad recurrida, violó en perjuicio de su representado las disposiciones constitucionales contenidas en los Arts. 25, 27, 32, 34 Inc. 2º; 46, 131, 173, 183 y 184 Cn. Este Supremo Tribunal al estudiar las disposiciones legales que norman esta materia, se encuentra con que la Constitución Política otorga al Consejo Supremo Electoral, facultades específicas en el Art. 173, entre las que se encuentran las del inciso 8º de “efectuar el escrutinio definitivo de los sufragios emitidos en las elecciones, plebiscitos y referendos, y hacer la declaratoria definitiva de los resultados” y en el inciso 12º del mismo artículo constitucional, la de “cancelar y suspender la personalidad jurídica de los partidos políticos que no logren al menos la elección de un diputado en las elecciones de autoridades generales, y en los otros casos que regula la Ley de la Materia.” Al estudiar las disposiciones contenidas en la Ley Electoral que norman esta materia, observa que el Art. 72 faculta al Consejo Supremo Electoral para que de oficio o a

solicitud del Procurador General de Justicia o de otros Partidos Políticos pueda cancelar o suspender la personalidad jurídica a los Partidos Políticos por el incumplimiento comprobado de los deberes establecidos en la Ley Electoral; el Art. 74 Inc. 4° de esa misma ley, establece que son causales de cancelación de los Partidos Políticos “No obtener al menos la elección de un diputado en las elecciones de autoridades generales, “el Art. 75, norma el proceso que debe seguirse para resolver esa cancelación y el Art. 76, establece que de las resoluciones definitivas que en materia de Partidos Políticos dicte el Consejo Supremo Electoral en uso de sus facultades que le confiere la Ley Electoral, los Partidos Políticos podrán recurrir de amparo ante los Tribunales de Justicia, entendiéndose por Materia de Partidos Políticos, la señalada en el Título V, Capítulo I Deberes y Derechos y Capítulo II De la Constitución de los Partidos Políticos, de la Ley Electoral vigente. La resolución recurrida fue originada en el resultado electoral de las pasadas elecciones ya relacionadas, por lo que la materia de esa resolución es netamente electoral y contra esta clase de resoluciones no cabe recurso alguno, ordinario ni extraordinario como lo establece el Art. 173 párrafo final de la Constitución Política y el Art. 51 Inc. 5° de la Ley Electoral vigente.

II,

El Art. 188 Cn., establece el Recurso de Amparo en contra de toda disposición, acto o resolución y en general en contra de toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política. La Ley de Amparo vigente, publicada en el Diario Oficial “La Gaceta”, número 241 del día 20 de Diciembre de 1988 y sus reformas, en su Art. 23, ratifica esta garantía todo con el objeto de mantener y restablecer la supremacía de la Constitución Política y el control del ordenamiento jurídico de las actuaciones de los Poderes del Estado y de los funcionarios públicos. Del estudio del expediente del caso sub-judice, se observa por un lado, que la misma parte recurrente confiesa que su representado el PARTIDO ALIANZA REPUBLICANA FUERZA 96, no obtuvo en las pasadas elecciones de autoridades generales del 20 de Octubre de

1996, al menos un diputado a la Asamblea Nacional por diversos motivos que tuvo a bien enunciar y por el otro, se constata que el Consejo Supremo Electoral ante ese resultado electoral, no hizo más que aplicar en primer lugar las normas constitucionales precitadas y en segundo lugar iniciar el procedimiento que establece la Ley Electoral con intervención del interesado, en este caso el Partido recurrente al que se le canceló su personería jurídica en la resolución recurrida y por la causal ya señalada, la que siendo una resolución en materia electoral como ya se dejó establecido, no admite Recurso alguno Ordinario ni Extraordinario como lo establece la Carta Magna y la Ley Electoral en las disposiciones ya citadas. Por manera que este Supremo Tribunal no ve que se hayan violado disposiciones constitucionales en perjuicio del Partido recurrente, pues del análisis jurídico que se ha realizado se desprende que la resolución recurrida tuvo fundamentos legales que la hacen legítima e irrecurrible, por lo que debe declararse sin lugar el presente recurso.

POR TANTO:

Con base en los considerandos y en los Arts. 424 y 436 Pr., Art. 172 Incs. 8° y 12° Cn., y en los Arts. 72, 73, 74 y 75 de la Ley Electoral vigente, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, resuelven: No ha lugar al Recurso de Amparo interpuesto por el Doctor FRANCISCO MAYORGA BALLADARES, de generales en autos, en su propio nombre y en nombre y representación legal del PARTIDO ALIANZA REPUBLICANA FUERZA 96, en contra de la Resolución de las cuatro y treinta minutos de la tarde del día dos de Septiembre de mil novecientos noventa y siete, emitida por el Consejo Supremo Electoral representado por la Doctora ROSA MARINA ZELAYA VELASQUEZ, de generales en autos, en que se cancela la personería jurídica de dicho Partido. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V.—Josefina Ramos M.—Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— F. Zelaya Rojas.— Fco. Rosales A.— Ante mí, M. R. E.— Srio.*

SENTENCIA No. 139

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, nueve de Septiembre de mil novecientos noventa y ocho. Las diez y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

El Doctor Roberto Argüello Hurtado, mayor de edad, casado, Abogado, de este domicilio, y en su carácter de Apoderado Especial de la sociedad ANAMAR SOCIEDAD ANONIMA, presentó un escrito ante este Supremo Tribunal a las once y diez minutos de la mañana del día veintiséis de Septiembre de mil novecientos noventa y siete, expresando: Que se le admitiera por el de Hecho el Recurso de Amparo que presentaba, por habersele denegado por el Tribunal de Apelaciones de la III Región, en resolución de las diez y veinte minutos de la mañana del día veintidós de Agosto de ese año; que el recurso lo había interpuesto contra los actos y resoluciones de los funcionarios de las sociedades estatales o nacionalizadas siguientes: Ingeniero Rosendo Díaz Bendaña Presidente o Director de la Junta General de Corporaciones Nacionales del Sector Público (CORNAP), Licenciado Iván Urbina Sánchez, Presidente de la Corporación Industrial del Pueblo (COIP), y contra el Ingeniero Roberto Urroz Castillo y Max Padilla Reyes, representantes legales de la Compañía Productora de Cemento, Empresa Nacionalizada del Estado, señalados éstos dos últimos como agentes ejecutores de celebrar un contrato disfrazado o simulado de colaboración y omisiones relatadas (falta de licitación y ley especial de la Asamblea Nacional, para que este Supremo Tribunal acoja dicho Recurso y por sentencia se declare con lugar y vuelvan las cosas al estado en que se encontraban antes de la transgresión o su comisión, anulando los contratos de «colaboración» mencionados. En su escrito, el recurrente expresa que el Tribunal se extralimitó en su resolución, pues conoció sobre el fondo del asunto al decir la Sala que se recurría contra actos generales y al especificar que las sociedades actuaron como particulares, siendo éstas los agentes ejecutores y que más bien si la Sala observó errores en la forma, debió utilizar lo que prescribe el Art. 28 de la Ley de Amparo. Relaciona que los motivos que tuvo la Sala para

no admitir el recurso fueron: a) Que no se puede recurrir contra la generalidad de actos, actuaciones y resoluciones y que la ley obliga a la designación de las mismas; y b) Que las partes del acto sobre el que supuestamente se recurre, no tienen calidad de autoridad, que son dos sociedades anónimas particulares y si bien en una de ellas el Estado es socio concurre como particular, fuera del círculo de autoridad y que los actos de los particulares no son susceptibles de Amparo y además lo que supuestamente se están lesionando son intereses económicos particulares. Sobre el particular el recurrente expone que contradice el punto a) porque no se ha recurrido contra la generalidad de los actos, actuaciones y resoluciones, se ha recurrido contra la omisión de la parte de la CORNAP, como institución gubernamental por permitir disposiciones de los bienes del Estado o de una sociedad nacionalizada la Compañía Nacional Productora de Cemento, S.A., mediante Decreto No. 314 del 15 de Febrero de 1980 que ha suscrito un llamado Contrato de Colaboración con la Empresa NICACEM S.A., incluido un contrato de arrendamiento por largo plazo sin someterlo a licitación y sin guardar los procedimientos que debió autorizar la CORNAP, violando la Ley No. 169, por lo que sostiene el recurrente no se trata de generalidades sino de omisiones concretas, de un contrato específico señalado en su escrito de interposición del Recurso, en que se violaron disposiciones constitucionales señaladas claramente en el Recurso. Además, los funcionarios recurridos actuaron como funcionarios del Estado que requería de la autorización de la CORNAP por ser la suma del contrato mayor de doscientos mil córdobas (C\$200,000.00). Acompañó el testimonio correspondiente en que incluye el escrito de interposición del Recurso de Amparo ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la III Región, así como el resto de documentos respectivos;

SE CONSIDERA:

La Ley Nº 49 Ley de Amparo publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 241 del 20 de Diciembre de 1988 en su Art. 11 dice: «La presente ley, de rango constitucional, a fin de mantener y restablecer la supremacía de la Constitución Política...». Esta declaración nos lleva a la conclusión, que la referida ley, y así lo ha venido expresando el Supremo Tribunal es el instrumento que garantiza la vigencia y efectividad de

los derechos y garantías establecidas en el referido cuerpo de leyes. El Art. 3 Ley de Amparo señala «El Recurso de Amparo procede en contra de toda disposición, acto o resolución y en general, contra toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagradas en la Constitución Política»; asimismo el Art. 27 Inc. 3º dice: «El escrito deberá contener: Disposición, acto, resolución, acción u omisión contra los cuales se reclama, incluyendo si la ley, decreto ley, decreto o reglamento, que a juicio del recurrente fuere inconstitucional», y el Art. 25 de la ya citada ley textualmente dice: «... Si el Tribunal de Apelaciones se negare a tramitar el recurso, podrá el perjudicado recurrir de amparo por la vía de hecho ante la Corte Suprema de Justicia y el Art. 41 es explícito al afirmar «... y en lo que no estuviere establecido en esta ley se seguirán las reglas del Código de Procedimiento Civil en todo lo que sea aplicable». En el caso de autos, la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua, en proveído del veintidós de Agosto de mil novecientos noventa y siete, las diez y veinte minutos de la mañana, resolvió como Inadmisibles el presente Recurso de Amparo, en razón de que no se puede recurrir en contra de la generalidad de los actos, actuaciones y resoluciones, ya que la ley obliga a la designación del acto o actos contra los cuales reclama (Arts. 24 y 27 Ley de Amparo). Las partes de los actos contra los que supuestamente se recurre, no tienen la calidad de autoridad, son dos sociedades anónimas particulares, aunque en una de ellas el Estado es socio concurriendo como particular. El Tribunal Supremo al analizar los presentes autos encuentra que el Recurso de Amparo fue interpuesto en contra de todos los actos, actuaciones, resoluciones y omisiones de los funcionarios de la CORNAP, COIP y en contra del Representante Legal de la Compañía Productora de Cemento, S.A., por la realización de un Convenio de Colaboración entre la Compañía Nacional Productora de Cemento, S.A., y NICACEN S.A., convenio que el mismo recurrente en su escrito presentado al Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Civil de la III Región, señala le llegó de forma extraoficial por lo que ese documento no está legalmente presentado de todo lo cual se concluye tiene razón la Honorable Sala de lo Civil al haberlo declarado inadmisibles, y por lo antes expresado este Supremo Tribunal debe declarar sin lugar el Recurso

de Amparo por la vía de Hecho que hemos analizado.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, Arts. 424, 426 y 436 Pr., y Art. 24 y 27 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados resuelven: No ha lugar al Recurso de Amparo que por la vía de Hecho interpuso el Doctor ROBERTO ARGÜELLO HURTADO, Apoderado Especial de Inversiones ANAMAR, S.A., en contra del Ingeniero ROBERTO URROZ CASTILLO y MAX PADILLA REYES, Representante de Compañía Productora de Cemento, S.A.; ROSENDO DIAZ BENDAÑA, Presidente de CORNAP e IVAN URBINA SANCHEZ, Presidente de COIP. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V.— Josefina Ramos M.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— F. Zelaya Rojas.— Fco. Rosales A.— Ante mí, M. R. E.— Srio.*

SENTENCIA No. 140

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, diez de Septiembre de mil novecientos noventa y ocho. Las diez y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

El señor JOSE MARIA TORRES CASTAÑEDA, mayor de edad, soltero, Agricultor y del domicilio de Belén, departamento de Rivas, por escrito presentado a las cuatro y veinte minutos de la tarde del siete de Junio de mil novecientos noventa y uno, se personó ante el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, expresando que en nombre de la Cooperativa Agropecuaria de Producción «YAMIL RIOS UGARTE» del domicilio de Rivas, a la cual por medio de la Resolución No. 204 de la Dirección General de Cooperativas del Ministerio del Trabajo, emitida a la una y cinco minutos de la tarde del quince de Abril de ese año, de mero derecho y a solicitud del Doctor GUILLERMO ARGÜELLO POESSY, se cancelaba la inscripción de

la personalidad jurídica de esa cooperativa, inscrita el treinta y uno de Mayo de mil novecientos noventa, y registrada con la Resolución No. 461-90, dictada por el Director del Registro Nacional de Cooperativas Agropecuarias y Agroindustriales de ese Ministerio, Doctor SERGIO ESCOTO SAENZ, sin tomar en cuenta a esa cooperativa, pretendiendo con esa medida asfixiarlos económicamente, anulando sus títulos agrarios y causándoles daños económicos al máximo. Que por ese motivo, en nombre de la Cooperativa Agropecuaria de Producción «YAMIL RIOS UGARTE», recurría de amparo ante ese Tribunal, contra ese acto administrativo del Doctor SERGIO ESCOTO SAENZ, quien es mayor de edad, casado, Abogado, del domicilio de Managua y en su carácter de Director del Registro Nacional de Cooperativas Agropecuarias y Agroindustriales del Ministerio del Trabajo, y en especial contra la resolución aludida de la una y cinco minutos de la tarde del quince de Abril de mil novecientos noventa y uno, que anula la personalidad de esa cooperativa, porque le depara además perjuicios económicos. Alega el recurrente, que esa resolución viola los artículos constitucionales siguientes: El Art. 5 Cn., porque atenta contra el derecho de las cooperativas; el Art. 44 Cn., porque viola el derecho a la propiedad de la tierra; el Art. 109 Cn., porque atenta contra la asociación voluntaria de campesinos en cooperativas; el Art. 165 Cn., contra el principio de la defensa y el principio de la igualdad jurídica. Alega además que el funcionario recurrido comete otra serie de ilegalidades como los siguientes: entre los que están y que se basan en la Ley No. 84 del 22 de Marzo de 1990, en que se establece que las funciones del Registro Nacional de Cooperativas se traslada al Ministerio del Trabajo, y que como la resolución que le dio personería jurídica a su representada fue del treinta y uno de Marzo de ese año, fue ilegal, ya que la Dirección de Fomento Campesino del INRA, carecía de facultad para otorgarla y por eso la anulaba y que es ilegal porque la solicitud la hacía el Doctor GUILLERMO ARGÜELLO POESSY, como ex-duño de dos de las Fincas propiedad de la cooperativa. El recurrente, además, relaciona la resolución recurrida con la violación del Art. 38 Cn., al aplicar retroactivamente la relacionada Ley No. 84, pues la solicitud de la Cooperativa se fundó en el Decreto No. 826 del diecisiete de Septiembre de mil novecientos ochenta y uno, y que el Art. V Inc. 2º del Título Preliminar del Código Civil estable-

ce que el Estado Civil, adquirido conforme a la ley vigente a la fecha de su constitución, subsistirá aunque ésta pierda después su fuerza, pero los derechos y obligaciones anexos a él, se subordinarán a la ley posterior, reforzándolo el inciso 8º el mismo Art. V. Solicita la suspensión del acto reclamado, que anula la personería jurídica de la referida cooperativa, por considerar que se perjudican los derechos adquiridos, pues al anularse su personería se le bloquearían los créditos bancarios, habilitaciones, etc. así como el dominio de las propiedades de esa cooperativa. Propone como fiador al señor ALBERTO ROBERTO CASTAÑEDA FUENTES quien tiene bienes suficientes. Alega que recurre en tiempo, ya que los cooperados se enteraron de la resolución recurrida hasta el día ocho de Mayo de mil novecientos noventa y uno, y presenta copias de los documentos que relaciona, entre los que está una fotocopia de Título Agrario, pero no adjunta instrumento público que lo acredite como representante legal de la Cooperativa Agropecuaria «YAMIL RIOS UGARTE». El Tribunal de Apelaciones de la IV Región, Sala de lo Civil y Laboral, por auto de los cuatro y veinte minutos de la tarde del diez de Junio de mil novecientos noventa y uno, admitió el recurso; ordena mandar oficio al funcionario recurrido para que envíe el informe en el término de ley a este Alto Tribunal, ordena poner en conocimiento a la Procuraduría General de Justicia; no suspende el acto reclamado y previene a las partes para que se personen ante este Supremo Tribunal en el término legal, más el de la distancia en su caso. El Tribunal de Apelaciones de la IV Región, envió el oficio al funcionario recurrido, quien se persona en tiempo, lo mismo hace la parte recurrente, quien pide de nuevo en su escrito de apersonamiento, la suspensión del acto reclamado y ofrece la misma garantía ofrecida en el escrito de interposición de su recurso y adjunta fotocopias de los documentos relacionados en el recurso. Por escrito presentado a las dos y cincuenta y cinco minutos de la tarde del veinticuatro de Junio de mil novecientos noventa y uno, el Doctor SERGIO ESCOTO SAENZ, rindió su informe en el que expresaba: Que la Ley No. 84 «Ley de Cooperativas Agropecuarias y Agroindustriales» del 24 de Marzo de 1990, publicada en «La Gaceta», Diario Oficial No. 62 del 28 de Marzo de 1990, en su Art. 54 expresa textualmente: «Se deroga expresamente el Decreto No. 826 «Ley de Cooperativas Agropecuarias» del diecisiete de Septiembre de mil

novecientos ochenta y uno, promulgado por la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional y publicado en «La Gaceta», Diario Oficial No. 222 del 2 de Octubre de 1981» y el Art. 55 de esa misma Ley expresa que la ley No. 84, es una ley de orden público y que entrará en vigencia a partir de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva del país, sin perjuicio de su posterior publicación en «La Gaceta», Diario Oficial. Que esa ley derogatoria del Decreto No. 826 «Ley de Cooperativas Agropecuarias» de 1981, le daba facultades a la Dirección de Fomento Campesino del INRA, para otorgarle personalidad jurídica a las Cooperativas Agropecuarias hasta su derogación el 28 de Marzo de 1990. Continúa exponiendo el Doctor ESCOTO SAENZ y dice que la Dirección de Fomento Campesino del INRA, el treinta y uno de Marzo de mil novecientos noventa, le concedió la personería jurídica a la Cooperativa «YAMIL RIOS UGARTE», basado en la Ley de Cooperativas Agropecuarias, ya derogada el veintiocho de Marzo de ese año, es decir, tres días después de derogada, en forma ilegal, no obstante haberse publicado la Ley No. 84, derogatoria el veintidós de ese mes y año en el Diario «Barricada», y en «La Gaceta» como se dejó expresado. Explica, contradiciendo a la parte recurrente, que no importa la fecha de solicitud de esa Cooperativa para obtener su vida legal, sino que lo que vale es la declaración e inscripción de esa cooperativa, la que se hizo ilegalmente como lo dejó expresado y que tuvo razón el Doctor ARGÜELLO POESSY al pedir su anulación por las razones apuntadas, por lo que no cabe más que declarar improcedente el presente recurso. Acompañó fotocopia de la solicitud de anulación del Doctor GUILLERMO ARGÜELLO POESSY y de las resoluciones señaladas. La Corte Suprema de Justicia tuvo por personadas a las partes, les concedió la intervención legal y ordena pasar al Tribunal el proceso para su estudio y resolución. El Doctor GUILLERMO ARGÜELLO POESSY, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, en escrito presentado a las diez y diez minutos de la mañana del veinte de Agosto de mil novecientos noventa y uno, expresa ser dueño de la finca «San Miguel», por herencia de sus padres, la misma que después de ser confiscada y revocada esa confiscación, está en poder de la Cooperativa «YAMIL RIOS UGARTE», por lo que acompaña el respectivo título de dominio para que se le razone y pide se le dé intervención de ley con base en el Art. 41 de la

Ley de Amparo. Presenta fotocopia de la resolución de la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones, que desconfisca la propiedad relacionada. La Corte Suprema de Justicia tuvo por personado como tercero interesado al Doctor GUILLERMO ARGÜELLO POESSY y le da la intervención de ley. La señora ANITA HOLMANN MORICE, mayor de edad, soltera, Ganadera, Factor de Comercio y de este domicilio, por escrito presentado a las nueve de la mañana del tres de Septiembre de mil novecientos noventa y uno, en representación de la «Sociedad Agrícola y Ganadera Santa Ana, Sociedad Anónima», según documentos que la habilitan y adjunta, expresa que su representada es dueña de una propiedad denominada «SUCUYA», debidamente inscrita, la que fue injustamente confiscada, pero la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones la desconfiscó. Esa propiedad, según la señora HOLMANN MORICE, fue tomada por personas que luego obtuvieron Título de Reforma Agraria. Entre esas personas está el señor JOSE MARIA TORRES CASTAÑEDA, el recurrente del recurso presente, por lo que pide se le dé la intervención de ley como tercera interesada. Presentó los documentos señalados los que fueron confrontados legalmente. El Doctor GUILLERMO ARGÜELLO POESSY solicitó se le librara certificación del Título de Reforma Agraria, presentado por el recurrente. El recurrente señor JOSE MARIA TORRES CASTAÑEDA, solicitó reposición del auto en que se le dio intervención como tercero interesado al Doctor ARGÜELLO POESSY, dando sus razones legales. La Corte Suprema de Justicia, por auto de las nueve de la mañana del veintiséis de Septiembre de mil novecientos noventa y uno, dio intervención como tercera interesado a la señora ANA HOLMANN MORICE, decreta que con citación de la parte contraria se libre la certificación solicitada y se declara sin lugar por extemporánea la solicitud de reposición del auto. La Secretaria de la Corte Suprema de Justicia, hace constar en documento, lo relacionado con el Título de Reforma Agraria, nombres de los Cooperados y dimensiones de la propiedad rústica. El Doctor ARGÜELLO POESSY solicita que se cite al recurrente señor JOSE MARIA TORRES CASTAÑEDA, para que absuelva posiciones, en su carácter de Presidente de la Cooperativa Agropecuaria de Producción «YAMIL RIOS UGARTE». El Doctor ARGÜELLO POESSY, en un nuevo escrito alega que la Cooperativa «YAMIL RIOS UGARTE», carece de legalidad, ya que su personería

fue dada en forma ilegal, pues la ley en que se fundó la Dirección de Fomento Campesino y Reforma Agraria, había sido derogada por la Ley No. 84 vigente, desde el 28 de Marzo de 1990, y afirma que el recurrente carece de poder para representar a la Cooperativa, señalando abundante jurisprudencia. El mismo Doctor GUILLERMO ARGÜELLO POESSY, compareciendo como Apoderado Generalísimo de su hija BERTHA MARINA ARGÜELLO ROMAN. El Doctor ARGÜELLO POESSY, en escrito posterior, alega que los cooperados no son campesinos, sino ex-funcionarios del Gobierno anterior y presenta los documentos del caso, pidiendo se agreguen en autos con citación de la parte contraria. El Doctor ARGÜELLO POESSY presenta constancia sobre la fecha de emisión del papel sellado en que se encuentra el Título de Reforma Agraria, que es posterior a la fecha de la emisión de dicho Título, por lo que supone su falsedad. Adjunta la constancia respectiva. Este Supremo Tribunal por auto de las nueve y quince minutos de la mañana del veinte de Diciembre de mil novecientos noventa y uno, declara que por cuanto ya está cerrado el debate y los autos en estado de sentencia, no ha lugar a lo solicitado por el Doctor GUILLERMO ARGÜELLO POESSY. El Doctor ARGÜELLO POESSY en un nuevo escrito, con base en el Art. 1185 Pr., promueve Incidente de Falsedad Civil, para que se declare falso el Título de Reforma Agraria, presentado por la parte recurrente. La Corte Suprema de Justicia, por auto de las nueve de la mañana del diecisiete de Marzo de mil novecientos noventa y dos, declara que no ha lugar al Incidente de Falsedad Civil por encontrarse cerrado el debate del presente juicio en estado de sentencia. El Doctor ARGÜELLO POESSY solicita reposición del auto anterior, lo que se le deniega con base a lo ya expresado por autos anteriores debidamente notificados;

SE CONSIDERA:

La parte recurrente expresa que interpone el presente recurso, en nombre y representación legal de la «Cooperativa Agropecuaria de Producción «YAMIL RIOS UGARTE», domiciliada en el departamento de Rivas, en su calidad de Presidente y Representante Legal de la misma. Expone que recurre contra la resolución número 204 de la Dirección General de Cooperativas del Ministerio del Trabajo, dictada por su Director, el Doctor SERGIO ESCOTO SAENZ, a la

una y cinco minutos de la tarde del quince de Abril de mil novecientos noventa y uno, en que se ordena de mero derecho a solicitud del Doctor ARGÜELLO POESSY, cancelar la inscripción y la personalidad jurídica de su representada, la que fue inscrita el treinta y uno de Marzo de mil novecientos noventa, según resolución No. 461-90, en la Dirección de Fomento Campesino del Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria (INRA). El recurrente expone que la resolución objeto del Recurso de Amparo, violenta las disposiciones constitucionales contenidas en el Art. 5, por atentar contra la propiedad cooperativa; el Art. 44 contra el derecho de propiedad; el Art. 109, por atentar contra el derecho a la libre y voluntaria asociación en cooperativas; el Art. 38 por aplicar una ley en forma retroactiva, todo en detrimento de los intereses económicos de su representada. Por su parte la autoridad recurrida, al presentar su informe sostiene que la resolución No. 461-90, fue emitida aplicando estrictamente la Ley No. 84 «Ley de Cooperativas Agropecuarias y Agroindustriales» publicada en «La Gaceta», Diario Oficial No. 62 del 28 de Marzo de 1990, la que en su Art. 55 deroga expresamente el Decreto No. 826, «Ley de Cooperativas Agropecuarias» del diecisiete de Septiembre de mil novecientos ochenta y uno, promulgada por la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional, y publicada en «La Gaceta», Diario Oficial No. 222 del 2 de Octubre de 1981, que le daba facultades de otorgar personerías Jurídicas a la Dirección de Fomento Campesino del INRA, e inscribirlos en el Registro de Cooperativas de esa institución y que resolvió de mero derecho cancelar esa personería, porque fue otorgada el treinta y uno de Marzo de mil novecientos noventa, tres días después de entrar en vigencia la Ley No. 84, derogatoria de ese Decreto No. 826, y por lo tanto ya la Dirección de Fomento Campesino del INRA no tenía esa facultad.

POR TANTO:

De conformidad con los Arts. 424 y 436 Pr., y Art. 38 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional, resuelven: I.- Declárase improcedente el Recurso de Amparo de que se ha hecho mérito, interpuesto por el señor JOSE MARIA TORRES CASTAÑEDA, de generales en autos, en contra del Doctor SERGIO ESCOTO SAENZ, en su calidad de Director del Registro Nacional de Cooperati-

vas Agropecuarias y Agroindustriales del Ministerio del Trabajo. II.- Archívense las presentes diligencias. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V.—Josefina Ramos M.—Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— F. Zelaya Rojas.— Fco. Rosales A.— Ante mí, M. R. E.— Srio.*

SENTENCIA NO. 141

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, once de Septiembre de mil novecientos noventa y ocho. Las nueve de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

Por escrito presentado a las tres y cuarenta y cinco minutos de la tarde del veintidós de Junio de mil novecientos ochenta y ocho, ante el Tribunal de Apelaciones de la VI Región, por el señor MARTIN SOZA CRUZ, mayor de edad, casado, Agricultor y del domicilio de Muy Muy, expuso en síntesis: Que durante más de treinta años ha vivido en una casa ubicada en el municipio de Muy Muy, en compañía de su tía Eloísa Cruz Sancho quien falleció en el mes de Septiembre de mil novecientos ochenta y siete, por lo que unos hermanos de ella por parte de padre, estuvieron realizando una serie de gestiones ante la Juez Local Unico del municipio de Muy Muy, VILMA GUERRERO OCHOA, pretendiendo derechos sobre el inmueble, el cual expresó el recurrente ser de su propiedad a como lo demostraba mediante escritura que adjuntó al escrito. Que la Juez en mención, sin el debido trámite de ley, ordenó un inventario sobre los bienes que se encontraban en su casa de habitación y finca, y se auto-nombró interventora de los bienes inventariados y desalojó a su familia tomando posesión de su finca, haciendo alardes de prepotencia por el cargo que ostenta. Alegó el recurrente que las partes interesadas no hicieron uso de los medios legales y autoridades competentes, ante quien pudieran ejercer el derecho sobre sus bienes. Que el día veintiocho de Mayo de mil novecientos ochenta y ocho, in-

tentó ejercer sus derechos sobre el inmueble, los cuales fueron infructuosos. Siguió expresando el recurrente que la Juez Vilma Guerrero Ochoa, se amparó en la figura del Procurador de Justicia, Doctor Carlos Chávez Bermúdez, señalándolo como la persona que lo facultó para ejercer dicho acto. Expresó que con dicha actuación se han violado los Arts. 26 Inc. 1º y 2º; 27, 36, 44, 57, 64, 103, 164 y 165, todos de la Constitución Política, asimismo los Arts. 487, 466, 367 y 369 Inc. 19º todos del Pn. Señaló que recurre de amparo en contra de la señora VILMA GUERRERO OCHOA, mayor de edad, casada, Juez Local Unico de Muy Muy y de ese domicilio, y en contra del Procurador de Justicia, Carlos Chávez Bermúdez, por la participación que haya tenido en el caso. Pidió la suspensión del acto por encontrarse abandonada dicha casa, causándole perjuicios a su economía y a su familia, y acompañó al escrito de interposición la escritura de la propiedad de la finca y constancia notarial de la adquisición de la casa, por lo que el testimonio de ésta última se encontraba confundido. Señaló casa para oír notificaciones. Por auto de las ocho y treinta minutos de la mañana del veintisiete de Junio de mil novecientos ochenta y ocho, dictado por el Tribunal de Apelaciones de la VI Región, resolvió admitir el Recurso de Amparo interpuesto por el señor MARTIN SOZA CRUZ en contra del Doctor CARLOS CHAVEZ BERMUDEZ, en su carácter de Procurador Departamental de Justicia y del domicilio de Matagalpa, y la señora VILMA GUERRERO, en su carácter de Juez Local Unico de Muy Muy, ordenó que se dirigiera oficio a los funcionarios recurridos, a fin de que dentro del término de diez días, rindieran informe ante el Supremo Tribunal, ordenó la suspensión del acto y señaló que por estar éste consumado, se ordenaba al Procurador de Justicia suspender dicho acto, debiendo permanecer la situación de las cosas en el estado que tenían al momento de recibir el oficio. Por escrito presentado a las once y treinta minutos de la mañana del siete de Julio de mil novecientos ochenta y ocho, ante la Corte Suprema de Justicia, se personó el señor MARTIN SOZA CRUZ y solicitó en su escrito, lo que ya antes había solicitado al Tribunal de Apelaciones de la VI Región, o sea la reposición del auto de las ocho y treinta minutos de la mañana del veintisiete de Junio de mil novecientos ochenta y ocho, dictado por dicho Tribunal por considerar que el mismo suspendió el acto, pero no señaló que las cosas volvie-

ran al estado en que estaban antes de que se diera origen al Recurso de Amparo, sino que ordenó que las cosas quedaran en el estado en que se encontraban al momento en que las autoridades recibieron el oficio. En escrito de las diez y treinta minutos de la mañana del siete de Julio de mil novecientos ochenta y ocho, presentado por el Doctor Julio Ruiz Quezada, rindió informe la señora VILMA GUERRERO OCHOA, Juez Unico Local del municipio de Muy Muy. Mediante auto de las nueve y treinta minutos de la mañana del veinticinco de Julio de mil novecientos ochenta y ocho, dictado por la Corte Suprema de Justicia, se tuvo por personados a: MARTIN SOZA CRUZ, en su propio nombre, VILMA GUERRERO OCHOA en su carácter de Juez Local Unico de Muy Muy, y se dio un plazo de cinco días, a fin de que el funcionario recurrido Doctor Carlos Chávez Bermúdez cumpliera con lo ordenado por el Tribunal de Apelaciones de la VI Región, en auto de las ocho y treinta minutos de la mañana del veintidós de Junio de mil novecientos ochenta y ocho, no dio lugar a la reposición de lo solicitado por el recurrente, por cuanto una de las características de la suspensión del acto es que éste no puede tener efectos restitutorios, por ser objeto de la sentencia definitiva.

CONSIDERANDO:

Habiendo cumplido con los requisitos establecidos en la Ley de Amparo, Decreto No. 417, publicado en La Gaceta, No. 122 del 31 de Mayo de 1980, en sus Arts. 5 y 6, esta Sala de lo Constitucional, considera que debe conocer del fondo del recurso, del examen de lo expuesto por el recurrente en su escrito de interposición, así como lo expresado por la funcionaria recurrida en el informe que enviara a este Supremo Tribunal, en su carácter de Juez Local Unico de Muy Muy, se concluye que en reiteradas ocasiones que ella, so pretexto de cumplir con lo ordenado por el Procurador Departamental de Justicia, Doctor Carlos Chávez Bermúdez, actuó por la vía de hecho, obviando que como funcionaria debe únicamente obediencia a la Constitución Política y a las Leyes, y que su actuación debe darse dentro del marco de las mismas, por lo que al proceder de manera irregular sin observar el procedimiento establecido para tales casos, se violentaron los derechos constitucionales alegados por la parte recurrente.

POR TANTO:

De conformidad con el Considerando expuesto, los Arts. 424, 426, 436 y 385 Pr., y los Arts. 22 y 23 de la Ley de Amparo, Decreto No. 417, publicado en La Gaceta No. 122 del 31 de Mayo de 1980, los Magistrados de la Sala de lo Constitucional RESUELVEN: I.- HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el señor MARTIN SOZA CRUZ, mayor de edad, casado, Agricultor y del domicilio de Muy Muy, Departamento de Matagalpa, en contra del Doctor CARLOS CHAVEZ BERMUDEZ en su carácter de Procurador Departamental de Justicia y del domicilio de Matagalpa y la señora VILMA GUERRERO, mayor de edad, casada y en su carácter de Juez Local Unico de Muy Muy. II.- Se dejan a salvo los derechos de los interesados para que los ejerzan como corresponda en la instancia correspondientes. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional, firmadas y rubricadas por el Secretario de la Sala. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V.— Josefina Ramos M.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— F. Zelaya Rojas.— Fco. Rosales A.— Ante mí, M. R. E.— Srio.*

SENTENCIA No. 142

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, dieciséis de Septiembre de mil novecientos noventa y ocho. Las nueve de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

Mediante escrito presentado a las doce meridiano del veintiuno de Julio de mil novecientos noventa y siete, ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la III Región, el señor DAVID LIRA JARQUIN, mayor de edad, soltero, Liniero de Categoría A y de este domicilio, manifestó que con fundamento en los Arts. 22, 23, 25, 26 y 27 de la Ley de Amparo vigente, y Arts. 45 y 188 de la Constitución, interponía formal Recurso de Amparo en lo Administrativo en contra del Doctor EMILIO NOGUERA CACERES, Inspector General del Trabajo, por haber

dictado la resolución número 241-96, de las once y treinta minutos de la mañana del veinticuatro de Julio de mil novecientos noventa y seis, y el Auto Sentencia de las nueve de la mañana del veintisiete de Agosto de mil novecientos noventa y seis, y en contra de la Doctora ANGELA SERRANO MARTINEZ, Inspectora Departamental del Trabajo, Local Dos, de esta ciudad de Managua, por haber dictado resolución de las nueve de la mañana del veintiséis de Junio de mil novecientos noventa y seis, y por medio de las cuales se declara con lugar la cancelación de su contrato de trabajo con la Empresa Nicaragüense de Electricidad, Gerencia Regional de Managua. Que en las referidas sentencias se le aplica para justificar el despido, las disposiciones contempladas en el Reglamento Interno de la Institución y que hacen referencia al hurto o robo de bienes de la Empresa, atribuyéndole en esa forma la comisión de un delito cuya investigación y castigo corresponde por competencia y jurisdicción a los Tribunales Penales de conformidad a las Leyes y a la Constitución, arrogándose en esa forma los funcionarios del Ministerio del Trabajo, facultades que como ya se expuso, corresponden en forma exclusiva al Poder Judicial. Que con su proceder ambos funcionarios del Ministerio del Trabajo, violan en su contra las garantías consagradas en los siguientes artículos de nuestra Constitución Política: Art. 34 Incs. 1º y 3º; Arts. 80, 82, 130, 158, 159 y 160. Pedía de conformidad con los Arts. 31, 32 y 33 de la Ley de Amparo y mediante fianza propuesta, la suspensión del acto debido a los serios perjuicios que el mismo le ocasionaba. La Sala de lo Civil receptora, una vez llenadas las omisiones señaladas, por medio de auto dictado a las doce y cuarenta minutos de la tarde del veinticuatro de Septiembre de mil novecientos noventa y siete, admite el recurso y tiene como parte al señor LIRA JARQUIN; lo pone en conocimiento del Procurador General de Justicia; oficia a los funcionarios recurridos para que rindan informe ante este Alto Tribunal; no da lugar a la suspensión del acto y emplaza a las partes para que dentro del Término de tres días hábiles, comparezcan ante esta Corte a ejercer sus derechos. Por recibidos los autos en este Tribunal y mediante auto dictado a las dos y quince minutos de la tarde del veinte de Octubre de mil novecientos noventa y siete, se tiene por personados a las partes, al Procurador General de Justicia y se les da la intervención de ley, y se pide que Secretaría informe si el presente recurso fue in-

terpuesto ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la III Región, dentro del término señalado en el Art. 26 de la Ley de Amparo, y por llegado el momento de resolver;

SE CONSIDERA:

El Art. 26 de nuestra Ley de Amparo, establece que el Recurso de Amparo se interpondrá dentro del término de treinta días, que se contará desde que se haya notificado o comunicado legalmente al agraviado, la disposición, acto o resolución. El recurrente en su exposición manifiesta que fue notificado de la resolución que impugna, a las diez y veinte minutos de mañana del diecinueve de Junio del año recién pasado; al folio diecinueve del cuaderno del Tribunal de Apelaciones, rola informe rendido y firmado por la Secretaría actuante de la Inspectoría General del Trabajo, la que a instancia de la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones, hace constar que notificó personalmente al recurrente, del auto impugnado a las diez y veinte minutos de la mañana del diecinueve de Junio del año recién pasado; y finalmente en el folio veinte del cuaderno de esta Corte, el informe solicitado a Secretaría, además de hacer constar que el auto impugnado le fue notificado al recurrente a las diez y veinte minutos de la mañana del diecinueve de Junio del año recién pasado, hace notorio que el recurso fue interpuesto fuera del término que al efecto señala el Art. 26 aludido anteriormente, ya que el mismo fue presentado ante la Sala de lo Civil receptora, a las doce meridiano del veintiuno de Julio del año recién pasado, por lo que a esta Sala no le queda más que declarar la improcedencia del mismo por su presentación fuera del término.

POR TANTO:

Con fundamento en lo anterior y Arts. 424, 426 y 436 Pr., y Art. 26 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados dijeron: Se declara improcedente el Recurso de Amparo interpuesto por el señor DAVID LIRA JARQUIN en contra del Doctor EMILIO NOGUERA CACERES, Inspector General del Trabajo, por haber dictado la resolución número 241-96, de las once y treinta minutos de la mañana del veinticuatro de Julio de mil novecientos noventa y seis, y el Auto Sentencia de las nueve de la mañana del veintisiete de Agosto de mil novecientos noventa y seis, y en contra

de la Doctora ANGELA SERRANO MARTINEZ, Inspectora Departamental del Trabajo, Local Dos, por haber dictado la resolución de las nueve de la mañana del veintiséis de Junio de mil novecientos noventa y seis. Prevéngase a la Sala de lo Civil del Honorable Tribunal receptor, ser más cuidadosa en la admisión de recursos que no lo ameritan. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y la Sala de lo Constitucional, firmadas y rubricadas por el Secretario de la Sala. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V.— Josefina Ramos M.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— F. Zelaya Rojas.— Fco. Rosales A.— Ante mí, M. R. E.— Srio.*

SENTENCIA No. 143

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, dieciséis de Septiembre de mil novecientos noventa y ocho. Las nueve de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

I,

Mediante escrito presentado a las nueve y cincuenta minutos de la mañana del seis de Agosto de mil novecientos noventa y siete, ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la II Región, compareció el señor FELIPE SANTIAGO CARRANZA ORDOÑEZ, mayor de edad, casado, Conductor y del domicilio de Somotillo, y manifestó que conforme escritura pública que acompañaba, demostraba que actuaba en su carácter de representante legal con las facultades necesarias, de la sociedad denominada «Empresa Independiente de Taxis Locales de Somotillo S.A» (EMITALOS S.A.), cuya sede y lugar de operaciones es la ciudad de Somotillo. Que la Empresa que representa nació de una necesidad social y para llevar consuelo y beneficio a toda la comunidad de Somotillo; que no obstante lo anterior y a pesar de que la Empresa cuenta con el aval del Alcalde, de Empresas Privadas y del Gobierno, el Delegado del Ministerio de Transporte León - Chinandega, se ha negado a otorgarles el correspondiente permiso de funcionamiento, evitando de esa forma, que la Em-

presa que representa preste el servicio a una comunidad donde no existen taxis locales ni ningún otro medio de transporte interno. Que con su negativa, el Delegado Departamental del Ministerio de Transporte, viola las garantías consagradas en los Arts. 27, 44, 46, 57, 61, 63, 80, 81, 82, 85 y 88 de nuestra Constitución Política, por lo que en el carácter con que comparece, interponía formal Recurso de Amparo en contra del Delegado Departamental del Ministerio de Transporte, León - Chinandega, don ORLANDO CENTENO, quien es mayor de edad, casado, de oficio ignorado y del domicilio de León, por su negativa a otorgarles el permiso de funcionamiento, necesario e indispensable para poder prestar a la comunidad de Somotillo el servicio de taxis locales. Exponía que la última gestión para obtener el permiso de funcionamiento la realizó ante el Director de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte, en la ciudad de Managua, el día veinticuatro de Julio del año en curso, por lo que estando en tiempo interponía el recurso dicho y pedía a la Sala lo admitiera conforme a derecho.

II,

La Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Occidente, mediante auto dictado a las cuatro y cincuenta y seis minutos de la tarde del dieciocho de Agosto de mil novecientos noventa y siete, admite el recurso interpuesto en contra del señor ORLANDO CENTENO, Delegado de Transporte León - Chinandega; ordena ponerlo en conocimiento del Procurador General de Justicia; declara sin lugar la suspensión del acto; y oficia al funcionario recurrido para que rinda informe ante este Supremo Tribunal; y mediante auto dictado a las diez y treinta y cuatro minutos de la mañana del veintiuno de Agosto de mil novecientos noventa y siete, emplaza a las partes para que dentro del término de tres días hábiles, más el correspondiente por razón de la distancia, comparezcan ante esta Corte a ejercer sus derechos. Por recibidos los autos en este Alto Tribunal y mediante auto dictado a las nueve y cincuenta minutos de la mañana del treinta de Septiembre de mil novecientos noventa y siete, se les tiene como parte y se les da la intervención de ley al recurrente y al Procurador General de Justicia, y por haber llegado el momento de resolver;

SE CONSIDERA:

De lo expuesto por el recurrente, esta Sala extrae la manifestación contenida en el reverso del folio diecinueve del cuaderno del Tribunal de Apelaciones y que a partir de la línea veinticuatro, literalmente dice: «Con tales antecedentes vengo en mi carácter expresado, a solicitar amparo contra la disposición del Delegado de Transporte León - Chinandega, ORLANDO CENTENO; siendo nuestra última gestión el día veinticuatro de Julio ante el Director de Transporte Terrestre, Managua, en que nos extraviaron nuestras peticiones y pruebas cuya copia le adjunto a este escrito». El escrito al que nos remite el recurrente, rola al folio once del mismo cuaderno y hace referencia, según su texto, a Reposición de documentos extraviados. Ni en la exposición que transcribimos literalmente, ni en los documentos al que nos remite, se emplea el término Apelación por lo que esta Sala llega al convencimiento de que el recurrente no hizo uso, ante la negativa del Delegado Departamental del Ministerio de Transporte León - Chinandega, del Recurso de Apelación, que al efecto les concede el Art. 18 del Decreto No. 1140, Ley Reglamentaria para la Emisión y Obtención de las Licencias de Funcionamiento en el Transporte Terrestre, publicada en La Gaceta, del 30 de Noviembre de 1982, y que en la parte conducente dice: Las resoluciones de las oficinas regionales en aplicación de esta ley, podrán ser objeto de apelación ante la Dirección General de Transporte Terrestre, dentro de tercero día, más el término de la distancia, después de haber llegado al conocimiento del afectado por medio de notificación. Fuera del término establecido no se tramitará ningún recurso y la resolución quedará firme. Como consecuencia de lo expuesto, el criterio de esta Sala, es que el recurrente no cumplió con el requisito establecido en el inciso 6° del Art. 27 de nuestra Ley de Amparo; no hizo funcionar el concepto de definitividad; no agotó la vía administrativa, por lo que con su proceder y de forma irreparable, el recurrente mismo vicia con improcedencia la interposición de su recurso.

FOR TANTO:

Con fundamento en lo anterior y Arts., 424, 426 y 436 Pr., y Art. 27 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados dijeron: Se declara improcedente el Re-

curso de Amparo interpuesto por el señor FELIPE SANTIAGO CARRANZA ORDOÑEZ como representante legal de la sociedad «Empresa Independiente de Taxis Locales de Somotillo S.A.» (EMITALOS S.A.), en contra del Delegado Departamental del Ministerio de Transporte León - Chinandega, y del que se ha hecho mérito suficiente. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional, firmadas y rubricadas por el Secretario de la Sala. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V.— Josefina Ramos M.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— F. Zelaya Rojas.— Fco. Rosales A.— Ante mí, M. R.E.— Srio.*

SENTENCIA No. 144

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, dieciocho de Septiembre de mil novecientos noventa y ocho. Las nueve de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

Por escrito presentado a las once y veintinueve minutos de la mañana del veintiocho de Noviembre de mil novecientos noventa y siete, ante el Tribunal de Apelaciones de la III Región, por el Licenciado BONIFACIO MARTIR MIRANDA BENGOCHEA, compareció el señor DENIS CASTRO CALERO, mayor de edad, soltero, Transportista, del domicilio de Managua y en su carácter de Presidente y Representante Legal de la Cooperativa de Transporte Interurbano Norte R.L. (COTRAN), calidad que acreditó mediante Poder Especial que acompañó al escrito de interposición, quien expuso en síntesis: Que el señor Antonio Jarquín Rodríguez, funcionario de la Dirección General de Transporte Terrestre, ha venido otorgando licencias para operar nuevas rutas de transporte interurbano, sin cumplir con los requisitos establecidos en el Decreto No. 1140, «Ley Reglamentaria para la Emisión y Obtención de Licencias de Funcionamiento del Transporte Terrestre», publicada en La Gaceta No. 280 del 30 de Noviembre de 1982, y que ante tales arbitrariedades los miembros de su Cooperativa introdujeron Recurso de Apelación, con fe-

cha dieciocho de Agosto de mil novecientos noventa y siete, ante el señor Antonio Jarquín Rodríguez, sin recibir respuesta alguna por parte de dicha autoridad, operando el silencio administrativo. Posteriormente, con fecha trece de Noviembre de mil novecientos noventa y siete, recurrieron de apelación ante el Ingeniero Edgard Quintana Romero, Ministro de Construcción y Transporte, a fin de que suspendiera los actos arbitrarios e ilegales otorgados, por el señor Antonio Jarquín, operando nuevamente el silencio administrativo. Expresó el recurrente, que por ello recurría de amparo en el carácter antes expresado contra el Ingeniero Edgard Quintana Romero, en su calidad de Ministro de Construcción y Transporte y contra el señor Antonio Jarquín Rodríguez, en su calidad de funcionario de la Dirección General de Transporte Terrestre, por haber dictado resoluciones que les perjudicaba sus derechos contemplados en los Arts. 5, 99, 103, 105, 130, 131 y 183 todos de la Constitución Política. Pidió la suspensión del acto de otorgar licencias de funcionamiento de transporte terrestre y señaló casa para oír notificaciones. Por auto de las diez de la mañana del diez de Diciembre de mil novecientos noventa y siete, dictado por el Tribunal de Apelaciones de la Región III, Sala de lo Civil, resolvió: Admitir el Recurso de Amparo y tener como parte al señor DENIS CASTRO CALERO, ordenó ponerlo en conocimiento del Procurador General de Justicia, Doctor Julio Centeno Gómez, y que se dirigiera oficio a los funcionarios recurridos: Ingeniero Edgard Quintana Romero, Ministro de Construcción y Transporte, y al señor Antonio Jarquín Rodríguez Director General de Transporte Terrestre, previniéndoles que deberán remitir informe junto con sus diligencias dentro del término de diez días, ante la Corte Suprema de Justicia, asimismo se previno a las partes para que se personen ante el Supremo Tribunal y no dio lugar a la suspensión del acto. En escrito de las doce y cincuenta y cinco minutos de la tarde del quince de Diciembre de mil novecientos noventa y siete, se personó el señor DENIS CASTRO CALERO, en su carácter de Presidente y Representante Legal de la Cooperativa de Transporte Interurbano Norte R.L. (COTRAN). Por escrito de las once y diecisiete minutos de la mañana del veintidós de Diciembre de mil novecientos noventa y siete, se personó la Doctora DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL en su carácter de Procurador Auxiliar Constitucional y como Delegada del Procurador Ge-

neral de Justicia. En auto de las diez y quince minutos de la mañana del ocho, de Enero de mil novecientos noventa y ocho dictado por la Sala de lo Constitucional se tuvieron por personados: Al señor DENIS CASTRO CALERO, en su carácter de Presidente y Apoderado Especial de la Cooperativa de Transporte Interurbano Norte R.L. (COTRAN), a la Doctora DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, en su carácter de Procurador Auxiliar Constitucional y como Delegada del Procurador General de Justicia; Doctor Julio Centeno Gómez, al Ingeniero EDGARD QUINTANA ROMERO, en su carácter de Ministro de Construcción y Transporte, y se ordenó que el proceso pasara a la Sala para su estudio y resolución.

CONSIDERANDO

UNICO:

La Ley de Amparo, Ley No. 49, publicada en La Gaceta No. 241 del 20 de Diciembre de 1988, señala en su Art. 27 los requisitos formales que debe contener el escrito de interposición. El Art. 27 Inc. 5° de la referida ley dice: "El Recurso podrá interponerse personalmente o por apoderado especialmente facultado para ello". En el caso sub-judice la parte recurrente, comparece en su carácter de Presidente y Representante legal de la Cooperativa de Transporte Interurbano Norte R.L. (COTRAN), calidad que acreditó debidamente con Poder Especial, que le otorgaba las facultades para interponer dicho recurso. Sin embargo esta Sala de lo Constitucional, observa que el recurso no fue presentado personalmente por el señor DENIS CASTRO CALERO, sino por el Licenciado Bonifacio Mártir Miranda Bengochea, a quien no se le confirió facultad alguna para presentar dicho recurso, por lo que esta Sala considera que no se cumplió con el requisito formal expresado en el inciso 5 del Art. 27 de la Ley de Amparo, ya que a quien la Cooperativa de Transporte Interurbano Norte R.L. (COTRAN), le había conferido tales facultades, no fue quien presentó el escrito de interposición del Recurso de Amparo ante el Tribunal de Apelaciones de la Región III.

POR TANTO:

De conformidad con el considerando expuesto, Arts. 413, 424, 236 y 446 Pr., y Arts. 27 Incs. 5°; y 41° de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados de la Sala

de lo Constitucional declaran: SE DECLARA IMPROCEDENTE EL RECURSO DE AMPARO, interpuesto por el señor DENIS CASTRO CALERO, mayor de edad, soltero, Transportista, del domicilio de Managua y en su carácter de Presidente y Representante Legal de la Cooperativa de Transporte Interurbano Norte R.L. (COTRAN), en contra de los siguientes funcionarios: Ingeniero EDGARD QUINTANA ROMERO, en su calidad de Ministro de Construcción y Transporte, y el señor ANTONIO JARQUIN RODRIGUEZ en su calidad de Funcionario de la Dirección General de Transporte Terrestre. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala. Cópiese, notifíquese y publíquese en su oportunidad. *Julio R. García V.—Josefina Ramos M.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— F. Zelaya Rojas.— Fco. Rosales A.— Ante mí, M. R. E.— Srio.*

SENTENCIA No. 145

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veintiuno de Septiembre de mil novecientos noventa y ocho. Las nueve de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

Mediante escrito presentado por el Reverendo RAYFIELD HODGSON BOBB, Coordinador Regional del Atlántico Sur, ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Región Autónoma del Atlántico Sur, a las doce y cincuenta y cinco minutos de la tarde del veintitrés de Agosto de mil novecientos noventa y cinco, expuso que mediante sesión efectuada el veintidós de Agosto por el Consejo Regional Autónomo del Atlántico Sur, procedió a destituirlo de su cargo y nombrar en su lugar al señor PERCY ANGUS SPENCE FREDRICK, quien en la misma sesión fue prometado y autorizado para ejercer sus funciones de inmediato. Que tal sustitución se hizo sin existir Reglamento alguno que regula, al tenor del Art. 44, el Estatuto de Autonomía de las Regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua, y por considerar que tal

acuerdo viola las disposiciones constitucionales contempladas en los Arts. 32, 34 en sus Incs. 1º y 4º; y 130 de la Constitución Política, interpone Recurso de Amparo en contra de la resolución número 42-22-08-95, emitida a la una y treinta minutos de la tarde del día veintidós de Agosto de mil novecientos noventa y cinco, por el Consejo Regional Autónomo del Atlántico Sur, en contra del Presidente y Segundo Secretario del Consejo Doctor AUGUSTO CESAR ROCHA DE LA ROCHA y FELIX COLINDRES respectivamente. Pedía así mismo, que el Tribunal de oficio decretara la suspensión del acto, ya que de no hacerlo se le causarían daños irreparables. La Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Bluefields, mediante auto dictado a las once y cuarenta minutos de la mañana del veinticuatro de Agosto de mil novecientos noventa y cinco, admitió el recurso interpuesto, le dio intervención al Procurador General de Justicia, dirigió oficio a los funcionarios señalados como responsables, para que dentro de diez días informen a este Tribunal; ordena de oficio la suspensión del acto y emplaza a las partes para que dentro de tres días más el término de la distancia, se personen ante esta Suprema Corte. Recibidos los autos en este Alto Tribunal y personadas las partes se ha llegado el momento de resolver;

SE CONSIDERA:

El Recurso de Amparo, es el medio con que cuenta el ciudadano para restablecer los derechos constitucionales violados por funcionarios o empleados, que en el desempeño de sus cargos, o la aplican indebidamente o la transgreden, causando con su proceder graves perjuicios, que solo mediante este recurso pueden reivindicarse. Es con base en esa premisa que esta Sala para examinar el caso que nos ocupa. Indica el recurrente que el Consejo con su actuación, viola abiertamente los preceptos constitucionales enmarcados en los Arts. 32, 34 en sus Incs. 1º y 4º; y 130. Para determinar si existe o no la violación invocada, se hace necesario determinar, si el acuerdo tomado por el Consejo está o no dictado dentro de los cánones establecidos por nuestras leyes. A través de un exhaustivo examen del informe rendido por el Presidente y el Segundo Secretario del Consejo Regional del Atlántico Sur, esta Sala llega a la conclusión de que de conformidad con el inciso 8º del Art. 23 del Estatuto de Autonomía, es facultad del

Consejo Regional del Atlántico Sur, nombrar dentro de sus miembros al Coordinador Regional y sustituirlo en su caso. Que se convocó para la sesión extraordinaria, cuyo punto de agenda era la sustitución del Coordinador con el respaldo de las firmas necesarias; que a la sesión concurrieron treinta y nueve concejales; que la votación arrojó como saldo veintidós votos a favor de la sustitución y diecisiete abstenciones; y que el acuerdo recurrido fue tomado por el Consejo dentro de sus facultades y los parámetros que al efecto le conceden los Estatutos y el Reglamento Interno del Consejo Regional Autónomo del Atlántico Sur. Que ante estos hechos de indubitable valor, la violación de los preceptos constitucionales dichos, se transforma en utópica y consecuentemente el Recurso de Amparo no puede prosperar.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Arts. 424, 426 y 436 los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional dijeron: NO HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el Coordinador Regional del Consejo Autónomo del Atlántico Sur, Reverendo RAYFIELD HODGSON BOBB, en contra de la resolución 42-22-08-95 y del Presidente, Doctor AUGUSTO CESAR ROCHA DE LA ROCHA y el Secretario FELIX COLINDRES del Consejo Regional Autónomo del Atlántico Sur respectivamente. El Honorable Magistrado Doctor Marvin Aguilar Garcia, disiente de la mayoría de sus colegas, manifestando lo siguiente: No estoy de acuerdo con la parte resolutive, pues voto por que se declare con lugar el recurso; ni estoy de acuerdo con la parte Considerativa, la que voto para que se redacte de la siguiente manera: CONSIDERANDO: En el presente caso, como ya quedó dicho en la parte expositiva de esta sentencia, se queja el recurrente, de la resolución número 42-22-08-9, que en lo pertinente dice: «El Consejo Regional Autónomo del Atlántico Sur, en uso de las facultades que le confiere la Constitución Política de la República de Nicaragua, y la Ley No. 28, denominada «Estatuto de Autonomía de la Costa Atlántica de Nicaragua», emite la siguiente RESOLUCION: Por moción presentada al plenario del Consejo Regional Autónomo del Atlántico Sur, por la Junta Directiva del Consejo Regional Autónomo de esta Región... debidamente convocada..., con el único punto de

agenda «la Sustitución del Coordinador Regional, Reverendo RAYFIELD WAYNE HODGSON BOBB», debido a actos arbitrarios de parte del Reverendo RAYFIELD HODGSON BOBB, que lesiona nuestro régimen autonómico, hemos promovido de conformidad al Art. 23 Inc. 8º del Estatuto de Autonomía a sustituir al Coordinador Regional, Reverendo RAYFIELD WAYNE HODGSON BOBB. POR LO TANTO: Este Consejo Regional Autónomo del Atlántico Sur, aprobó con la votación de veintidós votos (22) a favor y diecisiete votos (17) en abstención y cero (0) votos en contra el nombramiento del Concejal PERCY ANGUS SPENCE FREDRICK, como Coordinador Regional de la Región Autónoma del Atlántico Sur, en sustitución del actual Coordinador Regional... «Se queja el recurrente de que esa resolución, entre otras disposiciones constitucionales, violenta lo dispuesto en el Art. 130 Cn., que en lo pertinente dispone que ningún cargo concede a quien lo ejerce más funciones que las que le confieren la Constitución y las Leyes. El Consejo Regional arriba citado, al tomar su resolución de sustituir al Coordinador Regional de la Región Autónoma del Atlántico Sur, se basó en la facultad que le concede el numeral 1º del Art. 23 de la Ley No. 28, «Estatutos de la Autonomía de las Regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua; que establece como una de las atribuciones de dicho Consejo, elegir de entre sus miembros al Coordinador Regional y sustituirlo en su caso». Pero esa sustitución, en consideración de esta Sala, está sujeta a ciertas formalidades, y no es a como dicen los recurridos en su escrito de personamiento e informe: «Su nombramiento no tiene periodo y las facultades que le señala la ley le equipara a un Mandatario General Judicial; siendo así el Consejo Regional con las facultades que expresamente le señala la ley, puede revocar su mandato y sustituirlo en el caso así lo considere». El numeral 15º del citado Art. 23 de la supra dicha Ley No. 28., establece como otra de las atribuciones del Consejo Regional, elaborar y aprobar su propio Reglamento Interno. El Art. 85 de ese Reglamento dice: «Podrá perder su derecho a Gobernador cuando: a) Sea suspendido temporal o definitivamente de su derecho a diputado; b) Sin causa justa incumpliere con sus atribuciones; c) Es interpelado y condenado por el pleno del Consejo Regional; y d) Por renuncia». Ninguna de estas circunstancias fueron cumplidas en la destitución y sustitución del Reverendo RAYFIELD WAYNE HODGSON BOBB, por lo que se

ha violado en su perjuicio la disposición constitucional contenida en el párrafo primero del Art. 130 Cn., y en consecuencia debe declararse con lugar el Recurso de Amparo por él intentado. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V.— Josefina Ramos M.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— F. Zelaya Rojas.— Fco. Rosales A.— Ante mí, M. R. E.— Srio.*

SENTENCIA No. 146

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veintidós de Septiembre de mil novecientos noventa y ocho. Las nueve de la mañana.

VISTOS,
 RESULTA:
 I,

Mediante escrito presentado a las dos y veinte minutos de la tarde del veinticinco de Julio de mil novecientos noventa y siete, ante la Sala de lo Constitucional del Tribunal de Apelaciones de la Región II, compareció el señor JUAN FRANCISCO RIVERA AGUIRRE, mayor de edad, casado, Licenciado y del domicilio de León, quien manifestó que actuaba en su calidad de Apoderado General de Administración de la Empresa Cartonera Nicaragüense S.A., como lo demostraba con el testimonio de la escritura número cuarenta y siete, autorizada por el Notario FRANCISCO JOSE LOPEZ FERNANDEZ, a las dos de la tarde del trece de Junio de mil novecientos noventa y siete. En tal carácter expuso: Que a las nueve de la mañana del día cinco de Junio de mil novecientos noventa y siete, la Inspectoría Departamental del Trabajo del departamento de León, dictó resolución autorizando la solicitud de despido presentada por el señor ELVIS NELSON PICADO HERNANDEZ, en su carácter de Jefe de Departamento de Recursos Humanos de CARTONICA, en contra de los siguientes empleados de la Empresa: PEDRO JACINTO PEREZ, EMILIO TERCENIO BENAVIDES, NICOLAS RUBIO MEDINA, MARIANO ALBERTO BOHORGES ESPINOZA, YADER

JOSE GONZALEZ ZUNIGA, JOSE ALBERTO CORTEZ FERRUFINO, LUIS BENITO MARTINEZ HERRERA, JOSE ANDRES ESPINOZA HERRERA, SILVIA VEGA ALONSO, MAURICIO MONTENEGRO IRIAS, MARIA DEL ROSARIO ARAUZ VARGAS, BENJAMIN MONTENEGRO POZO y JOSE BALLADARES BOLAÑOS. Que por no estar de acuerdo con dicha resolución los trabajadores anteriormente dichos, interpusieron Recurso de Apelación ante el Señor Inspector General del Trabajo de la ciudad de Managua, quien mediante resolución número 194/97 de las ocho de la mañana del veinticuatro de Junio del mismo año, declaró nulo todo lo actuado por el Inspector Departamental del Trabajo de León, y apercibe al señor PICADO HERNANDEZ como Director del Departamento de Recursos Humanos de CARTONICA, que deberá mantener en sus mismos puestos de trabajo, idénticas condiciones salariales y el pago de salarios dejados de percibir a los trece trabajadores involucrados en el presente caso. Que tal resolución le fue notificada en la ciudad de León, a las tres y cincuenta minutos de la tarde del uno de Julio del mismo año de mil novecientos noventa y siete. Que de conformidad con el Art. 46 del Código del Trabajo, sólo el Poder Judicial por medio de Juez competente es el que tiene potestad de decidir sobre asuntos de reintegro y de idénticas condiciones y el único que puede ordenar el pago de salarios dejados de percibir, por lo que la resolución número 194/97, dictada por la Inspectoría General del Trabajo, es violatoria a la Constitución Política de Nicaragua, ya que en su Art. 130 establece que ningún cargo concede a quien lo ejerce más funciones que las que le confiere la Constitución y las Leyes. Que además la resolución dicha viola las garantías constitucionales establecidas en el Art. 159, porque al dictarla el Inspector General del Trabajo, se arrogó funciones que sólo le competen al Poder Judicial, haciendo en su proceder más evidente su falta absoluta de competencia. Que con tales antecedente y en su calidad de Apoderado de la Empresa Cartonera Nicaragüense, interponía formal Recurso de Amparo en contra del Doctor EMILIO NOGUERA CACERES, Inspector General del Trabajo, por haber dictado la resolución 194/97, a las ocho de la mañana del veinticuatro de Junio de mil novecientos noventa y siete, por medio de la cual declara con lugar la apelación promovida por los trece trabajadores despedidos; nulo todo lo efectuado por el Inspector Departamental del Traba-

jo de León; y ordena al Director del Departamento de Recursos Humanos, a reintegrar a los trabajadores despedidos a sus mismos puestos de trabajo, en idénticas condiciones salariales y a pagarles los salarios dejados de percibir, en abierta violación a lo establecido en los Arts. 130 y 159 de nuestra Constitución Política. Que con la resolución impugnada se daba por agotada la vía administrativa y pedía con fundamento en el Art. 32 de la Ley de Amparo, y por ser notoria la falta de competencia del funcionario contravertido la suspensión del acto reclamado y contenido en la resolución 194/97.

II,

La Sala de lo Constitucional del Tribunal del Apelaciones de la II Región, mediante auto dictado a las cuatro y treinta minutos de la tarde del uno de Agosto de mil novecientos noventa y siete, acuerda no tramitar el recurso presentado, por no haber cumplido el mismo con lo preceptuado en el inciso 5° del Art. 27 de la Ley de Amparo, decisión que revoca mediante auto dictado a las once y veintiocho minutos de la mañana del once de Agosto de mil novecientos noventa y siete, mediante el cual acoge la reposición promovida por el recurrente; admite el recurso entablado por JUAN FRANCISCO RIVERA AGUIRRE, en su carácter de Apoderado General de Administración de la Empresa Cartonera Nicaragüense (CARTONICA); ordena ponerlo en conocimiento del Procurador General de Justicia; gira oficio al funcionario recurrido, para que rinda informe ante esta Suprema Corte y declare sin lugar la solicitud de suspensión del acto reclamado; y mediante auto dictado a las cuatro y dos minutos de la tarde del veintinueve de Septiembre de mil novecientos noventa y siete, emplaza a las partes para que dentro del término de tres días, más el correspondiente por razón de la distancia, concurren ante esta Suprema Corte a ejercer sus derechos. Por recibidos los autos en este Tribunal a criterio del mismo, se ha llegado el momento de resolver, por lo que;

SE CONSIDERA:

I,

El criterio que ha sostenido esta Sala a través de múltiples sentencias, es que para poder representar a alguien en la interposición y tramitación del

Recurso de Amparo, se requiere de Poder Especial o de cualquier clase de poder que contenga la facultad especial de representación y tramitación del recurso que se va a interponer. En el caso subjuice el Poder que exhibe el recurrente, no contiene cláusula que lo habilite para recurrir de amparo en representación de CARTONICA, por lo que la Sala del Tribunal receptor, debió mandar a llenar esa omisión. Como consecuencia de lo anterior tenemos la obligación de hacer un formal llamado de atención a la Sala de lo Civil de autos, ya que a presencia de la omisión encontrada, debió de sujetar su actuación a lo establecido en el Art. 28 de nuestra Ley de Amparo y conceder al recurrente al tenor del mismo, cinco días para que llenara en la forma requerida el requisito omitido.

II,

Pero además de lo anterior, esta Sala encuentra a través de la secuela del recurso, que la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la II Región, dictó el auto de emplazamiento a las cuatro y dos minutos de la tarde del veintinueve de Septiembre de mil novecientos noventa y siete, y que el mismo fue notificado al recurrente a las dos y cuarenta minutos de la tarde del dos de Octubre de mil novecientos noventa y siete, y que el escrito de personamiento ante este Supremo Tribunal fue presentado por el representante de CARTONICA, a las diez y diez minutos de la mañana del veinte de Agosto de mil novecientos noventa y siete, es decir, casi dos meses antes de que se le notificara el emplazamiento, circunstancia esta que convierte el acto de la presentación, en un acto totalmente extemporáneo que cae bajo la sanción establecida en la parte final del Art. 38 de la ley que nos rige y que establece que si el recurrente no se persona en el término que para tal efecto se le ha concedido, se declara la deserción del recurso intentado. En presencia de estos dos hechos que originan la improcedencia y la deserción, es criterio de esta Sala que por razones de procedimientos se debe declarar en primer lugar la improcedencia del recurso, por carecer el recurrente en el caso presente de la representación exigida por el inciso 5° del Art. 27 de la Ley de Amparo en vigencia, sin perjuicio de señalar que es también notoria la deserción del mismo por la extemporaneidad del apersonamiento del recurrente.

POR TANTO:

Con fundamento en lo anterior y Arts. 424, 426 y 436 Pr., y Arts., 38 e inciso 5° del Art. 27 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados dijeron: SE DECLARA IMPROCEDENTE EL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el señor JUAN FRANCISCO RIVERA AGUIRRE, en su calidad de Apoderado General de Administración de la Empresa Cartonera Nicaragüense S.A., en contra del Doctor EMILIO NOGUERA CACERES, Inspector General del Trabajo y del que se ha hecho mérito suficiente. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y la Sala de lo Constitucional, firmadas y rubricadas por el Secretario de la Sala. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V.—Josefina Ramos M.—Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— F. Zelaya Rojas.— Fco. Rosales A.— Ante mí, M. R. E.— Srio.*

SENTENCIA NO. 147

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veintitrés de Septiembre de mil novecientos noventa y ocho. Las nueve de la mañana.

VISTO,
RESULTA:

Por escrito presentado a las once y doce minutos de la mañana del diecisiete de Marzo de mil novecientos noventa y siete, ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, por el Doctor JUAN RAMON GARCIA RAUDES, quien no señaló sus generales de ley, expuso en síntesis: Que comparecía en su carácter de Apoderado General Judicial de la Institución "ASOCIACION SALESIANA DE NICARAGUA", calidad que acreditó mediante Poder Especial que consta en autos, y que recurría de AMPARO por la vía de HECHO, al haber sido declarado por el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, como no interpuesto su Recurso de Amparo contra una resolución de la Alcaldesa de Jinotepe, señora Lila Aguilar Román. Expuso el recurrente que su representada es dueña de una propiedad que sita en la ciudad de Jinotepe, a orillas de la banda Oriental de la carrete-

ra Panamericana, que de Jinotepe conduce a Diriamba, inscrita bajo el No. 7.843, ASIENTO 1°, TOMO No. 195, FOLIO 284 del Registro Público de Carazo, y que a finales del año mil novecientos noventa y seis, la Alcaldesa de la ciudad de Jinotepe, señora AURA LILA AGUILAR ROMAN, dio inicio a la construcción de una calle que dividió dicho lote con un proyecto titulado PRIMERA ETAPA DE CIRCUNVALACION "ALGINET", de la cual tuvo conocimiento su representada hasta el día tres de Enero de mil novecientos noventa y siete, por lo que interpuso Recurso de Amparo ante el Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Civil y Laboral de la ciudad de Masaya, con fecha trece de Enero del mismo año, en contra del acto llevado a cabo por la Señora Alcaldesa de Jinotepe. Asimismo expresó el recurrente, que señaló ante el Tribunal de Apelaciones ya antes referido, las normas procesales y constitucionales violadas y que a pesar de la existencia de un Decreto de Utilidad Pública, dictado por la autoridad recurrida, que pesa sobre el bien inmueble de su representada, éste no cumplió con todos los requisitos de ley, establecidos en la Ley de Municipios y la Ley de Expropiación. Que el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, por auto de las diez de la mañana del diecisiete de Enero de mil novecientos noventa y siete, le manifestó no haber cumplido con los requisitos del Art. 27 Inc. 6°, concediéndole cinco días para que llenara omisión y de no hacerlo se tendría por no interpuesto, por lo que en cumplimiento a lo ordenado, aportó las documentales que rolan en el folio número seis al nueve del cuaderno del Tribunal de Apelaciones de la IV Región, pero que sin embargo dicho Tribunal mediante auto de las tres de la tarde del veintisiete de Enero de mil novecientos noventa y siete, resolvió tener por NO INTERPUESTO EL RECURSO DE AMPARO en contra de la Alcaldesa de la ciudad de Jinotepe, señora AURA LILA AGUILAR ROMAN, mayor de edad, casada, Secretaria y del domicilio de Jinotepe. Acompañó el testimonio de ley, y señaló casa para oír notificaciones.

CONSIDERANDO:

La Ley de Amparo, Ley No. 49, publicada en La Gaceta No. 241 del 20 de Diciembre de 1988, confiere a los Tribunales de Apelaciones, las facultades consignadas en los Arts. 25 y siguientes hasta la suspensión del acto, siéndole de ineludible cumplimiento, el

examinar si los recursos que se interponen ante él, llenan los requisitos de admisibilidad para darle el curso que corresponde hasta su resolución por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Es criterio de los miembros que conforman esta Sala, que el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, Sala de lo Civil y Laboral, actuó correctamente ya que el recurrente presentó documentales que tienen relación con el Acuerdo Municipal de Declaratoria de Utilidad Pública del inmueble, que señala como propiedad de sus representados, un escrito de Recurso de Revisión ante la Alcaldesa de la ciudad de Jinotepe, sobre dicha declaratoria y escrito de apelación ante la Presidencia de la República, todos del año mil novecientos noventa y cinco, y que no tiene relación con el acto contra el cual recurren.

POR TANTO:

De conformidad con el Considerando expuesto, Arts. 424, 426 y 436 Pr., y Art. 25 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional resuelven: NO HA LUGAR A ADMITIR POR EL DE HECHO el Recurso de Amparo interpuesto por el Doctor JUAN RAMON GARCIA RAUDEZ, en su carácter de Apoderado General Judicial de la Institución "Asociación Salesiana de Nicaragua", en contra del Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Civil y Laboral de la IV Región. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V.—Josefina Ramos M.—Francisco Plata López.—M. Aguilar G.—F. Zelaya Rojas.—Fco. Rosales A.—Ante mí, M. R. E.—Srio.*

SENTENCIA NO. 148

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veinticuatro de Septiembre de mil novecientos noventa y ocho. Las nueve de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

Por escrito presentado a las nueve y cinco minutos

de la mañana del diez de Junio de mil novecientos noventa y dos, por el Licenciado ERNESTO SOLORZANO PELLAS, mayor de edad, casado, Licenciado en Administración de Empresas y del domicilio de Managua, expuso en síntesis: Que comparecía en su carácter de Representante Legal de la entidad Mercantil CAFE SOLUBLE, S.A., calidad que acreditaba mediante la escritura social y certificación de la Junta Directiva, que le confería tales facultades en ausencia del Presidente y Vicepresidente de dicha Empresa. Expresó que los Licenciados Julio C. Barbosa M. y Sonia G., de Buitrago, Gerente Administrativo y Jefe de Personal respectivamente de la Empresa CAFE SOLUBLE S.A., presentaron escrito del diez de Marzo de mil novecientos noventa y dos, ante la Inspectoría Departamental del Trabajo, solicitando la reducción y terminación de contratos de trabajo de dieciocho trabajadores de dicha empresa, exponiendo las razones de reorganización, disminución de trabajo, y la existencia de plazas supernumerarias. Ante tal solicitud, la Inspectoría Departamental del Trabajo, dictó resolución del nueve de Abril de mil novecientos noventa y dos, declarando con lugar lo solicitado, por lo que una vez que fue notificada dicha resolución, la Empresa procedió a liquidar a los trabajadores, quienes apelaron ante la Inspectoría General del Trabajo, de la resolución dictada por la Inspectoría Departamental del mismo Ministerio. La Inspectoría General del Trabajo, dictó resolución de las ocho de la mañana del diecinueve de Mayo de mil novecientos noventa y dos, revocando la resolución apelada y ordenando el reintegro de los trabajadores cesanteados a sus puestos de trabajo, por lo que la Empresa CAFE SOLUBLE S.A., pidió reposición de dicha resolución, declarando la Inspectoría General del Trabajo en auto del veinticinco de Mayo del mismo año, improcedente la petición de reposición, la que fue notificada a la Empresa, el día diecinueve de Mayo de mil novecientos noventa y dos. Siguió expresando el recurrente que interponía Recurso de Amparo en contra de las resoluciones del diecinueve y veinticinco de Mayo de mil novecientos noventa y dos, dictadas por la Inspectoría General del Trabajo, Doctora ELBA MODESTA BACA BACA, dio por agotada la vía administrativa y asimismo señaló como disposiciones violadas los Arts. 183, 24 fracción 2), 80, 32, 63, 103 y 104 todos de la Constitución Política y el Decreto No. 1-90 en su Art. 10. Pidió la suspensión del acto y seña-

ló casa para oír notificaciones. Por auto de las nueve y veinte minutos de la mañana del veinticuatro de Junio de mil novecientos noventa y dos, dictado por el Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Civil de la Región III, resolvió: Tener como parte en este Recurso de Amparo, al Licenciado ERNESTO SOLORZANO PELLAS, en su carácter de Representante Legal de "CAFE SOLUBLE S.A.", ponerlo en conocimiento del Procurador General de Justicia, no dar lugar a la suspensión del acto y ordenó dirigir oficio al funcionario recurrido, Doctora ELBA MODESTA BACA BACA, en su carácter de Inspectora General del Trabajo del Ministerio del Trabajo, previniéndole que debía enviar informe junto con las diligencias dentro del término de diez días, ante la Corte Suprema de Justicia, asimismo previno a las partes que se personaran dentro del término de tres días hábiles ante este Supremo Tribunal. Mediante escrito de las doce y diez minutos de la tarde del tres de Julio de mil novecientos noventa y dos, se personó el Licenciado ERNESTO SOLORZANO PELLAS, en su carácter de Representante Legal de la Empresa CAFE SOLUBLE S.A. En escrito de las diez y veinte minutos de la mañana del dieciséis de Julio de mil novecientos noventa y dos, se personó la Doctora ANA CAROLINA ARGÜELLO RODRIGUEZ, en su carácter de Inspectora General del Trabajo del Ministerio del Trabajo. Por escrito de las doce y diecisiete minutos de la tarde del quince de Julio de mil novecientos noventa y dos, se personó el Doctor ARMANDO PICADO JARQUIN, en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y como Delegado del Procurador General de Justicia, Doctor GUILLERMO VARGAS SANDINO. En auto de las nueve y treinta minutos de la mañana del doce de Agosto de mil novecientos noventa y dos, dictado por este Supremo Tribunal, se tuvo por personados al Licenciado ERNESTO SOLORZANO PELLAS, en su carácter de Representante Legal de la Empresa CAFE SOLUBLE S.A., a la Doctora ANA CAROLINA ARGÜELLO RODRIGUEZ, en su carácter de Inspectora General del Trabajo y al Doctor ARMANDO PICADO JARQUIN, en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y como Delegado del Procurador General de Justicia, Doctor GUILLERMO VARGAS SANDINO y ordenó que pasara el proceso al Tribunal para su estudio y resolución;

CONSIDERANDO:

I,

La Ley de Amparo, Ley No. 49, publicada en La Gaceta No. 241 del veinte de Diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, señala en su Art. 27 las formalidades que debe contener el escrito de interposición del Recurso de Amparo, los cuales son de ineludible cumplimiento para la parte recurrente, a fin de considerar la procedencia del recurso. El Art. 27 Inc. 5° dice: "El recurso podrá interponerse personalmente o por apoderado especialmente facultado para ello". El recurrente expresó recurrir de amparo en su carácter de Representante Legal de la Entidad Mercantil CAFE SOLUBLE S.A., lo que acreditaba mediante la Escritura Social y la Certificación del libro de Actas, donde constaba la elección de la Junta Directiva, que en la primera se le confería las facultades de Representante Legal en ausencia del Presidente y Vicepresidente de dicha Empresa. Esta Sala de lo Constitucional, examinó las diligencias que aportara la parte recurrente para acreditar su representación legal, considerando que efectivamente la escritura de Constitución de la sociedad CAFE SOLUBLE S.A., expresa en su cláusula sexta, que la falta temporal o absoluta del Presidente, será llenada por el Vicepresidente y en defecto de éste, por los Vocales, sin embargo el mismo cuerpo legal le confiere al Presidente de la sociedad las facultades de Apoderado Generalísimo con las especiales, entre las cuales está la de desistir del Recurso Extraordinario de Amparo, pero no la de interponer dicho recurso, asimismo la Certificación del Libro de Actas de la Junta General de Accionistas, únicamente acredita que el Licenciado Ernesto Solorzano Pellas fue electo Vocal de la sociedad, por lo que esta Sala concluye que la representación legal para interponer el Recurso de Amparo de la Sociedad CAFE SOLUBLE S. A., no está debidamente acreditada, debiendo considerar por ello, que no se cumplió con el requisito establecido en el Art. 27 Inc. 5° de la Ley de Amparo.

II,

En el auto de las nueve y veinte minutos de la mañana del veinticuatro de Junio de mil novecientos noventa y dos, dictado por el Tribunal de Apelaciones de la Región III, visible en el folio número veintiuno del cuaderno del Tribunal de Apelaciones, se ordenaba a las partes que se personaran

SENTENCIA No. 149

ante este Supremo Tribunal en el término de tres días hábiles, de lo cual el recurrente fue notificado a las doce y cincuenta minutos de la tarde del veinticuatro de Junio de mil novecientos noventa y dos, presentando escrito de personamiento a las doce y diez minutos de la tarde del tres de Julio de mil novecientos noventa y dos, habiendo concluido el plazo para presentar dicho escrito el veintinueve de Junio del mismo año, por lo que se debe considerar extemporánea la presentación del mismo, ya que transcurrieron desde la fecha de notificación a su presentación más de tres días hábiles.

III,

En el caso sub-judice, concurren la improcedencia del recurso por no haber cumplido el Art. 27 Inc. 5° de la Ley de Amparo, y la deserción por haber presentado el escrito de personamiento fuera del término establecido para ello, pero siendo la admisibilidad la puerta de entrada para que la Sala de lo Constitucional pueda conocer o no de la procedencia del recurso, sin perjuicio de la deserción plenamente demostrada en el presente caso, esta Sala no tiene más que declarar la improcedencia del mismo.

POR TANTO:

De conformidad con los considerandos expuestos y los Arts. 424, 426 y 436 Pr., y los Arts. 27 Inc. 5°; 38 y 41 de la Ley de Amparo, los Magistrados de la Sala de lo Constitucional resuelven: NO HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el Licenciado ERNESTO SOLORZANO PELLAS, mayor de edad, casado, Licenciado en Administración de Empresas, del domicilio de Managua y en su carácter de Representante Legal de CAFE SOLUBLE S.A., contra la Doctora ELBA MODESTA BACA BACA, en su carácter de Inspectora General del Trabajo del Ministerio del Trabajo, por ser notoriamente improcedente. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional, firmadas y rubricadas por el Secretario de la Sala. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V.—Josefina Ramos M.—Francisco Plata López.—M. Aguilar G.—F. Zelaya Rojas.—Fco. Rosales A.—Ante mí, M. R. E.—Srio.*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veinticinco de Septiembre de mil novecientos noventa y ocho. Las nueve de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

Por escrito presentado a las tres y veinticinco minutos de la tarde del nueve de Julio de mil novecientos noventa y siete, ante el Tribunal de Apelaciones de la VI Región, Sala de lo Civil y Laboral, por los señores: PABLO FRANCISCO VASQUEZ PEREZ y TERESA VASQUEZ PEREZ, ambos mayores de edad, casados, Agricultores y del domicilio de Jinotega, expusieron en síntesis: Que con fecha dieciséis de Junio de mil novecientos noventa y siete, se enteraron a través de una denuncia interpuesta en el Juzgado Local del Crimen de la ciudad de Jinotega, por el señor Sergio Torres Cruz, de que el señor Jorge Castillo Quant, actuando en su carácter de Ministro Director por la Ley, del INRA, dictó resolución de fecha seis de Febrero de mil novecientos noventa y siete, desconociendo los títulos de Reforma Agraria y Constancias de Asignación, emitidas con fecha doce de Febrero de mil novecientos noventa, sobre una finca rústica denominada "La Dolores", inscrita bajo el No. 3030, Tomo 130, Folio 293, Asiento 8°, del Registro Público del departamento de Jinotega, de la cual son beneficiarios. Expresaron los recurrentes que tal actuación violó los Arts. 183, 182, 130, 158, 159, 160, 34 numeral 3°, y 46, todos de la Constitución Política. Consideran que han agotado la vía administrativa, por no existir otro recurso legal más que el de amparo y que estando dentro del término de los treinta días, recurren de amparo en contra del señor VIRGILIO GURDIAN CASTELLON, en su carácter de Ministro Director por la Ley del Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria, contra el Acuerdo Ministerial AEAT/001/97, suscrito por el mismo el día seis de Febrero de mil novecientos noventa y siete. Pidieron la suspensión del acto contenido en la resolución AEAT/001/97. Señalaron casa para oír notificaciones. Mediante auto de las dos y cuarenta minutos de la tarde del catorce de Julio de mil novecientos noventa y siete, dictado por el Tribunal de Apelaciones de la VI Región, resolvió: Admitir el Re-

curso de Amparo interpuesto por los señores: PABLO FRANCISCO VASQUEZ PEREZ y TERESA VASQUEZ PEREZ en contra del señor VIRGILIO GURDIAN CASTELLON, en su carácter de Ministro Director por la Ley, del Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria, ordenó que se pusiera en conocimiento al Procurador Departamental y que se enviara oficio al funcionario recurrido, previniéndole que deberá enviar informe ante el Supremo Tribunal dentro del término de diez días, junto con las diligencias creadas. Asimismo dio lugar a la suspensión del acto, de conformidad con el Art. 32 de la Ley de Amparo, por la notoria falta de jurisdicción y competencia del Señor Ministro Director del Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria (INRA), se emplazó a las partes para que dentro del término de tres días más el de la distancia, se personaran ante la Corte Suprema de Justicia. Por escrito de las once y dos minutos de la mañana del veintinueve de Julio de mil novecientos noventa y siete, se personó el Doctor OCTAVIO ARMANDO PICADO GARCIA, en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y como Delegado del Procurador General de Justicia, Doctor Julio Centeno Gómez. Por auto de las once y cinco minutos de la mañana del diez de Diciembre de mil novecientos noventa y siete, dictado por la Sala de lo Constitucional, se tuvo como personado al Doctor Octavio Armando Picado García, en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y como Delegado del Procurador General de Justicia, Doctor Julio Centeno Gómez, se ordenó a la Secretaría de la Sala que rindiera informe, si los señores recurrentes se personaron ante el Supremo Tribunal. El Secretario de la Sala de lo Constitucional rindió informe de que los señores: PABLO FRANCISCO VASQUEZ PEREZ y TERESA VASQUEZ PEREZ, en su carácter de recurrentes les fue notificado el auto dictado por el Tribunal de Apelaciones de la VI Región, en que se les previno que se personaran dentro del término de tres días más el de la distancia, ante el Supremo Tribunal, no habiéndose personado ante la Sala de lo Constitucional a la fecha cuatro de Febrero de mil novecientos noventa y ocho, habiendo transcurrido más de siete días incluyendo el término de la distancia.

CONSIDERANDO
UNICO:

Que de conformidad con la Ley de Amparo, Ley No.

49, publicada en La Gaceta No. 241 del 20 de Diciembre de 1988, la tramitación del Recurso de Amparo está dividido en dos etapas, la primera ante el Tribunal de Apelaciones respectivo y la segunda ante el Supremo Tribunal. El Art. 38 de la ley referida dice: "Una vez resuelta la suspensión del acto reclamado, se remitirán los autos en el término de tres días, a la Corte Suprema de Justicia para la tramitación correspondiente, previniéndoles a las partes que deberán personarse dentro del término de tres días hábiles, más el de la distancia, para hacer uso de sus derechos. Si el recurrente no se persona dentro del término señalado anteriormente, se declarará desierto el recurso". En el caso sub-judice, quedó plenamente demostrado con el informe brindado por el Secretario de la Sala de lo Constitucional, Doctor Rubén Montenegro Espinoza, que los recurrentes: PABLO FRANCISCO VASQUEZ PEREZ y TERESA VASQUEZ PEREZ, no se personaron ante la Sala de lo Constitucional, tal y como se les previno por el Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Civil de la VI Región, por lo que a juicio de los miembros de la Sala de lo Constitucional, con el informe de la Secretaría queda plenamente de manifiesto el abandono y la falta de interés jurídico de parte de los recurrentes,

POR TANTO:

De conformidad con el considerando expuesto y los Arts. 424, 426 y 436 Pr., y el Art. 38 de la Ley de Amparo, los Magistrados de la Sala de lo Constitucional resuelven: SE DECLARA DESIERTO el Recurso de Amparo interpuesto por los señores: PABLO FRANCISCO VASQUEZ PEREZ y TERESA VASQUEZ PEREZ, ambos mayores de edad, casados, Agricultores y del domicilio de Jinotega, en contra del señor VIRGILIO GURDIAN CASTELLON, en su carácter de Ministro Director por la Ley del Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria (INRA). Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional, firmadas y rubricadas por el Secretario de la Sala. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V.— Josefina Ramos M.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— F. Zelaya Rojas.— Fco. Rosales A.— Ante mí, M. R. E.— Srio.*

SENTENCIA No. 150

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veinticinco de Septiembre de mil novecientos noventa y ocho. Las nueve de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

Los señores: ANTONIO RODRIGUEZ CORTEZ, LUIS MARTINEZ SOMARRIBA y la señora CONCEPCION MEDINA MENDOZA, mayores de edad, casados, del domicilio de El Viejo, Chinandega, Agricultor el primero, Agrónomo el segundo y ama de casa la última, comparecieron mediante escrito Presentado a las once de la mañana del catorce de Octubre de mil novecientos noventa y siete, ante la Honorable Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Región II, exponiendo en síntesis lo siguiente: Que son miembros de la Junta Directiva de la Comunidad Indígena de Imagen de la Virgen «El Hato» de la ciudad de El Viejo, Chinandega, y que desde hace más de tres años los miembros de una falsa Junta Directiva de la Comunidad Indígena se han dado la tarea de irrespetar la Imagen, dividirlos, querer apropiarse de los bienes pertenecientes a la Imagen, todo con el auxilio y beneplácito del Delegado de Gobernación de Chinandega, Doctor JOSE GUTIERREZ PANTOJA, y el Alcalde de la ciudad de El Viejo, Ingeniero NARCISO ANTONIO SALAZAR CASTILLO, llegando a recibir comunicación con fecha nueve de Octubre del año mil novecientos noventa y siete, firmada Por el Doctor JOSE GUTIERREZ PANTOJA, en su calidad de Delegado del Ministerio de Gobernación, donde se les hace saber que quedan sin reconocimiento legal y que a partir de esa fecha asumen con carácter transitorio la custodia de los bienes de la virgen «El Hato», el Ministerio de Gobernación y el Alcalde Municipal de la ciudad de El Viejo, y se nombre una Junta Provisional la cual es la única autoridad facultada; que dicha resolución emanada de los funcionarios Referidos violan normas constitucionales causando daños a toda la comunidad y en especial a la casta Indígena. Que han agotado los recursos ordinarios. Que por tal razón interponían Recursos de Amparo en contra de los señores: JOSE GUTIERREZ PANTOJA, Dele-

gado de Gobernación de Chinandega y NARCISO SALAZAR CASTILLO, Alcalde Municipal de El Viejo, por violación a los Arts. 24, 27, 29, 32 y 130 de la Constitución Política. Pidieron la suspensión del acto Administrativo. Por auto de las cuatro y seis minutos de la tarde del catorce de Octubre de mil novecientos noventa y siete, el Tribunal de Apelaciones de Occidente de la Región II, de la Sala admitió el recurso, mandó ponerlo en conocimiento del Señor Procurador de Justicia y mandó suspender el acto reclamado. Pidió que los recurridos informasen dentro del término de diez días y en auto del veintiuno de Octubre del mismo año, las tres y cuarenta y ocho minutos de la tarde, la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de León, resolvió, no ha lugar a la reposición del auto solicitado y emplazó a las partes para que dentro del término de tres días más el de la distancia ocurran ante la Corte Suprema de Justicia, a hacer uso de sus derechos; habiendo sido notificados el veintidós de Octubre de mil novecientos noventa y siete. Por auto del veintiuno de Noviembre de mil novecientos noventa y siete, a las ocho y cincuenta minutos de la mañana, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, tiene por personados al Ingeniero NARCISO ANTONIO SALAZAR CASTILLO, a los recurrentes que manifiestan gestionar en su carácter de miembros de la Junta Directiva de la Comunidad Indígena de la Virgen «El Hato», concede la intervención de ley y tiene como parte al Doctor JULIO CENTENO GOMEZ, en su calidad de Procurador General de Justicia. Pide a Secretaría informe si los recurrentes se personaron ante ella tal como se los previno, la Honorable Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la II Región. El Doctor Rubén Montenegro Espinoza, Secretario de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia informa el veintiocho de Enero de mil novecientos noventa y ocho, que los recurrentes fueron notificados el veintidós de Octubre del año mil novecientos noventa y siete, y estos se personaron a las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del seis de Noviembre del mismo año, habiendo transcurrido más de cuatro días incluyendo el de la distancia, por lo que;

SE CONSIDERA:

El Art. 25 de la Ley de Amparo establece que el Recurso de Amparo se interpondrá ante el Tribunal de Apelaciones respectivo ante la Sala de lo Civil en donde estuviere dividido en Salas, el que conocerá de las primeras actuaciones hasta la suspensión del acto inclusive, correspondiéndole a la Corte Suprema de Justicia el conocimiento ulterior hasta la resolución definitiva. El Art. 38 de la referida ley preceptúa que a las partes debe prevenirseles que deberán personarse dentro del término de tres días hábiles, más el de la distancia ante este Supremo Tribunal para hacer uso de sus derechos y que si el recurrente no se personare dentro del término señalado, se declarará desierto el recurso. En el presente caso, radicados los autos ante esta Corte Suprema de Justicia solamente se personaron: el Ingeniero NARCISO ANTONIO SALAZAR CASTILLO, Alcalde de la ciudad de El Viejo uno de los recurridos y los recurrentes: ANTONIO RODRIGUEZ CORTEZ, LUIS MARTINEZ SOMARRIBA y CONCEPCION MEDINA MENDOZA; rindió informe el funcionario recurrido, no se personó el Señor Procurador General de Justicia de la República. En el caso examinado hay que estimar que una Situación como la planteada en donde el recurrente se personó fuera del término establecido, lo que se demostró de manera indubitable a través del informe rendido por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Doctor Rubén Montenegro Espinoza, suscrito en esta ciudad el día veintiocho de Enero de mil novecientos noventa y ocho, nos demuestra el abandono y falta de interés Jurídico en el asunto sometido al conocimiento de la Sala de lo Constitucional a través del Recursos de Amparo y conforme el Art. 176 Pr., que señala «Los Derechos para cuyo ejercicio se considere un término FATAL o que supongan un Acto que debe ejecutarse EN O DENTRO DE CIERTO TERMINO, se entenderán irrevocablemente extinguidos por el Ministerio solo por la ley sino se hubieren Ejercido antes del vencimiento de dichos términos. En conclusión esta Sala de lo Constitucional considera que a pesar de haber sido debidamente prevenido el recurrente no se personó en el término señalado para hacer uso de sus derechos, y con fundamento en el Art. 38 de la Ley de Amparo debe declararse desierto el Recursos de Amparo objeto de las presentes diligencias.

POR TANTO:

En base a las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas, Arts. 426, 436 y 176 Pr., y 38 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados resuelven: SE DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE AMPARO, interpuesto por los señores: ANTONIO RODRIGUEZ CORTEZ, LUIS ALBERTO MARTINEZ SOMARRIBA y la señora CONCEPCION MEDINA MENDOZA, en contra del Doctor JOSE GUTIERREZ PANTOJA, Delegado de Gobernación de Chinandega y el Ingeniero NARCISO ANTONIO SALAZAR CASTILLO, Alcalde de la ciudad de El Viejo, Chinandega. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y la Sala de lo Constitucional, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V.— Josefina Ramos M.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— F. Zelaya Rojas.— Fco. Rosales A.— Ante mí, M. R. E. Srio.*

SENTENCIA No. 151

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veintiocho de Septiembre de mil novecientos noventa y ocho. Las diez de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

El Recurso de Queja que introdujo a este Supremo Tribunal el señor Reynaldo Heriberto Valle, mayor de edad, casado, Comerciante, de este domicilio y en su carácter personal, mediante escrito presentado a las nueve y treinta minutos de la mañana del día tres de Septiembre de mil novecientos noventa y siete; el quejoso, personalmente interpuso ante la Honorable Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la Región III, Managua, Recurso de Exhibición Personal por los hechos que en síntesis se exponen así: El día diez de Marzo de mil novecientos noventa y siete, ante el Juzgado Primero de Distrito del Crimen de esta ciudad, la señora Martha Lorena Ramírez, mayor de edad, casada, Comerciante y de este domicilio, opuso Recurso de Amparo contra

Particular para que el recurrente le entregase a su menor hija de siete años de edad, y de nombre Katherine Yahoska Valle Ramírez, al amparo de que en mil novecientos noventa y cinco, éste le otorgó por instrumento público, la guarda temporal de la menor, sin mencionar que dicho acto ya había sido revocado por escritura pública, el día diecisiete de Febrero de mil novecientos noventa y siete, y debidamente inscrito en el Registro correspondiente. El Juez Primero de Distrito del Crimen de esta ciudad, Doctor Germán Vásquez, por auto de las ocho y cinco minutos de la mañana del once de Marzo de mil novecientos noventa y siete, resolvió: "...Decrétase Recurso de Amparo a favor de la menor Katherine Yahoska Valle Ramírez...", para lo que delegó a la Señora Juez Local del Crimen de esta ciudad para su ejecución, lo que así se hizo conforme acta de las tres y cincuenta y cuatro minutos de la tarde del día trece del mismo mes y año. No estando conforme con lo actuado el señor Reynaldo Valle decidió oponerse, hace mención que al cambiar de Abogado supo que no era el procedimiento a seguir, aún así el Juez dio trámite a la oposición y ordenó se volviera a poner bajo la custodia paterna a la menor; por su parte la señora Ramírez apeló del fallo, recurso que le fue admitido y al subir los autos al Tribunal de Apelaciones de la Región III, Managua, los Honorables Magistrados de la Sala de lo Penal resolvieron declarando nulo todo lo actuado, a partir del folio dieciocho, dejando vigente el acta en que la Juez delegada entregó la menor a la señora Martha Lorena Ramírez, así mismo se dispuso a remitir las diligencias a la Procuraduría General de Justicia. Así las cosas, recurrió de amparo ante el Tribunal de Apelaciones ya mencionado, el veintisiete de Agosto del año que cursa, pues considera que en ningún momento se ha ordenado la restitución de la menor nuevamente a manos de su exguardadora y así lo hizo ver al Tribunal A-quo, recayendo fallo en el que se le denegó la Exhibición Personal, por considerarse que no existía amenaza contra su libertad, dado que según el Tribunal, en efecto se había ordenado continuar con tal ejecución, continúa expresando que como consecuencia actualmente hay un circulado policial de la menor, por lo que teme que sino la entrega, se ordenará su detención provisional. Asimismo detalló los fundamentos en que sustentaba su queja, señaló contra quien la dirigía y pidió revocación de todos los actos judiciales que fueron decretados con

la finalidad de despojarlo de su derecho a ejercer la paternidad sobre su menor hija. Acompañó copia íntegra tanto de las diligencias del Recurso de Amparo contra particular como las del Recurso de Exhibición Personal de que se ha venido hablando, y llegado el caso de resolver;

SE CONSIDERA:

Como una cuestión inicial cabe señalar que el Recurso de Amparo tiene por fin mantener la supremacía y el imperio constitucional, procediendo contra cualquier disposición, acto o resolución de funcionario o autoridad que viole o trate de violar los derechos y garantías consignadas en la Constitución Política, por su particularidad de extraordinario requiere el cumplimiento de ciertos requisitos para hacer uso de este remedio legal ante el Tribunal competente, y de no cumplirse se corre el riesgo de que sea declarado improcedente. El Art. 27 del citado cuerpo de leyes, dispone el contenido que debe tener el escrito de interposición, y visto el de autos, se observa que llena todos y cada uno de ellos. Particularmente el Recurso de Queja, no es un medio de revisión o segunda instancia de lo actuado por el Tribunal de instancia inferior en los casos de Exhibición Personal, por el contrario, tiene cabida al tenor del Art. 71 de la Ley de Amparo, exclusivamente cuando el Tribunal se niega a dar trámite al recurso. Del estudio de autos, se constata que la Sala de lo Penal del Honorable Tribunal de Apelaciones de la III Región, Managua, resolvió: «NO HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO, a favor de REYNALDO HERIBERTO VALLE, por existir proceso abierto en su contra,» por lo que la presente queja es de aquellas interpuestas cuando no se da trámite al recurso y por lo mismo procede entrar a estudiar el fondo de la misma. Entiende esta Sala de lo Constitucional, que el Recurso de Amparo en estos casos, se da por la existencia de una amenaza real, inmediata, posible y realizable de ser detenido ilegalmente, el objetivo de la ley al facultar al Tribunal para pedir que el recurrido rinda informe, es que se puedan determinar a priori dichos elementos. En el presente caso, y contrario a lo que expone el Tribunal A-quo, se puede percibir la existencia de amenaza, pues el hecho de que se haya dado fuera de todo contexto legal, trámite a un Recurso de Amparo contra particular, trajo consecuentemente un requerimiento judicial para que el señor Reynaldo

Valle, haga entrega de su menor hija y ante el incumplimiento de lo ordenado por la autoridad competente puede resultar una orden de captura e incluso procesamiento penal por el supuesto delito de Desacato, pero sucede que cuando se trata del padre de un menor, tal actuar viola flagrantemente los derechos individuales y especialmente los de familia acogidos por la Constitución Política de la nación. Fundamentó el Tribunal A-quo su negativa en la admisión del recurso, la supuesta existencia del proceso penal en contra del señor Valle, lo que se desprende directamente del informe rendido por la Juez Primero Local del Crimen de Managua, que rola en el folio veintisiete de las presentes diligencias, y que en sus partes pertinentes dice a la letra: "En este Juzgado se conoce causa del señor REYNALDO HERIBERTO VALLE, por Amparito". Resulta evidente que la Señora Juez se refiere al mismo Recurso de Amparo contra particular, que inexplicablemente fue interpuesto y admitido en contra del quejoso, y por tanto no era esa una causa suficiente para denegar el amparo interpuesto por el recurrente. Es claro que en el presente caso se trata de una cuestión o asunto del ramo civil, pues su fondo es eminentemente familiar, por lo que se debió desde su conocimiento, enviar a las partes para que hicieran uso de sus derechos en la vía correspondiente, lo que en efecto sucedió para hasta en la etapa donde el perjudicado resultó ser el hoy quejoso, o sea, cuando el asunto llegó a conocimiento del Tribunal de Apelaciones, específicamente en el auto que resolvió sobre la improcedente apelación en Recurso de Amparo contra particular (folio ochenta y nueve), pues se dejó vivo el auto que admitía ese recurso, lo que en consecuencia produjo la amenaza real de su detención, pues no entregaba a su menor hija, razón que lo llevó a recurrir de amparo ante la instancia correspondiente. En todo caso habría que hacer el análisis tomando en cuenta que se procedió contra derecho desde el primer auto dictado inclusive y por ello, el Tribunal A-quo debió en su oportunidad declarar nulo todo lo actuado desde la providencia de las ocho y cinco minutos de la mañana del día once de Marzo de mil novecientos noventa y siete, que rola en el folio 19 de las diligencias, pues el Judicial que al dictarla actuó contra ley expresa, admitió el recurso contra el padre de la menor, sin verificar de previo si los motivos que lo sustentaba son de los que indica la Ley de Amparo, o sea, que haya exceso en la custodia, entiéndase maltrato físico o

psicológico, debidamente comprobado mediante los mecanismos legales y que la lógica jurídica que permiten al juzgador llegar al convencimiento de que ha lugar a la petición que se le formula, de haberse anulado la totalidad de lo actuado se hubiese evitado ulterior Recurso de Amparo del señor VALLE, que introdujo ante el Tribunal A-quo y en contra de la Juez Primero Local Penal de Managua, al que indebidamente al denegársele originó la presente queja. Por otra parte es apropiada una detenida lectura del auto del Juez delegante, de las diez y treinta minutos de la mañana del día veintitrés de Junio de mil novecientos noventa y siete, (ver folios 84 y 85), y aunque tal proveído violentó nuevamente el procedimiento del que se ha venido hablando, ahí podemos encontrar los fundamentos de derecho por los que el Juez admite tácitamente, que no debió admitir el recurso en contra del padre de la menor, entre ellos encontramos los Arts. 1 y 10 del Decreto No. 1065 del 24 de Junio de 1992, que regulan las relaciones entre padres e hijos, todo lo cual no fue más que un intento por enmendar el error cometido, y no obstante su improcedencia, sirven los argumentos plasmados para robustecer los criterios que se plantean. En especial es de notarse, que la causa que dio origen al recurso contra particular fue la inconformidad de la exguardadora de la menor, por lo que el padre de ésta le revocara mediante acto notarial debidamente protocolizado, la guarda que temporalmente le había concedido por instrumento público, al parecer según la señora RAMIREZ VELASQUEZ, dicha cesión de derecho causaba estado y la menor debía estar junto con ella, aun cuando es bien sabido que solo las sentencias definitivas en jurisdicción contenciosa pasan en autoridad de cosa juzgada conforme lo establece el Art. 2359 C., testimonios de estos instrumentos son visibles del folio 8 al 18 del expediente, agreguemos que tal motivo no puede ser causante del recurso que se estudia. Todas estas situaciones sobre hechos y derechos tampoco fueron apropiadamente tomadas en cuenta por el Tribunal A-quo, el que debió declarar nulo todo lo actuado, o posteriormente enmendarse, admitiendo bajo los fundamentos aquí expuestos el Recurso de Amparo, pues al no hacerlo dejó desamparados los derechos del recurrente que justificadamente se queja, y a quien no le quedó otra vía que la presente queja; se concluye, de la lectura detenida de las diligencias, que se procedió contraviniendo lo estatuido por el Art. 76

de la Ley de Amparo, que explícitamente dice en su Inc. 2° “Si el que tiene bajo su custodia a otro fuere el padre o la madre, el guardador u otra persona a quien corresponde el derecho de corrección doméstica se hubiere excedido dispondrá (el Juez) por auto lo que fuere de Justicia”, por su parte el Juez delegante dictó providencia sin tomar en cuenta lo que dispone el antes citado artículo, por su parte el acta de la Juez delegada para la ejecución del amparo recoge las palabras de la menor así; “... y la menor dice que ella quiere estar con su papá...”, en tal estado de cosas ha de hacerse las siguientes observaciones; que el Juez Primero de Distrito del Crimen, de este asiento inobservó la disposición legal citada, pues ante ese recurso debe de actuarse atendiendo a lo que manifieste la menor, lo que resulte de las indagaciones que se hagan entre los vecinos y de ser necesario en el centro de estudios de la menor, averiguando cuales son las relaciones y tratos que ésta recibe de su padre, y por último, si persistiese alguna duda, ordenarse que la menor sea sometida a un análisis ante especialista calificado para posteriormente tomar la decisión final, en consecuencia, lo actuado representa un proceder arbitrario que causó un estado de ilegitimidad, resultando del mismo las ulteriores acciones tomadas por el hoy quejoso. Es preciso recordar que en ningún momento se determinó la existencia o no del exceso de corrección doméstica de que se ha venido hablando, y que sería el correspondiente fundamento para proceder a ordenar la exhibición personal contra el padre de un menor. El Tribunal A-quo a la vista de la exposición del actor y a la luz de la actuación referida, debió de declarar con lugar, es precisamente el velar por nuestra normativa fundamental el principal interés de la Ley de Amparo, comisionándose para el debido resguardo de esos derechos al Poder Judicial. Es menester recordar la claridad de la intención de la ley en proteger la familia y las relaciones padre, madre e hijo, la Constitución Política lo consagra en el Capítulo IV del Título IV dedicado a los derechos de Familia, la Ley Reguladora de las Relaciones entre Madre, Padre e Hijos reafirma la protección a esos derechos, e inclusive este Supremo Tribunal ha opinado que tanto el padre como la madre de una menor, no puede ser sujeto de proceso por el delito de sustracción de menores, incluso cuando uno de ellos sustrae al menor de la potestad del que la estaba ejerciendo, lo anterior se trae a colación solo para demostrar hasta que

punto, incluso esta Sala de lo Constitucional, comprende el universo abarcado por los derechos de los padres, en relación a sus hijos, lo que es visible en la página 443 del B.J., de 1984, de consiguiente se desprende que el estado otorga una protección especial al núcleo familiar y no es dado irrumpir o violar ese derecho sino en los casos señalados taxativamente por la ley. Es claro que en el presente caso, se desatendió la letra de la ley, no se prestó atención a una petición debidamente sustentada y apegada a estricto derecho, y finalmente no se amparó al señor Reynaldo Valle, para con ello proteger los derechos a que se ha hecho referencia y mantener la supremacía Constitucional mencionada en el considerando que antecede. Por ello se deberá amparar al agraviado en el pleno goce de sus derechos transgredidos, amparándolo, ordenando para ello, a la autoridad correspondiente, que se respete su libertad así como sus derechos individuales y de familia consagrados en la Constitución Política de Nicaragua.

FOR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y Arts. 424 y 436 Pr., Arts. 25 Incs. 1° y 2°, y 70 Cn., los suscritos Magistrados dijeron: HA LUGAR AL RECURSO DE QUEJA de que se ha hecho mérito, interpuesto por el señor Reynaldo Heriberto Valle, en contra del auto denegatorio de la Exhibición Personal dictado por la Honorable Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la III Región, a las diez y veinte minutos de la mañana del día veintinueve de Agosto de mil novecientos noventa y siete, en consecuencia envíese testimonio concertado de lo aquí resuelto al citado órgano de justicia, a fin de que actúe conforme a estricta legalidad y dicte las providencias necesarias para salvaguardar los derechos del quejoso y mantener el respeto a las Leyes de la República. La Honorable Magistrada, Doctora JOSEFINA RAMOS MENDOZA, disiente de la mayoría de su colegas Magistrados de la Sala de lo Constitucional y vota porque se desestime por improcedente el presente recurso, expresando lo siguiente: En la sentencia se ha utilizado un procedimiento contrario al recurso contra particulares, que el que nos ocupa es el que está establecido en el Capítulo III del Título IV de la Ley de Amparo, que comprende los Arts. del 70 al 73, pronunciándose la misma sobre el Recurso de Exhibición Personal estable-

cido en el inciso 1° del Art. 4 de la Ley de Amparo, que establece que el Recurso de Exhibición Personal procede...: "... contra cualquier funcionario, autoridad, entidad o Institución Estatal Autónoma o no, que da lugar al Recurso de Queja de Exhibición Personal establecido en el párrafo segundo del Art. 58 de la Ley de Amparo. Por lo que se considera que el Tribunal de Apelaciones de la III Región, en su resolución del 4 de Agosto de 1997, fue acertado al establecer en su Considerando I: " I- La Sala de lo Penal observa que las diligencias creadas no responden a procedimiento alguno que pueda ser revisado por vía de Apelación en el Recurso contra particulares, Ley de Amparo, Art. 76... II- No es dado a los Jueces ampliar, restringir, ni crear procedimiento, tal como lo establece el Art. 7 Pr., y en concordancia con el Art. X del Título Preliminar del Código Civil, los actos realizados contra ley preceptiva son de ningún valor...". Asimismo se está utilizando el Recurso de Exhibición Personal para resolver problemas de índole familiar. El Honorable Magistrado, Doctor JULIO RAMON GARCIA VILCHEZ, disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados y acoge como suyo el voto disidente de la Honorable Magistrada, Doctora JOSEFINA RAMOS MENDOZA. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala. Cópiese, notifíquese y publíquese.— *Julio R. García V.— Josefina Ramos M.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— F. Zelaya Rojas.— Fco. Rosales A.— Ante mí, M. R. E.— Srio.*

SENTENCIA No. 152

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veintinueve de Septiembre de mil novecientos noventa y ocho. Las doce y treinta minutos pasados meridiano.

VISTOS,
 RESULTA:
 I,

Mediante escrito presentado ante el Tribunal de Apelaciones de la III Región, el señor JOSE ABOHASEN NAHARA, en su carácter de Presidente de la Junta

Directiva y Representante Legal de la COMISION NACIONAL GANADERA DE NICARAGUA (CONAGAN), interpone Recurso de Amparo, en contra del Director de Registro y Control de Asociaciones sin Animo de Lucro del Ministerio de Gobernación, y en contra del Ministro de Gobernación, por dictar resolución administrativa de fecha trece de Octubre de mil novecientos noventa y siete, la cual declara nula la Asamblea General Ordinaria de la Comisión Nacional Ganadera de Nicaragua, celebrada el día siete de Octubre del mismo año, y declarara la intervención de su representada. Afirma el recurrente que con tal resolución se han violentado las siguientes disposiciones constitucionales: 33, 44, 49, 103, 129 y 183. Asimismo solicita la suspensión del acto.

II,

El Honorable Tribunal de Apelaciones de la III Región, admite el recurso considerando que el mismo ha cumplido con los requisitos establecidos en los Arts. 23, 25, 26 y 27 de la Ley de Amparo. Tiene como parte al recurrente, declara con lugar la suspensión del acto, manda a poner en conocimiento del recurso al Señor Procurador General de Justicia y que se dirija oficio a los funcionarios recurridos, previniéndole envíen informe del caso a la Corte Suprema de Justicia, dentro del término de diez días, contados a partir del día que reciban el oficio, debiendo remitir con él, las diligencias que se hubieran creado y previene a las partes que deberán personarse ante la misma, en el término de tres días hábiles.

III,

Ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, se persona el recurrente, los funcionarios recurridos y la Delegada del Procurador General de Justicia. Mediante auto de la Sala de lo Constitucional, se tiene por personados al recurrente, a los funcionarios recurridos y a la Delegada del Procurador General de Justicia. Estando radicado el recurso ante la Sala de lo Constitucional, el Doctor David J. Zamora, en su carácter de Apoderado General Judicial de la Federación de Asociaciones Ganaderas de Nicaragua (FAGANIC), solicita se declare la improcedencia del presente recurso. La Sala de lo Constitucional, por un auto de mero trámite, declara

ra sin lugar lo pedido, ya que será motivo de estudio en la presente sentencia. Habiendo rendido el informe los funcionarios recurridos, manda a pasar el recurso a la Sala, para su estudio y resolución, por lo que;

CONSIDERANDO:

I,

Afirma el recurrente en su escrito de interposición, que ha operado el silencio administrativo de parte de los funcionarios recurridos, por el hecho de hacer entrega al interventor de las oficinas de CONAGAN, sin estar firme la resolución administrativa y que de seguir esperando pueden intervenirlos con la fuerza pública, que por tal razón interponen con fecha veintidós de Octubre de mil novecientos noventa y siete, Recurso de Revisión ante el Presidente de la República. Esta Sala de lo Constitucional observa, del examen de las diligencias existentes, que con fecha trece de Octubre de mil novecientos noventa y siete, se dicta la resolución objeto de este recurso, por el Director de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación, la cual fue notificada por la misma Dirección, el día veinte del mismo mes y año. De tal resolución se interpone Recurso de Apelación, ante el Ministro de Gobernación, el veintiuno de Octubre de mil novecientos noventa y siete, siendo admitido el mismo y notificado a CONAGAN, por el Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación, en la misma fecha. Esta Sala comprende el interés del recurrente a obtener una respuesta inmediata de parte del funcionario recurrido, sin embargo, si bien es cierto que el Art. 23 de la Ley No. 147, «Ley General sobre Personas Jurídicas sin fines de Lucro», publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 102 del 29 de Mayo de 1992, no establece un término fatal para pronunciarse sobre el Recurso de Apelación, no se puede hablar de silencio administrativo, de parte de la autoridad recurrida, cuando se presenta el Recurso de Amparo, tres días después de haber sido notificado el auto que admite el Recurso de Apelación, y cuatro días después del conocimiento del acto reclamado, es decir a partir de la notificación de la resolución del Director de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación, del trece de Octubre de mil novecientos noventa y siete, por consiguiente no se ha cumplido con el Principio de Definitividad en el presente

recurso. De igual manera de conformidad con la Ley No. 147, antes relacionada, no existe Recurso de Revisión que interponer, por lo que la Sala de lo Constitucional considera que el presente recurso es notoriamente improcedente por falta de agotamiento de la vía administrativa.

II,

Asimismo se observa, que el recurrente no señala los nombres y apellidos de los funcionarios recurridos contra quienes se interpone el recurso, incumpliendo de esa manera con lo establecido en el inciso 2º del Art. 27 de la Ley de Amparo, por lo que se le hace un llamado de atención al Honorable Tribunal de Apelaciones de la III Región, a fin que tenga más cuidado al momento de realizar su estudio y admitir un recurso, mandando a llenar las omisiones tal como lo señala el Art. 28 de la Ley de Amparo.

POR TANTO:

De conformidad con lo expresado, con los Arts. 424 y 436 Pr., y Art. 27 Inc. 6º de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados resuelven: Se declara improcedente por falta de agotamiento de la vía administrativa, el Recurso de Amparo interpuesto por el señor JOSE ABOHASEN NAHARA, en su carácter de Presidente de la Junta Directiva y Representante Legal de la COMISION NACIONAL GANADERA DE NICARAGUA (CONAGAN), en contra del Director de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación y en contra del Ministro de Gobernación. El Magistrado Doctor MARVIN AGUILAR GARCIA, disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados, manifestando lo siguiente: No estoy de acuerdo con la parte Resolutiva en la que se declara improcedente el recurso por falta de agotamiento de la vía administrativa; siendo lo cierto que la parte recurrente hizo uso oportuno del Recurso de Apelación, que es el señalado por la ley, y a esta fecha, no hay evidencia de que ese recurso haya sido fallado. En consecuencia, debió examinarse el fondo y declararse con lugar el recurso intentado. No estoy de acuerdo con la parte Considerativa, la que voto por que se redacte de la siguiente forma: CONSIDERANDO: En el presente caso, el recurrente, señor JOSE ABOHASEN NAHARA, en su carácter de Presidente de la Junta Directiva y Representante Legal de la Co-

misión Nacional Ganadera de Nicaragua (CONAGAN), recurre de amparo en contra de la Resolución Administrativa dictada por la Dirección de Registro y Control de Asociaciones sin Animo de Lucro del Ministerio de Gobernación, de fecha trece de Octubre de mil novecientos noventa y siete, en la que el señor MARIO SANDOVAL, en su carácter de Director de Registro y Control de las Asociaciones sin Animo de Lucro del Ministerio de Gobernación, declara nula la Asamblea General Ordinaria de la Comisión Nacional Ganadera de Nicaragua (CONAGAN), del siete de Octubre de mil novecientos noventa y siete. En relación a esta resolución, alega el recurrente que viola el Art. 183 Cn., que dice: Que ningún Poder del Estado, Organismo de Gobierno o Funcionario tendrá otra autoridad, facultad o jurisdicción que las que les de la Constitución Política y las Leyes de la República. Con relación a esta argumentación, esta Sala tiene en consideración lo establecido en el Capítulo VII de la Ley No. 147, Ley General sobre Personas Jurídicas sin Animo de Lucro, que trata de "Las Sanciones y Cancelaciones", y que en lo pertinente dice: Art. 22. El Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación, podrá imponer a las entidades contempladas en esta ley, las siguientes sanciones administrativas: a) Multas de un mil córdobas (C\$1,000.00) a cinco mil córdobas (C\$5,000.00) a favor del Fisco. b) Intervención por el plazo estrictamente necesario para solucionar las irregularidades a que diere lugar la violación del Art. 13 de la presente ley o en caso de reincidencia". Como se ve, no existe en la legislación especial aplicable al caso que nos ocupa, facultad legal a favor del Director del Departamento de Registro y Control de Asociaciones, para declarar la nulidad de una Asamblea celebrada por alguna de las entidades contempladas en la citada Ley No. 147. Siendo esto así, es claro que el señor MARIO SANDOVAL LOPEZ, en su carácter de Director del Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación, se excedió en sus funciones, y por lo tanto violó lo dispuesto en el Art. 183 Cn., y cabe, por esta razón amparar al recurrente. Otro de los puntos resolutive de la resolución recurrida, es la que dice: "Procédase a la intervención de la Comisión Nacional de Ganaderos de Nicaragua...". Esta facultad de decretar la intervención de una de estas Asocio-

nes, si es propia de la autoridad recurrida, pero siempre que la entidad sancionada hubiese violado alguna de las prescripciones señaladas en el Art. 13 de la Ley No. 147. Examinados todos y cada uno de los literales que contiene ese artículo, es la realidad que ninguno de ellos aparece como violados por CONAGAN, en el caso en debate; por lo que también en ese caso la autoridad recurrida violó la disposición del Art. 183 Cn. En relación al argumento del recurrente acerca de que agotó la vía administrativa, esta Sala encuentra, que dada la gravedad y urgencia de la parte recurrente de obtener una inmediata protección de sus derechos, no cabe más que reconocer que al interponer en tiempo, como en realidad lo hizo, el Recurso de Apelación y no haber término expreso para el fallo de ese recurso, tuvo razón en no esperar esa Resolución y recurrir de amparo, considerando que se había producido Silencio Administrativo; la interposición decretada en contra de su representada no permitía mayores esperas. Por otra parte, el Recurso de Revisión que introdujo, y que no está contemplado en la ley especial aplicable, no le beneficia ni le perjudica. Le hubiese perjudicado si hubiese dejado pasar más de treinta días esperando la Resolución de un Recurso de Revisión improcedente; pero como no fue así, no tuvo ese perjuicio. Por todo lo dicho, no cabe más que declarar con lugar el Recurso de Amparo intentado. El Magistrado Doctor FERNANDO ZELAYA ROJAS, disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados y expresa lo siguiente: El recurrente expresó que dio por efectuado el silencio administrativo por el hecho de que no se falló la apelación antes bien se intervino sus asociados, lo que de seguir esperando podría causarse daños irreparables lo que le parece razonable. El mismo proyecto acepta como comprensible el interés del recurrente, a obtener una respuesta inmediata y al hecho de que la ley no establece un término fatal para pronunciarse sobre el Recurso de Apelación, por lo que no estaba obligado el recurrente a mayores esperas. La Sala al aceptar la suspensión del acto de oficio, reconoce la gravedad de la situación. Esta Sentencia está copiada en tres hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V.—Josefina Ramos M.—Francisco Plata López.—M. Aguilar G.—F. Zelaya Rojas—Fco. Rosales A.—Ante mí, M. R. E.—Srio.*

SENTENCIAS DEL MES DE OCTUBRE DE 1998

SENTENCIA No. 154

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, uno de Octubre de mil novecientos noventa y ocho. Las nueve de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

Que en escrito presentado a las cinco y doce minutos de la tarde del veintitrés de Agosto de mil novecientos noventa y uno, ante el Tribunal de Apelaciones de la Región II, la Licenciada RAMONA ROSA MARIA SANDOVAL DE HERNANDEZ, mayor de edad, casada, Abogada y del domicilio de la ciudad de León, en su carácter de Apoderada General Judicial de los señores: LUIS FRANCISCO LOPEZ DELGADO, IRMA DELGADO CENTENO, MARTIN LOPEZ DELGADO, CAYETANO URBINA CANALES, GUILLERMO URBINA CANALES, SEBASTIAN LOPEZ DELGADO, GUILLERMO URBINA RIVAS, MATILDE TORREZ DELGADO, JUANA CENTENO RUIZ, PASTORA MAYORGA GUTIERREZ, NICOLASA PEREZ MONTALVAN, LUZ MARINA CANALES URBINA, MARCELINA CENTENO RUIZ, CARMEN URBINA DELGADO, ERNESTO ORTIZ MENDEZ, ROSIBEL ESCOTO PARRALES, SEGUNDO QUEZADA ALVARADO, MARIANO ESCOTO RUIZ, DIONISIA LOPEZ ESCOTO, AURORA MORENO GONZALEZ, MARIBEL PANTOJA LOPEZ, HAROLDO BARRETO SAENZ, DENIS CARVAJAL CALERO, FILERMA HERNANDEZ MONTALVAN, MEDARDO JIRON HERNANDEZ, JOSE HERNANDEZ JIRON, MARTHA VALDIVIA RUGAMA, LIGIA CARVAJAL RODRIGUEZ, PABLO SOMARRIBA PUERTO, TIBURCIO CANALES MONTES, WILLIAM CANALES URBINA, ZELEDONIO URBINA RUIZ, GERMAN RUIZ OBREGON, LUIS AREAS SAENZ, LUZ MARINA MONTALVAN HERNANDEZ, FRANCISCO HERNANDEZ RIVERA, JUAN PILAR MONTALVAN SEVILLA, MARIA ISABEL MONTALVAN JUAREZ,

MARCIA URBINA DELGADO, PAULA CANALES ESCOTO, RAMON RIOS SILVA, ALBA LUZ MONTALVAN HERNANDEZ, FRANCISCO TORREZ PICADO, MARCIA FELICITA PEREZ HERNANDEZ, FRANCISCO FERRUFINO ESCOTO, FRANCISCO LAGUNA MOLINA, FELIX CENTENO MACHADO, ANTONIO SAENZ URBINA, RAMONA TORREZ JIMENEZ, JULIA VALDIVIA GARCIA, MAURICIO GUTIERREZ PEREZ, SEBASTIAN HERNANDEZ VALDIVIA, NILDA UMAÑA ESCOTO, DENIS MONTALVAN HERNANDEZ, RUTH PACHECO SILVA, EFRAIN VALENZUELA CABALLERO, PANTALEON ACOSTA CABALLERO, DANIEL MARTINEZ RUGAMA, ROBERTO ALVARADO MONTALVAN, ERLAN JOSE JUAREZ POZO, JANETH URBINA MARTINEZ, PETRONA MONTALVAN JUAREZ, JUANA CARVAJAL MARTINEZ, ELENA PEREZ MONTALVAN y EDITH HERNANDEZ ALVARADO, en resumen expuso: Que sus representados, los señores antes mencionados, desde hace más de once años trabajan una tierras con un área de cinco punto ocho manzanas, ubicadas en la carretera León – Chinandega, donde fue la Industria de Envases Industriales Nicaragüenses, S.A., y que por problemas habitacionales que atraviesa nuestro país, ellos han construido sus viviendas en esta área habitando de manera pacífica y continua desde el periodo antes señalado; que no omite manifestar que ellos han tramitado su legalización ante el Ministerio de Desarrollo y Reforma Agraria, pero debido que aquí se presenta una lotificación de varias familias, ellos analizarían si es el MIDINRA quien les otorgue el título de dominio, o es la Alcaldía Municipal de León; que esto se planteó en la Comisión de Vivienda del Consejo Municipal, presidida por el Reverendo FRANCISCO ORTIZ, y en la que estuvo presente el Licenciado EFRAIN ALTAMIRANO, Asesor Legal del Ministerio de Gobernación, que el dos de Agosto de mil novecientos noventa y uno, fueron visitados por un empleado del Ministerio de Go-

bernación, acompañado por autoridades de la Policía Nacional, quienes les notificaron de manera verbal que tenían que desalojar dentro de treinta días la propiedad que habitan; que existe en las oficinas de procesamiento policial, una orden de desalojo firmada por el Ingeniero HUMBERTO REYES TERAN, Delegado del Ministerio de Gobernación; que señala los principios constitucionales violados por el acto u resolución de dicho funcionario y que son: Arts. 27, 64, 158 y 160 Cn., que solicitaba amparo en base a los Arts. 45 y 88 Cn., y Art. 24 de la Ley de Amparo, en contra del acto o resolución del Delegado del Ministerio de Gobernación de León; que sus representados son directamente agraviados, puestos que están en inminente peligro de ser lanzados del lugar en que habitan con sus familias, por la infundada orden de desalojo; que pedía la suspensión del acto. Mediante auto, el Tribunal de Apelaciones de la Región II, Sala de lo Civil y Laboral, previno a la recurrente salvar la omisión del requisito 5° del Art. 27 de la Ley de Amparo, bajo el apercibimiento de tener por no interpuesto su Recurso de Amparo, si dejara pasar el plazo, sin hacerlo. La Licenciada SANDOVAL DE HERNANDEZ, presentó Testimonio de Escritura Pública en que sus poderdantes le otorgan Poder Especialísimo para poder recurrir de amparo en nombre de ellos. En auto de las diez y cincuenta y cuatro minutos de la mañana del día nueve de Septiembre de mil novecientos noventa y uno, el Tribunal de Apelaciones de la Región II, Sala de lo Civil y Laboral, admitió el recurso presentado por la Licenciada RAMONA ROSA MARIA SANDOVAL DE HERNANDEZ, a nombre de sus representados en contra del Delegado de Gobernación de León, ordenando ponerlo en conocimiento del Procurador Regional de Justicia, remitiéndosele la copia correspondiente, por falta notoria de jurisdicción y competencia del funcionario recurrido, de oficio decretó la suspensión del acto de desalojo de la propiedad ocupada por los señores antes mencionados, ordenándoles verbalmente por el referido funcionario; cursándole a éste el respectivo telegrama, haciéndoselo saber para su inmediato cumplimiento, girando oficio al recurrido para que dentro del término de diez días, rindiera informe a la Corte Suprema de Justicia. Notificando ese auto y enviados los oficios y telegramas, el Tribunal dictó auto remitiendo los autos a la Corte Suprema de Justicia y previniendo a las partes para que dentro del término de tres días hábi-

les, más el de la distancia, ocurran a dicha Corte, a hacer uso de sus derechos. La recurrente, se personó ante este Supremo Tribunal el día veinte de Septiembre de mil novecientos noventa y uno. Por su parte el recurrido, Ingeniero HUMBERTO REYES TERAN, por medio del Abogado EFRAIN ALTAMIRANO TORRES, presentó su informe el día diecinueve de Septiembre de mil novecientos noventa y uno, en el que en resumen expresó: Que es falso que los recurrentes desde hace más de once años, están trabajando las tierras con un área de cinco punto ocho manzanas de extensión, ubicadas donde fue Envases Industriales Nicaragüense, S.A., carretera León – Chinandega; que acompaña documento extendido por el señor Ministro del Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria, Doctor GUSTAVO TABLADA ZELAYA, con fecha dos de Julio de mil novecientos noventa y uno, le extendió constancia a la Fuerza de Unidad Resistencia Nicaragüense de dicho lote, documento en donde constan sus linderos y extensión; que por ellos es falso que los recurrentes hayan tenido la posesión de dicho lote; que los directivos de la Ex-Resistencia Nicaragüense, buscaron auxilio de la policía, pidiendo amparo basados en el Art. 20 Pol., que no recibieron respuesta de la Policía Nacional, por lo que dirigieron comunicación a esta autoridad; que se convocó a una reunión entre las partes en conflicto, que no se llegó a ningún acuerdo, que es facultad del Ministerio de Gobernación a través de la Policía Nacional, hacer prevalecer el orden público y amparar ante la vía de hecho; que no ha violado la constitución, ni ha menoscabado los derechos del Poder Judicial, que no está de acuerdo con la suspensión del acto ordenado por el Tribunal de Apelaciones, porque no atendió los requisitos señalados en el Art. 33 de la Ley de Amparo, así: I) La suspensión ordenada causa perjuicio a la Fuerza de Unidad de la Resistencia Nicaragüense; II) No se ocasionaría a los recurrentes por no ser ellos los legítimos dueños; III) El recurrente no rindió fianza para garantizar la indemnización de posibles perjuicios a terceros. En conclusión pide: Que se declare sin lugar el amparo y ordene se proceda conforme a las facultades de ese Ministerio, de defender ante la vía de hecho a los miembros de la Fuerza Unidad de Resistencia Nicaragüense, que señala el Art. 20 del Reglamento de Policía, vigente a esa época. La Corte Suprema de Justicia, en auto de las nueve y treinta minutos de la mañana del uno de Octubre de mil novecientos noventa y uno, tuvo

personada a la recurrente en nombre de sus representantes, al Ingeniero HUMBERTO REYES TERAN, en su calidad de Delegado del Ministerio de Gobernación para la II Región, y se les concede la intervención de ley correspondiente; y ordenó pasar el proceso a la oficina para su estudio y resolución. Estando concluidos los autos y en estado de resolver;

CONSIDERANDO:

I,

Esta Sala, antes de examinar el fondo, hará una consideración acerca de si la parte recurrente se personó en tiempo, pues de no ser así, había que declararse la deserción del recurso. Efectivamente, el auto de emplazamiento a las partes para concurrir ante el Tribunal Supremo, fue notificado a la parte recurrente representada por la Licenciada RAMONA ROSA MARIA SANDOVAL DE HERNANDEZ, el día doce de Septiembre de mil novecientos noventa y uno. El término del emplazamiento para personarse ante la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con el Art. 38 de la Ley de Amparo, es de tres días hábiles, los tres días deben ser hábiles según la letra de la Ley, no sólo el último día del término, pues esto habrá sido preciso señalarlo especialmente en esta ley, ya que de conformidad con la Ley común, si el último día de un término es inhábil, se entenderá que el último día del plazo es el siguiente que fuese hábil (Art. 26 Pr.), más el término de la distancia. En este caso como la notificación fue hecha en la ciudad de León, el término de la distancia es de tres días, lo que se hace en este caso un total de seis días. La recurrente se personó el día veinte de Septiembre de mil novecientos noventa y uno, esto es ocho días después de notificada, aparentemente de manera extemporánea. Sin embargo, debe considerarse que el día doce de Septiembre de ese año fue Jueves, el primer día: El Viernes tres; el siguiente día Sábado catorce, no se cuenta por estar suspensos los términos judiciales de conformidad con el Art. 19 del Decreto No. 1340 del veintiséis de Octubre de mil novecientos ochenta y tres; el día siguiente Domingo tampoco debe contarse por que es día inhábil (Art. 171 Pr.), y se trata de días hábiles. De esta forma, el segundo día del término será el día Lunes dieciséis; el tercer día Martes diecisiete; cuarto día Miércoles dieciocho; quinto día Jueves diecinueve; y el sexto y último día del término, Viernes veinte día del apersonamiento y

por lo dicho, en tiempo.

II,

De la lectura del libelo de interposición del recurso y del informe rendido por la autoridad recurrida, se establece directamente que en el presente caso se trata de la disputa por la posesión de una finca rústica por dos grupos de personas que alegan tener derecho a dicha posesión. El grupo de personas recurrentes, representadas por la Licenciada RAMONA ROSA MARIA SANDOVAL DE HERNANDEZ, sostiene haber estado en posesión de las tierras por once años, a la fecha de interposición del recurso. El grupo de personas a quienes el Ingeniero HUMBERTO REYES TERAN, en su carácter de Delegado del Ministerio de Gobernación de la Región II, dio apoyo policial y al que designa como Fuerza de Unidad de la Resistencia Nicaragüense, no hizo ninguna alegación, pues no se presentaron teniendo la facultad de hacerlo, conforme lo dispone la parte final del Art. 41 de la Ley de Amparo. Sin embargo la autoridad recurrida presentó una fotocopia de documento, consistente en constancia extendida por el Instituto de Reforma Agraria (INRA), en que dice que asigna la propiedad disputada a la organización denominada Fuerza Unidad Resistencia Nicaragüense, extendido en fecha dos de Julio de mil novecientos noventa y uno. Esto demuestra que no hay certeza de cual de los dos grupos tiene la posesión de manera indubitable y legal. Al ser esto así, es claro que la autoridad policial que puede intervenir en casos evidentes de abusos particulares contra la propiedad ajena no podría hacerlo en casos en duda, ya que el Art. 20 Pol., vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos, dice: "Los empleados de La Policía tienen el deber de defender contra las vías de hecho a todas las personas en libertad, su honor y propiedad. A este fin su acción protectora debe aparecer siempre y al instante que sea invocada, o aún cuando no lo sea, en todos los casos en que lleguen a descubrir que, por las vías de hecho, se trama o atenta contra las personas o sus intereses". Como puede verse, de la lectura de este artículo se concluye, que esta acción protectora, no puede ser ejercida en casos de incertidumbre de quien sea él legítimo titular del derecho de propiedad o de posesión en este caso; y no podría la Po-

lucía, en el caso que nos ocupa, por sí y ante sí apoyar a ninguno de los grupos en disputa, pues esto significaría invadir competencia exclusiva de las facultades judiciales, de conformidad con los Arts. 158, 159, 160, y 183 Cn. Por las razones dichas, el amparo interpuesto debe declararse con lugar. Las Autoridades de Policía deberán abstenerse de intervenir en este asunto como Autoridades con poder de decisión y sólo deberán intervenir en apoyo de la Autoridad o decisión judiciales. Deben dejarse a todos los interesados a salvo sus derechos para hacerlos valer, si quisieren ante la autoridad correspondiente.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y Arts. 436, 446 y 2084 Pr., los suscritos Magistrados resuelven: HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO, interpuesto por la Licenciada RAMONA ROSA MARIA SANDOVAL DE HERNANDEZ, a nombre de sus representados y de que se ha hecho mérito. Se dejan a salvo los derechos de todos los interesados para hacerlos valer, si quieren, ante las autoridades competentes. Esta sentencia está escrita en cinco hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y la Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V.— Josefina Ramos M.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— F. Zelaya Rojas.— Fco. Rosales A.— Ante mí, M. R. E.— Srio.*

SENTENCIA NO. 155

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, dos de Octubre de mil novecientos noventa y ocho. Las diez de la mañana.

VISTOS,
 RESULTA:
 I,

En escrito presentado a las diez y veinticinco minutos de la mañana del veintitrés de Abril de mil novecientos noventa y ocho, ante la Honorable Sala de lo

Civil del Tribunal de Apelaciones de la III Región, por la Doctora LUZ AMPARO CALDERA JEREZ, mayor de edad, casada, Abogado y de este domicilio, en su calidad de Presidenta de la Asociación para el Apoyo de la Nueva Familia en Nicaragua (ANFAM/IXCHEN), interponiendo Recurso de Amparo en contra del Señor Ministro de Gobernación, Doctor JOSE ANTONIO ALVARADO CORREA, por haber dictado la Resolución Ministerial No. 028-98 del veintitrés de Marzo de mil novecientos noventa y ocho, en la que se declara con lugar la Apelación interpuesta por la Doctora. MARIA LOURDES BOLAÑOS ORTEGA, en contra de la Resolución dictada por el Departamento de Registro y Control de Asociaciones, donde declara Nula la Reunión de la Junta Directiva del doce de Octubre de mil novecientos noventa y siete, la que consta en acta No. 21, así como los Acuerdos en ella tomados; declara Nula las Asambleas Generales celebradas a las ocho de la mañana del catorce de Octubre de mil novecientos noventa y siete, y a las nueve y quince minutos de la mañana del siete de Noviembre de ese mismo año, y la Asamblea General de las dos y treinta y cinco minutos de la tarde del siete de Noviembre de mil novecientos noventa y siete, las que rolan en Actas 22, 23 y 24. Considera la recurrente, que con tal resolución se violan los Arts. 27, 46, 130, 131 y 183 de la Constitución Política. Así mismo solicitó la suspensión del Acto, de acuerdo a los Arts. 31, 32, 33 y siguientes de la Ley de Amparo vigente.

II,

La Honorable Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la III Región, en auto de las doce y treinta minutos de la tarde del veintiocho de Abril de mil novecientos noventa y ocho, previno a la recurrente para que acompañara los Estatutos de la Asociación que dice representar, o Poder Especial para recurrir de amparo, los que fueron adjuntados por la recurrente. Por auto de las doce meridianas del cinco de Mayo de mil novecientos noventa y ocho, la Honorable Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la III Región, admite el recurso, ya que consideran que cumple con los requisitos formales establecidos en los Arts. 23, 25, 26 y 27 de la Ley de Amparo vigente. En cuanto a la suspensión del Acto, consideró el Tribunal de Apelaciones de la III Región, que no ha lugar. Así mismo en dicho auto se ordenó poner en

conocimiento al Señor Procurador General de Justicia de la República, Doctor JULIO CENTENO GOMEZ, entregándosele copia íntegra del mismo, y le dirigió oficio al Señor Ministro de Gobernación, Doctor JOSE ANTONIO ALVARADO CORREA, remitiéndole copia íntegra del mismo, y previniéndole a dicho funcionario envíe informe junto con las diligencias que se hubieren creado del caso a la Corte Suprema de Justicia, dentro del término de diez días, contados a la fecha de recibido el oficio, se remitieron los autos a la Corte Suprema de Justicia y se les emplazó a las partes para que se personen ante el Supremo Tribunal dentro de tres días hábiles, más el término de la distancia.

III,

En auto de las nueve y cuarenta minutos de la mañana del cuatro de Junio del corriente año, esta Sala tuvo como personados a la Doctora LUZ AMPARO CALDERA JEREZ, conforme lo establecido en el inciso b) de los Estatutos de la Asociación en referencia; a la Doctora MARIA LOURDES BOLAÑOS ORTEGA, como tercer interesada; a la Doctora DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, en su carácter de Procuradora Auxiliar Constitucional y como Delegada del Procurador General de Justicia, Doctor JULIO CENTENO GOMEZ, y al Doctor JOSE ANTONIO ALVARADO CORREA, en su carácter de Ministro de Gobernación, dándoseles la intervención de ley correspondiente, los que fueron debidamente notificados. En escrito presentado a las nueve y cincuenta y cinco minutos de la mañana del treinta de Junio del año en curso; la Doctora LUZ AMPARO CALDERA JEREZ, en su carácter ya expresado, presento desistimiento del presente Recurso de Amparo, del cual se mandó a oír a la parte contraria dentro de tercer día para que contestará lo que tuviera a bien, de conformidad con el Art. 385 Pr., quien no manifestó nada al respecto y estando el caso por resolver;

SE CONSIDERA:

En el Art. 41 de la Ley de Amparo textualmente dice: “En el Recurso de Amparo no habrá lugar a caducidad, ni cabrán alegatos orales, y en lo que no estuviere establecido en esta ley, se seguirán las

reglas del Código de Procedimiento Civil en todo lo que sea aplicable, dándose intervención en las actuaciones a las personas que interponen el recurso, a los funcionarios o autoridades en contra de quienes se dirija, a la Procuraduría General de Justicia y a todos los que pueda afectar la resolución final si se hubieren presentado”. De acuerdo con el Art. 385 Pr., el que haya intentado una demanda, puede desistir de ella en cualquier estado del juicio, manifestándolo así ante el Juez o Tribunal que conoce del asunto. No obstante, el trámite y la consecuente resolución que en tales casos debe recaer, depende de la oportunidad en que se desista, según se expresa en el mismo código en los artículos siguientes al Art. 385 Pr., tratándose del amparo, que se resuelve en una sola instancia ante este Tribunal, la situación se equipara al desistimiento en primera instancia en los juicios civiles y deben aplicársele por analogía, las reglas establecidas para éstos. La Sala de lo Constitucional estima como lógico y conveniente, aceptar el desistimiento propuesto, en vista de que al hacerlo así no se causa ningún tipo de perjuicio, menos aún a los recurridos.

POR TANTO:

En base a las consideraciones hechas Arts. 424, 436, 385 Pr., y 41 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional resuelven: Téngase por desistido el Recurso de Amparo presentado por la Doctora LUZ AMPARO CALDERA JEREZ, mayor de edad, casada, Abogado y de este domicilio, en su calidad de Presidenta de la Asociación para el Apoyo de la Nueva Familia en Nicaragua (ANFAM/IXCHEN), en contra del Señor Ministro de Gobernación, Doctor JOSE ANTONIO ALVARADO CORREA, por haber dictado la Resolución Ministerial No. 028-98 del veintitrés de Marzo de mil novecientos noventa y ocho, de que se ha hecho mérito. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Juicio R. García V.— Josefina Ramos M.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— F. Zelaya Rojas.— Fco. Rosales A.— Ante mí, M. R. E.— Srio.*

SENTENCIA No. 156

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, siete de Octubre de mil novecientos noventa y ocho. Las nueve de la mañana.

VISTOS,
 RESULTA:
 I,

Mediante escrito presentado a las once y treinta minutos de la mañana del doce de Junio de mil novecientos noventa y dos, ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la IV Región, los señores: VICTOR HUGO ROMERO CASTILLO, JOSE EFRAIN MENDOZA MEZA, ROGER MOLINA URIARTE, CARLOS RIZO RODRIGUEZ, RAMON GUTIERREZ FONSECA, ROBERTO GOMEZ LAINESILLO, PEDRO MORALES MORAGA, ISIDRO ARAGON GUTIERREZ, PEDRO RIVERA CONTRERAS, FRANCISCO RAMON BLANCO DUARTE, ALFONSO VEGA MIRANDA, FELICIANO REYES GONZALEZ, ROMAN GARCIA HERNANDEZ y BAYARDO OBREGON LOPEZ, todos mayores de edad, casados, Agricultores, domiciliados en la Comarca de Ochomogo, departamento de Granada, y en su carácter de Presidente de las Cooperativas Agropecuarias de Producción: Augusto César Sandino R.L., Marisela Toledo R.L., Yamil Ríos Ugarte R.L., Jaime Orozco R.L., Carlos Cuadra Amador R.L., La Dignidad R.L., El Progreso R.L., Julio Blanco Rivas R.L., Germán Pomares Ordoñez R.L., Guásimo R.L., Juan Pablo Palacios R.L., Antonio Roblero R.L., Ramón Parrales R.L., y Mario Alemán R.L., respectivamente, manifestaron que cada una de las Cooperativas que representan, están formadas por un determinado número de núcleos familiares y que todas juntas conforman un conglomerado de más de ochocientas personas, que desde el año de mil novecientos ochenta, habitan y poseen en forma publica, pacífica y continua la Hacienda El Volcán, que se encuentra situada en la Comarca de Ochomogo, Departamento de Granada, la que tiene una extensión de dos mil ciento diecisiete manzanas comprendidas dentro de los siguientes linderos: Norte: Hacienda Mecatepio de Roberto Mejía Arellano; Sur: Hacienda de San Ramón de la A.T.C.; Este: Lago de Nicaragua; y Oeste: Hacienda de San Rafael de la Cooperativa La Estrella. Que en dicha hacienda, las Cooperativas que representan han realizado a través de los

años de posesión, muchas y diferentes mejoras entre las que se pueden citar plantación de platanales, preparación del terreno para siembra de granos básicos, desmonte y siembra de potreros con pastizales de guinea y estrella, miles de varas lineales de cercas de alambre, hatos de ganado para diferentes propósitos, construcciones de viviendas para las Cooperativas, infraestructura de riego, y otras que constituyen mejoras cuantiosas, cuyo valor representan grandes cantidades de dinero que a través de los años han invertido en la propiedad que ya han dejado descrita y deslindada. Que no obstante la posesión pública, pacífica y continua que han mantenido sobre la hacienda el Volcán, tiene conocimiento que el Comandante Fernando Caldera, Delegado del Ministerio de Gobernación, para lo militar de la IV Región, y sus subordinados, Comandante Saúl Alvarez, Jefe Departamental de la Policía de Granada y el Subcomandante Donald Escampini, Segundo Jefe de la Policía de Granada, han tomado la decisión de despojarnos y desalojarnos violentamente con el uso de la fuerza militar, y sin autorización judicial alguna, de la hacienda que desde hace muchos años poseemos. Que como con tal arbitraria decisión se violan en perjuicio de sus representadas las garantías constitucionales contenidas en los principios fundamentales de los Arts. 5, 25 Incs. 2º y 3º; 45, 46, 103, 109, 130, 182, 183 y 198 de la Constitución Política, interpone por este medio Recurso de Amparo a favor de todas las Cooperativas que representan y en contra de Fernando Caldera, Delegado del Ministerio de Gobernación para lo Militar de la IV Región, contra el Comandante Saúl Alvarez, Jefe Departamental de la Policía de Granada, y contra el Subcomandante Donald Escampin, Segundo Jefe de la Policía de Granada. Que ante el peligro inminente de ser despojados y desalojados por la arbitraria decisión de los funcionarios recurridos, pedian se ordenara la suspensión del acto. La Sala de lo Civil receptora, mediante auto dictado a las once y treinta minutos de la mañana del dieciséis de Junio de mil novecientos noventa y dos, admite el recurso; le da intervención al Señor Procurador General de Justicia; oficia a los funcionarios recurridos para que rindan informe ante este Supremo Tribunal; una vez rendida la fianza ordena la suspensión del acto, y emplaza a las partes para que dentro del término de tres días, más el de la distancia comparezcan ante este alto Tribunal a hacer uso de sus derechos.

II,

Llegadas las diligencias a este Supremo Tribunal, mediante auto dictado a las ocho de la mañana del doce de Agosto de mil novecientos noventa y dos, se tiene por personados a los recurrentes y al Señor Procurador General de Justicia por medio de su Delegado, y por no haber rendido el informe los funcionarios recurridos, se ordena que el proceso pase al Tribunal para su estudio y resolución. Con fecha posterior al auto dicho y mediante escrito presentado el once de Junio de mil novecientos noventa y siete, se presenta ante esta Corte, la señora NIDIA MONTERREY URBINA, mayor de edad, soltera, de oficios del hogar y del domicilio de Granada, quien dice gestionar en su carácter de condueña de la finca «El Volcán» y desde luego interesada en el presente asunto, hace formal petición para que el presente recurso sea declarado sin lugar, debido a que el diecinueve de Mayo de mil novecientos noventa y tres, en las Oficinas del Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria IV Región, se procedió a la restitución y entrega oficial del inmueble denominado «El Volcán», ubicado en la Comarca de Ochomogo, Jurisdicción de Nandaime, departamento de Granada, a sus legítimos dueños BERTHA URBINA DE MONTERREY y a sus hijos: NIDIA, RAFAEL y JASMINA. Para corroborar su dicho, manifestaba que acompañaba copia del acta de entrega debidamente suscrita por las autoridades competente y los representantes de las Cooperativas que en ese mismo documento se detallan. Hechas las anteriores manifestaciones y recibidos los documentos acompañados, se ha llegado el momento de resolver, por lo que;

SE CONSIDERA:

I,

A criterio de esta Sala, la intervención de la señora MONTERREY URBINA, como supuesta condueña de la finca en litigio, tiene como finalidad, y así lo pide, de que el presente recurso sea declarado sin lugar, porque además de que «El Volcán» fue restituido y devuelto a sus legítimos dueños, la Familia MONTERREY URBINA, las Cooperativas que lo interpusieron fueron trasladadas mediante Acuerdos suscritos, a otro lugar. Sin embargo, del examen efectuado al documento de entrega y restitución, lo que resulta son situaciones diferentes a la situación plan-

tada por la señora MONTERREY URBINA. En dicho documento que esta elaborado sobre una serie de renunciaciones y concesiones, no comparecen las catorce Cooperativas recurrentes, sino solamente cuatro de ellas como son las Cooperativas: Carlos Cuadra, La Ramón Parrales, La Germán Pomares y La Marisela Toledo. De estas cuatro Cooperativas que supuestamente concurren al acto de entrega de la finca «El Volcán», es notorio que en la Sección de firmas del documento examinado que el representante de la Germán Pomares no firmó; que la Marisela Toledo no aparece, y que si bien es cierto que los renglones de las Cooperativas Ramón Parrales Cuadra y Carlos Cuadra aparecen firmados, tales firmas según se desprende del documento mismo, no fueron puestas por los representantes legales de ellas, sino por personas que manifestaron firmar por Poder sin que ni al momento de hacerlo, ni hasta el momento actual, se haya acreditado en forma alguna dicha representación. Aparecen también en dicha sección dos renglones bajo la denominación de «Representante de Grupos» debidamente firmados, pero al no explicarse o determinarse que son, quienes son, y a quienes representan tales grupos, no pueden ni vincular, ni beneficiar, ni perjudicar, ni mucho menos obligar en forma alguna a ninguna de las Cooperativas recurrentes, presentes o no en el acto referido. Estos hechos que constituyen verdaderas irregularidades que inciden en la credibilidad y veracidad del documento examinado, impiden a esta Sala dictar una resolución acorde a las pretensiones de la señora MONTERREY URBINA, quien además no es parte en el presente recurso, ya que al momento de presentarse como parte interesada, no pidió que se le tuviera como tal y se le diera la intervención de ley.

II,

En el auto dictado por esta Corte Suprema a las ocho de la mañana del doce de Agosto de mil novecientos noventa y dos, además de tener por personadas a las partes, se plasmó la siguiente constancia «No habiendo rendido informe los funcionarios recurridos, pase el proceso al Tribunal para su estudio y resolución». Consta con el cuaderno del Tribunal de Apelaciones de la IV Región, que los funcionarios recurridos fueron debidamente notificados a las once de la mañana del veintidós de Julio de mil novecientos noventa y dos, del auto dictado por la Sala de lo Civil de dicho

Tribunal, a las once y treinta minutos de la mañana del dieciséis de Junio de mil novecientos noventa y dos, y mediante el cual se les ordena que dentro del término de diez días, debían de rendir informe ante este Alto Tribunal. Al efecto, el Art. 39 de la Ley de Amparo establece: Recibidos los autos por la Corte Suprema de Justicia, con o sin el informe, dará al amparo el curso que corresponda. La falta de informe establece la presunción de ser cierto el acto reclamado. Ante tal disposición, esta Sala no puede más que aplicar al presente asunto, la sanción establecida en dicho artículo y declarar con lugar el recurso interpuesto. Sin embargo, ya que a través del estudio efectuado esta Sala ha logrado comprender que el presente litigio tiene raíces más profundas y que lindan con la problemática de la propiedad, se deja a salvo el derecho de las partes para que ocurran a ejercer sus acciones ante los Tribunales de Justicia correspondientes, que son los únicos competentes para resolver sobre lo tuyo y lo mío, de conformidad a nuestra Constitución y a nuestras Leyes.

POR TANTO:

Con fundamento en lo anterior y Arts. 424, 426 y 436 Pr., y Art. 39 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados dijeron: HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO interpuesto por los señores: VICTOR HUGO ROMERO CASTILLO, JOSE EFRAIN MENDOZA MEZA, ROGER MOLINA URIARTE, CARLOS RIZO RODRIGUEZ, RAMON GUTIERREZ FONSECA, ROBERTO GOMEZ LAINESILLO, PEDRO MORALES MORAGA, ISIDRO ARAGON GUTIERREZ, PEDRO RIVERA CONTRERAS, FRANCISCO RAMON BLANCO DUARTE, ALFONSO VEGA MIRANDA, FELICIANO REYES GONZALEZ, ROMAN GARCIA HERNANDEZ, y BAYARDO OBREGON LOPEZ como Presidentes de las Cooperativas: Augusto César Sandino R.L., Marisela Toledo R.L., Yamil Ríos Ugarte R.L., Jaime Orozco R.L., Carlos Cuadra Amador R.L., La Dignidad R.L., El Progreso R.L., Julio Blanco Rivas R.L., Germán Pomares Ordoñez R.L., Guásimo R.L., Juan Pablo Palacios R.L., Antonio Roblero R.L., Ramón Farrales R.L., y Mario Alemán R.L., respectivamente, y en contra de Fernando Caldera, Delegado del Ministro de Gobernación para lo Militar de la IV Región; en contra de Saúl Alvarez, Jefe Departamental de la Policía de Granada, y en contra de Donald Escampini, Jefe Regional de la Policía de la IV Región de ese entonces. En consecuencia vuelvan las

cosas al estado que tenían antes de producirse los hechos que motivaron el presente recurso. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V.—Josefina Ramos M. —Francisco Plata López.—M. Aguilar G.—F. Zelaya Rojas.— Fco. Rosales A.— Antemí, M. R. E.— Srio.*

SENTENCIA NO. 157

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, siete de Octubre de mil novecientos noventa y ocho. Las diez y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,
 RESULTA:
 I,

Por escrito presentado ante el Tribunal de Apelaciones de Occidente, Sala de lo Civil y Laboral, el día tres de Noviembre de mil novecientos noventa y cinco, compareció el señor ENRIQUE GASTEAZORO GOMEZ, mayor de edad, casado, Agricultor y del domicilio de Chinandega, exponiendo: Que es dueño de una finca rústica situada en el municipio de El Viejo, sembrada y cultivada de banano, necesitando para esos trabajos, mano de obra de unos ciento cincuenta y cuatro trabajadores, los que han constituido un Sindicato denominado «PABLO ESPINALES CENTENO», siendo uno de los directores el señor GERMAN MUÑOZ MORALES, quien desde que se privatizaron hace cuatro años las fincas bananeras, no realiza su trabajo de riego, que como trabajador está obligado hacer, razón por la cual se solicitó a la Inspectoría Departamental del Trabajo de Chinandega, autorización de despido del señor GERMAN MUÑOZ MONCADA, pues devengaba un sueldo sin desempeñar sus labores de trabajador; la Inspectoría autorizó el despido de dicho trabajador, quien no conforme con la resolución del Inspector Departamental del Trabajo apeló, apelación que se tramitó en la Inspectoría General del Trabajo, dependencia del Ministerio del Trabajo, quien dictó sentencia revocando lo

actuado por la Inspectoría Departamental del Trabajo de Chinandega, la que le exigió el cumplimiento de la Sentencia del Inspector General, razón por la cual recurría de amparo en contra del Inspector Departamental del Trabajo de Chinandega, ROSA VELIA BACA CARDOZA, ejecutora de la Resolución del Inspector General del Trabajo, señalando las disposiciones constitucionales violadas y solicitando que se decreta de oficio la suspensión del acto, es decir la ejecución de la sentencia.

II,

El Tribunal de Apelaciones de Occidente, Sala de lo Civil y Laboral, por auto de las diez y veintidós minutos de la mañana del día diez de Noviembre de mil novecientos noventa y cinco, admitió el recurso, suspendiendo los efectos de la sentencia en cuanto al reintegro y pago de salarios, poniéndolo en conocimiento del Procurador Departamental; del recurrido para que informe a la Corte Suprema de Justicia en el plazo de diez días, y exhortando al Juez Primero de lo Civil y Laboral de Chinandega, para que notificara el auto. Por auto de las once y doce minutos de la mañana del día quince de Noviembre de mil novecientos noventa y cinco, el Tribunal de Apelaciones de Occidente Sala de lo Civil y Laboral, emplazó a las partes para que en el plazo de tres días, más el de la distancia, se personasen ante este Supremo Tribunal. Por auto del Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Civil y Laboral, de las ocho y veintidós minutos de la mañana del día veintiuno de Noviembre de mil novecientos noventa y cinco, exhortó al Juez Primero de lo Civil y Laboral de Chinandega, para que notificase el auto anterior. Por escrito presentado el veintiuno de Noviembre de mil novecientos noventa y cinco, por la Doctora MARIA NUÑEZ MEDINA, se personó el señor ENRIQUE GASTEAZORO GOMEZ y por escrito presentado por la Doctora ANGELA SERRANO, el día uno de Diciembre rindió su informe. Por auto de las ocho y treinticinco minutos de la mañana del día dieciséis de Enero de mil novecientos noventa y seis, este Supremo Tribunal tuvo por personados a los señores: ENRIQUE GASTEAZORO GOMEZ en su propio nombre y a la Licenciada ROSA VELIA BACA CARDOZA, en su calidad de Inspectoría Departamental del Trabajo de Chinandega.

SE CONSIDERA:

El recurrente señor ENRIQUE GASTEAZORO GOMEZ en su escrito de interposición del presente Recurso de Amparo, considera que la actuación del Inspector General del Trabajo, en su perjuicio violenta las disposiciones constitucionales siguientes: Art. 34 Inc. 2º, 4º y 8º que garantizan el derecho a ser juzgado por los Tribunales Competentes y que no hay fuero atractivo; a que se garantice la intervención y defensa del procesado, y a que se dicte la sentencia en los términos legales, respectivamente y asimismo estima violado los Arts. 129 Cn., que trata sobre la independencia que debe haber entre los Poderes del Estado y el Art. 159 Cn., que establece la garantía de que sólo al Poder Judicial le corresponden exclusivamente las facultades para juzgar y ejecutar lo juzgado. Al entrar al análisis del expediente, se nota que el recurrente primero se sometió a la jurisdicción del Ministerio del Trabajo, por medio de sus órganos administrativos, al solicitar la autorización del despido de su empleado sindicalista ante la Inspectoría Departamental del Trabajo de Chinandega, la que resolvió favorablemente a su solicitud, no obstante, esa resolución fue apelada ante la Inspectoría General del Trabajo por el empleado despedido, fallando esa instancia en el sentido de revocar la autorización de despido y mantener al empleado en las mismas condiciones laborales. La parte recurrente alega que esa resolución del Inspector General del Trabajo, violenta los artículos constitucionales que aseguran los derechos y garantías ya señalados, por lo que recurre de amparo contra ella. Esta Sala de lo Constitucional, observa que el recurrente al comparecer ante el Inspector Departamental del Trabajo de su domicilio con la solicitud de despido de su empleado, supuestamente cubierto por la garantía del fuero sindical que establecía el Art. 192 del Código del Trabajo anterior y vigente al momento de esa solicitud, estaba reconociendo la jurisdicción del Ministerio del Trabajo, lo mismo que sus consecuencias legales, por lo que no existe violación alguna a los derechos y garantías consagrados en la Carta Magna y debe declararse, como consecuencia, sin lugar el presente Recurso de Amparo.

POR TANTO:

De conformidad con lo considerado, Arts. 424 y 436

Pr., y Art. 45 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional RESUELVEN: I.- SE DECLARA SIN LUGAR EL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el señor ENRIQUE GASTEAZORO GOMEZ, de calidades en autos, en contra de la señora ROSA VELIA BACA CARDOZA, Inspectora Departamental del Trabajo de Chinandega, como ejecutora de la resolución dictada por el Inspector General del Trabajo ya relacionada. II.- Quedan a salvo los derechos de las partes, para que los hagan valer en la vía ordinaria legal si lo quisieren. Archívense las presentes diligencias. El Honorable Magistrado Doctor, MARVIN AGUILAR GARCIA, disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados y vota porque el presente recurso sea declarado con lugar, por las siguientes razones: Que es básico hacer mención en este caso de amparo de las disposiciones constitucionales, que han sido violadas por las autoridades del Trabajo como los Incs. 2º, 4º y 8º de los Arts. 129 y 159 de nuestra Constitución Política; así como el incumplimiento de la resolución administrativa del Inspector General del Trabajo Doctor EMILIO NOGUERA CACERES, que ordenó el reintegro y el pago de salarios dejados de percibir por el señor GERMAN MUÑOZ MONCADA, extralimitándose en las funciones que la Ley del Trabajo le ha encomendado; la que no faculta que sea el Inspector General del Trabajo, quien ordene el reintegro y pago de salarios; pues dirimir los conflictos individuales del trabajo, el Código del Trabajo se lo ha encomendado a los Jueces del Trabajo, que son los únicos que los pueden resolver y no los Inspectores del Trabajo, como lo ha reiterado en diferentes sentencias este Supremo Tribunal. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V.—Josefina Ramos M.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— F. Zelaya Rojas.— Fco. Rosales A.— Ante mí, M. R. E. — Srto.*

SENTENCIA No. 158

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, siete de Octubre de mil novecientos noventa y ocho. Las doce y treinta minutos pasados meridiano.

VISTOS,
RESULTA:
I,

Mediante escrito presentado ante el Tribunal de Apelaciones de la III Región, el Doctor MARCELINO GUIDO CRUZ, interpone Recurso de Amparo en contra del Ingeniero AGUSTIN JARQUIN ANAYA, en su calidad de Contralor General de la República, por haber dictado la resolución de las nueve de la mañana del día veintiséis de Enero de mil novecientos noventa y ocho, en donde se denuncia la nulidad absoluta de la contratación de compraventa efectuada por el Licenciado Dionisio Chamorro Chamorro, en su carácter de Presidente Ejecutivo del Banco de la Vivienda de Nicaragua y su persona, contenida en Escritura Pública número cincuenta y cuatro, de las dos de la tarde del día veintiséis de Abril de mil novecientos noventa y cinco, referente a la venta por parte del BAVINIC, de un inmueble situado en Bolonia, a su favor. Asimismo afirma el recurrente que con esta resolución se han violentado las siguientes disposiciones constitucionales: Arts. 32, 34 Inc. 4º; 44, 46, 130, 158, 159 y 183, y solicita la suspensión de la mencionada resolución y que al decretar la misma se fije la situación en que han de quedar las cosas, hasta la terminación del respectivo procedimiento.

II,

La Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la III Región, admite el recurso y tiene como parte al recurrente, pone el recurso en conocimiento del Procurador General de Justicia. En cuanto a la suspensión del acto, ha lugar, puesto que el recurrente cumplió con la prevención de rendir la garantía ordenada. Se dirige oficio al funcionario recurrido, previéndole que envíe informe del caso a la Corte Suprema de Justicia, dentro del término de diez días, a partir que reciba el oficio, advirtiéndole que con el informe deberá enviar las diligencias que se hubieren creado y previene a las partes que deberán personarse ante ella en el término de tres días hábiles.

III,

Ante la Corte Suprema de Justicia se persona el recurrente, el funcionario recurrido enviando el informe correspondiente tal como se lo previno el Tribu-

nal de Apelaciones, acompañando las diligencias creadas, asimismo se persona la Delegada del Procurador General de Justicia. La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, tiene por personado al recurrente, al funcionario recurrido y a la Delegada del Procurador General de Justicia, y pide a Secretaría que informe si el recurrente se personó ante esta Superioridad, tal como se lo previno la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la III Región. El Secretario de la Sala de lo Constitucional rinde el informe solicitado, señalando que el recurrente se personó antes de ser emplazado y la Sala de lo Constitucional dictó auto, señalando que habiendo rendido el funcionario recurrido su informe correspondiente, pase el presente recurso a la Sala para su estudio y resolución, por lo que esta Sala;

CONSIDERA:

I,

De las diligencias existentes se observa que la Sala de lo Civil del Honorable Tribunal de Apelaciones de la III Región, notifica al recurrente, la resolución donde admite el recurso y previene a las partes que se personen ante la Corte Suprema de Justicia, el día dieciséis de Abril de mil novecientos noventa y ocho, sin embargo, el mismo se persona ante la Sala de lo Constitucional el día catorce de Abril del corriente año, por lo que ésta estima que el recurrente se persona de manera anticipada ante la Corte Suprema de Justicia. Es importante señalar al recurrente, que el Art. 41 de la Ley de Amparo señala en su parte conducente que: «...En lo que no estuviere establecido en esta Ley, se seguirán las reglas del Código de Procedimiento Civil en todo lo que sea aplicable...», por lo que esta Sala considera que de conformidad a lo establecido en el Art. 108 Pr., EMPLAZAMIENTO, es el llamamiento que se hace a alguno para que comparezca en juicio, en virtud de una demanda o de un recurso interpuesto». Y el Art. 111 Pr., señala: «Las resoluciones judiciales sólo producen efecto en virtud de notificación hecha con arreglo a la ley, salvo los casos exceptuados expresamente por ellas», y a la Doctrina que señala, que: «El Emplazamiento fija el plazo hasta el cual es lícito acudir al llamamiento del Tribunal». El recurrente no podía personarse ante la Sala de lo Constitucional sin haber sido notificado de la resolución, en donde en primer lugar se admitía el recurso y donde se le emplazaba para comparecer

ante la Corte Suprema de Justicia a ejercer sus derechos, por lo que no cabe más que declarar el presente recurso como Improcedente, por ser Extemporaneo el personamiento del recurrente ante este Supremo Tribunal.

II,

Esta Sala, estima importante dejar claro algunas consideraciones respecto a la resolución de la Contraloría General de la República, en lo que se refiere al hecho de establecer denuncia de nulidad absoluta de una Escritura Pública. Si se observa lo establecido en el Art. 154 Cn., que establece que: «La Contraloría General de la República, es el organismo rector del sistema de control de la administración pública y fiscalización de los bienes y recursos del Estado», y el Art. 155 Cn., que establece las facultades de la Contraloría General de la República: 1) Establecer el sistema de control que de manera preventiva asegure el uso debido de los fondos gubernamentales. 2) El control sucesivo sobre la gestión del Presupuesto General de la República. 3) El control, examen y evaluación de la gestión administrativa y financiera de los entes públicos, los subvencionados por el Estado y las empresas públicas o privadas con participación de capital público. En ningún momento la Constitución como norma suprema ante el cual la Contraloría está sometida, le otorga la facultad de pronunciarse sobre la nulidad de un instrumento público, facultad exclusiva del Poder Judicial, por consiguiente esta Sala considera que hubo de parte de este organismo una injerencia en las facultades del mismo, ejerciendo funciones que no le correspondía.

POR TANTO:

De conformidad a las consideraciones hechas, a los Arts. 424, 426 y 436 Pr., Arts. 44, 45 y 48 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados resuelven: NO HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el Doctor MARCELINO GUIDO CRUZ, en contra del Ingeniero AGUSTIN JARQUIN ANAYA, en su calidad de Contralor General de la República, por ser notoriamente improcedente su personamiento ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. El Honorable Magistrado Doctor MARVIN AGUILAR GARCIA, disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados de la Sala de lo Constitucional, manifestando lo siguiente: Estoy completamente de

acuerdo con los conceptos del Considerando II, y como consecuencia de él, debió de haberse declarado con lugar el Recurso de Amparo interpuesto por el Doctor MARCELINO GUIDO CRUZ. En cuanto al considerando primero, voto por que se redacte así: Del estudio de las diligencias creadas en el Honorable Tribunal de Apelaciones de la III Región, Sala de lo Civil, se observa que dictó auto a las nueve y treinta minutos de la mañana del treinta de Marzo del corriente año, en el que admite el recurso, y entre otras disposiciones emplaza a las partes para que dentro de tres días hábiles, se personasen ante esta Corte Suprema de Justicia. El recurrente presentó ante esta Sala, escrito de apersonamiento el día catorce de Abril del corriente año, manifestando haber sido notificado del auto de emplazamiento del día tres de Abril de este mismo año. No obstante, rola en el expediente asiento de notificaciones, en que consta que ese auto fue notificado al recurrente el día dieciséis de Abril del corriente año; esto es, dos días después que ya había presentado su escrito de personamiento el Doctor GUIDO. Ante esta contradicción en las fechas de notificación del auto de emplazamiento, no cabe más que atenerse a la fecha que aparece avalada por la firma del oficial notificador del Tribunal correspondiente, esto es el dieciséis de Abril. Sin embargo, de conformidad con el Art. 41 de la Ley de Amparo, en todo lo no previsto en esa Ley se aplican las reglas del Código de Procedimiento Civil, en este caso el Art. 125 Pr., que dice: Que aunque no se hubiere verificado notificación alguna o se hubiere efectuado en otra forma que la legal, se tendrá por notificado un Decreto, Providencia o Resolución, desde que la parte a quien afecte haga en el juicio cualquier gestión que suponga conocimiento de dicha resolución. Es claro que el recurrente, en un Recurso de Amparo, es la parte a quien más afecta la resolución en que se admite el recurso y se le emplaza para comparecer ante el Tribunal dentro de determinado plazo. Es de hacer notar que el Art. 125 Pr., citado, no hace discriminación alguna, acerca de que clase de decreto o que clase de providencia es la que se tendrá por notificada por la Sala, gestión del interesado que denote conocimiento de las mismas. También debe tenerse en consideración lo establecido en el Art. 2006 Pr., que dice: "Se tendrán como bien presentadas las partes, cuando lo hacen desde el momento en que se notifica la admisión del recurso, aunque el término no empiece a correr desde esa

fecha". Esto es importante, porque dándose por notificado el recurrente con su mismo escrito de personamiento, significa que se está personando antes de que comience el término del emplazamiento y por lo tanto su personamiento sería extemporáneo, si la citada disposición legal no estableciera, como lo hace, que se tendrá por bien presentadas las partes, cuando lo hacen desde el momento de la notificación de admisión del recurso. Por lo dicho no cabe más que tener por personado en tiempo y resolver el fondo del amparo. Además, si la Sala establece la improcedencia por su supuesto mal apersonamiento, no puede esta declarar un no ha lugar al Recurso de Amparo por no estudiarse el fondo, lo cual convierte esta sentencia notoriamente contradictoria. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricada por el Secretario de la Sala. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V.— Josefina Ramos M.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— F. Zelaya Rojas.— Fco. Rosales A.— Ante mí, M. R. E.— Srio.*

SENTENCIA No. 160

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, nueve de Octubre de mil novecientos noventa y ocho. Las diez de la mañana.

VISTOS,
 RESULTA:
 I,

A las nueve y veinte minutos de la mañana del trece de Febrero de mil novecientos noventa y ocho, los señores: JUAN FRANCISCO MORAGA CERDA y CLAUDIA HERNANDEZ SANCHEZ, presentaron ante el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, un escrito firmado por los señores: JULIO RAMIREZ JAIME, SANDRA GONGORA GARACHE, EDDY TORRES MIRANDA, MARITZA FLORES SANCHEZ, CLAUDIA HERNANDEZ SANCHEZ, MERCEDES BERMUDEZ MERCADO, FRANCISCO ZUNIGA BARRIOS, JOSE ANGEL GUADAMUZ y FRANCISCO MORAGA CERDA, según escrito entre casados y solteros, Obreros; las damas: Secretaria, Secretaria, Estadígrafa,

Contadora, respectivamente, manifestando en resumen que: Conforme telegrama que adjuntaban demostraban que de forma inconstitucional la Contraloría General de la República, los estaba citando para comparecer a rendir declaraciones, en causa que ya estaba conociendo ese Honorable Tribunal de Justicia, en virtud de Recurso de Apelación que interpusiera la Empresa Nicaragüense de Electricidad, Sucursal Masaya, representada por el Licenciado ALBERTO JOSE DELGADILLO LEON, de la Sentencia dictada por la Señora Juez de Distrito del Crimen de Masaya, en la que sobreescribió en forma definitiva a favor de los firmantes, por lo que hace al delito de Peculado en contra de ellos promoviera la mencionada Empresa. Que la Contraloría General de la República, señala en el Telegrama que deben declarar, con relación a investigación de hallazgos encontrados por la Contraloría interna de ENEL, en el año mil novecientos noventa y cinco, y que basa su citación en los Arts. 129, 80 y 82 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, que con esa citación se viola el Art. 34 Cn., Incs. 7º y 10º, Art. 11, Inc. 2º de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en relación al Art. 46 Cn. Que al citarlos a declarar se pretende procesarlos nuevamente en causa que ya fue sentenciada a su favor, por los mismos hechos y por las mismas causas, lo que viola la norma constitucional invocada. Que el Doctor JOSE JESUS BRENES ARCIA, en su carácter de Director General Jurídico de la Contraloría General de la República, firma el Telegrama recibido por los firmantes, SANDRA GONGORA GARACHE, JULIO RAMIREZ JAIME y EDDY TORRES; que por lo dicho interponían Recurso de Amparo, en contra de las resoluciones del cuatro y del diez de Febrero del corriente año, respectivamente, en las que se les citó a comparecer ante la instancia jurídica de la Contraloría General de la República, y en contra del Doctor JOSE JESUS BRENES ARCIA, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, en su calidad de Director General Jurídico de la Contraloría General de la República. Que basaban su recurso, además de las disposiciones citadas, en los Arts. 23, 24, 25, 26, 27, 31 y siguientes de la Ley de Amparo. Pidieron se ordenase la suspensión del acto. Por auto de las diez de la mañana del diecinueve de Febrero del corriente año, el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, Sala de lo Civil proveyó declarando admisible el recurso, pero solo por lo que se refiere a los

señores: SANDRA GONGORA GARACHE, JULIO RAMIREZ JAIME y EDDY TORRES, por ser los únicos que demostraron tener interés en ser amparados; los otros firmantes no demostraron su interés; ordena poner en conocimiento del Procurador General de Justicia, el presente recurso; giran oficio al funcionario recurrido para que dentro de diez días rinda el informe de ley ante este Supremo Tribunal; emplazó a los recurrentes admitidos como tales a hacer uso de sus derechos ante la Corte Suprema de Justicia dentro del término de tres días hábiles, más el correspondiente a la distancia, y accedió a ordenar la suspensión del acto.

II,

Ante esta Sala de lo Constitucional, presentaron escritos de personamiento los señores: JULIO RAMIREZ JAIME, SANDRA GONGORA GARACHE y EDDY TORRES MIRANDA; también presentaron escritos los señores: FRANCISCO MORAGA CERDA y FRANCISCO ZUNIGA BARRIOS. Por su parte la Licenciada DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, mayor de edad, soltera, Abogada y de este domicilio, se personó en su carácter de Procurador Auxiliar Constitucional; y el Doctor JOSE JESUS BRENES ARCIA, se personó en su carácter de Director General Jurídico de la Contraloría General de la República y como funcionario recurrido, en ese mismo escrito rindió su informe de ley. Presentando abundante prueba documental referente a las diligencias creadas en esa Institución. El Doctor BRENES ARCIA, en concreto pidió se declarase la improcedencia del Recurso de Amparo intentado, porque los interesados no agotaron la vía administrativa. Siendo el caso de resolver; y

CONSIDERANDO:

De conformidad con el Art. 41 de la Ley de Amparo, en lo que no está establecido en esa ley, se seguirán las reglas del Código de Procedimiento Civil en todo lo que sea aplicable. Por esto, y en aplicación de lo establecido en el Art. 2002 Pr., lo primero que debe hacer la Sala al recibir un proceso, es examinar si el recurso es admisible y si ha sido interpuesto en término legal y puede declarar su improcedencia desde luego; pero esto no impide para que en cualquier tiempo pueda hacerlo antes de la sentencia. En el

presente caso, el Tribunal de Apelaciones declaró estar en tiempo y forma el recurso por lo que lo declaró admisible. Esta Sala de lo Constitucional, estudiará, en primer término si el recurso es admisible o no lo es. El Honorable Tribunal de Apelaciones estuvo acertado, de conformidad con el Art. 23 de la Ley de Amparo, al aplicar la primera parte de esa norma que establece que el Recurso de Amparo sólo puede interponerse por parte agraviada, y consideró que solamente estaban en esa situación los señores: SANDRA GONGORA GARACHE, JULIO RAMIREZ JAIME y EDDY TORRES MIRANDA, por ser los únicos que habían recibido Telegramas citatorios, razón por la cual declaró admisible el recurso interpuesto solamente en lo relacionado a esos tres firmantes. Esta Sala de lo Constitucional considera que el hecho de citar a declarar a determinadas personas, por una entidad que tiene la facultad expresa para hacerlo, como lo es la Contraloría General de la República, facultad establecida en los Arts. 80 y 82 de la Ley Orgánica de esa Institución, no puede considerarse como una violación o amenaza de violación a los derechos y garantías constitucionales del citado. Más aún, el hecho de llamar a un ciudadano a declarar, no conlleva ningún acto de disposición o resolución que defina, ni aún transitoriamente, ninguna situación jurídica que pueda perjudicarlo, por lo cual se estima que falta aún en relación a los tres firmantes, a quienes se les admitió el recurso el presupuesto señalado en el ya citado Art. 23 de la Ley de Amparo, de que este recurso sólo puede ponerse por parte agraviada. Por otra parte, además de las causales de improcedencia del recurso señaladas en el Art. 50 de la Ley de Amparo, también puede concurriendo determinadas circunstancias, declararse la improcedencia por falta de alguno o algunos de los requisitos señalados en el Art. 27 de la misma ley. Efectivamente el numeral 5º de ese artículo dice: "El recurso podrá interponerse personalmente o por apoderado especialmente facultado para ello". En el presente caso, el escrito fue presentado por los señores: JUAN FRANCISCO MORAGA CERDA y CLAUDIA HERNANDEZ SANCHEZ, de quienes no se expresa que sea ninguno de ellos Abogado y Apoderado, especialmente facultado para interponer el Recurso de Amparo en nombre y representación de los señores: JULIO RAMIREZ, SANDRA GONGORA y EDDY TORRES MIRANDA, que fueron a quienes les admitió el Recurso de Amparo el Honorable Tribunal de Apela-

ciones, por lo que no cabe más que declarar la improcedencia del Recurso de Amparo que se ha analizado en esta Sentencia.

FOR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y Arts. 44 y siguientes de la Ley de Amparo y 436, 446 y 2084 Pr., los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, resuelven: SE DECLARA IMPROCEDENTE EL RECURSO DE AMPARO, originalmente firmado por los señores: JULIO RAMIREZ JAIME, SANDRA GONGORA GARACHE, EDDY TORRES MIRANDA, MARITZA FLORES SANCHEZ, CLAUDIA HERNANDEZ SANCHEZ, MERCEDES BERMUDEZ MERCADO, FRANCISCO ZUNIGA BARRIOS, JOSE ANGEL GUADAMUZ y FRANCISCO MORAGA CERDA, presentado ante el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, por los señores: JUAN FRANCISCO MORAGA CERDA y CLAUDIA HERNANDEZ SANCHEZ y admitido por ese Tribunal en lo referente a los señores: JULIO RAMIREZ JAIME, SANDRA GONGORA GARACHE y EDDY TORRES MIRANDA, en contra del Doctor JOSE JESUS BRENES ARCIA, en su carácter de Director General Jurídico de la Contraloría General de la República, de que se ha hecho mérito. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V.— Josefina Ramos M.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— F. Zelaya Rojas.— Fco. Rosales A.— Ante mí, M. R. E.— Srio.*

SENTENCIA NO. 161

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, nueve de Octubre de mil novecientos noventa y ocho. Las diez y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,
 RESULTA:
 I,

Por escrito presentado a las doce y cincuenta y cinco minutos de la tarde del cuatro de Mayo del corriente año, ante el Tribunal de Apelaciones de Managua de la Región III, Sala de lo Civil, el Doctor ELOY GUERRERO SANTIAGO, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, en su carácter de apoderado con facultad especial para introducir el Recurso de Amparo de la sociedad denominada SUR COLOR NICARAGUA, SOCIEDAD ANONIMA, de nacionalidad nicaragüense, organizada bajo las leyes de Nicaragua y domiciliada en esta ciudad exponiendo en síntesis que por escrito presentado a las once de la mañana del dieciocho de Diciembre de mil novecientos noventa y siete, el Doctor Guillermo Salinas Figueroa, mayor de edad, casado, Abogado, de este domicilio y en su carácter de apoderado general judicial de la Sociedad NICARAGUA QUIMICA S.A., (NICAR-QUÍMICA, S.A.), de este domicilio, compareció ante la Señora Registradora de la Propiedad Industrial de Nicaragua, solicitando infundadamente que la mencionada funcionaria procediera a efectuar una serie de medidas cautelares por supuestos actos de competencia desleal por parte de su mandante, por también supuesta infracción de los derechos de Propiedad Industrial del nombre comercial consistente en una etiqueta con combinación de colores, destacándose el color rojo claro en la parte superior de la etiqueta, en la parte central lleva la denominación SUR escrita en letras negras y sobre una figura formada por un semicírculo de fondo blanco, apareciendo un poco más arriba de la palabra SUR un triángulo rectángulo de color amarillo en posición invertida con la palabra pintura, inscrita bajo el No. 7.686 C.C.; señaló el Juzgado Segundo de lo Civil de Distrito de Managua, para entablar la demanda correspondiente, y propuso la fianza de la sociedad Almacenadora del Pacífico, S.A., al día siguiente, es decir el 19 de Diciembre de 1997, último día en que laboraban los Ministerios de Estado, antes de las vacaciones de Navidad, la Señora Registradora de la Propiedad Industrial, por auto de las once y siete minutos de la mañana de esa fecha, tuvo por personalmente al Doctor Salinas F., en su referido carácter y calificó de buena la fianza propuesta y ordenó rendirla. Rendida dicha fianza mediante acta de las once y veintitrés minutos de la mañana de ese mismo día, la mencionada funcionaria dictó la resolución de las dos y siete minutos de la tarde del diecinueve de Diciembre de mil novecientos noventa y siete, por el

cual ordenó al señor JOSE MARIA MOLINA SEDILES, en su carácter de Gerente General de la Sociedad SUR COLOR NICARAGUA, S.A., nicaragüense que: a) Se abstuviera de usar en cualquier tipo de papelería la denominación que se identifique con el nombre comercial: PINTURA SUR, o bien la etiqueta triángulo rectángulo invertido color amarillo; b) Se abstuviera de usar en la publicidad de su representada el nombre comercial PINTURA SUR o bien la etiqueta triángulo invertido color amarillo; c) Se abstuviera de vender pinturas, esmaltes, barnices y cualquier producto comprendido en la Clase 2 Internacional, que contuviera el nombre comercial PINTURA SUR o bien la etiqueta triángulo invertido color amarillo; d) Que tenía el término de quince días, contados a partir de la notificación del presente oficio, para retirar del mercado nacional cualquier tipo de producto comprendido en la Clase 2 Internacional, que contenga en su envoltura o empaque, la denominación en base al nombre comercial PINTURA SUR o bien la etiqueta triángulo rectángulo, color amarillo, en posición invertida; caso contrario se procederá de conformidad con el Decreto No. 2-L, del 3 de Abril de 1968; y e) Que tenía el término de quince días contados a partir de la notificación del referido oficio, para retirar cualquier tipo de rótulo, emblema o propaganda que contenga el nombre comercial PINTURA SUR o bien la etiqueta triángulo rectángulo en posición invertida, color amarillo, caso contrario se procederá de conformidad con la ley. También dirigió una petición al Señor Ministro de Finanzas, a fin de que ordenara a la Dirección General de Aduanas, que impidiera la entrada al país de cualquier tipo de pinturas, lacas, barnices, resinas o cualquier otro producto de la Clase 2 Internacional, que se identifique con el nombre comercial PINTURA SUR o bien la etiqueta triángulo rectángulo invertido color amarillo. Que para la implementación y cumplimiento de lo ordenado, ordenó enviar los oficios correspondientes a los involucrados, manifestó que el mencionado auto servía de suficiente mandamiento para ser ejecutado por esa autoridad y por las autoridades de Policía en su caso y que ejecutadas las medidas cautelares, se remitiera todo lo actuado al Juzgado Segundo de lo Civil de Distrito de Managua, por ser la Autoridad señalada para conocer del presente caso. Que de dicha resolución apeló en representación de su mandante, el Doctor Max Francisco López López, apelación que fue admitida en el efecto devolutivo.

Librado el testimonio correspondiente, la Señora Registradora emplazó a las partes para que dentro de tercero día ocurrieran ante el Señor Ministro de Economía y Desarrollo, a hacer uso de sus derechos. Que por escrito presentado a las tres de la tarde del día ocho de Enero del corriente año, el Doctor Max Francisco López L., en su referido carácter, se personó ante el Señor Ministro de Economía, mejoró el recurso, pidió que éste se admitiera libremente, expresó agravios en forma resumida al referirse a los perjuicios que causaba a su mandante la resolución dictada, para cuyo efecto alegó los aspectos más importantes de las siguientes sentencias dictadas por esta Corte Suprema de Justicia, en las cuales se declaró el mejor derecho de las sociedades, de las cuales su mandante es distribuidora de sus productos, SUR QUIMICA INTERNACIONAL, S.A., y SUR QUIMICA DE COSTA RICA, S.A., sobre las marcas que protegen productos correspondientes a la Clase 2 Internacional, integradas por la palabra SUR, así como sobre el nombre comercial SUR y el logotipo que consiste en un triángulo rectángulo invertido: a) La No. 85, de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veinticuatro de Octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro, visible en el Boletín Judicial página 180 de ese año; b) La No. 33 de las diez y treinta minutos de la mañana del veinte de Marzo de mil novecientos noventa y seis; y c) La No. 94 de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del doce de Julio de mil novecientos noventa y seis. Así mismo, arguyó otras sentencias dictadas por el Tribunal de Apelaciones de Managua y del Juzgado Tercero de lo Civil de Distrito de Managua y se reservó el derecho de ampliar los agravios en el término de ley. Que por escrito presentado a las once de la mañana del nueve de Enero de mil novecientos noventa y ocho el Doctor Max Francisco López L., en su referido carácter, pidió al Señor Ministro de Economía y Desarrollo que se levantaran las medidas cautelares ordenadas por la Señora Registradora y argumentó en favor de su mandante su derecho a usar su nombre comercial SUR COLOR al amparo del Art. 8 del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, sin necesidad de depósito o registro. Que posteriormente el mencionado Doctor López L., por escrito presentado a las diez y treinta minutos de la mañana del doce de Enero de mil novecientos noventa y ocho, amplió sus agravios. Por auto de las once y treinta minutos de la mañana del doce de

Enero del corriente año, suscrito por el Viceministro de Economía, Licenciado Jorge Alberto Montealegre, se tuvo por personados en tiempo al Doctor Guillermo José Salinas Figueroa, en su referido carácter y al Doctor Max Francisco López L., como apoderado de su mandante, y se le corrió traslado a éste para que expresara agravios dentro del término de ley. En contra ese auto ninguna de las partes interpuso recurso alguno. Por escrito presentado a las dos de la tarde del veinte de Enero de este año el Doctor Max Francisco López L., en acatamiento al mencionado auto, expresó los agravios que tuvo a bien. Que por auto de las cinco de la tarde del veinte y uno de Enero de este año, suscrito por el Señor Viceministro de Economía y Desarrollo, este funcionario admitió en ambos efectos el Recurso de Apelación interpuesto, ordenó arrastrar las diligencias, dejó sin efecto las medidas cautelares dictadas por la Registradora de la Propiedad Industrial y ordenó enviar los oficios a los funcionarios y personas que tuvieran atinencia en el presente caso, para tal efecto. En contra de dicha resolución el Doctor Salinas F., promovió incidente de nulidad, el cual fue declarado sin lugar por resolución de las dos de la tarde del diez de Febrero de este año. Que finalmente, el Señor Viceministro de Economía y Desarrollo dictó la sentencia interlocutoria con fuerza de definitiva, que íntegramente dice: "MINISTERIO DE ECONOMIA Y DESARROLLO. MANAGUA, QUINCE DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO. LAS ONCE DE LA MAÑANA. Visto los escritos presentados a las cuatro y a las cinco de la tarde de los días trece y veintitrés de Marzo de mil novecientos noventa y ocho, respectivamente, por el Doctor GUILLERMO JOSE SALINAS FIGUEROA, en su carácter de Apoderado General Judicial de la Sociedad denominada NICARAGUA, QUIMICA, S.A., (NICAR-QUIMICA S.A.), de conformidad con los Arts. 2035 y 2036 Pr., téngase por no expresados los agravios de parte del apelante Doctor MAX FRANCISCO LOPEZ LOPEZ, en su carácter de apoderado de la Sociedad SUR COLOR DE NICARAGUA, SOCIEDAD ANONIMA, por no haberlo hecho en el escrito de personamiento, en consecuencia téngase por confirmado el auto apelado. A solicitud del Doctor Salinas, vuelvan las correspondientes diligencias al Registro de la Propiedad Industrial para que inicie el trámite de la demanda con acción de «Cesación de uso ilegal del nombre comercial PINTURAS SUR Y DISEÑO, Y COMPETEN-

CIA DESLEAL», entablada por NICARAGUA QUIMICA S.A., y contra de la sociedad SUR COLOR NICARAGUA S.A., y presentada en el mencionado Registro, a las diez y cinco minutos de la mañana del diecisiete de Marzo de mil novecientos noventa y ocho, para que dicte en su oportunidad la sentencia que en derecho corresponde. Notifíquese.- (f) JORGE ALBERTO MONTEALEGRE, Viceministro». Esta resolución fue notificada al Doctor López L. el veintiocho de Abril del corriente año. Entre los fundamentos de derecho el recurrente alegó que el párrafo final del Art. 4 del Decreto No. 2-L de fecha 3 de Abril de 1968, establece que: «Todas las resoluciones que dicte el Registrador de la Propiedad Industrial de Nicaragua, serán apelables ante el Ministro de Economía, Industria y Comercio, de conformidad con el derecho común». Que la Excelentísima Corte Suprema de Justicia ha interpretado reiteradamente que «efectivamente, ninguna ley faculta al mencionado Ministro para delegar esas funciones que le son propias e inherentes a su cargo». Que tal criterio ha sido sostenido en las siguientes sentencias del Supremo Tribunal de Justicia: a) La No. 48 de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veintidós de Junio de mil novecientos noventa y cuatro; b) La No. 85, de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veinticuatro de Octubre de mil novecientos noventa y cuatro, visible en el Boletín Judicial página 180 de ese año; y c) La No. 33 de las diez y treinta minutos de la mañana del veinte de Marzo de mil novecientos noventa y seis. En el caso de autos el Señor Ministro de Economía y Desarrollo, probablemente mal asesorado, delegó en el Señor Viceministro de Economía y Desarrollo las facultades que solamente a él le confiere el párrafo transcrito del Art. 4 del Decreto No. 2-L para dictar la resolución o sentencia que declara la deserción del recurso. En efecto, la voz VICE, según el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, Vigésima Primera Edición de 1992, página 1480, tiene la siguiente definición: «Del lat., vice, abl., de vicis, vez., elem., compos., que significa «en vez de» o «que hace las veces de»: Vicerrector, Vicepresidente. A veces toma las formas vi- o viz-: Virrey, VIZconde». Como podéis observar, el Señor Viceministro actuó por delegación del Señor Ministro y no haciendo las veces de él, porque en tal caso habría actuado como Ministro de Economía y Desarrollo por la ley. Que el Acuerdo Ministerial No. 025-97 de fecha 2 de Junio de 1997, dictado

por el Señor Ministro de Economía y Desarrollo, Doctor Noel Sacasa Cruz, por el que delega las citadas facultades al Viceministro de Economía y Desarrollo, no puede de ninguna manera reformar el citado Decreto No. 2-L, que fue dictado por el Presidente de la República, en uso de sus facultades delegadas a que se refería el Art. 150 y el inciso 9 del Art. 191, ambos de la Constitución Política vigente en esa época, y con fundamento en el Decreto Legislativo No. 1438 del 15 de Marzo de 1968. Que podría aceptarse con ciertas reservas que el Señor Ministro de Economía y Desarrollo pueda delegar su facultad de dictar autos de mero trámite en los casos de Propiedad Industrial que lleguen a su conocimiento por vía de apelación, pero es totalmente inadmisibles que delegue la de dictar sentencias definitivas, o sentencias interlocutorias con fuerza de definitiva, como son las sentencias que declaran la deserción del recurso y producen cosa juzgada, como lo ha dicho la Excelentísima Corte Suprema en la Sentencia de las once de la mañana del veintiséis de Junio de mil novecientos setenta y dos, B.J. 139 de ese año. Que el Señor Ministro de Economía y Desarrollo, Doctor Noel Sacasa Cruz, al haber efectuado la mencionada delegación de sus funciones en el Viceministro de Economía y Desarrollo, Licenciado Jorge Alberto Montealegre, sin estar facultado legalmente para hacerlo, violó el Art. 130 Cn., en cuyo primer párrafo se establece que: «Ningún cargo concede a quien lo ejerce más funciones que las que le confieren la Constitución y las Leyes». Que así mismo, violó el Art. 160 Cn., que establece el principio de legalidad, por cuanto no aplicó la ley (el párrafo final del Art. 4 del Decreto No. 2-L de fecha 3 de Abril de 1968), sino que abiertamente lo violó. Que como se puede apreciar de la simple lectura de la sentencia interlocutoria con fuerza de definitiva, de las once de la mañana del quince de Abril de mil novecientos noventa y ocho, anteriormente transcrita, dictada por el Señor Viceministro de Economía y Desarrollo, se declara la deserción del Recurso de Apelación introducido por el Doctor Max Francisco López L., al no tener por expresados los agravios que el Doctor López L., efectivamente expresó, por no haberlo hecho en el escrito de personamiento. Que tal sentencia interlocutoria con fuerza de definitiva es ilegal, arbitraria y violatoria de la Constitución Política, por cuanto el Doctor López L., expresó agravios en tres oportunidades: 1) Al personarse resumidamente, re-

servándose el derecho de expresarlos más ampliamente; 2) Por escrito presentado a las diez y treinta minutos de la mañana del 12 de Enero de 1998; con el cual amplió mis agravios; 3) Por escrito presentado a las dos de la tarde del veinte de Enero de este año, en acatamiento del auto de las once y treinta minutos de la mañana del doce de Enero del corriente año, suscrito por el Viceministro de Economía, Licenciado Jorge Alberto Montealegre, en el cual tuvo por personados en tiempo al Doctor Guillermo José Salinas Figueroa, en su referido carácter y al Doctor Max Francisco López L., como apoderado de su mandante, y se le corrió traslado a éste para que expresara agravios dentro del término de ley. Que, como ninguna de las partes interpuso recurso alguno en contra ese auto, en consecuencia, aun cuando en el remoto caso que no se llegara a considerar que fueron expresados los agravios que en forma resumida el Doctor López expresó en su escrito de personamiento, de ninguna manera puede dejar de considerarse que no fueron oportuna y legalmente expresados los agravios contenidos en el escrito presentado a las dos de la tarde del veinte de Enero de este año, ya que los expresó acatando la providencia dictada por el Señor Viceministro de Economía y Desarrollo. Tanto más si se toma en consideración que por auto de las cinco de la tarde del veintiuno de Enero de este año, el mismo Señor Viceministro de Economía y Desarrollo, admitió en ambos efectos el Recurso de Apelación interpuesto, ordenó arrastrar las diligencias, dejó sin efecto las medidas cautelares dictadas por la Registradora de la Propiedad Industrial y ordenó enviar los oficios a los funcionarios y personas que tuvieran atinencia en el caso, para tal efecto. Que es evidente que el citado Viceministro, al dictar el auto de las once y treinta minutos de la mañana del doce de Enero del corriente año, por el cual corrió traslado al Doctor López para que expresara agravios, implícitamente admitió el Recurso de Apelación en ambos efectos, lo cual fue confirmado con el citado auto de las cinco de la tarde del veintiuno de Enero de este año, que también quedó firme al haberse desechado el incidente de nulidad promovido por el Doctor Salinas F. Que no se comprende como el Señor Viceministro de Economía y Desarrollo, después de haber ordenado explícitamente que el Doctor López expresara agravios y de haber acatado éste tal orden, diga después que se tengan por no expresados. Que en un caso

similar al de autos, la Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia de las once y media de la mañana del veintisiete de Marzo de mil novecientos veintidós, B.J. 3633, hizo notar que en el escrito de mejora del recurrente, se solicitó el traslado y que al ser concedido y notificado no se pidió reposición, por lo que el recurrente estaba obligado a hacer uso de ese traslado y expresar los agravios, aunque se hubiera apelado de una sentencia dictada en un juicio ejecutivo, por lo que se declaró la deserción del recurso. En el caso de autos el Doctor López L., pidió en su escrito de mejora el cambio de la admisión del Recurso de Apelación, de un sólo efecto a ambos efectos, lo que le fue concedido, sin que se hubiera interpuesto ningún recurso en contra de esa providencia. El Señor Viceministro de Economía y Desarrollo, al tener por no expresados los agravios que él mismo ordenó que el Doctor López L., expresara, en la ilegal sentencia interlocutoria con fuerza de definitiva de las once de la mañana del quince de Abril de mil novecientos noventa y ocho, violó el Art. 160 de nuestra Constitución Política, que establece el principio de legalidad, al proceder arbitrariamente y no aplicar la ley. También violó el Art. 130 de la Constitución Política vigente, el cual establece que: «Ningún cargo concede a quien lo ejerce más funciones que las que les confieren la Constitución y las Leyes». Que en efecto, el Señor Viceministro de Economía y Desarrollo no tiene, de conformidad con la ley, la función de conocer como Tribunal de alzada de las resoluciones que dicte el Registrador de la Propiedad Industrial, porque el párrafo final del Art. 4 del Decreto No. 2-L de fecha 3 de Abril de 1968, anteriormente transcrito, solamente le confiere esa facultad al Señor Ministro de Economía y Desarrollo y no al Viceministro, ya que el Acuerdo Ministerial No. 025-97 de fecha 2 de Junio de 1997, dictado por el Señor Ministro de Economía y Desarrollo por el que delega las citadas facultades al Viceministro de Economía y Desarrollo, no puede reformar el citado Decreto No. 2-L, que fue dictado por el Presidente de la República, en uso de sus facultades delegadas a que se refería el Art. 150 y el inciso 9º del Art. 191 ambos de la Constitución Política vigente en esa época, y con fundamento en el Decreto Legislativo No. 1438 del 15 de Marzo de 1968. Que tampoco puede, además de conocer arbitrariamente de la apelación, fallar en contra de ley expresa violando nuevamente el Art. 130 Cn., ya que al no haber sido interpuesto recurso alguno en

contra del auto de las once y treinta minutos de la mañana del doce de Enero del corriente año, éste quedó firme y el Doctor López López expresó los agravios correspondientes acatando esa providencia y el Señor Viceministro no puede a su arbitrio, como si no hubiera ley, ni Estado de Derecho, desconocer y dejar sin efecto lo que él mismo dictó y ordenó y que ya había quedado firme. Que el célebre jurista alemán Karl Larenz, en su obra "Metodología de la Ciencia del Derecho", edición española de la Editorial Ariel de 1979, página 25, se pregunta: "¿Qué es la Ciencia del Derecho?, en tanto no se entienda a sí misma como Ciencia histórica, ni como Ciencia social, sino como algo distinto y peculiar, o sea, como "Jurisprudencia": ¿Es realmente una "ciencia", es decir, una actividad espiritual plenamente planeada y dirigida a la obtención de conocimientos, o es sólo un saber ordenado de lo que en una determinada comunidad jurídica se considera "Derecho" hic et nunc, o es quizá una "tecnología", una indicación para resolver de modo uniforme los casos jurídicos según determinadas reglas, que se podrían calificar de máximas prácticas o reglas convencionales? ¿Es quizá todo esto a la vez?" El mismo autor en la siguiente página contesta: "Estimamos que la Jurisprudencia es de hecho una ciencia (y no sólo una tecnología, aunque también sea esto), porque ha desarrollado métodos que aspiran a un conocimiento racionalmente comprobable del Derecho vigente". Que traía a colación la autorizada opinión del ilustre jurista alemán, porque la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia No. 33 de las once de la mañana del veinte de Marzo de mil novecientos noventa y seis, dilucidó cual es la autoridad competente y el procedimiento que debe seguirse en los casos de represión de competencia desleal, despejando las dudas sobre ese asunto. Que en el Considerando II de dicha sentencia, el Supremo Tribunal de Justicia de Nicaragua dijo: "En la sentencia de las diez de la mañana del seis de Noviembre de mil novecientos sesenta y ocho (B.J. 269 de 1968), esta Corte Suprema de Justicia sostuvo que las medidas de represión de la competencia desleal son de carácter policiaco y por lo tanto eminentemente preventivas y la decisión de adoptarlas queda al prudente arbitrio del funcionario del orden administrativo mencionado. Tanto es así que el mencionado Art. 3 dispone que el Registrador de la Propiedad Industrial podrá dictar resolución sumariamente, esto es, de modo sumario o breve, de

plano, sin guardar todas las consideraciones de orden legal. Sin embargo, una vez efectuadas esas medidas de carácter policiaco, el interesado debe recurrir ante las autoridades judiciales correspondientes a entablar la demanda en debida forma, en un plazo no mayor de quince días a partir de la fecha en que se efectúen las medidas cautelares, anteriormente mencionadas, en forma análoga al plazo que establece el Art. 893 Pr., porque de otra forma el afectado con las mismas no tendría la oportunidad de defenderse y se violaría de esa forma el Art. 34 Cn., También debe tenerse presente el Art. 70 del Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial, el cual dispone que: «La sentencia o resolución que declare la existencia de actos de competencia desleal dispondrá, además de su cesación, las medidas necesarias para impedir sus consecuencias y para evitar su repetición, así como el resarcimiento de daños y perjuicios cuando sea procedente». De conformidad con la disposición transcrita es necesario proceder en la vía judicial correspondiente, pues las autoridades administrativas no tienen competencia para conocer de demandas por resarcimiento de daños y perjuicios. En esa sentencia la Corte Suprema de Justicia ha puesto de relieve el carácter científico del Derecho al haber interpretado racionalmente diversas normas sobre una disciplina jurídica, la competencia desleal, que no habían sido debidamente interpretadas, por lo que campeaba la duda y la obscuridad al momento de aplicarlas. Que no cabe ahora la menor duda de que corresponde a los Tribunales de Justicia conocer de las demandas con acción de represión de competencia desleal y que al Registro de la Propiedad Industrial únicamente le compete efectuar las medidas cautelares. Que sin embargo, en la sentencia interlocutoria con fuerza de definitiva de las once de la mañana del quince de Abril de mil novecientos noventa y ocho, anteriormente transcrita, el Viceministro de Economía y Desarrollo, reformando la resolución apelada, resolvió: "A solicitud del Doctor Salinas, vuelvan las correspondientes diligencias al Registro de la Propiedad Industrial para que inicie el trámite de la demanda con acción de «Cesación de uso ilegal del nombre comercial PINTURAS SUR Y DISEÑO, COMPETENCIA DESLEAL» entablada por NICARAGUA QUIMICA, S.A., y contra de la Sociedad SUR COLOR NICARAGUA, S.A., y presentada en mencionado Registro, a las diez y cinco minutos de

la mañana del diecisiete de Marzo de mil novecientos noventa y ocho, para que dicte en su oportunidad la sentencia que en derecho corresponde". Que en consecuencia, para el Viceministro de Economía y Desarrollo, la autoridad competente para conocer de la demanda de represión de competencia desleal y dictar la sentencia respectiva, no es la Judicial, sino el Registro de la Propiedad Industrial. Que con esa sentencia interlocutoria con fuerza de definitiva, el Viceministro de Economía y Desarrollo no sólo refuta a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia y pone en entredicho el carácter científico de la sentencia dictada por ella, sino también viola abierta y deliberadamente las siguientes disposiciones de la Constitución Política de Nicaragua: a) El Art. 130 Cn., porque no tiene la función de conocer como Tribunal de Alzada de las resoluciones dictadas por el Registrador de la Propiedad Industrial y tampoco para ordenar que sea la Señora Registradora de la Propiedad Industrial la que conozca de la demanda con acción de represión de competencia desleal y dicte la sentencia correspondiente, pues tal facultad le compete a los Tribunales de Justicia; b) El Art. 158 Cn., que señala que corresponde al Poder Judicial el impartir justicia y así también lo ha sostenido la Excelentísima Corte Suprema de Justicia en la Sentencia No. 33, a la cual se ha referido; c) El párrafo final del Art. 159 Cn., que dice: «Las facultades jurisdiccionales de Juzgar y ejecutar lo juzgado corresponden exclusivamente al Poder Judicial». Que en los juicios de represión de competencia desleal se deciden derechos controvertidos sobre marcas y otros bienes inmateriales, considerados bienes muebles por el Art. 31 del citado Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial, por lo que solamente las autoridades judiciales, a las cuales corresponde el ejercicio de la jurisdicción, pueden conocer de tales demandas y no un funcionario del orden administrativo como es el Registrador de la Propiedad Industrial, tal como lo dejado sentado la Excelentísima Corte Suprema de Justicia; d) El Art. 160 Cn., porque la actuación del Señor Viceministro de Economía y Desarrollo ha sido ilegal, pues lejos de garantizar el principio de legalidad, es decir, el régimen fundamental del Estado, establecido en la Constitución Política, ha violado las disposiciones constitucionales a las que me he referido y la ley; además ha desafiado y pretendido refutar a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia; y e) El Art. 167 Cn., por cuanto no

cumple con los lineamientos establecidos en la citada sentencia, en la que la Corte Suprema de Justicia determinó cuál es la autoridad competente para conocer de los juicios para reprimir la competencia desleal. Que la principal actividad comercial de su mandante SUR COLOR NICARAGUA, S.A., es la de distribuir los productos fabricados por las sociedades SUR QUIMICA INTERNACIONAL, S.A., y SUR QUIMICA DE COSTA RICA, S.A., como lo demuestro con las fotocopias notarialmente cotejadas de las pólizas de importación de dichos productos, especialmente pinturas, correspondientes a la Clase 2 de la nomenclatura Internacional de bienes y servicios, para que con citación de la parte contraria se tenga como prueba a favor de su mandante. De manera que los productos, rótulos y publicidad en los que aparece la marca SUR sola o acompañada con otros distintivos, y el logotipo del triángulo invertido, son de las mencionadas sociedades. En consecuencia, la sentencia interlocutoria con fuerza de definitiva, de las once de la mañana del quince de Abril de mil novecientos noventa y ocho, dictada por el mencionado Viceministro de Economía y Desarrollo, que confirma la dictada por la Registradora de la Propiedad Industrial a las dos y siete minutos de la tarde del diecinueve de Diciembre de mil novecientos noventa y siete, afecta a las sociedades SUR QUIMICA INTERNACIONAL, S.A., y SUR QUIMICA DE COSTA RICA, S.A., sin que contra éstas se hayan dictado las medidas cautelares y cuyos derechos sobre la marca SUR sola o acompañada con otros distintivos, y el logotipo del triángulo invertido, han sido expresamente reconocidos por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia en las siguientes sentencias: a) La No. 85, de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veinticuatro de Octubre de mil novecientos noventa y cuatro, visible en el Boletín Judicial página 180 de ese año, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia protegió y declaró la notoriedad y el prestigio de la marca SUR, propiedad de la Sociedad SUR QUIMICA INTERNACIONAL, S.A., así como el derecho de ésta sobre su nombre comercial SUR, de conformidad con la Convención General Interamericana de Protección Marcaria y Comercial. En consecuencia, el Supremo Tribunal de Justicia de la República de Nicaragua declaró con lugar el amparo introducido en contra del Señor Ministro de Economía que había declarado sin lugar las oposiciones presentadas por dicha compañía en contra de

las solicitudes de registro de las marcas integradas por la palabra SUR, solicitadas por la Sociedad NICARAGUA QUIMICA S.A., (NICAR-QUIMICA, S.A.), en esta sentencia la Corte Suprema de Justicia acogió como prueba la certificación librada por el Director Gerente de la sociedad "SUR QUIMICA S.A." de la República de El Perú, sobre el origen de la marca SUR. Con el presente escrito acompaño una fotocopia cotejada notarialmente de dicha certificación, para que, con citación de la parte contraria, se tenga como prueba a favor de su mandante. b) La No. 33 de las diez y treinta minutos de la mañana del veinte de Marzo de mil novecientos noventa y seis, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia amparó a las sociedades SUR QUIMICA DE COSTA RICA, S.A., y SUR QUIMICA INTERNACIONAL, S.A., ordenándole al Señor Ministro de Economía y Desarrollo que pusiera fin a la prohibición de importar los productos marca SUR, Clase 2 Internacional fabricados por dichas compañías y cesaran otras medidas cautelares en contra de las mismas, ya que ambas tienen pleno derecho sobre la marca SUR, sola o acompañada de otros distintivos para proteger productos de la Clase 2; Y c) La No. 94 de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del doce de Julio de mil novecientos noventa y seis, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia no casó la sentencia dictada por la Sala de lo Civil y lo Laboral del Tribunal de Apelaciones de Managua de la Región III, a las ocho y quince minutos de la mañana del tres de Julio de mil novecientos noventa y cinco que a su vez confirmó la Sentencia de las once de la mañana del veintisiete de Junio de mil novecientos noventa y cuatro, dictada por la Juez Tercero de lo Civil de Distrito de Managua, por lo cual declaró la nulidad y ordenó la cancelación de las marcas SUR No. 20.123 C.C., y WASH PRIMER SUR No. 20.135 C.C., ambas Clase 2 Internacional, inscritas a favor de NICARAGUA QUIMICA S.A. (NICAR-QUIMICA, S.A.), con fundamento en el mejor derecho de la Sociedad SUR QUIMICA INTERNACIONAL, S.A., sobre las marcas SUR, sola o acompañada de otros distintivos para proteger productos de la Clase 2, sobre su nombre comercial SUR y su logotipo que consiste en un triángulo invertido. Acompaño fotocopias cotejadas notarialmente de las certificaciones de dichas sentencias, para que se tengan como prueba a favor de su mandante. Que también su mandante ha sido debidamente autorizada por las sociedades SUR QUIMICA INTERNACIONAL,

S.A., y SUR QUIMICA DE COSTA RICA, S.A., para usar sus respectivas marcas, como lo demostraría en el término de ley con los documentos respectivos. Que los nombres comerciales de dichas sociedades, lo mismo que el de su mandante, están protegidos, sin necesidad de registro o depósito por el Art. 8 del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, del cual son miembros: Nicaragua, Costa Rica y Panamá. Que al afectar ilegal y arbitrariamente el Señor Viceministro de Economía y Desarrollo a las sociedades SUR QUIMICA DE COSTA RICA, S.A., y SUR QUIMICA INTERNACIONAL, S.A., éstas tendrían, entre otras prohibiciones, las de introducir al territorio nicaragüense sus productos, de comercializarlos, de utilizar rótulos, etc., por el hecho de usar la marca SUR, sola o acompañada de otros distintivos para proteger productos de la Clase 2, su nombre comercial SUR y su logotipo que consiste en un triángulo invertido. Que tales prohibiciones ilegal y arbitrariamente confirmadas por el Viceministro de Economía y Desarrollo también perjudicarán gravemente a su mandante, pues le impedirán comercializar dichos productos, contra los cuales no existe ninguna restricción legal para su venta en Nicaragua, ni para hacerle la publicidad correspondiente mediante anuncios, rótulos, etc. Que el Señor Viceministro de Economía y Desarrollo, al afectar ilegal y arbitrariamente a las mencionadas sociedades SUR QUIMICA DE COSTA RICA, S.A., y SUR QUIMICA INTERNACIONAL, S.A., y por ende, a su mandante, ha violado las siguientes disposiciones de la Constitución Política: a) El Art. 32 Cn., por cuanto no puede impedir a las citadas sociedades que utilicen sus marcas y nombres comerciales, integradas por el distintivo SUR, así como su logotipo, ya que son derechos reconocidos por tres sentencias firmes fundamentadas en las Convenciones Internacionales de las cuales es miembro Nicaragua. Que asimismo, viola la mencionada disposición constitucional al impedir que su mandante ejerza lícitamente el comercio con las mencionadas sociedades; b) El inciso 4° del Art. 34 Cn., que garantiza la intervención y defensa desde el inicio del proceso y a disponer de tiempo y medios adecuados para su defensa, ya que prácticamente está condenando a las mencionadas sociedades sin que éstas hayan sido parte en ese proceso, impidiendo que sus productos sean distribuidos por su mandante. Que este principio se sintetiza en el adagio jurídico de que nadie puede ser condenado sin ser oído; c) El

Art. 130 Cn., porque la ley no le confiere la facultad o la función de condenar a quienes no han sido parte en el proceso, ni de impedir que su mandante comercialice los productos de dichas compañías; y d) El 160 Cn., pues por su ilegal y arbitraria sentencia ha violado la Ley y la Constitución Política y no ha garantizado el principio de legalidad, es decir, el régimen fundamental del Estado, establecido en la Constitución Política, ya que no tiene facultad legal alguna para imponer a su mandante y a las mencionadas sociedades una prohibición que no está establecida en la ley. Que también afecta económicamente a su mandante que se verá privada de su principal actividad comercial como es la de distribuir los productos amparados por la marca SUR fabricados por las dos sociedades a las que me he referido y perjudicar a más de cincuenta empleados cabezas de familia que laboran para su mandante. Pidió, de conformidad con el Art. 33 de la Ley de Amparo os pido que se suspendiera el acto, es decir, los efectos de la sentencia interlocutoria con fuerza de definitiva, de las once de la mañana del quince de Abril de mil novecientos noventa y ocho, dictada por el Señor Viceministro de Economía y Desarrollo y finalmente manifestó que interponía formal Recurso de Amparo en contra de los mencionados funcionarios, pues había agotado la vía administrativa y pidió que se declarara: a) Que el Señor Ministro de Economía y Desarrollo no puede delegar las facultades que le confiere el Art. 4 del Decreto No. 2-L de fecha 3 de Abril de 1968, por no existir ninguna ley que se lo permita y que la delegación hecha en el Viceministro de Economía y Desarrollo es violatoria de la Constitución Política, siendo consecuencia lógica la nulidad de lo resuelto por dicho funcionario; b) Que la deserción del Recurso de Apelación introducido por el Doctor Max Francisco López L., en representación de su mandante es ilegal, arbitraria e inconstitucional, por cuanto expresó oportunamente los agravios; c) Que la autoridad competente para conocer de las demandas con acción de represión de competencia desleal es la judicial y no el Registrador de la Propiedad Industrial, como ya lo ha dicho la Excelentísima Corte Suprema de Justicia; y d) El derecho de su mandante de importar libremente los productos fabricados por SUR QUIMICA DE COSTA RICA, S.A., y SUR QUIMICA INTERNACIONAL, S.A., amparados con las marcas de fábrica y comercio, integradas por la palabra SUR, sola o acompañada de otros distinti-

vos y el logotipo que consiste en un triángulo invertido, así como el derecho de usar su nombre comercial SUR COLOR NICARAGUA, y hacer publicidad a dichos productos mediante anuncios, rótulos etc. Acompañó las copias requeridas y se obligó a la prueba.

II,

Por auto de la una y cincuenta minutos de la tarde del siete de Mayo del corriente año, la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua, previno al recurrente de que, en el término de cinco días, presentara un poder especial para recurrir de amparo, requisito que fue oportunamente cumplido por el recurrente, quien manifestó que el inciso 5º del Art. 27 de la Ley de Amparo no exige un poder especial para recurrir de amparo, sino un poder con la facultad especial para recurrir de amparo como lo ha manifestado esta Corte Suprema de Justicia. Por escrito presentado el cinco de Mayo del corriente año, se personó en los autos ante la Sala de lo Civil del mencionado Tribunal de Apelaciones, el Doctor Guillermo José Salinas Figueroa, mayor de edad, casado, Abogado, de este domicilio y en su carácter de apoderado general judicial de la Sociedad NICARAGUA QUIMICA, S.A., de este domicilio. Posteriormente el mismo Doctor Salinas F., por escrito presentado por la señora María Auxiliadora Salinas Moncada el dieciocho de Mayo del corriente año, compareció ante la Sala de lo Civil del mencionado Tribunal de Apelaciones alegando que la recurrente había consentido en forma expresa el acto reclamado y que no había expresado agravios en el escrito de personamiento ante el Ministro de Economía y Desarrollo, como lo demostraba con la copia de dicho escrito cotejado notarialmente y pidió no dar trámite al recurso. Por resolución de las diez y veinte minutos de la mañana del día veinte de Mayo del corriente año, el mencionado Tribunal de Apelaciones de Managua, Sala de lo Civil, admitió el recurso, ordenó suspender el acto recurrido y previno a las partes que se personaran ante esta Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Constitucional. Personadas las partes, el Señor Viceministro de Economía y Desarrollo rindió su informe mediante escrito presentado por el Licenciado René Benjamín López Martínez a las diez y treinta y dos minutos de la mañana del día quince de Junio del corriente año, junto con el expediente incoado

en el referido Ministerio y por escrito presentado ese mismo día, el Doctor Eloy Guerrero Santiago, en su referido carácter, acompañó la fotocopia cotejada notarialmente del documento de licencia de uso, extendido por el Licenciado Max Doninelli Peralta, en representación de SUR QUIMICA INTERNACIONAL, S.A., debidamente autenticado, a favor de su mandante, y con autorización expresa de SUR QUIMICA DE COSTA RICA, S.A., de las marcas registradas a favor de la primera en la República de Costa Rica, entre las que se encuentran veinticuatro marcas integradas por el distintivo SUR. Por escritos presentados el veintitrés y el veinticuatro de Junio del corriente año, comparecieron, respectivamente, el Doctor Noel Sacasa Cruz, manifestando gestionar en su carácter de Ministro de Economía y Desarrollo y el Doctor Guillermo Salinas Figueroa, en su carácter de apoderado general Judicial y como tercero perjudicado de la Sociedad NICARAGUA QUIMICA S.A., quienes expusieron lo que tuvieron a bien y a quienes se tuvo por personados por auto de las diez y treinta minutos de la mañana del día seis de Julio del corriente año y por el mismo auto se rechazó la solicitud del Doctor Salinas F., en su referido carácter de abrir informativo en contra de la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua y estando el caso de resolución;

SE CONSIDERA:

I,

El recurrente se ha quejado de que la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua, le obligó a cumplir con un requisito no establecido en la ley, como es el de comparecer como apoderado especial para recurrir de amparo. Es conveniente interpretar el inciso 5° del Art. 27 de la Ley de Amparo, con el objeto de determinar si en efecto se requiere un poder especial para introducir ese recurso o si basta que el poder, que puede ser general judicial, tenga la facultad especial para recurrir de amparo. El inciso 5° del Art. 27 de la Ley de Amparo (Ley No. 49) requiere que quien interponga el Recurso de Amparo esté especialmente facultado para ello, lo cual de ningún modo significa que se requiera un poder especial para introducir un Recurso de Amparo, sino que basta un poder para lo judicial que contenga la facultad de introducir recursos de amparos. En consecuencia, la facultad especial de recurrir de amparo

es una autorización similar a las contenidas en el Art. 3357 C., para cuyo ejercicio no se requiere un poder especial.

II,

La primera queja del recurrente se refiere a la delegación hecha por el Señor Ministro de Economía y Desarrollo al Viceministro de ese ministerio, sin fundamento legal alguno, funciones que le fueron asignadas expresamente por el párrafo final del Art. 4 del Decreto No. 2-L, de fecha 3 de Abril de 1968, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 82 del 5 de Abril de 1968. En efecto, ese decreto, ni ninguna otra ley le permiten delegar la facultad de conocer en segunda instancia de todas las resoluciones que dicte el Registrador de la Propiedad Industrial de Nicaragua. Sin embargo, consta en autos que el Señor Ministro de Economía y Desarrollo dictó el Acuerdo Ministerial No. 025-97, de fecha 2 de Junio de 1997, por el cual faculta al Licenciado Jorge Alberto Montealegre, Viceministro de Economía y Desarrollo para autorizar los trámites de los Recursos de Apelación que se interpongan en contra de las Resoluciones dictadas por el Registrador de la Propiedad Industrial; y para que suscriba las resoluciones del Ministerio de Economía y Desarrollo en segunda instancia, que le ponen término a la vía administrativa. Esta Corte Suprema considera que el citado acuerdo ministerial, en el que funda el Señor Ministro de Economía y Desarrollo la delegación de las facultades que le confiere el Art. 4 del Decreto No. 2-L no puede reformar ese decreto, pues un Acuerdo Ministerial no puede reformar una ley o un decreto con fuerza de tal. Cabe observar que el Señor Viceministro de Economía y Desarrollo puede conocer de los Recursos de Apelación que se interpongan en contra de las Resoluciones dictadas por el Registrador de la Propiedad Industrial cuando actúa en defecto del señor Ministro, como lo indica su cargo, es decir, en lugar de o en defecto del titular de ese Ministerio. En consecuencia, con ese acto delegatorio ilegal se violaron los Art. 130, 160 y 183 de la Constitución Política. En cuanto a lo que alega el Doctor Salinas F., en su escrito de fecha seis de Mayo del corriente año, en el sentido de que la recurrente había consentido la delegación del Señor Ministro de Economía y Desarrollo en el mencionado Viceministro, esta Sala estima que el apoderado del recurrente arguyó que el

Viceministro estaba conociendo de la apelación en vez del señor Ministro, es decir, en su defecto, pero no por delegación sobre la base de un Acuerdo Ministerial.

III,

Se queja el recurrente de que el Viceministro de Economía y Desarrollo violó los Art. 130 y 160 Cn., al declarar la deserción del Recurso de Apelación introducido por el Doctor Max Francisco López L., como apoderado de la recurrente, por cuanto los agravios fueron oportuna y legalmente expresados en el escrito presentado a las dos de la tarde del veinte de Enero de este año, ya que los expresó acatando la providencia dictada por el Señor Viceministro de Economía y Desarrollo a las once y treinta minutos de la mañana del doce de Enero del corriente año y no hubo recurso alguno contra esa providencia. También observa esta Sala que el Señor Viceministro de Economía y Desarrollo, por auto de las cinco de la tarde del veintiuno de Enero de este año, admitió en ambos efectos el Recurso de Apelación interpuesto, ordenó arrastrar las diligencias, dejó sin efecto las medidas cautelares dictadas por la Registradora de la Propiedad Industrial y ordenó enviar los oficios a los funcionarios y personas que tuvieran atingencia en el caso. Al respecto la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia de las once y media de la mañana del veintisiete de Marzo de mil novecientos noventa y dos, B.J. 3633, hizo notar que en el escrito de mejora del recurrente, se solicitó el traslado y que al ser concedido y notificado no se pidió reposición, por lo que el recurrente estaba obligado a hacer uso de ese traslado y expresar los agravios, aunque se hubiera apelado de una sentencia dictada en un juicio ejecutivo, por lo que se declaró la deserción del recurso. Así mismo, en la sentencia de las once de la mañana del once de Junio de mil novecientos ochenta y cuatro, B.J. 196 de 1984, la Corte Suprema declaró con lugar el amparo contra la resolución que declaró la deserción de la apelación contra el rechazo de la oposición al registro de una marca, aunque la recurrente se personó el décimo día después de emplazada, ya que el recurrido no había pedido la deserción dentro de los dos días siguientes al término del emplazamiento, como lo establece el Art. 2005 Pr. En consecuencia, observa esta Sala que al no haberse introducido ningún recurso en contra de la provi-

dencia de las once y treinta minutos de la mañana del doce de Enero del corriente año, no cabía la declaratoria de nulidad, ni el tener por desierto el Recurso de Apelación introducido por el apoderado de la recurrente y al hacerlo el Señor Viceministro de Economía y Desarrollo se excedió de sus funciones y no se apegó al principio de legalidad, por lo que violó los Art. 130 y 160 Cn.,

IV,

También se queja el recurrente de que en la sentencia interlocutoria con fuerza de definitiva de las once de la mañana del quince de Abril de mil novecientos noventa y ocho, el Viceministro de Economía y Desarrollo, reformando la resolución apelada, resolvió: "A solicitud del Doctor Salinas, vuelvan las correspondientes diligencias al Registro de la Propiedad Industrial para que inicie el trámite de la demanda con acción de «Cesación de uso ilegal del nombre comercial PINTURAS SUR Y DISEÑO, Y COMPETENCIA DESLEAL» entablada por NICARAGUA QUIMICA, S.A., y contra de la sociedad SUR COLOR NICARAGUA, S.A., y presentada en el mencionado Registro, a las diez y cinco minutos de la mañana del diecisiete de Marzo de mil novecientos noventa y ocho, para que dicte en su oportunidad la sentencia que en derecho corresponde". Como señala el recurrente, el Señor Viceministro en mención, violó, al dictar esta resolución los Art. 130, 158, 159 y 167 Cn., por cuanto, en la Sentencia No. 33 de las once de la mañana del veinte de Marzo de mil novecientos noventa y seis, esta Sala dilucidó cual autoridad es competente y el procedimiento que debe seguirse en los casos de represión de competencia desleal, despejando las dudas sobre ese asunto. Efectivamente, en el Considerando II, de dicha sentencia el Supremo Tribunal de Justicia de Nicaragua dijo: "En la sentencia de las diez de la mañana del seis de Noviembre de mil novecientos sesenta y ocho (B.J. 269 de 1968), esta Corte Suprema de Justicia sostuvo que las medidas de represión de la competencia desleal son de carácter policiaco y por lo tanto eminentemente preventivas y la decisión de adoptarlas queda al prudente arbitrio del funcionario del orden administrativo mencionado. Tanto es así que el mencionado Art. 3 dispone que el Registrador de la Propiedad Industrial podrá dictar resolución sumariamente, esto es de modo sumario o breve, de plano, sin guardar todas las con-

sideraciones de orden legal. Sin embargo, una vez efectuadas esas medidas de carácter policíaco, el interesado debe recurrir ante las autoridades judiciales correspondientes a entablar la demanda en debida forma, en un plazo no Mayor de quince días a partir de la fecha en que se efectúen las medidas cautelares, anteriormente mencionadas, en forma análoga al plazo que establece el Art. 893 Pr., porque de otra forma el afectado con las mismas no tendría la oportunidad de defenderse y se violaría de esa forma el Art. 34 Cn., También debe tenerse presente el Art. 70 del Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial, el cual dispone que: «La sentencia o resolución que declare la existencia de actos de competencia desleal dispondrá, además de su cesación, las medidas necesarias para impedir sus consecuencias y para evitar su repetición, así como el resarcimiento de daños y perjuicios cuando sea procedente». De conformidad con la disposición transcrita es necesario proceder en la vía judicial correspondiente, pues las autoridades administrativas no tienen competencia para conocer de demandas por resarcimiento de daños y perjuicios.» En consecuencia, es inadmisibile que sea el Registrador de la Propiedad Industrial la autoridad competente para conocer del juicio con acción de represión de competencia desleal. Tanto es así que el Doctor Sacasa Cruz no se refiere a este punto, en su mencionado escrito, lo cual significa que acepta el yerro.

V,

Finalmente se queja el recurrente de que el Señor Viceministro de Economía y Desarrollo en la sentencia interlocutoria con fuerza de definitiva de las once de la mañana del quince de Abril de mil novecientos noventa y ocho, afecta ilegal y arbitrariamente a las sociedades SUR QUIMICA DE COSTA RICA, S.A., y SUR QUIMICA INTERNACIONAL, S.A., porque éstas tendrán, entre otras prohibiciones, las de introducir al territorio nicaragüense sus productos, de comercializarlos, de utilizar rótulos, etc., por el hecho de usar la marca SUR, sola o acompañada de otros distintivos para proteger productos de la Clase 2, su nombre comercial SUR y su logotipo que consiste en un triángulo invertido, las cuales también perjudicarán gravemente a su mandante, pues le impedirán comercializar dichos productos, contra los cuales no existe ninguna restricción legal para su venta en Ni-

caragua, ni para hacerle la publicidad correspondiente mediante anuncios, rótulos, etc., por lo cual viola los Art. 32, 34 y 130 Cn., Consta en autos la licencia de uso, extendida por el Licenciado Max Doninelli Peralta, en representación de SUR QUIMICA INTERNACIONAL, S.A., debidamente autenticado, a favor de la recurrente, y con autorización expresa de SUR QUIMICA DE COSTA RICA, S.A., de las marcas registradas a favor de la primera en la República de Costa Rica, entre las que se encuentran veinticuatro marcas integradas por el distintivo SUR. En efecto, considera esta Sala que la mencionada resolución del Viceministro de Economía afecta indebidamente a las mencionadas sociedades extranjeras, cuyos derechos sobre las marcas, nombres comerciales y otros signos distintivos integrados por la palabra SUR ha sido reconocido por la Corte Suprema de Justicia en las siguientes sentencias: a) La No. 85, de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veinticuatro de Octubre de mil novecientos noventa y cuatro, B.J. Pág. 180 de ese año, a favor de SUR QUIMICA INTERNACIONAL, S.A.; b) La No. 33 de las diez y treinta minutos de la mañana del veinte de Marzo de mil novecientos noventa y seis, a favor de SUR QUIMICA INTERNACIONAL, S.A., y SUR QUIMICA DE COSTA RICA, S.A.; c) La No. 94 de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del doce de Julio de mil novecientos noventa y seis, a favor de SUR QUIMICA INTERNACIONAL, S.A., De ahí que no quepa duda de la violación de las citadas disposiciones constitucionales en que incurrió el Señor Viceministro de Economía y Desarrollo.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Art. 424, 426 y 436 Pr., y 44 y siguientes de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados resuelven: 1) Ha lugar al amparo interpuesto por el Doctor Eloy Guerrero Santiago, en su referido carácter de apoderado especial de la sociedad Sur Color Nicaragua, S.A., en contra del Señor Ministro de Economía y Desarrollo Doctor Noel Sacasa Cruz, y del Señor Viceministro de Economía y Desarrollo, Licenciado Jorge Alberto Montealegre, de que se ha hecho mérito, debiendo ordenar el mencionado Ministro de Economía y Desarrollo el levantamiento inmediato de las medidas cautelares ordenadas en la resolución de las once de la mañana del quince de Abril de mil novecientos

noventa y ocho, la cual carece de fundamento legal por los motivos expresados. II) Comuníquese por oficio y sin demora al mencionado funcionario para su cumplimiento. Esta sentencia está escrita en once hojas de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— F. Zelaya Rojas.— Fco. Rosales A.* De conformidad con el Art. 430 Pr., hago constar que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por la Honorable Magistrada Doctora *Josefina Ramos Mendoza*, quien no la firma por encontrarse fuera del país con permiso de este Supremo Tribunal. *Ante mí, M. R. E.— Srio.*

SENTENCIA NO. 162

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, nueve de Octubre de mil novecientos noventa y ocho. Las doce y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,
 RESULTA:
 I,

En escrito presentado ante la Honorable Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la III Región, el Doctor ENRIQUE JOSE SANCHEZ OVIEDO, en su carácter personal, interpone Recurso de Amparo en contra del Jefe de la División de Seguridad de Tránsito Nacional, Comandante CRISTIAN MUNGUIA ALVARADO, por haber dictado resolución de las diez de la mañana del día diez de Febrero del año mil novecientos noventa y dos, en la que la División de Seguridad de Tránsito Nacional de Managua, lo declaró responsable por haber cometido infracción a la Ley de Tránsito vigente, en su Art. 4 Inc. 14°. Todo lo anterior tiene su origen en la colisión de tres vehículos automotores, ocurrido el día miércoles trece de Noviembre del año mil novecientos noventa y uno, en las cercanías del Kilometro 9 carretera Managua-Masaya. Que debido a la resolución recurrida considera violados los Arts. 27, 32 y 34 Inc. 9° de la Constitución Política, solicitando de igual manera la suspensión de la resolución recurrida.

II,

La Sala de lo Civil del Honorable Tribunal de Apelaciones de la III Región, mediante resolución de las once y veinte minutos de la mañana del veinticuatro de Febrero del año mil novecientos noventa y dos, encontrando en forma el amparo dijo: I.- Se admite el presente Recurso de Amparo y se tiene como parte al recurrente a quien se le dará la intervención de ley correspondiente. II.- Póngase en conocimiento del Procurador General de Justicia, con copia íntegra del mismo para lo de su cargo. III.- Dirijase oficio al funcionario recurrido, para que dentro del término de diez días envíe informe a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, advirtiéndole que con dicho informe debe remitir las diligencias a la Corte Suprema de Justicia, y previéndose a las partes para que dentro del plazo de tres días a partir de la presente notificación, se personen ante la Corte Suprema de Justicia, bajo apercibimiento de ley sino lo hacen.

III,

Ante la Corte Suprema de Justicia se personan el recurrente, el funcionario recurrido enviando su informe correspondiente y el Delegado del Procurador General de Justicia. Mediante auto de la Corte Suprema de Justicia, se tienen por personados al recurrente, al funcionario recurrido y al Delegado del Procurador General de Justicia, concediéndoles la intervención de ley correspondiente, y pasa el proceso al Tribunal para su estudio y resolución;

CONSIDERANDO:

Afirma el recurrente que con la resolución del funcionario recurrido se viola el Art. 27 Cn., el que en su parte conducente establece: "Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección...". Del examen de las diligencias existentes, se observa que el recurrente fue notificado de todas las actuaciones realizadas por el funcionario recurrido, (folio número 6 del cuaderno del Tribunal de Apelaciones y folio número 11 del cuaderno de la Corte Suprema de Justicia). Asimismo el recurrente considera que con esta resolución se ha violado el Art. 32 Cn., el que señala: "Ninguna persona está obligada a hacer lo que la ley no mande, ni impedida de hacer lo que ella no prohíbe". El Art. 4 Inc. 14°

de la Ley de Tránsito vigente desde mil novecientos treinta y ocho, establece en su parte conducente, que las infracciones objeto de sanción y el monto de la multa pertinente, corresponde a C\$120.00 ...”, por consiguiente el funcionario recurrido está facultado por la ley al aplicar esta sanción, por lo que no existe violación al artículo referido. De igual manera el recurrente considera violado el Art. 34 Inc. 9° Cn., que establece: “Todo procesado tiene derecho, en igualdad de condiciones, a las siguientes garantías mínimas... 9) A recurrir ante un Tribunal Superior, a fin de que su caso sea revisado cuando hubiese sido condenado por cualquier delito”. Esta Sala considera en primer lugar, que no está siendo procesado por ningún delito, sino que fue sancionado por una falta a la Ley de Tránsito vigente y él mismo alega en su escrito de interposición del presente recurso, que no habiendo vía administrativa que agotar, recurre de amparo ante este Supremo Tribunal, por lo que no existe violación alguna a este precepto constitucional.

POR TANTO:

De conformidad a las consideraciones hechas, Arts. 424 y 426 Pr., y Arts. 44, 45 y 48 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados resuelven: No ha lugar al Recurso de Amparo interpuesto por el Doctor ENRIQUE JOSE SANCHEZ OVIEDO, en contra del Comandante CRISTIAN MUNGUIA ALVARADO, Jefe de la División de Seguridad de Tránsito Nacional de ese entonces, por no existir violación constitucional. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional, rubricadas por el Secretario de la Sala. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V.—Josefina Ramos M.—Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— F. Zelaya Rojas.— Fco. Rosales A.— Ante mí, M.R.E.— Srio.*

SENTENCIA No. 163

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, quince de Octubre de mil novecientos noventa y ocho. Las diez de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

A las once y veinte minutos de la mañana del siete de Noviembre de mil novecientos noventa y siete, la Licenciada MARIA LUISA ACOSTA CASTELLON, presentó ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la VI Región (Norte), un escrito suscrito por los señores: BENEVICTO SALOMON MCLEAN, SIRIACO CASTILLO FENLEY, ORLANDO SALOMON FELIPE y JOTAM LOPEZ ESPINOZA, quienes dijeron ser mayores de edad, casados, Agricultores, del domicilio de la Comunidad de Awas Tingui, municipio de Waspan, Región Autónoma Atlántico Norte (RAAN) de la etnia Mayagua (SUMO), Miembros de la Comunidad de Awas Tingui, con los siguientes cargos: Sindico de la Comunidad, Coordinador de la Comunidad, respectivamente; y todos y cada uno de ellos dijo comparecer en su propio nombre y también en nombre y representación de la Comunidad; en su escrito manifiestan interponer su recurso en contra de los siguientes funcionarios públicos: ROBERTO STADTHAGEN VOGL, en su calidad de Ministro del Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales (MARENA), ROBERTO ARAQUISTAIN, en su carácter de Director General del Servicio Forestal Nacional (SFN) del MARENA y JORGE BROOKS SALDAÑA, en su carácter de Director de la Administración Forestal Estatal (ADFOREST), los tres mayores de edad, casados y de este domicilio, a los miembros de la Junta Directiva del Consejo Regional de la Región Autónoma Atlántico Norte durante los periodos 1994-1996 y 1996-1998; EFRAIN OSEJO, del domicilio de Rosita, Presidente del Consejo Regional para el periodo 1996-1998; LIVINGSTON FRANK, del domicilio de Puerto Cabezas, Primer Vicepresidente del Consejo Regional para el periodo 1996-1998; ALTA HOOKER, del domicilio de Puerto Cabezas, Presidente del Consejo Regional durante el periodo 1994-1996 y Segunda Vicepresidente del Consejo durante el periodo 1996-1998; ALEJANDRA CENTENO, del domicilio de Siuna, Primera Secretaria del Consejo Regional para el periodo 1996-1998; JESUS FRANCISCO GONZALEZ, del domicilio de Puerto Cabezas, Segundo Secretario del Consejo Regional para el periodo 1996-1998; MYNOR JIMENEZ, del domicilio de Puerto Cabezas, Primer Vocal del Consejo Regional para el periodo 1996-1998; ATELSTON GENARO CELSO, Segundo Vocal

del Consejo Regional para el período 1994-1996 y Primer Vocal en el período 1996-1998; MODESTO RENER, Primer Vicepresidente del Consejo Regional para el período 1994-1996 y actualmente Concejal; JUAN SABALLOS OSORNO, Segundo Vicepresidente del Consejo Regional para el período 1994-1996 y actualmente Concejal; MIRNA TAYLOR WALTON, Primera Secretaria del Consejo Regional para el período 1994-1996 y actualmente Concejal; CARLOS GONZALEZ, Segundo Secretario del Consejo Regional para el período 1994-1996 y actualmente Concejal; ELIZABEHT ENRIQUEZ JAMES, Primera Vocal del Consejo Regional para el período 1994-1996 y actualmente Concejal, los tres últimos citados del domicilio de Puerto Cabezas; otros miembros del Consejo Regional de la RAAN (“CONSEJO REGIONAL”): STEDMAN FAGOTH, Coordinador Regional; HENRY HERMAN, Alcalde de Puerto Cabezas; ambos del domicilio de Puerto Cabezas; DOUGLAS LARIOS, del domicilio de Rosita; DAMASO LEIVA, del domicilio de Waspán; ROGER SABALLOS, NEYDA MELADO, PEDRO GUILLEN, JUAN LAMPSON, REYNALDO REYES, AZUCENA ACUÑA, MAYNOR JIMENEZ, EKLAN JAMES, MARCELO MELADO, MARGARITO PERERA y ALCIO ZAMORA los diez últimos citados del domicilio de Puerto Cabezas, TOMAS CABRERA, LIDIA HERNANDEZ, JOSE VICENTE AGUINAGA y JUAN MARIA DIEZ, estos últimos cuatro del domicilio de Siuna y JAIME CHOW del domicilio de Managua, todos mayores de edad, casados y en su carácter de Miembros del Consejo de la RAAN. Señalaron los recurrentes como antecedentes: Que la Comunidad de Awas Tingui tiene una población de ciento cincuenta familias aproximadamente o sea alrededor de seiscientos treinta individuos, que el liderazgo de la Comunidad está compuesta por la Junta Directiva Comunal que integran los recurrentes; que el territorio ancestral de Awas Tingui incluye las tierras que los miembros de la Comunidad han usado y ocupado tradicionalmente; que la Constitución Política de Nicaragua contiene disposiciones que reconocen los derechos de la Comunidades Indígenas a sus tierras comunales tradicionales, tal como el Art. 89, que expresa: “El Estado reconoce las formas comunales de propiedad de las tierras de las Comunidades de la Costa Atlántica. Igualmente reconoce el goce, uso y disfrute de las aguas y bosques de sus tierras comunales”. Que la Ley No. 28 o Estatuto de Autonomía de las Regiones de la Costa Atlán-

tica de Nicaragua, complementó las protecciones legales sobre los derechos de los indígenas de sus tierras comunales. Que la Comunidad de Awas Tingui, a pesar de la existencia de disposiciones constitucionales y legales, como la mayor parte de las comunidades indígenas de la Costa Atlántica no gozan del reconocimiento gubernamental específico con respecto de los límites geográficos de sus derechos sobre sus tierras comunales. Que la Comunidad de Awas Tingui ha realizado esfuerzos de buena fe para resolver el problema de la indefinición de la tierra con el gobierno a nivel regional y nacional; que la necesidad de la Comunidad de obtener un reconocimiento oficial específico de la extensión de sus tierras comunales se ha agudizado, debido a las acciones de MARENA tendientes al otorgamiento de concesiones para el corte de madera en las tierras que la comunidad considera suyas. Que desde Mayo de mil novecientos noventa y tres, el MARENA había avanzado con la consideración de una solicitud de la compañía Coreana SOLCARSA para una concesión maderera en sesenta y dos mil hectáreas, la mayoría de las cuales se encuentran en las tierras reclamadas por Awas Tingui con base en su tenencia tradicional. Que a pesar de las protestas de la Comunidad, el anterior Ministro del MARENA, CLAUDIO GUTIERREZ, firmó el trece de Marzo de mil novecientos noventa y seis, un contrato de concesión con SOLCARSA para las sesenta y dos mil hectáreas, por treinta años automáticamente prorrogables por sesenta años más. Que la comunidad solicitó por escrito al Consejo Regional impulsar un proceso para lograr el reconocimiento y Certificación oficial de los derechos de propiedad de la Comunidad sobre sus tierras ancestrales, sobre todo frente a la amenaza presentada por la concesión a SOLCARSA. Que desde que la comunidad comenzó a expresar su desacuerdo con la concesión a SOLCARSA en mil novecientos noventa y cinco, los funcionarios del MARENA y del Consejo Regional no han dado respuestas a ninguna de las peticiones o planteamientos de la comunidad con respecto a sus derechos territoriales especialmente formuladas en Marzo de mil novecientos noventa y seis. Que la Excelentísima Corte Suprema de Justicia en su Sentencia No. 12 de las ocho y treinta minutos de la mañana del veintisiete de Febrero de mil novecientos noventa y siete, respondiendo al Recurso de Amparo interpuesto por ALFONSO SMITH WARMAN y HUMBERTO THOMPSON SANG decla-

ró inconstitucional la concesión a SOLCARSA, por que no había sido aprobada por el pleno del Consejo Regional de acuerdo al Art. 181 Cn., que la respuesta del Ministro STADTHAGEN a dicha sentencia fue dirigir al Presidente del Consejo Regional, EFRAIN OSEJO, convocar al Consejo para aprobar retroactivamente la concesión, lo que así se hizo en sesiones del siete y ocho de Octubre de mil novecientos noventa y siete. Que ya aprobada la concesión de SOLCARSA por el Consejo Regional, MARENA ahora considera que la concesión es válida para el corte de madera en supuestas tierras estatales, a pesar de las reclamaciones de la Comunidad Awas Tingui sobre las mismas tierras. Que por lo dicho considera violadas las siguientes disposiciones constitucionales: 1) Derecho de Petición, contenido en el Art. 52 Cn., porque los funcionarios recurridos se han rehusado a evaluar efectivamente las peticiones y planteamientos de la Comunidad sobre sus tierras comunales, aún siendo esas peticiones estrechamente vinculadas a la materia de la concesión. 2) Derecho de Igualdad ante la ley, contenido en el Art. 27 Cn., porque mientras la concesión solicitada por SOLCARSA fue tramitada en forma expedita y más que diligente, la solicitud hecha por Awas Tingui no ha sido tramitada. 3) La Garantía de que los funcionarios públicos actúen con probidad, contenida en el Art. 131 Cn., que tanto los funcionarios del MARENA como los del Consejo Regional, en promover y aprobar la concesión SOLCARSA, han estado lejos de ser probos y al contrario han actuado con negligencia al no tramitar la solicitud de la Comunidad, lo que ha perjudicado el reclamo de Awas Tingui sobre las tierras dentro del área de la concesión. y 4) La Garantía de Protección Estatal sobre las tierras comunales indígenas, contenida en los Arts. 5, 89 y 180 Cn., que los funcionarios recurridos han fallado en definición y salvaguardar los derechos territoriales indígenas dentro de la concesión a SOLCARSA. Que está agotada la vía administrativa. Que por todo lo antes expuesto, interponen Recurso de Amparo, en contra de los funcionarios públicos antes mencionados y que, a fin de que se les restituyan los derechos y garantías violados, piden: 1) Declarar nula la concesión a SOLCARSA, por haber sido otorgada y ratificada con desconocimiento de los derechos y garantías constitucionales de la Comunidad de Awas Tingui y de los comparecientes, sus miembros. 2) Ordenar a los miembros de la Junta Directiva del Consejo Regional

dar tramite a la solicitud presentada a dicha Junta Directiva y al Consejo Regional por la Comunidad de Awas Tingui, en Marzo de mil novecientos noventa y seis. y 3) Ordenar a los funcionarios del MARENA no impulsar el otorgamiento de una concesión para la explotación de Recursos Naturales en el área concesionada a SOLCARSA, sin estar definida la tenencia de las tierras dentro del área, o sin haberse concertado con Awas Tingui y cualquier otra Comunidad que tenga un reclamo fundado sobre tierras comunales dentro del área. También pidieron la suspensión del acto. La Licenciada MARIA LUISA ACOSTA CASTELLON, al presentar su recurso además de acompañar varios anexos también acompañó Testimonio de Escritura Pública en que consta el Poder con la facultad especial para recurrir de amparo, otorgado por los recurrentes en sus propios nombres y en nombre de la Comunidad Awas Tingui. Por auto de las diez y quince minutos de la mañana del doce de Noviembre de mil novecientos noventa y siete, la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la VI Región (Norte), encontrando en tiempo y forma el recurso lo admitió y mandó a ponerlo en conocimiento del Procurador General de la República; por lo que hace a la suspensión del acto reclamado, no accedió a lo solicitado; ordenó el envío de las respectivas copias a los funcionarios recurridos, previniéndoles enviar informe escrito sobre lo actuado a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia dentro del término de diez días contados desde que reciban sus respectivas copias y adjuntando las diligencias creadas, si las hubieran; y emplazó a las partes para que se personaran ante la Corte Suprema de Justicia dentro del término de tres días hábiles después de notificados más el de la distancia, para hacer uso de sus derechos. A las nueve y veinticinco minutos de la mañana del diecinueve de Noviembre de mil novecientos noventa y siete, en tiempo compareció mediante escrito ante esta Corte Suprema de Justicia la Licenciada MARIA LUISA ACOSTA, personándose en su carácter de Apoderada de los señores: BENEVICTO SALOMON, SIRIACO CASTILLO FENLEY, ORLANDO SIMON FELIPE y JOTAM LOPEZ ESPINOZA quienes le otorgaron Poder en sus nombres propios y también como representantes tradicionales de la Comunidad Awas Tingui, Región Autónoma Atlántico Norte. En escrito presentado a las once y quince minutos de la mañana del cinco de Marzo de mil novecientos noventa y ocho, en tiempo compareció me-

diante escrito ante este Supremo Tribunal, el Ingeniero JORGE BROOKS SALDAÑA, en su calidad de recurrido como Director de la Administración Forestal Estatal (ADFOREST), para estar a derecho, pidiendo se le tuviese como parte y para oponer: a) Excepción de falta de acción, ya que en sentencia de este Supremo Tribunal de las dos y treinta minutos de la tarde del once de Septiembre de mil novecientos noventa y cinco, fue rechazado de plano por improcedente un Recurso de Amparo interpuesto por la misma Comunidad Awas Tingui y con los mismos alegatos conforme el Art. 26 de la Ley de Amparo dichos señores dejaron transcurrir los treinta días establecidos para recurrir de amparo; b) Que los señores recurrentes lo hacen de una concesión Forestal otorgada a SOLCARSA, la que no existe, porque fue declarada sin valor ni efecto en Sentencia de este Tribunal del día veintisiete de Febrero de mil novecientos noventa y siete; y c) Ilegitimidad de Personería, ya que no cumplen con los requisitos exigidos por el Art. 1029 Pr., al no acompañar documento alguno que los acredite como tales funcionarios; que el recurso se rechace de plano por improcedente. Ese mismo día a las once y veinticinco minutos de la mañana, el Ingeniero BROOKS SALDAÑA presentó otro escrito ante este Supremo Tribunal en el que expuso que el MARENA en todo momento ha reconocido como lo ordena la ley, los derechos que les corresponden a las Comunidades Indígenas en lo general y a la Comunidad de Awas Tingui en lo particular, como se demuestra entre otros hechos con el Convenio de Aprovechamiento Forestal entre la Comunidad Awas Tingui, Maderas y Derivados de Nicaragua S.A. (MADENSA) y el Ministerio de Ambiente y los Recursos Naturales (MARENA) del trece de Junio de mil novecientos noventa y cuatro, en el que se reconocen los derechos comunales de la Comunidad de Awas Tingui en el Plan de Manejo Forestal «Awas Tingui» y se establece término para definir qué parte de esta área sería identificada como tierra comunal de esta Comunidad. Que el área identificada para la concesión forestal «CERRO WAKAMBAY» asignada a SOLCARSA se ha considerado como tierras estatales y no como tierras pertenecientes a la Comunidad Indígena de Awas Tingui. Que por Decreto Número 16-96, se creó la Comisión Nacional para la Demarcación de las tierras de las Comunidades indígenas en la Costa Atlántica, que ha sido reformado conforme Decretos Nos. 29-96 y 23-97. Por escrito

presentado ante este Supremo Tribunal a las tres y cinco minutos de la tarde del día seis de Marzo de mil novecientos noventa y ocho, el recurrido Ingeniero ROBERTO STADTHAGEN VOGL, en su carácter de Ministro del Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales (MARENA), se personó y opuso las siguientes excepciones: a) Ilegitimidad de Personería en el demandante, por no cumplir los recurrentes, con los requisitos del Art. 1029 Pr.; b) Falta de Acción, porque no existe ya ninguna concesión a SOLCARSA; y pide que el recurso sea rechazado de plano por improcedente. Por escrito presentado a las diez y cuarenta minutos de la mañana del cinco de Agosto de mil novecientos noventa y ocho, se personó ante este Supremo Tribunal el Doctor OCTAVIO ARMANDO PICADO GARCIA, en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y como Delegado del Procurador General de Justicia, Doctor JULIO CENTENO GOMEZ y pidió que el recurso objeto de esta resolución, sea declarado improcedente, por que ha dejado de existir el objeto o materia reclamada, esto es que se anule la concesión forestal concedida a la Empresa «SOL CARIBE, SOCIEDAD ANONIMA» identificada también bajo las siglas SOLCARSA; anulación o ineffectividad que ya fue obtenida mediante sentencia ya dictada por esta Corte Suprema de Justicia. En auto dictado por esta Sala a las nueve de la mañana del seis de Agosto de mil novecientos noventa y ocho, se tienen por personados a la Licenciada MARIA LUISA ACOSTA CASTELLON, en su carácter de Apoderada Especial de los señores: JOTAM LOPEZ, BENEVICTO SALOMON, SIRIACO CASTILLO FENLEY y ORLANDO SIMON FELIPE ESPINOZA al Ingeniero JORGE BROOKS SALDAÑA, quien manifiesta gestionar en su carácter de Director de la Administración Forestal Estatal (ADFOREST); al Ingeniero ROBERTO STADTHAGEN VOGL, quien manifiesta gestionar en su carácter de Ministro del Ambiente y Recursos Naturales (MARENA); al Doctor OCTAVIO ARMANDO PICADO GARCIA, en su carácter de Procurador Civil y Laboral y como Delegado del Procurador General de Justicia, Doctor JULIO CENTENO GOMEZ a quienes se les concedió la intervención de ley correspondiente. Se declaró sin lugar las excepciones de Ilegitimidad de Personería y la Falta de Acción opuestas por el Ingeniero ROBERTO STADTHAGEN VOGL, por que el Recurso de Amparo no es una instancia sino un Recurso Extraordinario. Siendo el caso de resolver; y

CONSIDERANDO:

I,

Que la Ley de Amparo vigente, Ley No. 49, publicada en la Gaceta, Diario Oficial, del 20 de Diciembre de 1988, garantiza el derecho de amparo a favor de toda persona natural o jurídica, contra toda disposición, acto o resolución y en general contra toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos o garantías consagrados en la Constitución Política. Su procedimiento está establecido en lo que disponen los Art. 23 y siguientes en lo conducentes de la ley en referencia. Se divide en dos etapas claramente determinadas: La primera corresponde al Tribunal de Apelaciones competente, el cual ejerce una función de admisibilidad sin tocar el fondo del asunto y la segunda corresponde a la Corte Suprema de Justicia, con facultad para dictar la sentencia definitiva correspondiente. Debe entenderse que este recurso es de naturaleza extraordinaria. La competencia del Tribunal receptor finaliza con el emplazamiento que se hace a las partes para que concurran a este Supremo Tribunal a hacer uso de sus derechos.

II,

En el caso sub-judice esta Sala de lo Constitucional observa, que de la simple exposición de los recurrentes ha quedado establecido que esa concesión fue firmada el trece de Marzo de mil novecientos noventa y seis. En el folio número 85 de las diligencias creadas en el Tribunal de Apelaciones, en el último párrafo, aseguran los recurrentes: 31. "También en los días posteriores a la firma del contrato de concesión con SOLCARSA, en Mayo de mil novecientos noventa y seis, de la Comunidad. Se acercó a los funcionarios competentes del MARENA con peticiones relativas a sus preocupaciones sobre sus tierras comunales . . .». De donde se ve que la Comunidad de Awás Tingui, tuvo conocimiento de la concesión en fecha próxima a su firma en mil novecientos noventa y seis. Presentado el recurso pasó a estudio el siete de Noviembre de mil novecientos noventa y siete.

III,

Como todo Recurso Extraordinario, el de amparo es

un medio legal eminentemente formalista, por consiguiente, en su interposición debe observarse los requisitos, normas y presupuestos establecidos en la Ley de Amparo vigente, so pena de incurrir en improcedencia; en cuanto a la interposición del recurso dicha ley es terminante y categórica, al respecto el Art. 26 es explícito al señalar el término para interponer el Recurso de Amparo, que es de treinta días los cuales se contarán a partir de que se haya notificado o comunicado legalmente al agraviado, la disposición, acto o resolución; asimismo el referido artículo explica que puede interponerse el recurso desde que la acción u omisión haya llegado a su conocimiento; por otra parte el Art. 51 Inc. 4º de la ley en mención, se refiere a la procedencia del Recurso de Amparo y establece que no procede : "Contra los actos que hubieren sido consentidos por el agraviado de modo expreso o tácito" y explica: "Se presumen consentidos aquellos actos por los cuales no se hubiere recurrido de amparo dentro del término legal...".

IV,

La improcedencia de la acción de amparo es la imposibilidad legal de su ejercicio, generada porque la acción en sí no reúne los elementos indispensable que la hacen jurídicamente posible o por circunstancias meramente procesales, como es la extemporaneidad de la interposición de la acción, que es el caso que nos ocupa; ya que es claro que el presente Recurso de Amparo fue presentado en forma tardía, no apegado a los términos ya señalados, es decir cuando había expirado con exceso el término de treinta días; es numerosa la jurisprudencia de este Supremo Tribunal en este sentido, al respecto véanse la Sentencias No 16 de las 9:00 a.m. 10/ 02/ 1998 y No 109 de las 11:30 a.m. 17/ 07/ 1998. En base a las consideraciones hechas esta Sala rechaza in limine litis el presente Recurso de Amparo, por improcedente; en consecuencia no se pronunciará sobre el fondo de la acción de amparo propuesta, porque al declararse la improcedencia no puede conocer la acción planteada, por existir imposibilidad legal para su ejercicio.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, dis-

posiciones legales citadas y Arts. 424, 426 y 436 Pr., y 26 y 51 numeral 4° de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, resuelven: Es improcedente por extemporáneo el Recurso de Amparo de que se ha hecho mérito, interpuesto por los señores: BENEVICTO SALOMON MCLEAN, en su propio nombre y como Sindico de la Comunidad de Awas Tingui, SIRIACO CASTILLO FENLEY, en su propio nombre y como Coordinador de la Comunidad de Awas Tingui, ORLANDO SIMON FELIPE, en su propio nombre y como (Juez del Pueblo) de la Comunidad de Awas Tingui y JOTAM LOPEZ ESPINOZA, en su propio nombre y como Responsable del Bosque de la Comunidad de Awas Tingui, en contra del Ingeniero ROBERTO STADTHAGEN VOGL, Ministro del Ambiente y los Recursos Naturales (MARENA); Ingeniero ROBERTO ARAQUISTAIN, en su carácter de Director General del Servicio Forestal Nacional (SFN) del MARENA; e Ingeniero JORGE BROOKS SALDAÑA, en su carácter de Director de la Administración Forestal Estatal (ADFOREST) y de los señores: EFRAIN OSEJO, LIVINGSTON FRANK, ALTA HOOKER, ALEJANDRA CENTENO, JESUS FRANCISCO GONZALEZ, MYNOR JIMENEZ, ATELSTON GENARO CELSO, MODESTO RENER, JUAN SABALLOS OSORNO, MIRNA TAYLOR WALTON, CARLOS GONZALEZ, ELIZABETH ENRIQUEZ JAMES, STEDMAN FAGOTH, HENRY HERMAN, DOUGLAS LARIOS, DAMASO LEIVA, ROGER SABALLOS, NEYDA MELADO, PEDRO GUILLEN, JAI-ME CHOW, JUAN LAMPSON, REYNALDO REYES, AZUCENA ACUÑA, TOMAS CABRERA, EKLAN JAMES, MARCELO MELADO, LIDIA HERNANDEZ, JOSE VICENTE AGUINAGA, MARGARITO PERERA, JUAN MARIA DIEZ, ALCIO ZAMORA. Esta Sentencia está escrita en cinco hojas de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V.—Josefina Ramos M.—Francisco Plata López.—M. Aguilar G.—F. Zelaya Rojas.— Fco. Rosales A.— Ante mí, M. R. E.— Srio.*

SENTENCIA No. 164

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, diecinueve de Oc-

tubre de mil novecientos noventa y ocho. Las ocho y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

A las diez y ocho minutos de la mañana del treinta de Abril de mil novecientos noventa y siete, el Abogado CIRO OROZCO BERRIOS presentó ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua, escrito firmado a ruego por la señora Alina Janett Bermúdez, conteniendo Recurso de Amparo interpuesto por los señores ANTONIO RAMOS MENDIETA, soltero y GERARDO CASTRO GAGO, casado, ambos mayores de edad, Agricultores, del domicilio de San Rafael del Sur y de tránsito por esta ciudad, en el cual manifestaron en síntesis: Que el diecisiete de Abril de mil novecientos noventa y siete, a través de dos personas desconocidas acompañadas de un señor de nombre Juan Manuel Sánchez, quien dice ser Gobernador de San Rafael del Sur, se les hizo entrega de una Certificación de una Resolución dictada por el Ingeniero JORGE CASTILLO QUANT, Ministro Director del Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria, extendida y firmada el mismo día por el señor BENIGNO RAYO TORRES, quien dice ser Abogado y Notario Público, la cual en sus partes conducentes dice textualmente: "Anúlase y déjase sin valor y efecto legal la Asignación de Reforma Agraria a favor de los señores: ...GERARDO CASTRO GAGO, ...ANTONIO RAMOS MENDIETA...". Que dicha asignación recae sobre una finca rústica que en el año de mil novecientos ochenta y tres les entregó el Ministro de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria, mediante la cual les daba los derechos de propiedad sobre la finca San Pablo, ubicada en el Municipio de San Rafael del Sur y comprendida dentro de los siguientes linderos: NORTE: Raúl Navarro; SUR: Macario Gutiérrez; ESTE: Juan Argüello; y OESTE: Argentina de Artola. Que al ser medida el área de la finca que se les asignó, ésta resultó ser menor a las quinientas cincuenta manzanas, siendo el área de cuatrocientas sesenta y una manzanas con ciento ochenta y cuatro varas cuadradas. Que en la misma Certificación se dice que se informe a la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones, a la Oficina de Cuantificación de Indemnizaciones, a la Procuraduría de la Propiedad, y a la Oficina de Ordenamiento Territorial, a fin de que lleven con-

trol de esta resolución para evitar posibles reclamos de indemnización. Que en base a dicha resolución, el señor JOSE MOLINA BAEZ, favorecido con la misma, invadió la referida finca. Que en base al Art. 45 Cn., interponen Recurso de Amparo en contra del Ingeniero JORGE CASTILLO QUANT, en su calidad de Ministro Director del INRA y de su resolución o acuerdo número AEAT-035-97 del Libro de Acuerdos Ministeriales para Anulación de Títulos de Reforma Agraria. Que las disposiciones constitucionales violadas con la referida resolución están contenidas en los siguientes artículos constitucionales: 27 acápite 2º; 44, 46, 80, 106, 108, 111, 158, 159, 160 y 198. Piden la suspensión del acto reclamado y que se mande a cancelar o decomisar el Libro para Anulación de Títulos por ser inconstitucional. Señalaron casa para notificaciones. La Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua, mediante auto de las once y cincuenta minutos de la mañana del diecinueve de Mayo de mil novecientos noventa y siete, previno a los recurrentes para que dentro del término de cinco días se presentaran personalmente y debidamente identificados, a interponer el presente Recurso de Amparo el cual debe también ser firmado por los actores de conformidad con los Arts. 27 y 28 de la Ley de Amparo. A las ocho y cuarenta y tres minutos de la mañana del veintitrés de Mayo de mil novecientos noventa y siete, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal receptor, comparecieron personalmente a interponer el Recurso de Amparo los señores: ANTONIO RAMOS MENDIETA y GERARDO CASTRO GAGO o GERARDO GUTIERREZ GAGO, identificándose el primero con un Carnet de la UNAG, y el segundo con Cédula de Identidad. El Abogado CIRO OROZCO BERRIOS identificó plenamente al señor GERARDO CASTRO GAGO y manifestó que éste es la misma persona conocida también como GERARDO JOSE GUTIERREZ GAGO. La Sala por auto de las ocho y veinte minutos de la mañana del cuatro de Junio de mil novecientos noventa y siete, encontrando introducido en forma el recurso, lo admitió y mandó a ponerlo en conocimiento del Procurador General de Justicia, Doctor JULIO CENTENO GOMEZ, entregándole copia del mismo; asimismo dirigió oficio al Ministro Director del Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria (INRA), Ingeniero JORGE CASTILLO QUANT, con una copia del recurso, para que dentro del término de diez días contados a partir de la fecha de recibo del oficio, enviara

el informe correspondiente a este Supremo Tribunal. Con relación a la suspensión del acto reclamado la Sala no accedió a lo solicitado por considerar que era un hecho consumado, y finalmente previno a las partes con relación a la obligación de personarse ante este Tribunal Supremo para hacer uso de sus derechos. A las diez y cinco minutos de la mañana del cinco de Junio de mil novecientos noventa y siete, el Abogado CIRO OROZCO BERRIOS presentó ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia escrito firmado a ruego de los señores: ANTONIO RAMOS MENDIETA y GERARDO CASTRO GAGO por la señora GUADALUPE VALLE MENDIETA, mediante el cual manifiestan cumplir con lo ordenado y se personan, pidiendo se les de la intervención de ley. Asimismo, se personó y rindió el informe ordenado el Doctor VIRGILIO GURDIAN CASTELLON, mayor de edad, casado, Abogado, de este domicilio y en su carácter de Ministro Director del INRA; igualmente se personó el Doctor OCTAVIO ARMANDO PICADO GARCIA, Procurador Civil y Laboral, en su carácter de Delegado del Procurador General de Justicia, Doctor JULIO CENTENO GOMEZ. La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, mediante auto de las once de la mañana del catorce de Julio de mil novecientos noventa y siete, los tuvo por personados y ordenó que pasara el recurso a la Sala para su estudio y resolución. Encontrándose los autos en estado de sentencia, cabe dictar la que en derecho corresponde y para ello;

SE CONSIDERA:

El Art. 38 de la Ley de Amparo en sus partes conducentes establece: "... se remitirán los autos en el término de tres días a la Corte Suprema de Justicia para la tramitación correspondiente, previniéndoles a las partes que deberán personarse dentro del término de tres días hábiles, más el de la distancia para hacer uso de sus derechos. Si el recurrente no se persona dentro del término señalado anteriormente, se declarará desierto el recurso." En el presente caso, la admisión del recurso y el emplazamiento les fue notificada a los recurrentes a las ocho y cuarenta minutos de la mañana del cinco de Junio de mil novecientos noventa y siete, y estos se personaron ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, a las diez y cinco minutos de la mañana del mismo día cinco de Junio de mil novecientos noventa

y siete, o sea que no había comenzado a correr el término de los tres días hábiles, ya que de conformidad con el Art. XXVI del Título Preliminar del Código Civil “el día es el intervalo entero que corre de medianoche a medianoche; los plazos de días no se contarán de momento a momento, ni por horas, sino desde la media noche en que termina el día de su fecha”, y el Art. XXXII del mismo cuerpo de leyes dispone: “Las disposiciones de los artículos anteriores serán aplicables a todos los plazos señalados por las leyes, por los Jueces, o por las partes en los actos jurídicos, siempre que en las leyes o en esos actos no se disponga de otro modo”. En consecuencia con lo anteriormente expuesto y sin entrar a analizar el mérito de las afirmaciones de los señores: ANTONIO RAMOS MENDIETA y GERARDO CASTRO GAGO, en contra del Ministro Director del Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria, ni las presuntas violaciones a disposiciones constitucionales que se le atribuyen, esta Sala de lo Constitucional concluye que el recurso interpuesto, debe ser declarado desierto.

POR TANTO:

Con apoyo en los Arts. 413, 424, 436 y 446 Pr., y Arts. 23 y 27 numeral 5º de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados dijeron: Declárase desierto el Recurso de Amparo interpuesto por los señores: ANTONIO RAMOS MENDIETA y GERARDO CASTRO GAGO en contra del Ingeniero JORGE CASTILLO QUANT, Ministro Director del Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria. La Honorable Magistrado Doctora JOSEFINA RAMOS MENDOZA disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados y vota porque debería analizarse el fondo del asunto y por ello expresa lo siguiente: Se observa en el folio dieciséis del cuaderno de la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la III Región, que el presente recurso es presentado personalmente por los recurrentes ante ese Tribunal, por consiguiente el recurso fue interpuesto en forma, cabe hacer la aclaración que el Art. 27 de la Ley de Amparo, señala en su inciso 5º, que es en el escrito de interposición donde se requiere de Apoderado especialmente facultado para interponer el recurso. La referida ley en ninguna parte señala que este requisito tiene que ser cumplido en el personamiento ante la Suprema, así mismo se observa el auto de la Secretaría de la Sala de lo Constitucional del catorce de Julio de mil novecientos noven-

ta y siete (folio 36 del cuaderno de la Corte Suprema), que se tiene por personados a los recurrentes en sus propios nombres. El Honorable Magistrado Doctor MARVIN AGUILAR GARCIA, disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados y vota para que se estudie el fondo del recurso y expresa lo siguiente: El considerando que tuvo como consecuencia declarar la deserción del recurso, no se tomo en consideración lo establecido en el Art. 41 de la Ley de Amparo que dice que lo que no estuviere establecido en esa ley, se seguirán las reglas del Código de Procedimiento Civil; en estos casos se aplican las normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil en relación a la apelación, por lo tanto la disposición aplicable es el Art. 2006 Pr., que establece: “Se tendrán por bien presentadas las partes, cuando lo hacen desde el momento en que se notifican la admisión del recurso, aunque el término no comience a correr desde esa fecha”. Como se ve claramente no cabe declarar la deserción del recurso por el hecho de que los recurrentes se personaron el mismo día que se les notificó el auto de admisión del recurso, pues se estará fallando contra norma expresa. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y firmadas por el Secretario de la Sala. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V.—Josefina Ramos M.—Francisco Plata López. —M. Aguilar G. — F. Zelaya Rojas.— Fco. Rosales A.— Ante mí, M. R. E.— Srio.*

SENTENCIA No. 166

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, diecinueve de Octubre de mil novecientos noventa y ocho. Las diez y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

El señor TRINIDAD DUMAS GUZMAN, mayor de edad, casado, Agricultor y del domicilio de la ciudad de Boaco, por escrito presentado a las diez y cincuenta minutos de la mañana del día veintiuno de Enero de mil novecientos noventa y dos, en el Tribunal de Apelaciones de la Región V, expresó: Que actuaba en nom-

bre y representación de la Cooperativa Agropecuaria de Desarrollo Apícola "CODAPI", en su carácter de Presidente de su Junta Directiva lo que comprobaba con la certificación que acompañaba, relatando que según escritura pública otorgada ante el Notario Doctor Ramón Chamorro Mendoza, la Empresa "Agenor Gómez" perteneciente a ATONIC, hizo formal entrega parcial a "CODAPI" de una finca propiedad de la sucesión de Don Francisco Salinas Guzmán, representada por el señor José Salinas Urbina para que se trabajara, pues la Cooperativa apícola sólo necesitaba una pequeña propiedad y la finca entera la tenía en posesión esta Empresa "Agenor Gómez", ya que esa finca estaba afectada según las leyes de la reforma agraria. Esta propiedad en mención se denomina "San Benito y está ubicada en la comarca Saguatope, en la jurisdicción de Boaco y comprendida dentro de los siguientes linderos: Oriente: Finca de Jorge Smith; Poniente: Finca de Gilberto Sotelo; Norte: Finca de Simón Dávila y Sur: Finca de Jorge Smith, inscrita con el Número 360, Tomo IV, Folio 284, Asiento 3º, Sección de Derechos Reales del Libro de Propiedades del Registro de la Propiedad de Boaco. Expresa que el señor Salinas se comprometió a respetar la posesión de esa finca y que la han trabajado en forma armoniosa con ese señor, pero que el día veinte de Enero de mil novecientos noventa y dos, los miembros de esa Cooperativa fueron amenazados con el desalojo por el Señor Vicealcalde de Boaco, Antonio Jarquín Rivera, representando al Alcalde Doctor Armando Incer Barquero, por Luis Ortega Mora en su carácter de Delegado Municipal de Boaco del Instituto de Reforma Agraria y por el Sub Comandante René Ortega Sequeira Jefe de la Policía de Boaco, todos actuando en forma ilegal. Sigue exponiendo y expresa que con base al Art. 23 de la Ley de Amparo comparece en el carácter señalado de representante de la Cooperativa de Producción y Desarrollo Apícola "CODAPI", a interponer Recurso de Amparo en contra del Doctor Armando Incer Barquero, mayor de edad, casado, Médico y en su carácter de Alcalde de Boaco; Luis Omar Ortega Mora, mayor de edad, soltero, Oficinista y en su carácter de Delegado del departamento de Boaco del Instituto de Reforma Agraria y en contra del Sub Comandante René Ortega Sequeira, mayor de edad, casado, militar, en su carácter de Jefe de la Policía de Boaco, todos del domicilio de esa ciudad, para que ponga fin a esos actos ilegales porque violan los Arts. 27 y

106 de la Constitución Política que establecen la igualdad entre los nicaragüenses y el respeto a la propiedad agraria. Pidió que se suspendiera el acto reclamado. Con su escrito presentó fotocopias de dos escrituras públicas relacionadas con la Cooperativa y con la propiedad en referencia y otra fotocopia de constancia del Registro Nacional de Cooperativas Agropecuarias y Agroindustriales. El Tribunal de Apelaciones de la Región V por auto de las dos y cincuenta minutos de la tarde del día veintidós de Enero de mil novecientos noventa y dos, acogió el Recurso de Amparo y tuvo como parte al recurrente en su carácter expresado, declaró con lugar la suspensión del acto reclamado y mandó dirigir oficio a las autoridades recurridas a fin de que se le diera cumplimiento a esa suspensión y envíen el respectivo informe a la Corte Suprema de Justicia en el término de ley. Puso en conocimiento de la Procuraduría General de Justicia el referido Recurso de Amparo y previno a las partes para que se personaran en el término de tres días más el de la distancia en su caso. El auto anterior fue notificado a la parte recurrente a las cinco y seis minutos de la tarde del veintitrés de Enero de ese año. El señor Gonzalo Molina Díaz, Delegado del Ministerio de Gobernación y Presidente de la Comisión Agraria del departamento de Boaco, por escrito presentado a este Alto Tribunal expresó que no es cierto que se esté amenazando al recurrente con desalojarlo de la propiedad objeto del recurso y que lo que está realizando es una investigación sobre el origen o procedencia de esa propiedad por solicitud de sus dueños y pide se declare improcedente el señalado Recurso de Amparo intentado por el señor Dumas Guzmán. La parte recurrente se personó en tiempo. El Doctor Armando Incer Barquero, Alcalde Municipal de Boaco se personó en escrito presentado a las diez y treinta minutos de la mañana del día seis de Febrero de mil novecientos noventa y dos, en el que expresa que la Alcaldía a su cargo es dueña por donación del INRA de la Región V de una propiedad rústica vecina a la de la Cooperativa "CODAPI" y que la intervención de la Alcaldía a su cargo fue la de proteger la posesión de esa propiedad, que los miembros de esa cooperativa quieren apropiársela y que no se han violado ninguna clase de derechos que ameriten un Recurso de Amparo de parte de esa cooperativa, por lo que pide se declare sin lugar el señalado recurso. El Procurador Doctor Armando Picado Jarquín en su calidad de Procura-

dor Civil y Laboral y Delegado Personal del Procurador General de Justicia, se personó y luego de exponer sus alegatos pide se declare con lugar el recurso en relación. Conforme auto de las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del dos de Septiembre de mil novecientos noventa y ocho, se tuvo por separado al Honorable Magistrado Doctor Marvin Aguilar García, quien se excusó por haber conocido de la admisibilidad;

SE CONSIDERA:

El Art. 27 Inc. 5° de la Ley de Amparo vigente establece que el Recurso de Amparo podrá interponerse personalmente o por apoderado especialmente facultado para ello. Este Supremo Tribunal ha sostenido en sentencia vista en la página 1451 del Boletín Judicial de 1917 que: “El poder debe acompañarse con el primer escrito” y la Ley No. 84 denominada “Ley de Cooperativas Agropecuarias y Agroindustriales” publicada en “La Gaceta”, Diario Oficial, No. 62 del día 28 de Marzo de 1990, establece claramente en su Art. 30 lo siguiente: “La representación legal de la Cooperativa pertenece a la Junta Directiva, quien podrá delegarla en el Presidente o cualquier otro miembro. “El recurrente, señor Trinidad Dumas Guzmán, expresa en su escrito de interposición del recurso que actúa en representación de la Cooperativa “CODAPI” ya relacionada, pero no presenta el respectivo instrumento público que lo acredite como tal, en este caso un Poder Especial que lo debió autorizar la Junta Directiva de esa Cooperativa, pues según la ley no basta el hecho de ser presidente de la Junta Directiva. Ante esta falta de representación como lo manda la ley de la materia, no cabe analizar el fondo del presente del presente Recurso de Amparo sino declararlo improcedente por no haberse personado el recurrente en forma legal.

POR TANTO:

De acuerdo con lo considerando y Art. 424 y 436 Pr., Art. 30 de la Ley de Cooperativas Agropecuarias y Agroindustriales y Art. 27 Inc. 5° de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional Resuelven: I. Declárase improcedente el Recurso de Amparo interpuesto por el señor TRINIDAD DUMAS GUZMAN de calidades expresa-

das en contra del Doctor ARMANDO INCER BARQUERO, Alcalde Municipal de Boaco, LUIS OMAR ORTEGA MORA, Delegado del Instituto de Reforma Agraria en el departamento de Boaco y de RENE ORTEGA SEQUEIRA en su calidad de Jefe de la Policía Nacional de Boaco, todos de calidades en autos. II. Archívense las presentes diligencias. La Honorable Magistrada Doctora JOSEFINA RAMOS MENDOZA, disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados que conforman la Sala de lo Constitucional, manifestando lo siguiente: Estima que el recurso es inadmisibile, sin embargo no comparte las opiniones del Magistrado proyectista en el sentido de que la falta de poder nos inhiba de conocer del fondo, como lo señalado en otras ocasiones referente a que el Tribunal debió haberle prevenido al recurrente, para que en un plazo de cinco días llenara la omisión de conformidad con el Art. 28 de la Ley de Amparo vigente. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V.—Josefina Ramos M. — Francisco Plata López. — F. Zelaya Rojas. — Fco. Rosales A.— Ante mí, M. R. E.— Srio.*

SENTENCIA No. 167

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, diecinueve de Octubre de mil novecientos noventa y ocho. Las doce y treinta minutos pasados meridiano.

VISTOS,
 RESULTA:
 I,

Mediante escrito presentado ante el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, el señor HORACIO DEL CARMEN VEGA CUADRA, mayor de edad, casado, Transportista y del domicilio de Granada, interpone Recurso de Amparo en contra del Doctor SILVIO URBINA RUIZ, en su calidad de Alcalde Municipal de Granada, y en contra del Comandante SAUL ALVAREZ, Jefe de la Policía de Granada, por el acto de la Alcaldía Municipal de Granada de derribar y

destruir todos los cercos de alambre y los postes que los sostenían, en cada uno de los lotes donde estaba incluido el de él, afirma el recurrente que interpone el recurso contra estos funcionarios para que se abstengan de apoyar o ejecutar directamente cualquier acto de perturbación ilegal sobre la propiedad privada y sobre el derecho de posesión legítima sin mediar orden de autoridad judicial competente. Continúa afirmando el recurrente que con tal acto le han sido violado los siguientes preceptos constitucionales: Arts. 26 Inc. 2º infine, 34 Incs. 4º y 9º; 36, 44, 46, 64, 131, 182 y 183, y solicita que de oficio y por la vía más rápida se mande a suspender cualquier acto, orden o actuación de estos funcionarios que implique las violaciones antes enumeradas. Por tener el mismo objeto que el presente recurso, y dirigirse en contra de los mismos funcionarios, mediante auto del día veintiocho de Octubre de mil novecientos noventa y dos, la Corte Suprema de Justicia acumula los recursos interpuestos por las siguientes personas: ANA MARIA CERNA MORALES, soltera, ama de casa; ELVIN JOSE MARENCO RAMIREZ, soltero, Obrero; JOSEFA MARICELA OCAMPO SANDOVAL, soltera, Técnica Superior Veterinaria; CARLOS MANUEL MENDOZA NARVAEZ, casado, Contador Privado; PEDRO JULIAN HERNANDEZ GUTIERREZ, soltero, Conductor; LUCRECIA DEL SOCORRO TIJERINO, soltera, Profesora; JUANA PAULA MARTINEZ, soltera, ama de casa; y MARIA CRISTINA CASTILLO SANCHO, soltera, Estudiante, todos mayores de edad y del domicilio de la ciudad de Granada.

II,

El Honorable Tribunal de Apelaciones de la IV Región, admite los recursos y tiene como parte a los recurrentes en el carácter en que comparecen. Se dirigió oficio a los funcionarios recurridos, previniéndoles que envíen su informe correspondiente a la Corte Suprema de Justicia dentro del término de diez días después de notificados. Teniendo el Procurador General de Justicia su domicilio legal en la ciudad de Managua, dirige exhorto a la Honorable Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la III Región, para que por medio de Secretaría se le notifique de este recurso, se declara con lugar la suspensión del acto solicitado y se previene a las partes que deberán personarse ante la Corte Suprema de Justicia,

dentro del término de tres días hábiles más el de la distancia después de notificados para hacer uso de su derecho.

III,

Se personan los recurrentes, el Jefe de la Policía de la Ciudad de Granada como funcionario recurrido ante la Corte Suprema de Justicia y el Delegado del Procurador General de Justicia. Mediante autos de este Supremo Tribunal se tienen por personados a los recurrentes al Jefe Departamental de la Policía de Granada y al Delegado del Procurador General de Justicia, por lo que esta Sala;

CONSIDERANDO:

En el presente recurso se observa que ninguna de las autoridades recurridas están facultadas para realizar actos que obliguen a un ciudadano a desocupar propiedades sin mediar una orden judicial, invadiendo por tal motivo facultades exclusivas del Poder Judicial, infringiendo por lo tanto facultades que no le corresponden, violentando de esta manera lo preceptuado en el primer párrafo del Art. 130 de la Constitución vigente en ese entonces, es decir la Constitución de mil novecientos ochenta y siete, que establecía: «Ningún cargo concede a quien lo ejerce más funciones que las que le confiere la Constitución y las leyes.», y de igual manera viola lo establecido en el Art. 183 Cn. «Ningún Poder del Estado, organismo de gobierno o funcionario tendrá otra autoridad, facultad o jurisdicción que las que le confiere la Constitución Política y las Leyes de la República». La Corte Suprema de Justicia en innumerables sentencias ha dicho que cualquier acto en donde se mande a desalojar a ciudadanos de los bienes que habita y que para tal medio se utiliza la fuerza pública para su cumplimiento, sólo pueden ser dictados por los Tribunales de Justicia, por lo que cuando las autoridades administrativas ordenan el desalojo de las mismas, cuando están bajo su control y administración y sin mediar una orden judicial, están rebasando las atribuciones que la Constitución Política le confiere al Poder Ejecutivo, e invadiendo la exclusiva facultad del Poder Judicial que es el único que puede administrar justicia y dirimir los conflictos que se den entre el tuyo y el mío, por lo que no queda más que amparar a los recurrentes.

FOR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Arts. 413, 424 y 436 Pr., y Arts. 44, 45 y 48 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados dijeron: I.- HA LUGAR AL AMPARO interpuesto por los Señores: HORACIO DEL CARMEN VEGA CUADRA, ANA MARIA CERNA MORALES, ELVIN JOSE MARENCO RAMIREZ, JOSEFA MARICELA OCAMPO SANDOVAL, CARLOS MANUEL MENDOZA NARVAEZ, PEDRO JULIAN HERNANDEZ GUTIERREZ, LUCRECIA DEL SOCORRO TIJERINO, JUANA PAULA MARTINEZ y MARIA CRISTINA CASTILLO SANCHO, en contra del Doctor SILVIO URBINA RUIZ, en su calidad de Alcalde Municipal de Granada, y en contra del Comandante SAUL ALVAREZ, Jefe de la Policía de Granada, de que se a hecho mérito. II- Restitúyase a los agraviados en el pleno goce de sus derechos transgredidos, restableciendo las cosas al estado que tenían antes de la transgresión. Comuníquese mediante oficio a los funcionarios recurridos para lo de su cargo. Esta Sentencia está escrita en dos hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V.—Josefina Ramos M.—Francisco Plata López. — M. Aguilar G. — F. Zelaya Rojas.— Fco. Rosales A.— Ante mí, M. R. E.— Srio.*

SENTENCIA No. 168

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veinte de Octubre de mil novecientos noventa y ocho. Las nueve de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

Por escrito presentado a las dos y quince minutos de la tarde del catorce de Diciembre de mil novecientos noventa y dos, ante el Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Civil de la Región VI, el señor LEONEL PANTIN WILSON, mayor de edad, casado, Contador Público y Coordinador de Gobierno de la RAAN, del domicilio de Puerto Cabezas, expuso en síntesis: Que en

sesión del dieciocho de Diciembre de mil novecientos noventa y uno, el Consejo Regional del Atlántico Norte adoptó la resolución de suspender en forma definitiva los derechos de concejales a los señores: Alfonso Smith Warman y Dale Teófilo, y en los días veintitrés y veinticuatro de Noviembre de mil novecientos noventa y dos, se llevó a efecto la décima sesión ordinaria del Consejo Regional Autónomo del Atlántico Norte, en la que el señor Pedro Mercado Sanders, Presidente del Consejo Autónomo de la RAAN fomentó en dicha sesión actos violatorios a la Constitución Política, a la Ley de Autonomía y al Reglamento Interno del Consejo Autónomo de la RAAN, al incorporar a los señores: Alfonso Smith Warman y Dale Teófilo al Consejo, sin que en dicha sesión los concejales presentes discutieran ni votaran en relación a la incorporación de los señores antes aludidos. Siguió expresando el recurrente que la sesión continuó con la elección amañada e ilegal de Alfonso Smith como Gobernador de la RAAN y Pedro Mercado como Presidente del nuevo Consejo, provocando el abandono de la sesión de los miembros que protestaron. Que dirigía el presente Recurso de Amparo en contra de los señores: CESAR PAIZ COLEMAN, casado, Comerciante y del domicilio de Puerto Cabezas; MARIO RIOS, casado, Ingeniero, Geólogo y del domicilio de Siuna; LUIS HERRERA SALMERON, casado, Oficinista y del domicilio de Siuna; JORGE CANALES JIMENEZ, casado, Estudiante y del domicilio de Siuna; FELIX ARAUZ, casado, Agricultor y del domicilio de Siuna; ISIDRO CRUZ CALERO, casado, Agricultor y del domicilio de Bonanza; LEONTE MARTINEZ MENDEZ, casado, Agricultor y del domicilio de Siuna; AURELIA PATTERSON, soltera, ama de casa y del domicilio de Rosita; ADRIAN PUERTA, casado, Oficinista y del domicilio de Siuna; MINERVA WILSON ORTEGA, soltera, Estudiante y del domicilio de Managua; FRANCISCO RAMON CANALES, casado, Oficinista y del domicilio de Puerto Cabezas; IGAL IGNACIO, Agricultor, casado y del domicilio de Yulo; DAVID CANALES, casado, Agricultor y del domicilio de Siuna; FAUSTO AGUILAR GUIDO, casado, Agricultor y del domicilio de Siuna; MARIA ESTRADA GOMEZ, casada, ama de casa y del domicilio de Siuna; DOROTEA WILSON TATHUM, soltera, Oficinista y del domicilio de Puerto Cabezas, VICTORINO ROCHA, Agricultor, casado y del domicilio de Rosita; NAZARIO LOPEZ, casado, Oficinista y del domicilio de Rosita; HURTADO

GARCIA BAKER, soltero, Oficinista y del domicilio Layasixa; ALFONSO GUTIERREZ, casado, Agricultor y del domicilio de Siuna; SALOMON TOLEDO, soltero, Oficinista y del domicilio de Managua; REMIGIO HERNANDEZ, Agricultor, casado y del domicilio de Siuna; ARICIO SUAZO, casado, Agricultor y del domicilio de Waspán; ALEJANDRO BARQUERO, casado, Oficinista y del domicilio de Puerto Cabezas; ALFONSO SMITH WARMAN, soltero, Oficinista y del domicilio de Puerto Cabezas; ARQUILIO BENJAMIN, casado, Oficinista y del domicilio de Waspán; DENIS RODRIGUEZ, casado, Agricultor y del domicilio de Alamikamban; ANITA SANG, ama de casa, soltera y del domicilio de Puerto Cabezas; DALE TEOFILO, Oficinista, soltero y del domicilio de Puerto Cabezas; ALCIO ZAMORA, casado, Comerciante, y del domicilio de Puerto Cabezas; PEDRO MERCADO, casado, Oficinista y del domicilio de Puerto Cabezas; LEYDIMIS FOX PENGLAS, soltera, ama de casa y del domicilio de Alamikamban y ARNOLDO CLARANZ, casado, Agricultor y del domicilio de Waspán; ALTA HOOKER BLANDFORD, casada, Enfermera y del domicilio de Puerto Cabezas, todos mayores de edad y miembros del CONSEJO AUTONOMO DEL ATLANTICO NORTE, por los actos ilegales de la integración de concejales suspendidos definitivamente y la elección de Alfonso Smith como Coordinador de Gobierno junto con la supuesta nueva Directiva. Señaló como violado los Arts. 69, 27, 130 y 183 todos de la Constitución Política. Pidió la suspensión del acto. Acompañó documentos alusivos al recurso y señaló casa para oír notificaciones. Por escrito de las tres y cuarenta minutos de la tarde del quince de Diciembre de mil novecientos noventa y dos, el señor LEONEL PANTIN WILSON, amplió su Recurso de Amparo y propuso de fiador al señor Gustavo Palacios Reyes. Por auto de las diez y cincuenta minutos de la mañana del dieciséis de Diciembre de mil novecientos noventa y dos, dictado por el Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Civil de la Región VI, resolvió admitir el Recurso de Amparo interpuesto por el señor LEONEL PANTIN WILSON, en su carácter de Coordinador de Gobierno de la RAN, se previno a los recurridos que debían enviar informe dentro del término de diez días ante la Corte Suprema de Justicia y ordenó que se dirigiera oficio al Procurador General de Justicia. Asimismo expresó que el recurso interpuesto en contra de la sesión del dieciocho de Diciembre de mil novecientos noventa y uno era extemporáneo, orde-

nó que se suspendiera provisionalmente los efectos de la sesión del veintitrés y veinticuatro de Noviembre de mil novecientos noventa y dos, y emplazó a las partes para que dentro del término de tres días hábiles más el de la distancia se personaran ante el Supremo Tribunal. Por escrito de las ocho y cincuenta y cinco minutos de la mañana del dieciocho de Enero de mil novecientos noventa y tres, presentado por el Doctor Jorge Samper Blanco, el señor ALFONSO SMITH WARMAN, solicitó reposición en lo que se refiere a la suspensión del acto decretado por el Tribunal de Apelaciones de la Región VI. Por auto de las tres y veinte minutos de la tarde del veintisiete de Enero de mil novecientos noventa y tres, el Tribunal de Apelaciones de la Región VI, ordenó practicar la notificación del auto de las diez y cincuenta minutos de la mañana del dieciséis de Diciembre de mil novecientos noventa y dos. En escrito de las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana del veintinueve de Enero de mil novecientos noventa y dos, el señor PEDRO MERCADO SANDERS, acompañó documentos con el fin de ilustrar a las autoridades judiciales. En auto de las once de la mañana del veintinueve de Enero de mil novecientos noventa y tres, dictado por el Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Civil de la Región VI, ordenó oír al señor Leonel Panting W. de la solicitud de reposición del auto de las diez y cincuenta minutos de la mañana del dieciséis de Diciembre de mil novecientos noventa y dos, del señor Alfonso Smith Warman. En auto de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del tres de Febrero de mil novecientos noventa y tres, el Tribunal de Apelaciones reformó el auto de la diez y cincuenta minutos de la mañana del dieciséis de Diciembre de mil novecientos noventa y dos, en lo que hace a la suspensión del acto de oficio y previno al recurrente que debía proponer nueva fianza. Por escrito de las once y veinticinco minutos de la mañana del cinco de Febrero de mil novecientos noventa y tres, los recurridos nombraron Procurador Común al señor DALE TEOFILO. A las nueve y treinta minutos de la mañana del nueve de Febrero de mil novecientos noventa y seis, el Tribunal de Apelaciones de la Región VI, tuvo por personados a los señores: MARIO RIOS SALMERON, JORGE CANALES JIMENEZ, FELIX ARAUZ, ISIDRO CRUZ CALERO, LEONTES MARTINEZ MENDEZ, AURELIA PATTERSON, ADRIAN PUERTA, MINERVA WILSON ORTEGA, FRANCISCO RAMON CANALES, IGAL IG-

NACIO, DAVID CANALES, FAUSTO AGUILAR GUIDO, MARIA ESTRADA GOMEZ, DOROTEA WILSON TATHUM, VICTORINO ROCHA, NAZARIO LOPEZ, HURTADO GARCIA BARKER, ALFONSO GUTIERREZ, SALOMON TOLEDO, REMIGIO HERNANDEZ, ALICIO SUAZO, ALEJANDRO BARQUERO, PEDRO MERCADO SANDERS, ARQUILIO BENJAMIN, DENIS RODRIGUEZ, ANITA SANG, DALE TEOFILO, ALICIO ZAMORA, LEYDIMIS FOX PENGLAS y ARNOLDO CLARANZ, señaló que el recurrente no rindió la fianza en el término legal y previno a las partes para que dentro del término de tres días más el de la distancia se personaran ante la Corte Suprema de Justicia. Por escrito de las nueve y un minuto de la mañana del siete de Enero de mil novecientos noventa y dos, se personó ante este Supremo Tribunal, el Doctor ARMANDO PICADO JARQUIN, en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y como Delegado del Procurador General de Justicia. Mediante escrito de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del ocho de Enero de mil novecientos noventa y tres, se personó la Doctora ELBA MARINA ORTIZ NIÑO, en su carácter de Apoderada Judicial del señor LEONEL PANTIN WILSON. El señor PEDRO MERCADO SANDERS, se personó a las doce y cuarenta y cinco minutos de la tarde del veintiséis de Enero de mil novecientos noventa y tres. Mediante auto de las once y treinta minutos de la mañana del diez de Marzo de mil novecientos noventa y tres, dictado por este Supremo Tribunal, se tuvo por personado al Doctor ARMANDO PICADO JARQUIN, en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y como Delegado del Procurador General de Justicia y a los señores: DALE TEOFILO y PEDRO MERCADO SANDERS, al primero en su carácter de Miembro del Consejo y al segundo como Presidente del Consejo Regional Autónomo del Atlántico Norte y ordenó que se agregaran los escritos presentados por la Doctora ELBA MARINA ORTIZ. Mediante escrito de las nueve de la mañana del veintinueve de Septiembre de mil novecientos noventa y tres, la Doctora ELBA MARINA ORTIZ NIÑO en su carácter de Apoderada General Judicial del señor LEONEL PANTIN WILSON desistió del presente Recurso de Amparo. Por auto de las once y quince minutos de la mañana del doce de Octubre de mil novecientos noventa y tres, la Corte Suprema de Justicia ordenó el óigase a la parte contraria del escrito de desistimiento presentado por la Doctora ELBA MARINA ORTIZ NIÑO, en su carácter

de Apoderada General Judicial del señor LEONEL PANTIN WILSON.

CONSIDERANDO
UNICO:

La Ley No. 49, Ley de Amparo publicada en La Gaceta No. 241 del 20 de Diciembre de 1988, señala en su Art. 41 que dice: "En el Recurso de Amparo no habrá lugar a caducidad ni cabrán alegatos orales, y en lo que no estuviere establecido en esta ley se seguirán las reglas del Código de Procedimiento Civil en todo lo que sea aplicable...". El Art. 385 Pr., dispone que se puede desistir de la demanda en cualquier estado del juicio y que no habiendo oposición la autoridad responsable debe accederse a ella, por lo que esta Sala de lo Constitucional considera que habiendo presentado escrito de las nueve de la mañana del día veintinueve de Septiembre de mil novecientos noventa y tres, la Doctora ELBA MARINA ORTIZ NIÑO en su carácter de APODERADA JUDICIAL del señor LEONEL PANTIN WILSON, en el que expresa el desistimiento del presente Recurso de Amparo y habiendo mandado oír de ello a las partes recurridas por auto de las once y quince minutos de la mañana del doce de Octubre de mil novecientos noventa y tres, sin haberse presentado oposición alguna, resuelve;

FOR TANTO:

De conformidad con el Considerando expuesto, los Arts. 424, 426, 436 y 385 Pr., y el Art. 41 de la Ley de Amparo, los Magistrados de la Sala de lo Constitucional resuelven: Tengase por desistido el Recurso de Amparo interpuesto por el señor LEONEL PANTIN WILSON, mayor de edad, casado, Contador Público y Coordinador de Gobierno de la RAAN, del domicilio de Puerto Cabezas, representado por la Doctora ELBA MARINA ORTIZ NIÑO, en su carácter de APODERADA JUDICIAL en contra de los señores: MARIO RIOS SALMERON, JORGE CANALES JIMENEZ, FELIX ARAUZ, ISIDRO CRUZ CALERO, LEONTES MARTINEZ MENDEZ, AURELIA PATTERSON, ADRIAN PUERTA, MINERVA WILSON ORTEGA, FRANCISCO RAMON CANALES, IGAL IGNACIO, DAVID CANALES, FAUSTO AGUILAR GUIDO, MARIA ESTRADA GOMEZ, DOROTEA WILSON TATHUM, VICTORINO ROCHA, NAZARIO LOPEZ,

HURTADO GARCIA BARKER, ALFONSO GUTIERREZ, SALOMON TOLEDO, REMIGIO HERNANDEZ, ALICIO SUAZO, ALEJANDRO BARQUERO, PEDRO MERCADO SANDERS, ARQUILIO BENJAMIN, DENIS RODRIGUEZ, ANITA SANG, DALE TEOFILO, ALICIO ZAMORA, LEYDIMIS FOX PENGLAS y ARNOLDO CLARANZ, quienes nombraron como su Procurador Común al señor DALE TEOFILO, en su carácter de Miembro del Consejo Regional Autónomo y a PEDRO MERCADO SANDER, en su carácter de Presidente del Consejo Regional Autónomo del Atlántico Norte. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V.—Josefina Ramos M.—Francisco Plata López. — M. Aguilar G. — F. Zelaya Rojas. — Fco. Rosales A. — Ante mí, M. R.E. — Srío.*

SENTENCIA No. 169

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veinte de Octubre de mil novecientos noventa y ocho. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,
 RESULTA:
 I,

Por escrito presentado ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la III Región a las once y treinta minutos de la mañana del dieciocho de Febrero de mil novecientos noventa y cuatro, comparecieron los señores: Julio César Ortega Pérez, Ingeniero Civil y Rosario Sándigo Mejía, Oficinista, ambos mayores de edad, casados y de este domicilio, interponiendo Recurso de Amparo en contra del Señor Ministro de Finanzas de aquel entonces Licenciado Emilio Pereira Alegria, por resolución ministerial dictada a las dos de la tarde del tres de Diciembre de mil novecientos noventa y tres, en la que declara sin lugar el Recurso de Apelación interpuesto en contra de la resolución dictada por la Oficina de Ordenamiento Territorial (O.O.T.) en las que se les deniega la Solvencia de Revisión. Solicitaron se les admitiera el Recurso de Amparo, se les tuviera como

parte y se les diera la intervención de ley. En escrito presentado a las ocho y treinta y cinco minutos de la mañana del dos de Marzo de mil novecientos noventa y cuatro, presentaron Avalúo Catastral para que se les determinara la fianza a rendir. Según auto dictado por el Tribunal de Apelaciones a las once y quince minutos de la mañana del dos de Marzo de mil novecientos noventa y cuatro, admitió el recurso y ordenó tener como partes a los señores Julio César Ortega Pérez y Rosario Sándigo Mejía, poner en conocimiento del Procurador General de Justicia el recurso, previniendo a los recurrentes para que dentro de tercero día rindieran fianza para responder por los daños y perjuicios que les pueda ocasionar a terceros y poner en conocimiento del Licenciado Emilio Pereira Alegria. A través de auto dictado a las nueve y quince minutos de la mañana del veinticuatro de Marzo de mil novecientos noventa y cuatro, por el Tribunal de Apelaciones, se ordenó la suspensión de cualquier acto de desalojo, dirigiendo oficio al Ministro de Finanzas, Licenciado Emilio Pereira, para que dicho funcionario enviara el informe correspondiente ante este alto Tribunal, se puso en conocimiento del Procurador General de Justicia para lo de su cargo, ordenando remitir las diligencias ante este Tribunal, previniendo a las partes que deberían presentarse dentro de tres días para hacer uso de sus derechos.

II,

Por escrito presentado por el Doctor Jacinto Obregón Sánchez, a las diez y treinta minutos de la mañana del catorce de Abril de mil novecientos noventa y cuatro, se personaron ante este Tribunal los señores Julio César Ortega Pérez y Rosario Sándigo. El Doctor Armando Picado Jarquín en su carácter de Procurador General de Justicia compareció a las diez y veintiséis minutos de la mañana del nueve de Marzo de mil novecientos noventa y cuatro, personándose y solicitando se le concediera la intervención de ley. Por auto dictado el veintisiete de Abril de mil novecientos noventa y cuatro, este Supremo Tribunal tuvo por personados a los señores Julio César Pérez Ortega y Rosario Sándigo Mejía en sus propios nombres y al Doctor Armando Picado Jarquín en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y como Delegado del Procurador General de la República, se les concedió la intervención de ley y se ordenó pasar el

proceso al Tribunal para su estudio. A través de escrito presentado por el Doctor Jacinto Obregón a las once y treinta y cinco minutos de la mañana del dieciocho de Enero de mil novecientos noventa y cinco, se presentaron los señores Julio César Ortega y Rosario Sándigo, exponiendo que fueron demandados en la vía civil, con acción reivindicatoria, apoyándose la parte actora en la resolución dictada por el Ministro de Finanzas, por lo que solicitaban constancia de que existe pendiente resolución de amparo. Auto dictado a las doce y cuarenta y cinco minutos de la tarde del diecinueve de Enero de mil novecientos noventa y cinco, ordenando librar por Secretaría la constancia solicitada. Escrito presentado por el Doctor Jacinto Obregón a las doce meridiano del veintinueve de Septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, compareciendo los señores recurrentes solicitándose: a) Ordene al Ministro de Finanzas rendir el informe de ley; b) Que el Señor Procurador General de Justicia suspenda la acción civil que interpuso ante el Juzgado Cuarto de lo Civil de Distrito y que se ordene al Señor Juez correspondiente se inhiba de conocer la referida demanda, se agregaran documentos consistente en: fotocopia de demanda interpuesta por Luis Vega Miranda en su carácter de Procurador Auxiliar de la Propiedad de la República de Nicaragua, ante el Señor Juez Cuarto de lo Civil de Distrito de Managua y proveído del Señor Juez admitiendo la demanda. Escrito presentado por el Doctor Jacinto Obregón, a las once y cincuenta minutos de la mañana del veinticinco de Junio de mil novecientos noventa y seis, solicitando se dicte la sentencia correspondiente agregando diligencias creadas en el Juzgado Local Unico de San Marcos. Escrito presentado por el Doctor Francisco Lezama a las diez y diez minutos de la mañana del quince de mayo de mil novecientos noventa y seis, a través del cual comparece el Señor Ministro de Finanzas rindiendo el informe de Ley y agregando resolución dictada por el Funcionario a las dos de la tarde del tres de Diciembre de mil novecientos noventa y tres. Siendo el caso de resolver;

SE CONSIDERA:

I,

El Recurso de Amparo es un medio legal para hacer prevalecer los principios constitucionales que se consideren violentados por una ley o por un acto de au-

toridad y se basa en la Ley de Amparo que fue publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 241, del 22 de Diciembre de 1988. La ley establece que el recurso se presenta ante el Tribunal de Apelaciones o en su Sala de lo Civil en su caso, donde se realizan las primeras diligencias que pueden incluir la suspensión del acto contra el cual se reclama, la suspensión se da si a juicio del Tribunal, el cumplimiento de la orden o la ejecución del acto contra el cual se recurre causa un daño que pueda resultar irreparable si se expresa la resolución definitiva. De conformidad con lo señalado en el Art. 26 de la Ley de Amparo, el recurso debe interponerse dentro del término de treinta días que se contarán desde que se haya notificado o comunicado legalmente al agraviado la disposición, acto o resolución, por lo que antes de analizar el fondo del recurso se debe analizar si se cumplieron los requisitos formales establecidos en la ley. A los señores recurrentes les fue notificada la resolución del Ministro de Finanzas a las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana del dieciséis de Febrero del corriente año y el Recurso de Amparo fue presentado a las once y treinta minutos de la mañana del dieciocho de Febrero del corriente año, dentro del término señalado por la ley. El Tribunal de Apelaciones de Managua, Sala de lo Civil admitió el recurso, ordenó la suspensión del acto de desalojo por si este se debe, por lo que estando en forma no cabe más que analizar el fondo del recurso.

II,

Los señores recurrentes señalan que con la resolución de las dos de la tarde del tres de Diciembre de mil novecientos noventa y tres, el Ministro de Finanzas ha violado las siguientes disposiciones constitucionales: Arts. 38, 130, 24, 27 Incs. 1º y 3º; 103 y 64 y además la Ley No. 85. En primer lugar consideran violado el Art. 38 Cn. que señala la no retroactividad de la Ley. Los señores Julio César Ortega Pérez y Rosario Sándigo Mejía se presentaron voluntariamente ante la Oficina de Ordenamiento Territorial (O.O.T.) a solicitar la respectiva solvencia de acuerdo al Decreto No. 35-91 y que es hasta finalizados los trámites del recurso administrativo que les resultó desfavorable y consideran un decreto de aplicación retroactiva cuando realmente no tiene ese carácter. El Decreto No. 35-91 solamente regula una actividad administrativa para establecer por esta vía

la correcta aplicación de la Ley No. 85 y de encontrarse irregularidades en su aplicación no suprime derechos adquiridos ya que esto sería resuelto por los Tribunales Ordinarios, sino que remite el caso a la Procuraduría General de Justicia para que si esta dependencia del Ejecutivo lo considera se reclame ante los Tribunales lo concerniente al caso ajustado a derecho. No existe a juicio de este Tribunal efecto retroactivo del Decreto No. 35-91 en la resolución contra la que se recurre. Consideran los recurrentes que se ha violado el Art. 130 Cn., porque se da supremacía a un Decreto Ejecutivo sobre una ley ordinaria. Del examen exhaustivo del presente caso, la resolución dictada por el Señor Ministro de Finanzas ha sido de acuerdo a las atribuciones que le confiere el mismo Decreto No. 35-91 y en ningún instante, se ha considerado, ni en el Decreto señalado, ni en la resolución recurrida, que se da primacía sobre la ley, sino que de existir irregularidades en la aplicación de la ley estas sean analizadas en un juicio ante los Tribunales Ordinarios. Los recurrentes señalan como violado el Art. 24 Cn., en el Inc. 2º y este Tribunal considera que más bien las disposiciones del decreto señalados por los recurrentes, la resolución dictada por el Señor Ministro de Finanzas y el señalamiento de la vía judicial o Tribunales Ordinarios son un medio de seguridad para poder establecer sin dudas cuales derechos corresponden a cada una de las personas por la seguridad de todos y por las justas exigencia del bien común. Consideraron que con la resolución se ha violado el Art. 27 Cn., en lo que se refiere a la igualdad de todos ante la ley y a la garantía de los derechos contenidos en la constitución. Se considera que del análisis del recurso no se desprende que existe violación a este principio constitucional y que más bien el respeto y la garantía de los derechos consignados en la constitución se afirman en el acto contra el cual se recurre, porque al existir cualquier duda en la existencia de un derecho por los Tribunales Ordinarios, los que deben resolver sobre el caso y no hacerlo mediante un acto administrativo por los recurrentes garantiza la coexistencia democrática de diferentes formas de propiedad y la resolución contra la que se recurre en ningún momento, a juicio de este Tribunal lesiona esa disposición constitucional. Señalando como violado el Art. 64 Cn., este no ha sido violado puesto que la resolución objeto del recurso no resuelve sobre la propiedad de la vivienda, sino sobre una soli-

cidad presentada por los recurrentes que fue declarada sin lugar.

III,

Esta Sala de lo Constitucional considera que no ha existido violaciones a los derechos consignados en la constitución, que la resolución dictada por el Señor Ministro de Finanzas está de acuerdo con las atribuciones asignadas en el Decreto No. 35-91; que dicha resolución ni otorga, ni elimina ningún derecho y fue pronunciada en base a una solicitud presentada por los recurrentes, no ha afectado la independencia de los Poderes del Estado y deja a salvo los derechos que podrán ser discutidos ante los Tribunales comunes, por lo que no cabe más que declarar sin lugar el Recurso de Amparo

POR TANTO:

De conformidad con los Arts. 424 y 436 Pr.; 44 y 45 de la Ley de Amparo los infrascritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional dijeron: NO HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO interpuesto por los señores Julio César Ortega Pérez y Rosario Sándigo Mejía en contra del Señor Ministro de Finanzas de aquel entonces Doctor Emilio Pereira Alegría de que se ha hecho mérito. El Honorable Magistrado Doctor MARVIN AGUILAR GARCIA, disiente de la mayoría de sus Colegas Magistrados de la Sala de lo Constitucional, por no estar de acuerdo con la parte Resolutiva y que estima que debió haber sido amparados los recurrentes, lo mismo con la parte Considerativa, la cual vota para que se redacte así: Considerando: La Constitución Política de Nicaragua en su Art. 160., establece la garantía para todos los nicaragüenses de que el Poder Judicial en la Administración de Justicia, garantiza el Principio de la Legalidad. Esto desde luego quiere decir, que los Tribunales de Justicia, al dictar sus resoluciones en toda clase de Juicios o Recursos, deben aplicar la ley, de manera estricta, con total independencia de cualquiera razón, que no sea la recta interpretación y aplicación de la ley; y es, de conformidad con el Art. 182 Cn., la Constitución Política, la primera ley a aplicarse. Este Principio, reiterado en diversas disposiciones de nuestras leyes, está contenido en la Ley de Amparo, Art. 5., entre otros, que dice: "Los Tribunales de Justicia observaron siempre el Principio de que la Constitución Poli-

tica prevalece sobre cualquier Ley o Tratado Internacional. Asimismo deberán: ...2. Prevenir y sancionar los actos contrarios a la lealtad y buena fe que deben observarse en el recurso”. En el presente caso, se quejan los recurrentes de la resolución de las dos de la tarde del tres de Diciembre de mil novecientos noventa y tres, dictada por el Señor Ministro de Finanzas Doctor EMILIO PEREIRA ALEGRIA, en lo que confirma la resolución dictada por la Oficina de Ordenamiento Territorial de las dos de la tarde del tres de Agosto de mil novecientos noventa y tres, porque al no aplicar debidamente las leyes de la materia, especialmente las leyes 85 y Decreto No. 35-91, afectaron sus derechos constitucionales contenidos en los Arts. 38, 130, 24, 27 Inc. 1º y 3º; 103 y 64 Cn. Esta Sala considera que el Decreto No. 35-91, creó la Oficina de Ordenamiento Territorial (O.O.T), con el objetivo principal de revisar las adquisiciones o traspasos de Inmuebles efectuados al amparo de las Leyes Nos. 85 y 86, aprobadas por la Asamblea Nacional el día veintinueve de Marzo de mil novecientos noventa; así como los casos de asignaciones con Títulos emitidos dentro del concepto de Reforma Agraria. De conformidad con el Art. 3 de este decreto, la Oficina de Ordenamiento Territorial revisará en cada caso si la adquisición cumplió con los requisitos establecidos en la respectiva ley. El Señor Ministro recurrido, con su informe solamente envió copia de la resolución recurrida y en ella, según su propia redacción, se da por aceptado que los recurrentes cumplieron con todos los requisitos, excepto, según el criterio de la O.O.T, confirmado por el Señor Ministro de Finanzas, con un requisito, según su resolución, el cual expresa en el Considerando I, que en lo pertinente dice: “Que a los recurrentes les fue denegada la Solvencia de Revisión, porque uno de ellos, el Ingeniero JULIO ORTEGA PEREZ adquirió otra propiedad, la identificada bajo número 949 situada en San Marcos, Carazo; la cual le fue donada por la señora ETELVINA PEREZ DE ORTEGA... violando con ello lo que disponían los Arts. 9, 12 y 15 del Decreto Ejecutivo No. 35-91, los cuales establecen que para ser beneficiario de la Ley No. 85 los adquirentes, así como sus núcleos familiares respectivos, no deberán ser dueños de otras propiedades... así mismo el recurrente confirma que se trata de un terreno, lo cual está en contraposición con las disposiciones legales arriba mencionadas.” Veamos si este Considerando está ajustado a la letra y al espíritu

de la ley: Ya dijimos que la O.O.T., administra, principalmente, dos Leyes: las Nos. 85 y 86. La primera de ellas, reglamenta lo referente a viviendas; y la segunda lo referente a lotes. Así vemos que la primera disposición citada por el Señor Ministro, Art. 12 de la Ley No. 85 dice literalmente: “Las personas naturales beneficiadas por esta Ley también deberán acompañar Declaración Jurada de no ser propietarios de otra vivienda.” Esta disposición no habla de lotes sino de “vivienda”, por lo tanto está mal interpretado y mal aplicado en la resolución recurrida. El Art. 9 del Decreto No. 35-91, en lo pertinente dice: “Las personas que demostraren haber llenado los respectivos requisitos contenidos en las Leyes Nos. 85 y 86 y que además sea grupo familiar no tenía otra casa de habitación o lote...”. Claramente se ve que se refiere a dos situaciones distintas, la 85 que pide que el beneficiario no tenga otra vivienda y la 86 que pide que el beneficiario de un lote asignado por el Estado o sus Instituciones, no tenga otro lote. Esto significa que la Ley (en general) quiere que el que tenga una vivienda propia o asignada por el Estado no acceda a otra que le asigne el Estado mismo; o cuando es dueño de un lote, que no pida otro lote al Estado; pero no pide al que es dueño de un lote que renuncie a su vivienda asignada y que busque financiamiento para construir su vivienda en ese lote. Son dos cosas distintas, con finalidades también distintas. A juicio de esta Sala, está también mal aplicada esta disposición legal. En relación al Art. 12 del expresado Decreto, cabe hacer la misma aclaración: se refiere a vivienda en los casos de la Ley No. 85 y a terreno, en los casos de la Ley No. 86. En cuanto al Art. 15 del Decreto No. 35-91, más bien desautoriza el fallo del Señor Ministro de Finanzas, ya que lo que esa disposición estatuye es como una revisión que debe hacer la O.O.T., de cada caso para ver si se han cumplido todos los elementos que revelen la situación real de cada interesado, tales como: a) Nacionalidad: Los recurrentes son Nicaragüenses; b) Ocupación efectiva del inmueble al veinticinco de Febrero de mil novecientos noventa, y que la mantiene aún ni siquiera fue objetada en el fallo recurrido, está cumplido este elemento; c) Que el inmueble estaba bajo dominio o posesión del Estado, de sus Instituciones o Municipalidades, tampoco esta circunstancia fue rebatida en el fallo recurrido; d) La existencia del grupo familiar sin otra vivienda o lote; en este punto es donde confunde el Señor Ministro, volun-

SENTENCIA No. 170

tariamente o de buena fe, la aplicación de dos leyes distintas, con propósitos también distintos, como son, y ya se dijo en párrafos anteriores; la Ley No. 85, que regula lo relativo a viviendas, casas de habitación, áreas construidas, y la Ley No. 86, que se refiere a lotes, terrenos. Habiendo cumplido con todas las exigencias de la Ley, el Ingeniero JULIO CESAR ORTEGA PEREZ y ROSARIO SANDIGO MEJIA adquirieron el dominio de la casa de habitación a que se refiere este Recurso al tenor de lo dispuesto en el Art. 4 de la Ley No. 85 que dice: "Por la entrada en vigencia de la presente Ley, se transfiere el derecho de propiedad a las personas naturales o jurídicas que el veinticinco de Febrero de mil novecientos noventa, hubieren estado ocupando, en los términos de la presente Ley, las viviendas e inmuebles comprendidos en los artículos anteriores." Habiendo cumplido el solicitante de la Solvencia de Revisión en relación a la casa de habitación bien detallada en la parte expositiva de esta sentencia, con todos y cada uno de los requisitos que la Ley señala, la Oficina de Ordenamiento Territorial no cumplió con la ley al no extender la Solvencia de Revisión solicitada por los señores Ingeniero JULIO CESAR ORTEGA PEREZ y ROSARIO SANDIGO MEJIA y también incumplió la Ley el Señor Ministro de Finanzas al confirmar el fallo de dicha Oficina con lo que violó el derecho constitucional que garantiza a los expresados recurrentes el Art. 64 Cn., que es uno de los preceptos señalados por los recurrentes como violados, el cual a la letra dice: "Los Nicaragüenses tienen derecho a una vivienda digna, cómoda y segura que garantice la privacidad familiar. El Estado promoverá la realización de este derecho ..." En el caso presente el Estado "realizó este derecho" a favor del recurrente al otorgarle la propiedad de su casa de habitación de conformidad con la Ley No. 85, según el análisis ya realizado. Por lo dicho, en estricto cumplimiento del Principio de Legalidad establecido en el Art. 160 Cn., y para que pueda existir el Estado de derecho se debe declarar con lugar el Recurso de Amparo interpuesto. Esta sentencia esta escrita en cinco hojas de papel bond tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y firmadas por el Secretario de la Sala. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V.—Josefina Ramos M.—Francisco Plata López.—M. Aguilar G.—F. Zelaya Rojas.—Fco. Rosales A.—Ante mí, M. R. E.—Srio.*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veinte de Octubre de mil novecientos noventa y ocho. Las doce y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,
 RESULTA:
 I,

Mediante escrito presentado por la Doctora AMY OBREGON DE ORTIZ, mayor de edad, casada, Abogado y de este domicilio, ante el Tribunal de Apelaciones de la III Región, en su calidad de Apoderada de la Entidad Jurídica, DISTRIBUCIONES ASTRO DE NICARAGUA S.A., interpone Recurso de Amparo en contra del Doctor JORGE ALBERTO MONTEALEGRE SOMOZA, Viceministro de Economía y Desarrollo, por resolución dictada el día veintiséis de Mayo de mil novecientos noventa y siete, la cual le fue notificada el día veintinueve de Mayo del mismo año, en la que declara sin lugar la apelación interpuesta en contra de la resolución de la Registradora de la Propiedad Industrial, la cual declara sin lugar las oposiciones interpuestas por su mandante en contra del registro de la marca DOÑA MERCHA, de SALVADOR ZAMORA Y CIA. LTDA., ya que con fecha del diecisiete de Noviembre de mil novecientos noventa y cinco, por parte de su mandante se había solicitado el registro de la Marca denominada DOÑA MERCHA, afirmando de igual manera que esta marca de la empresa SALVADOR ZAMORA Y CIA. LTADA., es una marca sustancialmente parecida, visual e ideológicamente el término DOÑA, el cual ya está registrada, por su mandante con fecha del cinco de Septiembre de mil novecientos setenta y ocho, para la misma Clase 3. Continúa afirmando la recurrente que el Viceministro de Economía y Desarrollo, violó de igual forma, los siguientes preceptos constitucionales: Arts. 130 y 158 al haber autorizado al Doctor PABLO ANTONIO LOPEZ, Asesor Legal del Ministerio, a dictar autos a su libre albedrío, sin tener facultades para ello dentro del proceso de apelación, puesto que el Decreto No. 2-L, no le faculta para ello. Que de igual manera considera fueron violados los Arts. 27, 32, 44, 129 y 131, sin hacer una fundamentación de la violación de dichas disposiciones. Solicita la suspensión del acto, proponiendo fianza solidaria, la cual

es presentada y tenida como buena por el Honorable Tribunal de Apelaciones de la III Región, mediante auto del nueve de Julio de mil novecientos noventa y siete.

II,

El Honorable Tribunal de Apelaciones de la III Región, admite el recurso y tiene como parte a la recurrente en el carácter en que comparece. Se le dio conocimiento al Procurador General de Justicia y se declara con lugar la suspensión del acto solicitado. Por auto del uno de Julio de mil novecientos noventa y siete, previene a la recurrente para que presente Poder Especial dentro del término de cinco días para recurrir de amparo, el cual fue presentado por la misma. Por escrito presentado por el señor SALVADOR ZAMORA BALDIZON, en su carácter de Presidente del SALVADOR ZAMORA Y CIA. LTADA., solicita se le tenga como tercero interesado y propone contragarantía. Por auto del día catorce de Agosto de mil novecientos noventa y siete, el Tribunal de Apelaciones tiene por personado al señor ZAMORA BALDIZON, en el carácter en que comparece y le previene rinda garantía de igual naturaleza que la recurrente, la cual es presentada y tenida como buena por el Tribunal. El Tribunal de Apelaciones en auto del dos de Septiembre del presente año, habiendo sido rendida y tenida como buena la contragarantía propuesta por el señor Zamora, deja sin efecto la suspensión del acto, decretada por el Tribunal de Apelaciones. Manda a poner en conocimiento al Procurador General de Justicia. Se dirigió oficio al funcionario recurrido, previniéndole que envíe su informe correspondiente a la Corte Suprema de Justicia dentro del término de diez días después de notificado y se previene a las partes que deberán personarse dentro del término de tres días hábiles después de notificadas para hacer uso de sus derechos.

III,

La recurrente se persona en el carácter en que comparece ante este Supremo Tribunal, así como el tercer interesado y el Delegado del Procurador General de Justicia. Mediante auto de la Sala de lo Constitucional de esta Corte Suprema de Justicia, se tiene por personados, a la recurrente, al tercer interesado y al Delegado del Procurador General de Justicia, y man-

da a pasar el proceso para su estudio y resolución. Por lo que esta Sala;

CONSIDERA:

El Art. 39 de la Ley de Amparo, establece que: «Recibidos los autos por la Corte Suprema de Justicia, con o sin el informe, dará al amparo el curso que corresponda. La falta de informe establece la presunción de ser cierto el acto reclamado». Del examen de las diligencias existentes se observa, que el Honorable Tribunal de Apelaciones de la III Región, en resolución del dos de Septiembre de mil novecientos noventa y siete, advierte al Doctor JORGE ALBERTO MONTEALEGRE SOMOZA, en su calidad de Viceministro de Economía y Desarrollo, que envíe su informe correspondiente del caso a la Corte Suprema de Justicia dentro del término de diez días a partir de su notificación, siendo hecha ésta el día cinco de Septiembre de mil novecientos noventa y siete, sin que hasta la fecha este funcionario se haya personado o mandado su informe correspondiente ante este Supremo Tribunal. En consecuencia, esta Sala considera que el recurrido, Doctor JORGE ALBERTO MONTEALEGRE SOMOZA no se personó, ni presentó su informe correspondiente ante este Tribunal Supremo, por consiguiente en cumplimiento con lo establecido en el artículo antes relacionado de la Ley de Amparo, deben presumirse ser ciertos los hechos expuestos por la recurrente, por lo que debe declararse con lugar el amparo en referencia.

POR TANTO:

De conformidad a las consideraciones hechas, Arts. 424 y 436 Pr. y Art. 39 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados dijeron: I- Ha lugar el Recurso de Amparo interpuesto por la Doctora AMY OBREGON DE ORTIZ, en el carácter en que comparece, en contra del Doctor JORGE ALBERTO MONTEALEGRE SOMOZA, en su calidad de Viceministro de Economía y Desarrollo, del cual se a hecho mérito. II- Comuníquese mediante oficio y sin demora la presente sentencia al funcionario recurrido para los fines de su cumplimiento. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R.*

García V.— Josefina Ramos M.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— F. Zelaya Rojas.— Fco. Rosales A.— Ante mí, M. R. E.— Srio.

SENTENCIA NO. 171

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veintitrés de Octubre de mil novecientos noventa y ocho. Las diez y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

La joven estudiante de medicina, ELEANA VELASQUEZ HERNANDEZ, mayor de edad, soltera, Estudiante y de este domicilio, por escrito presentado a este Supremo Tribunal a las diez y cuarenta minutos de la mañana del día veintiocho de Mayo del corriente año, expresó que junto con el escrito presentado acompañaba certificación íntegra de diligencias de amparo que interpuso ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua, en contra del Rector de la Universidad Autónoma de Nicaragua, Licenciado FRANCISCO GUZMAN PASOS, por violentar derechos y garantías constitucionales; que el Tribunal de Apelaciones declaró inadmisibles el señalado recurso bajo los siguientes argumentos: "... Considera la Sala que de los documentos acompañados por la recurrente, se desprende que el presente recurso es extemporáneo...", que esta resolución la toma a pesar de que en parte de la misma: "Visto el Recurso de Amparo interpuesto por Eleana Velásquez Hernández, en contra del Rector de la Universidad Nacional Autónoma de Managua y Presidente del Consejo Nacional de Universidades, señor Francisco Guzmán Pasos, POR SU SILENCIO ANTE LAS GESTIONES ESCRITAS QUE LA RECURRENTE A INTERPUESTO EN CONTRA..." Sostiene la recurrente que la Ley de Amparo establece los casos en que el recurso no procede, especialmente en los incisos 1º, 2º y 3º, y alega que las facultades del Tribunal de Apelaciones están limitadas por la ley de la materia a las de ser meros receptores del recurso y conocer lo relativo a la suspensión del acto reclamado; que de la interpretación de la ley y de alguna jurisprudencia se le ha conferido facultades de re-

chazar de previo un recurso en casos sumamente obvios, como por ejemplo cuando se recurre contra resoluciones judiciales, o cuando claramente resulta extemporáneo, pero fuera de esos casos no puede decidir sobre el fondo del recurso. Que en el presente caso el Tribunal resolvió atribuyéndose facultades y jurisdicción que le corresponde sólo a la Corte Suprema de Justicia, ya que en su caso resulta una verdad inobjetable que el motivo del recurso lo constituye el silencio de la autoridad recurrida, quien no ha emitido resolución alguna sobre lo solicitado y para lo cual la normativa reglamentaria no señala plazo alguno y en el caso presente, resulta imposible encontrar la fecha de referencia que permita contar el plazo de treinta, dejados de transcurrir sin interesarse para sancionar la conformidad del recurrente, pues en el presente caso se ha dejado transcurrir un plazo prudencial para intentar el recurso y que el acto impugnado está constituido para la negativa a permitirle continuar estudiando la carrera de medicina, negándosele el derecho a matricularse y que con el silencio del funcionario recurrido se ratifican y convalidan las arbitrariedades cometidas por el Doctor Benjamín Urizar, acto que no ha tenido manifestación por escrito limitándose a no permitir la matrícula, negándose a emitir un documento escrito a pesar de sus múltiples gestiones y que al interponer el Recurso de Revisión ante el Licenciado Francisco Guzmán Pasos, funcionario recurrido, Rector de la Universidad Nacional Autónoma (UNAN), y Presidente del Consejo Nacional de Universidades (CNU), ha guardado silencio al respecto dejando ratificado lo actuado por el Doctor Urizar, por lo que con base en el Art. 25 párrafo final de la Ley de Amparo; Arts. 477, 478 que acogen la Ley del 2 de Julio de 1912 y Art. 481 todos del Pr., interpone el RECURSO DE AMPARO POR EL HECHO contra el acto ya relacionado. Adjuntó a su escrito, diecisiete folios útiles certificados por la Secretaría de la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones, que incluyen el escrito de interposición del recurso declarado extemporáneo, en el que se relaciona claramente el acto reclamado que consiste en la negativa a permitirle continuar estudiando la carrera de medicina, negándosele el derecho a matricularse en un acto del Doctor Benjamín Urizar, Jefe del Departamento de Cirugía del Hospital "Antonio Lennin Fonseca" de esta ciudad, ratificado por el silencio del Licenciado Francisco Guzmán Pasos en su calidad de Rector de

la UNAN y Presidente del Consejo Nacional de Universidades C.N.U., a quien la joven VELASQUEZ HERNANDEZ, recurrió en apelación y que con su silencio sostiene la recurrente en su escrito de interposición del presente Recurso de Amparo por el de Hecho, a ratificado el acto reclamado del Doctor Urizar, el que por no haber una fecha que sirva de referencia para establecer el término legal, para sancionar la conformidad del recurrente, considera el presente recurso interpuesto en tiempo; constancia de la UNAN de retiro de matrícula; escrito de la recurrente al Licenciado Guzmán Pasos; dos escritos de la recurrente al Consejo Universitario; certificación del auto de las once y cinco minutos de la mañana del seis de Mayo del corriente año, en que el Tribunal de Apelaciones de Managua, declara extemporáneo el Recurso de Amparo; escrito de la recurrente pidiendo reposición del auto anterior y auto del Tribunal, declarando sin lugar dicha reposición; escrito solicitando el testimonio de lo actuado y auto del Tribunal ordenando se extienda dicho testimonio.

CONSIDERANDO:

I,

El Tribunal de Apelaciones de Managua, Sala de lo Civil, por auto de las once y cinco minutos de la mañana del seis de Mayo del corriente año, declaró inadmisibles por extemporáneo el Recurso de Amparo interpuesto por la recurrente, por considerar que de los documentos acompañados se desprende que la joven Eleana Velásquez Hernández presentó una carta dirigida al Rector de la UNAN, Licenciado Francisco Guzmán Pasos, y a los señores del Consejo Nacional de Universidades (CNU), de fecha diecisiete de Junio y diecisiete de Septiembre del año recién pasado, y constancia del Secretario General de la UNAN, en donde se hace constar que se ha autorizado retiro extemporáneo de matrícula del segundo semestre del año académico mil novecientos noventa y seis, de la Carrera de Medicina de la recurrente, habiendo interpuesto el presente recurso hasta el día veinte de Abril del corriente año. Al respecto el Art. 25 de la Ley de Amparo vigente, es claro al establecer que el Recurso de Amparo, se interpondrá ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones respectivo, quien deberá conocer de todas las actuaciones que la misma ley determina hasta la suspensión del acto reclamado inclusive, entrando a conocer con

posterioridad la Corte Suprema de Justicia para su trámite ulterior y resolución definitiva, funciones aquellas atribuidas a dicho Tribunal de Apelaciones y entre las que en ninguna de ellas figura la de poder negar la tramitación del recurso que se le interpone por otras razones que no sean las de cumplir con todos los requisitos de forma que la ley referida contempla, y declarar por otro lado como no interpuesto el mismo en el caso concreto en que previno para ello y no se llenaron las omisiones de tales requisitos que se notaren en el libelo dentro del plazo establecido en el Art. 28 de la misma Ley de Amparo. Fuera de estos casos, le está vedado al Tribunal de Apelaciones receptor de cualquier Recurso de Amparo, el entrar a conocer el fondo de la cuestión y en consecuencia analizarlo al punto de poder resolver la inadmisibilidad del recurso, pues esto corresponde como facultad exclusiva a la Corte Suprema de Justicia.

II,

El Recurso de Amparo interpuesto por la joven estudiante ELEANA VELASQUEZ HERNANDEZ, en contra del Licenciado Francisco Guzmán Pasos, en su calidad de Rector de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua (UNAN), y a la vez Presidente del Consejo Nacional de Universidades (CNU), llena formalmente los requisitos establecidos en el Art. 27 de la Ley de Amparo, es decir, que en el escrito de interposición se señalan el nombre y apellidos de la recurrente, lo mismo que del funcionario recurrido. Se indica el acto contra el cual se reclama, en este caso la negativa de la matrícula de la recurrente que le impide seguir estudiando su carrera de medicina, lo mismo que se señalan las disposiciones constitucionales que se violentan según la parte recurrente; se relaciona que en este caso existen recursos ordinarios por la vía administrativa, la que ha sido agotada y hay señalamiento de casa para oír notificaciones, por lo que al haberse llenado los requisitos de ley, el presente recurso debe ser admitido y tramitarse de acuerdo a la ley de la materia para su conocimiento y resolución en cuanto al fondo por este Supremo Tribunal. Como la recurrente ha solicitado la suspensión del acto contra el cual recurre, ello se traduce en que se le permita matricularse y continuar sus estudios en la carrera de medicina,

mientras la Corte Suprema de Justicia resuelve lo relativo al fondo del recurso. Resulta evidente que sino se accede a lo pedido, la negación de matrícula podría convertirse en un acto que de llegar a consumarse haría físicamente imposible restituir a la quejosa en el goce de su derechos reclamados, por lo que resulta legal acceder de oficio a la suspensión del acto reclamado de conformidad con el Art. 32 de la Ley de Amparo y justo tomando en cuenta que ya inició el año lectivo que le corresponde, por lo que debe ordenarse a las autoridades Universitarias cumplir con lo resuelto al respecto, quedando todo lo demás pendiente de la resolución final del recurso.

FOR TANTO:

De conformidad con lo considerado y Arts. 424, 436, 477, 2079 y 2099 Pr., los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia resuelven: I.- Se Admite por el de hecho el Recurso de Amparo, interpuesto por la estudiante ELEANA VELASQUEZ HERNANDEZ, ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la III Región, en contra del Licenciado FRANCISCO GUZMAN PASOS, Rector de la Universidad Nacional Autónoma (UNAN) y Presidente del Consejo Nacional de Universidades (CNU). II.- Ha lugar a la suspensión de oficio del acto reclamado. En consecuencia la autoridad recurrida deberá ordenar a quien corresponda, proceder a matricular a la recurrente en la carrera de medicina y en el respectivo curso. III.- Dirijase provisión al mencionado Tribunal de Apelaciones de la III Región, con certificación de la presente resolución, a fin de que tramite el Recurso de Amparo de que se ha hecho mérito. La Honorable Magistrada, Doctora JOSEFINA RAMOS MENDOZA, disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados de la Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal, y manifiesta que su voto lo dará por separado. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V.— Josefina Ramos M.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— F. Zelaya Rojas.— Fco. Rosales A.— Ante mí, M. R.E.— Srio.*

SENTENCIA No. 172

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veintisiete de Octubre de mil novecientos noventa y ocho. Las diez y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:
I,

El señor ALFREDO FRANCISCO MENDIETA ARTOLA, mayor de edad, casado, Productor Agropecuario y del domicilio de la ciudad de Diriamba, en el departamento de Carazo, presentó un escrito ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua, a las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del treinta y uno de Mayo del año próximo pasado, en el que expresó que después de laborar en el anterior Gobierno en el cargo de Ministro de Gobernación, al que dedicó sus energías y buena voluntad, sorpresivamente fue citado por funcionarios de la Contraloría General de la República, con quienes se entrevistó y le comunicaron que tenía que declarar en el auditoriaje que se estaba siguiendo con relación a su gestión en el Ministerio de Gobernación. Que en esa comparecencia le formularon preguntas referentes a cargos completamente infundados contra su persona, los cuales rechazó enérgicamente y que pidió la ampliación de términos para presentar sus pruebas, todo bajo la anterior administración del Ingeniero ARTURO HARDING, pero que jamás se dio respuesta a su solicitud. Sigue exponiendo el señor MENDIETA ARTOLA en su escrito, que sorpresivamente el veintiocho de Mayo del año próximo pasado, el actual Contralor General de República, Ingeniero Agustín Jarquín Anaya, en conferencia de prensa anunció que pasaría su caso al Juzgado Primero de Distrito del Crimen, por existir responsabilidades civiles, administrativas y penales en su contra, sin que hasta esa fecha se le hubiera notificado ninguna resolución de esa entidad de control estatal. Que fue hasta las tres y treinta minutos de la tarde de ese día que se le notificó de una resolución emitida en Managua, el día anterior a las cuatro de la tarde en que se le aplica el Art. 171 numerales 1, 4, 5, 30, 38, 43 y 45 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República. Que su abogado pidió se le extendiera copia de la resolución que se le había notificado y

que se le extendió copia de otra resolución de la misma fecha pero con diferente hora, ya que ésta fue emitida a las nueve de la mañana, la que no se le ha notificado, resultando que ésta última fue la que se envió al Juzgado Primero de Distrito del Crimen, resolución que según el exponente fue reformada por la de las cuatro de la tarde, por lo que el proceso llevado en su contra por la Contraloría General de la República es nulo, ya que hay dos resoluciones en el mismo día y no se le dio la oportunidad de su defensa, por lo que interpone el presente Recurso de Amparo, para que se declare la nulidad del proceso y vuelvan las diligencias a la Contraloría donde se le dé el derecho a su defensa. Alega el recurrente que el Señor Contralor General de la República al emitir esas dos resoluciones ha violado las siguientes disposiciones constitucionales: Art. 34 Inc. 1º Cn., que dispone que todo procesado tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme la ley; el inciso 4º del mismo artículo que dispone que el procesado tiene derecho a que se garantice su intervención y defensa desde el inicio del proceso y disponer de tiempo y medios adecuados para su defensa; el inciso 5º del mismo artículo que confiere el derecho de nombrar defensor en cualquier proceso; el inciso 8º del mismo artículo, que dispone que se dicte sentencia en cada una de las instancias del proceso y el inciso 9º que dispone que el procesado tiene derecho a recurrir ante un Tribunal Superior aún cuando su caso sea revisado cuando hubiese sido condenado por cualquier delito, ya que el señor Contralor sin estar firme su resolución, lo pasó a los Tribunales Penales Comunes, sin esperar que los afectados interpusieran los recursos de ley, dividiendo la continencia de la causa; viola el Art. 183 Cn., pues el Señor Contralor se arroga facultades que la ley no le da y mal interpreta los Arts. 156 y 188 Cn., que establece el derecho de recurrir de amparo contra toda resolución, acto o disposición y en general en contra de toda acción u omisión de cualquier funcionario que trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política en un término de treinta días, lo que no cumplió al no esperar este término y enviar su resolución como si ya era firme; el Art. 46 Cn. que dispone que toda persona goza de la protección estatal y de reconocimiento de los derechos inherentes a la persona humana, derechos reconocidos en las diferentes convenciones de derechos humanos incorpo-

radas como Ley Nacional en la Constitución Política y que lo realizado ilegalmente por el Señor Contralor, no constituye ningún acto consumado, pues sus actuaciones están siendo impugnadas por el recurrente en la vía legal y mediante el presente Recurso de Amparo y que con base en los Arts. 23, 24, 25, 26 y siguientes de la Ley de Amparo interpone este recurso y pide se suspenda el acto reclamado de oficio y se oficie al Señor Juez Primero de Distrito del Crimen, para que se abstenga de seguir conociendo hasta que se resuelva el presente recurso.

II,

El Tribunal de Apelaciones Región III, Sala de lo Civil, por auto de las ocho de la mañana del catorce de Junio del año próximo pasado, resolvió admitir el recurso y tuvo al recurrente como parte; puso en conocimiento del Señor Procurador General de Justicia el presente recurso; declara que no ha lugar a la suspensión del acto reclamado y dirigió oficio al Señor Contralor, Ingeniero AGUSTIN JARQUIN ANAYA, para que envíe el informe de ley correspondiente y ordena enviar las diligencias a este Supremo Tribunal y a las partes a que se personen debidamente ante este Supremo Tribunal. El recurrente, señor MENDIETA ARTOLA se personó en tiempo y forma y expresó que no está de acuerdo con la resolución de la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones, que declaró sin lugar su solicitud de suspensión del acto reclamado y solicita que este Supremo Tribunal tramite de urgencia la referida solicitud. Alega asimismo, que el Señor Contralor aplica en su contra artículos de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, que este Supremo Tribunal ha declarado inaplicables en Sentencia de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veintiuno de Diciembre de mil novecientos noventa y tres, señalándose como tales los Arts. 10 Inc. 17º; 64, 121, 127, 138, 139 y 140. El Ingeniero AGUSTIN JARQUIN ANAYA, Contralor General de la República, se personó asimismo y presentó su informe de ley en el que alega la improcedencia del recurso presentado por el señor MENDIETA ARTOLA, y la legalidad de su resolución. Acompaña con su escrito copia legalizada del expediente administrativo de la auditoría y una copia de la resolución aludida. El Doctor OCTAVIO ARMANDO PICADO GARCIA se personó como delegado del Señor Procurador General de Jus-

ticia y como Procurador Civil y Laboral, presentando los documentos que legitiman su representación. El recurrente señor MENDIETA ARTOLA, presentó un escrito a las once y veinticinco minutos de la mañana del uno de Julio del año próximo pasado, en que rebate los argumentos legales del informe y solicita se declare con lugar su recurso y se decrete la suspensión del acto reclamado. El señor HUGO DE JESUS GUTIERREZ ESPINOZA, mayor de edad, casado, Ingeniero Agrónomo y de este donicilio, por escrito presentado a las diez y treinta minutos de la mañana del uno de Julio del año próximo pasado, se personó adhiriéndose al recurso interpuesto por el señor MENDIETA ARTOLA, ya que la resolución del Señor Contralor General de la República, le depara perjuicio y pide se le de la intervención de ley. El recurrente presentó un escrito solicitando a este Alto Tribunal que previo a resolver el fondo de su recurso, ordene suspender el acto reclamado. Este Supremo Tribunal por auto de las nueve de la mañana del nueve de Julio del año próximo pasado, tiene por personadas a las partes y explica que la suspensión del acto sólo procede respecto de los actos que no pueden considerarse como ejecutados y su consumación es reparable, y no procede contra ellos la suspensión porque el auto que lo concediera, tendría efectos restitutorios que sólo la sentencia definitiva puede otorgar y como ya la Honorable Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua, declaró que la suspensión del acto reclamado no cabe por ser éste un acto positivo ya cumplido, y así se debe declarar. Ordena además, pasar el proceso a la Sala para su estudio y resolución. El recurrente presentó un escrito a las doce y veinticinco minutos de la tarde del veintidós de Julio del año próximo pasado, sin su firma, en que pide la reposición del auto anterior y que se ordene al Señor Juez Primero de Distrito del Crimen a que se abstenga de seguir conociendo la causa criminal en su contra. El recurrente de nuevo presenta un escrito a las once y veinticinco minutos de la mañana del veintiséis de Agosto del año próximo pasado, en que insiste en su solicitud de revisión del auto en que se le deniega la suspensión del acto reclamado. Este Alto Tribunal, por auto de las nueve y treinta minutos de la mañana del cuatro de Septiembre del año próximo pasado, decretó que por cuanto el escrito presentado a las doce y veinticinco minutos de la tarde del veintidós de Julio de ese año, no fue firmado por el recurrente, no

ha lugar a lo solicitado. La parte recurrente en un nuevo escrito solicita que se oficie a la Contraloría General de la República para que remita los originales del expediente administrativo; que no tome en cuenta las fotocopias enviadas porque violan el Arto. 36 Pr., y solicita de nuevo que se ordene al Juez Primero de Distrito del Crimen, para que se abstenga de seguir conociendo la causa y se abra a pruebas el recurso. Este Alto Tribunal, mandó oír a la parte recurrida sobre estas peticiones. El Señor Contralor General de la República presentó un escrito en que alega que el expediente enviado cumple con los requisitos de la ley de la materia. Este Supremo Tribunal, por auto de las diez de la mañana del veintinueve de Enero del corriente año, declaró sin lugar las peticiones de la parte recurrente. Por escrito presentado a las diez y cincuenta minutos de la mañana del veintiocho de Enero del corriente año, compareció el Doctor RICARDO GOMEZ MARENCO como Apoderado Especial del señor ALFREDO FRANCISCO MENDIETA ARTOLA, pidiendo lo mismo que su presentado referente a los originales del expediente administrativo y la orden al Señor Juez Primero de Distrito del Crimen, para que se abstenga de seguir conociendo la causa en referencia. Este Supremo Tribunal declaró sin lugar lo solicitado, por cuanto ya se ha pronunciado sobre lo mismo en auto anterior. El Doctor GOMEZ MARENCO por escrito presentado a las once y cincuenta y cinco minutos de la mañana del veintiuno de Febrero del corriente año, recusó al Honorable Magistrado Doctor FRANCISCO ROSALES ARGÜELLO por ser marido de la Doctora CLAUDIA FRIXIONE, Sub Contralora General de la República, y según el Doctor GOMEZ MARENCO, tener interés en el presente Recurso de Amparo. Este Alto Tribunal por auto de las ocho y veinte minutos de la mañana del veinticuatro de Febrero del corriente año, puso en conocimiento del incidente al Honorable Magistrado, Doctor ROSALES ARGÜELLO y mandó oír a las partes para que alegaren lo que tuvieran a bien. El Honorable Magistrado, Doctor ROSALES ARGÜELLO, en escrito presentado a las doce y treinta minutos de la tarde del tres de Marzo del corriente año, estimó que el hecho de que su esposa sea la SubContralora General de la República, no daba base alguna para ser recusado, como tampoco se puede establecer una identidad de la Contraloría con su esposa y con su persona, lo que sería absurdo, pero como su esposa presentó un escrito a nombre de la

Contraloría, entonces él considera procedente el que se excuse, como efectivamente lo hace. Este Supremo Tribunal por auto de las once de la mañana del treinta de Abril del corriente año, decreta que no hay base legal para la recusación pero como el Honorable Magistrado, Doctor ROSALES ARGÜELLO se excusó, se tiene por separado de las presentes diligencias y se le previno al Doctor GOMEZ MARENCO que use de la moderación de acuerdo a la ley;

SE CONSIDERA:

I,

Este Supremo Tribunal ha mantenido en forma invariable que constituye dilatada jurisprudencia en materia de amparo, que el Recurso de Amparo tiene sus raíces en la necesidad de encontrar un medio jurídico que consagre y haga respetar los derechos y garantías establecidos en la Constitución Política, en favor de las personas que hubieren sido agraviadas por parte de los actos y disposiciones de los funcionarios, autoridades o agentes de los mismos y que necesitaren de su protección mediante la acción correspondiente. Conforme este concepto, la Ley de Amparo es el instrumento legal mediante el cual se ejerce el control constitucional en las actuaciones de esos funcionarios, autoridades o agentes para mantener y establecer el imperio de las normas que contienen derechos y garantías de los nicaragüenses en nuestra Carta Magna. En el caso sub-judice, el recurrente señor ALFREDO FRANCISCO MENDIETA ARTOLA, dirige el Recurso de Amparo de que se ha hecho mérito, contra el Señor Contralor General de la República, Ingeniero AGUSTIN JARQUIN ANAYA, por haber dictado la resolución de las nueve de la mañana del veintisiete de Mayo de mil novecientos noventa y seis, en la que mediante un procedimiento administrativo, en el que no se le dio la intervención debida, pues sólo se tomó declaración como testigo sin habersele nunca emplazado como indiciado o funcionario auditado como debe hacerlo la Contraloría, a fin de prevenirle que tenía el derecho de presentar pruebas de descargo en su defensa como lo establecen los Arts. 82 y 83 de su Ley Orgánica. Dicha declaración rola en las páginas de la 37 a la 42 del expediente administrativo que envió el organismo de control, el que declaró y calificó que las actuaciones del recurrente como Ministro de Gobernación, constituyen hechos que ameritan entre otras

sanciones administrativas la de presunción de responsabilidad penal, enviando su resolución inmediatamente a las autoridades judiciales penales para su juzgamiento. La contraloría General de la República en el curso de un procedimiento de auditoría debe, en forma clara e indubitable comunicar al funcionario investigado su calidad de indiciado y señalarle en lo posible, los puntos en que se centrará dicha auditoría, todo de conformidad con el Art. 34 Inc. 4º Cn., que garantiza la intervención de los procesados desde el inicio y de disponer del tiempo y los medios adecuados para su defensa y con los Arts. 82 y 83 precitados de su Ley Orgánica, que establecen que en el examen especial los auditores gubernamentales mantendrán constante comunicación con los servidores de la Entidad u Organismo de que se trate, dándole oportunidad para presentar pruebas documentadas, así como información verbal pertinente a los asuntos sometidos a examen, de lo cual hizo uso el recurrente según se aprecia en su escrito visible a los folios 143 al 156 del Expediente Administrativo, y que darán a conocer los resultados provisionales de cada parte del examen, tan pronto se los concrete, a los funcionarios que correspondan con las finalidades de ofrecerles oportunidad para que presenten sus opiniones, asegurar que las conclusiones resultantes del examen sean definitivas, entre otras y establecer que las diferencias de opinión entre los auditores gubernamentales y los funcionarios de la entidad y organismo respectivo, serán resueltas en lo posible durante el curso del examen.

II,

Esta Sala de lo Constitucional desea precisar algunos aspectos relacionados con la actividad que desarrolla la Contraloría General de la República, fundamentada en el precepto constitucional contenido en el Art. 156 Cn., y la que debe desarrollar el órgano jurisdiccional en estos casos. No le cabe duda a la Sala en cuanto al derecho y subsiguiente obligación de la Contraloría General de la República, de velar por el correcto uso de los fondos públicos, que son del pueblo. Como ya lo expresó, la creación de la extensión de las facultades del Organismo Rector Contralor verificada en la Ley No. 192 "Ley de Reforma Parcial a la Constitución Política de Nicaragua", fue un positivo avance en la lucha por la transparencia en el uso de los fondos públicos, y la obliga-

ción establecida en la forma del Contralor General de la República de poner en conocimiento del Organismo Jurisdiccional, el resultado de sus investigaciones cuando a su juicio exista presunción de responsabilidad penal, bajo pena de considerársele encubridor de los delitos que se determinarán con posterioridad en contra de funcionarios investigados, es un positivo paso para evitar posibles con-fabulaciones. Pero es muy importante diferenciar la actividad del Contralor en ejercicio de sus funciones, que son meramente administrativas de las del Juez que son jurisdiccionales. En una correcta interpretación de esta disposición constitucional, se concluye que si bien es correcto aceptar que el Contralor administrativamente deduzca de su investigación la existencia de presunción de responsabilidad penal en el funcionario cuya actuación se analiza, tal presunción no puede ser, ni es, determinante para el órgano judicial como base fundamental de su resolución jurisdiccional, la cual debe fundarse en su propia investigación y en su propio criterio. La presunción penal según el Art. 251 del Código de Instrucción Criminal, jerárquicamente está en el último lugar, pues su naturaleza es la de una prueba indiciaria, que se basa en conjeturas, señales, indicios más o menos vehementes, que aceptados por el Juez de la Causa, le permiten concluir por derivación o concatenación de los hechos un juicio del judicial que debe estar precedido por una acción oficiosa e investigativa del mismo, como lo define el Profesor Guillermo Cabanellas en su Diccionario de Derecho Usual, agregando que las presunciones que no son de naturaleza "juris et de juris" son destruibles por una prueba en contrario, "juris tantum". Hay que notar que en nuestro ordenamiento penal no existen las primeras y sí se acepta el uso de las segundas. Por consiguiente no es válido ni puede ser aceptable para esta Sala, que un judicial sin otra prueba establecida en su sumario investigativo base o motive un auto de prisión, sólo en la presunción administrativa establecida por el Contralor. No se puede oponer a un procesado, pruebas obtenidas o actuaciones producidas fuera de la órbita jurisdiccional en violación a las normas jurídicas como ya se dejó establecido anteriormente. Si así sucediera, se estaría vulnerando la garantía constitucional del debido proceso, que por ser un derecho humano, es un elemento fundamental del

Estado de Derecho y forma con los otros derechos el Bloque de Constitucionalidad de la República. Nuestra Carta Magna en su Art. 34 establece con claridad los derechos que tienen los procesados o acusados, recogiendo lo preceptuado en el Art. 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, de que toda persona acusada tiene derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. Por consiguiente, el Juez en este caso y en los que en el futuro se presentaren, deberá tener en cuenta los principios fundamentales establecidos en nuestra Constitución sobre esta materia: 1) El principio de presunción de inocencia mientras no se demuestre lo contrario; (Art. 34 Inc. 1º Cn.); 2) El principio de que nadie puede ser sustraído de su juez competente, ni elevado a jurisdicción de excepción (inciso 2º Art. 34 Cn.), y 3) El Principio de Unidad de Jurisdicción (Art. 159 Cn.).

POR TANTO:

De conformidad con los considerandos expuestos, jurisprudencia citada, Arts. 424 y 436 Pr., Arts. 5, 24 y 45 de la Ley de Amparo y Arts. 34 Inc. 1º y 4º; 159, 164 Inc. 3º y 167 Cn., los suscritos Magistrados resuelven: I) No ha lugar al Recurso de Amparo interpuesto por el señor ALFREDO FRANCISCO MENDIETA ARTOLA, en contra de la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, representada por el Señor Contralor General de la República, Ingeniero AGUSTIN JARQUIN ANAYA, ni a la adhesión interpuesta por el señor HUGO DE JESUS GUTIERREZ ESPINOZA, de generales en autos. II) Sin embargo, en consecuencia con lo considerado toda resolución judicial penal que se base, se haya basado o se basare sólo en la resolución administrativa del señor Contralor General de la República, será nula. Esta sentencia está escrita en cinco hojas de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional, y rubricadas por el Secretario de la Sala. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V.— Josefina Ramos M.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— F. Zelaya Rojas.— Ante mí, M. R. E.— Srio.*

SENTENCIA No. 173

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veintiocho de Octubre de mil novecientos noventa y ocho. Las nueve de la mañana.

VISTOS,
 RESULTA:

Por escrito presentado a las doce meridiano del ocho de Mayo de mil novecientos noventa y siete, por el Doctor Alfredo Barquero Brockmann, ante la Corte Suprema de Justicia, el Licenciado Jorge Aguerri Hurtado, mayor de edad, casado, Economista, del domicilio de Managua, expuso en síntesis: Que comparecía en su carácter de Gerente General y Apoderado General de Administración del Banco de la Vivienda de Nicaragua, calidad que acreditaba con Poder General de Administración y con Poder Especial para interponer Recurso de Amparo en nombre de la referida institución. Expresó el recurrente que el Banco de la Vivienda de Nicaragua, por medio de su apoderada especial, Doctora Susana Sotelo de Cisneros interpuso Recurso de Amparo en contra de resolución del Contralor General de la República de las once de la mañana del cuatro de Diciembre de mil novecientos noventa y seis, declarando el Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Civil de la Región III, inadmisibile el recurso por extemporáneo, razón por la que recurría de amparo por la vía de hecho en contra de la resolución de las once de la mañana del cuatro de Diciembre de mil novecientos noventa y seis, dictada por el Contralor General de la República y expresó acompañar certificación de todas las diligencias que contiene el recurso interpuesto ante el Honorable Tribunal de Apelaciones. Siguió narrando el recurrente en su escrito, que el directorio del Banco de la Vivienda de Nicaragua, en sesión número veintidós efectuada el día veinticuatro de Octubre de mil novecientos noventa y seis declaró desierto el proceso de licitación del Proyecto Habitacional conocido como El Aceituno, en el cual habían clasificado tres empresas: Consorcio Don Bau-Lacayo Fiallos, S.A.; Inversiones, S.A. Gerasin; y Empresa Deyca Internacional, pero que dicha institución consideró que ninguna de ellas alcanzaban las expectativas planteadas para efecto de dicho proyecto. El Consorcio Don Bau-Lacayo Fiallos S. A. Recurrió ante la

Contraloría General de la República para que declararan sin lugar lo resuelto por el directorio del BAVINIC, lo que se dio por resolución de las once de la mañana del cuatro de Diciembre de mil novecientos noventa y seis, y fuera impugnada por el Banco de la Vivienda de Nicaragua vía de revisión, resolviendo la Contraloría General de la República a las dos de la tarde del doce de Marzo de mil novecientos noventa y siete, declarar sin lugar el Recurso de Revisión por no ser susceptible de impugnación la resolución de las once de la mañana del cuatro de Diciembre de mil novecientos noventa y seis. Que el Banco de la Vivienda consideró que con dicha resolución se había agotado la vía administrativa, interponiendo Recurso de Amparo y que el Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Civil de Managua resolvió declararlo inadmisibile por considerar que únicamente eran impugnables las resoluciones que implicaban establecimiento de responsabilidades de carácter civil o administrativa, y que la materia sobre la que versaba el recurso no era recurrible de amparo, asimismo que habían transcurrido cien días desde la fecha que se había dictado la resolución impugnada, por lo que se declaraba inadmisibile el recurso por extemporáneo. Siguió expresando el recurrente que el Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Civil de la Región III, se excedió de sus facultades por calificar la materia sobre la que se interponía el Recurso de Amparo, asimismo cuando declaró el recurso inadmisibile por extemporáneo, violentando el Tribunal de Apelaciones el Art. 163 Inc. 3º Cn. Que establece en forma privativa para la Corte Suprema de Justicia la potestad de conocer y resolver sobre el juicio de amparo. Acompañó al presente escrito los siguientes documentos: Poder General de administración como Gerente General; Poder Especial que le concedía el BAVINIC para interponer el Recurso de Amparo; testimonio de las diligencias del recurso interpuesto por la Doctora Sotelo de Cisneros ante el Tribunal de Apelaciones de Managua; resolución de deserción de la licitación; resolución del Contralor General; y auto del Tribunal de Apelaciones de las ocho y treinta minutos de la mañana del veintidós de Abril de mil novecientos noventa y siete. Señaló casa para oír notificaciones;

CONSIDERANDO:

I,

La Ley de Amparo, Ley No. 49, publicada en La Ga-

ceta No. 241 del 20 de Diciembre de 1988, establece en su Art. 25 que el Recurso de Amparo se interpondrá ante el Tribunal de Apelaciones respectivo, el que conocerá de las primeras actuaciones hasta la suspensión del acto inclusive, correspondiéndole a la Corte Suprema de Justicia el conocimiento ulterior hasta la resolución definitiva, y que si el Tribunal de Apelaciones se negara a tramitar dicho recurso, podrá el perjudicado recurrir de amparo por la vía de hecho ante la Corte Suprema de Justicia. En el caso sub judice a la parte recurrente le fue negada dicha tramitación, por el Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Civil de la Región III, según cédula judicial de las doce y diez minutos de veinticuatro de Abril de mil novecientos noventa y siete, por dos razones: "a) Por la materia sobre la versa el recurso no cabe el amparo; b) Por el término para interponerlo, deviene extemporáneo, pues han transcurrido más de cien días desde la fecha en que se dictó la resolución impugnada contra la cual no cabe la revisión y por lo mismo, el término para interponer el amparo debe empezar a contarse desde la fecha en que le notificó, por lo antes expuesto se declara inadmisibile el presente recurso por extemporáneo".

II,

Esta sala examinó el escrito de interposición del Recurso de Amparo, presentado por la Doctora Susana Sotelo de Cisneros en nombre y representación del Banco de la Vivienda de Nicaragua, en el que expresamente señaló: "Interpongo formal recurso... Contra la Contraloría General de la República, en el señor Agustín Jarquín Anaya y contra el fallo dictado a las once de la mañana del cuatro de Diciembre de mil novecientos noventa y seis, recurrido administrativamente en tiempo y forma, cuyo fallo denegatorio que agotó la vía administrativa fue dictado a las dos de la tarde del doce de Marzo de mil novecientos noventa y siete", asimismo el escrito de interposición del Recurso de Amparo vía de hecho que expresa: "Vengo a interponer ante vos el correspondiente Recurso de Amparo Administrativo por la vía de Hecho, en contra de la resolución dictada por el Honorable señor Contralor General de la República, a las once horas de la mañana del día cuatro de Diciembre de mil novecientos noventa y seis". Tanto la Doctora Susana Sotelo de Cisneros como el Licenciado Jorge Aguerri Hurtado expresamente señala-

ron como recurrida la resolución de las once horas de la mañana del día cuatro de Diciembre de mil novecientos noventa y seis, y no la resolución de las dos de la tarde del doce de Marzo de mil novecientos noventa y siete, de la que simplemente se hizo una relación. Este Supremo Tribunal en innumerable jurisprudencia ha señalado que los Tribunales de Apelaciones tienen las atribuciones conferidas en los Arts. 25, 26, 27, 28, 29, 31, 34, 35, 36, 37 y 38 de la Ley de Amparo (Sentencia No. 78 de las once y treinta minutos de la mañana del veintiséis de Mayo de mil novecientos noventa y dos, Considerando Unico), por lo que esta sala considera que el Art. 26 de la Ley de Amparo, es uno de los requisitos que debe examinar un Tribunal de Apelaciones. En el caso sub-judice el Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Civil de la Región III, declaró inadmisibile el recurso por extemporáneo y esta Sala es de igual criterio ya que del examen del escrito de interposición del Recurso de Amparo por la vía de Hecho, concluye que el recurrente expresamente señaló recurrir contra la resolución de las once de la mañana del cuatro de Diciembre mil novecientos noventa y seis, excediéndose del término de treinta días para interponer su recurso de conformidad con el Art. 26 de la Ley de Amparo.

III,

El Art. 25 parte final del párrafo de la Ley de Amparo dice: "Si el Tribunal de Apelaciones se negare a tramitar el recurso, podrá el perjudicado recurrir de amparo por la vía de hecho ante la Corte Suprema de Justicia...". El recurrente expresó en su escrito de interposición del Recurso de Amparo vía de hecho que acompañaba el Poder Especial que lo facultaba para interponer dicho recurso, lo cual fue constatado por esta sala, asimismo constató que el escrito contiene la firma del Licenciado Jorge Aguerri Hurtado, quien estaba facultado para interponer dicho recurso, pero observó que el escrito de interposición no fue presentado por él, sino por el Doctor Dolores Alfredo Barquero Brockmann, y que el Art. 27 Inc. 5º de la Ley de Amparo, expresa que "5º el recurso podrá interponerse personalmente o por apoderado especialmente facultado para ello". Esta sala considera que el recurrente no cumplió con el requisito establecido en el Art. 27 Inc. 5º de la Ley de Amparo, ya que a pesar de habersele concedido las

facultades para interponer dicho recurso, no hizo uso de dicho derecho, presentando el recurso el Doctor Dolores Alfredo Barquero Brockmann, quien no estaba debidamente acreditado para ello.

POR TANTO:

De conformidad con los considerando expuestos y los Arts. 424, 426 y 436 Pr., y los Arts. 25, 26, 27 Inc. 5°; 41 y 45 de la Ley de Amparo, los Magistrados de la Sala de lo Constitucional resuelven: No ha lugar al Recurso de Amparo por la vía de Hecho interpuesto por el Licenciado Jorge Aguerri Hurtado, mayor de edad, casado, Economista, del domicilio de Managua y en su carácter de Gerente General y Apoderado General de Administración del Banco de la Vivienda de Nicaragua (BAVINIC), contra el Licenciado Agustín Jarquín Anaya, en su carácter de Contralor General de la República. La Honorable Magistrada Doctora Josefina Ramos Mendoza disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados y expresa: En el Considerando I de la sentencia se afirma que una de las razones por las que fue denegado el Recurso de Amparo por el Tribunal de Apelaciones de la III Región, fue por haber transcurrido más de cien días desde la fecha que se dictó la resolución impugnada, aseveración que no es exacta pues como se observa en el folio tres del escrito de interposición del Recurso de Amparo por el de Hecho, el recurrente afirma que el día doce de Marzo de mil novecientos noventa y siete, el Contralor General de la República dio respuesta al Recurso de Revisión que había interpuesto contra la resolución del cuatro de Diciembre de mil novecientos noventa y seis, dando por agotada la vía administrativa, interponiendo su Recurso de Amparo el día once de Abril de mil novecientos noventa y siete, lo que puede ser cotejado en el expediente administrativo, por lo que estimo que el recurso no fue interpuesto extemporáneamente. Asimismo, considero que existe una contradicción entre lo señalado del Considerando I y el II, pues en él se deja claro que la vía administrativa se agotó el doce de Marzo de mil novecientos noventa y siete y el hecho que se haya expresado que se recurría contra la resolución del cuatro de Diciembre de mil novecientos noventa y seis, no implica que es a partir de esta fecha, que comienza a correr el término de treinta días para interponer el recurso, pues no hay que olvidar que efectivamente la resolución que el

recurrente afirma violó sus derechos y garantías establecidos en la Constitución, es la resolución de mil novecientos noventa y seis, pero había que agotar la vía administrativa, pues de no hacerlo el presente recurso hubiera sido declarado improcedente por falta de agotamiento de la misma. De igual manera estimo conveniente señalar, que la afirmación del Considerando III, en lo que se refiere a la presentación del Recurso de Amparo por la vía de Hecho, por la persona distinta al apoderado facultado para interponer el recurso, no es adecuada, ya que no se mandó a llenar la omisión del recurrente de lo preceptuado en el inciso 5° del Art. 27 de la Ley de Amparo, que señala este considerando. Por todo lo antes señalado disiento de la mayoría de mis colegas Magistrados de la Sala de lo Constitucional y voto porque esta sala se pronuncie sobre el fondo del recurso. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V.—Josefina Ramos M.—Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— F. Zelaya Rojas.— Fco. Rosales A.— Ante mí, M. R. E.— Srio.*

SENTENCIA NO. 174

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veintiocho de Octubre de mil novecientos noventa y ocho. Las doce y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,
RESULTA:

I,

Mediante escrito presentado ante el Tribunal de Apelaciones de la V Región, la señora CANDIDA CORRRALES SOTELO, interpone Recurso de Amparo en contra del Doctor ARMANDO INCER BARQUERO, en su calidad de Alcalde Municipal de Boaco, por haber dictado orden de desalojo el veinte de Agosto de mil novecientos noventa, teniendo un Contrato de Arrendamiento a su favor, firmado por la misma Alcaldía y consentido por las nuevas autoridades. Afirma la recurrente que con el acto del Alcalde se han violado las siguientes disposiciones constitucionales: 27,

48, 57 y 61. Asimismo solicita la suspensión del acto por no causar ningún perjuicio al interés general, ni estar en contra del orden público.

II,

El Honorable Tribunal de Apelaciones de la V Región, admite el recurso interpuesto, se declara con lugar la suspensión del acto. Ordena que el funcionario recurrido rinda su informe correspondiente en el término de diez días a partir de la notificación a la Corte Suprema de Justicia, acompañando las diligencias que se hubieren creado, que se informe al Procurador General de Justicia, con copia del recurso y a la Policía de Boaco para que las cosas queden en su estado actual, hasta que exista resolución del Superior y previene a las partes que deberán personarse en el término de tres días hábiles más el de la distancia para hacer uso de sus derechos ante la Corte Suprema de Justicia.

III,

Se personan la recurrente y el funcionario recurrido ante esta Suprema Autoridad. Mediante auto de la Corte Suprema de Justicia, se tienen por personados a la recurrente y al funcionario recurrido en el presente recurso, dándoles la intervención de la ley correspondiente, pasa el proceso al Tribunal y lo abre a pruebas por el término de diez días. La Corte Suprema de Justicia, con citación a la parte contraria tiene como pruebas en los presentes los documentos que rolan en las primeras diligencias, quien manifiesta haber presentado. Conforme auto de las nueve y treinta minutos de la mañana del veintisiete de Agosto de mil novecientos noventa y ocho, se tuvo por separado al Honorable Magistrado Doctor Marvin Aguilar García;

CONSIDERANDO:

Del examen de las diligencias existentes y de la Legislación Nacional, se observa que existe un Contrato de Arrendamiento firmado el diecinueve de Febrero de mil novecientos noventa, en donde el Alcalde Municipal da en arriendo a la recurrente, un inmueble propiedad de su representada, el que tendrá un período de duración que finalizará el día treinta y uno de Diciembre de mil novecientos noventa y

tres. Sin embargo con fecha del veinte de Agosto de mil novecientos noventa, el funcionario recurrido le informa a la señora CANDIDA CORRALES SOTELO, que deberá devolver el local que tenía arrendado con la Alcaldía de Boaco, es decir, la Glorieta en el Parque Municipal de esta ciudad, por lo que esta Sala considera que al existir un Contrato de Arrendamiento entre la recurrente y la Alcaldía de Boaco, existe una figura jurídica con las características propias del Contrato y por consiguiente su extinción está regida por la ley de la materia, que en este caso sería lo establecido en el Capítulo VI, del Título XIV, del Código Civil el que en su Art. 2924, señala: "El arrendamiento termina: 1° Por haberse cumplido el plazo fijado en el contrato, o satisfecho el objeto para el que la cosa fue arrendada; 2° Por convenio expreso; 3° Por nulidad; 4° Por rescisión..., por lo que esta Sala considera, que la Alcaldía de Boaco no tenía la facultad de tratar de desalojar a la señora Corrales, pues existía un Contrato el cual tenía un período de duración que no fue respetado por el funcionario recurrido y el que sólo podía ser finalizado de conformidad al Código Civil, por medio de las autoridades judiciales correspondientes. Por consiguiente hubo una clara violación a lo establecido en el párrafo primero del Art. 130 Cn., que establece que: "Ningún cargo concede a quien lo ejerce más funciones que las que les confieren la Constitución y las Leyes".

POR TANTO:

De conformidad con los Arts. 424 y 436 Pr., y Art. 130 Cn., los suscritos Magistrados dijeron: I.- HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO interpuesto por la señora CANDIDA CORRALES SOTELO, en contra del Doctor ARMANDO INCER BARQUERO, en su calidad de Alcalde Municipal de Boaco de ese entonces. II.- Que las cosas se mantengan en el estado en que se encontraban a partir de la suspensión del acto de desalojo. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V.— Josefina Ramos M.— Francisco Plata López.— F. Zelaya Rojas.— Fco. Rosales A.— Ante mí, M. R. E.— Srio.*

SENTENCIA No. 175

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veintiocho de Octubre de mil novecientos noventa y ocho. Las nueve de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

Por escrito presentado a las dos y veinte minutos de la tarde del treinta de Julio de mil novecientos noventa, ante el Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Civil de la Región IV, por el señor DENIS SALVADOR JIMENEZ AVENDAÑO, mayor de edad, casado, Técnico Dental y del domicilio de Altagracia, Isla de Ometepe, departamento de Rivas, expuso en síntesis: Que a las diez de la mañana del día dos de Julio de mil novecientos noventa, por orden del Delegado del INE del municipio de Altagracia, señor José María Potoy Ruiz, mayor de edad, casado, Oficinista y del domicilio de Altagracia, departamento de Rivas, le suspendieron el servicio de energía eléctrica en su domicilio, sin ningún aviso previo, y que al momento que le suspendieron el servicio él se encontraba al día con el pago de sus recibos, lo que dice comprueba con recibo que acompañó al escrito. Señaló que se violaron los Arts. 25 Inc. 2º; 32, 61, 64 y 27, todos de la Constitución Política. Expresó el recurrente, recurrir de amparo contra el Delegado del Instituto Nicaragüense de Energía (INE) del Municipio del Altagracia, señor JOSE MARIA POTOY RUIZ, pidió la suspensión del acto del corte de energía y señaló que no existía ninguna disposición administrativa en la arbitrariedad del corte de energía y señaló casa para oír notificaciones. Por auto de las cuatro y veinte minutos de la tarde del treinta de Julio de mil novecientos noventa, el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, resolvió: Admitir el Recurso de Amparo interpuesto por el señor DENIS SALVADOR JIMENEZ AVENDAÑO, en su propio carácter, ordenó que se librara oficio en contra del funcionario recurrido JOSE MARIA POTOY RUIZ, en su carácter de Delegado del Instituto Nicaragüense de Energía del municipio de Altagracia, y se le previno para que dentro del término de diez días, rindiera informe junto con las diligencias que se hubiere tramitado, asimismo que se pusiera en conocimiento del recurso al Procurador General de Justicia, ordenó la suspensión del

acto y previno a las partes para que dentro del término de tres días más el de la distancia, se personaran ante el Supremo Tribunal. En escrito de las once y cuarenta minutos de la mañana del dos de Agosto de mil novecientos noventa, se personó el señor DENIS SALVADOR JIMENEZ AVENDAÑO en su propio carácter. Por auto de las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del seis de Septiembre de mil novecientos noventa, dictado por la Corte Suprema de Justicia, se tuvo por personado al señor DENIS SALVADOR JIMENEZ y se ordenó que se abriera a prueba por el término de diez días.

CONSIDERANDO
UNICO:

La Ley No. 49, Ley de Amparo, publicada en La Gaceta No. 241 del 20 de Diciembre de 1988, en su Art. 27 contempla los requisitos que debe contener el escrito de interposición del Recurso de Amparo. El Art. 27 numeral 6º, señala que se deben haber agotado los recursos ordinarios establecidos en la ley, o no haberse dictado resolución en la última instancia dentro del término que la ley respectiva señala. El recurrente señaló en su escrito, que rola en el folio número cuatro del cuaderno del Tribunal de Apelaciones que: "No existe ninguna disposición administrativa en la arbitrariedad del corte de energía". La Ley Orgánica del Instituto Nicaragüense de Energía (INE), publicada en La Gaceta No. 107 del 6 de Junio de 1985, en su Art. 18 dice: "Contra las resoluciones dictadas por INE, procede el Recurso de Reposición y Apelación en su caso, con lo que agota la vía administrativa". El recurrente no hizo ningún reclamo ante la instancia correspondiente, por lo que no agotó la vía administrativa, y no queda más que resolver la improcedencia del recurso al no cumplir con uno de los requisitos establecidos en el Art. 27 de la Ley de Amparo.

POR TANTO:

De conformidad con el considerando expuesto, los Arts. 424, 426 y 436 Pr., Ley Orgánica del Instituto Nicaragüense de Energía (INE), publicada en La Gaceta No. 107 del 6 de Junio de 1985, y los Arts. 27 Inc. 6º; y 41 de la Ley de Amparo, los Magistrados de la Sala de lo Constitucional resuelven: Se declara improcedente por no agotar la vía administrativa, el Re-

curso de Amparo interpuesto por DENIS SALVADOR JIMENEZ AVENDAÑO, mayor de edad, casado, Técnico Dental y del domicilio de Altagracia, Isla de Ometepe, departamento de Rivas, contra el señor JOSE MARIA POTOY RUIZ, en su carácter de Delegado del Instituto Nicaragüense de Energía (INE) del municipio de Altagracia. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala. Cópiese, notifíquese y publíquese. Julio R. García V.— *Josefina Ramos M.*— *Francisco Plata López.*— *M. Aguilar G.*— *F. Zelaya Rojas.*— *Fco. Rosales A.*— *Ante mí, M. R. E.*— *Srio.*

SENTENCIA No. 176

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veintiocho de Octubre de mil novecientos noventa y ocho. Las doce y treinta minutos pasados meridiano.

VISTOS,
 RESULTA:
 I,

Mediante escrito presentado por el Licenciado Ramón Pineda Flores, a las diez y once minutos de la mañana del trece de Diciembre de mil novecientos noventa, compareció ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la II Región, el señor ORLANDO ICAZA ICAZA, mayor de edad, casado, Agricultor y del domicilio de León, exponiendo en síntesis lo siguiente: Ser Apoderado Generalísimo de los señores: RAMIRO ICAZA MOLINA, MARIA LOURDES ICAZA DE VIGIL, GLADYS MARIA ICAZA MOLINA y ANTONIO ICAZA MOLINA, todos ellos mayores de edad y residentes en los Estados Unidos de Norteamérica, todo conforme testimonio del poder que junto con su fotocopia acompañaba, para que una vez razonado se le devolviera el original. Que como mandatario generalísimo de los antes nominados había introducido ante la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones, un escrito con su debida documentación, con relación a una propiedad urbana perteneciente a sus representados, referente a un predio vacío situado al frente del Mer-

cado Central de la ciudad de León, dentro de los siguientes linderos: Oriente: Don Luis González; Poniente: De los herederos de don Cleto Aserjo; Norte: De don Salvador Cardenal y de los herederos de don Salvador Baca; y Sur: Calle por medio, Mercado Municipal; identificado con el número catastral 2853-3-06-060-36301 e inscrito con el No. 6.706, Folio 90 del Tomo 296 y 60 del Tomo 332, Libro de Propiedades del Registro Público del departamento de León. Que había tenido conocimiento de que el Señor Alcalde Municipal de León, Doctor Luis Felipe Pérez Caldera, pretendía llevar a cabo inminente desalojo de vendedores y comerciantes establecidos desordenadamente en los alrededores del Mercado Central, y que dicho funcionario pretendía ubicarlos en el predio antes descrito y deslindado, siendo dicha propiedad de exclusivo dominio de sus representados, por lo que sí se llevaban a efecto las pretensiones del Señor Alcalde, el daño que se les causaría a sus representados sería irreparable con lo que se violentaría el principio de propiedad privada consagrada en la Constitución Política, por lo que en representación de sus poderdantes comparecía interponiendo Recurso de Amparo en contra de la orden emanada por el Señor Alcalde Luis Felipe Pérez Caldera, ya que este no tenía facultades para expropiar, confiscar o cercenar en forma alguna el derecho de propiedad de los ciudadanos nicaragüenses. Que tuvo conocimiento de dicha orden en horas del mediodía del veinte de Noviembre de mil novecientos noventa. Señaló como violados los Arts. 45, 46 y 188 Cn., y solicitó se dirigiera oficio a dicho funcionario con el fin que se abstuviera de hacer efectivo el cumplimiento de dicha orden. Acompañó certificado extendido por el Registrador de la Propiedad, para demostrar que dicho inmueble estaba libre de gravamen y pertenecía a sus representados y lo mismo, acompañó el título de propiedad debidamente fotocopiado, para que una vez razonado se le devolviera el original.

II,

La Sala, por auto dictado a las diez y cincuenta minutos de la mañana del día dieciséis de Enero de mil novecientos noventa y uno, admitió el recurso interpuesto por el señor Icaza Icaza en su calidad de Apoderado Generalísimo de las personas nominadas en los vistos resulta de esta sentencia. Mandó a poner el recurso en conocimiento del Procurador Regional

de Justicia, entregándole copia del mismo y dirigió oficio al Doctor Pérez Caldera, para que dentro del término de diez días a partir de la recepción del oficio, concurriera ante este Supremo Tribunal rindiendo el informe correspondiente. Posteriormente, por auto dictado a las tres y cuarenta y dos minutos de la tarde del día veintiuno de Enero del año citado, ordenó la remisión de los autos a este Tribunal Supremo y emplazó a las partes para que dentro del término de tres días más el de la distancia ocurrieran ante este Tribunal para hacer uso de sus derechos. Aquí se personó el señor Icaza Icaza en su carácter ya expresado y lo mismo hizo el Doctor Pérez Caldera, quien al rendir el informe del caso pidió por las razones que tuvo a bien, se declarara la improcedencia del recurso. Se les tuvo por personados por auto de las once y quince minutos de la mañana del día catorce de Febrero de mil novecientos noventa y uno, y por encontrarse el juicio en estado de sentencia;

SE CONSIDERA:

El Señor Alcalde de la ciudad de León, Doctor Luis Felipe Pérez Caldera, al rendir su informe ante este Tribunal Supremo, pide sea declarada la improcedencia del Recurso de Amparo interpuesto por el señor Orlando Icaza Icaza como Apoderado Generalísimo de los señores: Ramiro Icaza Molina, María Lourdes Icaza de Vigil, Gladys María Icaza Molina y Antonio Icaza Molina, esgrimiendo como argumento toral de que el señor Orlando Icaza no es abogado para poder representar en juicio a sus mandantes, contraviniendo con tal proceder lo estipulado en la Ley de Procuradores. Ante tal pedimento, por elementales razones de lógica y orden, la Sala de lo Constitucional de previo debe pronunciarse con relación a lo solicitado por el funcionario recurrido, ya que de prosperar su petición, por razones obvias, la Sala quedaría relevada para conocer del fondo del recurso. Expuesto lo anterior, cabe señalar que el Art. 3 de la Ley de Procuradores del 9 de Octubre de 1997, la que se encuentra en plena vigencia, en forma categórica establece que: « Sólo los abogados podrán representar a otras personas en juicio: 1º LOS ABOGADOS; 2º LOS NOTARIOS; 3º LOS PARIENTES DEL PODERANTE DENTRO DEL CUARTO GRADO DE CONSANGUINIDAD O SEGUNDO DE AFINIDAD LEGITIMA; y 4º LOS QUE DE

CONFORMIDAD CON ESTA LEY, OBTENGAN EL TÍTULO DE PROCURADOR JUDICIAL». El señor Orlando Icaza Icaza, no está comprendido en ninguno de los cuatro casos de la disposición legal antes transcrita, pues no es abogado, ni notario, ni ha demostrado ser pariente consanguíneo o afin de las personas que dice representar; y finalmente, tampoco ostenta el título de Procurador Judicial; en consecuencia de lo expuesto, todas sus gestiones y actuaciones en el presente juicio de amparo llevan en sí el sello de la nulidad absoluta, todo por las razones invocadas, las cuales son irrefutables e irrefregables, y el mencionado señor Icaza no puede en consecuencia válidamente comparecer en juicio en nombre y representación legal de otras personas; a lo antes dicho cabe agregarse que de conformidad con el Art. 10 del Título Preliminar del Código Civil «los actos ejecutados contra leyes prohibitivas o perceptivas son de ningún valor, si ellas no designan expresamente otro efecto para el caso de contravención «pues al no existir en nuestra legislación pena alguna para la contravención de lo establecido en el citado Art. 3 de la Ley de Procuradores, dentro de la más elemental lógica jurídica, se deduce, que su infracción queda afectada de nulidad absoluta. De todo lo cual resulta que la improcedencia alegada por el Doctor Pérez Caldera debe de ser acogida por esta Sala, con base a la nulidad de la gestión hecha por el señor Orlando Icaza Icaza, la que afecta todo el proceso incoado; y es aún más, sin más trámite rechazar el recurso por la causa apuntada. Cabe además agregar y ya por vía ilustrativa, de que las personas representadas por el señor Icaza no cumplieron con lo establecido en el Ordinal 6º del Art. 27 de la Ley de Amparo al no haber agotado la vía administrativa, haciendo de previo uso de los recursos ordinarios que establece la ley para poder posteriormente recurrir por medio del extraordinario de amparo; recursos que se encuentran contemplados en el Art. 40 de la Ley de Municipios, publicada en el Diario Oficial No. 155, «La Gaceta», el día 17 de Agosto de 1988.

POR TANTO:

De conformidad con las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 424, 436 y 446 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: ES IMPROCEDENTE EL RECURSO DE AMPARO de que se ha hecho mérito, interpuesto por el señor Orlando Icaza como Apo-

derado Generalísimo de los señores: RAMIRO ICAZA MOLINA, MARIA LOURDES ICAZA DE VIGIL, GLADYS MARIA ICAZA MOLINA y ANTONIO ICAZA MOLINA, en contra del Alcalde Municipal de León, de ese entonces, Doctor Luis Felipe Pérez Caldera; en consecuencia se declara nulo todo lo actuado en el presente juicio de amparo, desde la gestión inicial del señor Icaza Icaza, en adelante. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala. Cópiese, notifíquese y publíquese. Julio R. García V.— *Josefina Ramos M.*— *Francisco Plata López.*— *M. Aguilar G.*— *F. Zelaya Rojas.*— *Fco. Rosales A.*— *Ante mí, M. R. E.*— *Srio.*

SENTENCIA No. 177

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veintinueve de Octubre de mil novecientos noventa y ocho. Las nueve de la mañana.

VISTO,
 RESULTA:

Por escrito presentado a las doce meridiano del siete de Abril de mil novecientos noventa y dos ante el Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Civil de la Región IV, el señor JOSE SANTOS SAENZ BERMUDEZ, mayor de edad, casado, Conductor y del domicilio de la ciudad de Granada, expuso en síntesis: Que con fecha cuatro de Marzo de mil novecientos noventa y dos, el Delegado Regional del Ministerio de la Construcción y Transporte de la IV Región, Ingeniero Joaquín Morales, dirigió carta a los miembros de la Cooperativa COTASEGRAS, de la cual él es miembro, comunicándole a la Cooperativa que debía presentar dentro del plazo de un mes el fallo de la causa penal del señor José Santos Sáenz Bermúdez, procesado por el delito de Abigeato, a fin de que se le pudiera otorgar nuevamente la concesión de su placa, sin que él hubiera tenido conocimiento de dicha suspensión, recibiendo copia de dicha comunicación el día veintitrés de Marzo de mil novecientos noventa y dos, por lo que recurrió ante el Delegado Regional de Transporte, Ingeniero Joaquín Morales, mediante es-

crito del veinticuatro de Marzo del mismo año, sin recibir respuesta alguna de su parte. Que dicha resolución contenida en la misiva del cuatro de Marzo de mil novecientos noventa y dos, no le fue notificada personalmente, sino a la Cooperativa COTASEGRAS, causándole graves perjuicios económicos y dejándolo a él junto con su familia en el desamparo, además de haber violentando el procedimiento establecido en la Ley General de Transporte, Decreto No. 164, publicado en La Gaceta No. 34 del 17 de Febrero de 1986, en lo que se refiere a su Art. 28, y violar sus derechos constitucionales consagrados en los Arts. 5 Inc. 2º; 44, 57, 80, 63 y 183 todos de la Constitución Política, por lo que recurría de Amparo contra dicha resolución emitida por el Delegado Regional del Ministerio de Transporte IV Región, Ingeniero Joaquín Morales. Pidió la suspensión del acto y propuso la fianza solidaria del señor José de la Cruz Sáenz Moraga. Señaló casa para oír notificaciones. Por auto de las dos y diez minutos de la tarde del nueve de Abril de mil novecientos noventa y dos, dictado por el Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Civil de la Región IV, ordenó mandar a llenar la omisión del Art. 27 Inc. 6º, en un plazo de cinco días. Por escrito de las dos y cuarenta minutos de la tarde del veintiocho de Abril de mil novecientos noventa y dos, el señor JOSE SANTOS SAENZ BERMUDEZ expuso que el funcionario recurrido guardó silencio administrativo y que acompañaba los documentos que justificaban su actuación. Por auto de las tres y cinco minutos de la tarde del seis de Mayo de mil novecientos noventa y dos, dictado por el Tribunal de Apelaciones de la Región IV, resolvió admitir el Recurso de Amparo interpuesto por el señor JOSE SANTOS SAENZ BERMUDEZ en contra del Ingeniero JOAQUIN MORALES, en su carácter de Delegado Regional del Ministerio de Transporte de la IV Región y se le previno para que dentro del término de diez días enviara informe junto con las diligencias creadas ante la Corte Suprema de Justicia. Dio lugar a la suspensión del acto con garantía y previno al recurrente que debía presentarla dentro del plazo de tres días hábiles y ordenó que se pusiera en conocimiento del recurso al Procurador General de Justicia. A las tres de la tarde del veintiséis de Mayo de mil novecientos noventa y dos, dictó auto el Tribunal de Apelaciones de la Región IV, ordenando que quedara sin lugar la suspensión del acto por no haberse otorgado la garantía para ello y previno a las partes para que den-

tro del término de tres días más el de la distancia se personaran ante el Supremo Tribunal. Por auto de las diez y cuarenta minutos de la mañana del veintuno de Junio de mil novecientos noventa y dos, del Juzgado de lo Civil de Distrito de Granada se notificó al Ingeniero Joaquín Morales y asimismo por auto de las once y treinta y cinco minutos de la mañana del nueve de Julio de mil novecientos noventa y dos dictado por el Tribunal de Apelaciones de la Región III, se notificó al Procurador General de Justicia. En escrito de las doce y veintidós minutos de la tarde del quince de Julio de mil novecientos noventa y dos, se personó el Doctor ARMANDO PICADO JARQUIN, en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y como Delegado del Procurador General de Justicia y expuso lo que tuvo a bien, en escrito de las once y treinta minutos de la mañana del veintidós de Julio de mil novecientos noventa y dos. Mediante auto de las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del doce de Agosto de mil novecientos noventa y dos, dictado por este Supremo Tribunal se tuvo por personado al Doctor ARMANDO PICADO JARQUIN, en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y como Delegado del Procurador General de Justicia, Doctor GUILLERMO VARGAS SANDINO, y se ordenó a la Secretaría que informara si el recurrente señor JOSE SANTOS SAENZ BERMUDEZ se había personado. Por informe del veintinueve de Septiembre de mil novecientos noventa y dos, del Doctor ALFONSO VALLE PASTORA, en su carácter de Secretario de la Corte Suprema de Justicia, expresó que el recurrente señor JOSE SANTOS SAENZ BERMUDEZ no se personó ante este Supremo Tribunal a como se le previno en auto de las tres de la tarde del veintiséis de Mayo de mil novecientos noventa y dos.

CONSIDERANDO

UNICO:

Que de conformidad con la Ley de Amparo, Ley No. 49, publicada en La Gaceta No. 241 del 20 de Diciembre de 1988, en su Art. 38 dice: "Una vez resuelta la suspensión del acto reclamado, se remitirán los autos en el término de tres días a la Corte Suprema de Justicia para la tramitación correspondiente, previniéndoles a las partes que deberán personarse dentro del término de tres días hábiles, más el de la distancia, para hacer uso de sus derechos. Si el recurrente no se persona dentro del término señalado

anteriormente, se declarará desierto el recurso". Esta Sala observa que el Doctor ALFONSO VALLE PASTORA, Secretario de la Corte Suprema de Justicia rindió informe el veintinueve de Septiembre de mil novecientos noventa y dos, expresando que el recurrente señor JOSE SANTOS SAENZ BERMUDEZ no se personó a como se lo previno la Honorable Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la IV Región, en auto de las tres de la tarde del veintiséis de Mayo de mil novecientos noventa y dos, asimismo constató que dicho auto le fue notificado a la parte recurrente a las nueve y veinte minutos de la mañana del veintinueve de Mayo de mil novecientos noventa y dos, por medio de cédula que la contenía íntegra, por lo que habiéndose vencido ya el término establecido para su personamiento, esta Sala de lo Constitucional considera que no cabe más que decretar la DESERCIÓN del recurso objeto de las presentes diligencias.

POR TANTO:

De conformidad con el considerando expuesto y los Arts. 424, 426 y 436 Pr., y el Art. 38 de la Ley de Amparo, los Magistrados de la Sala de lo Constitucional resuelven: Se declara desierto el Recurso de Amparo interpuesto por el señor JOSE SANTOS SAENZ BERMUDEZ, mayor de edad, casado, Conductor y del domicilio de la ciudad de Granada, en contra del Ingeniero JOAQUIN MORALES, en su carácter de DELEGADO REGIONAL DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE DE LA IV REGION. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala. *Julio R. García V.— Josefina Ramos M.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— F. Zelaya Rojas.— Fco. Rosales A.— Ante mí, M. R. E.— Srio.*

SENTENCIA No. 178

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veintinueve de Octubre de mil novecientos noventa y ocho. Las diez de la mañana.

VISTOS,
 RESULTA:

El día ocho de Junio de mil novecientos noventa y ocho, Secretaría de lo Constitucional recibió Queja de Exhibición del Doctor ALVARO JOSE ROBELO GONZALEZ en contra de los Magistrados del Tribunal de Apelaciones de Managua, fundamentando esta, en que le fue declarado con un No ha lugar, el Recurso de Exhibición Personal que a su favor interpusiera el Licenciado Enrique Chavarría Meza el pasado veintinueve de Abril del año en curso, en el que el Doctor Danilo Matute Pichardo en su carácter de Juez Ejecutor resolvió ampararlo en contra de la resolución que por apremio corporal le decretó la Doctora Patricia Brenes Alvarez, Juez Segundo de lo Civil de Distrito de Managua. Se recibieron como medio de prueba las diligencias relacionadas al recurso y en consecuencia esta Corte debe resolver;

CONSIDERANDO:

I,

El recurrente fundamenta su recurso en la violación a la garantía estatuida en el Art. 4 de la Ley de Amparo, que establece, que el Recurso de Exhibición Personal procede a favor de cualquier persona que siente amenazada su libertad y en contra de cualquier funcionario, autoridad, entidad o institución del Estado. Al observar lo resuelto por los Magistrados del Tribunal de Apelaciones de Managua, Sala de lo Criminal, estos señalan, que revocan lo actuado por el Juez Ejecutor y declaran un No ha lugar al Recurso de Exhibición Personal a favor del recurrente, atendiendo que la amenaza de detención se desprende de un juicio prendario en materia civil, lo cual no es objeto en materia de exhibición personal. Estudiando el fondo y espíritu de lo ordenado por la Ley de Amparo, el Art. 4 de la misma indica que es procedente en contra de cualquier funcionario, es decir, que es procedente el Recurso de Exhibición Personal contra cualquier autoridad sin limitar sus funciones o materia a que éste se dedique. Esta misma situación es ratificada por la Constitución Política de la República en su Art. 189.

II,

Al hacer un análisis de lo resuelto por los Magistra-

dos del Tribunal de Apelaciones de Managua, esta Sala considera entre otros, lo siguiente: a) Que el hecho de que el juicio por el cual existe la amenaza de detención ilegal se tratase en materia civil no implica que el Recurso de Exhibición Personal sea inadmisibile. La Constitución y la Ley de Amparo tutelan las garantías personales que al estar en amenaza de ser violadas son objeto de recurso; b) De lo actuado por el Doctor Danilo Matute Pichardo en su carácter de Juez Ejecutor no es mas que un reflejo objetivo del accionar de la Señora Juez Segundo de lo Civil de Distrito de esta ciudad, que determina la amenaza de detención ilegal de que era objeto del Doctor Alvaro Robelo González ante un juicio de carácter civil; y c) El accionar del Juez Ejecutor en el recurso relacionado es legítimo; su actuación es concordante con las facultades establecidas en la ley; correctamente determinó la ilegalidad del apremio corporal decretado por la Señora Juez Segundo de lo Civil de Distrito de Managua, ya que se había alterado la sustanciación del proceso ejecutivo de prenda comercial, porque el Art. 2521 C., al decir que: “ El apremio corporal tiene lugar. 1º. Contra todo depositario por depósito judicial que requerido para la devolución de la cosa u objetos depositados, no la verifique en el término legal o en el que le señale al efecto la autoridad respectiva.”, el apremio corporal de que se trata debe estar supeditado a la existencia real de los bienes, a la existencia real del depósito. En este caso, de un depósito contractual que al igual que el depósito judicial debe constituirse conforme a la ley, el apremio corporal decretado por la Señora Juez Segundo de lo Civil de Distrito de Managua, Doctora Patricia Brenes Alvarez, en contra del Doctor Alvaro Robelo González es ilegal y viola las garantías constitucionales de su libertad individual contenidas en los Arts. 33 y 46 Cn., ya que con la Constancia de Aduana quedó legalmente demostrado la falsedad de documento en que se funda la acción intentada por el ejecutante, lo que el Art. 15 infine de la Ley de Prenda Comercial legitima al ejecutado para obstruir la presentación de la prenda, y en el fondo constituye un ataque contra el mérito ejecutivo del referido contrato de prenda comercial, y si ha resultado falsa la obligación de depositario, no se puede ordenar ni continuar manteniendo el decreto de apremio corporal en contra del Doctor Alvaro Robelo González, porque al no existir el depósito que lo origina, faltaría la causa para decretarlo. Esta si-

tuación permite desestimar la incorrecta apreciación de los Magistrados del Tribunal de Apelaciones de Managua relativa a la inadmisibilidad del recurso en atención a la materia.

POR TANTO:

Atendiendo las consideraciones que anteceden y los Arts. 424, 426 y 436 Pr., 189 Cn., 4 Inc. 1º; y 71 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados dijeron: I. Ha lugar a la queja interpuesta por el Doctor ALVARO JOSE ROBELO GONZALEZ, en contra de los magistrados del Tribunal de Apelaciones de Managua, Sala de lo Penal, se les hace saber a los Magistrados que deben ser más cuidadosos en la apreciación de la ley para su aplicación. II. Por contrario imperium déjese sin efecto la Resolución de las diez y cincuenta y cinco minutos de la mañana del veinticinco de Mayo de mil novecientos noventa y ocho, dictada por el Tribunal de Apelaciones de Managua en el Recurso de Exhibición Personal Número 421/978. III. Ha lugar al Recurso de Exhibición Personal a favor del Doctor ALVARO JOSE ROBELO GONZALEZ en contra de la Señora Juez Segundo de lo Civil de Distrito de Managua, Doctora Patricia Brenes Alvarez, en consecuencia estése a lo resuelto por el Juez Ejecutor Doctor Danilo Matute Pichardo. El Honorable Magistrado Doctor JULIO RAMON GARCIA VILCHEZ, disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados de la Sala de lo Constitucional y expone: La constancia que se refiere a la no importación de cerámica italiana con el número de RUC 060147-37-98- Doctor Alvaro Robelo González no demuestra nada referente al depósito. Adicionalmente no encuentra en el expediente el contrato de Prenda Comercial en el que debe constar el depósito. A falta de esa pieza fundamental del proceso se debe presumir que el depósito existe y el apremio está bien decretado. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y firmadas por el Secretario de la Sala. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V.— Josefina Ramos M.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— F. Zelaya Rojas.— Fco. Rosales A.— Ante mí, M. R. E.— Srio.*

SENTENCIA No. 179

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veintinueve de Octubre de mil novecientos noventa y ocho. Las doce y treinta minutos pasados meridiano.

VISTOS,
RESULTA:
I,

Mediante escrito presentado ante el Tribunal de Apelaciones de la III Región, por el Doctor DOMINGO JOSE SUAREZ MARTINEZ, en su carácter de Apoderado Especial del señor RAMIRO BENJAMIN CRUZ PEÑA, interpone Recurso de Amparo en contra de los señores: EDGAR QUINTANA ROMERO, en su calidad de Ministro de Construcción y Transporte, y ANTONIO JARQUIN RODRIGUEZ, en su calidad de Director General de Transporte Terrestre del Ministerio de Construcción y Transporte, por permitir que opere ilegalmente un bus interurbano, haciendo competencia desleal al bus interurbano de la empresa HOSSANA, que representa su poderdante. Que con tal acción se violan las siguientes disposiciones constitucionales: 27, 48, 57 y 80. Así mismo pide la suspensión del acto administrativo.

II,

La Honorable Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la III Región, admite el recurso y tiene como parte al recurrente en el carácter que comparece, manda a poner en conocimiento al Procurador General de Justicia, en cuanto a la suspensión del acto, la declara sin lugar por considerar que es un acto positivo y consumado, que se dirija oficio a los funcionarios recurridos, previniéndole a los mismos que envíen informe del caso a la Corte Suprema de Justicia, dentro del término de diez días contados a partir que reciban dicho oficio, advirtiéndole que con él deberán enviar las diligencias que se hubieran creado y previene a las partes que deberán personarse ante la Corte Suprema de Justicia dentro de tres días hábiles.

III,

Mediante escrito presentado ante la Corte Suprema

de Justicia se persona el recurrente y pide que se declare la suspensión del acto contra el que se recurre, de igual manera se persona el Ministro de Construcción y Transporte enviando su informe correspondiente, sin las diligencias creadas para el caso y el Delegado del Procurador General de Justicia. Por auto de la Sala de lo Constitucional, se tiene por personado al recurrente en el carácter en que comparece, al Ministro de Construcción y Transporte y al Delegado del Procurador General de Justicia. En lo que respecta a la solicitud del recurrente sobre la suspensión del acto reclamado, la Sala de lo Constitucional considera no ha lugar lo solicitado por ser este un acto consumado, y pasa el recurso a la Sala para su estudio y resolución. Por lo que esta Sala de lo Constitucional;

CONSIDERA

I,

Del examen de las diligencias existentes se observa que el señor Ramiro Benjamín Cruz Peña, como empresario de transporte terrestre, hace del conocimiento del Director General de Transporte Terrestre y del Delegado Departamental del Ministerio de Transporte, del conflicto que se estaba provocando con la autorización de parte de las autoridades del Ministerio de Construcción y Transporte, del bus que está circulando en la ruta Managua-Guasaule, por ser la misma ruta que él utiliza. Asimismo interpone Recurso de Revisión ante el Ministro de Construcción y Transporte, con fecha ocho de Abril de mil novecientos noventa y siete, de lo cual, el mismo, no obtuvo respuesta alguna de parte de los funcionarios, ante sus reclamos. Esta Sala estima importante hacer algunas consideraciones. En reiterada jurisprudencia la Corte Suprema de Justicia ha dejado clara su posición al respecto, estableciendo una base doctrinal sobre el silencio administrativo y la obligación que los funcionarios tienen de dar respuesta a las peticiones de los ciudadanos, B.J. 13435, Sentencia de las once y treinta minutos de la mañana del día catorce de Mayo de mil novecientos cuarenta y seis. Considerando I, parte conducente: «Cuando la misma ley impone la intervención de la autoridad, entonces el silencio alcanza una figuración jurídica y los autores se han inclinado a que sus efectos son negativos, pues se ha considerado que ésta es la única solución razonable, desde luego que con ella que-

da a salvo el principio de que sólo la administración administra de tal manera, que no viniendo el acto positivo, sólo resta interpretar el silencio como una negativa. De otra manera, tendría que ser el particular o los Tribunales los que se sustituyeran a la Administración, presumiendo una resolución favorable, con la consecuencia de que el particular subordinaria a sus intereses privados los intereses públicos, o que los Tribunales se convertirían en administradores, con violación flagrante de la separación de Poderes». Por consiguiente hay una clara violación a lo establecido en el Art. 52 de la Constitución Política de Nicaragua, que señala: Los ciudadanos tienen derecho de hacer peticiones, denunciar anomalías y hacer críticas constructivas, en forma individual o colectiva, a los Poderes del Estado o cualquier autoridad; de obtener una pronta respuesta y de que se les comunique lo resuelto en los plazos que la ley establezca». Ya que en ningún momento se dio respuesta a las peticiones del recurrente, interpretándose tal acción como una negativa de parte de los funcionarios del Ministerio de Construcción y Transporte, por lo que habrá que ampararlo.

II,

Asimismo no habiendo rendido su informe el Director General de Transporte Terrestre del Ministerio de Construcción y Transporte ni enviado ninguno de los funcionarios recurridos las diligencias creadas para el caso, tal como se lo previno el Honorable Tribunal de Apelaciones de la III Región, en resolución del veintitrés de Mayo de mil novecientos noventa y siete, no se puede comprobar si en determinado momento se le dio respuesta a las peticiones del recurrente, por lo que se tiene por ciertas las afirmaciones del mismo sobre el silencio administrativo, de lo que ya se pronunció esta Sala en el Considerando anterior.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, Arts. 424, 426 y 436 Pr., y Arts. 44, 45 y 46 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados dijeron: Ha lugar al amparo interpuesto por el Doctor DOMINGO JOSE SUAREZ MARTINEZ, en su carácter de Apoderado Especial del señor RAMIRO BENJAMIN CRUZ PEÑA, en contra de los señores: EDGAR QUINTANA ROMERO, en

su calidad de Ministro de Construcción y Transporte y ANTONIO JARQUIN RODRIGUEZ, en su calidad de Director General de Transporte Terrestre del Ministerio de Construcción y Transporte, de ese entonces, ostentando el cargo en la actualidad el Licenciado HUGO VELEZ ASTACIO. Esta Sentencia está escri-

ta en dos hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V.—Josefina Ramos M.—Francisco Plata López.—M. Aguilar G.—F. Zelaya Rojas—Fco. Rosales A.—Ante mí, M. R. E.—Srio.*

SENTENCIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE 1998

SENTENCIA No. 180

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, dos de Noviembre de mil novecientos noventa y ocho. Las nueve de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

Mediante escrito presentado ante este Alto Tribunal, la señora KARLA BERMUDEZ GUEVARA, mayor de edad, soltera, ama de casa y domiciliada en Masaya, manifestó que a las once y cincuenta y cinco minutos de la mañana del veintiséis de Junio de mil novecientos noventa y siete, la señora MARTHA LORENA BRICEÑO CHAVARRIA interpuso ante la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la IV Región, Recurso de Amparo por detención ilegal a favor del ciudadano ARMANDO GARAY URBINA. Que la Sala en referencia mediante auto dictado a las diez y treinta minutos de la mañana del dos de Julio de mil novecientos noventa y siete, dirige oficio al Juez del Crimen de Masaya para que informe sobre la situación del reo; si existe sentencia, el tipo y la fecha de la misma y sobre la causa que ese Juzgado le instruye. Que ante su protesta por ese auto, ya que la Ley de Amparo en su Art. 56 establece que una vez introducido en forma el recurso, el Tribunal decretará la Exhibición Personal y nombrará Juez Ejecutor, la Sala de lo Penal dicha dictó a las dos y treinta minutos de la tarde del diez de Julio de ese mismo año, auto mediante el cual ordenaba se proceda a la Exhibición Personal del amparado y nombró como Juez Ejecutor al Doctor Donald Ortega Ramírez, quien después de intimar al Juez del Crimen emite resolución declarando sin lugar el recurso interpuesto. Que por lo anterior ocurría ante este Supremo Tribunal a interponer formal Recurso de Queja en contra de la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la IV Región y en contra del Juez Ejecutor Doctor Donald

Ortega Ramírez, quien se extralimitó en sus funciones. Que su recurso lo fundamentaba en la violación de los Arts. 3 y 56 de la Ley de Amparo y pedía se le admitiera y se ordenara la libertad del ciudadano ARMANDO GARAY URBINA. Pasados los autos a la Sala se ha llegado el momento de resolver, por lo que;

SE CONSIDERA:

El Art. 71 de nuestra Ley de Amparo establece que: «Siempre que el Tribunal declare que no ha lugar a la solicitud de Exhibición Personal o desoiga la petición sin fundamento legal, podrá el solicitante en un plazo de veinte días recurrir de queja ante la Corte Suprema de Justicia y esta resolverá dentro de las veinticuatro horas lo que sea de justicia, con vista de las razones expuestas por el interesado». Este recurso que en virtud de su naturaleza es extraordinario, lo concede la ley cuando el recurso ordinario es denegado o desatendido por el Tribunal de Apelaciones y tiene como único objetivo la admisibilidad del mismo que ha sido rechazado. Se da, sólo contra las resoluciones del Tribunal de Apelaciones que rechace o desoiga la solicitud planteada y debe ser presentado en el plazo de veinte días. Al analizar la solicitud encontramos dos hechos que expuestos por el recurrente nos hacen rechazar el recurso interpuesto. Expone el recurrente a través de su relato que el Tribunal de Apelaciones por auto dictado a las dos y treinta minutos de la tarde del diez de Julio de mil novecientos noventa y siete, ordena se proceda a la Exhibición Personal y nombra como Juez Ejecutor al Doctor Donald Ortega Ramírez, lo que nos demuestra que el Tribunal con dicho auto le dio a la Exhibición Personal la tramitación correspondiente y que en esa forma priva a la queja intentada de los elementos o requisitos que determinan su origen y nacimiento, como son la denegatoria o desatención a la Exhibición Personal solicitada. Esta Sala nota tam-

bién que la queja la interpone el recurrente en contra del Juez Ejecutor. De lo expuesto en el Art. 71 señalado anteriormente se desprende que el recurso sólo se da en contra del Tribunal de Apelaciones que deniegue o desoiga la Exhibición Personal y que como consecuencia de ello no procede en contra del Juez Ejecutor, ya que la ley concede otras vías y medios para controvertir e impugnar la actuación y resolución del Ejecutor nombrado.

POR TANTO:

Con fundamento en lo anterior y Arts. 424, 426 y 436 Pr., y Art. 71 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados dijeron: No ha lugar al Recurso de Queja interpuesto por la señora KARLA BERMUDEZ GUEVARA, en contra de la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la IV Región y en contra del Doctor DONALD ORTEGA RAMIREZ como Juez Ejecutor. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y la Sala de lo Constitucional, rubricadas por el Secretario de la Sala. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V.—Josefina Ramos M.—Francisco Plata López.—M. Aguilar G.—Fco. Rosales A.* De conformidad con el Art. 430 Pr., hago constar que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Honorable Magistrado Doctor *Fernando Zelaya Rojas*, quien no la firma por encontrarse fuera del país, con permiso de este Supremo Tribunal. *Ante mí, M. R. E.—Srio.*

SENTENCIA No. 181

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, dos de Noviembre de mil novecientos noventa y ocho. Las diez de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

Por escrito presentado a las nueve y diez minutos de la mañana del cuatro de Junio de mil novecientos noventa y dos, ante el Honorable Tribunal de Apelaciones de la II Región, Sala de lo Civil, compareció el señor ALVARO LEON BLANCO, quien dijo ser ma-

yor de edad, soltero, Estudiante, Encargado de Control y Ambiente de CARTONICA y del domicilio de la ciudad de León, interponiendo Recurso de Amparo en contra de la señora DEYANIRA PRAVIA GONZALEZ, mayor de edad, soltera, Educadora de Centros Infantiles, del domicilio de la ciudad de León y en su carácter de Técnico en Atención Familiar del INSSBI-León, por haber ésta como resultado de demanda por alimentos intentada en su contra por la señora PETRONA DEL CARMEN GONZALEZ LOPEZ, quien es mayor de edad, soltera, ama de casa y del domicilio de la ciudad de León, enviado oficio dirigido al Responsable de Relaciones Laborales de CARTONICA, en el que se ordena retener un veinticinco porciento de su salario quincenal. Que considera que esa funcionaria no es autoridad competente. El Tribunal proveyó concediendo cinco días de plazo para que el recurrente llenara las omisiones de forma. El recurrente presentó escrito señalando los artículos de la Constitución Política que consideró violados y manifestando que había hecho gestiones verbales ante el Ministro de Seguridad Social sin que se le arreglara nada al respecto, por lo que consideraba haber agotado la vía administrativa. El Tribunal de Apelaciones en auto de las tres y cuatro minutos de la tarde del doce de Junio de mil novecientos noventa y dos, proveyó admitiendo el recurso, mandando hacer saber del mismo al Procurador Regional de Justicia, remitiéndoselo la copia correspondiente; ordenando girar oficio a la recurrida con copia del recurso para que dentro del término de diez días a partir de la recepción, rindiese el informe de ley ante la Corte Suprema de Justicia. Posteriormente el mismo Tribunal dictó auto, ordenando la remisión de las diligencias del presente recurso a la Corte Suprema de Justicia y emplazando a las partes para que dentro del término de tres días más el correspondiente por razón de la distancia ocurriesen ante este Supremo Tribunal a hacer uso de sus derechos. Ante la Corte Suprema de Justicia se personaron en tiempo tanto el recurrente como la parte recurrida. La señora DEYANIRA PRAVIA GONZALEZ, como recurrida rindió su informe de ley, en el que en resumen manifestó, que las oficinas del INSSBI, Departamento de Bienestar Social era la autoridad competente para conocer del caso de alimentos como el presentado por la señora PETRONA DEL CARMEN GONZALEZ ROJAS en contra del señor ALVARO LEON BLANCO, el cual no compareció personalmente a

pesar de haber sido citado dos veces, por lo que ordenó la retención quincenal del salario del expresado señor LEON BLANCO. Que éste no hizo uso de su derecho de recurrir de revisión ante el Jefe de Bienestar Social, por lo que no agotó la vía administrativa. Por auto de las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del nueve de Julio de mil novecientos noventa y dos, la Corte Suprema de Justicia tuvo por personados al señor ALVARO LEON BLANCO, en su propio nombre y a la señora DEYANIRA PRAVIA GONZALEZ, en su carácter de Técnica en Atención Familiar del INSSBI-León, concediéndole la intervención de ley correspondiente y mandó pasar el proceso al Tribunal para su estudio y resolución. No habiendo otro tramite que cumplir y siendo el caso de resolver;

CONSIDERANDO:

En el presente caso, el recurrente se queja de que la señora DEYANIRA PRAVIA GONZALEZ, Técnica en Atención Familiar del Departamento de Bienestar Social del INSSBI-LEON, no es autoridad competente para ordenar la retención de parte de su salario para responder por sus obligaciones familiares. Esta Sala estima que el Art. 73 del Código del Trabajo, vigente en la época en que ocurrieron los hechos a que se refiere este recurso, en lo pertinente establecía: "El pago (del salario) deberá hacerse directamente al trabajador o a la persona que el designe; sin embargo, las mujeres podrán recibir hasta el 50% del salario que corresponde a su hijo menor no casado o al marido que descuida sus obligaciones familiares, cuando así lo autorice el Jefe de la Oficina de Protección a la familia o el correspondiente inspector del trabajo. El mismo derecho tendrá la mujer que haga vida marital con el trabajador no casado, cuando procrear hijos que se reputen de él... De las resoluciones anteriores podrá recurrirse de revisión para ante el Jefe del Departamento de Bienestar Social, en el acto de la Notificación o dentro de setenta y dos horas posteriores...". Por otra parte, de conformidad con el Decreto No. 979 del veintitrés de Febrero de mil novecientos ochenta y dos, fue suprimido como Ministerio de Estado, el Ministerio de Bienestar Social, asumiendo todas sus atribuciones, funciones y programas el Instituto Nicaragüense de Seguridad Social y Bienestar, por lo que es aplicable lo dispuesto en Resolución No. 75 del Presidente Ejecutivo del

INSSBI, del diecisiete de Junio de mil novecientos ochenta y seis, que señala a la Dirección de Orientación y Protección Familiar como órgano competente para decretar la retención del salario de que se trata, lo mismo en las Delegaciones, en ambos casos puede apelar, siendo la Dirección General de Bienestar, la que resuelve en definitiva. Como puede comprobarse con una atenta lectura de las diligencias, el recurrente no hizo uso del Recurso de Revisión, ni en su caso, del Recurso de Apelación en la vía Administrativa, por lo que no cumplió con el Principio de Definitividad establecido en el numeral 6° del Art. 27 de la Ley de Amparo. La omisión de este requisito a sido calificado como causa de improcedencia por la Corte Suprema de Justicia en reiteradas sentencias, como puede verse, entre otras, en las publicadas en los Boletines Judiciales de mil novecientos ochenta y tres; esta es la de las once de la mañana del veinticuatro de Mayo de mil novecientos ochenta y tres; de mil novecientos ochenta y cuatro; la de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veintisiete de Agosto de mil novecientos ochenta y cuatro; de mil novecientos ochenta y ocho la visible en la página ciento noventa y tres; y mil novecientos noventa y uno, página doscientos veinticuatro; por lo que en consecuencia no cabe más que declarar la improcedencia del caso sub-lite.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y Arts. 41, 45 y siguientes de la Ley de Amparo y 436, 446 y 2084 Pr., los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, resuelven: Declárese improcedente el Recurso de Amparo interpuesto por el señor ALVARO LEON BLANCO, de generales en autos, en contra de la señora DEYANIRA PRAVIA GONZALEZ, en su carácter de Técnica en Atención Familiar del Departamento de Bienestar Social del INSSBI-LEON, de que se ha hecho mérito. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V.— Josefina Ramos M.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— Fco. Rosales A.* De conformidad con el Art. 430 Pr., hago constar que esta sentencia fue votada por los Señores

Magistrados que la suscriben y por el Honorable Magistrado Doctor Fernando Zelaya Rojas, quien no la firma por encontrarse fuera del país, con permiso de este Supremo Tribunal. *Ante mí, M. R. E.—Srio.*

SENTENCIA No. 182

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, tres de Noviembre de mil novecientos noventa y ocho. Las nueve de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

Por escrito presentado a las tres y diez minutos de la tarde del diecisiete de Septiembre de mil novecientos noventa y siete, ante el Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Civil de la VI Región, por el señor PEDRO PABLO PICADO BLANDON, mayor de edad, casado, Transportista y del domicilio de Matagalpa, expuso en síntesis: Que tiene muchos años de operar una ruta de transporte colectivo entre la ciudad de Matagalpa y la de Waslala, autorizadas por el Ministerio de Transporte y otorgada en forma provisional, como a la mayoría de los Transportistas independientes. Que ha renovado constantemente dicha autorización, la cual nunca le ha sido negada, concediéndole la última renovación el Ministerio de Transporte el día once de Agosto de mil novecientos noventa y siete, en base a un dictamen de la Dirección de Ingeniería de Transporte DITRANS-DGTT, lo que comprueba con documento que adjunta al escrito. Que el veinticinco de Agosto del mismo año, recibió una comunicación del Delegado Departamental del Ministerio de Construcción y Transporte, señor William Gadea Medina, en que dejaba sin efecto la autorización del once de Agosto de mil novecientos noventa y siete, y posteriormente recibió otra comunicación confirmatoria de la suspensión de la ruta. Expresó el recurrente que ha venido operando con permisos provisionales desde 1985, por lo que tiene derechos adquiridos y grandes inversiones económicas, asimismo señaló que recurrió ante el Director General de Transporte, señor Antonio Jarquín Rodríguez, para agotar la vía administrativa, quien le comunicó que no se trataba de una senten-

cia, sino que le revocaban la autorización para trabajar en la ruta porque se iban a establecer nuevos concesionarios al servicio de transporte colectivo. Señaló el recurrente que la actuación del Delegado Departamental de Transporte, señor William Gadea Medina violó las disposiciones constitucionales contenidos en los Arts. 27, 32, 45, 46, 48, 57 y 80. Expresó el recurrente que interponía Recurso de Amparo en contra de la resolución dictada por el Delegado Departamental de Transporte, Ingeniero William Gadea Medina, la que fue confirmada por el señor Antonio Jarquín Rodríguez, Director General de Transporte Terrestre. Pidió que se decretara la suspensión del acto reclamado. Señaló casa para oír notificaciones. Por auto de las dos de la tarde del dieciocho de Septiembre de mil novecientos noventa y siete, dictado por el Tribunal de Apelaciones de la VI Región, se admitió el Recurso de Amparo, se ordenó proponer una fianza y se concedió un término de setenta y dos horas para que se presenten las escrituras y avalúo catastral para calificar al fiador. En escrito de las dos y cuarenta minutos de la tarde del veinticinco de Septiembre de mil novecientos noventa y siete, el señor Pedro Pablo Picado Blandón rindió la fianza. Por auto de las tres y treinta minutos de la tarde del veintidós de Septiembre de mil novecientos noventa y siete, dictado por el Tribunal de Apelaciones de la VI Región, calificó de buena la fianza propuesta. Mediante auto de las once y treinta minutos de la mañana del veintitrés de Septiembre de mil novecientos noventa y siete, dictado por el Tribunal de Apelaciones de la VI Región, resolvió: Que se pusiera el recurso en conocimiento del Procurador General de Justicia, que se previniera a los funcionarios recurridos para que dentro del término de diez días más el de la distancia rindieran su informe, se emplazó a las partes para que dentro del término de tres días más el de la distancia se personaran ante la Corte Suprema de Justicia, y se ordenó suspender los efectos del acto reclamado. Por auto de las doce meridiano del veintiséis de Septiembre de mil novecientos noventa y siete, dictado por el Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Civil de Managua, se ordenó notificar al Director General de Transporte. En escrito de las diez y diez minutos de la mañana del veintiséis de Septiembre de mil novecientos noventa y siete, se personó el señor PEDRO PABLO PICADO BLANDON. Por escrito de las doce y nueve minutos de la tarde del seis de Octubre de mil nove-

cientos noventa y siete, se personó el Doctor Octavio Armando Picado, en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y como Delegado del Procurador General de Justicia, Doctor Julio Centeno Gómez. En escrito de las nueve y tres minutos de la mañana del veintiocho de Octubre de mil novecientos noventa y siete, el señor PEDRO PABLO PICADO BLANDON, pidió que se girara oficio al Jefe de la Policía de Tránsito de Matagalpa, Sub Comisionado Marvin Alemán, explicándole que la suspensión de los efectos del acto reclamado por el recurrente señor PICADO BLANDON, decretada por el Tribunal de Apelaciones de Matagalpa debe mantenerse hasta la resolución definitiva del amparo. Por auto de las nueve de la mañana del once de Noviembre de mil novecientos noventa y siete, dictado por la Sala de lo Constitucional se tienen por personados a: PABLO PICADO BLANDON en su propio nombre, al Doctor OCTAVIO ARMANDO PICADO GARCIA, en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y como Delegado del Procurador General de Justicia, Doctor JULIO CENTENO GOMEZ, y se ordenó mandar a oír a la parte contraria dentro de tercero día de lo solicitado por el señor Pedro Pablo Picado Blandón. Mediante auto de las ocho y cuarenta minutos de la mañana del siete de Enero de mil novecientos noventa y ocho, dictado por la Sala de lo Constitucional resolvió: Que por cuanto el Sub Comisionado Marvin Alemán no es parte en las diligencias, ya que el funcionario recurrido es el Licenciado Antonio Jarquín Rodríguez, no ha lugar a lo solicitado por el señor Pedro Pablo Picado Blandón y ordena que pase el Recurso a la Sala de lo Constitucional para su estudio y resolución.

CONSIDERANDO
UNICO:

Habiendo cumplido el escrito de interposición con los requisitos formales establecidos en la Ley de Amparo, Ley No. 49, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 241 del 20 de Diciembre de 1988, esta Sala procede a conocer del fondo del recurso. La Ley General de Transporte, publicada en La Gaceta No. 34 del 17 de Febrero de 1986, establece en su Art. 3: "Autorización de Funcionamiento. Es la que el Estado concede a las personas naturales o jurídicas para que operen el servicio de transporte. Esta autorización en ningún momento causa derechos

adquiridos y estará sujeta al cumplimiento de la Ley, Reglamento y disposiciones que emanen del Ministerio de Transporte por medio de sus respectivas Direcciones", asimismo en su Art. 9 inciso c), la referida ley señala: "Cancelación: Facultad que tiene el Ministerio de Transporte de acuerdo a su Ley Orgánica en defensa de los usuarios de cancelar la autorización de funcionamiento a aquellos Transportistas que en forma reiterada cometan violaciones graves a las leyes y reglamento que norman el transporte nacional". Esta Sala examinó las diligencias que rolan en los folios números 2, 6, 7 y 10 del cuaderno del Tribunal de Apelaciones de las que se desprende: Que en comunicación del 11 de Agosto de 1997, el Director General de Transporte Terrestre, señor ANTONIO JARQUIN RODRIGUEZ, autorizó al señor PABLO PICADO para que operara la ruta de MATAGALPA/WASLALA/MATAGALPA, en base al dictamen de la Dirección de Ingeniería de Transporte DITRANS-DGTT. Que el permiso de operación que rola en el folio número seis, expresa en la parte final del mismo. "Será objeto de cancelación si se comprueba que las condiciones en base a las cuales se otorga no corresponden a la realidad", que posteriormente en comunicación del veinticinco de Agosto del mismo año se le informó al recurrente que dicha autorización quedaba sin efecto temporalmente hasta nueva orientación, y le fue suspendida definitivamente mediante comunicación del tres de Septiembre de mil novecientos noventa y siete, por el Director General de Transporte Terrestre, señor ANTONIO JARQUIN RODRIGUEZ, bajo el argumento de que se requería un ordenamiento activo y beligerante que permitiera "la inserción de nuevos concesionarios al servicio de transporte público colectivo". Considera esta Sala que la Ley General de Transporte, establece en sus Arts. 7, 8 y 9, las sanciones a aplicar cuando los Transportistas han violado las leyes y reglamentos relativos al transporte, las que le son aplicados de conformidad a la infracción cometida y que en ningún momento la ley otorga facultades discrecionales a las autoridades del Ministerio de Transporte para que cancele, suprima o impida el funcionamiento de una línea de transporte establecida. Asimismo es criterio de esta Sala que aunque si bien es cierto la licencia es de carácter provisional, ésta fue entregada para un período determinado que sólo puede ser objeto de cancelación de conformidad a lo que establece al pie de la misma, o sea

“si las condiciones en base a las cuales se otorgó no corresponden a la realidad”. Esta Sala constató la necesidad de prestación del servicio a través de las documentales que rolan en los folios números 12, 13, 14 y 15 del cuaderno del Tribunal de Apelaciones, y no habiendo prueba en contrario que niegue los hechos aseverados por el señor PEDRO PABLO PICADO BLANDON en su escrito de amparo, ya que el señor ANTONIO JARQUIN RODRIGUEZ, en su carácter de Director General de Transporte Terrestre, no rindió informe tal y como le fue prevenido por el Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Civil de la VI Región, en auto de las once y treinta minutos de la mañana del veintitrés de Septiembre de mil novecientos noventa y siete y que le fuera notificado a las once y treinta minutos de la mañana del siete de Octubre del mismo año, por lo que de conformidad con el Art. 39 de la Ley de Amparo, parte final se debe considerar que: “La falta de informe establece la presunción de ser cierto el acto reclamado”, esta Sala concluye que al señor recurrente se le violaron sus derechos constitucionales establecidos en los Arts. 27, 57 y 80 todos de la Constitución Política.

POR TANTO:

De conformidad con el considerando expuesto, leyes referidas y los Arts. 424, 426 y 436 Pr., y los Arts. 27, 39, 44 y 45 de la Ley de Amparo, los Magistrados de la Sala de lo Constitucional resuelven: I.- Ha lugar al amparo interpuesto por el señor PEDRO PABLO PICADO BLANDON, mayor de edad, casado, Transportista y del domicilio de Matagalpa, en contra del señor ANTONIO JARQUIN RODRIGUEZ, en su carácter de Director General de Transporte Terrestre y del INGENIERO WILLIAM GADEA MEDINA, en su carácter de Delegado Departamental de Transporte. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V.—Josefina Ramos M.—Francisco Plata López.—M. Aguilar G.—Fco. Rosales A.* De conformidad con el Art. 430 Pr., hago constar que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Honorable Magistrado Doctor Fernando Zelaya Rojas, quien no la firma por encontrarse fuera del país, con permiso de este Supremo Tribunal. *Ante mí, M. R. E.—Srio.*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, tres de Noviembre de mil novecientos noventa y ocho. Las diez de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

Por escrito presentado a las doce y cincuenta minutos de la tarde del dieciocho de Febrero de mil novecientos noventa y dos, ante el Honorable Tribunal de Apelaciones de la Región III, Sala de lo Civil, compareció el señor ROBERTO ARANA ARCEYUT, quien dijo ser mayor de edad, casado, jubilado y de este domicilio, interponiendo Recurso de Amparo en contra del Comandante CRISTIAN MUNGUIA ALVARADO, en su carácter de Jefe Nacional de Tránsito, por haber confirmado en apelación en tiempo record de ocho horas laborables el recurso por estar en contra del fallo de la Teniente JUANA MANZANARES LOPEZ, Jefe de Instrucción Nacional del Departamento de Tránsito, quien falló en su contra, encontrándolo responsable del accidente de tránsito ocurrido frente al Restaurante Sandy's, Carretera a Masaya, el día veintiocho de Enero de mil novecientos noventa y dos, en donde se vieron involucradas otras personas. Que con la resolución del Comandante MUNGUIA se siente agraviado por habersele negado el derecho a una defensa cabal. Consideró violadas en su perjuicio las garantías constitucionales establecidas en el Art. 34 Incs. 1º, 4º, 8º y 9º Cn. El Tribunal previno al recurrente por medio de auto, que presentase la resolución objeto del recurso. Presentada ésta y razonada en autos, el Tribunal en auto de las nueve de la mañana del veinticinco de Marzo de mil novecientos noventa y dos, admitió el recurso y ordenó: Tener como parte al señor ROBERTO ARANA ARCEYUT poner en conocimiento del Procurador General de Justicia este recurso, dirigir oficio al Comandante CRISTIAN MUNGUIA ALVARADO, Jefe Nacional de Tránsito, para que dentro del término de diez días enviase informe a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, advirtiéndosele que junto con ese informe, deberán remitir las diligencias creadas a la Corte Suprema de Justicia y emplazando a las partes para que dentro del término de tres días a partir de la notificación de

ese auto, se personasen ante esta Corte Suprema. Estando radicados los autos en este Supremo Tribunal, en auto de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del nueve de Junio de mil novecientos noventa y dos, se tuvo por personados: Al señor ROBERTO ARANA ARCEYUT, en su propio nombre, al Doctor CRISTIAN MUNGUIA ALVARADO, como Jefe de Tránsito Nacional y al Doctor ARMANDO PICADO JARQUIN, en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional, como Delegado del Procurador General de Justicia Doctor GUILLERMO VARGAS SANDINO, a todos ellos se les concedió la intervención de ley correspondiente y se ordenó pasar el proceso al Tribunal para su estudio y resolución; estando el caso para resolver; y

CONSIDERANDO:

Del examen de las diligencias creadas en la División de Seguridad del Tránsito Nacional de la Policía Nacional que corren agregadas al expediente del recurso bajo estudio, se comprueba que en el accidente de tránsito ocurrido el veintiocho de Enero de mil novecientos noventa y dos, en la Carretera a Masaya, frente al establecimiento de venta de comidas rápidas Sandy's en el que se vieron involucrados los señores: ROBERTO ARANA ARCEYUT, conductor del vehículo placa MK-7226; RAMON DELGADILLO CUAREZMA, conductor del vehículo placa SA-1345; SANTOS RIVERA PASQUIER, conductor del vehículo placa 04-c-26 y DENIS MARTINEZ, conductor del vehículo placa MW-3749, en el que se declaró responsable de dicho accidente al señor ROBERTO ARANA ARCEYUT y como no responsables del mismo a los señores: RAMON DELGADILLO CUAREZMA, SANTOS RIVERA PASQUIER y DENIS MARTINEZ AYERDIS, por no cometer ninguna infracción a la Ley de Tránsito vigente, se establece que en su investigación se cumplió con la ley y la técnica aplicable a estos casos. Por otra parte la investigación y fallo fueron realizados por la autoridad competente, ya que de conformidad con lo establecido en el Art. 161 de la Ley de Vehículos y Tránsito, las infracciones de tránsito serán juzgadas exclusivamente por las autoridades de Policía. Y estas no se extralimitaron, pues no condenaron por daños, limitándose a declarar responsable al señor ARANA. Se observa que en la tramitación del Recurso de Apelación interpuesto por el señor ROBERTO ARANA ARCEYUT, no se cumplie-

ron a cabalidad los trámites señalados en los Arts. 555 y 559 del Reglamento de Policía, pero esas faltas al procedimiento policial, no fueron atacadas debidamente, ya que el Recurso de Amparo solo puede juzgarlo sobre la base de los derechos y garantías constitucionales que sean violadas, de conformidad con los Arts. 188 Cn., 3 y 23 de la Ley de Amparo, el recurrente se limitó a señalar los incisos del Art. 34 Cn., que consideró violados sin señalar concretamente en que forma o en que concepto ocurrieron las supuestas violaciones, por lo que no cabe más que declarar sin lugar el recurso;

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y Arts. 41, 44 y siguientes de la Ley de Amparo y 436, 446 y 2084 Pr., los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, resuelven: No ha lugar al Recurso de Amparo interpuesto por el señor ROBERTO ARANA ARCEYUT, de generales en autos, en contra del Comandante CRISTIAN MUNGUIA ALVARADO, en su carácter de Jefe Nacional de Tránsito, de que se ha hecho mérito. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V.— Josefina Ramos M.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— Fco. Rosales A.* De conformidad con el Art. 430 Pr., hago constar que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Honorable Magistrado Doctor Fernando Zelaya Rojas, quien no la firma por encontrarse fuera del país, con permiso de este Supremo Tribunal. *Ante mí, M. R. E.— Srío.*

SENTENCIA NO. 184

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, cuatro de Noviembre de mil novecientos noventa y ocho. Las nueve de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

Por escrito presentado a las doce y quince minutos de la tarde del dos de Julio de mil novecientos noventa y ocho, ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, el Licenciado FRANCISCO JAVIER MARTINEZ, mayor de edad, casado, Administrador de Empresas y del domicilio de Managua, expuso: Que comparecía en representación de la Empresa LACAYO FIALLOS S. A., como Apoderado Especial, calidad que demostraba con escritura pública de las once de la mañana del veintiocho de Abril de mil novecientos noventa y ocho, ante los oficios notariales del Doctor Joe Henry Thompson Argüello. Expresó el recurrente que el día cinco de Mayo de mil novecientos noventa y ocho, interpuso Recurso de Amparo ante el Tribunal de Apelaciones de Managua, en contra del Director General de Aduanas, Licenciado Marco Aurelio Sánchez Gámez, por emitir reparos 08/97 al 37/97, como por cobrar exceso de impuestos en varios formularios aduaneros centroamericanos en contra de su representada, violándole sus derechos constitucionales. Siguió expresando el recurrente que el Tribunal de Apelaciones de Managua en resolución de las doce y cuarenta minutos de la tarde del siete de Mayo de mil novecientos noventa y ocho, declaró INADMISIBLE dicho recurso por EXTEMPORANEO, por considerar que la apelación se había interpuesto el once de Febrero del corriente año, operando el silencio administrativo el día trece de Marzo del mismo año, habiendo vencido el término para interponer Recurso de Amparo el día trece de Abril de mil novecientos noventa y ocho. Que recurría de AMPARO por la vía de Hecho, acompañando testimonio que le fue entregado el día treinta de Junio del corriente año, por considerar que de conformidad con el Art. 26 párrafo segundo de la Ley de Amparo, recurrió de amparo, al momento que tuvo conocimiento de la omisión del señor Ministro de Finanzas, cumpliendo con los requisitos del Art. 27 Inc. 6º de la referida ley;

CONSIDERANDO
UNICO:

De conformidad con el Art. 26 de la Ley No. 49, Ley de Amparo, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 241 del 20 de Diciembre de 1988: “El Recurso de Amparo se interpondrá dentro del término de treinta días, que se contará desde que se haya notificado o comunicado legalmente al agraviado, la dis-

posición, acto o resolución. En todo caso, este término se aumentará en razón de la distancia. También podrá interponerse el recurso, desde que la acción u omisión haya llegado a su conocimiento”. En el caso sub-judice, el Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Civil de la Región III, declaró INADMISIBLE el recurso por EXTEMPORANEO, por considerar que la apelación se había interpuesto el once de Febrero del corriente año, operando el silencio administrativo el día trece de Marzo del mismo año, habiendo vencido el término para interponer Recurso de Amparo, el día trece de Abril de mil novecientos noventa y ocho. Esta Sala observó, que la “ley que establece el autodespacho para la importación, exportación y otros regímenes”, publicada en La Gaceta No. 219 del 17 de Noviembre de 1997, en su Art. 82 parte final dispone: “Transcurrido este plazo sin pronunciamiento escrito, debidamente notificado al recurrente, se entenderá que la resolución es favorable al reclamante”. Es criterio de esta Sala que la ley antes referida establece el término para considerar la omisión de carácter positivo del funcionario o autoridad, y que en caso de no hacerse éste efectivo, el recurrente tuvo el término de treinta días para recurrir de amparo, dejando transcurrir treinta y cuatro días, para interponer dicho recurso, por lo que esta Sala considera que el Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Civil de la Región III, actuó correctamente al negar dar trámite al recurso en referencia.

POR TANTO:

De conformidad con el considerando expuesto, ley referida y los Arts. 424, 426 y 436 Pr., y los Arts. 25 y 26 de la Ley de Amparo, los Magistrados de la Sala de lo Constitucional, resuelven: I.- No ha lugar a admitir por el de Hecho el Recurso de Amparo interpuesto por el Licenciado FRANCISCO JAVIER MARTINEZ, mayor de edad, casado, Administrador de Empresa y del domicilio de Managua, en su carácter de Apoderado Especial de la Empresa LACAYO FIALLOS S.A., en contra del Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Civil de la Región III. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, y rubricadas por el Secretario de la Sala. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V.— Josefina Ramos M.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— Fco. Rosales A.* De con-

formidad con el Art. 430 Pr., hago constar que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado Doctor *Fernando Zelaya Rojas*, quien no la firma por encontrarse fuera del país, con permiso de este Supremo Tribunal. *Ante mí, M. R. E.— Srío.*

SENTENCIA NO. 185

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, cuatro de Noviembre de mil novecientos noventa y ocho. Las diez de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

Por escrito presentado a las nueve de la mañana del día veintiocho de Enero de mil novecientos noventa y dos, ante el Honorable Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Civil de la III Región, compareció la señora Rosalina del Socorro López Téllez, mayor de edad, soltera, Factor de Comercio y de este domicilio, interponiendo Recurso de Amparo en contra de los señores: Licenciado Silvio Estrada, en su carácter de Director General de Aduanas y Carlos Díaz Bustamante, Responsable de Inspección y Vigilancia de la Dirección General de Aduanas, quien supuestamente en representación de la Dirección General de Aduanas, dio instrucciones para la retención de su mercadería que se encontraba en sus bodegas, mercadería que describe así: novecientos siete (907) bultos con mercadería variada, treinta y cinco (35) paquetes de sillas, dos (02) refrigeradores gold star, quinientos diecinueve (519) cajas de abanicos y nueve (09) bultos más que salió como diferencia en el conteo. Que con esa actuación que ha durado ya varios meses, la mercadería ha perdido valor comercial, ha dejado de percibir las respectivas ganancias que son para el sustento de su familia y de sus trabajadores, por lo que consideró violadas las garantías constitucionales contenidas en los Arts. 23, 27, 32, 34 Inc. 1°; y 80 Cn. Ya que el Estado debe garantizar el derecho al libre comercio, a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, ya que en los oficios que acompaña a su escrito y que son de fecha veinticinco de Enero de mil novecientos

noventa y dos, se manifiesta que se le ha comprobado la defraudación fiscal en el pago de impuestos, sin haberla oído; y que han violado su derecho al trabajo. Pidió la suspensión del acto para que las cosas volviesen al estado en que estaban antes de la retención. Manifestó tener las pólizas que amparan la tenencia legal de la mercadería retenida. El Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Civil correspondiente, en auto de las nueve de la mañana del siete de Febrero de mil novecientos noventa y dos, resolvió: Tener como parte en el presente recurso, a la señora Rosalina del Socorro López Téllez; poner en conocimiento del Procurador General de Justicia, el presente recurso con copia íntegra del mismo, se declara sin lugar la suspensión del acto, dirigir oficio al Licenciado Silvio Estrada, Director General de Aduanas y Carlos Díaz Bustamante, Responsable de Inspección y Vigilancia de la Dirección General de Aduanas, para que dentro del término de diez días, envíen informe a la excelentísima Corte Suprema de Justicia, advirtiéndoles que con dicho informe deben remitir las diligencias que se hubieren creado; remitir las diligencias a este Alto Tribunal y se previno a las partes para que dentro del plazo de tres días, a partir de la notificación se personasen ante esta Corte Suprema de Justicia. Este auto fue notificado debidamente: Al Procurador General de Justicia, al Licenciado Silvio Estrada, Director General de Aduanas, al señor Carlos Díaz Bustamante, Responsable de Inspección y Vigilancia de la Dirección General de Aduanas y a la señora Rosalina del Socorro López Téllez, que lo fue el dieciocho de Febrero de mil novecientos noventa y dos. Ante este Tribunal se personó el Doctor Francisco Fletes Largaespada, como Apoderado de la señora Rosalina del Socorro López Téllez y pidió se ordenara la suspensión del acto, manifestando que su representada tenía capacidad suficiente para rendir fianza y poder obtener la devolución de la mercadería que le había sido retenida por los funcionarios recurridos. También se personó el Doctor Armando Picado Jarquín, en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y como Delegado del Procurador General de Justicia. No aparece en autos personamiento ni informe alguno de los funcionarios recurridos. La Corte Suprema de Justicia, por auto de las nueve y treinta minutos de la mañana del siete de Febrero de mil novecientos noventa y dos, tuvo por personados al Doctor Francisco Fletes Largaespada, en su carácter de Apoderado

General Judicial de la señora Rosalina del Socorro López Téllez, y al Doctor Armando Picado Jarquín, en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y como Delegado del Procurador General de Justicia, y ordenó pasar el proceso al Tribunal para su estudio y resolución. No habiendo otro trámite que cumplir, estando el caso para resolver; y

CONSIDERANDO:

El Recurso de Amparo, cuyo fundamento constitucional se encuentra en los Arts. 45, 184 y 188 Cn., regulado de conformidad con el Art. 190 Cn., en la Ley de Amparo, establece obligaciones, formalidades y requisitos que deben ser cumplidos por la parte recurrente, para que el recurso sea viable. Estos requisitos están contenidos especialmente en los Arts. 23, 24, 25, 26 y muy particularmente en el Art. 27 de la Ley de Amparo. Esta Sala estima que la parte recurrente cumplió con los requisitos a su cargo, ya que si bien no aparece en autos prueba de que esta hizo uso de los recursos ordinarios establecidos por la ley, en este caso el Código Aduanero Uniforme Centroamericano, tampoco existe evidencia de que las autoridades de Aduana emitieran resolución alguna, de la cual recurrir, teniendo el recurrente que pedir la intervención de este Alto Tribunal, por meras actuaciones de autoridades aduaneras, que en su concepto violan sus derechos y garantías constitucionales. Por esta circunstancia se considera cumplido el requisito establecido en el numeral 6° del Art. 27 de la Ley de Amparo. Pero esta ley, además de establecer obligaciones para la parte recurrente, también las establece para las autoridades recurridas, tal como la señalada en el Art. 37 de la Ley de Amparo, que los obliga a enviar informe a esta Corte Suprema de Justicia, remitiendo con él, en su caso, las diligencias de todo lo actuado. La sanción por falta de cumplimiento de esta obligación, la parte final del Art. 39 de la ley citada, que dice que la falta de informe, establece la presunción de ser cierto el acto reclamado. En el presente caso, no aparece en autos informe alguno o diligencias de lo actuado por las autoridades aduaneras, con excepción de fotocopias de oficios presentados por la parte recurrente, en que constan según su criterio, las violaciones a sus derechos constitucionales. Esta falta de informe establece la presunción de que el acto reclamado es cierto. Pero esta certeza, no conlleva a juicio de esta

Sala, la conclusión de que ese acto cierto, sea violatorio de los derechos y garantías constitucionales de la recurrente. En el presente caso, efectivamente las autoridades de la Dirección General de Aduanas tienen facultades, de conformidad con los Arts. 151 y siguientes del Código Aduanero Uniforme Centroamericano, a proceder a la persecución de las infracciones en el ramo de aduanas. Pero la presunción de certeza del acto reclamado, si conlleva, a juicio de esta Sala, la necesaria aceptación de las alegaciones hechas en su favor por el recurrente, acerca de circunstancias que tornarían violatorias de sus derechos las actuaciones de la autoridad o de sus delegados. En el presente caso, afirma la señora Rosalina del Socorro López Téllez, en su escrito de interposición del recurso, en lo pertinente: "Honorable Tribunal, a pesar que he acompañado dentro de un auditoriaje no cumplido por las autoridades de Aduana, las respectivas pólizas que amparan la tenencia legal de mi mercancía...". Esta afirmación no ha sido destruida por las autoridades de Aduana, y no existe en el expediente ni siquiera una negativa acerca de la veracidad de la misma, por lo que no cabe más que aceptar que realmente la recurrente presentó a la autoridad, las pólizas de la referencia. Al ser esto así, no cabe más que concluir que las autoridades recurridas al no resolver prontamente, teniendo en consideración la retención de una considerable cantidad de mercadería, por un prolongado periodo de tiempo, han violentado los derechos constitucionales de la recurrente, especialmente el contemplado en el Art. 80 Cn., ya que con su actuación, las autoridades recurridas han entorpecido el derecho al trabajo de la recurrente.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y Arts. 41, 44 y siguientes de la Ley de Amparo y 436, 446 y 2084 Pr., los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, resuelven: Ha lugar al Recurso de Amparo interpuesto por la señora Rosalina del Socorro López Téllez, de generales en autos, en contra del Licenciado Silvio Estrada, en su carácter de Director General de Aduanas y Carlos Díaz Bustamante, Responsable de Inspección y Vigilancia de la Dirección General de Aduanas, de que se han hecho mérito; en consecuencia, restitúyase a

la agraviada en el pleno goce de los derechos transgredidos, restableciendo las cosas al estado que tenían antes de la transgresión. Comuníquese mediante oficio y sin demora lo resuelto por este Tribunal a los funcionarios recurridos para lo de su cargo. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V.— Josefina Ramos M.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— Fco. Rosales A.* De conformidad con el Art. 430 Pr., hago constar que esta sentencia fue votada por los Señores Magistrados que la suscriben y por el Honorable Magistrado Doctor Fernando Zelaya Rojas, quien no la firma por encontrarse fuera del país, con permiso de este Supremo Tribunal. *Ante mí, M. R. E.— Srio.*

SENTENCIA NO. 186

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, cinco de Noviembre de mil novecientos noventa y ocho. Las nueve de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

El señor JOSE ANTONIO MACHADO MELENDEZ, mayor de edad, casado, Contador y del domicilio de El Viejo-Chinandega, compareció ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la II Región, mediante escrito presentado a las doce meridiano del catorce de Agosto de mil novecientos noventa y cinco, exponiendo en resumen lo siguiente: Que en calidad de Alcalde se le hizo conocer Acuerdo Presidencial No. 174-95 del veinticinco de Julio de mil novecientos noventa y cinco, en donde se le convoca a sesión extraordinaria del Consejo Municipal, a realizarse el nueve de Agosto a las diez de la mañana del mismo año, con un único punto de agenda, conocer y votar solicitud de remoción de Alcalde Municipal. Dicha convocatoria la firma el Doctor GUSTAVO MARTINEZ GONZALEZ, Delegado de la Presidencia de la República. A la sesión extraordinaria concurrieron cinco Concejales Propietarios más un Concejal Suplente en sustitución del Concejal Propieta-

rio EMILIO ADOLFO CABRALES MORALES, actitud al margen de la ley, porque el Consejo Municipal de El Viejo está desintegrado al tenor del Art. 26 de la Ley de Municipios y es necesario cumplir con lo preceptuado en el Art. 178 de la Ley Electoral, La Gaceta No. 97 del 18 de Octubre de 1988, de forma que todo lo actuado tiene nulidad absoluta, razón por la que interpone Recurso de Amparo contra los señores: MANLIO ARTEAGA NUÑEZ, Mecánico Industrial; CARLOS ESTRADA SILVA, Agrónomo; ALICIA MARTINEZ TELLEZ, Licenciada en Educación; MIGUEL JARQUIN ZAPATA, Bachiller y FREDDY CARRERA ORDOÑEZ, Ingeniero Civil, todos mayores de edad, casados y del domicilio de El Viejo-Chinandega, ejecutores del acto arbitrario de su destitución, considera como violados los Arts. 50 y 51 de la Constitución, solicita la suspensión del acto de oficio, ya que los Concejales contra quienes dirige el amparo, carecen de competencia para el acto de destituirlo por estar desintegrado el Consejo, y por consiguiente se le restituya en el goce de los derechos que han sido conculcados. Acompañó con su escrito atestados y certificados correspondientes. El Tribunal, por auto dictado a las tres y doce minutos de la tarde del dieciséis de Agosto de mil novecientos noventa y cinco, admitió el recurso, mandó dar intervención al Procurador Regional de Justicia, se mandó girar oficio a los recurridos con copia del recurso para que dentro del término de diez días, rindiera el informe del caso ante este Tribunal Supremo. Por auto dictado a las nueve y treinta y seis minutos de la mañana del diez de Octubre de mil novecientos noventa y cinco, se mandó emplazar a las partes dentro del término de tres días más el de la distancia. En providencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Constitucional, del diez de Noviembre del año citado, se tienen por personados a los señores: JOSE ANTONIO MACHADO MELENDEZ, MANLIO ARTEAGA NUÑEZ como Alcalde Municipal de El Viejo; FREDDY CARRERA ORDOÑEZ, como Concejal Municipal de El Viejo y al Licenciado DENIS RUEDA MENDOZA, como Procurador Departamental de Justicia de León, se les concede la intervención de ley correspondiente. Rindieron los informes del caso los funcionarios recurridos. En auto de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Constitucional, del siete de Diciembre a las nueve de la mañana siempre del mismo año, se dicta: No ha lugar a tener por personado al Doctor ISMAEL ULLOA PEREZ como Apoderado General Ju-

dicial de los funcionarios recurridos, ya que conforme al Art. 42 de la Ley de Amparo, los funcionarios o autoridades no pueden ser representados en el Recurso de Amparo, pero sí podrán por medio de simple oficio, acreditar delegado ante el Tribunal. Se tiene por personado al señor MIGUEL JARQUIN ZAPATA, en su carácter personal y como miembro del Consejo Municipal, no habiendo trámites que llenar, se está en el caso de resolver; y

CONSIDERANDO:

El Recurso de Amparo es inminentemente formalista, entendiéndose que cuando la parte afectada no cumple estrictamente con su procedimiento legal, pierde su acción, se interpone en contra de toda disposición, acto o resolución y en general contra toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agentes de los mismos, que viole o trate de violar los derechos y garantías consagradas en nuestra Constitución Política, aplicando los principios generales relativos al Recurso de Amparo y aplicándolos a los presentes autos, este Supremo Tribunal hace el siguiente análisis: En escrito presentado por el señor JOSE ANTONIO MACHADO MELENDEZ, este manifestó ser destituido de su cargo como Alcalde de El Viejo-Chinandega, por Concejales que carecen de competencia al estar desintegrado el Consejo, que el acto arbitrario se realizó conforme Acuerdo Presidencial No. 174-95 el nueve de Agosto a las diez de la mañana, siendo Delegado Presidencial el Doctor GUSTAVO MARTINEZ GONZALEZ, motivo por el cual interpuso Recurso de Amparo en contra de los señores: MANLIO ARTEAGA NUÑEZ, CARLOS ESTRADA SILVA, ALICIA MARTINEZ TELLEZ, MIGUEL JARQUIN ZAPATA y FREDDY CARRERA ORDOÑEZ. Esta Sala de lo Constitucional, apoyada en los informes rendidos y los atestados presentados, oportunamente observa que está plenamente comprobado que los recurridos hicieron uso en su actuación de lo que señala el Reglamento de Organización y Funcionamiento Municipal, Decreto No. 498 del 24 de Febrero de 1990, La Gaceta No. 44 del 2 de Marzo de 1990. Está comprobado que la sesión extraordinaria fue propuesta primeramente al Señor Alcalde Municipal de El Viejo, JOSE ANTONIO MACHADO MELENDEZ y este no hizo caso de ella, motivo por el cual fue formulada por la Presidencia de la República, todo de conformidad con lo prescrito en el Art. 34 del

Reglamento de Organización y Funcionamiento Municipal. El Delegado de la Presidencia cumplió con su mandato presidiendo la sesión extraordinaria del nueve de Agosto de mil novecientos noventa y cinco. Que para la sesión citada, el Alcalde fue convocado legalmente y no asistió. Que el recurrente no agotó la vía administrativa, puesto que el señor MACHADO MELENDEZ debió recurrir ante la Presidencia de la República, quien envió al Delegado Doctor GUSTAVO MARTINEZ GONZALEZ, lo mismo que ante INIFOM (Instituto Nicaragüense de Fomento) conforme la Ley de Municipios, Ley No. 40 publicada en La Gaceta No. 155 del 17 de Agosto de 1988, y Decreto No. 498 Reglamento de Organización y Funcionamiento Municipal. En conclusión la remoción de JOSE ANTONIO MACHADO MELENDEZ, como Alcalde Municipal de El Viejo-Chinandega, es válida por estar ajustada a derecho. La elección del nuevo Alcalde, recaída en el Concejal nominado MIGUEL JARQUIN ZAPATA, está firme por haberla obtenido por mayoría de votos y por no haber sido impugnada por la parte perdedora, por las vías que establece el Reglamento de Organización y Funcionamiento Municipal citado. Por todos los motivos que han sido considerados por esta Sala de lo Constitucional, debe declararse sin lugar el Recurso de Amparo de que se ha hecho mención.

FOR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Arts. 426 y 436 Pr., Ley de Municipios, Ley No. 40, La Gaceta No. 155 del 17 Agosto de 1988 y Art. 27 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados dijeron: No ha lugar al Recurso de Amparo, interpuesto por el señor JOSE ANTONIO MACHADO MELENDEZ, Ex-Alcalde de El Viejo-Chinandega, en contra de los señores: MANLIO ARTEAGA NUÑEZ, CARLOS ESTRADA SILVA, ALICIA MARTINEZ TELLEZ, MIGUEL JARQUIN ZAPATA y FREDDY CARRERA ORDOÑEZ, todos miembros del Consejo Municipal de El Viejo-Chinandega. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y la Sala de lo Constitucional, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V.— Josefina Ramos M.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— Fco. Rosales A.* De conformidad con el Art. 430 Pr., hago constar que esta sentencia fue vo-

tada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado Doctor *Fernando Zelaya Rojas*, quien no la firma por encontrarse fuera del país, con permiso de este Supremo Tribunal. *Ante mí, M. R. E.— Srio.*

SENTENCIA No. 187

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, cinco de Noviembre de mil novecientos noventa y ocho. Las diez de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

Por escrito presentado a las once de la mañana del día veintiocho de Julio de mil novecientos noventa y siete, ante el Honorable Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Civil de la II Región, comparecieron los señores: JOSEFA PETRONA BRICEÑO MENDOZA, GLADIS ESPERANZA CASTILLO FONSECA, ESTEBANA MARINA HERNANDEZ GONZALEZ, TITO HERNANDEZ PEREZ, JULIO CESAR TORUÑO VANEGAS, JUAN HUMBERTO LOPEZ CACERES, JAIME ANTONIO ESCOBAR ROJAS, JOSE ISIDRO BUSTAMANTE MOLINA, MARIA OLIMPIA VALLE PAIZ, LESBIA SIMONA SALINAS NARVAEZ, ABEL DE LA CRUZ OLIVAS MUÑOZ, RAMON ISRAEL LOPEZ MARTINEZ, JOSE FRANCISCO CASTILLO FONSECA, ANDREA ESPERANZA RIVERA LOPEZ, ANGELA ROSA ZAMORA MENDOZA, DENIS JOSE QUINTERO LOPEZ, solteros, CARLOS MANUEL ESPINOZA NARVAEZ, JUAN RAMON RUBI REYES, ALBERTO FILIMON AGUILAR URBINA, JUAN CARLOS REYES PARAMO, VICTOR MANUEL AGUILAR ESPINOZA, MARLENE DEL SOCORRO OROZCO OROZCO, GREGORIO RIGOBERTO CALDERON LEZAMA, MACARIO AGUSTIN BARCENAS SANCHEZ, LUIS ENRIQUE FLORES PEREZ, WILLIAM YADER TELLEZ CONTRERAS, MARTIN ARIEL RUIZ VANEGAS, JOSE EMILIO ROMERO CASTILLO, PEDRO PABLO BENAVIDEZ CABALLERO, DORA DE LOS ANGELES GONZALEZ DE OCON, ENRIQUE FERNANDO FUENTES CUADRA, FANOR JOSE NICARAGUA BALDIZON, RAMON PAULINO HERNANDEZ MARTINEZ, SERGIO NICOLAS PAREDES SALAZAR y CAMILO JOSE GUTIERREZ SIERRA, casados, todos mayores de edad, Transportistas y del

domicilio de León, todos miembros activos de la Cooperativa de Transporte de Carga y Pasajeros Unidos de León, COTRANSCUL, R.L., interponiendo Recurso de Amparo, en contra de los señores: ORLANDO CENTENO ROQUE, mayor de edad, casado, del domicilio de la ciudad de León, en su carácter de Delegado del Ministerio de Construcción y Transporte para el departamento de León, y contra el Licenciado en Derecho EVENOR GUTIERREZ, mayor de edad, Militar en servicio activo, del domicilio en la ciudad de León y en su carácter de Jefe de la Policía Nacional de León. Los hechos violatorios de sus derechos y garantías constitucionales de que se quejan, en resumen son: Que funcionarios del Ministerio de Construcción y Transporte, Delegación de León y Autoridades de la Policía Nacional de León, desde el mes de Enero de mil novecientos noventa y siete, los hostigan, de las siguientes formas: a) La Policía, a cada instante, sin mediar motivo, detiene sus unidades con la finalidad de que no cumplan con el horario establecido; por esto el funcionario del M.C.T., les llama la atención a cada socio afectado; b) El M.C.T., provoca confrontación con otras Cooperativas, principalmente con las Cooperativa de Transporte de Pasajeros (COTRANSFAS, R.L.), a la cual les ha autorizado aumento del número de unidades la capacidad en la flota, que lo autorizado son unidades de veinticinco pasajeros y que a estos les han autorizado buses de cuarenta y ocho y cincuenta y tres pasajeros, y que tienen más de seis meses de invadirles los "corredores" o rutas, en las rutas 102 y 108; que llegan al M.C.T., y no los atienden, menos en Managua; c) Que una de sus terminales es el Colegio La Providencia Pureza de María, cuatro cuadras después están los Repartos Adiac y Villa Democracia, los que llevan más de seis meses de solicitar sus servicios; solicitudes que han formulado ante el M.C.T., y ante ellos como Cooperativa. Que sus propias gestiones ante el M.C.T., han sido muchas y no les responden. Que han agotado la vía administrativa ante el M.C.T., en León y en Managua y no les dan respuesta, siendo el ánimo de esa dependencia que no sigan trabajando, violando los preceptos constitucionales establecidos en los Arts. 57, 61, 63, 80, 81 y 82 Cn., Arts. 1 Inc. 5º; y 7 Inc. (sic), referido a los Arts. 99, 104 y 105 Cn. Que los recurridos violan en su perjuicio el Art. 5 Cn., principio de la Nación Nicaragüense, la Libertad, la Justicia, el respeto a la dignidad de la persona humana; que viven amenazados por la Policía, ya

que los detienen constantemente, si por casualidad a uno de sus socios se le olvida el permiso de operación, va a la Policía junto con el vehículo, y que esa no es función propia de la policía, sino del M.C.T.; no tienen justicia, pues les invaden sus rutas-itinerarios, que el M.C.T., autoriza el aumento de la flota vehicular y capacidad de los vehículos de otras Cooperativas sin el estudio previo. Pidieron se decretase la suspensión del acto. El Tribunal de Apelaciones dictó auto teniendo por personados a los recurrentes y les concedió el plazo de cinco días, para que indicasen la última fecha en que fueron amenazados por el Comisionado de la Policía y por el Ministerio de Construcción y Transporte, bajo apercibimiento de tener por no puesto si dejaren pasar el plazo sin hacerlo. Este auto fue notificado el día uno de Agosto de mil novecientos noventa y siete, y los recurrentes presentaron el escrito correspondiente el día siete de Agosto de mil novecientos noventa y siete, junto con documentos que ellos consideraron justificativos de sus quejas y son: a) Cuatro Boletas de Infracción a cuatro socios de la Cooperativa cometidas por la Delegación Departamental de León del M.C.T., todas por la causal de circular fuera de ruta, y son de fecha veintitrés de Julio de mil novecientos noventa y siete, al señor SERGIO NICOLAS PAREDES; del veinticuatro de Julio de mil novecientos noventa y siete, al señor JUAN CARLOS REYES PARAMO; del veinticuatro de Julio de mil novecientos noventa y siete, a la señora ANGELA GONZALEZ OCON; y del uno de Agosto de mil novecientos noventa y siete, al señor RAMON ISRAEL LOPEZ; b) Un comunicado del M.C.T., y con la identificación de D.G.T.T. 182-02-97, que es dirigido a todas las personas naturales y jurídicas autorizadas para brindar el servicio de transporte público de pasajeros; c) Comunicación del doce de Marzo de mil novecientos noventa y siete, dirigida al Delegado Departamental del M.C.T., de León por el señor JUAN CARLOS REYES PARAMO, como Presidente de la Cooperativa de Transporte Comercial Unidos de León R.L., (COTRANSCUL, R.L.); d) Comunicación al mismo Delegado de fecha once de Abril de mil novecientos noventa y siete, y firmada por varios miembros de la Dirección de la misma Cooperativa; e) Memorándum del M.C.T., León y marcado como M.C.T./DDTL/079/97 y dirigido a la Junta Directiva y Socios de Cooperativa COTRANSPAS, que en lo principal dice: Que en ningún momento la Dirección General ni autoridad com-

petente, ha autorizado el cambio de unidades a ser flota vehicular, sobre todo de mayor capacidad a la autorizada; f) Comunicación del Director General de Transporte Terrestre al Presidente de COTRANSPAS, de fecha ocho de Mayo de mil novecientos noventa y siete; g) Un acta manuscrita de acuerdo de varias Cooperativas de Transporte de León; h) Comunicación de Mayo seis, de mil novecientos noventa y siete, dirigido al Señor Ministro del M.C.T., por los representantes de varias Cooperativas de Transporte de León y que contiene queja de ellos contra la Cooperativa COTRANSPAS; i) Siete Comunicaciones de "Primera Amonestación", dirigidas por el M.C.T. León, a seis de ellos de fecha veinticuatro de Julio de mil novecientos noventa y siete, y la otra de veintitrés de Julio de mil novecientos noventa y siete; miembros de la Cooperativa COTRANSCUL, j) Comunicación de Amonestación Colectiva a todos los miembros de la Cooperativa COTRANSCUL, de fecha veintinueve de Julio de mil novecientos noventa y siete, firmada por el Delegado Departamental de Transporte León – Zona Occidental; k) Carta de Protesta del tres de Mayo de mil novecientos noventa y siete, firmada por representantes de varias Cooperativas, dirigidas al Delegado Departamental del M.C.T. León, contra la Cooperativa COTRANSPAS; y l) Comunicación dirigida al Delegado Departamental del M.C.T. León, por varios miembros de la Asociación de Transportistas de León, de fecha cinco de Mayo de mil novecientos noventa y siete. En vista de lo anterior, el Tribunal de Apelaciones dictó auto de las nueve y ocho minutos de la mañana del diecinueve de Agosto de mil novecientos noventa y siete, admitiendo el recurso interpuesto, mandando ponerlo en conocimiento del Procurador de Justicia, remitiéndole la copia correspondiente, y girando oficio a los recurridos con copia del recurso para que dentro del término de diez días, rindiesen informe ante la Corte Suprema de Justicia. Posteriormente, el mismo Tribunal dictó auto a las tres y cuatro minutos de la tarde del veinticinco de Agosto de mil novecientos noventa y siete, remitiendo las diligencias ante esta Corte Suprema de Justicia y emplazando a las partes para que dentro del término de tres días hábiles, más el correspondiente a la distancia, ocurriesen ante este Tribunal a hacer uso de sus derechos. Ante esta Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, comparecieron los recurrentes a personarse, acompañando copia de

una resolución emitida por el Delegado Departamental del Transporte de León, el Procurador Departamental de Justicia-León y el Delegado de Gobernación Ingeniero CARLOS QUINTANA, en la que en resumen piden a la Cooperativa de que forman parte los recurrentes (COTRANSCUL, R.L.), que cumplan con lo establecido en relación a sus itinerarios y rutas, y a no violar el Decreto No. 14-94, Art. 1. También se personó y rindió su informe el Licenciado EVENOR GUTIERREZ GONZALEZ, en su carácter de Comisionado Mayor y Director Departamental de la Policía Nacional de León. También presentó su informe el Licenciado ORLANDO CENTENO ROQUE, en su carácter de Delegado Departamental del Ministerio de Construcción y Transporte de León. Se personó el Doctor OCTAVIO ARMANDO PICADO GARCIA, en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y como Delegado del Procurador General de Justicia, Doctor JULIO CENTENO GOMEZ. Esta Sala de lo Constitucional dictó auto a las diez y cuarenta minutos de la mañana del doce de Septiembre de mil novecientos noventa y siete, teniendo por personados a los recurrentes; al Doctor EVENOR GUTIERREZ GONZALEZ y al Licenciado ORLANDO CENTENO ROQUE, el primero en su calidad de Director de la Policía y el segundo en su carácter de Delegado Departamental del Ministerio de Construcción y Transporte, ambos de la ciudad de León y se manda tener como parte al Doctor JULIO CENTENO GOMEZ, en su carácter de Procurador General de Justicia y se previene a los recurrentes nombrar Procurador Común, dentro de tercero día. Por auto de las nueve y cinco minutos de la mañana del diecisiete de Noviembre de mil novecientos noventa y siete, esta Sala proveyó que en vista de no haber los recurrentes nombrado Procurador Común, de oficio se nombró a la señora JOSEFA PETRONA BRICEÑO MENDOZA, como tal Procuradora Común de los recurrentes, y ordenando pasar los autos a la Sala para su estudio y resolución. Estando el caso para resolver; y

CONSIDERANDO:

El Recurso de Amparo, de conformidad con los Arts. 45 y 188 Cn., 3 y 23 de la Ley de Amparo, puede interponerse por parte agraviada a quien perjudique o esté en inminente peligro de ser perjudicada por toda disposición, acto o resolución y en general, toda

acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos, que viole o trate de violar los derechos y garantías consagradas en la Constitución Política. Como se ve en el juicio de amparo, se encuentran varios elementos esenciales para su admisibilidad, tales como: a) Parte agraviada; b) Autoridad o agente de la misma responsable; c) Acto reclamado; y d) Violación de garantías y derechos constitucionales. En el presente caso, se ha cumplido con los dos primeros elementos, esto es: Parte agraviada y autoridades responsables. Resta hacer un análisis en relación a los otros dos elementos: Acto reclamado y violación a los derechos y garantías constitucionales. En relación al acto reclamado, es según los recurrentes, los constantes llamados de atención, detenciones de sus socios por la Policía imputándoles diferentes faltas, según ellos sin razón legal; autorización a otras Cooperativas de aumento de la flota vehicular y capacidad de sus unidades; se quejan de que la principal favorecida en perjuicio de los recurrentes, es la Cooperativa del Transporte de Pasajeros (COTRANSPAS). Examinando las pruebas aportadas por los quejosos, se constata que se trata de Boletas de Infracción, Comunicados de la Dirección General de Transportes: Amonestaciones individuales a varios de los recurrentes por haber sido encontrados fuera de su ruta; amonestación colectiva a todos los miembros de la Cooperativa de Transporte de Carga y Pasajeros Unidos de León, (COTRANSCUL, R.L.); memorándum del Delegado Departamental de Transporte de León, dirigido a la Junta Directiva y Socios de la Cooperativa de COTRANSPAS, en la que se les comunica que no ha sido autorizado cambio de unidades y sobre todo de mayor capacidad a su flota vehicular. De toda la documentación presentada por los quejosos y aún de la resolución del escrito de interposición del recurso, esta Sala concluye que todo lo actuado por el Delegado Departamental del Ministerio de Construcción y Transporte de León, como lo actuado por órdenes del Director de la Policía Nacional del departamento de León, están dentro de las facultades que al primero, por delegación del Ministerio competen de conformidad con los Arts. 7, 8 y 9 de la Ley General de Transporte, Decreto No. 164 del 13 de Febrero de 1986; Arts. 2, 3, 6 y 8 de la Ley Orgánica del Ministerio de Construcción y Transporte, Decreto No. 378 del 13 de Junio de 1988; y Art. 11 del Decreto de Ley Creadora de Ministerios de Estado (No. 1-90). De la

descripción de los hechos de los informes de los funcionarios requeridos y de las leyes citadas, se establece que no hay ninguna violación a derechos y garantías constitucionales de los recurrentes.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y Arts. 41, 44 y siguientes de la Ley de Amparo y 436, 446 y 2084 Pr., los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, resuelven: No ha lugar al Recurso de Amparo interpuesto por los señores: JOSEFA PETRONA BRICEÑO MENDOZA, GLADIS ESPERANZA CASTILLO FONSECA, ESTEBANA MARINA HERNANDEZ GONZALEZ, TITO HERNANDEZ PEREZ, JULIO CESAR TORUÑO VANEGAS, JUAN HUMBERTO LOPEZ CACERES, JAIME ANTONIO ESCOBAR ROJAS, JOSE ISIDRO BUSTAMANTE MOLINA, MARIA OLIMPIA VALLE PAIZ, LESBIA SIMONA SALINAS NARVAEZ, ABEL DE LA CRUZ OLIVAS MUÑOZ, RAMON ISRAEL LOPEZ MARTINEZ, JOSE FRANCISCO CASTILLO FONSECA, ANDREA ESPERANZA RIVERA LOPEZ, ANGELA ROSA ZAMORA MENDOZA, DENIS JOSE QUINTERO LOPEZ, CARLOS MANUEL ESPINOZA NARVAEZ, JUAN RAMON RUBI REYES, ALBERTO FILIMON AGUILAR URBINA, JUAN CARLOS REYES PARAMO, VICTOR MANUEL AGUILAR ESPINOZA, MARLENE DEL SOCORRO OROZCO OROZCO, GREGORIO RIGOBERTO CALDERON LEZAMA, MACARIO AGUSTIN BARCENAS SANCHEZ, LUIS ENRIQUE FLORES PEREZ, WILLIAM YADER TELLEZ CONTRERAS, MARTIN ARIEL RUIZ VANEGAS, JOSE EMILIO ROMERO CASTILLO, PEDRO PABLO BENAVIDEZ CABALLERO, DORA DE LOS ANGELES GONZALEZ DE OCON, ENRIQUE FERNANDO FUENTES CUADRA, FANOR JOSE NICARAGUA BALDIZON, RAMON PAULINO HERNANDEZ MARTINEZ, SERGIO NICOLAS PAREDES SALAZAR y CAMILO JOSE GUTIERREZ SIERRA, todos miembros activos de la Cooperativa COTRANSCUL, R.L., en contra de los señores: Licenciado ORLANDO CENTENO ROQUE, en su carácter de Delegado Departamental del Ministerio de Construcción y Transporte (M.C.T.), para el departamento de León, y contra el Licenciado EVENOR GUTIERREZ, en su carácter de Director de la Policía Nacional del departamento de León, de que se ha hecho mérito. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de pa-

pel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V.— Josefina Ramos M.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— Fco. Rosales A.* De conformidad con el Art. 430 Pr., hago constar que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado Doctor *Fernando Zelaya Rojas*, quien no la firma por encontrarse fuera del país, con permiso de este Supremo Tribunal. *Ante mí, M. R. E.— Srio.*

SENTENCIA No. 188

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, seis de Noviembre de mil novecientos noventa y ocho. Las nueve de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

Por escrito presentado a las diez y treinta minutos de la mañana del veintidós de Julio de mil novecientos noventa y dos, ante el Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Civil y Laboral de la Región III, los señores: JOSE JERONIMO DUARTE RUIZ, casado, Tipógrafo; JOSE FRANCISCO AMADOR OCON, soltero, Tipógrafo e IVER MORALES VALLE, soltero, Contador, todos mayores de edad y del domicilio de Managua, quienes señalan comparecer como miembros de la Junta Directiva Sindical del Sindicato "JOSE IVAN ESTRADA ALVARADO" de la Empresa IMPRENTA NACIONAL, y por mandato de la Asamblea General de Trabajadores de la Imprenta Nacional, expusieron en síntesis: Que el día ocho de Octubre de mil novecientos noventa y uno, presentaron ante la Inspectoría Departamental del Trabajo, pliego petitorio solicitando se formara la Junta de Conciliación y se designara el Juez de Huelga, resolviéndose por auto del diez de Octubre de ese mismo año, a las tres y quince minutos de la tarde, la admisión del pliego de peticiones y remitiendo las diligencias al Departamento de Conciliación, sin pronunciarse sobre la petición de integrar la Junta de Conciliación. El día veintinueve de Octubre de mil novecien-

tos noventa y uno, comparecieron ante la Doctora Rina Estrada Ramírez, Abogado Conciliador del Ministerio del Trabajo y el Licenciado Julio César Delgado, Director de la IMPRENTA NACIONAL, quien argumentó no estar en condiciones para negociar dicho pliego de peticiones, por tener la empresa deudas. El veinte de Abril de mil novecientos noventa y dos, dirigieron carta a la Doctora Rina Estrada, solicitándole que diera curso legal al pliego de peticiones y comparecieron ante ella el día cinco de Mayo del mismo año, a una nueva sesión de trabajo, persistiendo la negativa de negociación del señor Julio César Delgado. El día dieciséis de Mayo de mil novecientos noventa y dos, el Licenciado Julio César Delgado, Director General de la Imprenta Nacional, se comprometió a presentar una contra propuesta salarial, realizándose posteriormente una inspección el veintiséis de Mayo de ese mismo año, de la que se concluyó que existían super numerarios en el área administrativa de la Imprenta Nacional, por lo que solicitaron al Inspector del Trabajo, nombrara un Juez de Huelga. Expresaron los recurrentes que el Ministerio del Trabajo no integró la Junta de Conciliación, violando el Art. 305 C.T., por lo que tuvieron que ir a la huelga, ya que había transcurrido demasiado tiempo sin que se les resolviera nada. El Director de la Imprenta Nacional solicitó ante la Inspectoría Departamental del Trabajo la ilegalidad de la huelga, la que fue declarada con lugar en auto del dieciséis de Junio de mil novecientos noventa y dos, a las dos y cinco minutos de la tarde, y fue confirmada por la Inspectoría General del Trabajo, Doctora Ana Carolina Argüello, el veinticinco de Junio de mil novecientos noventa y dos, condenándolos al desempleo. Que recurrieran de amparo en contra de las resoluciones de la Inspectoría General del Trabajo del veinticinco de Junio de mil novecientos noventa y dos, emitida por la Doctora Ana Carolina Argüello, y la resolución del diecisiete de Junio de mil novecientos noventa y dos, emitida por el Inspector Departamental del Trabajo, por violar los Arts. 25 numeral 3º; 27, 32, 52, 80, 81, 82 Inc. 6º; 83, 87 y 88 numeral 2º, todos de la Constitución Política. Pidieron la suspensión del acto y señalaron casa para oír notificaciones. Mediante escrito de las diez y diez minutos de la mañana, presentado por los señores: José Jerónimo Duarte e Iver Morales, acompañaron certificación de resolución de la Contraloría General de la República, en la que se establecía presunción de res-

ponsabilidad penal en contra del Director de la Imprenta Nacional, Licenciado Julio César Delgado Corea, y solicitaron nuevamente la suspensión del acto. Por auto de las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana del cuatro de Agosto de mil novecientos noventa y dos, el Tribunal de Apelaciones de la Región III, ordenó inspección en la Inspectoría General del Trabajo del Ministerio del Trabajo y en la Imprenta Nacional. Se realizó inspección de la que se levantó acta el día siete de Agosto de mil novecientos noventa y dos, a las nueve y cuarenta minutos de la mañana. Por auto de las doce meridiano del diez de Septiembre de mil novecientos noventa y dos, el Tribunal de Apelaciones de la Región III, resolvió: admitir el Recurso de Amparo interpuesto por los señores: José Jerónimo Duarte Ruiz, Francisco Amador Ocón e Iver Morales Valle, todos miembros de la Junta Directiva del Sindicato "JOSE IVAN ESTRADA ALVARADO", poner en conocimiento al Procurador General de Justicia, Doctor Guillermo Vargas Sandino y a la Inspectoría General del Trabajo, Doctora Ana Carolina Argüello, previniéndole que debía enviar informe junto con las diligencias dentro del término de diez días, ante el Supremo Tribunal, no dio lugar a la suspensión del acto y previno a las partes para que dentro del término de tres días hábiles, se personaran ante la Corte Suprema de Justicia. Por escrito de las once y quince minutos de la mañana del diecisiete de Septiembre de mil novecientos noventa y dos, se personaron los señores: José Jerónimo Duarte Ruiz, Francisco Amador Ocón e Iver Morales Valle. En escrito de las doce y treinta minutos de la tarde del dos de Octubre de mil novecientos noventa y dos, se personó la Doctora ANA CAROLINA ARGÜELLO RODRIGUEZ, en su carácter de Inspectoría General del Trabajo y rindió informe en escrito presentado a las doce y cincuenta minutos de la tarde del nueve de Octubre de mil novecientos noventa y dos. Mediante escrito de las ocho y cincuenta minutos de la mañana del cinco de Octubre de mil novecientos noventa y dos, se personó el Doctor ARMANDO PICADO JARQUIN, en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y como Delegado del Procurador General de Justicia, Doctor Guillermo Vargas Sandino. Por auto de las ocho y cuarenta minutos de la mañana del veintidós de Octubre de mil novecientos noventa y dos, se tuvieron por personados a los señores: JOSE JERONIMO DUARTE RUIZ, FRANCISCO AMADOR OCON e IVER MORALES VALLE, como

miembros de la Junta Directiva del Sindicato "JOSE IVAN ESTRADA ALVARADO", a la Doctora ANA CAROLINA ARGÜELLO RODRIGUEZ, en su carácter de Inspectora General del Trabajo, y al Doctor ARMANDO PICADO JARQUIN, en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y como Delegado del Procurador General de Justicia; se ordenó que pasara el proceso para su estudio y resolución. En escrito de las nueve y veinticinco minutos de la mañana del dos de Abril de mil novecientos noventa y tres, los señores: JOSE JERONIMO DUARTE RUIZ, FRANCISCO AMADOR OCON e IVER MORALES VALLE, expresaron que por haber llegado a un acuerdo con la administración de la Imprenta Nacional, desistían del presente Recurso de Amparo.

CONSIDERANDO:

I,

La Ley de Amparo, Ley No. 49, publicada en La Gaceta No. 241 del 20 de Diciembre de 1988, señala en su Art. 27 las formalidades que debe contener el escrito de interposición del Recurso de Amparo, que son de ineludible cumplimiento para la parte recurrente, a fin de considerar la procedencia del recurso. El Art. 27 Inc. 5° dice: "El recurso podrá interponerse personalmente o por apoderado especialmente facultado para ello". Los recurrentes expresaron recurrir de amparo en su carácter de miembros de la Junta Directiva del Sindicato "JOSE IVAN ESTRADA ALVARADO", de la Empresa Imprenta Nacional y por mandato de la Asamblea General de Trabajadores de la misma. Esta Sala de lo Constitucional examinó las diligencias que rolan en el expediente, considerando que en las mismas no se encuentra ningún poder, ni acta que acrediten a los señores recurrentes como miembros de la Junta Directiva del Sindicato "JOSE IVAN ESTRADA ALVARADO", ni tampoco que le fueran otorgadas las facultades de interponer Recurso de Amparo en sus calidades expresadas, concluyendo que los señores recurrentes no acreditaron debidamente su representación, incumpliendo el Art. 27, Inc. 5° de la Ley de Amparo.

II,

Asimismo, esta Sala examinó el auto de las doce meridiano del diez de Septiembre de mil novecientos

noventa y dos, dictado por el Tribunal de Apelaciones de la Región III, que rola en el folio número cuarenta y ocho del cuaderno del Tribunal de Apelaciones, en que se ordenaba a las partes que se personaran ante este Supremo Tribunal en el término de tres días hábiles, auto que les fuera notificado a los recurrentes a las diez y cuatro minutos de la mañana del once de Septiembre de mil novecientos noventa y dos, presentando escrito de personamiento hasta el día diecisiete de Septiembre de mil novecientos noventa y dos, a las once y quince minutos de la mañana ante el Supremo Tribunal, habiéndose cumplido el plazo para presentar dicho escrito el día dieciséis de Septiembre del mismo año, por lo que se debe considerar extemporánea la presentación de dicho escrito. En el caso sub-judice, concurre la improcedencia del recurso por no haber cumplido el Art. 27, Inc. 5° de la Ley de Amparo, y la deserción por haber presentado el escrito de personamiento fuera del término establecido para ello. Sin embargo considera esta Sala, que al haber desistido los señores recurrentes del presente Recurso de Amparo, mediante escrito de las nueve y veinticinco minutos de la mañana del dos de Abril de mil novecientos noventa y tres, no queda más que declarar el mismo de conformidad con el Art. 41 de la Ley de Amparo que nos remite a las normas del Código de Procedimiento Civil, el que señala en su Art. 385 Pr. "El que haya intentado una demanda puede desistir de ella en cualquier estado del juicio, manifestándolo así ante el Juez o Tribunal que conoce del asunto".

POR TANTO:

De conformidad con los considerando expuestos y los Arts. 424, 426 y 436 Pr., y los Arts. 27 Inc. 5°; 38 y 41 de la Ley de Amparo, los Magistrados de la Sala de lo Constitucional, resuelven: Se declara desistido el Recurso de Amparo interpuesto por los señores: JOSE JERONIMO DUARTE RUIZ, casado, Tipógrafo; JOSE FRANCISCO AMADOR OCON, soltero, Tipógrafo e IVER MORALES VALLE, soltero, Contador, todos mayores de edad, del domicilio de Managua, y en su carácter de miembros de la Junta Directiva Sindical del Sindicato "JOSE IVAN ESTRADA ALVARADO" de la Empresa IMPRENTA NACIONAL, contra la Doctora ANA CAROLINA ARGÜELLO RODRIGUEZ, en su carácter de Inspectora General del Trabajo del Ministerio del Trabajo. Esta senten-

cia está escrita en tres hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V.—Josefina Ramos M.—Francisco Plata López.—M. Aguilar G.—Fco. Rosales A.*— De conformidad con el Art. 430 Pr., hago constar que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado Doctor *Fernando Zelaya Rojas*, quien no la firma por encontrarse fuera del país, con permiso de este Supremo Tribunal. *Ante mí, M. R. E.—Srio.*

SENTENCIA No. 189

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, diez de Noviembre de mil novecientos noventa y ocho. Las nueve de la mañana.

VISTOS,
 RESULTA:
 I,

Mediante escrito presentado ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la III Región, a las once y cinco minutos de la mañana del dos de Agosto de mil novecientos noventa y cinco, compareció el señor EMILIO BALTODANO CANTARERO, mayor de edad, casado, Científico Político y de este domicilio, quien manifestó de acuerdo con los atestados que acompañaba que actuaba como Presidente y Apoderado General Judicial de la Empresa «Representaciones Comerciales CEFA Sociedad Anónima», que es una Sociedad Mercantil creada y organizada de conformidad con las leyes de la República de Nicaragua, mediante escritura número catorce autorizada por el Notario Doctor JOSE EVENOR TABOADA ARANA, e inscrita bajo el Número 18.100-BB, Páginas 168 a la 184, Tomo 680-B3, Libro 2 de Sociedades, bajo el número 47678-A, Páginas 30 y 31, del Tomo 117, Libro de Personas ambos del Registro Mercantil de Managua. Que en su referido carácter y en nombre de su representada exponía lo siguiente: Que mediante el Decreto No. 903 del cuatro de Diciembre de mil novecientos ochenta y uno, emitido por la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional, se declaró

de utilidad pública e interés social el desarrollo del casco urbano central de la ciudad de Managua, y declaró también la expropiación de los predios baldíos ubicados dentro de los linderos señalados en el área comprendida entre la sexta calle por el Sur, la costa del lago por el Norte, la dieciséis avenida por el Oriente y la doce avenida por el Occidente, estableciendo que para efectos de la expropiación, se considerarían predios baldíos aquellos donde no hubiera construcción, o aquellos donde la construcción que existiera se encontrara en estado ruinoso o abandonado, y excluirá para tales efectos los predios en los que la construcción se encontrara en buen estado y aquellos edificios que estaban en construcción durante el terremoto y que no fueron destruidos ni dañados por el mismo, y sus dueños manifiesten su deseo e interés de continuar la construcción. Que la Alcaldía de Managua, con base en dicho Decreto, inscribió a su nombre la propiedad que pertenecía y que estaba debidamente inscrita a nombre de la señora GLORIA ANTONIA ALTAMIRANO CANTARERO DE BALTODANO bajo el Número 21, Folio 8, Asiento 6 del Tomo 1663, Columna de Inscripciones, Sección de Derechos Reales del Registro Público de Managua, y en la que existe en construcción un edificio denominado Edificio Baltodano. Posteriormente, bajo el Gobierno de Doña Violeta, y mediante el Decreto No. 26-91, denominado Decreto de Restablecimiento de Vigencia Original de la Ley de Expropiación de Predios Baldíos, publicado en La Gaceta No. 112 del 19 de Junio de 1991, el casco urbano de Managua pasa a ser propiedad exclusiva del Estado, por lo que la referida propiedad número 21 se inscribe a nombre del Estado, el que con ánimo de hacer justicia y mediante escritura número (2) dos de las ocho de la mañana del siete de Marzo de mil novecientos noventa y cuatro, autorizada por el Notario del Estado Doctor ARMANDO PICADO JARQUIN y otorgada por el señor Procurador General de Justicia, Doctor CARLOS HERNANDEZ LOPEZ, con expresas instrucciones de la Presidencia de la República, devuelve la propiedad número 21 a su originaria dueña, doña GLORIA ANTONIA ALTAMIRANO CANTARERO DE BALTODANO, la que se inscribe nuevamente a su favor bajo el Número 21, Folio 20, Asiento 9º del Tomo 1663, Columna de Inscripciones, Sección de Derechos Reales del Registro Público de Managua. Que en virtud de escritura número veintinueve, otorgada alas ocho de la maña-

na del veinticinco de Noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, ante la Notario MARIA LEONOR RONDON MOLINA, e inscrita bajo el Número 21, Folio 60, Asiento 10° del Tomo 1841, su representada la Empresa Representaciones Comerciales CEFA Sociedad Anónima, adquiere de doña GLORIA ANTONIA, el dominio y posesión del tantas veces mencionado inmueble número 21. Que ya como propietaria del inmueble número 21, su representada hizo y puso en conocimiento del Ministerio de Construcción y Transporte, su deseo de continuar y concluir la construcción del Edificio Baltodano, haciéndole saber que para ello contaban con el diagnóstico estructural del Ingeniero JUAN SANCHEZ, que indicaba la perfecta condición del edificio y los diseños completos para su conclusión, recibiendo como respuesta del Señor Ministro, Ingeniero PABLO VIGIL ICAZA, que para tal efecto enviaran toda la documentación al Ingeniero CLEMENTE BALMACEDA o al Arquitecto GABRIEL URCUYO, con la finalidad de estudiarlos para posteriormente hacerles conocer los planes del Gobierno Central de Managua. Que la comunicación entre el Ingeniero de su representada y los funcionarios del Ministerio, fueron fluidas respecto a los aspectos técnicos de la construcción, diagnóstico y evolución del edificio. Que no obstante lo anterior, intempestivamente en nota fechada el veintisiete de Julio de mil novecientos noventa y cinco, el Señor Ministro, Ingeniero PABLO VIGIL ICAZA, aduciendo la falta de presentación de documentos, les hace saber que la construcción del edificio, no es compatible con la zonificación que es de equipamiento cultural, motivo por el cual el edificio ha sido incluido en la lista de los edificios a ser demolidos. Que tan repentina decisión, anómala y totalmente inconstitucional, sin mediar procedimiento administrativo alguno utilizada por el Señor Ministro para decidir la demolición de un edificio que es propiedad privada, deja a su representada en un estado de indefensión jurídico-administrativa absoluta y pone en peligro sus intereses económicos y su derecho de propiedad, al carecer la misma de sustento legal y sustento constitucional, normas estas que se ven violentadas por tal decisión y ponen en inminente riesgo los derechos y garantías de su representada. Que con base en los hechos anteriormente relacionados y estando en tiempo, de conformidad con los Arts. 45 y 188 Cn., 23 y siguientes de la Ley de Amparo, en el carácter con que comparece y en nom-

bre de su representada, interpone Recurso de Amparo en contra del Ingeniero PABLO VIGIL ICAZA, quien es mayor de edad, Ingeniero, casado y de este domicilio, en su calidad de Ministro de Construcción y Transporte, quien es autor de la nota emitida el veintisiete de Julio del año en curso, en la que se incluía el edificio de su representada, en la lista de los inmuebles que tienen que ser demolidos. Que la disposición contenida en el inciso 6° del Art. 27 de la Ley de Amparo, acerca de que para interponer el Recurso de Amparo se deben de haber agotado los recursos ordinarios que establece la ley, requiere para su cumplimiento que esos recursos ordinarios tengan existencia legal y estén previstos en la ley normativa del acto que se impugna; pero cuando tales recursos ordinarios no existen o no están previstos por la ley, no hay vía administrativa que agotar y el agraviado puede directamente ejercitar o interponer la correspondiente acción de amparo. Que bajo esta última situación se encuentra su representada, ya que el Ministerio de Construcción y Transporte carece de Ley Orgánica que distribuya las funciones, atribuciones y jurisdicción de sus distintos órganos debido a que el Art. 15 del Decreto No. 1-90 derogó todas las Leyes y Decretos creadoras y orgánicas de los Ministerios de Estado. Que con lo actuado y comunicado por el Ministro recurrido, se ponen en inminente peligro de ser violentados los siguientes derechos, garantías y principios constitucionales consagrados en los Arts. 27, 32, 44, 130 y 183. Pedía con fundamento en los Arts. 34 y 41 de la Ley de Amparo, que de oficio se decretara la suspensión de la resolución del Señor Ministro de Construcción y Transporte, por ser notoriamente arbitraria e inconstitucional; por que de llegar a consumarse o realizarse, haría físicamente imposible restituir a su representada en el goce del derecho reclamado; por ser notoria la falta de jurisdicción y competencia del Ministro recurrido para dictar la resolución objetada; y por que los daños y perjuicios que se le ocasionarán a su representada con la ejecución de la misma se convertirían en pérdidas económicas irreparables. Subsidiariamente pedía que si de oficio no cabía la suspensión, que la misma se decretara a petición de parte y mediante garantía. Finalmente solicitaba al Honorable Tribunal de Apelaciones le admitiera el recurso, y lo remitiera a este Alto Tribunal, con la finalidad de que su representada fuera amparada.

II,

La Sala de lo Civil receptora, mediante auto dictado a la diez de la mañana del nueve de Agosto de mil novecientos noventa y cinco, admite el recurso y tiene como parte al señor EMILIO BALTODANO CANTARERO en su carácter de Presidente y Apoderado de la Sociedad «Representaciones Comerciales CEFA Sociedad Anónima»; ordena ponerlo en conocimiento del Señor Procurador General de Justicia, de oficio acuerda la suspensión del acto impugnado, dirige oficio al funcionario recurrido, para que rinda informe ante este Alto Tribunal y emplaza a las partes para que dentro del término de tres días, comparezca ante esta Corte a ejercer sus derechos. Recibidas las diligencias en este Tribunal y por auto de las nueve y diez minutos de la mañana del cinco de Septiembre de mil novecientos noventa y cinco, se tienen por personados a las partes y al Señor Procurador General de Justicia por medio de su Delegado, dándole la intervención de ley, y por rendido el informe solicitado se ha llegado el momento de resolver, por lo que;

SE CONSIDERA:

I,

Nuevamente, esta Sala lamenta el hecho de tener que iniciar la resolución de un asunto sometido a su jurisdicción con un fuerte llamado de atención a la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la III Región. Consideramos oportuno recordarle a la Sala de lo Civil, lo que tantas veces hemos expuesto acerca de que el amparo por tener rango constitucional, es considerado como un recurso extraordinario y que es precisamente esta característica la que lo convierte en un recurso eminentemente formalista. Formalismo que se convierte en exigencia al momento de su implementación, ya que de no cumplirse con los requisitos que la misma le impone en su Art. 27 origina como consecuencia la improcedencia del mismo. Y decimos como consecuencia porque el Art. 28 de la ley que nos rige, faculta a la Sala de lo Civil receptora, para señalar las omisiones encontradas en el escrito de interposición y conceder al recurrente el plazo de cinco días, para subsanar las mismas. Si la Sala de lo Civil deja pasar la omisión existente sin hacer uso de la facultad que le concede el referido Art. 28, además de imponer a este Alto Tribunal una

situación sumamente delicada, puesto que no existe disposición legal alguna que nos faculte para permitir al recurrente la subsanación de la omisión, una vez que los autos han llegado a la Sala para su resolución, cercena en forma fatal los derechos del recurrente al impedirle con su no accionar el ejercicio legal de los mismos, ya que como bien expresamos anteriormente la omisión de cualquiera de los requisitos exigidos por el Art. 27 de la Ley de Amparo en el escrito de presentación, origina la improcedencia del recurso, razón por la cual y dado el grave perjuicio que se ocasiona a las partes, se hace este vehemente llamado a la Sala de lo Civil en referencia, para que situaciones como la presente no vuelvan a repetirse.

II,

Si exponemos lo anterior, es por que es notorio y resulta de la simple lectura de los atestados acompañados por el recurrente, de que el señor BALTODANO CANTARERO, si bien es cierto que actúa como Presidente de la Empresa, también es cierto que la representación que ostenta es la de un Apoderado General de Administración y que tal Poder desde luego, adolece de la autorización o facultad especial para interponer el recurso en nombre de su representada, exigida por el inciso 5º del Art. 27 de nuestra Ley de Amparo. Para el cumplimiento de este requisito, como bien lo hemos expuesto en múltiples y variadas sentencias, no es necesario o no se requiere la presentación de Poder Especial, sino que basta la aportación de cualquier Poder que contenga la cláusula en la que especialmente se faculta al Apoderado para interponer el recurso a nombre de su mandante. La omisión o no-cumplimiento de esta exigencia o requisito establecido por nuestra ley, trae como consecuencia la falta de legitimación en la personería del Apoderado del recurrente e impone a esta Sala la obligación de declarar por tal motivo, la improcedencia del amparo intentado.

POR TANTO:

Con fundamento en lo anterior y Arts. 424, 426 y 436 Pr., y Arts. 27 y 28 de nuestra Ley de Amparo, los suscritos Magistrados dijeron: Se declara improcedente el Recurso de Amparo interpuesto por el Licenciado EMILIO BALTODANO CANTARERO, como

Presidente y Apoderado de la Empresa «Representaciones Comerciales CEFA Sociedad Anónima», en contra del Señor Ministro de Construcción y Transporte, Ingeniero PABLO VIGIL ICAZA, como autor de la resolución emitida el veintisiete de Julio de mil novecientos noventa y cinco. Se dejan a salvo los derechos del recurrente para hacerlos valer en la vía ordinaria correspondiente si lo estima conveniente. La Honorable Magistrada Doctora JOSEFINA RAMOS MENDOZA, disiente de la mayoría de sus Colegas Magistrados de la Sala de lo Constitucional y vota porque la misma se pronuncie sobre el fondo del recurso, y expresa lo siguiente: En el presente Recurso de Amparo se observa que el Honorable Tribunal de Apelaciones de la III Región, en su resolución del nueve de Agosto de mil novecientos noventa y cinco, admite el recurso y tiene por personados al recurrente en el carácter en que comparece, es decir, como Presidente y Apoderado General Judicial de la sociedad denominada REPRESENTACIONES COMERCIALES CEFA SOCIEDAD ANONIMA (CEFA S.A), sin que en el momento de la interposición del recurso, el Tribunal de Apelaciones haya hecho un estudio exhaustivo del escrito y de conformidad al Art. 28 de la Ley de Amparo, haya mandado a llenar la omisión establecida en el inciso 5º del Art. 27 de la referida ley, por lo que no habiendo cumplido con su obligación el Tribunal de Apelaciones de la III Región, esta Sala no puede declarar improcedente el presente recurso, cuando tanto el Tribunal receptor como la misma Corte Suprema de Justicia, en auto del cinco de Septiembre de mil novecientos noventa y cinco, tiene por personado en el carácter en que comparece al recurrente. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y la Sala de lo Constitucional, y rubricadas por el Secretario de la Sala. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V.—Josefina Ramos M.—Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— F. Zelaya Rojas — Fco. Rosales A.— Ante mí, M. R. E.— Srío.*

SENTENCIA No. 190

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, diez de Noviembre de mil novecientos noventa y ocho. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

Por escrito presentado personalmente por el Ingeniero Agrónomo José Bosco Marengo Cardenal, a las once y cincuenta y cinco minutos de la mañana del tres de Julio del presente año, ante la Sala de lo Civil del Honorable Tribunal de Apelaciones de la III Región, compareció en su carácter de Director Ejecutivo de la Empresa Nicaragüense de Alimentos Básicos (ENABAS), lo que demuestra con la certificación que acompaña, expone en síntesis lo siguiente: Que interpone Recurso de Amparo en contra de la resolución administrativa dictada a las nueve de la mañana del dieciocho de Junio del año en curso, por el señor Agustín Jarquín Anaya, Contralor General de la República, estableciéndole responsabilidad administrativa en su contra y a la vez le impone sanciones administrativas contenidas en el Art. 171 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, por encontrarse además su actuación comprendida en las causales 1ª, 5ª y 45ª del nominado artículo. Que la Contraloría General de la República, practicó análisis a la Empresa Nicaragüense de Alimentos Básicos (ENABAS), con la finalidad de determinar si han sido correctos los procedimientos administrativos seguidos en la solicitud de autorización para usar la Contratación Directa presentada por ENABAS a la Contraloría General de la República, para adquirir de la Empresa Newfield Partner Ltd., la cantidad de seis mil toneladas métricas de arroz a un costo estimado en cuatro millones setenta y dos mil quinientos dólares (US\$4,072,500.00). Que según la Contraloría, el recurrente violó el procedimiento establecido por que sin su debida autorización contrató ENABAS la cantidad de arroz relacionada a la Empresa mencionada, la que envió por medio del Barco Araya. Que agotó la vía administrativa puesto que el Art. 173 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República establece que las decisiones que impongan sanción son definitivas y agotan la vía administrativa, pero podrán contradecirse en la vía jurisdiccional ante el Tribunal competente en cumplimiento del numeral 6º del Art. 27 de la Ley de Amparo. Que tal resolución viola el Art. 26 Inc. 3º Cn., que consagra que “toda persona tiene derecho al respeto de su honra y reputación” que también lesiona el Art. 34 Inc. 1º Cn., que establece “su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad con-

forme la ley”, que las pruebas presentadas por el Contralor General de la República carecen de valor probatorio, documentos emitidos en el extranjero sin la tramitación de la autenticación para su validez y además son privados, que al dársele valor a esos documentos la Contraloría se arroga funciones que no le confiere la Carta Magna, que también violó el Art. 183 Cn., que preceptúa “ningún poder del Estado, organismo de gobierno o funcionario tendrá otra autoridad, facultad o jurisdicción que las que le confiere la Constitución Política y las Leyes de la República.” Que en el caso de autos nunca existió una contratación, ni oral o escrita, que lo que es competencia de la Contraloría General de la República, es el examen, aplicación de sanciones o nulidad de un contrato finiquitado, de un contrato terminado de conformidad con lo estipulado en el Art. 177 de la Ley Orgánica de la Contraloría, especialmente en lo dispuesto en el inciso 3º del mencionado artículo o sea “cuando se celebre la contratación sin provisión actual o futura de los recursos financieros que posibilitan su cumplimiento”, que solamente existió una solicitud para celebrar una contratación, pero nunca llegó a consumarse. Que como no se trata de una contratación positiva y consumada, la Contraloría General de la República carece de competencia para examinar un intento de una contratación que nunca existió. Que él no ha violado las disposiciones contenidas en el Art. 156 Inc. 4º como titular de ENABAS, ni otras disposiciones reglamentarias que menciona. Que el señor Contralor General de la República viola el Principio de Legalidad contenido en el Art. 160 Cn., por su falta de competencia o jurisdicción. Que no se comprobó que existió un pacto o contrato de importación y compra de arroz suscrito entre la Compañía Newfield Partner Ltd., y ENABAS, que ni se menciona el nombre del Representante de esa Empresa, que tal resolución que impugna carece de fundamento legal. Que el punto principal de la solicitud de importación era la contratación de compraventa del producto señalado, pero como no se produjo la aprobación la solicitud quedó sin efecto. Que en materia penal existen sanciones contra los autores de delitos frustrados, de tentativa y en ciertos casos especiales el delito frustrado se entiende como consumado, pero en materia civil y administrativa solo se aplican sanciones contra hechos consumados. Que en ninguna parte de la ley positiva de Nicaragua se le autoriza a la Contraloría General de la República, ni

él ha permitido por negligencia o por intención la violación de la ley, que niega, rechaza y contradice que haya transgredido el Art. 14 de la Ley de Contrataciones Administrativas del Estado. Que la Contraloría General de la República le aplica sanción o condena por el hecho que el vapor Araya haya traído una carga de arroz sin la previa autorización de ella, tal razonamiento es violatorio del Art. 52 Cn., limitando su derecho de petición, que ni ENABAS ni su persona son dueños del vapor Araya, ni le han dado autorización para que se interne en el mar territorial de Nicaragua. Que si se le impone una pena indirecta a la Compañía dueña del barco tanto ENABAS ni él tienen por que compartir sanción alguna, ya que las penas no trascienden de la persona inculpada. Que por otra parte la intervención del embarque del arroz a Nicaragua no ha sido calificado como contrabando por parte de la Dirección General de Aduanas y además el embarcador de la mercadería se auto-señaló como consignatario de la misma, lo cual es permitido por el Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA); solicita la admisión del Recurso de Amparo y la suspensión del acto reclamado y propone fianza. Adjunta los siguientes documentos: Certificación del acta de nombramiento como Director Ejecutivo de ENABAS, certificación de ratificación de nombramiento como Director Ejecutivo de ENABAS, Poder General de Administración, Resolución recurrida, Certificación extendida por ENABAS haciendo constar que no ha entrado al patrimonio de ENABAS ningún tonelaje de arroz desde el uno de Diciembre hasta la fecha procedente de Estados Unidos de América, comunicación dirigida por la Compañía Newfield Partner Ltd., al Contralor General de la República, certificación de libertad de gravamen a favor del fiador que propone. El Tribunal de Apelaciones de la III Región, en auto de la una de la tarde del ocho de Julio del año en curso, ordenó prevenir al recurrente para que dentro del término de cinco días rindiera garantía suficiente por la suma de dos mil córdobas (C\$2,000.00). El señor José Marengo Cardenal presentó escrito a las once y treinta minutos de la mañana del nueve de Julio del presente año, acompañando recibos firmados por la Secretaria y el Presidente de la Sala de lo Civil del Tribunal, que acredita el depósito que ha efectuado ante el Tribunal por la cantidad ordenada. Auto dictado a las doce meridianas del nueve de Julio del presente año, admitien-

do el presente recurso, suspendiendo el acto reclamado, por cuanto el recurrente rindió fianza o garantía, teniendo como parte al señor José Bosco Marengo en su carácter de Director Ejecutivo de la Empresa Nicaragüense de Alimentos Básicos (ENABAS), a quien se le concede la intervención de ley, poniéndolo en conocimiento del Señor Procurador General de Justicia, dirigiendo oficio al Ingeniero Agustín Jarquín Anaya, Contralor General de la República, previniéndole enviar informe del caso a la Honorable Corte Suprema de Justicia dentro del término de diez días contados a partir de la fecha en que reciba dicho oficio, advirtiéndole que deberá remitir las diligencias que se hubieren creado, previniéndole a las partes que deberán personarse ante ELLA dentro de tres días hábiles, bajo apercibimiento de ley sino lo hacen. Copias enviadas al Señor Procurador General de Justicia y Contralor General de la República del presente Recurso de Amparo. Escrito presentado ante la Sala de lo Constitucional de este Alto Tribunal por el Doctor Aldo González a las nueve y veinte minutos de la mañana del trece de Julio del presente año, a través del cual se apersona el Ingeniero Agustín Jarquín Anaya, en su carácter de Contralor General de la República. La Licenciada Delia Mercedes Rosales Sandoval, en su carácter de Procuradora Auxiliar Constitucional, se apersona a las once y cincuenta minutos de la mañana del trece de Julio del año en curso, adjuntando nombramiento. Escrito presentado por el Ingeniero Agrónomo José Bosco Marengo, a las doce y un minuto de la tarde del trece de Julio del presente año, personándose y promoviendo incidente de implicancia y recusación contra el Doctor Francisco Rosales, Magistrado de este Tribunal, adjuntando boleta de pago por recusación e implicancia, certificado de matrimonio entre los Doctores Claudia Guadalupe de los Angeles Frixione y Francisco Rosales, certificación de su nombramiento, Poder General de Administración. Escrito presentado por el Ingeniero Agrónomo José Bosco Marengo a las diez y veinticinco y diez y veintiséis minutos de la mañana del diecisiete de Julio del año en curso, solicitando que se tramiten los incidentes promovidos y exponiendo que él es el agraviado y le asiste la facultad de ejercer el derecho a la defensa por la vía del Recurso de Amparo. Escrito presentado por el Doctor Luis Alberto Rodríguez a la una y quince minutos de la tarde del veintiuno de Julio del presente año, por medio del cual rinde el informe de

ley la Doctora Claudia Frixione Miranda, en su carácter de Contralor General de la República en funciones. Agregando dos Tomos conteniendo resoluciones de la Contraloría General de la República y tramitaciones llevadas ante ella. Escrito presentado por el Ingeniero José Bosco Marengo, a las nueve y cinco minutos de la mañana del veintidós de Julio solicitando se tramiten los incidentes promovidos. Escrito presentado por el Doctor Francisco Rosales a la una y treinta minutos de la tarde del veintitrés de Julio del presente año, separándose del conocimiento de dicho recurso en vista que el señor recurrente interpuso incidente de recusación en su contra. Escritos presentados por el Ingeniero José Bosco Marengo a las ocho y cincuenta y cinco minutos de la mañana del veintisiete de Julio, a las nueve de la mañana del treinta y uno de Julio y a las nueve y diez minutos de la mañana del seis de Agosto del presente año solicitando se tramiten los incidentes promovidos por él. Providencia dictada por la Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal a las diez y diez minutos de la mañana del diecisiete de Agosto del año en curso, teniendo por personados al Ingeniero José Bosco Marengo Cardenal, en su carácter de Director Ejecutivo de la Empresa Nicaragüense de Alimentos Básicos (ENABAS), al Ingeniero Agustín Jarquín Anaya, en calidad de Contralor General de la República; a la Doctora Delia Mercedes Rosales Sandoval, en su carácter de Procurador Auxiliar Constitucional y Delegada del Procurador General de Justicia; a la Doctora Claudia Frixione Miranda, en su calidad de Sub-Contralor General de la República; a la Doctora María Luisa Gutiérrez Mondragón como Delegada del Contralor General de la República, concediéndoseles la intervención de ley, teniendo por separado de los presentes autos al Doctor Francisco Rosales, en vista que el Ingeniero José Bosco Marengo promovió incidente de recusación en su contra por ser cónyuge de la Doctora Claudia Frixione Sub-Contralor General de la República. De la improcedencia promovida por la Doctora Claudia Frixione, no se dio lugar expresando que sería motivo de estudio de la sentencia que dicte la Sala en cuanto al fondo, y habiendo rendido el informe el Funcionario recurrido se ordenó pasar el presente recurso a la Sala para su estudio y resolución. A las doce y seis minutos de la tarde del cinco de Octubre del presente año, presentó escrito el Ingeniero José Bosco Marengo, adjuntando documento emitido por la Co-

misión Especial anti-corrupción de la Asamblea Nacional de Nicaragua, el dieciséis de Septiembre del año en curso, firmado por la mayoría de los miembros de la comisión y en el mismo se declara que no hubo importación de arroz de parte de ENABAS, aclaran que no ha existido contratación para la importación del arroz, que no fue presentada la factura de compraventa del producto y que la intención de los Funcionarios de ENABAS no conlleva el dolo ni la mala intención, se hacen recomendaciones a la Contraloría General de la República, en relación a la publicación de los carteles en la tramitación correspondiente, a su vez solicita el recurrente que se declare con lugar el presente amparo y que el documento que presentó se le tenga como abono a sus pretensiones y estando el caso para resolver;

SE CONSIDERA:

I,

El Recurso de Amparo tiene fundamento en la necesidad de encontrar un medio jurídico que consagre y haga respetar los derechos establecidos en la Constitución Política, a favor de las personas que hubieren sido agraviadas, por parte de funcionarios, autoridades o agentes de los mismos y que necesitaren de su protección mediante la acción correspondiente. Nuestra Ley de Amparo se considera ser el instrumento legal mediante el cual ejerce el control del ordenamiento jurídico y de las actuaciones de los Funcionarios Públicos para mantener y restablecer el imperio de la Constitución Política. En el caso que se examina el Ingeniero José Bosco Marengo Cardenal interpuso Recurso de Amparo en contra de la resolución dictada a las nueve de la mañana del dieciocho de Junio del año en curso, por la Contraloría General de la República, cuyo titular que firmó dicha resolución es el Ingeniero Agustín Jarquín Anaya. El recurrente invoca que la referida resolución es el resultado de un análisis especial que practicó la Contraloría General de la República, a la Empresa Nicaragüense de Alimentos Básicos (ENABAS), con el objeto de determinar si han sido correctos los procedimientos administrativos seguidos en la solicitud de autorización, para utilizar la modalidad excepcional de Contratación Directa presentada por ENABAS a la Contraloría General de la República para adquirir de la Empresa Newfield Partner

Ltd., la cantidad de seis mil toneladas métricas (6,000 TM) de arroz oro 96/4 a un costo total estimado en cuatro millones setenta y dos mil quinientos dólares de Estados Unidos de América (US\$ 4,072,500.00) que entraña un proceso penal Ad-Hoc como Director Ejecutivo de la Empresa Nicaragüense de Alimentos Básicos (ENABAS), investigación que se llevó a cabo sin su audiencia y defensa y con la presentación de documentos que el recurrente afirma que no presentan ninguna validez, documentos emitidos en el extranjero sin la tramitación de la autenticación necesaria para su validez en el proceso administrativo; es decir en resumen, no tuvo ningún medio de defensa ni en forma de negar o contradecir, ni en la positiva de contradecir o probar a su favor. El Contralor General de la República dictó la referida resolución estableciendo responsabilidad administrativa y sanciones administrativas en su contra violentando el Art. 34 Inc. 1º Cn.

II,

En relación a la improcedencia promovida por la Doctora Claudia Frixione, en su carácter de Contralora General de la República en funciones, esta Sala observa que no tiene lugar debido a que lo dispuesto en el Art. 27 Inc. 5º de la Ley de Amparo vigente, es aplicable cuando el recurrente lo hace como representante y en el presente caso el agraviado personalmente y como funcionario, es el recurrente, razón por la cual no ha faltado al requisito antes indicado, tal como lo expone el recurrente en su escrito que aparece en el folio dieciséis del Expediente tramitado ante esta Honorable Sala de lo Constitucional.

III,

Expresado lo anterior corresponde hacer el examen previo del caso a resolver, sentando para ello las bases legales pertinentes. De lo expuesto surge comenzar citándose la función de la Contraloría General de la República de conformidad al Art. 154 Cn., que dice: "La Contraloría General de la República es el organismo Rector del sistema de control de la administración pública y fiscalización de los bienes y recursos del Estado", en tal carácter dicta resoluciones estableciendo responsabili-

dades administrativas y sanciones que aunque no son corporales ni restrictivos de la libertad personal, son sanciones que pudieran afectar la reputación de las personas sancionadas pudiendo estas hacer uso de los recursos legales para desvanecer tales cargos.

IV,

Esta Sala de lo Constitucional considera oportuno aclarar que la Contraloría General de la República sí está facultada para sentar normas de su propio organismo como son los Actos Administrativos, todo dentro del concepto de su propia legalidad, imponer sanciones contra hechos consumados; en el caso que nos ocupa, el recurrente cumplió con las normas que regulan el procedimiento en las autorizaciones para contrataciones directas sobre las adquisiciones de bienes y servicios por cuenta del Gobierno Central, Entes descentralizados, autónomos y Municipalidades, tal se puede comprobar en el tomo No. 1 de las diligencias tramitadas ante la Contraloría General de la República; pero la contratación directa no se llevó a efecto nunca puesto que la solicitud fue abandonada y perdió interés (ENABAS) por no haber tenido existencia real la contratación de los mismos, tal como se confirmó después de haber estudiado a fondo el presente Recurso de Amparo y tenido a la vista la documentación necesaria de la Contraloría General de la República por lo que se debe considerar sin efecto legal la resolución dictada por la Contraloría General de la República.

V,

La Sala de lo Constitucional observó la existencia de pruebas fehacientes demostrando que desde Diciembre de mil novecientos noventa y siete a esta fecha ENABAS no ha recibido cantidades de arroz ni ha desembolsado dinero alguno para su compra, también se constató en el folio 24 del expediente tramitado ante el Tribunal de Apelaciones de la III Región, que la Compañía Newfield Partner Ltd., envió carta al Señor Contralor General de la República a través de la cual aclara que la Empresa Nicaragüense de Alimentos Básicos no es responsable de la operación en que la Contraloría trata de vincularlos y que ellos actuaron bajo su propio riesgo al enviar el producto y que la mercadería no venía consignada a nombre

de ENABAS sino que a nombre de ellos por ser de su propiedad.

VI,

Se puede apreciar en el folio No. 10 del Tomo 2 elaborado por la Contraloría General de la República que contiene la revisión especial en el caso de la empresa Newfield Partner Ltd., que el arroz sería enviado asumiendo todos los riesgos y gastos por el vendedor puesto en las bodegas de ENABAS y que a la vez se reservaba el derecho a depositar el arroz en almacenes de depósitos a nombre de él mismo o a quien él designase registrar, lo cual le cambiaría de consignatario en caso de no poder concretar la entrega a ENABAS, según lo establecido en el reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano. Se comprobó según rola en el mismo documento que el embarque venía a la orden, pero con la salvedad de una notificación a la empresa (ENABAS) y siendo finalmente endosado al Diamante S. A., por la Compañía Newfield Partner Ltd. Se debe observar que en la página 14 del documento de revisión se expuso que las órdenes de tratamiento o autorización para fumigar el arroz que extendió la Dirección General de Protección y Sanidad Agropecuaria de San Juan del Sur, se elaboraron a nombre de Merco Agro Internacional a excepción de una que aparece a nombre de ENABAS, por lo que se contradice según exposición de ellos en la revisión en la documentación que presenta el capitán del vapor que señala como importador a ENABAS.

VII,

Se considera que la Contraloría General de la República debe circunscribirse sola y únicamente a proteger a la administración pública, sus finanzas y aplicar controles, incluso aun para ella puede recoger todas las pruebas que estime convenientes y era su oportunidad canalizarlos debidamente dentro de los parámetros legales, por lo que no queda más que declarar con lugar el recurso interpuesto en tiempo y forma por el Ingeniero José Bosco Marengo, por haberse violado en su perjuicio las disposiciones constitucionales consignadas en su Recurso de Amparo interpuesto en contra del Ingeniero Agustín Jarquín Anaya, Contralor General de la República.

POR TANTO:

De conformidad con los considerandos anteriores y Arts. 424 y 436 Pr., y Arts. 5, 20, 24 y 46 de la Ley de Amparo y Arts. 26 Inc. 3º; 34 Inc. 1º; 154, 164 Inc. 3º; y 167 Cn., los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional dijeron: I) Ha lugar al Recurso de Amparo de que se ha hecho mérito, interpuesto por el Ingeniero José Bosco Marengo, de calidades consignadas en autos y en su carácter personal y de Director Ejecutivo de la Empresa Nicaragüense de Alimentos Básicos (ENABAS), en contra del Ingeniero Agustín Jarquín Anaya, Contralor General de la República de Nicaragua. II) Vuelvan las cosas al estado en que se encontraban antes de que se dictara la presente resolución. Esta sentencia está escrita en cinco hojas de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V.— Josefina Ramos M.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— F. Zelaya Rojas.— Ante mí, M. R. E.— Srio.*

SENTENCIA NO. 191

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, once de Noviembre de mil novecientos noventa y ocho. Las nueve de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

Por escrito presentado a las doce y veinticinco minutos de la tarde del diez de Abril de mil novecientos noventa y dos, por la Doctora LYDIA MONTERREY ante el Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Civil de la Región III, los señores: ALFREDO ESPINOZA GUTIERREZ, casado, Técnico en Computación y ANTONIO MADRIGAL VARGAS, soltero, Zapatero, ambos mayores de edad y del domicilio de Managua, expusieron en síntesis: Que desde hace un tiempo por no tener vivienda, ellos junto con otras familias, se fincaron en un terreno baldío que denominaron "Asentamiento 7 de Febrero", el cual tiene una extensión de cinco manzanas, ubicadas frente a DICON, Costado Oeste de RAPRISA, con los siguientes linderos: Norte: Con Bar y Restaurante Chinchilla; Sur: Vía Férrea, Este: Carretera a Tipitapa y Oeste: Carre-

tera al Mercado "El Mayoreo", construyendo en el mismo sus viviendas con pedazos de tablas y hojas de cartón. Expresaron los recurrentes que el día doce de Marzo de mil novecientos noventa y dos, en horas de la tarde, la Policía Nacional y doscientos antimotines los desalojaron de sus viviendas con violencia, destruyendo sus pertenencias y fueron informados verbalmente por los mismos miembros de la Policía que el desalojo había sido ordenado por el Ministro de Gobernación, Ingeniero Carlos Hurtado y llevado a efecto por orden del Jefe Nacional de la Policía Nacional, Comandante René Vivas Lugo, lo que lesiona sus derechos constitucionales contemplados en los Arts. 26 Inc. 2º; 27, 31, 44, 46 y 64, todos de la Constitución Política, por lo que interponían Recurso de Amparo en contra del Ministro de Gobernación, Ingeniero Alfredo Mendieta y contra el Comandante René Vivas Lugo, Jefe de la Policía Nacional. Solicitaron la suspensión del acto y adjuntaron como prueba una fotocopia del informe del CENTRO NICARAGÜENSE DE DERECHOS HUMANOS (CENIDH) y señalaron casa para oír notificaciones. Por auto de las doce meridiano del treinta de Abril de mil novecientos noventa y dos, dictado por el Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Civil y Laboral de la Región III, resolvió: Tener como parte del presente Recurso de Amparo a los señores: ALFREDO ESPINOZA GUTIERREZ y ANTONIO MADRIGAL VARGAS y darles la intervención de ley, poner en conocimiento al Procurador General de Justicia, asimismo a los funcionarios recurridos, Ministro de Gobernación, Ingeniero ALFREDO MENDIETA y al Jefe de la Policía Nacional, Comandante de Brigada RENE VIVAS LUGO, para que dentro del término de diez días enviaran informe junto con las diligencias creadas a la Corte Suprema de Justicia, denegó la solicitud de suspensión del acto y previno a las partes para que dentro del término de tres días se personaran a este Supremo Tribunal. Por escrito presentado de las doce y cinco minutos de la tarde del siete de Mayo de mil novecientos noventa y dos, se personó la Doctora LYDIA MONTERREY RIOS, en su carácter de Apoderada General Judicial de los señores: ALFREDO ESPINOZA GUTIERREZ y ANTONIO MADRIGAL VARGAS, conforme Poder General Judicial que acompañó en original y fotocopia. En escrito presentado por la Doctora Rosa Argentina Ortiz a las diez y treinta minutos de la mañana del veintisiete de Mayo de mil novecientos noventa y dos, rindie-

ron informe el Licenciado JOAQUIN LOVO TELLEZ en su carácter de Ministro de Gobernación por la Ley y el Comandante de Brigada RENE VIVAS LUGO, en su carácter de Jefe de la Policía Nacional. Por escrito de las once y cincuenta y un minutos de la mañana del catorce de Mayo de mil novecientos noventa y dos, se personó el Doctor ARMANDO PICADO JARQUIN en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y como Delegado del Procurador General de Justicia. Por auto de las once de la mañana del nueve de Junio de mil novecientos noventa y dos, dictado por la Corte Suprema de Justicia, se tuvieron por personados a la Doctora LYDIA MONTERREY RIOS, en su carácter de Apoderada General Judicial de los señores: ALFREDO ESPINOZA GUTIERREZ y ANTONIO MADRIGAL VARGAS; Licenciado JOAQUIN LOVO TELLEZ, en su carácter de Ministro de Gobernación por la Ley, Comandante de Brigada RENE VIVAS LUGO, en su carácter de Jefe de la Policía Nacional y el Doctor ARMANDO PICADO JARQUIN, en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y como Delegado del Procurador General de Justicia de la República, Doctor GUILLERMO VARGAS SANDINO y ordenó que pasara el proceso al Tribunal para su estudio y resolución;

CONSIDERANDO
UNICO:

La Ley de Amparo, Ley No. 49, publicada en La Gaceta No. 241 del 20 de Diciembre de 1988, señala en su Art. 27 las formalidades que debe contener el escrito de interposición del Recurso de Amparo que son de ineludible cumplimiento para la parte recurrente a fin de considerar la procedencia del recurso. El Art. 27 Inc. 5º dice: "El recurso podrá interponerse personalmente o por apoderado especialmente facultado para ello". Esta Sala examinó las diligencias que contiene el recurso, constatando que el escrito de interposición del Recurso de Amparo presentado ante el Tribunal de Apelaciones que rola en el folio número uno y fue presentado por la Doctora LYDIA MONTERREY, sin haber acompañado poder alguno que le otorgare la facultad de interponer el Recurso de Amparo en representación de los recurrentes. Que el Poder General Judicial, presentado por la Doctora Monterrey junto con el escrito de personamiento que rola en el folio número dos del cuaderno de la Corte Suprema de Justicia, sólo le

confiere las facultades de un Apoderado General Judicial pero no las especiales para interponer Recurso de Amparo, y que el mismo es extemporáneo de conformidad con el Art. 27 Inc. 5º de la Ley de Amparo.

POR TANTO:

De conformidad con el considerando expuesto y los Arts. 424, 426 y 436 Pr., y el Art. 27 Inc. 5º de la Ley de Amparo, los Magistrados de la Sala de lo Constitucional resuelven: Se declara inadmisibile el Recurso de Amparo interpuesto por los señores: ALFREDO ESPINOZA GUTIERREZ, casado, Técnico en Computación y ANTONIO MADRIGAL VARGAS, soltero, Zapatero, ambos mayores de edad y del domicilio de Managua, en contra del Ingeniero ALFREDO MENDIETA, en su carácter de Ministro de Gobernación y al Comandante de Brigada RENE VIVAS LUGO, en su carácter de Jefe de la Policía Nacional de ese entonces. La Honorable Magistrada Doctora JOSEFINA RAMOS MENDOZA, disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados y expresa lo siguiente: Estimo una vez más que la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Constitucional de hoy desconoce lo que la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (folio 17 del cuaderno de la Corte), dio como personados a los señores en referencia, y después de seis años dice la Sala de lo Constitucional que estuvieron mal personados los recurrentes. El Honorable Magistrado Doctor MARVIN AGUILAR GARCIA, disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados de la Sala de lo constitucional y acoge como suyo el voto disidente de la Honorable Magistrada Doctora JOSEFINA RAMOS MENDOZA. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V.—Josefina Ramos M.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— F. Zelaya Rojas.— Fco. Rosales A.— Ante mí, M. R. E.— Srío.*

SENTENCIA No. 192

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, once de Noviembre de mil novecientos noventa y ocho. Las diez y treinta

minutos de la mañana.

VISTOS,
 RESULTA:

El señor HECTOR JOSE MORALES MAIRENA, mayor de edad, casado, Médico y de este domicilio, actuando en su propio nombre, en escrito presentado a la una y veinte minutos de la tarde del diez de Septiembre de mil novecientos noventa y tres, ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua, recurrió de amparo en contra de la resolución del Ministro de Finanzas, Doctor EMILIO PEREIRA ALEGRÍA, mayor de edad, casado, Economista y de este domicilio, emitida a las once de la mañana del día dieciséis de Agosto de mil novecientos noventa y tres, en que declara sin lugar el Recurso de Apelación interpuesto por el recurrente, contra la resolución administrativa dictada por la Oficina de Ordenamiento Territorial (O.O.T.), en que se le denegaba la solicitud de Solvencia de Revisión, según expediente No. 10-3963-5, referente a una vivienda ubicada en el camino hacia Ticomo, al Sur de esta ciudad, e identificada con el No. 98.372-A, Tomo 1660, Folio 53, Asiento 1º, Columna de Inscripciones, Sección de Derechos Reales, Libro de Propiedades del Registro de la Propiedad Inmueble del departamento de Managua, la que había adquirido, según la Ley No. 85 «Ley de Transmisión de Viviendas y otros Inmuebles Pertencientes al Estado y sus Instituciones», en Escritura Pública No. 322, de las diez y quince minutos de la mañana del día siete de Abril de mil novecientos noventa, otorgada ante el oficio notarial del Doctor JACINTO OBREGON SANCHEZ. Que esa vivienda la habita desde el mes de Noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, bajo un contrato de arrendamiento con el Banco de la Vivienda de Nicaragua (BAVINIC). Expresaba además que la solicitud y el amparo los había introducido a las respectivas oficinas públicas de acuerdo con el Decreto No. 35-91. «Creación y Funcionamiento de la Oficina de Ordenamiento Territorial» y que llenó todos los requisitos legales para ello. Concluye exponiendo que la resolución recurrida, viola el Art. 64 Cn., ya que el Ministro de Finanzas le está negando el derecho a la vivienda a él y a su familia. Con el escrito el recurrente adjuntó copias de la documentación del caso, incluyendo la resolución recurrida. El Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Civil, por auto de las once de

la mañana del treinta de Septiembre de mil novecientos noventa y tres, admitió el Recurso de Amparo, no dio lugar a la suspensión del acto reclamado y ordenó a las partes para apersonarse ante este Supremo Tribunal, ordenando el respectivo informe a la autoridad recurrida. La Doctora LIGIA MOLINA disiente en lo que hace a la suspensión del acto reclamado. Las partes se personaron ante este Supremo Tribunal y se tuvieron como partes según auto de las ocho y diez minutos de la mañana del veinte de Octubre de mil novecientos noventa y tres. Por escrito presentado a las nueve y treinta y un minutos de la mañana del dos de Febrero de mil novecientos noventa y cuatro, el Doctor EMILIO PEREIRA ALEGRÍA, presenta el informe de ley en que expone que la resolución recurrida no viola normas constitucionales porque la denegación de la Solvencia de Revisión se basa en que el Estado o sus Instituciones, en este caso el BAVINIC, no era dueño del inmueble con relación a la fecha de la entrada en vigencia de la Ley No. 85, ya que el Acuerdo del Procurador General de Justicia, del 22 de Diciembre de 1989, deja sin efecto el Acuerdo No. 254 del 14 de Julio de 1983, mediante el cual se confiscaron los bienes, derechos y acciones de la señora MARIA BEATRIZ CARDENAL ARGÜELLO DE FUENTES, ya que entre esos bienes se comprende la vivienda objeto de solicitud de revisión y porque además no se llenaron los otros requisitos que la ley exige. El recurrente por escrito presentado a las ocho y veinte minutos de la mañana del dos de Mayo de mil novecientos noventa y cinco, solicita una constancia relacionada con el conocimiento que tiene este Supremo Tribunal del Recurso de Amparo de que se ha hecho mérito, y la Honorable Doctora Josefina Ramos Mendoza se excusó de conocer del presente recurso, a quien se tuvo por separada;

CONSIDERANDO:

I,

El Art. 45 Cn., contenido en el Título IV, Derechos, Deberes y Garantías del Pueblo Nicaragüense, establece el derecho a las personas para interponer el Recurso de Exhibición Personal o de Amparo, cuando sus derechos hayan sido violados o estén en peligro de serlo, según el caso y de acuerdo con la Ley de Amparo. Esta garantía constitucional está ratificada en el Art. 188 Cn., que permite el Recurso de Amparo en contra de toda disposición, acto o resolución y

en general en contra de toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagradas en la Constitución Política. La parte recurrente en su escrito de interposición del recurso, sostiene que el Ministro de Finanzas al dictar la resolución objeto del presente recurso en que resuelve que no ha lugar a la apelación interpuesta en contra de la denegación de la Solvencia de Revisión dictada por la Oficina de Ordenamiento Territorial (O.O.T.), ha violado el Art. 64 Cn. Al examinar el contenido de la resolución recurrida y analizar su fundamento legal, es necesario considerar lo que este Alto Tribunal ha sostenido al respecto: «La Corte Suprema de Justicia debe suponer que las autoridades administrativas proceden dentro del marco de la ley y para que pueda, en virtud de su función de velar por el respeto a los cánones constitucionales por parte de los agentes del Gobierno, anular o revocar cualquier acto o resolución de que se queje el ciudadano, es necesario que esté demostrado satisfactoriamente que el acto recurrido viola determinada disposición constitucional», B. J. 1966, Pág. 66, Cons. Unico.

II,

La Ley No. 85, Ley de Transmisión de la Propiedad de Viviendas y otros Inmuebles Pertenecientes al Estado y sus Instituciones, publicada en «La Gaceta», Diario Oficial No. 64 del 30 de Marzo de 1990, en su Art. 1 literalmente expresa: «Con el fin de contribuir al orden social, la reconciliación nacional y tranquilidad de los hogares nicaragüenses, el Estado garantiza el derecho de propiedad de todo nicaragüense que al veinticinco de Febrero del corriente año, ocupaba por asignación, posesión, arriendo o cualquier forma de tenencia, casas de habitación propiedad del Estado y sus Instituciones, tales como Sistema Financiero Nacional, Banco de la Vivienda de Nicaragua, entes autónomos, organismos descentralizados, empresas propiedad del Estado y Gobiernos Municipales». El requisito esencial, según esta disposición, para que todo ciudadano nicaragüense se acoja a este derecho, es que la casa de habitación que ocupaba en la fecha señalada, sea de propiedad del Estado y sus instituciones. El Art. 2 de esa misma ley, explica que se entenderá que son propiedad del Estado o de las instituciones mencionadas, no sólo

los inmuebles que se encuentren en proceso de inscripción o pendientes de algún trámite o proceso administrativo, legal, judicial o en cualquier otra forma pendiente de legalización, así como los que el Estado administrare con ánimo de dueño. En el expediente del presente recurso, se encuentra un documento extendido y firmado por el Señor Procurador General de Justicia que fungía antes de la vigencia de la señalada Ley No. 85, el Doctor OMAR CORTEZ RUIZ, de fecha 22 de Diciembre de 1989, en que se deja sin efecto el Acuerdo No. 254 del 14 de Julio de 1983, mediante el cual se declaraban en abandono y por ende, confiscados, los bienes, derechos y acciones propiedad de la señora MARIA BEATRIZ CARDENAL DE FUENTES, entre las que se encontraba la propiedad inmueble que se ha identificado como objeto de solicitud de Solvencia de Revisión ante la O.O.T., cuya denegación fue recurrida de apelación ante el Ministro de Finanzas. Este funcionario confirmó dicha resolución de negación, conforme el procedimiento establecido en el Acuerdo Ejecutivo No. 35-91, denominado CREACION Y FUNCIONAMIENTO DE LA OFICINA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, publicado en «La Gaceta», Diario Oficial No. 157 del 23 de Agosto de 1991. El documento extendido y firmado por el Señor Procurador General de Justicia ya relacionado, no fue rebatido por la parte recurrente y por lo tanto deja claro que el inmueble en relación, a la fecha del 25 de Febrero de 1990, no era propiedad del Estado o de sus Instituciones. El funcionario recurrido sustenta como fundamento legal en el Considerando I de la resolución objeto del Recurso de Amparo, este mismo documento en que el Procurador General de Justicia, representante legal del Estado, declara que al ser revocado el acuerdo confiscatorio de los bienes, derechos y acciones de la señora CARDENAL DE FUENTES, entre los que se incluye el inmueble objeto de solicitud de Solvencia de Revisión, éste no era propiedad del Estado o de sus instituciones en la fecha anterior a la entrada en vigencia de la Ley No. 85 relacionada. Al analizar el expediente del presente recurso, se observa que la parte recurrente no demostró satisfactoriamente que la resolución recurrida violó las disposiciones constitucionales señaladas en el escrito de interposición del recurso, por lo que éste debe declararse sin lugar.

FOR TANTO:

Con base en las consideraciones hechas, Jurisprudencia citada y Arts. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional, resuelven: No ha lugar al Recurso de Amparo interpuesto por el señor HECTOR JOSE MORALES MAIRENA en contra de la resolución de las once de la mañana del día dieciséis de Agosto de mil novecientos noventa y tres, dictada por el Ministro de Finanzas, Doctor EMILIO PEREIRA ALEGRIA, en que se confirma la denegación de Solvencia de Revisión de la Oficina de Ordenamiento Territorial (O.O.T.). El Honorable Magistrado Doctor MARVIN AGUILAR GARCIA, disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados de la Sala de lo Constitucional y expresa lo siguiente: La Constitución Política de Nicaragua en su Art. 160, establece garantía para todos los Nicaragüenses de que el Poder Judicial en la Administración de Justicia garantiza el Principio de Legalidad. Esto, desde luego, quiere decir que los Tribunales de Justicia, al dictar sus resoluciones en toda clase de juicios o recursos deben aplicar estrictamente la ley con total independencia de todo otro tipo de consideraciones, siendo desde luego, y de conformidad con el Art. 182 Cn., la Constitución Política la primera ley a aplicarse. En el presente caso, se queja el recurrente de la resolución dictada por el Ministro de Finanzas, EMILIO PEREIRA ALEGRIA, en perjuicio del recurrente, a las once de la mañana del dieciséis de Agosto de mil novecientos noventa y tres, porque al no aplicar debidamente las leyes de la materia, específicamente las Leyes Nos. 85 y 35-91, afectaron sus derechos constitucionales contenidos en el Art. 64 Cn., como quedó expresado en la parte expositiva de esta sentencia. Siendo esto así, cabe a ésta estudiar los documentos, pruebas y alegatos del recurrente y el informe y resoluciones del recurrido para determinar si el recurrente cumplió con los requisitos que señala la ley para gozar de los beneficios que otorga a los Nicaragüenses la Ley No. 85; o si por el contrario, no cumplió con los requisitos y el Señor Ministro de Finanzas actuó ajustado a derecho al confirmar la resolución de la Oficina de Ordenamiento Territorial que denegó la Solvencia de Revisión al recurrente. Los requisitos exigidos por la Ley No. 85, se pueden resumir así: 1) Ser Nicaragüense. El Doctor HECTOR JOSE MORALES MAIRENA, cumple con este requisito, como está comprobado con las copias de las Partidas de Nacimientos, tanto del recurrente, como las de sus hijos: HECTOR JAHIR MORALES MARQUEZ

y ODAHIR MARCELO MORALES MARQUEZ; 2) Que dicho presunto beneficiario, al 25 de Febrero de 1990 ocupaba por asignación, posesión, arriendo o cualquier forma de tenencia... está demostrado en autos con la copia que corre agregada, y cuya realidad no fue impugnada en manera alguna, que el acto de la resolución del Gerente General del Banco de la Vivienda de Nicaragua (BAVINIC), Licenciado SILVIO ROMAN BERRIOS CRUZ, de fecha seis de Abril de mil novecientos noventa, que corre agregada a los autos y que no fue impugnada en ninguna forma, y que en lo pertinente dice: "Primero: Que la vigencia de la Ley No. 85 "Ley de Transmisión de Viviendas Estatales", establece el derecho de propiedad de todos los nicaragüenses que al 25 de Febrero de mil 1990, ocupaban por asignación o por cualquier forma de tenencia casas de habitación propiedad del Estado. Segundo: Que de conformidad con los archivos del organismo y documentación presentada, en el Valle Ticomo existen las siguientes cinco familias arrendatarias del BAVINIC: 4. HECTOR JOSE MORALES MAIRENA. Esta Sala reitera la fecha de esta resolución, es seis de Abril de mil novecientos noventa; y constancias libradas una por el Comandante JOSE RENE ORUE CRUZ, Jefe de Dirección de Salud, Ministerio de Gobernación y otra por el Doctor GUILLERMO MOLINA PEÑA, Director del Hospital Carlos Roberto Humbes. Dirección de Salud. Ministerio de Gobernación, en que hacen constar que el Doctor HECTOR JOSE MORALES MAIRENA tiene reportada la inscripción de su casa de habitación desde Noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, así: Kilómetro 8 1/2 Carretera Sur, del Hotel Ticomo 100 varas al Sur, ambas constancias libradas en Noviembre de mil novecientos noventa y dos, de estos documentos, indudablemente serios, es elemental concluir que efectivamente el recurrente habitaba la casa de la que pide Solvencia de Revisión a fecha 25 de Febrero de 1990. Por lo dicho, el recurrente, también cumplió con este requisito. Tercero: Que la casa de habitación sea propiedad del Estado y sus Instituciones, tales como Sistema Financiero Nacional, Banco de la Vivienda de Nicaragua, Entes Autónomos, Organismos Descentralizados, Empresas propiedad del Estado y Gobiernos Municipales. A juicio de esta Sala, este requisito, también se cumple en este caso a favor del recurrente, por las siguientes razones: No se trata aquí de presumir o suponer que por el hecho de que el Banco de la Vivienda de Nicaragua haya dado

en arriendo la vivienda de que se trata al Doctor HECTOR JOSE MORALES MAIRENA, deberá entenderse que es propiedad del Estado por estar administrada por el expresado Banco; no, en el caso bajo consideración existe en el expediente prueba fehaciente, consistente en fotocopia del Certificado extendido por el Registrador Público de Managua, con fecha TRECE DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS, de que la propiedad de que se trata es una desmembración de la Finca Número 4,939 que originalmente fue adquirida por la señora BEATRIZ CARDENAL DE FUENTES, en su Asiento 1º, y que en su Asiento 3º ya reducida su área original por varias desmembraciones pasó el resto al dominio y posesión del Banco de la Vivienda de Nicaragua, en virtud de haber sido confiscada por el Estado e inscrita a favor del expresado Banco de la Vivienda de Nicaragua, el día trece de Abril de mil novecientos ochenta y cuatro. Este Certificado es una prueba contundente, irrefutable en nuestro medio, a no ser que fuese falso el documento, falsedad que no aparece en autos que haya sido alegada. Es una prueba fehaciente, de conformidad con las siguientes disposiciones legales: Art. 3937 C., que dice: "Los títulos de dominio, herencia o de otros derechos reales sobre bienes inmuebles, que no están debidamente inscritos o anotados en el Registro de la Propiedad, no producen efecto respecto de tercero." Art. 3948 C. "Los títulos sujetos a inscripción que no estén inscritos, no perjudican a tercero, sino desde la fecha de su presentación en el Registro. Se considerará como tercero aquel que no ha sido parte en el acto o contrato a que se refiere la inscripción". De tal manera que no se justifica que tanto la Oficina de Ordenamiento Territorial como el Señor Ministro de Finanzas no hayan tenido en consideración lo dispuesto en las disposiciones legales transcritas y hayan afirmado que: "El recurrente no demostró el dominio ni la administración del Estado con ánimo de dueño... Tal situación se confirma con Acuerdo emitido por el Procurador General de Justicia a los veintidós días del mes de Diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, que deja sin efecto el Acuerdo No. 254 del catorce de Julio de mil novecientos ochenta y tres, mediante el cual se declaraban en abandono los bienes, derechos y acciones propiedad de la señora MARIA BEATRIZ CARDENAL ARGÜELLO DE FUENTES. Es decir, que el Estado a través de su representante legal, la Procuraduría General de Justicia, re-

conocía que no era el legítimo propietario, ni ejercía el ánimo de dueño sobre el inmueble identificado con el Número 98.372-A a partir del veintidós de Diciembre de mil novecientos ochenta y nueve... Esta Sala observa, que para que la afirmación del Señor Ministro de Finanzas tuviera validez, ese acuerdo (Sin Número), debió haber estado inscrito en el Registro Público, con anterioridad al siete de Abril de mil novecientos noventa, fecha de su escritura de adquisición, para poder perjudicar al Doctor MORALES MAIRENA. Por otra parte aunque el presente Recurso de Amparo, no es un juicio de dominio, sino sobre si el recurrente tiene o no, derecho a que se le extienda su Solvencia de Revisión, no puede menos de examinar el razonamiento de la O.O.T., avalado posteriormente por el Señor Ministro de Finanzas, por que esa fue la base supuestamente legal para denegar la Solvencia solicitada. Efectivamente, no se encuentra en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de la República, ni en sus reformas, ni en las diversas otras leyes que la facultan para diversas acciones, como la Ley No. 760, entre otras, una norma que expresamente diga, como debería de decirlo, que el Procurador General de Justicia está facultado por sí y ante sí a disponer sin trámite alguno, de los bienes del Estado. Es pues, por lo menos discutible, y no en este juicio, si el expresado Procurador tenía facultades para disponer libremente a su arbitrio de los bienes inmuebles inscritos desde varios años antes, a nombre del Banco de la Vivienda. Es por estas razones que esta Sala es de opinión que el dominio del Estado a través de su Institución Banco de la Vivienda de Nicaragua, está plena e indubitadamente probado con las Certificaciones Registrales oportunamente aportadas, y con fundamento en los artículos ya transcritos: 3937 y 3948C. Se cumplió, pues, este requisito a favor del recurrente. Cuarto: En la Escritura de Adquisición del Doctor HECTOR JOSE MORALES MAIRENA, consta en el frente del folio cuatro, que presentó al Notario autorizante Declaración Jurada; y por otra parte no existe prueba fehaciente, ni presunción vehemente, ni de ninguna naturaleza de que el recurrente o su núcleo familiar hayan tenido otra casa de habitación al 25 de Febrero de 1990; por lo que esta Sala estima cumplió con el requisito establecido en los Arts. 12 de la Ley No. 85 y 12 y 15 del Decreto No. 35-91. Habiendo cumplido con todas las exigencias de la ley, el Doctor HECTOR JOSE MORALES MAIRENA,

adquirió el dominio de la casa de habitación a que se refiere este recurso al tenor de lo dispuesto en el Art. 4 de la Ley No. 85 que dice: "Por la entrada en vigencia de la presente ley, se transfiere el derecho de propiedad a las personas naturales o jurídicas que al 25 de Febrero de 1990, hubiere estado ocupando, en los términos de la presente ley, las viviendas e inmuebles comprendidos en los artículos anteriores". Habiendo cumplido el solicitante de la Solvencia de Revisión en relación a la casa de habitación bien detallada en la parte expositiva de esta sentencia, con todos y cada uno de los requisitos que la ley señala, la Oficina de Ordenamiento Territorial no cumplió con la ley al no extender la Solvencia de Revisión solicitada por el Doctor HECTOR JOSE MORALES MAIRENA y también incumplió la ley el Señor Ministro de Finanzas al confirmar el fallo de dicha Oficina con lo que violó el derecho constitucional que garantiza al expresado Doctor HECTOR JOSE MORALES MAIRENA, el Art. 64 Cn., que es el precepto señalado por el recurrente como violado, el cual a la letra dice: "Los Nicaragüenses tienen derecho a una vivienda digna, cómoda y segura, que garantice la privacidad familiar. El Estado promoverá la realización de este derecho..." En el caso presente el Estado "realizó este derecho" a favor del recurrente al otorgarle la propiedad de su casa de habitación de conformidad con la Ley No. 85, según el análisis ya realizado. Por, lo dicho, en estricto cumplimiento está el Principio de Legalidad establecido en el Art. 160 Cn., y para que pueda existir el Estado de Derecho se debe declarar con lugar el Recurso de Amparo interpuesto. Esta Sentencia está escrita en cinco hojas de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y firmadas por el Secretario de la Sala. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— F. Zelaya Rojas.— Fco. Rosales A.— Ante mí, M. R. E.— Srio.*

SENTENCIA No. 193

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, doce de Noviembre de mil novecientos noventa y ocho. Las nueve de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

Mediante escrito presentado a las doce y cuarenta y cinco minutos de la tarde del treinta de Junio de mil novecientos noventa y siete, ante este Supremo Tribunal por el Licenciado Boanerge Antonio Ojeda Baca, mayor de edad, casado, Abogado, de este domicilio y en su carácter de Apoderado Especial del señor CARLOS FLORES MAIRENA, mayor de edad, casado, Abogado y del domicilio de Chontales, lo cual demuestra con escritura pública que adjuntó al escrito para que una vez razonada le sea devuelta, expresó: Que basado en los Arts. 25 y 51 Inc. 1° de la Ley No. 49, interpuso Recurso de Amparo Administrativo por la vía de Hecho contra la resolución del Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Civil de la V Región, dictada a las tres y cuarenta minutos de la tarde del dieciséis de Junio de mil novecientos noventa y siete. Que a su representado, el señor CARLOS FLORES MAIRENA, la Honorable Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la V Región le impuso auto de prisión por supuesto delito de Abigeato, cuando su representado actuaba como abogado asesor de una litis civil, y aconsejó por consulta de sus clientes, que sacaran el ganado que había invadido la posesión de éstos, lo que debió haberse conocido en todo caso en un proceso especial de formación de causa. Que su representado pidió reposición de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Penal de la V Región, la cual fue declarada sin lugar, por lo que interpuso Recurso de Amparo Administrativo, alegando que el auto de prisión dictado en su contra era una resolución que no era competencia del Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Penal, sino de los Jueces de Distrito, por ser una sentencia exclusiva de primera instancia, por lo que de conformidad con el Art. 51 Inc. 1° de la Ley de Amparo cabe el Recurso de Amparo contra esta resolución. Que el Recurso de Amparo le fue denegado por el Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Civil de la V Región, por lo que de conformidad al Art. 25 de la Ley No. 49 solicitó certificación de las diligencias del Recurso de Amparo, preparando la vía de Hecho ante la Corte Suprema de Justicia. Pidió a este Supremo Tribunal que ordene al Tribunal recurrido admitir el Recurso de Amparo interpuesto por su representado Doctor Carlos Flores Mairena, ordenando en su admisión la suspensión de la resolución o

acto reclamado. Señaló que adjuntó el Poder que le acredita, los testimonios de las diligencias del amparo denegado, así como de la resolución o acto recurrido y las dos copias de ley;

CONSIDERANDO:

I,

Que la Ley No. 49, Ley de Amparo, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 241 del 20 de Diciembre de 1988, en su Art. 25 dice: "El Recurso de Amparo se interpondrá ante el Tribunal de Apelaciones respectivo o ante la Sala de lo Civil de los mismos, en donde estuviere divididos en Salas, el que conocerá de las primeras actuaciones hasta la suspensión del acto inclusive, correspondiéndole a la Corte Suprema de Justicia el conocimiento ulterior hasta la resolución definitiva. Si el Tribunal de Apelaciones se negare a tramitar el recurso, podrá el perjudicado recurrir de Amparo por la vía de Hecho ante la Corte Suprema de Justicia". Que así mismo el Art. 477 Pr., dice: "Denegada la apelación por el Juez, debiendo haberse concedido, le pedirá el apelante testimonio a su costa de los escritos de demanda y contestación de la sentencia, del escrito de apelación y auto de su negativa y de las demás partes que creyere necesarias. El Juez no podrá denegarlo bajo pretexto alguno, siempre que el interesado le entregue el papel sellado correspondiente".

II,

Que el Art. 3 de la Ley de Amparo expresa: "El Recurso de Amparo procede en contra de toda disposición, acto o resolución y en general, contra toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política". Sin embargo, la referida ley establece excepciones en cuyos casos no procede el Recurso de Amparo, y en su Art. 51 Inc. 1º dice: "No procede el Recurso de Amparo: 1. Contra las resoluciones de los funcionarios judiciales en asuntos de su competencia.

III,

Esta Sala de lo Constitucional al examinar el presente Recurso de Amparo por la vía de Hecho interpuesto

por el Doctor Boanerge Antonio Ojeda Baca en su carácter de Apoderado Especial del Doctor CARLOS FLORES MAIRENA, observa que el recurrente expresó en su escrito: "Vengo como en efecto lo hago a interponer en tiempo y forma, formal Recurso de Amparo Administrativo por la vía de Hecho contra la Resolución del Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Civil de la V Región, dictada a las tres y cuarenta minutos de la tarde del dieciséis de Junio de mil novecientos noventa y siete", de lo que se desprende que se recurrió contra la Resolución dictada por el Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Civil de la V Región, que se declaró improcedente el Recurso de Amparo interpuesto de conformidad con el Art. 51 Inc. 1º, y no contra la resolución dictada por el Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Penal de la V Región, que también es una resolución judicial, que fue objeto del amparo denegado, por lo que el Recurso de Amparo no puede en manera alguna prosperar por disposición expresa de la ley, al establecerlo así el Art. 51 Inc. 1º, ya que está dentro del ámbito de competencia del Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Civil el denegar o admitir un Recurso de Amparo. Asimismo, en reiteradas sentencias dictadas por este Supremo Tribunal se ha dejado establecido que contra las resoluciones de funcionarios judiciales dictadas en asuntos de su competencia no procede el Recurso de Amparo. En la Sentencia de las doce meridianas del ocho de Enero de mil novecientos cuarenta y siete, en su Considerando Único el Supremo Tribunal expresó: "... el recurso de este nombre no se concede contra las resoluciones de funcionarios judiciales en asuntos de su competencia, y que la resolución de que se queja el recurrente pertenece a este ramo, y ha sido dictada por un Tribunal Judicial ...". En la Sentencia No. 158 de las nueve de la mañana del quince de Noviembre de mil novecientos noventa y seis, en parte de su Considerando II, la Sala de lo Constitucional expresó: "El Art. 51 Inc. 1º de la Ley de Amparo establece: "No procede el Recurso de Amparo contra resoluciones de los funcionarios judiciales en asuntos de su competencia...".

POR TANTO:

De conformidad con los considerando expuestos y Arts. 424, 426 y 436 Pr., Arts. 25 y 51 Inc. 1º de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional resuelven: Es improcedente el

Recurso de Amparo por el de Hecho interpuesto por el Doctor BOANERGE ANTONIO OJEDA BACA, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, en su carácter de Apoderado Especial de CARLOS FLORES MAIRENA, en contra de la Resolución dictada por los Honorables Magistrados de la Sala de lo Civil, del Tribunal de Apelaciones de la V Región. El Honorable Magistrado Doctor MARVIN AGUILAR GARCIA, disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados de la Sala de lo Constitucional y expone: No estoy de acuerdo con la parte resolutive, opino que debió dictarse ordenando a la Sala de lo Civil y Laboral del correspondiente Tribunal de Apelaciones, admitir y dar trámite al Recurso de Amparo interpuesto; ni estoy de acuerdo con la parte considerativa, la cual voto para que se redacte así: Considerando: Que el Art. 25 de la Ley de Amparo dice: "El Recurso de Amparo se interpondrá ante el Tribunal de Apelaciones respectivo o ante la Sala de lo Civil de los mismos donde estuvieren divididos en Salas, el que conocerá de las primeras actuaciones hasta la suspensión del acto inclusive, correspondiéndole a la Corte Suprema de Justicia el conocimiento ulterior hasta la resolución definitiva. Si el Tribunal de Apelaciones se negare a tramitar el recurso, podrá el perjudicado recurrir de Amparo por la vía de Hecho ante la Corte Suprema de Justicia." No habiendo una tramitación especial para la vía de Hecho en materia de amparo, tenemos que recurrir al Art. 41 de la Ley de Amparo que dice que para todo lo no previsto en la ley se seguirán las reglas del Código de Procedimiento Civil en todo lo que sea aplicable. Es por estas razones que para la tramitación del Recurso de Amparo por la vía de Hecho, se aplican en lo lógico y razonable los Arts. del 477 al 487 Pr., que se refieren a la preparación, interposición, tramitación y resolución por la vía de hecho. El Art. 477 Pr., dice: Denegada la apelación por el Juez, debiendo haberse concedido, le pedirá el apelante Testimonio a su costa de los escritos de demanda, contestación, de la sentencia del escrito de apelación y auto de la negativa y de las demás partes que creyere necesarias. El Juez no podrá denegarlo bajo pretexto alguno, siempre que el interesado le entregue el papel sellado correspondiente". En el presente caso, el Honorable Tribunal de Apelaciones de la V Región, Sala de lo Civil y Laboral denegó la tramitación del Recurso de Amparo interpuesto por el Doctor CARLOS ALBERTO FLORES MAIRENA y el señor DENIS

MEJIA MENA, por afirmar que de conformidad al Art. 51 numeral 1º de la Ley de Amparo vigente no procede el Recurso de Amparo contra las resoluciones de los funcionarios judiciales en asuntos de su competencia. Esta Sala observa, que precisamente el Recurso de Amparo presentado por los recurrente versa, no sobre la sentencia dictada en asunto criminal en sí misma, sino en la "no competencia de un Tribunal de Apelaciones cualquiera para asumir la competencia y avalar la competencia de un Juez del Crimen, de un proceso que llegó a esa instancia en apelación de ser Juzgado de Distrito del Crimen, en el cual el procesado es un Abogado acusado de cometer delitos de carácter oficial en el ejercicio profesional, pues es claro que el Doctor CARLOS ALBERTO FLORES MAIRENA, fue acusado de delitos por aconsejar mal a sus clientes. En todo caso el Decreto No. 1618 establece que las acusaciones en contra de los Abogados y Notarios Públicos tienen un proceso especial ante el Tribunal de Apelaciones y no ante un Juez del Crimen, y en esta sentencia lo que se trata es en determinar si el Tribunal de Apelaciones de la V Región, actuó o no en asuntos de su competencia, que es lo que está en discusión; y al negarse a darle trámite al recurso y declararlo inadmisibile in limine litis, falló en este caso particular, sobre el fondo del asunto, lo que definitivamente es competencia de la Corte Suprema de Justicia, y en la actualidad de esta Sala de lo Constitucional, por lo que dicho Tribunal de Apelaciones se excedió de sus funciones. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala. Cópiese, notifiquese y publíquese. *Julio R. García V.— Josefina Ramos M.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— F. Zelaya Rojas.— Fco. Rosales A.— Antemí, M. R. E.— Srio.*

SENTENCIA NO. 194

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, trece de Noviembre de mil novecientos noventa y ocho. Las nueve de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

Por escrito presentado a las doce y cuarenta y siete minutos de la mañana del dieciocho de Junio de mil novecientos noventa y siete, ante la Corte Suprema de Justicia por el señor HERMANN STEGER, mayor de edad, Jurista, casado y del domicilio de Masatepe, Balneario de Venecia, expuso en síntesis: Que recurría de Amparo por la vía de Hecho en contra de ESTEBAN DUQUE-ESTRADA, Ministro de Finanzas, ante quien había interpuesto una solicitud de denuncia en contra del Juez Unico de Distrito de Masatepe, Licenciado Pedro Pablo Barberena, por haberle cobrado en dos ocasiones cada vez un mil quinientos córdobas (C\$1,500.00) sin haberle extendido las facturas correspondientes, sin que el funcionario recurrido haya respondido a dicha queja, desde hacía cuatro meses, incurriendo en omisión de conformidad con el Art. 52 Cn. Dio por agotada la vía administrativa y señaló casa para oír notificaciones;

CONSIDERANDO:

La Ley No. 49, Ley de Amparo, publicada en La Gaceta No. 241 del 20 de Diciembre de 1988, en su Art. 25 dice literalmente: El Recurso de Amparo se interpondrá ante el Tribunal de Apelaciones respectivo o ante la Sala de lo Civil de los mismo, en donde estuviere divididos en Salas, el que conocerá de las primeras actuaciones hasta la suspensión del acto inclusive, correspondiéndole a la Corte Suprema de Justicia, el conocimiento ulterior hasta la resolución definitiva. Si el Tribunal de Apelaciones se negare a tramitar el recurso, podrá el perjudicado recurrir de Amparo por la vía de Hecho ante la Corte Suprema de Justicia. Este Tribunal en reiteradas sentencias ha señalado que corresponde a los Tribunales de Apelaciones las facultades de las primeras actuaciones señaladas en los Arts. 25 y siguientes hasta la suspensión del acto, siendo de ineludible cumplimiento el examinar si los recursos que se interponen ante él, llenan los requisitos de admisibilidad o procedencia para darle el curso que corresponde hasta su resolución en la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Esta Sala examinó la certificación de las diligencias aportadas, considerando que del escrito de interposición del Recurso de Amparo que rola en el folio número dos, se desprende que el recurrente equivocadamente dirigió su denuncia ante una instancia administrativa como es el Ministerio de Finanzas, que no tiene relación alguna con el acto

ejecutado por un funcionario judicial, asimismo el recurrente expresó que habían transcurrido cuatro meses desde que había interpuesto la denuncia ante el Ministro de Finanzas y el Art. 26 de la Ley de Amparo señala que el Recurso de Amparo debe interponerse dentro del término de treinta días de que le haya sido notificado o comunicado legalmente al agraviado, la disposición, acto o resolución. Que la Sentencia de las nueve de la mañana del catorce de Mayo de mil novecientos noventa y siete, dictada por el Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Civil de la IV Región, resolvió no admitir el Recurso de Amparo interpuesto por el señor HERMANN STEGER, en contra del Ministro de Finanzas, Esteban Duque-Estrada, por ser éste extemporáneo, es criterio de los miembros que conforman esta Sala, que el Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Civil y Laboral de la IV Región actuó correctamente, por lo que resuelve.

POR TANTO:

De conformidad con el considerando expuesto, Arts. 424, 426 y 436 Pr., y Art. 25 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional resuelven: No ha lugar a admitir por el de Hecho el Recurso de Amparo interpuesto por el señor HERMANN STEGER, mayor de edad, Jurista, casado y del domicilio de Masatepe en contra del Doctor ESTEBAN DUQUE-ESTRADA, en su carácter de Ministro de Finanzas, a quien el recurrente señala como Sebastián Duque-Estrada. Cópiese, notifíquese, y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond tamaño legal, con membrete de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala. *Julio R. García V. — Josefina Ramos M. — Francisco Plata López. — M. Aguilar G. — F. Zelaya Rojas. — Fco. Rosales A. — Ante mí, M. R. E. — Srio.*

SENTENCIA No. 195

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, dieciséis de Noviembre de mil novecientos noventa y ocho. Las nueve de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

Por escrito presentado a las nueve de la mañana del veintiuno de Abril de mil novecientos noventa y ocho, ante el Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Civil y Laboral de la IV Región, el señor JOSE ADAN ACEVEDO ARROLIGA, mayor de edad, casado, Transportista y del domicilio de Granada, expuso: Que comparecía en su carácter de Presidente y Representante Legal de la Cooperativa de Taxis de Servicios "La Gran Sultana" (COOTASEGRAS R.L.), calidad que acreditaba con Certificación de la Dirección General de Cooperativas y Poder Especial adjunto. Expresó el recurrente que las resoluciones DGTT 296-02-98 del diez de Febrero de mil novecientos noventa y ocho, y la DGTT 564-03-98 del trece de Marzo del mismo año, dictadas por el Doctor Orlando Castrillo Sobalvarro, Director General de Transporte Terrestre, establecían en la primera una escala de valoración de vehículos de transporte público, tomando de referencia la fecha de su fabricación para la renovación de la tarjeta de operación y en la segunda comunicaba al señor FRANCISCO JAVIER ALVARADO ROMERO, socio de la Cooperativa, que su taxi no podía ingresar al servicio público, por excederse de los diez años establecidos para su ingreso. Al conocimiento de dichas resoluciones, la Junta Directiva de la Cooperativa, apeló el día diecisiete de Abril del año en curso ante el Ingeniero Edgar Quintana Romero, Ministro de Construcción y Transporte, operando el silencio administrativo. Que recurría de amparo en contra del Ingeniero EDGAR QUINTANA ROMERO, mayor de edad, casado, de este domicilio, en su carácter de Ministro de Construcción y Transporte, y en contra del Doctor ORLANDO CASTRILLO SOBALVARRO, mayor de edad, casado, Abogado y Notario Público y del domicilio de Managua, en su carácter de Director General de Transporte Terrestre, éste último por haber dictado las resoluciones DGTT 296-02-98, que perjudica a todos los socios de la Cooperativa COOTASEGRAS R.L., y la DGTT 564-03-98, por afectar directamente al socio directivo FRANCISCO JAVIER ALVARADO ROMERO, violando ambas resoluciones los derechos constitucionales contemplados en los Arts. 5, 38, 99, 103, 104, 130, 131 y 183 todos de la Constitución Política. Solicitó la suspensión de los efectos de dichas resoluciones y señaló casa para oír notificaciones. Por auto de las cuatro de la tarde del veintisiete de Abril de mil novecientos noventa y ocho, dictado por el Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Civil y Laboral

de la Región IV, resolvió admitir el Recurso de Amparo interpuesto por el señor JOSE ADAN ACEVEDO ARROLIGA, en su carácter de Presidente y Representante Legal de la Cooperativa de Taxis de Servicios "LA GRAN SULTANA COOTASEGRAS R.L.", ordenó dirigir oficio al Ingeniero EDGAR QUINTANA ROMERO, en su carácter de Ministro de Construcción y Transporte, y ORLANDO CASTRILLO SOBALVARRO, en su carácter de funcionarios de la Dirección General de Transporte Terrestre, para que dentro del término de diez días envíen su informe junto con las diligencias creadas ante la Corte Suprema de Justicia, asimismo que se pusiera en conocimiento el recurso del Procurador General de Justicia. No dio lugar a la suspensión del acto y previno a las partes para que dentro del término de tres días hábiles más el de la distancia se personaran ante el Supremo Tribunal. Por auto de las ocho y cinco minutos de la mañana del tres de Mayo de mil novecientos noventa y ocho, se ordenó la notificación a los funcionarios recurridos y al Procurador General de Justicia. Mediante escrito de las diez y cincuenta y ocho minutos de la mañana del treinta de Abril de mil novecientos noventa y ocho, se personó JOSE ADAN ACEVEDO ARROLIGA, en su carácter de Presidente y Representante Legal de la Cooperativa de Taxis de servicio LA GRAN SULTANA COOTASEGRAS R.L. En escrito de las diez y cincuenta y cinco minutos de la mañana del catorce de Mayo del año en curso, se personó la Doctora DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, en su carácter de Procurador Auxiliar Constitucional y como Delegada del Procurador General de Justicia. Por escrito de las doce y veintiséis minutos de la tarde del dieciocho de Mayo de mil novecientos noventa y ocho, se personó y rindió informe el Ingeniero EDGAR QUINTANA ROMERO, en su carácter de Ministro de Construcción y Transporte. En auto de las once y treinta minutos de la mañana del cinco de Junio de mil novecientos noventa y ocho, dictado por la Sala de lo Constitucional, se tuvo por personado al señor JOSE ADAN ACEVEDO ARROLIGA en su carácter de Presidente y Representante Legal de la Cooperativa de Taxis de Servicio LA GRAN SULTANA COOTASEGRAS R.L., a la Doctora DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, en su carácter de Procurador Auxiliar Constitucional y como Delegada del Procurador General de Justicia, al Ingeniero EDGAR QUINTANA ROMERO, en su carácter de Ministro de Construcción y Transporte,

y se ordenó que Secretaría informara si el recurrente interpuso el Recurso de Amparo dentro de los treinta días que señala el Art. 26 de la Ley de Amparo. El diecisiete de Junio de mil novecientos noventa y ocho, rindió informe el Secretario de la Sala de lo Constitucional, Doctor Rubén Montenegro Espinoza. En auto de las ocho y treinta minutos de la mañana del dieciocho de Junio de mil novecientos noventa y ocho, se ordenó que pasara el presente recurso a su estudio y resolución;

CONSIDERANDO
UNICO:

El Art. 26 de la Ley de Amparo, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 241 del veinte de Diciembre de 1988, expresa: “El Recurso de Amparo se interpondrá dentro del término de treinta días que se contará desde que se haya notificado o comunicado legalmente al agraviado la disposición, acto o resolución. En todo caso este término se aumentará en razón de la distancia....”. El recurrente expresó que la Junta Directiva de la Cooperativa de Taxis de Servicio LA GRAN SULTANA COOTASEGRAS R.L., había apelado de las resoluciones DGTT 296-02-98 y DGTT 564-03-98, ante el Ministro de Construcción y Transporte, el diecisiete de Abril de mil novecientos noventa y ocho, sin embargo esta Sala constató que la resolución DGTT 296-02-98 del diez de Febrero de mil novecientos noventa y ocho, fue apelada ante el superior jerárquico el día diecisiete de Febrero del mismo año, a como rola en el folio número cinco del cuaderno del Tribunal de Apelaciones, y que la resolución DGTT 564-03-98, del trece de Marzo del corriente año no fue apelada, ya que no rola en las diligencias documento alguno que sustente lo dicho por el recurrente, por lo que se debe considerar que la primera fue interpuesta extemporáneamente y que la segunda no agotó la vía administrativa, tal y como lo establece el Art. 27 Inc. 6° de la Ley de Amparo. Por otro lado el informe del Secretario de la Sala de lo Constitucional, Doctor Rubén Montenegro Espinoza, expresa: “El Recurso de Amparo fue interpuesto a las nueve de la mañana del veintiuno de Abril de mil novecientos noventa y ocho ante la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la IV Región, debiendo haber sido presentado como último día el trece de Abril del año en curso, lo que no hizo el recurrente, habiendo trans-

currido más de los treinta días que señala el Art. 26 de la Ley de Amparo”. Asimismo esta Sala observa que el recurrente expresó en su escrito de interposición que comparecía en su carácter de Presidente y Representante Legal de la Cooperativa de Taxis de Servicios “La Gran Sultana” (COOTASEGRAS R.L.), omitiendo expresar que comparecía como Apoderado Especial del señor FRANCISCO JAVIER ALVARADO ROMERO, quien era la parte agraviada de la resolución DGTT 564-03-98, y de conformidad con el Art. 23 de la Ley de Amparo que señala: “El Recurso de Amparo sólo puede interponerse por parte agraviada”, por lo que esta Sala concluye.

POR TANTO:

De conformidad con el considerando expuesto y los Arts. 424, 426 y 436 Pr. y los Arts. 23, 26 y 27 Inc. 6° de la Ley de Amparo, los Magistrados de la Sala de lo Constitucional resuelven: Se declara improcedente el Recurso de Amparo interpuesto por el señor JOSE ADAN ACEVEDO ARROLIGA, mayor de edad, casado, Transportista y del domicilio de Granada, en su carácter de Presidente y Representante Legal de la Cooperativa de Taxis de Servicios “La Gran Sultana” (COOTASEGRAS R.L.), en contra de EDGAR QUINTANA ROMERO, mayor de edad, casado, de este domicilio, en su carácter de Ministro de Construcción y Transporte y del Doctor ORLANDO CASTRILLO SOBALVARRO, mayor de edad, casado, Abogado y Notario Público y del domicilio de Managua, en su carácter de Director General de Transporte Terrestre. La Honorable Magistrado Doctora JOSEFINA RAMOS MENDOZA, disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados y expone lo siguiente: Estimo que en la presente sentencia se debió analizar, lo relativo al silencio administrativo, alegado por el recurrente, pues el mismo funcionario recurrido admite en su informe, que no dio respuesta al recurrente a su petición al afirmar que; “...esta institución tiene permanentemente la disposición de dar respuesta a las peticiones de los ciudadanos que recurren a sus dependencias tan pronto las ocupaciones y condiciones les permitan. Lógicamente que las contestaciones por la responsabilidad del alto cargo no pueden ser improvisadas y se toma tiempo para la respuesta con el estudio serio y técnico dentro del marco legal sin ser sometido a criterios que quieren imponer sus particulares intereses”. Hay que recordarle al funcio-

nario recurrido que la primera obligación que tiene es la del cumplimiento de la Constitución y de las leyes de la materia, tal como lo señala el Art. 52 Cn. “Los ciudadanos tienen derechos de hacer peticiones, denunciar anomalías y hacer críticas constructivas, en forma individual o colectiva, a los Poderes del Estado o cualquier autoridad; de obtener una pronta resolución o respuesta y de que se les comunique lo resuelto en los plazos que la ley establezca”, por lo que su obligación era la de dar una respuesta al Recurso de Apelación interpuesto, en el término que señala el Art. 18 del Decreto No. 11-40 “LEY REGLAMENTARIA PARA LA EMISION Y LA OBTENCION DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO EN EL TRANSPORTE TERRESTRE”, es decir dentro del tercero día, más el término de la distancia, después de haber llegado al conocimiento del afectado por medio de notificación y habiendo sido emitida una de las resoluciones recurrida el día diez de Febrero de mil novecientos noventa y ocho, la fecha de interposición del recurso ante el superior jerárquico del Director General de Transporte Terrestre, es efectivamente el diecisiete de Febrero del mismo año, tal como lo hizo el recurrente, siendo obligación de la autoridad recurrida, el pronunciarse sobre el mismo, haya sido éste, bien interpuesto o no. En lo que respecta a la afirmación del mismo considerando relacionado al carácter en que comparece el recurrente, cabe aclarar que si se observa el Poder Especial, otorgado al recurrente, en escritura pública No. 14, del veinte de Abril de mil novecientos noventa y ocho, por el Notario Bonifacio Miranda Bengochea, uno de los otorgantes es precisamente el señor Francisco Javier Alvarado Romero, quien fue parte agraviada por una de las resoluciones. Por todo lo antes expuesto, disiento de la mayoría de mis colegas Magistrados de la Sala de lo Constitucional y voto porque el presente recurso sea declarado Improcedente únicamente por falta de agotamiento de la vía administrativa en el caso de la resolución DGTT 564-03-98, emitida el trece de Marzo de mil novecientos noventa y ocho, en la que se le comunica al señor Francisco Javier Alvarado, que su vehículo por razón de edad (17 años) no puede ser avalado su ingreso al servicio de transporte, pues el recurrente no demuestra con documento alguno que acredite, haya interpuesto recurso alguno contra esta resolución recurrida. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond tamaño legal, con membrete de la Sala de lo Constitu-

cional de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V.*—*Josefina Ramos M.*—*Francisco Plata López.*—*M. Aguilar G.*—*F. Zelaya Rojas.*—*Fco. Rosales A.*—Ante mí, M. R. E.—Srio.

SENTENCIA No. 196

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, dieciséis de Noviembre de mil novecientos noventa y ocho. Las diez de la mañana.

VISTOS,
 RESULTA:
 I,

Mediante escritos presentados a las dos y cuarenta y cinco minutos de la tarde del día veintiséis de Noviembre de mil novecientos noventa y dos, y a las tres de la tarde del veintiséis de Noviembre de mil novecientos noventa y dos, ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la I Región, compareció el señor Carlos Alfonso Ramos López, mayor de edad, casado, Comerciante y del domicilio de Ocotol, quien manifestó que conforme al poder que acompañaba demostraba ser Apoderado Generalísimo de su esposa Margarita Gutierrez de Ramos, quien es mayor de edad, casada, de oficios de su hogar y con domicilio provisional en San José de Costa Rica, que en tal carácter exponía lo siguiente: Que su representada es dueña de una propiedad rústica denominada Sitio Aurora, ubicada en el municipio de Jalapa, departamento de Nueva Segovia, con un área de cuatro mil dieciocho manzanas de extensión superficial, y comprendida dentro de los siguientes linderos particulares: Norte: Juana Zúñiga viuda de Soto, UPE Campo Hermoso y parte del Valle Santa Bárbara; Sur: Ramón Gadea, UPE San Nicolás; Este: San Luis y parte Sector Tabaco de Aranjuez; y Oeste: Fernando Ortiz, Humberto Marchena y carretera Ocotol-Jalapa; que dicha finca es en casi su totalidad bosques de pino y otras clases de maderas, y en una íntima área destinada a vocación agrícola. Que el dominio de su representada lo demostraba con las certificaciones registrales acompañadas debidamente inscritas bajo el Número 3.283; Folios 178 y 179, Asiento 7°

Tomo 76, y Número 3.283, Folios 221, 222 y 223; Asiento 1º, Tomo 90 del Registro Público de la Propiedad Inmueble del departamento de Nueva Segovia. Que el trece de Febrero de mil novecientos noventa y uno, le es entregado a su poderdante por el Procurador General de Justicia y Presidente de la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones, certificación de la resolución en la que se ordena devolverle la propiedad dicha, y se delega en la junta general de corporaciones del sector público (CORNAP), para que haga la devolución material de la misma. Que el dieciséis de Abril de mil novecientos noventa y uno, el señor Edgar Lacayo Vanegas, en representación de la Comisión Especial para la Privatización de los Activos de HATONIC, hace formal entrega a mi representada de la finca en mención. Que por medio de inspección realizada por el Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria, realizada en el año de mil novecientos noventa y uno, se estableció que la Empresa Maderera YODECO estaba explotando el bosque, sacando la madera sin el grosor exigido por la ley, atentando en esa forma contra el Medio Ecológico de la región y del país, y que por ser despale tan alarmante se atentaba también contra la fauna y vida silvestre. Que con fecha once de Noviembre de mil novecientos noventa y dos, el señor Héctor Bermúdez Maradiaga, Delegado Departamental del Instituto Nicaragüense de Recursos Naturales y del Ambiente (IRENA) de Nueva Segovia, emite una constancia en la que señala que es la Empresa EMABER, debidamente autorizada por el Servicio Forestal Nacional a través del Delegado Regional de Reforma Agraria, señor Raúl Medina, la que está ejecutando el plan de manejo forestal sobre la finca de su poderdante. Que la Empresa EMABER supuesta concesionaria de IRENA para el despale indiscriminado de la madera de la finca Sitio Aurora, no está constituida conforme las Leyes de la República, ya que por investigaciones hechas no se encuentra inscrita ni en el Registro Mercantil, ni en el Registro de Cooperativas del Ministerio del Trabajo, lo que es un indicativo de que actúa al margen de la ley, dedicándose únicamente a la exportación irracional de los bosques que pertenecen a Sitio Aurora. Que el Decreto No. 39-92 del 26 de Junio de 1992, establece la prohibición en todo el territorio nacional, del corte de toda especie de madera para actividades con fines comerciales. Que por tal razón las resoluciones dictadas por los funcionarios de IRENA e INRA que hagan referencia a

asignaciones de tierra y a concesiones para dañar los bosques, violan los derechos y garantías que nuestra Carta Magna consagra a todos los nicaragüenses y a su representada, en especial los establecidos en los Arts. 5 Inc. 3º; 130 primera parte, 159, 182 y 183 todos de nuestra Constitución Política. Que tales resoluciones de los funcionarios de IRENA e INRA, además de perjudicar directamente el patrimonio de su poderdante, le causan serios daños y graves perjuicios al medio ambiente del país entero. Que la Constitución Política en su Art. 188 concede a los nicaragüenses el Recurso de Amparo en contra de cualquier acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente que viole o trate de violar los derechos y garantías consagradas en la misma, por lo que con fundamento en ello ocurría ante esta Sala, en nombre de su representada, a interponer Recurso de Amparo en contra del Responsable del Servicio Nacional Forestal de IRENA Central, señor Roberto Araquistain Cisnero; contra Róger López Midence, Delegado de IRENA en la I Región; contra Raúl Medina Matamoros, Delegado del INRA, I Región; contra Héctor Bermúdez Maradiaga, Delegado de IRENA en Nueva Segovia, todos de calidades desconocidas, y en contra de cualquier autoridad de IRENA e INRA, que tenga que ver con las ilegales autorizaciones para cortar madera en el Sitio Aurora. Pedía desde luego se suspendiera el acto por medio del cual EMABER, o cualquier otra persona, cooperativa o sociedad de cualquier naturaleza que por sí sola o por parte de IRENA o INRA estén en la actualidad cortando madera en Sitio Aurora. Que hacía todos esos pedimentos con base en la Ley de Amparo, publicada en La Gaceta del 20 de Diciembre de 1988, en sus Arts. 3 y del 23 hasta el 51, y por haber agotado la vía administrativa y que además de mandarlo de un lado para otro, hasta el momento no se le ha dado respuesta alguna.

II,

La Sala de lo Civil receptora, mediante auto dictado a las once y cuarenta minutos de la mañana del tres de Diciembre de mil novecientos noventa y dos, admite el recurso; lo pone en conocimiento del Procurador General de Justicia; previene a los funcionarios recurridos para que rindan informe ante este Alto Tribunal; de oficio ordena la suspensión del acto y emplaza a las partes para que dentro del término

de tres días más el correspondiente por razón de la distancia, comparezcan ante esta Corte a ejercer sus derechos. Por llegados los autos a este Tribunal y mediante auto dictado a las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del tres de Enero de mil novecientos noventa y tres, se tiene por personados y se les da intervención de ley al recurrente y al Procurador General de Justicia, y se ordena que pase el proceso al Tribunal para su estudio y resolución, y por llegado el momento de resolver;

SE CONSIDERA:

El Recurso de Amparo es un recurso de rango constitucional que se encuentra sujeto para su implementación a una serie de formalidades o requisitos, cuyo cumplimiento o incumplimiento por el recurrente, determina en forma preponderante al momento de su interposición, la procedencia o improcedencia del mismo. Tales requisitos se encuentran señalados en el Art. 27 de la Ley de Amparo, nos exige en su Inc. 5º que el recurso debe ser interpuesto personalmente o por apoderado especialmente facultado para ello. Esta Sala ha dejado establecido en múltiples y variadas sentencias, que para el cumplimiento de este requisito no es necesario acompañar Poder Especial para interponer amparo, sino basta que el poder acompañado, cualquiera que sea su naturaleza, contenga la facultad especial de interponer el Recurso de Amparo. En el caso que nos ocupa el recurrente justifica su representación por medio de un Poder Especial otorgado a su favor. Dicho poder faculta al representante para varias funciones, excepto interponer amparo. Pero tratándose ya del Recurso de Amparo, tenemos que recordar lo que expusimos al inicio de este considerando, ya que el recurso que analizamos se sale de este ámbito ordinario por ser de rango constitucional, que por estar investido de ese rango es considerado como un Recurso Extraordinario, y que es precisamente esta característica que lo convierte en un recurso esencialmente formalista, y que es esta última especialidad la que impone al recurrente, la imperiosa obligación de cumplir al momento de su presentación con cada uno de los requisitos que la ley exige para tal fin, ya que el incumplimiento de todos o de alguno de ellos, vicia con improcedencia la interposición del mismo. De manera que por carecer el poder con que justifica su representación el recurrente, de la autoriza-

ción o facultad especial que exige el inciso 5º del Art. 27 de la ley que nos rige, no ha legitimado en forma alguna su personería, por lo que tiene que rechazarse el recurso analizado y declarar como consecuencia de lo expuesto, la improcedencia del mismo.

POR TANTO:

Con fundamento en lo anterior, Arts. 424, 426 y 436 Pr., y Art. 27 de nuestra Ley de Amparo, los suscritos Magistrados dijeron: Se declara improcedente el Recurso de Amparo interpuesto por el señor Carlos Alfonso Ramos López, en su carácter de Apoderado Generalísimo de su esposa, Margarita Gutiérrez de Ramos, en contra del Responsable del Servicio Forestal Nacional de IRENA Central, señor Roberto Araquistain Cisnero; en contra de Róger López Midence, como Delegado de IRENA en la I Región; en contra de Raúl Medina Matamoros, como Delegado del INRA, I Región; y en contra de Héctor Bermúdez Maradiaga, Delegado de IRENA en Nueva Segovia. La Honorable Magistrada Doctora Josefina Ramos Mendoza, disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados miembros de la Sala de lo Constitucional y vota porque la misma, se pronuncie sobre el fondo del asunto, y manifiesta lo siguiente: En el folio treinta y uno del cuaderno del Tribunal de Apelaciones de la I Región, se observa, que éste afirma en su resolución: "Conforme el certificado matrimonial y el poder generalísimo acompañado, tiénese como representante legal al señor Carlos Alfonso Ramos López de su esposa, señora María Margarita Gutiérrez Mantilla, en las presentes diligencias...". De lo que se desprende que el referido Tribunal, admitió el recurso sin hacer un estudio serio y detallado de las diligencias que le fueron presentadas para la recepción y admisión del recurso, no cumpliendo de esa manera con lo establecido en el Art. 28 de la Ley de Amparo, ya que debió mandar a llenar la omisión establecida en el inciso 5º del Art. 27 de la referida ley. Asimismo si se observa el folio siete del cuaderno de la Corte Suprema de Justicia, este Supremo Tribunal, tiene por personado al recurrente en el carácter en que comparece, por lo que cabe preguntarse, cómo puede la Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal, venir a declarar improcedente el presente Recurso de Amparo por falta de cumplimiento del inciso 5º del Art. 27 de la Ley de Amparo, si el Tribunal de Apelaciones de la I Región, como Tribunal recep-

tor del recurso, ha admitido el recurso sin mandar a llenar la omisión existente y tiene por personado al recurrente en el carácter en que ha comparecido, y la Corte Suprema de Justicia, tiene por personado al recurrente, ante la misma. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V.— Josefina Ramos M.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— F. Zelaya Rojas.— Fco. Rosales A.— Ante mí, M. R. E.— Srio.*

SENTENCIA No. 197

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, diecinueve de Noviembre de mil novecientos noventa y ocho. Las nueve de la mañana.

VISTOS,
 RESULTA:
 I,

Mediante escrito presentado a las ocho y cinco minutos de la mañana del quince de Agosto de mil novecientos noventa y seis, ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la III Región, compareció el Doctor CARLOS MENDOZA LOPEZ, mayor de edad, casado, Abogado y vecino de Managua, quien manifestó que actuaba como Apoderado Especial del Sindicato «Mario Cruz de Productos de Concreto S.A.», como lo demostraba conforme el Poder Especial que acompañaba y en tal carácter expuso: Que la Inspectora Departamental del Trabajo, Local Dos, ANGELA SERRANO, mediante auto dictado a las nueve y cuarenta minutos de la mañana del treinta y uno de Enero del año de mil novecientos noventa y seis, puso en conocimiento del Secretario General del Sindicato, señor JORGE CRUZ MORENO, que el Doctor GONZALO CUADRA, como Apoderado General Especial de la Empresa Productos de Concreto S.A. (PROCON), había presentado solicitud de cierre de la Empresa y la cancelación de ciento doce contratos de trabajo. Que tal solicitud fue impugnada por el Secretario General del Sindicato, quien mediante escrito alegó la ilegitimidad de personería del Doctor

CUADRA e interpuso la excepción de declinatoria por carecer dicha Inspectora de facultades para conocer la litis planteada; que tal impugnación fue rechazada por la Inspectora dicha, quien mediante resolución emitida a las once de la mañana del cinco de Marzo de mil novecientos noventa y seis, ordenó el cierre de la empresa y la cancelación de los ciento doce contratos de trabajo. Que contra esa resolución se interpuso el correspondiente Recurso de Apelación, ante el Señor Inspector General del Trabajo, Doctor EMILIO NOGUERA CACERES, quien mediante resolución dictada a las nueve de la mañana del veintidós de Marzo y notificada al Sindicato mediante cédula, el dieciséis de Abril del mismo año de mil novecientos noventa y seis, declaró que no había lugar a la apelación interpuesta y confirmaba en todas sus partes la resolución recurrida. Que de esa manera daba por agotada la vía administrativa, y por estar en tiempo recurría ante ese Honorable Tribunal a interponer Recurso de Amparo en contra de Angela Serrano, Inspectora Departamental y en contra del Doctor Emilio Noguera Cáceres, Inspector General del Trabajo, por haber dictado las resoluciones impugnadas en contra de las siguientes garantías Constitucionales consagradas en los Arts. 183, 34 Inc. 2º; 52, 80 y 183 todos de nuestra Carta Magna. Pedía se le admitiera el recurso y que de oficio se decretara la suspensión del acto por ser notoriamente incompetentes los funcionarios que los dictaron y por el perjuicio que se originaría con la cancelación de los ciento doce contratos de trabajo.

II,

La Sala de lo Civil receptora, una vez llenada la omisión por ella señalada, por medio de auto dictado a las diez y veinte minutos de la mañana del seis de Junio de mil novecientos noventa y seis, admite el recurso y tiene como parte al Doctor CARLOS MENDOZA LOPEZ como Apoderado Especial del Sindicato «Mario Cruz de Productos de Concreto S.A.»; lo pone en conocimiento del Procurador General de Justicia; oficia al Doctor EMILIO NOGUERA CACERES, Inspector General del Trabajo para que rinda informe ante este Supremo Tribunal; de oficio ordena la suspensión del acto impugnado y emplaza a las partes para que dentro del término de tres días comparezcan ante esta Suprema Corte a ejercer sus derechos. Por recibidos los autos en este Alto Tribunal,

mediante auto dictado a las nueve de la mañana del doce de Diciembre de mil novecientos noventa y seis, se tiene como personados y se les da la intervención de ley al Doctor MARIO MENDOZA LOPEZ, como Apoderado del Sindicato Mario Cruz de Productos de Concreto S.A.; al Doctor OCTAVIO ARMANDO PICADO GARCIA, como Delegado del señor Procurador General de Justicia; al Doctor EMILIO NOGUERA CACERES, en su carácter de Inspector General del Trabajo; al Doctor GONZALO CUADRA GARCIA, en su carácter de Apoderado de la Empresa Productos de Concreto S.A., quien mediante escrito presentado el veinte de Septiembre de mil novecientos noventa y seis, pide a esta Sala girar oficio a la autoridad competente, con el fin de que se cumpla con lo ordenado por la Sala de lo Civil en auto de las nueve y cincuenta minutos de la mañana del veinticinco de Julio de mil novecientos noventa y seis, y por medio del cual se declara sin lugar la suspensión del acto reclamado que de oficio había ordenado. De tal solicitud se concedió audiencia a la parte contraria y se pidió informe a la Sala de lo Civil de origen, y una vez evacuados ambos por medio de auto dictado a las nueve de la mañana del veinticinco de Noviembre de mil novecientos noventa y siete, se declara la nulidad de lo actuado por la Sala, desde el auto en que se admite la fianza hasta el auto en que por rendida la misma, se declara sin lugar la suspensión decretada del acto reclamado. Ordenándose en el auto señalado que pase el presente recurso a la Sala para su respectivo estudio y resolución, por lo que;

SE CONSIDERA:

I,

Del estudio de los autos resulta que el presente recurso fue presentado dentro del término que para tal efecto concede el Art. 26 de nuestra Ley de Amparo. Así mismo resulta que fue interpuesto por las personas directamente agraviadas y debidamente representadas mediante Poder suficiente, por lo que se estima que el mismo cumple con lo preceptuado en los Arts. 23 y 27 de la citada Ley de Amparo. A presencia de tales hechos, esta Sala se avoca para conocer el fondo del asunto que se nos ha planteado. Y encuentra que también de los autos mismos resulta que el Señor Inspector General del Trabajo, actuó y ejerció sus funciones dentro del marco y las facultades que para tal efecto le conceden nuestras leyes, por lo

que no queda más que examinar si la resolución recurrida y dictada por el Señor Inspector General del Trabajo, violenta o no las garantías constitucionales consagradas en los artículos indicados por el recurrente como violados.

II,

Cabe recordar lo que ya hemos expuesto en múltiples sentencias, acerca de que el Amparo es el medio que la ley nos da para obtener protección contra los actos de autoridad que violen o traten de violar las garantías consagradas en nuestra Constitución; que constituye todo un proceso de anulación, cuyo objetivo primordial es dejar sin efecto legal alguno el acto reclamado y restituir en la persona del agraviado las garantías que a su favor consagra nuestra Constitución, y que han resultado violentadas por el acto que se impugna. Dicho lo anterior y sin más preámbulo pasamos a examinar si la resolución impugnada viola o no las garantías que nuestra Constitución establece en sus Arts. 34 Inc. 2º; 52, 80 y 183, que según los recurrentes resultaron lesionados al dictarse la resolución del Inspector General del Trabajo. Al efecto el Art. 34 señalado, que determina las garantías del procesado establece en el inciso 2º que todo procesado debe ser juzgado sin dilaciones por Tribunal competente establecido por la ley; que no hay fuero atractivo y que nadie puede ser sustraído de su Juez competente ni llevado a jurisdicción de excepción. Ninguna de las tres garantías que contiene este inciso resultan violentadas por la resolución controvertida. La parte final del Art. 112 del Código del Trabajo anterior, y que encontramos establecido en el último inciso del Art. 38 del Código del Trabajo vigente, facultan y convierten a la Inspectoría Departamental y General del Trabajo, como Tribunales competentes y establecidos por la ley misma, para conocer y resolver la suspensión colectiva de los contratos de trabajo y cierre de la empresa solicitante. El Art. 52 hace referencia al derecho de petición que tienen los ciudadanos ante los Poderes del Estado y el de obtener de parte de los mismos la resolución o respuesta que se les debe de comunicar en el plazo que la ley les da. No encontramos en realidad la forma de imputar la lesión de dicha garantía a la resolución controvertida, ya que al tenor de lo expuesto por los mismos agraviados, en contra de la resolución emitida por el Inspector Departamental del Trabajo, inter-

pusieron el Recurso de Apelación ante el Inspector General del Trabajo, quien mediante resolución emitida por él y notificada a los recurrentes por medio de cédula a las nueve y veinticinco minutos de la mañana del dieciséis de Abril de mil novecientos noventa y seis, les hizo saber que declaraba sin lugar la apelación interpuesta y que consecuentemente dejaba firme la resolución recurrida. Pidieron y se les dio respuesta y consecuentemente no hay infracción de la garantía establecida en dicho artículo. El Art. 80 de la Constitución se refiere a que el trabajo para los ciudadanos, es un derecho y una responsabilidad social e impone la obligación al Estado de procurar la ocupación plena y productiva de todos los nicaragüenses, en condiciones que garanticen los derechos fundamentales de las personas. En el Considerando III de su resolución, el Señor Inspector del Trabajo manifiesta: «Que habiéndose decretado la inspección especial en el centro de labores, la que fue obstaculizada por un grupo de trabajadores en contubernio con la «Administración» de PROCON, al no dejar ingresar a las autoridades del trabajo en abierta violación a la legislación laboral Art. 15 Inc. 6º, C.T., se comprueba el grado de anarquía existente en la empresa, situación que pone de manifiesto el descontrol administrativo, al ser un grupo de trabajadores quienes deciden, situación que no puede ser permitida ya que con ello se estaría propiciando la destrucción de la empresa». Ante tal situación descrita por el Señor Inspector en su resolución, que demuestra que en la empresa existe anarquía laboral, estima esta Sala como un error el considerar que la resolución del Inspector violente en forma alguna las garantías que dicho artículo consagra. Finalmente indican los recurrentes como violados el Art. 183 que establece que ningún Poder del Estado, organismo de gobierno o funcionario, tendrá otra autoridad, facultad o jurisdicción que las que le confiere la Constitución y las Leyes. En el Considerando I de esta resolución, la Sala manifestó que de los autos mismos resultaba que el Inspector General del Trabajo actuó y ejerció sus funciones dentro del marco y las facultades, que para tal efecto le conceden nuestras leyes, circunstancia esta que es corroborada por lo expuesto por esta Sala al analizar la supuesta violación del inciso 2º del Art. 34 de nuestra Constitución. De manera que por no existir las violaciones señaladas por los recurrentes, ni ninguna otra violación a las garantías consagradas en nuestra Carta Magna, el recurso interpuesto

no puede prosperar y así se tiene que declarar.

POR TANTO:

Con fundamento en lo anterior y Arts. 424, 426 y 436 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: No ha lugar al Recurso de Amparo interpuesto por el Doctor CARLOS MENDOZA LOPEZ en su carácter de Apoderado Especial del Sindicato Mario Cruz de Productos de Concreto S.A. (PROCON), en contra de la resolución emitida a las nueve de la mañana del veintidós de Marzo de mil novecientos noventa y seis, por el Señor Inspector General del Trabajo, Doctor EMILIO NOGUERA CACERES y del que se ha hecho mérito suficiente. La Honorable Magistrada Doctora JOSEFINA RAMOS MENDOZA, disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados manifestando lo siguiente: «En el Considerando II de la Sentencia se afirma: «...La parte final del Art. 112 del Código del Trabajo anterior, y que encontramos establecido en el último inciso del Art. 38 del Código del Trabajo vigente, facultan y convierten a la Inspectoría Departamental y General del Trabajo como Tribunales competentes y establecidos por la ley misma, para conocer y resolver la suspensión colectiva de contratos de trabajo y cierre de la empresa solicitante...», si se observa lo que textualmente señala la parte final del referido artículo: «En los casos 1, 2 y 3 se dará preaviso de seis días a los trabajadores, y en todo caso se notificará la suspensión al Inspector del Trabajo, quien si considera improcedente la suspensión, exigirá se reanuden los trabajos o que se indemnice a los trabajadores en forma legal», se faculta al Inspector del Trabajo a conocer de la solicitud de suspensión temporal de los contratos de trabajo, únicamente en los casos de falta de materia prima para llevar adelante los trabajos, falta de fondos e imposibilidad de obtenerlos para la prosecución normal del negocio y por el exceso de producción en relación a sus condiciones económicas y a las del mercado, que son los tres primeros incisos del Art. 112 del Código del Trabajo anterior, en ningún momento se le ha facultado para conocer de la suspensión definitiva de los contratos de trabajo y mucho menos del cierre de una empresa, por caso fortuito o fuerza mayor, establecido en el inciso 4º del Art. 112 del Código del Trabajo antes referido, que es lo que solicita el Apoderado General Especial de la Empresa PROCON. De igual manera el Art. 38 del Código del

SENTENCIA No. 198

Trabajo vigente establece que: “Para toda suspensión colectiva se procurará el mutuo consentimiento del empleador y los trabajadores a través de una comisión bipartita”, lo que en las diligencias existentes no se observa, pues no existe notificación alguna a los trabajadores para la conformación de la misma, y la parte final del mismo artículo le da la facultad a la Inspectoría por caso fortuito o fuerza mayor previa autorización del Ministerio del Trabajo, a través de ella a la suspensión colectiva, pero en ningún momento le faculta a pronunciarse sobre el cierre de una empresa. Asimismo estimo, que no habiendo entrado en vigencia el Código del Trabajo publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 205 del 30 de Octubre de 1996, el cual en su Art. 407 establece: “Una vez sancionado y promulgado el presente Código entrará en vigencia sesenta días después de su publicación en “La Gaceta, Diario Oficial”, hasta el mes de Abril de 1997, no puede ser aplicado al presente caso, pues la resolución recurrida es del veintidós de Marzo de mil novecientos noventa y seis, así como las diligencias existentes fueron presentadas antes de la entrada en vigencia del Código del Trabajo vigente en la actualidad. Por consiguiente estimo que los funcionarios recurridos han violado lo establecido en el Art. 183 Cn., que establece: “Ningún Poder del Estado, organismo de gobierno o funcionario tendrá otra autoridad, facultad o jurisdicción que las que le confiere la Constitución Política y las leyes de la República”, ya que no tenían la facultad de pronunciarse sobre la suspensión definitiva de los contratos de trabajo y mucho menos de decretar el cierre de la Empresa PROCON. De igual manera se observa que el funcionario recurrido no adjuntó las diligencias creadas para el caso, tal como se lo previno el Tribunal de Apelaciones de la III Región, que comprueben todas las afirmaciones rendidas en su informe. Por todo lo antes expuesto disiento de la mayoría de mis colegas Magistrados y voto porque sea declarado con lugar el presente Recurso de Amparo. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y la Sala de lo Constitucional, y rubricadas por el Secretario de la Sala. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V.— Josefina Ramos M.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— F. Zelaya Rojas.— Fco. Rosales A.— Ante mí, M. R. E.— Srio.*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veintitrés de Noviembre de mil novecientos noventa y ocho. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

Por escrito presentado por el señor JOSE FIDEL VELASQUEZ RIVERA, mayor de edad, casado, Transportista y del domicilio de la ciudad de Chichigalpa, ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la II Región, compareció a las cinco y diez minutos de la tarde del veintisiete de Junio de mil novecientos noventa y siete, interponiendo Recurso de Amparo en contra de los Señores Funcionarios del Ministerio de Construcción y Transporte, ANTONIO JARQUIN, Director General de Transporte Terrestre y LUIS HERNANDEZ SANTAMARIA, Delegado del Ministerio de Construcción y Transporte para el departamento de Chinandega, expresó en síntesis lo siguiente: Que el Director General de Transporte del Ministerio de Construcción y Transporte, le notificó y entregó el documento de autorización para prestar el servicio de transporte público, que éste sustituye constancia que se le había extendido y esta autorización sería objeto de cancelación si se comprueba que las condiciones en base a las cuales se otorga no corresponde a la realidad para operar en las rutas interurbanas y rurales conforme a programación operativa, que esa disposición ministerial le causa perjuicios, ya que se pretende legitimar arbitrariamente la cancelación de autorizaciones para prestar el servicio de transporte público de pasajeros, que legalmente el mismo Estado le concedió mediante el Ministerio de Construcción y Transporte, que lo que solicita es que se le restituya sus derechos concesionarios de rutas de transporte interurbano, que las autoridades del Ministerio de Transporte están obligados a fundamentar legalmente, justificar por que y como actuaron para decidir y proceder a cancelarle o dejar sin vigencia las autorizaciones que previamente se le había concedido. Que los funcionarios recurridos violaron los Arts. 182, 130, 52, 57, 63, 99, 105, 27 y 48 Cn. Que solicita la suspensión del acto reclamado. El Tribunal receptor por auto de las tres y cincuenta y dos minutos de la tarde del nueve

de Julio de mil novecientos noventa y siete, se le concedió al recurrente, cinco días para que determinara las fechas en que le fueron canceladas las concesiones y que indicara contra que resolución recurre. Escrito presentado por el señor FIDEL VELASQUEZ, a las nueve de la mañana del dieciséis de Julio de mil novecientos noventa y siete, especificando la resolución en contra de la cual recurre. Auto de las once y cuarenta y ocho minutos de la mañana del veinticinco de Julio de mil novecientos noventa y siete, admitiendo el recurso, girando oficio a los recurridos con copia del presente recurso para que dentro de diez días, rindieran informe ante este Alto Tribunal, ordenando girar exhortos al Tribunal de Apelaciones de Managua, y al Juzgado Primero de lo Civil y Laboral de Distrito de Chinandega. Se agregaron exhortos. El Doctor DENIS RUEDA MENDOZA, en su carácter de Procurador Departamental de Justicia, se personó a través de escrito presentado a las tres de la tarde del treinta de Julio de mil novecientos noventa y siete. Se adjuntaron exhortos y oficios dirigidos a los señores recurridos. Según providencia de las once y ocho minutos de la mañana del dos de Diciembre de mil novecientos noventa y siete, se remiten las diligencias a la Corte Suprema de Justicia, emplazando a las partes para que dentro de tres días, más el correspondiente por razón de la distancia, ocurran a hacer uso de sus derechos ante el referido Tribunal, ordenando girar exhortos a los recurridos. Auto de las doce meridiano del catorce de Enero de mil novecientos noventa y ocho, a través del cual el Tribunal de Apelaciones de Managua, cumplió con lo solicitado por el Tribunal de Apelaciones de la II Región, notificando a los recurridos. Radicados los presentes autos ante este Supremo Tribunal, la Sala de lo Constitucional, dictó auto a las ocho y treinta minutos de la mañana del treinta de Marzo del presente año, ordenando radicar el proceso en la Sala y que Secretaría informara si el señor Recurrente y Recurridos se personaron ante esta Superioridad. Informe rendido por el Señor Secretario de la Sala de lo Constitucional con fecha veintiuno de Abril del año en curso, haciendo notar que hasta esa fecha no se ha personado el señor FIDEL VELASQUEZ. Se personó el señor FIDEL VELASQUEZ a través de escrito presentado a las ocho y treinta y cinco minutos de la mañana del catorce de Abril del presente año. Auto dictado por la Sala de lo Constitucional a las diez y diecinueve minutos de la mañana del quince de Abril

del año en curso, teniendo por personado al señor FIDEL VELASQUEZ y concediéndole la intervención de ley. Y estando el caso para resolver;

SE CONSIDERA:

La Ley de Amparo No. 49, Publicada en La Gaceta, Diario Oficial, con fecha 20 de Diciembre de 1988, No. 241, dividió la tramitación del amparo en dos fases; originándose la primera, ante la correspondiente Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones que corresponde a la parte recurrente y la segunda ante la Corte Suprema de Justicia, del Art. 25 al 38 de la Ley de Amparo, de manera clara se señalan las atribuciones del Tribunal receptor, las que culminan con la suspensión del acto reclamado inclusive, correspondiendo el conocimiento ulterior hasta la resolución definitiva, a la Corte Suprema de Justicia de modo exclusivo. En consecuencia, el Legislador acepta de manera expresa la existencia de las dos etapas procesales en la tramitación de este recurso. Con el emplazamiento que hace a las partes, termina la actuación del Tribunal receptor. La parte recurrente tiene la obligación ineludible de personarse ante este Alto Tribunal, para hacer uso de sus derechos y al no cumplir con esa obligación, incurre en la deserción que expresamente señala el Art. 38 de la Ley de Amparo. En el caso de autos, se demostró con el informe rendido por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal, Doctor RUBEN MONTENEGRO, que el recurrente no se personó en el término señalado por el Tribunal receptor, según auto dictado a las once y ocho minutos de la mañana del dos de Diciembre de mil novecientos noventa y siete, esta providencia fue notificada al señor FIDEL VELASQUEZ a las dos y cincuenta y cinco minutos de la tarde del tres de Diciembre de mil novecientos noventa y siete, por lo que el recurrente tendría que haberse personado ante la Sala de lo Constitucional el diez de Diciembre de mil novecientos noventa y siete, y no a las diez y treinta y cinco minutos de la mañana del catorce de Abril de mil novecientos noventa y ocho, habiendo transcurrido cuatro meses después del término señalado, comprobándose el manifiesto abandono y la falta de interés jurídico en el asunto sometido al conocimiento de este Supremo Tribunal, razón por la cual debe ser declarado desierto el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 38 de la Ley de Amparo.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas, Arts. 424 y 436 Pr., y Art. 38 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional resuelven: Se declara desierto el Recurso de Amparo interpuesto por el señor FIDEL VELASQUEZ RIVERA, de generales expresadas en autos en contra de los Señores Funcionarios del Ministerio de Construcción y Transporte, ANTONIO JARQUIN, Director General de Transporte Terrestre y LUIS HERNANDEZ SANTAMARIA, Delegado Departamental de la ciudad de Chinandega. Esta Sentencia está escrita en dos hojas de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional, y rubricadas por el Secretario de la Sala. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V.—Josefina Ramos M.—Francisco Plata López.—M. Aguilar G.—F. Zelaya Rojas.—Fco. Rosales A.—Ante mí, M. R. E.—Srio.*

SENTENCIA No. 199

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veinticinco de Noviembre de mil novecientos noventa y ocho. Las nueve de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

Mediante escrito presentado a las cuatro y veinticinco minutos de la tarde del quince de Enero de mil novecientos noventa y seis, ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la II Región, compareció el Doctor CARLOS GRIOS CHAVEZ, mayor de edad, casado, Abogado, del domicilio de Chinandega y en su carácter de Apoderado Generalísimo de la Empresa «Agropecuaria Santa Carlota, Sociedad Anónima», manifestó que interponía formal Recurso de Amparo en contra del Doctor CARLOS HERNANDEZ LOPEZ, en su carácter de Procurador General de Justicia de la República; en contra de EMILIO PEREIRA ALEGRIA, Ministro de Finanzas; en contra del Ingeniero ALVARO FIALLOS OYANGUREN, Ministro Director del INRA; en contra de HORTENSIA ALDANA,

Directora General de la O.O.T.; y en contra del Ingeniero DAYTON CALDERA SOLORZANO, Director de Corporaciones Nacionales del Sector Público, quienes como funcionarios de dichas Instituciones son los posibles ejecutores de las disposiciones contenidas en la Ley No. 209 en perjuicio de los derechos legítimos de su representada. Que los actos y resoluciones contra los cuales reclama por ser de inminente realización o producción en virtud de la vigencia de la citada Ley No. 209, los expone de la siguiente manera: Que precisamente debido a la vigencia de la referida Ley No. 209, la aplicación de sus normas y principios, especialmente los preceptuados en los Arts. 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 11, 13, 15, 18, 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 30 de su cuerpo de leyes, que someten la problemática del tuyo y el mío a los Organismos Administrativos señalados, efectuarían su implementación mediante actos típicamente administrativos que violentarían en contra de su representada los derechos constitucionales, consagrados en los Arts. 27, 38, 44, 46, 48, 129, 130, 158, 159 Inc. 2º; 167 y 187 de nuestra Carta Magna y que sustentan el recurso interpuesto. Pedia que mediante la fianza de la señora María Grillo Palma de Venerio, se oficiara a los funcionarios recurridos para que se abstuvieran de realizar los posibles e inminentes actos que para la aplicación de la referida Ley No. 209, tienen que emitir o dictar con el consiguiente perjuicio de su representada. Desde luego manifestaba que el perjuicio que se le ocasionaría a su representada consiste en el despojo que se le haría, ya que de aplicársele las disposiciones de la mencionada Ley No. 209, estaría en inminente peligro de perder las propiedades que en virtud de resolución emitida por la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones acaba de recuperar. La Sala de lo Civil receptora, mediante auto dictado a las cuatro y dos minutos de la tarde del veintinueve de Enero de mil novecientos noventa y seis, admite el recurso y tiene como parte al Doctor GRIOS CHAVEZ, como Apoderado Generalísimo de la Empresa «Agropecuaria Santa Carlota, Sociedad Anónima»; oficia a los funcionarios recurridos para que rindan informe ante este Supremo Tribunal; deniega la suspensión del acto solicitado por el recurrente, por considerarse incompetente para suspender las facultades conferidas por una ley; ordena ponerlo en conocimiento del Señor Procurador General de Justicia; y mediante auto de las nueve y doce minutos de la mañana del uno de Febrero del mismo año, em-

plaza a las partes para que dentro del término de tres días más el de la distancia, concurran a esta Corte a hacer uso de sus derechos. Llegados los autos a este Alto Tribunal se tuvo por personados a los comparecientes y por llegado el momento de resolver;

SE CONSIDERA:

I,

Por ser notoriamente improcedente el presente recurso y en aras de la economía procesal, esta Sala decide obviar lo establecido en el Art. 41 de la Ley de Amparo y procede sin más preámbulo a resolver el presente asunto. Esta Sala ha dejado establecido en variadas sentencias, que el Recurso de Amparo es esencialmente formalista y que tal característica la deviene por ser precisamente un recurso extraordinario, al ostentar el rango de ser un Recurso Constitucional. Que por ese formalismo el recurso para poder ser usado, se encuentra sujeto a una serie de requisitos, de términos o plazos, cuyo cumplimiento y observancia es obligatorio para el recurrente, ya que ellos determinan la viabilidad o no viabilidad del recurso intentado. Dentro de los plazos o términos a que se encuentra sujeto el amparo, nos encontramos como primero y más importante, el señalado por el Art. 26 de la ley que nos rige y que literalmente dice: «El Recurso de Amparo se interpondrá dentro del término de treinta días, que se contarán desde que se haya notificado o comunicado legalmente al agraviado, la disposición, acto o resolución. En todo caso este término se aumentará en razón de la distancia. También podrá interponerse el recurso desde que la acción u omisión haya llegado a su conocimiento. De la larga exposición del recurrente extraemos lo manifestado por él en el folio treinta y cinco de estas diligencias que literalmente en las partes que interesa dice: «Primero: En la edición del Diario La Prensa del 2 de Diciembre de 1995, apareció publicada la Ley No. 209, que paradójicamente fue titulada como la Ley de Estabilidad de la Propiedad...» indicándonos en esa forma el momento exacto en que él tiene conocimiento de la existencia de la ley, que supuestamente le causa agravios y contra la que recurre de amparo. Ahora bien, si el recurso fue interpuesto el quince de Enero de mil novecientos noventa y seis, al hacer el cómputo entre la fecha que tiene conocimiento de la ley que lo lesiona y la fecha en que presenta su libelo, resulta notorio que el tiempo

transcurrido entre la una y la otra es superior al concedido por el artículo anteriormente señalado, lo que lo convierte al momento de la presentación en extemporáneo y desde luego vicia la interposición misma con la improcedencia.

II,

El objetivo primordial del amparo, es mantener y en su caso restablecer la supremacía de las garantías consagradas en la Constitución, que han sido violadas o tratan de ser violadas por cualquier funcionario, autoridad o agente del mismo en perjuicio del recurrente. Tiene como fin también primordial, la protección del ciudadano contra los actos de autoridad que violenten o traten de violentar las garantías que a su favor consagra la Constitución y constituye todo un proceso de anulación, que tiene como objetivo anular o dejar sin efecto alguno el acto reclamado. De lo expuesto resulta que uno de los elementos indispensables del amparo, lo constituye el acto contra el cual se reclama. Este acto que puede consistir en una disposición, resolución, acción u omisión, debe emanar de una autoridad responsable, causar agravios al recurrente y violentar o tratar de violentar en contra del mismo las garantías que a su favor consagra la Constitución. Esta necesidad de la existencia del acto reclamado en la vía del amparo, se encuentra determinada en el inciso 3º del Art. 27 de la ley que nos rige, que impone como obligación ineludible al recurrente, la de manifestar en su escrito de interposición la «disposición, acto, resolución, acción u omisión contra los cuales reclama...». La falta de este requisito en el escrito al momento de su implementación, hace negatoria la procedencia del amparo. Al terminar el estudio de la larga, extensa y exhaustiva manifestación del recurrente, esta Sala encuentra que después de abundar en el señalamiento de un sinnúmero de artículos supuestamente inconstitucionales y que conforman la Ley No. 209, Ley de Estabilidad de la Propiedad, el interesado omite en su libelo indicar, señalar, reseñar el acto que emanado de autoridad competente le causa agravios y viola o trate de violar las garantías consagradas a su favor en nuestra Constitución, e incurre en esa forma en el incumplimiento de uno de los requisitos que con carácter de indispensable le exige la ley en el escrito de presentación de su recurso. El incumplimiento de este requisito, es motivo suficiente para

declarar también la improcedencia del amparo.

FOR TANTO:

Con fundamento en lo anterior, Arts. 424, 426 y 436 Pr., y Arts. 26 y 27 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados dijeron: Se declara improcedente el Recurso de Amparo interpuesto por el Doctor CARLOS GRIOS CHAVEZ, en su carácter de Apoderado Generalísimo de la Empresa «Agropecuaria Santa Carlota, Sociedad Anónima», en contra del Doctor CARLOS HERNANDEZ LOPEZ, Procurador General de la República; en contra de EMILIO PEREIRA ALEGRIA, Ministro de Finanzas; Ingeniero ALVARO FIALLOS OYANGUREN, Ministro Director del INRA; contra HORTENSIA ALDANA, Directora General de la O.O.T.; y en contra del Ingeniero DAYTON CALDERA SOLORZANO, Director de Corporaciones Nacionales del Sector Público y del que se ha hecho mérito suficiente. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, y rubricadas por el Secretario de la Sala. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V.—Josefina Ramos M.—Francisco Plata López.—M. Aguilar G.—F. Zelaya Rojas.—Fco. Rosales A.—Ante mí, M. R. E.—Srio.*

SENTENCIA No. 200

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veinticinco de Noviembre de mil novecientos noventa y ocho. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

Por escrito presentado a las nueve de la mañana del veintitrés de Julio de mil novecientos noventa y ocho, ante la CORTE SUPREMA de JUSTICIA, por el señor PEDRO GONZALO RUIZ MARTINEZ, mayor de edad, casado, Agricultor y de este domicilio, expuso en síntesis: Que se refería al Recurso de Amparo interpuesto ante el Tribunal de Apelaciones de la III Región, en contra del Licenciado MARTIN AGUADO, Jefe del Instituto de Seguridad Social, quien debería haber

resuelto el Recurso de Reposición que interpuso contra las resoluciones que liquidaron su pensión de vejez, que el recurso interpuesto contra el Instituto de Seguridad Social, fue el de revisión para poder continuar agotando la vía administrativa, pero que jamás se lo resolvieron y fue en contra de ese silencio administrativo que presentó el referido Recurso de Amparo. Que la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua, se basó en la resolución que liquidó su pensión de vejez en fecha 27 de Octubre de 1997, para declarar inadmisibles por extemporáneo. Que interpone Recurso de Amparo por la vía de Hecho y adjunta Testimonio que consta de doce folios.

CONSIDERANDO:

El Recurso de Amparo por la vía de Hecho regulado por el Art. 25 de la Ley No 49, tiene cabida cuando el Tribunal de Apelaciones ante el que se interpone el recurso, se niega a tramitarlo. Asimismo de conformidad con lo establecido en el Art. 41 de la misma ley, en lo que no estuviere establecido en la misma, se seguirán las reglas del Código de Procedimiento Civil, es decir, que dicho recurso se tramitará de conformidad con lo establecido en los Arts. 481 Pr., y siguientes reformado por la Ley del 2 de Julio de 1912, habiendo cumplido el recurrente con esos requisitos, no cabe más que analizar si hubo efectivamente denegación del recurso por parte del Tribunal y si tiene fundamento tal negativa. Esta Sala examinó la certificación de las diligencias aportadas, considerando que el Recurso de Amparo fue interpuesto por el señor PEDRO GONZALO RUIZ MARTINEZ, a las diez y veinte minutos de la mañana del once de Junio de mil novecientos noventa y ocho, ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la III Región, habiendo transcurrido ocho meses de dictada la Resolución por el Funcionario o Autoridad que ordenó el acto que se presume violatorio de la Constitución Política, la cual presenta fecha 27 de Octubre de 1997, según folio 13 que rola en autos y el Art. 26 de la Ley de Amparo, señala que el Recurso de Amparo debe interponerse dentro de treinta días de que haya sido notificado o comunicado legalmente al agraviado, la disposición, acto o resolución. Que la providencia de las ocho y diez minutos de la mañana del seis de Julio de mil novecientos noventa y ocho, dictada por el Tribunal de Apelaciones, Sala de

lo Civil de la III Región, resolvió no admitir el Recurso de Amparo interpuesto por el señor PEDRO GONZALO RUIZ MARTINEZ en contra del Licenciado MARTIN AGUADO, Director del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social, por ser éste extemporáneo, es criterio de los miembros que conforman esta Sala de lo Constitucional que la Sala de lo Civil y Laboral de la III Región, actuó correctamente por lo que resuelve.

POR TANTO:

De conformidad con el considerando expuesto, Arts. 424, 426 y 436 Pr., y Art. 25 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional dijeron: No ha lugar a admitir por el de Hecho el Recurso de Amparo interpuesto por el señor PEDRO GONZALO RUIZ MARTINEZ, mayor de edad, casado, Agricultor y de este domicilio, en contra del Licenciado MARTIN AGUADO, a quien el recurrente señala como MARTIN NARVAEZ y Director del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social. Esta Sentencia está escrita en una hoja de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V.— Josefina Ramos M.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— F. Zelaya Rojas.— Fco. Rosales A.— Ante mí, M. R. E.— Srio.*

SENTENCIA No. 201

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veintiséis de Noviembre de mil novecientos noventa y ocho. Las nueve de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

Por escrito presentado a las nueve y treinta minutos de la mañana del treinta y uno de Julio de mil novecientos noventa y ocho, ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, la señora ERLINDA LOPEZ CRUZ, mayor de edad, soltera, ama de casa y de este domicilio, expuso en síntesis: Que el día veintiuno de Julio de mil novecientos noventa y

ocho, interpuso Recurso de Exhibición Personal ante el Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Penal de Managua, a favor de su sobrino GERARDO FRANCISCO PEREZ VALDIVIA, por encontrarse éste detenido desde el día trece de Julio del año en curso, a la orden del Juzgado Cuarto de Distrito del Crimen de Managua. Que el Tribunal le dio el trámite correspondiente, nombrando como Juez Ejecutor a la Licenciada JUANA MENDEZ PEREZ, Juez Quinto Local del Crimen de esta ciudad, quien se constituyó ante el Juez de la causa, Licenciada VANESSA CHEVEZ. Siguió expresando la recurrente que su sobrino GERARDO FRANCISCO PEREZ VALDIVIA, fue puesto a la orden del Judicial el día trece de Julio de mil novecientos noventa y ocho, fecha en que rindió su declaración indagatoria y que el Juez Ejecutor no revisó los términos correctamente, habiendo manifestado que el procesado se encontraba dentro del término y que tenía nueve días de detención, contraviniendo lo dispuesto en los Arts. 13 Pn., y 91 In., y que el Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Penal, mediante auto de las diez de la mañana del veintidós de Julio del corriente año, confirmó lo actuado por el Juez Ejecutor y declaró sin lugar al Recurso de Exhibición Personal a favor de su sobrino Gerardo Francisco Pérez Valdivia. Que de conformidad con los Arts. 34 Cn., 64 y 71 de la Ley de Amparo, interponía Recurso de Queja por la resolución denegatoria del Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Penal, del veintidós de Julio de mil novecientos noventa y ocho y en contra de los Magistrados actuantes que declararon sin lugar el Recurso de Exhibición Personal a favor del reo Gerardo Francisco Pérez Valdivia, mayor de edad, soltero, Cajero y de este domicilio, por vencimiento del término legal para dictar sentencia interlocutoria. Señaló lugar para oír notificaciones;

CONSIDERANDO
UNICO:

La Ley de Amparo, publicada en La Gaceta No. 241 del 20 de Diciembre de 1988, en su Art. 71 establece que: “Siempre que el Tribunal declare que no ha lugar a la solicitud de exhibición personal o desoiga la petición sin fundamento legal, podrá el solicitante en un plazo de veinte días recurrir de queja ante la Corte Suprema de Justicia y ésta resolverá dentro de las veinticuatro horas lo que sea de justicia, con vista de las razones expuestas por el interesado. Cuando

por motivo de impedimento no pudiere interponerse la queja, el plazo empezará a contarse desde que cesó el impedimento". En el caso sub-judice, la solicitud del Recurso de Exhibición Personal fue tramitado legalmente por el Tribunal de Apelaciones Sala de lo Penal de la Región III, quien nombró al Juez Ejecutor para ello, Licenciada JUANA MENDEZ PEREZ, Juez Quinto Local del Crimen de esta ciudad, procediendo la misma a intimar a la autoridad correspondiente y en uso de sus facultades resolvió lo que tuvo a bien, y posteriormente el Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Penal de la Región III, confirmó lo actuado declarando sin lugar el recurso solicitado. Esta Sala considera que la recurrente basó su petición en lo dispuesto en el Art. 71 de la Ley de Amparo vigente, sin tener fundamento para ello, ya que la solicitud del Recurso de Exhibición Personal no le fue negada por el Tribunal de Apelaciones antes aludido, que es el caso referido en dicho artículo, sino que le dio el trámite correspondiente. Asimismo el Recurso de Queja no es un medio de revisión o segunda instancia de lo actuado por el Tribunal de Apelaciones, en el Recurso de Exhibición Personal, sino que únicamente tiene cabida cuando el Tribunal se niega a tramitar la solicitud del recurso de conformidad con el Art. 71 de la Ley de Amparo. Por otro lado el Art. 64 de la Ley de Amparo, señala que: "En el caso de los incisos 1º, 2º, 4º y 5º del Art. 61, desde la notificación e intimación del Juez Ejecutor, todo procedimiento de la autoridad requerida será nulo y delictuoso". El Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Penal de la Región III, dictó lo que tuvo a bien el día veintidós de Julio del corriente año, y el auto de segura y formal prisión fue dictado por el Juez de la causa el día veintitrés de ese mismo mes, dentro del ámbito de su competencia, por lo que se debe considerar que no hubo contravención a lo dispuesto por la Ley de Amparo.

FOR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Arts. 424, 426 y 436 Pr., Arts. 64 y 71 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional resuelven: No ha lugar a la queja presentada por la señora ERLINDA LOPEZ CRUZ, mayor de edad, soltera, ama de casa y de este domicilio, en contra del TRIBUNAL DE APELACIONES, SALA DE LO PENAL de la III REGION de que se ha hecho referencia. Esta

sentencia está escrita en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V.—Josefina Ramos M.—Francisco Plata López.—M. Aguilar G.—F. Zelaya Rojas.—Fco. Rosales A.—Ante mí, M. R. E.—Srio.*

SENTENCIA No. 202

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veintiséis de Noviembre de mil novecientos noventa y ocho. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

Por escrito presentado por el señor Juan Ramón Estrada López, a las tres y cincuenta minutos de la tarde del dieciocho de Febrero del presente año, ante la Sala de lo Civil del Honorable Tribunal de Apelaciones de la IV Región, compareció interponiendo Recurso de Amparo en contra del Director General de Ingresos, Doctor Constantino Tablada Mendoza, habiendo expuesto lo siguiente: Que el doce de Febrero del presente año, se le notificó la prevención número 043-98 de la Dirección General de Ingresos emitida por el Director General de Ingresos, y por el Director de la Unidad de Clausura de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Finanzas de la República de Nicaragua, Constantino Tablada Mendoza, a través de la cual, se le sanciona a pagar una multa de dos mil córdobas (C\$2,000.00) por evasión de impuestos, que no estando de acuerdo con la aplicación de la multa interpuso Recurso de Revisión ante el Director General de Ingresos, en base a las facultades que le concede el Decreto No. 41-91, que en vista que el Recurso de Revisión no se le ha resuelto todavía, lo que significa para él la aceptación de la resolución y siendo que la resolución ya relacionada viola sus derechos constitucionales estatuidos en los Arts. 32, 57, 27, 61, 63 y 80 Cn., interpone el presente recurso y solicita la suspensión del acto. El Tribunal receptor proveyó auto a las once de la mañana del veintitrés de Febrero del año en curso, declarándolo admisible, teniendo como

parte al Procurador General de Justicia, ordenando dirigir oficio al recurrido, para que dentro de diez días enviara informe ante este Tribunal, suspendiendo de oficio el acto reclamado. Teniendo sus domicilios legales en esta ciudad de Managua, el Señor Procurador General de Justicia y el recurrido, se ordenó dirigir exhorto a la Honorable Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la III Región para su debida notificación, ordenando remitir los autos dentro del término de tres días hábiles a esta Corte Suprema de Justicia, previniendo a las partes que deberán personarse dentro del plazo de tres días hábiles más el término de la distancia ante este Tribunal de Justicia para que hagan uso de sus derechos, se agregó exhorto dirigido al Secretario del Tribunal de Apelaciones de la III Región. Llegadas las diligencias a este Alto Tribunal, se personó el señor Juan Ramón Estrada, mediante escrito presentado a las ocho y cincuenta minutos de la mañana del veintisiete de Febrero del presente año. La Doctora Delia Mercedes Rosales Sandoval, en su carácter de Procurador General de Justicia, se personó a través de escrito presentado a las doce y veintiún minutos pasado meridiano del cinco de Marzo del año en curso. El señor Constantino Tablada Mendoza, en su carácter de Director de la Unidad de Clausura de la Dirección General de Ingresos se personó y rindió el informe de ley a las diez y treinta minutos de la mañana del diecisiete de Marzo del presente año. Adjuntó fotocopia de los documentos siguientes: Acta Probatoria No. 2763, resolución de Prevención con multa No. 043-98, notificación de resolución de prevención No. 043-98, Decreto No. 41-91, Acuerdo Ministerial No. 17-95, Decreto No. 1357 y Diligencias notificadas por la Secretaria del Tribunal de Apelaciones de la III Región. La Sala de lo Constitucional proveyó auto a las ocho y treinta minutos de la mañana del veintiséis de Abril del presente año, teniendo por personados al señor Juan Ramón Estrada López, en su propio nombre, a la Doctora Delia Mercedes Rosales Sandoval, en su carácter de Procuradora Auxiliar Constitucional y como Delegada del Procurador General de Justicia, Doctor Julio Centeno Gómez, al Doctor Constantino Tablada en su calidad de Director de la Unidad de Clausura de la Dirección General de Ingresos, concediéndoles la intervención de ley y habiendo rendido el informe el funcionario recurrido

se ordenó pasar el presente recurso a la Sala para su estudio y resolución, y estando el caso para resolver;

SE CONSIDERA:

I,

El Doctor Constantino Tablada Mendoza, Director de la Unidad de Clausura de la Dirección General de Ingresos, tal como se dejó dicho en los Vistos, Resultas de esta sentencia, en su escrito de apersonamiento ante este Tribunal, así como en el informe presentado y que rola de los folios 7 al 11 de los autos levantados en esta Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Constitucional, pide sea declarada la improcedencia del recurso interpuesto por el señor Juan Ramón Estrada López al considerar el señor recurrido, de que el recurrente no agotó la vía administrativa, al no haber hecho uso de las facultades que le confiere el Decreto No. 41-91 en su Art. 12 el que dice: «De las resoluciones de cierre de local y multas podrá interponerse Recurso de Revisión ante el Director General de Ingresos y en su caso, el de apelación ante una comisión especial de tres personas creada para tal fin por el Ministerio de Finanzas». No obstante, el señor Juan Ramón Estrada interpuso Recurso de Revisión ante el señor Administrador de Rentas de la ciudad de Granada, el cual debería haberlo interpuesto ante la Dirección General de Ingresos, puesto que la resolución recurrida no fue dictada por el Administrador de Rentas, sino por del Director de la Unidad de Clausura de la Dirección General de Ingresos. Esta Sala de lo Constitucional considera que el señor recurrente no se apegó a lo estipulado en el inciso 6° del Art. 27 del Recurso de Amparo contemplado en la Ley No. 49 «Ley de Amparo», el cual literalmente dice: «6.- El haber agotado los recursos ordinarios establecidos por la ley, o no haberse dictado resolución en la última instancia dentro del término que la ley respectiva señala», la revisión no es considerada como última instancia a recurrir, en este caso existe el Recurso de Apelación, ante una Comisión Especial de tres personas creadas para tal fin por el Ministerio de Finanzas, por lo que no se agotó la vía administrativa.

II,

Expuesto lo anterior y observando elementales ra-

zones de orden y de lógica, la Sala de lo Constitucional de previo estima que es su deber el pronunciarse sobre la improcedencia alegada por el Doctor Constantino Tablada Mendoza, en su carácter expresado, ya que de prosperar el mismo, estaría relevado de la obligación de entrar a conocer del fondo del asunto. Del examen de los autos y de la lectura de la interposición del amparo se constata que efectivamente no consta que el recurrente haya hecho uso de los medios legales que la misma ley establece para casos como el denunciado, para lograr mediante los recursos ordinarios una revocatoria de la resolución recurrida, de donde se concluye de que el señor Juan Ramón Estrada al no haber hecho uso de los recursos ordinarios señalados expresamente en el Decreto No. 41-91 no ha agotado la vía administrativa y directamente ante las actuaciones del Doctor Constantino Tablada, hizo uso inoportuno de un Recurso eminentemente extraordinario como lo es el de Amparo, el que indefectiblemente en cumplimiento de lo ordenado en el Art. 27 Inc. 6° de la ley respectiva debe de ser declarado improcedente, dejando así a salvo los derechos del señor Juan Ramón Estrada para que los haga valer si lo estimare conveniente, ante las autoridades competentes.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones citadas y Arts. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional dijeron: I.- Es improcedente por las razones expuestas en el recurso interpuesto por el señor Juan Ramón Estrada en contra del Doctor Constantino Tablada, en su carácter de Director de la Clausura de Dirección General de Ingresos, de que se ha hecho mérito. II.- Se dejan a salvo los derechos del señor Juan Ramón Estrada para que los haga valer si lo quisiera, ante los Tribunales correspondientes. III.- Archívense las presentes diligencias. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V.— Josefina Ramos M.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— F. Zelaya Rojas.— Fco. Rosales A.— Ante mí, M. R. E.— Srio.*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veintisiete de Noviembre de mil novecientos noventa y ocho. Las diez de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

Que por escrito presentado a las once y veinticinco minutos de la mañana el treinta de Junio de mil novecientos noventa y cinco, por el Doctor ADOLFO RAMON RIVAS REYES, mayor de edad, casado, Abogado, de este domicilio y en su carácter de Apoderado General Judicial del Licenciado WILFREDO JIRON, en su calidad de Gerente General e interventor judicial (PROCON) (SIC), conforme poderes que presentó, y entre cuyas facultades especiales consta la de presentar Recursos de Amparo, recurrió efectivamente de amparo ante el Honorable Tribunal de Apelaciones de la Región III, Sala de lo Civil, en contra de los siguientes funcionarios del Ministerio del Trabajo: a) Doctor EMILIO NOGUERA CACERES, Inspector General del Trabajo, por haber dictado el auto de las dos de la tarde del seis de Abril de mil novecientos noventa y cinco, en el cual declaró sin lugar la declaratoria de Ilegalidad de Huelga, formulada por el Ingeniero SANTIAGO VEGA RIVAS, Apoderado General de Administración de la empresa "Productos de Concreto de Nicaragua S.A." (PROCON), en cuya resolución manifestó que: "Los actos ilegales, incluyendo la toma de las instalaciones de la Empresa "Productos de Concreto, S.A.", corresponde resolverlos a las autoridades encargadas de mantener el orden público. Todo sin perjuicio del derecho que tiene la empresa de aplicar las sanciones pertinentes, establecidas en la Ley Laboral. b) Doctora ANA CAROLINA ARGÜELLO, Directora General del Trabajo, por haber dictado la resolución de las diez de la mañana del diez de Mayo de mil novecientos noventa y cinco, en la que resuelve confirmar íntegramente la resolución anterior, la que fue recurrida de apelación; y c) Contra el Doctor FRANCISCO ROSALES ARGÜELLO, Ministro del Trabajo, por haber dictado resolución, cuya hora y fecha no precisa el recurrente, pero que afirma que en atención al Recurso de Revisión, que interpuso en contra de la resolución anterior dictada por la Directora General del Traba-

jo, en la cual, según el recurrente, el Ministro del Trabajo, Doctor Francisco Rosales Argüello, confirmó la resolución de la Directora General del Trabajo, basándose en los Arts. 68, 69 y 71 del supuesto Reglamento Orgánico del Ministerio del Trabajo, olvidándose que éste se encuentra derogado por el Decreto No. 1-90, en su Art. 15. Consideró el recurrente violados los Arts. 183 Cn., que es el Principio de Legalidad y el 130 Cn., ya que se están excediendo en sus atribuciones los funcionarios mencionados; también considera violado los Arts. 34, 46 y 52, todos de la Constitución Política. Y concluye pidiendo que por sentencia se declare: I) La admisibilidad del recurso interpuesto; II) La Inconstitucionalidad en lo que respecta a facultad, a imponer las sanciones contra sus representados y a la Policía Nacional (SIC); y III) Suspender el acto en lo que se refiere a la autorización de la facultad de sanciones y de la Policía Nacional, porque si se actúa en el sentido de las resoluciones, se produciría el desalojo de los trabajadores y se causaría un perjuicio irreparable; además que existe una absoluta incompetencia de jurisdicción por materia, de los funcionarios recurridos. Adjuntó escrituras públicas y fotocopias para demostrar que le asiste la razón y que en realidad, en el fondo se trata de un asunto de propiedad. El Tribunal de Apelaciones de la Región III, Sala de lo Civil y Laboral, dictó resolución a las once y cincuenta minutos de la mañana del quince de Agosto de mil novecientos noventa y cinco, en la que resolvió admitir el recurso, tener como parte al Abogado ADOLFO RAMON RIVAS REYES, en su calidad de Apoderado de "Productos de Concreto de Nicaragua S.A." (PROCON); ponerlo en conocimiento, con copia del recurso, al Procurador General de Justicia; mandando suspender los efectos de la Resolución de las dos de la tarde del seis de Abril de mil novecientos noventa y cinco; dirigir oficio a los funcionarios recurridos, con copia del escrito que contiene el recurso, previniéndoles que en el término de diez días envíen informe a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia y que remitan las diligencias creadas. Se previene a las partes, personarse ante la Corte Suprema de Justicia en el término de tres días hábiles. Ante la Corte Suprema de Justicia se personó el Doctor ADOLFO RAMON RIVAS REYES; rindieron su informe el Doctor FRANCISCO ROSALES ARGÜELLO, en su calidad de Ministro del Trabajo y la Doctora ANA CAROLINA ARGÜELLO, en su carácter de Directora

General del Trabajo. La Corte Suprema de Justicia, por auto de las ocho y cuarenta minutos de la mañana del cinco de Septiembre de mil novecientos noventa y cinco, tuvo por personados a las personas mencionadas, cada una de ellas en el carácter con que comparecen, a quienes ordenó darles la intervención de ley, y que el proceso pase al Tribunal para su resolución; por auto de las ocho y cincuenta minutos de la mañana del veintitrés de Noviembre de mil novecientos noventa y ocho, se tuvo por separado al Honorable Magistrado Doctor FRANCISCO ROSALES ARGÜELLO, por haber sido parte recurrida, y estando el caso de resolver;

SE CONSIDERA:

El Doctor FRANCISCO ROSALES ARGÜELLO, en su carácter de Ministro del Trabajo, en su informe, y se comprueba con la transcripción de la resolución recurrida, y que es la de las tres y treinta minutos de la tarde del veintitrés de Mayo de mil novecientos noventa y cinco, lo que su autoridad resolvió, fue declarar improcedente, tanto en la Forma como en el Fondo el Recurso de Revisión interpuesto, quedando firme la resolución dictada por la Directora General del Trabajo. El Doctor ROSALES ARGÜELLO, basa su resolución de improcedencia en que de conformidad con el ordenamiento jurídico que regula el Ministerio del Trabajo, en materia de recursos administrativos, no se contempla la figura del Recurso de Revisión, agotándose la vía administrativa con el Recurso de Apelación. Agrega y aclara en su informe el Doctor Rosales, que habiéndose notificado al señor WILFREDO JIRON ARGÜELLO, por cuya representación actúa el Doctor RIVAS REYES, en este Recurso de Amparo, de la resolución de la Directora del Trabajo, que resolvió el correspondiente Recurso de Apelación el día veintidós de Mayo de mil novecientos noventa y cinco, el Recurso de Amparo, de conformidad con el Art. 26 de la Ley de Amparo, debió presentarse dentro de treinta días a partir de esa fecha, y como fue presentado hasta el día treinta de Junio de mil novecientos noventa y cinco, fue presentado tardíamente y debió ser rechazado por el Tribunal de Apelaciones por ser extemporáneo, pues no debe tomarse en cuenta el mal interpuesto Recurso de Revisión. Ante esta argumentación del Señor Ministro del Trabajo, esta Sala examinará de previo si efectivamente el recurso fue presentado

extemporáneamente, y por tanto si debe declararse improcedente por esa razón. Efectivamente el Art. 15 del Decreto No. 1-90, citado por el recurrente como derogatorio del Reglamento Orgánico del Ministerio del Trabajo, en cuyos Art. 68, 69 y 71, entre otras disposiciones legales, fundamentan su fallo los funcionarios recurridos; está redactado en lo pertinente, en los siguientes términos: Art. 15 Derógase todas las Leyes y Decretos creados y orgánicos de Ministerios de Estado, y Secretarías de la Presidencia de la República, emitidos por el Ejecutivo y demás disposiciones legales contrarias al presente Decreto”. Esta Sala ha estudiado el Art. 10 de este Decreto No. 1-90, que contiene las disposiciones relativas al Ministerio del Trabajo y no ha encontrado que las disposiciones de los Arts. 68, 69 y 71 del Reglamento Orgánico del MITRAB, sean contrarios al referido Decreto No. 1-90, por lo que dichas disposiciones tienen legal aplicación en el caso bajo consideración. El Art. 68 del expresado Reglamento, establece que contra las resoluciones dictadas por autoridades del Ministerio del Trabajo, procede el Recurso de Apelación y que este recurso lo resuelve el funcionario de jerarquía superior. Por su parte el Art. 69 establece el Recurso de Reposición, el que se sustanciará y resolverá por el Ministro, dentro del término de tres días hábiles”. Y el Art. 71, por su parte dice: “Contra las resoluciones que se dicten para resolver los recursos indicados en los Arts. 68 y 69, o en el caso contemplado en el Art. 70, no cabe ningún recurso administrativo”. Como se ve claramente de las disposiciones legales citadas, el Recurso de Revisión intentado por el señor WILFREDO JIRON ARGÜELLO es notoriamente improcedente, por lo que no pudo válidamente el término para interponer el recurso que sí cabría, una vez agotada la vía administrativa, esto es el Recurso de Amparo; y como este recurso fue intentado, pasados más de los treinta días de notificada la resolución recurrida, no cabe más que declarar la improcedencia del mismo por extemporáneo.

FOR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, y Arts. 41, 44 y siguientes; y 51 Inc. 4º de la Ley de Amparo; Arts. 209, 436, 446, 2002 y 2084 Pr., los suscritos

Magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, resuelven: Se declara improcedente por extemporáneo el Recurso de Amparo de que se ha hecho mérito, interpuesto por el señor ADOLFO RAMON RIVAS REYES, en representación de “Productos de Concreto de Nicaragua, S.A.” (PROCON). La Honorable Magistrada Doctora JOSEFINA RAMOS MENDOZA, disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados de la Sala de lo Constitucional y expresa: Efectivamente la vía administrativa, según la legislación laboral, se agota con la resolución de la Directora General del Trabajo, sin embargo, del examen de las diligencias existentes se observa que en el folio 12 del cuaderno del Tribunal de Apelaciones de la III Región, hay una Cédula de notificación del Ministerio del Trabajo, del uno de Junio de mil novecientos noventa y cinco, la que en sus partes conducentes dice: “...RESUELVE UNICO: Declarar improcedente tanto en la Forma como en el Fondo el Recurso de Revisión interpuesto, quedando firme la resolución dictada por la Dirección General del Trabajo...”, por lo que al pronunciarse el Ministerio del Trabajo y sobre todo al señalar que con esta resolución ha quedado firme la de la Directora General del Trabajo, el presente recurso no puede ser declarado improcedente por extemporáneo, ya que con la notificación de esta resolución la misma autoridad recurrida, determina que con su resolución queda firme la resolución de la Directora General del Trabajo, por lo que es hasta este momento que comienzan a correr treinta días que el Art. 26 de la Ley de Amparo señala para la interposición del recurso, habiendo sido notificada la resolución del Ministerio del Trabajo el día uno de Junio de mil novecientos noventa y cinco, e interpuesto el recurso el día treinta de Junio de mil novecientos noventa y cinco, fue interpuesto dentro del término que la ley señala. Por todo lo antes expuesto, disiento de la mayoría de mis colegas Magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y voto porque esta Sala, se pronuncie sobre el fondo del recurso. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos al Tribunal de origen. *Julio R. García V.— Josefina Ramos M. — Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— F. Zelaya Rojas— Ante mí, M. R. E.— Srio.*

SENTENCIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 1998

SENTENCIA No. 204

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, uno de Diciembre de mil novecientos noventa y ocho. Las nueve de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

Por escrito presentado a las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del diecisiete de Abril de mil novecientos noventa, ante el Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Civil de la Región I, por el señor EDUARDO ZELEDON ZELEDON, mayor de edad, casado, Comerciante y del domicilio de Estelí, expuso en síntesis: Que a las cuatro y quince minutos de la tarde del veintidós de Marzo de mil novecientos noventa, fue notificado de la resolución del Jefe de la Policía, Capitán MARCOS RUIZ, en el que se ordenaba el cierre definitivo del Centro Recreativo ZODIACAL, de su propiedad, apeló de dicha resolución ante el Sub Comandante ORLANDO AGUILERA, quien dictó resolución de las nueve de la mañana del treinta de Marzo del mismo año, y que le fue notificado a las nueve y treinta minutos de la mañana del uno de Abril de mil novecientos noventa, confirmando el fallo apelado, pero con la modificación de que no se ordenaba el cierre definitivo sino que se le presentaba la alternativa de ubicar dicho centro en otro lugar. Que no estando conforme con ninguna de las dos resoluciones dictadas y habiendo agotado la vía administrativa recurrió de amparo en contra de la resolución emitida por el Jefe de la Policía de Estelí MARCOS RUIZ y contra la resolución del Sub Comandante ORLANDO AGUILERA, Jefe de la Policía de la Región I, ambos mayores de edad, casados, Militares y del domicilio de Estelí. Expresó el recurrente que consideraba violados los Arts. 34 Inc. 4º, y 57 todos de la Constitución Política y pidió la suspensión del acto y ofreció garantía fiduciaria. Acompa-

ñó junto con el escrito de interposición del recurso los siguientes documentos: Resolución de las nueve de la mañana del treinta de Marzo de mil novecientos noventa, autorización de la Policía para apertura de su establecimiento, fotocopia de Licencia que le otorgó INTURISMO y Licencia del Ministerio del Interior. Señaló casa para oír notificaciones. Por auto de las dos y cinco minutos de la tarde del dieciocho de Abril de mil novecientos noventa, dictado por el Tribunal de Apelaciones de la Región I, resolvió tener como parte al señor EDUARDO ZELEDON ZELEDON en el presente Recurso de Amparo y le previno para que rindiera fianza por la suma de cien millones de córdobas (C\$100,000,000.00). En escrito de las dos y treinta y cinco minutos de la tarde del diecinueve de Abril de mil novecientos noventa, el señor EDUARDO ZELEDON ZELEDON, señaló que en base al Art. 944 Pr., debía quedar libre de rendir la fianza. En auto de las cuatro y cuarenta y cinco minutos de la tarde del diecinueve de Abril de mil novecientos noventa, dictado por el Tribunal de Apelaciones de la Región I, resolvió exonerar a la parte recurrente de rendir fianza de conformidad con el Art. 944 Pr., y decretó la suspensión del acto. Ordenó que se pusiera en conocimiento a la Procuraduría y que se librara oficio a los funcionarios recurridos: Jefe de la Policía de Estelí MARCOS RUIZ y Sub Comandante ORLANDO AGUILERA, Jefe de la Policía de la Región I, y se les previno a que presentaran informe junto con las diligencias ante la Corte Suprema de Justicia, asimismo que se personaran las partes dentro del término de tres días más la distancia ante el Supremo Tribunal. Mediante escrito de las ocho y seis minutos de la mañana del veintitrés de Abril de mil novecientos noventa, se personó el señor EDUARDO ZELEDON ZELEDON. En escritos de la una y diez minutos de la tarde del dos de Mayo de mil novecientos noventa se personó MARCOS RUIZ RIZO, en su carácter de Jefe de la Policía Sandinista

del departamento de Estelí y asimismo rindió su informe. Por escrito de la una y diez y minutos de la tarde del dos de Mayo de mil novecientos noventa, se personó ORLANDO AGUILERA MARTINEZ, en su carácter de Jefe de la Policía Sandinista de la Región I y presentó su informe ante el Supremo Tribunal. En auto de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del diecisiete de Mayo de mil novecientos noventa, dictado por este Supremo Tribunal se tuvieron por personados a los señores: EDUARDO ZELEDON ZELEDON en su propio nombre; ORLANDO AGUILERA MARTINEZ, en su carácter de Jefe de la Policía Sandinista de la Región I; MARCOS RUIZ RIZO, en su carácter de Jefe de la Policía Sandinista del departamento de Estelí, ordenó que pasara el proceso a su estudio y resolución. Por escrito de las nueve y quince minutos de la mañana del veinticinco de Mayo de mil novecientos noventa, presentado por el Doctor Roberto José Ortiz Urbina pidió que se le tuviera como Apoderado General Judicial del señor Eduardo José Zeledón Zeledón, acompañó Poder que acreditó dicha calidad y expresó presentar pruebas documentales a favor del señor Zeledón Zeledón. En auto de las diez y treinta minutos de la mañana del veinticinco de Mayo de mil novecientos noventa, se tuvo por personado al Doctor Roberto José Ortiz Urbina como Apoderado General Judicial del señor Eduardo José Zeledón Zeledón;

CONSIDERANDO

UNICO:

Habiendo cumplido con los requisitos establecidos en los Arts. 26 y 27 de la Ley de Amparo, publicada en La Gaceta No. 241 del 20 de Diciembre de 1988, y siendo el objeto del Recurso de Amparo el mantener y restablecer la vigencia y efectividad de las normas constitucionales que se violen o traten de ser violadas por cualquier funcionario, o autoridad constituida, o agentes de los mismos, esta Sala de lo Constitucional considera que debe examinar el fondo del presente Recurso de Amparo a fin de determinar si le fueron violentados sus derechos constitucionales a la parte recurrente. El recurrente señaló como violados los Arts. 34 Inc. 4º, y 57 de la Constitución Política. El Art. 34 Inc. 4º Cn., dice: "Art. 34... 4) A que se garantice su intervención y defensa desde el inicio del proceso y a disponer de tiempo y medios adecuados para su defensa". Del estudio de las dili-

gencias esta Sala de lo Constitucional considera que lo alegado por la parte recurrente no tiene fundamento jurídico, ya que el mismo recurrente expresa en su escrito de interposición del recurso: "No contento con esa resolución interpuse apelación ante el superior respectivo, admitida la apelación expresé agravios en el término de ley...", asimismo la resolución de las nueve de la mañana del treinta de Marzo de mil novecientos noventa, emitida por el Jefe de la Policía de la Región I, que rola en el folio número nueve del cuaderno del Tribunal de Apelaciones señala que: "Se previno al apelante que concurriera a exponer lo que tuviera a bien en esta instancia, y luego de la valoración de los hechos y documentación probatoria...", de lo que se desprende que no hubo indefensión y que el recurrente hizo uso de su derecho. Que tanto el escrito de interposición del recurso como la resolución antes relacionada expresan que al señor Eduardo Zeledón Zeledón no se le está cercenando el derecho al funcionamiento del centro de diversión Zodiacal, sino a que dicho centro no puede permanecer en el lugar de ubicación en que se encuentra instalado, de conformidad a lo establecido en el Art. 1 del Decreto No. 163 del 17 de Noviembre de 1979, de lo que se concluye que no se le está negando el derecho al trabajo y que las resoluciones dictadas por los funcionarios recurridos fueron emitidas conforme a derecho, por lo que esta Sala de lo Constitucional resuelve.

POR TANTO:

De conformidad con el Considerando expuesto, los Arts. 424, 426, 436 y 385 Pr., ley referida y el Art. 41 de la Ley de Amparo, los Magistrados de la Sala de lo Constitucional resuelven: No ha lugar al Recurso de Amparo interpuesto por el señor EDUARDO ZELEDON ZELEDON, mayor de edad, casado, Comerciante y del domicilio de Estelí, en contra de la resolución emitida por MARCOS RUIZ, en su carácter de Jefe de la Policía Departamental de Estelí, y contra la resolución del Sub Comandante ORLANDO AGUILERA, en su carácter de Jefe de la Policía de la Región I, ambos mayores de edad, casados, Militares y del domicilio de Estelí. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V.*—

Josefina Ramos M.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— F. Zelaya Rojas.— Fco. Rosales A.— Ante mí, M. R. E.— Srio.

SENTENCIA NO. 205

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, uno de Diciembre de mil novecientos noventa y ocho. Las doce y treinta minutos pasados meridiano.

VISTOS,
RESULTA:

Mediante escrito presentado ante la Corte Suprema de Justicia, por el señor: NELSON JOSE OSORNO GUTIERREZ, interpone Recurso de Amparo por el de Hecho en contra del Tribunal de Apelaciones de la III Región, por haberle denegado el Recurso de Amparo interpuesto en contra del Señor Ministro de Construcción y Transporte Ingeniero EDGAR QUINTANA, por haberle denegado el permiso correspondiente o autorización para proceder a trabajar la línea de transporte que le fue concedida por dicho Ministerio en la ruta Managua-Carazo y por incurrir el funcionario en silencio administrativo, resolviendo la Sala de lo Civil del referido Tribunal que el Recurso de Amparo debe interponerse ante el Tribunal respectivo del domicilio del recurrente, es decir el Tribunal de Apelaciones de Masaya, por ser su domicilio la ciudad de Diriamba. Pide que se le admita el recurso por la vía de hecho ya que es dirigido a un Ministro de Estado que es parte integrante del Poder Ejecutivo y que según el Art. 12 de la Constitución tiene su asiento en esta ciudad capital. Estando en tiempo de resolver esta Sala;

CONSIDERA:

El Art. 41 de la Ley de Amparo establece en su parte conducente que: «...en lo que no estuviere establecido en esta ley se seguirán las reglas del Código de Procedimiento Civil en todo lo que sea aplicable...», por consiguiente, si se observa el inciso 1º del Art. 265 Pr., que establece las Reglas para determinar la Competencia señala: «1. - En los juicios en que se ejerciten acciones personales, será Juez competente el

del lugar en que deba cumplirse la obligación, y a falta de éste a la elección del demandante, el del domicilio del demandado o el del lugar del contrato, si hallándose en él, aunque accidentalmente, pudiera hacerse el emplazamiento», y siendo el objeto del amparo el de garantizar los derechos constitucionales, esta Sala considera que de conformidad con los Arts. del 25 al 38 de la Ley de Amparo la facultad del Tribunal de Apelaciones es la de admitir o denegar el recurso sino se cumplen los requisitos establecidos en la Ley de Amparo, así como la de tomar la decisión relacionada a la suspensión del acto recurrido. No aparece en la ley de la materia la facultad de los Tribunales de Apelaciones de pronunciarse sobre la cuestión de competencia, por consiguiente el Tribunal de Apelaciones de la III Región, se extralimitó en sus facultades al pronunciarse sobre el tema. De igual manera, el recurrente señala en su escrito que interpone ante el Tribunal de Apelaciones de la III Región su Recurso de Amparo, en contra del Ministro de Construcción y Transporte, ya que el domicilio del funcionario recurrido es Managua, tal como señala el Art. 29 C. «Los empleados públicos tienen su domicilio en el lugar en que sirven su destino». Por lo que el auto de las once y treinta minutos de la mañana del veinte de Enero de mil novecientos noventa y ocho, debe ser revocado y admitido el amparo por el de hecho.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, Arts. 424, 426 y 436 Pr., y Arts. 44, 45 y 48 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrado resuelven: I) ha lugar a admitir por el de Hecho el Recurso de Amparo, interpuesto por el señor NELSON JOSE OSORNO GUTIERREZ, en contra del Tribunal de Apelaciones de la III Región. II) Revóquese la resolución dictada por la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la III Región, de las once y treinta minutos de la mañana del veinte de Enero de mil novecientos noventa y ocho, en que se declaró como INADMISIBLE, el Recurso de Amparo interpuesto por el recurrente. III) Líbrese el despacho correspondiente al Tribunal de Apelaciones de la III Región, con copia certificada de esta resolución para los fines de ley. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la

Sala. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V.— Josefina Ramos M.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— F. Zelaya Rojas.— Fco. Rosales A.— Ante mí, M. R. E.— Srio.*

SENTENCIA No. 206

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, uno de Diciembre de mil novecientos noventa y ocho. La una y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,
RESULTA:

El señor ALONSO MARTIN LACAYO BARBERENA, mayor de edad, casado, Ingeniero Industrial y de este domicilio, en su carácter de Presidente y Vicepresidente respectivamente de las Empresas “Tecnología Médica Internacional, Sociedad Anónima” e “Inversiones Barberena Sociedad Anónima” como lo demostraba con los documentos pertinentes, compareció ante este Alto Tribunal mediante escrito presentado a las doce y treinta minutos de la tarde del veinticinco de Abril de mil novecientos noventa y siete, y manifestó que con la representación demostrada a las nueve y cinco minutos de la mañana del veinte de Marzo de mil novecientos noventa y siete. Introdujo ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la III Región, Recurso de Amparo en contra de la resolución emitida el diecinueve de Noviembre de mil novecientos noventa y seis, por el Ministerio de Economía y por medio de la cual se suspendía la prohibición de importación, internación, nacionalización y distribución de todos los productos que directa o indirectamente provengan de la Empresa NUBENCO. Que dicha resolución originó toda una instancia administrativa que culminó con otra resolución emitida por el mismo Ministro de Economía el día tres de Marzo de mil novecientos noventa y siete, mediante la cual se les hacía saber que no eran atendibles las pretensiones de ellos, quedando en esa forma agotada la vía administrativa. Que por tal razón interpuso en la fecha relacionada el Recurso de Amparo el cual fue considerado extemporáneo por la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la III Región, quien mediante auto dictado a las once y treinta minutos

de la mañana del uno de Abril de mil novecientos noventa y siete, manifestó que habían transcurrido más de los treinta días que la ley da para interponer el recurso. Que por considerar errada dicha decisión ya que la vía administrativa se dio por agotada mediante la resolución emitida por el Ministerio de Economía el día tres de Marzo de mil novecientos noventa y siete, y el recurso fue interpuesto el veinte del mismo mes y año. Solicitaron reposición del auto dicho, la que les fue denegada a las diez y veinte minutos de la mañana del veinte de Abril del corriente. Que estando en tiempo y forma comparecía ante esta Suprema Corte a interponer Recurso de Amparo por la vía de Hecho, debido al rechazo que se le había concedido a su recurso de parte de la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la III Región. Pedía a este Tribunal admitiera su recurso y manifestaba que acompañaba copia al carbón del recurso intentado ante el Tribunal de Apelaciones de la III Región. Efectuado el estudio de los presentes autos se ha llegado el momento de resolver, por lo que;

SE CONSIDERA:

El Art. 25 de nuestra Ley de Amparo en su parte final establece que: “Si el Tribunal de Apelaciones se negare a tramitar el recurso, podrá el perjudicado recurrir de Amparo por la vía de Hecho ante la Corte Suprema de Justicia. Instituye e introduce en esa forma en nuestro sistema el Recurso de Amparo por la vía de Hecho, que constituye todo un recurso extraordinario que solamente se concede para suplir al recurso ordinario cuando este fuere denegado, y que tiene como objetivo único probar que es procedente el recurso cuya admisión ha sido denegada por el Tribunal de Apelaciones. Ante la ausencia de disposición alguna en la Ley de Amparo acerca de la sustentación de este recurso, y ante lo expuesto por ella en su Art. 41 que dice: En todo lo que no se haya previsto se aplicaran las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, en la interposición, tramitación y resolución del mismo se aplicaran las reglas establecidas en el Código citado para el Recurso de Hecho y comprendidos en los artículos que van del 477 al 478, ambos artículos inclusive. Como una consecuencia de ser extraordinario, el recurso es esencialmente formalista, y encontramos como su primer requisito indispensable el señalado en los Arts. 477, 481 y 478 del Pr., que respectivamente dicen: “Negada la Ape-

lación por el Juez, le pedirá el apelante testimonio a su costa de los escritos...” “El apelante pedirá el testimonio dentro de tercero día de negada la apelación”... y “Con el testimonio se presentará el apelante ante el Tribunal Superior...”. De manera que de lo expuesto se deduce que la presentación del recurso debe de ir acompañado del testimonio dicho, y que el mismo sólo puede ser omitido en juicio de este Alto Tribunal cuando por cualquier motivo los originales se encontraran en poder del Superior. (Pág. 15424 del Boletín Judicial 1951); pero, además de lo anterior, la reforma del Art. 481 contenida en el Art. 5 de la Ley del 2 de Julio de 1912, le impone como requisito también indispensable para poder facultar al recurrente para ocurrir ante el superior, una constancia que puesta al pie del testimonio contenga la fecha de entrega, ya que es esa fecha la que va a permitir al Superior determinar si el recurso fue o no interpuesto en tiempo. Claramente se desprende que si el Recurso de Hecho es intentado sin ir acompañado del testimonio, o en su caso si el testimonio acompañado no contiene la constancia dicha, el Tribunal queda facultado para rechazar el recurso por no haber llenado el recurrente los requisitos que la ley impone para ese fin. Después de analizar con detenimiento la solicitud y documentos acompañados por el Ingeniero LACAYO BARBERENA, no encontramos por ningún lado ni el testimonio ni la constancia que es la única que nos permitiría determinar si el recurso fue o no interpuesto en tiempo, por lo que esta Sala se ve obligada a rechazarlo y declarar la improcedencia del mismo.

FOR TANTO:

Con fundamento en lo anterior, Arts. 4224, 426, 436, 477 y demás concordantes del Código de Procedimiento Civil y Art. 25 de la Ley de Amparo en vigencia, los suscritos Magistrados dijeron: Se declara improcedente el Recurso de Amparo que por la vía de Hecho interpuso el Ingeniero ALONSO MARTIN LACAYO BARBERENA como Presidente y Vicepresidente respectivamente de las Empresas “Tecnología Medica Internacional, Sociedad Anónima” e “Inversiones Barberena Sociedad Anónima”, en contra del auto dictado a las once y treinta minutos de la mañana del uno de Abril de mil novecientos noventa y siete, por la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la III Región. Esta sentencia está escrita en

dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, y rubricadas por el Secretario de la Sala. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V.— Josefina Ramos M.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— F. Zelaya Rojas.— Fco. Rosales A.— Ante mí, M. R. E.— Srio.*

SENTENCIA No. 207

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, dos de Diciembre de mil novecientos noventa y ocho. Las ocho y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:
I,

A las once de la mañana del veintisiete de Marzo de mil novecientos noventa y dos, compareció mediante escrito presentado personalmente ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la IV Región, la señora ADILIA DEL CARMEN GUADAMUZ DE QUIJANO, mayor de edad, casada, Comerciante y del domicilio de Granada, manifestando en síntesis: Que desde el veinte de Febrero de mil novecientos noventa y dos, con autorización de INTURISMO y de la Alcaldía Municipal de Granada, instaló un negocio llamado “Bar y Restaurante Los Cocos”, ubicado en las costas del Lago de Nicaragua, contiguo a la hacienda Santa Cruz propiedad del señor Gabriel Lacayo Benard. Que después de haber instalado y haber comenzado a funcionar su negocio en el lugar señalado, por citación que le hiciera del Doctor Silvio Urbina Ruiz, Alcalde Municipal de Granada, procedió a firmar un contrato de arriendo para usar, usufructuar y disfrutar del predio municipal donde tiene instalado su negocio. Que dicho contrato expira el treinta de Abril de mil novecientos noventa y dos. Que el día veinticuatro de Marzo de mil novecientos noventa y dos, a eso de las cinco de la tarde se presentaron el Comandante Saúl Alvarez y el Sub Comandante Donald Escampini, ambos funcionarios de la Policía del departamento de Granada y le notificaron que debía desocupar el lugar donde tenía instalado su negocio dentro del plazo fatal de cuarenta y ocho horas o de lo contrario enviaría fuerzas espe-

ciales de la Policía para hacer efectivo el desalojo. Que en el tiempo que tiene de ocupar el lugar donde ha construido una enramada, jamás ha recibido notificación judicial para enfrentar causa por restitución del inmueble y ella tiene conocimiento que ese terreno está dentro de los límites de la faja costera y que hace algunos años fue integrado al "Proyecto Turístico Cocibolca" y actualmente son INTURISMO y la Alcaldía Municipal de Granada las instituciones que ejercen ánimo de dueño y que otorgan los contratos de arriendo sobre el uso, usufructo y disfrute de esos predios municipales. Que ante la eminente amenaza de desalojo ilegal y existiendo el Contrato de Arriendo mencionado, le solicitó al Alcalde Municipal que hiciera uso de la ley y de su autoridad para garantizarle la posesión, el uso y el usufructo que pactaron y por el cual pagó, pero éste obvió el cumplimiento de sus obligaciones contraídas en el contrato de arriendo y omitió hacer uso de la ley para mandar a detener la amenaza de desalojo y el cercado del inmueble en cuestión, que un particular está efectuando sobre un inmueble que pertenece al Estado. Con lo anteriormente expuesto manifiesta la recurrente se violan las siguientes disposiciones constitucionales: Art. 27 Cn., párrafo primero, que consigna la igualdad de derechos y la igualdad de protección; Art. 31 Cn., que consigna el derecho a la libre circulación y a fijar la residencia en cualquier parte del territorio nacional; Art. 36 Cn., que consigna el respeto a la integridad física, psíquica y moral; Art. 46 Cn., consigna la protección del Estado a los derechos inherentes a la persona humana; Arts. 57 y 80 Cn., en los cuales se consigna el derecho al trabajo; Art. 102 Cn., en el cual se consigna que los recursos naturales son patrimonio nacional y su explotación, preservación y conservación corresponden al Estado; además establece que éste podrá celebrar contratos de explotación racional de los mismos, y con la amenaza de desalojo se pretende anular el contrato celebrado con la Alcaldía Municipal; Art. 130 Cn., que establece en su primer párrafo que ningún cargo concede a quien lo ejerce más funciones que las que le confieren la Constitución y las leyes; Art. 183 Cn., que señala que ningún poder del Estado, organismo de gobierno o funcionario tendrá otra autoridad, facultad o jurisdicción que las que le confiere la Constitución Política y las Leyes de la República. Que por todo lo anterior y con base en los Art. 45 y 188 Cn., y 23, 24, 25, 26, 32 y siguientes

de la Ley de Amparo, interpone Recurso de Amparo en contra del Doctor SILVIO URBINA RUIZ, Alcalde Municipal de Granada; del Comandante SAUL ALVAREZ, Jefe Departamental de la Policía Nacional del departamento de Granada y del Sub Comandante DONALD ESCAMPINI, Jefe de Orden Interno de la Policía Nacional del departamento de Granada; y pide al Tribunal se mande a detener toda orden o ejecución de desalojo y uso de la fuerza pública por parte del Ministerio de Gobernación y la Policía Nacional; detener el cercado con alambres y cualquier otro material que obstaculice el libre acceso y el normal funcionamiento de su negocio establecido legalmente; confirmar la plena vigencia, validez y efectividad del contrato suscrito con el Alcalde de Granada; y se mande al Alcalde de Granada a hacer uso de sus facultades, atribuciones y funciones como representante legal de la comuna para que ejerza el pleno dominio sobre este bien municipal y estatal, y mande a suspender toda acción de particulares que pretenda usurpar la propiedad estatal obligándoles a garantizarle los derechos de uso, usufructo y disfrute del predio que ocupa legalmente de conformidad con el contrato suscrito con la Alcaldía Municipal. Acompañó las copias de ley y señaló lugar para notificaciones. A las once y cincuenta minutos de la mañana del veintisiete de Marzo de mil novecientos noventa y dos, la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la IV Región, mediante auto admitió el Recurso de Amparo interpuesto por la señora ADILIA DEL CARMEN GUADAMUZ DE QUIJANO en contra del Doctor SILVIO URBINA RUIZ, Alcalde Municipal de Granada; del Comandante SAUL ALVAREZ, Jefe Departamental de la Policía Nacional de Granada y del Sub Comandante DONALD ESCAMPINI, Jefe de Orden Interno de la Policía Nacional en el departamento de Granada; le dio intervención al Procurador General de Justicia; ordenó girar oficio a los señalados como responsables para que dentro del término de diez días envíen su informe a la Corte Suprema de Justicia, remitiendo las diligencias creadas; decretó de oficio la suspensión del acto reclamado; ordenó remitir las diligencias a la Corte Suprema de Justicia para continuar su tramitación; y previno a las partes del deber de personarse ante el Supremo Tribunal a hacer uso de sus derechos. A las nueve y dos minutos de la mañana del uno de Abril de mil novecientos noventa y dos, compareció ante el Supremo Tribunal a personarse

la recurrente señora ADILIA DEL CARMEN GUADAMUZ DE QUIJANO. A las once y cuarenta y siete minutos de la mañana del catorce de Mayo de mil novecientos noventa y dos, compareció a personarse el Doctor ARMANDO PICADO JARQUIN, en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y como Delegado del Procurador General de Justicia, Doctor GUILLERMO VARGAS SANDINO. A las once de la mañana del veintiuno de Mayo de mil novecientos noventa y dos, mediante escrito presentado a la Corte Suprema de Justicia, el Doctor ARMANDO PICADO JARQUIN solicitó se declarase con lugar el Recurso de Amparo interpuesto. A las ocho y treinta minutos de la mañana compareció a personarse y a rendir el informe ordenado, el Comandante SAUL ALVAREZ RAMIREZ, Jefe de la Policía Nacional de Granada. En providencia de las ocho de la mañana del diez de Junio de mil novecientos noventa y dos, la Corte Suprema de Justicia tuvo por personados en las presentes diligencias a la señora ADILIA DEL CARMEN GUADAMUZ DE QUIJANO, al Comandante SAUL ALVAREZ RAMIREZ y al Doctor ARMANDO PICADO JARQUIN, a quienes se les concedió la intervención de ley.

II,

En igual sentido y por las mismas causas, los señores: DORA MARIA OBANDO AGUILAR, soltera, Comerciante; MARIBEL JOHANNA LANUZA ALEMAN, soltera, ama de casa; JOSE ORTEGA MURILLO, casado, Comerciante y BLANCA ESTELA MONCADA SANTANA, soltera, Comerciante, todos mayores de edad y del domicilio de Granada, comparecieron ante el Tribunal receptor interponiendo Recurso de Amparo en contra de las mismas autoridades mencionadas en el acápite número I. Tramitados sus respectivos libelos, de conformidad con lo prescrito en la Ley de Amparo vigente, remitidas las diligencias ante este Supremo Tribunal, se les concedió la intervención que en derecho les corresponde. Por economía procesal, el Supremo Tribunal de conformidad con los Arts. 840 Incs. 1º y 3º Pr., mandó a acumular de oficio los Recursos de Amparo en referencia, para ser resueltos en una misma sentencia. Conclusos los autos y siendo el caso de resolver;

SE CONSIDERA:

I,

El Recurso de Amparo es un remedio legal en contra de toda disposición, acto o resolución y en general en contra de toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agentes de los mismos, que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política. Su procedimiento está regulado conforme lo prescrito en los Arts. 23 y siguientes de la Ley de Amparo. Se identifican dos etapas claramente definidas así: La primera corresponde al Tribunal de Apelaciones competente, el cual ejerce una función receptora, sin tocar el fondo del asunto; y la segunda corresponde a la Corte Suprema de Justicia, con facultades para dictar la sentencia definitiva. Con el emplazamiento que se hace a las partes para que concurren ante este Supremo Tribunal, termina la función del Tribunal receptor. Debe interponerse dentro del término de treinta días que se contarán desde que se haya notificado o comunicado legalmente al agraviado, la disposición, acto o resolución. También podrá interponerse este recurso desde que la acción u omisión haya llegado a su conocimiento. Especialmente, de conformidad con lo prescrito en el Art. 27 de la Ley de Amparo, puede redactarse en papel común con copias suficientes para las autoridades recurridas y para la Procuraduría General de Justicia. El libelo debe contener todo lo prescrito en el artículo citado, es decir, nombres, apellidos y generales tanto de la parte recurrente como de los funcionarios o agentes recurridos; identificar claramente la disposición, acto, resolución, acción u omisión que se reclama; disposiciones constitucionales transgredidas; haber agotado los recursos ordinarios establecidos por la ley, o no haberse dictado resolución en la última instancia dentro del término que la ley respectiva señala. Si bien es cierto que este principio es reconocido por todos los tratadistas del Recurso de Amparo, también lo es que ellos mismos reconocen que tiene excepciones, entre las cuales está "...Cuando el quejoso no ha sido emplazado legalmente en un determinado procedimiento no tiene obligación de interponer los recursos ordinarios que la ley del acto consigna..." (El Juicio de Amparo, Pág. 219, Ignacio Burgoa).

II,

En el caso presente que es materia de análisis, uno de los funcionarios recurridos, ya que los demás funcionarios recurridos no cumplieron con lo ordena-

do por el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, de rendir informe a esta Corte Suprema de Justicia, lo cual de conformidad con el Art. 39 de la Ley de Amparo, establece la presunción de ser cierto el acto reclamado, confiesa en su informe que no se ha dictado resolución alguna en contra de los recurrentes, que lo único que hizo fue cumplir con una orden de su superior jerárquico. Es decir, no desmiente el funcionario en ningún momento lo aseverado por los recurrentes, antes bien, lo confirma. Obviamente se está en presencia de una excepción al principio de definitividad en materia de amparo, que obliga a tenerlo por interpuesto en tiempo y forma, sin haberse agotado la vía administrativa, pues la situación de hecho que le da origen se produjo sin que los recurrentes fueran oídos o emplazados, lo que pone de manifiesto que no tuvo la posibilidad de intentar los recursos ordinarios.

III,

En cuanto al fondo del recurso se refiere, observa este Tribunal que las disposiciones constitucionales señaladas como violadas por los recurrentes son: Los Arts. 27, 31, 36, 46, 57, 80, 102, 130 y 183 de la Constitución Política. La violación a las referidas disposiciones consisten en el hecho de que a pesar de tener un contrato de arriendo suscrito con la Alcaldía de Granada, el Comandante Saúl Alvarez y el Sub Comandante Donald Escampini, ambos funcionarios de la Policía del departamento de Granada, les notificaron verbalmente que debían desalojar los locales donde tienen instalados sus negocios, dentro del plazo fatal de cuarenta y ocho horas o de lo contrario enviarían fuerzas especiales de la Policía para hacer efectivo el desalojo. Que jamás han recibido notificación judicial para enfrentar causa por restitución de inmueble y que tienen conocimiento que los terrenos que ellos ocupan están dentro de los límites de la faja costera y que hace algunos años fueron integrados al Proyecto Turístico Cocibolca. Los hechos anteriores están claramente narrados en esa forma por los recurrentes en sus escritos de interposición del recurso de los cuales se les suministró copia fiel a cada uno de los funcionarios recurridos; hechos que en ningún momento fueron negados, sino antes bien confirmados en el informe rendido por el Comandante Saúl Alvarez Ramírez, el cual textualmente dijo: “El día miércoles veinticinco de Marzo a

las tres y treinta minutos de la tarde, recibí órdenes del Sub Comandante Donald Escampine por la vía telefónica de proceder al desalojo a los ciudadanos que tienen establecimientos en el sector contiguo a la casa del señor Gabriel Benard, dicha orden la recibió el Sub Comandante Donald Escampini de parte del Sub Comandante Carlos Bendaña, Edecán Militar del Ministro de Gobernación, Ingeniero Carlos Hurtado...”. A todas luces se trata de una confesión del Sub Comandante Saúl Alvarez, por lo que resulta sobrancero acudir a otras pruebas. Lo importante, frente a la situación así planteada, es indagar si los funcionarios de la Policía Nacional y el Alcalde Municipal tienen facultades para realizar actos de la naturaleza de los narrados anteriormente. Ciertamente que este Tribunal no encuentra asidero legal para el proceder de los mencionados funcionarios, ni en la Ley de Municipios, ni en la Ley de Funciones Jurisdiccionales de la Policía. De la documentación de autos se desprende que la cuestión planteada por los recurrentes es un asunto de la competencia exclusiva de los Tribunales de Justicia y no de la Alcaldía Municipal de Granada, ni de la Policía Nacional y por consiguiente al ordenarse el desalojo se están violentando las normas de los Arts. 130 y 183 de la Constitución Política, al invadir funciones propias, como ya se dijo, de los Tribunales de Justicia, por lo cual no cabe más que amparar a los quejosos por violación de normas constitucionales, las cuales deben ser protegidas en su supremacía.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Arts. 413, 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional resuelven: a) Ha lugar a los Recursos de Amparo acumulados, interpuestos por los señores: ADILIA DEL CARMEN GUADAMUZ DE QUIJANO, DORA MARIA OBANDO AGUILAR, MARIBEL JOHANNA LANUZA ALEMAN, JOSE ORTEGA MURILLO y BLANCA ESTELA MONCADA SANTANA, en contra del Alcalde Municipal de Granada, Doctor SILVIO URBINA RUIZ; en contra del Comandante SAUL ALVAREZ, Jefe Departamental de la Policía Nacional de Granada; en contra del Sub Comandante DONALD ESCAMPINI, Jefe de Orden Interno de la Policía Nacional del departamento de Granada y en contra del Ingeniero FELIX PALMA SEGURA, Delegado Regional del Ministerio de Go-

beración para la IV Región, de que se han hecho mención; b) En consecuencia, vuelvan las cosas al estado que tenían antes de producirse los hechos que motivaron los presentes recursos; c) Para los efectos de su cumplimiento gírense las órdenes pertinentes a las autoridades competentes; d) La Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Región IV actuó derechamente al decretar la suspensión del acto reclamado. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V.—Josefina Ramos M.—Francisco Plata López.—M. Aguilar G.—F. Zelaya Rojas.—Fco. Rosales A.—Ante mí, M. R. E.—Srio.*

SENTENCIA No. 208

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, dos de Diciembre de mil novecientos noventa y ocho. Las nueve de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

Por escrito presentado a las doce y diez minutos de la tarde del once de Noviembre de mil novecientos noventa y uno ante el Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Civil de la III Región, el señor ALBERTO WOO ESCOBAR, mayor de edad, casado, Industrial Pesquero y del domicilio de Managua, expuso en síntesis: Que comparecía en su carácter de Presidente de la Junta Directiva de la Sociedad "EMPRESA PROCESADORA DE MARISCOS, SOCIEDAD ANONIMA" (EMPROMARSA), con las facultades de Mandatario Generalísimo, calidad que acreditó mediante Escritura de Constitución y Estatutos en original y fotocopia que acompañó al escrito. Expresó que el día once de Octubre de mil novecientos noventa y uno, fueron notificados verbalmente por el CONSEJO DE ADMINISTRACION de las Plantas PESCASA, PROMAR y PICSA que se declaraba desierta la licitación de la Planta PESCASA, por haberse presentado únicamente una oferta de la Empresa EMPROMARSA, apelaron de dicha decisión ante el señor Alvin Guthrie,

Presidente de dicho Consejo y que el dieciocho de Octubre del mismo año mejoraron el recurso y lo presentaron ante el Doctor Alejandro Carrión Abaunza, Secretario General de Corporaciones Nacionales del Sector Público (CORNAP), sin recibir una respuesta de ello al once de Noviembre de mil novecientos noventa y uno, por lo que interpone Recurso de Amparo contra el acto de declarar desierta la licitación dictado por los funcionarios integrantes del Consejo de Administración de PROMAR y PESCASA: Doctor Alvin Guthrie Rivers, Presidente; Johnny Hodson D.; Doctor Julio Fletes Peña; Ingeniero Alfredo Bárcenas, Doctor José Denis Maltéz Rivas y Carlos Vega y contra los miembros de la Junta General de Corporaciones Nacionales del Sector Público (CORNAP): Ingeniero Dayton Caldera Solórzano, Presidente; Ingeniero Ernesto Balladares, Vicepresidente y Doctor Alejandro Carrión Abaunza, Secretario de la Junta General, quienes se excedieron en sus facultades ya que la ley que los regula únicamente los facultaba a declarar desierto en caso de que no se hubiera presentado ninguna oferta y que EMPROMARSA ofertó para PESCASA. Señaló que se violaron los Arts. 27, 38, 44, 46, 48, 50, 104, 130, 131, 153, 182 y 183, todos de la Constitución Política. Da por agotada la vía administrativa al haber recurrido de apelación ante el superior jerárquico del Consejo de Administración que es la CORNAP. Solicitó la suspensión del acto de que se convoque una segunda licitación con relación a la Planta de PESCASA y también que se abstenga de proceder a la firma del contrato de arrendamiento de la Planta PROMAR con la Empresa LONGVA. Señaló casa para oír notificaciones. En escrito de las doce y treinta y cinco minutos de la tarde del veinticinco de Noviembre de mil novecientos noventa y uno, presentado ante el Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Civil de la Región III por el Doctor RAFAEL SOLIS CERDA, mayor de edad, casado, Abogado y Notario Público y del domicilio de Managua, pidió que se le tuviera como Apoderado Especial de la Sociedad EMPROMARSA para su representación en la tramitación de amparo interpuesto por el señor ALBERTO WOO ESCOBAR, lo cual acreditó mediante Poder Especial que acompañó al escrito. En auto de la una de la tarde del veintisiete de Noviembre de mil novecientos noventa y uno, dictado por el Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Civil y Laboral de la III Región, se tuvo como parte al Doctor Rafael Solís Cerda, como Apoderado

Especial de EMPROMARSA, se ordenó inspección en los libros de la CORNAP y del CONSEJO DE ADMINISTRACION DE PROMAR y PESCASA, referentes a la licitación declarada desierta, nuevas convocatorias y cualquier otro documento relacionado, se comisionó a los Magistrados Doctor Humberto Obregón Aguirre y a la Doctora Ligia Molina Campos. Por auto de las once y cincuenta minutos de la mañana del diez de Diciembre de mil novecientos noventa y uno, dictado por el Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Civil y Laboral de la Región III, resolvió: Tener como parte al Doctor Rafael Solís Cerda en su carácter de Apoderado de EMPROMARSA, poner en conocimiento al Procurador Civil, no dio lugar a la suspensión del acto y ordenó que se dirigiera oficio a los siguientes funcionarios recurridos: Doctor Alvin Guthrie Rivers, Johnny Hodson D., Alfredo Bárcenas, Doctor Julio Fletes Peña, Doctor José Denis Maltéz Rivas, Carlos Vega, Ingeniero Dayton Caldera Solórzano, Ingeniero Ernesto Balladares y al Doctor Alejandro Carrión Abaunza, advirtiéndoles que debían presentar informe junto con las diligencias creadas dentro del término de diez días ante la Corte Suprema de Justicia y se previno a las partes para que se personaran dentro de tres días ante el Supremo Tribunal. En escrito de las doce y cinco minutos de la tarde del dieciséis de Diciembre de mil novecientos noventa y uno, se personó el Doctor Rafael Solís Cerda en su carácter de Apoderado Especial de la Empresa Procesadora de Mariscos, S. A. EMPROMARSA, apeló de la negación de la suspensión del acto y pidió que se ordenara la suspensión del mismo. Mediante escrito de las once y veintiséis minutos de la mañana del diecisiete de Diciembre de mil novecientos noventa y uno, se personó el Ingeniero Dayton Caldera Solórzano, en su carácter de Presidente de la Junta General de Corporaciones Nacionales del Sector Público (CORNAP). En escrito de las once y veinticinco minutos de la mañana del diecisiete de Diciembre de mil novecientos noventa y uno, se personó el Doctor Alvin Guthrie Rivers, en su carácter de Presidente del Consejo de Administración de la Planta PESCASA. Por escrito de las diez y seis minutos de la mañana del diecisiete de Diciembre de mil novecientos noventa y uno, se personó el Doctor Armando Picado Jarquín, en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y como Delegado del Doctor Duilio Baltodano Mayorga, Procurador General de Justicia. En escrito de las once y cin-

cuenta y cinco minutos de la mañana del ocho de Enero de mil novecientos noventa y dos, rindió informe el Doctor Alvin Guthrie Rivers en sus calidades antes expresadas, asimismo en escrito de las doce meridiano del ocho de Enero de mil novecientos noventa y dos, rindió informe el Ingeniero Dayton Caldera Solórzano. En escritos de las once y quince minutos de la mañana del nueve de Enero de mil novecientos noventa y dos, y de las doce meridiano del veintidós de Enero del mismo año, el Doctor Rafael Solís Cerda en su carácter antes expresado reiteró la solicitud de la suspensión del acto ante el Supremo Tribunal. Por auto de las nueve de la mañana del seis de Marzo de mil novecientos noventa y dos, dictado por la Corte Suprema de Justicia se tuvieron por personados a: Doctor Rafael Solís Cerda como Apoderado Especial de la Empresa Procesadora de Mariscos S. A. EMPROMARSA; al Ingeniero Dayton Caldera Solórzano en su carácter de Presidente de la Junta General de Corporaciones Nacionales del Sector Público (CORNAP); al Doctor Armando Picado Jarquín, en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y como Delegado del Procurador General de Justicia y al Doctor Alvin Guthrie Rivers, como Presidente del Consejo de Administración de PESCASA. Dio lugar a la suspensión del acto y calificó de buena la fianza propuesta en la persona del señor Alberto Woo Escobar. Disintieron de la suspensión del acto los Magistrados: Santiago Rivas Haslam y Adrián Valdivia Rodríguez. En escrito de las doce y cuarenta y cinco minutos de la mañana del diez de Marzo de mil novecientos noventa y dos, el Doctor Rafael Solís Cerda señaló que por haber llegado a un acuerdo las partes, desiste formalmente del Recurso de Amparo. En auto de las nueve y veinte minutos de la mañana del dieciséis de Marzo de mil novecientos noventa y dos, dictado por la Corte Suprema de Justicia, expresó que visto el escrito de desistimiento presentado por el Doctor Rafael Solís Cerda, ordenó que se pusiera en conocimiento a las partes contrarias para que dentro del tercer día alegaran lo que tuviera a bien;

CONSIDERANDO:

La Ley No. 49, Ley de Amparo publicada en La Gaceta No. 241 del 20 de Diciembre de 1988, señala en su Art. 41 que dice: "En el Recurso de Amparo no habrá lugar a caducidad ni cabrán alegatos orales y

en lo que no estuviere establecido en esta ley se seguirán las reglas del Código de Procedimiento Civil en todo lo que sea aplicable...". El Art. 385 Pr., dispone que se puede desistir de la demanda en cualquier estado del juicio y que no habiendo oposición de la autoridad responsable debe accederse a ella, por lo que esta Sala de lo Constitucional considera que habiendo presentado el Doctor Rafael Solís Cerda, en su carácter de Apoderado Especial de la Empresa Procesadora de Mariscos, S. A. (EMPROMARSA), el desistimiento del Recurso de Amparo y no habiendo existido oposición alguna por los funcionarios recurridos, resuelve:

POR TANTO:

De conformidad con el Considerando expuesto, los Arts. 424, 426, 436 y 385 Pr., y el Art. 41 de la Ley de Amparo, los Magistrados de la Sala de lo Constitucional resuelven: Téngase por desistido el Recurso de Amparo interpuesto por el Doctor RAFAEL SOLÍS CERDA, en su carácter de Apoderado Especial de la Empresa Procesadora de Mariscos, S. A. EMPROMARSA, en contra del Doctor ALVIN GUTHRIE RIVERS, como Presidente del Consejo de Administración de PESCASA y del Ingeniero Dayton Caldera Solórzano, en su carácter de Presidente de la Junta General de Corporaciones Nacionales del Sector Público (CORNAP). Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V.—Josefina Ramos M.—Francisco Plata López.—M. Aguilar G.—F. Zelaya Rojas.—Fco. Rosales A.—Ante mí, M. R. E.—Srio.*

SENTENCIA No. 209

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, dos de Diciembre de mil novecientos noventa y ocho. Las doce y treinta minutos pasados meridiano.

VISTOS,
 RESULTA:
 I,

Mediante escrito presentado ante el Tribunal de Apelaciones de la V Región, el señor GENARO BRAVO MONTIEL, en su carácter personal como propietario de la Empresa LACTEA LAS TRES B, interpone Recurso de Amparo en contra del Licenciado MARIO ZEAS G., como Delegado Departamental del MARENA, Chontales, por no haber dado ninguna respuesta al Recurso de Revisión interpuesto el veinte de Noviembre de mil novecientos noventa y seis, en contra de la resolución del dieciocho de Octubre del mismo año, en la que se le da un término de ocho días para cerrar su planta procesadora y en contra del Licenciado ROGER GARCIA RIOS, en su calidad de Alcalde del Municipio de Santo Tomás, por la sesión realizada el día veinticinco de Agosto de mil novecientos noventa y siete, que decide apoyar el cierre definitivo de la Empresa LACTEA LAS TRES B, sin haber una resolución definitiva de parte del MARENA, sobre la solicitud de anular todo lo actuado. Afirmo el recurrente que con estos actos se han violentado los Arts. 5 Inc. 4°; 32, 44, 48 Inc. 2°; 50, 52, 57, 61 y 63 de la Constitución Política, y pide la suspensión del acto.

II,

El Honorable Tribunal de Apelaciones de la V Región concede al recurrente el plazo de cinco días para rendir garantía suficiente en el presente recurso, la cual fue otorgada. Así mismo, por auto del ocho de Enero de mil novecientos noventa y ocho, para mejor proveer, decreta inspección ocular en la Empresa LACTEA LAS TRES B, la que fue realizada el día catorce de Febrero de mil novecientos noventa y ocho. De igual manera, por resolución del tres de Enero de mil novecientos noventa y ocho, el Tribunal de Apelaciones de la V Región, admite el recurso, tiene como parte al recurrente, declara con lugar la suspensión del acto, dirige oficio a los funcionarios recurridos, previniéndoles que con la suspensión del acto se abstenga de mandar a cerrar la Empresa LACTEA LAS TRES B, así como de enviar informe del caso a la Corte Suprema de Justicia dentro del término de diez días contados desde la fecha de notificación, advirtiéndole que con el mismo remitan las diligencias que se hubieren creado. Se emplaza a las partes para que dentro del término de tres días hábiles más el de la distancia ocurran a hacer uso de sus derechos ante el Supremo Tribunal. Póngase en conocimiento de la

Procuraduría General de Justicia para lo de su cargo. Remítase en calidad de Carta Orden al Juez Unico de Distrito de Acoyapa, para que delegue en el Juez Local Unico de Santo Tomás, para que notifiquen personalmente al Alcalde Municipal de Santo Tomás, a quien se hará entrega de las respectivas copias y una vez realizada esta diligencia sean enviadas al Tribunal. Que se remita en calidad de Exhorto al Tribunal de Apelaciones de la III Región para que notifiquen personalmente al Procurador General de Justicia.

III,

Ante la Corte Suprema de Justicia se persona el recurrente y los funcionarios recurridos, quienes envían su informe correspondiente así como las diligencias creadas, así como la Delegada del Procurador General de Justicia. Por auto de la Sala de lo Constitucional, tiene por personados al recurrente, a los funcionarios recurridos y a la Delegada del Procurador General de Justicia y les concede la intervención de ley correspondiente. De las Excepciones de Falta de Acción y la Excepción de Prescripción interpuesta por el Delegado Departamental del MARENA, por haber transcurrido el plazo para interponer el recurso, la Sala provee, declarando sin lugar lo solicitado y pide informe a Secretaría, si el recurrente interpuso el Recurso de Amparo dentro de los treinta días que señala el Art. 26 de la Ley de Amparo, rindiéndose informe correspondiente. Por auto de la Sala de lo Constitucional pasa el presente recurso a la Sala, para su estudio y resolución, por lo que siendo tiempo de resolver, esta Sala;

CONSIDERA:

Del escrito de interposición del recurrente, de las diligencias existentes y del informe rendido por el Secretario de la Sala de lo Constitucional, se observa que efectivamente el recurrente interpone su recurso el día catorce de Noviembre de mil novecientos noventa y siete, contra el Delegado Departamental del MARENA, por no haber dado éste, ninguna respuesta al Recurso de Revisión interpuesto el veinte de Noviembre de mil novecientos noventa y seis, en contra de la resolución del dieciocho de Octubre del mismo año, en la que se le da un término de ocho días para cerrar su planta procesadora, sin embargo

en el folio veinte del Cuaderno de la Corte Suprema de Justicia se observa que a tal recurso se le dio respuesta el día veintiséis de Noviembre de mil novecientos noventa y seis, teniendo conocimiento del mismo el recurrente el día veintiocho del mismo mes y año, por lo que no cabe el silencio administrativo. Así mismo se observa que a la fecha de interposición del Recurso de Amparo han transcurrido más de los treinta días que la Ley de Amparo establece para la interposición del mismo, aún teniendo en cuenta que el recurrente, de igual manera recurre contra el Alcalde del Municipio de Santo Tomás por la sesión realizada el día veinticinco de Agosto de mil novecientos noventa y siete, que decide apoyar el cierre definitivo de la Empresa LACTEA LAS TRES B, sin haber una resolución definitiva de parte del MARENA, sobre la solicitud de anular todo lo actuado, el hecho de haber interpuesto el presente Recurso de Amparo el día catorce de Noviembre de mil novecientos noventa y siete, hace extemporáneo el presente recurso.

POR TANTO:

De las consideraciones hechas, Arts. 424 y 436 Pr., y Arts. 26, 44, 45 y 48 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados resuelven: No ha lugar por ser notoriamente extemporáneo el Recurso de Amparo interpuesto por el señor GENARO BRAVO MONTIEL, en su carácter personal como propietario de la Empresa LACTEA LAS TRES B, en contra del Licenciado MARIO ZEAS G., como Delegado Departamental del MARENA, Chontales y en contra del Licenciado ROGER GARCIA RIOS, en su calidad de Alcalde del Municipio de Santo Tomás, de ese entonces. Esta Sentencia está copiada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V.— Josefina Ramos M.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— F. Zelaya Rojas.— Fco. Rosales A.— Ante mí, M. R. E.— Srio.*

SENTENCIA No. 210

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, dos de Diciembre de

mil novecientos noventa y ocho. La una de la tarde.

VISTOS,
 RESULTA:

Por escrito presentado personalmente a las diez y diez minutos de la mañana del veinticuatro de Enero de mil novecientos noventa y dos, compareció ante el Tribunal de Apelaciones de la IV Región el señor MARIO JOSE MARTINEZ DOMINGUEZ, mayor de edad, casado, Aricultor y del domicilio de Rivas, quien expuso en síntesis: Que era Presidente y miembro de la Cooperativa Agrícola "JOSE MARIA CASTILLO RAMOS", ubicada en la Comarca Pica Pica, municipio de Potosí, departamento de Rivas, la que a su vez es propietaria y poseedora de una finca rústica como de ciento treinta manzanas, adquirida por Título de Reforma Agraria extendido por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria el once de Octubre de mil novecientos ochenta y nueve, el que se encuentra debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad Inmueble del departamento de Rivas bajo el Número 26.229, Asiento 1º, Folios 20 y 21 del Tomo 268, Columna de Inscripciones, Sección de Derechos Reales del Libro de Propiedades, en el cual existe una casa de habitación llamada Casa Hacienda en la que habitan dieciocho miembros de la Cooperativa antes mencionada. Que el día veintidós de Enero de mil novecientos noventa y dos, como a las cinco de la tarde, se presentó el Capitán Gregorio Aburto, Jefe Departamental de la Policía Nacional de la ciudad de Rivas, diciendo y notificando que por orientaciones del señor Félix Palma Segura, Delegado Regional del Ministerio de Gobernación, tenían que desalojar la propiedad en el plazo de setenta y dos horas o de lo contrario los sacarían utilizando la fuerza pública. Que la orden emanada del Delegado de Gobernación se ha dado sin mediar forma de juicio alguno, lo cual considera un verdadero abuso de autoridad. Que lo anteriormente expuesto lo obliga a interponer Recurso de Amparo en contra del señor FELIX PALMA SEGURA, mayor de edad, casado, Delegado del Ministerio de Gobernación de la Región IV y del domicilio de Granada y en contra del Capitán GREGORIO ABURTO, mayor de edad, casado, Jefe Departamental de la Policía Nacional de la ciudad de Rivas y del domicilio de Rivas, ya que con sus actuaciones han violentado los artículos constitucionales siguientes: Art. 27, igualdad ante la ley, ya que

con tal acción arbitraria se pretende favorecer a otras personas; Art. 31, al pretender fijarle su residencia por medio del desalojo en otro lugar; Art. 60, al amenazarlos con el desalojo de la vivienda que habitan; Art. 64, al negarles el derecho a una vivienda digna; Arts. 130 y 131, al arrogarse facultades que nadie les ha concedido y el actuar en contra de los intereses del pueblo; Art. 44, al pretender despojarlos de lo que legítimamente les pertenece. Asimismo manifestó en el escrito de interposición del recurso que agotó todos los recursos sin obtener resultados positivos, y que la amenaza de desalojo continúa en plena vigencia. Solicitó se decretara de oficio la suspensión del acto reclamado y en caso de no acceder a esta petición, solicitó que se decretara a solicitud de parte y propuso la fianza personal del señor JUAN RAMON GARCIA AVILES, mayor de edad, casado, Oficinista y del domicilio de Masaya. Señaló lugar para notificaciones. En providencia de las dos y treinta minutos de la tarde del veinticuatro de Enero de mil novecientos noventa y dos, la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la IV Región, encontró introducido en forma el Recurso de Amparo interpuesto por el señor MARIO JOSE MARTINEZ DOMINGUEZ en contra de los señores: FELIX PALMA SEGURA y GREGORIO ABURTO; ordenó darle la intervención de ley al Procurador General de Justicia entregándole una copia del libelo del recurso, ordenó dirigir oficio a los señalados como responsables del acto contra el cual se recurre para que dentro del plazo de diez días que se contarán desde la fecha en que lo reciban, envíen informe a la Corte Suprema de Justicia acompañado de las diligencias que se hubieren tramitado, decretó de oficio la suspensión del acto reclamado por considerar que convergen los requisitos establecidos en el Art. 32 de la Ley de Amparo, ordenó remitir los autos a la Corte Suprema de Justicia para continuar su tramitación y previno a las partes que debían personarse dentro del plazo de tres días hábiles más el término de la distancia ante el Supremo Tribunal para hacer uso de sus derechos. Dicho auto le fue notificado al recurrente el veintisiete de Enero de mil novecientos noventa y dos. A las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veintinueve de Enero de mil novecientos noventa y dos, a través del Doctor Juan Bautista Argüello Navarrete, el señor FELIX PALMA SEGURA, Delegado del Ministerio de Gobernación de la IV Región, presentó escrito ante el Tribunal de

Apelaciones de la Región IV, manifestando en síntesis: Que a las nueve de la mañana del cinco de Diciembre de mil novecientos noventa y uno, la Corte Suprema de Justicia dictó la resolución No. 136 declarando desierto el Recurso de Amparo interpuesto por el señor José Isabel Brenes Espinoza, en representación, supuestamente, de la Cooperativa "JOSE MARIA CASTILLO RAMOS", de la comarca Pica Pica, municipio de Potosí, departamento de Rivas. Que dicho recurso fue admitido en su oportunidad por el Tribunal de Apelaciones de Masaya bajo las condiciones que establece el Art. 33 y sus incisos de la Ley de Amparo, especialmente el inciso 3º, para que el recurrente otorgare garantía suficiente para reparar el daño o los perjuicios que la suspensión del acto pudiere causar a terceros en caso de que el amparo fuere declarado sin lugar. Ante esta situación, la misma Cooperativa "JOSE MARIA CASTILLO RAMOS", por medio de otro supuesto representante, interpone otro recurso basándolo en otra causal o hecho con el ánimo de confundir y alargar la decisión definitiva de la situación planteada entre el acto decretado por la autoridad de él y los supuestos miembros de la Cooperativa. En el primer recurso se aplicó el Art. 33 de la Ley de Amparo, mientras que en el segundo se aplica el Art. 32 de la misma ley, no obstante tratarse de los mismos sujetos y objetos, es decir, se trata de un mismo caso o juicio. Por tratarse de la repetición de un recurso que fue declarado desierto y en base al Art. 41 de la Ley de Amparo, pide la reposición del auto dictado a las dos y treinta minutos de la tarde del veinticuatro de Enero de mil novecientos noventa y dos, en solamente lo referente a que se obligue al recurrente a rendir la garantía suficiente por los perjuicios, daños e inconvenientes que con su solicitud se causen a la institución que representa. En providencia de las dos y quince minutos de la tarde del treinta y uno de Enero de mil novecientos noventa y dos, la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la IV Región admitió la solicitud presentada por el Ingeniero FELIX PALMA SEGURA, Delegado del Ministerio de Gobernación para la IV Región, y mandó a oír a la parte contraria en el acto de la notificación para que con su contestación o sin ella la Sala resuelva lo que se estime legal. El treinta de Enero de mil novecientos noventa y dos, el Capitán GREGORIO ABURTO ORTIZ, Jefe de la Policía del departamento de Rivas, presentó escrito ante el Tribunal de Apelaciones de la IV Re-

gión, mediante el cual informó lo actuado por él en el caso objeto del presente recurso, manifestando en síntesis que el día quince de Enero de mil novecientos noventa y dos, el Comandante de Regimiento, Fernando Caldera Azmitia, le comunicó que por disposición administrativa debía notificar el desalojo del inmueble que ocupa el señor José Isabel Brenes en la comarca Pica Pica y que para ello le diera setenta y dos horas, orden que cumplió el día dieciséis de Enero a las nueve y treinta minutos de la mañana, fecha y hora en que le notificó al señor Brenes que disponía de setenta y dos horas para desocupar el inmueble. Que el día veintidós, al observar la negativa de abandono, a las cuatro de la tarde procedió a desalojarlos del inmueble quedando hasta la fecha en posesión de ésta la Policía. A las diez de la mañana del tres de Febrero de mil novecientos noventa y dos, el señor MARIO JOSE MARTINEZ DOMINGUEZ presentó escrito ante la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la IV Región, manifestando que se oponen a la solicitud de reposición planteada por el Ingeniero FELIX PALMA SEGURA. En providencia de las tres de la tarde del once de Febrero de mil novecientos noventa y dos, la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la IV Región resolvió declarar sin lugar el remedio de reposición interpuesto por el Ingeniero FELIX PALMA SEGURA. Por auto de las tres y treinta minutos de la tarde del nueve de Abril de mil novecientos noventa y dos, la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la IV Región, ordenó la reposición del auto de las dos y treinta minutos de la tarde del veinticuatro de Enero de mil novecientos noventa y dos, en la parte que dice "Désele intervención al Procurador General de Justicia entregándole copia del recurso", debiendo decir así: Téngase como parte a la Procuraduría General de Justicia en la substanciación del presente recurso, dándole la intervención de ley y entregándole nuevamente copia del libelo del recurso. A las diez y cincuenta y cinco minutos de la mañana del treinta de Enero de mil novecientos noventa y dos, se personó ante este Supremo Tribunal el Ingeniero FELIX PALMA SEGURA, y pidió la intervención de ley. A las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana del treinta y uno de Enero de mil novecientos noventa y dos, se personó el Doctor ARMANDO PICADO JARQUIN, en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y como Delegado del Procurador General de Justicia, Doctor DUILIO

BALTODANO MAYORGA. Por escrito presentado a las doce y quince minutos de la tarde del cinco de Febrero de mil novecientos noventa y dos, el Ingeniero FELIX PALMA SEGURA rindió el informe ordenado y acompañó al mismo una serie de documentos que ampara el proceder de las autoridades del Ministerio de Gobernación. A las once y treinta y cinco minutos de la mañana del diez de Febrero de mil novecientos noventa y dos, compareció a personarse ante este Supremo Tribunal, el recurrente, señor MARIO JOSE MARTINEZ DOMINGUEZ, acompañando a su escrito fotocopia de Certificación librada por el Doctor Sergio Escoto Saenz, Director del Registro Nacional de Cooperativas Agropecuarias y Agroindustriales del Ministerio del Trabajo. A las doce y treinta y cinco minutos de la tarde del veinticuatro de Febrero de mil novecientos noventa y dos, el señor MARIO JOSE MARTINEZ DOMINGUEZ presentó escrito ratificando su personamiento ante el Supremo Tribunal. A las doce horas del veintiséis de Febrero de mil novecientos noventa y dos, compareció ante la Corte Suprema el Doctor LEONTE VALLE LOPEZ, actuando en su carácter de Apoderado General Judicial de "AGROPECUARIA CORDON, SOCIEDAD ANONIMA", lo cual demostró con el Testimonio del Poder General Judicial otorgado en la escritura pública número dieciséis, de las cuatro de la tarde del catorce de Febrero de mil novecientos noventa y dos, autorizada en la ciudad de Rivas por el Notario Ricardo Martínez Morice, a personarse como tercero coadyuvante de la parte recurrida, pidiendo en tal carácter la intervención de ley. En el referido escrito manifestó que su representada es dueña en dominio y posesión de la Hacienda "El Javillo", situada en el kilómetro 91-1/2 de la Carretera Managua-Rivas, municipio de Belén, cuyo acto de entrega por la autoridad competente a su representada ha motivado a presuntos ocupantes de la Casa Hacienda de dicho inmueble para interponer el presente Recurso de Amparo y adjuntó una serie de documentos que aseveran su dicho. A las diez y doce minutos de la mañana del veintiuno de Mayo de mil novecientos noventa y dos, el Doctor ARMANDO PICADO JARQUIN, Delegado del Procurador General de Justicia, Doctor DUILIO BALTODANO MAYORGA, en escrito presentado ante este Supremo Tribunal pidió que se declarase con lugar el amparo interpuesto. Por escrito presentado a las diez y cuarenta minutos de la mañana del veintiuno de Mayo de mil novecientos noventa y

dos, compareció el Doctor LEONTE VALLE LOPEZ ofreciendo rendir garantía suficiente para que se suspenda la orden de suspensión decretada a solicitud del recurrente, para lo cual propuso la garantía personal de la señora ENA DEL CARMEN ABARCA PAEZ, propietaria de bienes inmuebles saneados. A las ocho y veinte minutos de la mañana del veintiocho de Mayo de mil novecientos noventa y dos, la Corte Suprema de Justicia dictó auto teniendo por personados a los señores: MARIO JOSE MARTINEZ DOMINGUEZ, FELIX PALMA SEGURA, ARMANDO PICADO JARQUIN y LEONTE VALLE LOPEZ, a quienes se les concedió la intervención de ley y mandó a oír dentro de tercero día a la parte contraria de la contragarantía propuesta por el Doctor LEONTE VALLE LOPEZ como tercero interesado para dejar sin efecto la suspensión decretada del acto reclamado. Dicho auto le fue notificado al recurrente, señor MARIO JOSE MARTINEZ DOMINGUEZ, a las tres y dos minutos de la tarde del uno de Junio de mil novecientos noventa y dos. A las doce y cinco minutos de la tarde del diecisiete de Junio de mil novecientos noventa y dos, compareció mediante escrito presentado ante este Supremo Tribunal el señor MARIO JOSE MARTINEZ DOMINGUEZ a oponerse de la propuesta de contragarantía ofrecida por el Doctor LEONTE VALLE LOPEZ. En providencia de las diez de la mañana del dos de Noviembre de mil novecientos noventa y dos, la Corte Suprema de Justicia declaró sin lugar la solicitud presentada por el Doctor LEONTE VALLE LOPEZ, por cuanto la suspensión del acto fue decretada de oficio por la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la IV Región. En este estado y llegado el momento de resolver;

SE CONSIDERA:

La Ley de Amparo No. 49 vigente, de manera expresa divide la tramitación del recurso en dos etapas claramente definidas: La primera corresponde al Tribunal de Apelaciones competente, el cual ejerce una función como Tribunal receptor; y la segunda corresponde a la Corte Suprema de Justicia, hasta dictar la sentencia correspondiente. Con el emplazamiento que se hace a las partes para que concurran a este Supremo Tribunal, termina la competencia del Tribunal receptor. La parte afectada o recurrente tiene la obligación ineludible de personarse ante esta Superioridad dentro del plazo establecido y al no

cumplir con esa obligación, incurre en la deserción expresamente señalada en el Art. 38 de la Ley de Amparo. En el caso debatido, el recurrente fue notificado de la providencia dictada por el Tribunal receptor referente al remedio de reposición, el trece de Febrero de mil novecientos noventa y dos, en la cual se le apercibía personarse dentro de tres días hábiles más el término de la distancia, habiéndose personado el recurrente ante esta Superioridad hasta el día veinticuatro de Febrero de mil novecientos noventa y dos, siendo el último día para personarse el veintinueve de Febrero de mil novecientos noventa y dos, por lo que queda demostrado plenamente el abandono, la falta de interés jurídico en el asunto sometido al conocimiento de este Supremo Tribunal, razón por la cual debe declararse desierto el presente Recurso de Amparo, de conformidad como se repite con lo prescrito en el Art. 38 de la Ley de Amparo vigente.

POR TANTO:

En base a las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas, Arts. 424 y 436 Pr., y 38 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados resuelven: Se declara desierto el Recurso de Amparo interpuesto por el señor MARIO JOSE MARTINEZ DOMINGUEZ en contra del Ingeniero FELIX PALMA SEGURA, Delegado del Ministerio de Gobernación de la IV Región y del Capitán GREGORIO ABURTO ORTIZ, Jefe de la Policía del departamento de Rivas, de que se ha hecho mérito. La Honorable Magistrada Doctora JOSEFINA RAMOS MENDOZA, disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados y manifiesta lo siguiente: El plazo de tres días más el término de la distancia debe contarse desde el 14 de Febrero de 1992, siguiente día de la notificación al recurrente de la resolución del Tribunal de Apelaciones de la IV Región, de no admitir la reposición solicitada, ya que en ella se previene a las partes que se personaren ante este Supremo Tribunal. Fecha de notificación al recurrente: 13 de Febrero de 1992. Fecha en que comienza a correr el término: 14 de Febrero de 1992. Primer día hábil: 14 de Febrero de 1992. Último día hábil: 18 de Febrero de 1992. Siendo el domicilio del recurrente la ciudad de Rivas, ubicada a 113 Kilómetros de la ciudad de Managua, equivale a 4 días de distancia, por lo que el último día para personarse es el 24 de Febrero de 1992. Fecha en que se persona el recurrente: 24 de Febrero de 1992. Con-

clusión: El recurrente se personó ante la Corte Suprema de Justicia dentro del término que la ley de amparo establece para tal efecto, por lo que estimo que el recurso no está desierto y esta Sala deberá pronunciarse sobre el fondo del recurso interpuesto. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V.— Josefina Ramos M.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— F. Zelaya Rojas — Fco. Rosales A.— Ante mí, M. R. E.— Srio.*

SENTENCIA NO. 211

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, dos de Diciembre de mil novecientos noventa y ocho. La una y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,
 RESULTA:
 I,

Los señores: JOSE LUIS MENDIETA MARTINEZ, MANUEL SEBASTIAN MENDIETA MARTINEZ y CAROLINA DEL CARMEN NARVAEZ MARENCO, todos mayores de edad, Maestros de Educación y del domicilio de Carazo, mediante escrito presentado a las dos y treinta minutos de la tarde del quince de Julio de mil novecientos noventa y siete ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la IV Región, manifestaron que con dignidad y orgullo son Profesores de Educación del departamento de Carazo, laborando como tales en distintos Centros de Educación Primaria de dicho departamento. Que al igual que le pasa a muchos docentes, tanto a nivel Nacional como en Centros Escolares, Delegaciones Municipales y Departamentales, ellos tienen parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, laborando también como Docentes en diferentes Centros Educativos, ya que todos tienen el derecho de trabajar dignamente sin más limitaciones que las señaladas por la ley. Que con afán desmedido y sin importarle el sagrado derecho que tienen con respecto al trabajo, el Señor Ministro de Educación, don Humberto Belli Pereira, emitió con

claro roce a la Constitución, el Acuerdo Ministerial No. 028-97, por medio del cual ordena tajantemente a todos los órganos de Educación y por ende a la Delegación Departamental de Carazo, a proceder de inmediato a cancelar cargos en la Cede Central del Ministerio, en sus Delegaciones y Centros Escolares, de personas ligadas entre sí por matrimonios y por parentescos de consanguinidad hasta el cuarto grado y segundo grado por afinidad. Que los nombramientos y desempeños de cargos que se realicen en contravención a tal disposición, son y serán nulos. Que tal disposición violenta el sagrado derecho al trabajo, es violatoria de las garantías consagradas en los Arts. 57, 80, 82 acápite 6º; 120, 182 y 183 de nuestra Constitución Política, por lo que con fundamento en el Art. 45 de la Constitución que establece que las personas cuyos derechos constitucionales hayan sido violados o estén en peligro de serlo, pueden interponer el Recurso de Exhibición Personal o de Amparo según el caso y de acuerdo con la Ley de Amparo interponían Recurso de Amparo en contra del Señor Ministro de Educación, Humberto Belli Pereira, quien a través del Acuerdo dicho, ha ordenado el despido de ellos en breve tiempo, esgrimendo para tal fin argumentos fuera de todo marco legal y en contra de nuestra Constitución. Pedían que tal acto fuera suspendido mediante resolución de la Sala de lo Civil para que sus derechos que están en inminente peligro de ser violentados, no lo sean y se mantengan habilitadas a su favor las prerrogativas Constitucionales que los protegen en contra de la represión laboral a que están siendo sometidos.

II,

La Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la IV Región, mediante auto dictado a las cuatro de la tarde del diecisiete de Julio de mil novecientos noventa y siete, admitió el recurso interpuesto, lo puso en conocimiento del Procurador General de Justicia, ofició al funcionario recurrido para que rinda informe ante esta Suprema Corte, ordenó la suspensión del acto reclamado mediante fianza o garantía que asciende a la suma de seis mil córdobas (C\$6,000.00); y emplazó a las partes para que dentro del plazo de tres días más el término de la distancia, concurren ante este Alto Tribunal a ejercer sus derechos. Por radicadas las diligencias en este Tribunal y mediante auto dictado a las ocho y cinco minutos de la maña-

na del cuatro de Noviembre de mil novecientos noventa y siete, se tiene por personados y se les da la intervención de ley, al Profesor JOSE LUIS MENDIETA MARTINEZ, en su propio nombre; al Señor Ministro de Educación Pública; al Señor Procurador General de Justicia, y por haberse rendido por el funcionario recurrido el informe solicitado, se ordena pasar el presente recurso a la Sala respectiva para su estudio y resolución, y por haber llegado el momento de resolver;

SE CONSIDERA:

Tres son las causas que encuentra esta Sala para declarar que no ha lugar al presente recurso, y cada una de ellas por sí solas constituyen el motivo o fundamento necesario que impiden que el recurso intentado pueda prosperar. En múltiples y variadas sentencias este Alto Tribunal ha dejado establecido que uno de los elementos indispensables que el amparo debe tener es el agravio, ya que el recurso solo puede intentarse o proponerse por parte agraviada, entendiéndose como tal toda persona natural o jurídica que resulte perjudicada o esté en inminente peligro de serlo por la disposición, acto o resolución y en general por toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos, que viole o traten de violar los derechos o garantías consagradas a su favor en la Constitución. Pero, no obstante lo anterior, puede suceder que durante la sustentación o tramitación del recurso cesen los efectos o deje de existir el acto, disposición o resolución que causó el agravio tan necesario para la existencia del recurso, privándolo de esta manera de ese elemento tan necesario e indispensable, dejando al recurso sin fundamento legal alguno y privándolo también de su finalidad, ya que los recurrentes al cesar los efectos o por dejar de existir el acto, disposición o resolución, han sido restituidos en sus derechos conculcados. Esta situación así planteada se encuentra presente en el recurso que analizamos, ya que en el informe rendido por el Señor Ministro de Educación y por documentación acompañada por él mismo, que rola en el folio ocho del cuaderno de esta Corte, se demuestra que el Acuerdo de ese Ministerio No. 028-97 que dio origen al presente recurso fue derogado mediante el Acuerdo No. 034-97 del veintitrés de Julio de mil novecientos noventa y siete, emitido por ese mismo Ministerio, originando de esa forma la situación

anteriormente contemplada, privando por esa circunstancia al recurso del elemento agravio y dejándolo sin finalidad perseguida, por lo que el amparo debe ser declarado sin lugar. La segunda causa que encontramos hace referencia a la deserción del recurso analizado. En el folio uno del cuaderno de esta Corte, rola escrito presentado ante este Tribunal a las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veinticuatro de Julio de mil novecientos noventa y siete, por el señor JOSE LUIS MENDIETA MARTINEZ, que por su contenido constituye todo un Recurso de Inconstitucionalidad en contra del mismo Acuerdo No. 028-97 del Ministerio de Educación. Deduce esta Sala, que por el hecho de ser el autor de dicho escrito uno de los recurrentes en el presente Recurso de Amparo, originó el error de tener dicho memorial como un escrito de personamiento de su suscriptor, a quien de conformidad con el auto dictado a las ocho y cinco minutos de la mañana del cuatro de Noviembre de mil novecientos noventa y siete, se tuvo como personado en los presentes autos en su propio nombre y desde luego se le concedió la intervención de ley. Pero fuera de este escrito que originó semejante error, no existe dentro de las diligencias ningún escrito que demuestre que los recurrentes cumplieron con el emplazamiento que al efecto les hizo el Tribunal de Apelaciones, lo que los hace incurrir en la sanción establecida en el Art. 38 de la Ley de Amparo, que determina que si los recurrentes no se presentan ante este Alto Tribunal dentro del término que para tal efecto les señale el Tribunal de Apelaciones, se declarará desierto el recurso interpuesto. Con la finalidad de subsanar el error cometido se ordena a la Secretaría de esta Corte, certificar el escrito que rola en el folio uno del cuaderno de esta Corte y presentado ante este Máximo Tribunal por el señor JOSE LUIS MENDIETA MARTINEZ, el día veinticuatro de Julio de mil novecientos noventa y siete, con la finalidad de remitir el original del mismo, a la Secretaría de esta Corte para la tramitación correspondiente. La última causa para desechar el presente recurso, la encontramos en la improcedencia del mismo. Al efecto del Art. 26 de la Ley de Amparo vigente, concede para interponer el recurso por parte agraviada, el término de treinta días, que se contarán a partir del momento en que se haya notificado o comunicado legalmente al interesado, la disposición, acto o resolución controvertida, concediendo además en su caso el término por razón de la distan-

cia. Rola en el folio uno del cuaderno del Tribunal de Apelaciones, documento aportado por los recurrentes, cuyo contenido hace referencia a una circular dirigida por el Director de Educación Secundaria a los Directores Departamentales y Delegados Municipales, en la que se les pide apoyo para el cumplimiento del Acuerdo No. 028-97. Dicha circular que tiene como fecha de emisión la del veintitrés de Abril de mil novecientos noventa y siete, y como fecha de recibido por el Distrito No. 6, la del cinco de Mayo de mil novecientos noventa y siete, nos señala el día en que los recurrentes tienen conocimiento del acto controvertido. Ahora bien, si hacemos el cómputo del tiempo transcurrido entre cualquiera de esas dos fechas y el momento de presentación del recurso que corresponde al día quince de Julio de mil novecientos noventa y siete, se hace notorio que entre ellas ha transcurrido más de los treinta días que la ley concede para la presentación del amparo, lo que convierte la interposición del recurso en extemporánea y origina como consecuencia la improcedencia del mismo. En presencia de las varias causas que dejamos señaladas para rechazar el presente recurso, debido a la secuencia que existe en la tramitación del mismo, el criterio de esta Sala es que debe de ser resuelto, declarando con carácter de prioridad la improcedencia del mismo. Por las razones anteriormente aducidas.

POR TANTO:

Con fundamento en lo anterior, Arts. 424, 426 y 436 Pr., y Arts. 23, 26 y 38 de Ley de Amparo, los suscritos Magistrados dijeron: Se declara improcedente el Recurso de Amparo interpuesto por los señores: JOSE LUIS MENDIETA MARTINEZ, MANUEL SEBASTIAN MENDIETA MARTINEZ y CAROLINA DEL CARMEN NARVAEZ MARENCO, en contra del Acuerdo No. 028-97, emitido por el Señor Ministro de Educación Pública, Doctor HUMBERTO BELLI PEREIRA. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y la Sala de lo Constitucional, y rubricadas por el Secretario de la Sala. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V.—Josefina Ramos M.—Francisco Plata López.—M. Aguilar G.—F. Zelaya Rojas.—Fco. Rosales A.—Ante mí, M. R. E.—Srio.*

SENTENCIA No. 212

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, dos de Diciembre de mil novecientos noventa y ocho. Las tres y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,
RESULTA:

Mediante escrito presentado ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, el señor DAVID SANCHEZ BARRIOS, interpone Recurso de Amparo por el de Hecho en contra del Tribunal de Apelaciones de la VI Región, por haberle denegado el Recurso de Amparo interpuesto en contra del señor Virgilio Sánchez Orzco, en su carácter de Alcalde Municipal y contra los señores: Francisco Javier Chavarría Aráuz, Margarita Sánchez Escoto, Noel Flores López, Edilberto Nieto y Hugo César López Ubeda, en su carácter de Concejales de la Alcaldía Municipal de San Ramón, por haber cobrado a su representada el impuesto municipal del 2 % sobre ingresos brutos por compra, aplicándole para efecto de este cobro un artículo equivocado del Decreto No. 455 del Plan de Arbitrio publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 155 del 17 de Agosto de 1988. En su resolución de las nueve y cuarenta minutos de la mañana del cinco de Agosto de mil novecientos noventa y siete, tiene por no interpuesto el Recurso de Amparo, por no haber el recurrente demostrado el agotamiento de la vía administrativa. Estando el caso por resolver, esta Sala;

CONSIDERA:

El inciso 6° del Art. 27 de la Ley de Amparo, establece que el escrito de interposición del Recurso de Amparo debe contener: "El haber agotado los recursos ordinarios establecidos por la ley, o no haberse dictado en la última instancia dentro del término que la ley respectiva señala". Por consiguiente del examen de la legislación relacionada con la materia, es decir, la Ley No. 40 LEY DE MUNICIPIOS vigente, a la falta de interposición del recurso ante el Tribunal de Apelaciones, en su Art. 40 que establece: "Los actos y disposiciones de los municipios podrán ser impugnados por los pobladores mediante la interposición del Recurso

de Revisión ante el mismo municipio y de Apelación ante la Presidencia de la República. El plazo para la interposición de este primer recurso será de cinco días hábiles desde que fue notificado del acto o disposición que se impugna. El municipio deberá pronunciarse en el plazo de diez días hábiles", y de las diligencias existentes se observa, que el Tribunal de Apelaciones de la VI Región, en auto de las tres y cuarenta minutos de la tarde del veintiocho de Julio de mil novecientos noventa y siete, de conformidad al Art. 28 de la Ley de Amparo, concede al recurrente el plazo de cinco días para llenar las omisiones del Art. 27 en sus incisos 2° y 6°, bajo apercibimiento de tener por no interpuesto el recurso sino lo hiciera. El recurrente llena la omisión del inciso 2°, pero en ningún momento, ante el acto de cobro del impuesto sobre ingresos brutos por compra, que es el objeto del presente Recurso de Amparo, demuestra haber interpuesto los recursos que la Ley de Municipios en su Art. 40 establece, para dar por agotada la vía administrativa y por ende cumplir con lo establecido en el inciso 6° del Art. 27 de la Ley de Amparo. Por lo que el auto dictado por el Tribunal de Apelaciones de la VI Región, a las nueve y cuarenta minutos de la mañana del cinco de Agosto de mil novecientos noventa y siete, está apegado a derecho, no cabiendo más que declarar sin lugar el presente Recurso de Amparo por el de Hecho.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, Arts. 424, 426 y 436 Pr., y Arts. 44, 45 y 48 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados dijeron: I) No ha lugar al Recurso de Amparo por el de Hecho, interpuesto por el señor DAVID SANCHEZ BARRIOS, en contra del Tribunal de Apelaciones de la VI Región. II) Confírmese el auto de la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la VI Región, y téngase como no interpuesto el presente recurso. Esta Sentencia está escrita en una hoja de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricada por el Secretario de la Sala. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V.— Josefina Ramos M.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— F. Zelaya Rojas.— Fco. Rosales A.— Ante mí, M. R. E.— Srio.*

SENTENCIA No. 213

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, tres de Diciembre de mil novecientos noventa y ocho. Las ocho y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,
 RESULTA:

Mediante escrito presentado a las once y cincuenta minutos de la mañana del veintinueve de Octubre de mil novecientos noventa y siete, ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua, compareció el señor ROBERTO JOSE QUANT SALAZAR, mayor de edad, soltero, Especialista en Relaciones Internacionales y del domicilio de Managua, manifestando que comparecía en nombre propio con el propósito de presentar Recurso de Amparo en contra del señor GUILLERMO ARGÜELLO POESSY, de calidades desconocidas, Viceministro de Finanzas y en contra del anterior Ministro de Finanzas, señor EMILIO PEREIRA ALEGRIA, de generales desconocidas. Que el recurso lo interponía en contra del Viceministro de Finanzas GUILLERMO ARGÜELLO POESSY y en contra del anterior Ministro de Finanzas EMILIO PEREIRA ALEGRIA, por haber suscrito este último la Resolución No. 115 de las nueve de la mañana del veintisiete de Octubre de mil novecientos noventa y cuatro, la cual le fue notificada hasta el día diecisiete de Octubre de mil novecientos noventa y siete, a las cuatro y treinta minutos de la tarde, según la cual no se acepta el Recurso de Apelación interpuesto por el hoy recurrente, en contra de la Directora de la O.O.T., y se confirma la negación de la Solvencia de Revisión resuelta por la O.O.T., en Acta Resolutiva No. 115 de las ocho de la mañana del veintitrés de Abril de mil novecientos noventa y tres, ratificada en Reposición a las diez de la mañana del veintiocho de Septiembre de mil novecientos noventa y tres, por ser dicha resolución inconstitucional, ya que en su parte resolutive anula el derecho adquirido por el hoy recurrente, sobre su casa de habitación de conformidad con escritura pública número ochenta y dos (82) de compraventa, otorgada en la ciudad de Managua, a las cuatro y cincuenta minutos de la tarde del veinticuatro de Abril de mil novecientos noventa, ante los oficios notariales del Doctor César A. Villalta Vásquez, e inscrita con

el Número 66.543, Tomo 1.117, Folio 73, Asiento 4º, Columna de Inscripciones, Sección de Derechos Reales del Registro Público de Managua. Que la notificación de la Resolución No. 115 del veintisiete de Octubre de mil novecientos noventa y cuatro, que acompaña al presente escrito, nunca se le había hecho con anterioridad, sino hasta que se le notificó por parte del Juzgado Quinto de lo Civil de Distrito de Managua, la demanda presentada por la Procuraduría, lo cual fue el diecisiete de Octubre de mil novecientos noventa y siete, motivo por el cual hasta en esta fecha, estando en tiempo, viene a interponer el Recurso de Amparo en contra de dicha resolución. Que dicha propiedad es su casa de habitación y la adquirió del Banco de la Vivienda de Nicaragua, legítimo propietario de la misma, de conformidad con la Ley No. 85 que establecía el derecho de todos los nicaragüenses que no tuvieran otra vivienda, para adquirir la vivienda en la cual habitaban al 25 de Febrero de 1990, requisitos que en su caso se cumplieron legalmente junto con todos los demás requisitos establecidos por dicha ley. Que la Resolución del señor Pereira Alegria, viola no solo en el fondo sino también en la forma una gran cantidad de artículos de la Constitución Política. Que habiendo agotado la vía administrativa tomó la decisión de recurrir de amparo, para que se revoque la resolución del veintisiete de Octubre de mil novecientos noventa y cuatro, ya que la misma viola las siguientes disposiciones constitucionales: Arts. 32, 33 y 34 Cn., ya que no existía impedimento legal alguno, para que el hoy recurrente comprase esa propiedad y no se le otorgó derecho alguno a la defensa en el proceso administrativo; Art. 38 Cn., que establece que la ley no tiene efecto retroactivo y en el caso de su propiedad, se trata de una adquisición hecha el veinticuatro de Abril de mil novecientos noventa, con todos los requisitos legales, por tanto no puede ser afectada; Art. 44 Cn., este artículo garantiza el derecho a la propiedad privada de los bienes inmuebles y en particular de una casa de habitación, y en este caso la resolución del entonces Ministro de Finanzas constituye una confiscación de la propiedad, lo cual está expresamente prohibido en este artículo; Art. 46 Cn., con dicha resolución se violan los derechos humanos del hoy recurrente, en particular los relativos a la propiedad establecidos en las Declaraciones, Pactos y Convenios Internacionales de la ONU y de la OEA; Arts. 158, 159, 160 y 164 Cn., ya que éstos

establecen la jurisdicción y la competencia exclusiva del Poder Judicial para juzgar y ejecutar lo juzgado e imponer justicia en el país, dirimiendo el tuyo y el mío, facultad que en ningún caso otorga la Constitución Política a autoridades administrativas que dependen del Poder Ejecutivo. En todo caso, las Leyes Nos. 85 y 209 establecen un proceso judicial, no administrativo, para declarar nulas las Escrituras Públicas de adquisición de viviendas al amparo de dichas leyes; Arts. 182 y 183 Cn., ya que el anterior Ministro de Finanzas no tenía más autoridad, facultad o jurisdicción que la que le otorgue la Constitución Política y las leyes de la República, y es competencia exclusiva del Poder Judicial declarar nula la escritura de compraventa de dicha casa de habitación a favor de su persona. Considera agotada la vía administrativa, porque siendo la resolución recurrida dictada por el anterior Ministro de Finanzas, señor EMILIO PEREIRA ALEGRIA, ninguna ley vigente establece que este tipo de resoluciones puedan ser recurridas en la vía administrativa ante el superior jerárquico del Señor Ministro, por lo que no cabe más que recurrir directamente de amparo en contra del anterior Ministro y del actual Viceministro, Doctor GUILLERMO ARGÜELLO POESSY, por ser éste el sucesor del Ministro Pereira en materia de propiedad, de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 06-97 del diecisiete de Enero de mil novecientos noventa y siete. Asimismo, el recurrente solicitó en base a los Arts. 31 y siguientes de la Ley de Amparo, la suspensión del acto reclamado. Señaló lugar para notificaciones. A las diez y doce minutos de la mañana del seis de Noviembre de mil novecientos noventa y siete, la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua, dictó providencia previniendo al recurrente para que dentro del término de cinco días, acompañase cédula de notificación de la resolución objeto del presente recurso. A la una y cinco minutos de la tarde del diecinueve de Noviembre de mil novecientos noventa y siete, compareció personalmente mediante escrito, el señor ROBERTO JOSE QUANT SALAZAR, ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones, manifestando: "Que en relación a la notificación de la providencia de las diez y doce minutos de la mañana del seis de Noviembre de mil novecientos noventa y siete, se permitía reiterar que dicha resolución nunca le fue notificada, sino que el Ministro de Finanzas envió directamente la misma a la Procuraduría General de Justicia sin notificársela

y es por ello que le solicitó a la Secretaría de la O.O.T., que se la notificara, explicándole verbalmente la Doctora Celia María Hurtado que no la podían notificar porque del Ministerio de Finanzas la enviaron directamente a la Procuraduría General de Justicia y el día de hoy la Doctora Celia María Hurtado le envió una carta que acompaña a este escrito, en la que acepta que la Secretaría de la O.O.T., nunca le notificó a él la resolución recurrida, trasladando dicha responsabilidad al Señor Ministro de Finanzas. Que el día de hoy le solicitó al Doctor GUILLERMO ARGÜELLO POESSY que le notificara la resolución dictada por el Doctor EMILIO PEREIRA ALEGRIA. Que constando en el expediente del Juzgado Quinto de lo Civil de Distrito de Managua, el cual está en Poder de la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua, que no existe notificación de la resolución recurrida, pide se le admita el Recurso de Amparo interpuesto, partiendo de que la única notificación existente de dicha resolución es la que le hizo el Juzgado Quinto de lo Civil de Distrito de Managua, cuando se le notificó la demanda introducida por la Procuraduría General de Justicia. Mediante providencia dictada a las diez y cuarenta minutos de la mañana del uno de Diciembre de mil novecientos noventa y siete, la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua, resolvió: 1) Admitir el Recurso de Amparo interpuesto por el señor ROBERTO JOSE QUANT SALAZAR en contra del Doctor GUILLERMO ARGÜELLO POESSY, Viceministro de Finanzas y en contra del Ministro de Finanzas, EMILIO PEREIRA ALEGRIA, tenerlo como parte y darle la intervención de ley; 2) Poner el recurso en conocimiento del Procurador General de Justicia, Doctor JULIO CENTENO GOMEZ, con copia íntegra del mismo para lo de su cargo; 3) Sin lugar la suspensión del acto solicitado; 4) Dirigir oficios al Ministro de Finanzas y al Doctor GUILLERMO ARGÜELLO POESSY, Viceministro de Finanzas, también con copia íntegra del mismo, previniéndoles a dichos funcionarios envíen informe del caso al Supremo Tribunal, dentro del término de diez días contados desde la fecha en que reciban dicho oficio, advirtiéndoles que con el informe deben remitir las diligencias que se hubieren creado; y 5) Dentro del término de ley, remitir las diligencias a la Corte Suprema de Justicia, previniéndoles a las partes que deberán personarse ante ella dentro de tres días hábiles. A las once y cinco minutos de la mañana del cinco de Diciembre

de mil novecientos noventa y siete, compareció ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, el señor ROBERTO JOSE QUANT SALAZAR, de generales en autos, a personarse y pedir la intervención de ley. A las doce y veintisiete minutos de la tarde del nueve de Diciembre de mil novecientos noventa y siete, compareció la Doctora DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, a personarse en su carácter de Procurador Auxiliar Constitucional y como Delegada del Procurador General de Justicia, Doctor JULIO CENTENO GOMEZ y pidió la intervención de ley. A las nueve de la mañana del diecisiete de Diciembre de mil novecientos noventa y siete, la Doctora Selena Mejía Taleno, presentó escrito firmado por el Doctor GUILLERMO ARGÜELLO POESSY, mayor de edad, casado, Abogado y Notario Público, de este domicilio, actuando en su carácter de Viceministro de Finanzas a cargo de los Asuntos de la Propiedad, mediante el cual compareció a personarse y a rendir el informe ordenado, acompañando entre otras al mismo, fotocopias certificadas de: a) La resolución dictada a las nueve de la mañana del veintisiete de Octubre de mil novecientos noventa y cuatro, por el Doctor EMILIO PEREIRA ALEGRIA, Ministro de Finanzas; b) Cédula de notificación al señor ROBERTO JOSE QUANT SALAZAR, en la cual se lee una razón que íntegra y textualmente dice: "El día 23 Noviembre de 1994, a las 3:35 p.m., me presenté en la dirección que cita Altamira D'Este #570, de nombre Roberto Quant S., encontrando que la vivienda se encuentra sola y sólo por la noche se mantiene el señor Quant S., lo cual no se pudo notificar. Hay una firma ilegible. 30/11/94"; c) Cédula de notificación hecha al señor ROBERTO QUANT S., a las once de la mañana del veintiséis de Noviembre de mil novecientos noventa y siete, en la cual se lee que la misma se dejó en la puerta por no encontrarse; d) Carta enviada por el Doctor Francisco Lezama Zelaya, Asesor Legal del Ministerio de Finanzas, a la Licenciada Hortensia Aldana de Bárcenas, mediante la cual le remite ochenta y seis expedientes dentro de los cuales se incluye el expediente del señor Roberto Quant S.; y e) Carta enviada por la Licenciada Hortensia Aldana de Bárcenas al Doctor Carlos Hernández López, Procurador General de Justicia, remitiendo los expedientes en los cuales fue confirmada la denegación de la solvencia por parte del Ministro de Finanzas. A las doce y cuarenta minutos de la mañana del ocho de Enero de mil novecientos

noventa y ocho, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, dictó auto mediante el cual de conformidad con el Art. 213 Pr., de oficio para mejor proveer, se ordenó a la Doctora Ana Clemencia Corea Ocón, Juez Quinto de Distrito de lo Civil de Managua, certifique las diligencias del Juicio de Declarativa de Nulidad Absoluta de la Escritura No. 82 en contra del señor Roberto José Quant Salazar. En providencia de las diez de la mañana del veintitrés de Febrero de mil novecientos noventa y ocho, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia observando que en las presentes diligencias no rola la notificación al recurrente, de la resolución de las nueve de la mañana del veintisiete de Octubre de mil novecientos noventa y cuatro, en la cual se declara sin lugar el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Roberto José Quant Salazar, dirigió provisión al Doctor Julio Centeno Gómez, Procurador General de Justicia, para que certifique el expediente administrativo No. 10-5477-5 el cual se encuentra en conocimiento de la Procuraduría. A las diez y cincuenta y cinco minutos de la mañana del seis de Marzo de mil novecientos noventa y ocho, compareció a personarse mediante escrito, la Doctora DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, en su carácter de Procurador Auxiliar Constitucional y como Delegada del Procurador General de Justicia, Doctor JULIO CENTENO GOMEZ, acompañando a su escrito Certificación del Expediente #10-5477-5. A las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del trece de Marzo de mil novecientos noventa y ocho, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, tuvo por personados en los presentes Autos de Amparo al Licenciado ROBERTO JOSE QUANT SALAZAR, en su propio nombre; a la Doctora DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, en su carácter de Procurador Auxiliar Constitucional y como Delegada del Procurador General de Justicia, Doctor JULIO CENTENO GOMEZ; al Doctor GUILLERMO ARGÜELLO POESSY, en su calidad de Viceministro de Finanzas a cargo de los Asuntos de la Propiedad y se les concedió la intervención de ley. En la misma providencia y habiendo rendido el informe el funcionario recurrido, se ordenó pasar el recurso a la Sala para su estudio y resolución. En este estado;

SE CONSIDERA:

I,

Lo primero que hay que estudiar en el presente caso, es si se ha cumplido con lo dispuesto en el Art. 26 de la Ley de Amparo, el cual establece: "El Recurso de Amparo se interpondrá dentro del término de treinta días, que se contarán desde que se haya notificado o comunicado legalmente al agraviado, la disposición, acto o resolución. En todo caso, este término se aumentará en razón de la distancia. También podrá interponerse el recurso desde que la acción u omisión haya llegado a su conocimiento". Al respecto cabe señalar que efectivamente tal y como lo señaló el recurrente, señor ROBERTO JOSE QUANT SALAZAR, la resolución dictada por el Señor Ministro de Finanzas, Doctor EMILIO PEREIRA ALEGRIA, a las nueve de la mañana del veintisiete de Octubre de mil novecientos noventa y cuatro, nunca le fue notificada y tuvo conocimiento de la misma hasta el día diecisiete de Octubre de mil novecientos noventa y siete, fecha en que es notificado por parte del Juzgado Quinto de lo Civil de Distrito de Managua, de la demanda interpuesta en su contra por parte de la Procuraduría General de Justicia. De lo anterior se colige que el recurrente estaba en tiempo al momento de presentar su recurso. Asimismo, cabe analizar si el recurrente cumplió con lo dispuesto en el Art. 27 Inc. 6° de la Ley de Amparo, que establece que para poder interponer un Recurso de Amparo, deben de haberse agotado los recursos ordinarios que establece la ley; es decir se debe de cumplir con el principio de definitividad establecido en la doctrina, lo cual se fundamenta en la naturaleza misma del amparo; de acuerdo con lo antes expresado, por lo tanto es obligación del agraviado agotar previamente a la interposición del Recurso Extraordinario de Amparo, los recursos ordinarios establecidos por la ley, tendientes a revocar o modificar el acto lesivo, por lo que tales recursos ordinarios deben tener existencia legal, es decir deben estar previstos en la ley normativa del acto que se impugna, lo cual fue hecho por el recurrente en el caso de autos.

II,

Para resolver el presente recurso hay que tener presente la existencia de la Ley No. 85 y el Decreto No. 35-91, ambas leyes vigentes y de obligatorio cumplimiento por la autoridad, al momento de producirse la resolución objeto del Recurso de Amparo en estudio. Cabe señalar que mediante el Decreto No. 35-

91 se creó la Oficina de Ordenamiento Territorial, cuya función principal sería la revisión de los traspaños de inmuebles efectuados al amparo de las Leyes No. 85 y 86, aprobadas por la Asamblea Nacional el veintinueve de Marzo de mil novecientos noventa. Dicha Oficina revisará, en cada caso, si la adquisición cumplió con los requisitos establecidos en la respectiva ley; si cumple con esos requisitos emitirá Solvencia de Revisión o de Disposición, según el caso. Siendo esto así, lo que correspondía a la Oficina de Ordenamiento Territorial, ante la solicitud de Solvencia de Revisión, era precisamente revisar si el solicitante había o no llenado en su oportunidad los requisitos señalados en la Ley No. 85 para adquirir legítimamente la propiedad, cuya Solvencia de Revisión solicitó; y lo que correspondía oportunamente al Señor Ministro de Finanzas al conocer en Apelación, era si esa revisión de la Oficina de Ordenamiento Territorial había cumplido o no con la ley al hacer la expresada revisión.

III,

La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, a fin de establecer la legalidad o no de las resoluciones apuntadas y si éstas afectan o no derechos constitucionales del recurrente, debe examinar cuáles son los requisitos establecidos en la Ley No. 85 y si el recurrente cumplió o no con ellos. A este fin se procedió a examinar la documentación presentada por el recurrente, señor ROBERTO JOSE QUANT SALAZAR, ante la Oficina de Ordenamiento Territorial y el mismo probó que habita en la casa objeto del presente recurso, desde el diez de Enero de mil novecientos noventa, y que se la dio en arriendo según Contrato suscrito el día cuatro de Enero de mil novecientos noventa, el Banco de la Vivienda de Nicaragua, cuyos recibos de pago dice, conserva en su poder; que la propiedad objeto del presente recurso le fue vendida por el Banco de la Vivienda de Nicaragua al hoy recurrente, señor ROBERTO JOSE QUANT SALAZAR, mediante escritura pública número ochenta y dos (82), la cual fue autorizada por el Notario César A. Villalta Vásquez, a las cuatro y cincuenta minutos de la tarde del veinticuatro de Abril de mil novecientos noventa, ya que la misma estaba bajo el dominio y posesión del Estado según Certificación librada por el Registro Público de la Propiedad Inmueble del departamento de Managua; el recurrente

te demostró no poseer él ni su grupo familiar ninguna otra vivienda; asimismo, presentó declaraciones juradas de vecinos del inmueble que él ocupa desde el diez de Enero de mil novecientos noventa. De todo lo dicho queda demostrado que el señor ROBERTO JOSE QUANT SALAZAR cumplió con los requisitos establecidos en la Ley No. 85, por lo que la Oficina de Ordenamiento Territorial no cumplió con la ley, al no extender la Solvencia de Revisión solicitada por el señor QUANT SALAZAR, y también incumplió con la ley el Señor Ministro de Finanzas al confirmar el fallo de dicha oficina, con lo que vulneraron el derecho constitucional que le garantiza al señor ROBERTO JOSE QUANT SALAZAR, el Art. 64 de la Constitución que es uno de los preceptos señalados por el recurrente como violados, el cual a la letra dice: "Los nicaragüenses tienen derecho a una vivienda digna, cómoda y segura que garantice la privacidad familiar. El Estado promoverá la realización de este derecho". Por otro lado, no es competencia de la Oficina de Ordenamiento Territorial ni del Ministro de Finanzas, declarar si la escritura de venta a favor del señor ROBERTO JOSE QUANT SALAZAR es válida o no. La única facultad de la Oficina de Ordenamiento Territorial era comprobar si el señor QUANT SALAZAR cumplía o no los requisitos señalados en la Ley No. 85, que a juicio de esta Sala, sí los cumplía, por lo que había de dar lugar al Recurso de Amparo.

FOR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y Arts. 27, 44, 45 y 188 Cn., 23, 24, 25 y siguientes; 41, 44, 45 y 46 de la Ley de Amparo, y 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados resuelven: I) Ha lugar al Recurso de Amparo interpuesto por el señor ROBERTO JOSE QUANT SALAZAR, en contra del anterior Ministro de Finanzas, Doctor EMILIO PEREIRA ALEGRIA y del Viceministro de Finanzas a cargo de los Asuntos de la Propiedad, Doctor GUILLERMO ARGÜELLO POESSY, de que se ha hecho mérito. II) Esta Sala aclara que no está declarando el dominio a favor del señor QUANT SALAZAR, sino sólo señalando que cumple con el requisito para que la Oficina de Ordenamiento Territorial le extienda la correspondiente Solvencia. Esta sentencia está escrita en cinco hojas de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y ru-

bricadas por el Secretario de la Sala. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V.—Josefina Ramos M.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— F. Zelaya Rojas.— Fco. Rosales A.— Ante mí, M. R. E.— Srio.*

SENTENCIA No. 214

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, tres de Diciembre de mil novecientos noventa y ocho. Las nueve de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

Por escrito presentado a las diez y treinta minutos de la mañana del veintitrés de Septiembre de mil novecientos noventa y dos, ante el Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Civil de la Región III, comparecieron los señores: LUIS IGNACIO ARGÜELLO MONTIEL, Productor Agropecuario; ANDREA GOMEZ HURTADO, OSCAR MORENO GARCIA, SANTOS APOLINAR PEREZ y MANUEL REYES MONTOYA, todos mayores de edad, casados, Agricultores y de este domicilio, quienes expusieron en síntesis: Que desde hace más de dos años poseen junto con diecisiete familias, un lote de terreno rural, de carácter agrícola situado a la altura del kilómetro once y medio carretera norte al Este de la entrada al Matadero CARNIC hacia el norte de la gasolinera ESSO, el cual han estado habitando desde hace más de dos años, mediante título otorgado por el Gobierno de la República a través del INRA. Siguieron expresando los recurrentes que la señora ADELA SOLORZANO puso denuncia en la Estación de Policía, siendo encarcelados varios miembros de la Cooperativa UNION CAMPESINA y puestos a la orden del Juez Octavo de Distrito del Crimen de Managua, asimismo en esa misma ocasión la Universidad Nacional Agraria, introdujo denuncia por usurpación. El día dieciséis de Septiembre de mil novecientos noventa y dos, fueron desalojados por el Teniente Ramón Gámez, de manera violenta y sin orden judicial, destruyéndoles sus viviendas, razón por la que interpusieron queja en la Inspectoría Civil del Ministerio de Gobernación, quien les hizo saber a las autoridades de la Estación Seis que se les había

comprobado su mal procedimiento. El día veintiuno de Septiembre del mismo año, llegó nuevamente la Policía de la Estación Seis y desbarató cuatro viviendas y procedió a desalojarlos, interviniendo la CIAV-OEA como mediadora del conflicto y llegando al acuerdo de que el terreno quedaría en status-quo en espera de un fallo judicial. El día veintidós de Septiembre de mil novecientos noventa y dos, el terreno estaba bajo la custodia de la Estación Seis de la Policía que daban protección a trabajadores de la familia Solórzano Castillo, quienes dieron inicio a una construcción de obras de Ingeniería en los terrenos en litigio. Que por considerar que se les han violados sus derechos y garantías recurrían de amparo en contra de: Sub Comandante FELIPE ESCOBAR, Jefe de la Estación Seis de la Policía, Teniente JUAN RAMON GAMEZ, Sub Jefe o Segundo Jefe; Teniente CARLOS MURILLO, Oficial Procesador, todos mayores de edad y de la Estación Seis de Policía; Capitán CARLOS MALESPIN ZEPEDA, Jefe de Tropas Especiales Antimotines, MINGOB, y contra NOEL ZUNIGA, mayor de edad, casado, Ingeniero y del domicilio de Managua, Rector de la Universidad Nacional Agraria (UNA). Los recurrentes expresaron violados los Arts. 25, Inc. 1º; 26 Incs. 1º y 2º; 32, 33, 36, 44, 45 y 46 todos de la Constitución Política, solicitaron la suspensión del acto de oficio y señalaron casa para oír notificaciones. Por auto de las doce y cincuenta y cinco minutos de la tarde del veintitrés de Septiembre de mil novecientos noventa y dos, dictado por el Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Civil de la Región III, se ordenó la inspección del lote de terreno aludido en el Recurso de Amparo, a fin de verificar lo aseverado por los recurrentes. En escrito de las diez de la mañana del cinco de Octubre de mil novecientos noventa y dos, los recurrentes expresaron nuevamente la solicitud de suspensión del acto. Por escrito de las nueve de la mañana del nueve de Octubre del mismo año, pidió el recurrente LUIS IGNACIO ARGÜELLO MONTIEL, que proveyera el Tribunal de Apelaciones admitiendo su Recurso de Amparo, en vista que la Estación Seis de Policía había llegado a cercar el predio que reclamaba la señora ADELA DE SOLORZANO. Mediante auto de las diez de la mañana del veinte de Octubre de mil novecientos noventa y dos, dictado por el Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Civil de la Región III, resolvió: Admitir el Recurso de Amparo y tener como parte a los señores: LUIS IGNACIO ARGÜELLO

MONTIEL, ANDREA GOMEZ HURTADO, OSCAR MORENO GARCIA, SANTOS APOLINAR PEREZ y MANUEL REYES MONTOYA. Poner en conocimiento al Procurador General de Justicia y dirigir oficio a los funcionarios recurridos: Sub Comandante Felipe Escobar, Jefe de la Estación Seis de la Policía; Teniente Juan Ramón Gámez, Segundo Jefe; Teniente Carlos Murillo, Procesador; todos de la Estación Seis de la Policía; y Capitán Carlos Malespín Zepeda, Jefe de Tropas de Antimotines del Ministerio de Gobernación, previniéndoles que debían enviar informe junto con las diligencias creadas dentro del término de diez días, ante la Corte Suprema de Justicia. Ordenó la suspensión del acto de oficio y previno a las partes para que se personaran dentro de tres días hábiles, ante este Supremo Tribunal. Por escrito de las doce y treinta y cinco minutos de la tarde del seis de Noviembre de mil novecientos noventa y dos, rindió informe el Sub Comandante FELIPE ESCOBAR, en su carácter de Responsable del Departamento Seis de la Policía. Por escrito de las nueve y cincuenta y cinco minutos de la mañana del treinta de Octubre del mismo año, se personó el Doctor ARMANDO PICADO JARQUIN, en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y como Delegado del Procurador General de Justicia, Doctor Guillermo Vargas Sandino. Por auto de las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veintiuno de Diciembre de mil novecientos noventa y dos, se tuvo por personado al Sub Comandante FELIPE ESCOBAR en su carácter de Responsable del Departamento Seis de la Policía, y al Doctor ARMANDO PICADO JARQUIN en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional, y como Delegado del Procurador General de Justicia, Doctor GUILLERMO VARGAS SANDINO. En el mismo se ordenó que la Secretaría informara si los recurrentes señores: LUIS IGNACIO ARGÜELLO MONTIEL, ANDRES GOMEZ HURTADO, OSCAR MORENO GARCIA, SANTOS APOLINAR PEREZ y MANUEL REYES MONTOYA, se habían personado ante este Supremo Tribunal a como lo había prevenido el Tribunal de Apelaciones, y que pasara el proceso para su estudio y resolución. El día veintiocho de Abril de mil novecientos noventa y ocho, rindió informe el Doctor RUBEN MONTENEGRO ESPINOZA, Secretario de la Sala de lo Constitucional;

CONSIDERANDO
UNICO:

Que de conformidad con la Ley de Amparo, Ley No. 49, publicada en La Gaceta No. 241 del 20 de Diciembre de 1988, en su Art. 38 dice: "Una vez resuelta la suspensión del acto reclamado, se remitirán los autos en el término de tres días, a la Corte Suprema de Justicia para la tramitación correspondiente, previniéndoles a las partes que deberán personarse dentro del término de tres días hábiles, más el de la distancia, para hacer uso de sus derechos. Si el recurrente no se persona dentro del término señalado anteriormente, se declarará desierto el recurso". Esta Sala observa, que del informe del Doctor RUBEN MONTENEGRO ESPINOZA, Secretario de la Sala de lo Constitucional que rola en folio número diecisiete del cuaderno de la Corte Suprema de Justicia, se desprende que los recurrentes señores: LUIS IGNACIO ARGÜELLO MONTIEL, ANDRES GOMEZ HURTADO, OSCAR MORENO GARCIA, SANTOS APOLINAR PEREZ y MANUEL REYES MONTOYA no se personaron ante este Supremo Tribunal tal y como se les había prevenido en auto de las diez de la mañana del veinte de Octubre de mil novecientos noventa y dos, dictado por el Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Civil de la Región III, el que le fue notificado al señor LUIS IGNACIO ARGÜELLO MONTIEL, a las nueve y cuarenta minutos de la mañana del veintiuno de Octubre de mil novecientos noventa y dos, por medio de cédula que la contenía íntegra, venciéndose dicho término el día veintiséis de Octubre de ese mismo año, sin haberse presentado hasta la fecha ninguno de los recurrentes, por lo que no queda más que declarar la DESERCIÓN del recurso.

POR TANTO:

De conformidad con el considerando expuesto y los Arts. 424, 426, 436 Pr., y el Art. 38 de la Ley de Amparo, los Magistrados de la Sala de lo Constitucional resuelven: Se declara desierto el Recurso de Amparo interpuesto por los señores: LUIS IGNACIO ARGÜELLO MONTIEL, Productor Agropecuario, ANDREA GOMEZ HURTADO, OSCAR MORENO GARCIA, SANTOS APOLINAR PEREZ y MANUEL REYES MONTOYA, todos mayores de edad, casados, Agricultores y de este domicilio, en contra del SUB COMANDANTE FELIPE ESCOBAR, JEFE DE LA ESTACION SEIS DE LA POLICIA; TENIENTE JUAN RAMON GAMEZ, SEGUNDO JEFE, TENIENTE CARLOS MURILLO, PROCESADOR; TODOS DE LA ESTACION

SEIS DE LA POLICIA; y CAPITAN CARLOS MALESPIN ZEPEDA, JEFE DE TROPAS DE ANTIMOTINES DEL MINISTERIO DE GOBERNACION, todos mayores de edad y de este domicilio. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala de la Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V.— Josefina Ramos M.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— F. Zelaya Rojas.— Fco. Rosales A.— Ante mí, M. R. E.— Srio.*

SENTENCIA No. 215

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, tres de Diciembre de mil novecientos noventa y ocho. Las doce y treinta minutos pasados meridiano.

VISTOS,
RESULTA:
I,

Mediante escrito presentado ante el Tribunal de Apelaciones de la III Región, el señor FRANCISCO RAMIREZ URBINA, interpone Recurso de Amparo en contra del Doctor GUILLERMO ARGÜELLO POESSY, en su calidad de Viceministro de Finanzas y contra el Ingeniero ESTEBAN DUQUE-ESTRADA, en su calidad de Ministro de Finanzas, por dictar la Resolución Ministerial número 10-00047-90, de las dos de la tarde del día doce de Febrero de mil novecientos noventa y siete, en el cual se le deniega el Recurso de Apelación interpuesto, de la resolución del veintitrés de Enero de mil novecientos noventa y cinco, donde le deniega el Recurso de Reposición y por tanto la solvencia de ordenamiento territorial y que confirma la resolución del veintiocho de Julio de mil novecientos noventa y cuatro, donde se le deniega la Solvencia de Ordenamiento Territorial por el Título de Reforma Agraria, que le fuera emitido en forma legal el día seis de Noviembre de mil novecientos ochenta y nueve. Afirma el recurrente que con esta resolución se han violentado los Arts. 27, 34 Inc. 4º; 44, 130 y 183 de la Constitución Política y pide se decrete la suspensión del acto, es decir la ejecución de dicha resolución incluyendo la remisión de las di-

ligencias respectivas a la Procuraduría General de Justicia.

II,

La Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la III Región, una vez que el recurrente llenara las omisiones que ésta le mandó y rindiera garantía suficiente, siendo calificada de buena por el Tribunal, admite el recurso y tiene como parte al recurrente, manda a poner en conocimiento del recurso al Procurador General de Justicia para lo de su cargo, declara con lugar la suspensión de los efectos del acto reclamado por haber rendido garantía y manda a poner en conocimiento la resolución a los funcionarios recurridos. Mediante auto del dieciséis de Junio de mil novecientos noventa y siete, el Tribunal de Apelaciones dirige oficio a los funcionarios recurridos, previniéndoles a los mismos que envíen su informe a la Corte Suprema de Justicia en el término de diez días, una vez recibido el oficio y que con el mismo remitan las diligencias creadas para el caso, advirtiendo a las partes que deberán personarse ante la misma dentro de tres días hábiles.

III,

Ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, se persona el recurrente, los funcionarios recurridos enviando el informe correspondiente tal como se lo previno el Tribunal de Apelaciones y el Delegado del Procurador General de Justicia. Mediante auto de la Sala de lo Constitucional, se tiene por personados al recurrente en su propio nombre, a los funcionarios recurridos y al Delegado del Procurador General de Justicia y pasa el recurso a la Sala para su estudio y resolución. De igual manera por auto de la Sala de lo Constitucional, de conformidad con el Art. 213 Pr., hace del conocimiento del Procurador General de Justicia, para que certifique dentro de tercero día las diligencias administrativas tramitadas ante la Oficina de Ordenamiento Territorial, las cuales fueron enviadas por la misma, por lo que estando en tiempo de resolver, esta Sala;

CONSIDERA:

El Decreto No. 35-91 denominado CREACION Y FUNCIONAMIENTO DE LA OFICINA DE ORDENA-

MIENTO TERRITORIAL, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 157 del 23 de Agosto de 1991, en la parte conducente del Art. 2 establece: "... La mencionada Oficina tendrá a su cargo, principalmente la revisión..., así como de las asignaciones con Títulos de Reforma Agraria, cuyos beneficiarios hubiesen entrado en posesión efectiva de las tierras entre el 25 de Febrero de 1990 y el 25 de Abril de ese mismo año". Del examen de las diligencias existentes, se observa que la resolución del Ministerio de Finanzas del doce de Febrero de mil novecientos noventa y siete, en su Considerando IV señala: "Que el recurrente en su escrito de expresión de agravios, alega que el Título Agrario que supuestamente ampara la asignación, tiene fecha seis de Noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, y en consecuencia, no puede ser objeto de revisión por parte de la Oficina de Ordenamiento Territorial. No obstante lo anterior rola en el expediente constancias de fecha veinticuatro de Noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, ambas entendidas por la Dirección General Jurídica del INRA, en las que Certifica, que existe un Título Agrario a favor del señor Francisco Ramírez Urbina, fechado seis de Noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, sin embargo fue emitido, en el período (Febrero-Abril 1990), estando facultada la O.O.T., para revisar dicho Título Agrario, de conformidad con el Art. 2 del Decreto Ejecutivo No. 48-92 y su Reglamento", tal aseveración es inexacta, pues el Ministerio de Finanzas al dictar su resolución en la que declara sin lugar la apelación interpuesta por el recurrente contra la resolución de la O.O.T., al denegarle la Solvencia de Revisión, únicamente tomó en cuenta tal constancia, sin embargo en el folio 30 del Expediente Administrativo existe una constancia del veinte de Diciembre de mil novecientos noventa, donde se dice: «Queremos hacer notar que en los archivos de Titulación de Reforma Agraria se encontró un Título a nombre de Francisco Ramírez Urbina, el que fue entregado a finales del año mil novecientos ochenta y nueve», así como en el folio 2 del mismo expediente administrativo se encuentra el Título de Reforma Agraria, extendido con fecha seis de Noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, e inscrito el día quince de Junio de mil novecientos noventa, por consiguiente efectivamente esta propiedad no es objeto de revisión de parte de la Oficina de Ordenamiento Territorial, por lo que esta Sala estima que existe una violación al Art. 183 Cn., que

establece: “Ningún poder del Estado, organismo de gobierno o funcionario tendrá otra autoridad, facultad o jurisdicción que la que le confiere la Constitución Política y las leyes de la República”, al arrogarse la Oficina de Ordenamiento Territorial, facultades que la ley no le establece, por lo que habrá que amparar al recurrente.

POR TANTO:

De conformidad a las consideraciones hechas, a los Arts. 424, 426 y 436 Pr., Arts. 44, 45 y 48 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados resuelven: Ha lugar al amparo interpuesto por el señor FRANCISCO RAMIREZ URBINA, en contra del Doctor GUILLERMO ARGÜELLO POESSY, en su calidad de Viceministro de Finanzas y contra el Ingeniero ESTEBAN DUQUESTRADA, en su calidad de Ministro de Finanzas. Esta Sentencia está copiada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V.—Josefina Ramos M.—Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— F. Zelaya Rojas.— Fco. Rosales A.— Ante mí, M. R. E.— Srio.*

SENTENCIA No. 216

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, tres de Diciembre de mil novecientos noventa y ocho. La una de la tarde.

VISTOS,
RESULTA:

Ante la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Región III (Managua), compareció personalmente el señor JORGE AGUSTIN FERNANDEZ BERRIOS, mayor de edad, casado, Militar en servicio activo, y de este domicilio, manifestando en síntesis: Que por Resolución Ministerial de las nueve y quince minutos de la mañana del dieciséis de Abril de mil novecientos noventa y siete, el Ministro de Finanzas, JOSE ESTEBAN DUQUE-ESTRADA, le denegó el Recurso de Apelación interpuesto, y confirmó la Reso-

lución Administrativa dictada por la Oficina de Ordenamiento Territorial (O.O.T.), contenida en Acta Resolutiva No. 125 de las nueve de la mañana del veintiséis de Octubre de mil novecientos noventa y tres, en la cual se le denegó la Solicitud de Solvencia de Revisión sobre un bien inmueble urbano ubicado en la Colonia Martiniano Aguilar, lote # 25, propiedad de la cual es dueño en dominio y posesión y que fuera adquirida en virtud de la Ley No. 85. Que como tal Resolución Administrativa le causa agravio a él y a su núcleo familiar, interpone Recurso de Amparo en contra del Señor Ministro de Finanzas, Doctor JOSE ESTEBAN DUQUE-ESTRADA, mayor de edad y demás generales de ley desconocidas, por haber ordenado la resolución antes aludida. Que considera violados por la Resolución Administrativa antes descrita, los Arts. 27, 45 y 64 de la Constitución Política, y los Arts. 24, 3 y 27 de la Ley de Amparo. Que agotó la vía administrativa y pidió dejar sin efecto la resolución administrativa mencionada. Señaló casa para notificaciones. A las once y treinta y cinco minutos de la mañana del veintinueve de Mayo de mil novecientos noventa y siete, la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua, dictó auto previéndole al recurrente para que dentro del término de cinco días, acompañara avalúo catastral de la propiedad objeto del recurso, bajo apercibimiento de ley sino lo hiciera. A las nueve y veinte minutos de la mañana del nueve de Junio de mil novecientos noventa y siete, el señor JORGE AGUSTIN FERNANDEZ BERRIOS, mediante escrito presentado ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua, cumplió con lo ordenado por ésta en el auto referido anteriormente. Mediante providencia dictada a las diez y treinta minutos de la mañana del dieciséis de Junio de mil novecientos noventa y siete, la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua, previno al recurrente para que dentro del término de tres días rindiera fianza o garantía suficiente hasta por la suma de TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS CORDOBAS (C\$33,500.00), bajo apercibimiento de ley sino lo hiciera. A las doce meridiano del veinticuatro de Junio de mil novecientos noventa y siete, compareció mediante escrito ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua, el señor JORGE AGUSTIN FERNANDEZ BERRIOS a proponer como fiador solidario y garante, al señor Guillermo Carmona Pineda, mayor de edad, casado, Médico y del domicilio de Managua, quien ofrece en garantía

el vehículo de su propiedad, tal como lo demuestra con fotocopia de Licencia de Circulación, placa No. 099-854, marca Hyundai, modelo Elantra, color Verde, año 95, motor G4DJS459305, chasis KMHJF31JPSU919013. Por auto de las ocho de la mañana del tres de Julio de mil novecientos noventa y siete, la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua, calificó de buena la fianza propuesta del señor Guillermo Carmona Pineda, hasta por la suma de TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS CORDOBAS (C\$33,500.00), la cual debería ser rendida dentro de tercero día. Mediante auto de las doce y treinta minutos de la tarde del dieciséis de Julio de mil novecientos noventa y siete, la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua resolvió: Admitir el recurso interpuesto por el señor JORGE AGUSTIN FERNANDEZ BERRIOS; poner el recurso en conocimiento del Procurador General de Justicia, Doctor JULIO CENTENO GOMEZ, con copia íntegra del mismo para lo de su cargo; sin lugar la suspensión de los efectos del acto recurrido por no haber rendido la fianza en el plazo establecido; dirigir oficio al Doctor JOSE ESTEBAN DUQUE-ESTRADA, Ministro de Finanzas, con copia íntegra del libelo del recurso, previéndole envíe informe del caso a la Corte Suprema de Justicia dentro de diez días, contados a partir de la fecha en que reciba el oficio, advirtiéndole que con el informe debe remitir las diligencias que se hubieren creado; dentro del término de ley, remitir las diligencias a la Corte Suprema de Justicia advirtiéndole a las partes que deberán personarse ante ella dentro de tres días hábiles. Por escrito presentado a las once y dieciséis minutos de la mañana del veinticinco de Julio de mil novecientos noventa y siete, compareció ante este Supremo Tribunal a personarse el recurrente, señor JORGE AGUSTIN FERNANDEZ BERRIOS, pidiendo se le tuviere como parte y se le diera la intervención de ley. Por escrito presentado a las once y cuatro minutos de la mañana del veintinueve de Julio de mil novecientos noventa y siete, compareció el Doctor OCTAVIO ARMANDO PICADO GARCIA, a personarse en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional, y como Delegado del Procurador General de Justicia, Doctor JULIO CENTENO GOMEZ. Mediante escrito presentado a las diez y veinte minutos de la mañana del treinta de Julio de mil novecientos noventa y siete, por la Doctora Selena Mejía Taleno, compareció a personarse y a rendir el informe orde-

nado, el Ministro de Finanzas, Ingeniero ESTEBAN DUQUE-ESTRADA SACASA, mayor de edad, casado, Ingeniero Químico y del domicilio de Managua, y acompañó las diligencias creadas. La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, mediante auto de las ocho y cuarenta minutos de la mañana del veintidós de Agosto de mil novecientos noventa y siete, tuvo por personados en las presentes diligencias a los señores: JORGE AGUSTIN FERNANDEZ BERRIOS, en su carácter personal; OCTAVIO ARMANDO PICADO GARCIA, en su carácter de Delegado del Procurador General de Justicia; y ESTEBAN DUQUE-ESTRADA SACASA, en su carácter de Ministro de Finanzas, a quienes se les concedió la intervención de ley, y se ordenó pasar el presente recurso a la Sala para su estudio y resolución. Llegado el momento de resolver; y

CONSIDERANDO:

I,

El Recurso de Amparo tiene por objeto mantener la vigencia y efectividad de las normas constitucionales; es el instrumento necesario para mantener la supremacía constitucional. Por ello puede ser interpuesto contra toda disposición, acto o resolución y en general contra toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política. En el Recurso de Amparo se encuentran varios elementos esenciales para su admisibilidad, los cuales son: La parte agraviada, la autoridad responsable, el acto reclamado y la violación constitucional. En el caso de autos están acreditadas tanto la parte agraviada como la autoridad responsable, por lo cual sólo resta el análisis sobre los otros dos elementos, es decir, el acto reclamado y la violación constitucional, lo que se hace a continuación.

II,

El acto reclamado es, según la demanda del recurrente, la resolución dictada por el Ministro de Finanzas, a las nueve y quince minutos de la mañana del dieciséis de Abril de mil novecientos noventa y siete, lo que obliga a esta Sala a examinar dicha resolución, para establecer si con ella se están violando derechos constitucionales a la parte agraviada

señor JORGE AGUSTIN FERNANDEZ BERRIOS.

III,

Esta Sala de lo Constitucional observa, que el fundamento básico de la Resolución emanada por la Dirección General de la Oficina de Ordenamiento Territorial (O.O.T.), y confirmada por el Ministerio de Finanzas al denegar el Recurso de Apelación interpuesto por el recurrente, señor JORGE AGUSTIN FERNANDEZ BERRIOS, consiste en el hecho, a juicio de ambos funcionarios, de no haber cumplido el solicitante de la Solvencia con lo establecido en el Art. 1 de la Ley No. 85 y en el Art. 15 del Decreto Ejecutivo No. 35-91. Ambos funcionarios fundamentan sus respectivas Resoluciones en una serie de hechos y circunstancias, tales como: Que no existen evidencias de que el hoy recurrente haya tenido relación inquilinaria con el BAVINIC, así como tampoco existen evidencias de que el hoy recurrente haya efectuado pagos en concepto de alquiler sobre el inmueble objeto de la Solicitud de Solvencia de Revisión.

IV,

Que del estudio realizado a las diligencias creadas en el presente Recurso de Amparo, y de conformidad con los Arts. 1, 2, 3, 4, 5, 9, 12, 15, 19 y 33 del Decreto Ejecutivo No. 35-91, los funcionarios de la Oficina de Ordenamiento Territorial y del Ministerio de Finanzas, actuaron ajustados a derecho sin violar ninguna disposición constitucional, especialmente las señaladas por el recurrente, señor JORGE AGUSTIN FERNANDEZ BERRIOS, en su escrito de interposición del presente Recurso de Amparo. Es decir, la actuación del funcionario recurrido es a juicio de esta Sala, puramente administrativa y dentro de las atribuciones propias que le confiere el Decreto No. 35-91.

V,

Asimismo, este Supremo Tribunal en reiterada Jurisprudencia ha sostenido que “el recurrente debe expresar con claridad y precisión, cuales son las disposiciones constitucionales violadas y en que consisten las violaciones o infracciones”, entre otras en la Sentencia No. 163 de las once y treinta minutos de la mañana del veintiuno de Diciembre de mil nove-

cientos ochenta y nueve, y la Sentencia No. 70 de las ocho y treinta minutos de la mañana del ocho de Septiembre de mil novecientos noventa y siete, y el recurrente, señor JORGE AGUSTIN FERNANDEZ BERRIOS, en su escrito de interposición del recurso se limitó a enumerar las disposiciones constitucionales que él considera fueron violadas, pero no expresó con claridad y precisión en que consisten tales violaciones o infracciones, lo que constituye una deficiencia que en el amparo no puede llenar esta Sala. Uno de los principios rectores del Recurso de Amparo dice: Que el órgano jurisdiccional debe apegarse a los términos de la demanda sin que él pueda suplir de oficio los errores o las deficiencias contenidas en aquella.

POR TANTO:

Con base en las consideraciones hechas, y Arts. 424 y 436 Pr., y 27 Inc. 4º; 44 y 45 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados dijeron: No ha lugar al Recurso de Amparo de que se ha hecho mérito, interpuesto por el señor JORGE AGUSTIN FERNANDEZ BERRIOS en contra del Ministro de Finanzas, Ingeniero ESTEBAN DUQUE-ESTRADA SACASA. La Honorable Magistrada Doctora JOSEFINA RAMOS MENDOZA, disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados y expresa lo siguiente: Estimo conveniente que en el presente proyecto deberán ser tomadas algunas consideraciones, en primer lugar el objeto del amparo es el de analizar y resolver si se cometieron o no violación a disposiciones constitucionales, y no dirimir el tuyo o el mío en un conflicto, que es lo que se observa en el proyecto. Asimismo si se considera que el recurrente debió expresar con claridad y precisión, cuales son las disposiciones constitucionales violadas y en que consisten las violaciones o infracciones, el Art. 27 Inc. 4º, señala que el escrito de interposición de un amparo deberá contener: Las disposiciones constitucionales que el reclamante estima violadas, en ningún momento establece que deberá hacerse una exposición fundamentada de los perjuicios que le cause a cada una de las supuestas violaciones constitucionales. Asimismo si el Tribunal de Apelaciones no manda a llenar la omisión tal como se lo establece la Ley de Amparo en su Art. 28, y sin embargo en su resolución admitiendo el recurso del dieciséis de Julio de mil novecientos noventa y siete, considera que: “...El presente

recurso reúne los requisitos formales establecidos en los Arts. 23, 25, 26 y 27 de la Ley de Amparo". Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V.—Josefina Ramos M.—Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— F. Zelaya Rojas.— Fco. Rosales A.— Ante mí, M. R. E.— Srio.*

SENTENCIA No. 217

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, tres de Diciembre de mil novecientos noventa y ocho. La una y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,
RESULTA:

Por escrito presentado a las doce y diez minutos de la tarde del treinta y uno de Julio de mil novecientos noventa y siete, ante el Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Civil de la Región III, por el Doctor JOAQUIN VJIL TARDON, mayor de edad, casado, Abogado y del domicilio de Managua, expuso en síntesis: Que comparecía en su carácter de Apoderado Especialmente Facultado para recurrir de amparo de la Sociedad LABORATORIOS RARPE, S.A., lo que acreditó mediante Poder que acompañó con el escrito y expresó que su representada es titular del registro de la marca de fábrica y comercio AMEQUIN para proteger y distinguir PRODUCTOS MEDICINALES Y FARMACEUTICOS, comprendidos en la Clase 5, inscrita el veinticuatro de Febrero de mil novecientos setenta y cinco con el No. 2,486 RPI, Folio 236, Tomo 10º del Libro de Registros de Marcas del Registro de la Propiedad Industrial, y que en el Diario Oficial, La Gaceta No. 32 del 15 de Febrero de 1996, se publicó la solicitud de registro hecha por la Sociedad Estadounidense G.D. SEARLE & Co., a través de su Apoderado el Doctor Luis López Azmitia, quien solicitó el registro como marca la denominación AMEFIN para proteger y distinguir PRODUCTOS FARMACEUTICOS ANTIMICROBIANOS, Clase 5, por lo que su representada se opuso al registro alegando similitud gráfi-

ca y fonética con fundamento en el Art. 10 incisos o) y p) y Arts. 97 y siguientes del Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial, y que de dicha oposición la Registradora Suplente dictó resolución del veintinueve de Noviembre de mil novecientos noventa y seis, la que fue notificada a su representada el día ocho de Enero de mil novecientos noventa y siete, declarándola sin lugar de conformidad con el Art. 23 del Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial, fundándose en que la marca de su representada, protege PRODUCTOS MEDICINALES Y FARMACEUTICOS sin ningún tipo de especificación. El día trece de Enero de mil novecientos noventa y siete, su representada apeló de dicha resolución ante el Ministro de Economía y Desarrollo, dictándose resolución con fecha veintiséis de Junio de mil novecientos noventa y siete, firmada por el Viceministro de Economía y notificada a su representada a las once y treinta minutos de la mañana del dos de Julio del mismo año, declarando sin lugar el Recurso de Apelación, de conformidad con los Arts. 222 y 23 del mismo cuerpo de ley, ya antes referido. Asimismo expresó el recurrente, que posteriormente fue de su conocimiento que el día siete de Enero de mil novecientos noventa y tres, la solicitud de la denominación AMEFIN hecha por la Sociedad Estadounidense G. D. SEARLE & Co., había sido declarada sin lugar por la Registradora de la Propiedad Industrial, por lo que el Apoderado de G.D. SEARLE & Co., apeló de dicha resolución ante el Ministro de Economía y Desarrollo, sin haber puesto en conocimiento de ello a su representada, resolviendo el Viceministro de la misma cartera en su parte considerativa que "tomando en cuenta que el Registro de la Propiedad Industrial dictó una resolución que no expresa los productos que ampara la marca AMEQUIN, corresponde en el presente caso pasar a la etapa de publicidad por medio de La Gaceta para disponer de los argumentos de la oposición, en su caso". Siguió expresando el recurrente que interponía Recurso de Amparo en contra del Ministro de Economía y Desarrollo NOEL SACASA CRUZ, mayor de edad, casado, Doctor en Finanzas y del domicilio de Managua, por ser el titular de dicho Ministerio y en contra del Viceministro de Economía y Desarrollo JORGE ALBERTO MONTEALEGRE SOMOZA, mayor de edad, casado, Administrador de Empresas y del domicilio de Managua, por haber firmado la resolución por delegación del Ministro de Economía y

Desarrollo, violando los Arts. 32 y 130 Cn. Pidió a este Supremo Tribunal que revoque la resolución recurrida y declare la semejanza gráfica, fonética e ideológica entre la marca AMEQUIN de su representada y la denominación AMEFIN solicitada en el Registro de la Propiedad Industrial y que sea declarada con lugar la oposición deducida de su representada. Dio por agotada la vía administrativa, solicitó la suspensión del acto y señaló casa para oír notificaciones. Por auto de las once y cinco minutos de la mañana del siete de Agosto de mil novecientos noventa y siete, dictado por el Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Civil de Managua, previno a la parte recurrente que dentro del término de cinco días, acompañara copia de las resoluciones recurridas y constancia de la última notificación bajo apercibimiento de ley sino lo hiciera. En escrito de las once y cincuenta minutos de la mañana del quince de Agosto de mil novecientos noventa y siete, la parte recurrente presentó los documentos requeridos por el Tribunal de Apelaciones. Mediante auto de las doce meridianas del veinticinco de Agosto de mil novecientos noventa y siete, dictado por el Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Civil de la Región III, resolvió: Admitir el Recurso de Amparo interpuesto por el Doctor JOAQUIN VIJIL TARDON, en su carácter de Apoderado Especial de la Sociedad LABORATORIOS RARPE, S.A., ordenó poner en conocimiento al Procurador General de Justicia, Doctor Julio Centeno Gómez, no dio lugar a la suspensión del acto por ser un acto positivo ya consumado. Ordenó dirigir oficio a los funcionarios recurridos, Doctor NOEL SACASA CRUZ, en su carácter de Ministro de Economía y Desarrollo y al Licenciado JORGE ALBERTO MONTEALEGRE SOMOZA, en su carácter de Viceministro de Economía y Desarrollo, previniéndoles que deberían enviar informe junto con las diligencias creadas ante la Corte Suprema de Justicia dentro del término de diez días, asimismo previno a las partes para que se personen ante este Supremo Tribunal dentro de tres días hábiles. En escrito de las once de la mañana del nueve de Septiembre de mil novecientos noventa y siete, se personó el Doctor JOAQUIN VIJIL TARDON, en su carácter de Apoderado de la Sociedad Laboratorios Rarpe, S.A. Por escrito de las doce y catorce minutos de la tarde del once de Septiembre de mil novecientos noventa y siete, se personó el Doctor Octavio Armando Picado García en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y como Delegado del

Procurador General de Justicia, Doctor Julio Centeno Gómez. Por auto de las diez y quince minutos de la mañana del veintitrés de Octubre de mil novecientos noventa y siete, dictado por la Sala de lo Constitucional, se tuvo por personado al Doctor JOAQUIN VIGIL TARDON, en su carácter de Apoderado Especial de la Sociedad Laboratorios Rarpe, S. A., al Doctor OCTAVIO ARMANDO PICADO GARCIA, en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y como Delegado del Procurador General de Justicia, Doctor Julio Centeno Gómez y ordenó que pasara el presente recurso a la Sala para su estudio y resolución. En escrito de las once y veinticinco minutos de la mañana del dieciocho de Septiembre de mil novecientos noventa y siete, rindió informe el Licenciado JORGE ALBERTO MONTEALEGRE, en su carácter de Viceministro de Economía y Desarrollo. Mediante auto de las doce y diez minutos de la tarde del dos de Febrero de mil novecientos noventa y ocho, dictado por la Sala de lo Constitucional se amplió el auto del veintitrés de Octubre de mil novecientos noventa y siete, teniéndose por personado al Licenciado JORGE ALBERTO MONTEALEGRE, en su carácter de Viceministro de Economía y Desarrollo;

CONSIDERANDO:

I,

Que siendo el Recurso de Amparo un recurso extraordinario establecido en la Ley de Amparo, Ley No. 49, publicada en La Gaceta, Diario Oficial del 20 de Diciembre de 1988, cuyo objetivo es garantizar el derecho de amparo a favor de toda persona natural o jurídica, contra toda disposición, acto o resolución y en general contra toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política. Asimismo la Ley de Amparo establece los requisitos y formalidades que se deben de llenar en el escrito de interposición del Recurso de Amparo, encontrando esta Sala de lo Constitucional que se ha cumplido con las formalidades prescritas, por lo que no cabe más que conocer del fondo del recurso.

II,

Expresó el recurrente en su carácter de Apoderado Especial de la Sociedad LABORATORIOS RARPE, S.A.,

en su escrito de interposición que el señor Viceministro de Economía, Licenciado JORGE ALBERTO MONTEALEGRE SOMOZA violó los Arts. 32 y 130 de la Constitución Política, el cual establece este último que: "Ningún cargo concede a quien lo ejerce más funciones que las que les confieren la Constitución y las Leyes". Esta Sala de lo Constitucional observa que el Licenciado Jorge Alberto Montealegre Somoza, firmó la resolución de las ocho de la mañana del veintiséis de Junio de mil novecientos noventa y siete, en su carácter de Viceministro de Economía y Desarrollo, según rola en el folio número dieciséis del cuaderno del Tribunal de Apelaciones, y no consta en las diligencias aportadas que dichas funciones hayan sido delegadas por el Ministro de Economía y Desarrollo, las que expresamente le están señaladas en el Art. 4 del Decreto No. 2-L, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 82 del 5 de Abril de 1968, que dice: "Todas las resoluciones que dicte el Registrador de la Propiedad Industrial de Nicaragua, serán apelables ante el Ministro de Economía, Industria y Comercio, de conformidad con el derecho común", por lo que se debe considerar que dichas disposiciones constitucionales fueron violentadas.

III,

Esta Sala de lo Constitucional considera oportuno aclarar que el fin directo del Recurso de Amparo consiste en constatar si el acto impugnado implica o no violaciones constitucionales, es decir, el amparo no es una instancia a como ha quedado establecido en reiteradas sentencias emitidas por este Supremo Tribunal, sino que el amparo tiene por objeto mantener y restablecer la supremacía de la Constitución en caso de que ésta sea violada. Sin embargo, esta Sala se ve obligada a pronunciarse más allá de lo que es la naturaleza del Recurso de Amparo, considerando que dichas instancias fueron agotadas. La resolución de las ocho de la mañana del veintiséis de Junio de mil novecientos noventa y siete, dictada por el Viceministro de Economía y Desarrollo, expresó en su Considerando: "Conforme lo dispuesto en el Art. 222 del Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial, las renovaciones de marcas inscritas están sujetas a las disposiciones del Convenio, y el Art. 23 de este instrumento dispone que la propiedad de una marca y el derecho a su uso exclusivo, sólo se adquiere en relación a los pro-

ductos para los que se hubiera solicitado y en caso cuando se renovó la marca AMEQUIN no se especificó los productos que protege tratándose de productos medicinales, consecuentemente la marca AMEFIN que señala el tipo de producto que ampara, es registrable por su carácter específico". La parte recurrente expresó en el escrito de interposición del Recurso de Amparo que la marca de su representada fue inscrita el veinticuatro de Febrero de mil novecientos setenta y cinco, con anterioridad a la vigencia del Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial y que conforme al Art. 222 conserva su validez adquirida. El Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial establece en su Art. 83. "Para registrar una marca deberá presentarse ante el Registro de la Propiedad Industrial una solicitud que contendrá: d) La enumeración precisa y concreta de las mercancías o servicios que distinguirá la marca, con especificación de la clase a que correspondan", y en el Art. 222 párrafo segundo dice: "Las renovaciones subsiguientes de las marcas, se efectuarán de acuerdo con las disposiciones del presente Convenio, debiendo pagarse los derechos que éste determina". Sin embargo esta Sala debe considerar lo previsto en los Arts. 91 y 92 del referido Convenio, que dice que una vez presentada la solicitud, el Registrador deberá proceder a comprobar si la marca no está comprendida en las prohibiciones contenidas en los Arts. 10 y 62 y si así fuere, la solicitud deberá ser rechazada de plano. El Art. 92 dice literalmente: "Si la solicitud no fuere de las que justifican un rechazo de plano, por no encontrarse en ninguna de las situaciones previstas en el artículo anterior, el Registrador procederá de inmediato a examinar si reúne todos los requisitos indicados en los Arts. 83, 84, 85, 86, 87 y 88 según el caso. Si faltare algún requisito o documento, se abstendrá de admitirla y de darle curso, pero dictará providencia mandando que si dentro de los quince días siguientes el interesado hubiese corregido la omisión o defecto, se dé a la solicitud el trámite que corresponde conforme el presente Convenio". De lo anterior se desprende que el Registrador debe primeramente examinar si la solicitud no está contenida dentro de las prohibiciones de los Arts. 10 y 62 y posteriormente a ello debe examinar los requisitos y a la falta de uno de éstos deben ser mandados a llenar la omisión o el defecto, de lo que se deduce que al recurrente al renovar su marca no se le hizo

saber la falta del requisito establecido en el Art. 83.

IV,

En el caso sub-judice, esta Sala considera necesario analizar si existe semejanza gráfica, fonética e ideológica entre la marca AMEQUIN de LABORATORIOS RARPE, S. A., registrada en la Clase 5, inscrita el día veinticuatro de Febrero de mil novecientos setenta y cinco, con el No. 2.486, Folio 236, Tomo 10° del Libro de Registro de Marcas, la que fue renovada el día veinticuatro de Marzo de mil novecientos noventa y cinco, por un período de diez años que vence el veintitrés de Febrero del dos mil cinco, y la denominación AMEFIN solicitada al Registro de la Propiedad Industrial. El Art. 10 del Convenio para la Protección de la Propiedad Industrial en sus incisos o) y p) dicen: “No podrán usarse ni registrarse como marcas ni como elementos de las mismas: o) Los distintivos ya registrados por otras personas como marcas, para productos, mercancías o servicios comprendidos en una misma clase; y p) Los distintivos que por su semejanza gráfica, fonética o ideológica pueden inducir a error u originar confusión con marcas o con nombres comerciales..., comprendidos en la misma clase”. Asimismo el Art. 105 del mismo Convenio señala: “En caso de duda en cuanto a la semejanza gráfica o fonética entre dos marcas, se protegerá la marca ya inscrita contra la que se pretende inscribir”. La marca “AMEQUIN” se encuentra debidamente registrada y por consiguiente sus derechos están amparados por el Registro de la Propiedad Industrial, al igual que su actividad comercial para la distribución y venta de sus productos médicos y farmacéuticos. El producto farmacéutico antimicrobiano AMEFIN que se pretende registrar está comprendido dentro de la Clase 5, dentro de la misma clasificación de los productos que se distribuyen en el comercio bajo la marca AMEQUIN. El Art. 49 del Convenio, en su inciso c) dispone que: “No podrán usarse ni registrarse como nombres comerciales o como elementos de los mismos: Los que sean idénticos o semejantes a una marca registrada a favor de otra persona, siempre que los productos, mercancías o servicios que la marca proteja, sean similares a los que constituyen el tráfico ordinario de la empresa o establecimiento cuyo nombre comercial pretenda inscribirse”. Es criterio de esta Sala de lo Constitucional, que la marca AMEFIN que se quiere

registrar guarda semejanzas gráfica, fonética e ideológica con la marca ya registrada AMEQUIN, teniendo ambas cinco letras en común, todas en la misma disposición, diferenciadas únicamente por una letra y que al pronunciarse la una y la otra se escuchan igual, asimismo las dos incluyen productos comprendidos en una misma clase, lo que pudiera provocar confusión en el público consumidor, quien debe estar protegido en contra de errores que puedan ser de consecuencias lamentables, máxime cuando son productos médicos cuyo uso es muy sensible para la salud humana.

POR TANTO:

De conformidad con los considerandos expuestos, Art. 424 y 436 Pr., artículos referidos del Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional, resuelven: I.- Ha lugar al amparo interpuesto por el Doctor JOAQUIN VIJIL TARDON, mayor de edad, casado, Abogado, del domicilio de Managua en su carácter de Apoderado Especial para recurrir de amparo de la Sociedad LABORATORIOS RARPE, S.A., en contra del Doctor NOEL SACASA CRUZ, mayor de edad, casado, Doctor en Finanzas, del domicilio de Managua y en su carácter de titular del Ministerio de Economía y Desarrollo y en contra del LICENCIADO JORGE ALBERTO MONTEALEGRE SOMOZA, mayor de edad, casado, Administrador de Empresas, del domicilio de Managua y en su carácter de Viceministro de Economía y Desarrollo. II.- Vuelvan las diligencias a su lugar de origen. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V.— Josefina Ramos M.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— F. Zelaya Rojas.— Fco. Rosales A.— Ante mí, M. R. E.— Srio.*

SENTENCIA NO. 218

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, tres de Diciembre de mil novecientos noventa y ocho. Las tres y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,
 RESULTA:
 I,

Mediante escrito presentado ante el Tribunal de Apelaciones de la VI Región, los señores: FELIX PEDRO HERNANDEZ PICADO, casado, Oficinista; ROSA MARIA CRUZ SANCHEZ, soltera, Oficinista; NESTOR GONZALEZ DALLATORRES, casado, Topógrafo; MARTHA CRUZ CENTENO, casada, Oficinista; NICOLAS REYES MORALES, casado, Bodeguero; ANIBAL GONZALEZ ORDOÑEZ, casado, Conductor; ROSALPINA PINEDA ZELEDON, soltera, Contadora; todos mayores de edad, del domicilio de Jinotega, en su carácter de miembros de la Junta Directiva Sindical del Sindicato JUAN ANGEL CRUZ PICADO, de los Trabajadores de la Alcaldía de Jinotega, interponen Recurso de Amparo en contra de la resolución dictada por la Inspectora General del Trabajo, Licenciada Ana Carolina Argüello Rodríguez, del dieciocho de Agosto de mil novecientos noventa y dos, que declara ilegal e inexistente una huelga, pues ya se había solucionado el conflicto y se tenía catorce días de estar laborando normalmente, resolución con la que se les pretende despedir y en contra de la resolución del Director General del Trabajo Doctor Pablo Beteta, del seis de Octubre de mil novecientos noventa y dos, que deja firme la resolución de la Inspectora General del Trabajo ya referida. Afirman los recurrentes que con fecha de seis de Mayo de mil novecientos noventa y dos, introdujeron ante la Inspectoría Departamental del Trabajo de Jinotega, Pliego de Peticiones para que se le diera el trámite correspondiente, el cual fue al Departamento de Conciliación del Ministerio del Trabajo de Managua, por lo que consideran que por llenar todos los requisitos de ley, fue admitido, sin embargo consideran que no se siguió el procedimiento establecido en los Arts. 302 y siguientes del Código del Trabajo; al no integrarse la Junta de Conciliación, por citarlos a lugar distinto a su domicilio y por ser oneroso para los trabajadores, ya que les es imposible estarse trasladando hasta Managua. Asimismo los recurrentes afirman que con estas resoluciones se violan las siguientes garantías consignadas en la Constitución: Arts. 27, por violar las garantías constitucionales, Art. 38, por emitir resoluciones extemporáneas y con efecto retroactivo, Art. 52, por negar los Derechos Laborales consignados en el C.T., de darle trámite a nuestro pliego de

peticiones en base a los Arts. 302 C.T., y siguientes, pues nunca se pronunció en nuestras reiteradas peticiones, Art. 57, por atentar con dichas resoluciones en contra del empleo nuestro que es el sustento de nosotros y de nuestras familias con el que garantizamos la educación, salud y alimento de nuestros hijos. Art. 80, por atentar en contra de nuestro derecho de trabajo, pues se nos está despidiendo con resoluciones inconstitucionales, por tener efecto retroactivo. Art. 82 Inc. 6º, por atentar con resoluciones inconstitucionales a nuestra estabilidad laboral, pues se nos ha despedido de nuestro Centro de Trabajo la Alcaldía de Jinotega. Art. 87, por pretender descabezar nuestro sindicato despidiendo el empleador a la Junta Directiva Sindical y a la Comisión Negociadora de nuestro pliego de peticiones y Art. 88, por negarnos darle trámite a nuestro pliego de peticiones en base a los Arts. 302 y siguientes del Código del Trabajo y solicitan la suspensión del acto reclamado.

II,

El Honorable Tribunal de Apelaciones de la VI Región, admite el recurso, manda a poner en conocimiento del mismo al Procurador General de la República, enviándole copia al Procurador Regional de Justicia, que se le envíe copia a los funcionarios recurridos previniéndole a los mismos que deberán enviar sus informes correspondientes a la Corte Suprema de Justicia, dentro del término de diez días a partir que reciban sus respectivas copias. Declara con lugar la suspensión del acto, por ser un acto no consumado que de llegar a serlo sería de imposible reparación restituir a los quejosos los derechos reclamados. Se emplaza a las partes para que se personen ante la Corte Suprema de Justicia en el término de tres días hábiles más el de la distancia, para hacer uso de sus derechos.

III,

Se personan los recurrentes en tiempo ante la Corte Suprema de Justicia, los funcionarios recurridos y el Delegado del Señor Procurador General de la República. Mediante auto de la Corte Suprema de Justicia, del trece de Enero de mil novecientos noventa y tres, se tiene por pesonados a los recurrentes, a los funcionarios recurridos y al Delegado del Procurador General de Justicia, concediéndole la interven-

ción de ley correspondiente, manda a pasar el proceso al Tribunal para su estudio y resolución, por lo que esta Sala de lo Constitucional;

CONSIDERA:

Del examen de las diligencias existentes, se observa que los funcionarios recurridos únicamente se personaron ante la Corte Suprema de Justicia, sin enviar el informe y las diligencias creadas en el caso tal como se lo ordenó el Honorable Tribunal de Apelaciones de la VI Región, en su resolución del once de Noviembre de mil novecientos noventa y dos, la que les fue notificada el día veinticuatro de Noviembre del mismo año, sin que hasta la fecha hayan cumplido con lo ordenado, por lo que esta Sala considera que al no presentar su informe los funcionarios recurridos no se puede verificar la fundamentación de la resolución de la Dirección General del Trabajo, del seis de Octubre de mil novecientos noventa y dos, que es tomada como base para el despido de parte de la Alcaldía Municipal de Jinotega, de miembros de la Junta Directiva del Sindicato de Trabajadores de la misma, se presume ser cierta la violación del Art. 87 párrafo segundo de la Constitución, al no respetar el fuero sindical de estos trabajadores y del Art. 88 Cn., en lo que respecta a las negociaciones del Convenio Colectivo solicitado por los trabajadores de la Alcaldía de Jinotega, todo de conformidad con lo establecido en el Art. 39 de la Ley de Amparo: «Recibidos los autos por la Corte Suprema de Justicia, con o sin el informe, dará al amparo el curso que corresponde. La falta de informe establece la presunción de ser cierto el acto reclamado», de tal manera que esta Sala estima en base al cumplimiento de la Ley de Amparo y de la Constitución, que deberán ser amparados los recurrentes en el presente recurso.

POR TANTO:

De conformidad a las consideraciones hechas, a los Arts. 424 y 436 Pr., y Art. 39 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados resuelven: I- Ha lugar al Recurso de Amparo interpuesto por los señores: FELIX PEDRO HERNANDEZ PICADO, ROSA MARIA CRUZ SANCHEZ, NESTOR GONZALEZ DALLATORRES, MARTHA CRUZ CENTENO, NICOLAS REYES MORALES, ANIBAL GONZALEZ ORDOÑEZ y ROSALPINA PINEDA ZELEDON, en su carácter de miembros de

la Junta Directiva Sindical del Sindicato JUAN ANGEL CRUZ PICADO, de los Trabajadores de la Alcaldía de Jinotega, en contra de la Doctora ANA CAROLINA ARGÜELLO RODRIGUEZ, en su calidad de Inspectora General del Trabajo y del Doctor PABLO BETETA, en su calidad de Director General del Trabajo, funcionarios del Ministerio del Trabajo de ese entonces. II- Restitúyase a los recurrentes en el pleno goce de sus derechos. Esta Sentencia está escrita en dos hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V.—Josefina Ramos M.—Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— F. Zelaya Rojas.— Fcò. Rosales A.— Ante mí, M. R. E.— Srio.*

SENTENCIA No. 219

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, cuatro de Diciembre de mil novecientos noventa y ocho. Las ocho y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

Por escrito presentado personalmente a las dos y cuarenta y cinco minutos de la tarde del catorce de Mayo de mil novecientos noventa y uno, ante el Tribunal de Apelaciones de la VI Región, compareció el señor RUBY VELASQUEZ CHAVARRIA, mayor de edad, casado, Comerciante y con domicilio en el municipio de Sébaco, departamento de Matagalpa, quien manifestó en síntesis: Que es dueño en dominio y posesión de un predio urbano ubicado en el Barrio Nuevo de Sébaco, el cual adquirió de la Empresa Nacional de Productos Perecederos, mediante escritura pública número once, autorizada en la ciudad de Managua, a las diez de la mañana del nueve de Febrero de mil novecientos noventa y uno, por el Notario Adán Antonio Barillas Jarquín. Que el diecinueve de Abril de mil novecientos noventa y uno, mientras él tenía a unos trabajadores reparando el techo de la referida propiedad, se presentó el señor GUILLERMO VEGA CRUZ, quien es el Alcalde Municipal de Sébaco, y ordenó a los trabajadores que no

siguieran trabajando, procedió a llevarse el zinc y dejó vigilantes de la Alcaldía para evitar que siguieran trabajando, dejando su propiedad totalmente a la intemperie y sin poder efectuar ningún trabajo porque los vigilantes lo impiden. Que a partir de ese momento ha agotado todos los medios a su alcance para convencer de su error al Alcalde Municipal de Sébaco, llevándole la documentación que lo acredita como propietario lo cual ha sido inútil. Que por lo anteriormente referido y basado en la Ley de Amparo, interpone Recurso de Amparo en contra del Alcalde Municipal de Sébaco, señor GUILLERMO VEGA CRUZ, mayor de edad, casado y del domicilio de Sébaco. Que con la actuación del Señor Alcalde Municipal de Sébaco, considera violado el Art. 44 Cn., que establece: “Los nicaragüenses tienen derecho a la propiedad personal que le garantice los bienes necesarios y esenciales para su desarrollo integral”. Solicitó la suspensión del acto, y que se le ordene al Alcalde la devolución del zinc para poner el techo. Señaló lugar para notificaciones. Por auto de las diez y dieciocho minutos de la mañana del diecisiete de Mayo de mil novecientos noventa y uno, el Tribunal de Apelaciones de la VI Región, admitió el Recurso de Amparo interpuesto por el señor RUBBY VELASQUEZ CHAVARRIA en contra del Alcalde Municipal de Sébaco, señor GUILLERMO VEGA CRUZ; ordenó poner dicho recurso en conocimiento del Procurador General de Justicia enviándole copia del mismo; ordenó enviarle copia del recurso al Alcalde recurrido, a quien se le hace saber que deberá enviar su informe por escrito a la Corte Suprema de Justicia dentro del término de diez días, más el de la distancia, contados a partir de la fecha en que reciba dicha copia; declaró sin lugar la suspensión del acto solicitada; emplazó a las partes para que se personen ante la Corte Suprema de Justicia dentro del término de tres días hábiles, más el de la distancia, después de notificados para hacer uso de sus derechos; y por recibidos los autos ordenó su remisión a la Corte Suprema de Justicia para su debida tramitación y resolución. A las once y treinta minutos de la mañana del veintiuno de Mayo de mil novecientos noventa y uno, compareció ante la Corte Suprema de Justicia el Doctor ALVARO GARCIA AMADOR, a presentar escrito de personamiento del señor RUBBY VELASQUEZ CHAVARRIA. A las nueve y diez minutos de la mañana del cuatro de Junio de mil novecientos noventa y uno, compareció a personarse y

rendir el informe ordenado, el señor GUILLERMO VEGA CRUZ en su carácter de Alcalde Municipal de Sébaco. Por auto de las ocho y veinte minutos de la mañana del cinco de Julio de mil novecientos noventa y uno, la Corte Suprema de Justicia tuvo por personados a los señores: RUBBY VELASQUEZ CHAVARRIA y GUILLERMO VEGA CRUZ, a quienes se les concedió la intervención de ley y se ordenó pasar el proceso al Tribunal para su estudio y resolución. A las nueve y once minutos de la mañana del dos de Abril de mil novecientos noventa y siete, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, dictó auto mediante el cual solicitaba a las partes expresaran dentro de tercero día después de notificadas, el interés jurídico en la causa respectiva. A las nueve de la mañana del trece de Febrero de mil novecientos noventa y ocho, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ordenó la notificación al señor GUILLERMO VEGA CRUZ mediante la Tabla de Avisos, y que se tenga como parte al Doctor JULIO CENTENO GOMEZ, Procurador General de Justicia, a quien se le deberá entregar copia del escrito de interposición del recurso al momento de la notificación. Llegado el momento de resolver;

SE CONSIDERA:

El numeral 6° del Art. 27 de la Ley de Amparo preceptúa como requisito: “El haber agotado los recursos ordinarios establecidos por la ley, o no haberse dictado resolución en la última instancia dentro del término que la ley respectiva señala”, y en el presente caso el recurrente no demostró haber agotado la vía administrativa tal y como lo establecía el Art. 40 de la Ley de Municipios, publicada en La Gaceta, No. 155 del 17 de Agosto de 1988, el cual en sus partes conducentes dice: “Los actos y disposiciones de los municipios podrán ser impugnados por los pobladores mediante la interposición del Recurso de Revisión ante el mismo Municipio y de Apelación ante la Presidencia de la República”. En consecuencia con lo anteriormente expuesto y sin entrar a analizar el mérito de las afirmaciones del señor RUBBY VELASQUEZ CHAVARRIA en contra del señor GUILLERMO VEGA CRUZ, Alcalde Municipal de Sébaco, ni las presuntas violaciones a disposiciones constitucionales que se le atribuyen, esta Sala de lo Constitucional concluye que el recurso interpuesto adolece de vicios por el incumplimiento de requisi-

tos procesales que deben cumplirse para que pueda declararse admisible.

POR TANTO:

Con apoyo en los Arts. 413, 424, 436 y 446 Pr., y Art. 27 numeral 6° de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados dijeron: Declárase la Improcedencia del Recurso de Amparo interpuesto por el señor RUBBY VELASQUEZ CHAVARRIA en contra del señor GUILLERMO VEGA CRUZ, Alcalde Municipal de Sébaco. Esta Sentencia está escrita en dos hojas de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V.—Josefina Ramos M.—Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— F. Zelaya Rojas.— Fco. Rosales A.— Ante mí, M. R. E.— Srio.*

SENTENCIA NO. 220

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, cuatro de Diciembre de mil novecientos noventa y ocho. Las nueve de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

Por escrito presentado a las diez y veinticinco minutos de la mañana del quince de Enero de mil novecientos noventa y dos, ante el Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Civil de la V Región, el señor ANDRES MAGDALENO ALMANZA CRUZ, mayor de edad, casado, Constructor y del domicilio de Boaco, expuso en síntesis: Que es dueño de una propiedad ubicada en el Barrio "WILLIAM ARTOLA", la que adquirió de la Alcaldía Municipal de Boaco, mediante escritura pública inscrita bajo el número once mil ciento cincuenta y ocho (11158), Asiento 1°, Folio once (11), Tomo 119 del Registro Público de Boaco. Que tanto sus vecinos como él tienen en el lindero Norte, una calle que fue trazada desde que se fundó el barrio en el año mil novecientos ochenta y tres, y que la Alcaldía Municipal de Boaco, ha venido cometiendo la irregularidad de ubicar personas nece-

sitadas de vivienda en dicha calle, dejando a todas las personas que habitan en ese sector sin salida, por lo que la Alcaldía resolvió de hecho trazar una calle por varios terrenos incluyendo el de él, sin ser una resolución del Consejo Municipal y sin ningún acuerdo de indemnización. Siguió expresando el recurrente que el día trece de Enero de mil novecientos noventa y dos, un delegado de la Alcaldía le notificó que la calle pasaría por su predio, afectándolo en su totalidad y violándole sus derechos constitucionales establecidos en los Arts. 27 y 64 de la Constitución Política. Que recurría de amparo en contra de la resolución verbal de hecho, de desviar la calle "WILLIAM ARTOLA" por su predio, dictada por el Alcalde Municipal de Boaco, Doctor Armando Incer Barquero, mayor de edad, casado, Médico y del domicilio de Boaco. Pidió la suspensión del acto. No señaló casa para oír notificaciones. Por auto de las dos y veinte minutos de la tarde del dieciséis de Enero de mil novecientos noventa y dos, dictado por el Tribunal de Apelaciones de la V Región, resolvió admitir el Recurso de Amparo interpuesto por el señor ANDRES ALMANZA CRUZ, ordenó dirigir oficio al funcionario recurrido, Doctor ARMANDO INCER BARQUERO, en su carácter de Alcalde Municipal de Boaco, previniéndole que debía enviar informe junto con las diligencias creadas ante este Supremo Tribunal. Dio lugar a la suspensión del acto y emplazó a las partes para que dentro del término de tres días más el de la distancia, se personaran ante la Corte Suprema de Justicia y ordenó poner en conocimiento a la Procuraduría General de Justicia. Se notificaron a las partes de la providencia dictada por dicho Tribunal. En escrito de las diez y veinticinco minutos de la mañana del treinta de Enero de mil novecientos noventa y dos, se personó el señor ANDRES MAGDALENO ALMANZA CRUZ. Por escrito de las diez y veintinueve minutos de la mañana del seis de Febrero de mil novecientos noventa y dos, rindió informe el Doctor Armando Incer Barquero. Mediante escritos de las diez y cincuenta y ocho minutos de la mañana del catorce de Febrero y de las diez de la mañana del diecinueve de Abril, ambos de mil novecientos noventa y dos, se personó e hizo las consideraciones del caso, el Doctor ARMANDO PICADO JARQUIN, en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y como Delegado del Procurador General de Justicia. Por auto de las once de la mañana del tres de Marzo de mil novecientos noventa y dos,

se tuvo por personado al Doctor Armando Picado Jarquín, en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y como Delegado del Procurador General de Justicia; al Doctor Armando Incer Barquero en su carácter de Alcalde Municipal de Boaco, y al señor Andrés Magdaleno Almanza Cruz en su propio nombre, se ordenó que pasara el proceso a la Sala para su estudio y resolución. Conforme auto de las diez y quince minutos de la mañana del once de Noviembre del corriente año, se tuvo por separado de las presentes diligencias al Honorable Magistrado Doctor MARVIN AGUILAR GARCIA, por haber conocido de su admisibilidad;

CONSIDERANDO:

I,

Que la Ley de Amparo, Ley No. 49, publicada en La Gaceta No. 241 del 20 de Diciembre de 1988, establece en su Art. 27 las formalidades que debe reunir el escrito de interposición a fin de que este sea procedente. El Art. 27 Inc. 6° de la referida ley dice que: “El escrito deberá contener: 6° El haber agotado los recursos ordinarios establecidos por la ley, o no haberse dictado resolución en la última instancia dentro del término que la ley respectiva señala”, el inciso 7° dice: “Señalamiento de casa conocida en la ciudad sede del Tribunal para subsiguientes notificaciones”. En el caso sub-judice, el recurrente no expresó en su escrito haber agotado la vía administrativa, ni adjuntó documento alguno que demostrase haber agotado la misma, de conformidad a lo que establece la Ley de Municipios, Ley No. 40, publicada en La Gaceta No. 155 del 17 de Agosto de 1988, que establece en su Art. 40. “Los actos y disposiciones de los municipios podrán ser impugnados por los pobladores mediante la interposición del Recurso de Revisión ante el mismo Municipio y de Apelación ante la Presidencia de la República. El plazo para la interposición de este primer recurso será de cinco días hábiles desde que fue notificado del acto o disposición que se impugnan. El Municipio deberá pronunciarse en el plazo de diez días hábiles. El plazo para interponer el Recurso de Apelación será de cinco días hábiles, más el término de la distancia después de notificado y la Presidencia de la República resolverá en quince días hábiles. Agotada la vía administrativa podrán ejercerse las acciones judiciales correspondientes”, asimismo el recurrente no se-

ñaló lugar para oír notificaciones. Esta Sala observa que hubo negligencia de parte del Tribunal de Apelaciones de la V Región, al no haber mandado al recurrente de conformidad con el Art. 28 de la Ley de Amparo, a llenar las omisiones de forma que contiene el escrito de interposición, por lo que se hace un llamado de atención a fin de que sea más cuidadoso en la tramitación de dicho recurso, pero así mismo considera que la parte interesada debe ser celosa en el cumplimiento de las formalidades que la Ley de Amparo señala, para que dicho recurso sea procedente.

II,

El Recurso de Amparo es un recurso extraordinario, cuyo fin es proteger los derechos constitucionales de los ciudadanos, cuando éstos les han sido violentados, pero la Ley de Amparo que regula dicho recurso, establece formalidades para su tramitación, que son de obligatorio cumplimiento. Esta Sala observa que el recurrente hizo caso omiso a lo que establece el Art. 40 de la Ley de Municipios, teniendo los medios legales que la ley misma le proporcionó para hacer valer sus derechos, no haciendo uso de ellos, sin agotar con ello la vía ordinaria, recurriendo directamente a la vía extraordinaria del Recurso de Amparo, lo que hace el amparo improcedente y así debe declararse.

POR TANTO:

De conformidad con los considerandos expuestos, ley referida y los Arts. 424, 426 y 436 Pr., y el Art. 27 Incs. 6° y 7° de la Ley de Amparo, los Magistrados de la Sala de lo Constitucional resuelven: Se declara improcedente el Recurso de Amparo interpuesto por el señor ANDRES MAGDALENO ALMANZA CRUZ, mayor de edad, casado, Constructor y del domicilio de Boaco, en contra del Doctor ARMANDO INCER BARQUERO, mayor de edad, casado, Médico, del domicilio de Boaco y en su carácter de Alcalde Municipal de Boaco. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V.— Josefina Ramos M.— Francisco Plata López.— F. Zelaya Rojas.— Fco. Rosales A.— Ante mí, M. R. E.— Srio.*

SENTENCIA NO. 221

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, cuatro de Diciembre de mil novecientos noventa y ocho. Las doce y treinta minutos pasados meridiano.

VISTOS,
 RESULTA:
 I,

Mediante escrito presentado a las diez y veinticinco minutos de la mañana del veintisiete de Febrero de mil novecientos noventa y siete, por el Doctor RAUL CORDON MORICE, ante el Tribunal de Apelaciones de la III Región, el señor OSCAR MENDOZA MARTINEZ, casado, Oficinista y de este domicilio, en su carácter de Secretario General del Sindicato BASILIO CALIX QUIÑONEZ, de la empresa LABORATORIOS SOLKA, interpone Recurso de Amparo en contra de los señores: EDMUNDO ASTORGA, Director Presidente de la COIP; RICARDO PARRALES, Director-Secretario; NATALIA BARILLAS DE MONTIEL, Representante de la CORNAP, RAMIRO CERNA BARCENAS, Director y JORGE INCER BARQUERO, Director; por dictar la Resolución No. CD-256-01-97, que manda a integrar una nueva Junta Directiva, donde participan la familia Solórzano. Sostienen que la citada Resolución viola los Arts. 10, 11 y 38 de la LEY DE EMPRESAS DE LA CORPORACION INDUSTRIAL DEL PUEBLO, disposiciones que según los recurrentes, establecen los procedimientos para nombrar las Juntas Directivas de todas las empresas del Estado y no podían nombrar una Junta Directiva con la participación de la familia Solórzano, ya que la empresa LABORATORIOS SOLKA, conforme manifiestan los recurrentes, pertenece totalmente al ESTADO DE NICARAGUA. En consecuencia, consideran que se han violentado a los trabajadores los siguientes preceptos constitucionales: Art. 25 numeral 3º, por no reconocérseles "... su personalidad y capacidad jurídica ...", el Art. 27, porque "...con esta resolución se está tratando de proteger a los ricos dejando sin ninguna protección a la clase trabajadora...". Los Arts. 57 y 80, ya que "...estos supuestos dueños los mandarían a la calle y así aumentaríamos el ejército de desempleados...". El Art. 81, que regula "... nuestra participación en las empresas...". Los Arts. 98 y 99 "... al querer fomentar el atraso económico..." y

el Art. 101, "...ya que nos quieren aislar a los trabajadores de participar en el desarrollo, control y ejecución de la empresa...", y solicitan la suspensión de dicha resolución.

II,

El Honorable Tribunal de Apelaciones de la III Región admite el recurso y tiene como parte al recurrente, en el carácter que comparece. Se le dio conocimiento al Señor Procurador General de Justicia y se declara con lugar la suspensión de los efectos del acto reclamado. Se dirigió oficio a los funcionarios recurridos, previniéndoles que envíen su informe correspondiente a la Corte Suprema de Justicia dentro del término de diez días después de notificados, y se previene a las partes que deberán personarse ante la misma Corte Suprema de Justicia, dentro del término de tres días hábiles después de notificados, para hacer uso de sus derechos.

III,

El recurrente se persona por escrito presentado por el Doctor Raúl Cerdón Morice, ante este Supremo Tribunal, así mismo los funcionarios recurridos y el Delegado del Procurador General de Justicia. Mediante auto de la Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal se tiene por personados al recurrente, a los funcionarios recurridos y al Delegado del Procurador General de Justicia y se manda a pasar el proceso a la Sala para su estudio y resolución, por lo que esta Sala;

CONSIDERANDO:
 I,

Que la Sala de lo Civil del Honorable Tribunal de Apelaciones de la III Región, al declarar la admisión del presente recurso, estima que se llenaron todos los requisitos formales que exige la Ley de Amparo, en sus Arts. 23, 25, 26 y 27. Sin embargo, esta Sala observa irregularidades en la interposición que no fueron mandadas a llenar por dicha Sala, tales como el exigir al recurrente que el escrito fuera presentado personalmente o por medio de apoderado especialmente facultado para ello. Así mismo, tampoco se señaló ni se demostró el agotamiento de la vía administrativa, a pesar de que el Decreto No. 7-90 Crea-

dor de la Junta General de las CORPORACIONES NACIONALES DEL SECTOR PUBLICO (CORNAP), establece en su Art. 8 numeral 3, que la CORPORACION INDUSTRIAL DEL PUEBLO (COIP), está adscrita a la Junta General de la CORNAP y que el superior inmediato de ésta última, es el Presidente de la República. Como se señala, este agotamiento no fue demostrado ni invocado por el recurrente y tampoco la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la III Región, mandó a llenar esta omisión como era su obligación, de conformidad con el Art. 28 de la Ley de Amparo, ya que este es un requisito indispensable en la interposición del recurso. Cabe mencionar además que también se observa irregularidad en el auto de esta Sala, en que se tiene por personado al recurrente, pues también ante la Corte Suprema de Justicia, el escrito fue presentado por el Doctor Raúl Cordón Morice, sin acompañar Poder Especial que acreditara su representación. Así mismo, esta Sala considera que debió haberse agotado la vía administrativa para que la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la III Región, pudiera darle trámite al recurso. Siendo lo contrario debe declararse su improcedencia, no sin antes esta Sala de lo Constitucional hacer un llamado de atención a la Sala del Tribunal receptor, por no pronunciarse al respecto en su debido momento.

II,

Aunque podría considerarse que bastaría con señalar la improcedencia del recurso por razones formales, esta Sala estima necesario pronunciarse sobre la afirmación del recurrente "...que la empresa LABORATORIOS SOLKA, pertenece totalmente al ESTADO DE NICARAGUA...", reiterando el efecto del contenido de la Sentencia No. 26 del veintiuno de Abril de mil novecientos noventa y siete, la que en su Considerando II, establece: "Considerando que para nuestra legislación civil, el derecho de propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las establecidas por las leyes. (Art. 615 C.). A efectos del presente Recurso de Amparo, esta Sala estima necesario precisar analizar, que el derecho de disposición es uno de los derechos inherente de propiedad. El derecho de disposición, según la Nueva Enciclopedia Jurídica, Editorial Francisco Seix, S.A. 1980, tiene dos presupuestos fundamentales: a) Capacidad de obrar suficiente, que en la ma-

yoría de las disposiciones deberá de ser plena; y b) Titularidad apta para ello, y sin que tal señorío se halle cercenado o limitado en tal facultad. La facultad de disponer es pues, un poder accesorio a una situación jurídica determinada que por regla general nace con ella y con ella muere. La vinculación a la situación jurídica principal es accesorio, no tanto del derecho subjetivo sobre el que obra, sino de la titularidad del mismo derecho". En cuanto a las prohibiciones legales de disponer pueden tener origen en la ley, en resolución judicial o administrativa, o en la voluntad de las partes. En el caso que nos ocupa, la capacidad de obrar y la titularidad, está plenamente comprobada, pues evidentemente el Estado tiene como lo reconoce el recurrente, la capacidad y titularidad para disponer de la Empresa, pues ésta es una empresa 100% estatal. Además, estima el recurrente que el Art. 1 de la Ley No. 169, reformada por la Ley No. 204, establece prohibiciones legales para disponer de los bienes del Estado, cuyo valor exceda de doscientos mil córdobas (C\$200,000.00), sino es por autorización de ley. Sobre éste argumento, la Sala desea ilustrar al recurrente de la diferencia que existe entre la disposición y la devolución de bienes del Estado. La doctrina reconoce que la propiedad se extingue y por ello una de sus manifestaciones como es el derecho de dominio, de diversas maneras entre ellas, la revocación. Esta forma de extinción de la propiedad, tiene dos acepciones, en un sentido amplio hace referencia a cualquier causa de resolución del vínculo jurídico que une a la persona con las cosas que le pertenecen. Dentro de ella, hay distintas causas rescisorias de la propiedad, determinadas bien porque en la adquisición de la misma haya faltado algún elemento estimado como fundamental; bien porque, aún existiendo todos los elementos, alguno de ellos se encuentre afectado gravemente de un vicio o defecto que invalide el título de adquisición, bien porque, aunque el contrato se encuentre totalmente perfecto, sobrevengan después determinadas causas tenidas presentes por las partes, o surgidas a posteriori impensadamente, que destruyan el lazo establecido. A efectos de aplicar estos conceptos a la legislación de nuestro país sobre disposición y la devolución de bienes del Estado, podemos afirmar lo siguiente: El Estado no puede disponer de sus bienes sino es mediante una ley, es decir no se puede desprender de su dominio, sino mediante ley aprobada por la Asamblea, teniendo en consecuencia restric-

ciones al derecho de dominio o disposición. Pero también coexisten con esas normas otras, contenidas en los Decretos No. 11-90 (Arts. 1, 7 y 8), Decreto No. 47-92, Ley No. 209 y Decreto No. 1-96, que mantienen la vigencia, facultades y funciones de la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones y que permiten la devolución de los bienes del Estado, que para el caso concreto significaría, frente a los conceptos arriba señalados, una revocación en sentido amplio del derecho de dominio, que no podría confundirse a nuestro criterio con el derecho de disponer de los bienes, pues precisamente la facultad revisora otorgada por la Ley No. 209 a la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones, no ha sido modificada ni por la Ley No. 169, ni por su reforma, la citada Ley No. 209, que en ninguno de sus artículos deroga las disposiciones que le dan legalidad y vigencia a dicha Comisión. Así mismo consideramos oportuno, recordar que la misma Corte Suprema de Justicia en Sentencia No. 27 del diecisiete de Mayo de mil novecientosnoventa y uno, de las ocho y treinta minutos de la mañana, en sus Considerandos II y III reconoce la plena competencia administrativa de la misma, sin que se haya visto afectada por vicios de inconstitucionalidad. Así como lo establecido en el Considerando III y el POR TANTO, en su punto II, de la mencionada Sentencia, que señalan: «Con relación a las violaciones constitucionales de los Arts. 25 Inc. 3º; 27, 57,80, 81, 98, 99 y 101 reclamadas por el recurrente, cabe señalar que el Gobierno de la República sigue siendo dueño del 45.3% de las acciones de las cuales están comprometidas un 40% de conformidad con el Acuerdo suscrito por representantes del Gobierno de Nicaragua y de la Central Sandinista de Trabajadores, firmado el día 2 de Febrero de 1993, en el cual se reconoce el derecho de opción a compra de los trabajadores en el patrimonio de Solka/Enisueros hasta por ese porcentaje accionario. De tal manera que el Estado debería haber entregado ese porcentaje accionario a los trabajadores, manteniendo su derecho sólo sobre el 60% restante, sobre el que si puede proceder a devolverlo como efectivamente lo hizo, hasta un monto equivalente al 54.7%, por lo que no podrían considerarse violados los derechos alegados por el recurrente, al mantener el Estado un control accionario que tiene comprometido con los trabajadores. Con relación a la violación del Art. 38 Cn., debe manifestarse que no se trata de los efectos retroactivos de la ley, sino

de un mero acto administrativo, que tiene su fundamento legal en disposiciones plenamente vigentes.; POR TANTO:... II) Así mismo estima esta Sala que el derecho de los trabajadores al cuarenta por ciento (40%) de las acciones de SOLKA, fruto de los Acuerdos de Concertación Económica y Social y particularmente del Acuerdo suscrito por Representantes del Gobierno de Nicaragua y de la Central Sandinista de Trabajadores, el 2 de Febrero de 1993, no está en cuestión, ni puede ser atacado, ni puesto en tela de juicio, como resultas de la presente Sentencia. Se deja también a salvo los derechos del recurrente para hacerlos valer en la vía pertinente».

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto, Arts. 426 y 436 Pr., numerales 5º y 6º del Art. 27 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados resuelven: Se declara IMPROCEDENTE por las razones expuestas, el Recurso de Amparo interpuesto por el señor OSCAR MENDOZA MARTINEZ, en su calidad de Secretario General del Sindicato "BASILIO CALIX QUIÑONEZ", de la Empresa LABORATORIOS SOLKA, contra los señores: EDMUNDO ASTORGA, Director Presidente de la COIP; RICARDO PARRALES, Director-Secretario; NATALIA BARILLAS DE MONTIEL, Representante de la CORNAP; RAMIRO CERNA BARCENAS, Director y JORGE INCER BARQUERO, Director; por dictar la resolución No. CD-256-01-97. El Honorable Magistrado Doctor FRANCISCO ROSALES ARGÜELLO, disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados miembros de la Sala de lo Constitucional y vota: "No hay coherencia entre la parte Considerativa y Resolutiva. En el Considerando I de manera clara e inequívoca, se afirma que ha habido irregularidades en la interposición del recurso, que no se demostró que se había agotado la vía administrativa y finalmente que los funcionarios recurridos no presentaron su informe correspondiente, lo que de conformidad con el Art. 39 de la Ley de Amparo nos induce a establecer que el acto reclamado es cierto. Luego en el Considerando II se dejan de lados los requisitos formales, que bastaría señalarlos para declarar la Inadmisibilidad del recurso, para pronunciarse sobre el fondo lo que no queda claro, puesto que tampoco se declara con lugar el Recurso de Amparo, sino que se declara improcedente. Estimo en primer lugar que la Sala no puede reformar la Ley de Amparo y

los requisitos formales eran más que suficientes para declarar la inadmisibilidad del recurso y en segundo lugar, si en el espíritu del proyectista de la sentencia anidaba alguna duda por la existencia plena de una presunción de derecho, de que el acto reclamado es cierto ante la inexistencia del informe de los recurridos, no veo como puede declararse la improcedencia del recurso. Creo que debe declararse inadmisibles por no haber llenado los requisitos formales; falta del Poder Especial y el no haber agotado la vía administrativa". Esta Sentencia está copiada en tres hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V.— Josefina Ramos M.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— F. Zelaya Rojas.— Fco. Rosales A.— Ante mí, M.R.E. — Srio.*

SENTENCIA No. 222

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, cuatro de Diciembre de mil novecientos noventa y ocho. La una de la tarde.

VISTOS,
RESULTA:

A las dos y veinte minutos de la tarde del dieciocho de Julio de mil novecientos noventa y siete, comparecieron ante la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la VI Región, los señores: SANTIAGO ACOSTA MANZANARES, casado, Liniero; MARLON ALANIZ, casado, Jefe de Sección de Operaciones; FIDEL ALANIZ, casado, Liniero; TEODORO ALTAMIRANO, casado, Lector Colector; VERONICA ALVARADO DONAIRE, casada, Técnico en Cartera y Recuperación; ORLANDO ARANCIBIA ELTHERS, casado, Técnico en Facturación y Reclamo; REYNALDO BERRIOS, casado, Lector Colector; CONSUELO BLANDON BLANDON, casada, Analista de Cartera; JUAN PABLO CASTRO ZELEDON, casado, Liniero; LUIS CASTRO LOPEZ, casado, Conductor; JUAN FRANCISCO CASTRO, casado, Liniero; URIEL DAVILA MARTINEZ, casado, Conductor; SALVADOR ESPINOZA LEE, casado, Lector Colector; JOSE LUIS

ESPINOZA FONSECA, casado, Lector Colector; JULIO FIGUEROA GONZALEZ, casado, Liniero; ALFREDO GAITAN GARCIA, casado, Conductor; ALEYDA GAMEZ VARGAS, soltera, Secretaria; SANDRA MARIA GONZALEZ ALTAMIRANO, casada, Contadora; JULIA ELBA GONZALEZ, casada, Conserje; ADOLFO HIDALGO MOYA, casado, Lector Colector; EDDY ANIBAL IGLESIAS, casado, Lector Colector; JOSE ANTONIO LAZO GUIDO, casado, Liniero; PAULA MARTINEZ ACUÑA, casada, Cajera; RAMON MARTINEZ FONSECA, casado, Conductor; INOCENTE MATAMOROS, casado, Lector Colector; FAUSTO MEJIA, casado, Liniero; JUAN RAMON MONGE MATAMOROS, casado, Liniero; ANTONIO MOTTA ARAUZ, casado, Lector Colector; JULIO MUÑOZ DIAZ, casado, Lector Colector; WILLIAM OCAMPO MORALES, casado, Lector Colector; RICARDO OCHOA SALGADO, casado, Técnico en Facturación y Reclamos; CARLOS RAMON OCHOA, casado, Almacenista; LUZ MARINA ORTEGA TRAÑA, soltera, Secretaria, MANUEL IVAN PANTOJA GADEA, casado, Contador; ANTONIA DIAZ REYES, casada, Conserje; JAIME RIVAS BALMACEDA, casado, Liniero; PEDRO RIVERA LEIVA, casado, Lector Colector; MIRIAM RIVERA RIVAS, soltera, Conserje; JOSE RUIZ PEREZ, casado, Conductor; HERMES SALMERON SUAREZ, casado, Conductor; FAUSTO TELLEZ PICADO, casado, Jefe de Agencia; RAMON TORREZ CASTILLO, casado; Técnico en Facturación y Reclamos; MODESTO DE JESUS TORREZ TORREZ, casado, Liniero; RAFAEL TORREZ RAYO, casado, Conductor; PABLO OSCAR TRAÑA SOLIS, casado, Conductor; FRANCISCO UBEDA CASTRO, casado, Lector Colector; JUAN VARGAS CALERO, casado, Liniero; FAUSTO ZAMORA PEREZ, casado, Liniero; MIGUEL ZELEDON RODRIGUEZ, casado, Inspector de Lectura; JOSE VICENTE ZUNIGA, casado, Liniero; EPIFANIO RIVERA RIVERA, casado, Liniero; y JOSE RAUL SALGADO, casado, Liniero; todos mayores de edad y del domicilio de Matagalpa, a interponer Recurso de Amparo en contra de la resolución dictada a las once de la mañana del veintisiete de Mayo de mil novecientos noventa y siete, por el Doctor EMILIO NOGUERA CACERES, mayor de edad, casado, Abogado y del domicilio de Managua, en su carácter de Inspector General del Trabajo, en la cual se declaró ilegal la huelga promovida por un grupo de trabajadores de las Agencias y Sucursales Departamentales de León, Chinandega, Matagalpa, Jinotega,

Chontales, Nueva Segovia y Carazo, de la Empresa Nicaragüense de Electricidad (ENEL). Los recurrentes manifestaron en el escrito de interposición del recurso, que la resolución contra la cual recurrían violenta las siguientes disposiciones constitucionales: El Art. 80 Cn., por cuanto como consecuencia de la resolución dictada por el Inspector General del Trabajo se les está arrebatando el derecho al trabajo consignado en la Constitución, bajo la figura de una sentencia que es nula por cuanto no contiene los requisitos esenciales que debe contener una sentencia a como lo establecen los Arts. 347 y 249 C.T., el Art. 82 numeral 6° Cn., ya que la referida resolución atenta contra la estabilidad en sus puestos de trabajo, ya que como consecuencia de la misma fueron despedidos cincuenta y dos trabajadores de la Empresa ENEL Matagalpa, quienes nunca concibieron perder sus puestos de trabajo por ser trabajadores del Estado y por ser sus puestos de trabajo patrimonio de ellos como trabajadores; el Art. 34 numeral 4 Cn., ya que la Junta Directiva del Sindicato "Alfredo Blandón Benavidez", fue despedida sin cumplirse con el procedimiento administrativo de desaforación; el Art. 49 Cn., ya que el mismo establece que en Nicaragua tienen derecho de constituir organizaciones los trabajadores de la ciudad y el campo, pero estas organizaciones no tienen estabilidad puesto que inmediatamente que surge un conflicto económico social, los directivos de estas organizaciones son los primeros en ser despedidos; el Art. 52 Cn., ya que en él se establece que los ciudadanos tienen derecho a hacer peticiones, denunciar anomalías y hacer críticas constructivas, en forma individual o colectiva a los Poderes del Estado o a cualquier otra autoridad, de obtener una pronta resolución o respuesta y de que se les comunique lo resuelto en los plazos que la ley establezca. Amparados en ese precepto constitucional, acudieron en distintos momentos a la Inspectoría del Trabajo de Matagalpa, a denunciar reiteradas violaciones al Convenio Colectivo y dicha autoridad no dio curso a sus denuncias. Pidieron asimismo en el escrito de interposición del recurso, que de oficio se suspendiera el acto administrativo recurrido. En providencia de las diez y cuarenta minutos de la mañana del veintidós de Julio de mil novecientos noventa y siete, la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la VI Región, de conformidad con lo establecido en el Art. 28 de la Ley de Amparo, concedió a los recurrentes un plazo de cinco días para

llenar las omisiones, ya que el recurso interpuesto no reunía los requisitos señalados en el Art. 27 de la Ley de Amparo. A las tres de la tarde del veintiocho de Julio de mil novecientos noventa y siete, los recurrentes presentaron ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la VI Región, un nuevo escrito en el cual manifestaron: a) Que la resolución dictada por el Inspector del Trabajo, Doctor Emilio Noguera Cáceres, a las once de la mañana del veintisiete de Mayo de mil novecientos noventa y siete, fue recurrida de apelación, siendo confirmada en resolución emitida por el Director General del Trabajo, Doctor Benito Jiménez Cajina, a las nueve de la mañana del seis de Junio de mil novecientos noventa y siete. Que la gran mayoría de los trabajadores fueron despedidos el tres de Junio, es decir, sin estar firme la resolución recurrida y que dichos despidos fueron ejecutados por órdenes del Ingeniero Raúl Solórzano, Director Ejecutivo de la Empresa Nicaragüense de Electricidad (ENEL); b) Que el Recurso de Amparo lo interponen en contra de los Señores Emilio Noguera Cáceres, en su carácter de Inspector General del Trabajo, por haber dictado resolución a las once de la mañana del veintisiete de Mayo de mil novecientos noventa y siete, la cual no llena los requisitos de ley y contra el Ingeniero Raúl Solórzano, Director Ejecutivo de la Empresa Nicaragüense de Electricidad (ENEL), por haber ordenado los despidos sin estar firme la resolución recurrida. Señalaron casa para notificaciones. A las diez y treinta minutos de la mañana del veintinueve de Julio de mil novecientos noventa y siete, la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la VI Región, admitió el Recurso de Amparo interpuesto por los señores: SANTIAGO ACOSTA MANZANARES, MARLON ALANIZ, FIDEL ALANIZ, TEODORO ALTAMIRANO, VERONICA ALVARADO DONAIRE, ORLANDO ARANCIBIA ELTHERS, REYNALDO BERRIOS, CONSUELO BLANDON BLANDON, JUAN PABLO CASTRO ZELEDON, LUIS CASTRO LOPEZ, JUAN FRANCISCO CASTRO, URIEL DAVILA MARTINEZ, SALVADOR ESPINOZA LEE, JOSE LUIS ESPINOZA FONSECA, JULIO FIGUEROA GONZALEZ, ALFREDO GAITAN GARCIA, ALEYDA GAMEZ VARGAS, SANDRA MARIA GONZALEZ ALTAMIRANO, JULIA ELBA GONZALEZ, ADOLFO HIDALGO MOYA, EDDY ANIBAL IGLESIAS, JOSE ANTONIO LAZO GUIDO, PAULA MARTINEZ ACUÑA, RAMON MARTINEZ FONSECA, INOCENTE MATAMOROS, FAUSTO MEJIA, JUAN RAMON

MONGE MATAMOROS, ANTONIO MOTTA ARAUZ, JULIO MUÑOZ DIAZ, WILLIAM OCAMPO MORALES, RICARDO OCHOA SALGADO, CARLOS RAMON OCHOA, LUZ MARINA ORTEGA TRAÑA, MANUEL IVAN PANTOJA GADEA, ANTONIA DIAZ REYES, JAI-ME RIVAS BALMACEDA, PEDRO RIVERA LEIVA, MIRIAM RIVERA RIVAS, JOSE RUIZ PEREZ, HERMES SALMERON SUAREZ, FAUSTO TELLEZ PICADO, RAMON TORREZ CASTILLO, MODESTO DE JESUS TORREZ TORREZ, RAFAEL TORREZ RAYO, PABLO OSCAR TRAÑA SOLIS, FRANCISCO UBEDA CASTRO, JUAN VARGAS CALERO, FAUSTO ZAMORA PEREZ, MIGUEL ZELEDON RODRIGUEZ, JOSE VICENTE ZUNIGA, EPIFANIO RIVERA RIVERA y JOSE RAUL SALGADO, en contra del Doctor EMILIO NOGUERA CACERES, en su carácter de Inspector General del Trabajo y del Ingeniero RAUL SOLORZANO, Director Ejecutivo de la Empresa Nicaragüense de Electricidad (ENEL), por encontrarse el mismo en tiempo y forma; ordenó poner en conocimiento del Procurador General de Justicia el recurso interpuesto para lo de su cargo; remitió a los funcionarios recurridos copia del recurso interpuesto y les previno de la obligación de enviar informe sobre lo actuado a la Corte Suprema de Justicia dentro del término de diez días, contados desde que reciban sus respectivas copias y de remitir las diligencias creadas; declaró sin lugar la suspensión del acto reclamado por no enmarcarse en ninguna de las situaciones jurídicas del Art. 32 de la Ley de Amparo; emplazó a las partes para que se personen ante la Corte Suprema de Justicia dentro del término de tres días hábiles después de notificados más el término de la distancia en su caso, para hacer uso de sus derechos, bajo los apercibimientos legales sino lo hacen. Dicha providencia les fue notificada a los recurrentes a las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana del uno de Agosto de mil novecientos noventa y siete. A la una y cuarenta minutos de la tarde del ocho de Agosto de mil novecientos noventa y siete, compareció a personarse ante el Supremo Tribunal, el señor RAUL SOLORZANO MARTINEZ, mayor de edad, casado, Ingeniero Civil, del domicilio de Managua, en su carácter de Presidente Ejecutivo de la Empresa Nicaragüense de Electricidad (ENEL). A las once y cincuenta y cinco minutos de la mañana del quince de Agosto de mil novecientos noventa y siete, mediante escrito presentado por la Licenciada Carolina Verónica Mayorga Marengo, compareció a personarse y rendir el in-

forme ordenado, el Doctor EMILIO CESAR NOGUERA CACERES, mayor de edad, soltero, Abogado y del domicilio de Managua, en su carácter de Inspector General del Trabajo. A las diez y diez minutos de la mañana del dieciocho de Agosto de mil novecientos noventa y siete, mediante escrito presentado por la Doctora Amparo Mayela Espinoza López, compareció a rendir el informe ordenado el Ingeniero RAUL SOLORZANO MARTINEZ, de generales en autos. En providencia de las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana del doce de Noviembre de mil novecientos noventa y siete, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, tuvo por personados en los presentes autos de amparo al Ingeniero RAUL SOLORZANO MARTINEZ, en su carácter de Presidente Ejecutivo de la Empresa Nicaragüense de Electricidad (ENEL), y al Doctor EMILIO NOGUERA CACERES, en su carácter de Inspector General del Trabajo. En esa misma providencia la Sala ordenó a Secretaría informar si los recurrentes, señores: SANTIAGO ACOSTA MANZANARES y otros, se personaron ante esta Superioridad tal y como se los previno la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la VI Región. A las nueve y treinta minutos de la mañana del diez de Diciembre de mil novecientos noventa y siete, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, mediante auto ordenó tener como parte en el presente Recurso de Amparo al Doctor Julio CENTENO GOMEZ, en su carácter de Procurador General de Justicia y que se le entregase copia del escrito de interposición del mismo al momento de la notificación. El cuatro de Febrero de mil novecientos noventa y ocho, el Doctor RUBEN MONTENEGRO ESPINOZA, en su carácter de Secretario de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en cumplimiento de lo ordenado en auto de las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana del doce de Noviembre de mil novecientos noventa y siete, rindió el informe ordenado, dando fe que los recurrentes señores SANTIAGO ACOSTA MANZANARES y otros, no se personaron ante la Sala de lo Constitucional en el término señalado por el Tribunal receptor. Conclusos los autos y siendo el caso de resolver;

SE CONSIDERA:

El Capítulo III del Título III de la Ley de Amparo, Ley No. 49, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No.

241 el martes 20 de Diciembre de 1988, contiene la tramitación del recurso. En dicho capítulo, el Art. 38 establece: "Una vez resuelta la suspensión del acto reclamado, se remitirán los autos en el término de tres días a la Corte Suprema de Justicia para la tramitación correspondiente, previniéndoles a las partes que deberán personarse dentro del término de tres días hábiles, más el de la distancia, para hacer uso de sus derechos. Si el recurrente no se persona dentro del término señalado anteriormente, se declarará desierto el recurso". En el caso examinado en donde no se personaron los recurrentes lo cual quedó plenamente demostrado de manera indubitable con el informe rendido por el Doctor RUBEN MONTENEGRO ESPINOZA, Secretario de la Sala de lo Constitucional del Supremo Tribunal, éstos no están demostrando otra cosa que un abandono de su interés jurídico en el asunto sometido al conocimiento de la Corte a través del amparo; abandono del interés que puede darse por diferentes motivos o circunstancias capaces de suprimir o modificar las causas que dieron nacimiento al recurso interpuesto, razón por la cual debe declararse la deserción del presente recurso, de acuerdo con lo prescrito en el Art. 38 de la Ley de Amparo vigente.

POR TANTO:

En base a las consideraciones hechas, Arts. 424 y 436 Pr., y Art. 38 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados resuelven: Se declara DESIERTO el Recurso de Amparo interpuesto por los señores: SANTIAGO ACOSTA MANZANARES, MARLON ALANIZ, FIDEL ALANIZ, TEODORO ALTAMIRANO, VERONICA ALVARADO DONAIRE, ORLANDO ARANCIBIA ELTHERS, REYNALDO BERRIOS, CONSUELO BLANDON BLANDON, JUAN PABLO CASTRO ZELEDON, LUIS CASTRO LOPEZ, JUAN FRANCISCO CASTRO, URIEL DAVILA MARTINEZ, SALVADOR ESPINOZA LEE, JOSE LUIS ESPINOZA FONSECA, JULIO FIGUEROA GONZALEZ, ALFREDO GAITAN GARCIA, ALEYDA GAMEZ VARGAS, SANDRA MARIA GONZALEZ ALTAMIRANO, JULIA ELBA GONZALEZ, ADOLFO HIDALGO MOYA, EDDY ANIBAL IGLESIAS, JOSE ANTONIO LAZO GUIDO, PAULA MARTINEZ ACUÑA, RAMON MARTINEZ FONSECA, INOCENTE MATAMOROS, FAUSTO MEJIA, JUAN RAMON MONGE MATAMOROS, ANTONIO MOTTA ARAUZ, JULIO MUÑOZ DIAZ,

WILLIAM OCAMPO MORALES, RICARDO OCHOA SALGADO, CARLOS RAMON OCHOA, LUZ MARINA ORTEGA TRAÑA, MANUEL IVAN PANTOJA GADEA, ANTONIA DIAZ REYES, JAIME RIVAS BALMACEDA, PEDRO RIVERA LEIVA, MIRIAM RIVERA RIVAS, JOSE RUIZ PEREZ, HERMES SALMERON SUAREZ, FAUSTO TELLEZ PICADO, RAMON TORREZ CASTILLO, MODESTO DE JESUS TORREZ TORREZ, RAFAEL TORREZ RAYO, PABLO OSCAR TRAÑA SOLIS, FRANCISCO UBEDA CASTRO, JUAN VARGAS CALERO, FAUSTO ZAMORA PEREZ, MIGUEL ZELEDON RODRIGUEZ, JOSE VICENTE ZUNIGA, EPIFANIO RIVERA RIVERA y JOSE RAUL SALGADO, en contra del Doctor EMILIO NOGUERA CACERES, en su carácter de Inspector General del Trabajo, y del Ingeniero RAUL SOLORZANO, Director Ejecutivo de la Empresa Nicaragüense de Electricidad (ENEL), de que se ha hecho referencia. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V.— Josefina Ramos M.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— F. Zelaya Rojas.— Fco. Rosales A.— Ante mí, M. R. E.— Srio.*

SENTENCIA No. 223

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, cinco de Diciembre de mil novecientos noventa y ocho. Las ocho y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

Por escrito del veinte de Noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, el señor ALDO MAURICIO ALTAMIRANO ALTAMIRANO, mayor de edad, casado, Médico Cirujano y del domicilio de la ciudad de Jinotega, se presentó al Tribunal de Apelaciones de la VI Región, exponiendo: Que es dueño en dominio y posesión de un Automóvil marca TOYOTA, tal como lo comprobó con la Tarjeta de Circulación, y que al momento de ser detenido por las autoridades de la Seguridad del Estado en la ciudad de Jinotega, en el

mes de Noviembre de mil novecientos ochenta y siete, su referido vehículo fue incautado por las referidas autoridades. Que con fecha veintitrés de Octubre del citado año, envió carta al Comandante LUIS CHAVEZ, Delegado del Ministerio del Interior de la VI Región, mediante la cual solicitaba la devolución de su vehículo, sin que dicho Comandante le haya dado respuesta alguna a su petición. Que en la referida carta hacía mención de una Constancia en la cual el Juzgado de Distrito del Crimen de Jinotega, hacía constar que en la sentencia condenatoria que se dictó en su contra por la violación al Decreto No. 1074 "Ley de Mantenimiento del Orden y Seguridad Pública", no se embargó o afectó jurídica y materialmente bienes muebles o inmuebles de su propiedad, lo que indica que la incautación de su automóvil fue de hecho y que aún se mantiene, por lo que tal situación debe corregirse devolviéndole su carro. Acompañó a su escrito la carta enviada al Comandante LUIS CHAVEZ, la Constancia Judicial emitida por el Juez MARIO UBEDA MONTENEGRO, fotocopia de la Tarjeta de Circulación, y la Constancia de Ocupación de su vehículo firmada por el Sub Teniente JUAN RAMON ZAMORA, de la Seguridad del Estado. La Constancia del Juzgado la acompañó en fotocopia por encontrarse el original en manos de las autoridades del Ministerio del Interior de la VI Región, ya que su esposa MARIA ARAUZ CENTENO, con anterioridad y en los días en que el exponente estaba detenido cumpliendo su condena, envió carta a las autoridades del Ministerio del Interior solicitando la devolución del vehículo del exponente. Que agotados los recursos ordinarios establecidos por la ley y sin haberse obtenido resolución alguna positiva, ya que con la omisión del Comandante LUIS CHAVEZ, que es el Silencio Administrativo, de conformidad con el Art. 49 de la Ley de Amparo, viene a interponer Recurso de Amparo contra el Comandante LUIS CHAVEZ, Delegado del Ministerio del Interior, para que se proceda de conformidad con los Arts. 23 y siguientes de dicha ley. El exponente entre otras declaraciones expresa que actualmente goza de libertad mediante Decreto de Indulto No. 57, dictado por la Asamblea Nacional con fecha veintinueve de Septiembre de mil novecientos ochenta y nueve. Por auto del veintiuno de Noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, el Tribunal de Apelaciones de

la VI Región, concedió al recurrente el plazo de cinco días para que proceda a llenar las omisiones estipuladas en el Art. 27, fracción primera, de la Ley de Amparo, como lo es presentar las copias que ahí se especifican y el documento del bien que se dice afectado. Notificado el recurrente acompañó las fotocopias de todos los documentos presentados en el escrito del recurso interpuesto, más una copia de la Tarjeta de Circulación del vehículo que reclama. El Tribunal de Apelaciones de la VI Región, por auto de las diez y cuarenta minutos de la mañana del veintisiete de Noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, proveyó mandando tener por interpuesto el Recurso de Amparo de que se trata, presentado contra el Comandante LUIS CHAVEZ, Delegado del Ministerio del Interior de la VI Región, mandando asimismo ponerlo en conocimiento del Procurador General de Justicia, enviándole la copia respectiva del recurso y el oficio correspondiente, por medio del Procurador Regional de Justicia y adjuntando al Comandante LUIS CHAVEZ oficio con inserción de este auto y copia del recurso, haciéndole además saber que deberá enviar su informe por escrito a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, dentro del término de diez días contados desde la fecha en que reciba dicho oficio. Igualmente emplazó a las partes para que dentro del término de tres días de notificados, más el de la distancia, se personen ante la Corte Suprema de Justicia para hacer uso de sus derechos, todo de acuerdo con los Arts. 23 y siguientes de la Ley de Amparo vigente. En escrito del seis de Diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, el recurrente señor ALDO MAURICIO ALTAMIRANO ALTAMIRANO, se personó ante esta Corte, haciendo lo mismo a continuación, el Procurador Civil de la República, Doctor ARMANDO PICADO JARQUIN, quien acompañó los documentos justificativos de su cargo. También el recurrente acompañó fotocopias de la carta enviada por él al Comandante LUIS CHAVEZ, en la que solicita la entrega de su carro y explica que además de los documentos que ha acompañado, actualmente le es imposible presentar la Escritura de Compra Venta del vehículo que le fue incautado por haberle sido difícil encontrarla, ya que data del año mil novecientos setenta y nueve. Concluidos así los autos y no habiendo otros trámites que llenar, procede entrar al análisis de los hechos ex-

puestos por el recurrente;

SE CONSIDERA:

En primer lugar cabe considerar que no existe como se ordenó, el informe que debió rendir el recurrido exponiendo acerca de su actuación en los hechos que dieron origen al presente recurso; informe éste que reviste la especial característica de constituir una actuación obligatoria por parte del señalado como responsable del acto recurrido, de acuerdo con lo estatuido en los Arts. 37 y 39 de nuestra Ley de Amparo vigente, que tiene como fin justificar o no su participación como funcionario en el mismo, por cuya razón al guardar silencio como lo hizo el de autos, al actuar de tal manera generó una completa falta del elemento que pudo servir de base a una elemental justificación del acto recurrido y a tener por cierto el acto reclamado. Así las cosas al verificar el análisis de los autos que contienen las incidencias del caso, nos encontramos con que los hechos narrados por el recurrente, especialmente por lo que se refiere a la incautación y presunta confiscación del vehículo, en ningún momento fueron negados ni impugnados por la parte recurrida y antes bien, esas afirmaciones se encuentran avaladas primeramente con la silenciosa aceptación de ésta y después con la Constancia Judicial librada por el Doctor Mario Manuel Ubeda Montenegro, Juez de Distrito de lo Civil y de lo Criminal por Ministerio de la Ley de la ciudad de Jinotega, en la cual manifiesta que conoció del caso criminal en el Juzgado de Distrito del Crimen de Jinotega, en el que se procesó criminalmente al Doctor ALDO MAURICIO ALTAMIRANO ALTAMIRANO, mayor de edad, casado, Médico y Cirujano, con domicilio en la ciudad de Jinotega, habiendo dictado Sentencia el día once de Febrero de mil novecientos ochenta y ocho, a las nueve de la mañana, mediante la cual se condenó al Doctor ALDO MAURICIO ALTAMIRANO ALTAMIRANO, a la pena de un año de arresto y obras públicas, por la comisión del Delito de Violación al Decreto No. 1074 "Ley de Mantenimiento del Orden y Seguridad Pública", en lo que hace al Art. 4 inciso b. Asimismo hizo constar que en dicha sentencia no se embargó ni afectó jurídica y materialmente bienes muebles e inmuebles propiedad del Doctor Aldo Mauricio Altamirano Altamirano. Lo anterior demuestra de una manera fehaciente que habiendo finalizado el pro-

ceso, no existe base legal ni de ninguna otra índole para que el vehículo incautado a las cinco y treinta minutos de la tarde del diecinueve de Noviembre de mil novecientos ochenta y siete, propiedad del Doctor Aldo Mauricio Altamirano Altamirano, por parte de Agentes de la Seguridad del Estado, según Constancia emitida por el Sub Teniente Juan Ramón Zamora G., permanezca en poder de la parte recurrida, puesto que además de lo anotado no consta en autos que haya sido ordenada su confiscación por autoridad competente, ni que el recurrente sea objeto de confiscación. Por lo que al persistirse en la comprobada e ilegal retención del vehículo, se está incurriendo por parte de la autoridad recurrida en la violación del Art. 52 de la Constitución Política, puesto que la parte recurrida ha caído en un silencio administrativo al no resolver el reclamo de devolución que la ha sido formulado por el recurrente; 44 Cn., en cuanto a que los nicaragüenses tienen derecho a la propiedad personal; el primer párrafo del Art. 130 Cn., concerniente a que ningún cargo concede más funciones que las que le proporciona la Constitución y las leyes; y Art. 183 Cn., que dispone que ningún funcionario tendrá otra autoridad, facultad o jurisdicción que las que le confiere la Constitución Política y las leyes de la República; por todo lo cual debe accederse al amparo que ha interpuesto el mencionado recurrente y se ha tramitado en la forma prescrita por la ley respectiva.

POR TANTO:

De conformidad a las consideraciones hechas, Arts. 424 y 436 Pr., y 39 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados dijeron: Ha lugar al Recurso de Amparo interpuesto por el señor ALDO MAURICIO ALTAMIRANO ALTAMIRANO, en contra del Comandante LUIS CHAVEZ, Delegado del Ministerio del Interior de la VI Región, de que se ha hecho mérito y vuelvan las cosas al estado en que se encontraban anteriormente. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V.— Josefina Ramos M.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— F. Zelaya Rojas.— Fco. Rosales A.— Ante mí, M.R.E.— Srio.*

SENTENCIA No. 224

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, cinco de Diciembre de mil novecientos noventa y ocho. Las nueve de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

Por escrito presentado a las nueve y dos minutos de la mañana del once de Diciembre de mil novecientos noventa y uno, por el señor GUILLERMO ENRIQUEZ PEREZ RIVAS, mayor de edad, soltero, Comerciante y de este domicilio, ante el Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Civil de la Región III, expuso en síntesis: Que en su condición de agraviado recurre de amparo por una resolución dictada por el Director General de Aduanas de Nicaragua, Licenciado Silvio Estrada del once de Octubre de mil novecientos noventa y uno, la que confirmó a su vez la resolución del Juez Instructor de Aduanas Regional "El Espino, Somoto", de las nueve de la mañana del ocho de Agosto del mismo año. Que contra la resolución del Director General de Aduanas, tramitó Recurso de Revisión ante su superior jerárquico, el que le fue denegado aduciendo que el CAUCA y el RECAUCA no admitían recursos, ya que en Nicaragua no existían Tribunales de lo Contencioso Administrativo, por lo que acudió ante la oficina legal de la Dirección General de Aduana, el trece de Noviembre de mil novecientos noventa y uno, sin que se le resolviera. Expresó el recurrente que el día cinco de Agosto de mil novecientos noventa y uno, a las dos y treinta minutos de la tarde, fue dictado un auto cabeza de proceso en contra del señor Ernesto Aseira Juárez, quien transportaba la mercadería de su propiedad, tomándosele a él una declaración Indagatoria sin providencia previa. Que posteriormente se le condenó con fecha ocho de Agosto de ese mismo año, quedando sin resolver contra el señor Ernesto Aseira Juárez de parte del Juez Instructor de Aduanas, El Espino, Regional Somoto. Que expresó agravios en vía de apelación y que a pesar de haber presentado pruebas de descargos, éstas fueron rechazadas, alegando de que ya se había dictado sentencia, con ignorancia de los derechos constitucionales y de lo contenido en los Arts. 91 Pn., y 620 In., además de negársele el derecho de revisión ante el superior, el

Señor Ministro de Finanzas, violó el Art. 182 Cn. Que lo dispuesto por el Director General de Aduanas de Nicaragua violó el Art. 34 Incs. 1º y 4º Cn., 182 y siguientes Cn., y denotó una injusticia al no darle tratamiento a los pedimentos de nulidades absolutas de todo lo actuado solicitado en su escrito, de conformidad a los Arts. 442 y siguientes In. Expresó el recurrente que no hizo uso del período de prueba, para no hacer válido lo que consideraba se debía declarar nulo de nulidad absoluta, pero que consideró tener derecho a presentar pruebas pese a que existía una sentencia final o definitiva, de conformidad con la ley sustantiva y adjetiva penal. Que consideró haber agotado la vía administrativa con el auto negativo del Recurso de Revisión por parte del Director General de Aduanas de acuerdo a lo establecido en el CAUCA y el RECAUCA, Decreto No. 942 y Ley No. 42 Ley sobre Defraudación y Contrabando Aduanero y sus Reformas. Que promovía Recurso de Amparo contra lo actuado por el Señor Director General de Aduanas de Nicaragua y que en base al Art. 31 de la Ley de Amparo, pidió la suspensión del acto o disposición administrativa, por ser productos que se deterioran fácilmente. Adjuntó fotocopias de los siguientes documentos: Declaraciones de los señores: Gloria Aracely Landaverde, Berta Ester Revolorio, Benjamín Poruc y Zeida Lorena López; auto cabeza de proceso; escrito de apersonamiento y expresión de agravios; sentencia del once de Octubre de mil novecientos noventa y uno y escrito de agotamiento de los recursos ordinarios, para que una vez cotejados con sus originales sean agregadas a las copias que serán entregadas al Director General de Aduanas y al Procurador General de Justicia. Fidió la apertura a pruebas de conformidad con el Art. 43 de la Ley No. 49, Ley de Amparo. Señaló casa para oír notificaciones. Mediante auto de las nueve y quince minutos de la mañana del siete de Febrero de mil novecientos noventa y dos, dictado por el Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Civil y Laboral de la Región III, resolvió declarar admisible el Recurso de Amparo interpuesto por el señor Guillermo Enrique Pérez Rivas, en contra del Licenciado Silvio Estrada como Director General de Aduanas, no admitió la suspensión del acto, ordenó que se pusiera en conocimiento al Procurador General de Justicia y se dirigiera oficio al Licenciado Silvio Estrada, Director General de Aduanas para que dentro del término de diez días enviara informe a la Excelentísima Corte

Suprema de Justicia, advirtiéndole que debía de remitir las diligencias que se hubieren creado, previno a las partes para que dentro del plazo de tres días se personaran ante este Supremo Tribunal. En escrito de las once y cinco minutos de la mañana del veintiséis de Febrero de mil novecientos noventa y dos, se personó el señor GUILLERMO ENRIQUE PEREZ RIVAS, en su carácter de recurrente. Por escrito de las diez y cincuenta y cinco minutos de la mañana del catorce de Febrero de mil novecientos noventa y dos, se personó el Doctor Armando Picado Jarquín, en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y como Delegado del Procurador General de Justicia. Mediante auto de las nueve y veinte minutos de la mañana del siete de Abril de mil novecientos noventa y dos dictado por este Supremo Tribunal, se tuvieron por personados al señor Guillermo Enrique Pérez Rivas en su propio nombre, al Doctor Armando Picado Jarquín, en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y como Delegado del Procurador General de Justicia, ordenó que pasara el proceso a su estudio y resolución. Por auto de las diez y diez minutos de la mañana del cuatro de Febrero de mil novecientos noventa y siete dictado por la Sala de lo Constitucional, ordenó de oficio que se pusiera en conocimiento a las partes para que dentro de tercero día expresaran a la Honorable Sala su interés en la causa respectiva. En escrito de las once y veinticinco minutos de la mañana del once de Agosto de mil novecientos noventa y siete presentado por el señor Guillermo Enrique Pérez Rivas, pidió a la Honorable Sala de lo Constitucional que declarara con lugar el Recurso de Amparo.

CONSIDERANDO:

I,

Que la Ley No. 49, Ley de Amparo, publicada en La Gaceta No. 241 del 20 de Diciembre de 1988, establece en su Art. 27 los requisitos de forma que debe contener el escrito de interposición del recurso. Que en el inciso 6° del artículo antes referido señala que se deben haber agotado los recursos ordinarios establecidos por la ley, o no haberse dictado resolución en la última instancia dentro del término que la ley respectiva señala, es decir, haberse agotado la vía administrativa. Que en el caso sub-judice el recurrente expresó en su escrito que se le había negado el Recurso de Revisión ante el

superior jerárquico del Director General de Aduanas, alegando de que aquí en Nicaragua no existían Tribunales de lo Contencioso Administrativo. El Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA) en su Art. 172 dice: "Sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 175, contra las resoluciones pronunciadas por la Dirección General de Aduanas, cabrá recurso ante los Tribunales de lo Contencioso Administrativo en los Estados donde existan estos Tribunales y en los demás ante los organismos administrativos que determine su ley nacional". De lo que se desprende que al no existir Tribunales Contencioso Administrativo que pudieran conocer del caso, debía recurrir de revisión ante el superior jerárquico del Director General de Aduanas o sea el Señor Ministro de Finanzas y con dicha diligencia dar por agotada la vía administrativa. Aún cuando el recurrente fue objeto por parte de la Dirección General de Aduanas, de una mala interpretación del Art. 172 del CAUCA, se debe considerar que la parte recurrente hizo uso de su derecho, ante el Director General de Aduanas a como lo comprueba mediante escrito de revisión que rola en el folio número trece del cuaderno del Tribunal de Apelaciones, por lo que esta Sala de lo Constitucional considera que debe pronunciarse sobre el fondo del recurso.

II,

Habiendo analizado esta Sala de lo Constitucional las diligencias creadas que fueron aportadas por la parte recurrente, encuentra en las mismas que: 1) Que en la sentencia dictada por el Director General de Aduanas que rola en el folio número once del cuaderno del Tribunal de Apelaciones expresa en su Considerando I que: "La parte solicitante no hizo uso del período de pruebas que alegó no se había dado en primera instancia para alegar o demostrar lo que convenía a sus intereses"; 2) En el escrito de revisión del recurrente que rola en los folios 13 y 14 del cuaderno del Tribunal de Apelaciones, en la parte final del mismo expresó: "Sino se hizo uso del término de pruebas fue para no hacer válido, lo que devino en invalido: Es decir que la apertura a pruebas no era procedente: Recuerdo que en primera instancia no hubo tal derecho y en todo caso en segunda instancia hubiera tenido derecho a la mitad del término normal...".

El Código de Aduanas (CAUCA) en su Art. 171 dice: "... Si el recurrente se apersonare y expresare agravios y hubiere hechos que probar, la Dirección General de Aduanas le concederá el término de veinte días calendario, que serán comunes para proponer y ejecutar la prueba. Si ésta ha de rendirse fuera del territorio nacional, el término será de tres meses". El Art. 41 de la Ley de Amparo dice: "... y en lo que no estuviere establecido en esta ley se seguirán las reglas del Código de Procedimiento Civil en todo lo que sea aplicable...". De manera tal que el Art. 1092 Pr., señala: "El aumento extraordinario para rendir prueba dentro de la República, se concederá siempre que se solicite...". En la sentencia del once de Octubre de mil novecientos noventa y uno, dictada por el Director General de Aduanas expresa en el folio número once que rola en el cuaderno del Tribunal de Apelaciones, que se le notificó a la parte recurrente el día dieciocho de Septiembre de mil novecientos noventa y uno, que se le concedía veinte días de pruebas, de los cuales la parte recurrente no pidió la ampliación de los mismos a fin de ajustarse a la parte final del párrafo segundo del Art. 171 del CAUCA, ni hizo uso del término que se le había concedido, por lo que esta Sala de lo Constitucional concluye que no se violó el Art. 34 Inc. 4º Cn.

POR TANTO:

De conformidad con los considerandos expuestos y los Arts. 424, 426 y 436 Pr., y los Arts. 23, 26 y 27 Inc. 6º de la Ley de Amparo, Arts. 171 y 172 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA), los Magistrados de la Sala de lo Constitucional resuelven: No ha lugar al Recurso de Amparo interpuesto por el señor GUILLERMO ENRIQUE PEREZ RIVAS, mayor de edad, soltero, Comerciante y de este domicilio, en contra del Director General de Aduanas, Licenciado SILVIO ESTRADA. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y la Sala de lo Constitucional, y rubricadas por el Secretario de la Sala. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V.— Josefina Ramos M.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— F. Zelaya Rojas.— Fco. Rosales A.— Ante mí, M. R. E.— Srio.*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, cinco de Diciembre de mil novecientos noventa y ocho. Las doce y treinta minutos pasados meridiano.

VISTOS,
RESULTA:
I,

Mediante escrito presentado ante el Tribunal de Apelaciones de la III Región, el señor GIOVANNI DELGADO CAMPOS, en su calidad de Gerente General de la Empresa LABORATORIOS SOLKA SOCIEDAD ANONIMA, interpone Recurso de Amparo en contra del Doctor ARNOLDO ALEMAN LACAYO, en su carácter de Presidente de la República, por haber nombrado mediante Acuerdo Presidencial el día uno de Mayo de mil novecientos noventa y siete, como Gerente General de la Empresa LABORATORIOS SOLKA, al señor Luis Arana, sin estar facultado para ello. Afirma el recurrente que con este acto el Presidente de la República violó las siguientes disposiciones constitucionales: «Art. 5, ya que no se respetó ni la justicia, ni la dignidad de la persona humana, ya que me di cuenta por los medios noticiosos de que había sido sustituido de manera ilegal, Arts. 25 y 27 ya que no se me reconocen el derecho a mi seguridad mi capacidad, Arts. 57 y 80, relacionados al derecho al trabajo, Art. 131, ya que el Presidente de la República no ejerció correctamente sus funciones al irrespetar la forma de nombramiento de un funcionario, Art. 150 Inc. 6º que expresa las funciones del Presidente de nombrar funcionarios y claramente expresa que nombrará o destituirá siempre que no estén contemplados de otro modo en la Constitución y las leyes, Art. 130, que expresa que ningún funcionario tendrá otra facultad que la determinada en la Constitución y leyes de la República». Así mismo solicita la suspensión del acto, ofreciendo para tal efecto garantía suficiente para reparar cualquier daño o perjuicio.

II,

El Honorable Tribunal de Apelaciones de la III Región, admite el recurso y tiene como parte al recurrente en el carácter en que comparece, manda a

ponerlo en conocimiento del Procurador General de Justicia, declara con lugar la suspensión de oficio del acto reclamado por ser notoria la incompetencia de la autoridad recurrida, ordena que se dirija oficio al funcionario recurrido, previniéndole que envíe informe del caso a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, dentro del término de diez días contados desde la fecha de notificación de dicho oficio, advirtiéndole que con el informe debe remitir las diligencias que se hubieren creado, ordena que se remitan las diligencias a la Corte Suprema de Justicia y previene a las partes que deberán personarse ante ella dentro de tres días hábiles.

III,

Ante la Corte Suprema de Justicia se persona el recurrente. Por auto de la Sala de lo Constitucional se tiene por personado al mismo en el carácter en que comparece. La Sala de lo Constitucional de conformidad a los Arts. 27 y 30 de la Ley de Amparo tiene como parte al Procurador General de Justicia y pasa el recurso a la Sala para su estudio y resolución. La Delegada del Procurador General de Justicia, se persona ante la Corte Suprema de Justicia alegando en su escrito que el acto contra el que se recurre es un acto inexistente, adjuntando Constancia emitida por la Asesoría Legal de la Presidencia de la República en que consta que nunca se emitió Acuerdo Presidencial referido al nombramiento del Licenciado Arana como Gerente General de SOLKA S.A. Por auto de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, se tiene por personada a la Delegada del Procurador General de Justicia, concediéndole la intervención de ley correspondiente, por lo que esta Sala;

CONSIDERANDO:

I,

Del examen de las diligencias existente se observa que el documento que el recurrente adjunta para demostrar el nombramiento del nuevo Gerente General de la Empresa LABORATORIO SOLKA S.A., es la fotocopia de un fax, que contiene una supuesta nota de prensa, en donde el Presidente de la República nombra como Gerente General de la SOLKA, al Licenciado Luis Arana, por lo que esta Sala de lo Constitucional considera que dicho documento no tiene ningún valor legal y que el acto recurrido es

un acto inexistente, tal como lo señala la doctrina, en el Tomo I, de la Enciclopedia Jurídica OMEBA, Pág. 378: Acto Inexistente: «Es un acto que no pudo constituirse como determinado acto jurídico querido por las partes, por haberse omitido la formalización de un requisito esencial, como elemento constitutivo (supuesto legal del acto jurídico perfecto), de manera que los efectos perseguidos o tenidos en mira, no pueden producirse en el ámbito del derecho, por la ineficacia absoluta del acto que no ha podido nacer.»

II,

Así mismo, la Señora Delegada del Procurador General de Justicia, en su escrito del ocho de Septiembre de mil novecientos noventa y ocho, señala que el acto de nombramiento del Licenciado Luis Arana como Gerente General de Laboratorios SOLKA S.A., objeto del presente Recurso de Amparo es un acto inexistente, ya que el Presidente de la República nunca emitió Acuerdo Presidencial que concrete dicho nombramiento, ya que el mismo es competencia de la Junta Directiva, por lo que dicho acto al ser inexistente, no ha producido ningún efecto jurídico que violara la Ley de Empresas de la Corporación Industrial del Pueblo y tampoco los preceptos constitucionales que el recurrente afirma se han violentado con tal acuerdo y que para tal efecto acompaña constancia emitida por el Asesor Legal de la Presidencia en la que consta que el Presidente de la República nunca ha emitido el Acuerdo Presidencial objeto del presente recurso. Por consiguiente al no existir Acuerdo Presidencial del nombramiento, que produjera efecto jurídico, no se ha violado ninguna garantía constitucional.

POR TANTO:

De conformidad a las consideraciones hechas, Arts. 424 y 436 Pr., Arts. 44, 45 y 48 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados resuelven: No ha lugar al Recurso de Amparo interpuesto por el señor GIOVANNI DELGADO CAMPOS, en su calidad de Gerente General de la Empresa LABORATORIOS SOLKA SOCIEDAD ANONIMA, en contra del Doctor ARNOLDO ALEMAN LACAYO, en su carácter de Presidente de la República. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond, con membrete de la Corte

Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V.—Josefina Ramos M.—Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— F. Zelaya Rojas.— Fco. Rosales A.— Ante mí, M. R. E.— Srio.*

SENTENCIA No. 226

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, cinco de Diciembre de mil novecientos noventa y ocho. Las tres y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,
 RESULTA:
 I,

Mediante escrito presentado por la Doctora CLAUDIA YOHANNA GUEVARA LORIO, el Doctor ADRIAN MEZA SOZA, mayor de edad, casado, Abogado y Notario y de este domicilio, ante el Tribunal de Apelaciones de la III Región, en su condición de Apoderado de los señores: HUMBERTO JOSE BLANCO HERNANDEZ, Operador de Equipo; DOMINGO ISMAEL CASTILLO CORRALES, Conductor; MELANIA DEL SOCORRO GUERRERO ORTIZ, Oficinista; RIGOBERTO GUADAMUZ LUMBI, Operador de Equipo; EMERITA MERCEDES IBARRA ESTRADA, Oficinista; ROSA DEL CARMEN ORTIZ ORTIZ, Oficinista; LUIS SOTELO ROSALES, Operador de Equipo; EUGENIO GARCIA JARQUIN, Operador de Equipo; JOSE ROSALIO MONTENEGRO MENESES, Oficinista; MARIA RAMONA LOPEZ FARGOS, Oficinista; JOHNNY ANTONIO JARQUIN VARGAS, Operador de Equipo; JULIAN ELIAS NARVAEZ MATUS, Mecánico; ENRIQUE JOSE PADILLA MIRANDA, Mecánico; MARLON ANTONIO GARCIA SANCHEZ, Operador de Equipo; TERESA DE JESUS CONDE REYES, Oficinista; ROSA FRANCISCA JIMENEZ GARAY, Oficinista; BLANCA ROSA CERRATO, Oficinista; FATIMA DEL ROSARIO CASTILLO PADILLA, Oficinista; CARLOS ALBERTO QUIROZ COLLADO, Operador de Equipo; ROSA AMALIA CONDE ALVARADO, Oficinista; JUAN PABLO DOLMUS GONZALEZ, Operador de Equipo; ROGER DANIEL H. URBINA, Conductor; GLORIA MARIA CASTILLO SEQUEIRA, Oficinista; LESTER ROBERTO BUSTILLOS REYES, Operador de Equipo;

ROSA COREA GARCIA, Oficinista; ALEX CHAVARRIA CASTRO, Vigilante; ALEJANDRA DEL ROSARIO REYES TORUÑO, Oficinista; SARA MARIA GOMEZ HUEMBES, Oficinista; ALBA MARIA ZAMORA GODINEZ, Oficinista; ROBERTO JOSE ALONSO TRUJILLO, Oficinista; MARTHA REYES CUAREZMA, Oficinista; ROGER MORAN JARQUIN, Operador de Equipo; ANDRES CASTILLO HERNANDEZ, Vigilante; JUAN RAMON SANCHEZ VALLE, Operador de Equipo; CARLOS JOSE PEREZ CARDOZA, Operador de Equipo; RAMON IGNACIO CASTRO GODINEZ, Mecánico, JUANA MARIA GAITAN GARCIA, Oficinista; JUAN FRANCISCO AVILEZ PEREZ, Vigilante; HILARIO JULIAN OSEJO BLANCO, Operador de Equipo; PETRONA ROSALES LOPEZ, Oficinista; DENNIS ANTONIO RODRIGUEZ MORENO, Vigilante; CAMILO ROJAS PIZARRO, Operador de Equipo; MANUEL BERMUDEZ SANCHEZ, Operador de Equipo; HIPOLITO CARBALLO OBANDO, Oficinista; JUAN JOSE MORA MENESES, Operador de Equipo; REYNALDO NAVARRETE ROBLES, Oficinista; ESPERANZA OLIVA GARCIA RODRIGUEZ, Oficinista; MARTHA LORENA HERNANDEZ BERMUDEZ, Oficinista; HUGO ALBERTO TORREZ BRICEÑO, Oficinista; RAMIRO JOSE QUIROZ ESPINO, Operador de Equipo; ALBERTO JOSE GARCIA MORALES, Operador de Equipo; PEDRO ELIAS GUTIERREZ RAMIREZ, Mecánico, OCTAVIANO GONZALEZ URBINA, Operador de Equipo; JUAN CARLOS FLORES RUIZ, Operador de Equipo; ROGER DE JESUS JAIME JARQUIN, Operador de Equipo; BLANCA NIDIA MANZANAREZ RAUDALES, Oficinista; JUAN SIMON VALDIVIA, Operador de Equipo; GUILLERMO ENRIQUEZ CASTELLON MIRANDA, Operador de Equipo; MAYRA CASTILLO ESPINOZA, Oficinista; ROSA MERCEDES COREA GARCIA, Oficinista; JUAN SIMEON VALDIVIA HUEMBES, Operador de Equipo; WILLIAM MANUEL CORDONERO NAVAS, Mecánico, JOSE MANUEL FLORES ENRIQUEZ, Operador de Equipo; LUZ MARINA RODRIGUEZ DIAZ, Oficinista; PETRONA MUÑOZ MARIN, Oficinista y MARIO ALBERTO ARANCIBIA MORALES, Operador de Equipo; todos mayores de edad, casados, de este domicilio y todos trabajadores de la Empresa PLYWOOD DE NICARAGUA, S.A. (PLYNIC), interpone Recurso de Amparo en contra del Doctor EMILIO NOGUERA CACERES, por resolución de suspensión de Contratos de Trabajo, dictada el día treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, (Resolución No. 208-97). Afirmo el

recurrente que en el mes de Enero de mil novecientos noventa y siete el señor MARCELO MAYORGA SACASA, Gerente General de PLYNIC, solicita a la Inspectoría Departamental, Sector Industrial, las suspensión de Contratos de Trabajo de una buena cantidad de trabajadores por un período de tres meses, la cual fue autorizada por la Inspectoría Departamental del Trabajo, por resolución del veintiuno de Marzo del mismo año, resolución que fue apelada ante la Inspectoría General del Trabajo, la cual resuelve la apelación con fecha del doce de Mayo del presente año, revocando la suspensión de los Contratos de Trabajo, que un día antes de ser emitida esta resolución el Licenciado Mayorga Sacasa, había solicitado con fecha del treinta de Marzo la suspensión de treinta y dos Contratos de Trabajo por el período de dos meses, sin embargo con fecha del treinta de Junio del presente año, la Inspectoría General del Trabajo, revoca la resolución de la Inspectoría Departamental, mandando a suspender los Contratos de Trabajo por un período de seis meses. Continúa afirmando el recurrente que considera les fueron violados a sus representados las siguientes disposiciones constitucionales: Art. 80 por mantener en un estado de suspensión permanente y sistemática, ni garantizar un ingreso justo y necesario para la subsistencia..., y se les estaría despidiendo de manera indirecta y sin pagarles indemnización. Art. 82 porque impide que el sindicato haga uso de sus derechos, de conformidad con los Arts. 46, 47, 48 y otros del Código del Trabajo, que garantizan la defensa de sus afiliados a ser despedidos. Art. 88 Inc. 2º porque con la resolución prácticamente ha quedado sin aplicabilidad el Convenio Colectivo, ya que la invocación del Art. 38 C.T., por el empleador y autorizada por el Inspector General, deja en un vacío su ejecución. Solicita se decrete la suspensión del acto.

II,

Por auto del Tribunal de Apelaciones de la III Región, previene al recurrente para que dentro del término de cinco días acompañe Poder Especial para recurrir de amparo, el cual fue presentado por él mismo. El Honorable Tribunal de Apelaciones, admite el recurso y tiene como parte al recurrente en él carácter en que comparece. Se le dio conocimiento al Señor Procurador General de Justicia y se declara con lugar la suspensión de oficio

del acto reclamado. Se dirigió oficio al funcionario recurrido, previniéndole que envíe su informe correspondiente a la Corte Suprema de Justicia dentro del término de diez días después de notificado y se previene a las partes, que se personen dentro del término de tres días hábiles después de notificados para hacer uso de sus derechos.

III,

El recurrente se persona por escrito presentado por la Doctora CLAUDIA YOHANNA GUEVARA LORIO, ante este Supremo Tribunal, así mismo el funcionario recurrido y el Delegado del Señor Procurador General de Justicia. Mediante auto de la Sala de lo Constitucional de este Tribunal Supremo se tiene por personados al recurrente en el carácter en que comparece, al funcionario recurrido y al Delegado del Procurador General de Justicia y se manda a pasar el proceso a la Sala para su estudio y resolución, por lo que esta Sala,

CONSIDERA:

I,

Afirma el recurrente que el Inspector General del Trabajo en su resolución dictada, el día treinta de Junio de mil novecientos noventa y siete, (Resolución No. 208-97), considera que es evidente que las causales que motivan a la suspensión Temporal Total de los Contratos de Trabajo, obedecen a causas externas y de fuerza mayor, esta Sala no comprende el por que se determinan estas causales, sino se realizó la inspección y la revisión del estado financiero de la empresa, que el mismo Gerente General solicitó en su escrito presentado el veintisiete de Junio de mil novecientos noventa y siete ante esa autoridad. Así mismo se observa que existe una Inspección anterior realizada por orden de la Inspectoría Departamental del Trabajo, en donde se determina, que el Inspector correspondiente realizó recorrido por las instalaciones de la empresa, constatando que no existe materia prima para laborar, ni productos terminados para comercializar, por consiguiente siendo ésta la única Inspección realizada en la empresa, la causal que según la Legislación Laboral existente se aplicaría, sería la de falta de materia prima y por consiguiente debió aplicar lo

establecido en el penúltimo párrafo del Art. 38 del Código del Trabajo: «...Para toda suspensión colectiva se procurará el mutuo consentimiento del empleador y los trabajadores a través de una comisión bipartita...», y no se observa en ninguna de las diligencias presentes en el expediente la formación de esta Comisión, de tal manera que el Inspector General del Trabajo, se pronunció únicamente con lo afirmado por el Gerente General de la empresa y en ningún momento cumplió con el procedimiento establecido en el Código del Trabajo.

II,

En lo que respecta a la violación del Art. 87 Cn., en su parte final, que establece: «...Se reconoce la plena autonomía sindical y se respeta el fuero sindical», esta Sala considera que con el hecho de no haber cumplido la Inspectoría General del Trabajo, con el procedimiento establecido en el citado artículo del Código del Trabajo, ya que al suspender a todos los trabajadores de la empresa, se está prácticamente autorizando el despido de aquellos trabajadores que pertenecen a la Junta Directiva del Sindicato de la empresa y por consiguiente se está violentando lo establecido en el Art. 87 Cn.

III,

Como consecuencia de las consideraciones hechas con anterioridad, esta Sala estima que al no cumplir la Inspectoría General del Trabajo con lo establecido en la Legislación laboral ha violentado lo establecido en el numeral 6º, del Art. 82 Cn., ya que al incurrir en el incumplimiento de la ley, la estabilidad laboral de los trabajadores de la Empresa PLYWOOD DE NICARAGUA, S.A. (PLYNIC), ya que ha dejado a los mismos en una situación de inestabilidad e incertidumbre.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto, Arts. 424 y 436 Pr., Arts. 44, 45, 46 y 48 de la Ley de Amparo y Arts. 87 y 82 Cn., los suscritos Magistrados dijeron: Ha lugar al Recurso de Amparo de que se ha hecho mérito, interpuesto por el Doctor ADRIAN MEZA SOZA, en su condición de Apoderado de los señores:

HUMBERTO JOSE BLANCO HERNANDEZ, DOMINGO ISMAEL CASTILLO CORRALES, MELANIA DEL SOCORRO GUERRERO ORTIZ, RIGOBERTO GUADAMUZ LUMBI, EMERITA MERCEDES IBARRA ESTRADA, ROSA DEL CARMEN ORTIZ ORTIZ, LUIS SOTELO ROSALES, EUGENIO GARCIA JARQUIN, JOSE ROSALIO MONTENEGRO MENESES, MARIA RAMONA LOPEZ FARGOS, JOHNNY ANTONIO JARQUIN VARGAS, JULIAN ELIAS NARVAEZ MATUS, ENRIQUE JOSE PADILLA MIRANDA, MARLON ANTONIO GARCIA SANCHEZ, TERESA DE JESUS CONDE REYES, ROSA FRANCISCA JIMENEZ GARAY, BLANCA ROSA CERRATO, FATIMA DEL ROSARIO CASTILLO PADILLA, CARLOS ALBERTO QUIROZ COLLADO, ROSA AMALIA CONDE ALVARADO, JUAN PABLO DOLMUS GONZALEZ, ROGER DANIEL H. URBINA, GLORIA MARIA CASTILLO SEQUEIRA, LESTER ROBERTO BUSTILLOS REYES, ROSA COREA GARCIA, ALEX CHAVARRIA CASTRO, ALEJANDRA DEL ROSARIO REYES TORUÑO, SARA MARIA GOMEZ HUEMBES, ALBA MARIA ZAMORA GODINEZ, ROBERTO JOSE ALONSO TRUJILLO, MARTHA REYES CUAREZMA, ROGER MORAN JARQUIN, ANDRES CASTILLO HERNANDEZ, JUAN RAMON SANCHEZ VALLE, CARLOS JOSE PEREZ CARDOZA, RAMON IGNACIO CASTRO GODINEZ, JUANA MARIA GAITAN GARCIA, JUAN FRANCISCO AVILEZ PEREZ, HILARIO JULIAN OSEJO BLANCO, PETRONA ROSALES LOPEZ, DENIS ANTONIO RODRIGUEZ MORENO, CAMILO ROJAS PIZARRO, MANUEL BERMUDEZ SANCHEZ, HIPOLITO CARBALLO OBANDO, JUAN JOSE MORA MENESES, REYNALDO NAVARRETE ROBLES, ESPERANZA OLIVA GARCIA RODRIGUEZ, MARTHA LORENA HERNANDEZ BERMUDEZ, HUGO ALBERTO TORREZ BRICEÑO, RAMIRO JOSE QUIROZ ESPINO, ALBERTO JOSE GARCIA MORALES, PEDRO ELIAS GUTIERREZ RAMIREZ, OCTAVIANO GONZALEZ URBINA, JUAN CARLOS FLORES RUIZ, ROGER DE JESUS JAIME JARQUIN, BLANCA NIDIA MANZANAREZ RAUDALES, JUAN SIMON VALDIVIA, GUILLERMO ENRIQUE CASTELLON MIRANDA, MAYRA CASTILLO ESPINOZA, ROSA MERCEDES COREA GARCIA, JUAN SIMEON VALDIVIA HUEMBES, WILLIAM MANUEL CORDONERO NAVAS, JOSE MANUEL FLORES ENRIQUEZ, LUZ MARINA RODRIGUEZ DIAZ, PETRONA MUÑOZ MARIN y MARIO ALBERTO

ARANCIBIA MORALES, todos trabajadores de la empresa, PLYWOOD DE NICARAGUA, S.A. (PLYNIC), en contra del Doctor EMILIO NOGUERA CACERES, en su calidad de Inspector General del Trabajo, por lo que deberá restituirse a los agraviados en el pleno goce de sus derechos transgredidos. El Honorable Magistrado Doctor FERNANDO ZELAYA ROJAS, disiente de la mayoría de sus Colegas Magistrados de la Sala de lo Constitucional y expone: Que el presente recurso debió declararse sin lugar por las razones expuestas enviando a las partes a que hagan uso de sus derechos en el juicio laboral respectivo. Considero que el Inspector General del Trabajo Doctor Emilio Noguera Cáceres obró conforme el Derecho y la Justicia, al declarar con lugar el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Marcelo Mayorga Sacasa, apoderado de la Empresa PLYWOOD DE NICARAGUA (PLYNIC), en contra de la Resolución del Inspector Departamental del Trabajo, Sector Agropecuario e Industrial de Managua, que denegaba la solicitud de suspensión de los Contratos de Trabajo de los obreros recurrentes. El Doctor Noguera Cáceres se basó en la falta de materia prima de la Empresa, originada por motivos fuera de la voluntad del empleador como es la suspensión de licencias para la tala de la madera decretada por el Gobierno Nacional, ya que la madera es la única fuente de materia prima de esa empresa, cosa que fue constatada por el Inspector Departamental del Trabajo, en la Inspección In Situ (folios 40 y 41 del Cuaderno del Tribunal de Apelaciones de Managua) haciendo constar que no había ni madera para procesar, ni productos terminados para comercializar. Al declararse con lugar el presente Recurso de Amparo por los Honorables Colegas de la Sala, considero que en esas circunstancias se está condenando a la Empresa a la quiebra porque tiene que pagar salarios y gastos sin producción, casualmente por la inexistencia de su materia prima. Esta Sentencia está copiada en cuatro hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V.*—*Josefina Ramos M.*—*Francisco Plata López.*—*M. Aguilar G.*—*F. Zelaya Rojas.*—*Fco. Rosales A.*—*Ante mí, M. R. E.*—*Srio.*

SENTENCIA No. 227

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, seis de Diciembre de mil novecientos noventa y ocho. Las doce y treinta minutos pasados meridiano.

VISTOS,
 RESULTA:
 I,

Mediante escrito presentado ante el Tribunal de Apelaciones de la III Región, la señora ALBA LUZ GUTIERREZ GUTIERREZ, en su carácter personal y como Apoderada Generalísima del señor MARCOS ANTONIO MENDOZA PARAMO, interpone Recurso de Amparo en contra de la Licenciada HORTENSIA ALDANA, Directora de la Oficina de Ordenamiento Territorial, por la resolución del diecisiete de Marzo de mil novecientos noventa y tres, en la que se le niega la solvencia de revisión y contra el Doctor GUILLERMO ARGÜELLO POESSY, en su calidad de Viceministro de Finanzas, por resolución del diecinueve de Junio de mil novecientos noventa y siete, que declara sin lugar el Recurso de Apelación interpuesto por su representado y que confirma la resolución anteriormente señalada. Afirma la recurrente que con estas resoluciones se han violentado las siguientes disposiciones constitucionales: Arts. 34, 64, 130, 159, 160 y 183 y pide la suspensión del acto reclamado.

II,

El Honorable Tribunal de Apelaciones de la III Región, mediante auto previene a la recurrente que presentara Poder Especial que acreditara su representación, así mismo mediante auto el Tribunal revoca el auto anterior y en su lugar previene a la recurrente, presentara avalúo catastral de la propiedad, objeto del presente recurso, lo que fue presentado por la recurrente. De igual manera mediante auto se le pidió que rindiera garantía suficiente, hasta por la suma de veintiseis mil seiscientos córdobas netos (C\$26,600.00), siendo admitida como buena la fianza propuesta por la misma. El Tribunal de Apelaciones habiendo considerado que se han cumplido con los requisitos que señala la Ley de Amparo, admite el recurso, tiene como parte a la recurrente

en el carácter en que comparece y le concede la intervención de ley, en cuanto a la suspensión del acto, por haber rendido la fianza solicitada declara con lugar la suspensión del mismo. Ordena que se ponga en conocimiento del Señor Procurador General de Justicia con copia íntegra del recurso para lo de su cargo. Manda dirigir oficio a los funcionarios recurridos, previniéndole a los mismos que envíen informe correspondiente a la Corte Suprema de Justicia, dentro del término de diez días contados desde la fecha que reciban dicho oficio, advirtiéndoles que con el mismo remitan las diligencias que se hubieren creado y previene a las partes que deberán personarse ante ella dentro del término de tres días hábiles.

III,

Ante la Corte Suprema de Justicia, se personan la recurrente, los funcionarios recurridos, junto con su informe y remitiendo las diligencias creadas para el caso, y la Delegada del Procurador General de Justicia. Mediante auto del tres de Febrero de mil novecientos noventa y ocho, la Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal, previene a la recurrente, presente poder original que acredite su representación, ya que la fotocopia del Poder Generalísimo presentado, ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la III Región, no fue debidamente razonado en base a lo estipulado en el Decreto No. 1556 y su Reforma en la Ley No. 16 del 23 de Junio de 1986. Mediante auto de la Sala de lo Constitucional se tiene por personados, a la recurrente en su carácter personal y como Apoderada Generalísima del señor MARCOS ANTONIO MENDOZA PARAMO, conforme fotocopia del poder, debidamente razonado, que rola en las presentes diligencias, a la Delegada del Procurador General de Justicia, al Doctor GUILLERMO ARGÜELLO POESSY, en su calidad de Viceministro de Finanzas a cargo de los Asuntos de Propiedad y a la Doctora NUBIA ORTEGA DE ROBLETO, en su carácter de Directora de la Oficina de Ordenamiento Territorial, concediéndoles la intervención de ley correspondiente. Habiendo rendido su informe los funcionarios recurridos ante esta superioridad, pasa el presente recurso a la Sala para su estudio y resolución. Mediante auto la Sala de lo Constitucional, de conformidad al Art. 213 Pr., para mejor proveer, solicita al Procurador General de Jus-

ticia, certifique dentro de tercero día las diligencias administrativas tramitadas ante la Oficina de Ordenamiento Territorial, lo cual fue presentado por la Delegada del Procurador General de Justicia, por lo que la Sala de lo Constitucional, mediante auto tiene nuevamente por personada a la Delegada del Procurador General de Justicia y pasa nuevamente el recurso a la Sala para su estudio y resolución. Por lo que esta Sala, estando en tiempo de resolver;

CONSIDERA:

I,

El Art. 1 de la Ley No. 85 «LEY DE TRANSMISION DE LA PROPIEDAD DE VIVIENDAS Y OTROS INMUEBLES PERTENECIENTES AL ESTADO Y SUS INSTITUCIONES», señala: «Con el fin de contribuir al orden social, la reconciliación nacional y la tranquilidad de los hogares nicaragüenses, el Estado garantizará el derecho de propiedad de todo nicaragüense que al veinticinco de Febrero del corriente año, ocupa por asignación, posesión, arriendo o cualquier forma de tenencia, casas de habitación propiedad del Estado y sus Instituciones, tales como Sistema Financiero Nacional, Banco de la Vivienda de Nicaragua, entes autónomos, organismos descentralizados, empresas propiedad del Estado y gobiernos municipales.» *En base al artículo antes relacionado, esta Sala de lo Constitucional, estima importante hacer algunas consideraciones en el presente recurso. Del examen de las diligencias existentes se observa que el recurrente, al veinticinco de Febrero de mil novecientos noventa, arrendaba la propiedad objeto del recurso, según consta en el folio cuarenta y uno del expediente administrativo, la existencia de un contrato de arrendamiento que vencía el día treinta y uno de Marzo de mil novecientos noventa y uno, asimismo siendo un arrendamiento a una institución del Estado, no pueden existir documentación tales como recibos de luz o agua, que acredite la ocupación efectiva, por lo que el recurrente en el folio veinte del expediente administrativo, presenta Declaración Jurada, del veinticinco de Agosto de mil novecientos noventa y dos, donde afirma que en la actualidad ocupa la propiedad objeto del presente recurso, y al 25 de Febrero de 1990, lo que viene a desvirtuar lo afirmado en la resolución del diecinueve de Noviembre de mil novecientos noventa y tres, la que en su Considerando Unico, señala: «1) Que la Solvencia de*

Revisión le fue denegada al recurrente porque no demostró la ocupación efectiva del inmueble al 25 de Febrero de 1990; y 2) Que en el presente recurso el recurrente con ningún documento demostró la ocupación efectiva del inmueble al 25 de Febrero de 1990... ».

II,

De igual manera esta Sala considera en lo que respecta a la afirmación de la parte final de la resolución recurrida: «...así mismo conforme los registros que lleva la Dirección de Informática de esta Oficina otro miembro del núcleo familiar, la señora Alba Luz Gutiérrez Gutiérrez, adquirió otro inmueble conforme la Ley 86, la cual tiene solicitud No.10-70197-86...», es inexacta, ya que en el folio 55 del expediente administrativo la recurrente presenta Constancia de la Dirección de la Secretaría de la Oficina de Ordenamiento Territorial, donde la solicitud No. 10-70197-86, fue presentada por la señora Juana Gregoria Gutiérrez Gutiérrez y no por la recurrente.

III,

Así mismo en lo que respecta a lo señalado en el Considerando I de la resolución del Ministerio de Finanzas, del diecinueve de Junio de mil novecientos noventa y siete, esta Sala estima que el Señor Viceministro de Finanzas se extralimitó en sus facultades, al pronunciarse sobre la resolución del Juez Primero Local de lo Civil de Managua, del diecisiete de Enero de mil novecientos noventa y dos, ya que su obligación era únicamente, la de pronunciarse sobre el Recurso de Apelación interpuesto en contra de la resolución del diecinueve de Noviembre de mil novecientos noventa y tres, donde se confirma la resolución del diecisiete de Marzo de mil novecientos noventa y tres, que deniega la Solvencia de Revisión al señor MARCOS ANTONIO MENDOZA PARAMO. Asimismo en el Considerando II de la referida resolución, el Ministerio de Finanzas se pronunció sobre una materia que no es de su competencia al afirmar que la propiedad objeto del presente recurso pertenece a la señora María Auxiliadora Arana de Solórzano, pues con ello está pronunciándose sobre el tuyo y el mío, facultad exclusiva que la Constitución Política le confiere al Poder Judicial. Por lo que se estima que el Viceministro de Finanzas, con su

resolución ha violado lo establecido en el Art. 130 Cn. «La nación nicaragüense se constituye en un Estado Social de Derecho. Ningún cargo concede a quien lo ejerce más funciones que las que le confieren la Constitución y las leyes..”, y lo establecido en el Art. 183 Cn.: «Ningún poder del Estado, organismo de gobierno o funcionario tendrá otra autoridad, facultad o jurisdicción que las que le confiere la Constitución Política y las leyes de la República.”

IV,

La Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal, considera importante recordar a los funcionarios del Banco de la Vivienda de Nicaragua, que otorgó la escritura número mil doscientos veintiséis (COMPRA VENTA DE INMUEBLE E HIPOTECA), del día veintidós de Noviembre de mil novecientos noventa, existiendo según rola en las diligencias existentes, un Contrato de Arrendamiento, celebrado entre esta institución y el señor Marcos Antonio Mendoza Páramo, que vencía el treinta y uno de Marzo de mil novecientos noventa y uno, lo preceptuado en el Art. 131 Cn., que en sus partes conducentes dice: “... Los funcionarios de los cuatros Poderes del Estado, elegidos directa o indirectamente, responden ante el pueblo por el correcto desempeño de sus funciones... La función pública se debe ejercer a favor de los intereses del pueblo... Los funcionarios y empleados públicos son personalmente responsables por la violación a la Constitución, por falta de probidad administrativa y por cualquier otro delito o falta cometida en el desempeño de sus funciones. También son responsables ante el Estado de los perjuicios que causaren por abuso, negligencia y omisión en el ejercicio del cargo...”.

POR TANTO:

De conformidad a las consideraciones hechas, Arts. 424, 426 y 436 Pr., Arts. 44, 45 y 48 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados resuelven: Ha lugar al Recurso de Amparo interpuesto por la señora ALBA LUZ GUTIERREZ GUTIERREZ, en su carácter personal y como Apoderada Generalísima del señor MARCOS ANTONIO MENDOZA PARAMO, en contra de la Licenciada HORTENSIA ALDANA DE BARCENAS, Directora de la Oficina de Ordenamiento Territorial y contra el Doctor

GUILLERMO ARGÜELLO POESSY, en su calidad de Viceministro de Finanzas de que se han hecho mérito. Esta Sentencia está escrita en tres hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V.— Josefina Ramos M.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— F. Zelaya Rojas.— Fco. Rosales A.— Ante mí, M. R. E.— Srio.*

SENTENCIA NO. 228

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, seis de Diciembre de mil novecientos noventa y ocho. Las tres y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,
 RESULTA:
 I,

Por escrito presentado por la señora CELIA CAROLINA ALEMAN JARQUIN, en su carácter personal, ante este Supremo Tribunal interpone Recurso de Amparo por la vía de Hecho en contra del Ministerio de Gobernación y la Dirección de Migración y Extranjería, Departamento de Pasaportes, por no haberle entregado su Pasaporte sin identificación, pues le solicitaban para hacerlo notas de estudio o partida de nacimiento considerando la recurrente que esta actitud es arbitraria e ilegal. El Tribunal de Apelaciones de la III Región, Sala de lo Civil, en resolución de las doce y cincuenta minutos de la tarde del día dieciséis de Octubre del año mil novecientos noventa y seis, declaró inadmisibile el recurso presentado, por estimar que no llenaba los requisitos formales de conformidad con los Arts. 2, 25, 26 y 27, dejando a salvo el derecho de la recurrente para que lo ejerza en debida forma y ante el Tribunal competente.

II,

La recurrente fue notificada de dicha resolución el diecisiete de Octubre del año mil novecientos noventa y seis, y no conforme con la misma, presentó nuevo escrito el veintitrés del mismo mes y año, para

según su criterio, llenar las omisiones formales que se le habían señalado en la interposición del mismo. Asimismo el día quince de Noviembre del mismo año, a través del señor HERMANN STEGER, sin que el solicitante presentara ningún poder que acreditara la representación de la recurrente, se presentó escrito solicitando el testimonio de lo actuado por el Tribunal, lo que fue accedido por dicho organismo en resolución del veinte de Noviembre del mismo año;

CONSIDERA:

Que la Constitución Política establece la institución del Recurso de Amparo en el Art. 188 Cn.; “En contra de toda disposición, acto o resolución y en general en contra de toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagradas en la Constitución Política. Esta disposición se complementa en el Art. 190 Cn., que establece que en el mismo se precisan los requisitos y formalidades que ha de cumplir el recurrente para que éste sea procedente y se le de el trámite correspondiente. Al examinar esta Sala el escrito de interposición del mismo, encuentra que los escritos presentados por la recurrente, no reúnen las formalidades que señala el Art. 27 de la Ley de Amparo, especialmente en lo que se refiere a los numerales 2, 4 y 6 de dicho artículo. También debe señalarse que en el escrito de interposición del recurso por el de hecho, tampoco la recurrente llenó las formalidades del mismo, enderezando de manera equivocada dicho recurso en contra del Ministerio de Gobernación y la Dirección General de Pasaportes, cuando debía haberlo hecho contra el Tribunal de Apelaciones de la III Región, que era el Tribunal que le había negado la admisión del recurso. En consecuencia, esta considera que de conformidad con el párrafo final del Art. 25 de la Ley de Amparo, el Tribunal de Apelaciones de la III Región tiene la facultad de declarar inadmisibile un recurso cuando no se cumplen los requisitos establecidos en la Ley de Amparo, como ocurre en el presente caso.

POR TANTO:

De conformidad a las consideraciones hechas, Arts. 424 y 426 Pr., y Arts. 44, 45 y 48 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados resuelven: No ha lu-

gar a admitir por el de Hecho el Recurso de Amparo interpuesto por la señora CELIA CAROLINA ALEMAN JARQUIN, en su carácter personal, en contra del Ministerio de Gobernación y de la Dirección de Migración y Extranjería, Departamento de Pasaportes, por no haber cumplido con las formalidades prescritas en la Ley de Amparo. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V.—Josefina Ramos M.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— F. Zelaya Rojas.— Fco. Rosales A.— Ante mí, M. R. E.— Srio.*

SENTENCIA NO. 229

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, nueve de Diciembre de mil novecientos noventa y ocho. Las doce y treinta minutos pasados meridiano.

VISTOS,
RESULTA:
I,

Mediante escrito presentado ante el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, el señor MIGUEL ANGEL AGUILAR DELGADILLO, en su carácter de Presidente y Representante Legal del Sindicato de Choferes «SERGIO RUIZ», de la ciudad de Granada, interpone Recurso de Amparo en contra del Doctor JOSE ANTONIO ALVARADO, en su calidad de Ministro de Gobernación y en contra de la Comisionada AMINTA GRANERA, en su calidad de Jefe de la Dirección de la Seguridad de Tránsito, por dictar la resolución del diecisiete de Febrero de mil novecientos noventa y ocho, en la que se dispone que de conformidad al Art. 81 inciso g, del Decreto No. 26-96, para la tramitación de licencias de conducir «no se aceptarán fianzas otorgadas por afianzadoras o sindicatos de choferes, sino solamente SEGURO». Afirmo el recurrente que con tal resolución se han violentados las siguientes disposiciones constitucionales: Arts. 32, 38, 130, 131 y 183. Asimismo solicita la suspensión del acto de otorgar la renovación de las licencias de conducir exigiendo una póliza de seguro vendida por

las compañías aseguradoras.

II,

El Honorable Tribunal de Apelaciones de la IV Región mediante auto del uno de Abril de mil novecientos noventa y ocho, manda a llenar al recurrente la omisión establecida en el inciso 6° del Art. 27 de la Ley de Amparo, ante lo cual el recurrente adjunta escrito de apelación ante el Primer Comisionado de la Policía Nacional. El Tribunal de Apelaciones admite el recurso por considerar que fue introducido en forma. Manda que se le de intervención y se tenga como parte al Procurador General de Justicia, que se dirija oficio a los funcionarios recurridos con copia del libelo del recurso, para que dentro del término de diez días que se contarán desde la fecha en que lo reciban envíen su informe a la Corte Suprema de Justicia, remitiendo también las diligencias que se hubieren creado para el caso. En cuanto a la suspensión del acto reclamado, la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la IV Región, considera que por ser un acto positivo ya consumado no puede otorgarse. En vista que los funcionarios recurridos y el Procurador General de Justicia tienen su domicilio legal en la ciudad de Managua, dirige exhorto a la Honorable Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la III Región, para que por medio de Secretaria se les notifique el recurso, devolviendo los autos a la Sala exhortante una vez que hayan sido efectuadas estas diligencias y se le ofrece a la Sala exhortada, reciprocidad en igualdad de circunstancias. Ordena que se remitan los autos a la Corte Suprema de Justicia dentro del término de tres días hábiles después de realizadas las diligencias anteriores a la Corte Suprema de Justicia, para continuar su tramitación y se le previene a las partes que deberán personarse ante la misma dentro del plazo de tres días hábiles más el de la distancia, ante la Corte Suprema de Justicia, para que hagan uso de sus derechos. El Tribunal exhortado cumple con lo solicitado por el Tribunal de Apelaciones de la IV Región y procede a notificar a los funcionarios recurridos y al Procurador General de Justicia, para lo de su cargo.

III,

Ante la Corte Suprema de Justicia, se personan el recurrente, el Capitán OCTAVIO ESTEBAN

MARTINEZ, en su calidad de Jefe de la Dirección del Tránsito en sustitución reglamentaria, la Delegada del Procurador General de Justicia y el Ministro de Gobernación. La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, tiene por personados al recurrente en el carácter en que comparece, al Capitán Martínez, a la Delegada del Procurador General de Justicia y al Ministro de Gobernación, y ordena a Secretaría de la Sala que informe si el recurrente interpuso el Recurso de Amparo ante la Honorable Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la IV Región, dentro de los treinta días que señala el Art. 26 de la Ley de Amparo. A lo que Secretaría informa que el Recurso de Amparo fue interpuesto el treinta y uno de Marzo de mil novecientos noventa y ocho, debiendo haber sido presentado el diecinueve de Marzo de mil novecientos noventa y ocho, lo que no hizo el recurrente, habiendo transcurrido más de los treinta días que señala el Art. 26 de la Ley de Amparo. La Sala de lo Constitucional, mediante auto pasa el presente recurso a la Sala para su estudio y resolución, por lo que;

CONSIDERANDO:

I,

Esta Sala, de las diligencias existentes y de la legislación vigente, estima importante hacer algunas consideraciones en el presente recurso, efectivamente el Art. 16 Inc. 8° de la Ley No. 228 «LEY DE LA POLICIA NACIONAL», señala que es facultad del Director General de la Policía Nacional: «Revisar las resoluciones administrativas de sus distintas dependencias», por consiguiente el recurrente debió agotar la vía administrativa ante el Director General de la Policía Nacional, interponiendo Recurso de Revisión ante el mismo, después de tener conocimiento de la resolución recurrida. Sin embargo el recurrente, una vez que el Tribunal de Apelaciones en auto del uno de Abril de mil novecientos noventa y ocho, notificado al mismo el día dos de Marzo de mil novecientos noventa y ocho, en el que mandó a llenar la omisión del inciso 6° del Art. 27 de la Ley de Amparo que señala: «El haber agotado los recursos ordinarios establecidos por la ley, o no haberse dictado resolución en la última instancia dentro del término que la ley respectiva señala», interpone, el trece de Marzo de mil novecientos noventa y ocho, Recurso de Apelación ante el Primer Comisionado de la Policía Nacional, por consiguiente, esta Sala Considera que el re-

currente no había agotado los recursos ordinarios que la ley establece, dando lugar a que este recurso esté viciado de improcedencia por falta de agotamiento de la vía administrativa.

II,

De igual manera esta Sala considera de conformidad, a las diligencias existente y al informe brindado por el Secretario de la Sala de lo Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia el presente Recurso de Amparo, es extemporáneo, ya que fue interpuesto después de los treinta días que el Art. 26 de la Ley de Amparo establece para la interposición del mismo, ya que la resolución contra la que se recurre es del diecisiete de Febrero de mil novecientos noventa y ocho, y el recurso fue interpuesto ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la IV Región el treinta y uno de Marzo de mil novecientos noventa y ocho, debiendo haber sido interpuesto el día diecinueve de Marzo del mismo año.

III,

Asimismo esta Sala considera hacer un fuerte llamado de atención a la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la IV Región por no haber realizado un estudio minucioso del presente Recurso de Amparo, tal como lo obliga la Ley de Amparo, como Tribunal receptor del recurso y haberlo admitido estando viciado de improcedencia, cabe recordar a dicha Sala que el Art. 131 Cn., en su parte final establece: «Los funcionarios y empleados públicos son personalmente responsables por la violación de la Constitución, por falta de probidad administrativa y por cualquier otro delito o falta cometida en el desempeño de sus funciones. También son responsables ante el Estado de los perjuicios que causaren por abuso, negligencia y omisión en el ejercicio del cargo...».

POR TANTO:

De conformidad a las consideraciones hechas, Arts. 424 y 436 Pr., y Arts. 44, 45 y 48 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados resuelven: Declárese Improcedente por falta de agotamiento de la vía administrativa y por extemporáneo, el Recurso de Amparo interpuesto por el señor MIGUEL ANGEL

AGUILAR DELGADILLO, en su carácter de Presidente y Representante Legal del Sindicato de Choferes «SERGIO RUIZ», de la ciudad de Granada, en contra del Doctor JOSE ANTONIO ALVARADO, en su calidad de Ministro de Gobernación y en contra de la Comisionada AMINTA GRANERA, en su calidad de Jefe de la Dirección de la Seguridad de Tránsito, de que se han hecho mérito. Esta Sentencia está escrita en dos hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricada por el Secretario de la Sala. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V.—Josefina Ramos M.—Francisco Plata López.—M. Aguilar G.—F. Zelaya Rojas.—Fco. Rosales A.—Ante mí, M. R. E.—Srio.*

SENTENCIA No. 230

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONA. Managua, nueve de Diciembre de mil novecientos noventa y ocho. Las tres y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,
 RESULTA:
 I,

Ante este Supremo Tribunal compareció el Doctor PABLO RAMON LOAISIGA GUTIERREZ, con Poder Especial Judicial en representación de los ciudadanos: CRUZ ANIBAL JARQUIN RUIZ, casado; NELSON MIGUEL SEQUEIRA AMADOR, casado; IMELDA PALMA REAL, soltera; SAYDA DEL PILAR PEREZ ESPINOZA, soltera; PAULA ISABEL VALLE VALVERDE, soltera; GLORIA PARRALES BUITRAGO, soltera; ANA MANUELA QUINTO ALMENDAREZ, casada; NELSON ENRIQUE ARAGON SOBALVARRO, casado; IVETTE BUITRAGO LACAYO, soltera; BEATRIZ ANTONIA VALDIVIA ROJAS, casada; DORA MARIA VELASQUEZ LOPEZ, casada; ALMA NUBIA SANDOVAL HERNANDEZ, casada; JULIO IVAN MONTOYA CASTILLO, soltero; FELIX AUGUSTO MASIS DINARTE, casado; MIRIAM DEL SOCORRO SIRIA PEREZ, casada; PEDRO JOSE PEÑA MOREIRA, casado; CHESTER JOSE MONTOYA GAITAN, casado; ODALIS ELIZABETH VEGA MEJIA, casada; MIRIAM ELISA CATIN REYES, casada; ANA ANGELICA

CALONGE MARTINEZ, soltera; NERY PAULINA ORDOÑEZ RAMIREZ, soltera; MAYRA ADELAYDA HERNANDEZ HERNANDEZ, soltera; MARIA ELENA SOBALVARRO SALAZAR, casada; JOSE BENITO URIARTE OROZCO, casado; NOEL ERNESTO GRANJA FLORES, soltero; JUAN MORALES POVEDA, casado; ANA DEL ROSARIO MONTES BOLAÑOS, casada y MARIA IGNACIA MOLINA COREA, soltera; todos mayores de edad, Comerciantes y de este domicilio, expresando que interpusieron Recurso de Amparo ante el Tribunal de Apelaciones de la Región III, en contra del Comisionado FRANCISCO DIAZ MADRIZ, Jefe del Departamento Policial número cinco y en contra del Ingeniero IVAN ULLOA SERRANO, en su carácter de funcionario de la Alcaldía de Managua, como Gerente del Mercado Central, por una resolución, que les dieran a conocer en los primeros días del mes de Enero del corriente año que conforme el dicho de los recurrentes, dice: “Dándole cumplimiento a lo establecido en el Decreto No. 163 del 17 de Noviembre de 1979, en su Art. 1 dice: Los billares, bares, cantinas, otros establecimientos de expendios de licor, no podrán establecerse a menos de cuatrocientos metros de distancia de las escuelas, iglesias, hospitales, oficinas publicas, cuarteles, cementerios, planteles, teatros, mercados y centros deportivos. Se fija un plazo hasta el treinta y uno de Enero de mil novecientos noventa y ocho, para aquellos establecimientos afectados por dicha ley, efectúen y/o realicen cambios o giros de actividad económica que no involucren el expendio de bebidas alcohólicas y juegos de azar. Esta medida surte efecto a partir del uno de Febrero de mil novecientos noventa y ocho por lo que automáticamente en dicha fecha todo permiso policial y matrícula de la Alcaldía quedan anulados”. Afirman los recurrentes, a través de su Apoderado, que el Tribunal de Apelaciones de la III Región declaró inadmisibile el Recurso de Amparo interpuesto, y que consideran violados los Arts. 27, 48, 57, 80, 104, 130 y 183, todos de la Constitución Política de la República y basan su petición en los Arts. 1, 3, 5, 23, 24, 25, 26 y demás correspondientes de la Ley de Amparo vigente;

CONSIDERANDO:

El Art. 25 de la Ley de Amparo, señala cual es el Tribunal competente para conocer del Recurso de Amparo y en la parte final de dicha disposición se facul-

ta al recurrente para el caso en que dicho Tribunal se negare a tramitar el recurso, poder él mismo recurrir por la vía de hecho ante esta Corte Suprema de Justicia, para que examine lo actuado por el Tribunal de Apelaciones y declarar mediante sentencia si la resolución del Tribunal ha sido ajustada o no a derecho, por lo que esta Sala de lo Constitucional del examen de las diligencias existentes, observa, que el recurso fue interpuesto directamente ante la Corte Suprema de Justicia sin cumplir con los requisitos formales que la legislación establece para este tipo de recursos. Se recuerda al Representante de los recurrentes, que el Art. 41 de la Ley de Amparo entre otras cosas, prescribe que en lo que no estuviere establecido en dicha ley, se seguirán las reglas del Código de Procedimiento Civil en todo lo que sea aplicable. En el Título XVII del Libro Primero del mencionado Código, en los Arts. 477 y 481 Pr., se señalan los requisitos que deben cumplirse, para que el Tribunal Superior en Jerarquía admita el recurso por la vía de hecho. Entre dichos requisitos, se encuentran el interponer el recurso por el de hecho, con el testimonio del recurso denegado por el Tribunal A quo. En el presente caso, el recurrente presentó directamente el recurso ante la Corte Suprema de Justicia, sin acompañar el testimonio de todo lo actuado ante el Tribunal de Apelaciones de la III Región, por lo que esta Sala considera que no puede ser admitido, por no haberse cumplido con las disposiciones que para el recurso de hecho prescribe nuestra legislación.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, Arts. 424 y 426 Pr., y Arts. 25 y 26 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados dijeron: No ha lugar a admitir por el de Hecho el Recurso de Amparo interpuesto por el Doctor PABLO RAMON LOASIGA GUTIERREZ, en su calidad de Apoderado Especial Judicial de: CRUZ ANIBAL JARQUIN RUIZ, NELSON MIGUEL SEQUEIRA AMADOR, IMELDA PALMA REAL, SAYDA DEL PILAR PEREZ ESPINOZA, PAULA ISABEL VALLE VALVERDE, GLORIA FARRALES BUITRAGO, ANA MANUELA QUINTO ALMENDAREZ, NELSON ENRIQUE ARAGON SOBALVARRO, IVETTE BUITRAGO LACAYO, BEATRIZ ANTONIA VALDIVIA ROJAS, DORA MARIA VELASQUEZ LOPEZ, ALMA NUBIA SANDOVAL HERNANDEZ, JULIO IVAN MONTOYA

CASTILLO, FELIX AUGUSTO MASIS DINARTE, MIRIAM DEL SOCORRO SIRIA PEREZ, PEDRO JOSE PEÑA MOREIRA, CHESTER JOSE MONTOYA GAITAN, ODALIS ELIZABETH VEGA MEJIA, MIRIAM ELISA CATIN REYES, ANA ANGELICA CALONGE MARTINEZ, NERY PAULINA ORDOÑEZ RAMIREZ, MAYRA ADELAYDA HERNANDEZ HERNANDEZ, MARIA ELENA SOBALVARRO SALAZAR, JOSE BENITO URIARTE OROZCO, NOEL ERNESTO GRANJA FLORES, JUAN MORALES POVEDA, ANA DEL ROSARIO MONTES BOLAÑOS, MARIA IGNACIA MOLINA COREA, que interpuso en contra de FRANCISCO DIAZ MADRIZ, Jefe de la Policía del Departamento número cinco de Managua y del Ingeniero IVAN ULLOA SERRANO, Gerente del Mercado Central de esta ciudad. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V.—Josefina Ramos M.—Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— F. Zelaya Rojas.— Fco. Rosales A.— Ante mí, M. R. E.— Srio.*

SENTENCIA NO. 231

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, diez de Diciembre de mil novecientos noventa y ocho. Las doce y treinta minutos pasados meridiano.

VISTOS,
RESULTA:

Mediante escrito presentado ante la Corte Suprema de Justicia, los señores: JUAN NICOLAS AMADOR QUINTERO, en su calidad de Presidente de la Junta Directiva de la Cooperativa de Taxistas Unidos de Chinandega (COOTAXUCHI) y ENRIQUE PARADA CARMENATE, en su calidad de Presidente de la Junta Directiva de la Cooperativa de Taxis Locales de Chinandega (COTALCHI R.L.), interponen Recurso de Amparo por el de Hecho en contra de la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la II Región, por haberle denegado el Recurso de Amparo interpuesto el día seis de Marzo de mil novecientos noventa y ocho, en contra del Ingeniero Edgar Quintana Romero, en su calidad de Ministro del Ministerio de Cons-

trucción y Transporte, contra el Ingeniero Pablo Hurtado, Viceministro de Construcción y Transporte y del Doctor Orlando Castrillo Sobalvarro, Director General de Transporte Terrestre del Ministerio de Construcción y Transporte, por carta del trece de Febrero de mil novecientos noventa y ocho DGTT-327-02-98, dirigida por el Doctor Castrillo Sobalvarro, al Capitán Douglas Pichardo, Jefe de Tránsito de Chinandega, habiendo afirmado el Tribunal de Apelaciones de la II Región, que rechazaba de plano el Recurso de Amparo, por ser notoriamente improcedente, ya que a juicio de la Sala de lo Civil de ese Tribunal se infiere, que tal carta no causa perjuicio a los quejosos, por lo que la Sala de lo Constitucional;

CONSIDERA:

El Art. 23 de la Ley de Amparo, establece: «El Recurso de Amparo sólo puede interponerse por parte agraviada. Se entiende como tal, toda persona natural o jurídica a quien perjudique o esté en inminente peligro de ser perjudicada por toda disposición acto o resolución y en general, toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política». Esta Sala considera que el acto contra el que se recurre, en ningún momento causa perjuicio alguno a los recurrentes pues se trata de la solicitud del Director General de Transporte para la liberación de vehículos y no de un acto que pueda afectar algún derecho de las cooperativas que representan, por lo que se considera que la resolución del Tribunal de Apelaciones de la II Región, está apegada a derecho y efectivamente tal misiva no causa ningún perjuicio a los recurrentes.

POR TANTO:

De conformidad con lo establecido, Arts. 424 y 436 Pr., y Arts. 23, 44, 45 y 48 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados resuelven: No ha lugar al Recurso de Amparo por el de Hecho, interpuesto por los señores: JUAN NICOLAS AMADOR QUINTERO, en su calidad de Presidente de la Junta Directiva de la Cooperativa de Taxistas Unidos de Chinandega (COOTAXUCHI) y ENRIQUE PARADA CARMENATE, en su calidad de Presidente de la Junta Directiva de la Cooperativa de Taxis Locales de

Chinandega (COTALCHI R.L.), en contra de la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones. Esta Sentencia está escrita en una hoja de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricada por el Secretario de la Sala. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V.—Josefina Ramos M.—Francisco Plata López.—M. Aguilar G.—F. Zelaya Rojas.—Fco. Rosales A.—Ante mí, M. R. E.—Srio*

SENTENCIA No. 232

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, diez de Diciembre de mil novecientos noventa y ocho. Las doce y treinta minutos pasados meridiano.

VISTOS,
RESULTA:
I,

Mediante escrito presentado el día tres de Octubre de mil novecientos noventa y cinco, ante el Tribunal de Apelaciones de la II Región, el señor MAURO JULIAN ZAPATA RAMOS, mayor de edad, casado, Transportista con domicilio en Malpaisillo, departamento de León, interpone Recurso de Amparo en contra de la señora ANA JULIA DAVILA PEREZ, mayor de edad, casada, Ingeniera y del domicilio de León, por mandar a ejecutar la Resolución Administrativa emitida por el Director General de Transporte Terrestre (DGTT), del trece de Septiembre de mil novecientos noventa y cinco, que a su vez confirma la resolución del Delegado Departamental, del diez de Agosto de mil novecientos noventa y cinco, la que lo sanciona con la cancelación para operar el servicio de transporte en la modalidad de Taxis Interlocal, de la ruta Malpaisillo-León y viceversa, a partir del cuatro de Agosto del mismo año. Afirmo el recurrente que con tal resolución se le violan las siguientes disposiciones constitucionales: Arts. 34, 48, 57, 63, 70, 80, 130 y 182 y solicita la suspensión del acto reclamado.

II,

El Honorable Tribunal de Apelaciones de la II Re-

gión, admite el recurso y tiene como parte al recurrente, en cuanto a la suspensión del acto y habiendo el recurrente ofrecido garantía por los perjuicios que pueda causar la suspensión del acto, se previene al mismo que en el plazo de tres días proponga a un fiador propietario de bienes raíces saneados, hasta por la cantidad de veinticinco mil córdobas (C\$25,000.00), que se ponga en conocimiento al Procurador General de Justicia y se gire oficio a la recurrida para que dentro del término de diez días a partir de su recepción rinda el informe correspondiente, ante la Corte Suprema de Justicia. Rendida la garantía por el recurrente y tenida como buena por el Tribunal de Apelaciones de la II Región, se declara con lugar la suspensión del acto. Habiéndose presentado el señor Douglas Barrera en su calidad de tercer perjudicado, y proponiendo caución, el Tribunal de Apelaciones declara tal solicitud sin lugar por extemporánea. Mediante auto el Tribunal de Apelaciones de la II Región, ordena que se remitan las diligencias a la Corte Suprema de Justicia para su tramitación y que se emplacen a las partes para que en el término de tres días más el de la distancia, se personen ante la Corte Suprema de Justicia para hacer uso de sus derechos. Ante el Tribunal de Apelaciones de la II Región, se persona el Procurador Departamental de Justicia.

III,

Se persona el recurrente y la funcionaria recurrida ante este Supremo Tribunal. Mediante auto de la Sala de lo Constitucional, se tiene por personados al recurrente en su propio nombre, a la funcionaria recurrida, en su calidad de Delegada Regional y Representante del Ministerio de Construcción y Transporte en occidente y al Procurador Departamental de Justicia y manda a pasar el proceso al Tribunal para su estudio y resolución, por lo que esta Sala;

CONSIDERA:

Afirma el recurrente que la resolución emitida por el Director General de Transporte Terrestre, y ejecutada por la representante del Ministerio de Construcción y Transporte, la que manda a cancelar la autorización para operar el servicio de transporte, bajo la modalidad de Taxis interlocales de la Ruta

Malpaisillo-León y viceversa, carece de fundamento legal, de lo que esta Sala considera de conformidad a lo establecido en el Art. 3 del Decreto No. 164 «Ley General de Transporte»: «Autorización de Funcionamiento. Es la que el Estado concede a las personas naturales o jurídicas para que operen el servicio de transporte. Esta autorización en ningún momento causa derechos adquiridos y estará sujeta al cumplimiento de la ley, reglamento y disposiciones que emanen del Ministerio de Transporte por medio de sus respectivas Direcciones». De igual manera la Resolución Ministerial No. 08-94, establece en su inciso d) como función de la Dirección General de Transporte, otorgar, modificar y cancelar concesiones y permisos para la prestación del servicio público de transporte terrestre por carretera, del examen de las diligencias existentes se observa que la Representante del Ministerio de Construcción y Transporte, autoriza al señor Mauro Julián Zapata Ramos, para que prestara el servicio en la ruta LEON- MALPAISILLO como EMERGENTE por un período determinado, el cual vencía el treinta de julio de mil novecientos noventa y cinco, por lo que esta Sala considera que habiendo sido autorizado por un período determinado, la Dirección General de Transporte Terrestre del Ministerio de Construcción y Transporte, está facultada para cancelar la autorización temporal, otorgada al recurrente, una vez que se venciera el período autorizado y por consiguiente deberá declarar sin lugar el presente recurso

POR TANTO:

En base a las consideraciones hechas y Arts. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados resuelven: No ha lugar al Recurso de Amparo interpuesto por el señor MAURO JULIAN ZAPATA RAMOS, en contra de la señora ANA JULIA DAVILA PEREZ, en su calidad de Delegada Regional de Transporte del Ministerio de Construcción y Transporte, Región Occidental, de ese entonces. Esta Sentencia está escrita en dos hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V.—Josefina Ramos M.—Francisco Plata López.—M. Aguilar G.—F. Zelaya Rojas.—Fco. Rosales A.—Ante mí, M. R. E.—Srio.*

SENTENCIA No. 233

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, once de Diciembre de mil novecientos noventa y ocho. Las doce y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,
RESULTA:

I,

En escrito presentado ante el Tribunal de Apelaciones de la II Región, el seis de Marzo de mil novecientos ochenta y nueve, el señor ARNOLDO DELGADILLO TELLEZ, interpone en su propio nombre Recurso de Amparo en contra del Arquitecto OSMAN ACOSTA LOPEZ, Director de Planificación Física y Asentamientos Humanos, de la Alcaldía Municipal de León, el que mediante citación del día veintisiete de Febrero de mil novecientos ochenta y nueve, le comunicaba que desocupara el inmueble que habita desde hace doce años, y para lo cual tenía un plazo de treinta días contados a partir de la fecha del citatorio, violando así las garantías constitucionales en el Art. 159 párrafo segundo que cita: "Que las facultades jurisdiccionales de juzgar y ejecutar lo juzgado corresponde exclusivamente al Poder Judicial." Asimismo el recurrente afirma que todos los nicaragüenses tienen derecho a una vivienda digna, cómoda y segura, que garantice la privacidad familiar como lo señala el Art. 64 Cn, por lo cual recurre de amparo con fundamento en la Ley No. 49 Art. 26 párrafo segundo.

II,

La Sala de lo Civil del Honorable Tribunal de Apelaciones de la Región II, tiene como parte al recurrente en el carácter en que comparece y admite el Recurso de conformidad con los Arts. 27, 31 y 32 de la misma ley. Asimismo, por notoria falta de jurisdicción y competencia del funcionario recurrido, decreta la suspensión del acto de desalojo del inmueble, afirmando en su resolución que los propietarios del inmueble son el señor JULIO FONSECA LACAYO la nuda propiedad y la señora OTILIA LACAYO FONSECA, beneficiaria del usufructo. Dirige oficio al funcionario recurrido para que envíe su informe correspondiente a la Corte Suprema de Justicia, den-

tro del término de diez días después de notificado y se previene a las partes para que dentro del término de tres días más el de la distancia, después de notificados, se personen ante el Supremo Tribunal, para hacer uso de sus derechos. Se puso el recurso en conocimiento del Señor Procurador General de Justicia.

III,

El recurrente se persona ante este Supremo Tribunal en su carácter personal y al Delegado del Procurador General de Justicia. Mediante auto de la Corte Suprema de Justicia, se tiene por personados al recurrente en su carácter personal y al Delegado del Procurador General de Justicia. Por auto de las nueve y quince minutos de la mañana del día trece de Abril de mil novecientos noventa y nueve, se abre a pruebas el recurso, recibiendo del recurrente diversos documentos que demuestran las afirmaciones sostenidas en su recurso, agregándose al expediente;

CONSIDERANDO
UNICO:

Del examen de las diligencias existentes, y no habiendo el funcionario recurrido, presentado su informe correspondiente, tal como lo manda el Honorable Tribunal de Apelaciones, en su resolución del siete de Marzo de mil novecientos ochenta y nueve, debe presumirse que es cierto lo alegado por el recurrente, de conformidad con lo establecido en el Art. 39 de la Ley de Amparo que señala: "Recibido los autos por la Corte Suprema de Justicia con o sin el informe dará al Amparo el curso que corresponda. La falta del informe establece la presunción de ser cierto el acto reclamado". Por lo que en reiterada Jurisprudencia de esta Sala, se considera que lo alegado por el recurrente es cierto y que se produjo un acto de autoridad que es violatorio de las garantías constitucionales.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, Arts. 424, 426 y 436 Pr., y Arts. 39, 44, 45 y 48 de la Ley de Amparo, y Art. 159 Cn., los suscritos Magistrados resuelven: Ha lugar al Recurso de Amparo interpuesto por el señor ARNOLDO DELGADILLO TELLEZ, en contra de la Resolución dictada por el

Arquitecto OSMAN ACOSTA LOPEZ, Director de Planificación Física y Asentamientos Humanos, de la Alcaldía Municipal de León, de ese entonces. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V.—Josefina Ramos M.—Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— F. Zelaya Rojas.— Fco. Rosales A.— Ante mí, M. R. E.— Srío.*

SENTENCIA No. 234

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, once de Diciembre de mil novecientos noventa y ocho. Las tres y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,
 RESULTA:
 I,

Mediante escrito presentado ante el Tribunal de Apelaciones de la III Región, el Licenciado BOANERGES JUAREZ OJEDA, en su carácter de Presidente de la Sociedad Anónima, denominada PRODUCTOS FORESTALES Y AGROPECUARIOS, SOCIEDAD ANONIMA, «PROFYSA», acompañando Poder Especial, interpone Recurso de Amparo en contra del Ingeniero JOSE ESTEBAN DUQUE-ESTRADA, en su calidad de Ministro de Finanzas y en contra del Licenciado BYRON JEREZ S., en su calidad de Viceministro de Finanzas y Director de la Dirección General de Ingresos, por violar la Ley de Impuesto General al Valor establecida por el Decreto No. 1531, publicado en La Gaceta No. 248 del 26 de Diciembre de 1984, y su reforma, Decreto Ejecutivo No. 52/92 publicado en La Gaceta No. 188 del 1 de Octubre de 1992, ya que se ha venido obstaculizando el trámite respectivo a la exoneración del pago del IGV, al que siempre la empresa ha tenido derecho, ya que les fue enviada carta fechada veintiuno de Abril de mil novecientos noventa y siete, en donde no se les concede lo solicitado como es la exoneración del IGV. Que con tal acto se han violentado las siguientes disposiciones constitucionales establecidas en los Arts. 52, 104, 130, 150 Inc. 1º; y 183. Asimismo solicita la sus-

pensión de la resolución administrativa.

II,

El Honorable Tribunal de Apelaciones de la III Región, previene al recurrente que rinda garantía en el término de cinco días, admite el recurso y tiene como parte al mismo en el carácter en que comparece, pone en conocimiento al Procurador General de Justicia, habiendo sido rendida la fianza solicitada decreta con lugar la suspensión del acto y manda a poner en conocimiento del recurso a las autoridades recurridas, advirtiéndoles que envíen informe del caso a la Corte Suprema de Justicia en el término de diez días a partir que reciba el oficio y de igual manera previene a las partes que deberán personarse ante ella dentro de tres días hábiles.

III,

Mediante escrito presentado por el Doctor René Cruz Quintanilla, se persona el recurrente ante la Corte Suprema de Justicia, el que está dirigido al Honorable Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Civil de la III Región y el Delegado del Procurador General de Justicia. Por auto de la Sala de lo Constitucional, se tiene por personado al Delegado del Procurador General de Justicia y por el escrito de personamiento del recurrente, se manda a oír a la parte contraria. No habiendo ésta manifestado nada, se tiene por personado al recurrente, en el carácter en que comparece y se le concede la intervención de ley, pasa el proceso a la Sala para su estudio y resolución, por lo que;

SE CONSIDERA:

Del examen de las diligencias existentes, esta Sala considera, que no habiendo dado el Ministro de Finanzas, respuesta alguna a la carta enviada a su despacho el día catorce de Abril de mil novecientos noventa y siete, en donde el Apoderado General Judicial de la Compañía PROFYSA, solicita sea revisado su caso y se pronuncie al respecto, éste ha incurrido en el denominado «silencio administrativo», del cual, la Corte Suprema de Justicia en reiterada Jurisprudencia ha dejado clara su posición al respecto: B.J. 1946, página 13434, B.J. 1972, Sentencia del dieciocho de Agosto de mil novecientos setenta y dos, Considerando I, por consiguiente se produjo una

clara violación a lo establecido en el Art. 52 Cn. Asimismo esta Sala considera que no habiendo los funcionarios recurridos, presentado su informe correspondiente, tal como lo mandó el Honorable Tribunal de Apelaciones en su resolución del veinticinco de Junio de mil novecientos noventa y siete, deberá presumirse que estos funcionarios violaron las disposiciones constitucionales señaladas por los recurrentes y por consiguiente deberán ser amparados por este Supremo Tribunal, todo esto de conformidad con lo establecido en el Art. 39 de la Ley de Amparo, que señala: «Recibidos los autos por la Corte Suprema de Justicia, con o sin el informe, dará al amparo el curso que corresponda. La falta de informe establece la presunción de ser cierto el acto reclamado».

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, los Arts. 426 y 436 Pr., y Art. 39 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados resuelven: I.- Ha lugar al Recurso de Amparo interpuesto por el Licenciado BOANERGES JUAREZ OJEDA, en su carácter de Presidente de la Sociedad Anónima denominada PRODUCTOS FORESTALES Y AGROPECUARIOS, SOCIEDAD ANONIMA, «PROFYSA», en contra del Ingeniero JOSE ESTEBAN DUQUE-ESTRADA, en su calidad de Ministro de Finanzas y en contra del Licenciado BYRON JEREZ S., en su calidad de Viceministro de Finanzas y Director de la Dirección General de Ingresos. II- Restitúyase al agraviado en el ejercicio de sus derechos. Esta Sentencia está escrita en dos hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V.— Josefina Ramos M.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— F. Zelaya Rojas.— Fco. Rosales A.— Ante mí, M. R. E.— Srio.*

SENTENCIA No. 235

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, catorce de Diciembre de mil novecientos noventa y ocho. Las doce y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,
 RESULTA:
 I,

En escrito presentado ante el Tribunal de Apelaciones de la III Región, los Doctores: OWYN HODGSON BLANDFORD, ALVIN GUTHRIE RIVERS y MATEO CALLIN, interponen en su propio nombre Recurso de Amparo en contra del CONSEJO NACIONAL DE UNIVERSIDADES (C.N.U.), representado por el Doctor ALEJANDRO SERRANO CALDERA, por dictar resolución del cinco de Marzo de mil novecientos noventa y dos, en la que les comunican la autorización para crear ambas Universidades: BLUEFIELDS, INDIAN AND CARIBBEAN UNIVERSITY (BICU) y UNIVERSIDAD DE LAS REGIONES AUTONOMAS DE LA COSTA CARIBE NICARAGÜENSE (URACCAN), no estando de acuerdo con el inciso 5° que afirma que el Presupuesto que reciben las Universidades sólo pueden ser destinadas a las Instituciones de Educación Superior enumeradas en el Art. 4 de dicha ley; afirmando los recurrentes que con la acción del funcionario se han violado sus garantías constitucionales privándoles de la Educación; que las comunidades de la Costa Atlántica son parte indisoluble del pueblo nicaragüense, y por tal razón gozan de los mismos derechos y obligaciones, además a su libre expresión y preservación de sus lenguas, arte y cultura, asimismo a desarrollarse bajo las formas de organización social que corresponde a su tradición histórica y culturales.

II,

La Sala de lo Civil del Honorable Tribunal de Apelaciones de la III Región, mediante auto otorga a los recurrentes el plazo de cinco días de conformidad con el Art. 28 de la Ley de Amparo, para llenar las notorias omisiones que el escrito contiene; los recurrentes presentaron escrito señalando los artículos de la Constitución que consideran violados siendo estos: 58, 59, 89, 90 y 180 de la Constitución Política. El Tribunal de Apelaciones Admite el recurso y tiene como parte a los recurrentes, a quienes se les dará la intervención de ley, asimismo pone en conocimiento al Procurador General de Justicia. Se dirigió oficio a los funcionarios recurridos previniéndoles que envíen su

informe correspondiente a la Corte Suprema de Justicia dentro del término de diez días después de notificado y se previene a las parte que deberán personarse ante la misma, dentro del término de tres días hábiles después de notificado para hacer uso de sus derechos.

III,

Se personan ante este Supremo Tribunal en su carácter personal, los recurrentes, el recurrido y el Delegado del Procurador General de Justicia. Mediante auto de la Corte Suprema de Justicia, se tiene por personados a los recurrentes en su carácter personal, al recurrido y al Delegado del Procurador General de Justicia y mandó que pasara el proceso a la Sala para su estudio y resolución. Llegado el momento de resolver;

CONSIDERANDO:

I,

El inciso 2° del Art. 27 de la Ley de Amparo establece que el escrito de interposición del Recurso de Amparo debe contener: Nombre, apellidos y cargos de funcionarios, autoridades o agentes de los mismos contra quien se interpone el recurso. Del examen de las diligencias se observa que el Tribunal de Apelaciones de la III Región manda a llenar las notorias omisiones del recurso; que en ningún momento la ley ha facultado al Tribunal de Apelaciones a subsanar omisiones, tal es el caso de lo que afirma en su resolución del uno de Julio de mil novecientos noventa y dos, no cumplieron con el numeral de dicho artículo que exige nombre en contra de quien se interpone el amparo, no obstante tal precariedad a juicio de la Sala de lo Civil, se subsana con la Resolución Administrativa dictada por el Consejo Nacional de Universidades; por lo cual debe admitir el Recurso de Amparo entablado en contra de dicho Consejo Nacional de Universidades, representada por el Doctor ALEJANDRO SERRANO CALDERA, por lo que se hace un llamado de atención al Tribunal de Apelaciones.

II,

De igual manera, tal como lo establece la Ley No. 89, Ley de Autonomía de las Instituciones de Edu-

cación Superior, establece que por disposición de la misma ley, el Presupuesto puede ser destinado únicamente a las Instituciones de Educación Superior enumeradas en el Art. 4; efectivamente las Universidades BICU y URACCAN, no están contempladas dentro del Art. 4 de la Ley No. 89. Asimismo la resolución en su acápite 7 es clara al afirmar que: A partir de la presente resolución, los patrocinadores de los Proyectos BICU y URACCAN, pueden solicitar a la Asamblea Nacional el otorgamiento de la Personalidad Jurídica correspondiente, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo último del Art. 58 de dicha ley, por lo que siendo la Ley No. 89 clara al manifestar que el régimen presupuestario es para las Universidades que ella ha estipulado y que las Universidades BICU y URACCAN, no han adquirido Personería Jurídica, para hacer los reclamos que estimen pertinentes, es decir no tiene existencia legal y no pudiendo sentirse como parte agraviada, ya que están reconocidas dentro del Consejo Nacional de Universidades, pero aún no están contempladas dentro de la Ley No. 89, para la asignación del Presupuesto, por lo que esta Sala considera que no hay violación constitucional a los preceptos señalados por los recurrentes.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas Arts. 424, 426 y 436 Pr., y Arts. 44, 45 y 48 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados resuelven: No ha lugar por no existir violación constitucional, al Recurso de Amparo interpuesto por los Doctores: OWYN HODGSON BLANFORD, ALVIN GUTHRIE RIVERS y MATEO COLLINS HENRIQUEZ, en contra del CONSEJO NACIONAL DE UNIVERSIDADES, representado por el Doctor ALEJANDRO SERRANO CALDERA. Esta Sentencia está escrita en dos hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V.— Josefina Ramos M.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— F. Zelaya Rojas.— Fco. Rosales A.— Ante mí, M. R. E.— Srio.*

SENTENCIA No. 236

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, catorce de Diciembre de mil novecientos noventa y ocho. Las tres y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,
 RESULTA:
 I,

Por escrito presentado ante este Supremo Tribunal, el día nueve de Junio de mil novecientos noventa y ocho, por el señor EDUARDO JOSE KAUFFMAN MENA, en su carácter personal, interpone Recurso de Amparo por la vía de Hecho en contra del Honorable Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Civil de la IV Región, quien dictó resolución a las cuatro de la tarde del veinte de Mayo de mil novecientos noventa y siete, mandando a suspender por el término de noventa días, la tramitación del Recurso de Amparo que él interpuso en contra del Señor Viceministro de Finanzas, Doctor GUILLERMO ARGÜELLO POESSY y la Licenciada HORTENSIA ALDANA, Directora de la Oficina de Ordenamiento Territorial (O.O.T.), por haber dictado la resolución de las nueve y quince minutos de la mañana del día quince de Abril del año mil novecientos noventa y siete, en la cual el Viceministro de Finanzas, declaró sin lugar el Recurso de Apelación interpuesto por el recurrente, en contra de la resolución dictada por la Oficina de Ordenamiento Territorial (O.O.T.), contenida en Acta Resolutiva No. 127, de las dos de la tarde del día veintinueve de Octubre de mil novecientos noventa y tres, en la cual se deniega la solicitud de Solvencia de Revisión sobre una propiedad obtenida en base a la Ley No. 85.

II,

Ante la mencionada resolución de suspensión de tramitación del Recurso de Amparo, el recurrente apeló de la misma ante el mismo Tribunal de Apelaciones, quien manifestó en providencia de las tres y treinta minutos de la tarde del día veintiséis de Mayo de mil novecientos noventa y siete, que dicha apelación era notoriamente improcedente, dejando abierto el derecho para recurrir por la vía de hecho ante la Corte Suprema de Justicia. En base a esta resolución

se solicitó el testimonio de todas las diligencias o actuaciones generadas con motivo del Recurso de Amparo interpuesto, a lo que accedió el Tribunal, el día seis de Junio de mil novecientos noventa y ocho;

CONSIDERANDO:

Estimados los requisitos formales que deben cumplirse, para que proceda la interposición del Recurso de Amparo por el de Hecho, esta Sala de lo Constitucional, estima que éste se presentó en debido tiempo y forma. Corresponde en consecuencia, analizar la resolución del Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Civil de la IV Región, del veinte de Mayo de mil novecientos noventa y siete, que suspende la tramitación del recurso por el término de noventa días. Dicha resolución es dictada por el mencionado Tribunal, basándose en el supuesto cumplimiento a lo ordenado en el Art. 1 de la Ley No. 256, publicada en La Gaceta No. 83 del 6 de Mayo de 1996, y a la circular emitida por la Corte Suprema de Justicia del quince de Mayo de mil novecientos noventa y siete. Debe señalarse que la Ley No. 256, no contiene ninguna disposición que mande a suspender la tramitación de los Recursos de Amparo, pues ésto significaría, que tendría que estar suspensa la aplicación del Art. 188 Cn., para lo cual se requiere de un Decreto Ejecutivo de suspensión del ejercicio de derechos y garantías, el que está regulado en la Ley de Emergencia, para lo cual debe darse cumplimiento a los supuestos establecidos en los Arts. 138 numeral 28; 150 numeral 9; 185 y 186, todos de la Constitución Política de la República. Por otra parte la Ley No. 256, en modo alguno hace referencia a la Ley de Amparo, con lo que el Tribunal ha aplicado de manera extensiva la mencionada ley a un ámbito que ella misma no ha señalado. Tampoco la mencionada circular de la Corte Suprema de Justicia, a que hace referencia la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la IV Región para dictar su resolución, tampoco manda a suspender la tramitación del Recurso de Amparo.

POR TANTO:

De conformidad a las consideraciones hechas, en los Arts. 424 y 426 y Arts. 44, 45 y 48 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados resuelven: Ha lugar al Recurso de Amparo por la vía de Hecho, interpuesto por el señor EDUARDO JOSE KAUFFMAN

MENA, en su carácter personal, en contra del Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Civil de la IV Región. En consecuencia ordénese al Tribunal de Apelaciones de la IV Región que proceda a dar al recurso en referencia la tramitación que en derecho corresponde. Esta Sentencia está escrita en dos hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V.— Josefina Ramos M.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— F. Zelaya Rojas.— Fco. Rosales A.— Ante mí, M. R. E.— Srio.*

SENTENCIA No. 237

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, diecisiete de Diciembre de mil novecientos noventa y ocho. Las doce y treinta minutos pasados meridiano.

VISTOS,
 RESULTA:
 I,

Mediante escrito presentado el día veintidós de Junio de mil novecientos noventa y cuatro, ante el Tribunal de Apelaciones de la III Región, la señora AMELIA IBARRA BRODGEN, interpone Recurso de Amparo en contra del Doctor EMILIO PEREIRA ALEGRIA, en su calidad de Ministro de Finanzas, por resolución Ministerial del día uno de Junio de mil novecientos noventa y cuatro, que declara sin lugar el Recurso de Apelación interpuesto en contra de la resolución de la Oficina de Ordenamiento Territorial, contenida en Acta Resolutiva número quince (15), que le deniega la Solvencia de Revisión solicitada. Afirma la recurrente que con esta resolución se han violentado las siguientes disposiciones constitucionales contenidas en los Arts. 24, 27 partes primera y tercera, 38, 64 y 103 y solicita la suspensión de cualquier acto de desalojo en su contra.

II,

El Honorable Tribunal de Apelaciones de la III Región, admite el presente recurso y tiene como parte

a la recurrente, que se ponga en conocimiento del Procurador General de Justicia, con copia íntegra del mismo para lo de su cargo. En cuanto a la suspensión del acto reclamado no ha lugar a la suspensión del mismo. Manda que se dirija oficio al funcionario recurrido, previniéndole a dicho funcionario envíe informe del caso a la Corte Suprema de Justicia dentro del término de diez días desde la fecha en que reciba dicho oficio, advirtiéndole que con el mismo debe remitir las diligencias que hubiera creado y previene a las partes que deberán personarse ante la Corte Suprema de Justicia dentro de tres días hábiles.

III,

Ante la Corte Suprema de Justicia, se persona el Delegado del Procurador General de Justicia. Mediante auto de la Corte Suprema de Justicia, se tiene por personado al Delegado del Procurador General de Justicia, concediéndole la intervención de ley correspondiente y pide a Secretaría que informe si la recurrente se personó ante la Corte Suprema de Justicia, tal como se lo previno la Honorable Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la III Región, en auto del cinco de Julio de mil novecientos noventa y cuatro. El Secretario de la Corte Suprema de Justicia mediante informe del cinco de Septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, afirma que la recurrente no se ha personado, tal como se lo previno la Honorable Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la III Región por auto del cinco de Julio de mil novecientos noventa y cuatro, y que le fue debidamente notificado según consta en acta de las ocho y cuarenta minutos de la mañana del doce de Julio del mismo año, por medio de Cédula en oficina señalada para notificaciones del Doctor Jacinto Obregón Sánchez y que dejaron en manos de la Secretaria Jacoba Briones Raudez. Con fecha tres de Noviembre de mil novecientos noventa y cinco, se persona la recurrente ante este Supremo Tribunal y afirma que le fue notificado el día doce de Julio de mil novecientos noventa y cuatro, el auto dictado por el Tribunal de Apelaciones de la III Región, en el que se le admite el Recurso de Amparo interpuesto, el que nunca notificó que se personara ante la Corte Suprema de Justicia a hacer uso de sus derechos, por lo que ante su silencio insistió que se agilizará los trámites de ley, teniendo conocimiento que fue noti-

ficada mediante cédula del día doce de Julio de mil novecientos noventa y cuatro, estando ésta incompleta, por lo que introdujo escrito ante dicho Tribunal el día diez de Octubre de mil novecientos noventa y cinco, en el que solicita declare nula dicha notificación y todo lo actuado anteriormente, no obteniendo hasta esta fecha resolución alguna, por lo que por la vía de hecho se persona ante la Corte Suprema de Justicia, antes que sea declarado desierto su Recurso de Amparo. El Funcionario recurrido se persona ante la Corte Suprema de Justicia, presentando su informe correspondiente y las diligencias creadas para el caso. Mediante auto de la Sala de lo Constitucional, del escrito presentado por la recurrente, ordena de conformidad al Art. 213 Pr, para mejor proveer, que la Honorable Sala de lo Civil del Tribunal en referencia, informe dentro de tercero día, sobre lo expuesto por la recurrente y que se dirija el oficio correspondiente con inserción del presente auto y fotocopia certificada del expediente tramitado ante esta Sala, incluyendo el escrito y cédula en referencia. El Tribunal de Apelaciones de la III Región informa a Secretaría de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia que: «...Por resolución de las ocho y treinta minutos de la mañana del cinco de Julio de mil novecientos noventa y cuatro, esta Sala admitió el Recurso de Amparo interpuesto por dicha señora; declaró sin lugar la suspensión del acto reclamado, puso en conocimiento del Procurador General de Justicia el presente recurso; se ordenó dirigir oficio a la autoridad recurrida y se emplazó a las partes para personarse ante ese Alto Tribunal. Tal resolución fue notificada a la recurrente, por medio de Cédula Judicial a las ocho y cuarenta y dos minutos de la mañana del doce de Julio de mil novecientos noventa y cuatro, en la dirección señalada por dicha señora para oír notificaciones, que sita en las oficinas del Doctor JACINTO OBREGON SANCHEZ, ubicadas en Camino de Oriente, frente a la parte posterior del Banco Mercantil, dejándola en manos de su Secretaria JACOBA BRIONES RAUDEZ. A las doce y veinte minutos de la tarde del diez de Octubre de mil novecientos noventa y cinco (quince meses después), la señora IBARRA BRODGEN, en escrito que presentó ante esta Sala, manifestó que fue notificada del auto del cinco de Julio de mil novecientos noventa y cuatro, a las ocho y treinta minutos de la mañana y que no se le había otorgado la intervención del ley ni había sido notificada para personarse. La Sala por

auto de las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana del dieciséis de Octubre de mil novecientos noventa y cinco, dijo: «No habiendo alegado nulidad de la notificación, la señora AMELIA IBARRA BREDGEN, en el escrito que antecede, aténgase a lo dispuesto en el Art. 125 Pr. y B.J. No. 2483, Cons. I, del 28 de Octubre de 1919». Tal auto le fue notificado a la recurrente a las nueve de la mañana del diecisiete de Octubre de ese mismo año, presentando escrito al día siguiente, en donde solicita la nulidad de todo lo actuado y reposición del auto que fue transcrito anteriormente. Este Tribunal, según proveído de las diez y diez minutos de la mañana del treinta y uno de Octubre de ese año, declaró sin lugar lo solicitado en vista que dicho recurso se encontraba en tramitación ante la Excelentísima CORTE SUPREMA DE JUSTICIA...» Mediante escrito presentado por la recurrente el día nueve de Junio de mil novecientos noventa y ocho, en donde expone que no fue emplazada por el Tribunal de Apelaciones de Managua, Sala de lo Civil, para personarse ante la Corte Suprema de Justicia, planteamiento del que la Corte Suprema de Justicia, solicitó informe al Tribunal referido, quien no contestó absolutamente nada sobre las omisiones de contenido de la Cédula de notificación del auto del cinco de Julio de mil novecientos noventa y cuatro, por lo que solicita se ordene al Tribunal de Apelaciones de la Región III, Sala de lo Civil, le emplace para mejorar el recurso y personarme ante la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Constitucional. Mediante auto de la Sala de lo Constitucional del nueve de Diciembre de mil novecientos noventa y ocho, visto el escrito presentado a las nueve de la mañana del treinta de Septiembre del año recién pasado, tiénese por personado al Doctor GUILLERMO ARGÜELLO POESSY en su carácter de Viceministro de Finanzas a cargo de los asuntos de la Propiedad, concediéndosele la intervención de ley correspondiente. Del incidente de nulidad de notificación promovido por la Ingeniera Agrónoma AMELIA IBARRA BRODGEN, en su escrito presentado a las once y veinte minutos de la mañana del tres de Noviembre de mil novecientos noventa y cinco, se mandó a oír a la parte contraria dentro del tercero día, notificándosele del mismo a la recurrente, al Doctor Guillermo Argüello Poessy, como funcionario recurrido y al Delegado del Procurador General de Justicia, el once de Diciembre de mil novecientos noventa y ocho. Por lo que esta Sala;

CONSIDERA:

I,

El Art. 41 de la Ley de Amparo establece que: «En el Recurso de Amparo no habrá lugar a caducidad ni cabrán alegatos orales, y en lo que no estuviere establecido en esta ley se seguirán las reglas del Código de Procedimiento Civil en todo lo que sea aplicable, dándose intervención en las actuaciones a las personas que interponen el recurso, a los funcionarios o autoridades en contra quienes se dirijan, a la Procuraduría General de la República, y a todos los que puede afectar la resolución final si se hubieren presentado.» Por consiguiente esta Sala de lo Constitucional, estima oportuno hacer algunas consideraciones respecto a la solicitud de nulidad hecha por la recurrente. El Art. 119 Pr., establece: «La Cédula para las notificaciones contendrá: En su inciso 3º Copia literal de la providencia o de la parte resolutive de la sentencia que haya de notificarse;...». Del examen de las diligencias existentes se observa que la fotocopia certificada del original de la Cédula de Notificación de la resolución del Honorable Tribunal de Apelaciones de la III Región, del doce de Julio de mil novecientos noventa y cuatro, señala: «...La Resolución que literalmente dice:...», por consiguiente la resolución del Tribunal de Apelaciones debió haber sido notificada en su totalidad, lo que no fue hecho por el mismo, ya que en el folio 40 del cuaderno de la Corte Suprema de Justicia, se observa que la Cédula de Notificación de la resolución que admite el presente Recurso de Amparo, la cual fue cotejada con su original, por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal, no contiene literalmente el contenido de la resolución del Tribunal de Apelaciones del cinco de Julio de mil novecientos noventa y cuatro, omitiéndose la parte que señala que las partes deberán personarse ante la Corte Suprema de Justicia, dentro de tres días hábiles. Efectivamente esta Sala observa que la recurrente en ningún momento fue prevenida a que se personara ante la Corte Suprema de Justicia para hacer uso de sus derechos. Asimismo sí se observa en el folio 33 del cuaderno de la Corte Suprema de Justicia, la recurrente, el día diez de Octubre de mil novecientos noventa y cinco, hace ver al Tribunal de Apelaciones de la III Región que habiéndosele admitido el recurso interpuesto, notificándosele la admisión el doce de Julio de mil novecientos noventa y cuatro, hasta la

fecha, no se le había otorgado la intervención de ley correspondiente, ni había sido notificada para personarse ante la Corte Suprema de Justicia, a lo que el Tribunal de Apelaciones referido, resuelve que; «...no habiendo alegado Nulidad de la notificación, la recurrente, en el escrito que antecede, se atuviera a lo dispuesto en el Art. 125 Pr...», cabe aclarar al Honorable Tribunal de Apelaciones que la recurrente, en su escrito está solicitando precisamente, se le diera la intervención de ley y se emplazara para personarse ante la Corte Suprema de Justicia, pues la Cédula de Notificación de la resolución de admisión del recurso, no le prevenía que se personara ante la misma y es con la notificación del auto del Tribunal de Apelaciones, en donde se le dice que: Por no haber solicitado la nulidad en tiempo se atuviera a lo dispuesto en el Art. 125 Pr., que la recurrente alega que la Cédula de Notificación de la resolución de admisión del recurso estaba incompleta, solicitando ante el Honorable Tribunal de Apelaciones de la III Región, la nulidad de todo lo actuado y la reposición del auto del dieciséis de Octubre de mil novecientos noventa y cinco, estando en tiempo y forma para hacerlo, a lo que la Corte Suprema de Justicia en reiterada Jurisprudencia ha señalado que la nulidad deberá alegarse en su debido tiempo, en la instancia en que se cometió. (B.J. 1940 Pág. 10875 Cons. I, B.J. 1954 Pág. 16948 Cons. Unico.) Por todo lo antes expuesto, esta Sala considera que efectivamente la notificación de la admisión del recurso interpuesto por la recurrente está viciada de nulidad y así debe declararse, y en consecuencia no podría aplicarse la norma contenida en el Art. 38 de la Ley de Amparo, que sanciona con la deserción del recurso si el recurrente no se persona en tiempo ante la Corte Suprema de Justicia, por lo que se tiene por personada a la recurrente y no cabe más que analizar el fondo del recurso.

II,

La resolución del Ministerio de Finanzas que viene a confirmar la resolución de la Oficina de Ordenamiento Territorial en la que se le deniega la Solvencia de Revisión a la recurrente, afirma que no se demostró la ocupación efectiva del inmueble al 25 de Febrero de 1990, por parte del adquirente original. Si se observa el folio 5, del expediente administrativo existe Escritura de Donación de Inmueble, del veinte

de Abril de mil novecientos noventa, en donde se afirma que la Procuraduría General de Justicia dona de conformidad a la Ley No. 85, el inmueble objeto del recurso al señor MIGUEL MONCADA HERNANDEZ, el cual fue arrendado por el BANCO DE LA VIVIENDA DE NICARAGUA (BAVINIC), al señor Moncada, en este caso adquirente original del inmueble, lo que viene a demostrar que el mismo antes del 25 de Febrero de 1990, ocupaba el inmueble objeto del presente recurso. Asimismo en el folio siete del expediente administrativo, se observa Escritura de Compraventa de Inmueble del veinte de Noviembre de mil novecientos noventa, en donde el señor MIGUEL MONCADA HERNANDEZ, le vende a la recurrente la propiedad objeto del recurso y en el folio 10 del referido expediente, se encuentra Certificado Registral, del Registro Público de la Propiedad Inmueble, que Certifica los último tres asientos de la propiedad, el que en la descripción del 2º Asiento de la propiedad se afirma: «2) Posteriormente pasó al dominio y posesión de Miguel Moncada Hernández, quien lo adquirió en virtud de donación hecha por Estado de la República de Nicaragua, en cumplimiento de la Ley No. 85, conforme escritura autorizada en esta ciudad a las ocho de la mañana del veinte de Abril de mil novecientos noventa, e inscrito el veinti-

siete de Septiembre de mil novecientos noventa...», lo que viene a desvirtuar lo afirmado en la resolución del Ministerio de Finanzas en el punto dos del Considerando II. Por todo lo antes expuesto esta Sala considera que el funcionario recurrido no realizó un estudio preciso y detallado del presente caso, por lo que deberá ampararse a la recurrente.

POR TANTO:

De conformidad a las consideraciones hechas, Arts. 424, 426 y 436 Pr., y Arts. 44, 45 y 48 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados resuelven: Ha lugar al Recurso de Amparo interpuesto por la señora AMELIA IBARRA BRODGEN, en contra del Doctor EMILIO PEREIRA ALEGRIA, en su calidad de Ministro de Finanzas, de ese entonces, desempeñando el cargo en la actualidad el Doctor ESTEBAN DUQUE-ESTRADA. Esta Sentencia está copiada en cuatro hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Corte Suprema de Justicia. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V.— Josefina Ramos M.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— F. Zelaya Rojas.— Fco. Rosales A.— Ante mí, M. R. E.— Srio.*

INDICE DE SENTENCIAS DE 1998

" A "

AMPARO ADMINISTRATIVO DESIERTO

Es desierto el Recurso de Amparo en contra de la orden de retención de un tanto por ciento de su salario por parte del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social y Bienestar; porque la parte recurrente no se personó en tiempo ante el superior de conformidad con el Art. 38 de la Ley de Amparo. (SENTENCIA NO. 64 08:30 A.M. 10/06/98. LEONCIO ALFREDO OSORIO SALGADO VS. ELENA GONZALEZ CASTILLO).

Pág 163

AMPARO ADMINISTRATIVO DESIERTO

Es desierto el recurso porque la parte recurrente no se personó en tiempo ante el superior de conformidad con el Art. 38 de la Ley de Amparo. (SENTENCIA NO. 9 10:00 A.M. 12/01/98. MARLON MEJIA MENDOZA VS. EMILIO CESAR NOGUERA CACERES).

Pág 20

AMPARO ADMINISTRATIVO DESIERTO

Por cuanto el recurrente no se personó ante la Corte Suprema de Justicia, tal como se lo previno la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la IV Región, en auto de las tres de la tarde del veintiséis de Mayo de mil novecientos noventa y dos, asimismo constató este Magno Tribunal que dicho auto le fue notificado a la parte recurrente a las nueve y veinte minutos de la mañana del veintinueve de Mayo de mil novecientos noventa y dos, por lo que habiéndose vencido ya el término establecido para su personamiento, se declara desierto el presente recurso. (SENTENCIA NO. 177 09:00 A.M. 29/10/98. JOSE SANTOS BAEZ BERMUDEZ VS. JOAQUIN MORALES).

Pág 423

AMPARO ADMINISTRATIVO DESIERTO

Es desierto el recurso contra la acción del funcionario recurrido de obligar al recurrente a firmar mediante coacción un documento en el cual se comprometía a desocupar el inmueble en quince días, por cuanto el recurrente no se personó dentro del término señalado en el Art. 38 de la Ley de Amparo. (SENTENCIA NO. 47 12:30 P.M. 26/05/98. SANDRA ALVARADO AMSTRONG VS. ABRAHAM SERRANO CASTILLO).

Pág 131

AMPARO ADMINISTRATIVO
DESIERTO

La admisión del recurso y el emplazamiento les fue notificada a los recurrentes a las ocho y cuarenta minutos de la mañana del cinco de Junio de mil novecientos noventa y siete, y éstos se personaron ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, a las diez y cinco minutos de la mañana del mismo día, cinco de Junio de mil novecientos noventa y siete, o sea que no había comenzado a correr el término de los tres días hábiles, por lo que se declara desierto el presente Recurso de Amparo. (SENTENCIA NO. 164 08:30 A.M. 19/10/98. ANTONIO RAMOS MENDIETA VS. JORGE CASTILLO QUANT).

Pág 394

AMPARO ADMINISTRATIVO
DESIERTO

Es desierto el recurso porque la parte recurrente no se personó en tiempo ante el superior de conformidad con el Art. 38 de la Ley de Amparo. (SENTENCIA NO. 53 12:30 P.M. 02/06/98. DESIDERIO NARVAEZ GARCIA VS. JAIME ICABALCETA).

Pág 145

AMPARO ADMINISTRATIVO
DESIERTO

Es desierto el recurso contra la resolución del veinte de Mayo de mil novecientos noventa y dos, por cuanto la parte recurrente no se personó ante el superior, tal como lo prescribe el Art. 38 de la Ley de Amparo. (SENTENCIA NO. 57 12:30 P.M. 03/06/98. ANA CECILIA MOLINA DE NAVAS VS. CRISTIAN MUNGUIA ARGÜELLO).

Pág 153

AMPARO ADMINISTRATIVO
DESIERTO

Es desierto el Recurso de Amparo porque la parte recurrente no se personó en tiempo ante el superior de conformidad con el Art. 38 de la Ley de Amparo. (SENTENCIA NO. 58 09:00 A.M. 04/06/98. SANDRA DEL CARMEN AREAS VILCHEZ VS. CRUZ CELINA PALACIOS CALERO).

Pág 154

AMPARO ADMINISTRATIVO
DESIERTO

Idem. Sentencia No. 149 09:00 a.m. 25/09/98. (SENTENCIA NO. 150 09:00 A.M. 28/09/98. ANTONIO RODRIGUEZ CORTEZ VS. JOSE GUTIERREZ PANTOJA).

Pág 355

AMPARO ADMINISTRATIVO
DESIERTO

Los recurrentes no se personaron ante la Corte Suprema de Justicia, tal como se lo previno el Tribunal correspondiente de conformidad con el Art. 38 de la Ley de Amparo vigente. (SENTENCIA NO. 149 09:00 A.M. 25/09/98. PABLO FRANCISCO VASQUEZ PEREZ VS. VIRGILIO GURDIAN CASTELLON).

Pág 353

**AMPARO ADMINISTRATIVO
DESIERTO**

Es desierto el Recurso de Amparo contra la amenaza de lanzamiento del inmueble que habita, porque la parte recurrente no se personó en tiempo ante el superior de conformidad con el Art. 38 de la Ley de Amparo. (SENTENCIA NO. 63 12:30 P.M. 09/06/98. FRANCISCO HERNANDEZ GUZMAN VS. AGAPITO CENTENO, MARINA VARGAS MIRANDA y JOAQUIN LOVO TELLEZ).

Pág 162

**AMPARO ADMINISTRATIVO
DESIERTO**

El emplazamiento fue notificado a la parte recurrente el diez de Abril y esta se personó hasta el día cuatro de Mayo de mil novecientos noventa y dos, o sea veinticuatro días después. La distancia de Juigalpa a Managua, sede de la Corte Suprema de Justicia, es de ciento cuarenta kilómetros, correspondiendo cinco días a esta distancia según lo contempla el Art. 29 Pr. Siendo la suma del término total de ocho días hábiles, por lo que debe declararse desierto. (SENTENCIA NO. 94 10:30 A.M. 01/07/98. MIGUEL AMAYA GARCIA VS. SANTIAGO URBINA BLANCO).

Pág 229

**AMPARO ADMINISTRATIVO
DESIERTO**

Es desierto el Recurso de Amparo contra la actuación del Alcalde Municipal de Nueva Guinea, al cederle su terreno al señor MARVIN GONZAGA, porque la parte recurrente no se personó en tiempo ante el superior de conformidad con el Art. 38 de la Ley de Amparo. (SENTENCIA NO. 68 08:30 A.M. 11/06/98. FELIX PEDRO ARAUZ ROMERO VS. ORLANDO BAQUEDANO).

Pág 170

**AMPARO ADMINISTRATIVO
DESIERTO**

Se declara desierto el recurso contra la orden de cobro por el destace de reses por el mes de Diciembre de mil novecientos noventa, por cuanto la parte recurrente no se personó en tiempo ante el superior, tal como lo prescribe el Art. 38 de la Ley de Amparo. (SENTENCIA NO. 79 10:00 A.M. 19/06/98. LUIS FELIPE PEREZ CALDERA VS. MAURICIO PICHARDO).

Pág 199

AMPARO ADMINISTRATIVO

DESIERTO

DESIERTO. IDEM al anterior. (SENTENCIA NO. 81 10:30 A.M. 19/06/98. ILEANA CASTILLO ZAMORA VS. SILVIO MIRANDA FITORIA).
 Pág 205

**AMPARO ADMINISTRATIVO
 DESIERTO**

El Tribunal de Apelaciones de la II Región, en auto dictado a las nueve y veintidós minutos de la mañana del veintiocho de Noviembre de mil novecientos noventa y cinco, ordenó emplazar a las partes recurrentes, providencia que les fue notificada el uno de Diciembre de mil novecientos noventa y cinco, habiendo informado Secretaría que los recurrentes no se habían personado en el presente recurso, por lo que se declara desierto de conformidad con el Art. 38 de la Ley de Amparo. (SENTENCIA NO. 132 11:30 A.M. 24/08/98. CECILIO OLIVAS LEON VS. JULIO CESAR RUGAMA).
 Pág..... 323

**AMPARO ADMINISTRATIVO
 DESIERTO**

Se declara desierto el Recurso de Amparo porque la parte recurrente no se personó en tiempo ante la Corte Suprema de Justicia de conformidad con el Art. 38 de la Ley de Amparo. (SENTENCIA NO. 107 12:30 P.M. 15/07/98. JOSE LOPEZ GONZALEZ VS. JAIRO OROZCO HERNANDEZ y ESPERANZA RUIZ).
 Pág 250

**AMPARO ADMINISTRATIVO
 DESIERTO**

Se declara desierto el recurso interpuesto en contra del señor JACINTO MENA ESPINOZA, por cuanto el recurrente no se personó ante el superior, tal como lo prescribe el Art. 38 de la Ley de Amparo. (SENTENCIA NO. 38 09:00 A.M. 19/05/98. MANUEL DE JESUS BERRIOS PORTILLO VS. JACINTO MENA ESPINOZA).
 Pág 112

**AMPARO ADMINISTRATIVO
 DESIERTO**

Es desierto el Recurso de Amparo porque la parte recurrente no se personó en tiempo ante el superior de conformidad con el Art. 38 de la Ley de Amparo. (SENTENCIA NO. 36 09:00 A.M. 15/05/98. BARTOLO DUARTE TOLEDO Y OTROS VS. MIRIAM LARGAESPADA).
 Pág 110

**AMPARO ADMINISTRATIVO
 DESIERTO**

El recurrente señor ANTONIO RAMIREZ ZELEDON no cumplió con lo ordenado por el Tribunal de Apelaciones de la VI Región en providencia de las nueve y veinticinco minutos de la mañana del dieciséis de Julio de mil novecientos noventa y dos, y notificada a las cuatro y veinticinco minutos de la tarde del dieciséis de Julio de mil novecientos noventa y dos, en el sentido de comparecer ante este Supremo Tribunal, a personarse de conformidad con el Art. 38 de la Ley de Amparo. (SENTENCIA NO. 115 08:30 A.M. 24/07/98. ANTONIO RAMIREZ ZELEDON VS. CARLOS HERNANDEZ).

Pág..... 271

**AMPARO ADMINISTRATIVO
DESIERTO**

Es desierto el recurso contra la orden de corte de servicio de agua, por cuanto el recurrente no se personó ante el superior como lo prescribe el Art. 38 de la Ley de Amparo. (SENTENCIA NO. 24 09:00 A.M. 26/03/98. CARMEN ALICIA SARRIA RODRIGUEZ VS. RAMIRO CASTILLO).

Pág..... 73

**AMPARO ADMINISTRATIVO
DESIERTO**

Se declara desierto el recurso contra la orden del Director General de Aduanas de solicitar al Instituto Nicaragüense de Seguros y Reaseguros (INISER) que hiciera efectiva la garantía fiduciaria No. GF(aa) 4693-1, por cuanto la parte recurrente no se personó ante el superior tal como lo prescribe el Art. 38 de la Ley de Amparo. (SENTENCIA NO. 23 09:00 A.M. 25/03/98. LUIS ARMANDO SAENZ CRUZ VS. GUILLERMO RUIZ TABLADA).

Pág..... 72

**AMPARO ADMINISTRATIVO
DESIERTO**

El Recurso de Amparo interpuesto en contra de la carta enviada por la Dirección General de Aduanas, en la cual se ordena no permitirle a la recurrente ningún tipo de operaciones ante dicha Dirección, se declaró desierto ya que la recurrente no se personó ante la Corte Suprema de Justicia, tal como se lo previno el Tribunal correspondiente de conformidad con el Art. 38 de la Ley de Amparo vigente. (SENTENCIA NO. 125 11:30 A.M. 17/08/98. LINDA LANZAS ESPINOZA VS. GUILLERMO RUIZ TABLADA).

Pág..... 202

**AMPARO ADMINISTRATIVO
DESIERTO**

Es desierto el Recurso de Amparo interpuesto en contra de la orden de devolución del inmueble donde funciona el Preescolar "ROBERTO GONZALEZ"; porque la parte recurrente no se personó en tiempo ante el superior de conformidad con el Art. 38 de la Ley de Amparo. (SENTENCIA NO. 62 10:00 A.M. 09/06/98. LUIS SANCHEZ HERNANDEZ VS. DONALD LAINES ARAUZ).

Pág..... 161

**AMPARO ADMINISTRATIVO
DESIERTO**

El Inspector General del Trabajo, según manifiestan los recurrentes, por resolución declaró ilegal la huelga promovida por un grupo de trabajadores de diferentes departamentos del País, de las agencias y sucursales de La Empresa Nicaragüense de Electricidad (ENEL), resolución que fue confirmada por el Director General del Trabajo y ejecutada por el Director Ejecutivo de la Empresa en mención, quien despidió a la mayoría de los trabajadores sin estar firme la resolución recurrida. El presente recurso se declaró desierto por cuanto los recurrentes no se personaron, lo que quedó demostrado con el informe que rindió el Secretario de esta Sala, denotando un abandono en el interés jurídico del asunto sometido al conocimiento de esta Corte. (SENTENCIA NO. 222 01:00 P.M. 04/12/98. SANTIAGO ACOSTA MANZANARES Y OTROS VS. EMILIO NOGUERA CACERES y RAUL SOLORZANO).

Pág 526

**AMPARO ADMINISTRATIVO
DESIERTO**

El recurrente fue emplazado para apersonarse ante la Corte Suprema de Justicia, según informe de la Secretaría, pero éste no se personó a hacer uso de sus derechos, por lo que se declara desierto. (SENTENCIA NO. 96 08:30 A.M. 02/07/98. MACARIO PONCE CASTRO VS. NOEL GADEA CASTELLON).

Pág 231

**AMPARO ADMINISTRATIVO
DESIERTO**

El emplazamiento le fue notificado al recurrente a las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana del siete de Julio de mil novecientos noventa y siete, quien a la fecha no se ha personado, habiendo transcurrido más de tres días, quedando demostrado que el señor OSCAR MELENDEZ ROJAS, no se personó ante este Tribunal. (SENTENCIA NO. 98 12:30 P.M. 02/07/98. OSCAR MELENDEZ ROJAS VS. JOSE ESTEBAN DUQUE-ESTRADA).

Pág 234

**AMPARO ADMINISTRATIVO
DESIERTO**

Idem (SENTENCIA NO. 99 08:30 A.M. 03/07/98. NIDIA SEVILLA SERRANO VS. MARINA VARGAS).

Pág 235

**AMPARO ADMINISTRATIVO
DESIERTO**

Idem. Sentencia No. 99 08:30 a.m. 03/07/98. (SENTENCIA NO. 101 10:00 A.M. 07/07/98. VICTOR MANUEL VALLEJOS BLANDON VS. ADOLFO CHAMORRO ARANDA).

Pág 240

AMPARO ADMINISTRATIVO
DESIERTO

El Jefe Departamental de la Policía de Rivas, notificó que por orientación del Delegado Regional del Ministerio de Gobernación tenía que desalojar la propiedad en el plazo de setenta y dos horas o de lo contrario lo sacarían utilizando la fuerza pública. Se declaró desierto el Recurso, pues el recurrente se personó extemporáneamente, quedando demostrado plenamente el abandono, la falta de interés jurídico en el asunto sometido ante este Supremo Tribunal. (SENTENCIA NO. 210 01:00 P.M. 02/12/98. MARIO JOSE MARTINEZ DOMINGUEZ VS. FELIX PALMA SEGURA y GREGORIO ABURTO).

Pág..... 495

AMPARO ADMINISTRATIVO
DESIERTO

EL señor FABIO DANILO PRAVIA PORTOBANCO fue notificado de la providencia el veintiocho de Abril de mil novecientos noventa y cinco, en donde se le ordenaba el personamiento, lo cual no hizo en el término legal que le señaló el Tribunal de Apelaciones; al no cumplir con ese mandato incurre en la deserción del recurso. (SENTENCIA NO. 102 11:30 A.M. 08/07/98. FABIO DANILO PRAVIA PORTOBANCO VS. ALVARO FIALLOS).

Pág..... 241

AMPARO ADMINISTRATIVO
DESIERTO

Idem. Sentencia No. 102 (SENTENCIA NO. 104 12:30 P.M. 10/07/98. LENIN TAURINO MARENCO MORALES VS. SILVIO URBINA).

Pág..... 245

AMPARO ADMINISTRATIVO
DESIERTO

Idem. (SENTENCIA NO. 93 10:00 A.M. 01/07/98. CESAR AUGUSTO GOMEZ ROJAS VS. DEYANIRA PRAVIA).

Pág..... 228

AMPARO ADMINISTRATIVO
DESIERTO

Del examen de las diligencias existentes y basándose en el Art. 38 de la Ley de Amparo y del informe brindado por el Secretario de la Corte Suprema de Justicia, esta Sala de lo Constitucional considera que el recurrente SILVIO ANTONIO VALLE SILVA, no se personó ante este Supremo Tribunal. (SENTENCIA NO. 90 12:30 P.M. 30/06/98. SILVIO ANTONIO VALLE SELVA VS. SAUL ALVAREZ).

Pág..... 223

**AMPARO ADMINISTRATIVO
DESIERTO**

Policía de la Estación Seis procedió a desalojar y destruir cuatro viviendas de los recurrentes de manera violenta y sin mediar orden judicial, posteriormente trabajadores de la familia Solórzano Castillo, dieron inicio a una construcción, bajo custodia de la misma Estación de Policía. Se declaró desierto el presente recurso por cuanto los recurrentes nunca se personaron ante este Supremo Tribunal, como se desprende del informe rendido por Secretaría de esta Sala. (SENTENCIA NO. 214 09:00 A.M. 03/12/98. LUIS IGNACIO ARGÜELLO MONTIEL VS. SUB CMDTE. FELIPE ESCOBAR)

Pág 507

**AMPARO ADMINISTRATIVO
DESIERTO**

El recurrente es emplazado el once de Abril de mil novecientos noventa y seis, donde se le previene que tiene que personarse ante este Supremo Tribunal dentro del término de tres días hábiles, sin embargo el recurrente se persona ante esta autoridad el día veinticuatro de Abril de mil novecientos noventa y seis, es decir fuera del término que la Ley de Amparo señala en su Art. 38. (SENTENCIA NO. 103 12:30 P.M. 09/07/98. RENE AVILES LOPEZ VS. FANOR TELLEZ SOLIS).

Pág 243

**AMPARO ADMINISTRATIVO
DESIERTO**

Es desierto el Recurso de Amparo contra la Alcaldesa de Posoltega por la orden de cerrar el negocio "LA CASONA", porque la parte recurrente no se personó en tiempo ante el superior de conformidad con el Art. 38 de la Ley de Amparo. (SENTENCIA NO. 65 09:00 A.M. 10/06/98. JULIO CESAR VEGA HERNANDEZ VS. MIRTA CARRION).

Pág 165

**AMPARO ADMINISTRATIVO
DESISTIDO**

Se acepta el desistimiento de un amparo en contra de la orden de suspensión de la importación, internación, distribución y venta en todo el país de los productos fabricados de IREX DE COSTA RICA, por cuanto no causa ningún tipo de perjuicio, menos aún a los recurridos, quienes son los que han guardado silencio. (SENTENCIA NO. 39 09:00 A.M. 20/05/98. FRANCISCO BARBERENA MEZA VS. FRANCISCO ENRIQUE HUERTA).

Pág 114

**AMPARO ADMINISTRATIVO
DESIERTO**

Es desierto el Recurso de Amparo porque la parte recurrente dejó transcurrir el plazo sin hacer uso de sus

derechos como lo establece en forma indubitable el informe de la Secretaría de este Supremo Tribunal de conformidad con el Art. 38 de la Ley de Amparo. (SENTENCIA NO. 85 10:30 A.M. 20/06/98. JUAN EMILIO LOPEZ ALVARADO VS. PABLO ENRIQUE SANCHEZ JIRON).

Pág 213

**AMPARO ADMINISTRATIVO
DESIERTO**

Se declara Desierto el Recurso de Amparo porque la parte recurrente no se personó en tiempo ante la Corte Suprema de Justicia de conformidad con el Art. 38 de la Ley de Amparo. (SENTENCIA NO. 107 12:30 P.M. 15/07/98. JOSE LOPEZ GONZALEZ VS. JAIRO OROZCO HERNANDEZ y ESPERANZA RUIZ).

Pág 250

**AMPARO ADMINISTRATIVO
DESISTIDO**

Se acepta el desistimiento de un amparo en contra de la resolución del uno de Julio de mil novecientos noventa y seis, donde se declara sin lugar el Recurso de Apelación. (SENTENCIA NO. 49 09:00 A.M. 01/06/98. JOAQUIN VIJIL TARDON VS. PABLO PEREIRA GALLARDO).

Pág 137

**AMPARO ADMINISTRATIVO
DESISTIDO**

Tratándose del Amparo que se resuelve en una sola instancia ante este Tribunal, la situación se equipara al desistimiento en primera instancia en los juicios civiles y deben aplicársele por analogía las reglas establecidas para éstos. La Sala de lo Constitucional estima como lógico y conveniente aceptar el desistimiento propuesto, en vista de que al hacerlo así no se causa ningún tipo de perjuicio, menos aún a los recurridos, quienes son los que han guardado silencio. (SENTENCIA NO. 87 08:30 A.M. 30/06/98. BOANERGES JUAREZ JIMENEZ VS. PABLO PEREIRA GALLARDO).

Pág 219

**AMPARO ADMINISTRATIVO
DESISTIDO**

Tratándose del Amparo que se resuelve en una sola instancia ante este Tribunal, la situación se equipara al desistimiento en primera instancia en los juicios civiles y deben aplicársele por analogía las reglas establecidas para éstos. La Sala de lo Constitucional estima como lógico y conveniente aceptar el desistimiento propuesto, en vista de que al hacerlo así no se causa ningún tipo de perjuicio, menos aún a los recurridos, quienes son los que han guardado silencio. (SENTENCIA NO. 122 11:30 A.M. 06/08/98. RAMON ENRIQUE JARQUIN VS. JAIME ICABALCETA).

Pág 296

AMPARO ADMINISTRATIVO

DESISTIDO

Se acepta el desistimiento de un amparo en contra de la inspección general sobre los activos y pasivos en el Instituto Nicaragüense de Seguros y Reaseguros (INISER). (SENTENCIA NO. 6 10:00 A.M. 09/01/98. INISER VS. SUPERINTENDENCIA DE BANCOS).

Pág..... 16

**AMPARO ADMINISTRATIVO
DESISTIDO**

Recurridos declaran desierta una licitación por haberse presentado una oferta de una Empresa. El Art. 41 de la Ley de Amparo vigente establece: "... en lo que no estuviere establecido en esta ley se seguirán las reglas del Código de Procedimiento Civil en todo lo que sea aplicable... "; el recurrente de conformidad al Art. 385 Pr., desistió del recurso y no habiendo oposición no cabe más que declararlo. (SENTENCIA NO. 208 09:00 A.M. 02/12/98. ALBERTO WOO ESCOBAR VS. ALVIN GUTHRIE RIVERS Y OTROS).

Pág..... 492

**AMPARO ADMINISTRATIVO
DESISTIDO**

La Doctora ELBA MARINA ORTIZ NIÑO, en su carácter de Apoderada Judicial del señor LEONEL PANTIN WILSON, presentó escrito ante este Supremo Tribunal a las nueve de la mañana del día veintinueve de Septiembre de mil novecientos noventa y tres, en el que expresa el desistimiento del presente Recurso de Amparo, sin haberse presentado oposición alguna, por lo que debe declararse desistido el presente recurso de conformidad con el Art. 385 Pr. (SENTENCIA NO. 168 09:00 A.M. 20/10/98. LEONEL PANTIN WILSON VS. MARIO RIOS SALMERON).

Pág..... 400

**AMPARO ADMINISTRATIVO
DESISTIDO**

Se acepta el desistimiento de un amparo contra la resolución dictada por el Ministerio de Agricultura y Ganadería de la Región II, que al ser retroactiva viola derechos constitucionales del recurrente y se acepta el desistimiento al tenor de los Arts. 385 y siguientes del Pr. (SENTENCIA NO. 50 08:30 A.M. 02/06/98. DOLORES ANTONIO MENDOZA ZELEDON VS. MAURICIO PICHARDO RAMIREZ).

Pág..... 138

**AMPARO ADMINISTRATIVO
DESISTIDO**

Tratándose del amparo que se resuelve en una sola instancia ante este Tribunal, la situación se equipara al desistimiento en primera instancia en los juicios civiles y deben aplicársele por analogía, las reglas establecidas para estos. La Sala de lo Constitucional estima como lógico y conveniente aceptar el desistimiento propuesto, en vista de que al hacerlo así no se causa ningún tipo de perjuicio, menos aún a los recurridos,

quienes son los que han guardado silencio. (SENTENCIA NO. 155 10:00 A.M. 02/10/98. LUZ AMPARO CALDERA JEREZ VS. JOSE ANTONIO ALVARADO CORREA).

Pág 366

**AMPARO ADMINISTRATIVO
DESISTIDO**

Téngase por desistido el Recurso de Amparo contra la resolución emitida por el Contralor General de la República, y siendo que el recurrido aceptó de manera expresa el desistimiento propuesto por el recurrente, acorde a lo establecido en el Art. 388 Pr., dejándose sin ningún efecto las garantías rendidas. (SENTENCIA NO. 33 09:00 A.M. 12/05/98. MARIO CUADRA SCHULZ VS. AGUSTIN JARQUIN ANAYA).

Pág 100

**AMPARO ADMINISTRATIVO
DESISTIDO**

Tratándose del amparo que se resuelve en una sola instancia ante este Tribunal, la situación se equipara al desistimiento en primera instancia en los juicios civiles y deben aplicársele por analogía las reglas establecidas para éstos. La Sala de lo Constitucional estima como lógico y conveniente aceptar el desistimiento propuesto, en vista de que al hacerlo así no se causa ningún tipo de perjuicio, menos aún a los recurridos, quienes son los que han guardado silencio. (SENTENCIA NO. 131 11:30 A.M. 20/08/98. PABLO ENRIQUE SANCHEZ VS. MARIANA GOMEZ MORALES).

Pág 321

**AMPARO ADMINISTRATIVO
DESISTIDO**

En el presente caso concurren la improcedencia del recurso por no haber cumplido con el Art. 27 Inc. 5º de la Ley de Amparo y la deserción por haber presentado el escrito de personamiento fuera del término establecido para ello. Sin embargo considera la Sala que al haber desistido los señores recurrentes del presente Recurso de Amparo, no queda más que declarar el mismo de conformidad con el Art. 41 de la Ley de Amparo que nos remite al Art. 385 Pr. (SENTENCIA NO. 188 09:00 A.M. 06/11/98. JOSE JERONIMO DUARTE RUIZ VS. ANA CAROLINA ARGÜELLO).

Pág 444

**AMPARO ADMINISTRATIVO
HA LUGAR**

La Procuraduría no tiene facultad para exigirle a un Notario la presentación de su Protocolo para ser inspeccionado, pues esta facultad es exclusiva de la Corte Suprema de Justicia, por consiguiente existe una clara violación a lo establecido en el Art. 183 Cn. Asimismo el funcionario recurrido no rindió el informe de ley, por lo que se presume ser cierto lo expuesto por el recurrente de conformidad con el Art. 39 de la Ley de Amparo. (SENTENCIA NO. 110 12:30 P.M. 17/07/98. ALLAN CESAR MORALES GALO VS. EDMUNDO MONTENEGRO).

Pág..... 261

**AMPARO ADMINISTRATIVO
HA LUGAR**

Ha lugar al Recurso de Amparo en contra de la resolución donde se le ordena desocupar la casa que habita y entregarla a la señora ROSAURA PINELL; ya que no puede la Comisión decidir sobre los conflictos de intereses “sobre el tuyo y el mío”. (SENTENCIA NO. 13 10:30 A.M. 04/02/98. DOUGLAS ANTONIO JUAREZ VS. DUILIO BALTODANO y MAURICIO PERALTA).

Pág..... 32

**AMPARO ADMINISTRATIVO
HA LUGAR**

Porque en el presente caso se desatendió la letra de la ley, no se prestó atención a una petición debidamente sustentada y apegada a estricto derecho, y no se amparó al señor REYNALDO VALLE, para con ello proteger los derechos y mantener la Supremacía Constitucional. (SENTENCIA NO. 151 10:00 A.M. 28/09/98. REYNALDO HERIBERTO VALLE VS. SALA DE LO PENAL DEL TRIBUNAL DE APELACIONES DE LA III REGION).

Pág..... 356

**AMPARO ADMINISTRATIVO
HA LUGAR**

Por resolución del Ministro de Finanzas se declara sin lugar el Recurso de Apelación interpuesto en contra de la resolución emitida por la Oficina de Ordenamiento Territorial que deniega la Solvencia de Revisión solicitada. Se declara con lugar por cuanto de autos se desprende que el bien inmueble objeto del presente recurso se encontraba ocupado antes del 25 de Febrero de 1990, lo que viene a desvirtuar lo afirmado por el Ministerio de Finanzas, por lo que el funcionario recurrido no realizó un estudio preciso y detallado del presente caso. (SENTENCIA NO. 237 12:30 P.M. 17/12/98. AMELIA IBARRA BRODGEN VS. EMILIO PEREIRA ALEGRIA).

Pág..... 554

**AMPARO ADMINISTRATIVO
HA LUGAR**

El Delegado del Ministerio del Interior para la VI Región, no da respuesta alguna a la petición de devolución del vehículo que le hace, según el recurrente, ante la retención que hizo del mismo la Seguridad del Estado en la ciudad de Jinotega. Ha lugar al presente recurso por cuanto el recurrido no informó y éste reviste la especial característica de constituir la actuación obligatoria por parte del señalado como responsable del acto recurrido de acuerdo a lo establecido en la Ley de Amparo vigente y como fin justificar o no su participación como funcionario en el mismo, al guardar silencio como lo hizo el de autos, generó una completa falta del elemento que pudo servir de base a una justificación del acto recurrido y tener por cierto el acto reclamado; también no consta en autos que haya sido ordenada su confiscación por autoridad

competente ni que el recurrente sea objeto de confiscación. (SENTENCIA NO. 223 08:30 A.M. 05/12/98. ALDO MAURICIO ALTAMIRANO ALTAMIRANO VS. LUIS CHAVEZ).

Pág..... 529

**AMPARO ADMINISTRATIVO
HA LUGAR**

Ninguna de las autoridades recurridas están facultadas para realizar actos que obliguen a un ciudadano a desocupar propiedades sin mediar una orden judicial, invadiendo por tal motivo facultades exclusivas del Poder Judicial, violentando de esta manera lo preceptuado en el primer párrafo del Art. 130 de la Constitución Política vigente de ese entonces, es decir la Constitución de 1987. (SENTENCIA NO. 167 12:30 P.M. 19/10/98. HORACIO DEL CARMEN VEGA CUADRA VS. SILVIO URBINA RUIZ).

Pág..... 398

**AMPARO ADMINISTRATIVO
HA LUGAR**

El recurrente tiene un Contrato de Arriendo con la Alcaldía de Granada, a pesar de ello la Policía de esa localidad le notificó verbalmente que debía desalojar los locales donde tiene instalados sus negocios dentro del plazo fatal de cuarenta y ocho horas, de lo contrario enviarían fuerzas especiales de la Policía para hacer efectivo el desalojo. Este Supremo Tribunal no encuentra asidero legal para el proceder de los mencionados funcionarios, ni en la Ley de Municipios, ni en la Ley de Funciones Jurisdiccionales de la Policía; la orden de un desalojo es competencia exclusiva de los Tribunales de Justicia y no de la Alcaldía o de la Policía; por lo que el presente amparo se declara con lugar. (SENTENCIA NO. 207 08:30 A.M. 02/12/98. ADILIA DEL CARMEN GUADAMUZ DE QUIJANO VS. SILVIO URBINA RUIZ, SAUL ALVEREZ y DONALD ESCAMPINI).

Pág..... 488

**AMPARO ADMINISTRATIVO
HA LUGAR**

El Alcalde de Masaya no tiene facultad de ejercer por sí y ante sí, actos de perturbación en la posesión y disfrute de una propiedad, y que de conformidad con el Art. 130 Cn., ningún cargo concede a quien lo ejerce más funciones que las que le confiere la Constitución y las Leyes. De esta forma el funcionario recurrido ha excedido sus facultades que corresponden exclusivamente al Poder Judicial. Por otra parte el Recurso de Amparo no es un juicio de dominio, lo que está en concordancia con lo dispuesto en el Art. 44 de la Ley de Amparo, razón por la cual habrá que dejarse a salvo los posibles derechos de las partes, para ser discutidos en la vía correspondiente. (SENTENCIA NO. 119 10:00 A.M. 03/08/98. MARINA DEL SOCORRO GONZALEZ VS. SEBASTIAN PUTOY).

Pág..... 291

**AMPARO ADMINISTRATIVO
HA LUGAR**

Ha lugar al Recurso de Amparo contra la no aplicación de la Ley No. 160 «Ley que concede beneficios adicionales a las personas jubiladas» por parte de las instituciones y entes del gobierno, al violarse el Art. 150 Cn. (SENTENCIA NO. 10 11:30 A.M. 12/01/98. ROSA AMALIA PEREIRA VS. VIOLETA BARRIOS DE CHAMORRO).

Pág 21

**AMPARO ADMINISTRATIVO
HA LUGAR**

Directora de la Oficina de Ordenamiento Territorial (O.O.T.), afirma el recurrente, le denegó Solvencia de Revisión que solicitó sobre la propiedad que arrienda y el Viceministro de Finanzas por resolución declara sin lugar el Recurso de Apelación interpuesto. Se declaró con lugar el presente Recurso ya que esta Sala estima que el Señor Viceministro de Finanzas, se extralimitó en sus facultades al pronunciarse sobre la resolución del Juez Primero Local de lo Civil de Managua y su obligación era únicamente, la de pronunciarse sobre el Recurso de Apelación interpuesto en contra de la resolución donde se confirma la resolución que deniega la Solvencia de Revisión. (SENTENCIA NO. 227 12:30 P.M. 06/12/98. ALBA LUZ GUTIERREZ GUTIERREZ VS. DIRECTORA DE LA O.O.T. Y VICEMINISTRO DE FINANZAS).

Pag 539

**AMPARO ADMINISTRATIVO
HA LUGAR**

Ha lugar al Recurso de Amparo interpuesto en contra del Acuerdo Ministerial AEAT 012-97 donde declara nullos los Títulos de Reforma Agraria; por haberse extralimitado más de las funciones otorgadas por nuestras leyes. (SENTENCIA NO. 29 10:00 A.M. 06/05/98. FEDERICO MATUS CABRERA VS. JORGE CASTILLO QUANT).

Pág 86

**AMPARO ADMINISTRATIVO
HA LUGAR**

Inspector General del Trabajo, afirma el recurrente, mediante resolución que revoca la dictada por la Inspectoría Departamental del Trabajo, manda a suspender Contratos de Trabajos por el período de seis meses. Esta Sala no comprende el por qué se determinan causas externas y de fuerza mayor para la Suspensión Temporal o Total de los Contratos de Trabajo, sino se realizó la suspensión y revisión del estado financiero de la empresa que el mismo Gerente General solicitó ante el Inspector General del Trabajo. El Art. 38 del C.T., en su penúltimo párrafo señala "...para toda suspensión colectiva se procurará el mutuo consentimiento del empleador y los trabajadores a través de una comisión bipartita..."; sin embargo en autos no se observa la formación de esta comisión, de tal manera que el Inspector General del Trabajo se pronunció únicamente con lo afirmado por el Gerente General de la Empresa y en ningún momento cumplió con el procedimiento establecido en el Código Laboral. Asimismo la Inspectoría General del Trabajo violó el Art. 87 Cn., al no respetar la autonomía sindical y el fuero sindical, por lo que se declara con lugar el presente recurso. (SENTENCIA NO. 226 03:30 P.M. 05/12/98. ADRIAN MEZA SOZA VS. INSPECTOR GENERAL DEL TRABAJO).

Pág 536

**AMPARO ADMINISTRATIVO
HA LUGAR**

Porque los funcionarios recurridos no rindieron ante este Supremo Tribunal el informe de ley, por lo que de conformidad con el Art. 39 de la Ley de Amparo, se presume ser cierto el acto reclamado. Asimismo se deja a salvo el derecho de las partes para que ocurran a ejercer sus acciones ante los Tribunales de Justicia correspondientes, que son los únicos competentes para resolver sobre lo tuyo y lo mío de conformidad a nuestra Constitución y a nuestras leyes. (SENTENCIA NO. 156 09:00 A.M. 07/10/98. VICTOR HUGO ROMERO CASTILLO VS. FERNANDO CALDERA, SAUL ALVAREZ y DONALD ESCAMPINI).

Pág..... 368

**AMPARO ADMINISTRATIVO
HA LUGAR**

Ha lugar al Recurso de Amparo contra la resolución negativa del Consejo Nacional de Universidades de permitir a la Universidad Autónoma Americana (UAM) de elaborar su propio reglamento de funcionamiento, ya que de acuerdo al Art. 42 de la Ley de Amparo que establece que los funcionarios o autoridades no pueden ser representados en el Recurso de Amparo, lo que no hicieron los recurridos al ser representados por abogado, por lo que al no recurrir ante este Supremo Tribunal se debe presumir ser cierto lo reclamado por el recurrente al tenor del Art. 39 de la Ley de Amparo en su parte final. (SENTENCIA NO. 4 08:30 A.M. 09/01/98. RAMON ROMERO ALONSO VS. CONSEJO NACIONAL DE UNIVERSIDADES).

Pág..... 7

**AMPARO ADMINISTRATIVO
HA LUGAR**

La Juez so pretexto de cumplir con lo ordenado por el Procurador Departamental de Justicia, Doctor CARLOS CHAVEZ BERMUDEZ, actuó por la vía de hecho obviando que como funcionaria debe únicamente obediencia a la Constitución Política y a las leyes su actuación debe darse dentro del marco de las mismas, por lo que al proceder de manera irregular sin observar el procedimiento establecido para tales casos, se violentaron los derechos constitucionales alegados por la parte recurrente. (SENTENCIA NO. 141 09:00 A.M. 11/09/98. MARTIN SOZA CRUZ VS. VILMA GUERRERO).

Pág..... 340

**AMPARO ADMINISTRATIVO
HA LUGAR**

Ha lugar al Recurso de Amparo por cuanto el Ministro de Economía y Desarrollo al delegar en el Asesor Legal del Ministerio, Doctor PABLO ANTONIO LOPEZ las funciones que le fueron asignadas en el párrafo final del Art. 4 del Decreto No. 2-L viola el Principio de Legalidad contenido en el Art. 160 Cn. (SENTENCIA NO. 31 09:00 A.M. 08/05/98. GUY JOSE BENDAÑA GUERRERO VS. PABLO PEREIRA GALLARDO).

Pág..... 93

**AMPARO ADMINISTRATIVO
HA LUGAR**

Ha lugar al amparo por existir semejanza fonética en las marcas BYK y ABIC. Por lo que no puede accederse al registro de la marca ABIC; ya que el público consumidor caería en lamentables confusiones. (SENTENCIA NO. 73 08:30 A.M. 15/06/98. GUY JOSE BENDAÑA GUERRERO VS. PABLO PEREIRA GALLARDO).

Pág..... 180

**AMPARO ADMINISTRATIVO
HA LUGAR**

Director de Planificación Física y Asentamientos Humanos de la Alcaldía Municipal de León, mediante citación le comunicó al recurrente que desocupara el inmueble que habitaba. Se declaró que ha lugar ya que del examen de las diligencias existentes, se desprende que no habiendo rendido informe el funcionario recurrido tal como se lo ordenó el Tribunal receptor, debe presumirse que es cierto lo alegado por el recurrente de conformidad al Art. 39 de la Ley de Amparo. (SENTENCIA NO. 233 12:30 P.M. 11/12/98. ARNOLDO DELGADILLO TELLEZ VS. OSMAN ACOSTA LOPEZ).

Pág..... 549

**AMPARO ADMINISTRATIVO
HA LUGAR**

Se admite por el de Hecho el Recurso contra la acción de no permitirle a la recurrente matricularse en la carrera de medicina y continuar sus estudios, por cuanto le está vedado al Tribunal receptor el entrar a conocer del fondo de la cuestión y en consecuencia analizarlo al punto de poder resolver la inadmisibilidad del recurso, pues esto corresponde y es facultad exclusiva de la Corte Suprema de Justicia. (SENTENCIA NO. 84 10:00 A.M. 20/06/98. CARMEN DEL SOCORRO PEREZ MORALES VS. FRANCISCO GUZMAN PASOS).

Pág..... 210

**AMPARO ADMINISTRATIVO
HA LUGAR**

El Ministro de Finanzas por medio de resolución deniega el Recurso de Apelación, interpuesto contra la resolución donde le rechazan el Recurso de Reposición y por tanto la Solvencia de Ordenamiento Territorial. Se declaró con lugar el presente recurso por cuanto esta propiedad no es objeto de revisión de parte de la Oficina de Ordenamiento Territorial (O.O.T.), por lo que esta Sala estima que se violó la Constitución al atribuirse facultades que la ley no le concede. (SENTENCIA NO. 215 12:30 P.M. 03/12/98. FRANCISCO RAMIREZ URBINA VS. GUILLERMO ARGÜELLO POESSY y ESTEBAN DUQUE-ESTRADA).

Pág..... 509

**AMPARO ADMINISTRATIVO
HA LUGAR**

Ha lugar al recurso contra la Resolución No. 1 de la Comisión Nacional de Cedulación donde se le rechaza la solicitud para obtener cédula de identidad ciudadana, por cuanto no existe resolución de autoridad que haya cancelado al recurrente su nacionalidad nicaragüense, correspondiéndole al Ministerio de Gobernación. (SENTENCIA NO. 11 10:00 A.M. 03/02/98. ALVARO JOSE ROBELO GONZALEZ VS. ROSA MARINA ZELAYA VELASQUEZ).

Pág..... 27

AMPARO ADMINISTRATIVO

HA LUGAR

Ha lugar al Recurso de Amparo en contra la acción de desalojo por parte de funcionarios del INRA de la V Región y Policía Nacional; por atribuirse funciones que no les están otorgadas y que violentan los Arts. 130, 158 y 160 Cn.; ya que no pueden dichos funcionarios arrogarse funciones de decidir sobre los conflictos de intereses "sobre el tuyo y el mío", ya que estas son propias de los Jueces y Tribunales. (SENTENCIA NO. 15 08:30 A.M. 06/02/98. GERARDO GONZALEZ GONZALEZ VS. OCTAVIO TABLADA ZELAYA y JOAQUIN LOVO TELLEZ).

Pág..... 42

AMPARO ADMINISTRATIVO

HA LUGAR

La falta de informe presume ser cierto lo afirmado por el recurrente, que la Dirección General de Aduanas, autoridades recurridas, retuvo una considerable cantidad de mercadería, por un prolongado período de tiempo, violentando de esta forma los derechos constitucionales de la recurrente, especialmente el contemplado en el Art. 80 Cn., ya que con su actuación, las autoridades recurridas han entorpecido el derecho al trabajo de la recurrente. (SENTENCIA NO. 185 10:00 A.M. 04/11/98. ROSALINA DEL SOCORRO LOPEZ TELLEZ VS. SILVIO ESTRADA y CARLOS DIAZ).

Pág..... 437

AMPARO ADMINISTRATIVO

HA LUGAR

Porque el recurrente cumplió con las normas que regulan el procedimiento en las autorizaciones para las contrataciones directas sobre las adquisiciones de bienes y servicios por cuenta del Gobierno Central, Entes Descentralizados, Autónomos y Municipalidades, tal como se puede comprobar en el tomo No. 1 de las diligencias tramitadas ante la Contraloría General de la República; pero la contratación directa no se llevó a efecto nunca puesto que la solicitud fue abandonada y perdió interés (ENABAS) por no haber tenido existencia real la contratación de los mismos, por lo que se debe considerar sin efecto legal la resolución dictada por la Contraloría General de la República. (SENTENCIA NO. 190 11:30 A.M. 10/11/98. JOSE BOSCO MARENCO CARDENAL VS. AUGUSTIN JARQUIN ANAYA).

Pág..... 450

AMPARO ADMINISTRATIVO

HA LUGAR

Porque la Ley General de Transporte establece en sus Arts. 7, 8 y 9 las sanciones a aplicar cuando los transportistas han violado las leyes y reglamentos relativos al transporte, las que le son aplicados de conformidad a la infracción cometida y en ningún momento la ley otorga facultades discrecionales a las autoridades del Ministerio de Transporte para que cancele, suprima o impida el funcionamiento de una línea de transporte establecida; no habiendo prueba en contrario que nieguen los hechos aseverados por el recurrente en su escrito de amparo, ya que el señor ANTONIO JARQUIN RODRIGUEZ, como funcionario recurrido, no rindió informe tal y como le fue prevenido por el Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Civil de la Región VI, de conformidad con el Art. 39 de la Ley de Amparo se presume ser cierto el acto reclamado. (SENTENCIA NO.182 09:00 A.M. 03/11/98. PEDRO PABLO PICADO BLANDON VS. ANTONIO JARQUIN RODRIGUEZ).

Pág..... 432

**AMPARO ADMINISTRATIVO
HA LUGAR**

Ha lugar al recurso contra la orden de desalojo de propiedad por cuanto el funcionario actuó fuera de los límites de su competencia atribuyéndose funciones que corresponden al Poder Judicial. (SENTENCIA NO. 40 09:00 A.M. 21/05/98. (ALICIA ESCOBAR COREA VS. OSCAR MAYORGA FLORES).

Pág..... 116

**AMPARO ADMINISTRATIVO
HA LUGAR**

El Viceministro de Finanzas, declaró sin lugar el Recurso de Apelación interpuesto por el recurrente en contra de la resolución dictada por la Oficina de Ordenamiento Territorial (O.O.T.) en la cual le deniegan la Solvencia de Revisión. Se declara ha lugar por la Vía de Hecho por cuanto el Tribunal receptor suspende la tramitación del recurso por el término de noventa días basándose en la Ley No. 256, Gaceta No. 83 del 6 de Mayo de 1996, y circular emitida por la Corte Suprema de Justicia; sin embargo dicha ley no manda a suspender la tramitación del Recurso de Amparo y en modo alguno hace referencia a la Ley de Amparo, es decir, que el Tribunal receptor aplicó de manera extensiva la mencionada ley a un ámbito que ella misma no ha señalado. (SENTENCIA NO. 236 03:30 P.M. 14/12/98. EDUARDO JOSE KAUFFMAN MENA VS. SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL DE APELACIONES DE LA IV REGION).

Pág..... 553

**AMPARO ADMINISTRATIVO
HA LUGAR**

Por existir una violación a lo establecido en el Art. 52 de la Constitución Política de Nicaragua, ya que en ningún momento se dio respuesta a las peticiones del recurrente, interpretándose tal acción como una negativa de parte de los funcionarios del Ministerio de Construcción y Transporte, por lo que habrá que amparar al recurrente. (SENTENCIA NO. 179 12:30 P.M. 29/10/98. DOMINGO JOSE SUAREZ MARTINEZ VS. EDGARD QUINTANA ROMERO y ANTONIO JARQUIN RODRIGUEZ).

Pág..... 426

**AMPARO ADMINISTRATIVO
HA LUGAR**

Ha lugar al amparo en contra de las autoridades de policía, por cuanto deben abstenerse de intervenir en asuntos de propiedad donde hay incertidumbre sobre quien sea el legítimo propietario, ya que como autoridades del orden sólo pueden actuar en apoyo de la Autoridad o las decisiones de carácter judicial. (SENTENCIA NO. 154 10:00 A.M. 01/10/98. RAMONA ROSA MARIA SANDOVAL DE HERNANDEZ VS. HUMBERTO REYES TERAN).

Pág..... 363

**AMPARO ADMINISTRATIVO
HA LUGAR**

El apremio corporal decretado por la Señora Juez Segundo de lo Civil de Distrito de Managua, Doctora PATRICIA BRENES ALVAREZ, en contra del Doctor ALVARO ROBELO GONZALEZ es ilegal y viola las garantías constitucionales de su libertad individual contenida en los Arts. 33 y 46 Cn., ya que con la Constancia de Aduana quedó legalmente demostrado la falsedad de documento en que se funda la acción intentada por el ejecutante, lo que el Art. 15 infine de la Ley de Prenda Comercial legitima al ejecutado para obstruir la presentación de la prenda y en el fondo constituye un ataque contra el mérito ejecutivo del referido contrato de prenda comercial y si ha resultado falsa la obligación del depositario, no se puede ordenar ni continuar manteniendo el decreto de apremio corporal en contra del Doctor ALVARO ROBELO GONZALEZ, porque al no existir el depósito que lo origina, faltaría la causa para decretarlo. (SENTENCIA NO. 178 10:00 A.M. 29/10/98. ALVARO JOSE ROBELO GONZALEZ VS. SALA DE LO PENAL DEL TRIBUNAL DE APELACIONES DE MANAGUA).

Pág..... 424

**AMPARO ADMINISTRATIVO
HA LUGAR**

Ha lugar al Recurso de Amparo contra la resolución emitida por la Dirección de Asociaciones Sindicales del Ministerio del Trabajo, por declarar sin lugar la inscripción del Comité de Confederación General de Trabajadores Independientes, violando el precepto de libertad sindical consagrado en la Constitución Política; ya que es la Confederación de conformidad con los estatutos la que determina que federación puede o no integrarse a la misma. (SENTENCIA NO. 5 09:00 A.M. 09/01/98. JULIO PALADINO CARBALLO VS. ANA CAROLINA ARGÜELLO).

Pág..... 13

**AMPARO ADMINISTRATIVO
HA LUGAR**

Ha lugar al Recurso de Amparo por cuanto el Ministro de Economía y Desarrollo al delegar en el Asesor legal del Ministerio, Doctor PABLO ANTONIO LOPEZ las funciones que le fueron asignadas en el párrafo final del Art. 4 del Decreto No. 2-L viola el Principio de Legalidad contenido en el Art. 160 Cn. (SENTENCIA NO. 22 09:00 A.M. 10/03/98. GUY JOSE BENDAÑA GUERRERO VS. PABLO PEREIRA GALLARDO).

Pág..... 67

**AMPARO ADMINISTRATIVO
HA LUGAR**

El Director General del Trabajo, deja firme resolución en la que la Inspectora General del Trabajo declara ilegal e inexistente una huelga, pues según los recurrentes ya se había solucionado el conflicto y tenían catorce días de estar laborando; con esta resolución se les pretende despedir. El presente recurso se declaró con lugar, ya que los funcionarios recurridos únicamente se personaron ante este Supremo Tribunal sin enviar el informe y las diligencias creadas en el caso tal como se lo ordenó el Tribunal receptor, por lo que se presume ser cierto lo afirmado por los recurrentes. (SENTENCIA NO. 218 03:30 P.M. 03/12/98. FELIX FEDRO HERNANDEZ PICADO Y OTROS VS. ANA CAROLINA ARGÜELLO y PABLO BETETA).

Pág 517

**AMPARO ADMINISTRATIVO
HA LUGAR**

Se declara ha lugar el presente Recurso de Amparo porque la Alcaldía de Boaco no tenía la facultad de tratar de desalojar a la señora CANDIDA CORRALES SOTELO, pues existía un contrato el cual tenía un período de duración que no fue respetado por el funcionario recurrido y el que sólo podía ser finalizado de conformidad al Código Civil, por medio de las autoridades judiciales correspondientes. Por consiguiente hubo una clara violación a lo establecido en el párrafo primero el Art. 130 Cn. (SENTENCIA NO. 174 12:30 P.M. 28/10/98. CANDIDA CORRALES SOTELO VS. ARMANDO INCER BARQUERO).

Pág 418

**AMPARO ADMINISTRATIVO
HA LUGAR**

Por cuanto le está vedado al Tribunal de Apelaciones receptor entrar a conocer del Fondo del Recurso y en consecuencia analizarlo al punto de poder resolver la inadmisibilidad del recurso, pues esto corresponde como facultad exclusiva a la Corte Suprema de Justicia. (SENTENCIA NO. 171 10:30 A.M. 23/10/98. ELEANA VELASQUEZ HERNANDEZ VS. FRANCISCO GUZMAN PASOS).

Pág 409

**AMPARO ADMINISTRATIVO
HA LUGAR**

El funcionario recurrido Doctor JORGE ALBERTO MONTEALEGRE SOMOZA no se personó, ni presentó su informe correspondiente ante este Tribunal Supremo, por consiguiente en cumplimiento con lo establecido en el Art. 39 de la Ley de Amparo, deben presumirse ser ciertos los hechos expuestos por la parte recurrente, por lo que se declara con lugar el presente recurso. (SENTENCIA NO. 170 12:30 P.M. 20/10/98. AMY OBREGON DE ORTIZ VS. JORGE ALBERTO MONTEALEGRE SOMOZA).

Pág 407

AMPARO ADMINISTRATIVO

HA LUGAR

El Ministerio de Finanzas no da respuesta a carta en que la empresa solicita le concedan la exoneración del pago del I.G.V., al que siempre han tenido derecho. Se declara con lugar el Recurso de Amparo interpuesto por cuanto del examen de las diligencias se desprende que los funcionarios recurridos no dieron respuesta a la carta enviada, incurriendo en el denominado "Silencio Administrativo" del cual la Corte Suprema de Justicia ha dejado clara su posición en reiteradas Jurisprudencias. (B. J. 1946, Pág. 13434; B.J. Sentencia del 18/08/1972 Cons. I); asimismo el funcionario recurrido al no rendir el informe ordenado por el Tribunal receptor, se debe presumir ser cierto lo afirmado por el recurrente. (SENTENCIA NO. 234 03:30 P.M. 11/12/98. BOANERGES JUAREZ OJEDA VS. JOSE ESTEBAN DUQUE-ESTRADA).

Pág 550

AMPARO ADMINISTRATIVO

HA LUGAR

Ha lugar al Recurso de Amparo en contra del acto de desalojo del Alcalde de Catarina por arrogarse facultades que no le confieren a su cargo la Constitución y las leyes (Art. 130 Cn.), ya que la actuación de dicho Alcalde es propia de los Tribunales de Justicia, por lo que con su actuación está arrogándose atribuciones propias y exclusivas del Poder Judicial (Arts. 158, 159, 160, 164 y 174 Cn.). (SENTENCIA NO. 56 11:30 A.M. 03/06/98. SARA OFELIA FLORES MIRANDA VS. ARIEL SANCHEZ GUERRERO).

Pág 151

AMPARO ADMINISTRATIVO

HA LUGAR

Se declaró sin lugar la oposición interpuesta en contra de la marca AMEFIN, apelando ante el Ministro de Economía y Desarrollo, dictándose resolución de no ha lugar por el Viceministro de Economía. Se declara con lugar el presente amparo por cuanto es criterio de esta Sala de lo Constitucional que la marca AMEFIN que se quiere registrar guarda semejanzas gráfica, fonética e ideológica con la marca ya registrada AMEQUIN, teniendo ambas cinco letras en común, todas en la misma disposición, diferenciadas únicamente por una letra y que al pronunciarse la una y la otra se escuchan igual, asimismo las dos incluyen productos comprendidos en una misma clase. Asimismo el Viceministro de Economía y Desarrollo se atribuyó funciones que no le fueron delegadas. (SENTENCIA NO. 217 01:30 P.M. 03/12/98. JOAQUIN VIJIL TARDON VS. NOEL SACASA CRUZ y JORGE ALBERTO MONTEALEGRE).

Pág 514

AMPARO ADMINISTRATIVO

HA LUGAR

Ha lugar al Recurso de Amparo interpuesto en contra de la resolución de la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones donde le ordena devolver al Doctor MAXIMO NAVAS ZEPEDA el inmueble que habita; porque la comisión no está facultada para decidir sobre conflictos de intereses "sobre el tuyo y el mío" sino los Tribunales de Justicia. (SENTENCIA NO. 48 08:30 A.M. 27/05/98. JAIME FELIX CHAVARRIA VS. COMISION NACIONAL DE REVISION DE CONFISCACIONES y JOSE ANTONIO FLETES).

Pág 133

**AMPARO ADMINISTRATIVO
HA LUGAR**

El Ministro de Finanzas no acepta el Recurso de Apelación interpuesto por el recurrente en contra de la Directora de la Oficina de Ordenamiento Territorial (O.O.T.) y se confirma la negación de la Solvencia de Revisión resuelta por la O.O.T., ratificada en reposición. Se declaró que ha lugar al Recurso de Amparo por cuanto el recurrente cumplió con los requisitos establecidos en la Ley No. 85 y la O.O.T., no cumplió con la Ley al no extender la Solvencia de Revisión solicitada y también incumplió con la ley el Ministro de Finanzas al confirmar el fallo de dicha Oficina, vulnerando el derecho constitucional que tiene todo ciudadano nicaragüense como es habitar una vivienda digna. Por otro lado, no es competencia de la O.O.T., ni del Ministro de Finanzas declarar si la Escritura de Venta a favor del recurrente es válida o no; la única facultad de dicha Oficina era comprobar si el solicitante cumplía o no con los requisitos señalados en la Ley No. 85 que ha juicio de esta Sala si los cumplía. (SENTENCIA NO. 213 08:30 A.M. 03/12/98. ROBERTO JOSE QUANT SALAZAR VS. GUILLERMO ARGÜELLO POESSY y EMILIO PEREIRA ALEGRIA).

Pág 503

**AMPARO ADMINISTRATIVO
HA LUGAR**

Porque la resolución del Viceministro de Economía afecta indebidamente a las mencionadas sociedades extranjeras, cuyos derechos sobre las marcas, nombres comerciales y otros signos distintivos integrados por la palabra SUR ha sido reconocido por la Corte Suprema de Justicia en diferentes Sentencias: a) La No. 85 de las 10:45 a.m. del 24 de Octubre de 1994, B. J. Pág. 180 de ese año, a favor de SUR QUIMICA INTERNACIONAL, S. A., b) La No. 33 de las 10:30 a.m del 20 de Marzo de 1996 y c) La No. 94 de las 10:45 a.m. del 12 de Julio de 1996. De allí que no quepa duda de la violación de las citadas disposiciones constitucionales en que incurrió el Señor Viceministro de Economía y Desarrollo. (SENTENCIA NO. 161 10:30 A.M. 09/10/98. ELOY GUERRERO SANTIAGO VS. NOEL SACASA CRUZ y JORGE ALBERTO MONTEALEGRE).

Pág 376

**AMPARO ADMINISTRATIVO
HA LUGAR**

Ha lugar al Recurso de Amparo contra la resolución emitida por el Delegado de Transporte de la VI Región del Ministerio de Construcción y Transporte, debido a que el funcionario recurrido no informó tal como se le previno, por lo que se establece la presunción de ser cierto el acto reclamado de conformidad con el Art. 39 de la Ley de Amparo. (SENTENCIA NO. 52 11:30 A.M. 02/06/98. MARIO MAIRENA MARTINEZ VS. GUILLERMO CENTENO).

Pág 143

**AMPARO ADMINISTRATIVO
IMPROCEDENTE**

El recurrente señor SANTIAGO PEREZ REYES, ataca directamente por medio del Recurso de Amparo la negativa del Alcalde Municipal de Nagarote, señor LUIS MANUEL GALLO SOLIS, de otorgarle el Visto Bueno o autorización a las Cartas de Venta de los animales que adquiere para el sacrificio como destazador que es, sin demostrar haber cumplido con lo preceptuado en el inciso 6° del Art. 27 de la Ley de Amparo. (SENTENCIA NO. 111 08:30 A.M. 21/07/98. SANTIAGO REYES PEREZ VS. LUIS MANUEL GALLO).

Pág..... 262

**AMPARO ADMINISTRATIVO
IMPROCEDENTE**

La señora ELIETTE MARICEL BARRIOS SILVA, en su propio escrito de interposición del recurso señala que no apeló de la resolución, según ella porque esto implicaría el reconocimiento aunque sea de manera indirecta de un acto inconstitucional. Con esta afirmación, la recurrente olvida que en materia de Recursos de Amparo el hacer uso de los recursos administrativos es obligatorio, es condición indispensable para la procedencia del recurso, porque de las resoluciones que dicte la Dirección de Orientación y Protección Familiar son apelables en la vía administrativa ante la Dirección General de Bienestar. (SENTENCIA NO. 97 10:00 A.M. 02/07/98. ELIETTE MARICEL BARRIOS SILVA VS. INSTITUTO NICARAGÜENSE DE SEGURIDAD SOCIAL Y BIENESTAR).

Pág..... 232

**AMPARO ADMINISTRATIVO
IMPROCEDENTE**

La recurrente expresó en su escrito de interposición que rola en el folio No. 10 del cuaderno del Tribunal de Apelaciones: "En vista de tratarse de una resolución dictada por el representante de un ente autónomo, como es el Señor Alcalde de Sébaco y que tiene en su ramo tanta autonomía administrativa, como económica, no es indispensable agotar los recursos ordinarios de ninguna clase, ya que la ley Municipal les concede autonomía Municipal y en consecuencia no se encuentra sujeto a otra autoridad jerárquica superior". De lo anterior se colige que el procedimiento no fue agotado por la recurrente como ella misma lo expresa, por lo que se declara improcedente el presente recurso. (SENTENCIA NO. 118 09:00 A.M. 03/08/98. AMERICA RAMIREZ OSEJO VS. GUILLERMO VEGA CRUZ).

Pág..... 289

**AMPARO ADMINISTRATIVO
IMPROCEDENTE**

Al no comprobarse ningún acto emanado o resolución dictada por la autoridad recurrida que haya violado o tratado de violar los derechos y garantías individuales de los recurrentes, consagrados en la Constitución Política; como se desprende del estudio exhaustivo de los presentes autos y al no existir por lo tanto de conformidad con el Art. 23 del Recurso de Amparo, parte agravada, se debe declarar la improcedencia del mismo. (SENTENCIA NO. 124 11:30 A.M. 11/08/98. RAFAEL LARIOS GARCIA VS. LUIS MORALES PARAJON).

Pág..... 300

**AMPARO ADMINISTRATIVO
IMPROCEDENTE**

Se declara improcedente porque el recurrente señor MANUEL ANTONIO BLANCO GOMEZ en el escrito de interposición del Recurso de Amparo presentado ante el Tribunal de Apelaciones, comparece en su carácter de miembro, Presidente y Representante Legal de la Cooperativa de Producción “Angel Ruiz García”, representación que comprobó ante el Tribunal de Apelaciones de la Región IV, con una fotocopia de una constancia librada por la Doctora Alba Tábora de Hernández, Directora del Registro Nacional de Cooperativas Agropecuarias y Agroindustriales de la Dirección General de Cooperativas del Ministerio del Trabajo, por lo que no llena los requisitos del inciso 5° del Art. 27 de la Ley de Amparo vigente. (SENTENCIA NO. 114 08:30 A.M. 23/07/98. MANUEL ANTONIO BLANCO GOMEZ VS. GUILLERMO ARGÜELLO POESSY).

Pág. 269

**AMPARO ADMINISTRATIVO
IMPROCEDENTE**

Es improcedente el Recurso de Amparo contra la resolución que deniega la Solvencia de Revisión; por no haber hecho uso el recurrente del Principio de Definitividad. (SENTENCIA NO. 2 10:00 A.M. 07/01/98. MIRNA SILVA DE SOMARRIBA VS. EMILIO PEREIRA ALEGRIA y ORTENCIA ALDANA DE BARCENAS).

Pág. 2

**AMPARO ADMINISTRATIVO
IMPROCEDENTE**

El recurrido no ha violado ninguno de los artículos constitucionales, por no ser funcionario o autoridad, ni agente ejecutor, ya que él ha actuado defendiendo la propiedad en su carácter personal y no como funcionario de la Policía Nacional, por lo que debe declararse sin lugar el Recurso de Amparo interpuesto. (SENTENCIA NO. 112 11:30 A.M. 21/07/98. ISABEL FLORES CORDONERO VS. FERNANDO BORGE).

Pág. 264

**AMPARO ADMINISTRATIVO
IMPROCEDENTE**

Es improcedente el recurso contra la orden de desalojo de un lote de terreno de cuatro manzanas con cuatro mil cuatrocientos cuarenta y ocho varas y cincuenta y ocho centésimas, por no haber agotado la vía administrativa tal como lo prescribe el Art. 27 Inc. 6° de la Ley de Amparo. (SENTENCIA NO. 70 08:30 A.M. 12/06/98. PILAR ADONIAS GONZALEZ ROJAS VS. GERENTE DEL BAMPRO Y OTROS).

Pág. 175

**AMPARO ADMINISTRATIVO
IMPROCEDENTE**

Es improcedente por extemporáneo el recurso, por haber transcurrido más de los treinta días que señala el Art. 26 de la Ley de Amparo vigente. (SENTENCIA NO. 16 09:00 A.M. 10/02/98. ADOLFO RIVAS REYES VS. MARLENE DE LA CONCEPCION ROSALES SERRANO).

Pág..... 44

**AMPARO ADMINISTRATIVO
IMPROCEDENTE**

Es improcedente el recurso contra el Acuerdo del Ministerio de Salud No. 42-97 por considerarse su presentación extemporánea de acuerdo a lo establecido en el Art. 26 de la Ley de Amparo. (SENTENCIA NO. 43 11:30 A.M. 25/05/98. OSCAR RAMON ARAUZ PAIS Y OTROS VS. CARLOS QUIÑONES).

Pág..... 124

**AMPARO ADMINISTRATIVO
IMPROCEDENTE**

Por cuanto la recurrente no agoto la vía administrativa haciendo uso de los correspondientes recursos tal y como se dispone en el Art. 40 de la Ley No. 40 “Ley de Municipios” el cual señala que los actos y disposiciones de los Municipios podrán ser impugnados por los pobladores mediante la interposición del Recurso de Revisión ante el mismo Municipio y de Apelación ante la Presidencia de la República. (SENTENCIA NO. 91 08:30 A.M. 01/07/98. MARLENE DE LA CRUZ GARAY BARBOSA VS. LUCIA LARA SANCHEZ).

Pág..... 225

**AMPARO ADMINISTRATIVO
IMPROCEDENTE**

Es improcedente el recurso contra la orden de despido de cuatro profesores del Instituto Nacional Autónomo “MAESTRO GABRIEL”, por cuanto los recurrente no agotaron la vía administrativa no cumplieron con el concepto de definitividad al no recurrir ante el Ministro de Educación como lo establece el Art. 24 del Reglamento de Carrera Docente. (SENTENCIA NO. 51 09:00 A.M. 02/06/98. SOBEYDA VEGA LANUZA VS. ALVARO BALLADARES COREA).

Pág..... 141

**AMPARO ADMINISTRATIVO
IMPROCEDENTE**

Es improcedente por extemporáneo el recurso en contra del Acuerdo Municipal No. 26 donde se declara de utilidad pública y de interés social un área de 606 metros cuadrados con 75 centímetros cuadrados. (SENTENCIA NO. 27 10:00 A.M. 23/04/98. NORMA OBANDO LANZAS VS. LUIS ARLEN LOPEZ).

Pág..... 79

**AMPARO ADMINISTRATIVO
IMPROCEDENTE**

Es improcedente el recurso, por no haber acreditado el recurrente su representación legal de conformidad con el Art. 27 Inc. 5° de la Ley de Amparo. (SENTENCIA NO. 18 09:00 A.M. 26/02/98. NATIVIDAD MENDEZ E IVAN ROJAS VS. ANA CAROLINA ARGÜELLO).
 Pág 51

**AMPARO ADMINISTRATIVO
 IMPROCEDENTE**

Es improcedente el Recurso de Amparo por la falta de poder suficiente por parte del representante de la Sociedad “JABON EL HOGAR S. A.” Siendo esto así, no cabe examinar los argumentos esgrimidos a nombre de la referida empresa, por haber sido presentado el recurso por quien no tenía facultad para hacerlo. (SENTENCIA NO. 89 10:00 A.M. 30/06/98. ROBERTO ESTRADA ZAMORA VS. MARCO AURELIO SANCHEZ).
 Pág 220

**AMPARO ADMINISTRATIVO
 IMPROCEDENTE**

Es improcedente el recurso contra la amenaza de desalojo de un inmueble situado en el barrio OSCAR GAMEZ NUMERO DOS, porque la actuación de la Policía deviene del auxilio que de acuerdo a nuestras leyes deben prestar a los funcionarios judiciales para el cumplimiento de sus resoluciones. Art. 51 Inc. 1°. “Contra las resoluciones de los funcionarios judiciales en asuntos de su competencia”. (SENTENCIA NO. 83 09:00 A.M. 20/06/98. MIRNA RODRIGUEZ SOZA VS. GLENDA ZAVALA PERALTA).
 Pág 209

**AMPARO ADMINISTRATIVO
 IMPROCEDENTE**

Es desierto el recurso en contra de la orden de desalojo de los trabajadores de Jabonería Prego, por cuanto no se personó la parte recurrente ante el superior, tal como se lo previno el Tribunal receptor de conformidad con el Art. 38 de la Ley de Amparo. (SENTENCIA NO. 66 10:00 A.M. 10/06/98. DIONISIO RUIZ OPORTA VS. FELIX PALMA).
 Pág 166

**AMPARO ADMINISTRATIVO
 IMPROCEDENTE**

La recurrente confiesa en su escrito de interposición que el día cinco de Julio de mil novecientos noventa y uno, le amenazaron el Responsable de Política Agraria, Ricardo Conrado y varios miembros de la Policía Nacional que sería expropiada su finca, teniendo conocimiento desde ese momento de la intervención de sus bienes, deduciendo que desde el mes de Julio de mil novecientos noventa y dos, a la fecha de interposición del presente recurso han transcurrido diez meses, por lo que sobrepasa los treinta días que establece la Ley de Amparo. (SENTENCIA NO. 109 11:30 A.M. 17/07/98. MIRIAN MORALES OTERO VS. GUSTAVO TABLADA ZELAYA).

Pág..... 258

**AMPARO ADMINISTRATIVO
IMPROCEDENTE**

Es improcedente el recurso, por no haber acreditado su personería el apoderado del recurrente y no haberse enunciado el nombre del funcionario recurrido en el escrito de interposición. (SENTENCIA NO. 71 09:00 A.M. 12/06/98. JOSE MARIA TELLEZ MEJIA VS. ANA CAROLINA ARGÜELLO).

Pág..... 176

**AMPARO ADMINISTRATIVO
IMPROCEDENTE**

Es improcedente el recurso contra de las actuaciones de los funcionarios del Ministerio de Construcción y Transporte y el Ministerio de Gobernación, sobre ilegalidad al prestar el servicio selectivo de transporte de taxis sin la debida autorización establecida en la Ley General de Transporte y su reglamento para la emisión de las Licencias de Funcionamiento, por no haber agotado la vía administrativa tal como lo prescribe el Art. 27 Inc. 6° de la Ley de Amparo vigente. (SENTENCIA NO. 72 10:00 A.M. 12/06/98. JUAN GUILLERMO SALINAS Y OTROS VS. HUMBERTO REYES TERAN y RODOLFO CHAMORRO A.).

Pág..... 178

**AMPARO ADMINISTRATIVO
IMPROCEDENTE**

Es improcedente el Recurso de Amparo en contra de la orden de desalojo, por no haber agotado la vía administrativa, dejándole a salvo al recurrente sus derechos si los tuviere, para que los haga valer si lo quisiere en la vía correspondiente. (SENTENCIA NO. 76 08:30 A.M. 17/06/98. JUSTO SIRIAS ESPINO VS. FRANCISCO MORALES ALEMAN).

Pág..... 188

**AMPARO ADMINISTRATIVO
IMPROCEDENTE**

Por resolución la Jefe de la Dirección de la Seguridad de Tránsito, dispuso que para la tramitación de licencias de conducir «no se aceptan fianzas otorgadas por afianzadoras o Sindicatos de choferes, sino solamente SEGUROS». Se declaró improcedente por cuanto el recurrente no agotó la vía administrativa, como lo establece el Art. 16 Inc. 8° de la Ley No. 228 “Ley de la Policía Nacional”; de igual manera esta Sala considera que el Recurso de Amparo es extemporáneo, ya que fue interpuesto después de los treinta días que el Art. 26 de la Ley de Amparo establece. (SENTENCIA NO. 229 12:30 P.M. 09/12/98. MIGUEL ANGEL AGUILAR DELGADILLO VS. JOSE ANTONIO ALVARADO).

Pág..... 543

AMPARO ADMINISTRATIVO

IMPROCEDENTE

Se declara improcedente el Recurso de Amparo contra el Delegado de Transporte de la IV Región y el Delegado de Gobernación, por no haber agotado la vía administrativa los recurrentes de acuerdo a lo establecido en la Ley General de Transporte, en el Art. 7 donde se preceptúa el procedimiento a seguir para agotar la vía Administrativa. (SENTENCIA NO. 77 08:30 A.M. 18/06/98. MARCOS CHAVARRIA Y OTROS VS. ROBERTO MARCENARO).

Pág 192

**AMPARO ADMINISTRATIVO
IMPROCEDENTE**

Es improcedente el Recurso de Amparo por no haber cumplido con el principio de definitividad de acuerdo al Art. 27 Inc. 6°. En este caso se traduce en no haber agotado la vía administrativa de acuerdo a lo establecido en el Art. 40 de la Ley No. 40 "Ley de Municipios". (SENTENCIA NO. 92 09:00 A.M. 01/07/98. JUAN RAMON ESTRADA LOPEZ VS. ANIBAL MORALES).

Pág 227

**AMPARO ADMINISTRATIVO
IMPROCEDENTE**

Es improcedente el recurso contra la orden de desalojo de su propiedad realizada el treinta de Enero de mil novecientos noventa y uno, por cuanto el documento presentado por el recurrente para demostrar la representación legal de la Cooperativa Agropecuaria "ANGELITA MORALES AVILES" no llena los requisitos del inciso 5° del Art. 27 de la Ley de Amparo vigente. (SENTENCIA NO. 82 08:30 A.M. 20/06/98. JOSE IGNACIO JIMENEZ ABURTO VS. DUILIO BALTODANO MAYORGA Y OTROS).

Pág 206

**AMPARO ADMINISTRATIVO
IMPROCEDENTE**

Se declara improcedente el recurso contra el Acuerdo Municipal donde se declara de utilidad pública e interés social varios terrenos, por no haber agotado la vía administrativa tal como lo prescribe el Art. 27 Inc. 6° de la Ley de Amparo. (SENTENCIA NO. 3 09:00 A.M. 08/01/98. JOSE ABOHANSEN NAHARA VS. ARNOLDO ALEMAN LACAYO).

Pág 4

**AMPARO ADMINISTRATIVO
IMPROCEDENTE**

Es improcedente el Recurso de Amparo contra la orden de desalojo del Alcalde Municipal de Nagarote, por no haber agotado la vía administrativa al tenor del inciso 6° del Art. 27 de la Ley de Amparo. (SENTENCIA NO. 7 09:00 A.M. 09/01/98. JOSE ABOHANSEN NAHARA VS. ALCALDE MUNICIPAL DE NAGAROTE).

Pág 17

**AMPARO ADMINISTRATIVO
IMPROCEDENTE**

Por cuanto la personería de la Cooperativa “YAMIL RIOS UGARTE”, fue otorgada el treinta y uno de Marzo de mil novecientos noventa, tres días después de entrar en vigencia la Ley No. 84, derogatoria del Decreto No. 826 y por lo tanto ya la Dirección de Fomento Campesino del INRA no tenía esa facultad. (SENTENCIA NO. 140 10:30 A.M. 10/09/98. JOSE MARIA TORRES CASTAÑEDA VS. SERGIO ESCOTO SAENZ).

Pág 336

**AMPARO ADMINISTRATIVO
IMPROCEDENTE**

El Alcalde Municipal de Sébaco se presentó a una propiedad privada donde se estaban haciendo trabajos, ordenándoles a los trabajadores que dejaran de hacerlo, se llevó el zinc y dejó unos vigilantes de la alcaldía, dejando su propiedad totalmente a la intemperie y sin poder efectuar ningún trabajo porque los vigilantes los impiden. Se declaró la improcedencia del recurso por cuanto el recurrente no demostró haber agotado la vía administrativa tal y como lo establece la Ley de Municipios en su Art. 40. (SENTENCIA No. 219 08:30 A.M. 04/12/98. RUBBY VELASQUEZ CHAVARRIA VS. GUILLERMO VEGA CRUZ).

Pág 519

**AMPARO ADMINISTRATIVO
IMPROCEDENTE**

El Reglamento Orgánico del Ministerio del Trabajo establece: Art. 68. Contra las resoluciones dictadas por autoridades del MITRAB, procede el Recurso de Apelación y éste lo resuelve el funcionario de jerarquía superior, Art. 69. El Recurso de Reposición lo sustanciará y resolverá el Ministro, dentro del término de tres días hábiles y Art. 71. Contra las resoluciones que se dicten para resolver los recursos indicados en los Arts. 68 y 69 o en el caso contemplado en el Art. 70 no cabe ningún recurso administrativo. En las presentes diligencias se declaró improcedente el recurso por ser interpuesto de forma extemporánea, ya que no debe tomarse en cuenta el mal interpuesto Recurso de Revisión promovido por el recurrente. (SENTENCIA NO. 203 10:00 A.M. 27/11/98. ADOLFO RAMON RIVAS REYES VS. EMILIO NOGUERA CACERES Y OTROS).

Pág 481

**AMPARO ADMINISTRATIVO
IMPROCEDENTE**

Los recurrentes no agotaron la vía administrativa, ya que recurrieron directamente ante el Tribunal de Apelaciones de la IV Región sin hacer uso de los recursos en la vía correspondiente como lo establece claramente la ley de la materia. (SENTENCIA NO. 135 10:30 A.M. 03/09/98. EDGARD HOLMANN ROBLES VS. ANTENOR LOPEZ MARTINEZ).

Pág 328

**AMPARO ADMINISTRATIVO
IMPROCEDENTE**

De las razones de cierre de local y multa podrá interponerse Recurso de Revisión ante el Director General de Ingreso y en su caso, el de Apelación ante una comisión especial de tres personas creada para tal fin por el Ministerio de Finanzas. En el caso de autos la parte recurrente no agotó la vía administrativa por lo que se declara la improcedencia. (SENTENCIA NO. 202 11:00 A.M. 26/11/98. JUAN RAMON ESTRADA LOPEZ VS. CONSTANTINO TABLADA MENDOZA).

Pág 475

**AMPARO ADMINISTRATIVO
IMPROCEDENTE**

El Recurso de Amparo constituye todo un proceso de anulación que tiene como objetivo anular o dejar sin efecto alguno el acto reclamado; es esencialmente formalista y que tal característica le deviene por ser precisamente un recurso extraordinario al ostentar el rango de ser un recurso extraordinario; por ese formalismo para ser usado se encuentra sujeto a una serie de requisitos, términos o plazos que determinan la viabilidad o no viabilidad del recurso. En el presente caso no se entró a conocer el fondo del asunto ya que fue interpuesto de forma extemporánea, fuera de los treinta días establecidos por la ley, a partir de que tuvo conocimiento en un periódico de circulación nacional, La Prensa, como lo expone el recurrente. Asimismo el agraviado no señaló el acto, resolución, acción u omisión contra las cuales reclama y omite en su libelo señalar que emanando de autoridad competente le causa agravios y viola o trata de violar la Constitución el no cumplimiento de dichos requisitos hace que se declare improcedente el presente recurso. (SENTENCIA NO. 199 09:00 A.M. 25/11/98. CARLOS GRIOS CHAVEZ VS. EMILIO PEREIRA ALEGRIA Y OTROS).

Pág 475

**AMPARO ADMINISTRATIVO
IMPROCEDENTE**

El señor TRINIDAD DUMAS GUZMAN expresa en su escrito de interposición del Recurso que actúa en representación de la Cooperativa "CODAPI", pero no presenta el respectivo instrumento público que lo acredite como Presidente de la Junta Directiva, por lo que se declara improcedente el presente recurso. Hay voto disidente. (SENTENCIA NO. 166 10:30 A.M. 19/10/98. TRINIDAD DUMAS GUZMAN VS. ARMANDO INCER).

Pág 396

**AMPARO ADMINISTRATIVO
IMPROCEDENTE**

Por cuanto el Doctor CARLOS FLORES MAIRENA recurre en contra de la resolución dictada por el Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Civil de la Región V, que se declaró improcedente el Recurso de Amparo interpuesto de conformidad con el Art. 51 Inc. 1º y no contra la resolución dictada por el Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Penal de la V Región, que también es una resolución judicial que fue objeto del amparo denegado, por lo que el Recurso de Amparo no puede en manera alguna prosperar de conformidad al Art. 51 Inc. 1º; ya que está dentro del ámbito de competencia del Tribunal en referencia el denegar o admitir el Recurso de Amparo. Hay voto disidente. (SENTENCIA NO. 193 09:00 A.M. 12/11/98. CARLOS FLORES MAIRENA VS. SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL DE APELACIONES DE LA REGION V).

Pág.....461

**AMPARO ADMINISTRATIVO
IMPROCEDENTE**

Por cuanto el poder presentado por el recurrente con que justifica su representación, no ha legitimado en forma alguna su personería, de conformidad a lo establecido en el Art. 27 Inc. 5° de la Ley que nos rige, por lo que debe declararse improcedente. Hay voto disidente. (SENTENCIA NO. 196 10:00 A.M. 16/11/98. CARLOS ALFONSO RAMOS LOPEZ VS. ROBERTO ARAQUISTAIN CISNEROS).

Pág.....467

**AMPARO ADMINISTRATIVO
IMPROCEDENTE**

Afirma el recurrente que la Alcaldía Municipal de Boaco ha ubicado a personas necesitadas de vivienda, en una calle que fue trazada desde que se fundó el barrio en el año mil novecientos noventa y tres, dejando a todas las personas que habitan en el sector sin salida, por lo que la Alcaldía resolvió de hecho trazar una calle por varios terrenos, incluyendo el de él, sin ser una resolución del Consejo Municipal y sin ningún acuerdo de indemnización. El presente recurso se declaró improcedente por cuanto el recurrente no expresó en su escrito haber agotado la vía administrativa, ni adjuntó documento alguno que demostrase haberlo hecho, de conformidad a lo establecido en el Art. 40 de la Ley No. 40 de Municipios. Se le hace un llamado al Tribunal de Apelaciones por no haber mandado al recurrente a llenar tales omisiones como lo establece el Art. 28 de la Ley de Amparo vigente. (SENTENCIA NO. 220 09:00 A.M. 04/12/98. ANDRES MAGDALENO ALMANZA CRUZ VS. ARMANDO INCER BARQUERO).

Pág.....521

**AMPARO ADMINISTRATIVO
IMPROCEDENTE**

Que la representación que ostenta el señor EMILIO BALDODANO CANTARERO, es la de un Apoderado General de Administración y que tal poder adolece de la autorización o facultad especial para interponer el recurso en nombre de su representada exigida por el inciso 5° del Art. 27 de la Ley de Amparo. Hay voto disidente. (SENTENCIA NO. 189 09:00 A.M. 10/11/98. EMILIO BALDODANO CANTARERO VS. MINISTRO DE TRANSPORTE).

Pág.....447

**AMPARO ADMINISTRATIVO
IMPROCEDENTE**

Director General de Transporte Terrestre por resolución establece una escala de valoración de vehículos de transporte público tomando como fecha de referencia la fecha de su fabricación para la renovación de la tarjeta de operaciones. Es improcedente por cuanto la Sala constató que la resolución DGTT 296-02-98 del diez de Febrero de mil novecientos noventa y ocho, fue apelada ante el superior jerárquico el diecisiete de Febrero del mismo año, y que la resolución DGTT 564-03-98 del trece de Marzo del corriente año no

fue apelada, ya que no rola en las diligencias documento alguno que sustente lo dicho por el recurrente, por lo que se debe considerar que la primera fue interpuesta extemporáneamente y que la segunda no agotó la vía administrativa, tal y como lo establece el Art. 27 Inc. 6° de la Ley de Amparo. Asimismo el recurso es extemporáneo porque fue interpuesto fuera de los treinta días que establece el Art. 26 de la Ley de Amparo. Hay voto disidente. (SENTENCIA NO. 195 09:00 A.M. 16/11/98. JOSE ADAN ACEVEDO ARROLIGA VS. EDGARD QUINTANA ROMERO).

Pág..... 464

**AMPARO ADMINISTRATIVO
IMPROCEDENTE**

Porque el acto impugnado le fue notificado al recurrente a las diez y veinte minutos de la mañana del diecinueve de Junio del año recién pasado y el Recurso de Amparo fue interpuesto ante la Sala de lo Civil receptora a las doce meridiano del veintiuno de Julio del mismo año, lo que hace notorio que el Recurso fue interpuesto fuera del término que al efecto señala el Art. 26 de la Ley de Amparo vigente. (SENTENCIA NO. 142 09:00 A.M. 16/09/98. DAVID LIRA JARQUIN VS. EMILIO NOGUERA CACERES).

Pág..... 341

**AMPARO ADMINISTRATIVO
IMPROCEDENTE**

El recurso no fue presentado ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la III Región por el señor DENIS CASTRO CALERO, sino por el Licenciado BONIFACIO MARTIR MIRANDA BENGOCHEA, a quien no se le confirió facultad alguna para presentar dicho recurso, por lo que no se cumplió con lo ordenado en Art. 27 Inc. 5° de la Ley de Amparo. (SENTENCIA NO. 144 09:00 A.M. 18/09/98. DENIS CASTRO CALERO VS. EDGARD QUINTANA ROMERO).

Pág..... 344

**AMPARO ADMINISTRATIVO
IMPROCEDENTE**

El Poder que exhibe el recurrente no contiene cláusula que lo habilite para recurrir de amparo en representación de CARTONICA, por lo que la Sala del Tribunal receptor debió mandar a llenar esa omisión de conformidad con el Art. 28 de la Ley de Amparo vigente. (SENTENCIA NO. 146 09:00 A.M. 22/09/98. JUAN FRANCISCO RIVERA AGUIRRE VS. EMILIO NOGUERA CACERES).

Pág..... 348

**AMPARO ADMINISTRATIVO
IMPROCEDENTE**

Por cuanto el recurrente no hizo uso del Recurso de Revisión, ni en su caso del Recurso de Apelación en la Sede Administrativa, por lo que no cumplió con el Principio de Definitividad establecido en el numeral 6° del Art. 27 de la Ley de Amparo. (SENTENCIA NO. 181 10:00 A.M. 02/11/98. ALVARO LEON BLANCO VS. DEYANIRA PRAVIA).

Pág.....430

**AMPARO ADMINISTRATIVO
IMPROCEDENTE**

Por cuanto el señor ORLANDO ICAZA no está comprendido en ninguno de los cuatro casos que señala el Art. 3 de la Ley de Procuradores del nueve de Octubre de mil novecientos noventa y siete; en consecuencia todas sus gestiones y actuaciones en el presente Juicio de Amparo llevan en sí el sello de la nulidad absoluta, por lo que el señor ICAZA no puede válidamente comparecer en juicio en nombre y representación legal de otras personas. (SENTENCIA NO. 176 12:30 P.M. 28/10/98. ORLANDO ICAZA ICAZA VS. LUIS FELIPE PEREZ CALDERA).

Pág.....421

**AMPARO ADMINISTRATIVO
IMPROCEDENTE**

La Ley Orgánica del Instituto Nicaragüense de Energía (INE), publicada en La Gaceta No. 107 del 6 de Junio de 1985, en su Art. 18 dice: "Contra las resoluciones dictadas por INE procede el Recurso de Reposición y Apelación en su caso, con lo que agota la vía administrativa". El recurrente no hizo ningún reclamo ante la instancia correspondiente, por lo que no agotó la vía administrativa y no queda más que resolver la improcedencia del recurso al no cumplir con uno de los requisitos establecidos en el Art. 27 de la Ley de Amparo. (SENTENCIA NO. 175 09:00 A.M. 28/10/98. DENIS SALVADOR JIMENEZ AVENDAÑO VS. JOSE MARIA POTOY RUIZ).

Pág.....420

**AMPARO ADMINISTRATIVO
IMPROCEDENTE**

El escrito fue presentado por los señores: JUAN FRANCISCO MORAGA CERDA y CLAUDIA HERNANDEZ SANCHEZ, de quienes no se expresa que sea ninguno de ellos abogado o apoderado especialmente facultado para interponer el Recurso de Amparo en nombre y representación de los señores: JULIO RAMIREZ, SANDRA GONGORA y EDDY TORRES MIRANDA, que fueron a quienes les admitió el Recurso de Amparo el Tribunal de Apelaciones. (SENTENCIA NO. 160 10:00 A.M. 09/10/98. JUAN FRANCISCO MORAGA CERDA VS. JOSE JESUS BRENES ARCIA).

Pág.....374

**AMPARO ADMINISTRATIVO
IMPROCEDENTE**

El Ministerio de Economía por medio de resolución suspendió la resolución de importación, internación, nacionalización y distribución de todos los productos que directa e indirectamente provengan de la Empresa NUBENCO, resolución de la cual recurrió agotando la vía administrativa hasta ampararse ante el Tribunal de Apelaciones, el que no lo admitió. El Recurso de Amparo es extraordinario y como tal esencialmente formalista; en las presentes diligencias el recurrente no acompañó el testimonio de ley exigido y por tanto

la constancia que puesta al pie del testimonio contenga la fecha de entrega, que va a permitir a este Supremo Tribunal si el recurso fue o no interpuesto en tiempo; al no llenar los requisitos el recurrente, se declara improcedente el Recurso por la vía de Hecho. (SENTENCIA NO. 206 01:30 P.M. 01/12/98. ALONSO MARTIN LACAYO BARBERENA VS. SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL DE APELACIONES DE LA III REGION).

Pág 487

**AMPARO ADMINISTRATIVO
IMPROCEDENTE**

Es improcedente el recurso por no haber acompañado el recurrente el poder que lo faculta para comparecer en su carácter de Presidente de la Cooperativa de Transporte Parrales Vallejos, ni los estatutos de la cooperativa en referencia. (SENTENCIA No. 34 09:00 A.M. 13/05/98. (GUILLERMO ANTONIO BETANCO SANCHEZ VS. FANOR TELLEZ SOLIS).

Pág 102

**AMPARO ADMINISTRATIVO
IMPROCEDENTE**

Es improcedente el recurso contra la orden emanada del Gerente General del Mercado Oriental, donde se le otorgan 72 horas al recurrente para que retire el tramo junto con sus instalaciones y mercadería, por no haber agotado la vía administrativa, al no esperar el recurrente que transcurriera el término que el Art. 40 de la Ley de Municipios concede para resolver el Recurso de Apelación. (SENTENCIA NO. 26 09:00 A.M. 01/04/98. CONSUELO DIAZ SOLANO VS. DUILIO SANCHEZ SOLORZANO).

Pág 78

**AMPARO ADMINISTRATIVO
IMPROCEDENTE**

El Presidente de La Corporación Industrial del Pueblo (COIP) exponen los recurrentes, que junto a otros miembros dictó resolución mandando a integrar una nueva Junta Directiva en la Empresa Laboratorios SOLKA, donde participa la familia Solórzano, violando la Ley de las Empresas de la COIP, en la que se establecen los procedimientos para nombrar las Juntas Directivas de todas las empresas del Estado y no se puede nombrar a la familia Solórzano ya que la mencionada empresa pertenece totalmente al Estado. Se declaró improcedente el presente recurso ya que esta Sala observa irregularidades en la interposición y que no fueron mandadas a llenar por la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Región III, tales como exigir al recurrente que presentara el escrito personalmente o por medio de apoderado especialmente facultado para ello. Asimismo el recurrente no señaló ni demostró haber agotado la vía administrativa, omisión que tampoco fue mandada a llenar por dicho Tribunal por lo que se le hace un llamado de atención. Hay voto disidente. (SENTENCIA NO. 221 12:30 P.M. 04/12/98. OSCAR MENDOZA MARTINEZ VS. EDMUNDO ASTORGA Y OTROS).

Pág 523

AMPARO ADMINISTRATIVO

IMPROCEDENTE

Es improcedente el recurso contra el Acuerdo del veintiocho de Enero de mil novecientos ochenta y ocho, por la orden de cierre del negocio bar y restaurante "NINO", por cuanto quedó demostrado que el cierre del negocio fue el dos de Febrero de mil novecientos ochenta y ocho, y que no existe elemento probatorio que demuestre que fuera cerrado con fecha veintiuno de Marzo de mil novecientos ochenta y ocho, por lo que se declara extemporáneo. (SENTENCIA NO. 25 09:00 A.M. 27/03/ 98. PETRONILA DEL CARMEN RAUDEZ BRAVO VS. OMERO GUATEMALA Y OTROS).

Pág..... 74

AMPARO ADMINISTRATIVO

IMPROCEDENTE

El Ministro de Educación emitió Acuerdo Ministerial No. 028-97, mediante el cual ordena que todos los órganos de educación y por ende a la delegación departamental de Carazo proceder de inmediato a cancelar cargos en la Cede Central del Ministerio, en sus Delegaciones y Centros Escolares de Personas ligadas entre sí por matrimonio y por parentescos de consanguinidad hasta el cuarto grado y segundo grado por afinidad; que los nombramientos y desempeños de cargos que se realicen en contravención a tal disposición son y serán nulos. Este amparo se declaró improcedente por tres causas: A) Falta de agravio, ya que cesaron los efectos de la resolución que lo causó, privándolo de ese elemento tan necesario e indispensable, dejando el recurso sin fundamento alguno y privándolo también de su finalidad, ya que los recurrentes al cesar los efectos o dejar de existir la resolución, han sido restituidos en sus derechos conculcados. Lo anterior se desprende del informe rendido por la autoridad recurrida donde se demuestra que la resolución recurrida fue derogada mediante el Acuerdo No. 034-97 emitido por el mismo Ministerio, por lo que el amparo debe declararse sin lugar. B) Deserción, rola escrito presentado ante este Tribunal que por su contenido constituye todo un Recurso de Inconstitucionalidad, deduce esta Sala que por el hecho de ser el autor de dicho escrito uno de los recurrentes originó el error de tener dicho memorial como un escrito de personamiento de su suscriptor y se le dio la intervención de ley, fuera de este escrito no existe ningún otro que demuestre que los recurrentes cumplieron con el emplazamiento; este error se enmendó remitiendo el escrito original en referencia a la Secretaría de esta Corte para la tramitación correspondiente. C) Interposición extemporánea del amparo lo que genera la improcedencia. En presencia de tan variadas causas para rechazar el presente recurso el criterio de esta Sala es que debe ser resuelto declarando con carácter de prioridad la improcedencia del mismo. (SENTENCIA NO. 211 01:30 P.M. 02/12/98. JOSE LUIS MENDIETA MARTINEZ Y OTROS VS. HUMBERTO BELLI).

Pág..... 499

AMPARO ADMINISTRATIVO

IMPROCEDENTE

Es improcedente el Recurso de Amparo en contra de la resolución No. 0230-93 donde se acordaba la devolución de Texlasa al señor FELIX PEDRO LARGAESPADA BENDAÑA; por no haber violación a los preceptos constitucionales, considerando que el Sindicato recurrente tiene el libre ejercicio de todas las acciones que se devienen por el incumplimiento de los Acuerdos de la Concertación. (SENTENCIA NO. 35 09:00 A.M. 14/05/98. WALTER CORTEZ LARIOS VS. ORIEL SOTO CUADRA).

Pág..... 104

**AMPARO ADMINISTRATIVO
IMPROCEDENTE**

Es improcedente el recurso contra la resolución de las nueve de la mañana del día uno de Noviembre de mil novecientos noventa y seis, donde la Contraloría General de la República determina responsabilidad administrativa, por cuanto la acreditación presentada por el Doctor SIMEON RIZO CASTELLON no corresponde al cargo que ostenta ni al ente que representa, careciendo por ello de la capacidad y personería jurídica para interponer el Recurso de Amparo en cuestión. (SENTENCIA NO. 21 09:00 A.M. 09/03/98. SIMEON RIZO CASTELLON VS. AGUSTIN JARQUIN ANAYA).

Pág..... 59

**AMPARO ADMINISTRATIVO
IMPROCEDENTE**

Por cuanto el poder presentado por el recurrente con que justifica su representación, no ha legitimado en forma alguna su personería, de conformidad a lo establecido en el Art. 27 Inc. 5° de la ley que nos rige, por lo que debe declararse improcedente. Hay voto disidente. (SENTENCIA NO. 196 10:00 A.M. 16/11/98. CARLOS ALFONSO RAMOS LOPEZ VS. ROBERTO ARAQUISTAIN CISNEROS).

Pág..... 467

**AMPARO ADMINISTRATIVO
IMPROCEDENTE**

Es improcedente el recurso contra la resolución de despido como profesor del Instituto MIGUEL DE CERVANTES SAAVEDRA, por cuanto el recurrente no comparece ante el Ministro de Educación, por la resolución de la Comisión Nacional de Carrera Docente, no agotando así la vía administrativa. (SENTENCIA NO. 20 12:30 P.M. 06/03/98. MAURICIO ERNESTO ESPINOZA MONTERREY VS. NICOLAS ALFARO LARGAESPADA).

Pág..... 58

**AMPARO ADMINISTRATIVO
IMPROCEDENTE**

Que la Comunidad de Awas Tingui tuvo conocimiento de la concesión, en fecha próxima a su firma, en mil novecientos noventa y seis; presentado el recurso bajó a estudio el siete de Noviembre de mil novecientos noventa y siete, el presente recurso fue interpuesto en forma tardía, es decir, cuando había expirado con exceso el término de treinta días de conformidad con el Art. 26 de la Ley de Amparo. (SENTENCIA NO. 163 10:00 A.M. 15/10/98. BENEVICTO SALOMON MCLEAN VS. ROBERTO STADTHAGEN VOGL).

Pág..... 389

**AMPARO ADMINISTRATIVO
IMPROCEDENTE**

Por no existir ningún acto u orden emanada de autoridad que haya violado o tratado de violar los derechos y garantías constitucionales de los recurrentes consagrados en la Constitución Política, tal como se despen-

de del informe rendido por la autoridad recurrida ante la Corte Suprema de Justicia, se declara improcedente. (SENTENCIA NO. 128 11:30 A.M. 18/08/98. NICOLAS CHAVARRIA CASTRO VS. FELIX PALMA SEGURA).

Pág 314

**AMPARO ADMINISTRATIVO
INADMISIBLE**

Es inadmisibles por ser notoriamente improcedente el recurso contra la implementación del Régimen de Autonomía Escolar en los centros de educación de la ciudad de Masaya, por cuanto los recurrentes no cumplieron con la obligación que impone el inciso 3º del Art. 27 de la Ley de Amparo, de identificar plenamente la disposición, acto, resolución, acción u omisión contra los cuales reclaman. (SENTENCIA NO. 14 08:30 A.M. 05/02/98. JOSE RAMON COREA SABALLOS VS. HUMBERTO BELLY).

Pág 34

**AMPARO ADMINISTRATIVO
INADMISIBLE**

Declárese inadmisibles el recurso contra la resolución de la Junta Directiva del Consejo Regional Autónomo del Atlántico Sur, por no cumplir el recurrente con lo preceptuado en el Art. 42 de la Ley de Amparo sobre la prohibición para los funcionarios y autoridades de ser representados en el Recurso de Amparo. (SENTENCIA NO. 67 10:30 A.M. 10/06/98. HENNIGSTON OMIER WEBSTER VS. ALVIN GUTRIE RIVERS y MAXWELL ATTYLY OCONNORS).

Pág 169

**AMPARO ADMINISTRATIVO
INADMISIBLE**

Por cuanto el Poder General Judicial presentado por la Doctora LYDIA MONTERREY junto con el escrito de personamiento que rola en el folio número dos del cuaderno de la Corte Suprema de Justicia, sólo le confiere las facultades de un Apoderado General Judicial, pero no las especiales para interponer Recurso de Amparo. (SENTENCIA NO. 191 09:00 A.M. 11/11/98. ALFREDO ESPINOZA y ANTONIO MADRIGAL VS. ALFREDO MENDIETA).

Pág 454

**AMPARO ADMINISTRATIVO
IMPROCEDENTE**

Por cuanto el recurrente no cumplió con el requisito establecido en el inciso 6º del Art. 27 de la Ley de amparo por lo que con su proceder y de forma irreparable, el recurrente mismo vicia con improcedencia el recurso. (SENTENCIA NO. 143 09:00 A.M. 16/09/98. FELIPE SANTIAGO CARRANZA ORDOÑEZ VS. DELEGADO DEPARTAMENTAL DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE LEON-CHINANDEGA).

Pág 339

**AMPARO ADMINISTRATIVO
IMPROCEDENTE**

De conformidad con la Ley No. 147, no existe Recurso de Revisión que interpone por lo que la Sala de lo Constitucional considera que el presente recurso es notoriamente improcedente por falta de agotamiento de la vía administrativa. (SENTENCIA NO. 152 12:30 P.M. 29/09/98. JOSE ABOHANSEN NAHARA VS. DIRECTOR DE REGISTRO Y CONTROL DE ASOCIACIONES DEL MINISTERIO DE GOBERNACION Y MINISTRO DE GOBERNACION).

Pág..... 356

**AMPARO ADMINISTRATIVO
NO HA LUGAR**

No ha lugar al amparo contra la resolución dictada por el Tribunal de Apelaciones de la III Región, por recurso contra Ministro de Finanzas por silencio administrativo, por ser extemporánea la interposición del recurso de acuerdo a lo establecido en el Art. 26 de la Ley de Amparo. (SENTENCIA NO. 44 12:30 P.M. 25/05/98. GUSTAVO ADOLFO ALVAREZ ALVARADO VS. TRIBUNAL DE APELACIONES DE LA III REGION).

Pág..... 127

**AMPARO ADMINISTRATIVO
NO HA LUGAR**

Porque en la tramitación del Recurso de Apelación interpuesto por el señor ROBERTO ARANA ARCEYUT no se cumplieron a cabalidad los trámites señalados en los Arts. 555 y 559 del Reglamento de Policía, pero esas faltas al procedimiento policial no fueron atacadas debidamente, ya que el Recurso de Amparo sólo puede juzgarlo sobre la base de los derechos y garantías constitucionales que sean violadas, de conformidad a los Arts. 188 Cn., y 23 de la Ley de Amparo, el recurrente se limitó a señalar los incisos del Art. 34 Cn., que consideró violados sin señalar concretamente en que forma o en que concepto ocurrieron las supuestas violaciones. (SENTENCIA NO. 183 10:00 A.M. 03/11/98. ROBERTO ARANA ARCEYUT VS. CRISTIAN MUNGUIA ALVARADO).

Pág..... 434

**AMPARO ADMINISTRATIVO
NO HA LUGAR**

No ha lugar al Recurso de Amparo en contra del Consejo Nacional de Universidades, pues las partes recurrentes no pueden sentirse como agraviadas por la Ley No. 89 Ley de Autonomía de las Instituciones de Educación Superior, ya que están reconocidas dentro del Consejo Nacional de Universidades, pero no están contempladas dentro de la Ley No. 89 para la asignación de presupuesto de acuerdo al Art. 4 de dicha ley. (SENTENCIA NO. 235 12:30 P.M. 14/12/98. OWYN HODGSON BLANFORD, ALVIN GUTHRIE RIVERS y MATEO COLLINS HENRIQUEZ VS. CONSEJO NACIONAL DE UNIVERSIDADES).

Pág..... 551

AMPARO ADMINISTRATIVO

NO HA LUGAR

Que no ha existido violaciones a los derechos consignados en la Constitución, que la resolución dictada por el Señor Ministro de Finanzas está de acuerdo con las atribuciones asignadas en el Decreto No. 35-91; que dicha resolución ni otorga, ni elimina ningún derecho y fue pronunciada en base a una solicitud presentada por los recurrentes, no ha afectado la independencia de los Poderes del Estado y deja a salvo los derechos que podrán ser discutidos ante los Tribunales Comunes, por lo que se declara sin lugar el presente recurso. Hay voto disidente. (SENTENCIA NO. 169 11:30 A.M. 20/10/98. JULIO CESAR ORTEGA PEREZ VS. EMILIO PEREIRA ALEGRIA).

Pág 399

AMPARO ADMINISTRATIVO
NO HA LUGAR

No ha lugar al Recurso de Amparo en contra de la resolución donde se ordena la entrega de cien cabezas de ganado a la señora MARIA AUXILIADORA SANCHEZ DE VEGA, por haber comparecido el recurrente en nombre y representación de dieciséis cabezas de familia, los que representaban cien personas, sin adjuntar ningún documento que legitimara su personería. Además, el recurrente solo se limitó a señalar como violado el Art. 158 Cn., sin argumentar el porqué lo consideraba violado. (SENTENCIA NO. 46 11:30 A.M. 26/05/98. JUSTO RUFINO SIRIAS ESPINO VS. EDGARD LACAYO CUADRA).

Pág 129

AMPARO ADMINISTRATIVO
NO HA LUGAR

Por cuanto no procede el Recurso de Exhibición Personal en contra del Juez Ejecutor, ya que la ley concede otras vías y medios para controvertir e impugnar la actuación y resolución del Ejecutor nombrado. Asimismo el Tribunal de Apelaciones por auto dictado a las dos y treinta minutos de la tarde del diez de Julio de mil novecientos noventa y siete, ordena se proceda a la Exhibición Personal y nombra como Juez Ejecutor al Doctor DONALD ORTEGA RAMIREZ, lo que demuestra que el Tribunal con dicho auto le dio a la Exhibición Personal la tramitación correspondiente. (SENTENCIA NO. 180 09:00 A.M. 02/11/98. KARLA BERMUDEZ GUEVARA VS. SALA DE LO PENAL DEL TRIBUNAL DE APELACIONES DE LA IV REGION).

Pág 429

AMPARO ADMINISTRATIVO
NO HA LUGAR

Se declara sin lugar el presente recurso por cuanto es un derecho y obligación de la Contraloría General de la República de velar por el correcto uso de los fondos públicos, que son del pueblo. Como ya lo expresó, la creación de la extensión de las facultades del Organismo Rector Contralor verificada en la Ley No. 192 "Ley de Reforma Parcial a la Constitución Política de Nicaragua", fue un positivo avance en la lucha por la transparencia en el uso de los fondos públicos y la obligación establecida en la forma del Contralor General de la República de poner en conocimiento del Organo Jurisdiccional, el resultado de sus investigaciones, cuando a su juicio exista presunción de responsabilidad penal, bajo pena de considerársele encubridor de los delitos que se determinarán con posterioridad en contra de funcionarios investigados, es un positivo

paso para evitar posibles confabulaciones. Pero no es válido ni puede ser aceptable para esta Sala que un judicial sin otra prueba establecida en su sumario investigativo base o motive un auto de prisión sólo en la presunción administrativa establecida por el Contralor, porque la actividad del Contralor en ejercicio de sus funciones son meramente administrativas y las del Juez son jurisdiccionales. (SENTENCIA NO. 172 10:30 A.M. 27/10/98. ALFREDO FRANCISCO MENDIETA ARTOLA VS. AGUSTIN JARQUIN ANAYA).
 Pág 411

**AMPARO ADMINISTRATIVO
 NO HA LUGAR**

Municipios cobran a su representada el impuesto municipal del 2 % sobre ingresos brutos por compra, aplicándole para efectos de ese cobro un artículo equivocado del Decreto No. 455 del Plan de Arbitrio publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 155 del 17 de Agosto de 1988. Se declaró que no ha lugar al Recurso de Amparo por el de Hecho por cuanto el recurrente no agotó la vía administrativa señalada en el Art. 40 de la Ley de Municipios. (SENTENCIA NO. 212 03:30 P.M. 02/12/98. DAVID SANCHEZ BARRIOS VS. TRIBUNAL DE APELACIONES DE LA VI REGION).
 Pág 502

**AMPARO ADMINISTRATIVO
 NO HA LUGAR**

Por cuanto el recurrente expresamente señaló recurrir contra la resolución de las once de la mañana del cuatro de Diciembre de mil novecientos noventa y seis, excediéndose del término de treinta días para interponer su recurso de conformidad con el Art. 26 de la Ley de Amparo. Hay voto disidente. (SENTENCIA NO. 173 09:00 A.M. 28/10/98. JORGE AGUERRI HURTADO VS. AGUSTIN JARQUIN ANAYA).
 Pág 416

**AMPARO ADMINISTRATIVO
 NO HA LUGAR**

No ha lugar al Recurso de Amparo por cuanto el recurrente no presentó la fotocopia de certificación del Registro de la marca VITTEL, encontrando en la diligencias solamente la solicitud de marca de su mandante SOCIEDAD SOCIETE GENERALES DE EAUX MINERALES DE VITTEL. Asimismo la Registradora es competente para conocer, ya que la Ley del Ministerio de Justicia (Decreto No. 327) confiere entre otras facultades de Dirección y Control de los Registros, contrario a lo que manifiesta la parte recurrente. (SENTENCIA NO. 42 09:00 A.M. 25/05/98. JOSE IGNACIO BENDAÑA SILVA VS. LIGIA MOLINA CAMPOS).
 Pág 119

**AMPARO ADMINISTRATIVO
 NO HA LUGAR**

Afirma el recurrente que el Presidente de la República, mediante Acuerdo Presidencial nombró como Gerente General de la empresa Laboratorios SOLKA, al señor Luis Arana, sin estar facultado para ello. Se declaró que no ha lugar ya que del examen de las diligencias existentes se observa que el documento que

el recurrente adjunta para demostrar el nombramiento del nuevo Gerente General de la empresa Laboratorios SOLKA S.A., es la fotocopia de un fax que contiene una supuesta nota de prensa, en donde el Presidente de la República nombra como Gerente General de la SOLKA, al Licenciado Luis Arana, por lo que esta Sala de lo Constitucional considera que dicho documento no tiene ningún valor legal y que el acto recurrido es un acto inexistente, tal como lo señala la doctrina; en el Tomo I de la Enciclopedia Jurídica OMEBA, Pág. 378: Acto Inexistente: «Es un acto que no pudo constituirse como determinado acto jurídico querido por las partes, por haberse omitido la formalización de un requisito esencial como elemento constitutivo (supuesto legal del acto jurídico perfecto), de manera que los efectos perseguidos o tenidos en mira, no pueden producirse en el ámbito del derecho, por la ineficacia absoluta del acto que no ha podido nacer»; por lo que el acto de nombramiento del Licenciado Arana como Gerente General de Laboratorios SOLKA S.A., objeto del presente Recurso de Amparo es un acto inexistente, ya que el Presidente de la República nunca emitió Acuerdo Presidencial que concrete dicho nombramiento, ya que el mismo es competencia de la Junta Directiva y dicho acto al ser inexistente, no ha producido ningún efecto jurídico que violara la Ley de Empresas de la Corporación Industrial del Pueblo y tampoco los preceptos constitucionales que el recurrente afirma se han violentado. (SENTENCIA NO. 225 12:30 P.M. 05/12/98. GIOVANNI DELGADO CAMPOS VS. PRESIDENTE DE LA REPUBLICA).

Pág 534

AMPARO ADMINISTRATIVO
NO HA LUGAR

El recurrente denunció al Señor Juez Unico de Distrito de Masatepe, ante el Ministro de Finanzas, por cobrarle en dos ocasiones sin extenderle la factura correspondiente, sin que el funcionario recurrido haya respondido ha dicha queja. Se declaró extemporáneo por cuanto el recurrente manifestó en su escrito de interposición que habían transcurrido cuatro meses desde que había interpuesto la denuncia ante el Ministro de Finanzas, contrario a lo establecido en el Art. 26 de la Ley de Amparo, por lo que la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la IV Región, actuó correctamente al rechazar el recurso por extemporáneo. (SENTENCIA NO. 194 09:00 A.M. 13/11/98. HERMANN STEGER VS. ESTEBAN DUQUE-ESTRADA).

Pág 463

AMPARO ADMINISTRATIVO
NO HA LUGAR

Se declaró que no ha lugar al Recurso de Amparo interpuesto en contra del Director General de Aduanas de Nicaragua, quien según el recurrente denegó el Recurso de Revisión aduciendo que el CAUCA Y RECAUCA no admitía recursos, ya que en Nicaragua no existían Tribunales de lo Contencioso Administrativo, por lo que acudió ante la Oficina Legal de la Dirección General de Aduanas sin que se le resolviera. Al no existir Tribunal Contencioso Administrativo que pueda conocer del caso, se debe recurrir de revisión ante el superior jerárquico del Director General de Aduanas o sea el Ministro de Finanzas y con dicha diligencia da por agotada la vía administrativa, en el presente caso debe considerarse que la parte recurrente hizo uso de su derecho, ante el Director General de Aduanas a como lo comprueba mediante escrito de revisión que rola en los presentes autos. En cuanto al Fondo del Recurso se declaró que no ha lugar ya que la Dirección General de Aduanas otorgó veinte días de pruebas al recurrente, de los cuales no pidió ampliación, ni hizo uso del término concedido. (SENTENCIA NO. 224 09:00 A.M. 05/12/98. GUILLERMO ENRIQUE PEREZ RIVAS VS. DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS DE NICARAGUA).

Pág 532

**AMPARO ADMINISTRATIVO
NO HA LUGAR**

Porque el señor JOSE ANTONIO MACHADO MELENDEZ debió recurrir ante la Presidencia de la República, de conformidad con la Ley de Municipios y al no hacerlo, no agotó la vía administrativa de conformidad a lo dispuesto en el Art. 27 Inc. 6° de la Ley de Amparo. Asimismo la remoción del recurrente es válida por estar ajustada a derecho, y la elección del nuevo Alcalde recaída en el Concejal nominado MIGUEL JARQUIN ZAPATA está firme por haberla obtenido por mayoría de votos y no por haber sido impugnada por la parte perdedora por las vías que establece el Decreto No. 498, Reglamento de Organización y Funcionamiento Municipal. (SENTENCIA NO. 186 09:00 A.M. 05/11/98. JOSE ANTONIO MACHADO MELENDEZ VS. MANLIO ARTEAGA NUÑEZ).

Pág 439

**AMPARO ADMINISTRATIVO
NO HA LUGAR**

No ha lugar al recurso contra la anulación del Acuerdo Ministerial No. 02; ya que en dicho acuerdo no hay disposición que entre en confrontación con el Art. 44 Cn., y que esté enmarcado dentro del ámbito de competencia que la ley concede al Señor Ministro de Agricultura y Ganadería, este, al dictarlo no se excedió en sus funciones. (SENTENCIA NO. 12 09:00 A.M. 04/02/98. JUAN TIJERINO FAJARDO VS. MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA).

Pág 29

**AMPARO ADMINISTRATIVO
NO HA LUGAR**

Por cuanto todo lo actuado por el Delegado Departamental del Ministerio de Construcción y Transporte de León, como lo actuado por órdenes del Director de la Policía Nacional del departamento de León, están dentro de sus facultades, por lo que no existe violación a los derechos y garantías constitucionales de los recurrentes. (SENTENCIA NO. 187 10:00 A.M. 05/11/98. JOSEFA PETRONA BRICEÑO MENDOZA VS. ORLANDO CENTENO ROQUE).

Pág 441

**AMPARO ADMINISTRATIVO
NO HA LUGAR**

Es obvio que la representada del recurrente violentó las obligaciones desde el momento en que procedió a vender lotes de terreno que se les había asignado, lo que está debidamente comprobado con el Contrato de Promesa de Venta acompañado y que rola en el folio cuarenta y seis de los autos, por lo que a criterio de la Sala de lo Constitucional el Acuerdo Ministerial está legalmente dictado y el recurso analizado no puede prosperar. Hay voto disidente. (SENTENCIA NO. 100 09:00 A.M. 06/07/98. NAPOLEON GODINEZ ARAGON VS. ALVARO FIALLOS).

Pág.....237

**AMPARO ADMINISTRATIVO
NO HA LUGAR**

El documento extendido por el Doctor OMAR CORTEZ RUIZ, Procurador General de Justicia, de fecha 22 de Diciembre de 1989, en que se deja sin efecto el Acuerdo No. 254 del 14 de Julio de 1983, no fue rebatido por la parte recurrente y por lo tanto deja claro que el inmueble en relación, a la fecha del 25 de Febrero de 1990, no era propiedad del Estado o de sus instituciones. Por lo que el recurrente no demostró satisfactoriamente que la resolución recurrida violó las disposiciones constitucionales señaladas en el escrito de interposición. Hay voto disidente. (SENTENCIA NO. 192 10:30 A.M. 11/11/98. HECTOR JOSE MORALES VS. EMILIO PEREIRA ALEGRIA).

Pág.....456

**AMPARO ADMINISTRATIVO
NO HA LUGAR**

Recorre de amparo por no habersele dado respuesta al Recurso de Revisión interpuesto ante el MARENA, en contra de la resolución que le da un término de ocho días para cerrar su planta procesadora y por una sesión de la Alcaldía que decide apoyar el cierre definitivo de la Empresa Lactea las 3 B, sin haber resolución definitiva del MARENA. De auto se desprende que no cabe el Silencio Administrativo ya que se dio respuesta al Recurso de Revisión, asimismo el Amparo fue interpuesto de forma extemporánea, por lo que se declara no ha lugar por ser notoriamente extemporáneo. (SENTENCIA NO. 209 12:30 P.M. 02/12/98. GENARO BRAVO MONTIEL VS. MARIO ZEAS).

Pág.....494

**AMPARO ADMINISTRATIVO
NO HA LUGAR**

Se declaró sin lugar el recurso interpuesto, por cuanto la autoridad recurrida no violó la Constitución al actuar dentro de la competencia que le concede la ley de la materia (Código del Trabajo), ya que los recurrentes hicieron uso del derecho de petición al apelar de la resolución recurrida y obtener respuesta; asimismo se desprende que en la empresa hubo anarquía laboral, al no permitir que un grupo de trabajadores en contubernio con la "administración" se practicara una inspección en el centro laboral. (SENTENCIA NO. 197 09:00 A.M. 19/11/98. CARLOS MENDOZA LOPEZ VS. ANGELA SERRANO y EMILIO NOGUERA CACERES).

Pág.....470

**AMPARO ADMINISTRATIVO
NO HA LUGAR**

En la vía de hecho no cabe más que analizar si hubo efectivamente denegación del recurso de parte del Tribunal y si tiene fundamento tal negativa. El recurrente interpuso el recurso ante el Tribunal receptor de forma extemporánea, ocho meses después de dictada la resolución, por lo que fue declarado extemporáneo.

neo y es criterio de esta Sala de lo Constitucional que dicho Tribunal actuó correctamente. (SENTENCIA NO. 200 11:30 A.M. 25/11/98. PEDRO GONZALO RUIZ MARTINEZ VS. MARTIN AGUADO).
 Pág 477

**AMPARO ADMINISTRATIVO
 NO HA LUGAR**

El documento suscrito por el Doctor OMAR CORTEZ RUIZ, de fecha 22 de Diciembre de 1989, en que deja sin efecto el Acuerdo No. 254 del 14 de Julio de 1983, documento que no fue rebatido por la parte recurrente y por lo tanto deja claro que el inmueble a la fecha del 25 de Febrero de 1990, no era propiedad del Estado o de sus Instituciones, por lo tanto la parte recurrente no demostró satisfactoriamente que la resolución recurrida violó las disposiciones constitucionales señaladas en el escrito de interposición del recurso, por lo que debe declararse sin lugar. (SENTENCIA NO. 105 10:30 A.M. 13/07/98. PEDRO ENRIQUE VALLECILLO RUIZ VS. EMILIO PEREIRA ALEGRIA).
 Pág 246

**AMPARO ADMINISTRATIVO
 NO HA LUGAR**

Ministro de Finanzas denegó el Recurso de Apelación interpuesto y confirmó la resolución administrativa dictada por la Oficina de Ordenamiento Territorial (O.O.T.), en la que se le rechazó la Solicitud de Solvencia de Revisión sobre un inmueble urbano, del cual es dueño en dominio y posesión y adquirió en virtud de la Ley No. 85. En el Recurso de Amparo se encuentran varios elementos esenciales para su admisibilidad, los cuales son: La parte agraviada, la autoridad responsable, el acto reclamado y la violación constitucional; en las presentes diligencias están acreditados los dos primeros elementos, por lo que resta analizar los dos últimos. El fundamento de la resolución recurrida consiste en que el recurrente al solicitar la Solvencia no cumplió con lo establecido en el Art. 1 de la Ley No. 85 y en el Art. 15 del Decreto Ejecutivo No. 35-91; asimismo el asidero de la resolución recurrida es que no existen evidencias de que el recurrente haya tenido relación inquilinaria con el BAVINIC y tampoco hay evidencia de que haya efectuado pagos en concepto de alquiler sobre el inmueble objeto de la Solicitud de Solvencia de Revisión, por lo que los funcionarios recurridos actuaron ajustados a derecho sin violar ninguna disposición constitucional. El recurrente no expresó con claridad y precisión, cuales son las disposiciones constitucionales violadas y en que consisten las violaciones o infracciones, sólo se limitó a enumerar las disposiciones constitucionales que él considera fueron violadas. Por lo anterior el presente recurso se declaró no ha lugar. Hay voto disidente (SENTENCIA NO. 216 01:00 P.M. 03/12/98. JORGE AGUSTIN FERNANDEZ BERRIOS VS. JOSE ESTEBAN DUQUE-ESTRADA).
 Pág 511

**AMPARO ADMINISTRATIVO
 NO HA LUGAR**

La señora JUANA FLORIAM CALDERON tenía la obligación de impugnar mediante la interposición del Recurso de Revisión ante el mismo Municipio y Apelación ante la Presidencia de la República, para intentar posteriormente de conformidad con el Art. 27 Inc. 6º de la Ley de Amparo el respectivo recurso, lo cual no realizó la recurrente. (SENTENCIA NO. 106 11:30 A.M. 13/07/98. JUANA FLORIAM CALDERON VS.

MIEMBROS DEL CONSEJO MUNICIPAL DE CHICHIGALPA).

Pág..... 251

AMPARO ADMINISTRATIVO
NO HA LUGAR

Porque la ley que establece el "Autodespacho para la Importación, Exportación y otros Regímenes" establece el término para considerar la omisión de carácter positivo del funcionario o autoridad y que en el caso de no hacerse éste efectivo, el recurrente tuvo el término de treinta días para recurrir de amparo, dejando transcurrir treinta y cuatro días para interponer dicho recurso, por lo que la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la III Región, actuó correctamente al negar dar trámite al recurso en referencia. (SENTENCIA NO. 184 09:00 A.M. 04/11/98. FRANCISCO JAVIER MARTINEZ VS. SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL DE APELACIONES DE LA REGION III).

Pág..... 434

AMPARO ADMINISTRATIVO
NO HA LUGAR

No ha lugar al Recurso de Amparo interpuesto por el Doctor DUILIO BALTODANO MAYORGA, por cuanto no existen violaciones constitucionales por parte del funcionario recurrido y todo ello fue resuelto dentro de su competencia. (SENTENCIA NO. 113 08:30 A.M. 22/07/98. DUILIO BALTODANO MAYORGA VS. ROSA MARINA ZELAYA VELASQUEZ).

Pág..... 266

AMPARO ADMINISTRATIVO
NO HA LUGAR

El INRA anuló administrativamente el Título de Reforma Agraria, porque según sus registros no fue amparado el recurrente en acuerdo alguno, como lo estipula el Art. 28 de la Ley No. 14 y la constancia extendida por el Ingeniero ALVARO FIALLOS OYANGUREN, donde manifiesta que el señor SIXTO HIDALGO LOPEZ, no ha sido beneficiado por ningún título, por lo que se declara sin lugar el recurso. Hay voto disidente. (SENTENCIA NO. 127 10:30 A.M. 18/08/98. MELIDA LOPEZ MORAN VS. VIRGILIO GURDIAN CASTELLON).

Pág..... 309

AMPARO ADMINISTRATIVO
NO HA LUGAR

Esta Sala considera que el acto contra el que se recurre en ningún momento causa perjuicio alguno a los recurrentes, pues se trata de la solicitud del Director General de Transporte para la liberación de vehículos y no de un acto que pueda afectar algún derecho de las cooperativas que representan, por lo que la resolución dictada por el Tribunal está apegada ha derecho y por lo cual se declara que no ha lugar. (SENTENCIA NO. 231 12:30 P.M. 10/12/98. JUAN NICOLAS AMADOR QUINTERO VS. EDGAR QUINTANA ROMERO).

Pág..... 546

**AMPARO ADMINISTRATIVO
NO HA LUGAR**

Porque la propiedad sobre la cual la recurrente señora MIRIAM QUINTANA ROMERO, solicitó la Solvencia de Revisión, es de la Sociedad denominada "LA GAVIOTA S.A." y nunca fue administrada con ánimo de dueño por el Banco de la Vivienda de Nicaragua, tal y como lo hace constar el Arquitecto DAVID OCON N., Director de Inmuebles de la entidad en referencia, en constancia emitida el día dieciocho de Noviembre de mil novecientos noventa y uno, requisito señalado en el Art. 3 de la Ley No. 85 "Ley de Transmisión de la Propiedad de Vivienda y otros Inmuebles pertenecientes al Estado y sus Instituciones". (SENTENCIA NO. 117 08:30 A.M. 03/08/98. MIRIAM QUINTANA ROMERO VS. EMILIO PEREIRA ALEGRIA).

Pág..... 284

**AMPARO ADMINISTRATIVO
NO HA LUGAR**

El Ministro de Gobernación y la Dirección de Migración y Extranjería, expone el recurrente, no le entregan pasaporte sin identificación, que lo solicita para hacer notas de estudio. No ha lugar al Recurso de Hecho ya que los escritos presentados por el recurrente no reúnen las formalidades que señala el Art. 27 numerales 2, 4 y 6 de la Ley de Amparo vigente, tampoco llenó las formalidades del Recurso de Hecho al no dirigirlo en contra del Tribunal de Apelaciones que le denegó el recurso, sino en contra de los recurridos. (SENTENCIA NO. 228 03:30 P.M. 06/12/98. CELIA CAROLINA ALEMAN JARQUIN VS. MINISTRO DE GOBERNACION Y MIGRACION).

Pág..... 542

**AMPARO ADMINISTRATIVO
NO HA LUGAR**

La Asamblea Nacional goza de autonomía para elegir a los miembros que conformarán su Junta Directiva de acuerdo a nuestra misma Constitución Política, lo que se da por la voluntad de los mismos diputados, requiriendo para ello un número de votos que constituyan mayoría absoluta, por lo que si un candidato de un partido político no goza de la mayoría de votos de los mismos diputados, dicha nominación no puede ser impuesta a los demás diputados que conforma ese mismo órgano, ya que se estaría lesionando un derecho subjetivo o personal que depende únicamente de la titularidad del mismo, a no ser que el Estatuto y Reglamento interno de la misma Asamblea Nacional estableciera limitaciones a esos derechos, que por existir el mandato del Art. 20 del mismo Estatuto, de "procurar la proporcionalidad electoral" debiera reglamentarse, tal como lo insinuó este Supremo Tribunal en la Sentencia No. 100. (SENTENCIA NO. 116 09:00 A.M. 30/07/98. VICTOR HUGO TINOCO Y OTROS VS. IVAN ESCOBAR FORNOS).

Pág..... 273

AMPARO ADMINISTRATIVO

NO HA LUGAR

No ha lugar al recurso contra la resolución que ordena el pago de impuesto por cada animal sacrificado, por cuanto el recurrente no señaló las disposiciones constitucionales que considera violadas conforme lo prescrito en el Art. 27 Inc. 4° de la Ley de Amparo. (SENTENCIA NO. 74 10:00 A.M. 15/06/98. WILFREDO BARRIOS MOLINA Y OTROS VS. MAURICIO PICHARDO RAMIREZ).

Pág 184

AMPARO ADMINISTRATIVO

NO HA LUGAR

No ha lugar al Recurso de Amparo contra la resolución del veintidós de Enero de mil novecientos noventa y uno, donde se señala que se devuelva a la Sociedad "AGRICOLA LA ESPERANZA S.A." la propiedad "LA LLORONA"; por cuanto la resolución en referencia fue emitida antes de la sentencia dictada por esta Suprema Corte donde declara inconstitucional los Arts. 7 y 11 del Decreto No. 11-90, por lo que la Comisión de Revisión de Confiscaciones, actuó conforme a derecho. (SENTENCIA NO. 80 11:30 A.M. 19/06/98. OSCAR DANILO PEREIRA LOPEZ VS. DUILIO BALTODANO MAYORGA).

Pág 201

AMPARO ADMINISTRATIVO

NO HA LUGAR

Por cuanto la resolución recurrida es materia electoral, no admite recurso alguno ordinario ni extraordinario como lo establece la Carta Magna y la Ley Electoral. (SENTENCIA NO. 138 10:30 A.M. 08/09/98. FRANCISCO MAYORGA BALLADARES VS. ROSA MARINA ZELAYA VELASQUEZ).

Pág 331

AMPARO ADMINISTRATIVO

NO HA LUGAR

Porque existió una correcta comunicación de parte de la Contraloría para con el recurrente al notificarle cualquier requerimiento y al presentar el recurrente ante la misma los documentos que consideraba a bien hacer, por lo que se estima que sí se le dio intervención y derecho a la defensa desde el comienzo de la Auditoría decretada por la Contraloría General de la República. (SENTENCIA NO. 136 12:30 P.M. 04/09/98. JAIME BRENES MARTINEZ VS. AGUSTIN JARQUIN ANAYA).

Pág 330

AMPARO ADMINISTRATIVO

NO HA LUGAR

Porque la actuación del funcionario se ha circunscrito a darle cumplimiento a la Ley de División Política Administrativa y los recurrentes no plantearon el conflicto de límites territoriales entre los municipios aludidos en la vía competente, tal como lo señala el Art. 14 de la Ley de Municipios y el Art. 8 de la Ley de División Política Administrativa. (SENTENCIA NO. 134 10:30 A.M. 02/09/98. JOSE AUGUSTO GONZALEZ

DIAZ VS. JULIO CESAR AVILES).
 Pág 325

**AMPARO ADMINISTRATIVO
 NO HA LUGAR**

El recurrente no dirigió el Recurso de Amparo contra la parte autora de la resolución tal y como lo señala el Art. 24 de la Ley de Amparo, sino contra el Ministro de Finanzas y el Presidente de la República, quienes no son los funcionarios o autoridad que ordenaron el acto, hecho que puede confirmarse por el mismo dicho del recurrente contenido en su escrito de apersonamiento visible al folio primero del segundo cuaderno. Asimismo el recurrente solamente señaló los artículos de la Constitución Política que él consideraba violados, sin expresar a como bien lo señala la Jurisprudencia en que consistían dichas violaciones. (SENTENCIA NO. 130 09:00 A.M. 20/08/98. CARLOS SEGUNDO ROJAS UBEDA VS. GUILLERMO ARGÜELLO POESSY).
 Pág 318

**AMPARO ADMINISTRATIVO
 NO HA LUGAR**

No ha lugar al recurso contra la resolución de la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones, ya que esta se ajusta a derecho y a lo preceptuado en el Decreto No. 11-90 en su Art. 11. (SENTENCIA NO. 86 11:30 A.M. 20/06/98. ULISES GONZALEZ HERNANDEZ VS. DUILIO BALTODANO MAYORGA).
 Pág 215

**AMPARO ADMINISTRATIVO
 NO HA LUGAR**

La Inspectora General del Trabajo al emitir los autos recurridos en que impone multas y previene sobre posibles órdenes de aprensión corporal, actuó dentro de las facultades conferidas a ella en la cláusula V del Convenio Colectivo y por lo dispuesto en el Art. 347 C.T., por lo que dichos funcionarios no se extralimitaron en sus funciones al dictar dicho auto. Hay voto disidente. (SENTENCIA NO. 126 10:00 A.M. 18/08/98. ADOLFO RIVAS REYES VS. ANGELA SERRANO Y OTROS).
 Pág 305

**AMPARO ADMINISTRATIVO
 NO HA LUGAR**

Porque los recurrentes no especifican la “disposición, acto, resolución u omisión” de la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones (C.N.R.C.), sino que se quejan de una posible resolución, disposición que aún no ha sido tomada y que los recurrentes no podrían saber en concreto en que forma resolvería la expresada Comisión. Hay voto disidente. (SENTENCIA NO. 129 10:00 A.M. 19/08/98. EDUARDO GONZALEZ MARADIAGA VS. SALA DE LO CIVIL Y LABORAL DEL TRIBUNAL DE APELACIONES DE LA III REGION).
 Pág 316

AMPARO ADMINISTRATIVO
NO HA LUGAR

Los recurrentes acreditaron su personería a través de certificación extendida por el Departamento de Promoción del Cooperativismo (León – Chinandega), adscrita al Ministerio del Trabajo, por lo que no llena los requisitos del Inc. 5º del Art. 27 de la Ley de Amparo. Hay voto disidente. (SENTENCIA NO. 108 08:30 A.M. 16/07/98. GABRIEL SALINAS MARTINEZ VS. HUGO VELEZ ASTACIO).

Pág.....255

AMPARO ADMINISTRATIVO
NO HA LUGAR

Por cuanto el recurrente no podía personarse ante la Sala de lo Constitucional sin haber sido notificado de la resolución en donde en primer lugar se admitía el recurso y se le emplazaba para comparecer ante la Corte Suprema de Justicia a ejercer sus derechos. Asimismo la Sala estima importante dejar claro algunas consideraciones respecto a la resolución de la Contraloría General de la República, como es que la Constitución como norma suprema no otorga a la Contraloría de la República la facultad de pronunciarse sobre la nulidad de un instrumento público, facultad exclusiva del Poder Judicial, por consiguiente esta Sala considera que hubo de parte de este organismo una injerencia en las facultades del mismo, ejerciendo funciones que no le correspondía. (SENTENCIA NO. 158 12:30 P.M. 07/10/98. MARCELINO GUIDO CRUZ VS. AGUSTIN JARQUIN ANAYA).

Pág.....372

AMPARO ADMINISTRATIVO
NO HA LUGAR

Por ser notoriamente improcedente se declara sin lugar el recurso contra la resolución de amenaza de desalojo dictada por la Asesora Legal de COMMEMA, por no haber agotado la vía administrativa la parte recurrente como lo establece el Art. 40 de la Ley de Municipios. (SENTENCIA NO. 60 09:00 A.M. 08/06/98. MARGARITA PAEZ SOLORZANO VS. GUSTAVO NARVAEZ).

Pág..... 157

AMPARO ADMINISTRATIVO
NO HA LUGAR

Se declara sin lugar el presente recurso, porque el recurrente no está siendo procesado por ningún delito, sino que fue sancionado por una falta a la Ley de Tránsito vigente, por lo que no existe ninguna violación al Art. 34 Inc. 9º Cn. (SENTENCIA NO. 162 12:30 P.M. 09/10/98. ENRIQUE JOSE SANCHEZ OVIEDO VS. CRISTIAN MUNGUÍA).

Pág..... 388

AMPARO ADMINISTRATIVO
NO HA LUGAR

No ha lugar al Recurso de Amparo interpuesto en contra de la resolución del veinte de Enero de mil novecientos noventa y tres, donde le ordenan entregar la finca rústica PALO BLANCO al señor FRANCISCO AGUILAR OVIEDO; por no encontrar esta Sala ninguna violación constitucional en la resolución objeto del presente recurso. Hay voto disidente (SENTENCIA NO. 54 08:30 A.M. 03/06/98. RODOLFO GARCIA ICAZA VS. ALVARO FIALLOS OYANGUREN).
 Pág. 146

**AMPARO ADMINISTRATIVO
 NO HA LUGAR**

No ha lugar al Recurso de Amparo contra la resolución del Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Civil y Laboral de la II Región, ya que hubo por la parte recurrente consentimiento del acto recurrido expresamente y el Art. 51 numeral 4 de la Ley de Amparo reformado por la Ley No. 205, publicada en el diario La Tribuna del 30 de Noviembre de 1995, literalmente dice: "No procede el Recurso de Amparo: . . . 4) contra los actos que hubieren sido consentidos por el agraviado de modo expreso o tácito. (SENTENCIA NO. 17 09:00 A.M. 25/02/98. CELINA FRANCISCA BATRES GARCIA VS. GUILLERMO ARGÜELLO POESSY).
 Pág. 49

**AMPARO ADMINISTRATIVO
 NO HA LUGAR**

No ha lugar al Recurso de Amparo en contra la resolución que deniega la Solvencia de Revisión; por no encontrar en las actuaciones de los funcionarios en referencia violación alguna de derechos o garantías constitucionales como las alegadas por la parte recurrente, dejando en libertad a las partes para que ocurran ante los Tribunales Comunes. Hay voto disidente (SENTENCIA NO. 28 10:30 A.M. 05/05/98. FERNANDO MANUEL SALVATIERRA GUTIERREZ VS. ORTENCIA ALDANA y EMILIO PEREIRA ALEGRIA).
 Pág. 82

**AMPARO ADMINISTRATIVO
 NO HA LUGAR**

El recurrente al comparecer ante el Inspector General del Trabajo de su domicilio con la solicitud de despido de su empleado, supuestamente cubierto por la garantía del fuero sindical que establecía el Art. 192 del Código del Trabajo anterior y vigente al momento de esa solicitud, está reconociendo la jurisdicción del Ministerio del Trabajo lo mismo que sus consecuencias legales, por lo que no existe violación a los derechos y garantías consagrados en la Carta Magna. Hay voto disidente. (SENTENCIA NO. 157 10:30 A.M. 07/10/98. ENRIQUE GASTEAZORO GOMEZ VS. ROSA BACA CARDOZA).
 Pág. 370

**AMPARO ADMINISTRATIVO
 NO HA LUGAR**

No ha lugar al Recurso de Amparo en contra de la resolución de las nueve y treinta minutos de la mañana del uno de Diciembre de mil novecientos noventa y tres, donde se le deniega la Solvencia de Revisión; por

no encontrar en las actuaciones del funcionario en referencia violación alguna de derechos o garantías constitucionales como las alegadas por la parte recurrente. (SENTENCIA NO. 19 08:30 A.M. 10/03/98. IVAN GARCIA CORTEZ VS. EMILIO PEREIRA ALEGRIA).
Pág..... 54

**AMPARO ADMINISTRATIVO
NO HA LUGAR**

No ha lugar al recurso en contra de la resolución donde se les condena por el supuesto delito de Defraudación y Contrabando Aduanero, porque dichas resoluciones están ajustadas a derecho. (SENTENCIA NO. 59 09:00 A.M. 05/06/98. DAVID HERNANDEZ MEJIA y ERASMO MENDOZA VS. JUANA HERNANDEZ y MARCO AURELIO SANCHEZ).
Pág..... 155

**AMPARO ADMINISTRATIVO
NO HA LUGAR**

Ministerio de Construcción y Transporte dicta y ejecuta resolución en que se manda a cancelar la autorización para operar el servicio de transporte, bajo la modalidad de Taxis Interlocales de la ruta Malpaisillo – León. Esta Sala considera que habiendo sido autorizado por un periodo determinado, la Dirección General de Transporte del Ministerio de Construcción y Transporte está facultada para cancelar la autorización temporal, otorgada al recurrente una vez que se venciera el período autorizado; por lo que se declara que no ha lugar. (SENTENCIA NO. 232 12:30 P.M. 10/12/98. MAURO JULIAN ZAPATA RAMOS VS. ANA JULIA DAVILA PEREZ).
Pág..... 547

**AMPARO ADMINISTRATIVO
NO HA LUGAR**

El recurrente tiene que someter su comportamiento a un “Reglamento del Trabajo de los docentes en la Educación Superior” documento que contiene los tipos de faltas que pueden cometer los docentes en el ejercicio de su cargo. Art. 35 Inc. c) y deberes que deberán cumplir tales como los estipulados en el Art. 28 Inc. b) del mismo reglamento; encontrándose entre las sanciones muy graves establecidas en el Art. 40 Inc. b) que es la sanción que debidamente se le aplicó al recurrente. Consecuentemente no existe violación a los preceptos constitucionales invocados por el recurrente. (SENTENCIA NO. 123 11:30 A.M. 07/08/98. ERICK BRENER SCHODER VS. EDGAR HERRERA ZUNIGA Y OTROS).
Pág..... 298

**AMPARO ADMINISTRATIVO
NO HA LUGAR**

Jefe de Departamento de Policía y Gerente del Mercado Central, dictan resolución en la cual establecen que los billares, bares, cantinas y otros establecimientos de licor no podrán establecerse a menos de cuatrocientos metros de distancia de las escuelas, hospitales, iglesias, oficinas públicas, cuarteles, cementerios,

planteles, teatros, mercados y centros deportivos. Se declaró que no ha lugar el presente recurso por cuanto el recurrente presentó directamente el recurso ante esta Corte Suprema, sin acompañar el testimonio de todo lo actuado ante el Tribunal de Apelaciones de la III Región. (SENTENCIA NO. 230 03:30 P.M. 09/12/98. PABLO RAMON LOAISIGA GUTIERREZ VS. FRANCISCO DIAZ MADRIZ E IVAN ULLOA SERRENO).
 Pág..... 545

**AMPARO ADMINISTRATIVO
 NO HA LUGAR**

El señor JUSTO ANGEL PICADO TORRES presentó escrito ante la Alcaldía Municipal solicitando revisión el diecisiete de Septiembre de mil novecientos noventa, dictándose resolución a las cuatro de la tarde del diecisiete de Septiembre del mismo año, a través de la cual no dio lugar a la revisión, la que fue notificada a las dos y diez minutos de la tarde del diecinueve de Septiembre del mismo año, ni siquiera se le había notificado cuando el recurrente interpuso Recurso de Amparo ante el Tribunal de Apelaciones, el diecisiete de Septiembre de mil novecientos noventa, sin haber hecho uso de los recursos legales. (SENTENCIA NO. 121 11:30 A.M. 05/08/98. JUSTO ANGEL PICADO TORRES VS. NOEL GADEA CASTELLON).
 Pág..... 294

**AMPARO ADMINISTRATIVO
 NO HA LUGAR**

La Escritura de Constitución de la Sociedad CAFE SOLUBLE S.A., expresa en su cláusula sexta que la falta temporal o absoluta del Presidente, será llenada por el Vicepresidente y en defecto de éste, por los Vocales, sin embargo el mismo cuerpo legal le confiere al Presidente de la Sociedad las facultades de Apoderado Generalísimo, pero no la de interponer dicho recurso, asimismo la Certificación del Libro de Actas de la Junta General de Accionistas únicamente acredita que el Licenciado ERNESTO SOLORZANO PELLAS fue electo Vocal de la sociedad, por lo que no está debidamente acreditada su representación. (SENTENCIA NO. 148 09:00 A.M. 24/09/98. ERNESTO SOLORZANO PELLAS VS. ELBA MODESTA BACA BACA).
 Pág..... 351

**AMPARO ADMINISTRATIVO
 NO HA LUGAR**

No ha lugar al amparo en contra de las resoluciones emitidas por la Delegada Departamental de Managua y el Delegado Regional de Managua del Ministerio de Construcción y Transporte, sobre alteración de la tarifa de cobro establecida, ya que dichos funcionarios actuaron conforme a derecho y las facultades que les otorga la Ley General de Transporte y su reglamento. (SENTENCIA NO. 30 09:00 A.M. 07/05/98. BOANERGES A. MENDOZA LOPEZ Y OTROS VS. LORENA SABALLOS PEREZ, MIGUEL ANGEL BACA JIMENEZ y HUGO VELEZ ASTACIO).
 Pág..... 89

**AMPARO ADMINISTRATIVO
 NO HA LUGAR**

No ha lugar al recurso contra el Acuerdo Ministerial No. 23-97 donde se declara de utilidad pública un lote de terreno ubicado en Santo Tomás, Chontales, por estar ajustado a los requisitos establecidos en el Art. 4 de la Ley de Expropiación, no encuentra ninguna disposición constitucional violada. (SENTENCIA NO. 32 09:00 A.M. 09/05/98. HOMERO PERALTA MAIRENA VS. ESTEBAN DUQUE-ESTRADA).

Pág 98

**AMPARO ADMINISTRATIVO
NO HA LUGAR**

Porque de conformidad con el Inciso 8º del Art. 23 del Estatuto de Autonomía, es facultad del Consejo Regional del Atlántico Sur nombrar dentro de sus miembros al Coordinador Regional y sustituirlo en su caso. Hay voto disidente. (SENTENCIA NO. 145 09:00 A.M. 21/09/98. RAYFIELD HODGSON BOBB VS. AUGUSTO CESAR ROCHA y FELIX COLINDRES).

Pág 346

**AMPARO ADMINISTRATIVO
NO HA LUGAR**

No ha lugar al amparo contra las resoluciones emitidas por el Director General de Transporte Terrestre del Ministerio de Construcción y Transporte sobre la autorización de rutas para la prestación de servicio de transporte público al recurrente, ya que el funcionario actuó apegado a lo establecido en la Ley General de Transporte y su reglamento en lo relativo a la autorización de rutas de transporte. (SENTENCIA NO. 69 10:00 A.M. 11/06/98. PABLO PEREZ GONZALEZ VS. HUGO VELEZ ASTACIO y ANA JULIA DAVILA PEREZ).

Pág 171

**AMPARO ADMINISTRATIVO
NO HA LUGAR**

No ha lugar porque las partes de los actos contra los que supuestamente recurre, no tienen la calidad de autoridad, son dos sociedades anónimas particulares, aunque en una de ellas, el Estado, es socio concurrendo como particular. Asimismo el recurrente en su escrito presentado ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la III Región, señala que el convenio objeto del presente recurso le llegó en forma extraoficial, por lo que no está legalmente presentado. (SENTENCIA NO. 139 10:30 A.M. 09/09/98. ROBERTO ARGÜELLO HURTADO VS. ROBERTO URROZ y MAX PADILLA).

Pág 335

**AMPARO ADMINISTRATIVO
NO HA LUGAR**

Por resolución el Jefe de la Policía de Estelí ordenó el cierre definitivo del Centro Recreativo Zodiacal; de dicha resolución apeló el señor Eduardo Zeledón Zeledón pero como fue confirmada recurre de amparo, considera que se violaron los Arts. 34 Inc. 4º y 57 Cn. Lo alegado por la parte recurrente carece de fundamento ya que él mismo expresa en su escrito de interposición que apeló de la resolución recurrida y que admitida expresó agravios; de lo que se desprende que no hubo indefensión y que hizo uso de sus

derechos; además no se le está cercenando el derecho al funcionamiento del centro recreativo, sino que no puede seguir en el lugar en que se encuentra ubicado; por lo que debe declararse sin lugar. (SENTENCIA NO. 204 09:00 A.M. 01/12/98. EDUARDO ZELEDON ZELEDON VS. MARCOS RUIZ y ORLANDO AGUILERA).

Pág. 484

**AMPARO ADMINISTRATIVO
NO PRESENTADO**

Se tiene por no presentado el Recurso de Amparo, ya que este no fue presentado personalmente por el recurrente, siendo realizado dicho trámite por el Abogado Doctor JUAN JOSE MARTINEZ BARRERA. El cual no demostró ser Apoderado Especialmente facultado como lo exige el inciso 5° del Art. 27 de la Ley de Amparo. (SENTENCIA NO. 78 08:30 A.M. 19/06/98. JOAQUIN VIGIL TARDON VS. PABLO PEREIRA GALLARDO).

Pág. 197

**AMPARO POR VIA DE HECHO
HA LUGAR**

Esta Sala de lo Constitucional considera que de conformidad a los Arts. 25 al 38 de la Ley de Amparo vigente, la facultad del Tribunal de Apelaciones es la de admitir o denegar el recurso sino se cumplen los requisitos establecidos en la Ley de Amparo, así como la de tomar la decisión relacionada a la suspensión del acto recurrido. No aparece en la ley de la materia que los Tribunales de Apelaciones tienen facultad para pronunciarse sobre la cuestión de competencia, por consiguiente el Tribunal receptor se extralimitó en sus facultades al pronunciarse sobre el tema y debe declararse con ha lugar a admitir el Recurso de Amparo por el de Hecho. (SENTENCIA NO. 205 12:30 P.M. 01/12/98. NELSON JOSE OSORNO GUTIERREZ VS. TRIBUNAL DE APELACIONES DE LA III REGION).

Pág. 486

**AMPARO POR VIA DE HECHO
NO HA LUGAR**

No ha lugar a admitir por el de Hecho el Recurso contra la orden de destitución del cargo de profesora de primaria de la Escuela "JUANITA SOBALVARRO", por cuanto el Tribunal de Apelaciones respectivo actuó correctamente al declarar extemporáneo el recurso interpuesto de conformidad con el Art. 26 de la Ley de Amparo. (SENTENCIA No. 1 09:00 A.M. 07/01/98. CARLOS JOSE BENDAÑA JARQUIN VS. COMISION NACIONAL DE CARRERA DOCENTE).

Pág. 1

**AMPARO POR VIA DE HECHO
NO HA LUGAR**

No ha lugar al Recurso de Queja en contra de la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la III Región, en el Recurso de Exhibición Personal, por no haber hecho uso de los medios que la ley provee para

dilucidar las cuestiones de competencia que se dan entre los Tribunales. (SENTENCIA NO. 37 09:00 A.M. 18/05/98. YUVANIA PETRONA ESPINOZA MARTINICA VS. SALA DE LO PENAL DEL TRIBUNAL DE APELACIONES DE LA III REGION).
Pág 111

**AMPARO POR VIA DE HECHO
NO HA LUGAR**

La Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la IV Región, actuó correctamente al rechazar el recurso; ya que el recurrente presentó documentales que tienen relación con el Acuerdo Municipal de Declaratoria de Utilidad Pública del inmueble que señala como propiedad de sus representados, un escrito de Recurso de Revisión ante la Alcaldesa de la ciudad de Jinotepe sobre dicha declaratoria y escrito de Apelación ante la Presidencia de la República, todos del año mil novecientos noventa y cinco, y que no tienen relación con el acto contra el cual recurren. (SENTENCIA NO. 147 09:00 A.M. 23/09/98. JUAN RAMON GARCIA RAUDEZ VS. SALA DE LO CIVIL Y LABORAL DEL TRIBUNAL DE APELACIONES DE LA IV REGION).
Pág 350

**AMPARO POR VIA DE HECHO
NO HA LUGAR**

No ha lugar al Amparo por el de Hecho contra la resolución del Tribunal de Apelaciones de la III Región, Sala de lo Civil y Laboral, por no haber realmente un acto de autoridad, y al no haber una resolución definitiva, ni materia de que recurrir de acuerdo a los Arts. 3, 23 y 27 Inc. 3º de la Ley de Amparo. (SENTENCIA NO. 41 09:00 A.M. 22/05/98. ROSA DORA VELASQUEZ GALLARDO VS. TRIBUNAL DE APELACIONES DE LA III REGION, SALA DE LO CIVIL Y LABORAL).
Pág 117

" Q "

**QUEJA EN EXHIBICION
IMPROCEDENTE**

Es improcedente el Recurso de Queja, por cuanto el recurrente no acompañó los elementos, argumentos y documentos que demuestren lo solicitado. (SENTENCIA No. 45 09:00 A.M. 26/05/98. RAMON ALEJANDRO FLORES LINARTE VS. SALA DE LO PENAL DEL TRIBUNAL DE APELACIONES DE LA III REGION).
Pág 128

**QUEJA EN EXHIBICION
IMPROCEDENTE**

Es improcedente el recurso, porque del propio relato de la recurrente y de los documentos por ella aportados, esta Sala establece de manera clara y contundente que los Recursos de Exhibición Personal y de Queja

interpuestos están dirigidos en contra de una resolución judicial en asunto de su competencia. (SENTENCIA NO. 75 09:00 A.M. 16/06/98. BRISLVA GAMEZ AVILES VS. TRIBUNAL DE APELACIONES DE LA I REGION).
 Pág 187

**QUEJA EN EXHIBICION
 NO HA LUGAR**

El Recurso de Queja no es un medio de revisión o segunda instancia de lo actuado por el Tribunal de Apelaciones en los Recursos de Exhibición Personal, sino que únicamente tiene cabida cuando el Tribunal se niega a tramitar la solicitud del recurso. En el caso sub-judice, la solicitud del Recurso de Exhibición Personal fue tramitada legalmente por el Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Penal de la III Región, quien nombró Juez Ejecutor, este intimó a la autoridad correspondiente y en uso de sus facultades resolvió lo que tubo a bien; posteriormente dicha Sala declaró sin lugar el recurso. Por lo anterior se declara que no ha lugar a la presente queja ya que no hubo contravención a la Ley de Amparo. (SENTENCIA NO. 201 09:00 A.M. 26/11/98. ERLINDA LOPEZ CRUZ VS. SALA DE LO PENAL DEL TRIBUNAL DE APELACIONES DE LA III REGION).
 Pág 478

**QUEJA EN EXHIBICION
 NO HA LUGAR**

No ha lugar por ser notoriamente improcedente el Recurso de Queja contra la resolución de la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la I Región, por cuanto el Juez Ejecutor se extralimitó en sus funciones e invadió no solo la función investigativa de la Policía sino también la función jurisdiccional que compete exclusivamente al Poder Judicial. (SENTENCIA NO. 8 10:00 A.M. 09/01/98. JOSE NOEL BLANDON CRUZ VS. SALA DE LO PENAL DEL TRIBUNAL DE APELACIONES DE LA I REGION).
 Pág 19

**QUEJA EN EXHIBICION
 NO HA LUGAR**

No ha lugar al Recurso de Queja interpuesto en contra de la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de Managua, por estar ajustada a derecho. (SENTENCIA No. 61 09:00 A.M. 09/06/98. MARIA ANTONIETA DARCE TORRES VS. TRIBUNAL DE APELACIONES DE LA III REGION).
 Pág 159

**QUEJA EN EXHIBICION
 NO HA LUGAR**

No ha lugar al Recurso de Queja en contra de la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la II Región, por cuanto no es la vía adecuada para solicitar la liquidación de la pena. (SENTENCIA NO. 55 09:00 A.M. 03/06/98. NOEL ERNESTO ROIZ LACAYO VS. SALA DE LO PENAL DEL TRIBUNAL DE APELACIONES DE LA II REGION).
 Pág 150

**MAGISTRADOS
DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONSTITUCIONAL
AÑO 1998**

- DR. JULIO RAMON GARCIA VILCHEZ “PRESIDENTE DE SALA”**
- DRA. JOSEFINA RAMOS MENDOZA**
- DR. FRANCISCO PLATA LOPEZ**
- DR. MARVIN AGUILAR GARCIA**
- DR. FERNANDO ZELAYA ROJAS**
- DR. FRANCISCO ROSALES ARGÜELLO**

